REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 18 Bogotá, D. C., lunes 29 de enero de 2007 EDICION DE 400 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos",* suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,…

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Consuelo Araújo Castro.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los…

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores; el Ministro de Hacienda y Crédito Público; el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural; el Ministro de la Protección Social; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Ministra de Comunicaciones y la Ministra de Cultura.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Juan Francisco Lozano Ramírez.*

La Ministra de Comunicaciones,

*María del Rosario Guerra de la Espriella.*

La Ministra de Cultura (E.),

*María Cecilia Donado García.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY 178 de 2006 SENADO, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", sus "CARTAS ADJUNTAS" y sus "ENTENDIMIENTOS", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.**

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el "ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", sus "CARTAS ADJUNTAS" y sus "ENTENDIMIENTOS", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

**1. Introducción**

En 2003 el gobierno colombiano manifestó al gobierno de los Estados Unidos su interés en negociar un acuerdo comercial profundo que estableciera reglas de juego permanentes para el intercambio comercial de bienes y servicios entre los dos países. A finales de ese año, Robert Zoellick, Representante Comercial de los Estados Unidos, notificó al Congreso de su país la disposición del gobierno de llevar a cabo esa negociación con Colombia y los otros países andinos que quisieran participar.

Así, en mayo de 2004 se llevó a cabo la primera ronda de negociación en Cartagena, con la participación directa de Colombia, Perú y Ecuador y la asistencia de Bolivia como observador. La negociación entre Colombia y Estados Unidos concluyó el 27 de febrero de 2006. Luego de hacer ajustes finales a los textos durante el primer semestre, el 24 de agosto el Presidente George W. Bush notificó al Congreso de Estados Unidos su intención de firmar el Tratado de Libre Comercio con Colombia. Finalmente el TLC fue firmado por los representantes de los dos países en noviembre de 2006.

Esta exposición de motivos parte de destacar los objetivos que persigue Colombia con el TLC y la importancia de haber obtenido la negociación con nuestro principal socio comercial. Posteriormente se pasa revista a la política comercial que viene adelantando Colombia y se muestra cómo el TLC con Estados Unidos forma parte de la estrategia de inserción en la economía globalizada. Se incluyen las bases constitucionales y legales de la negociación, la relación entre el TLC y la CAN y los elementos de la política de transparencia y participación de la sociedad civil en el proceso de negociación. Son examinados los complementos necesarios que debe tener la política comercial para obtener los beneficios esperados de los procesos de integración, como son una política macroeconómica creíble y el fortalecimiento de las políticas de competitividad. Luego se presentan los



resultados esperados, con base en modelos de equilibrio general y la experiencia de otros países. Por último, se exponen de forma sucinta los principales contenidos del Tratado.

**2. Propósito de la ley y la estrategia de desarrollo de Colombia**

El contenido del Proyecto de Ley que presenta el Gobierno Nacional a consideración del Congreso es parte integral de la estrategia de desarrollo de Colombia. Los tratados de libre comercio son una pieza vital en el objetivo de crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza a niveles tolerables.

El crecimiento económico es la principal arma que tienen los países para combatir la pobreza. La experiencia colombiana con la crisis de finales de los noventa y el periodo de estancamiento que le siguió (2000-2003), evidencia cómo el deterioro de la dinámica de crecimiento repercute en caídas del empleo y aumento de la pobreza.

Las políticas económicas adoptadas por el Gobierno y la autoridad monetaria permitieron a Colombia salir de ese periodo de postración desde mediados de 2003 y desde entonces el PIB registra una tasa media de crecimiento del 5% anual. En el plano interno han sido la inversión y las mejoras en productividad los factores impulsores del crecimiento. A la recuperación también contribuyó el ambiente favorable de los mercados externos, caracterizados por un sólido crecimiento del comercio mundial, el repunte de los precios de los productos básicos y una buena oferta de recursos en los mercados financieros.

Con la recuperación del crecimiento, los indicadores de desempleo empezaron a bajar consistentemente, lo mismo que los niveles de pobreza. "El crecimiento sostenido de la economía colombiana en años recientes ha generado beneficios sociales en términos de reducción del desempleo y la pobreza. En efecto, entre diciembre de 2002 y diciembre de 2005, la tasa de desempleo a nivel nacional se redujo de 15,6% a 10,4% y, como lo ha mostrado el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la proporción de la población que se encuentra por debajo de la línea de pobreza disminuyó de 54% a 49%"[1].

Colombia no sólo necesita mantener esa ruta sino asegurar en el mediano y largo plazos tasas de crecimiento sostenibles superiores a las registradas recientemente. Según Arvind Panagariya (2003), profesor de la Universidad de Columbia, para que el crecimiento económico se refleje en reducción de los niveles de pobreza, el PIB *per cápita* debe crecer sostenidamente a tasas iguales o superiores al 3% anual[2].

[1] Junta Directiva del Banco de la República (2006) "Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República". Banco de la República, Bogotá. Marzo. Página 10.
[2] Arvind Panagariya (2003) "Miracles and Debacles: Do Free–trade Skeptics have a Case?". Disponible en http://www.columbia.edu/~ap2231/.



1

Un análisis reciente del Ministerio de Hacienda destaca la importancia de mantener altos niveles de incremento de la inversión para lograr tasas sostenibles de crecimiento del PIB[3]. En 2005 la tasa de inversión alcanzó el 18% del PIB, con lo cual se superó el promedio de los últimos 25 años (17%), pero aún dista del máximo del 23% del PIB registrado a mediados de los años noventa. Esto significa que el país requiere de mayores niveles de inversión como palanca para un crecimiento sostenible.

Los tratados de libre comercio, complementados con otras decisiones de política económica, contribuyen a apalancar el crecimiento que busca el país, por dos vías. La primera, por la expansión del comercio y, la segunda, por la atracción de inversión extranjera.

El acceso preferencial de nuestros productos a otros mercados acarrea varios beneficios. En primer lugar, induce el aumento de la producción, de las exportaciones y de la inversión, bien sea de productos y servicios existentes o nuevos. Tomemos como ejemplo las exportaciones nuevas de biocombustibles que puede realizar Colombia en el mediano plazo a los Estados Unidos, como resultado del TLC; es un hecho que esa opción induce aumentos de inversión no sólo en el incremento del área sembrada en cultivos como caña de azúcar, palma africana, yuca, maíz y papa, sino también en el montaje de las plantas de procesamiento para la producción de etanol y biodiesel, en vías de acceso y en medios de transporte (poliductos). Esas inversiones significan creación de empleos permanentes en el país.

En segundo lugar, se generan empleos alrededor de la logística necesaria para los nuevos proyectos, incluidas las actividades de exportación. En tercer lugar, los ingresos de divisas de esas nuevas exportaciones aumentan la capacidad de compra que tiene el país de materias primas y bienes de capital necesarios para el funcionamiento de otros sectores de la actividad económica. En cuarto lugar, las nuevas actividades económicas generan ingresos tributarios al Gobierno, que compensan los menores ingresos por aranceles, resultantes de los programas de desgravación acordados en el TLC con Estados Unidos y con otros países (aun cuando inicialmente los biocombustibles tienen exención de impuesto renta).

Los cálculos de la Corporación para el Desarrollo Industrial de la Biotecnología y Producción Limpia (Corpodib) indican que la producción de etanol a partir de azúcar para el consumo local puede generar 150 mil nuevos empleos directos e indirectos e incrementar el PIB del sector agropecuario en 3%[4]. Por supuesto, la producción de excedentes para exportación tendrá impactos mayores.

[3] Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2006) "Colombia en la senda de un crecimiento del 5% sostenible: ¿Qué tan vulnerable es la recuperación reciente?".
[4] Henry Echeverri Campuzano "Se despeja el camino para los alcoholes carburantes en Colombia". Sin fecha. Disponible en http://www.corpodib.com/noticias_espanol.htm.



Cabe esperar ese mismo tipo de efectos de las múltiples opciones que se crean con el Tratado de Libre Comercio. Productos como las frutas, las hortalizas, los productos cárnicos, los lácteos, el cacao, el tabaco, el caucho, los productos de la acuicultura, los maderables, las confecciones, los productos de la industria editorial, y muchos más que ya tienen presencia en los mercados internacionales y han demostrado su competitividad, tienen la opción de mejorar su participación en el mercado norteamericano; cuentan con acceso preferencial permanente y deben acometer nuevas inversiones para ampliar su producción. Además de los biocombustibles, el TLC crea oportunidades para otros nuevos sectores de exportación. La firma Araújo Ibarra & Asociados identificó 100 productos y servicios nuevos que puede exportar el departamento de Antioquia y 500 de exportación de todo el país a los Estados Unidos[5]. Seguramente, otros estudios demostrarán que el catálogo de oportunidades de exportación para Colombia es más amplio.

La segunda vía de los TLC para apalancar el crecimiento es mediante la atracción de inversión extranjera directa. Los tratados de libre comercio generan una institucionalidad que atrae recursos del ahorro externo a los países que los firman. La claridad en las reglas de juego y el compromiso de los gobiernos de hacerlas cumplir contribuyen a ese resultado.

En Colombia las tasas de ahorro son relativamente bajas y apenas se están recuperando de su reducción durante la crisis, de forma que, al menos en el mediano plazo, hay restricciones para financiar los niveles de inversión requeridos para el mayor crecimiento. El ahorro del resto del mundo es, por lo tanto, una fuente deseable para aumentar la inversión y ampliar la capacidad de producción de la economía.

De la necesidad que tiene el país de adecuarse al nuevo entorno y de las posibilidades de aprovechar las oportunidades que genera el TLC surgen varias opciones que atraen los flujos de inversión extranjera: la participación en obras vitales para el TLC, como es el caso de las concesiones de vías y aeropuertos; la participación en empresas nacionales que necesitan ampliaciones de planta con miras a crecer sus exportaciones; el desarrollo de productos nuevos de exportación de forma individual o en asocio con empresarios colombianos; la complementación con socios estratégicos que aporten tecnología o diseño; y, por último, la ubicación de empresas extranjeras en el país para aprovechar las ventajas de acceso preferencial al mercado de los Estados Unidos. En este último caso, el cumplimiento de las normas de origen obliga a la adquisición de insumos regionales, lo que induce otros efectos positivos en la producción del país.

**3. Importancia de la negociación con Estados Unidos**

[5] Araújo Ibarra & Asociados (2006a) "Cien productos y servicios con potencial de exportación desde Antioquia a mercado de los Estados Unidos".
Araújo Ibarra & Asociados (2006b) "Quinientos productos y servicios con potencial exportador desde Colombia al mercado de los Estados Unidos".

Colombia está desarrollando una política de inserción activa en los mercados internacionales mediante la firma de acuerdos comerciales que brinden mejor acceso a los productos y servicios del país. En ese contexto, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos tiene un lugar preponderante por la importancia relativa de ese país tanto en nuestro comercio, como en el contexto mundial.

Estados Unidos es el principal socio comercial de Colombia. Ese mercado compró alrededor del 40% del total de exportaciones de bienes del país en 2005 y Colombia le compró cerca del 40% del total de importaciones; el 93% de estas últimas fueron bienes de capital e insumos.

Las exportaciones colombianas hacia los Estados Unidos vienen creciendo a un ritmo del 18% anual en promedio en los últimos tres años y recientemente se ha registrado un destacado avance en la diversificación de la oferta exportable. Mientras que en 1997 las exportaciones colombianas se registraron por 1.280 subpartidas (10 dígitos), en 2004 se hicieron por 2.199; este hecho se refleja en los índices de concentración de valores de exportación, que se han reducido continuamente[6]. Estos son indicadores de la competitividad creciente que tienen nuestras exportaciones en el mercado de los Estados Unidos y corroboran que el acceso preferencial permanente que se ha logrado con el tratado crea una oportunidad para acelerar esa dinámica y mejorar la participación de mercado.

La dinámica de las exportaciones de Colombia a los Estados Unidos ha superado la de las importaciones, con lo cual el balance resultante ha sido un superávit comercial en los últimos siete años. Aun cuando el superávit no es en sí mismo un objetivo de la política económica, el TLC abre la posibilidad de consolidar la situación reciente y mejorar la capacidad de compra de bienes de capital e insumos que requiere el país.

Estados Unidos es la mayor economía del mundo. Su PIB en dólares reales de 2000 supera los US$ 10 billones (32% del PIB mundial en 2003), lo que equivale a 115 veces el PIB de Colombia. Estados Unidos tiene un mercado de 300 millones de consumidores, con un ingreso per cápita de US$ 35.500 (en 2004). Sus compras al mundo superan los US$ 1.4 billones, cifra equivalente a 100 veces las exportaciones totales de Colombia y casi 200 veces las exportaciones hacia los Estados Unidos.

En 2005 Estados Unidos realizó importaciones provenientes de 230 países. De ellos, apenas un grupo pequeño cuenta con acceso preferencial permanente, basado en la negociación de acuerdos comerciales. Esto significa que los productos colombianos aseguran su entrada a un mercado con alto poder adquisitivo y de gran tamaño, en el que se pueden aprovechar las ventajas que otorga el acceso preferencial permanente.

[6] Según los cálculos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Indice de Herfindahl-Hirschman pasó de 3.269 en 2000 a 1.682 en 2003.



**4. Otras justificaciones económicas de la negociación**

**4.1 Temporalidad de las preferencias unilaterales**

Desde hace varias décadas los países desarrollados otorgan a los países subdesarrollados esquemas unilaterales de acceso preferencial, conocidos como Sistemas Generalizados de Preferencias (SGP). Como complemento a los SGP, la Unión Europea y los Estados Unidos dieron a los países afectados por el flagelo del narcotráfico unas preferencias especiales: el SGP – Régimen Droga y la Ley de Promoción Comercial Andina y de Erradicación de Drogas (ATPDEA por su sigla en inglés), respectivamente.

Las preferencias unilaterales han sido útiles y han repercutido en el posicionamiento de algunos productos colombianos de exportación en esos mercados. Pero tienen varias limitaciones que restringen su aprovechamiento pleno por parte de los países beneficiados.

Por tratarse de preferencias unilaterales, el país beneficiario no puede negociar los productos que se incluyen en la reducción de aranceles. En el caso del ATPDEA, por ejemplo, no todos los productos incluidos corresponden a la oferta exportable de Colombia.

Las preferencias unilaterales son vulnerables a cambios en las relaciones entre los países. Una coyuntura particular puede generar virajes en la posición del país que las otorga.

Adicionalmente tienen una vigencia temporal limitada. El ATPA (Ley de Preferencias Comerciales Andinas) tuvo una vigencia de 10 años (1991 a 2001). Una vez vencidas las preferencias fue necesaria una intensa labor de cabildeo para su renovación como ATPDEA. Finalmente fueron renovadas por el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2006; hubo, por lo tanto, un periodo de 10 meses sin esas preferencias[7].

Otra limitación de las preferencias unilaterales es su enfoque en aranceles y no en medidas no arancelarias[8]. El resultado es la dificultad de acceso al mercado para aprovechar las reducciones de aranceles, pues en diversos productos, especialmente los de origen agrícola, las principales barreras son no arancelarias.

Los anteriores elementos no permiten que los empresarios aprovechen intensivamente las preferencias. Son muchos los factores de incertidumbre que les

[7] Aun cuando la renovación incluyó un mecanismo de compensación por los meses en que no estuvo en vigencia, la incertidumbre generada ocasionó la reducción de las exportaciones de varios productos.
[8] Como complemento necesario de las reducciones arancelarias, tanto el ATPA como el ATPDEA incluyeron normas de origen para los productos incluidos en ambos programas; en este último las normas más flexibles permitieron aumentar el aprovechamiento.



inhiben para tomar decisiones de inversión en la ampliación de plantas o en canales de distribución o en campañas de posicionamiento de sus productos. Como consecuencia, los impactos macroeconómicos son relativamente pequeños tanto en materia de inversión, como en aumentos de producción, exportaciones y generación de empleo.

Contrario a las preferencias unilaterales, las preferencias negociadas brindan seguridad a los empresarios. Las reglas de juego quedan claramente establecidas, las reducciones de aranceles son permanentes y no están sujetas a revisiones o a cambios temporales, se establecen mecanismos para superar los obstáculos no arancelarios y se benefician los productos que forman parte de la oferta exportable del país o que pueden ser desarrollados como nuevos productos de exportación en tiempos relativamente cortos. El TLC va más allá de las preferencias unilaterales al incluir el comercio de servicios y establecer disciplinas para las compras públicas, brindar reglas de juego claras a los inversionistas, incluir temas de transparencia en la regulación y acordar normas de origen más flexibles, entre otros temas. De forma complementaria, los mecanismos de solución de controversias permiten superar los problemas que surgen del incumplimiento de una de las partes de la aplicación de las ventajas negociadas.

En este contexto son claras las razones de Colombia para negociar un TLC, especialmente cuando el cambio en la composición del Congreso de los Estados Unidos hace prever profundas discusiones bipartidistas con relación a la negociación de nuevos acuerdos comerciales y el mantenimiento de los esquemas de preferencias unilaterales. Ese ambiente para los debates es alimentado por el déficit estructural en la balanza comercial de los Estados Unidos, el aumento del déficit fiscal, el creciente peso relativo de China en el mercado de diferentes productos norteamericanos y el temor por la pérdida de empleos en el sector de servicios por la prestación de forma transfronteriza desde otros sitios del mundo, gracias a los continuos avances de la tecnología de comunicaciones y de Internet.

**4.2 El reto de los competidores**

La competitividad de los productos colombianos no solamente se mide por su capacidad de enfrentar la competencia de las importaciones que hace el país, sino por su capacidad para hacerlo en todos los mercados a los que exporta y en los cuales se enfrenta a productos similares fabricados en numerosos países. Como se mencionó, este es un factor que restringe la efectividad de políticas de aislamiento mediante barreras artificiales al comercio.

El problema es que en la economía globalizada no basta con ser eficientes en los procesos productivos para ser competitivos. Hoy en día es importante la eliminación de las barreras artificiales para potenciar esa eficiencia. Colombia puede ser más eficiente en el sector de confecciones que Canadá o México; pero es difícil ser los más competitivos del mercado mientras las confecciones de esos países entren a los Estados Unidos con arancel cero, y los de Colombia tengan que hacerlo con aranceles superiores al 15%. Más difícil aún es competir con



países como China que tiene unos costos de mano de obra muy inferiores a los de Colombia.

Ese mismo problema lo enfrentan la mayoría de competidores de Colombia; y así como el país ha comenzado a moverse hacia una política de inserción activa en la economía globalizada, muchos países lo están haciendo y muy rápidamente.

Un estudio de la CEPAL muestra que la porción de las exportaciones realizadas bajo acuerdos preferenciales era inferior al 50% en todos los países de América Latina en 1991. Diez años más tarde ese panorama cambió radicalmente, pues un creciente número de países supera el 50% de sus exportaciones realizadas bajo condiciones preferenciales[9]. Países como México y Chile, que en 1991 prácticamente no exportaban con preferencias, hoy se acercan al 100% de sus exportaciones beneficiadas por acuerdos comerciales. Según la CEPAL, en 2001 el porcentaje de exportaciones de Colombia con acuerdos comerciales sólo superaba a Brasil, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Esto muestra que el país tiene un rezago relativo con relación al vecindario, lo cual puede significar un riesgo real teniendo en cuenta la similitud de las estructuras productivas, de la oferta exportable y de los mercados de exportación.

Basta con mirar que Estados Unidos es el principal mercado para las exportaciones de un grupo importante de países del hemisferio. Actualmente Canadá, México, Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, República Dominicana, Chile y Perú tienen firmados acuerdos comerciales con ese país y próximamente lo podrían hacer Panamá y Ecuador. El TLC de Colombia con Estados Unidos significa un incremento considerable en el porcentaje de exportaciones realizado con preferencias, un paso significativo para igualar las condiciones de acceso frente a varios competidores en ese mercado y un posicionamiento estratégico con relación a los demás países que exportan a los Estados Unidos productos similares a los colombianos.

**5. La estrategia de Colombia en la economía globalizada**

Es un hecho real que estamos en un mundo crecientemente globalizado y, como señala el economista Jagdish Bhagwati, el rasgo distintivo de ese proceso es el aumento de las presiones de la competitividad, con la aparición de rivales reales y potenciales en todo el mundo[10]. La caída de los costos de transporte y los notables avances en la computación y las telecomunicaciones hacen que muchos bienes y servicios que antes no eran transables hoy lo sean; bienes que antes podía producir un país mediante protecciones artificiales –como aranceles y sistemas de licencias–, o naturales –como los altos costos de transporte–, hoy enfrentan competidores de numerosas regiones del planeta.

[9] CEPAL (2004) *Desarrollo productivo en economías abiertas.* Trigésimo Periodo de Sesiones de la CEPAL; San Juan de Puerto Rico, 28 de junio al 2 de julio de 2004.
[10] Jagdish Bhagwati (2005) *En defensa de la globalización. El rostro humano en un mundo global.* Random House Mondadori S.A., Barcelona.

En este ambiente resultan estériles las políticas que plantean aislarse de la competencia mediante el cierre de fronteras. Las exportaciones seguirán enfrentando la competencia y se expondrán al riesgo de retaliaciones de los países afectados por las políticas de aislamiento. La pérdida de mercados y la menor disponibilidad de divisas ocasionarán rezago tecnológico, ampliación de las brechas de competitividad de la economía y, desde luego, menos crecimiento.

Por el contrario, son útiles las políticas orientadas a mejorar la competitividad de la economía y a buscar el acceso preferencial a los mercados de los principales socios comerciales.

En ese contexto, se explica la importancia que Colombia asignó a la búsqueda de la integración hemisférica propuesta en el ALCA. Lamentablemente la diferencia de intereses entre las partes congeló esa negociación. En el caso de algunos países, la diversificación de mercados de exportación o la dependencia de unos pocos productos estratégicos de exportación hace poco prioritarios este tipo de acuerdos. Cuando los ingresos de divisas de un país dependen de productos como el petróleo, hay poco interés en los procesos de integración, pues es relativamente fácil encontrar compradores. Pero cuando una economía como la colombiana depende de la venta de productos como el café, las flores y las confecciones, los acuerdos se tornan vitales. Son el instrumento para ampliar mercados y obtener ventajas sobre otros competidores.

La decisión de los últimos gobiernos colombianos de adelantar una política de inserción activa en la economía globalizada no es caprichosa, sino que se fundamenta en un mandato constitucional. Los amplios debates de los Constituyentes sobre las relaciones internacionales de Colombia –reflejados en 12 Proyectos de Acto Reformatorio de la Constitución Política– concluyeron en el reconocimiento del papel que desempeña la integración económica y quedaron plasmados en el artículo 227 de la Constitución Política. Adicionalmente, en el artículo 226 se establecieron los principios que deben orientar esos procesos:

> *"**ARTICULO 226.** El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".*

Los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional son la base de los acuerdos comerciales que el país ha negociado y negociará en el futuro. El TLC con Estados Unidos también cumple cabalmente con estos principios, como se explica a continuación.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efecto de establecer si un tratado es equitativo, recíproco y conveniente para el país, la Corte efectúa un análisis individual de los beneficios y obligaciones derivados de cada uno de los tratados sometidos a su estudio. En la medida en que las



obligaciones sean recíprocas entre las Partes, la Corte las ha considerado equitativas, tal y como se desprende de varias sentencias.

En la sentencia C-137 de 1995, mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech (Ley 170 de 1994) que crea la Organización Mundial del Comercio, la Corte estableció:

> *"En cuanto a las obligaciones, pueden señalarse éstas, que por ser recíprocas no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de los Miembros de la Organización".*

En el mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-492 de 1998, que declaró la constitucionalidad de la Ley 431 de 1998 sobre el Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de la República de Colombia y Malasia:

> *"Los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional a los que se refiere la norma superior citada, se reivindican y encuentran específico desarrollo en los artículos II, IV, V, VI, IX del Acuerdo objeto de revisión, en los cuales se observa que las obligaciones que se imponen las partes son recíprocas y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguna de ellos, con lo que se cumplen principios fundamentales del derecho internacional".*

La sentencia C-421 de 1997 que declaró la constitucionalidad de la Ley 350 de 1997 sobre el Acuerdo de Cooperación en materia de Turismo entre la República de Colombia y el Reino de España, es más específica en el alcance de los principios de equidad y reciprocidad:

> *"1) <u>Relaciones Internacionales</u>. El artículo 226 de la Carta Política, consagra de forma clara y expresa la obligación que tiene el Estado de promover la internacionalización de las relaciones, ya sean políticas, económicas, sociales o ecológicas; siempre y cuando se den sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. En consecuencia, un convenio suscrito por Colombia que estreche los lazos de cooperación con un país amigo en un determinado campo económico, es constitucional, siempre y cuando se haya suscrito en los términos que la propia Carta Fundamental contempla.*
>
> *Como ya se dijo, el Acuerdo que se revisa básicamente tiene dos tipos de normas; unas establecen cómo y cuál es el tipo de compromiso que adquieren las partes, las otras contienen reglas relativas al propio funcionamiento del Acuerdo. **Lo importante es que tanto en las primeras como en las segundas, las partes reciben un tratamiento equitativo; las actividades que se compromete a desarrollar un país son las mismas a las que se compromete el otro; ambas naciones pueden negarse a cumplir obligaciones que entren en conflicto con otras adquiridas con anterioridad; participan por igual en la comisión que***



> ***ordena crear el propio Acuerdo y pueden denunciarlo en las mismas oportunidades. Este tratamiento equitativo, a su vez implica reciprocidad, de hecho el convenio tiene por objeto mejorar el turismo en los dos países y el trabajo conjunto con fines comunes que reportarán claros beneficios en materia económica, social, cultural y educativa para las partes.***
>
> *Por tanto, se ha de concluir que se trata de un Instrumento Público ajustado a la Constitución, ya que promueve la internacionalización de las relaciones de Colombia sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional" (negrillas fuera del texto).*

En consecuencia, la naturaleza recíproca de las obligaciones del TLC está dada por el hecho de que las actividades que se compromete a desarrollar Colombia son las mismas que se compromete a desarrollar Estados Unidos, como es evidente en todos los capítulos relativos a las disciplinas del Tratado, tales como las reglas sobre servicios, inversión, compras, política de competencia o propiedad intelectual.

Sin embargo, el hecho de que las obligaciones que las Partes adquieren en virtud de este TLC sean recíprocas no significa que todas las obligaciones sean idénticas. Evidentemente, en materia de los capítulos relacionados con acceso a mercados, las listas de desgravación arancelaria y los anexos deben ser por definición diferentes y ajustados a las condiciones particulares de cada país.

Esta situación se deduce en primer término de la naturaleza de las relaciones comerciales, en donde los países tienen diferentes estructuras productivas al igual que ventajas comparativas que son precisamente las que justifican este tipo de acuerdos para complementar las economías. Por lo tanto, es necesario que el Tratado contenga diferencias en las condiciones de acceso a los bienes industriales y agrícolas de cada país, de acuerdo con sus necesidades y condiciones particulares. En ese sentido, por ejemplo, Colombia obtiene acceso inmediato a prácticamente la totalidad de su oferta industrial (99.9%) mientras que otorga a Estados Unidos acceso inmediato para el 81.8% de los productos, de los cuales el 92.5% corresponde a materias primas y bienes de capital no producidos en el país. El mayor porcentaje de acceso a favor de Colombia toma en cuenta la asimetría existente entre las dos economías y reitera el carácter equitativo del Acuerdo.

Con relación al principio de conveniencia nacional, en la sentencia C-178 de 1995 –mediante la cual se declara la constitucionalidad de la Ley 172 de 1994 aprobatoria del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (Colombia, México y Venezuela)–, la Corte Constitucional manifestó que corresponde al Gobierno y al Congreso su determinación:

> *"2. En este sentido, cabe observar que, como corresponde a las atribuciones políticas del ejecutivo, la argumentación presentada en favor de la*



> *exequibilidad de la ley, elaborada por el Gobierno Nacional manifiesta varias razones de conveniencia, oportunidad y provecho, que hacen recomendable la adopción del mencionado instrumento como parte del ordenamiento jurídico nacional y la vinculación del Estado al organismo internacional y a las actividades del mismo; empero, como se vio, este tipo de reflexiones, aun cuando, como en este asunto, resulta de suma importancia dogmática y práctica con fines de ilustrar su interpretación y ejecución, no hacen parte del juicio de constitucionalidad cuando se adelanta por la vía del control abstracto de constitucionalidad de las leyes, ni en general de las atribuciones judiciales de la Corte Constitucional.*
>
> *Se advierte que en este tipo de juicios de carácter preventivo y abstracto que se adelantan en este estrado judicial, y en los que se examina en su conjunto la constitucionalidad de disposiciones jurídicas que tienen la naturaleza de los tratados internacionales, la Corte no se ocupa de examinar específicas situaciones de hecho signadas por elementos como los de la utilidad, la efectividad o la eficiencia de las actuaciones de las autoridades públicas; **tampoco se ocupa la Corte de adelantar evaluaciones de oportunidad práctica ni de conveniencia política, pues estos elementos extranormativos deben ser analizados por el Jefe del Estado y por el Congreso en su oportunidad, según los términos de la Constitución Nacional.** No obstante, en este caso se estima de buen provecho para el juicioso examen de los sujetos directamente vinculados al tratado y de quienes se encargarán de su aplicación, la incorporación de las reflexiones presentadas en la intervención oficial" (negrillas fuera del texto).*

En tal sentido, el TLC con Estados Unidos es un Acuerdo que cumple con el principio constitucional de conveniencia nacional como se deriva de las razones aquí expuestas sobre la importancia económica para el país del comercio con los Estados Unidos.

Adicionalmente, el artículo 227 de la Constitución establece:

> *"**ARTICULO 227.** El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones <u>y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe</u> mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.*

Desde antes de la aprobación de la Constitución de 1991, Colombia ha otorgado un papel preponderante a la integración económica, especialmente con las economías latinoamericanas. Colombia es miembro fundador de la ALADI, creada mediante el Tratado de Montevideo de 1980; éste organismo sustituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), establecida mediante el Tratado de Montevideo de 1960. La ALADI tiene el objetivo de promover la

integración económica entre sus miembros mediante tres mecanismos: las preferencias arancelarias regionales, los acuerdos de alcance regional (en los que participan todos los países miembros) y los acuerdos de alcance parcial (en los que no participan todos los países miembros). En el marco de la ALADI Colombia firmó acuerdos de alcance parcial con 11 países: Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá y Cuba.

Mediante el Acuerdo de Cartagena en 1969 nació la integración de los países de la región andina (Chile, Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela), con el objetivo de lograr, inicialmente, una zona de libre comercio y, posteriormente, una unión aduanera. Aun cuando Chile se retiró en 1976 y en el presente año lo hizo Venezuela, este proceso de integración se ha mantenido y es, sin duda, el acuerdo más profundo que tiene Colombia.

En 1993 Colombia firmó un acuerdo de complementación económica –que es una modalidad de los acuerdos de alcance parcial– con Chile y en 1994 el denominado G3 con México y Venezuela.

En cumplimiento del mandato constitucional, la política de integración ha ocupado lugar destacado en los planes de desarrollo de los últimos gobiernos. En el primer mandato del presidente Uribe, el *Plan de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario* señaló el siguiente objetivo:

> "*…El Gobierno negociará acuerdos internacionales que eliminen barreras al acceso, estimulen la inversión extranjera y faciliten la reasignación de recursos hacia actividades más productivas*"[11].

En forma más específica, el *Plan* menciona la negociación de acuerdos comerciales con el MERCOSUR y con los Estados Unidos; sobre esta última señala:

> "*El Gobierno Nacional se propone fortalecer los canales de interlocución con los Estados Unidos a fin de incrementar las relaciones comerciales,… incentivar la inversión extranjera y apoyar una eventual negociación bilateral de libre comercio*"[12].

Por tal motivo, al inicio del primer mandato de este Gobierno, se realizaron las negociaciones del Acuerdo CAN – MERCOSUR, aprobado por el Congreso de la República a fines del año pasado mediante la Ley 1000 de 2005. Con esta negociación Colombia cuenta con acuerdos de integración con todo el bloque suramericano.

[11] Departamento Nacional de Planeación (2003) *Plan Nacional de Desarrollo 2002–2006, Hacia un Estado Comunitario*. Página 101.
[12] *Ibid*, página 96.



Adicionalmente, en la coyuntura reciente se dieron las condiciones políticas y económicas que permitieron empezar a materializar el anhelo de Colombia de tener un tratado de libre comercio con los países centroamericanos. En efecto, en junio de 2006 iniciaron las negociaciones del TLC con los países del denominado Triángulo Norte Centroamericano (Honduras, Guatemala y El Salvador) que se esperan concluir al finalizar este año.

Simultáneamente, se negoció un TLC con Chile, profundizando y ampliando el acuerdo de alcance parcial de 1994, y se amplió el acuerdo con Cuba.

En la agenda para el año 2007 el gobierno ha dado prioridad a cuatro negociaciones: un TLC con la Unión Europea, que se hará en forma conjunta con los otros miembros de la CAN; un acuerdo con los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) –Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein–; la profundización del acuerdo con México (el anterior G3); y un posible TLC con Canadá.

Estas negociaciones comerciales constituyen un paso más en la senda que viene recorriendo el país, junto con la participación activa en las negociaciones de la Organización Mundial de Comercio, y permiten avanzar en el cronograma aprobado por el Consejo Superior de Comercio Exterior[13].

De esta manera queda en evidencia, el cumplimiento por parte del Gobierno del mandato del Artículo 227 de la Constitución de promover "*...la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...*" y que, desde el punto de vista económico, tiene un desarrollo fundamental con el Tratado que hoy se presenta a consideración del Congreso.

**6. El TLC con Estados Unidos desarrolla los fines constitucionales del Estado Social de Derecho**

La negociación del TLC con Estados Unidos por parte del Gobierno Nacional es un esfuerzo por dirigir acertadamente la economía con el propósito de lograr "el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo" de conformidad con lo establecido por el artículo 334 de la Constitución:

> "***ARTICULO 334.*** *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las*

[13] Consejo Superior de Comercio Exterior (2004) "Agenda para la integración dinámica de Colombia en el mundo". Bogotá, D.C., noviembre.



> *oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*
>
> *El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".*

Tal y como se mencionó, las políticas de liberalización del comercio internacional de bienes y servicios, complementadas con otras políticas, generan un círculo virtuoso de desarrollo, pues los mayores flujos comercio repercuten en el crecimiento económico, aumento de los niveles de empleo y de bienestar de la población y reducción de la pobreza.

De allí que los acuerdos comerciales, como el TLC con Estados Unidos, sean instrumentos idóneos para hacer efectivos los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, puesto que contribuyen a promover la prosperidad general (art. 2º CP), el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (art. 366 CP). Todo ello permite garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales:

> "***ARTICULO 2o.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el TLC potencializa y está acorde con lo que la jurisprudencia constitucional denomina el "Tríptico Económico", conformado por los artículos 25 (Derecho al Trabajo), 58 (Derecho a la Propiedad) y 333 (Libertad de Empresa) de la Constitución Política.

En efecto, dentro del ya citado mandato de internacionalización de la economía establecido por la Carta Política (arts. 226 y 227), los acuerdos comerciales, fomentan las oportunidades comerciales, las cuales se materializan en oportunidades empresariales.

Además, la competencia que se deriva de la liberalización del comercio contribuye a que las empresas alcancen altos estándares de competitividad y productividad, mayor capacitación y calificación de la mano de obra y mejores condiciones laborales. Todo lo anterior redunda en mayores y mejores oportunidades de



trabajo para los colombianos, aumentando el "trabajo decente"[14], promovido globalmente por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otro lado, un mayor flujo de comercio contribuye a obtener más y mejores productos en el mercado a un menor precio, lo cual también repercute en mejores condiciones de vida para los colombianos y refuerza los citados principios constitucionales.

**7. El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y la CAN**

Para Colombia el proceso de integración de la CAN es de gran importancia estratégica. Por ello debe tenerse en cuenta que el Tratado de Libre Comercio firmado con los Estados Unidos no menoscaba este proceso de integración y que en el proceso de negociación Colombia se ciñó estrictamente al cumplimento de las obligaciones previstas en la legislación andina.

**7.1 Del "Regionalismo cerrado" al "Regionalismo abierto"**

El Grupo Andino fue concebido bajo la visión de lo que se ha denominado el "regionalismo cerrado", imperante en la década del sesenta y en las siguientes. En esta visión un grupo de países se integraba con el fin fortalecer las políticas de sustitución de importaciones; con la ampliación del mercado regional se esperaba generar las economías de escala que hicieran posible la producción eficiente de algunos sectores industriales; pero se mantenían las políticas de intervención del Gobierno y se cerraba el acceso preferencial a otros países.

A comienzos de los noventa el Grupo Andino se adecuó a las nuevas condiciones de la economía mundial y el proceso de integración fue renovado con el objetivo de constituir una unión aduanera. Se abandonó la visión del "regionalismo cerrado" y se adoptó la del "regionalismo abierto". La nueva visión concibe la integración regional como un paso intermedio en la construcción de un mundo sin barreras artificiales al comercio y, por lo tanto, con una intervención estatal justificada en la medida en que sea necesaria la eliminación de fallas de los mercados.

En consonancia con ese enfoque, en 1992 se aprobó por unanimidad la Decisión Andina 322. Ella abrió la posibilidad de negociar acuerdos comerciales entre los países miembros de la CAN, bien sea en grupo o de manera individual, y otros países miembros de la ALADI. Bajo el amparo de esta Decisión se realizaron diferentes negociaciones como la del G3, entre Colombia, México y Venezuela. En

[14] http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/integration/decent/index.htm "Este objetivo global de la OIT ha sido definido como la promoción de oportunidades para las mujeres y los hombres a fin de que puedan obtener un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. El trabajo decente es el eje en donde convergen los cuatro objetivos estratégicos, es decir los derechos en el trabajo, el empleo, la protección social y el diálogo social. Para la OIT el trabajo decente es un concepto organizador que sirve para proporcionar un marco general para las acciones de desarrollo económico y social".

el cuadro 1 se listan las nueve negociaciones que fueron realizadas bajo la Decisión 322[15].

En julio de 2004, y de nuevo con el voto positivo de todos los miembros de la CAN, fue aprobada la Decisión Andina 598, ampliando la posibilidad de negociar acuerdos comerciales a los miembros de la CAN, individualmente o en grupo, con otros países no miembros de la ALADI[16]. Esta es la norma que regula actualmente los acuerdos comerciales de un miembro de la CAN con terceros países y establece las obligaciones que adquiere con los demás miembros.

**Cuadro 1**
**Acuerdos negociados por miembros de la CAN bajo la Decisión 322 de 1992**

| ACE No. | Fecha | Países signatarios | Liberación Amplia | Liberación Total |
|---|---|---|---|---|
| 23 | 1993 | Venezuela - Chile | 1997 | 2012 |
| 24 | 1993 | Colombia - Chile | 1997 | 2012 |
| 31 | 1994 | Bolivia - México | 1998 | 2009 |
| 32 | 1994 | Ecuador - Chile | 1998 | 2000 |
| 33 | 1994 | Colombia - Venezuela - México | 2004 | 2007 |
| 36 | 1996 | Bolivia - Mercosur | 2006 | 2014 |
| 38 | 1998 | Perú - Chile | 2008 | 2016 |
| 58 | 2003 | Perú - Mercosur | 2014 | 2019 |
| 59 | 2003 | Colombia - Ecuador - Venezuela - Mercosur | 2013 | 2018 |

Fuente: CAN (2006)

**7.2 Los condicionamientos de la Decisión Andina 598 de 2004**

La Decisión 598 establece las siguientes obligaciones para los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones que adelanten negociaciones con terceros países:

> "***Artículo 2***…
> *a) Preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina.*
> *b) Tomar en cuenta las sensibilidades comerciales presentadas por los otros socios andinos, en las ofertas de liberación comercial.*
> *c) Mantener un apropiado intercambio de información y consultas en el desarrollo de las negociaciones, en un marco de transparencia y solidaridad…*

[15] Secretaría General de la CAN (2006) "Consideraciones sobre los efectos en el comercio intracomunitario de los acuerdos comerciales suscritos por los países Andinos con terceros".
[16] Cabe recordar que para la fecha de aprobación habían transcurrido siete meses desde el anuncio oficial de la negociación del TLC con los Estados Unidos, y ya se habían realizado las dos primeras rondas de la negociación, con la participación de Colombia, Perú y Ecuador; a ellas asistió Bolivia como observador.



Todas las obligaciones establecidas en el Artículo 2 fueron cumplidas a cabalidad por el Gobierno de Colombia, como lo ha constatado la propia Secretaría General de la Comunidad Andina[17].

El respeto al ordenamiento andino queda reflejado desde el mismo preámbulo del TLC que establece lo siguiente:

> "*RECONOCER que Colombia y Perú son miembros de la Comunidad Andina y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina requiere que cuando los países andinos negocien acuerdos de comercio se preserve el Ordenamiento Jurídico Andino en las relaciones recíprocas entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena*".

Igualmente, en el capítulo de solución de controversias se establece su inaplicación en relación con disputas entre miembros de la Comunidad Andina con respecto a una violación de la legislación comunitaria. Finalmente, en cuanto al respeto del ordenamiento andino se refiere, el citado documento de la Secretaría General de la CAN realiza un pormenorizado análisis de la consistencia, capítulo por capítulo, de los compromisos derivados del TLC frente a la normativa andina, encontrándolos compatibles.

Con relación a la segunda obligación, Colombia consultó oportunamente a los Gobiernos de Venezuela y de Bolivia sobre sus sensibilidades frente a la negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. Con Perú y Ecuador, socios en el proceso de negociación, las consultas se hicieron simultáneamente con éste. El Gobierno de Venezuela sólo manifestó sensibilidades con relación a los licores. Para atenderla, Colombia modificó su oferta inicial de desgravación inmediata, por otra a 10 años (máximo plazo de desgravación en materia de bienes industriales). Esta segunda oferta fue la que finalmente se consolidó en el Acuerdo.

Sin embargo, el Gobierno del Presidente Uribe consideró otras sensibilidades en el comercio con Venezuela aun cuando ellas no fueron manifestadas por dicho país. Es el caso de la petroquímica, la siderurgia, la metalmecánica y el sector automotriz donde se acordaron condiciones de acceso favorables a los intereses y sensibilidades venezolanos. Además, las normas de origen flexibles permiten la incorporación de insumos de Venezuela en productos colombianos que cumplan con los requisitos para el acceso preferencial a Estados Unidos.

En el caso de Bolivia, Colombia tuvo muy en cuenta sus sensibilidades con relación a la soya y sus derivados. Por tal razón, para el aceite crudo de soya se acordó un cronograma de desgravación a 10 años y para el aceite refinado de 5 años. Estos dos productos representan el 75% de las importaciones de soya que Colombia compra a Bolivia, lo cual, significa que Bolivia seguirá contando con una

[17] Secretaría General de la CAN (2006) "Elementos para una evaluación del Tratado de Libre Comercio de Colombia y Perú con Estados Unidos, frente al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina".



ventaja competitiva frente a los Estados Unidos durante periodos prolongados. Sin embargo, el fríjol y las tortas de soya, que representan el 25% de las exportaciones totales de Bolivia a Colombia en este sector, se liberarán en el momento de entrada en vigor del Acuerdo, atendiendo así el interés de los productores nacionales de alimentos concentrados y de derivados del aceite que requieren, para poder competir en los mercados domésticos y externos, materias primas a precios internacionales.

Por último, en relación con el tercer compromiso de la Decisión 598, Colombia mantuvo un intercambio de información y consultas con Venezuela y Bolivia durante toda la negociación en la medida y grado de detalle que sus respectivos gobiernos consideraron adecuados. Incluso, durante todo el periodo en que hubo una negociación conjunta de Colombia, Ecuador y Perú con Estados Unidos, es decir, desde mayo de 2004 hasta noviembre de 2005, Bolivia participó en las mesas de negociación del TLC en calidad de observador.

Se colige de lo expuesto que la adecuación del proceso de integración andino a las nuevas circunstancias de la economía mundial llevó a la decisión unánime de permitir la firma de acuerdos comerciales con otros países. La experiencia muestra que los acuerdos firmados por los miembros con otros países no ha deteriorado el proceso de la CAN. En ese contexto no hay elementos que permitan anticipar que el TLC con los Estados Unidos vaya a tener unas repercusiones distintas, especialmente cuando Colombia ha cumplido con rigor las obligaciones impuestas por la Decisión 598, que fue aprobada por unanimidad y en momentos en los que ya se había iniciado esta negociación. Como se indicó, la propia Secretaría General de la CAN ha evaluado el tratado y lo ha encontrado ceñido a la normatividad andina Por tal motivo, Colombia respeta la decisión soberana tomada por el Gobierno de Venezuela el pasado 22 de abril de denunciar el Acuerdo de Cartagena, pero no le encuentra justificación jurídica o económica derivada del hecho de que nuestro país suscriba el Tratado que hoy se presenta a consideración del Congreso.

**8. Transparencia y participación de la sociedad civil y el sector privado en el proceso de negociación**

La transparencia en las negociaciones se concibió como un proceso de revelación de información sobre las actuaciones del Gobierno, con el propósito de ilustrar a la ciudadanía sobre la evolución del proceso y facilitar el acceso al conocimiento del tema a todo el que tuviera interés en él. Desde el comienzo de la negociación del TLC el Gobierno tomó la decisión de brindar a los ciudadanos la mayor cantidad de información posible sobre los múltiples aspectos que ella abarca. De hecho, ninguna decisión de política económica del país ha tenido un proceso de revelación de información tan amplio como el de esta negociación.

Con el fin de dar el marco jurídico a la negociación se expidió el Decreto 2314 de 2004 que reglamentó el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de



construcción de la posición negociadora de Colombia así como la participación de las autoridades de las entidades territoriales y la sociedad civil.

Desde la fase preparatoria de la negociación el Gobierno definió reglas claras sobre los procedimientos para informar a los ciudadanos y compartió información con el sector privado. En esta fase se realizó la construcción de la posición negociadora y se elaboraron las matrices de intereses y las listas de solicitudes.

La construcción de la posición negociadora se basa en una interlocución fluida y permanente con el sector privado, especialmente con los empresarios. Es un proceso en el que se define el grado de exposición que se puede acordar frente a otro país y se detectan las sensibilidades del aparato productivo. Aun cuando la construcción de posición negociadora se hace para todos los acuerdos comerciales que se emprenden, y por lo tanto supone la existencia de los canales de comunicación con el sector privado, una nueva negociación implica el afinamiento de la posición con relación a cada economía en particular.

En la negociación del TLC con los Estados Unidos la posición negociadora se fortaleció con una metodología que permitió la identificación de más de 400 intereses de Colombia. Esa labor de identificación se realizó en un trabajo conjunto con el sector privado. Adicionalmente, y por iniciativa del sector privado, se hizo un análisis de las barreras arancelarias y no arancelarias que obstaculizan el acceso real de las exportaciones colombianas al mercado norteamericano; con base en ese análisis se hicieron solicitudes específicas al equipo negociador de los Estados Unidos. Los resultados de estos dos ejercicios fueron puestos a disposición de los ciudadanos en la página de Internet del Ministerio, desde el momento mismo en que fueron validados con el sector empresarial. Recientemente la firma privada Araújo Ibarra & Asociados realizó una evaluación de las matrices de intereses con relación a lo que finalmente quedó en la negociación; según su evaluación, se alcanzó plenamente el 86% de los objetivos propuestos, el 9% se obtuvo parcialmente y "sólo el 5% de estos objetivos no se logró"[18].

Es claro que todo este proceso presupone el conocimiento de lo que se está negociando no sólo por parte del equipo negociador sino del sector privado que participó activamente desde estas primeras fases.

A medida que avanzó el proceso de negociación y se contó con textos de mesa, estos fueron conocidos por el sector privado y discutidos a profundidad con el equipo negociador. Esta labor se realizó con particular detalle para cada una de las mesas de negociación después de cada ronda, en los informes oficiales que el

[18] Jorge Ramírez Ocampo (2006) "Presentación de la matriz de intereses de Colombia en la negociación del TLC con Estados Unidos". Araújo Ibarra & Asociados. Este documento y el análisis detallado de las matrices están disponibles en la página http://portal.araujoibarra.com/matriz-tlc/matriz-tlc-1.

Gobierno presentó a la sociedad[19]. Complementariamente, el equipo negociador convocó al sector privado cada vez que se consideró necesaria la discusión detallada de puntos específicos de la negociación.

Los textos se pusieron a disposición no sólo de los empresarios sino de todos los ciudadanos que tuvieran interés en ellos, a través de los cuartos de lectura que funcionaron inicialmente en Bogotá y posteriormente en Medellín, Cali y Barranquilla. Esta fue una figura novedosa, no observada en ninguna negociación reciente en el hemisferio; el caso más cercano fue el de la negociación del CAFTA, pero el acceso a la lectura de los textos sólo lo tuvieron los miembros del sector privado que asistieron al cuarto de al lado en cada ronda de negociación.

Esto significa que los textos de la negociación del TLC de Colombia con Estados Unidos no fueron secretos y que a ellos tuvieron acceso tanto empresarios como investigadores, docentes, estudiantes y analistas de todas las vertientes de opinión.

La amplia temática contenida en la negociación y el hecho de negociar con la primera potencia económica del mundo llamó la atención de grupos de ciudadanos para los que habitualmente las negociaciones comerciales no despiertan ningún interés. Todos los grupos que quisieron formular sus inquietudes, temores, incertidumbres y argumentos sobre la negociación tuvieron oportunidad de dialogar con el Gobierno. Los sindicatos, diversas ONG, la iglesia católica y otros grupos religiosos, los consumidores, las minorías étnicas, los actores, los representantes de los Gobiernos departamentales y municipales, se reunieron con los distintos ministros involucrados o con miembros del equipo negociador; desde luego, ello no necesariamente significa identificación de las posiciones de estos grupos con el Gobierno. Es de resaltar en este aspecto del proceso que, independientemente de su posición frente al TLC, los diversos grupos fueron escuchados, tuvieron acceso a la información y sus inquietudes fueron atendidas, como se puede verificar en la correspondencia consignada en el denominado "Libro blanco de la negociación".

El "Libro blanco de la negociación" es una base de datos publicada en Internet con más de ocho mil documentos que recogen toda la memoria del proceso de interacción entre el Equipo Negociador y los actores políticos, económicos y sociales durante la negociación (ver anexo 2). Más allá de su valor histórico como registro detallado de la negociación del TLC, el "libro blanco" es una evidencia palmaria del compromiso sin precedentes de este Gobierno con el cumplimiento del principio de publicidad y transparencia, así como del deber del Estado –consagrado en el artículo 103 de la Constitución– de contribuir a la participación

[19] Estos informes se fueron presentados en el auditorio de la Plaza de los Artesanos en Bogotá, con una duración de dos días. En la sesión plenaria inicial de cada informe se hizo una presentación general de avance de las negociaciones y en el tiempo restante cada mesa de negociación dio sus informes detallados a los grupos de personas interesadas (sesiones promedio de tres horas por mesa). En promedio, se contó con la asistencia de 340 personas; en el anexo 1 se indica el número de asistentes a cada informe.



ciudadana en las diferentes instancias de concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

El cuarto de al lado y el cuarto del Congreso fueron otra pieza importante en la política de transparencia de la negociación. La nutrida asistencia de empresarios, congresistas, gremios, representantes de los departamentos y de los municipios, minorías étnicas, ONG, etc. tuvo información diaria sobre el desarrollo de las negociaciones, con informes detallados de cada una de las mesas. Desde luego, también fueron consultados para toma de decisiones en las mesas, cuando ello fue necesario. El cuadro 2 indica el número acumulado de asistentes al cuarto de acompañamiento del Congreso, así como el promedio por ronda de negociación; los representantes de las comunidades indígenas asistieron a seis rondas y los de los afrocolombianos a dos. La mayor participación corresponde a los congresistas y sus asesores.

**Cuadro 2**
**Número de personas que asistieron al cuarto de acompañamiento del Congreso durante las rondas de negociación del TLC con Estados Unidos**

| Participante | Número de asistentes | |
|---|---|---|
| | Acumulado | Promedio |
| Congresistas | 349 | 25 |
| Asesores Congreso | 199 | 14 |
| Gobernadores | 20 | 1 |
| Alcaldes | 14 | 1 |
| Concejales | 35 | 3 |
| Diputados | 7 | 1 |
| Representantes Indígenas | 21 | 2 |
| Representantes Afrocolombianos | 12 | 1 |
| **Total Comisión Acompañamiento** | **653** | **47** |

Fuente: Anexo 3

La página de Internet del Ministerio y la página del TLC fueron mecanismos eficientes de revelación de información durante el transcurso de la negociación. Los informes de cada ronda, los boletines de prensa, los documentos técnicos de medición de impacto de la negociación, las opiniones de columnistas de todas las vertientes y de diferentes regiones del país, textos de la negociación puestos para comentarios (como los anexos de inversión y servicios transfronterizos), folletos de divulgación, etc. han estado al alcance de todos los ciudadanos que cuentan con acceso a Internet. Adicionalmente, el Ministro, el Viceministro de Comercio Exterior, el Jefe de la Negociación y los miembros del equipo negociador atendieron conferencias en todo el país, dieron entrevistas a los medios de comunicación y asistieron a todos los debates promovidos por el Congreso, varios de los cuales fueron transmitidos por televisión. Los anexos 4, 5 y 6 muestran que el Jefe Negociador atendió cerca de mil reuniones y el Ministro más de 750, relacionadas con la negociación del TLC y el Viceministro de Comercio Exterior



250. Adicionalmente, el Presidente Uribe lideró un consejo comunitario sobre el TLC el 12 de noviembre de 2005 y, una vez concluida la negociación, una maratón sobre el TLC en la noche del 1 de marzo de 2006; en ambos eventos el Presidente, junto con varios ministros y el jefe negociador debatieron ampliamente con la ciudadanía sobre el contenido del tratado.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Procuraduría General de la Nación, suscribieron un convenio de cooperación el 3 de mayo de 2004, mediante el cual se estableció una vigilancia permanente del proceso de negociación del TLC por parte del Ministerio Público, con el propósito de verificar que el mismo se desarrollara dentro de los principios de transparencia, publicidad y participación de los distintos sectores económicos y sociales del país. En cumplimiento de ese objetivo, un equipo de la Procuraduría estuvo presente durante las rondas de negociación. El propio Procurador General Edgardo Maya Villazón, explicó a la opinión pública la función primordial de la Procuraduría en la negociación en los siguientes términos "Estamos aquí presentes con el propósito de mirar el proceso, de que exista transparencia y que haya una información fluida de todos los procedimientos que se están realizando en las mesas de negociaciones y en cada uno de los componentes que las integran"[20].

Ninguna decisión de política económica ha generado tanto debate como la negociación del TLC. Y ello fue posible porque el Gobierno propició una política de transparencia que permitió amplio acceso a la información a todos aquellos que quisieron acceder a ella. Diversos elementos de esa política, como los que se acaban de mencionar, y el "Libro Blanco de la negociación", puesto a disposición de la ciudadanía recientemente, dan fe de la voluntad del Gobierno de tomar decisiones con transparencia.

Mención especial merece el esfuerzo realizado por el Gobierno para promover la participación de los grupos étnicos en los procesos de socialización y consulta del TLC. Además de los espacios de participación abiertos para la sociedad civil en general, se crearon espacios exclusivos para estos grupos con el objetivo de presentar los distintos temas incluidos en la negociación y promover las discusiones en torno a los temas de su interés.

Con los pueblos indígenas, se llevó a cabo un proceso de socialización en coordinación con las Organizaciones Nacionales Indígenas ONIC, OPIAC y CIT. Se realizaron 6 talleres en las macro–regiones de la Orinoquía, Amazonía, Occidente, Andina y Norte. Con las comunidades afrocolombianas y raizales se realizaron 12 reuniones en el marco de las Comisiones Consultivas a nivel Departamental, Regional y Distrital en Bogotá, Caldas, San Andrés, Antioquia, Santander, Putumayo, Chocó, Nariño, Risaralda, la región Caribe, Cauca y el Valle del Cauca. Así mismo, el Gobierno Nacional financió la participación de

[20] Procuraduría General de la Nación "Procuraduría presente en negociaciones del TLC". Boletín de Prensa No. 033, Bogotá, 9 de febrero de 2005.



representantes de los grupos étnicos desde la IX Ronda de Negociación con el fin de garantizar su asistencia en el "Cuarto de al Lado".

En total, se desarrollaron alrededor de 50 encuentros exclusivos con los grupos étnicos entre talleres, reuniones informativas, reuniones técnicas, reuniones con los representantes de las organizaciones. Estos encuentros tuvieron lugar en más de 15 poblaciones del país y en el marco de las rondas de negociación a nivel nacional e internacional.

**9. Condiciones de maximización de las oportunidades del TLC**

Así como se han expuesto las bondades que tienen los tratados de libre comercio, el Gobierno ha enfatizado que ellos no son una panacea. Los efectos benéficos se pueden alcanzar si las decisiones de inserción activa en la economía globalizada son acompañadas de medidas complementarias en otras áreas y se tienen claras las limitaciones y potencialidades de los acuerdos. Así, por ejemplo, en el caso colombiano es imprescindible mantener las políticas de seguridad y las de erradicación de cultivos ilícitos, las políticas de empleo, las de distribución de los beneficios del crecimiento y las de estabilidad macroeconómica, entre otras.

**9.1 Calidad de la política macroeconómica**

El complemento más importante de la política comercial es un entorno macroeconómico estable. Las decisiones adoptadas por el Gobierno y las de la autoridad monetaria han permitido a Colombia volver a crecer a tasas por encima del 5% anual. Como ya se mencionó, para asegurar la sostenibilidad del ritmo de crecimiento es necesario el aumento de la inversión; adicionalmente, el Gobierno debe seguir en la senda de solucionar los problemas estructurales de las finanzas públicas.

Tal como lo señala el Ministerio de Hacienda, para el Gobierno son claras las líneas de trabajo en esa materia: "*… la reforma fiscal es esencial para mantener la credibilidad y estabilidad en los mercados financieros, lo cual mantendrá a la economía sobre su trayectoria actual de reducción del costo de uso del capital. Adicionalmente, la reforma tributaria también es un tema fundamental, en términos de reducción de las tasas marginales de renta y construcción de sólidas bases para la competitividad*"[21].

**Gráfico 1**
**Tasa corporativa marginal de tributación más alta**

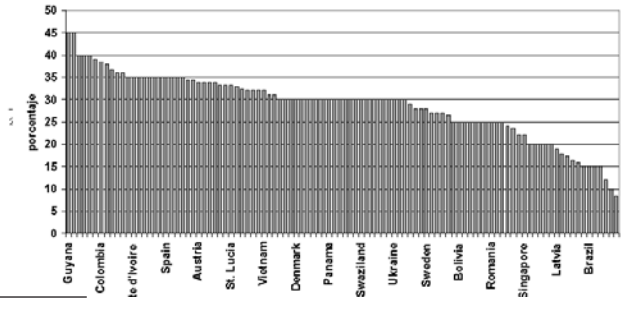


[21] Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2006); obra citada; página 18.

Fuente: Banco Mundial

Plantea el Ministerio de Hacienda un tema de trascendencia para obtener los resultados esperados de los acuerdos comerciales: las tasas marginales de renta. Los problemas de las finanzas públicas desde comienzos de los años noventa se reflejaron en aumento de las tasas de tributación. El gráfico 1 muestra cómo en una muestra de 102 países, para los cuales el Banco Mundial contaba con información de 2003, Colombia registró una de las tasas marginales de tributación más altas para el sector empresarial. Esto indica la necesidad de alcanzar el ajuste de las finanzas con la reducción simultánea de las tasas impositivas a las empresas, no sólo por su impacto en la competitividad de la producción nacional, sino por su efecto en las decisiones de inversión en Colombia por parte de empresarios extranjeros.

Otro elemento importante en materia macroeconómica se relaciona con las decisiones de la autoridad monetaria. La inflación en Colombia registra una marcada tendencia descendente en los últimos años, lo que ha dado a la Junta Directiva del Banco de la República el margen para mantener bajas las tasas de interés y una adecuada liquidez al mercado monetario. Estas condiciones sin duda contribuyeron a la recuperación de la dinámica económica.

El esquema de inflación objetivo actualmente implementado en Colombia permite definir una meta de inflación de largo plazo. Las decisiones de la autoridad monetaria se orientan a ese fin, teniendo en consideración el impacto de ellas en el crecimiento: "*… la política monetaria busca contribuir a que el dinamismo del producto y el empleo se mantengan en el futuro en un ambiente de inflación baja y estable*"[22]. Este es un activo de la economía colombiana pues da señales claras a los empresarios para sus decisiones de inversión.

**9.2 Desarrollo de la agenda interna**

Las políticas de aislamiento frente a la economía globalizada ocasionan rezago tecnológico, un sesgo antiexportador y problemas de competitividad que se

[22] Junta Directiva del Banco de la República (2006) "Situación inflacionaria en marzo y sus perspectivas". Banco de la República, Bogotá. Página 8.



reflejan en la pérdida de mercados internacionales. Las políticas de inserción activa en la economía globalizada imponen al sector productivo el cierre de las brechas de competitividad con relación a los estándares internacionales.

Esas brechas son tomadas en cuenta en la construcción de la posición negociadora y se reflejan en las canastas de desgravación. En la canasta de desgravación inmediata quedan aquellos productos que el país no produce o aquellos que ya compiten en los mercados internacionales y, por lo tanto, no enfrentan amenazas mayores por los acuerdos comerciales negociados. En las demás canastas se ubican aquellos productos que necesitan un tiempo para mejorar su competitividad.

Los problemas de competitividad pueden obedecer a factores microeconómicos, macroeconómicos o mesoeconómicos. Los primeros corresponden a los aspectos de la eficiencia productiva propios de cada empresa; son los empresarios los que tienen que mejorar sus procesos productivos, el manejo de inventarios, las políticas de distribución y el diseño y empaque de productos, entre otros aspectos. Los segundos son derivados de la política macroeconómica, como es el caso ya mencionado de las altas tasas de tributación o la inestabilidad en la legislación. Los últimos son aspectos en los que el Gobierno, los empresarios y la academia deben emprender acciones conjuntas para superar los cuellos de botella que restan competitividad a la producción del país; comprende temas como la infraestructura, la ciencia y tecnología, el emprendimiento, la asociatividad, y muchos más.

Colombia viene adelantando políticas de competitividad desde hace varios años, orientadas a los campos macro y mesoeconómicos; aun cuando hay políticas para las empresas, como las de mejora tecnológica y las de financiación de procesos de reconversión, por ejemplo, en general los temas micro dependen directamente de las decisiones de los empresarios.

En la coyuntura reciente, y aprovechando la expectativa generada por la negociación del TLC con los Estados Unidos, se ha dado nuevo impulso a las políticas de competitividad y se han fortalecido diversos elementos. En julio de 2004 fue aprobado el Documento Conpes 3297 "Agenda Interna para la Productividad y la Competitividad: metodología", en el cual se definió la construcción de la Agenda Interna de Productividad y Competitividad del país. Esa construcción abarca tres dimensiones: una sectorial, sobre la base de cadenas productivas; otra transversal, que comprende temas como la formación del recurso humano, la ciencia y la tecnología, la infraestructura y el desarrollo institucional; la otra es la regional, en la que se pretende identificar las actividades promisorias en cada región del país (apuestas productivas).

Bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación se viene adelantando la construcción de la Agenda. En ella se establecerán las prioridades en materia de asignación de recursos, se listarán las reformas legales que sean necesarias y se definirá un cronograma de obras y de decisiones acordes con la



desgravación arancelaria prevista en el TLC con los Estados Unidos. Para el caso de las regiones se establecerán los requerimientos en diferentes materias para poder desarrollar con éxito las apuestas productivas de cada departamento.

El avance que logre el país en la superación de los cuellos de botella que restan competitividad a la producción incrementa las posibilidades que tiene el país de aprovechar las oportunidades que genera el TLC. La estructuración de los proyectos relacionados con las apuestas productivas de los departamentos es vital para desarrollar actividades con valor agregado en las regiones y contar con nuevas fuentes de crecimiento y empleo.

**9.3 Efectos esperados**

Los efectos de las políticas de libre comercio, negociado o unilateral, han sido mostrados por la teoría, los estudios técnicos de impacto y la experiencia de diversos países. Los ejercicios de prospectiva siempre tendrán limitaciones por la cantidad de imponderables que no se pueden modelar y por las dificultades para incluir todos los aspectos que abarca una negociación comercial. Por esta razón, un complemento útil de los modelos de estimación es el análisis de las experiencias de países que han adelantado políticas económicas similares.

En esta sección se presentan los principales indicadores de impacto que se estiman con los modelos de equilibrio general y se reseñan las experiencias de algunos países que han sido exitosos en sus políticas de inserción activa en la economía globalizada.

**9.3.1 Ejercicios de impacto**

Los ejercicios de impacto basados en modelos de equilibrio general tienen bondades y restricciones. En términos generales son una herramienta útil, siempre que el analista no pierda de vista sus limitaciones.

Los modelos de equilibrio general permiten capturar gran número de relaciones entre los agentes económicos, pero no reflejan de manera adecuada la dimensión temporal de los acuerdos comerciales. Hay dos formas de aproximación a los efectos que ellos ocasionan: una estática comparativa y otra dinámica secuencial.

La estática comparativa permite contrastar una economía antes y después de un acuerdo comercial, bajo el supuesto de que los aranceles pasan instantáneamente del nivel actual a un nivel cero; esto significa que no se pueden analizar etapas intermedias o los efectos graduales de los cronogramas de desgravación. En el caso del TLC de Colombia con los Estados Unidos, los modelos estáticos comparan el cambio en las principales variables macroeconómicas cuando la economía pasa de un arancel promedio del 11.9% a un arancel cero, a la vez que la economía norteamericana los reduce de 4.4% a cero.



La dinámica secuencial hace una aproximación al proceso gradual de desgravación mediante la comparación de resultados estáticos en diferentes periodos previamente definidos[23].

Crecimiento del PIB

El impacto del TLC en el crecimiento económico fue medido en tres modelos de equilibrio general estáticos y en un modelo secuencial[24]. Adicionalmente, Mauricio Cárdenas realizó un ejercicio con el modelo gravitacional para medir los impactos sobre el comercio entre los dos países y un grupo de investigadores del Banco de la República elaboró una proyección de la balanza de pagos hasta el año 2010[25].

El modelo desarrollado por el Departamento Nacional de Planeación DNP (2003), mide únicamente el impacto de la eliminación de los aranceles; se trata, por lo tanto, de un escenario en el que los aranceles actuales bajan a cero de manera instantánea. Con esa modelación, el PIB se incrementaría en 0.48 puntos.

El ejercicio realizado por Botero (2004), además de medir el impacto de la reducción de los aranceles, modela el impacto del aumento de la competitividad de la producción colombiana, toda vez que ese es un efecto observado en la experiencia de diversos acuerdos de integración. Los resultados del modelo del CIDE indican que el PIB crecería en 4.03% como consecuencia del TLC. El autor

[23] "El mecanismo de temporalidad en el modelo es conocido como dinámica recursiva. Consiste en una serie de modelos estáticos encadenados entre sí por la acumulación de capital y las sendas de algunos parámetros exógenos. Para cada año, el modelo resuelve el nuevo equilibrio de la economía en función de los choques propios de ese año en particular…". Fedesarrollo (2004) "Implicaciones económicas y sociales del TLC Colombia – EEUU: Análisis por escenarios"; capítulo 3, página 11.

[24] Los ejercicios con modelos estáticos fueron realizados por el DNP, Jesús Botero del CIDE y Martín y Ramírez, del DNP y del Banco de la República, respectivamente. El modelo secuencial fue elaborado por Fedesarrollo.

DNP (2003) "Efectos de un acuerdo bilateral de libre comercio con Estados Unidos". *Archivos de Economía No. 229*; Departamento Nacional de Planeación.

Jesús Botero (2004) "Impacto del ALCA y el TLC sobre el empleo en Colombia". Corporación para el Desarrollo de la Investigación y la Docencia, CIDE.

Clara Patricia Martín y Juan Mauricio Ramírez (2004) "El Impacto Económico de un Acuerdo Parcial de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos". *Borradores de Economía No. 326*. Bogotá, Banco de la República.

Fedesarrollo (2004) "Implicaciones económicas y sociales del TLC Colombia – EEUU: Análisis por escenarios". Bogotá.

[25] Mauricio Cárdenas y Camilo García (2004) "Una nota sobre el modelo gravitacional de comercio y el TLC Colombia – Estados Unidos". Bogotá.

Jorge Toro y otros (2006) "El impacto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (TLC) en la balanza de pagos hasta 2010". *Borradores de Economía No. 362*. Bogotá, Banco de la República.

incluye un escenario adicional en que asume el impacto que ocasionaría el TLC con una mejora simultánea en la calificación de la mano de obra; en este caso, el PIB crecería 5.14%.

En el modelo elaborado por Martín y Ramírez (2004) suponen dos escenarios; uno similar al de DNP (2003) que sólo modela la caída de los aranceles y otro en el que se adiciona el impacto de la eliminación de barreras no arancelarias. El resultado de este modelo es un crecimiento del PIB de 0.26% en el primer escenario y del 1.08% con la eliminación de las barreras no arancelarias.

El ejercicio de Fedesarrollo (2004) modeló el impacto del TLC teniendo en cuenta que en la realidad el proceso de desgravación arancelaria no es instantáneo. Tomaron como escenarios la desgravación propuesta inicialmente por Colombia (julio de 2004) y para el caso de Estados Unidos las solicitudes realizadas por Colombia. Para todo el periodo hasta 2024 habría un impacto acumulado de crecimiento del PIB del 5.2%, con relación al PIB del año base. Los autores encontraron que:

> "*... el proceso de desgravación gradual está asociado con una ganancia progresiva en la tasa de crecimiento económico. Esta ganancia aumenta año tras año entre 2006 y 2012, de 0.1 puntos porcentuales a 0.3 puntos porcentuales. Entre este año y 2020 la ganancia es permanente y estable en torno a 0.3 puntos porcentuales, a excepción de 2016, cuando entra en vigencia la canasta de desgravación tipo C. La ganancia en tasa de crecimiento vuelve a aumentar a partir de 2021, año tras año, hasta alcanzar 0.4 puntos porcentuales en 2024*"[26] (ver gráfico 2).

**Gráfico 2**
**Diferencial en el crecimiento económico como consecuencia del TLC con Estados Unidos**

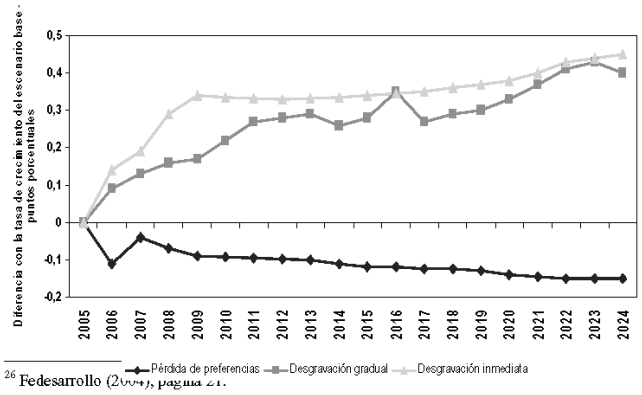


[26] Fedesarrollo (2004), página 21.



Fuente: Fedesarrollo (2004)

En síntesis, los estudios muestran que el TLC ocasionará un incremento permanente de la tasa de crecimiento de la economía, como resultado de la desgravación arancelaria. Al modelar efectos adicionales aumenta el impacto positivo sobre el PIB. El resultado de Fedesarrollo (2004) por escenarios es interesante porque muestra que un hipotético proceso de desgravación ocasiona efectos permanentes pero de diferente magnitud en el crecimiento de largo plazo.

Crecimiento sectorial

No todos los modelos realizaron estimaciones del crecimiento económico sectorial y los que lo hicieron presentan resultados con diferentes niveles de agregación. El nivel más agregado corresponde al estudio de Botero (2004), que todos los sectores tendrán crecimiento positivo; los mayores impactos en el valor agregado serán en el sector industrial y los menores en el sector de minería (cuadro 3).

**Cuadro 3**
**Impacto del TLC Colombia – Estados Unidos en el crecimiento sectorial, según el modelo de Botero (2004)**

| Sector | Aumento de competitividad | Calificación Mano de obra |
|---|---|---|
| PIB Agropecuario | 2.01% | 3.52% |
| PIB Minero | 1.48% | 1.98% |
| PIB Industrial | 4.93% | 6.76% |
| PIB Servicios | 4.34% | 5.26% |
| PIB Total | 4.03% | 5.14% |

El estudio del DNP (2004) desagrega diez sectores; las mayores ganancias en crecimiento corresponden a los sectores de aceites y de textiles, en tanto que tendrían impactos negativos los sectores de cereales y cueros (cuadro 4).

**Cuadro 4**
**Impacto del TLC Colombia – Estados Unidos en el crecimiento sectorial, según el modelo del DNP (2004)**

| Sector | Crecimiento |
|---|---|
| Cereales | -6,74 |
| Aceites, otros cultivos, leche, azúcar | 14,67 |
| Otros productos agrícolas | -0,44 |
| Minas y energía | -1,79 |
| Cueros, madera | -3,72 |
| Alimentos, carne bovina, otras carnes | -0,01 |
| Textiles | 8,57 |
| Otras manufacturas | -5,43 |
| Servicios | -0,46 |
| Finca raíz | -0,36 |



Los resultados de Martín y Ramírez (2004) correspondientes a 19 sectores, reportan altos crecimientos en tejidos, prendas de vestir y cuero y en el sector textil, mientras que habría un impacto negativo en el crecimiento de sectores como el de maquinaria eléctrica (cuadro 5).

Por último, el modelo de Fedesarrollo indica crecimientos acumulados para todos los sectores hasta el 2024, cuando termina el cronograma de desgravación; el corte parcial al año 2014 indica una caída en la producción minera, que es superada en los años posteriores (gráfico 3).

**Cuadro 5**
**Impacto del TLC Colombia – Estados Unidos en el crecimiento sectorial, según el modelo de Martín y Ramírez (2004)**

| Sectores | Crecimiento |
|---|---|
| Café | 0,4 |
| Agricultura | 0,6 |
| Carbón | 0,0 |
| Petróleo y gas | -0,1 |
| Minería | -0,1 |
| Productos alimenticios | 2,9 |
| Otros productos alimenticios | 2,0 |
| Bebidas y tabaco | 0,8 |
| Hilados, fibras y artículos textiles | 9,9 |
| Tejidos, prendas de vestir y cuero | 21,2 |
| Productos metálicos y de madera | -0,8 |
| Otros recursos naturales procesados | -0,7 |
| Químicos y plásticos | -0,8 |
| Maquinaria para usos generales y especiales | -1,8 |
| Maquinaria eléctrica | -2,5 |
| Equipo de transporte | -0,8 |
| Electricidad y construcción | 0,6 |
| Servicios de transporte | 0,9 |
| Otros servicios | 1,1 |

**Gráfico 3**
**Proporción entre el valor agregado sectorial del escenario base y el escenario con desgravación gradual, según el modelo de Fedesarrollo (2004)**

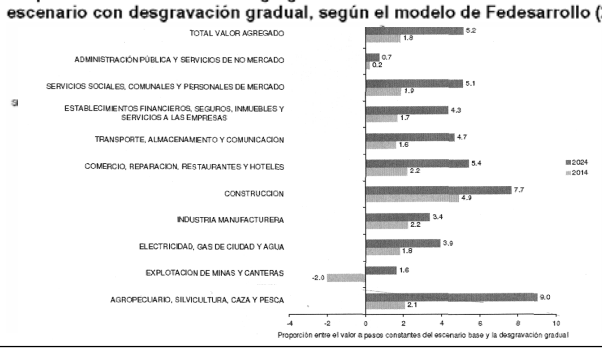




Crecimiento del empleo

Con relación al impacto del TLC en el empleo, el cuadro 6 resume los resultados de los modelos de equilibrio general. De los resultados presentados en el cuadro, se destacan los siguientes aspectos: 1. El TLC con la sola caída instantánea de los aranceles ocasionaría un efecto neto positivo en el empleo. 2. Como consecuencia de la eliminación de las barreras no arancelarias, el empleo crecería de forma más pronunciada. 3. Las mejoras en la productividad de la economía como resultado del TLC harían crecer el empleo en mayor cuantía que cuando sólo se incorpora el efecto arancelario. 4. El empleo agropecuario caería como consecuencia de la drástica reducción de los altos niveles actuales a cero; pero si mejora la calificación de la mano de obra, el impacto en el empleo del agro sería positivo[27]. 5. Si mejora la calificación de la mano de obra el impacto del TLC en el empleo es mayor en todos los sectores, con excepción del empleo informal. 6. Los mayores flujos de inversión extranjera contribuirían a la mayor generación de empleo.

**Cuadro 6**
**Impacto del TLC en el empleo, con los modelos de equilibrio general**

| | Autor | Eliminación Barreras Arancelarias | Eliminación Barreras arancel. y no arancelarias | Mejora calificación laboral | Aumento inversión extranjera |
|---|---|---|---|---|---|
| DNP | | 183.083 | | | |
| Banco República | Martín y Ramírez | 0,17% | 1,13% | | |
| CIDE | Botero | | | | |
| Total | | 268.840 | | 399.130 | 326.830 |
| Agropecuario | | -13.720 | | 26.210 | -38.310 |
| Calificado | | 30.760 | | 133.430 | 38.920 |
| No calificado | | 199.080 | | 264.680 | 246.960 |
| Informal | | 52.720 | | -2.520 | 78.350 |

Comercio exterior

[27] Este es un sesgo derivado de altos aranceles que súbitamente se reducen a cero y de la elasticidad de la demanda; la caída tan grande en los aranceles ocasiona incremento en la demanda de importaciones de bienes agrícolas que pueden sustituir producción nacional.

Otro resultado de los modelos es el de la dinámica del comercio exterior. Como factor común, se muestra que las importaciones crecerán más que las exportaciones: 11.9% y 6.4% en el modelo del DNP; 8.2% y 11.3% en el de Botero; 8.3% y 6.2% en el de Martín y Ramírez; y 11.7% y 7.9% el de Fedesarrollo. Desde el punto de vista de la construcción de los modelos ese resultado es razonable, teniendo en cuenta que la demanda en los mercados internacionales está en función de los precios relativos; puesto que los aranceles iniciales de Colombia son muy superiores a los de Estados Unidos, la disminución relativa de los precios será mayor para los consumidores colombianos que para los estadounidenses y, por lo tanto, mayor la demanda de importaciones que el crecimiento esperado de las exportaciones. No obstante, cabe señalar que la gradualidad de la desgravación y las mejoras en competitividad deben tender a amortiguar estas dinámicas.

El modelo gravitacional mostró resultados interesantes entre los que cabe destacar que el comercio internacional es inferior al potencial que tiene Colombia. Con relación al comercio con Estados Unidos se estiman unos efectos positivos como consecuencia del Tratado de Libre Comercio: "Las estimaciones indican que bajo el escenario con TLC y sin GSP se obtendría un 40.5% adicional de comercio, en comparación con el escenario actual. En contraste, sin TLC y sin preferencias, a partir de 2007 (cuando vence el ATPDEA), el comercio bilateral caería en 57.6% frente a su nivel actual. Por lo tanto, el modelo gravitacional permite hacer un pronóstico optimista acerca del impacto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, pues un 40% más de comercio anual con ese país resulta ser una cantidad considerable si se tiene en cuenta que es el socio comercial más importante de Colombia"[28].

La proyección de balanza de pagos realizada por Toro y otros (2006) indica que hasta el año 2010 las exportaciones de Colombia a Estados Unidos crecerían en US$ 1.016 millones y las importaciones en US$ 1.628.7; aún así, se mantendría el superávit comercial, aun cuando de menor cuantía: "Estos flujos implicarán una disminución del superávit comercial que tradicionalmente tiene Colombia con EU, de US$613 millones"[29].

Los modelos subestiman los impactos

Diversos análisis muestran que los modelos subestiman los verdaderos impactos de los acuerdos comerciales en el crecimiento económico por múltiples motivos:

- No capturan el desarrollo de sectores nuevos con potencial exportador.
- Hay dificultades para modelar adecuadamente los cambios en productividad que ocasiona la integración económica.
- Es imposible incluir aspectos no cuantificables pero de gran impacto en el clima de inversión (menores precios para los productores; reducción

[28] Cárdenas (2004); página 21.
[29] Toro y otros (2006); página 37.



en los costos de transacción; mejoras institucionales y mayores estándares de las políticas nacionales y un mecanismo de solución de controversias).
- Suponen que los ajustes en los aranceles son instantáneos.
- Es difícil modelar adecuadamente la eliminación de las barreras no arancelarias.

De los análisis que han realizado algunos especialistas se coligen dos hechos. Primero, en la medida en que los modelos logran incorporar más elementos derivados de los acuerdos comerciales, los resultados esperados son más elevados. Segunda, las comprobaciones *ex post* indican que los resultados, cuando se han aplicado las políticas complementarias correctas, superan lo esperado según los modelos.

En un trabajo de una economista del Banco Central de Chile se hace una revisión de estudios sobre el impacto del TLC entre Chile y los Estados Unidos y se verifica lo señalado[30]. En el cuadro 7 se resumen los estudios que analizó Cabezas; la autora denomina "canales tradicionales" los impactos resultantes de la reducción de aranceles y la eliminación de barreras no arancelarias en la asignación de recursos en la economía; denomina "otros canales" la incorporación en el análisis de efectos como los mencionados en el párrafo anterior.

**Cuadro 7**
**Estimaciones derivadas de modelos de equilibrio general para Chile**

| Fuente | Efecto crecimiento considerando: | | Los otros canales se refieren a: |
|---|---|---|---|
| | sólo canales la inclusión de tradicionales (1) | otros canales (3) | |
| Brown, et al (1998) Modelo Michigan | 0,37% | 5,15% | Menor riesgo país y mayor retorno del capital, lo que conlleva un incremento de 5% en el stock de capital y un mayor producto. |
| Brown, et al (2001). Modelo Michigan | 0,6% (2) 0,92% | | |
| Coeymans y Larraín (1992) (2) | 0,26% | 10,0% | En un horizonte de LP se produce una baja en la tasa de interés de 9% a 8,5%, un incremento del stock de capital en 15,96%, lo que lleva un mayor producto. |
| Harrison et al (1997),(2001), (2002). Banco Mundial | 0,43% a 1.23% | 8,4% | La simulación considera acuerdos simultáneos con EEUU, UE, Mercosur y otros, destaca que los costos de la desviación de comercio se reducen. |
| Hinojosa-Ojeda, et al (1997) (2) | 0,20% | 1,3% | Hay externalidades positivas en exportaciones e importación de nuevos bienes de capital. |
| SIA Chile-UE (2002) | | 0,5% | Considera sustitución entre bienes y servicios y aumentos del stock de capital por menor costo de capital e inversión extranjera. |

(1) Incorpora la rebaja arancelaria y la reducción de las barreras no arancelarias como consecuencia del acuerdo comercial.
(2) Mide el impacto de un acuerdo entre Chile y EEUU y no Chile NAFTA.
(3) Mide el efecto acumulado total del acuerdo.
Fuente: Cabezas (2003)

[30] Mabel Cabezas (2003) "Tratado de libre comercio entre Chile y Estados Unidos: Revisión de estudios que cuantifican su impacto". Banco Central de Chile, *Documentos de Trabajo No. 239*, noviembre.



Salta a la vista la notable diferencia de los impactos en el PIB entre los dos canales, confirmando que los mayores beneficios del TLC no provienen directamente de la desgravación arancelaria. Esto implica que el TLC ocasiona efectos mayores a través de otra serie de variables. Señala la autora en sus conclusiones que otros "...beneficios se pueden derivar a partir de una variedad de otras fuentes que, a su vez, no son estáticas sino dinámicas en el tiempo. Algunas de ellas están parcialmente incorporadas en los modelos y otras, al no ser cuantificables, no se incorporan en el análisis. Entre estas fuentes cabe destacar: menores precios para los productores; reducción en los costos de transacción; mejoras institucionales y mayores estándares de las políticas nacionales, mayor seguridad y certeza al consolidarse las políticas de gobierno; un mecanismo de solución de controversias; y un mayor intercambio tecnológico que signifique aumentos de productividad".

El economista Timothy Kehoe, de la Universidad de Minnesota y del Banco de la Reserva Federal de Minneapolis, realizó un estudio de evaluación de tres de los más destacados modelos de equilibrio general que estimaron los efectos del NAFTA tanto para la economías individuales como para el conjunto de países vinculados al tratado[31].

La conclusión más importante a la que llega Kehoe es que "los modelos subestimaron drásticamente el impacto del NAFTA sobre el comercio de Norteamérica, que registró un crecimiento explosivo durante la década pasada. Además, los modelos fallaron en capturar la mayoría de los impactos relativos en diferentes sectores" (página 2). Los cuadros 8 y 9 muestran los cálculos de Kehoe comparando las estimaciones del modelo para los agregados de comercio en el caso de dos modelos; estos resultados están expresados en términos de crecimiento relativo al PIB[32].

[31] Timothy Kehoe (2003) "An Evaluation of the Performance of Applied General Equilibrium Models of the Impact of NAFTA". Federal Reserve Bank of Minneapolis, *Research Department Staff Report 320*, August. El autor evaluó el modelo de Brown–Deardorff y Stern para las tres economías, el modelo Cox–Harris para Canadá y el modelo Sobarzo para México.
[32] Esto significa que se obtiene un indicador neto del crecimiento de la variable después de descontar al crecimiento del PIB en el periodo. El autor lo explica con el siguiente ejemplo (ver referncias a las cifras en el cuadro 2): "...calculamos el incremento de las exportaciones de Canadá en 52.9% relativo al PIB, de la forma siguiente: Las exportaciones totales del Canadá crecieron de US$ 116.42 miles de millones (dólares de los Estados Unidos) en 1988 a US$ 237.34 miles de millones en 1999. Durante el mismo periodo, el PIB canadiense se incrementó de US$ 492.32 miles de millones a US$ 656.42 miles de millones. Calculamos el crecimiento relativo al PIB como :



Comenta el autor que es usual en los modelos de equilibrio general que los mayores incrementos en el comercio se proyecten en aquellos sectores que ya cuentan con un comercio representativo. Sin embargo, la experiencia entre Canadá y México muestra lo contrario.

**Cuadro 8**
**Cambios en los flujos de comercio relativos al PIB en el modelo Brown–Deardorff–Stern (porcentajes)**

| Variable | Datos observados 1988–1999 | Estimaciones del modelo |
|---|---|---|
| Exportaciones de Canadá | 52.9 | 4.3 |
| Importaciones de Canadá | 57.7 | 4.2 |
| Exportaciones de México | 140.6 | 50.8 |
| Importaciones de México | 50.5 | 34.0 |
| Exportaciones de Estados Unidos | 19.1 | 2.9 |
| Importaciones de Estados Unidos | 29.9 | 2.3 |

Fuente: Kehoe (2003)

**Cuadro 9**
**Cambios en los flujos de comercio de Canadá relativos al PIB en el modelo Cox–Harris (porcentajes)**

| Variable | Datos observados 1988–1999 | Estimaciones del modelo |
|---|---|---|
| Comercio total | 57.2 | 10.0 |
| Comercio con México | 280.0 | 52.2 |
| Comercio con Estados Unidos | 76.2 | 20.0 |

Fuente: Kehoe (2003)

Al comparar los principales sectores exportadores Kehoe encontró que "los mayores incrementos de participación en las exportaciones se registraron en aquellas categorías en las que las exportaciones de Canadá hacia México representaban el 10% del total en 1988, pero que en 1999... representaban el 34.6% de las exportaciones" (página17-18).

$$1.529 = \frac{0.362}{0.236} = \frac{237.337/656.420}{116.418/492.332}$$

En otras palabras, las exportaciones canadienses crecieron del 23.6% del PIB en 1988 al 36.2% en 1999, y decimos que su incremento relativo al PIB fue de 52.9%" (página 10).

Sobresalen las exportaciones de vehículos de motor para el transporte de pasajeros y mercancías (7810) que en 1988 eran el 0.01% de las exportaciones de Canadá a México y pasaron a representar el 5.06% en 1999; las de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (0111) pasaron de 0.08% a 2.28% entre los mismos años. También se observó incremento en la participación de algunas categorías que tenían alta participación en 1988; es el caso de las exportaciones de partes y accesorios para vehículos de motor (7849) que se incrementaron del 10.25% al 16.85% del total exportado.

**9.3.2 Experiencias de otros países**

Los países cuentan con tres vías para avanzar hacia el libre comercio. El primero es el escenario multilateral de la OMC, en el que hoy convergen 149 países miembro con el objetivo de eliminar los obstáculos al comercio. Esta vía ha mostrado ser efectiva pero muy lenta en sus procesos de negociación, como lo evidenció la Ronda Uruguay del GATT que tardó 8 años. La segunda es la apertura unilateral, mediante la cual un país reduce sus aranceles sin ningún tipo de contraprestación. La tercera es la negociación de acuerdos regionales de comercio.

Con la aceleración del proceso de globalización muchos países han optado por abrirse al comercio internacional desde la década de los ochenta por las dos últimas vías. Las aperturas unilaterales se aplicaron con especial énfasis a partir de los años ochenta, mientras que los acuerdos comerciales han tenido su mayor dinámica desde los noventa. Ambas vías han contribuido de forma notable a la reducción de las barreras arancelarias al comercio.

En el caso de Colombia la apertura unilateral se implementó desde finales de los ochenta y comienzos de los noventa. En el gráfico 4 se observan los niveles nominales del arancel que estaban vigentes en 1990 y en 2003 para Colombia y los principales socios comerciales; estos 11 socios representaron el 80% de las exportaciones y el 66% de las importaciones de Colombia en 2005. Se colige del gráfico un aspecto poco destacado en los análisis sobre la apertura en Colombia: si ningún otro socio de Colombia hubiera bajado sus aranceles es claro que la probabilidad de deteriorar el comercio hubiera sido alta; pero la reducción arancelaria en todos los socios contribuye a balancear ese riesgo.

**Gráfico 4**
**Aranceles nominales promedio de Colombia y 11 países socios 1990 y 2003**

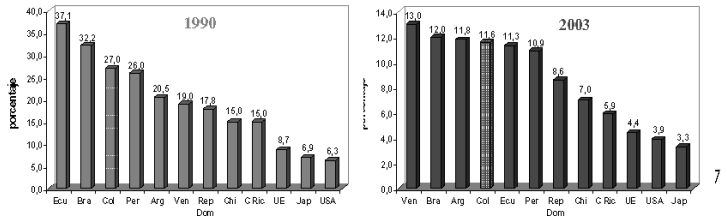


7

tercios restantes. Adicionalmente tomaron como punto de comparación los datos de los 24 países de la OECD (los "países ricos").

Luego observaron el comportamiento del PIB per cápita en los tres grupos de países durante varias décadas. Los resultados indican que durante las décadas de los ochenta y de los noventa el PIB per cápita de las "economías globalizadas" crece consistentemente más que el de los otros dos grupos de países (gráfico 6). Por el contrario, los "países no globalizados" registran el menor crecimiento.

De lo anterior se obtienen dos conclusiones. Primera, que las economías que más se abrieron al comercio en las últimas décadas son las que más están creciendo. Segunda, que las economías subdesarrolladas "globalizadas" están cerrando la brecha de ingresos con los países más ricos, mientras que las economías subdesarrolladas "no globalizadas" la están ampliando.

**Gráfico 6**
**Tasas anuales de crecimiento del PIB per cápita por grupos de países**

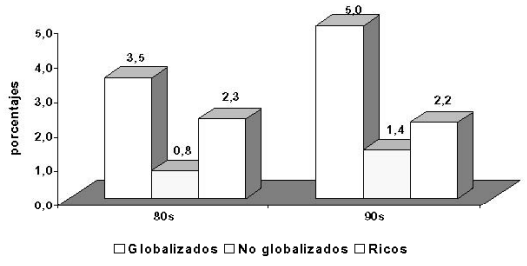


Fuente: Dollar y Kraay (2001)

Esa evidencia que existe para el conjunto de países que se han globalizado también la hay para casos como el de los tigres asiáticos, China, India, México, Chile, Irlanda y España, entre otros. En seguida se presenta en forma breve dos casos de apertura unilateral (China e India) y uno de integración económica (Irlanda).

*i. China*

En el caso de China 30 años de comunismo mantuvieron este país entre los más pobres del mundo. En 1960, de acuerdo con la base de datos del Banco Mundial, China era el tercer país más pobre del mundo, con apenas US$ 98 dólares de ingreso per cápita. En 1978 era el cuarto país más pobre del mundo, con un ingreso per cápita de US$ 153 dólares.

La política de liberalización comercial fue iniciada en 1978 con una reducción moderada de los aranceles y la flexibilización de los complejos controles que



Fuente: Banco Mundial

El gráfico 5 muestra el notable incremento de los acuerdos regionales desde la década de los noventa. Los acuerdos regionales ofrecen la ventaja de ir más allá de los acuerdos de la OMC, lo cual repercute en avances en los objetivos de fomento al comercio y al crecimiento de los países al profundizar las políticas de libre comercio. Además, la inclusión de disciplinas aún no negociadas en la OMC va abriendo el camino para futuras negociaciones en el marco multilateral; así ha ocurrido con los temas de servicios y propiedad intelectual, entre otros. Por estas razones, en casi todos los acuerdos de la OMC se reconoce expresamente la facultad de los países de adelantar otras negociaciones sin entrar en conflicto con las del escenario multilateral (artículo 24 del GATT y artículo 5 del acuerdo general sobre el comercio de servicios).

**Gráfico 5**
**Notificaciones a la OMC de acuerdos de integración regional**

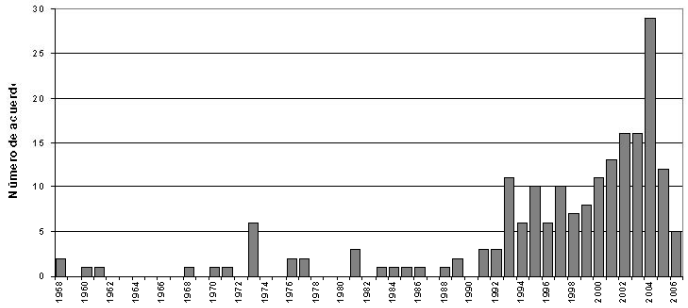


Fuente: OMC

La evidencia empírica indica que las economías que se insertan activamente en la economía mundial tienen mejores resultados en crecimiento económico. Los economistas Dollar y Kraay, del Banco Mundial, realizaron un análisis de 73 economías subdesarrolladas, que fueron ordenadas por la magnitud de la variación de su indicador de apertura económica entre 1980 y 1997; como indicador de apertura utilizaron el coeficiente de valor del comercio total de bienes y servicios a PIB[33]. Definieron como "economías globalizadas" al tercio de países que registraron la mayor variación y como "economías no globalizadas" los dos

[33] David Dollar y Aart Kraay (2001) "Trade, Growth, and Poverty". World Bank *Policy Research Working Paper* No. 2615, June.



existían sobre las importaciones y las exportaciones. En la segunda reforma, a comienzos de los noventa, se aceleró la desgravación arancelaria y la remoción de barreras no arancelarias. El arancel promedio no ponderado bajó de 55.6% en 1982 a 42.9% en 1992 y a 12.3% en 2002; el arancel ponderado se redujo de 40.6% en 1992 a 6.4% en 2002[34].

Los resultados de esas políticas son notables. Por más de dos décadas, tanto las importaciones como las exportaciones de China han registrado una dinámica muy superior a la del comercio global. En el gráfico 7 se observa que las exportaciones de China crecieron 6.6 veces más que las exportaciones mundiales entre 1970 y 2002, mientras que las importaciones lo hicieron en 6.0 veces. Esto le ha permitido a China ganar participación en el comercio mundial; del 1% en 1980 pasó a 5.8% a mediados de 2003. En el mismo periodo se redujo la participación de los Estados Unidos, Alemania y Japón.

El ingreso per cápita de China comenzó a crecer aceleradamente y en 2003 fue de US$ 1.070; en el mundo había 69 países más pobres que China. Mientras que el PIB per cápita creció en promedio a una tasa del 2.6% entre 1960 y 1979, entre 1980 y 2003 lo hizo a una del 8.1% anual. Como resultado, China duplica su PIB per cápita cada nueve años, mientras que antes de la apertura requería de 26 años. Con el crecimiento del comercio, el coeficiente de internacionalización (exportaciones más importaciones de bienes y servicios con relación al PIB) se incrementó significativamente: de 9.5% en 1978 a 54.8% en 2002.

**Gráfico 7**
**Comparación de la dinámica del comercio de China y el mundo**

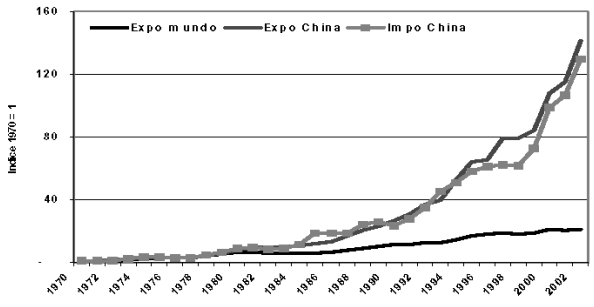


Fuente: Banco Mundial; cálculos Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

[34] Thomas Rumbaugh y Nicolas Blancher (2004) "International Trade and the Challenges of WTO Accession". En Eswar Prasad (editor) *China's Growth and Integration into the World Economy. Prospects and Challenges*. International Monetary Fund, *Occasional Paper 232*. Washington.

Tal vez el resultado más notable es el relacionado con la pobreza. Los estudios de Ravaillon y Chen (2004)[35], del Banco Mundial, muestran que en 1980 cerca del 60% de la población de China estaba por debajo de la línea de pobreza absoluta (en las zonas rurales el 75.7% del población estaba por debajo de la línea de pobreza). Los mismos autores indican que para 2001 esos indicadores de pobreza habían caído a 7.97% para todo el país y a 12.5% para las zonas rurales. Se calcula que esa reducción sacó de la pobreza absoluta a 422 millones de chinos entre 1981 y 2001.

*ii. India*

Cuando Nehru llegó al Gobierno después de la independencia de la India, resolvió implementar un modelo de economía similar al soviético, caracterizado por el aislamiento de las corrientes de comercio mundial y una alta intervención del Gobierno en la asignación de recursos y en general en la dirección de la economía. Según Sachs: "En la India hacía falta autorización para todo: para comerciar, para invertir, para ampliar la capacidad de una fábrica… Se frenó el desarrollo de grandes sectores industriales, al parecer para dejar sitio a empresas pequeñas y retrasadas desde el punto de vista tecnológico. Se protegió a los propietarios de telares manuales frente a los telares industriales. No se podía despedir a los obreros industriales. El suelo urbano no podía recalificarse para nuevos usos industriales no autorizados. Las cuentas bancarias, las transferencias de dinero y las inversiones extranjeras requerían una autorización oficial"[36].

En 1991 el Ministro de Finanzas Manmohan Singh (posteriormente Primer Ministro) emprendió una serie de reformas orientadas al libre mercado. Se inició el desmonte de las barreras al comercio internacional (reducción de aranceles y supresión de licencias para miles de productos) y a la inversión extranjera. El arancel promedio de India era de 100% en 1986 y 82% en 1990; con las reformas, el arancel bajó al 52% en 1992; en 2003 fue de 33%. El coeficiente de apertura comercial de India (exportaciones más importaciones de bienes y servicios) se modificó muy poco entre 1960 y 1990 (de 11.93% del PIB al 15.71%). En cambio entre 1990 y 2003 prácticamente se duplicó (30.47% del PIB).

La reacción inicial a esos cambios fue de escepticismo. Sachs lo narra en los siguientes términos: "¿Cómo iba a competir la India en los mercados mundiales? ¿Cómo iba a evitar la India el dominio de una nueva Compañía de Indias Orientales? Mis argumentos a favor de la liberalización del comercio –de que las exportaciones de India tenían que aumentar– chocaban con las reiteradas advertencias de que "la India es diferente". ¿En qué sectores podía competir la India?, me preguntaban una y otra vez. ¡Gracias a Dios fueron los mercados los que escogieron, no yo! Yo habría apostado por el sector de manufacturas basadas

[35] Martin Ravallion y Shaohua Chen (2004) "China´s (Uneven) Progress Against Poverty". World Bank *Policy Research Working Paper* No. 3408.
[36] J. Sachs (2006) *El fin de la pobreza. Cómo conseguirlo en nuestro tiempo*. Ramdom House Mondadori. Bogotá; pág. 256.



en trabajo intensivo –calzado, juguetes, ropa, electrónica–, exactamente igual que en China. Aunque esos sectores obtuvieron algunos beneficios notables, no estaban destinados a ser el motor del crecimiento de la India en la primera década de las reformas. Para asombro de casi todos, la India se convirtió en un centro de exportación a gran escala de servicios en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información"[37].

Los resultados de las reformas ya son evidentes en materia de crecimiento, atracción de inversión extranjera y reducción de la pobreza. El PIB de India creció a una tasa media anual del 4.3% entre 1960 y 1990. Entre 1992 y 2003 su crecimiento ha sido del 6.1% anual. Entre los mismos periodos el PIB per cápita pasó de crecer el 1.9% anual promedio al 4.3%. Los ingresos netos de inversión extranjera que eran nulos antes de las reformas, registraron un monto de US$ 73 millones en 1991 (en ese año Colombia recibió US$ 433 millones). En 2002 la cifra ascendió a US$ 3.200 millones (Colombia sólo superó esa cifra en 1997, cuando recibió US$ 4.700 millones). En el breve tiempo transcurrido desde las reformas, ya se perciben los impactos en los niveles de pobreza; entre 1994 y el año 2000 se calcula que el número de pobres se redujo en 60 millones de personas.

*iii. Irlanda*

El caso de Irlanda ilustra la opción de integración y la necesidad de políticas complementarias. En el término de unos pocos años esta nación pasó de ser una de las economías más pobres de la Unión Europea a ser una de las más prósperas. Mientras que en 1975 su ingreso per cápita real a precios de paridad de poder adquisitivo lo ubicaba en el puesto 14 en la Europa de los 15, apenas superando a Portugal, en 2002 ocupó el segundo lugar, después de Luxemburgo. A precios de paridad de poder adquisitivo, el ingreso per cápita de Irlanda apenas equivalía al 42% del de Estados Unidos (US$ 8.377 y US$ 19.1915, respectivamente, a precios de 2000). En 2003 el ingreso per cápita de Irlanda fue de US$ 35.650 y el de Estados Unidos de US$ 35.484.

Aun cuando Irlanda adoptó políticas de liberalización de su comercio desde la década de los sesenta, sólo a partir de la corrección de su déficit estructural de las finanzas públicas inició una fase de alto crecimiento que le permitió alcanzar los niveles de ingreso de los países más avanzados de Europa. El déficit fue ocasionado por el aumento del gasto público orientado a mitigar los impactos de los choques petroleros. El aumento del gasto fue acompañado de incrementos en las tasas de tributación, lo que contribuyó a mantener bajo el dinamismo de la actividad económica. En 1986 el déficit fiscal alcanzó al 14% del PIB y el endeudamiento público llegó al 116% del PIB.

A finales de los años ochenta, Irlanda inició una política de contracción del gasto y de reducción de impuestos. La tasa corporativa fue reducida al nivel más bajo de la Unión Europea. Esa política complementada con la reducción de aranceles

[37] *Ibid*, Pág.258.



desde su ingreso a la Unión Europea en 1973, y con una política de atracción de inversión extranjera, explican el despegue de la economía de Irlanda. Esta última política se ha mantenido, aun cuando los reclamos de otros países de la UE han obligado al cierre de la brecha (en 2003, la tasa de Irlanda bajó del 16.5% al 12.5%, mientras que la de la UE se mantenía en un promedio del 30%; a partir de esa fecha vienen convergiendo).

Estos cambios tornaron a Irlanda en uno de los países más atractivos para la inversión extranjera. Aunque representa el 1% del mercado de la zona del euro, recibe casi un tercio de la inversión estadounidense en la UE. Los ingresos netos de inversión extranjera fueron de US$ 52 millones en 1974 (un año después de su ingreso a la UE). En 2003 llegaron a US$ 23 mil millones.

El coeficiente de apertura (exportaciones más importaciones de bienes y servicios) de Irlanda fluctuaba entre 60 y 80% del PIB en el periodo 1960–1973. Con el ingreso a la UE saltó a niveles del 100% y recientemente se ubica en el orden del 170% del PIB. Mientras que el ingreso per cápita creció a una tasa media del 3.8% anual entre 1960 y finales de los años ochenta, desde entonces crece al 7.4% anual.

**10. Contenido del Tratado de Libre Comercio de Colombia con los Estados Unidos**

El texto del acuerdo quedó plasmado en un preámbulo y 23 capítulos. Los capítulos, por lo general recogen aspectos que consignan las disciplinas generales acordadas, muchas de ellas comunes en las negociaciones tanto multilaterales como bilaterales, e incorporan elementos particulares conseguidos tanto por Colombia como por Estados Unidos en la negociación. Así, por ejemplo, el interés de Colombia en la biodiversidad quedó plasmado en los capítulos de propiedad intelectual y de asuntos ambientales, lo que no tiene precedentes en otros acuerdos. En los diversos anexos quedan contenidos todos los elementos propios de cada uno de los países y es en ellos donde radican las mayores diferencias con otros tratados. Así, el anexo con los cronogramas de desgravación de la industria en el TLC de Colombia con los Estados Unidos, es muy diferente del contenido en el CAFTA o en acuerdo de Chile con Estados Unidos; en el anexo de Colombia (2.c en el cuadro 10) quedan consignados los compromisos de desgravación del arancel para los bienes industriales que se importan desde los Estados Unidos; de forma similar, el respectivo anexo de Estados Unidos (2.d en el cuadro 10) indica los compromisos de desgravación del arancel para los bienes industriales que importan desde Colombia.

El cuadro 10 muestra la forma en que están organizados los capítulos y los anexos en el acuerdo.

La presentación del contenido del TLC se hace mediante una clasificación en tres grandes bloques, que no siguen el orden de los capítulos del acuerdo, pero facilitan la comprensión:



– En primer lugar se señala la compatibilidad jurídica del TLC con la CAN y luego se introducen los temas relacionados con los aspectos institucionales del tratado, esto es, la administración, los compromisos de transparencia y los mecanismos de solución de controversias.

– En segundo lugar se presentan los aspectos vinculados con el acceso de productos industriales, agropecuarios y servicios a los mercados de los países firmantes del acuerdo. Abarca no sólo los temas relacionados con la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias sino los de normas de origen, procedimientos aduaneros, defensa comercial y compras públicas.

**Cuadro 10**
**Contenido del TLC de Colombia y Estados Unidos**

| CAPITULOS | | CAPITULOS | |
|---|---|---|---|
| | **Preámbulo** | 11 | **Servicios Transfronterizos**<br>a. Anexo 11B Servicios profesionales<br>b. Anexo 11D Servicios de envío urgente<br>c. Anexo 11E Agencia comercial<br>d. Carta adjunta en medidas estatales |
| 1 | **Disposiciones Iniciales y Definiciones Iniciales** | | |
| 2 | **Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado**<br>a. Anexo 2.3 Trato nacional y restricciones a la importación y la exportación<br>b. Anexo 2.11 Impuestos a la exportación<br>c. Lista de desgravación de Colombia (Industrial y Textil)<br>d. Lista de desgravación de Colombia (Agrícola)<br>e. Notas generales Colombia<br>d. Lista de desgravación de EEUU (Industrial y Textil)<br>f. Lista de desgravación de EEUU (Agrícola)<br>g. Notas generales EEUU<br>h. Anexo 2.3 Eliminación arancelaria<br>i. Anexo 2.18 Medidas de salvaguardia agrícola<br>j. Carta Adjunta ITA<br>k. Carta sobre Café | 12 | **Servicios Financieros**<br>a. Entendimiento artículo 12.1<br>b. Anexo 12.5 Comercio transfronterizo<br>c. Anexo 12.11 Transparencia<br>d. Anexo 12.14 Disponibilidad expedita de servicios de seguros<br>e. Anexo 12.15 Compromiso específico<br>f. Anexo 12.16 Comité de servicios financieros<br>g. Entendimiento sobre Servicios Financieros y Servicios |
| | | 13 | **Política de Competencia** |
| | | 14 | **Telecomunicaciones**<br>Anexo 14A Proveedores de telefonía rural |
| 3 | **Textiles y Vestido** | 15 | **Comercio Electrónico** |

| CAPITULOS | | CAPITULOS | |
|---|---|---|---|
| | a. Reglas específicas de origen<br>b. Lista de mercancías de escaso abasto<br>c. Mercancías textiles o del vestido no cubiertas por el capítulo 3 | 16 | **Derechos de Propiedad Intelectual**<br>a. Carta Adjunta ISP-1<br>b. Carta Adjunta ISP-2<br>c. Carta Adjunta sobre Retransmisiones<br>d. Entendimiento sobre Salud Pública<br>e. Carta Adjunta sobre ciertos productos regulados<br>f. Carta Adjunta sobre Patentes y ciertos productos regulados |
| 4 | **Reglas de Origen y Procedimientos de Origen**<br>a. Anexo 4.1 – Reglas Específicas<br>b. Anexo 4.6 Excepciones al artículo 4.6 | 17 | **Asuntos Laborales**<br>Anexo 17.5 Mecanismo de cooperación laboral y desarrollo de capacidades |
| 5 | **Procedimiento Aduanero y Facilitación del Comercio** | 18 | **Medio Ambiente** |
| 6 | **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**<br>a. Carta Adjunta sobre Obligaciones Adicionales en materia de MSF<br>b. Intercambio de cartas Carne y Aves (Febrero)<br>c. Intercambio de cartas sobre temas MSF de carne (Agosto) | 19 | **Transparencia** |
| | | 20 | **Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales**<br>Anexo 20.1 La Comisión de Libre Comercio |
| 7 | **Obstáculos Técnico al Comercio**<br>Anexo 7.7 Comité de obstáculos técnicos al comercio | 21 | **Solución de Controversias**<br>Anexo 21.17 Ajuste fórmula de inflación para las contribuciones monetarias |
| 8 | **Defensa Comercial** | 22 | **Excepciones Generales**<br>Anexo 22.3 Autoridades competentes |
| 9 | **Contratación Pública**<br>a. Anexo A. Entendimiento relativo al plazo de licitación de 30 días<br>b. Anexo B. Medidas precautorias<br>c. Anexo 9.1 Compras del sector público | 23 | **Disposiciones Finales** |
| | | | Anexo I: Medidas Disconformes para Servicios e Inversión<br>- Colombia |



| CAPITULOS | | CAPITULOS | |
|---|---|---|---|
| 10 | **Inversión**<br>a. Derecho internacional consuetudinario<br>b. Expropiación<br>c. Entrega de documentos a una parte bajo la Sección B<br>d. Organo de apelación<br>e. Solución de controversias<br>f. Deuda pública<br>g. Sometimiento de una reclamación a arbitraje | | - EEUU<br>Anexo II: Medidas Disconformes para Servicios e Inversión<br>- Colombia<br>- EEUU<br>Anexo III: Medidas Disconformes para Servicios Financieros<br>- Colombia<br>- EEUU y Nota Explicativa<br>Entendimiento sobre Biodiversidad y Conocimientos Tradicionales |

– En tercer lugar, se describen los temas transversales, que establecen disciplinas a las que se someten las actividades comerciales de ambos países; incluye las normas de propiedad intelectual, las de competencia, los asuntos laborales y ambientales, la inversión y el fortalecimiento de la capacidad comercial.

**10.1 Aspectos institucionales del tratado**

En el propio preámbulo del TLC quedó expresamente señalado que Colombia es miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y que, de acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 598, la relación entre los países miembros de la CAN seguirá rigiéndose por la normatividad andina. Esta Decisión también señala que en las negociaciones bilaterales que adelanten algunos de sus miembros deben tenerse en cuenta las sensibilidades de los otros socios que no participan en una negociación. Adicionalmente, prevé que al concluir la negociación se debe aplicar el principio de Nación Más Favorecida, lo cual implica que los miembros de la CAN que participaron en una negociación deben extender a los socios que no participaron los beneficios otorgados a otro país y que sean más amplios que los contenidos en la CAN. Estos instrumentos tienen el propósito de que los nuevos acuerdos comerciales sean compatibles con el ordenamiento jurídico de la CAN.

El tratado contiene diversos aspectos institucionales orientados a garantizar que el proceso de implementación, desarrollo y modificaciones futuras se realicen sin tropiezos. Para todas las labores de administración del tratado se estableció la Comisión Libre Comercio, conformada por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en representación de Colombia, y el Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR), en representación de los Estados Unidos. Le corresponde a la Comisión, entre otras responsabilidades, supervisar el proceso de implementación del tratado, supervisar su desarrollo, buscar la solución a las controversias que surjan y supervisar la labor de todos los comités, consejos y grupos de trabajo creados en el tratado.



Hay diversos comités y grupos de trabajo que desarrollan actividades más específicas, relacionadas con algunos capítulos en particular; en general se trata de supervisión de lo acordado en un capítulo y de operación de programas de cooperación; en algunos casos también está la solución de inconvenientes y reclamos, sin necesidad de llevarlos al mecanismo de solución de controversias del tratado. El Cuadro 11 ilustra los comités y grupos de trabajo en esas áreas.

**Cuadro 11**
**Comisiones, comités, grupos de trabajo y consejos creados en el TLC**

| |
|---|
| Comisión de Libre Comercio |
| |
| Comité para el fortalecimiento de las Capacidades Comerciales |
| Comité de Comercio de Mercancías |
| Comité de Comercio Agrícola |
| Comité sobre Asuntos Textiles y del Vestido |
| Comité Permanente sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias |
| Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio |
| Comité de Servicios Financieros |
| Comité sobre Contratación Pública |
| Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales |
| Grupo de Trabajo sobre Política de Competencia |
| Consejo de Asuntos Laborales |
| Consejo de Asuntos Ambientales |

Aun cuando el Comité para el Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales es creado por el tratado, durante el proceso de negociación se contó con una mesa que empezó a realizar varias de las funciones que cumplirá este comité. El tratado establece que entre las funciones del Comité está la de "… invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas para asistir en el desarrollo e implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales".

La mesa de Cooperación o de Fortalecimiento de la Capacidad Comercial presentó y logró la financiación de 74 proyectos que están orientados principalmente a fortalecer la capacidad institucional pública y privada para implementar el TLC; apoyar el ajuste que se debe hacer en la política pública y en la legislación colombiana para que sea consistente con el TLC; y fortalecer la competitividad del sector productivo para que pueda aprovechar las oportunidades que brinda el nuevo contexto de libre comercio con Estados Unidos. De esos proyectos, 64 contarán con financiación de agencias del Gobierno de los Estados Unidos y los otros serán financiados por la CAF, el BID, la OEA y la CEPAL. La mayor parte de los proyectos aprobados se relaciona con mejoras en la administración pública (21.6%); otra porción significativa se concentra en las áreas de agricultura y desarrollo rural (20.3%) e infraestructura (20.3%), como se aprecia en el cuadro 12 (en el anexo 7 se presenta una descripción de los proyectos aprobados en cada área). Por componentes dentro de cada área, se observa que el mayor número de proyectos corresponde a medidas sanitarias y fitosanitarias;



esto refleja la importancia de avanzar en la materia con el fin de hacer efectivo el acceso real logrado en la negociación.

**Cuadro 12**
**Proyectos aprobados durante la negociación en la mesa de cooperación por áreas temáticas y principales componentes**

| Area | Componente | Proyectos aprobados |
|---|---|---|
| Capital Humano | Innovación y desarrollo tecnológico | 1 |
| | Propiedad intelectual | 3 |
| | Asuntos laborales | 5 |
| | **Subtotal** | **9** |
| Infraestructura | Telecomunicaciones | 4 |
| | Energía | 4 |
| | Transporte | 2 |
| | Aduanas | 4 |
| | Conectividad | 1 |
| | **Subtotal** | **15** |
| Administración pública | Política fiscal | 4 |
| | Competencia | 3 |
| | Competitividad | 4 |
| | Arbitraje | 2 |
| | Medio ambiente | 3 |
| | **Subtotal** | **16** |
| Desarrollo empresarial | Internacionalización | 3 |
| | Pymes | 7 |
| | Asociatividad | 1 |
| | **Subtotal** | **11** |
| Inversión y financiamiento | Inversión | 3 |
| | Financiamiento | 5 |
| | **Subtotal** | **8** |
| Agricultura y desarrollo rural | Sistema de información | 2 |
| | Financiamiento | 2 |
| | Acceso a la tierra | 1 |
| | MSF | 10 |
| | **Subtotal** | **15** |

La transparencia es un compromiso asumido por los países firmantes del tratado porque contribuye a fortalecer el trato no discriminatorio y a evitar los cambios en las reglas de juego para la actividad empresarial. Los Gobiernos de los dos países se comprometen a la divulgación oportuna de normas, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas relacionadas con los diferentes asuntos comprendidos en el tratado. De igual forma, se debe hacer la oportuna publicación de los proyectos de normas y contar con mecanismos para recoger observaciones, así como mecanismos ágiles de explicación y aclaración sobre inquietudes u observaciones formuladas a los proyectos o a las normas. Esta es una labor que el Gobierno colombiano viene adelantando desde mediados de los noventa en la legislación financiera y ha obtenido excelentes resultados tanto para el sector público como para el privado.

Los países firman acuerdos comerciales con la clara intención de cumplir con todas las obligaciones adquiridas y de beneficiarse de los derechos acordados. No obstante, los procesos de implementación y desarrollo no están exentos de dificultades que surgen de la interpretación y aplicación del tratado. Por tal razón el TLC define los procedimientos que se deben seguir para solucionar los problemas que se presenten. Se parte de consultas entre las partes y si ellas no dan resultado pasan a la Comisión de Libre Comercio; la Comisión cuenta con unos plazos concretos y si su gestión no es exitosa se convoca un panel arbitral. Si aún después del concepto del panel persisten los problemas el tratado señala alternativas de compensación al perjudicado y de sanción a quien incumple. En este contexto, es claro que el tratado cumple con el objetivo de crear un instrumento transparente y eficaz de conciliación que permita la superación de los problemas y la permanencia del acuerdo.

**10.2 Acceso a mercados**

Los capítulos relacionados con acceso a mercados tienen como objetivo remover las barreras que existen en el momento de la firma del tratado al libre acceso de bienes y servicios. La remoción de esas barreras da lugar a un acceso preferencial, pues los productos de los demás países siguen enfrentando las barreras artificiales; una consecuencia obvia del acceso preferencial es el potencial del país beneficiado de obtener mejor posición en el mercado que los competidores.

En el caso de los productos industriales y agrícolas los dos países se comprometen a dar *trato nacional* a las mercancías provenientes del otro país; significa lo anterior que no se puede discriminar una mercancía nacional con relación a la importada del otro país, lo cual constituye una garantía para los empresarios de ambos países y un desarrollo del principio constitucional de reciprocidad; si un país resuelve, por ejemplo, poner un gravamen a una mercancía, ésta debe aplicar tanto a la nacional como a la importada del otro país. El compromiso de *trato nacional* en los servicios consiste en dar trato similar a los proveedores de servicios del otro país; así, un colombiano que viaje a los Estados Unidos como proveedor de un servicio no puede recibir un trato diferente al que recibe un estadounidense proveedor del mismo servicio.

Los dos países se comprometen a desmontar y no adoptar *restricciones no arancelarias* a las exportaciones e importaciones de bienes industriales y agrícolas (salvo aquellas que se acepten en alguna sección del tratado). El impacto en acceso es importante, pues significa la eliminación de prácticas como la de establecer precios de exportación o importación y condicionamiento de licencias de importación, entre otras.

**10.2.1 Agricultura**



Colombia buscó en la negociación un balance entre las necesidades de exportación de productos agropecuarios y la protección de la producción nacional que pudiere verse afectada por la competencia estadounidense. El resultado refleja el logro de este objetivo pues se abren grandes oportunidades de exportación, se lograron mecanismos para asegurar el acceso real y esquemas de protección para los productos sensibles.

El resultado de la negociación promueve el crecimiento de las exportaciones al mercado de Estados Unidos de los productos agropecuarios en los que Colombia es competitiva como frutas, hortalizas, lácteos, cárnicos, tabaco, entre otros. Brinda a la producción agropecuaria las condiciones para modernizar sus procesos productivos de forma que mejoren su competitividad. Establece mecanismos de protección como salvaguardias automáticas, amplios plazos de desgravación, contingentes arancelarios, y plazos de gracia, entre otros, para nuestra agricultura sensible en casos de enfrentar condiciones de competencia adversas. Se logró también evitar que las medidas sanitarias y fitosanitarias se conviertan en barreras no arancelarias para el acceso real de los productos agropecuarios de Colombia en el mercado de Estados Unidos.

El acceso real implica tener procesos expeditos para surtir el proceso de aprobación en materia de sanidad animal, vegetal y humana y por ende Colombia le dio singular importancia a obtener compromisos en este respecto. Logró el establecimiento de un Comité Permanente para tratar estos asuntos, una instancia similar a la acordada con Chile o Centroamérica. Pero adicionalmente, Colombia logró compromisos sin precedentes en otros TLCs: el compromiso para que nuestras solicitudes se aborden de manera oportuna por las agencias sanitarias y fitosanitarias estadounidenses; el compromiso para que nuestras evaluaciones técnicas (datos y evidencias científicas) sean utilizadas por las agencias dentro de los procesos y faciliten y agilicen la admisibilidad de nuestra producción agropecuaria. Adicionalmente, se hizo un compromiso para llevar a cabo un proceso conjunto de cooperación técnica para lograr acceso real.

Sin embargo, es necesario que nuestra producción interna cumpla los estándares sanitarios y fitosanitarios internacionales y esto es un gran reto para el país. La tarea ya comenzó y así lo reflejan, por ejemplo, los diversos proyectos de cooperación técnica en la materia y los documentos CONPES 3375 y 3376 aprobados en septiembre de 2005. El CONPES 3375 formula una estrategia que para adecuar y fortalecer institucionalmente el sistema de medidas sanitarias y fitosanitarias y ponerlo a tono con los estándares internacionales; estas modificaciones permitirán al país no sólo mejorar la calidad de los productos para los consumidores y reducir las pérdidas por problemas sanitarios, sino facilitar el acceso a los mercados internacionales aprovechando el alto potencial que tiene Colombia en productos del sector agropecuario. El CONPES 3376 se concentra en los temas sanitarios de la cadena de los cárnicos y los lácteos, con objetivos de mejor calidad para estos productos y aprovechamiento de las ventajas competitivas en los mercados internacionales. Los dos documentos proponen la asignación de recursos presupuestales adicionales por cerca de $250 mil millones



y el fortalecimiento técnico de las entidades mediante la vinculación de 540 profesionales[38].

En la estrategia ofensiva de Colombia se buscaron las mejores condiciones de acceso para flores, tabaco y cigarrillos, frutas y hortalizas, preparaciones cárnicas, lácteos, azúcar y sus derivados, etanol, aceite de palma y sus derivados, preparaciones alimenticias, pastas y galletería, cacao y chocolate, panela, hierbas aromáticas, café y algodón. Esos productos representaron en 2004 el 61% del valor de la producción agropecuaria y el 74% de la generación de empleo en el sector.

En términos de acceso, Colombia consolidó las preferencias del ATPDEA y se garantizó el ingreso inmediato de los productos de la estrategia ofensiva. Para estos productos el TLC ofrece condiciones más estables que las que tenemos hoy en día pues, a diferencia del ATPDEA, no será necesario renovar el TLC periódicamente. La ventaja del acceso preferencial permanente es que se constituye en un incentivo para aumentar la inversión en esos sectores, generando más empleos y aumentando el valor agregado de la economía.

En productos para los que Estados Unidos aplica el sistema de cuotas, se logró triplicar la cuota en azúcar y productos con azúcar (de 25.118 toneladas a 75.118) y se preservó el método de administración con certificados de elegibilidad, con lo cual Colombia mantiene la potestad de administrarlos. Adicionalmente, se aseguró el acceso inmediato sin arancel para el etanol. En conjunto estos resultados permiten descongestionar el mercado interno de azúcar, que se ha caracterizado en los últimos años por la generación de excedentes que saturan el mercado y deterioran el ingreso tanto de los productores de caña de azúcar como de los productores de caña panelera. Las inversiones que ya se han realizado, aunadas a las de otros proyectos que hay en diferentes regiones del país, acarrearán efectos macroeconómicos positivos: salida a los excedentes de azúcar; aumento de las áreas cultivadas no sólo en caña de azúcar y panelera sino en cultivos como la remolacha, la yuca, la papa y el maíz, entre otros; incremento de la inversión para el montaje de las plantas de procesamiento; aumento de inversiones en poliductos y otros sistemas de transporte de materias primas y de producto terminado; y generación de empleos en las etapas de producción

[38] Entre los proyectos de cooperación técnica cabe destacar los siguientes: Sistemas de inspección y certificación de productos cárnicos; Capacitación en estándares MSF para carne bovina y de cerdo; Adopción de buenas prácticas agrícolas con énfasis en el buen uso de pesticidas; Desarrollo de programas de análisis de riesgo, registro, inspección, y certificación de alimentos y materias primas e insumos alimentarios; y el proyecto CELTA orientado al estudio de factibilidad para el desarrollo de un centro de tratamiento e inspección sanitario y fitosanitario en la Sabana de Bogotá. Ver anexo 7 con el listado de los proyectos relacionados con el sector agropecuario.

El Documento CONPES 3375 se titula "Política Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de Alimentos para el Sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias" y el Documento CONPES 3376 "Política Sanitaria y de Inocuidad para las Cadenas de la Carne Bovina y de la Leche".



agrícola, de realización de las inversiones, de procesos de distribución, de logística y de exportación.

Situación similar a la del etanol se plantea con el TLC para la palma de aceite, pues quedaron con acceso inmediato tanto las grasas y aceites vegetales como el biodiesel. En el primer caso surge una interesante oportunidad por la enorme ventaja que plantea el hecho de que la producción de margarinas a partir de la palma de aceite no produce los ácidos trans, como ocurre con otros productos como girasol, colza y canola; en varios países desarrollados, incluido Estados Unidos, ya existe legislación sobre contenidos máximos de esa sustancia en los productos alimenticios, por su relación con problemas cardiovasculares. En el caso del biodiesel, en Estados Unidos hay una demanda creciente que puede ser atendida con ventajas competitivas para Colombia, toda vez que se cuenta con acceso preferencial (arancel cero) mientras los principales competidores deben pagar un arancel de 52 centavos de dólar por galón.

En tabaco, se obtuvo un contingente arancelario de 4.200 toneladas sin aranceles, adicional al contingente de 3 mil toneladas de la OMC en el que Colombia puede participar. Este producto es muy importante en términos de empleo rural ya que genera más de 250 jornales por hectárea. Actualmente Colombia exporta alrededor de mil toneladas por año, luego el TLC abre la oportunidad de ampliar la producción, con la consecuente generación de empleos. Por esta razón, departamentos como el Huila han seleccionado este producto entre sus apuestas productivas.

Además, se consiguieron contingentes en productos lácteos: 110 toneladas para leche líquida, 2.200 toneladas para mantequilla, 330 toneladas para helados, 5.060 toneladas para quesos, 2.200 toneladas para otros lácteos y libre acceso para yogures. Estos contingentes son una gran oportunidad para exportar productos del agro de gran valor agregado.

En carnes, Colombia obtuvo la confirmación de las ventajas ATPDEA para el acceso preferencial sin arancel al contingente de la OMC, que en la actualidad tiene un remanente de 30 mil toneladas. Además, se logró un contingente de 5.250 toneladas exclusivo para Colombia, que se activará cuando se llene el contingente de la OMC; en ambos casos el acceso de Colombia será con arancel cero.

Hay sectores de producción del agro como las frutas y las hortalizas en los que Colombia tiene un enorme potencial que hasta el momento sólo es aprovechado de forma marginal. El tamaño del mercado para estos productos es enorme; en 2005 Estados Unidos importó US$ 4.735 millones en hortalizas de 96 países y Colombia apenas representó el 0.13% de ese total; en frutas importó el mismo año US$ 6.700 millones de 98 países y la participación de Colombia fue del 3.5%. El reto para Colombia es contar en el mediano plazo con una organización empresarial moderna de frutas y hortalizas que le permitan cumplir con los exigentes estándares de calidad del consumidor estadounidense, de forma que

pueda diversificar y aumentar sustancialmente la oferta exportable de este tipo de productos. Al acceso preferencial permanente se deben sumar las ventajas competitivas del país por la proximidad al mercado y los menores costos relativos de transporte.

Estas razones llevaron a todos los departamentos del país, con excepción de San Andrés, a seleccionar las frutas y las hortalizas entre sus apuestas productivas. En cada caso han seleccionado grupos de productos en los que tienen ventajas naturales para la producción.

El capítulo agrícola del TLC se ajusta plenamente al mandato del artículo 65 de la Constitución Política, que señala que *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras"*, como se explica a continuación:

El acceso alcanzado para nuestros productos es un acceso real. Nuestros agricultores van a poder llegar al mercado más rico, próspero y grande del mundo y van a tener la posibilidad de aumentar sus exportaciones y con ello generar el empleo, la riqueza y el bienestar que necesita el campo colombiano. Igualmente, las ventajas obtenidas para el etanol, el biodiesel y toda la agroindustria también impulsarán nuestra agricultura. De esta manera el TLC se convierte en un instrumento muy importante del Estado para otorgarle prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales como lo ordena nuestra Constitución. Por supuesto, aunque en el balance general el sector agrícola se ve directamente beneficiado con el acceso al mercado de Estados Unidos, existen subsectores sensibles que necesitan un tratamiento especial de protección al interior del Tratado, como también se deriva del mandato del artículo 65. Dichos subsectores recibieron una protección especial como se detalla en seguida.

Para el arroz se logró un plazo de 19 años para eliminar el arancel base del 80%, con 6 años de gracia durante los cuales no se reducirá dicho arancel. Se acordó una protección adicional con una salvaguardia de cantidades aplicable en este periodo. Colombia otorgó un contingente arancelario de Estados Unidos de 79.000 toneladas de arroz blanco o su equivalente en paddy, que será asignado por un sistema de subastas. Los productores nacionales podrán participar de las rentas que surjan de la administración de este contingente pues se acordó usar para el efecto una figura que usa Estados Unidos con Europa (Export Trading Company). Es un esquema de subastas que genera recursos importantes de los cuales podrán participar los arroceros colombianos.

Para proteger el mercado avícola nacional, se logró un tratamiento especial para los cuartos traseros de pollo. Su desgravación se hará en 18 años para los cuartos de pollo refrigerados, a partir de un arancel base de 164% y con 5 años de gracia y para los cuartos traseros sazonados a partir de un arancel base de 70% y con 10



años de gracia. Colombia ofreció un contingente arancelario para cuartos traseros frescos o sazonados de 27.040 toneladas, con una tasa de crecimiento de 4% anual. La administración del contingente se hará mediante un sistema de subasta que permite que los empresarios colombianos participen de las rentas que genere el contingente sin aranceles (Export Trading Company). Adicionalmente se usará una salvaguardia de cantidad y una cláusula para revisar el esquema comercial al noveno año.

Con respecto al maíz, es preciso recordar que Colombia importa gran parte del maíz que consume, por ende el efecto del TLC implicará que los importadores aumentarán sus compras desde Estados Unidos y disminuirán las que hacen de otros países. Colombia ofreció un contingente arancelario de maíz amarillo de 2.100.000 de toneladas con una tasa de crecimiento de 5% anual, mientras la demanda interna crece a una tasa superior al 7% anual. Fuera del contingente, el arancel base es del 25% y llegará a cero en 12 años. El contingente arancelario del maíz blanco se acordó en 136.500 toneladas con una tasa de crecimiento del 5%.

Un efecto importante de la negociación en el caso del maíz amarillo será la reducción de costos de producción de alimentos concentrados, y de los costos de producción de la avicultura. Se espera que esa reducción repercuta en menores precios al consumidor, que le permitan seguir incrementando el consumo de proteína animal a menores precios relativos. El gobierno también es consciente de los problemas de competitividad que este balance puede plantear para algunos productores; por tal razón, el programa Agro, Ingreso Seguro tiene el propósito de brindar ayudas internas a los productores que lo requieran para mejorar su competitividad o para reconvertirse a otras actividades en las que puedan desarrollar un mayor potencial.

Los contingentes concedidos en productos sensibles consultan las necesidades de abastecimiento del consumo interno y la estabilidad de la producción doméstica.

Para apoyar el desarrollo de la competitividad del agro colombiano y apoyar los procesos de ajuste y reconversión, se ha diseñado el programa Agro, Ingreso Seguro. Este programa contará con recursos por $500.000 millones anuales que serán asignados a dos finalidades: la primera, en un porcentaje decreciente, a apoyos directos a los productores de sectores afectados por el cronograma de desgravación previsto en el Tratado; y, segundo, en una proporción creciente hasta abarcar la totalidad de los recursos, a la financiación de actividades transversales que aseguren mejoras en la competitividad del agro colombiano.

Además de los productos de la estrategia ofensiva y de los productos sensibles hay un grupo de productos considerados no sensibles por tratarse de productos en los que no hay mayores exposiciones a la competencia para ninguno de los dos países firmantes del acuerdo. Quedan contenidos ahí productos como la papa y todos los tropicales. En 2004 estos productos representaron el 20.7% del valor de la producción del sector agropecuario y el 13% del empleo generado.



**10.2.2 Industria**

Los objetivos de Colombia en la negociación de bienes industriales se orientaron a obtener acceso preferencial permanente para todas las exportaciones del sector, que vienen registrado una dinámica notable en los años recientes y son importantes generadores de valor agregado en la economía; definir reglas de juego claras en el comercio de bienes industriales entre los dos países; y establecer condiciones adecuadas de transición para el ingreso de productos industriales de los Estados Unidos a Colombia. Se buscó generar condiciones propicias para impulsar la exportación de nuevas manufacturas.

Prácticamente la totalidad de la oferta exportable industrial de Colombia (99.9%) obtuvo acceso inmediato al mercado de los Estados Unidos a partir de la entrada en vigencia del tratado. Ello incluye todo el ámbito de los textiles y las confecciones, preferencias que van mucho más allá del ATPDEA pues cubren sectores nuevos como las confecciones para el hogar, y abre nuevas líneas de exportación.

Por el lado de las importaciones, Colombia otorgó a los Estados Unidos acceso inmediato para el 81.8% de los productos, de los cuales el 92.5% corresponde a materias primas y bienes de capital no producidos en el país; el restante 7.5% de importaciones contiene productos de sectores que están listos para enfrentar la competencia estadounidense. El examen por sectores indica que el 80.5% de las importaciones de bienes de capital y el 100% de las de materias primas para la agricultura tiene desgravación inmediata; en el caso de la industria quedaron con arancel cero el 86.8% de los bienes de capital y el 86.8% de las materias primas adquiridas en los Estados Unidos. La principal consecuencia del mayor acceso es la reducción de costos de producción y el consecuente aumento de la competitividad nacional y mejores precios a los consumidores.

Con plazo de desgravación de cinco años quedaron el grupo de papel, tintas, productos de hierro y acero, vidrio y partes de vehículos, entre otros, mientras que a siete años se desgravará la cadena petroquímica – plástico.

La negociación permite al país mantener incentivos a la exportación como el Plan Vallejo para materias primas; esto significa que los empresarios podrán importar materias primas de cualquier origen sin pagar aranceles en los casos en los que ellas sean utilizadas en la elaboración de productos para la exportación a los Estados Unidos y, naturalmente, a cualquier otro mercado. Para tener acceso preferencial al mercado de los Estados Unidos las mercancías que utilicen el Plan Vallejo, deben cumplir las reglas de origen.

La negociación en el ámbito de bienes industriales abre grandes oportunidades comerciales. Por ejemplo, en el sector textil y de confecciones se lograron preferencias de largo plazo, muy importantes para productos como la ropa interior femenina, las confecciones para el hogar, los vestidos de baño y la moda en



general. La cerámica para baños y cocinas ha venido ganando mercado en Estados Unidos y el TLC permitirá consolidar y ampliar esos mercados. El calzado y los artículos de cuero, industria altamente compuesta por PYMEs, consolidó y amplió las preferencias comerciales del ATPDEA. Las grasas y los aceites colombianos, muchos hechos a base de palma, tienen un gran potencial, no solo por la reducción del arancel sino porque tienen menor contenido de ácidos grasos nocivos para la salud.

En el tema de los bienes usados, se mantiene el régimen de licencia previa que se ha venido aplicando para el control de este tipo de productos desde 1995, incluso para el caso de la ropa usada. En remanufacturados se acordó una definición que permite diferenciarlos de los bienes usados y defender a través de una desgravación lenta las sensibilidades identificadas con el sector privado en el caso de autopartes, electrodomésticos y metalmecánico.

Las empresas Pyme resultan especialmente beneficiadas con lo acordado en acceso de bienes industriales pues la reducción de aranceles no sólo reduce sus costos de producción sino que les abarata la actualización tecnológica y la mejora en productividad.

**10.2.3 Servicios**

El comercio internacional de servicios registra una dinámica superior a la del comercio de bienes, en parte por el impulso derivado del desarrollo de Internet, los avances en tecnología de comunicaciones y la caída en los costos del transporte internacional. Colombia tiene potencial en el comercio de diversos servicios, para lo cual es útil contar con acceso preferencial y sin barreras a mercados como el de Estados Unidos.

Los objetivos en la negociación de servicios fueron la eliminación de las barreras de acceso, que distorsionan el comercio e imponen trato discriminatorio a los proveedores de servicios; la promoción de la competencia como factor acelerador de la competitividad y de beneficios para los consumidores; garantizar la autonomía del Gobierno en el diseño del sistema de seguridad social; y eliminar los aranceles en los productos digitales (programas computacionales, video, imágenes, grabaciones de sonido, etc.).

Los logros alcanzados en servicios son notables para Colombia; crean un ambiente favorable para mejorar la competitividad, tener un desarrollo local profundo, generar empleos y crecer las exportaciones al mercado más grande del mundo.

Con relación a la eliminación de barreras, se acordó el *trato nacional*, ya mencionado, y se asumieron compromisos de no imponer determinada forma jurídica de los proveedores de servicios, no obligar a la presencia local de los proveedores y no discriminar mediante limitaciones al número de proveedores, el valor de los activos o de las transacciones y el número de empleados.

No obstante, los acuerdos de comercio reconocen que cierta legislación contraria a estas disciplinas es conveniente por factores de estabilidad macroeconómica o de protección constitucional de algunos sectores sociales o de interés estratégico del país, siempre que sea de aplicación general y no sea discriminatoria; si, por ejemplo, la legislación impone una forma jurídica a los establecimientos de crédito, ella debe aplicar a todos los prestadores del servicio sin dar un trato especial a los nacionales. Este tipo de normas, explícitamente identificadas por cada gobierno en la mesa de negociación, son denominadas *medidas disconformes* y se clasifican en dos grupos: las que tiene vigentes el país (Anexo I de servicios transfronterizos e inversión) y las que puede implementar el Gobierno en el futuro (Anexo II de servicios transfronterizos e inversión).

A manera de ejemplo, en el tratado queda expresa la autonomía del banco central en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia como lo ordena la Constitución (artículo 371). Adicionalmente, la Constitución establece una regulación especial al sector financiero por manejar el ahorro de la sociedad (artículo 335); por esta razón, se preserva también la facultad del Gobierno en materia de regulación prudencial, orientada a la estabilidad del sector. De nuevo, en estos dos casos, las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias; el Banco de la República no podrá otorgar preferencia en el acceso a los cupos de liquidez a los bancos nacionales, ni el ente regulador podrá imponer unas provisiones de cartera más pesadas a los bancos no nacionales.

Colombia listó como medidas disconformes, entre otras, normas relacionadas con las compañías de seguridad privada –especialmente la restricción a la inversión extranjera–; el ejercicio de profesiones como la contaduría; la vinculación de investigadores colombianos en investigaciones basadas en la diversidad biológica; la actividad de la televisión en sus diferentes modalidades; y los servicios públicos domiciliarios, el transporte y las comunicaciones.

Así mismo, en línea con el concepto de desarrollo y fomento de la cultura plasmado en la Constitución Política (Artículo 71), el Gobierno colombiano estableció en el TLC una reserva cultural, que preserva la discrecionalidad del Estado para desarrollar políticas de apoyo al sector cultural, de tal forma que los actuales incentivos y otros que se diseñen a futuro puedan seguir aplicando.

Al respecto, se destaca la posibilidad de entregar incentivos fiscales u otro tipo de ayudas provistas por el gobierno de manera discrecional sin aplicar la disciplina del trato nacional. Estas disposiciones tienen su origen en una visión de la cultura que reconoce los amplios valores intangibles que ésta presenta, tales como su capacidad para generar tejido social o la transmisión del conocimiento implícita en las industrias y actividades culturales. Dichas consideraciones generan un tratamiento especial para el sector en la medida en que su valor sobrepasa la dimensión económica según la cual también se considera como generador de empleo, ingresos y asimismo motor de desarrollo.



No obstante, también se tuvo en consideración la necesidad de promover la diversidad de manifestaciones, de manera que los consumidores puedan acceder a un abanico de posibilidades lo suficientemente amplio y que vaya de conformidad con lo planteado en el marco de la UNESCO en el que se fomenta la libre circulación de las ideas y el conocimiento entre las distintas culturas.

Igualmente, en desarrollo y armonía con diversos mandatos constitucionales (entre ellos los artículos 7, 63 y 70), el Gobierno se reservó expresamente el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, entendiendo como tales los pueblos indígenas y ROM, las comunidades afrocolombianas y la comunidad raizal. De igual manera, se hizo una reserva expresa sobre el derecho de Colombia para adoptar o mantener medidas relacionadas con las tierras comunales de los grupos étnicos.

También se acordaron en el TLC unas reglas de transparencia que son vitales para el desenvolvimiento de las actividades de servicios. Los Gobiernos se comprometen a establecer mecanismos de consulta sobre cambios en la regulación de las actividades contenidas en los capítulos de servicios transfronterizos y de servicios financieros. El compromiso tiene amplias repercusiones en la estabilidad de las reglas de juego, pues, por su propia naturaleza, la regulación debe ser dinámica sin poner en riesgo la viabilidad de los negocios regulados; con el procedimiento se minimiza el riesgo de efectos no deseados de la regulación.

En materia de homologación de títulos, cada país es autónomo en la reglamentación de los requisitos que se deben cumplir, pero puede establecer convenios específicos de reconocimiento mutuo con otros países. No obstante, dado que en el capítulo de servicios se hace referencia a la prestación de servicios profesionales transfronterizos que requieren acreditación y licenciamiento, por iniciativa de Colombia se instauró un grupo de trabajo, que ya cuenta con una agenda definida, orientada al establecimiento de estándares para el licenciamiento y la certificación de proveedores de estos servicios y con el reconocimiento mutuo de cuerpos profesionales. A futuro el grupo de trabajo debe trabajar en el tema de homologación de títulos. Este es un avance importante con relación a negociaciones anteriores, pues el grupo de trabajo funcionará como parte de la institucionalidad del tratado.

En servicios financieros se amplía la competencia mediante el establecimiento de bancos y compañías de seguros a través de sucursales, con capital incorporado en el país. Adicionalmente, en el sector de seguros se permitirá el comercio transfronterizo, con excepción de los seguros obligatorios, los relacionados con la seguridad social y los que deban tomar las entidades públicas. Estos compromisos repercutirán para Colombia en la presencia de un mayor número de agentes y el aumento de la profundización financiera sin que aumente el riesgo de inestabilidad financiera, pues los nuevos agentes deben contar con el respaldo patrimonial



adecuado. Adicionalmente, la mayor competencia debe redundar en mejora de la eficiencia y mejores servicios al cliente.

Otro aspecto destacado en materia financiera es la conservación de la discrecionalidad del Gobierno para controlar los flujos de capitales con fines de estabilidad macroeconómica. De igual forma, se preservó la facultad de las autoridades económicas para el diseño y regulación del sistema de seguridad social.

En telecomunicaciones se lograron varios puntos de interés para el país: No es obligatoria la privatización de las empresas de telecomunicaciones de propiedad del Gobierno central, como lo planteó Estados Unidos al inicio de la negociación. Se incluyó la telefonía móvil en las disciplinas del tratado, con la obligación de salvaguardias a la competencia; con esto se impide a los proveedores dominantes el empleo de prácticas no competitivas como la aplicación de subsidios cruzados y el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos.

En materia de redes privadas el capítulo garantiza que las empresas de las partes, puedan acceder y hacer uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Con lo anterior, se da paso a que otras industrias se conecten entre sí y con la red pública de telecomunicaciones, facilitando de esta manera el funcionamiento de múltiples industrias.

Se destaca la exigencia de la presencia comercial por parte de Colombia para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que además de atracción de inversión extranjera, garantiza un trato equitativo en cuanto a cargas regulatorias y de aportes al Fondo de Comunicaciones.

Por último, se obtuvo la exclusión de la telefonía rural de las disciplinas del tratado; tal servicio comprende las poblaciones que cuentan con menos de 4.500 líneas instaladas, con lo cual quedan incluidos el 74% de los municipios de Colombia. La exclusión permite al Gobierno adoptar las medidas que considere convenientes para mejorar el cubrimiento del servicio a estas poblaciones, sin que los operadores queden sometidos a las obligaciones del tratado.

El principal objetivo de la mesa de Comercio Electrónico fue acordar reglas de juego que permitan la expansión del comercio electrónico como instrumento para crear nuevas oportunidades de negocios entre Colombia y Estados Unidos, evitando la imposición de gravámenes sobre las transacciones electrónicas.

Cuando se trate de productos digitales incorporados en un medio portador, se acordó determinar el valor aduanero del medio portador importado, teniendo en cuenta únicamente el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en dicho medio.



Entre los temas acordados en el capítulo de comercio electrónico se destaca la inclusión de disposiciones sobre protección al consumidor y sobre autenticación y certificados digitales, que no hacían parte de la propuesta americana. Con relación al primer tema, se reconoce la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales, fraudulentas y engañosas, cuando se realizan transacciones mediante comercio electrónico. Con relación al segundo, se indica que las Partes no podrán adoptar disposiciones sobre autenticación electrónica que les impidan determinar de forma mutua los métodos apropiados de autenticación de una transacción electrónica; o tener la oportunidad de establecer ante la autoridad judicial o administrativa que la transacción electrónica cumple con todos los requisitos legales de autenticación. Adicionalmente, se acordó el compromiso de poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio, y en aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

**10.2.4 Compras públicas**

Las compras públicas tienen un interés económico especial porque los Gobiernos son grandes consumidores de bienes y servicios en cada país. El objetivo en la negociación fue lograr una apertura bilateral de estas compras, mediante listas en las que se definen las empresas gubernamentales para las que aplica el acuerdo.

Con el TLC se establecieron disciplinas que eliminan barreras y permiten a las empresas colombianas el acceso al mercado de compras públicas al nivel federal y subdfederal de los Estados Unidos, cuyo valor se calcula en los US$ 300 mil millones por año. Sin el TLC no se tendría acceso, pues la ley federal "Buy American Act" autoriza a las entidades públicas federales adquirir bienes y servicios de proveedores extranjeros sólo en determinadas situaciones, entre ellas cuando sean originarios de países con los cuales se tenga un acuerdo de compras públicas.

Reconociendo la importancia del mercado de compras públicas para el desarrollo de la industria nacional, Colombia estableció una reserva exclusiva para las empresas pyme en los contratos hasta por US$ 125.000, y posibilidades de establecer programas que apoyen la subcontratación y la desagregación tecnológica. En empresas de alta contratación, como Colciencias, DIAN, Coldeportes y el Sena, se estableció un umbral de US$ 250.000; esto significa que las compras inferiores a ese rango se pueden reservar para empresas nacionales.

En el caso de Colombia los compromisos del capítulo de compras públicas aplican para las compras nacionales y las subnacionales, esto es, los departamentos. En varios casos se hicieron exclusiones tanto en materia de bienes como de

servicios; a manera de ejemplo, se excluyen de las disciplinas del capítulo las contrataciones relacionadas con investigación y desarrollo; en el caso de las compras del Ministerio de Agricultura y de las Gobernaciones se hizo una reserva sobre las compras de alimentos.

**10.2.5 Otros temas de acceso a mercados**

Además de los temas mencionados, que corresponden de forma específica al comercio de productos industriales, agropecuarios y servicios, el TLC contiene otras disciplinas relacionadas directamente con el acceso a mercados y que se aplican al comercio de mercancías. Se trata de los obstáculos técnicos al comercio, las reglas de origen, los procedimientos aduaneros y las salvaguardias.

El capítulo de Obstáculos técnicos al comercio tiene como objetivo principal evitar que las normas y reglamentos técnicos sean utilizados como barreras no arancelarias al comercio de bienes industriales y agropecuarios entre Colombia y Estados Unidos. Se trata de un tema importante en el objetivo de lograr un acceso real que permita un aprovechamiento efectivo de las preferencias obtenidas en la negociación.

Todos los países elaboran normas y reglamentos técnicos con el propósito de proteger la vida de las personas, las plantas y los animales; también pueden fundamentarse en la protección del ambiente o en la defensa de los consumidores (por ejemplo, evitar fraudes por problemas de calidad). A diferencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias –que se orientan a certificar la inocuidad de los alimentos y al control de plagas y enfermedades que se pueden propagar a través del comercio de productos agropecuarios–, las normas y reglamentos técnicos son especificaciones técnicas, científicas o tecnológicas que deben cumplir las mercancías que ingresan a un país; por ejemplo, las características de los empaques, los contenidos máximos de ciertos preservativos en los productos enlatados y las especificaciones de los cinturones de seguridad de los automóviles.

En la negociación del TLC se logró profundizar el acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, al establecer mecanismos de cooperación y transparencia, y al crear el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Este comité tiene entre sus funciones la implementación de lo acordado en el capítulo, evitar que las normas y los reglamentos obstaculicen el comercio, trabajar en la convergencia o armonización de normas y mejorar los sistemas de verificación del cumplimiento de las normas y reglamentos.

Se espera que el acuerdo contribuya a reducir la proliferación de normas y reglamentos técnicos, a agilizar el comercio al acordar mecanismos de evaluación del cumplimiento, y a elevar la calidad y la competitividad de los productos colombianos que van a los mercados internacionales, al buscar la convergencia de normas y reglamentos a los estándares internacionales. Este último punto es de gran trascendencia; si las normas y reglamentos para un producto son diferentes



en Colombia y en otros países a los que se exporta, el producto tendrá que fabricarse con las especificaciones requeridas en cada mercado; la convergencia garantiza la estandarización y, por esa vía, la reducción de costos y el aprovechamiento de economías de escala.

Las Reglas de origen definen las características de los productos que se consideran "regionales" – entendiendo por región los países que firman el acuerdo – y por tanto tienen derecho a los beneficios de acceso preferencial al mercado del país socio. En esencia, se trata de determinar el grado de transformación y/o exigencia de incorporación de materias primas de los países signatarios que debe tener cada bien.

En el tratado se definieron tres grandes tipos de bienes que se considerarán originarios: los bienes obtenidos o producidos en su totalidad en la región, los que son elaborados totalmente con materias primas de los países signatarios y aquellos que son elaborados incorporando materias primas de terceros países. Un ejemplo de productos totalmente obtenidos reconocidos como originarios son las flores y los bouquet de flores que deben ser cosechadas en el territorio de países firmantes del acuerdo.

Para aquellos productos que se elaboran con materias primas de terceros países se utilizan criterios de calificación de origen que permiten establecer el grado aceptable de insumos no regionales que puede contener un bien. Los criterios utilizados son los cambios de clasificación arancelaria (capítulo, partida o subpartida), valores de contenido regional y/o la descripción detallada de insumos requeridos y/o procesos productivos que son necesarios para el reconocimiento de origen de las mercancías.

En general, se pactaron requisitos que equilibran la necesidad de abastecimiento de algunas materias primas de terceros países con el grado mínimo de transformación que deben tener los bienes para que sean reconocidos como originarios. A manera de ejemplo, se plasmaron algunas normas exigentes como la del café tostado procesado en Estados Unidos; si es elaborado con semillas de otros países, como Brasil o Vietnam, no tiene acceso preferencial y debe pagar un arancel del 10% a su ingreso a Colombia.

Algunos productos industriales como el calzado fabricado con cueros y otras materias primas no producidos en los países signatarios se consideran como originarios siempre que cumplan con un mínimo de valor de contenido regional. En el caso del sector textil–confecciones la regla de origen establece que sean de los países signatarios las hilazas de fibras sintéticas y/o artificiales incorporadas en las telas y las confecciones. En contraste, si, por ejemplo un empresario colombiano fabrica muebles de madera y utiliza madera originaria de Colombia, Estados Unidos, o de terceros países como Brasil los productos exportados a los Estados Unidos se beneficiarán de las preferencias del TLC. De la misma manera un productor de manufacturas de hierro o acero puede importar de terceros países



la materia prima e ingresar al mercado de los Estados Unidos libre del pago de aranceles.

Definir de esta forma cuáles son las mercancías que se benefician del acceso preferencial es importante para los dos países porque proporciona unas reglas de juego claras a los empresarios y protege a los dos países del ingreso preferencial de mercancías de terceros países que no firmaron el Tratado.

Uno de los objetivos del TLC es la implementación de Procedimientos aduaneros simplificados, expeditos y con reglas de juego claras, que permitan realizar las operaciones de importación y exportación de mercancías de manera ágil y a un menor costo. Esto reduce la incertidumbre de los empresarios sobre lo que puede pasar con sus mercancías en los puertos y les permite la entrega oportuna de los productos a sus clientes.

Los textos negociados tienden a la modernización de los procedimientos aduaneros en Colombia, con el propósito de alcanzar los estándares internacionales en las operaciones de comercio exterior.

Los países se comprometen a realizar las acciones necesarias para que el despacho de mercancías tome como máximo 48 horas. De igual forma, se debe modernizar el procesamiento de información empleando sistemas automatizados, compatibles entre los dos países y accesibles para los usuarios de las aduanas; optimizar los sistemas de riesgos, que permitan mejorar la identificación de mercancías de alto riesgo (ilícitos) y agilizar el trámite de mercancías de bajo riesgo; fortalecer los mecanismos de cooperación y el intercambio de información entre las administraciones aduaneras, incluyendo la información oportuna sobre proyectos de modificación de normas; y eliminar sobrecostos y trámites para el usuario.

El capítulo de Defensa Comercial busca reglamentar la aplicación de medidas de salvaguardia, para los casos en que la desgravación acordada ocasione un incremento significativo de las importaciones de un producto, causando o amenazando causar daño grave a una rama de producción nacional. Así mismo, busca reglamentar la aplicación de medidas antidumping, cuando se registre una práctica desleal en el comercio bilateral de un producto determinado y esto cause o amenace causar daño grave a una rama de producción local.

La salvaguardia es un instrumento que permite suspender de forma transitoria la reducción del arancel e incluso aumentarlo sin exceder los niveles que señala el acuerdo. En el TLC se acordó que la vigencia de la salvaguardia será el periodo requerido para remediar el daño grave y facilitar el ajuste necesario, sin que se excedan los dos años; no obstante, se prevé que bajo ciertas circunstancias se podrá prorrogar por otros dos. La salvaguardia sólo se puede aplicar durante el periodo de transición, es decir, durante el periodo de desgravación acordado en la negociación.



Un aspecto a tener en cuenta en el uso de este instrumento es que puede evitar o contrarrestar daños graves en un sector de la producción, pero acarrea un costo para el país que lo usa, pues debe dar una compensación al otro país (el equivalente a los impuestos adicionales recaudados por el aplazamiento del calendario de desgravación).

**10.3 Temas transversales**

Además de los aspectos institucionales y de aquellos orientados a crear las condiciones para el acceso real a los mercados bajo condiciones preferenciales permanentes, el TLC incluye varios capítulos que refuerzan las disciplinas y la estabilidad en las reglas de juego para los empresarios en diferentes campos; se trata de los capítulos de Propiedad intelectual, Política de Competencia, Inversión, Asuntos laborales y Asuntos ambientales.

**10.3.1 Propiedad intelectual**

El capítulo comprende las reglas para una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de facilitar el comercio de bienes intangibles.

El objetivo de la propiedad intelectual es incentivar y proteger la creatividad intelectual, la generación de conocimiento e investigación así como el desarrollo de las artes y de las letras, promoviendo los avances científicos y culturales a la vez que mantiene un equilibrio frente al acceso a la tecnología y a los nuevos conocimientos por parte de los usuarios. La protección a la propiedad intelectual es un derecho de rango constitucional en Colombia (artículo 61).

El contenido del capítulo de propiedad intelectual se divide en dos grandes campos, El primero, el de los derechos de autor y los derechos conexos, que cubre los derechos de los autores de libros y otras obras escritas, obras de pintura y escultura, programas de computador, películas y obras musicales; también incluye las producciones discográficas, y las interpretaciones musicales, entre otros. El segundo, el de los derechos de propiedad industrial, que comprende los signos distintivos –las marcas y las indicaciones geográficas y otros tipos de propiedad industrial, como son las patentes y la protección de información sobre productos regulados (datos de pruebas).

En la negociación del TLC, en el campo del derecho de autor, Colombia mantuvo en lo esencial su legislación y la fortaleció con respecto a su aplicación en relación con nuevas tecnologías como el Internet, logrando un adecuado balance entre la protección de los autores en el entorno digital y el acceso a la cultura, educación e información.

A iniciativa de Colombia, se incluyó por primera vez en un TLC una sección sobre la promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico como mecanismo para promover la transferencia de tecnología. Se incorpora también por primera vez en

un TLC, la protección a la biodiversidad, donde se reconocen los principios internacionales del consentimiento previo informado y de la distribución equitativa de los beneficios para el uso de los recursos genéticos, como lo establece nuestra legislación. Además, se consagran mecanismos para evitar el otorgamiento de patentes indebidas que versen sobre nuestra biodiversidad.

En el campo de la propiedad intelectual relacionada con medicamentos (patentes y datos de prueba), Colombia mantuvo su estándar actual sustancial de protección sin crear nuevos obstáculos para el acceso a medicamentos y preservando todos los instrumentos de flexibilidad existentes en defensa de la salud pública. A cambio, se comprometió a ser eficiente y transparente en sus trámites para el otorgamiento de patentes y de permisos sanitarios so pena de compensar mediante el ajuste del término de la patente las demoras injustificadas, así como a tener acciones expeditas a favor de los titulares para el respeto de sus derechos de propiedad intelectual.

**10.3.2 Inversión**

El principal objetivo de Colombia en este capítulo fue establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos innecesarios a las inversiones provenientes de los Estados Unidos. También se propuso en la negociación la protección de los inversionistas colombianos en los Estados Unidos y el trato no discriminatorio con relación a los inversionistas nacionales de ese país.

Colombia registró durante los años noventa una reducción importante de la inversión como porcentaje del PIB. Diferentes autores han estimado que para que la economía pueda crecer a tasas del 5% anual necesita que la inversión aumente hasta el 25% del PIB. Las reglas de juego que se establecen en el capítulo de inversión del TLC deben repercutir en el crecimiento de los flujos de inversión extranjera y en el mayor monto de la inversión doméstica, para alcanzar e incluso superar ese nivel.

Para el empresario de los Estados Unidos el TLC crea un clima favorable para la inversión en Colombia, al otorgarle acceso a nuestro mercado en condiciones de igualdad frente a los inversionistas nacionales y darle seguridad jurídica para el desarrollo de sus inversiones. Para tal fin, se garantizan: 1) el trato no discriminatorio para el inversionista; 2) un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas[39]; 3) la libre transferencia de capitales relacionados con la

[39] "... Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación... de proveer: (a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y (b) "protección y seguridad plenas"



inversión; 4) la ausencia de requisitos obligatorios en cuanto al desempeño de las inversiones y de requisitos de nacionalidad para los directivos o administradores de las inversiones; y 5) el respeto de los derechos del inversionista sobre sus inversiones.

Es importante señalar que la negociación del capítulo de inversión se hizo con riguroso seguimiento a toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de Acuerdos Internacionales de protección a las inversiones y que el Estado mantiene su capacidad regulatoria. En ese sentido, Colombia se reservó expresamente el derecho de adoptar cualquier medida por razones de orden público de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución. También se logró aclarar que los motivos de expropiación previstos en nuestra Constitución son los que se aplicarán para medir cuándo ocurre dicha situación respecto de un inversionista en Colombia (artículo 58 de la Constitución). Igualmente, se aclaró que nada en el capítulo impide que se constituyan monopolios rentísticos del Estado preservando la facultad constitucional prevista en el artículo 336 de la Carta.; Así mismo, se logró acotar la cobertura de la deuda pública al trato nacional y al trato de la nación más favorecida y que su simple incumplimiento no dé lugar a una reclamación bajo el tratado; de esta forma, se logra que el tratado no interfiera en las condiciones de colocación de esa deuda.

Otro punto importante de destacar es que el Estado colombiano puede adoptar medidas de naturaleza cambiaria que afecten los flujos de capital con fines de salvaguardar la estabilidad macroeconómica.

**10.3.3 Política de competencia**

El objetivo de Colombia en la negociación de Política de competencia fue dotar al tratado con los mecanismos que permitan salvaguardar un entorno competitivo en la zona de libre comercio, y propender porque los beneficios de la liberalización comercial no resulten menoscabados por efecto de prácticas restrictivas a la competencia de los agentes económicos.

El capítulo señala la autonomía regulatoria en materia de competencia, pero obliga a las Partes a contar con normas en la materia, con el propósito de proscribir las prácticas no competitivas y promover la eficiencia y el bienestar del consumidor. Se reconoce la normativa de la CAN y la existencia de una autoridad andina de competencia como instrumentos mediante los cuales Colombia puede dar cumplimiento a las obligaciones del capítulo. Además se establecen mecanismos de cooperación entre las autoridades de competencia de los dos países tanto en los temas de aplicación de normas como en el de políticas.

De esta manera, el TLC desarrolla el derecho constitucional a la libre competencia económica (artículo 333) de dos maneras complementarias. Por un lado, facilita y amplía la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas y por otro lado, como se

exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario" (Artículo 10.5).



desprende de este capítulo, reconoce y exige instrumentos para impedir abusos de personas o empresas derivados de eventuales posiciones dominantes en el mercado.

**10.3.4 Asuntos laborales**

El capítulo de Asuntos laborales del TLC tanto Estados Unidos como Colombia se comprometen a cumplir su propia legislación laboral y a respetar los derechos fundamentales de los trabajadores, internacionalmente reconocidos mediante los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los derechos fundamentales a que se hace referencia son el derecho de asociación; el derecho de organizarse y negociar colectivamente; la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio; una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

En el TLC se reconoce la soberanía de cada país con relación a la legislación laboral y se asumen compromisos de no deteriorar la legislación con el propósito de generar ventajas artificiales en el comercio internacional o la inversión.

El capítulo crea el Consejo de Asuntos Laborales con el objetivo de supervisar la implementación del acuerdo y resolver los inconvenientes y discrepancias que surjan en el desarrollo y aplicación. Además se establecen mecanismos de cooperación que contribuyan a mejorar la observancia de las leyes laborales y a intercambiar información sobre políticas, regulaciones y procedimientos relacionados con la legislación laboral. De esta manera, el TLC se convierte además en una herramienta favorable y benéfica para la defensa de todos los derechos de los trabajadores colombianos en desarrollo del mandato del artículo 53 de la Constitución.

**10.3.5 Asuntos ambientales**

El capítulo de Medio Ambiente trata dos elementos principales: la adopción de unas obligaciones en materia de protección al medio ambiente y la definición de unos elementos de cooperación entre las partes que faciliten el cumplimiento de esas obligaciones. Tal como se consagra en el Capítulo, la obligación fundamental, para todos los participantes en el Tratado, consiste en hacer cumplir su propia legislación nacional en materia ambiental.

El capítulo establece un balance en la relación entre comercio y medio ambiente, en la medida que contempla la necesidad de que las firmantes del acuerdo respeten y hagan cumplir su legislación en materia ambiental, de forma paralela a que fortalecen sus relaciones de comercio e inversión. En tal sentido, el capítulo resulta fundamental para certificar que los beneficios derivados de un mayor flujo comercial no traerán efectos nocivos para nuestro medio ambiente, tales como la explotación indebida de nuestros recursos naturales.



En la negociación se reconoce el derecho soberano de establecer los niveles de protección ambiental (incluidas las políticas, prioridades y leyes) que el país considere adecuado. Pero, se debe evitar la obtención de ventajas en el comercio derivadas de la no aplicación o del deterioro de las normas en materia ambiental.

Durante la negociación varios sectores de la sociedad civil colombiana plantearon inquietudes relacionadas la posible pérdida de soberanía sobre nuestras selvas, bosques y ríos. En el TLC quedó de manera expresa un reconocimiento a la soberanía de los países sobre sus recursos naturales, sobre su uso y aprovechamiento, de conformidad con los artículos 79, 80 y 332 de la Constitución. Se logró a su vez que dicho reconocimiento se plasme en el preámbulo del TLC, donde sirve como "sombrilla" para el resto del Tratado.

Otro tema que suscitó gran interés en el curso de la negociación fue el de la biodiversidad. Teniendo presente que los temas comerciales pueden tener un impacto en la conservación de la Biodiversidad, se estableció en el capítulo Ambiental un reconocimiento al derecho soberano de los países para establecer las medidas que consideren necesarias para su conservación y uso sostenible, así como para el respeto y preservación de los conocimientos y prácticas tradicionales de nuestras comunidades indígenas, afroamericanas y locales. Debe destacarse muy especialmente que esta es la primera vez que Estados Unidos acepta incluir en el marco de un Tratado de Libre Comercio una referencia a la importancia de la conservación y uso sostenible de la Biodiversidad para el desarrollo sostenible y a la contribución que los conocimientos y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas aportan para su preservación, así como a la necesidad de incrementar los esfuerzos conjuntos para asegurar su conservación y uso sostenible.

En paralelo a la negociación de los asuntos ambientales, se negoció un Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), con el propósito de contar con una herramienta que contribuya a la adecuada implementación del Capítulo, así como al desarrollo de varias áreas identificadas por los países andinos como de alto interés en materia de cooperación. Dichas áreas van desde el fortalecimiento de nuestra capacidad de cumplimiento de los compromisos derivados del TLC, hasta la consecución de apoyo y recursos frescos que permitan afianzar el desarrollo de programas nacionales de protección a la biodiversidad, la promoción de bienes y servicios ambientales y el desarrollo de programas voluntarios de gestión ambiental empresarial.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ministra de Comunicaciones y la Ministra de Cultura, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el "ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA", sus "CARTAS ADJUNTAS" y sus "ENTENDIMIENTOS", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

**MARÍA CONSUELO ARAÚJO ASTRO**
Ministra de Relaciones Exteriores

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA**
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**
Ministro de la Protección Social

**JORGE HUMBERTO BOTERO**
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

**JUAN FRANCISCO LOZANO RAMÍREZ**
Ministro de Ambiente, Vivienda y DesarrolloTerritorial

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**
Ministra de Comunicaciones

**MARÍA CECILIA DONADO GARCÍA**
Ministra de Cultura (E)

**Anexo 1**
**Número de asistentes a los informes de cada ronda en la Plaza de Artesanos de Bogotá**

| Ronda | No. Personas |
|---|---|
| Primera | 206 |
| Segunda | 245 |
| Tercera | 442 |
| Cuarta | 619 |
| Quinta | 522 |
| Sexta | 343 |
| Septima | 470 |
| Octava | 227 |
| Novena | 360 |
| Décima | 206 |
| Décimo primera | 178 |
| Décimo segunda | 274 |
| Reuniones Avance | 127 |
| Décimo tercera | 181 |
| Décima cuarta | 691 |
| **Total** | **5.091** |



**Anexo 2**
**Número de documentos contenidos en el "Libro Blanco", según mesa de negociación o dependencia que los originó**

| | MESA O DEPENDENCIA | Número de documentos |
|---|---|---|
| 1 | Acceso a mercados | 453 |
| 2 | Agricultura | 1360 |
| 3 | Asuntos ambientales | 44 |
| 4 | Asuntos institucionales | 63 |
| 5 | Asuntos laborales | 97 |
| 6 | Comercio electrónico | 23 |
| 7 | Compras Públicas | 76 |
| 8 | Defensa Comercial/Salvaguardias | 21 |
| 9 | Fortalecimiento de la capacidad comercial | 617 |
| 10 | Inversión | 19 |
| 11 | Medidas sanitarias/fitosanitarias | 149 |
| 12 | Obstáculos Técnicos al comercio | 143 |
| 13 | Política de competencia | 18 |
| 14 | Procedimientos aduaneros | 44 |
| 15 | Propiedad intelectual | 186 |
| 16 | Reglas de origen | 263 |
| 17 | Servicios Financieros | 52 |
| 18 | Servicios Transfronterizos | 320 |
| 19 | Solución de controversias | 19 |
| 20 | Telecomunicaciones | 74 |
| 21 | Textiles/confecciones | 22 |
| 22 | Oficina de prensa | 266 |
| 23 | Oficina de relaciones con el Congreso | 157 |
| 24 | Oficina Jurídica | 17 |
| 25 | Despacho Viceministro | 64 |
| 26 | Despacho Jefe Negociador | 3.550 |
| | **Total documentos** | **8.117** |



**Anexo 3**
**Comisión de acompañamiento del Congreso en las rondas de negociación del TLC Colombia – Estados Unidos (número de personas)**

| | Ronda I Cartagena Mayo 18-19/04 | Ronda II Atlanta Junio 14-18/04 | Ronda III Lima Julio 26-30/04 | Ronda IV Fajardo Sep 13-17/04 | Ronda V Guayaquil Oct 25-09/04 |
|---|---|---|---|---|---|
| Congresistas | 33 | 4 | 9 | 19 | 31 |
| Asesores del Congreso | 27 | 1 | 1 | 1 | 21 |
| Gobernadores | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 |
| Alcaldes | | | | 1 | 2 |
| Concejales | | | | | |
| Diputados | | | | 1 | 1 |
| Rep Indigenas | | | | | |
| Rep Afrocolombianos | | | | | |
| **Total** | 61 | 6 | 11 | 23 | 57 |

| | Ronda VI Tucson Nov 30-Dic4/04 | Ronda VII Cartagena Feb 7-11/05 | Ronda VIII Washington Marzo 14-18/05 | Ronda IX Lima Abril 18-22/05 | Ronda X Guayaquil Junio 6-10/05 |
|---|---|---|---|---|---|
| Congresistas | 20 | 65 | 15 | 30 | 2 |
| Asesores del Congreso | 1 | 29 | 4 | 40 | |
| Gobernadores | | 9 | 2 | | |
| Alcaldes | | 4 | 2 | | |
| Concejales | | | | | |
| Diputados | | 2 | | 1 | 1 |
| Rep Indigenas | | 5 | 1 | 4 | 1 |
| Rep Afrocolombianos | | | | 5 | |
| **Total** | 21 | 114 | 24 | 80 | 4 |

| | Ronda XI Miami Julio 18-22/05 | Ronda XII Cartagena Sept 19-23/05 | Reunión Avance Washington Oct 17-21/05 | Ronda XIII Washington Nov 14-23/05 | Ronda XIV Washington Ene-Feb 06 | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Congresistas | 41 | 56 | 4 | 18 | 2 | 349 |
| Asesores del Congreso | 25 | 40 | | 7 | 2 | 199 |
| Gobernadores | 1 | 2 | | | | 20 |
| Alcaldes | 2 | 3 | | | | 14 |
| Concejales | 5 | 30 | | | | 35 |
| Diputados | 1 | | | | | 7 |
| Rep Indigenas | 6 | 4 | | | | 21 |
| Rep Afrocolombianos | 7 | | | | | 12 |
| **Total** | 88 | 135 | 4 | 25 | 4 | 653 |

**Anexo 4**
**Bitácora de las negociaciones del TLC con Estados Unidos. Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Jorge H. Botero; junio de 2003 a julio de 2006**

| REUNIONES CON: | No |
|---|---|
| Funcionarios del gobierno de Estados Unidos (Presidente de EE.UU, George Bush; Robert Zoellick, representante comercial de los EE.UU; ex embajadora Paterson; Roger Noriega, subsecretario para asuntos de hemisferio occidental de EE.UU); Regina Vargo y congresistas y embajador Wood, empresarios) | 79 |
| Senado de la República (citaciones a comisiones I, II y III; plenarias) | 31 |
| Cámara de Representantes (citaciones a comisiones II,III, V, VI y plenarias) , reuniones informales | 21 |
| Reuniones particulares con congresistas | 36 |
| Reuniones para Acuerdo Político | 12 |
| Foros regionales TLC del Ministerio | 14 |
| Foros regionales del Congreso | 17 |
| Dirigentes políticos | 1 |
| Organismos Internacionales | 4 |
| Sector privado (empresarios, gerentes, gremios, asambleas, juntas directivas). Sector servicios, agrícola, mensajería, propiedad intelectual, Pymes, T.V., entre otros | 44 |
| Foros, seminarios y congresos | 56 |
| Gira nacional de divulgación del cierre del TLC | 11 |
| Gobierno Nacional (Presidente de la República, Consejo de Ministros, Consejeros, Consejo Superior de Comercio Exterior, Ministros y Viceministros, entidades públicas del orden nacional) | 77 |
| Presidentes, Ministros y jefes negociadores andinos | 12 |
| Informes cuarto de al lado rondas (empresarios, congresistas y comunidades indígenas) | 100 |
| Procurador General de la Nación | 4 |
| Contralor General de la Nación | 3 |
| Gobierno regional y local (Alcalde Mayor de Bogotá, Asamblea de Gobernadores, Federación de Municipios, Gobernadores, Alcaldes, Diputados y Concejales) | 8 |
| Seminarios periodistas económicos del país y formadores de opinión | 8 |
| Visita a medios y entrevistas (radio, prensa y televisión) nacionales, regionales e internacionales) | 120 |
| Ruedas de prensa | 58 |
| Academia (universidades públicas y privadas, fundaciones, organizaciones e institutos de investigación de Bogotá y el resto del país) | 23 |
| Centrales Obreras | 5 |
| Iglesia (Cardenal Pedro Rubiano, Monseñor Luís Augusto Castro) | 4 |
| Corte Constitucional (Sala Plena) | 1 |



| REUNIONES CON: | No |
|---|---|
| Partidos Políticos (Directorio Nacional Liberal, Directorio Nacional Conservador y Polo Democrático) | 3 |
| Conversatorio sociedad civil | 2 |
| Reunión con indígenas y comunidades afrocolombianas | 7 |
| Consejo comunitario y audiencia pública | 2 |
| **TOTAL REUNIONES:** | **763** |



**Anexo 5**
**Bitácora de las negociaciones del TLC con Estados Unidos. Jefe Negociador del TLC, Hernando José Gómez; marzo de 2004 a julio de 2006**

| REUNIONES CON: | No |
|---|---|
| Informes de Rondas (invitación a todos los sectores de la sociedad civil y política) | 21 |
| Coordinación andinos (reuniones de Presidentes y ministros) | 43 |
| Informes cuarto de al lado (congresistas, empresarios y comunidades indígenas) | 141 |
| Estados Unidos (Funcionarios del gobierno norteamericano, Congresistas, firmas internacionales y funcionarios de la Oficina Comercial de Colombia en EE.UU. y Embajador de Colombia y bilateral EE.UU) | 105 |
| Congresistas (Citaciones a comisiones de Senado y Cámara, plenarias y reuniones con congresistas) | 34 |
| Dirigentes políticos | 1 |
| Organismos internacionales | 6 |
| Organizaciones indígenas y comunidades afrocolombianas | 2 |
| Sector Agropecuario (seminarios, foros, congresos, SAC, líderes del sector, gremios del sector, asambleas, juntas directivas) | 38 |
| Sector servicios (seminarios, foros, gremios y reuniones con sector privado) | 21 |
| Gobierno Nacional (Presidente de la República, Consejo de Ministros, Consejo Superior de Comercio Exterior, Ministros, Viceministros y entidades públicas del sector nacional) | 107 |
| Empresarios (Consejo Gremial, gremios, foros, congresos, seminarios, asambleas y juntas directivas) | 134 |
| Directores canales TV, actores | 3 |
| Ruedas de prensa (nacionales e internacionales) | 109 |
| Visitas a medios de comunicación y atención prensa (radio, prensa y televisión nacionales, regionales e internacionales) | 91 |
| Seminarios capacitación periodistas nacionales y formadores de opinión | 9 |
| Academia (universidades públicas y privadas, fundaciones, organizaciones e institutos de investigación en Bogotá y el resto del país) | 22 |
| Pymes (foros, seminarios, informes en cada ronda y reunión de jefes de negociación) | 19 |
| Foros diferentes sectores nacional e internacional | 55 |
| Gira nacional de divulgación TLC | 14 |
| Organismos de Control (seminarios Contraloría y Procuraduría) | 3 |
| Contraloría | 1 |
| Centrales obreras - sindicatos | 10 |
| Gobernadores y alcaldes | 1 |



| REUNIONES CON: | No |
|---|---|
| | |
| Conferencia Episcopal, obispos | 2 |
| Consejo comunal y audiencia pública | 3 |
| **TOTAL REUNIONES:** | 995 |

**Anexo 6**
**Bitácora de las negociaciones del TLC con Estados Unidos. Viceministro de Comercio Exterior, Juan Ricardo Ortega y Eduardo Muñoz; marzo de 2004 a julio de 2006**

| REUNIONES CON: | No |
|---|---|
| Congresistas (Citaciones a comisiones, plenarias y reuniones con parlamentarios) | 13 |
| Estados Unidos (Funcionarios del gobierno norteamericano, Congresistas, firmas internacionales y funcionarios de la Oficina Comercial de Colombia en EE.UU, teleconferencias) | 11 |
| Rondas | 5 |
| Informes Cuarto de al lado | 4 |
| Informes Plaza de Artesanos | 1 |
| Coordinación andina y demás reuniones | 5 |
| Sector privado (Empresarios, gerentes, gremios, asambleas, juntas directivas, foros y seminarios) Sector servicios, agrícola, mensajería, propiedad intelectual y Pymes, entre otros) | 77 |
| Gobierno Nacional (Consejo de Ministros, Presidente, Consejo Superior de Comercio Exterior, Triple A, Ministros, Viceministros, entidades públicas del orden nacional) | 45 |
| Presidentes, Ministros y jefes negociadores andinos | 2 |
| Organismos internacionales | 3 |
| Gobierno regional y local (Gobernador de Cundinamarca, Concejo de Bogotá, Gobernador de Antioquia, Alcalde Medellín) | 1 |
| Visitas a medios nacionales, regionales y Presidencia) | 12 |
| Academia (Universidades públicas y privadas, fundaciones, organizaciones e institutos de investigación de Bogotá el resto del país) | 19 |
| Otros seminarios y foros | 7 |
| Seminario capacitación periodistas | 5 |
| Foros regionales divulgación del TLC Ministerio y congreso | 5 |
| Organismos de control | 1 |
| Asemex (sindicato de Mincomercio) | 2 |
| Organizaciones indígenas | 2 |
| Consejo comunal y audiencia pública | 2 |
| **TOTAL REUNIONES:** | **252** |



**Anexo 7**
**Proyectos aprobados durante la negociación en la mesa de Cooperación**

| Area | Componente | Proyectos aprobados | |
|---|---|---|---|
| | | Número | Descripción |
| Capital Humano | Innovación y desarrollo tecnológico | 1 | - Apoyo a desarrollo de reformas e implementaciones de políticas que incentiven la gestión de propiedad intelectual y transferencia de tecnología por parte de del sector privado |
| | Propiedad intelectual | 3 | - Apoyo a desarrollo de normas de medidas en frontera<br>- Apoyo a sistematización de registro de derechos de autor<br>- Apoyo a desarrollo de herramientas para fortalecer la capacidad de hacer cumplir las normas en aduanas, policía y juzgados |
| | Asuntos laborales | 5 | - Desarrollo de herramientas analíticas para definir la política laboral<br>- Desarrollo de herramientas de estudio de demanda laboral para ajuste de programas de adecuación de oferta laboral<br>- Programas de protección de los derechos del trabajador y control del trabajo infantil<br>- Apoyo en fortalecimiento de capacidad de inspección laboral<br>- Apoyo en desarrollo de sistema de sistema acusatorio oral para procesos laborales |
| Infraestructura | Telecomuni-caciones | 4 | - Desarrollo de propuesta para asignación del espectro electromagnético<br>- Evaluación de la política de banda ancha<br>- Propuesta de reforma de la política de telecomunicaciones sociales<br>- Desarrollo de propuesta para desagregación del bucle de usuario final para universalización de servicio |
| | Energía | 4 | - Apoyo a desarrollo de regulación para promoción de la competencia en la distribución al consumidor de electricidad<br>- Apoyo a desarrollo de sistema de asignación de cupos para aumento de exportaciones de electricidad<br>- Apoyo a desarrollo de normativa de promoción de la universalización del servicio de electricidad<br>- Apoyo a desarrollo de esquema regulatorio para promoción de la inversión privada en generación y distribución de electricidad |
| | Transporte | 2 | - Apoyo en desarrollo de marco regulatorio para promoción de inversión privada en desarrollo de infraestructura<br>- Desarrollo de modelo de evaluación de demanda de infraestructura de transporte con crecimiento de comercio por TLC |



| Area | Componente | Proyectos aprobados | |
|---|---|---|---|
| | | Número | Descripción |
| | Aduanas | 4 | - Módulo de gestión del riesgo para selectividad en importaciones<br>- Reformas a sistemas de determinación de origen y de valor<br>- Implementación de tecnología y metodologías de inspección no intrusiva<br>- Metodología de auditoría y análisis de pruebas |
| | Conectividad | 1 | - Desarrollo de programas piloto para establecer conectividad de banda ancha a nivel rural (Last Mille) |
| Administración pública | Política fiscal | 4 | - Apoyar el diseño de la reforma tributaria<br>- Mejorar el sistema de administración tributaria<br>- Apoyo en el diseño e implementación de los sistemas de finanzas intergubernamentales<br>- Diseño e implementación de un sistema de autoavalúo y actualización catastral; y mejoramiento de los esquemas de recaudo |
| | Competencia | 3 | - Apoyo en actualización de ley de competencia<br>- Fortalecimiento a capacidad de investigación de prácticas anticompetitivas<br>- Desarrollo de guías para fusiones y adquisiciones |
| | Competi-tividad | 4 | - Plan de acción sobre clima de inversión en Colombia<br>- Apoyo al Congreso para diseño de estrategia de agenda interna<br>- Apoyo en el desarrollo de agenda de trabajo para Conpes de promoción de la competitividad.<br>- Apoyo a DNP en elaboración de Conpes de agenda interna y reforma institucional |
| | Arbitraje | 2 | - Apoyo en desarrollo de unidad de prevención de arbitraje.<br>- Propuesta de reforma a sistema de arbitraje internacional |
| | Medio ambiente | 3 | - Apoyo en elaboración de nuevo código de recursos naturales<br>- Apoyo en definición de sistema de tasas contributivas y de uso de recursos naturales<br>- Mercados verdes |
| Desarrollo empresarial | Internacio-nalización | 3 | - Promover el respeto y la observancia de los derechos de propiedad intelectual<br>- Propuestas para establecimiento de estándares internacionales en licenciamiento y supervisión de servicios profesionales<br>- Estadísticas de servicios: desarrollo de encuesta trimestral de servicios y reforma a encuesta anual de servicios |



| Area | Componente | Proyectos aprobados | |
|---|---|---|---|
| | | Número | Descripción |
| | Pymes | 7 | - Fortalecimiento de cadenas asociadas de proveedores con grandes empresas<br>- Propuesta de reforma al sistema nacional de acreditación<br>- Propuesta de Conpes y Ley de Calidad<br>- 100 empresas en proceso de certificación en estándares WRAP, HACCP, KOSHER, CMMI, entre otros<br>- Requisitos técnicos para el sector farmacéutico compras estatales<br>- Sistema de información para participación de pymes en compras públicas en EEUU<br>- Estudio de oportunidades para acceder al mercado de compras federales y estatales en EEUU |
| | Asociati-vidad | 1 | - Asistencia técnica integral para grupos asociativos-clusters |
| Inversión y financiamiento | Inversión | 3 | - Desarrollo de herramientas de evaluación de alternativas de inversión en agenda interna<br>- Creación de un fondo de capital de riesgo orientado a invertir en empresas pequeñas y medianas<br>- Desarrollo de la estrategia de promoción de inversión extranjera en Colombia |
| | Financia-miento | 5 | - Apoyo en creación de superintendencia financiera<br>- Apoyo en desarrollo de supervisión de activos basada en riesgos<br>- Reforma del sistema financiero<br>- Microfinanzas rurales<br>- Mecanismos de acceso al sistema financiero para pymes |
| Agricultura y desarrollo rural | Sistema de información | 2 | - Desarrollo de sistema de inteligencia de mercados agrícolas<br>- Desarrollo de sistema de estadísticas agropecuarias |
| | Financia-miento | 2 | - Diseño e implementación de esquemas de financiación rural<br>- Desarrollo de sistema de coberturas financieras de riesgo para productos agropecuarios |
| | Acceso a la tierra | 1 | - Diseño de estrategias de transición para regiones vulnerables |

| Area | Componente | Proyectos aprobados | |
|---|---|---|---|
| | | Número | Descripción |
| | MSF | 10 | - Desarrollo de sistema de información para trámite y seguimiento de solicitudes de aprobación de ingreso a mercado de EEUU de productos de origen agropecuario<br>- Fortalecimiento de las autoridades msf y del comité nacional MSF<br>- Sistema de inspección y certificación de productos cárnicos<br>- Programa de inspección y certificación de estándares MSF para leche y derivados<br>- Registro de pesticidas para cultivos menores<br>- Metodologías de implementación de buenas prácticas agrícolas (BPA), con énfasis en el buen uso de pesticidas<br>- Establecimiento de zonas de baja prevalencia y System Approach<br>- Desarrollo de programas de análisis de riesgo, registro, inspección y certificación de alimentos y materias primas e insumos alimentarios<br>- Estudio de factibilidad para el desarrollo de un centro de tratamiento e inspección sanitario y fitosanitario en la Sabana de Bogotá (CELTA)<br>- Estudio de factibilidad para el desarrollo de un corredor entre el centro de logística y la terminal de carga del proyecto CELTA |



LEY 424 DE 1998
(enero 13)
*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*
El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los perímetros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.
Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a las Comisiones Segundas.
Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
*Amylkar Acosta Medina.*
El Secretario General del honorable Senado de la República,
*Pedro Pumarejo Vega.*
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
*Carlos Ardila Ballesteros.*
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
*Diego Vivas Tafur.*
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
*María Emma Mejía Vélez.*

Libertad y Orden

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**
República de Colombia

**El Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales**

**CERTIFICA:**

Que la presente copia en español del "Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos" en la ciudad de Washington D.C. (Estados Unidos) el 22 de noviembre de 2006 en los idiomas español e inglés, es fiel copia del original.

Dada en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2006.

**JAVIER GAMBOA BENAVIDES**
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes
Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2006
Señora Presidenta:
Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas adjuntas" y sus "Entendimientos"*, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
*Emilio Otero Dajud.*
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2006
De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.
Cúmplase.
La Presidenta del honorable Senado de la República,
*Dilian Francisca Toro Torres.*
El Secretario General del honorable Senado de la República,
*Emilio Otero Dajud.*

**ESTADOS UNIDOS - COLOMBIA**
**ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL**

**Tabla de Contenido**


| | |
|---|---|
| Preámbulo | |
| Capítulo Uno | Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales |
| Capítulo Dos | Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado |
| Capítulo Tres | Textiles y Vestido |
| Capítulo Cuatro | Reglas de Origen y Procedimientos de Origen |
| Capítulo Cinco | Administración Aduanera y Facilitación del Comercio |
| Capítulo Seis | Medidas Sanitarias y Fitosanitarias |
| Capítulo Siete | Obstáculos Técnicos al Comercio |
| Capítulo Ocho | Defensa Comercial |
| Capítulo Nueve | Contratación Pública |
| Capítulo Diez | Inversión |
| Capítulo Once | Comercio Transfronterizo de Servicios |
| Capítulo Doce | Servicios Financieros |
| Capítulo Trece | Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas de Estados |
| Capítulo Catorce | Telecomunicaciones |
| Capítulo Quince | Comercio Electrónico |
| Capítulo Dieciséis | Derechos de Propiedad Intelectual |
| Capítulo Diecisiete | Laboral |
| Capítulo Dieciocho | Medio Ambiente |
| Capítulo Diecinueve | Transparencia |
| Capítulo Veinte | Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales |
| Capítulo Veintiuno | Solución de Controversias |
| Capítulo Veintidós | Excepciones |
| Capítulo Veintitrés | Disposiciones Finales |
| Anexo I | |
| Anexo II | |
| Anexo III | |
| Lista de Colombia al Anexo 2.3 | |
| Lista de Estados Unidos al Anexo 2.3 | |


**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, decididos a:

**FORTALECER** los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y promover la integración económica regional;

**PROMOVER** un desarrollo económico integral con el objeto de reducir la pobreza y generar oportunidades alternativas a la producción de cultivos de droga, que sean económicamente sostenibles.

**CREAR** nuevas oportunidades de empleo y mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

**ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo que rijan su intercambio comercial;

**ASEGURAR** un marco jurídico y comercial previsible para los negocios y las inversiones.

**EVITAR** las distorsiones en su comercio recíproco;

**ESTIMULAR** la creatividad e innovación y promover el comercio en los sectores innovadores de nuestras economías;

**PROMOVER** la transparencia y prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio internacional y la inversión;

**PROTEGER**, fortalecer y hacer efectivos los derechos fundamentales de sus trabajadores, fortalecer su cooperación en materia laboral y desarrollar sus respectivos compromisos internacionales en materia laboral;

**IMPLEMENTAR** este Tratado en forma coherente con la protección y conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

**PRESERVAR** su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

**CONTRIBUIR** a la integración hemisférica y proveer un impulso hacia el establecimiento del Área de Libre Comercio de las Américas;

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como los tratados de los cuales ambos formen parte; y,

**RECONOCER** que Colombia es miembro de la Comunidad Andina y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina requiere que cuando los países andinos negocien acuerdos de comercio se preserve el Ordenamiento Jurídico Andino en las relaciones recíprocas entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

**Capítulo Uno**

**Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales**

**Sección A: Disposiciones Iniciales**

**Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio**

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

**Artículo 1.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

**Sección B: Definiciones Generales**

**Artículo 1.3: Definiciones de Aplicación General**

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa:

**Acuerdo ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de la OMC[1];

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de* la OMC;

**AGCS** significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* de la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio,* de fecha 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

[1] Para mayor certeza, "Acuerdo de los ADPIC" incluye cualquier exención vigente entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo de los ADPIC otorgado por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

1-1

**arancel aduanero** incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y un cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte; o,

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

**autoridad aduanera** significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida bajo el Artículo 20.1 (Comisión de Libre Comercio);

**contratación pública** significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

**días** significa días calendario;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta u otra asociación.

**empresa del Estado** significa una empresa que es propiedad de una Parte, o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

**empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con las leyes de una Parte;

**existente** significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

**inversión cubierta:** significa, con respecto a una Parte, una inversión, de acuerdo a la definición del Artículo 10.28 (Definiciones), en su territorio, de un inversionista de otra Parte que exista a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o sea establecida, adquirida, o expandida posteriormente;

1-2

**GATT de 1994** significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**medida sanitaria y fitosanitaria** significa cualquier medida a la que se hace referencia en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF;

**mercancías de una Parte** significa los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 1.3 o un residente permanente de una Parte;

**nivel central del gobierno** significa:

(a) para Colombia, el nivel nacional de gobierno[2];

(b) para los Estados Unidos, el nivel federal del gobierno;

**nivel regional de gobierno** significa para los Estados Unidos, un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, o Puerto Rico. Para Colombia, como República unitaria, no le es aplicable el término "nivel regional de gobierno";

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**originario** significa que califica de conformidad con las reglas de origen establecidas en el Capítulo Tres (Textiles y Confecciones) y el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

[2] Para mayor certeza los departamentos hacen parte del nivel local de gobierno.

1-3

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

**trato arancelario preferencial** significa el arancel aplicable bajo este Acuerdo a una mercancía originaria;

**territorio** significa para una Parte el territorio de esa Parte según lo estipulado en el Anexo 1.3.

1-4

**Anexo 1.3**
**Definiciones Específicas por País**

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique otra cosa:

**Persona natural que posee la nacionalidad de una Parte** significa:

(a) con respecto a Colombia, los colombianos por nacimiento o por adopción, conforme lo determina el artículo 96 de la Constitución Política; y

(b) con respecto a los Estados Unidos, "national of the United States" según lo definido en las disposiciones existentes de la *Immigration and Nationality Act*;

**Territorio** significa:

(a) con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y todas las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen, así como su espacio aéreo, y las áreas marítimas sobre las que tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables; y

(b) con respecto a los Estados Unidos,

(i) el territorio aduanero de los Estados Unidos que comprende los 50 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico,

(ii) las zonas de comercio exterior ubicadas en los Estados Unidos y Puerto Rico, y

(iii) cualquier zona más allá del mar territorial de los Estados Unidos dentro del cual, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación interna, los Estados Unidos puede ejercer sus derechos con respecto al fondo y subsuelo marinos y sus recursos naturales.

1-iii-5

**Capítulo Dos**

**Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado**

**Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

**Sección A: Trato Nacional**

**Artículo 2.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El trato a ser otorgado por una Parte bajo el párrafo 1 significa, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 2.2.

**Sección B: Eliminación Arancelaria**

**Artículo 2.3: Eliminación Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con su Lista de Desgravación del Anexo 2.3.

3. Para mayor certeza, el párrafo 2 no impedirá a Colombia otorgar un tratamiento arancelario idéntico o más favorable a una mercancía según lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de integración andina, en la medida que las mercancías cumplan con las reglas de origen contenidas en esos instrumentos.

4. A solicitud de cualquier Parte, la Parte solicitante y una o más de las Partes realizarán

2-4-1

consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas de Desgravación al Anexo 2.3. Las Partes consultantes deberán notificar a las otras Partes sobre las mercancías que serán objeto de consultas, y deberán brindar a las otras Partes una oportunidad de participar en dichas consultas. No obstante el Artículo 20.1 (Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría definida en sus Listas de Desgravación del Anexo 2.3 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes involucradas de conformidad con sus procedimientos legales aplicables. Dentro de los 30 días después de que dos o más Partes concluyan un acuerdo bajo este párrafo, éstas deberán notificar a las otras Partes los términos del acuerdo.

5. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 2.3; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

**Sección C: Regímenes Especiales**

**Artículo 2.4: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

**Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

2-c-2

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, no sea responsable por la imposibilidad de exportar la

2-7-3

mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

(b) ninguna Parte podrá exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

(c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

(d) ninguna Parte podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

**Artículo2.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración**

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

**Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**



Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

**Sección D: Medidas no Arancelarias**

**Artículo 2.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.[1]

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

(b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 2.3; o

(c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2.2
En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este

[1] Para mayor certeza, este párrafo se aplica, *inter alia,* a las prohibiciones o restricciones a la importación sobre las mercancías remanufacturadas



Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

(a) limite o prohíba la importación del territorio de otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o

(b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en otra Parte.

5. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

6. Nada en el Párrafo 6 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades regulatorias de una Parte y una persona de otra Parte.

7. Para efectos del párrafo 6:

**distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte.

**Artículo 2.9: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará, prontamente, a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, notificará a las otras Partes cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo deberá:

(a) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

3. Ninguna Parte podrá aplicar un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo



2.

**Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII. 1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias de Colombia.

**Artículo 2.11: Impuestos a la Exportación**

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

**Sección E: Otras Medidas**

**Artículo 2.12: Productos Distintivos**

1. Colombia reconocerá el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Colombia no permitirá la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. A solicitud de una Parte, el Comité de Comercio de Mercancías considerará si recomienda que las Partes enmienden el Acuerdo para designar una mercancía como un producto distintivo.

**Sección F: Disposiciones Institucionales**

**Artículo 2.13: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

3. Las funciones del Comité incluirán *inter alia*:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

(c) proporcionar al Comité para el Fortalecimiento de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio);

(d) revisar la conversión a la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2007 y sus posteriores revisiones para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

i) el Sistema Armonizado de 2007 o posteriores nomenclaturas y el Anexo 2.3

ii) el Anexo 2.3 y las nomenclaturas nacionales;

(e) consultar, y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado.

**Sección G: Agricultura**

**Artículo 2.14: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

Esta sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el comercio agrícola.



**Artículo 2.15: Administración e Implementación de Contingentes**

1. Cada Parte deberá implementar y administrar los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en el Apéndice I de su Lista al Anexo 2.3 (en lo sucesivo, "contingentes") de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte deberá asegurar que:

(a) Sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, que atiendan a las condiciones del mercado y que constituyan el menor obstáculo posible al comercio;

(b) Sujeto al subpárrafo (c), toda persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para una licencia de importación o la asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;

(c) Bajo sus contingentes, no se permite:

(i) Asignar ninguna porción de la cuota a un grupo productor;

(ii) Condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica; o

(iii) Limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores;

(d) Solamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes y, en ese sentido, que las autoridades gubernamentales no deleguen la administración de sus contingentes a grupos productores u otras organizaciones no gubernamentales, salvo si se acuerda de otra manera en este Acuerdo; y

(e) Las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten .

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o el uso de, una asignación del volumen de la cuota bajo un contingente a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente ha sido llenada.



6. A solicitud de la parte exportadora, la Parte, la Parte importadora deberá consultar con la Parte exportadora respecto a la administración de los contingentes de la parte importadora.

**Artículo 2.16: Subsidios a la Exportación Agrícola**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de mercancías agrícolas y deberán trabajar juntas con miras a un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

3. Cuando una Parte exportadora considere que un país que no es parte del Acuerdo está exportando una mercancía agrícola al territorio de otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, ante una solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora deberá abstenerse de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora.

**Artículo 2.17: Empresas Exportadoras del Estado**

Las Partes deberán trabajar juntas hacia un acuerdo en la OMC respecto de las empresas exportadoras del Estado, que:

(a) elimine restricciones al derecho de exportar;

(b) elimine cualquier financiamiento especial otorgado directa o indirectamente a empresas comercializadoras estatales que exporten una parte significativa del total de exportaciones de un mercancía agrícola; y

(c) asegure mayor transparencia respecto a la operación y mantenimiento de las empresas exportadoras del Estado.

**Artículo 2.18: Medidas de Salvaguardia Agrícola**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.3, una parte podrá aplicar una medida en la forma de un impuesto de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Lista de dicha Parte al Anexo 2.18, siempre y cuando las condiciones referidas en los párrafos 2 al 8 se hayan cumplido. La suma de cualquiera de estos impuestos de importación adicionales y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:

(a) el nivel de arancel base consignado en la Lista al Anexo 2.3,

(b) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el día



inmediatamente anterior al de entrada en vigencia de este Acuerdo;

(c) la tasa arancelaria aplicada (NMF) vigente; o

(d) el nivel de la tasa descrita en el subpárrafo 2(c) del Apéndice I de la Lista de Colombia al Anexo 2.3, de ser aplicable.

2. Una parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año exceda el nivel de activación para dicho producto definido en la Lista al Anexo 2.18.

3. El impuesto adicional indicado en el párrafo 1 deberá ser definido de acuerdo a la Lista de cada Parte para el Anexo 2.18.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una salvaguardia agrícola y al mismo tiempo aplicar o mantener:

(a) Una medida de salvaguardia bajo el capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(b) Una medida bajo el artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias;

respecto de la misma mercancía.

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía:

(a) en la fecha o después de la fecha en que dicha mercancía esté sujeta a un tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 2.3, o

(b) que aumente el nivel del arancel dentro del contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.

6. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de la medida, la Parte que aplique la medida deberá notificar a la Parte cuya mercancía es sujeto de la medida, por escrito, y deberá ofrecerle información relevante sobre la medida. A solicitud, la Parte que aplica la medida deberá desarrollar consultas con la Parte cuya mercancía está sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.

7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solo hasta el fin del año calendario en el cual la Parte impone la medida.

8. Los productos originarios de cualquier Parte no deberán estar sujetos a ningún tipo de impuesto aplicado bajo una medida de salvaguardia agrícola aplicada bajo el Acuerdo sobre

Agricultura de la OMC o cualquiera de las disposiciones sucesorias de la misma.

9. Para efectos de este artículo y del Anexo 2.18 **Medida de Salvaguardia Agrícola** significa la medida descrita en el párrafo 1.

**Artículo 2.19: Mecanismo de Compensación del Azúcar**

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de una Parte de mercancías de azúcar en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías de azúcar libre de aranceles establecida para esa Parte en el Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 2.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de la Parte habrían obtenido por las exportaciones a los Estados Unidos de esas cantidades de mercancías de azúcar y será otorgada dentro de los 30 días siguientes a que los Estados Unidos ejerza esta opción. Estados Unidos notificará a la Parte al menos 90 días antes de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con la Parte respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía de azúcar** significa una mercancía comprendida en los códigos arancelarios enumerados en el subpárrafo 9(c) del Apéndice I a la Lista de Estados Unidos al Anexo 2.3.

**Artículo 2.20: Consultas sobre el Comercio de Pollo**

Las Partes consultarán y revisarán la implementación y operación del Acuerdo, en lo relacionado con el comercio de pollo, en el noveno año después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

**Artículo 2.21: Comité de Comercio Agrícola**

1. No más tarde de 180 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las partes deberán establecer, un Comité de Comercio Agrícola compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité debe constituir un foro para:

(a) Monitorear y promover la cooperación en la implementación y Administración de esta Sección;

(b) Consultar entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección, en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo y otros órganos creados bajo este Acuerdo; y

(c) Desarrollar cualquier trabajo adicional que la Comisión pudiera asignar.

3. El Comité deberá reunirse al menos una vez cada año, salvo que éste decida lo contrario.



Las reuniones del Comité deberán ser presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión.

4. Todas las decisiones del Comité serán tomadas por consenso, salvo que el Comité decida lo contrario.

**Sección H: Definiciones**

**Artículo 2.22: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**Acuerdo AA** significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

**consumido**: significa
(a) consumido de hecho; o
(b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**materiales de publicidad impresos** significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos** significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

**mercancías agrícolas,** significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;



**muestras comerciales de valor insignificante** significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**películas y grabaciones publicitarias** significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

**requisito de desempeño** significa un requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

**subsidios a la exportación,** tendrán el significado asignado a dicho término en el Artículo 1(e) del



Acuerdo de la OMC sobre Agricultura, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

**transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

**Anexo 2.2**

**Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación**

**Sección A: Medidas de Colombia**

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:

(a) los controles sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991;

(b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas de conformidad con el *Impuesto al Consumo* previsto en la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la Ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta cuatro años después de la entrada en vigor de este Acuerdo;

(c) los controles sobre la importación de mercancías usadas, imperfectas, saldos, sobrantes, desperdicios, desechos y residuos, de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995[2];

(d) los controles sobre la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con la Resolución 001 del 2 de enero de 1995; y

(e) Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC

**Sección B: Medidas de los Estados Unidos**

Los Artículos 2.2 y 2.8 no se aplicarán a:

(a) los controles sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;

(b) (i) las medidas conforme a las disposiciones existentes de la *Merchant Marine Act* of 1920, 46 App. U.S.C. §883; el *Passenger Vessel Act*, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas eran legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) y no se han sido modificadas de manera que reduzcan su conformidad con la Parte II del GATT 1947;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier ley a que se refiere la cláusula (i); y

[2] Los controles identificados en este párrafo no aplican a mercancías remanufacturadas.

2-a-16

(iii) la reforma a una disposición disconforme de cualquier ley a que se refiere la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 2.2 y 2.8; y

(c) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC;

2-c-17

**Anexo 2.3**

**Eliminación Arancelaria**

1. Salvo lo dispuesto en forma distinta en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplicarán a la eliminación de aranceles de cada una de las Partes de conformidad con el Artículo 2.3.2:

(a) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación A en la Lista de una Parte deberán ser eliminados completamente y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;

(b) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación C en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en diez etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación D en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en 15 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

(e) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación E en la Lista de una Parte deberán mantenerse en su tasa base entre los años uno al diez. Comenzando el 1 de enero del año 11, los aranceles deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 17;

(f) las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría F de la Lista de una Parte deberán continuar recibiendo un tratamiento libre de aranceles; y

(g) los aranceles de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación T en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en 11 etapas anuales iguales, comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 11.

2-c-18

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Las tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 de la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, **año uno** significa el año en que este Acuerdo entre en vigor, de acuerdo al Artículo 23.4 (Entrada en Vigor).

5. Para propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte, al iniciar el año dos, cada reducción arancelaria anual se realizará el 1 de enero del año correspondiente

2-c-19

**Anexo 2.11**

**Impuestos a la Exportación**

En el caso de Colombia, el Artículo 2.11 no se aplicará a la:

(a) contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 101 de 1993;

(b) contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas de conformidad con la Ley No. 488 de 1988.



**Anexo 2.18**

**Medidas de Salvaguardia Agrícola**

**Notas Generales**

1. Para cada mercancía enumerada en la Lista de la Parte a este Anexo, en el que el nivel de activación de la salvaguardia agrícola esta establecido en dicha Lista como un porcentaje del contingente arancelario ("contingente") aplicable, el nivel de activación en cualquier año deberá ser determinado multiplicando la cantidad dentro de la cuota para dicha mercancía en el año correspondiente, como está estipulado en el Apéndice I de la Lista de la Parte del Anexo 2.3, por el porcentaje aplicable.

2. Para propósitos de este Anexo, **carne de bovino tipo *prime* y *choice*** se entenderá como grados de carne de bovino tipo *prime* y *choice* tal como se define en la *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgada de conformidad con la *Agricultural Marketing Act* de 1946 *(7 U.S.C. §§ 1621-1627)*, y sus enmiendas.



**Lista de Colombia**

*Mercancías Cubiertas y Niveles de Activación*

1. Para efectos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 2.18, las mercancías de Estados Unidos a las que se les pueden aplicar medidas de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada una de estas mercancías, están indicados a continuación:

| Mercancía | Clasificación Arancelaria | Nivel de Activación |
|---|---|---|
| Carne de Res de Calidad Estándar | 02012000.B, 02013000.B, 02022000.B, 02023000.B | 140% del contingente |
| Aves que han terminado su ciclo productivo *"Spent Fowl (chickens)"* | 02071100.A, 02071200.A | 130% del contingente |
| Cuartos Traseros de pollo | 02071300.A, 02071400.A, 16023200.A | 130% del contingente |
| Fríjol seco | 07133190, 07133290, 07133391, 07133392, 07133399, 07133991, 07133992, 07133999 | 130% del contingente |
| Arroz | 10061090, 10062000, 10063000, 10064000 | 120% del contingente |

*Aranceles Adicionales a la Importación*

2. Para el propósito del párrafo 3 del Artículo 2.18, los aranceles adicionales a las importaciones serán:

(a) Para carne de bovino, excluyendo la de calidad *prime* y *choice* ("carne de bovino de calidad estándar"), tal como se enumera en esta Lista:

(i) de los años uno al cuatro, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Artículo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(ii) de los años cinco al siete, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(iii) de los años ocho al nueve, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia



entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3.

(b) Para aves que han terminado su ciclo productivo *"Spent Fowl (chickens)"*, tal como se enumera en esta Lista:

(i) de los años uno al seis, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3;

(ii) de los años siete al 12, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(iii) de los años trece al diez y siete, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3.

(c) Para cuartos traseros de pollo, tal como se enumera en esta Lista:

(i) de los años uno al seis, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3;

(ii) de los años siete al doce, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(iii) de los años trece al diez y siete, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3.

(d) Para fríjoles secos, tal como se enumera en esta Lista:

(i) de los años uno al tres, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3;

(ii) de los años cuatro al seis, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(iii) de los años siete al nueve, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3.

(e) Para arroz, tal como se enumera en esta Lista:

(i) de los años uno al seis, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3;

(ii) de los siete al doce, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3; y

(iii) de los años trece al diez y ocho, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en el párrafo 2 del Apéndice I de la Lista de Colombia del Anexo 2.3.



**Lista de Estados Unidos**

*Mercancías Cubiertas y Niveles de Activación*

1. Para efectos de los párrafos 1 y 2 del Artículo 2.18, las mercancías de Colombia a las que se les puede aplicar medidas de salvaguardia agrícola y el nivel de activación para cada una de estas mercancías, están indicadas a continuación:

| Mercancía | Clasificación Arancelaria | Nivel de Activación |
|---|---|---|
| Carne de Bovino | 02011050, 02012080, 02013080, 02021050, 02022080, 02023080 | 140% del contingente |

*Aranceles Adicionales a la Importación*

2. Para el propósito del párrafo 3 del Artículo 2.18, los aranceles adicionales para las importaciones de carne de bovino serán tal como se enumera en esta Lista:

(a) de los años uno al cuatro, menor o igual al 100 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Artículo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en la Lista de Estados Unidos del Anexo 2.3;

(b) de los años cinco al siete, menor o igual al 75 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en la Lista de Estados Unidos del Anexo 2.3; y

(c) de los años ocho al nueve, menor o igual al 50 por ciento de la diferencia entre el límite provisto en el Articulo 2.18.1 y la tasa arancelaria aplicable provista en la Lista de Estados Unidos del Anexo 2.3.



NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Relación con el Arancel de Aduanas de la República de Colombia (AACOL). Las posiciones arancelarias de esta Lista están generalmente expresadas en términos del AACOL, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de la Sección y Notas del Capítulo del AACOL. En tanto las posiciones arancelarias de esta Lista sean idénticas a las posiciones arancelarias correspondientes del AACOL, las posiciones arancelarias de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes posiciones arancelarias del AACOL.

2. Tasas Base del Arancel de Aduanas

(a) Para las mercancías diferentes a las mercancías agrícolas, tal como están definidas en el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso de Mercancías a Mercados), las tasas base arancelarias dispuestas en esta Lista reflejan el Arancel Aduanero Colombiano NMF, vigente el 1 de enero de 2004.

(b) Para las mercancías agrícolas, tal como están definidas en el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados), las tasas base arancelarias aplicables son aquellas dispuestas en esta Lista.

3. Categorías de Desgravación. Adicionalmente a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 2.3, esta Lista establece las categorías de desgravación **H, K, L, M, N, U, V, W, X, Y, Z, AA,** y **BB.**

(a) Los aranceles sobre mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación H deberán ser eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año tres.

(b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación K deberán ser eliminados en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

(c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación L deberán ser eliminados en ocho etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año ocho.



(d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría M deberán ser eliminados en nueve etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año nueve.

(e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación N deberán ser eliminados en 12 etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 12.

(f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación U deberán ser reducidos en un 10 por ciento de la tasa base comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. El 1 de enero del año dos, los aranceles se reducirán en 10 por ciento adicional del arancel base. El 1 de enero del año tres, los aranceles se reducirán en 30 por ciento adicional del arancel base. El 1 de enero del año cuatro, los aranceles se reducirán en 20 por ciento adicional del arancel base. El 1 de enero del año cinco, los aranceles se reducirán en 30 por ciento adicional del arancel base, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

(g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación V deberán ser reducidos en un 37.5 por ciento de la tasa base comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. El 1 de enero de los años dos a 10, inclusive, los aranceles deberán ser reducidos en nueve etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

(h) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación W deberán ser reducidos en un 33 por ciento de la tasa base comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor. El 1 de enero de los años dos a 10, inclusive, los aranceles deberán ser reducidos en nueve etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

(i) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación X deberán mantenerse en la tasa base durante los años uno a cinco. Comenzando el 1 de enero del años seis, los aranceles deberán ser reducidos en 13 etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 18.

(j) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación Y deberán mantenerse en la tasa base durante los años uno a 10. Comenzando el 1 de enero del año 11, los

aranceles deberán ser reducidos en ocho etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 18.

(k) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación Z deberán mantenerse en la tasa base durante los años uno a seis. Comenzando el 1 de enero del año siete, los aranceles deberán ser reducidos en 13 etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 19.

(l) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación AA deberán mantenerse en la tasa base hasta el 1 de enero del 2009. Comenzando el 1 de enero del 2009, o en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, lo que sea posterior, dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles.

(m) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias incluidas en la categoría de desgravación BB deberán ser eliminados en 18 etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 18.

4. Colombia aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias remanufacturadas, tal como se definen en el Capítulo Cuatro (Reglas de y Procedimientos de Origen), donde se indique en su Lista: Los aranceles sobre estas mercancías deberán mantenerse en la tasa base durante los años uno al cinco. Comenzando el 1 de enero del año seis, los aranceles sobre estas mercancías deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales, y dichas mercancías deberán quedar libres de aranceles el 1 de enero del año 10.

5. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de la cuota para cada mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables deberán estar sujetas a la tasa arancelaria fuera de la cuota para las mercancías especificadas en el Apéndice I. Para efectos de esta nota, "mercancías calificables" significa una mercancía que satisface los requisitos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), salvo que las operaciones desarrolladas en o los materiales obtenidos de una Parte que no sea Estados Unidos deberán ser considerados como si las operaciones fueron desarrolladas en un país que no sea Parte y el material fue obtenido de un país que no sea Parte.



el territorio de Colombia no sea menor al 35 por ciento del valor estimado de dichas mercancías al momento en que las mismas entraron.



NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. Relación con el Sistema Arancelario Armonizado de los Estados Unidos (HTSUS). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del HTSUS, y la interpretación de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas en esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas a Secciones y Notas a Capítulos del HTSUS. En tanto las partidas de esta Lista sean idénticas a las partidas correspondientes del HTSUS, las partidas de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes partidas del HTSUS.

2. Derecho Arancelario Base. Los niveles de derechos arancelarios base incluidos en esta Lista reflejan los niveles arancelarios generales de la Columna 1 en vigor el 1 de enero de 2004.

3. Canastas. Adicionalmente a las canastas listadas en el Anexo 2.3, parágrafo 1, esta Lista contiene las canastas **R** y **S:**

(a) Para mercancías descritas en las fracciones arancelarias incluidas en la canasta R al momento de la importación, el arancel impuesto al artículo ensamblado a ser aplicado de conformidad con los procedimientos especificados en la nota 4 de Estados Unidos al subcapítulo II, Capítulo 98, del HTSUS, deberá ser el arancel aplicable al valor íntegro del artículo en sí mismo bajo las obligaciones por canasta incluidas para la correspondiente posición arancelaria en los Capítulos 1 al 97 de esta Lista, hasta enero 1 del año diez, momento en que dichas mercancías deberán encontrarse libres de impuestos; y

(b) Los aranceles sobre mercancías originarias descritas en las fracciones arancelarias incluidas en la canasta S deberán ser eliminados enteramente y dichas mercancías deberán estar libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre e vigencia. Para las mercancías en las partidas 98120020, 98120040, 98130005, 98130010, 98130015, 98130020, 98130025, 98130030, 98130035, 98130040, 98130045, 98130050, 98130055, 98130060, 98130070, 98130075, y 98140050 libre de aranceles significa sin fianza.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria intra cuota para cada mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables deberán estar sujetas a la tasa arancelaria extra cuota para las mercancías especificadas en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, "mercancías calificables" significa una mercancía que satisface los requisitos del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), salvo que las operaciones desarrolladas o los materiales obtenidos de una Parte que no sean de Colombia deberán ser considerados como si las operaciones fueron desarrolladas en un país que no sea Parte y el material fue obtenido de un país que no sea Parte.

5. Las mercancías originarias no deberán ser sujetas a ningún arancel descrito en la partida 9901 del HTSUS, siempre que (a) las mercancías sean importadas directamente desde Colombia al territorio aduanero de Estados Unidos y (b) la suma del costo o valor de los materiales producidos en el territorio de Colombia mas el costo directo de las operaciones de procesamiento realizadas en



**Apéndice I**

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las posiciones arancelarias del AACOL de conformidad con este Acuerdo. Sujeto a la nota 5 de las Notas Generales de Colombia, las mercancías originarias incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias descritas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias descritas en los Capítulos 1 al 97 del AACOL. No obstante, la disposición de algún contingente arancelario provisto en alguna otra parte del AACOL a las mercancías originarias se les permitirá el ingreso a Colombia de conformidad con este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancía importada desde Estados Unidos dentro de un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada como cantidad dentro de cualquier contingente arancelario previsto para dichas mercancías en alguna otra parte del AACOL.

2. Las siguientes disposiciones deberán aplicarse a las mercancías agrícolas definidas en el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías):

(a) Colombia no aplicará ningún sistema de banda de precios a mercancías agrícolas importadas de Estados Unidos.

(b) Colombia no aplicará ningún arancel a una mercancía agrícola importada de Estados Unidos, más alto que el previsto en la Lista de Colombia del Anexo 2.3.

(c) Si Colombia aplica un arancel descrito en el subpárrafo (d) que sea más bajo que aquel previsto en el subpárrafo (b) a una mercancía agrícola importada de cualquier origen, Colombia aplicará a dicha mercancía importada de Estados Unidos, si está sujeta a aranceles bajo este Acuerdo, el menor de los aranceles descritos en el subpárrafo (d).

(d) Los aranceles referidos en el subpárrafo (c) incluirán:

(i) el arancel de nación más favorecida (NMF) vigente aplicado a esa mercancía; y

(ii) el arancel aplicado a dicha mercancía en virtud de cualquier acuerdo preferencial, salvo que ese arancel sea aplicado en cumplimiento de obligaciones expresamente asumidas por Colombia antes del 27 de Febrero del 2006, bajo un acuerdo suscrito por Colombia antes de dicha fecha y no modificado o profundizado luego de dicha fecha.

*Carne de Bovino de Calidad Estándar*

3. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 2,100 |
| 2 | 2,205 |
| 3 | 2,315 |
| 4 | 2,431 |
| 5 | 2,553 |
| 6 | 2,680 |
| 7 | 2,814 |
| 8 | 2,955 |
| 9 | 3,103 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación V en el párrafo 3(g) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL: 02012000.B, 02013000.B, 02022000.B, y 02023000.B. Para mayor certeza, todos los aranceles de las subpartidas 02012000A, 02013000A, 02022000A y 02023000A del AACOL para carne de bovino tipo *prime* y *choice*, deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría A en el párrafo 1(a) del Anexo 2.3. La **carne de bovino tipo *prime* y *choice*** se entenderá como grados de carne de bovino tipo *prime* y *choice* tal como se define en la *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgada de conformidad con la *Agricultural Marketing Act de 1946 (7 U.S.C §§ 1621-1627)* y sus enmiendas.

*Despojos de Carne de Bovino*

4. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 4,642 |
| 2 | 4,897 |
| 3 | 5,167 |
| 4 | 5,451 |
| 5 | 5,751 |
| 6 | 6,067 |



| | |
|---|---|
| 7 | 6,401 |
| 8 | 6,753 |
| 9 | 7,124 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación V en el párrafo 3(g) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL 02061000, 02062100, 02062200, 02062900, 05040010, 05040020 y 05040030.

*Aves que han terminado su ciclo productivo "Spent Fowl (chickens)"*

5. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 412 |
| 2 | 424 |
| 3 | 437 |
| 4 | 450 |
| 5 | 464 |
| 6 | 478 |
| 7 | 492 |
| 8 | 507 |
| 9 | 522 |
| 10 | 538 |
| 11 | 554 |
| 12 | 570 |
| 13 | 587 |
| 14 | 605 |



| | |
|---|---|
| 15 | 623 |
| 16 | 642 |
| 17 | 661 |
| 18 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación BB en el párrafo 3(m) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias de AACOL: 02071100.A y 02071200.A.

*Cuartos Traseros de Pollo*

6. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 27,040 |
| 2 | 28,122 |
| 3 | 29,246 |
| 4 | 30,416 |
| 5 | 31,633 |
| 6 | 32,898 |
| 7 | 34,214 |
| 8 | 35,583 |
| 9 | 37,006 |
| 10 | 38,486 |
| 11 | 40,026 |
| 12 | 41,627 |
| 13 | 43,292 |
| 14 | 45,024 |
| 15 | 46,825 |
| 16 | 48,698 |
| 17 | 50,645 |
| 18 | Ilimitado |



Las cantidades entrarán en cumplimiento de los términos dispuestos por un Export Trade Certificate (ETC), sujeto a la aprobación de tal ETC de acuerdo a las disposiciones del *Export Trading Company Act of 1982*, 15 U.S.C. §§ 4011-4021 (2000). No se requerirán licencias de importación para las cantidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por el ETC. Si un ETC no es aprobado, las cantidades se asignarán de la manera que sea establecida mediante mutuo acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados como sigue:

(i) para las siguientes posiciones arancelarias de AACOL 02071300.A y 02071400.A, de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación X en el párrafo 3(i) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3; y

(ii) para la siguiente posición arancelaria de AACOL 16023200.A, de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación Y en el párrafo 3(j) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias de AACOL: 02071300.A, 02071400.A, y 16023200.A. Para mayor certeza, los subpárrafos (a) y (b) no se aplican a la carne mecánicamente separada, o a otros productos procesados o mezclados, derivados en todo o en parte de cuartos traseros.

*Leche en Polvo*

7. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 5,500 |
| 2 | 6,050 |
| 3 | 6,655 |
| 4 | 7,321 |
| 5 | 8,053 |
| 6 | 8,858 |
| 7 | 9,744 |
| 8 | 10,718 |
| 9 | 11,790 |
| 10 | 12,969 |
| 11 | 14,266 |
| 12 | 15,692 |
| 13 | 17,261 |

| | |
|---|---|
| 14 | 18,987 |
| 15 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el párrafo 1(d) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL 04021010, 04021090, 04022111, 04022119, 04022191, y 04022199.

*Yogurt*

8. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 110 |
| 2 | 121 |
| 3 | 133 |
| 4 | 146 |
| 5 | 161 |
| 6 | 177 |
| 7 | 195 |
| 8 | 214 |
| 9 | 236 |
| 10 | 259 |
| 11 | 285 |
| 12 | 314 |
| 13 | 345 |
| 14 | 380 |
| 15 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el párrafo 1(d) del Anexo 2.3.



(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria del AACOL: 04031000.

*Mantequilla*

9. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 550 |
| 2 | 605 |
| 3 | 666 |
| 4 | 732 |
| 5 | 805 |
| 6 | 886 |
| 7 | 974 |
| 8 | 1,072 |
| 9 | 1,179 |
| 10 | 1,297 |
| 11 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación T en el párrafo 1(g) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL: 04051000, 04052000, 04059020 y 04059090.

*Queso*

10. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 2,310 |
| 2 | 2,541 |
| 3 | 2,795 |



| | |
|---|---|
| 4 | 3,075 |
| 5 | 3,382 |
| 6 | 3,720 |
| 7 | 4,092 |
| 8 | 4,502 |
| 9 | 4,952 |
| 10 | 5,447 |
| 11 | 5,992 |
| 12 | 6,591 |
| 13 | 7,250 |
| 14 | 7,975 |
| 15 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado/primer servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el párrafo 1(d) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias de AACOL: 04061000, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069020, 04069030 y 04069090.

*Productos Lácteos Procesados*

11. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 1,100 |
| 2 | 1,210 |
| 3 | 1,331 |
| 4 | 1,464 |
| 5 | 1,611 |
| 6 | 1,772 |
| 7 | 1,949 |
| 8 | 2,144 |
| 9 | 2,358 |
| 10 | 2,594 |
| 11 | 2,853 |
| 12 | 3,138 |



| | |
|---|---|
| 13 | 3,452 |
| 14 | 3,797 |
| 15 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero llegado/primer servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el párrafo 1(d) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL: 19011010 y 19011090.

*Helado*

12. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 330 |
| 2 | 363 |
| 3 | 399 |
| 4 | 439 |
| 5 | 483 |
| 6 | 531 |
| 7 | 585 |
| 8 | 643 |
| 9 | 707 |
| 10 | 778 |
| 11 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación T en el párrafo 1(g) del Anexo 2.3.

(b) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente subpartida de AACOL: 21050000.

*Frijol Seco*

13 (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para los Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 15,750 |
| 2 | 16,538 |
| 3 | 17,364 |
| 4 | 18,233 |
| 5 | 19,144 |
| 6 | 20,101 |
| 7 | 21,107 |
| 8 | 22,162 |
| 9 | 23,270 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación W en el párrafo 3(h) de las Notas Generales de Colombia del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguientes subpartidas de AACOL: 07133190, 07133290, 07133391, 07133392, 07133399, 07133991, 07133992, y 07133999.

*Maíz Amarillo*

14. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 2,100,000 |
| 2 | 2,205,000 |
| 3 | 2,315,250 |
| 4 | 2,431,013 |
| 5 | 2,552,563 |
| 6 | 2,680,191 |
| 7 | 2,814,201 |



| | |
|---|---|
| 8 | 2,954,911 |
| 9 | 3,102,656 |
| 10 | 3,257,789 |
| 11 | 3,420,679 |
| 12 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación N en el párrafo 3(e) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria del AACOL: 10059011.

*Maíz blanco*

15. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 136,500 |
| 2 | 143,325 |
| 3 | 150,491 |
| 4 | 158,016 |
| 5 | 165,917 |
| 6 | 174,212 |
| 7 | 182,923 |
| 8 | 192,069 |
| 9 | 201,673 |
| 10 | 211,756 |
| 11 | 222,344 |
| 12 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación N en el párrafo 3(e) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria del AACOL: 10059012.



*Sorgo*

16. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 21,000 |
| 2 | 22,050 |
| 3 | 23,153 |
| 4 | 24,310 |
| 5 | 25,526 |
| 6 | 26,802 |
| 7 | 28,142 |
| 8 | 29,549 |
| 9 | 31,027 |
| 10 | 32,578 |
| 11 | 34,207 |
| 12 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación N en el párrafo 3(e) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria del AACOL: 10070090.

*Glucosa*

17. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 10,500 |
| 2 | 11,025 |
| 3 | 11,576 |
| 4 | 12,155 |



| | |
|---|---|
| 5 | 12,763 |
| 6 | 13,401 |
| 7 | 14,071 |
| 8 | 14,775 |
| 9 | 15,513 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación C en el párrafo 1(c) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL: 17023020 y 17023090.

*Comida para animales domésticos*

18. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 8,640 |
| 2 | 9,331 |
| 3 | 10,078 |
| 4 | 10,884 |
| 5 | 11,755 |
| 6 | 12,695 |
| 7 | 13,711 |
| 8 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación L en el párrafo 3(c) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria de AACOL: 23091090.

*Alimento balanceado para animales*

19. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad (Tons. Métricas) |
|---|---|
| 1 | 194,250 |
| 2 | 203,963 |
| 3 | 214,161 |
| 4 | 224,869 |
| 5 | 236,112 |
| 6 | 247,918 |
| 7 | 260,314 |
| 8 | 273,329 |
| 9 | 286,996 |
| 10 | 301,346 |
| 11 | 316,413 |
| 12 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación N en el párrafo 3(e) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias de AACOL: 23099010, 23099020, y 23099090.

*Arroz*

20. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año comercial aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años.

| Año | Cantidad (Tons. Métricas, Equivalente en blanco) |
|---|---|
| 1 | 79,000 |
| 2 | 82,555 |
| 3 | 86,270 |
| 4 | 90,152 |
| 5 | 94,209 |



| | |
|---|---|
| 6 | 98,448 |
| 7 | 102,879 |
| 8 | 107,508 |
| 9 | 112,346 |
| 10 | 117,402 |
| 11 | 122,685 |
| 12 | 128,205 |
| 13 | 133,975 |
| 14 | 140,003 |
| 15 | 146,304 |
| 16 | 152,887 |
| 17 | 159,767 |
| 18 | 166,957 |
| 19 | Ilimitado |

Las cantidades entrarán en cumplimiento de los términos dispuestos por un Export Trade Certificate (ETC), sujeto a la aprobación de tal ETC de acuerdo a las disposiciones del *Export Trading Company Act of 1982*, 15 U.S.C. §§ 4011-4021 (2000). No se requerirán licencias de importación para las cantidades asignadas en cumplimiento de lo dispuesto por el ETC. Si un ETC no es aprobado, las cantidades se asignarán de la manera que sea establecida mediante mutuo acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación Z en el párrafo 3(k) de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3.

(c) Para efectos de calcular las cantidades en el subpárrafo (a), las toneladas métricas de arroz con cáscara deben ser convertidas a toneladas métricas de arroz pilado equivalentes usando un factor de 0.71 toneladas métricas piladas por 1.00 tonelada métrica de arroz con cáscara, y las toneladas métricas de arroz pardo deben ser convertidas a toneladas métricas de arroz pilado equivalentes usando un factor de 0.89 toneladas métricas piladas por 1.00 tonelada métrica de arroz pardo.

(d) Los subpárrafos (a), (b) y (c) aplican a las siguientes posiciones arancelarias del AACOL: 10061090, 10062000, 10063000 y 10064000.

*Aceite Crudo de Soya*

21.(a) La cantidad acumulada de mercancías ingresada bajo la posición arancelaria enumerada en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada a continuación para Estados Unidos en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad (Tons. Métricas) |
|---|---|



| | |
|---|---|
| 1 | 31,200 |
| 2 | 32,448 |
| 3 | 33,746 |
| 4 | 35,096 |
| 5 | 36,500 |
| 6 | 37,960 |
| 7 | 39,478 |
| 8 | 41,057 |
| 9 | 42,699 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación C en el párrafo 1(c) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente posición arancelaria del AACOL: 15071000.



**Apéndice I**

Notas

1. Este apéndice contiene modificaciones al HTSUS. Sujeto a la nota 4 de la Notas Generales de los Estados Unidos, las mercancías originarias incluidas en este apéndice están sujetas a las tasas arancelarias descritas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias descritas en los capítulos 1 al 97 del HTSUS. No obstante la disposición de algún contingente arancelario provisto en alguna otra parte del HTSUS, a las mercancías originales se les permitirá el ingreso a los Estados Unidos de conformidad con este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importadas desde Colombia dentro de un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada como cantidad dentro de la cuota de cualquier contingente arancelario previsto para dichas mercancías en alguna otra parte del HTSUS.

*Carne de Bovino*

*2.* (a) Sujeto al parágrafo (d), la cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad (Tons. Métricas) |
|---|---|
| 1 | 5,250 |
| 2 | 5,513 |
| 3 | 5,788 |
| 4 | 6,078 |
| 5 | 6,381 |
| 6 | 6,700 |
| 7 | 7,036 |
| 8 | 7,387 |
| 9 | 7,757 |
| 10 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación C en el párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1: AG02011050, AG02012080, AG02013080, AG02021050, AG02022080, y AG02023080.

(d) En cualquier año, las cantidades libres de arancel del subpárrafo (a) estarán disponibles solamente cuando las cantidades asignadas a "Otros países o áreas" bajo la nota 3 al capítulo 2 del HTSUS de los Estados Unidos se han llenado.

*Leche Líquida y Crema*

3. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 110 |
| 2 | 121 |
| 3 | 133 |
| 4 | 146 |
| 5 | 161 |
| 6 | 177 |
| 7 | 195 |
| 8 | 214 |
| 9 | 236 |
| 10 | 259 |
| 11 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación T en el párrafo 1(g) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1: AG04013025 y AG04039016.

*Mantequilla*

4. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 2,200 |
| 2 | 2,420 |



| | |
|---|---|
| 3 | 2,662 |
| 4 | 2,928 |
| 5 | 3,221 |
| 6 | 3,543 |
| 7 | 3,897 |
| 8 | 4,287 |
| 9 | 4,716 |
| 10 | 5,187 |
| 11 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación T en el párrafo 1(g) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1: AG04013075, AG04039078, AG04051020, AG04052030, AG04059020, AG21069026, y AG21069036.

*Queso*

5 (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las subpartidas listadas en el subpárrafo (c) deberá estar libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 5,060 |
| 2 | 5,566 |
| 3 | 6,123 |
| 4 | 6,735 |
| 5 | 7,408 |
| 6 | 8,149 |
| 7 | 8,964 |
| 8 | 9,861 |
| 9 | 10,847 |
| 10 | 11,931 |
| 11 | 13,124 |
| 12 | 14,437 |
| 13 | 15,880 |
| 14 | 17,468 |
| 15 | Ilimitado |



Las cantidades deberán ingresar sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades listadas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con la disposiciones de la categoría de desgravación D en el Anexo 2.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1:
AG04061008, AG04061018, AG04061028, AG04061038, AG04061048, AG04061058, AG04061068, AG04061078, AG04061088, AG04062028, AG04062033, AG04062039, AG04062048, AG04062053, AG04062063, AG04062067, AG04062071, AG04062075, AG04062079, AG04062083, AG04062087, AG04062091, AG04063018, AG04063028, AG04063038, AG04063048, AG04063053, AG04063063, AG04063067, AG04063071, AG04063075, AG04063079, AG04063083, AG04063087, AG04063091, AG04064070, AG04069012, AG04069018, AG04069032, AG04069037, AG04069042, AG04069048, AG04069054, AG04069068, AG04069074, AG04069078, AG04069084, AG04069088, AG04069092, AG04069094, AG04069097, y AG19019036

*Productos Lácteos Procesados*

6. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias listadas en el subpárrafo (c) deberán estar libres de aranceles en cualquier año calendario aquí descrito, y no deberán exceder la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 2,200 |
| 2 | 2,420 |
| 3 | 2,662 |
| 4 | 2,928 |
| 5 | 3,221 |
| 6 | 3,543 |
| 7 | 3,897 |
| 8 | 4,287 |
| 9 | 4,716 |
| 10 | 5,187 |
| 11 | 5,706 |
| 12 | 6,277 |
| 13 | 6,905 |
| 14 | 7,595 |
| 15 | Ilimitado |



Las cantidades deberán ingresar sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los gravámenes sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades listadas en el subpárrafo (a), deberán ser eliminados de acuerdo con la disposiciones de la categoría de desgravación D en el Anexo 2.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) son aplicables a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1:
AG04022950, AG04029990, AG04031050, AG04039095, AG04041015, AG04049050, AG04052070, AG15179060, AG17049058, AG18062082, AG18062083, AG18063270, AG18063280, AG18069008, AG18069010, AG19011030, AG19011040, AG19011075, AG19011085, AG19012015, AG19012050, AG19019043, AG19019047, AG21050040, AG21069009, AG21069066, AG21069087, y AG22029028.

*Helados*

7. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 330 |
| 2 | 363 |
| 3 | 399 |
| 4 | 439 |
| 5 | 483 |
| 6 | 531 |
| 7 | 585 |
| 8 | 643 |
| 9 | 707 |
| 10 | 778 |
| 11 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación T en el párrafo 1(g) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a la siguiente posición arancelaria de la Tabla 1: AG21050020.

*Tabaco*

8. (a) La cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las posiciones arancelarias enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 4,200 |
| 2 | 4,410 |
| 3 | 4,631 |
| 4 | 4,862 |
| 5 | 5,105 |
| 6 | 5,360 |
| 7 | 5,628 |
| 8 | 5,910 |
| 9 | 6,205 |
| 10 | 6,516 |
| 11 | 6,841 |
| 12 | 7,183 |
| 13 | 7,543 |
| 14 | 7,920 |
| 15 | Ilimitado |

Las cantidades ingresarán sobre una base de primero en llegar/primero servido.

(b) Los aranceles sobre mercancías ingresadas en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) deberán ser eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación D en el párrafo 1(d) del Anexo 2.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) se aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1: AG24011065, AG24012035, AG24012087, AG24013070, AG24031090, AG24039147, y AG24039990.

*Azúcar*

9. (a) Sujeta al subpárrafo (d), la cantidad acumulada de mercancías ingresadas bajo las subpartidas listadas en el subpárrafo (c) deberán estar libres de aranceles en cualquier año calendario aquí descrito, y no deberán exceder de la cantidad especificada a continuación para Colombia en cada uno de dichos años:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| | (Tons. Métricas) |
| 1 | 50,000 |
| 2 | 50,750 |
| 3 | 51,500 |



| | |
|---|---|
| 4 | 52,250 |
| 5 | 53,000 |
| 6 | 53,750 |
| 7 | 54,500 |
| 8 | 55,250 |
| 9 | 56,000 |
| 10 | 56,750 |
| 11 | 57,500 |
| 12 | 58,250 |
| 13 | 59,000 |
| 14 | 59,750 |
| 15 | 60,500 |

Luego del año 15, la cantidad dentro de la cuota, crecerá en 750 TM por año.

Las cantidades de mercancías bajo las siguientes fracciones arancelarias deberán ingresar bajo una base de valor bruto equivalente: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019950, AG17029020 y AG21069046. Los equivalentes de valor bruto para las mercancías de azúcar están incluidos en el Capítulo 17, nota adicional 5 (c) de los Estados Unidos al HTSUS.

Los Estados Unidos deberá administrar las cantidades libres de aranceles establecidas en este subpárrafo a través de un sistema de certificados substancialmente similar a lo descrito en 15 C.F.R. §§ 2011.102(c) (2006) o a través de otro sistema que Colombia y Estados Unidos acuerden.

(b) Las mercancías ingresadas en cantidades en exceso de las cantidades dispuestas en el subpárrafo a) deberán continuar recibiendo tratamiento de nación más favorecida.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes posiciones arancelarias de la Tabla 1: AG17011150, AG17011250, AG17019130, AG17019148, AG17019158, AG17019950, AG17022028, AG17023028, AG17024028, AG17026028, AG17029020, AG17029058, AG17029068, AG17049068, AG17049078, AG18061015, AG18061028, AG18061038, AG18061055, AG18061075, AG18062073, AG18062077, AG18062094, AG18062098, AG18069039, AG18069049, AG18069059, AG19012025, AG19012035, AG19012060, AG19012070, AG19019054, AG19019058, AG21011238, AG21011248, AG21011258, AG21012038, AG21012048, AG21012058, AG21039078, AG21069046, AG21069072, AG21069076, AG21069080, AG21069091, AG21069094, y AG21069097.

(d) En cualquier año, el trato libre de aranceles bajo el subpárrafo (a) para Colombia podrá ser otorgado para el menor de (i) la cantidad acumulada descrita en el subpárrafo (a) para Colombia o (ii) una cantidad igual a la cantidad por la que las exportaciones de Colombia a todos los destinos exceden sus importaciones desde



todos los destinos (excedente comercial) para mercancías clasificadas bajo las siguientes subpartidas: HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91, HS1701.99, HS1702.40, y HS1702.60, excepto que las exportaciones de Colombia a los Estados Unidos de mercancías clasificadas bajo las subpartidas HS1701.11, HS1701.12, HS1701.91 y HS1701.99 y sus importaciones de mercancías originarias de los Estados Unidos clasificadas bajo las subpartidas HS1702.40 y HS1702.60 no serán incluidas en el cálculo de su excedente comercial. El excedente comercial de Colombia deberá ser calculado utilizando la información anual más reciente.



**Tabla 1**

| Nomenclatura | Descripción de Artículo |
|---|---|
| AG02011050 | Provisto en item arancelario 02011050 |
| AG02012080 | Provisto en item arancelario 02012080 |
| AG02013080 | Provisto en item arancelario 02013080 |
| AG02021050 | Provisto en item arancelario 02021050 |
| AG02022080 | Provisto en item arancelario 02022080 |
| AG02023080 | Provisto en item arancelario 02023080 |
| AG04013025 | Provisto en item arancelario 04013025 |
| AG04013075 | Provisto en item arancelario 04013075 |
| AG04022950 | Provisto en item arancelario 04022950 |
| AG04029990 | Provisto en item arancelario 04029990 |
| AG04031050 | Provisto en item arancelario 04031050 |
| AG04039016 | Provisto en item arancelario 04039016 |
| AG04039078 | Provisto en item arancelario 04039078 |
| AG04039095 | Provisto en item arancelario 04039095 |
| AG04041015 | Provisto en item arancelario 04041015 |
| AG04049050 | Provisto en item arancelario 04049050 |
| AG04051020 | Provisto en item arancelario 04051020 |
| AG04052030 | Provisto en item arancelario 04052030 |
| AG04052070 | Provisto en item arancelario 04052070 |
| AG04059020 | Provisto en item arancelario 04059020 |
| AG04061008 | Provisto en item arancelario 04061008 |
| AG04061018 | Provisto en item arancelario 04061018 |
| AG04061028 | Provisto en item arancelario 04061028 |
| AG04061038 | Provisto en item arancelario 04061038 |
| AG04061048 | Provisto en item arancelario 04061048 |
| AG04061058 | Provisto en item arancelario 04061058 |
| AG04061068 | Provisto en item arancelario 04061068 |
| AG04061078 | Provisto en item arancelario 04061078 |
| AG04061088 | Provisto en item arancelario 04061088 |
| AG04062028 | Provisto en item arancelario 04062028 |
| AG04062033 | Provisto en item arancelario 04062033 |
| AG04062039 | Provisto en item arancelario 04062039 |
| AG04062048 | Provisto en item arancelario 04062048 |
| AG04062053 | Provisto en item arancelario 04062053 |
| AG04062063 | Provisto en item arancelario 04062063 |
| AG04062067 | Provisto en item arancelario 04062067 |
| AG04062071 | Provisto en item arancelario 04062071 |
| AG04062075 | Provisto en item arancelario 04062075 |
| AG04062079 | Provisto en item arancelario 4062079 |
| AG04062083 | Provisto en item arancelario 04062083 |
| AG04062087 | Provisto en item arancelario 04062087 |
| AG04062091 | Provisto en item arancelario 04062091 |
| AG04063018 | Provisto en item arancelario 04063018 |

AG04063028 Provisto en item arancelario 04063028
AG04063038 Provisto en item arancelario 04063038
AG04063048 Provisto en item arancelario 04063048
AG04063053 Provisto en item arancelario 04063053
AG04063063 Provisto en item arancelario 04063063
AG04063067 Provisto en item arancelario 04063067
AG04063071 Provisto en item arancelario 04063071
AG04063075 Provisto en item arancelario 04063075
AG04063079 Provisto en item arancelario 04063079
AG04063083 Provisto en item arancelario 04063083
AG04063087 Provisto en item arancelario 04063087
AG04063091 Provisto en item arancelario 04063091
AG04064070 Provisto en item arancelario 04064070
AG04069012 Provisto en item arancelario 04069012
AG04069018 Provisto en item arancelario 04069018
AG04069032 Provisto en item arancelario 04069032
AG04069037 Provisto en item arancelario 04069037
AG04069042 Provisto en item arancelario 04069042
AG04069048 Provisto en item arancelario 04069048
AG04069054 Provisto en item arancelario 04069054
AG04069068 Provisto en item arancelario 04069068
AG04069074 Provisto en item arancelario 04069074
AG04069078 Provisto en item arancelario 04069078
AG04069084 Provisto en item arancelario 04069084
AG04069088 Provisto en item arancelario 04069088
AG04069092 Provisto en item arancelario 04069092
AG04069094 Provisto en item arancelario 04069094
AG04069097 Provisto en item arancelario 4069097
AG15179060 Provisto en item arancelario 15179060
AG17011150 Provisto en item arancelario 17011150
AG17011250 Provisto en item arancelario 17011250
AG17019130 Provisto en item arancelario 17019130
AG17019148 Provisto en item arancelario 17019148
AG17019158 Provisto en item arancelario 17019158
AG17019950 Provisto en item arancelario 17019950
AG17022028 Provisto en item arancelario 17022028
AG17023028 Provisto en item arancelario 17023028
AG17024028 Provisto en item arancelario 17024028
AG17026028 Provisto en item arancelario 17026028
AG17029020 Provisto en item arancelario 17029020
AG17029058 Provisto en item arancelario 17029058
AG17029068 Provisto en item arancelario 17029068
AG17049058 Provisto en item arancelario 17049058
AG17049068 Provisto en item arancelario 17049068
AG17049078 Provisto en item arancelario 17049078
AG18061015 Provisto en item arancelario 18061015

Anexo 2.3- Apéndice I de EEUU-10

AG18061028 Provisto en item arancelario 18061028
AG18061038 Provisto en item arancelario 18061038
AG18061055 Provisto en item arancelario 18061055
AG18061075 Provisto en item arancelario 18061075
AG18062073 Provisto en item arancelario 18062073
AG18062077 Provisto en item arancelario 18062077
AG18062082 Provisto en item arancelario 18062082
AG18062083 Provisto en item arancelario 18062083
AG18062094 Provisto en item arancelario 18062094
AG18062098 Provisto en item arancelario 18062098
AG18063270 Provisto en item arancelario 18063270
AG18063280 Provisto en item arancelario 18063280
AG18069008 Provisto en item arancelario 18069008
AG18069010 Provisto en item arancelario 18069010
AG18069039 Provisto en item arancelario 18069039
AG18069049 Provisto en item arancelario 18069049
AG18069059 Provisto en item arancelario 18069059
AG19011030 Provisto en item arancelario 19011030
AG19011040 Provisto en item arancelario 19011040
AG19011075 Provisto en item arancelario 19011075
AG19011085 Provisto en item arancelario 19011085
AG19012015 Provisto en item arancelario 19012015
AG19012025 Provisto en item arancelario 19012025
AG19012035 Provisto en item arancelario 19012035
AG19012050 Provisto en item arancelario 19012050
AG19012060 Provisto en item arancelario 19012060
AG19012070 Provisto en item arancelario 19012070
AG19019036 Provisto en item arancelario 19019036
AG19019043 Provisto en item arancelario 19019043
AG19019047 Provisto en item arancelario 19019047
AG19019054 Provisto en item arancelario 19019054
AG19019058 Provisto en item arancelario 19019058
AG21011238 Provisto en item arancelario 21011238
AG21011248 Provisto en item arancelario 21011248
AG21011258 Provisto en item arancelario 21011258
AG21012038 Provisto en item arancelario 21012038
AG21012048 Provisto en item arancelario 21012048
AG21012058 Provisto en item arancelario 21012058
AG21039078 Provisto en item arancelario 21039078
AG21050020 Provisto en item arancelario 21050020
AG21050040 Provisto en item arancelario 21050040
AG21069009 Provisto en item arancelario 21069009
AG21069026 Provisto en item arancelario 21069026
AG21069036 Provisto en item arancelario 21069036
AG21069046 Provisto en item arancelario 21069046
AG21069066 Provisto en item arancelario 21069066

Anexo 2.3- Apéndice I de EEUU-11

AG21069072 Provisto en item arancelario 21069072
AG21069076 Provisto en item arancelario 21069076
AG21069080 Provisto en item arancelario 21069080
AG21069087 Provisto en item arancelario 21069087
AG21069091 Provisto en item arancelario 21069091
AG21069094 Provisto en item arancelario 21069094
AG21069097 Provisto en item arancelario 21069097
AG22029028 Provisto en item arancelario 22029028
AG24011065 Provisto en item arancelario 24011065
AG24012035 Provisto en item arancelario 24012035
AG24012087 Provisto en item arancelario 24012087
AG24013070 Provisto en item arancelario 24013070
AG24031090 Provisto en item arancelario 24031090
AG24039147 Provisto en item arancelario 24039147
AG24039990 Provisto en item arancelario 24039990

Anexo 2.3- Apéndice I de EEUU-12

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de Noviembre de 2006

Honorable Embajador John K. Veroneau,
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington, D.C.

Estimado Embajador Veroneau:

Colombia reconoce el compromiso que hizo en el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos (el "Acuerdo"), de ser miembro pleno del Acuerdo de Tecnología de la Información (ITA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Para hacerlo, Colombia deberá presentar una lista de compromisos arancelarios al Comité del ITA, y el Comité deberá aprobarlo. Colombia trabajará en dicha lista y desarrollará consultas con la Secretaría de la OMC para resolver cualquier asunto técnico. Me complace confirmarle que Colombia será un miembro pleno del ITA a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan una parte integral del Acuerdo.

Atentamente,

Jorge Humberto Botero

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry, and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

I am pleased to acknowledge receipt of your letter of this date, which reads as follows:

> "Colombia recognizes the commitment it made in the United States – Colombia Trade Promotion Agreement ("the Agreement") to become a full participant in the World Trade Organization (WTO) Information Technology Agreement (ITA). In order to do so, Colombia must present a schedule of tariff commitments to the ITA Committee and the Committee must approve the schedule. Colombia will work on its schedule, and will consult with the WTO Secretariat to resolve any technical issues. I am pleased to confirm that Colombia will become a full participant in the ITA no later than December 31, 2007.
>
> I have the honor to propose that this letter and your letter of confirmation in reply shall constitute an integral part of the Agreement."

I have the honor to confirm that your letter and this letter in reply shall constitute an integral part of the Agreement.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de Noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Estimado Ministro Botero,

Me complace recibir su carta de fecha 22 de Noviembre de 2006, que dice lo siguiente:

> "Colombia reconoce el compromiso que hizo en el Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos (el "Acuerdo"), de ser miembro pleno del Acuerdo de Tecnología de la Información (ITA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Para hacerlo, Colombia deberá presentar una lista de compromisos arancelarios al Comité del ITA, y el Comité deberá aprobarlo. Colombia trabajará en dicha lista y desarrollará consultas con la Secretaría de la OMC para resolver cualquier asunto técnico. Me complace confirmarle que Colombia será un miembro pleno del ITA a más tardar el 31 de diciembre de 2007.
>
> Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan una parte integral del Acuerdo".

Tengo el honor de aceptar su propuesta en representación de mi Gobierno y confirmar que su carta y esta carta en respuesta constituyen una parte integral del Tratado.

Atentamente

John K. Veroneau

**Capítulo Tres**

**Textiles y Vestido**[1]

**Artículo 3.1: Medidas de Salvaguardia Textil**

1. De conformidad con los párrafos siguientes y sólo durante el período de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulado en este Acuerdo, una mercancía textil o del vestido que se beneficie del tratamiento arancelario preferencial, está siendo importada al territorio de otra Parte en cantidades que han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación con el mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio grave o amenaza real del mismo a una rama de producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar dicho perjuicio y para facilitar el ajuste, aplicar una medida de salvaguardia textil a esa mercancía, en la forma de un aumento en la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

   (a) la tasa arancelaria de nación mas favorecida (NMF) aplicada que esté vigente en el momento en que se aplique la medida; y

   (b) la tasa arancelaria de NMF aplicada que esté vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte importadora:

   (a) examinará el efecto del incremento en las importaciones de la mercancía de la Parte exportadora o Partes exportadoras sobre la rama de producción en cuestión, que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y pérdidas y las inversiones, ninguno de los cuales, por sí mismo o combinado con otros factores, será necesariamente decisivo; y

   (b) no considerará los cambios en la preferencia del consumidor o cambios en tecnología en la Parte importadora como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o amenaza real del mismo.

3. La Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia textil únicamente después de una investigación por parte de su autoridad competente.

[1] Para mayor certeza, las obligaciones del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) con respecto al comercio de mercancías entre las Partes aplican al comercio de mercancías textiles y del vestido entre las Partes.



4. Las investigaciones a que se refiere este Artículo se desarrollarán conforme a procedimientos establecidos por cada Parte, los cuales serán notificados a las Partes a la entrada en vigor de este Acuerdo o antes de que una Parte inicie una investigación.

5. La Parte importadora proporcionará sin demora a la Parte exportadora o Partes exportadoras una notificación por escrito del inicio de una investigación, así como de su intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia textil y, a solicitud de la Parte exportadora o Partes exportadoras, realizará consultas con esa o esas Partes.

6. Las siguientes condiciones y limitaciones aplican a cualquier medida de salvaguardia textil:

   (a) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil por un período que exceda dos años, excepto que este periodo se prorrogue por un año adicional;

   (b) ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia textil a la misma mercancía de otra Parte más de una vez;

   (c) al término de la medida de salvaguardia textil, la Parte que aplica la medida aplicará la tasa arancelaria establecida en su Lista del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria), como si la medida nunca se hubiese aplicado; y

   (d) ninguna Parte mantendrá una medida de salvaguardia textil más allá del periodo de transición.

7. La Parte que aplique una medida de salvaguardia textil proporcionará a la Parte o Partes en contra de cuya mercancía se ha tomado la medida, una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se espere resulten de la medida de salvaguardia textil. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles o del vestido, salvo que las Partes en consulta acuerden algo distinto.

8. Si las Partes en consulta no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días de aplicada una medida de salvaguardia textil, la Parte o Partes en contra de cuyas mercancías se ha tomado la medida podrán adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida de salvaguardia textil. Dicha medida arancelaria podrá adoptarse en contra de cualquier mercancía de la Parte que aplica la medida de salvaguardia textil. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente por el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes. La obligación de la Parte importadora de proporcionar compensación comercial y el derecho de la Parte exportadora o Partes exportadoras de adoptar medidas arancelarias terminarán cuando la medida de salvaguardia textil termine.

9. (a) Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

(b) Ninguna Parte podrá aplicar con respecto a la misma mercancía y al mismo tiempo, una medida de salvaguardia textil y:

(i) una medida de salvaguardia bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o

(ii) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

**Artículo 3.2: Cooperación Aduanera y Verificación de Origen**

1. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán para efectos de:

(a) aplicar o colaborar en la aplicación y prevenir la evasión de las leyes, regulaciones y procedimientos de cada Parte, y acuerdos internacionales, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; y

(b) asegurar la veracidad de las solicitudes de origen para las mercancías textiles o del vestido.

Las Partes reconocen que, de conformidad con el párrafo 10, proveer asistencia técnica o de otro tipo para apoyar estos propósitos es una parte esencial de este Artículo.

2. Cualquier solicitud de cooperación de una Parte bajo este Artículo deberá identificar las disposiciones relevantes de las leyes, regulaciones o procedimientos relacionados con la solicitud.

3. (a) A solicitud por escrito de la Parte importadora, una Parte exportadora realizará una verificación con el fin de permitir a la Parte importadora determinar:

(i) que una solicitud de origen para una mercancía textil o del vestido es correcta; o

(ii) que el exportador o productor esta cumpliendo con las leyes, regulaciones y procedimientos aduaneros aplicables, que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido, incluyendo:

(A) leyes, regulaciones y procedimientos que la Parte exportadora adopte y mantenga de conformidad con este Acuerdo; y

(B) leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte importadora y la Parte exportadora que implementen otros acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido.

(b) Una solicitud bajo el subpárrafo (a) incluirá información específica sobre la razón por la cual la Parte importadora está solicitando la verificación y la determinación que la Parte importadora está buscando realizar.



(c) La Parte exportadora realizará una verificación bajo el subpárrafo (a)(i), independientemente de si un importador solicita el tratamiento arancelario preferencial para la mercancía textil o del vestido para la cual se ha hecho una solicitud de origen.

(d) Bajo su propia iniciativa, la Parte exportadora podrá realizar una verificación de empresas dentro de su territorio.

4. La Parte importadora podrá, a través de su autoridad competente, apoyar en el proceso de verificación realizado bajo el párrafo 3(a), incluyendo la realización de visitas conjuntas con la autoridad competente de la Parte exportadora, en el territorio de la Parte exportadora a las instalaciones de un exportador, productor o cualquier otra empresa involucrada en el movimiento de mercancías textiles o del vestido desde el territorio de la Parte exportadora al territorio de la Parte importadora. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora podrá realizar tal verificación.

5. (a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá proporcionar una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora 20 días antes de la fecha propuesta para una visita bajo el párrafo 4. La solicitud deberá identificar la autoridad competente que realiza la solicitud, los nombres y cargos del personal autorizado que realizará la visita, la razón de la visita, incluyendo una descripción del tipo de mercancías sujetas a la verificación y las fechas propuestas para la visita.

(b) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá responder dentro de los diez días de recibida la solicitud, y deberá indicar la fecha en que el personal autorizado de la Parte importadora podrá realizar la visita. La Parte exportadora solicitará, de conformidad con sus leyes, regulaciones y procedimientos, el consentimiento de la empresa para llevar a cabo la visita. Si no se otorga el consentimiento, la Parte importadora podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial al tipo de mercancías de la empresa que hubiese sido sujeto a la verificación, excepto que la Parte importadora no denegará el tratamiento arancelario preferencial a dichas mercancías solamente porque se pospuso la visita, siempre y cuando exista una razón adecuada para su postergación.

(c) El personal autorizado de la Parte importadora y la Parte exportadora realizará la visita de conformidad con las leyes, regulaciones y procedimientos de la Parte exportadora.

(d) Al término de la visita, la Parte importadora proporcionará a la Parte exportadora un resumen oral de los resultados de la visita y le proporcionará un informe escrito de los resultados de la visita, aproximadamente 45 días después de la visita. El informe escrito incluirá:

(i) el nombre de la empresa visitada;



(ii) particularidades de los cargamentos que fueron revisados;

(iii) observaciones hechas en la empresa con respecto a evasión, si las hubiera; y

(iv) una evaluación de si los registros de producción y otros documentos de la empresa apoyan sus solicitudes de origen para:

(A) una mercancía textil o del vestido sujeta a una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(i); o

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa.

6. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, de conformidad con su legislación, documentación sobre producción, comercio y tránsito y otra información necesaria para llevar a cabo una verificación bajo el párrafo 3(a). Cada Parte proporcionará a cualquier documentación o información intercambiada en el curso de tal verificación tratamiento de acuerdo con el Artículo 5.6 (Confidencialidad). No obstante lo anterior, una Parte podrá publicar el nombre[2] de una empresa si esa Parte ha determinado, de conformidad con sus leyes, que dicha empresa:

(a) está involucrada en evasión de las leyes, regulaciones o procedimientos de esa Parte o de acuerdos internacionales que incidan sobre el comercio de mercancías textiles o del vestido; o

(b) ha fallado en demostrar que produce, o es capaz de producir, mercancías textiles o del vestido.

7. (a) (i) Si, durante una verificación realizada bajo el subpárrafo 3 (a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir suspender la aplicación de dicho tratamiento a:

(A) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(i), la mercancía textil o del vestido para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial; y

(B) en el caso de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a)(ii), cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la

[2] La Parte deberá proveer previo aviso a las otra Partes de los procedimientos a través de los cuales se efectuará dicha publicación.



empresa sujeta a dicha verificación para la cual se haya realizado una solicitud de tratamiento arancelario preferencial.

(ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i)(A) y (B).

(iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar la aplicación de dicho tratamiento a cualquier mercancía textil o del vestido descrita en las cláusulas (i)(A) y (B).

(b) (i) Si, durante una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir la detención de cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(ii) Si, al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la información para determinar el país de origen es insuficiente, la Parte importadora podrá tomar las acciones que considere apropiadas, lo que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(iii) Si, durante o al término de una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte importadora descubre que una empresa ha proporcionado información incorrecta en cuanto al país de origen, la Parte importadora podrá tomar las acciones apropiadas, lo que podrá incluir denegar el ingreso a cualquier mercancía textil o del vestido exportada o producida por la empresa sujeta a la verificación.

(c) La Parte importadora podrá continuar tomando las acciones que considere apropiadas bajo este párrafo únicamente hasta que reciba información suficiente que le permita hacer una determinación según los subpárrafos 3(a)(i) o (ii), según sea el caso.

8. A más tardar 45 días después de que concluya una verificación realizada bajo el subpárrafo 3(a), la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora un informe escrito sobre los resultados de la verificación. El informe deberá incluir toda la documentación y hechos que apoyen la conclusión que la Parte exportadora alcance. Después de recibir el informe, la

Parte importadora notificará a la Parte exportadora de cualquier acción que tomará bajo el subpárrafo 7(a)(ii) o (iii), o 7 (b)(ii) o (iii), con base en la información incluida en el reporte.

9. Mediante solicitud escrita de una Parte, dos o más Partes entrarán en consultas para resolver cualesquiera dificultades técnicas o interpretativas que pudieran surgir o para discutir maneras de mejorar la cooperación aduanera en relación con la aplicación de este Artículo. Salvo que las Partes en consulta acuerden algo distinto, las consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y concluirán dentro de los 90 días siguientes a la entrega.

10. Una Parte podrá solicitar de cualquier otra Parte asistencia técnica o de otro tipo para efectos de implementación de este Artículo. La Parte que reciba dicha solicitud deberá hacer todo el esfuerzo por responder pronto y favorablemente.

**Artículo 3.3: Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Asuntos Conexos**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y los Anexos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) aplica con respecto a mercancías textiles y del vestido.

***Consultas sobre Reglas de Origen***

2. A solicitud de una Parte, las Partes consultarán, dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud, si las reglas de origen aplicables a una mercancía textil o del vestido en particular deberían ser modificadas.

3. Cuando las consultas bajo el párrafo 2 sean concernientes a un insumo no disponible en cantidades comerciales, cada Parte considerará toda la información que una Parte presente demostrando producción sustancial de ese insumo en su territorio. Las Partes considerarán que existe producción sustancial, si una Parte demuestra que sus productores nacionales son capaces de suministrar a las Partes cantidades comerciales del insumo de manera oportuna.

4. Las Partes se esforzarán para concluir las consultas dentro de los 90 días siguientes a la entrega de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo para modificar una regla de origen para una mercancía en particular, el acuerdo sustituirá esa regla de origen, cuando sea modificada por la Comisión de conformidad con el Artículo 20.1.3(b).

***Tejidos, Hilados y Fibras no Disponibles en Cantidades Comerciales***

5. (a) A solicitud de una entidad interesada los Estados Unidos deberá, dentro de los 30 días hábiles de recibida la solicitud, añadir un tejido, fibra o hilado en una cantidad irrestricta o limitada a la lista del Anexo 3-B, si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, fibra o hilado no está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de ninguna de las Partes, o si ninguna entidad interesada objeta la solicitud.



(b) Si no hay información suficiente para hacer la determinación del subpárrafo (a), los Estados Unidos podrá extender el período dentro del cual debe hacer la determinación, por un máximo de 14 días hábiles, con el fin de reunirse con entidades interesadas para verificar la información.

(c) Si los Estados Unidos no hace la determinación del subpárrafo (a) dentro de los 15 días hábiles de la expiración del período dentro del cual debe hacer la determinación, según se especifica en el subpárrafo (a) o (b), los Estados Unidos otorgará la solicitud.

(d) Los Estados Unidos podrá, dentro de los seis meses después de añadir una cantidad limitada de un tejido, fibra o hilado a la lista del Anexo 3-B de acuerdo con el subpárrafo (a), modificar o eliminar la restricción.

(e) Si los Estados Unidos determina antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que cualesquiera tejidos o hilados no comprendidos en el Anexo 3-B no están disponibles en cantidades comerciales en los Estados Unidos según la sección 112(b)(5)(B) del *African Growth and Opportunity Act* (19 U.S.C. §3721(b)), la sección 204(b)(3)(B)(ii) del *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. § 3203(b)(3)(B)(ii)), o la sección 213(b)(2)(A)(v)(II) del *Caribbean Basin Economic Recovery Act* (19 U.S.C. §2703(b)(2)(A)(v)(II)), los Estados Unidos podrá, después de consultar con las Partes, añadir dichos tejidos o hilados en una cantidad irrestricta a la lista del Anexo 3-B.

6. A solicitud de una entidad interesada, formulada no antes de seis meses después de que los Estados Unidos haya añadido un tejido, hilado o fibra en una cantidad irrestricta en el Anexo 3-B según el párrafo 5, los Estados Unidos podrá, dentro de los 30 días hábiles después de recibir la solicitud:

(a) eliminar el tejido, hilado o fibra de la lista del Anexo 3-B; o

(b) introducir una restricción en la cantidad del tejido, hilado o fibra añadida al Anexo 3-B;

si los Estados Unidos determina, con base en la información suministrada por entidades interesadas, que el tejido, hilado o fibra está disponible en cantidades comerciales de manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Dicha eliminación o restricción no entrará en vigor hasta seis meses después de que los Estados Unidos publique su determinación.

7. Prontamente después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6. Después de la publicación de dichos procedimientos, una Parte o Partes podrán realizar consultas relacionadas con dichos procedimientos.

***De Minimis***

8. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertas



fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3-A, no obstante será considerada una mercancía originaria si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el diez por ciento del peso total de dicho componente[3].

9. No obstante el párrafo 8, una mercancía que contenga hilados elastoméricos[4] en el componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, será originaria únicamente si tales hilados han sido totalmente formados en el territorio de una Parte[5].

***Tratamiento de los Juegos***

10. No obstante las reglas de origen específicas en el Anexo 3-A, las mercancías textiles o del vestido clasificables como mercancías organizadas en juegos para la venta al por menor, según lo estipulado en la Regla General de Interpretación 3 del Sistema Armonizado, no se considerarán mercancías originarias a menos que cada una de las mercancías en el juego sea una mercancía originaria o si el valor total de las mercancías no originarias en el juego no excede el diez por ciento del valor ajustado del juego.

***Tratamiento de los Hilados de Filamentos de Nailon***

11. Una mercancía textil o del vestido que no es una mercancía originaria porque ciertos hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en el Anexo 3-A, no obstante será considerada una mercancía originaria si los hilados son aquellos descritos en la Sección 204(b)(3)(B)(vi)(IV) de la *Andean Trade Preference Act* (19 U.S.C. §3203(b)(3)(B)(vi)(IV)).

***Tratamiento Libre de Aranceles para Determinadas Mercancías:***

12. Una Parte importadora y una Parte exportadora en cualquier momento podrán identificar determinadas mercancías textiles o del vestido de la Parte exportadora, que de común acuerdo consideren que son:

(a) tejidos hechos con telares manuales;

[3] Para mayor certeza, cuando la mercancía es una fibra, hilado o tejido, el "componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía" lo constituyen todas las fibras en el hilado, tejido o grupo de fibras.

[4] Para mayor certeza, el término "hilos elastoméricos" no incluye el látex.

[5] Para efectos de este párrafo "totalmente formado" significa que todo el proceso de producción y operaciones de terminado, iniciando con la extrusión de todos los filamentos, tiras, revestimientos, u hojas, o la hilatura de todas las fibras en hilado, o ambas, y finalizando con hilado terminado o hilado plisado, se efectuó en territorio de la Parte.



(b) mercancías hechas a mano elaboradas a partir de dichos tejidos hechos con telares manuales;

(c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales; o,

(d) mercancías hechas a mano que substancialmente incorporan un diseño o motivo histórico o tradicional regional.

Un diseño o motivo histórico o tradicional regional incluye, pero no se encuentra limitado a, figuras de patrones geométricos tradicionales u objetos nativos, panoramas, animales o personas.

13. La Parte importadora otorgará acceso libre de aranceles a las mercancías identificadas de acuerdo al párrafo 12, si la autoridad competente de la Parte exportadora certifica la identificación.

***Acumulación Regional***

14. En vista del deseo de promover la integración regional, las Partes entrarán en discusiones, dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, u otra fecha que las Partes determinen, con miras a decidir, sujeto a sus requisitos internos aplicables (tales como requisitos de consultar con su legislatura y su industria doméstica), si materiales que son mercancías de países en la región pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo este Capítulo, como un paso para la realización de la integración regional.

**Artículo 3.4: Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido**

Las Partes establecen un Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido. El Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión de Libre Comercio para considerar cualquier tema que se presente bajo este Capítulo.

**Artículo 3.5: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**entidad interesada** significa una Parte, un comprador real o potencial de una mercancía textil o del vestido, o un proveedor real o potencial de una mercancía textil o del vestido;

**insumo** significa fibras, hilados o tejidos empleados en la producción de una mercancía textil o del vestido.

**medida de salvaguardia textil** significa una medida aplicada bajo el Artículo 3.1;

**mercancía textil o del vestido** significa una mercancía listada en el Anexo al Tratado sobre Textiles y el Vestido de la OMC, salvo aquellas mercancías incluidas en el Anexo 3-C;

**Parte exportadora** significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

**Parte importadora** significa la Parte dentro de cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

**período de transición** significa el período de cinco años comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

**solicitud de origen** significa una solicitud de que una mercancía textil o del vestido es una mercancía originaria, o cumple las reglas de origen no preferenciales de una Parte.



**Anexo 3-A**

**Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido para los Capítulos 42, 50 al 63, 66, 70 y 94**

**Notas Generales Interpretativas**

1. Para mercancías cubiertas por este Anexo, una mercancía es una mercancía originaria si:

   (a) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre un cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en este Anexo como resultado de un proceso productivo llevado a cabo enteramente en el territorio de una o más de las Partes, o la mercancía de otra manera satisface el requisito aplicable en este Capítulo cuando el cambio de clasificación arancelaria para cada uno de los materiales no originarios no es requerido; y

   (b) la mercancía cumple con cualquier otro requisito aplicable de este Capítulo y del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

2. Para efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

   (a) la regla específica o conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida particular, se encuentra establecida inmediatamente adjunta a la partida o subpartida;

   (b) una regla aplicable a la subpartida deberá tener precedencia sobre una regla aplicable a una partida que cubre a la subpartida;

   (c) un requerimiento de cambio de clasificación arancelaria se aplica sólo a los materiales no originarios; y

   (d) las siguientes definiciones aplican:

   **capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;

   **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;

   **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

3. Para los efectos de estas reglas, el término **totalmente** significa que la mercancía es enteramente del material señalado.



4. Para las mercancías de los Capítulos 42, 50 a 63 y 94, una mercancía será considerada originaria si satisface:

   (a) la Regla 1, 2, 3 ó 4 de este Anexo, si es aplicable a tal mercancía; o

   (b) cualquier requerimiento aplicable en este Capítulo, como se establece en la Nota 1.

**Regla 1:** Una mercancía textil de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es totalmente formada en el territorio de una o más de las Partes a partir de:

   (a) una o más fibras e hilados enumerados en el Anexo 3-B; o

   (b) una combinación de las fibras e hilados a los que se hace referencia en el subpárrafo (a) y una o más fibras e hilados originarios bajo este Anexo.

Las fibras e hilados originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (b) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras e hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un hilado originario al que hace referencia el subpárrafo (b) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 2:** Una prenda de vestir del Capítulo 61 ó 62 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes y si el tejido exterior, salvo los cuellos y puños, cuando sea aplicable, es totalmente de:

   (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3-B;

   (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una o más de las Partes, a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3-B; o

   (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma, al que se hace referencia en el subpárrafo (c) debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 3:** Una mercancía textil del Capítulo 42, 63 ó 94 del Sistema Armonizado será considerada originaria si es cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera



ensamblada, en el territorio de una o más de las Partes, y si el componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía es totalmente de:

   (a) uno o más tejidos enumerados en el Anexo 3-B;

   (b) uno o más tejidos o componentes tejidos a forma, formados en el territorio de una o más de las Partes a partir de uno o más de los hilados enumerados en el Anexo 3-B; o

   (c) cualquier combinación de los tejidos a los que se hace referencia en el subpárrafo (a), los tejidos o los componentes tejidos a forma a los que se hace referencia en el subpárrafo (b), o uno o más tejidos o componentes tejidos a forma originarios bajo este Anexo.

Los tejidos originarios a los que se hace referencia en el subpárrafo (c) pueden contener hasta un diez por ciento en peso de fibras o hilados que no sufren un cambio de clasificación arancelaria aplicable, establecido en este Anexo. Cualquier hilado elastomérico contenido en un tejido o componente tejido a forma, al que se hace referencia en el subpárrafo (c), debe ser formado en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 4:** Una mercancía del vestido del Capítulo 61 ó 62 será considerada originaria sin tener en cuenta el origen de cualquiera de los forros visibles descritos en la Regla de Capitulo 1, los tejidos angostos descritos en la Regla de Capitulo 3, los hilos de coser descritos en la Regla de Capitulo 4, o los tejidos de bolsillo descritos en la Regla de Capitulo 5, si cualquiera de tales materiales es identificado en el Anexo 3-B y la mercancía cumple con todos los otros requerimientos aplicables para el trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

**Capítulo 42 - Equipaje**

| | |
|---|---|
| 4202.12 | Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc. |
| 4202.22 | Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc. |
| 4202.32 | Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, |

| | |
|---|---|
| | 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc |
| 4202.92 | Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.92 con superficie exterior de material textil, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 ó 55.12 a 55.16 ó fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.10.bb, 5903.10.cc, 5903.10.dd, 5903.20.aa, 5903.20.bb, 5903.20.cc, 5903.20.dd, 5903.90.aa, 5903.90.bb, 5903.90.cc, 5903.90.dd, 5906.99.aa, 5906.99.bb, 5907.00.aa, 5907.00.bb ó 5907.00.cc |

**Capítulo 50 - Seda**

| | |
|---|---|
| 50.01 - 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo. |
| 50.04 - 50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera de ese grupo. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida. |

**Capítulo 51 - Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin**

| | |
|---|---|
| 51.01 - 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo. |
| 51.06 - 51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera de ese grupo. |
| 51.11 - 51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10. |

**Capítulo 52 - Algodón**

| | |
|---|---|
| 52.01 - 52.07 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.05 o la partida 55.01 a 55.07. |
| 52.08 - 52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10. |

**Capítulo 53 - Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel**

| | |
|---|---|
| 53.01 - 53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo. |



| | |
|---|---|
| 53.06 - 53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera de ese grupo. |
| 53.09 | Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08 |
| 53.10 - 53.11 | Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |

**Capítulo 54 - Filamentos Sintéticos o Artificiales**

| | |
|---|---|
| 54.01 - 54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 ó 55.01 a 55.07. |
| 54.07 | Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb ó 5407.61.cc de la fracción arancelaria 5402.43.aa o 5402.52.aa, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.09 a 55.10.<br><br>Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 54.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.09 a 55.10. |
| 54.08 | Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.07 o la partida 55.09 a 55.10. |

**Capítulo 55 - Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas**

| | |
|---|---|
| 55.01 - 55.11 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39 ó 5403.42 a la partida 54.05. |
| 55.12 - 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.04 o la partida 55.09 a 55.10. |

**Capítulo 56 - Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería**

| | |
|---|---|
| 56.01 - 56.09 | Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 |



| | |
|---|---|
| | a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |

**Capítulo 57 - Alfombras y Demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil**

| | |
|---|---|
| 57.01 - 57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.08 a 55.16. |

.

**Capítulo 58 - Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados**

| | |
|---|---|
| 5801.10 – 5806.10 | Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5806.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |
| 5806.20 | Un cambio a la subpartida 5806.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16. |
| 5806.31 – 5811.00 | Un cambio a la subpartida 5806.31 a 5811.00 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |

**Capítulo 59 - Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil**

| | |
|---|---|
| 59.01 | Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16. |
| 59.02 | Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |
| 59.03 - 59.08 | Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16. |
| 59.09 | Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o la partida 55.12 a 55.16. |



| | |
|---|---|
| 59.10 | Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |
| 59.11 | Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16. |

**Capítulo 60 - Tejidos de Punto**

| | |
|---|---|
| 60.01 | Un cambio a la partida 60.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |
| 60.02 | Un cambio a la partida 60.02 de cualquier otro capítulo. |
| 60.03 - 60.06 | Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, la partida 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08 o el Capítulo 55. |

**Capítulo 61 - Prendas y Complementos (accesorios) de Vestir, de Punto**

| | |
|---|---|
| Regla de Capítulo 1: | *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes, chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombre y mujer, deben ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:* |

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

| | |
|---|---|
| Regla de Capítulo 2: | *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de* |

*cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará para el tejido del forro visible en el cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o de la partida 60.02 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 4: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado, en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 5: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, el tejido del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.*

6101.10 - 6101.30 Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6101.90 Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.



6102.10 - 6102.30 Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6102.90 Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6103.11 - 6103.12 Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa o 6103.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:



(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.21 - 6103.29 Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada, en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.31 - 6103.33 Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa ó 6103.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.



Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6103.41 - 6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6104.11 - 6104.13 Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61.

6104.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6104.19.aa ó 6104.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20,

| | |
|---|---|
| | 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.21 - 6104.29 | Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.31 - 6104.33 | Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.39 | Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la |



| | |
|---|---|
| | mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.<br>Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.41 - 6104.49 | Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6104.51-6104.53 | Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material del forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.59 | Un cambio a las fracción arancelaria 6104.59.aa ó 6104.59.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |



| | |
|---|---|
| | Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6104.61 - 6104.69 | Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.05 - 61.11 | Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6112.11 - 6112.19 | Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6112.20 | Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 ó 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras |



| | |
|---|---|
| | sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 61. |
| 6112.31 - 6112.49 | Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.13 - 61.17 | Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |

**Capítulo 62 - Prendas y Complementos (accesorios) de Vestir, excepto los de Punto**

Regla de Capítulo 1: *Excepto para los tejidos clasificados en la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa, 5408.23.bb ó 5408.24.aa, los tejidos identificados en las siguientes partidas y subpartidas, cuando se utilizan como material de forro visible en ciertos trajes chaquetas (sacos), faldas, abrigos, chaquetones, anoraks, cazadoras y artículos similares para hombre y mujer, deberán ser tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes:*

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24, 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 ó 6006.10 a 6006.44.

Regla de Capítulo 2: *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para los tejidos del forro visible enumerados en la Regla de Capítulo 1, dicho requisito sólo aplicará al tejido del forro visible en el cuerpo principal de la*

*prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.*

Regla de Capítulo 3: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo, excepto las mercancías que se clasifiquen en la subpartida 6212.10, que contenga tejidos de la partida 60.02 o subpartida 5806.20 será considerada originaria sólo si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilado como acabados en el territorio de una o más de las Partes.*

Regla de Capítulo 4: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes*

Regla de Capítulo 5: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 2, si una mercancía de este capítulo contiene bolsillo o bolsillos, el tejido del bolsillo debe ser tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes, a partir de hilado totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes*

6201.11 - 6201.13 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6201.19 Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6201.91 - 6201.93 Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a



la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6201.99 Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.11 - 6202.13 Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6202.19 Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6202.91 - 6202.93 Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:



(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6202.99 Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6203.11 - 6203.12 Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.19 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa o 6203.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y



(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1, del Capítulo 62.

6203.21 - 6203.29 Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chaqueta o saco descrito en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.31 - 6203.33 Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6203.39 Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa ó 6203.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

| | |
|---|---|
| | Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6203.41 - 6203.49 | Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.11 - 6204.13 | Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.19 | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa ó 6204.19.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.<br>Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, |
| | 3-31 |

| | |
|---|---|
| | 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.21 - 6204.29 | Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chaqueta o saco descrito en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón, o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.31 - 6204.33 | Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.39 | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa ó 6204.39.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a |
| | 3-32 |

| | |
|---|---|
| | 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.41-6204.49 | Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.51 - 6204.53 | Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.59 | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| | 3-33 |

| | |
|---|---|
| | Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:<br>(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y<br>(b) cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62. |
| 6204.61 - 6204.69 | Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6205.10 - 6205.90 | Un cambio a la subpartida 6205.10 a 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 62.06 – 62.10 | Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6211.11 - 6211.12 | Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. |
| 6211.20 | Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11. 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida |
| | 3-34 |

54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que:

(a) la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

(b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01, o 62.02, de lana, pelo fino, algodón, o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, cualquier material de forro visible contenido en la prenda deberá satisfacer los requisitos de la Regla de Capítulo 1 del Capítulo 62.

6211.31 - 6211.49 Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6212.20 - 6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

62.13 - 62.17 Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 63 - Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos**

Regla de Capítulo 1: *Para propósitos de determinar si una mercancía de este capítulo es originaria, la regla aplicable para dicha mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para esa mercancía.*



Regla de Capítulo 2: *Sin perjuicio de lo establecido en la Regla de Capítulo 1, una mercancía de este capítulo que contenga hilo de coser de la partida 52.04 ó 54.01 será considerada originaria sólo si dicho hilo de coser es totalmente formado en el territorio de una o más de las Partes.*

63.01 - 63.02 Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.03 Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de la fracción arancelaria 5402.43.aa, 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 5204 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a cualquier otra fracción arancelaria de la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

63.04 - 63.05 Un cambio a la partida 63.04 a 63.05 de cualquier otro capitulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.06 Un cambio a la partida 63.06 de cualquier otro capitulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02, 59.03 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.07 - 63.08 Un cambio a la partida 63.07 a 63.08 de cualquier otro capitulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01



a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.09 Un cambio a la partida 63.09 de cualquier otro capitulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.10 Un cambio a la partida 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, la subpartida 5403.20, 5403.33 a 5403.39, 5403.42 a la partida 54.08, la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 66 - Paraguas; Sombrillas**

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida.

**Capítulo 70 - Rovings de Fibra de Vidrio e Hilados de Fibra de Vidrio**

70.19 Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida.

**Capítulo 94 - Cubrecamas**

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de la subpartida 6307.90



**Anexo 3-B**
**Lista de Mercancías en Escaso Abasto**

1. Terciopelo cortado de punto de construcción circular, 100 por ciento poliéster clasificado en la fracción arancelaria 6001.92.aa

2 Hilados de filamentos de rayón cuproamonioso clasificados en la subpartida 5403.39

3. Hilados peinados de cachemira, mezclas de cachemira peinada, o pelo de camello peinado, clasificados en la fracción arancelaria 5108.20.aa

4 Tejidos clasificados en las subpartidas 5513.11 ó 5513.21, que no sean de construcción cuadrada, que contengan más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico

5. Tejidos clasificados en las subpartidas 5210.21 ó 5210.31, que no sean de construcción cuadrada, que contengan más de 70 hilos de urdimbre y trama por centímetro cuadrado, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico

6. Tejidos clasificados en las subpartidas 5407.81, 5407.82 ó 5407.83, que pesen menos de 170 gramos por metro cuadrado, tipo dobby obtenido en telares que contengan el aditamento para dobby, de hilados cuyo título promedio sea superior a 135 métrico

7. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contengan más de 75 hilos de trama y urdimbre por centímetro cuadrado, hechos con hilados sencillos, cuyo título promedio sea igual o superior a 95 métrico

8. Tejidos clasificados en la subpartida 5208.41, cuya urdimbre sea teñida con tintes vegetales y los hilados de trama blancos o teñidos con tintes vegetales, cuyo título promedio sea superior a 65 métrico

9. Hilados de anillos de título 30 y 50 inglés, que contenga 50 por ciento o más, pero menos de 85 por ciento en peso, de fibra micro modal de 0.9 denier o más fina, mezclada únicamente con algodón pima americano extra largo originario de los EE.UU., clasificados en la subpartida 5510.30.0000

10. Hilados "open end" de fibras discontinuas de rayón viscosa de 30 y 36 micro-denier teñidas en solución, clasificados en la subpartida 5510.11.0000

11. Ciertos hilados compactos de lana o pelos finos, peinados, clasificados en las subpartidas 5107.10, 5107.20 ó 5108.20[6]

12. Tejidos de fantasía de filamentos del poliéster
Fracción arancelaria HTS: 5407.53.aa y 5407.53.bb

[6] Excepto los pelos finos de camélidos sudamericanos.

Contenido de Fibra: 100 por ciento poliéster
Ancho: 58/60 pulgadas
Construcción: Plana, de ligamento sarga y satén, en combinaciones de hilados de 75 denier, 100 denier, 150 denier, y 300 denier, con mezclas de 25 por ciento cationico/75 por ciento disperso, 50 por ciento cationico/50 por ciento dipserso y 100 por ciento cationico
Teñido: Que contenga como mínimo tres diferentes hilados, cada uno de los cuales debe ser teñido de diferente color.

13. Ciertos hilados de anillos, sencillos, de título inglés igual o superior 30, de 0.9 denier o fibra micro modal más fina, clasificados en la subpartida 5510.11.0000

14. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 136-140 gr./m2
Ancho: 148 – 150 centímetros
Número de hilos: 38 - 40 hilos por centímetro en la urdimbre; 28 - 30 hilos por centímetro en la trama, total: 66 – 70 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 48 - 52 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, Título promedio 48-50 métrico.
Tejido: ligamento sarga 4/1.
Acabado: De dos o más hasta 8 hilados de diferentes colores, perchado en los dos lados.

15. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 301-303 gr./m2
Ancho: 142 – 145 centímetros
Número de hilos: 25 - 26 hilos por centímetro en la urdimbre; 23 - 24 hilos por centímetro en la trama, total: 48 – 50 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 35/2 – 36/2 métrico en urdimbre y trama, anillos, Título promedio 32 - 34 métrico.
Tejido: ligamento sarga 4/1; Herringbone twill.
Acabado: De dos o más hilados de diferentes colores en la urdimbre y trama, perchado en los dos lados.

16. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100por ciento algodón
Peso: 325 - 327 gr./m2
Ancho: 148 – 152 centímetros



Número de hilos: 33 - 35 hilos por centímetro en la urdimbre; 57 - 59 hilos por centímetro en la trama, total: 90 – 94 hilos por centímetro cuadrado
Títulos: 50 - 52 métrico en urdimbre; 23 – 25 métrico en la trama, Título promedio 28-30 métrico.
Tejido: Doble cara irregular, satén 1 x 3
Acabado: Estampado en un lado sobre hilados de diferentes colores, perchado en ambos lados, sanforizado.

17. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Títulos: 39/1 – 41/1 métrico, peinados, en urdimbre, anillos; 39/1 – 41/1 métrico, cardados, anillos; Título promedio 38 - 40 métrico.
Número de hilos: 43 - 45 hilos por centímetro en la urdimbre; 24 – 26 hilos por centímetro en la trama, total: 61 – 71 hilos por centímetro cuadrado
Tejido: ligamento sarga 3/1 ó 4/1
Peso: 176 - 182 gr./m2
Ancho: 168 – 172 centímetros
Acabado: Teñido en pieza, esmerilado con carbón (emerized carbon) en ambos lados.

18. Tejidos de Franela, 100 por ciento algodón, de ligamento sarga 4/1, de hilados teñidos, peinados, de hilados de anillos sencillos, con las siguientes especificaciones, clasificados en la subpartida 5208.43.0000:
Contenido de Fibra: 100 por ciento algodón
Peso: 150 – 160 gr./m2
Ancho: 148 – 152 centímetros
Número de hilos: 50 - 52 hilos por centímetro en la urdimbre (25-26 por dos cabos);
45 – 46 hilos por centímetro en la trama (21-23 por dos cabos),
92 – 98 hilos por centímetro cuadrado (46-49 por dos cabos)
Títulos: 34 métrico en urdimbre y trama, anillos, peinados, dos cabos,
Título promedio 60 - 62 métrico.
Tejido: ligamento sarga 2 x 2
Acabado: Hilados de diferentes colores; perchado.



**Anexo 3-C**

**Mercancías Textiles o del Vestido No Cubiertas por el Capítulo Tres**

| Código | Descripción del Producto |
|---|---|
| 3005.90 | Guata, gasa, vendajes y similares |
| ex 3921.12<br>ex 3921.13<br>ex 3921.90 | Tejidos de punto, y telas no tejidas estratificadas, recubiertas o laminadas con plásticos |
| ex 6405.20 | Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana |
| ex 6406.10 | Parte superior del calzado con 50 por ciento o más de la superficie externa fabricada de material textil |
| ex 6406.99 | Pierneras y polainas de material textil |
| 6501.00 | Cascos sin forma, capuchas de fieltro; cilindros de fieltro para sombreros |
| 6502.00 | Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material |
| 6503.00 | Sombreros de fieltro y demás tocados de fieltro |
| 6504.00 | Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material |
| 6505.90 | Sombreros y demás tocados tejidos o fabricados con encaje u otro material textil |
| 8708.21 | Cinturones de seguridad para automotores |
| 8804.00 | Paracaídas; sus repuestos y accesorios |
| 9113.90 | Correas, bandas, y pulseras para relojes fabricados de materiales textiles |
| 9502.91 | Prendas para muñecas |
| ex 9612.10 | Listones de tejido sintético, con un ancho mayor de 30 milímetros y colocados permanentemente en cartuchos |

**Nota:** La determinación de si una mercancía está o no cubierta por este Capítulo se hará de conformidad con el Sistema Armonizado. Las descripciones proporcionadas en este anexo únicamente tienen el propósito de servir de referencia.



**Apéndice**

**Tabla de Correlación para Mercancías Textiles y del Vestido**

| Fracción Arancelaria | Estados Unidos | Colombia | Descripción |
|---|---|---|---|
| 5108.20.aa | 5108.20.60 | ex5108.20.00 | Distinto al de conejo de angora. |
| 5402.43.aa | 5402.43.10 | ex5402.43.00 | Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado. |
| 5402.52.aa | 5402.52.10 | ex5402.52.00 | Totalmente de poliéster, midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, y teniendo 24 filamentos por hilado. |
| 5407.53.aa | 5407.53.20.20 | ex5407.53.00 | Tejidos llanos, distintos de aquellos cuyo número de hilados por cm. (doblados o cableados como hilos simples) sea superior a 69 pero no superior a 142 en la urdimbre y superior a 31 pero no superior a 71 en la trama, con un peso no mayor a 170 gr./m2. |
| 5407.53.bb | 5407.53.20.60 | ex5407.53.00 | Tejidos llanos, distintos de aquellos cuyo número de hilos por cm. (doblados o cableados como hilos simples) sea superior a 69 pero no superior a 142 en la urdimbre y superior a 31 pero no superior a 71 en la trama, con un peso mayor a 170 gr./m2. |
| 5407.61.aa | 5407.61.11 | ex5407.61.00 | Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro. |
| 5407.61.bb | 5407.61.21 | ex5407.61.00 | Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro. |

| Fracción Arancelaria | Estados Unidos | Colombia | Descripción |
|---|---|---|---|
| 5407.61.cc | 5407.61.91 | ex5407.61.00 | Totalmente de poliéster, de hilados sencillos midiendo no menos de 75 decitex pero no más de 80 decitex, teniendo 24 filamentos por hilado y con una torsión de 900 o más vueltas por metro. |
| 5408.22.aa | 5408.22.10 | ex5408.22.00 | De rayón "cuprammonium" |
| 5408.23.aa | 5408.23.11 | ex5408.23.00 | De rayón "cuprammonium" |
| 5408.23.bb | 5408.23.21 | ex5408.23.00 | De rayón "cuprammonium" |
| 5408.24.aa | 5408.24.10 | ex5408.24.00 | De rayón "cuprammonium" |
| 5903.10.aa | 5903.10.15 | ex5903.10.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico. |
| 5903.10.bb | 5903.10.18 | ex5903.10.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menor de plástico. |
| 5903.10.cc | 5903.10.20 | ex5903.10.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o de plástico. |
| 5903.10.dd | 5903.10.25 | ex5903.10.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o de plástico. |
| 5903.20.aa | 5903.20.15 | ex5903.20.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico. |
| 5903.20.bb | 5903.20.18 | ex5903.20.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menos de plástico. |
| 5903.20.cc | 5903.20.20 | ex5903.20.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o de plástico. |

3-43

| Fracción Arancelaria | Estados Unidos | Colombia | Descripción |
|---|---|---|---|
| 5903.20.dd | 5903.20.25 | ex5903.20.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o de plástico. |
| 5903.90.aa | 5903.90.15 | ex5903.90.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 60 por ciento en peso de plástico. |
| 5903.90.bb | 5903.90.18 | ex5903.90.00 | De fibras sintéticas o artificiales especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 60 por ciento en peso o menos de plástico. |
| 5903.90.cc | 5903.90.20 | ex5903.90.00 | De fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o plástico. |
| 5903.90.dd | 5903.90.25 | ex5903.90.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos a los especificados en la Nota 9 de la Sección XI, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o plástico. |
| 5906.99.aa | 5906.99.20 | ex5906.99.00 | De fibras sintéticas o artificiales, con contenido mayor al 70 por ciento en peso de caucho o plástico. |
| 5906.99.bb | 5906.99.25 | ex5906.99.00 | De fibras sintéticas o artificiales, con contenido de 70 por ciento en peso o menos de caucho o plástico. |
| 5907.00.aa | 5907.00.05 | ex5907.00.00 | Tejidos laminados; tejidos de fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI: escenarios y decorados para teatro, ballet y opera, incluidos los conjuntos. |
| 5907.00.bb | 5907.00.15 | ex5907.00.00 | Tejidos laminados; tejidos de fibras sintéticas o artificiales, especificados en la Nota 9 de la Sección XI: distinto de escenarios y decorados para teatro, ballet y opera, incluidos los conjuntos. |
| 5907.00.cc | 5907.00.60 | ex5907.00.00 | De fibras sintéticas o artificiales, distintos de los laminados o de los especificados en la Nota 9 de la Sección XI. |
| 6001.92.aa | 6001.92.00.30 | ex6001.92.00 | Velour, no mayor a 271 gramos por metro cuadrado. |

3-44

| Fracción Arancelaria | Estados Unidos | Colombia | Descripción |
|---|---|---|---|
| 6103.19.aa | 6103.19.60 | ex6103.19.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6103.19.bb | 6103.19.90 | ex6103.19.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |
| 6103.39.aa | 6103.39.40 | ex6103.39.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6103.39.bb | 6103.39.80 | ex6103.39.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |
| 6104.19.aa | 6104.19.40 | ex6104.19.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6104.19.bb | 6104.19.80 | ex6104.19.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |
| 6104.39.aa | 6104.39.20 | ex6104.39.00 | Distinto a lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales. |
| 6104.59.aa | 6104.59.40 | ex6104.59.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6104.59.bb | 6104.59.80 | ex6104.59.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda) |
| 6203.19.aa | 6203.19.50 | ex6203.19.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6203.19.bb | 6203.19.90 | ex6203.19.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |
| 6203.39.aa | 6203.39.50 | ex6203.39.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6203.39.bb | 6203.39.90 | ex6203.39.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |
| 6204.19.aa | 6204.19.40 | ex6204.19.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6204.19.bb | 6204.19.80 | ex6204.19.00 | Otros (no de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales; que no contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda). |

3-45

| Fracción Arancelaria | Estados Unidos | Colombia | Descripción |
|---|---|---|---|
| 6204.39.aa | 6204.39.20 | ex6204.39.00 | De fibras artificiales, que contengan 36 por ciento o más en peso de lana o pelo fino. |
| 6204.39.bb | 6204.39.60 | ex6204.39.00 | Que contengan 70 por ciento o más en peso de seda o desperdicios de seda. |
| 6204.59.aa | 6204.59.40 | ex6204.59.00 | Distinto a lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales. |
| 6303.92.aa | 6303.92.10 | ex6303.92.00 | Fabricados a partir de tejidos clasificados en las fracción arancelaria 5407.61.aa, 5407.61.bb o 5407.61.cc. |

**Nota:** La descripción en esta tabla es resumida y para propósitos de referencia solamente. En caso de alguna inconsistencia entre este apéndice y el Anexo 3-B (Lista de Mercancías en Escaso Abasto), la descripción en el Anexo 3-B (Lista de Mercancías en Escaso Abasto) prevalecerá.

3-46

**Capítulo Cuatro**

**Reglas de Origen y Procedimientos de Origen**

**Sección A: Reglas de Origen**

**Artículo 4.1: Mercancías Originarias**

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido), o

ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido),

y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o

(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

**Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional**

1. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor podrá, con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al Artículo 4.15, calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos:

(a) Método Basado en el Valor de Materiales No Originarios ("Método de Reducción del Valor")

$$VCR = \frac{VA - VMN}{VA} \times 100$$



(b) Método Basado en el Valor de los Materiales Originarios ("Método de Aumento del Valor")

$$VCR = \frac{VMO}{VA} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado de la mercancía;

VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia; y

VMO es el valor de los materiales originarios adquiridos o de fabricación propia y utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz[1] es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al Artículo 4.15, deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el siguiente método:

Método para las Mercancías de la Industria Automotriz ("Método del Costo Neto")

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde,

VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN es el costo neto de la mercancía; y

[1] El párrafo 3 aplicará únicamente a mercancías clasificadas bajo las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores) 87.01 a 87.05 (vehículos), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes para vehículo).



VMN es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

4. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, el importador, exportador o productor, podrá promediar el cálculo en el año fiscal del productor, en base a todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:

(a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

(c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5. Cada Parte dispondrá que para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 3, para materiales automotrices[2] producidos en la misma planta, un importador, exportador o productor podrá, usar un cálculo:

(a) promediado:

(i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía;

(ii) en cualquier trimestre o mes; o

(iii) en el año fiscal del productor del material automotriz;

siempre que la mercancía hubiera sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;

(b) en el cual el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) es calculado separadamente para tales mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o

(c) en el cual el promedio en el subpárrafo (a) o (b) es calculado separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de una o más de las Partes.

[2] El párrafo 5 aplicará únicamente a los materiales automotrices clasificados en las siguientes partidas o subpartidas del Sistema Armonizado: 8407.31 a 8407.34 (motores), 8408.20 (motores diesel para vehículos), 84.09 (partes de motores), 87.06 (chasis), 87.07 (carrocerías) y 87.08 (partes de vehículo).



**Artículo 4.3: Valor de los Materiales**

Cada Parte dispondrá que para los propósitos de los Artículos 4.2 y 4.6, el valor de un material será:

(a) en el caso de un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material;

(b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor determinado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, *i.e.* de la misma manera que para las mercancías importadas, con las modificaciones razonables que sean requeridas debido a la ausencia de importación por el productor; o

(c) en el caso de un material de fabricación propia,

(i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales; y

(ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio.

**Artículo 4.4: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales**

1. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales originarios, los siguientes gastos, cuando no estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán agregar al valor del material:

(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de agentes de aduana, pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos.

2. Cada Parte dispondrá que en el caso de los materiales no originarios los siguientes gastos, cuando estén incluidos en el Artículo 4.3, se podrán deducir del valor del material:

(a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro del territorio de una Parte o entre los territorios de dos o más Partes hasta el lugar donde está ubicado el productor;

(b) aranceles, impuestos y costos por servicios de agentes de aduana, pagados por el material en el territorio de una o más de las Partes, distintos de los aranceles e impuestos diferidos, reembolsados, reembolsables o de otra manera recuperables, incluyendo el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar;

(c) el costo de los desechos y desperdicios derivados de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desperdicios renovables o subproductos; y

(d) el costo de los materiales originarios utilizados en la producción del material no originario en el territorio de una Parte.

**Artículo 4.5: Acumulación**

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una o más de las Partes, incorporados a una mercancía en el territorio de otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

**Artículo 4.6: De Minimis**

1. Excepto lo dispuesto en el Anexo 4.6, cada Parte dispondrá que una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, es sin embargo originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el diez por ciento del valor ajustado de la mercancía, siempre que el valor de tales materiales no originarios se incluya en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable y que la mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

**Artículo 4.7: Mercancías y Materiales Fungibles**

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar que una mercancía o material fungible sea originario, cuando el importador, exportador o productor ha:

(a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o

(b) usado cualquier método de manejo de inventarios, tales como el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas



(PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

**Artículo 4.8: Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, entregados con la mercancía, se deberán tratar como originarios si la mercancía es originaria y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y

(b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1, se tomará en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.9: Juegos o Surtidos de Mercancías**

1. Cada Parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido se considerará como originario sólo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede 15 por ciento del valor ajustado del juego o surtido.

**Artículo 4.10: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor**

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la



mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas de Origen del Sector Textil y del Vestido).

2. Si la mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo 1 se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

**Artículo 4.11: Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque**

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

**Artículo 4.12: Materiales Indirectos Empleados en la Producción**

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario independientemente del lugar de su producción.

**Artículo 4.13: Tránsito y Transbordo**

Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria, si la mercancía:

(a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; o

(b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.

**Artículo 4.14: Consultas y Modificaciones**

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo y cooperarán en la administración de este Capítulo.

2. Una Parte que considere que una regla de origen específica establecida en el Anexo 4.1 requiere ser modificada para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación, junto con las razones y estudios que la apoyen, a consideración de las Partes.

3. A la presentación por una Parte, de una propuesta de modificación de conformidad con el párrafo 2, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo *ad hoc*, dentro de un plazo de 60 días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los 60 días siguientes a partir de la remisión o en otra fecha que la Comisión pueda decidir.



4. Dentro de ese período, tal como la Comisión lo disponga, el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, si las hubiere.

5. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar las acciones pertinentes de conformidad con el Artículo 20.1.3.(b).

6. Respecto de una mercancía textil o del vestido, los párrafos 2 a 4 del Artículo 3.3 (Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Asuntos Conexos) se aplican en lugar de los párrafos 2 a 5.

**Sección B: Procedimientos de Origen**

**Artículo 4.15: Solicitud de Trato Preferencial**

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

(b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

2. Cada Parte dispondrá que una certificación no necesita estar hecha en un formato preestablecido, siempre que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo pero no limitado a los siguientes elementos:

(a) el nombre de la persona certificadora, incluyendo, cuando sea necesario, información de contactos u otra información de identificación;

(b) clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado y una descripción de la mercancía;

(c) información que demuestre que la mercancía es originaria;

(d) fecha de la certificación; y

(e) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al párrafo 4(b), el período que cubre la certificación.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

(a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o

(b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

Ninguna Parte podrá exigir a un exportador o productor, proporcionar una certificación escrita o electrónica a otra persona.

4. Cada Parte dispondrá que una certificación podrá aplicarse a:

(a) un sólo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o

(b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

5. Cada Parte dispondrá que la certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

6. Cada Parte permitirá que un importador presente la certificación en el idioma de la Parte importadora o de la Parte exportadora. En este último caso, la Parte importadora podrá requerir al importador que presente una traducción de la certificación en el idioma de la Parte importadora.

**Artículo 4.16: Excepciones**

Ninguna Parte exigirá una certificación o información que demuestre que una mercancía es originaria cuando:

(a) el valor aduanero de la importación no exceda de US$ 1500 o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento preferencial bajo este Acuerdo; o

(b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

**Artículo 4.17: Requisitos para Mantener Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio, que proporcione una certificación de conformidad con el Artículo 4.15, conserve por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros necesarios para demostrar



que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros relativos a:

(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

(c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

**Artículo 4.18: Verificación**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de otra Parte es una mercancía originaria, la Parte importadora podrá conducir una verificación, mediante:

(a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;

(b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.17 o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con cualquiera de las directrices que desarrollen las Partes de conformidad con el Artículo 4.21.2; o

d) otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora;

(b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo razonable, que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o



(c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Una Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará al importador una determinación escrita acerca de si la mercancía es originaria. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la determinación.

4. Si la Parte importadora hace una determinación de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará esa determinación a una importación realizada antes de la fecha de la misma, cuando:

(a) la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 (Resoluciones Anticipadas);

(b) la determinación de la Parte importadora esté basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

(c) la Parte exportadora emitió la resolución anticipada antes de la determinación de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor cumple con este Capítulo.

**Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones**

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o



(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:

(a) declare en el documento de importación que la mercancía es originaria;

(b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.15, si la certificación es la base de la solicitud;

(c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;

(d) cuando el importador tenga motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta, corrija el documento de importación y pague cualquier derecho aduanero adeudado;

(e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador, a su elección, proveerá o hará los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la Parte importadora, toda la información sobre la cual dicho productor o exportador sustenta tal certificación; y

(f) demuestre, a solicitud de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.13.

5. Cada Parte dispondrá que, si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentando a la Parte:

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la Parte importadora.

6. Cada Parte podrá disponer que el importador sea responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el importador haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte tome acción bajo el Artículo 3.2.7.

**Artículo 4.20: Obligaciones Respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.15, a solicitud, deberá proporcionar una copia a la Parte exportadora;

(b) la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas; y

(c) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado una certificación y tiene razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar prontamente y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador o productor por proporcionar una certificación incorrecta, si el exportador o productor voluntariamente notifica por escrito que ésta era incorrecta, a todas las personas a quienes les hubiere proporcionado dicha certificación.

**Artículo 4.21: Directrices Comunes**

1. Las Partes acordarán y publicarán las directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y las disposiciones pertinentes del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) y harán esfuerzos para hacerlo a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Las Partes podrán acordar modificar las directrices comunes.

2. Las Partes se esforzarán para desarrollar directrices para conducir verificaciones de conformidad con el Artículo 4.18.1(c).

**Artículo 4.22: Implementación**

Colombia deberá:



(a) implementar el Artículo 4.15.1(a), respecto a las certificaciones electrónicas, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo; y

(b) implementar el Artículo 4.15.1(b) a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

**Artículo 4.23: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**asignar razonablemente** significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**clase de vehículos automotores** significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 personas o más clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 ú 8704.90 o en la partida 87.05 ú 87.06;

(b) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8701.10 ú 8701.30 a 8701.90;

(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos clasificados en la subpartida 8702.10 ú 8702.90 y vehículos automotores clasificados en la subpartida 8704.21 ú 8704.31; o

(d) vehículos automotores clasificados en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque** significa mercancías usadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**costo neto** significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de la mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

(a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía;



(b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o

(c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**costos por intereses no admisibles** significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

**costo total** significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes. Costos del producto son los costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos. Costos del período son aquellos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en éstos, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos. Otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas han sido retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

**línea de modelo** significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**material** significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo una parte o un ingrediente;

**material de fabricación propia** significa un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:



(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos y edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;

(f) equipo, artefactos e implementos utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

**mercancía** significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles** significan mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas** significa mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califican las mercancías como originarias;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no es originario de conformidad con este Capítulo;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes** significa:

(a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o más de las Partes;

(b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o más de las Partes;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o más de las Partes;

(d) mercancías obtenidas de la caza, captura con trampas, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o más de las Partes;

(e) minerales y otros recursos naturales no incluidos en los subpárrafos (a) al (d) extraídos o tomados del territorio de una o más de las Partes;

(f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, del fondo o del subsuelo marino, fuera del territorio de una o más de las Partes, por barcos registrados o matriculados por una Parte y que enarbolen su bandera;

(g) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados o matriculados por esa Parte y enarbolen su bandera;

(h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales por una Parte o una persona de una Parte, siempre que una Parte tenga derechos para explotar dicho fondo o subsuelo marino;

(i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, y que no sean procesadas en el territorio de un país que no sea Parte;

(j) desechos y desperdicios derivados de:

(i) operaciones de manufactura o procesamiento en el territorio de una o más de las Partes; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más de las Partes, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas;

(k) mercancías recuperadas en el territorio de una o más de las Partes derivadas de mercancías usadas, y que hayan sido utilizadas en el territorio de una o más de las Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y

(l) mercancías producidas en el territorio de una o más de las Partes exclusivamente a partir de mercancías a las que se refieren los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

**mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales resultantes de:

(a) desensamblaje de mercancías usadas en partes individuales; y

(b) la limpieza, inspección, verificación u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a su condición de funcionamiento normal;

**mercancías remanufacturadas** significa mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte, clasificadas en el Sistema Armonizado en los capítulos 84, 85, 87 ó 90 o la partida



94.02, salvo las mercancías clasificadas en las partidas 84.18 ú 85.16 del Sistema Armonizado, que:

(a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y

(b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

**producción** significa el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza con trampas, caza, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte;

**utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías;

**valor** significa valor de una mercancía o material para efectos del cálculo de los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación de este Capítulo;

**valor ajustado** significa el valor determinado de conformidad con los Artículos 1 al 8, Artículo 15 y las correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado, en caso de ser necesario, para excluir cualesquiera costos, cargas o gastos incurridos por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados con el embarque internacional de la mercancía desde el país de exportación hasta el lugar de importación.



**Anexo 4.6**

**Excepciones al Artículo 4.6**

1. El Artículo 4.6 no aplicará a:

(a) un material no originario clasificado en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o a una preparación no originaria a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90 que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado;

(b) un material no originario clasificado en el Capítulo 4 del Sistema Armonizado, o a una preparación no originaria a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 que se utilice en la producción de las siguientes mercancías: preparaciones para alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.10; mezclas y pastas sin acondicionar para la venta al menor con un contenido superior al 25 por ciento en peso de grasa butírica, clasificadas en la subpartida 1901.20; preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificadas en la subpartida 1901.90 ó 2106.90; partida 21.05; bebidas que contengan leche clasificadas en la subpartida 2202.90; o alimentos para animales con un contenido de sólidos lácteos superior al diez por ciento en peso clasificados en la subpartida 2309.90;

(c) un material no originario clasificado en la partida 08.05 o subpartida 2009.11 a 2009.39, que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 2009.11 a 2009.39, o en jugo de fruta o vegetal de una sola fruta o vegetal fortificado con minerales o vitaminas, concentrado o sin concentrar clasificados en la subpartida 2106.90 ó 2202.90;

(d) un material no originario clasificado en la partida 09.01 ó 21.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la partida 09.01 ó 21.01;

(e) un material no originario clasificado en el Capítulo 15 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 15.01 a 15.08 ó 15.11 a 15.15;

(f) un material no originario clasificado en la partida 17.01 que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la partida 17.01 a 17.03;



(g) un material no originario clasificado en el Capítulo 17 del Sistema Armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en la subpartida 1806.10;

(h) salvo lo dispuesto en los subpárrafos (a) al (g) y en las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.1, un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen;

(i) una mercancía textil o del vestido no originaria, como es definida en el Anexo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC, excepto aquellas mercancías textiles o del vestido listadas en el Anexo 3-C (Mercancías del Sector Textil y del Vestido no cubiertas por el Capítulo Tres).

2. Cada Parte dispondrá que para los años uno a cuatro:

(a) una mercancía clasificada en la subpartida 2402.20 a 2402.90 y en la partida 24.03 que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.1, pero sin embargo cumple todos los requisitos aplicables en este Capítulo, es originaria si el valor del tabaco no originario, clasificado en la partida 24.01, distinto del tabaco de envoltura no trillado o procesado de manera similar, no exceda el porcentaje del valor ajustado de la mercancía dispuesto a continuación:

| | |
|---|---|
| Año uno | 15 por ciento del valor ajustado de la mercancía |
| Año dos | 14 por ciento del valor ajustado de la mercancía |
| Año tres | 13 por ciento del valor ajustado de la mercancía |
| Año cuatro | 12 por ciento del valor ajustado de la mercancía. |

(b) con el propósito de realizar una solicitud de trato arancelario preferencial un importador, exportador o productor podrá usar la regla establecida en el párrafo (a) o la del Artículo 4.6, pero no ambas.

**Anexo 4.1**

**Reglas de Origen Específicas**

**Parte I – Notas Generales Interpretativas**

1. Cada Parte dispondrá que para los efectos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) la regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida específica, se coloca inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;

(b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a materiales no originarios;

(c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas sean originarios para que la mercancía califique como una mercancía originaria;

(d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;

(e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, se deberá interpretar que el cambio en la partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiera a un cambio de partida o subpartida "fuera de ese grupo", esto se deberá interpretar como que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que esté fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla; y

(f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

2. Cada Parte dispondrá que las siguientes definiciones aplican:

**capítulo** significa capítulo del Sistema Armonizado;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;



**sección** significa una sección del Sistema Armonizado;

**subpartida** significa los primeros seis dígitos en el número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

**Parte II – Reglas de Origen Específicas**

**Sección I**

**Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1-5)**

**Capítulo 1**
**Animales Vivos**

01.01-01.06
Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 2**
**Carne y Despojos Comestibles**

02.01 - 02.10
Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 3**
**Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos**

**Nota de Capítulo 3:**

Peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines[1] o larvas no originarias.

03.01 - 03.07
Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 4**
**Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte**

04.01- 04.04
Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

[1] Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, e incluye alevines, pececillos, esguines y anguilas.



04.05
Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06
Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.07 - 04.10
Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 5**
**Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte**

05.01-05.11
Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección II**

**Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6-14)**

**Nota de Sección II**

Mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como una mercancía originaria, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

**Capítulo 6**
**Árboles Vivos y Otras Plantas; Bulbos, Raíces y Similares; Flores Cortadas y Follaje Ornamental**

06.01 - 06.04
Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 7**
**Hortalizas y Ciertas Raíces y Tubérculos Alimenticios**

07.01 – 07.14
Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8**
**Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías**

08.01 - 08.14
Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9**
**Café, Té, Yerba Mate y Especias**



09.01
Un cambio a la patida 09.01 de cualquier otro capítulo.

**Nota**: Sujeto a las limitaciones cuantitativas señaladas a continuación, una Parte importadora deberá tratar como una mercancía originaria el café Arabico tostado de la subpartida 0901.21 ó 0901.22, que haya sido producida por el tostado, en los Estados Unidos, de granos de café Arabico no originarios de la subpartida 0901.11 y 0901.12. Las limitaciones cuantitativas previstas para el año 5 aplicarán para todos los años subsecuentes.

Parte Importadora: Colombia

| Año | Cantidad (Toneladas Métricas) |
|---|---|
| 1 | 130 |
| 2 | 135 |
| 3 | 140 |
| 4 | 145 |
| 5 | 150 |

0902.10 - 0902.40
Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida.

09.03
Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 - 0910.99
Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin triturar, moler o pulverizar de las subpartida 0904.11 a 0910.99 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especies trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 10**
**Cereales**

10.01 - 10.08
Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11**
**Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo**

11.01 – 11.04
Un cambio a la partida 11.01 a 11.04 de cualquier otro capítulo.

1105.10 – 1105.20
Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

11.06 – 11.07
Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 – 1108.12
Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.12 de cualquier otro capítulo.

1108.13
Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

1108.14 – 1108.20
Un cambio a la subpartida 1108.14 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.

11.09
Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12**
**Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje**

12.01 - 12.14
Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 13**
**Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales**

13.01 - 13.02
Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 14**
**Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, No Expresados ni Comprendidos en Otra Parte**

1401 - 14.04
Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

**Sección III**

**Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)**

**Capítulo 15**



**Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal**

15.01-15.18
Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20
Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.

15.21-15.22
Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

**Sección IV**

**Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16-24)**

**Capítulo 16**
**Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos**

16.01 – 16.03
Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo.

1604.11 – 1604.13
Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.13 de cualquier otro capítulo.

1604.14
Un cambio a lomos de atún de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.01 a 03.04.

1604.15 – 1604.30
Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.30 de cualquier otro capítulo.

16.05
Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 17**
**Azúcares y Artículos de Confitería**

17.01 – 17.03
Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04



Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

**Capítulo 18**
**Cacao y sus Preparaciones**

18.01-18.02
Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03 – 18.05
Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.

1806.10
Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que las mercancías de la subpartida 1806.10, que contengan 90 por ciento o más en peso seco de azúcar, no contengan azúcar no originaria del Capítulo 17, y las mercancías de la subpartida 1806.10 que contengan menos del 90 por ciento en peso seco de azúcar, no contengan más del 35 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17.

1806.20
Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 – 1806.90
Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 19**
**Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería**

1901.10
Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.20
Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.20, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 4.

1901.90
Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90, con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan productos lácteos no originarios del Capítulo 4.

19.02 – 19.05
Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.



**Capítulo 20**
**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**

20.01
Un cambio a la partida 20.01 de cualquier otro capítulo.

20.02-20.03
Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.04
Un cambio a la partida 20.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, y siempre que las mercancías que han sido preparadas mediante congelación (incluido el procesamiento inherente a la congelación), deberán ser originarias sólo si las mercancías frescas fueron mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.05
Un cambio a la partida 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

20.06 – 20.07
Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11
Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.

2008.19
Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas nueces y semillas que han sido preparadas mediante tostado, ya sea en seco o aceite (incluido el procesamiento inherente al tostado), las que serán originarias sólo si las nueces y semillas frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2008.20 – 2008.99
Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto aquellas mercancías que han sido preparadas mediante empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o jugos naturales (incluido el procesamiento inherente al empaque), las que serán originarias sólo si las mercancías frescas fueron obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o más de las Partes.

2009.11- 2009.39
Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41 - 2009.80
Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90
Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no también un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que un único ingrediente del jugo o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituya en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

**Capítulo 21**
**Preparaciones Alimenticias Diversas**

21.01 – 21.02
Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10
Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20
Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el ketchup de tomate de la subpartida 2103.20 no contenga mercancías no originarias de la subpartida 2002.90.

2103.30
Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90
Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.

21.04
Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05
Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de las preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90.

21.06



(B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía;

Un cambio a bebidas que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.

22.03-22.08
Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de las preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90.

22.09
Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

**Capítulo 23**
**Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales**

23.01-23.08
Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10
Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90
Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la subpartida 1901.90.

**Capítulo 24**
**Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados**

24.01
Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10
Un cambio de la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.

2402.20 – 2402.90



Un cambio a jugo concentrado de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o subpartida 2202.90.

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2106.90:

(A) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90; o

(B) de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, de la partida 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2202.90, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que el jugo de una sola fruta u hortaliza, o los ingredientes del jugo, de un único país no Parte, constituyan en forma de graduación simple no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía.

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 22.03 a 22.09;

Un cambio a jarabes de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 17;

Un cambio a mercancías con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de preparaciones lácteas con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 22**
**Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre**

22.01
Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10
Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90
Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza, fortificado con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09, o de jugo concentrado de la subpartida 2106.90;

Un cambio a mezclas de jugos fortificados con vitaminas o minerales de la subpartida 2202.90:

(A) de cualquier otro capítulo excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o de mezclas de jugos de la subpartida 2106.90; o



Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo o de tabaco de envoltura no trillado o procesado de manera similar de la partida 24.01 o de tabaco homogenizado o reconstituido apto para su uso como tabaco de envoltura de la partida 24.03.

24.03
Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido para utilizar como envoltura de cigarro de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 24.03 de cualquier otro capítulo.

**Sección V**

**Productos minerales (Capítulo 25-27)**

**Capítulo 25**
**Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yeso, Cales y Cementos**

25.01 – 25.16
Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida.

2517.10 – 2517.20
Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida.

2517.30
Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41 – 2517.49
Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.

25.18 – 25.22
Un cambio a la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.

25.23
Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otro capítulo.

25.24 – 25.30
Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otra partida.

**Capítulo 26**
**Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas**

26.01 – 26.21
Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.

**Capítulo 27**
**Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias**

**Bituminosas; Ceras Minerales**

**Nota:**
Para propósitos de este capítulo, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

(a) disolución en agua o en otros solventes,

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para propósitos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas.

(b) Destilación al Vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01-27.09
Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, siempre que la mercancía resultante de tal cambio sea producto de una reacción química.

2710.11
Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.11 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.19
Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o



Un cambio a Fuel Oil No. 6 de la subpartida 2710.19 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.19; o

Un cambio a la subpartida 2710.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2710.91 – 2710.99
Un cambio a cualquier mercancía de la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2710.11 a 2710.99 siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica o destilación al vacío; o

Un cambio a la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2711.11
Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.

2711.12 – 2711.19
Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.

2711.21
Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.

2711.29
Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.

27.12 – 27.14
Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida.

27.15
Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o de la subpartida 2713.20.

27.16
Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

**Sección VI**

**Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28-38)**

**Notas de Sección VI:**



**Nota 1**
Las reglas 1 a 7 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

**Nota 2**
No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

**Regla 1: Reacción Química**

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto el etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 2930.20 y las mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

**Nota:** Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) disolución en agua o en otros solventes;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

**Regla 2: Purificación**

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que está sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

(a) en la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;

(iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;



(iv) para uso óptico especializado;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para uso biotécnico;

(vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o

(viii) para usos de grado nuclear.

**Regla 3: Mezclas o Combinaciones**

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

**Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula**

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 ó 33 deberá ser tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados.

**Regla 5: Materiales Valorados**

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o proporciones, que son certificadas por el fabricante.

**Regla 6: Separación de Isómeros**

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Regla 7: Prohibición de Separación**

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 28**
**Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metal Precioso, de Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos**

2801.10 – 2801.30
Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02 - 28.03
Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 – 2806.20
Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.

28.07 – 28.08
Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.

2809.10 – 2809.20
Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.

28.10
Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.

2811.11 – 2816.40
Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.

28.17
Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.

2818.10 – 2821.20
Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.

28.22 - 28.23
Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.

2824.10 – 2837.20
Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.

28.38
Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.



2839.11 – 2846.90
Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.

28.47 – 28.48
Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.

2849.10 – 2849.90
Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.

28.50 – 28.51
Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida.

**Capítulo 29**
**Productos Químicos Orgánicos**

2901.10 – 2910.90
Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.

29.11
Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.

2912.11 – 2912.60
Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.

29.13
Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.

2914.11 – 2918.90
Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2918.90 de cualquier otra subpartida.

29.19
Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.

2920.10 – 2926.90
Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.

29.27 – 29.28
Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.

2929.10 – 2930.10
Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.10 de cualquier otra subpartida.

2930.20
Un cambio a etil isopropil tionocarbamato de la subpartida 29.30.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 29.30.20 desde cualquier otra subpartida.



2930.30 – 2930.90
Un cambio a la subpartida 2930.30 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.

29.31
Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.

2932.11 – 2934.99
Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.

29.35
Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.

2936.10 – 2939.99
Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.

29.40
Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.

2941.10 - 2941.90
Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.

29.42
Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.

**Capítulo 30**
**Productos Farmacéuticos**

3001.10 - 3003.90
Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.

30.04
Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, siempre que el cambio de partida no resulte exclusivamente del acondicionamiento para la venta al por menor.

3005.10 - 3006.40
Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50
Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



3006.60 - 3006.80
Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.80 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 31**
**Abonos**

31.01
Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 –3105.90
Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 32**
**Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Másticos; Tintas**

3201.10 – 3202.90
Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.

32.03
Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11 – 3204.90
Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.

32.05
Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otro capítulo.

3206.11 – 3206.50
Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07 - 32.12
Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 de cualquier otro capítulo.

32.13 - 32.14
Un cambio a la partida 32.13 a 32.14 de cualquier otra partida.

32.15
Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 33**
**Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones, de Perfumería, de Tocador o de Cosmética**

3301.11 - 3301.90
Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02
Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

33.03
Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 – 3307.90
Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 34**
**Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas (Candelas) y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a Base de Yeso Fraguable**

34.01
Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11 - 3402.19
Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.

3402.20
Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.90
Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.

3403.11 – 3403.19
Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 27.10 ó 27.12.

3403.91 – 3403.99
Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.

3404.10 – 3405.90
Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 - 34.07
Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 35**
**Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas**



3501.10 – 3501.90
Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 – 3502.19
Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 – 3502.90
Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.

35.03 - 35.04
Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

3505.10
Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.

3505.20
Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida.

35.06
Un cambio a la partida 35.06 de cualquier otra partida.

3507.10 - 3507.90
Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 36**
**Pólvora y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables**

36.01 - 36.06
Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 37**
**Productos Fotográficos o Cinematográficos**

37.01 – 37.03
Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04 – 37.06
Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida.

3707.10 - 3707.90
Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 38**
**Productos Diversos de las Industrias Químicas**



3801.10 – 3807.00
Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra partida.

3808.10 – 3808.90
Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos sean originarios.

3809.10 – 3824.90
Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3824.90 de cualquier otra partida.

38.25
Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37, 40 ó 90.

**Sección VII**

**Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39-40)**

**Notas a la Sección VII:**

**Nota 1**
Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier partida o subpartida en esta Sección, excepto se especifique lo contrario en esas reglas.

**Nota 2**
No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el requisito de valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen en esta Sección.

**Regla 1: Reacción Química**

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Para propósitos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria:

(a) disolución en agua o en otro solvente;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o



(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

**Regla 2: Purificación**

Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

(a) la eliminación del 80 por ciento del contenido de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas resulta en una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;

(iii) como elemento o componente que se use en micro-elementos;

(iv) para uso óptico especializado;

(v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;

(vi) para uso biotécnico;

(vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o

(viii) para usos de grado nuclear.

**Regla 3: Mezclas o Combinaciones**

Una mercancía será considerada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

**Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula**

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria si en el territorio de una o más de las Partes ocurre la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de una mercancía, incluyendo la micronización por la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de cómo resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula

definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las de los insumos utilizados.

**Regla 5: Separación de Isómeros**

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

**Capítulo 39**
**Plástico y sus Manufacturas**

39.01 – 39.15
Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que el contenido de polímeros originarios no sea menor del 50 por ciento en peso del contenido total de polímeros.

3916.10 – 3917.31
Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3917.31 de cualquier otra subpartida.

3917.32 – 3917.33
Un cambio a la subpartida 3917.32 a 3917.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

3917.39 – 3918.90
Un cambio a la subpartida 3917.39 a 3918.90 de cualquier otra subpartida.

3919.10 – 3919.90
Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo; o

Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3920.10 - 3920.99
Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

3921.11 – 3921.90



Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.

39.22-39.26
Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.

**Capítulo 40**
**Caucho y sus Manufacturas**

4001.10 – 4001.30
Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.11 - 4002.70
Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

4002.80
Un cambio a la subpartida 4002.80 de cualquier otra subpartida.

4002.91 – 4002.99
Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 de cualquier otra partida.

40.03 – 40.04
Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de la partida 40.01 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

40.05 – 40.17
Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 de cualquier otra partida.

**Sección VIII**

**Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de Estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41-43)**



**Capítulo 41**
**Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros**

41.01
Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.

41.02
Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.

41.03
Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.

4104.11 – 4104.49
Un cambio a la subpartida 4104.11 a 4104.49 de cualquier otra subpartida.

41.05
Un cambio a la partida 41.05 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.12; o

Un cambio a la partida 41.05 de "wet blues" de la subpartida 4105.10.

41.06
Un cambio a la partida 41.06 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.13; o

Un cambio a la partida 41.06 de "wet blues" de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

41.07
Un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida.

41.12



Un cambio a la partida 41.12 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.05; o

Un cambio a la partida 41.12 de "wet blues" de la subpartida 4105.10.

41.13
Un cambio a la partida 41.13 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido que es reversible (incluido el precurtido) o de la partida 41.06; o

Un cambio a la partida 41.13 de "wet blues" de la subpartida 4106.21, 4106.31 ó 4106.91.

4114.10 - 4115.20
Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 42**
**Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas (Diferente a la del gusano de seda)**

42.01
Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

4202.11
Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

4202.12
Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.12 con superficie exterior de plástico, de cualquier otra partida.

4202.19 – 4202.21
Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.22
Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.22 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.29 - 4202.31
Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 a de cualquier otro capítulo.

4202.32
Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.32 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.39 – 4202.91
Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.

4202.92
Ver Anexo 3-A para mercancías con superficie exterior de material textil.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.92 con superficie exterior de hojas de plástico, de cualquier otra partida.

4202.99
Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

4203.10 – 4203.29
Un cambio a la subpartida 4203.10 a 4203.29 de cualquier otro capítulo.

4203.30 – 4203.40
Un cambio a la subpartida 4203.30 a 4203.40 de cualquier otra partida.

42.04 – 42.06
Un cambio a la partida 42.04 a 42.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 43**
**Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial**

43.01
Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02 – 43.04
Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

**Sección IX**

**Madera y Artículos de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre (Capítulo 44-46)**

**Capítulo 44**
**Madera, y Artículos de Madera; Carbón Vegetal**

44.01-44.21



Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.

**Capítulo 45**
**Corcho y sus Manufacturas**

45.01-45.04
Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.

**Capítulo 46**
**Manufacturas de Paja, Espartería o de Otros Materiales de Trenzado; Cestería o Trabajo en Mimbre**

46.01
Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02
Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

**Sección X**

**Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Derivados (Capítulo 47-49)**

**Capítulo 47**
**Pasta de Madera o de las Demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)**

47.01-47.07
Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 48**
**Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón**

48.01 – 48.07
Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

48.08 - 48.11
Un cambio a la partida 48.08 a 48.11 de cualquier otra partida.

48.12 - 48.17
Un cambio a la partida 48.12 a 48.17 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

4818.10 - 4818.30
Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

4818.40 - 4818.90



Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 de cualquier otra partida.

48.19 – 48.22
Un cambio a la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

48.23
Un cambio a la partida 48.23 de cualquier otra partida.

**Capítulo 49**
**Productos Editoriales de la Prensa y de las Demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos**

49.01 – 49.11
Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

**Sección XI**

**Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 - 63)**

**Capítulo 50**
**Seda**

50.01 - 50.07
Ver Anexo 3-A

**Capítulo 51**
**Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin**

51.01 - 51.13
Ver Anexo 3-A

**Capítulo 52**
**Algodón**

52.01 - 52.12
Ver Anexo 3-A

**Capítulo 53**
**Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel**

53.01 - 53.11
Ver Anexo 3-A

**Capítulos 54 – 63**
Ver Anexo 3-A



**Sección XII**

**Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64-67)**

**Capítulo 64**
**Calzado, Polainas, Botines y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos**

64.01- 64.05
Un cambio a la subpartida 6401.10 o 6401.91 o fracción arancelaria[2] 6401.92.aa, 6401.99.aa, 6401.99.bb, 6401.99.cc, 6402.30.aa 6402.30.bb, 6402.30.cc, 6402.91.aa, 6402.91.bb, 6402.91.cc, 6402.99.aa, 6402.99.bb, 6402.99.cc, 6404.11.aa, o 6404.19.aa de cualquier otra partida fuera de la partida 64.01 a 64.05, excepto de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de aumento del valor; o

Un cambio a todas las demas mercancías de la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 20 por ciento bajo el método de aumento del valor.

6406.10- 6406.99
Un cambio a la subpartida 6406.10 a 6406.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 65**
**Sombreros, Demás Tocados y sus Partes**

65.01
Un cambio a la partida 65.01 de cualquier otro capítulo.

65.02
Un cambio a la partida 65.02 de cualquier otro capítulo, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01.

65.03
Un cambio a la partida 65.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

65.04
Un cambio a la partida 65.04 de cualquier otra partida, excepto de paja toquilla de la subpartida 1401.90 y la partida 46.01, o de la partida 65.02 a 65.07.

65.05-65.06
Un cambio a la partida 65.05 a 65.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.03 a 65.07.

[2] Ver Apéndice 4.1-A (Tabla de Correlación para Calzado).

65.07
Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 66**
**Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes**

66.01
Ver Anexo 3-A

66.02
Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03
Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 67**
**Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello**

67.01
Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía en esa partida.

67.02 – 67.04
Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida.

**Sección XIII**

**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68-70)**

**Capítulo 68**
**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas**

68.01-68.11
Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.

6812.50
Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60 – 6812.70
Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.



6812.90
Un cambio a la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida.

68.13 - 68.14
Un cambio a la partida 68.13 a 68.14 de cualquier otra partida.

6815.10 – 6815.99
Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 69**
**Productos Cerámicos**

69.01-69.14
Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70**
**Vidrio y sus Manufacturas**

70.01
Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.

7002.10
Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.

7002.20
Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.

7002.31
Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.

7002.32 – 7002.39
Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03 – 70.06
Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

7007.11
Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.

7007.19
Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

7007.21
Un cambio a la subpartida 7007.21 de cualquier otra partida.



7007.29
Un cambio a la subpartida 7007.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07.

70.08
Un cambio a la partida 70.08 de cualquier otra partida.

7009.10
Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7009.91 – 7018.90
Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7018.90 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.08.

70.19
Ver Anexo 3-A

70.20
Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida.

**Sección XIV**
**Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)**

**Capítulo 71**
**Perlas Finas (Naturales) o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas**

71.01
Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida.

71.02 – 71.03
Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.

71.04 – 71.05
Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.

71.06 – 71.08



Un cambio a la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.

71.09
Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otra partida.

71.10 – 71.11
Un cambio a la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12
Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13
Un cambio a la partida 71.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.16; o

No se requiere un cambio de clasificacion arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 55 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

71.14 – 71.15
Un cambio a la partida 71.14 a 71.15 de cualquier otra partida.

71.16
Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 71.13.

71.17 – 71.18
Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

**Sección XV**
**Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72-83)**

**Capítulo 72**
**Fundición, Hierro y Acero**

72.01 – 72.05
Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.

72.06 – 72.07
Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.08 – 72.29
Un cambio a la partida 72.08 a 72.29 de cualquier otra partida.

**Capítulo 73**

**Artículos de Hierro o Acero**

73.01 - 73.07
Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 7304.41 de diámetro exterior inferior a 19 mm de la subpartida 7304.49.

73.08
Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

(a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;

(b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;

(d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

(e) pintado, galvanizado o revestido de otra manera; o

(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear una mercancía que puede ser utilizada como una columna.

73.09 – 73.11
Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

73.12 - 73.14
Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.

7315.11 - 7315.12
Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.19
Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.



7315.20 –7315.89
Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7315.90
Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16
Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 ó 73.15.

73.17 – 73.18
Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera de ese grupo.

73.19 - 73.20
Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11
Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción, sean o no ensambladas, el panel superior, con o sin controles o quemadores, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana o aislamiento, de la subpartida 7321.90; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.12 – 7321.83
Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7321.90



Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

73.22 – 73.23
Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10 – 7324.29
Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

7324.90
Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

7325.10 – 7326.20
Un cambio a la subpartida 7325.10 a 7326.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

7326.90
Un cambio a la subpartida 7326.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.25.

**Capítulo 74**
**Cobre y sus Manufacturas**

74.01-74.03
Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida.

74.04
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

74.05 - 74.07



Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otra partida.

74.08
Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09
Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10
Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas, hojas y tiras de un espesor inferior a 5mm clasificadas en la partida 74.09.

74.11 – 74.19
Un cambio a la partida 74.11 a 74.19 de cualquier otra partida.

**Capítulo 75**
**Níquel y sus Manufacturas**

75.01-75.05
Un cambio a la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.

75.06
Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chapas de espesor no superior a 0.15 mm de cualquier otra mercancía de la partida 75.06, siempre que haya habido una reducción del espesor no menor a 50 por ciento.

7507.11 – 7508.90
Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 76**
**Aluminio y sus Manufacturas**

76.01
Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02
Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03
Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04
Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05

Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.

7606.11
Un cambio a la subpartida 7606.11 de cualquier otra partida.

7606.12
Un cambio a la subpartida 7606.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7606.91
Un cambio a la subpartida 7606.91 de cualquier otra partida.

7606.92
Un cambio a la subpartida 7606.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.06.

7607.11
Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20
Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

76.08 – 76.09
Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

76.10 – 76.15
Un cambio a la partida 76.10 a 76.15 de cualquier otra partida.

7616.10
Un cambio a la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.

7616.91 – 7616.99
Un cambio a la subpartida 7616.91 a 7616.99 de cualquier otra subpartida.

**Capítulo 78**
**Plomo y sus Manufacturas**

78.01-78.02
Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 – 78.06



Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida.

**Capítulo 79**
**Cinc y sus Manufacturas**

79.01 - 79.02
Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10
Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90
Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 – 79.07
Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 80**
**Estaño y sus Manufacturas**

80.01-80.02
Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 – 80.04
Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida.

80.05
Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 80.04.

80.06 – 80.07
Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida.

**Capítulo 81**
**Los Demás Metales Comunes; "Cermets"; Manufacturas de estas Materias**

8101.10 - 8101.94
Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95
Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96
Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.

8101.97



Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99
Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10 - 8102.94
Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95
Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96
Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.

8102.97
Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99
Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20 - 8103.30
Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90
Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11 - 8104.20
Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.20 de cualquier otro capítulo.

8104.30 - 8104.90
Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20 – 8105.30
Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90
Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06
Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8107.20 - 8107.30
Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90
Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20 - 8108.30
Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90
Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20 - 8109.30
Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90
Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 – 81.11
Un cambio a la partida 81.10 a 81.11 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.12 - 8112.13
Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.13 de cualquier otro capítulo.

8112.19
Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.21 – 8112.59
Un cambio a la subpartida 8112.21 a 8112.59 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8112.92
Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.

8112.99
Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.

81.13
Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

**Capítulo 82**
**Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común**

82.01-82.06
Un cambio a la partida 82.01 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13
Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la partida 82.09 o subpartida 8207.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8207.19 – 8207.90
Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08 – 82.15
Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otro capítulo; o



Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

**Capítulo 83**
**Manufacturas Diversas de Metal Común**

8301.10 – 8301.40
Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.40 de la subpartida 8301.60, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.50
Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.50 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8301.60 – 8301.70
Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

83.02 – 83.04
Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20
Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8305.90
Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

8306.10
Un cambio a la subpartida 8306.10 de cualquier otro capítulo.

8306.21 - 8306.30
Un cambio a la subpartida 8306.21 a 8306.30 de cualquier otra partida.

83.07
Un cambio a la partida 83.07 de cualquier otra partida.

8308.10 – 8308.20
Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8308.90
Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09-83.10
Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida.

8311.10 – 8311.30
Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8311.90
Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

**Sección XVI**

**Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o**



**Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84-85)**

**Capítulo 84**
**Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos**

8401.10-8401.30
Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.

8401.40
Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11
Un cambio a la subpartida 8402.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.12
Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.12 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.19
Un cambio a la subpartida 8402.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.19 de la subpartida 8402.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.20
Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8402.90
Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8403.10
Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.

8403.90
Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10
Un cambio a la subpartida 8404.10 de cualquier otra subpartida.

8404.20
Un cambio a la subpartida 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8404.90
Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10
Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.

8405.90
Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10



Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81 – 8406.82
Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8406.90
Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8407.10 - 8407.29
Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.

8407.31 - 8407.34
Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8407.90
Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.

8408.10
Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.

8408.20
Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8408.90
Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.

84.09
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8410.11– 8410.13
Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.



8410.90
Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11-8411.82
Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8411.91
Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.

8411.99
Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8412.10-8412.80
Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.

8412.90
Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 - 8413.82
Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.

8413.91 - 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8413.92, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.10 – 8414.80
Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8414.90
Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8415.10 - 8415.83
Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.

8415.90
Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores de la subpartida 8415.90 de cualquier otra mercancía, incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8416.10 - 8416.90
Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.90 de cualquier otra subpartida.

8417.10 - 8417.80
Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.

8417.90
Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69
Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 –8418.99
Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11
Un cambio a la subpartida 8419.11 de cualquier otra subpartida.

8419.19
Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8419.20 – 8419.89
Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.

8419.90
Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8420.10
Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.

8420.91 - 8420.99
Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 – 8421.39
Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.

8421.91
Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8421.99
Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8422.11 - 8422.40
Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida.

8422.90
Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8423.10 - 8423.89
Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90
Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 – 8430.69
Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8430.69 de cualquier otra subpartida.

84.31
Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, 8431.31, 8431.39, 8431.43 ó 8431.49, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8432.10 - 8432.80
Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.

8432.90
Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11-8433.60
Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.

8433.90
Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.



8434.10 - 8435.90
Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8435.90 de cualquier otra subpartida.

8436.10 - 8436.80
Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.

8436.91 - 8436.99
Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10 – 8437.80
Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.

8437.90
Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 - 8438.80
Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.

8438.90
Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 - 8440.90
Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8440.90 de cualquier otra subpartida.

8441.10 - 8441.80
Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.

8441.90
Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8442.10 – 8442.30
Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8442.40 - 8442.50
Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 - 8443.59



Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8443.60; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8443.60
Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8443.11 a 8443.59.

8443.90
Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44
Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.

84.45 – 84.47
Un cambio a la partida 84.45 a 84.47 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

8448.11 – 8448.19
Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.

8448.20 – 8448.59
Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49
Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11-8450.20
Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida.

8450.90
Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10-8451.80
Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.

8451.90
Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.29
Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8452.30-8452.40
Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.40 de cualquier otra subpartida.

8452.90
Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 - 8453.80
Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.

8453.90
Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 - 8454.30
Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.

8454.90
Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 - 8455.90
Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.90 de cualquier otra subpartida.

84.56 - 84.63
Un cambio a la partida 84.56 a 84.63 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento bajo el método de reducción del valor.

84.64 - 84.65
Un cambio a la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.

84.66
Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8467.11 - 8467.89
Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.

8467.91
Un cambio a la subpartida 8467.91 de cualquier otra partida.

8467.92 - 8467.99



Un cambio a la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07.

8468.10 - 8468.80
Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.

8468.90
Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

8469.11 – 8469.12
Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.12 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8469.20 – 8469.30
Un cambio a la subpartida 8469.20 a 8469.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8470.10 - 8471.90
Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.

8472.10 - 8472.90
Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.90 de cualquier otra subpartida.

8473.10 - 8473.50
Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.50 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8474.10 - 8474.80
Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8474.90
Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8475.10



Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.

8475.21 - 8475.29
Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8475.90
Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 - 8476.89
Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8476.90
Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

84.77
Un cambio a la partida 84.77 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor; o

Un cambio a la subpartidas 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8478.10
Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.

8478.90
Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10-8479.89
Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.

8479.90
Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80
Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.

8481.10 - 8481.80
Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o



Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no un cambio desde otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8481.90
Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 - 8482.80
Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de anillos o anillos de voladura internos o externos de la subpartida 8482.99, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8482.91 - 8482.99
Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10
Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.

8483.20
Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30
Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.40 – 8483.50
Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.50 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, 8482.99, 8483.10 a 8483.40, 8483.60 ó 8483.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento bajo el método de aumento del valor.

8483.60
Un cambio a la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.

8483.90
Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

8484.10 – 8484.20
Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 de cualquier otra subpartida.

8484.90
Un cambio a la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida.

84.85
Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.

**Capítulo 85**
**Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos**

8501.10
Un cambio a la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o

Un cambio a la subpartida 8501.10 de estatores o rotores de la partida 85.03, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8501.20 – 8501.64
Un cambio a la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.

85.02 – 85.03
Un cambio a la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10 - 8504.23
Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.23 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.31
Un cambio a la subpartida 8504.31 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.31 de la subpartida 8504.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8504.32 – 8504.50
Un cambio a la subpartida 8504.32 a 8504.50 de cualquier subpartida, excepto de la subpartida 8504.10 a 8504.50.

8504.90
Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30
Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida.

8505.90
Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.40
Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida.

8506.50 – 8506.80
Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8506.90
Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10
Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8507.20 – 8507.80
Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 de cualquier otra subpartida.

8507.90
Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 - 8509.80
Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o



Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8509.90
Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 - 8510.30
Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.

8510.90
Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 - 8511.80
Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.

8511.90
Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 - 8512.30
Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8512.40
Un cambio a la subpartida 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8512.90
Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10
Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8513.90
Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 - 8514.40
Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.

8514.90
Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 - 8515.80
Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8515.90
Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 - 8516.50
Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.50 de cualquier otra subpartida.

8516.60
Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra subpartida, excepto de los muebles ensamblados o no, las cámaras de cocción ensambladas o no, o los paneles superiores, con o sin elementos de calentamiento o control, clasificados en la subpartida 8516.90; o

Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.71
Un cambio a la subpartida 8516.71 de cualquier otra subpartida.

8516.72
Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasa para tostadores de la subpartida 8516.90 o la subpartida 9032.10; o

Un cambio a la subpartida 8516.72 de carcaza para tostadores de la subpartida 8516.90 ó 9032.10, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.79
Un cambio a la subpartida 8516.79 de cualquier otra subpartida.

8516.80
Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8516.90
Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida, o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8517.11 – 8517.80
Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida.

8517.90
Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.10 - 8518.21
Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.22
Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.29 – 8518.50
Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.29 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8518.90
Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

8519.10 – 8519.40
Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.40 de cualquier otra subpartida.

8519.92 – 8519.93
Un cambio a la subpartida 8519.92 a 8519.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8519.99
Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida.

8520.10 – 8520.20
Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida.

8520.32 – 8520.33
Un cambio a la subpartida 8520.32 a 8520.33 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8520.39 – 8520.90
Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida.



8521.10 – 8524.99
Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8524.99 de cualquier otra subpartida.

8525.10 – 8525.20
Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8525.30 – 8525.40
Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida.

8526.10 – 8527.90
Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8527.90 de cualquier otra subpartida.

8528.12
Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.13
Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra subpartida.

8528.21
Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20, 8540.11 u 8540.91.

8528.22 – 8528.30
Un cambio a la subpartida 8528.22 a 8528.30 de cualquier otra subpartida.

85.29
Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para la subpartida 8529.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8530.10 - 8530.80
Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.

8530.90
Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 - 8531.80
Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90



Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.

8532.10 - 8532.30
Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.

8532.90
Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10-8533.40
Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90
Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34
Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8535.10 – 8536.90
Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.

85.37 – 85.38
Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 - 8539.49
Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90
Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11
Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7011.20 u 8540.91

8540.12
Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida.

8540.20
Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8540.40 – 8540.60
Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8540.71 – 8540.89
Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.

8540.91
Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a ensambles de panel frontal de la subpartida 8540.91 de cualquier otra mercancía incluyendo una mercancía de esa subpartida.

8540.99
Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8541.10- 8542.90
Un cambio a dispositivos semiconductores, circuitos integrados o microestructuras, ensambladas, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de microplaquitas ("chips"), obleas o discos ("wafers") o celdas, sin montar, de la subpartida 8541.10 a 8542.90 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8543.11 - 8543.19



Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.19 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.20 – 8543.30
Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida.

8543.40 – 8543.89
Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.89 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

8543.90
Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11
Un cambio a la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.19
Un cambio a la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.20
Un cambio a la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8544.11 a 8544.60 o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.20 de la partida 74.08, 74.13, 76.05 ó 76.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8544.30 – 8544.49
Un cambio a la subpartida 8544.30 a 8544.49 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



8544.51 – 8544.59
Un cambio a la subpartida 8544.51 a 8544.59 de cualquier otra partida.

8544.60 – 8544.70
Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8544.70 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8545.11 – 8545.90
Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida.

85.46
Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10 – 8547.90
Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida.

85.48
Un cambio a la partida 85.48 de cualquier otra partida.

**Sección XVII**

**Vehículos, Aeronaves, Embarcaciones y Equipo deTransporte Conexo (Capítulos 86-89)**

**Capítulo 86**
**Locomotoras Ferroviarias o Tranviarias, Material Rodante y Repuestos de los Mismos; Accesorios, Dispositivos y Repuestos Ferroviarios y Tranviarios de los Mismos; Mecánicos (Incluyendo Electro-Mecánicos) Equipo de Señalización de Tránsito de Todo Tipo**

86.01-86.02
Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03 – 86.06
Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



8607.11 – 8607.12
Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

8607.19
Un cambio a ejes de la subpartida 8607.19 de partes de ejes de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a ruedas ensambladas con ejes o no, de la subpartida 8607.19 de partes de ejes o partes de ruedas de la subpartida 8607.19; o

Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8607.21 – 8607.99
Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.

86.08 - 86.09
Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida.

**Capítulo 87**
**Vehículos Diferentes del Material Rodante Ferroviario o Tranviario, y los Repuestos y Accesorios de los Mismos**

87.01 - 87.06
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

87.07
Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8708.10 - 8708.99
Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto.

8709.11 – 8709.19
Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8709.90
Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10
Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11
Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.12
Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o

Un cambio a la partida 87.12 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.13
Un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

87.14 – 87.15
Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida.



8716.10 - 8716.80
Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

8716.90
Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

**Capítulo 88**
**Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes**

8801.10 – 8803.90
Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida.

88.04 – 88.05
Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida.

**Capítulo 89**
**Barcos y Demás Artefactos Flotantes**

89.01 - 89.02
Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.03
Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida.

89.04 – 89.05
Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

89.06 - 89.08
Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

**Sección XVIII**

**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90-92)**

**Capítulo 90**
**Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o de Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de Estos Instrumentos o Aparatos**

9001.10
Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9001.20 – 9001.90
Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

9002.11 – 9002.90
Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11 – 9003.19
Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no un cambio de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



9003.90
Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10
Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9004.90
Un cambio a la partida 9004.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9001.40 ó 9001.50.

9005.10
Un cambio a la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.

9005.80
Un cambio a la subpartida 9005.80 de cualquier subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o subpartida 9005.90; o

Un cambio a la subpartida 9005.80 de la subpartida 9005.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9005.90
Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 – 9006.69
Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9006.91 – 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.

9007.11 – 9007.20
Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9007.91
Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.

9007.92
Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.10 – 9008.40
Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9008.90
Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11
Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12
Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9009.91; o



Un cambio a la subpartida 9009.12 de la subpartida 9009.91, habiendo o no un cambio desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9009.21 – 9009.30
Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93
Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

9009.99:
Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9010.10 – 9010.60
Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9010.90
Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 – 9011.80
Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



9011.90
Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10
Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9012.90
Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 – 9013.80
Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9013.90
Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.

9014.10 – 9014.80
Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9014.90
Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 – 9015.80
Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o



Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9015.90
Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.16
Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 – 9022.90
Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9022.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

90.23
Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10 – 9024.80
Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9024.90
Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.

9025.11 – 9025.80
Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9025.90
Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 – 9026.80
Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9026.90
Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 – 9027.80
Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9027.90
Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 – 9028.30
Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o



(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9028.90
Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9029.10 – 9029.20
Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9029.90
Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 – 9030.89
Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida.

9030.90
Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 – 9031.80
Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un instrumento de medición de coordenadas de la subpartida 9031.49 de cualquier otra mercancía, excepto de una base o armazón para una mercancía de la misma subpartida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9031.90
Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 – 9032.89
Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9032.90
Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33
Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

**Capítulo 91**
**Aparatos de Relojería y sus Partes**

9101.11
Un cambio a la subpartida 9101.11 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.11 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.12
Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.12 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.19
Un cambio a la subpartida 9101.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.19 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.21
Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otro capítulo; o



Un cambio a la subpartida 9101.21 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.29
Un cambio a la subpartida 9101.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.29 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.91
Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.91 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9101.99
Un cambio a la subpartida 9101.99 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9101.99 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.
.

91.02 – 91.07
Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.02 a 91.07 de la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.08 – 91.10
Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.10 – 9111.80
Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9111.90
Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.20
Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9112.90
Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.13
Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

91.14
Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

**Capítulo 92**
**Instrumentos de Música; sus Partes y Accesorios**

92.01 – 92.08
Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

92.09
Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

**Sección XIX**

**Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)**

**Capítulo 93**
**Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios**

93.01 – 93.04
Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

93.05
Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06 – 93.07
Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

**Sección XX**

**Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94-96)**

**Capítulo 94**
**Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas**

9401.10 a 9401.80
Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9401.90
Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

9402.10 – 9402.90
Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

94.03
Un cambio a la partida 94.03 de cualquier otra partida.

9404.10 – 9404.30
Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.



9404.90
Ver Anexo 3-A

9405.10 – 9405.60
Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9405.91 – 9405.99
Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06
Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

**Capítulo 95**
**Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios**

9501.00 – 9505.90
Un cambio a la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

95.06 – 95.08
Un cambio a la partida 95.06 a 95.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

**Capítulo 96**
**Manufacturas Diversas**

96.01 – 96.05
Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10
Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.21 - 9606.22
Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.22 de la subpartida 9606.30, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.29
Un cambio a la subpartida 9606.29 de cualquier otro capítulo excepto de "tagua" de la subpartida 1404.90; o

Un cambio a la subpartida 9606.29 excepto de esbozos y moldes de "tagua" de la subpartida 9606.30 y "tagua" de la subpartida 1404.90, habiendo o no un cambio desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9606.30
Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida, excepto de "tagua" de la subpartida 1404.90.

9607.11 – 9607.19
Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:



(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9607.20
Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.20
Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.20 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 30 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.31 – 9608.50
Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.31 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9608.60
Un cambio a la subpartida 9608.60 de cualquier otra partida.

9608.91
Un cambio a la subpartida 9608.91 de cualquier otra subpartida.

9608.99
Un cambio a la subpartida 9608.99 de cualquier otra partida.

9609.10
Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 35 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9609.20 – 9609.90
Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida; o



Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de la subpartida 9609.20 o de cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

96.10 – 96.11
Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 de cualquier otra partida.

9612.10
Un cambio a la subpartida 9612.10 de cualquier otro capítulo.

9612.20
Un cambio a la subpartida 9612.20 de cualquier otra partida.

9613.10 – 9613.80
Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.

9613.90
Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

9614.20
Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.

9614.90
Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 – 9615.19
Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 35 por ciento bajo el método de aumento del valor, o

(b) 45 por ciento bajo el método de reducción del valor.



9615.90
Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16
Un cambio a la partida 96.16 de cualquier otra partida.

96.17
Un cambio a la partida 96.17 de cualquier otro capítulo.

96.18
Un cambio a la partida 96.18 de cualquier otra partida.

**Sección XXI**

**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)**

**Capítulo 97**
**Objetos de Arte o Colección y Antigüedades**

9701.10 – 9701.90
Un cambio a la subpartida 9701.10 a 9701.90 de cualquier otra subpartida.

97.02 – 97.06
Un cambio a la partida 97.02 a 97.06 de cualquier otra partida.

**Apéndice 4.1-A**

**Tabla de Correlación para Calzado**

| FRACCIÓN ARANCELARIA | ESTADOS UNIDOS | COLOMBIA | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| 6401.92.aa | 6401.92.90 | ex6401.92.00 | Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte[3], que cubra el tobillo sin cubrir la rodilla. |
| 6401.99.aa | 6401.99.30 | ex6401.99.00 | Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, sin cierres. |
| 6401.99.bb | 6401.99.60 | ex6401.99.00 | Calzado impermeable, diseñado para ser usado como protección, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, que no cubra el tobillo, con cierres. |
| 6401.99.cc | 6401.99.90 | ex6401.99.00 | Calzado impermeable, sin ensamblar mecánicamente, con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo. |
| 6402.30.aa | 6402.30.50 | ex6402.30.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo. |
| 6402.30.bb | 6402.30.70 | ex6402.30.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US$3 pero no más de US$6.50 por par. |

[3] La expresión referida a "no especificado o incluido en otra parte" como es indicada en el Sistema Arancelario Armonizado de Estados Unidos.



| FRACCIÓN ARANCELARIA | ESTADOS UNIDOS | COLOMBIA | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| 6402.30.cc | 6402.30.80 | ex6402.30.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, con puntera metálica, excepto el diseñado para ser usado como protección, valorado en más de US$6.50 pero no más de US$12 por par. |
| 6402.91.aa | 6402.91.50 | ex6402.91.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo. |
| 6402.91.bb | 6402.91.80 | ex6402.91.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US$6.50 pero no más de US$12 por par. |
| 6402.91.cc | 6402.91.90 | ex6402.91.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que cubra el tobillo, valorado en más de US$12 por par. |
| 6402.99.aa | 6402.99.20 | ex6402.99.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, diseñado para ser usado como protección contra líquidos, químicos o inclemencias del tiempo. |
| 6402.99.bb | 6402.99.80 | ex6402.99.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US$6.50 pero no más de US$12 por par. |
| 6402.99.cc | 6402.99.90 | ex6402.99.00 | Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, no especificado o incluido en otra parte, que no cubra el tobillo, valorado en más de US$12 por par. |
| 6404.11.aa | 6404.11.90 | ex6404.11.10<br>ex6404.11.20 | Calzado de deporte y calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares, con suela de caucho o plástico y |



| FRACCIÓN ARANCELARIA | ESTADOS UNIDOS | COLOMBIA | DESCRIPCIÓN |
|---|---|---|---|
| | | | parte superior de materia textil, valorado en más de US$12 por par. |
| 6404.19.aa | 6404.19.20 | ex6404.19.00 | Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de materia textil, diseñado para ser usado como protección contra agua, grasa o sustancias químicas o frío e inclemencias del tiempo. |



**Capítulo Cinco**

**Administración Aduanera y Facilitación del Comercio**

**Artículo 5.1: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación regulaciones y procedimientos administrativos generales aduaneros.

2 Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que debe seguirse para formular tales consultas.

3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

**Artículo 5.2: Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despache las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;

(b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y

(c) permitan que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de y sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables.[1]

[1] Una Parte puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

**Artículo 5.3: Automatización**

Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

(a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;

(c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;

(d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos;

(e) trabajará en el desarrollo de sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional entre gobiernos; y

(f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

**Artículo 5.4: Administración de Riesgos**

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgos que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

**Artículo 5.5: Cooperación**

1. A fin de facilitar la operación efectiva de este Acuerdo, cada Parte se esforzará por notificar previamente a cada otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de sus políticas administrativas u otros acontecimientos de naturaleza similar concernientes a su legislación o regulaciones en materia de importaciones y que pudieran tener un efecto sustancial en la operación de este Acuerdo.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

(a) la implementación y operación de las disposiciones de este Acuerdo en materia de importaciones o exportaciones, incluyendo solicitudes y procedimientos de origen;



(b) la implementación y operación del Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y

(d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga sospechas razonables de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia de importaciones, la Parte puede solicitar que otra Parte suministre información confidencial específica que se recopile regularmente en relación con la importación de mercancías.

4. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 será por escrito, especificará el propósito para el cual se requiere la información e identificará la información solicitada en detalle suficiente para que la otra Parte localice y proporcione la información.

5. De acuerdo con su legislación y los tratados internacionales pertinentes de que sea parte, la Parte a quien se solicita la información entregará una respuesta escrita que contenga dicha información.

6. Para los efectos del párrafo 3, "sospechas razonables de alguna actividad ilícita" significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas, que comprenda una o más de las siguientes:

(a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un importador o exportador;

(b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones que rijan las importaciones por parte de un fabricante, productor, u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte;

(c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento desde el territorio de una Parte hasta el territorio de otra Parte, de mercancías para un sector de productos específico, no ha dado cumplimiento a la legislación o regulaciones de una Parte que rijan las importaciones; o

(d) otra información que la Parte solicitante y la Parte de quien se solicita la información estimen suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte hará esfuerzos por proporcionar a otra Parte cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia esa otra Parte cumplen con la legislación o regulaciones de la otra Parte que rijan las importaciones, en especial aquellas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas, tales como el contrabando e infracciones similares.



8. Para efectos de facilitar el comercio entre las Partes, cada Parte hará esfuerzos por brindar a las demás Partes asesoría y asistencia técnica con el objeto de mejorar las técnicas de valoración y administración de riesgos, facilitando la implementación de normas de cadenas de suministro internacionales, simplificando y haciendo más expeditos los procedimientos aduaneros para el despacho oportuno y eficiente de las mercancías, incrementando las habilidades técnicas del personal y mejorando el uso de tecnologías que puedan conducir al mejor cumplimiento de la legislación o regulaciones de una Parte que rijan las importaciones.

9. Las Partes harán esfuerzos por cooperar para fortalecer la habilidad de cada Parte de aplicar sus regulaciones que rijan las importaciones. Además, las Partes harán esfuerzos por establecer y mantener otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación en cuestiones de importación.

**Artículo 5.6: Confidencialidad**

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que suministre la información puede exigir a la otra Parte una garantía escrita en el sentido que la información se mantendrá en reserva, que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin permiso específico de la Parte que la suministró.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida de acuerdo con la legislación aduanera de la Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida contra divulgación no autorizada.

**Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida**

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo también procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

(a) prever un procedimiento aduanero separado y expedito para envíos de entrega rápida;

(b) prever la presentación y procesamiento de la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;

(c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;



(d) en la medida que sea posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

(f) aplicar sin consideración del peso o valor de aduana; y

(g) en circunstancias normales, prever que no se fijará aranceles o impuestos, y no se exigirá documentos formales de entrada a los envíos de entrega rápida valorados en US$ 200 o menos.[2]

**Artículo 5.8: Revisión y Apelación**

Cada Parte asegurará respecto de sus determinaciones[3] sobre asuntos aduaneros, que los importadores en su territorio tengan acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado o despacho que dicte las determinaciones; y

(b) revisión judicial de las determinaciones.

**Artículo 5.9: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violación de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen, y solicitudes de trato preferencial según este Acuerdo.

**Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte emitirá, antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor[4] en el territorio de otra Parte respecto de:

---

[2] No obstante lo establecido en el Artículo5.7 (g), una Parte puede exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de una guía aérea o conocimiento de embarque. Para mayor certeza, una Parte puede imponer aranceles o impuestos y puede requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.

[3] Para propósitos de este Artículo, una"determinación", si es hecha por una Parte distinta de los Estados Unidos, significa un acto administrativo.

[4] Para mayor certeza, un importador, exportador o productor puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado. .

a) clasificación arancelaria;

b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de aranceles aduaneros;

(d) si una mercancía es originaria de acuerdo con el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);

(e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);

(f) marcado de país de origen;

(g) la aplicación de cuotas; y

(h) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente una resolución anticipada, solo si la resolución se basó en información incorrecta o falsa.

5. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean



apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

**Artículo 5.11: Implementación**

1. Para Colombia:

(a) los Artículos 5.1.1, 5.1.2 y 5.7 entrarán en vigor dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

(b) el Artículo 5.10 entrará en vigor tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; y

(c) el Artículo 5.2 entrará en vigor un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.



**Capítulo Seis**

**Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

***Objetivos***

Los objetivos de este Capitulo son proteger la vida o salud de las personas, de los animales o de los vegetales en el territorio de las Partes, impulsar la implementación en las Partes del Acuerdo MSF, proporcionar un Comité Permanente dirigido a atender los problemas sanitarios y fitosanitarios, intentar resolver asuntos comerciales y por ende expandir las oportunidades comerciales.

**Artículo 6.1: Alcance y Cobertura**

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que pudieran, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

**Artículo 6.2: Disposiciones Generales**

1. De conformidad con el Articulo 1.2 (Relación con otros Acuerdos Internacionales), las Partes confirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo MSF.

2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido bajo este Acuerdo para ningún asunto que surja bajo este Capítulo.

**Artículo 6.3: Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarias y Fitosanitarias**

1. A más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios ("el Comité Permanente"). Los objetivos del Comité Permanente serán impulsar la implementación por cada una de las Partes del Acuerdo MSF, proteger la vida o salud de las personas, los animales o de los vegetales, impulsar las consultas y la cooperación entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarias y abordar las medidas que afecten al comercio entre las Partes.

2. Las Partes establecerán el Comité Permanente, por medio de un intercambio de cartas que identifiquen al representante primario de cada Parte ante el Comité Permanente y establezcan los términos de referencia del Comité Permanente.

3. El Comité Permanente buscará impulsar cualquier relación presente o futura entre las agencias y ministerios de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

4. El Comité Permanente proporcionará un foro para:

(a) mejorar la comprensión de las Partes sobre asuntos específicos relacionados con la implementación del Acuerdo MSF.



(b) impulsar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y de los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(c) consultar e intentar resolver asuntos relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias que afectan, o puedan afectar, el comercio entre las Partes;

(d) coordinar y hacer recomendaciones sobre programas de ayuda y asistencia técnica sobre materias sanitarias y fitosanitarias al Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales; y

(e) consultar sobre los asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del *Comité de MSF de la OMC*, los diferentes comités del *Codex* (incluyendo la *Comisión del Codex Alimentarius*), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal*, y otros foros internacionales y regionales sobre la inocuidad de los alimentos, la salud de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales.

5. El Comité Permanente se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa.

6. El Comité Permanente ejecutará su trabajo de conformidad con sus términos de referencia. El Comité Permanente podrá revisar sus términos de referencia y podrá establecer procedimientos que guíen su operación.

7. El Comité Permanente podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*, cuando se requiera, de conformidad con sus términos de referencia. .

8. Cada Parte se asegurará que los representantes con el nivel adecuado de responsabilidad en el desarrollo, implementación, y ejecución de las medidas sanitarias y fitosanitarias en sus agencias o ministerios, participen en las reuniones del Comité Permanente.

9. Todas las decisiones del Comité Permanente deberán ser tomadas por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

I have the honor to confirm the following understandings reached between our Governments during the course of the negotiation of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"):

1) Colombia and the United States pledge to cooperate through the Standing Committee on Sanitary and Phytosanitary Matters (the "SPS Committee") established under the Agreement to develop and coordinate technical and scientific cooperation dedicated to protecting human, animal, or plant life or health while striving to achieve the market access necessary to make trade in agricultural products, including processed food products, under the Agreement of mutual benefit. Our governments will cooperate on sanitary and phytosanitary (SPS) matters by engaging in mutually agreed activities that promote implementation of the WTO Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures ("WTO SPS Agreement") and support the development of Colombia's SPS system in order to enhance bilateral trade. In order to maximize resources available for these activities, technical experts from the relevant SPS authorities of the Governments of the United States and Colombia will work with the Committee on Trade Capacity Building established under the Agreement.

2) The United States and Colombia agree to address SPS issues in a timely fashion within the framework of their respective laws. Between meetings of the SPS Committee, the United States or Colombia may raise issues of concern to the primary representatives described in Article 6.3.2 of the Agreement, who shall attempt to resolve the issue. After undertaking all technical efforts as prescribed by law, and addressing the matter with the relevant authorities, the United States and Colombia may refer any SPS matter to the SPS Committee.



3) Either the United States or Colombia may submit scientific evidence to support the importing country's risk analysis process. Such information will be considered within the framework of the importing country's laws and procedures, and consistently with Article 5 of the WTO SPS Agreement.

Through these efforts, and on the basis of a deepened relationship on SPS matters under the Agreement, the United States and Colombia will work to enhance bilateral trade in a spirit of cooperation.

I have the honor to propose that this letter and your letter of confirmation in reply shall constitute an agreement between our two Governments, and shall enter into force on the date the Agreement enters into force.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

Noviembre 22, 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Bogota, Colombia

Estimado Ministro Botero:

Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos acordados entre nuestros Gobiernos, en el curso de las negociaciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (en adelante, el "Acuerdo"):

1) Colombia y Estados Unidos se comprometen a cooperar a través del Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (el "Comité MSF") establecido bajo el Acuerdo, para desarrollar y coordinar cooperación técnica y científica dedicada a proteger la salud o vida humana, animal, o vegetal, y al tiempo hacer esfuerzos por alcanzar el acceso a mercados necesario para que el comercio agrícola, incluyendo alimentos procesados sea de mutuo beneficio bajo el Tratado. Nuestros gobiernos cooperarán en asuntos sanitarios y fitosanitarios (MSF) vinculándose en actividades mutuamente acordadas que promuevan la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC ("Acuerdo MSF de la OMC") y apoyen el desarrollo del Sistema MSF de Colombia con el fin de fortalecer el comercio bilateral. Con el fin de maximizar los recursos disponibles para estas actividades, expertos técnicos de las agencias MSF competentes de los Gobiernos de Estados Unidos y Colombia trabajarán con el Comité para el Fortalecimiento de la Capacidad Comercial establecido bajo el Acuerdo.

2) Estados Unidos y Colombia acuerdan abordar asuntos MSF de forma oportuna, en el marco de sus respectivas leyes. Entre las reuniones del Comité MSF establecido bajo este Acuerdo, Estados Unidos y Colombia podrán elevar los asuntos que les preocupan a los representantes primarios descritos en el Artículo 6.3.2 del Acuerdo, quienes deberán buscar resolver el asunto. Luego de implementar todos los esfuerzos técnicos previstos por la ley, y abordar el asunto con las autoridades competentes, Estados Unidos y Colombia podrán remitir cualquier asunto MSF al Comité MSF.

3) Estados Unidos o Colombia podrán enviar evidencia científica para apoyar el proceso de análisis de riesgo del país importador. Dicha información será considerada en el marco de las leyes y procedimientos del país importador y de manera consistente con el Artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC.

A través de estos esfuerzos, y sobre la base de nuestra relación más profunda en asuntos MSF bajo este Acuerdo, Estados Unidos y Colombia trabajarán para fortalecer el comercio bilateral con Colombia, en un espíritu de cooperación.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, y entre en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Atentamente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

Noviembre 22, 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington DC, Estados Unidos

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el agrado de confirmar el recibo de su carta con fecha de hoy, que dice lo siguiente:

"Tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos acordados entre nuestros Gobiernos, en el curso de las negociaciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (en adelante, el "Acuerdo"):

1) Colombia y Estados Unidos se comprometen a cooperar a través del Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (el "Comité MSF") establecido bajo el Acuerdo, para desarrollar y coordinar cooperación técnica y científica dedicada a proteger la salud o vida humana, animal, o vegetal, y al tiempo hacer esfuerzos por alcanzar el acceso a mercados necesario para que el comercio agrícola, incluyendo alimentos procesados sea de mutuo beneficio bajo el Tratado. Nuestros gobiernos cooperarán en asuntos sanitarios y fitosanitarios (MSF) vinculándose en actividades mutuamente acordadas que promuevan la implementación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC ("Acuerdo MSF de la OMC") y apoyen el desarrollo del Sistema MSF de Colombia con el fin de fortalecer el comercio bilateral. Con el fin de maximizar los recursos disponibles para estas actividades, expertos técnicos de las agencias MSF competentes de los Gobiernos de Estados Unidos y Colombia trabajarán con el Comité para el Fortalecimiento de la Capacidad Comercial establecido bajo el Acuerdo.

2) Estados Unidos y Colombia acuerdan abordar asuntos MSF de forma oportuna, en el marco de sus respectivas leyes. Entre las reuniones del Comité MSF establecido bajo este Acuerdo, Estados Unidos y Colombia podrán elevar los asuntos que les preocupan a los representantes primarios descritos en el Artículo 6.3.2 del Acuerdo, quienes deberán buscar resolver el asunto. Luego de implementar todos los esfuerzos técnicos previstos por la ley, y abordar el asunto con las autoridades competentes, Estados Unidos y Colombia podrán remitir cualquier asunto MSF al Comité MSF.

3) Estados Unidos o Colombia podrán enviar evidencia científica para apoyar el proceso de análisis de riesgo del país importador. Dicha información será

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

considerada en el marco de las leyes y procedimientos del país importador y de manera consistente con el Artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC.

A través de estos esfuerzos, y sobre la base de nuestra relación más profunda en asuntos MSF bajo este Acuerdo, Estados Unidos y Colombia trabajarán para fortalecer el comercio bilateral con Colombia, en un espíritu de cooperación.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, y entre en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo entre en vigor".

Tengo el honor de confirmar que este entendimiento es compartido por mi Gobierno y que su carta y esta respuesta constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entre en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo entre en vigor.

Atentamente,

JORGE HUMBERTO BOTERO
Ministro de Comercio, Industria, y Turismo

**Capitulo Siete**

**Obstáculos Técnicos al Comercio**

*Objetivos:*

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio y obtener acceso efectivo al mercado a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de los obstáculos técnicos innecesarios al comercio y el impulso de la cooperación bilateral.

**Artículo 7.1: Confirmación del Acuerdo OTC**

De conformidad con el Artículo 1.2 (Relación con otros Acuerdos Internacionales), las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una de conformidad con el Acuerdo OTC.

**Artículo 7.2: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capitulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de entidades del gobierno central que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes[1], incluyendo cualquier enmienda[2] a los mismos y a cualquier adición a sus reglas o a lista de los productos a que se refieran, excepto las enmiendas y adiciones de poca importancia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:

(a) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales para los requerimientos de producción o de consumo de dichas entidades; y

(b) medidas sanitarias y fitosanitarias.

**Artículo 7.3: Facilitación del Comercio**

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el comercio entre las Partes. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas facilitadoras del comercio en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que sean apropiadas para ciertos asuntos o sectores en particular, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Tales iniciativas podrán incluir cooperación en asuntos de reglamentación, tales como convergencia o armonización con las normas

[1] Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad incluye aquellos relativos a metrología.

[2] "Cualquier enmienda" incluye la eliminación de reglamentos técnicos.



internacionales, confianza en la declaración de conformidad de un proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad y el uso de la acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido dado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará los principios establecidos en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995*, G/OTC/1/Rev.8, del 23 de mayo del 2002, Sección IX (*Decisión del Comité sobre Principios para el Desarrollo de Normas Internacionales, Lineamientos y Recomendaciones relacionados con los Artículos 2,5, y el Anexo 3 del Acuerdo)* emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente al importador de las razones de la detención.

4. A solicitud de otra Parte, una Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a un sector específico que la Parte solicitante haga para impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo.

**Artículo 7.4: Evaluación de la Conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. Por ejemplo:

(a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;

(b) una entidad de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de una Parte podrá establecer acuerdos voluntarios con una entidad de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de otra Parte para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación;

(c) una Parte podrá acordar con otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentos técnicos específicos;

(d) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte;

(e) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de otra Parte; y

(f) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte.

Las Partes deberán intensificar el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares.

2. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, esta deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones para que se adopten, si fueran necesarias, las acciones correctivas.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá las entidades de evaluación de la conformidad en los territorios de las otras Partes bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencia o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión, para que se adopten, si fueran necesarias, las acciones correctivas.

4. Si una Parte rechaza la solicitud de otra Parte de involucrarse en negociaciones o concluir un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por las entidades ubicadas en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

**Artículo 7.5: Reglamentos Técnicos**

1. Cuando una Parte establezca que los reglamentos técnicos extranjeros pueden ser aceptados como equivalentes a un reglamento técnico propio específico, y la Parte no acepte un reglamento técnico de otra Parte como equivalente a dicho reglamento técnico, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión. La Parte que busca la aceptación de la equivalencia de su reglamentación técnica debería proveer, según sea apropiado, información sobre la relación entre su reglamentación técnica y las normas internacionales referidas en la reglamentación técnica de la otra Parte, las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su regulación técnica y sobre la semejanza de los procedimientos respectivos de evaluación de la conformidad.

2. En caso de que una Parte no disponga la aceptación de equivalencia de reglamentos técnicos extranjeros con los propios, deberá, a solicitud de otra Parte, explicar las razones de la no aceptación de equivalencia de los reglamentos técnicos de esa otra Parte.

3. A solicitud de una Parte que pueda tener interés en desarrollar un reglamento técnico similar y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, excepto la información confidencial sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.



6. Una Parte deberá, a solicitud de otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y base de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Cada Parte implementará este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**Artículo 7.7: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo 7.7.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC, en coordinación con el Comité para el Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales, según sea apropiado;

(d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de dos o más Partes;

(e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) a solicitud de una Parte, resolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;

(g) examinar este Capítulo a la luz de cualquier acontecimiento ocurrido al amparo del Acuerdo OTC, y plantear recomendaciones sobre enmiendas a este Capítulo a la luz de dichos acontecimientos;

(h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC y en la facilitación del comercio;



**Artículo 7.6: Transparencia**

1. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad. Cada Parte permitirá que personas de las otras Partes participen en el desarrollo de tales medidas en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas y personas de cualquier otra Parte.

2. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio observen el párrafo 1.

3. Con el fin de mejorar las oportunidades para que las personas conozcan y entiendan las propuestas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos y para que puedan proporcionar comentarios significativos a tales reglamentos y procedimientos, una Parte al publicar un aviso y efectuar una notificación de acuerdo con los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 ó 7.2 del Acuerdo OTC, deberá:

(a) incluir en el aviso una declaración en donde se describan el objetivo del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad y las razones por las que la Parte propone un determinado enfoque; y

(b) transmitir la propuesta electrónicamente a las otras Partes a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC al mismo tiempo que notifica la propuesta a otros Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC.

Cada Parte deberá publicar y notificar incluso aquellos reglamentos técnicos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente.

Cada Parte debería permitir al menos 60 días después de la transmisión señalada en el subpárrafo (b) para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito acerca de la propuesta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios.

4. Cada Parte deberá publicar, o poner a disposición del público de cualquier otra manera, ya sea en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de personas u otras Partes de conformidad con el párrafo 3 a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

5. Cuando una Parte realiza una notificación de conformidad con los Artículos 2.10, 3.2, 5.7 ó 7.2 del Acuerdo OTC porque se le planteasen o amenazaran planteársele problemas urgentes, la Parte que notificó deberá transmitir electrónicamente y al mismo tiempo la notificación a las otras Partes a través de los puntos de contacto referidos en el subpárrafo 3(b).

Cada Parte deberá notificar incluso aquellos reglamentos técnicos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional pertinente.



(i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo;

(j) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionado con este Capítulo y con el Acuerdo OTC; y

(k) a solicitud de una Parte, intercambiar información sobre los respectivos conceptos de las Partes sobre asuntos de terceras Partes relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para eventualmente acercar posición sobre dichas resoluciones.

3. Cuando una Parte solicita consultas al amparo del parágrafo 2(f), las Partes realizaran todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un periodo de 60 días.

4. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas al amparo del párrafo 2(f), tales consultas deberán constituir las consultas referidas en el Artículo 21.4 (Consultas).

5. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año a menos que las Partes acuerden otra cosa. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, que puede incluir, correo electrónico, videoconferencias u otros.

6. Todas las decisiones del Comité deberán adoptarse por consenso a menos que el Comité decida otra cosa.

**Artículo 7.8: Intercambio de Información**

1. Si una Parte solicita cualquier información o explicación de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la otra Parte deberá proporcionar dicha información o explicación en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder a cada solicitud dentro de 60 días siguientes a su formulación.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995*, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

**Artículo 7.9: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**entidad del gobierno central, procedimiento de evaluación de la conformidad, norma y reglamento técnico** deberán tener el significado que se le asigna a esos términos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, y

**Acuerdo OTC** significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.



**Anexo 7.7**

**Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por:

(a) en el caso de Estados Unidos, la *Office of the United States Trade Representative* o su sucesor; y

(b) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su sucesor.



**Capítulo Ocho**

**Defensa Comercial**

**Sección A: Medidas de Salvaguardia**

**Artículo 8.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia**

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo[1], una mercancía originaria se importa en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo 1, una Parte podrá en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en este Acuerdo para la mercancía; o

(b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se aplique la medida, y

(ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo[2].

3. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia a las importaciones de un producto originario[3] independientemente de su procedencia.

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria de otra Parte mientras la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda tres por ciento, siempre que las Partes que representen menos de tres por ciento de las importaciones conjuntamente no representen más del nueve por ciento de las importaciones totales de dicha mercancía originaria.

[1] Las Partes toman nota que antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, Estados Unidos otorgaba tratamiento de importación libre de aranceles bajo el U.S. Generalized System of Preferences y el U.S. Andean Trade Preference Act, y sus enmiendas, a muchas de las mercancías importadas desde las otras Partes.

[2] Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

[3] Para mayor certeza, las mercancías importadas hacia una Parte de otra Parte bajo un certificado de origen de la Comunidad Andina no serán objeto de medidas de salvaguardia bajo este Capítulo.



**Artículo 8.2: Normas para una Medida de Salvaguardia**

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

(a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un periodo que exceda dos años; excepto que este periodo se prorrogue por dos años adicionales, si la autoridad competente determina, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Artículo 8.3, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia que la rama de producción nacional se está ajustando; o

(c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.

2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria), hubiere estado vigente un año después del comienzo de la medida. A partir del 1° de enero del año inmediatamente posterior en que la medida cese, la Parte que la ha adoptado deberá:

(a) aplicar la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminar el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria).

**Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis.*

**Artículo 8.4: Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a las otras Partes, cuando:

(a) inicie un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo;

(b) realice la determinación de la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el Artículo 8.1; y

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente, requerido de conformidad con el Artículo 8.3.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halla sujeta a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicho procedimiento.

**Artículo 8.5: Compensación**

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia , luego de consultar con cada Parte contra cuya mercancía se aplique la medida, proporcionará una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplica la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.

2. Si las consultas bajo el párrafo 1 no resultan en un acuerdo de compensación de liberalización comercial dentro del término de 30 días, cualquier Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte contra cuya mercancía es aplicada la medida notificará por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia al menos 30 días antes de suspender las concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho a suspender las concesiones conforme al párrafo 2 terminará cuando ocurra lo más tarde de:

(a) la terminación de la medida de salvaguardia, o



(b) la fecha en la cual la tasa arancelaria regrese a la tasa arancelaria establecida en el Programa al Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) de la Parte.

**Artículo 8.6: Medidas de Salvaguardia Global**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que imponga una medida de salvaguardia global pueda excluir importaciones de un bien originario de otra Parte, si tales importaciones no son causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.

3. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía, y durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia; y

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias.

**Artículo 8.7: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**autoridad investigadora competente** significa: (a) para Colombia, la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y (b) para los Estados Unidos, la *U.S. International Trade Commission*;

**rama de producción nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de mercancías similares o directamente competidoras que operen en el territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de mercancías similares o directamente competidoras constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía;

**medida de salvaguardia** significa una medida descrita en el Artículo 8.1.2;

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

**causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

**amenaza de daño grave** significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**período de transición** significa el periodo de (10) diez años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que para cualquier mercancía para la cual la Lista del



Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) de la Parte que aplica la medida establece que la Parte debe eliminar sus aranceles sobre esa mercancía en un periodo de más de (10) diez años, el **periodo de transición** significa el periodo de eliminación arancelaria para esa mercancía señalado en dicha Lista.

**Sección B: Antidumping y Derechos Compensatorios**

**Artículo 8.8: Antidumping y Derechos Compensatorios**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.



**Capítulo Nueve**

**Contratación Pública**

**Artículo 9.1: Alcance y Cobertura**

*Aplicación del Capítulo*

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida de una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación pública cubierta significa una contratación pública de mercancías, servicios o ambos:

(a) a través de cualquier medio contractual, incluyendo la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra, contratos de construcción-operación-transferencia y contratos de concesión de obras públicas;

(b) para las cuales el valor, de acuerdo con lo estimado de conformidad con los párrafos 9 y 10, según corresponda, iguale o exceda los umbrales pertinentes del Anexo 9.1;

(c) que se lleva a cabo por una entidad contratante; y

(d) que no esté excluida de la cobertura.

3. Para mayor certeza, con respecto a la contratación pública de productos digitales de conformidad con lo definido en el Artículo 15.8 (Definiciones):

(a) contratación pública cubierta incluye la adquisición de productos digitales; y

(b) ninguna disposición del Capítulo Quince (Comercio Electrónico) impondrá obligaciones a una Parte con respecto a la contratación pública de productos digitales.

4. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluyendo una empresa gubernamental, otorgue, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales, subsidios, garantías y acuerdos de cooperación;

(b) el suministro gubernamental de mercancías o servicios a personas o gobiernos del nivel regional o local;

(c) las contrataciones con el propósito directo de proveer asistencia extranjera;

(d) las contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo.

(e) la contratación de servicios de agencias fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, y servicios de venta y distribución para la deuda pública; o

(f) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo.

5. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados referidos a las siguientes actividades:

(a) endeudamiento público; o

(b) administración de pasivos.

6. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sólo entre los Estados Unidos y cada una de las otras Partes de este Acuerdo. Cinco años después de que este Acuerdo entre en vigor por lo menos para los Estados Unidos y dos de las otras Partes, las Partes se consultarán a fin de revisar la aplicación de este Capítulo y determinar si debería continuar aplicándose bilateralmente.

7. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales, siempre que sean compatibles con este Capítulo.

*Observancia*

8. Cada Parte asegurará que sus entidades contratantes cumplan con este Capítulo al realizar las contrataciones públicas cubiertas.

*Valoración*

9. Al estimar el valor de una contratación pública con el propósito de determinar si se trata de una contratación pública cubierta, una entidad contratante:

(a) no deberá dividir una contratación pública en contrataciones públicas separadas, ni utilizar un método en particular para estimar el valor de la contratación pública con el propósito de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) deberá tomar en cuenta toda forma de remuneración, incluyendo las primas, cuotas, comisiones, intereses, demás flujos de ingresos que podrían estipularse bajo un contrato y, cuando la contratación pública estipule la posibilidad de



cláusulas de opción, el valor máximo total de la contratación pública, inclusive las compras opcionales; y

(c) deberá, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado a uno o más proveedores, basar su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

10. Cuando se desconoce el valor máximo total estimado de una contratación pública a lo largo de su período completo de duración, esa contratación pública estará cubierta por este Capítulo.

**Artículo 9.2: Principios Generales**

*Trato Nacional y No Discriminación*

1. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, ninguna Parte podrá:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.

*Procedimientos de Licitación*

3. Una entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación abierta para la contratación pública cubierta, salvo cuando los Artículos 9.7.3 al 9.7.5 y 9.8 sean aplicables.

*Reglas de Origen*

4. Cada Parte aplicará, respecto a la contratación pública cubierta de mercancías, las reglas de origen que aplica para el comercio normal de esas mercancías.

*Condiciones Compensatorias Especiales*

5. Una entidad contratante se abstendrá de buscar, tomar en cuenta, solicitar o imponer condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, mercancías



o servicios, en la evaluación de las ofertas o en la adjudicación de los contratos, ya sea en la etapa anterior a la contratación pública cubierta o durante la misma.

*Medidas No Específicas de la Contratación Pública*

6. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de dichos aranceles y cargos, otras regulaciones o formalidades de importación, o a las medidas que afectan al comercio en servicios diferentes de las medidas que reglamentan específicamente la contratación pública cubierta.

**Artículo 9.3: Publicación de Medidas para la Contratación Pública**

1. Cada Parte deberá publicar oportunamente la siguiente información relativa a una contratación pública cubierta, y toda modificación o adición a esta información, ya sea por medios electrónicos o impresos de amplia difusión y de fácil acceso para el público:

(a) leyes, reglamentos, y procedimientos; y

(b) sentencias judiciales y decisiones administrativas de aplicación general.

2. Cuando le sea solicitado, cada Parte facilitará a la otra Parte una explicación relativa a dicha información.

**Artículo 9.4: Publicación de los Avisos**

*Aviso de Contratación Futura*

1. Para cada contratación pública cubierta, salvo en las circunstancias descritas en el Artículo 9.8, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas ("aviso de contratación futura") o, siempre que sea apropiado, solicitudes para participar en la contratación pública. El aviso se publicará ya sea por medios electrónicos o impresos de amplia difusión y de fácil acceso al público durante el período completo establecido para la licitación. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a publicar un aviso de contratación futura en un punto único de entrada mediante una publicación electrónica que sea accesible a través del Internet o una red informática de telecomunicaciones similar.

2. Una entidad contratante deberá incluir la siguiente información en cada aviso de contratación futura:

(a) el nombre y dirección de la entidad contratante y cualquier otra información que sea necesaria para contactar a la entidad y obtener toda la documentación relevante relacionada con la contratación pública; y, de ser el caso, el monto que deba pagarse por los documentos de contratación;



(b) una descripción de la contratación pública, incluyendo la naturaleza y, si se sabe, la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados, y cualquier condición de participación;

(c) períodos para la entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato;

(d) el método de contratación que se utilizará y si se realizará negociaciones;

(e) la dirección y plazos para la presentación de ofertas y, cuando sea apropiado, los plazos para la entrega de una solicitud para participar en una contratación pública; y

(f) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

*Aviso sobre Planes de Contratación Pública*

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, tan pronto como sea posible, en cada año fiscal, avisos con respecto a sus planes de contratación pública. Tales avisos deberán incluir el objeto de cada contratación pública planificada y la fecha estimada de la publicación del aviso de contratación futura. Cuando un aviso es publicado de conformidad con el Artículo 9.5.4(a), una entidad contratante puede aplicar el Artículo 9.5.4(a) para efectos de establecer un plazo menor para la licitación.

**Artículo 9.5: Plazos para la Presentación de Ofertas**

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores tiempo suficiente para presentar las solicitudes para participar en una contratación pública y preparar y presentar las ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5, una entidad contratante establecerá que el plazo límite para la presentación de ofertas no será menor a 40 días:

(a) desde la fecha de publicación del aviso de contratación futura; o

(b) cuando la entidad contratante hace uso de una licitación selectiva, a partir de la fecha en que la entidad invita a los proveedores a presentar ofertas.

3. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas hasta en 10 días cuando la entidad publique un aviso de contratación futura de conformidad con el Artículo 9.4 en un medio electrónico y simultáneamente provea los documentos de contratación en medio electrónico.

4. Una entidad contratante podrá establecer un plazo menor a 40 días, o 30 días cuando una entidad haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 3, siempre que el plazo dado a los

proveedores sea suficiente para que éstos preparen y presenten sus ofertas,y en ningún caso podrá ser menor a 10 días antes de la fecha límite para la presentación de ofertas cuando:

(a) la entidad contratante haya publicado un aviso separado, incluyendo el aviso de contratación pública planificada bajo el Artículo 9.4.3 con por lo menos 40 días y no más de 12 meses de anticipación, y dicho aviso separado contenga una descripción de la contratación pública, los plazos relevantes para la presentación de ofertas o, cuando sea apropiado, las solicitudes para la participación en una contratación pública, y la dirección donde se pueda obtener la documentación relativa a la contratación pública;

(b) la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales; o

(c) una situación de urgencia imprevista debidamente justificada por la entidad contratante, haga impracticable el cumplimiento del plazo estipulado en el párrafo 2 o cuando sea aplicable, el párrafo 3.

5. Una entidad contratante requerirá que todos los proveedores participantes presenten sus ofertas de conformidad con una fecha límite común. Para mayor certeza, este requisito también se aplica cuando:

(a) como resultado de la necesidad de enmendar la información entregada a los proveedores durante el proceso de contratación pública, la entidad contratante extienda el plazo para la calificación o los procedimientos de licitación; o

(b) en el caso de negociaciones, estas negociaciones concluyan y los oferentes puedan presentar nuevas ofertas.

**Artículo 9.6: Información sobre Contrataciones Públicas Futuras**

*Documentos de Contratación*

1. Una entidad contratante proporcionará oportunamente, a solicitud de los proveedores interesados en participar en una contratación pública, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria para preparar y presentar ofertas adecuadas. Salvo que el aviso de contratación pública futura hubiese proporcionado la siguiente información, los documentos deben incluir una descripción completa de:

(a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza, alcance y, si se sabe, la cantidad de mercancías o servicios a ser contratados y todo requisito que deba ser satisfecho, incluyendo las especificaciones técnicas, certificados de conformidad, planos, dibujos o manuales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación, incluyendo toda garantía, información y documentos que deban presentar los proveedores;



(c) todos los criterios a ser considerados para la adjudicación del contrato y, salvo cuando el precio sea el factor determinante, la importancia relativa de tales criterios;

(d) en el caso de una apertura pública de ofertas, la fecha hora y lugar de la apertura de ofertas; y

(e) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones relevantes para la evaluación de las ofertas.

2. Una entidad contratante responderá sin demora a toda solicitud razonable de información presentada por los proveedores que participan en una contratación pública cubierta, siempre que la entidad no ponga a disposición información que le dé al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública específica.

*Especificaciones Técnicas*

3. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni exigirá ningún procedimiento de evaluación de conformidad que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

4 Al establecer cualquier especificación técnica para una mercancía o servicio a ser contratado, la entidad contratante deberá:

(a) precisar la especificación técnica, de ser apropiado, en términos de desempeño y requisitos funcionales, más que en términos de características de diseño o descriptivas; y

(b) basar la especificación técnica en estándares internacionales, cuando existan y sean aplicables a la entidad contratante, salvo que la utilización de un estándar internacional no satisfaga los requerimientos del programa de la entidad o imponga una carga mayor que el empleo de un estándar nacional reconocido.

5. Una entidad contratante no establecerá ninguna especificación técnica que requiera o haga referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación pública y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de contratación expresiones tales como "o equivalente".

6. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de manera que pueda tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o adoptar cualquier especificación técnica para una contratación pública específica proveniente de cualquier persona que pueda tener interés comercial en esa contratación pública.



7. Para mayor certeza, este Artículo no pretende impedir que una entidad contratante prepare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

*Modificaciones*

8. Cuando en el curso de una contratación pública cubierta, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o documento licitatorio proporcionado a los proveedores participantes, deberá transmitir tales modificaciones por escrito:

(a) a todos los proveedores que estén participando al momento de la modificación de la información, si la identificación de tales proveedores es conocida, y en todos los demás casos, de la misma manera como la información original fue transmitida; y

(b) en el momento adecuado para permitir que los proveedores modifiquen y vuelvan a presentar sus ofertas iniciales, según sea apropiado.

**Artículo 9.7: Condiciones de Participación**

*Requisitos Generales*

1. Cuando una entidad contratante solicite que los proveedores deban satisfacer ciertas condiciones de participación, la entidad deberá, sujeta a las demás disposiciones de este Capítulo:

(a) limitar tales condiciones a aquéllas que sean esenciales para garantizar que un proveedor posee la capacidad legal, comercial, técnica y financiera para cumplir con los requisitos y las especificaciones técnicas de la contratación pública;

(b) valorar la capacidad comercial, técnica y financiera de un proveedor sobre la base de sus actividades globales de negocio, incluyendo sus actividades en el territorio de la Parte del proveedor, así como sus actividades, de haberlas, en el territorio de la Parte de la entidad contratante;

(c) no impondrá como condición de participación en una contratación pública, que a un proveedor se le hubiese sido adjudicado uno o más contratos por una entidad contratante de la Parte de la entidad contratante o que el proveedor posea experiencia previa de trabajo en el territorio de la Parte;

(d) basar la decisión acerca de si un proveedor ha satisfecho las condiciones de participación únicamente en las condiciones especificadas de antemano en los avisos o documentos de contratación; y



(e) permitir que todos los proveedores domésticos y los proveedores de la otra Parte que han satisfecho las condiciones de participación, participen en la contratación pública.

2. Una entidad contratante podrá excluir a un proveedor de una contratación pública en casos tales como:

(a) bancarrota; o

(b) declaraciones falsas.

*Listas Multi-Usos*

3 Una entidad contratante puede establecer una lista multi-usos siempre que la entidad publique anualmente o que de otra manera ponga a disposición continuamente en forma electrónica un aviso invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso deberá incluir:

(a) una descripción de las mercancías o servicios que se puede contratar a través de la lista;

(b) las condiciones de participación que los proveedores deben satisfacer y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que los proveedores hayan satisfecho tales condiciones;

(c) el nombre y dirección de la entidad contratante y cualquier otra información necesaria para contactar a la entidad y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la lista;

(d) toda fecha límite para la presentación de las solicitudes de inclusión en la lista; y

(e) una indicación de que la lista puede ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

4. Una entidad contratante que mantiene una lista multi-usos deberá:

(a) incluir en la lista, dentro de un período razonablemente breve de tiempo siguiente a la presentación de una solicitud, a todos los proveedores que han satisfecho las condiciones de participación; y

(b) cuando la entidad utiliza la lista multi-usos en cualquier contratación futura, invitar a todos los proveedores de la lista para que presenten ofertas.

*Licitación Selectiva*

5. Cuando la legislación de una Parte permite la realización de procesos de licitación selectiva, una entidad contratante deberá, para cada contratación futura:

(a) publicar un aviso invitando a los proveedores a presentar solicitudes de participación en una contratación pública, con suficiente anticipación para que los proveedores interesados preparen y presenten solicitudes y para que la entidad evalúe y efectúe su determinación basada en tales solicitudes; y

(b) permitir a todos los proveedores domésticos y a todos los proveedores de la otra Parte que la entidad haya determinado que cumplen con las condiciones de participación, presentar una oferta, a menos que la entidad haya establecido en el aviso de una contratación futura, o en los documentos de contratación públicamente disponibles, alguna limitación al número de proveedores al que se permite presentar ofertas y los criterios para esa limitación.

*Información sobre las Decisiones de la Entidad Contratante*

6. Cuando un proveedor solicita participar en una contratación pública cubierta, una entidad contratante deberá informar sin demora a dicho proveedor acerca de su decisión con respecto a su solicitud.

7. Cuando una entidad contratante:

(a) rechace una solicitud de participación en una contratación pública llevada a cabo utilizando los procedimientos descritos en el párrafo 5;

(b) rechace una solicitud de inclusión en una lista según se hace referencia en el párrafo 3; o

(c) deje de reconocer a un proveedor como uno que cumple con las condiciones de participación;

la entidad deberá informar sin demora al proveedor, y a solicitud, proporcionarle oportunamente al proveedor una explicación por escrito acerca de las razones de la decisión de la entidad.

**Artículo 9.8: Contratación Directa**

1. Siempre que una entidad contratante no utilice esta disposición para impedir la competencia, para proteger a los proveedores domésticos, o para discriminar en contra de los proveedores de la otra Parte, la entidad contratante podrá contactar a un proveedor o proveedores de su elección y podrá considerar la no aplicación de los Artículos del 9.4 hasta el 9.7, 9.9.1 y del 9.9.3 al 9.9.7 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando, en respuesta a un aviso anterior de participación o invitación para participar,



(i) ninguna oferta fue presentada;

(ii) ninguna oferta que cumpliera con los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación fue presentada; o

(iii) ningún proveedor cumplió con las condiciones de participación;

y la entidad no modifica sustancialmente los requisitos esenciales de la contratación pública;

(b) cuando una mercancía o servicio únicamente pueda ser suministrado por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o información propietaria; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales de mercancías o servicios por parte del proveedor original que tengan por objeto ser utilizados como repuestos, ampliaciones o continuidad del servicio del equipo existente, software, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad contratante a contratar mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, software, los servicios o las instalaciones existentes;

(d) para mercancías adquiridas en el mercado de productos básicos;

(e) cuando una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio que es desarrollado a solicitud expresa de dicha entidad, en el curso de, y para, un contrato particular de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original. Para mayor certeza, una vez cumplido dicho contrato, las adquisiciones posteriores de las mercancías o servicios estarán sujetas a los Artículos 9.4 al 9.7 y 9.9;

(f) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia ocasionadas por acontecimientos imprevistos por la entidad contratante, no se pueda obtener las mercancías o servicios a tiempo, mediante procedimientos consistentes con los Artículos 9.4 al 9.7 y el uso de esos procedimientos podría ocasionar un grave perjuicio para la entidad contratante o la Parte correspondiente; o

(g) cuando servicios adicionales de construcción que no fueron incluidos en el contrato inicial, pero que figuraban dentro de los objetivos de la documentación



de licitación original y que debido a circunstancias imprevistas, resulten necesarios para completar los servicios de construcción descritos en dicho contrato. En tales casos, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios adicionales de construcción no excederá el 50 por ciento del monto del contrato inicial.

2. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1, una entidad contratante preparará y, a solicitud, presentará a la otra Parte un informe por escrito que incluya:

(a) el nombre de la entidad contratante;

(b) el valor y descripción de las mercancías o servicios incluidos en el contrato; y

(c) una declaración indicando las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaron el uso de un procedimiento distinto al de licitación abierta o selectiva.

**Artículo 9.9: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos**

*Recepción y Apertura de Ofertas*

1. Una entidad contratante recibirá y abrirá todas las ofertas bajo procedimientos que garanticen la igualdad e imparcialidad del proceso de contratación pública.

2. Una entidad contratante dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas. En especial, la entidad contratante evitará proporcionar información a los proveedores que pudiera perjudicar la competencia justa entre proveedores.

3. Cuando una entidad contratante proporcione a los proveedores la oportunidad de corregir cualquier error involuntario de forma entre el período de apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad deberá dar la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

*Adjudicación de Contratos*

4. Una entidad contratante requerirá que para que una oferta sea considerada para una adjudicación, ésta debe ser presentada:

(a) por escrito y, al momento de la apertura de las ofertas, deberá cumplir con los requisitos esenciales y criterios de evaluación especificados en los avisos y los documentos de contratación; y

(b) por un proveedor que cumple con todas las condiciones de participación.

5. A menos que la entidad contratante determine que la adjudicación de un contrato va en contra del interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que satisface las condiciones de participación y es completamente



capaz de cumplir con el contrato y cuya oferta se ha determinado que posee el precio más bajo o resulta ser la más ventajosa, con base únicamente en los requisitos y criterios de evaluación especificados en los avisos y documentos licitatorios.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación pública, ni terminar o modificar un contrato que haya sido adjudicado con el fin de evadir este Capítulo.

*Información Suministrada a los Proveedores*

7. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores participantes que hayan presentado ofertas, acerca de su decisión sobre la adjudicación de un contrato. Sujeto al Artículo 9.13, la entidad contratante deberá, a solicitud, suministrar al proveedor cuya oferta no haya sido elegida las razones de dicha decisión y las ventajas relativas de la oferta ganadora.

*Publicación de la Información sobre la Adjudicación*

8. A más tardar 60 días después de una adjudicación, una entidad contratante publicará en una publicación oficialmente designada, ya sea por medios electrónicos o impresos, un aviso que incluya, como mínimo, la siguiente información sobre el contrato:

(a) el nombre y dirección de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios adquiridos;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre y dirección del proveedor al cual se adjudicó el contrato;

(e) el valor del contrato; y

(f) el método de contratación pública utilizado y en los casos en que la entidad utilice un procedimiento de licitación de conformidad con el Artículo 9.8.1, una descripción de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento.

*Mantenimiento de Registros*

9. Una entidad contratante mantendrá informes y registros de los procedimientos de contratación pública relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluidos los informes estipulados en el Artículo 9.8.2, y mantendrá dichos informes durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

**Artículo 9.10: Asegurando la Integridad en las Prácticas de Contratación Pública**

Además de lo dispuesto en el Artículo 19.9 (Medidas sobre Anticorrupción), cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos para declarar la inelegibilidad para participar en las

contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período establecido, de proveedores que la Parte determine que hayan participado en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con la contratación pública. Previa solicitud de la otra Parte, la Parte que reciba la solicitud identificará a los proveedores determinados como inelegibles bajo estos procedimientos y, cuando resulte apropiado, intercambiará información con respecto a estos proveedores o a la actividad fraudulenta o ilegal.

**Artículo 9.11: Revisión Nacional de las Impugnaciones de los Proveedores**

1. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones que los proveedores presenten con respecto a la aplicación por una entidad contratante de las medidas de una Parte que implementan este Capítulo y para emitir las resoluciones y recomendaciones pertinentes. Cuando una autoridad que no sea dicha autoridad revise inicialmente una impugnación presentada por un proveedor, la Parte garantizará que los proveedores puedan apelar la decisión inicial ante un órgano administrativo o judicial imparcial, independiente de la entidad contratante objeto de la impugnación.

2. Cada Parte garantizará que un proveedor pueda invocar el procedimiento de revisión sin poner en riesgo su participación en contrataciones en curso o en futuras actividades de contratación llevadas a cabo por las entidades contratantes de la Parte.

3. Cada Parte dispondrá que la autoridad establecida o designada en el párrafo 1 pueda adoptar medidas provisionales oportunas, mientras se encuentre pendiente la resolución de una impugnación, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública y garantizar que las entidades contratantes de la Parte cumplan con sus medidas en la implementación de este Capítulo. Tales medidas precautorias pueden incluir la suspensión de la adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato que ya ha sido adjudicado.

4. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de revisión estén públicamente disponibles en forma escrita y que sean oportunos, transparentes, eficaces y compatibles con el principio del debido proceso.

5. Cada Parte asegurará que sus procesos de revisión se realicen de acuerdo con lo siguiente:

(a) se le otorgará al proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar una impugnación por escrito, que en ningún caso será menor a 10 días, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación fue conocido por el proveedor o en que razonablemente debió haber sido conocido por éste;

(b) una entidad contratante responderá por escrito la reclamación del proveedor y dará a conocer todos los documentos relevantes a la autoridad de revisión;

(c) el proveedor que inicie una reclamación tendrá la oportunidad de contestar la respuesta de la entidad contratante antes que la autoridad de revisión tome una decisión con respecto a la reclamación; y



(d) la autoridad de revisión dará a conocer sin demora y por escrito su decisión con respecto a la impugnación, junto con una explicación de los fundamentos utilizados para tal decisión.

**Artículo 9.12: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura**

1. Una Parte podrá efectuar rectificaciones de naturaleza puramente formal con respecto a su cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores a sus respectivas listas contenidas en el Anexo 9.1, siempre que notifique a la otra Parte por escrito y que esa otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días a partir de la notificación. La Parte que realice dicha rectificación o enmienda menor, no estará obligada a proveer ajustes compensatorios a la otra Parte.

2. Una Parte podrá modificar su cobertura bajo este Capítulo siempre que la Parte:

(a) notifique a la otra Parte por escrito, y esa otra Parte no objete por escrito dentro de los 30 días después de la notificación; y

(b) ofrezca a la otra Parte dentro de los 30 días después de haber notificado, ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación, según corresponda.

3. Una Parte no estará obligada a otorgar ajustes compensatorios en los casos en que las Partes convengan en que la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. En el caso que la otra Parte no concuerde en que dicho control o influencia haya sido eliminado efectivamente, la Parte objetante podrá solicitar mayor información o consultas con miras a clarificar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental y llegar a un acuerdo con respecto a la continuidad de la cobertura de la entidad contratante en virtud de este Capítulo.

4. La Comisión modificará el Anexo 9.1 de manera que refleje cualquier rectificación, enmienda menor o modificación acordada.[1]

**Artículo 9.13: Divulgación de la Información**

*Entrega de Información a una Parte*

1. A solicitud, una Parte proveerá a la Parte solicitante información relativa a la licitación y los procedimientos de evaluación utilizados en la conducción de una contratación pública, que sea suficiente para determinar si una contratación pública en particular se realizó de manera justa, imparcial y de conformidad con este Capítulo. La información incluirá información con respecto a las características y ventajas relativas del oferente ganador y el precio del contrato.

[1] Para propósitos de este Artículo, la Comisión estará conformada por las Partes que hayan acordado la rectificación, enmienda menor o modificación.



*No Divulgación de la Información*

2. Ninguna Parte, entidad contratante o autoridad de revisión, a la que se hace referencia en el Artículo 9.11, podrá revelar información que la persona que la proporcionó haya designado como confidencial de conformidad con la legislación doméstica, salvo que se cuente con la autorización de dicha persona.

3. Nada en este Capítulo obligará a una Parte, incluyendo a sus entidades contratantes, a divulgar información que:

(a) impida el cumplimiento de la ley;

(b) perjudique la competencia leal entre los proveedores;

(c) perjudique los intereses comerciales legítimos de proveedores en particular o de las entidades contratantes, incluida la protección de propiedad intelectual; o

(d) de otra manera sea contraria al interés público.

**Artículo 9.14: Excepciones**

1. Siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden públicos;

(b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones filantrópicas o del trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1(b) incluye a las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal.

**Artículo 9.15: Comité sobre Contratación Pública**

Las Partes establecen un Comité sobre Contratación Pública integrado por representantes de cada Parte. Previa solicitud de una Parte, el Comité se reunirá para abordar materias relacionadas con la implementación de este Capítulo, tales como:

(a) la cooperación relacionada con el desarrollo y la utilización de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública, incluyendo los desarrollos



que pudieran conducir a que las entidades contratantes puedan reducir los plazos del proceso de licitación de conformidad con el Artículo 9.5.2;

(b) el intercambio de información estadística y otra información para asistir a las Partes en el monitoreo de la implementación y funcionamiento de este Capítulo;

(c) la consideración de negociaciones adicionales destinadas a ampliar la cobertura de este Capítulo; y

(d) esfuerzos para aumentar el entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, con miras a aumentar al máximo el acceso a oportunidades de contratación pública, especialmente para proveedores de la pequeña empresa. Para tal fin, una Parte podrá solicitar a la otra Parte asistencia técnica relacionada con el comercio, incluida la capacitación de empleados públicos o proveedores interesados en elementos específicos del sistema de contratación pública de esa Parte, en coordinación con el Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales, cuando sea apropiado.

**Artículo 9.16: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**condiciones compensatorias especiales** significa cualesquiera condiciones o compromisos que requieran el uso de contenido nacional, proveedores nacionales, licencias de tecnología, inversión, comercio compensatorio, o acciones similares para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de una Parte;

**condiciones de participación** significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

**contrato de construcción-operación-transferencia** y **contrato de concesión de obras públicas** significan cualquier acuerdo contractual cuyo principal objetivo es disponer la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad del gobierno, bajo el cual, en consideración de la ejecución de un contrato por parte de un proveedor, una entidad contratante otorga al proveedor, por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho de controlar, operar y exigir el pago para el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato;

**entidad contratante** significa una entidad listada en el Anexo 9.1;

**escrito** o **por escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada e incluye información transmitida y almacenada electrónicamente;

**especificación técnica** significa un requisito de licitación que:

(a) establece las características de:

(i) las mercancías a ser adquiridas, incluyendo calidad, desempeño, seguridad y dimensiones, o los procesos y métodos para su producción; o

(ii) servicios a ser contratados o los procesos o métodos para su provisión, incluyendo cualquier disposición administrativa aplicable; o

(b) los requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado, según se apliquen a una mercancía o servicio;

**funcionario de contratación** significa cualquier persona que desempeña las funciones de contratación;

**licitación selectiva** significa un método de contratación pública en el cual solamente los proveedores que satisfagan las condiciones de participación son invitados por la entidad contratante para presentar propuestas;

**lista multi-usos** significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones de participación en esa lista y que la entidad contratante pretende utilizar más de una vez;

**mercancías y servicios comerciales** significa las mercancías y servicios de la clase de mercancías y servicios que son vendidos u ofrecidos para la venta a, y frecuentemente adquiridos por, compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales; se incluye las mercancías y servicios con modificaciones que se acostumbra ver en el mercado, así como los que presentan modificaciones menores que no se ven tan comúnmente en el mercado comercial;

**procedimientos de licitación abiertos** significa un tipo de método de contratación pública en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

**proveedor** significa una persona que provee o podría proveer mercancías o servicios a una entidad contratante; y

**servicios** incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario.



**Anexo 9.1.**

**Sección A: Entidades del Nivel Central de Gobierno**

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del nivel central de gobierno contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con los párrafos 9 y 10 del Artículo 9.1, que es igual o superior a los siguientes montos:

(a) Para la contratación de bienes y servicios: US$ 64,786; y

(b) Para la contratación de servicios de la construcción:

(i) US$ 7,407,000; o

(ii) para Colombia, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, la suma de US$7,407,000 ajustada de conformidad con la Sección I del presente Anexo, o la suma de US$ 8,000,000, la que sea mayor.

2. Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) y (b)(i) serán ajustados de conformidad con la Sección I de este Anexo.

**Lista de Colombia**

**Rama Ejecutiva.**

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Ministerio del Interior y de Justicia.
3. Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Ministerio de Defensa Nacional *(Nota 2)*.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural *(Nota 3)*.
7. Ministerio de Protección Social *(Nota 4)*.
8. Ministerio de Minas y Energía *(Nota 5)*.
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Ministerio de Educación Nacional.
11. Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
12. Ministerio de Comunicaciones.
13. Ministerio del Transporte *(Nota 6)*.
14. Ministerio de Cultura.
15. Departamento Nacional de Planeación.
16. Departamento Administrativo de Seguridad.
17. Departamento Administrativo de la Función Pública.
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
19. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria.

**Rama Legislativa**



20. Senado de la República.
21. Cámara de Representantes.

**Rama Judicial**

22. Consejo Superior de la Judicatura.
23. Fiscalía General de la Nación.

**Organismos de Control**

24. Contraloría General de la República.
25. Auditoría General de la República.
26. Procuraduría General de la Nación.
27. Defensoría del Pueblo.

**Organización Electoral**

28. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7).

**Notas a la Lista de Colombia**

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.

2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejercito Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, y la Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, materias primas o insumos agrícolas y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Protección Social. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

5. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

6. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL.



7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

**Lista de los Estados Unidos.**

1. Advisory Commission on Intergovernmental Relations
2. Africa Development Foundation
3. Alaska Natural Gas Transportation System
4. American Battle Monuments Commission
5. Appalachian Regional Commission
6. Broadcasting Board of Governors
7. Commission of Fine Arts
8. Commission on Civil Rights
9. Commodity Futures Trading Commission
10. Consumer Product Safety Commission
11. Corporation for National and Community Service
12. Delaware River Basin Commission
13. Department of Agriculture (Nota 2)
14. Department of Commerce (Nota 3)
15. Department of Defense (Nota 4)
16. Department of Education
17. Department of Energy (Nota 5)
18. Department of Health and Human Services
19. Department of Homeland Security (Nota 6)
20. Department of Housing and Urban Development
21. Department of the Interior, including the Bureau of Reclamation
22. Department of Justice
23. Department of Labor
24. Department of State
25. Department of Transportation (Nota 7)
26. Department of the Treasury
27. Department of Veterans Affairs
28. Environmental Protection Agency
29. Equal Employment Opportunity Commission
30. Executive Office of the President
31. Export-Import Bank of the United States
32. Farm Credit Administration
33. Federal Communications Commission
34. Federal Crop Insurance Corporation
35. Federal Deposit Insurance Corporation
36. Federal Election Commission
37. Federal Home Loan Mortgage Corporation
38. Federal Housing Finance Board
39. Federal Maritime Commission
40. Federal Mediation and Conciliation Service
41. Federal Mine Safety and Health Review Commission

42. Federal Prison Industries, Inc.
43. Federal Reserve System
44. Federal Retirement Thrift Investment Board
45. Federal Trade Commission
46. General Services Administration (Nota 8)
47. Government National Mortgage Association
48. Holocaust Memorial Council
49. Inter-American Foundation
50. Merit Systems Protection Board
51. National Aeronautics and Space Administration (NASA)
52. National Archives and Records Administration
53. National Capital Planning Commission
54. National Commission on Libraries and Information Science
55. National Council on Disability
56. National Credit Union Administration
57. National Foundation on the Arts and the Humanities
58. National Labor Relations Board
59. National Mediation Board
60. National Science Foundation
61. National Transportation Safety Board
62. Nuclear Regulatory Commission
63. Occupational Safety and Health Review Commission
64. Office of Government Ethics
65. Office of the Nuclear Waste Negotiator
66. Office of Personnel Management
67. Office of Special Counsel
68. Office of Thrift Supervision
69. Overseas Private Investment Corporation
70. Peace Corps
71. Railroad Retirement Board
72. Securities and Exchange Commission
73. Selective Service System
74. Small Business Administration
75. Smithsonian Institution
76. Susquehanna River Basin Commission
77. United States Agency for International Development
78. United States International Trade Commission

**Notas a la Lista de los Estados Unidos.**

1. A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica a todas las agencias que se encuentran subordinadas a aquellas entidades contenidas en la Lista de Estados Unidos en esta Sección.



ciento; o cobre, 0.60 por ciento; o que contenga más de un 0.25 por ciento de cualesquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno, o vanadio; (2) aleaciones metálicas consistentes en níquel, ferro-níquel y aleaciones con base de cobalto, que contengan un total de más de 10 por ciento de otros metales en aleación (excepto hierro); (3) titanio o aleaciones de titanio; y (4) aleaciones con base de circonio; y

(b) Los bienes listados en las siguientes categorías del FSC generalmente no se encuentran cubiertos por el Capítulo debido a la aplicación del Artículo 22.2 (Seguridad Esencial)

| | |
|---|---|
| FSC 10 | Armas |
| FSC 12 | Equipo de Control de Fuego |
| FSC 13 | Municiones y Explosivos |
| FSC 14 | Misiles Teledirigidos |
| FSC 15 | Componentes estructurales de aeronaves y de células de aeronaves |
| FSC 16 | Componentes y Accesorios para aeronaves |
| FSC 17 | Equipo para el despegue, el aterrizaje y el manejo en tierra de aeronaves |
| FSC 19 | Barcos, Embarcaciones Pequeñas, Pontones y Muelles Flotantes |
| FSC 20 | Equipo Marítimo y Equipo para Barcos |
| FSC 28 | Motores, Turbinas y Componentes |
| FSC 31 | Rodamientos. |
| FSC 58 | Radiación Coherente de Comunicación y Detección |
| FSC 59 | Componentes de equipo Eléctrico y Electrónico |
| FSC 95 | Barras, Láminas y Formas metálicas. |

5. Department of Energy: Las contrataciones por seguridad nacional efectuadas para salvaguardar materiales o tecnologías nucleares, efectuada conforme a la autoridad del *Atomic Energy Act*, y las adquisiciones de hidrocarburos relacionadas con el *Strategic Petroleum Reserve* no están cubiertas por este Capítulo.

6. Department of Homeland Security:

(a) Las contrataciones por parte del Transportation Security Administration no están cubiertas por este Capítulo.

(b) Las consideraciones de seguridad nacional aplicables al Department of Defense serán igualmente aplicables al U.S. Coast Guard.

7. Department of Transportation: Las contrataciones por parte del Federal Aviation Administration no están cubiertas por este Capítulo.



2. Department of Agriculture: Las contrataciones de bienes agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o programas de alimentación humana no están cubiertas por este Capítulo.

3. Department of Commerce: Las actividades de construcción naval por parte de la *U.S. National Oceanic and Atmospheric Administration* (NOAA) no están cubiertas por este Capítulo.

4. Department of Defense:

(a) Las contrataciones de los bienes listados a continuación no están cubiertas por este Capítulo. (Para un listado completo del U.S. Federal Supply Classification, ir a www.scrantonrtg.com/secre/fsc-codes/fsc.html.):

(i)

| | |
|---|---|
| FSC 11 | Pertrechos Nucleares |
| FSC 18 | Vehículos Espaciales |
| FSC 19 | Barcos, Embarcaciones Pequeñas, Pontones y Muelles Flotantes (la parte de esta clasificación definida como embarcaciones de guerra o como componentes mayores del casco o superestructura de las mismas) |
| FSC 20 | Equipo Marítimo y Equipo para Barcos (la parte de esta clasificación definida como embarcación de guerra o componentes mayores del casco o superestructura de los mismos) |
| FSC 2310 | Vehículos motorizados para pasajeros (autobuses solamente) |
| FSC 2350 | Vehículos de Combate, Asalto y Tácticos, sobre orugas. |
| FSC 5l | Herramientas de Mano |
| FSC 52 | Herramientas de Medida |
| FSC 60 | Materiales, Componentes y Accesorios de Fibra Óptica. |
| FSC 8140 | Cajas y Contenedores Especiales para Municiones, Paquetes y Material de Guerra Nuclear |
| FSC 83 | Textiles, Productos de cuero, Pieles, Prendas de Vestir, Calzado, Tiendas de Campaña y Banderas (todos los elementos de esta clasificación, con excepción de alfileres, agujas, estuches de costura, astas de bandera y camiones insignia). |
| FSC 84 | Ropa, Equipo Individual e Insignias (todos los elementos con excepción de la subclase 8460 (equipaje)); |
| FSC 89 | Productos de Subsistencia (Todos los elementos con excepción de la subclase 8975 (productos del tabaco); |

(ii) "Metales especializados", definidos como aceros fundidos en instalaciones de fundición de acero ubicadas en los Estados Unidos o sus posesiones, cuando el contenido máximo de la aleación exceda uno o más de los siguientes límites, deberá ser utilizado en productos adquiridos por el Department of Defense: (1) manganeso, 1.65 por ciento; silicio, 0.60 por



8. General Services Administration: Las contrataciones de bienes clasificados en las siguientes categorías del FSC no están cubiertas por el Capítulo:

| | |
|---|---|
| FSC 5l | Herramientas de Mano |
| FSC 52 | Herramientas de Medida |
| FSC 7340 | Cuchillería y Cubiertos |

**Sección B: Entidades del Nivel Sub-Central de Gobierno**

1. Este Capítulo se aplica a las entidades del nivel sub-central de gobierno contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la contratación se ha estimado, de acuerdo con los párrafos 9 y 10 del Artículo 9.1, que es igual o superior a los siguientes montos:

(a) Para la contratación de bienes y servicios, US$ 526,000; y

(b) Para la contratación de servicios de la construcción:

(i) US$ 7,407,000; o

(ii) para Colombia, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, la suma de US$7,407,000 ajustada de conformidad con la Sección I del presente Anexo, o la suma de US$ 8,000,000, la que sea mayor

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) y (b)(i) serán ajustados de conformidad con la Sección I de este Anexo.

2. Dentro del plazo de dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes considerarán, y de ser adecuado, resolverán cualquier tema que haya surgido en relación con la aplicación de las disposiciones sobre denegación de beneficios establecidas en la Lista de cada Parte en esta Sección (subpárrafos 2 y 3 de las notas a la Lista de Colombia y subpárrafos 7 y 8 de las notas a la Lista de los Estados Unidos).

3. Para los fines de la presente Sección:

(a) "estado participante" significa un estado contenido en la Lista de los Estados Unidos;

(b) "Gobernación participante" significa una Gobernación contenida en la Lista de Colombia; y

(c) "Lugar principal de negocios" significa la sede u oficina principal de una empresa, o cualquier otro lugar donde se administren, conduzcan o manejen los negocios de la empresa.

4. Este Capítulo se aplica sólo a las contrataciones realizadas por las entidades contenidas en esta Lista.

**Lista de Colombia.**

1. Gobernación del Departamento de Amazonas.
2. Gobernación del Departamento de Antioquia.
3. Gobernación del Departamento de Arauca.
4. Gobernación del Departamento de Atlántico.
5. Gobernación del Departamento de Bolívar.
6. Gobernación del Departamento de Boyacá.
7. Gobernación del Departamento de Caldas.
8. Gobernación del Departamento de Caquetá.
9. Gobernación del Departamento de Casanare.
10. Gobernación del Departamento de Cauca.
11. Gobernación del Departamento de César.
12. Gobernación del Departamento de Choco.
13. Gobernación del Departamento de Córdoba.
14. Gobernación del Departamento de Cundinamarca.
15. Gobernación del Departamento de Guainía.
16. Gobernación del Departamento de Guaviare.
17. Gobernación del Departamento de Huila.
18. Gobernación del Departamento de La Guajira.
19. Gobernación del Departamento de Magdalena.
20. Gobernación del Departamento de Meta.
21. Gobernación del Departamento de Nariño.
22. Gobernación del Departamento de Norte de Santander.
23. Gobernación del Departamento de Putumayo.
24. Gobernación del Departamento de Quindío.
25. Gobernación del Departamento de Risaralda.
26. Gobernación del Departamento de San Andrés y Providencia.
27. Gobernación del Departamento de Santander.
28. Gobernación del Departamento de Sucre.
29. Gobernación del Departamento de Tolima.
30. Gobernación del Departamento de Valle.
31. Gobernación del Departamento de Vaupés.
32. Gobernación del Departamento de Vichada.

**Notas a la Lista de Colombia.**

1. No están cubiertas por este Capítulo:

(a) Las contrataciones de alimentos, materias primas/insumos agrícolas y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.



(b) Las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social; y

(c) Las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad que no esté cubierta, de un nivel de gobierno distinto.

2. Una Gobernación participante puede denegar los beneficios de esta Sección a un proveedor de los Estados Unidos, a menos que el proveedor cumpla con una o más de las condiciones aplicables establecidas en los subpárrafos (a) al (c).

(a) Adquisición de Bienes:

(i) El proveedor ofrece proveer un bien de los Estados Unidos, según lo establecido en el Artículo 9.2.4 del presente Capitulo, y tiene su lugar principal de negocios en un Estado participante, o es directa o indirectamente de propiedad o controlado por una empresa que tiene su lugar principal de negocios en un Estado participante; o

(ii) El proveedor ofrece proveer un bien que es producido o ensamblado de manera sustancial en uno o más de los Estados participantes. Un bien será considerado que es producido o ensamblado de manera sustancial en uno o más Estados participantes si la producción o ensamblaje en el Estado o Estados participantes representa el 51 por ciento o más del valor de dicho bien.

(b) Contratación de Servicios distintos de los Servicios de Construcción:

(i) Si el proveedor ofrece proveer un servicio, distinto al de un servicio de construcción, y el proveedor tiene su lugar principal de negocios en un Estado participante, o es directa o indirectamente de propiedad o controlado por una empresa que tiene su lugar principal de negocios en un Estado participante; o

(ii) El proveedor ofrece proveer un servicio, distinto al de un servicio de construcción, que se realiza de manera sustancial en uno o más Estados participantes. Un servicio, distinto al de un servicio de construcción, será considerado que se realiza de manera sustancial en uno o más Estados participantes si la realización de dicho servicio en uno o más Estados participantes representa el 51 por ciento o más del valor del servicio.

(c) Contratación de Servicios de Construcción: El proveedor ofrece proveer servicios de construcción, y el proveedor tiene su lugar principal de negocios en un Estado



participante, o es directa o indirectamente de propiedad o controlado por una empresa que tiene su lugar principal de negocios en un Estado participante.

3. Una Gobernación participante permitirá que un proveedor certifique por sí mismo que cumple con una o más de las condiciones establecidas en el párrafo 2. Si la Gobernación participante considera que la certificación es errónea o infundada, deberá, previa consulta con el proveedor, permitirle impugnar dicha decisión de conformidad con el Artículo 9.11 del presente Capítulo.

**Lista de los Estados Unidos.**

Arkansas
Agencias del Poder Ejecutivo, incluyendo universidades.
Para las entidades listadas por Arkansas, este Capítulo no incluye las contrataciones realizadas por el Office of Fish and Game o de servicios de construcción.

Colorado
Agencias del Poder Ejecutivo

Florida*
Agencias del Poder Ejecutivo

Illinois*
Department of Central Management Services

Mississippi
Department of Finance and Administration.
Para la entidad listada por Mississippi, este Capítulo no incluye la contratación de servicios.

New York*
Agencias estatales
Sistema universitario estatal
Autoridades públicas y corporaciones de beneficencia pública.
1. Para las entidades listadas por New York, este Capítulo no cubre las adquisiciones de las autoridades públicas y corporaciones de beneficencia pública con mandatos multi-estatales.
2. Para las entidades listadas por New York, este Capítulo no cubre la contratación de carros de transporte, buses o equipo relacionado.

Puerto Rico
Department of State
Department of Justice
Department of the Treasury
Department of Economic Development and Commerce
Department of Labor and Human Resources
Department of Natural and Environmental Resources
Department of Consumer Affairs



Department of Sports and Recreation
Para las entidades listadas por Puerto Rico, este Capítulo no cubre la contratación de servicios de construcción.

Texas
Texas Building and Procurement Commission
Para las entidades listadas por Texas, este Capítulo no aplica a las preferencias para (1) automotores; (2) agentes de viaje localizados en Texas; o (3) pavimentos asfálticos fabricado de llantas de deshecho en plantas localizadas en Texas.

Utah
Agencias del Poder Ejecutivo

**Notas a la Lista de los Estados Unidos.**

1. Para aquellos Estados marcados con un asterisco (*), que tengan restricciones pre-existentes, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de acero de calidad para construcción (incluidos los requisitos de los subcontratos), los vehículos motorizados y el carbón.

2. Este Capítulo no se aplica a las preferencias o restricciones asociadas con programas para promover el desarrollo de áreas desfavorecidas, o negocios de propiedad de minorías, veteranos de guerra o mujeres.

3. Ninguna disposición de este Anexo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier entidad estatal aplique restricciones que promuevan la calidad del medio ambiente en dicho Estado, en la medida en que tales restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.

4. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta de un nivel gubernamental distinto.

5. Este Capítulo no se aplica a las restricciones adjuntas fondos Federales para proyectos de transporte masivo y autopistas.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios de impresión.

7. Una entidad contratante de un Estado participante puede denegar los beneficios de esta Sección a un proveedor de Colombia, a menos que cumpla una o más de las condiciones establecidas en los subpárrafos (a) al (c).

(a) Adquisición de Bienes:

(i) El proveedor ofrece proveer un bien de Colombia, según lo establecido en el Artículo 9.2.4 del presente Capítulo, y tiene su lugar principal de negocios en una Gobernación participante, o es directa o indirectamente de

propiedad o controlado por una empresa que tiene su lugar principal de negocios en una Gobernación participante; o

(ii) El proveedor ofrece proveer un bien que es producido o ensamblado de manera sustancial en una o más Gobernaciones participantes. Un bien será considerado que es producido o ensamblado de manera sustancial en una o más Gobernaciones participantes si la producción o ensamblaje en la o las Gobernaciones participantes representa el 51 por ciento o más del valor de dicho bien.

(b) Contratación de Servicios Distintos a los Servicios de Construcción:

(i) El proveedor ofrece proveer un servicio, distinto al de un servicio de construcción, y el proveedor tiene su lugar principal de negocios en una Gobernación participante, o es directa o indirectamente poseído o controlado por una empresa con su lugar principal de negocios en una Gobernación participante; o

(ii) El proveedor ofrece proveer un servicio, distinto al de un servicio de construcción, que se realiza de manera sustancial en una o más Gobernaciones participantes. Un servicio, distinto al de un servicio de construcción, será considerado que se realiza de manera sustancial en una o más Gobernaciones participantes si la realización de dicho servicio en las Gobernaciones participantes representa el 51 por ciento o más del valor del servicio.

(c) Contratación de Servicios de Construcción: El proveedor ofrece proveer servicios de construcción, y el proveedor tiene su lugar principal de negocios en una Gobernación participante, o es directa o indirectamente de propiedad o controlado por una empresa que tiene su lugar principal de negocios en una Gobernación participante.

8. Una entidad contratante de un Estado participante permitirá que un proveedor certifique por sí mismo que cumple con las condiciones establecidas en el párrafo 7. Si la entidad contratante de un Estado participante considera que la certificación es errónea o infundada, el Estado deberá, previa consulta con el proveedor, permitirle impugnar dicha decisión de conformidad con el Artículo 9.11 del presente Capítulo.

**Sección C: Otras Entidades Cubiertas**

1. Este Capítulo se aplica a otras entidades contenidas en la Lista de cada Parte en esta Sección, cuando el valor de la respectiva contratación se ha estimado, de acuerdo con los párrafos 9 y 10 del Artículo 9.1, sea igual o superior a los siguientes montos:

(a) Para la contratación de bienes y servicios:



(i) por entidades de la Lista A, US$ 250,000; o

(ii) por entidades de la Lista B, US$ 593,000; y

(b) Para la contratación de servicios de la construcción por las entidades de las Listas A y B:

(i) US$ 7,407,000; o

(ii) para Colombia, durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, la suma de US$7,407,000 ajustada de conformidad con la Sección I del presente Anexo, o la suma de US$ 8,000,000, la que sea mayor.

Los umbrales establecidos en los subpárrafos (a) (ii) y (b) (i) serán ajustados de acuerdo con la Sección I de este Anexo.

2. A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica sólo a las entidades listadas en este Sección.

**Lista de Colombia.**

**Lista A.**

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1).
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1).
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1).
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército.
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
6. Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.
7. Instituto Colombiano Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas – COLCIENCIAS.
8. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES.
9. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
10. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
11. Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
12. Unidad de Planeación Minero Energética – UPME
13. Administración Postal Nacional – ADPOSTAL.
14. Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.
15. Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL.
16. Empresa Territorial para la Salud – ETESA.
17. Imprenta Nacional de Colombia.
18. Industria Militar – INDUMIL.
19. Instituto de Seguros Sociales – ISS.
20. Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC.



21. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales – SATENA.
22. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. – ECOPETROL. (Notas 2 a 6).

**Notas a la Lista de Colombia.**

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad. No están cubiertas por este Capítulo, las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejercito Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, y la Policía Nacional.

2. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL): ECOPETROL aplicará los procedimientos de este Capítulo o procedimientos equivalentes para desarrollar sus contrataciones. Este Capítulo no cubre las contrataciones de los siguientes servicios:

(a) CPC 632. Servicios de suministro de comida.
(b) CPC 642. Servicios de transporte por carretera
(c) CPC 852. Servicios de investigación y vigilancia
(d) CPC 82211. Servicios de auditoría financiera
(e) CPC 712. Servicios bancarios de inversión
(f) CPC 713. Servicios de seguros y de pensiones (con exclusión de los servicios de reaseguro), excepto los servicios de seguridad social de afiliación obligatoria

(g) CPC 715. Servicios auxiliares de la intermediación financiera distintos de los servicios de seguros y de pensiones

3. El periodo mínimo de 40 días establecido en el Artículo 9.5.2. no aplicará a ECOPETROL. ECOPETROL le dará a los proveedores tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de las contrataciones. Sin embargo, ECOPETROL en ningún caso dará un plazo inferior a diez días hábiles desde el momento en que el aviso de contratación futura es publicado hasta la fecha final para la entrega de las ofertas.

4. Para mayor certeza, el Artículo 9.7.1.(c) no impedirá la aplicación de requisitos de experiencia previa establecidos por ECOPETROL como condición para participar en una contratación, cuando estos sean esenciales para cumplir los requisitos de la contratación.

5. A pesar de lo dispuesto por el Artículo 9.8.1.(c), ECOPETROL podrá usar contratación directa de acuerdo con el Artículo 9.8 para entregas adicionales de bienes o servicios que se utilizarán para repuestos, ampliaciones, o continuidad del servicio del equipo existente, programas de computación, servicios o instalaciones, cuando un cambio de proveedor obligaría a ECOPETROL a contratar bienes o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con el equipo, los programas de computación, los servicios o las instalaciones existentes.

6. Cuando, bajo la ley colombiana, ECOPETROL:



(a) no sea sujeta a los procedimientos de la ley de contratación pública de Colombia (Estatuto de Contratación Pública o cualquier ley que la suceda), y

(b) se requiera que realice sus adquisiciones por régimen privado, de manera transparente, y de acuerdo con consideraciones comerciales,

Colombia notificará a los Estados Unidos y proveerá la información relevante que demuestre que ECOPETROL cumple las condiciones establecidas en los sub-párrafos (a) y (b). Colombia también certificará que ECOPETROL cumpla con las condiciones para una Entidad Especial Cubierta. A menos que Estados Unidos informe a Colombia sobre cualquier preocupación relacionada con la documentación en los 30 días siguientes de su recepción, las Partes modificarán las secciones respectivas del Anexo para pasar a ECOPETROL de la Sección C a la D.

**Lista de los Estados Unidos**

**Lista A:**

1. Tennessee Valley Authority
2. Bonneville Power Administration
3. Western Area Power Administration
4. Southeastern Power Administration
5. Southwestern Power Administration
6. St. Lawrence Seaway Development Corporation

**Lista B:**

Rural Utilities Service (Nota 1)

**Notas a la Lista de los Estados Unidos.**

1. El Rural Utilities Service deberá:

(a) no aplicar los requisitos federales de compras nacionales impuestos como condiciones de respaldo financiero para todos los proyectos de generación de electricidad; y

(b) aplicar los procedimientos de contratación pública equivalentes a los procedimientos contemplados en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC y trato nacional a los proyectos de respaldo financiero que excedan los umbrales señalados anteriormente.

Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a cualquier otro aspecto relativo a la contratación de la Rural Utilities Services, incluyendo cualquier restricción de financiamiento para proyectos de telecomunicaciones.

2. Con respecto a las contrataciones por parte de las entidades listadas en esta Sección, este Capítulo no se aplica a las restricciones sobre los recursos Federales para proyectos en aeropuertos.

**Sección D: Entidades Especiales Cubiertas**

1. Para propósitos de este Capítulo, una Entidad Especial Cubierta es una entidad del Gobierno de Colombia que:

(a) no está sujeta a los requisitos de la ley de contratación pública de Colombia (Estatuto de Contratación Pública o cualquier ley que la suceda); y

(b) realiza sus adquisiciones bajo régimen de contratación privado, de manera transparente, de acuerdo a consideraciones comerciales, y sin ningún control o influencia por el Gobierno de Colombia[1]

2. Esta Sección aplica a las siguientes Entidades Especiales Cubiertas del Gobierno de Colombia:

(a) Interconexión Eléctrica S.A. (ISA).
(b) ISAGEN
(c) Colombia Telecomunicaciones.

**Notas**

1. La única provisión de este Capítulo que aplica a las Entidades Especiales Cubiertas listadas en esta Sección son los párrafos 1 y 2 del Artículo 9.2.

**Sección E: Bienes**

Este Capítulo aplica a todos los bienes adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A a la D, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones y a las Notas Generales.

**Sección F: Servicios**

[1] Para mayor certeza, la designación de cualquier miembro de la Junta Directiva de una entidad por el Presidente de Colombia, o por cualquier otro oficial o entidad del gobierno, la propiedad de una mayoría o la totalidad de las acciones de una entidad por el Gobierno de Colombia, o exigencias de auditoría relativos a la entidad, no constituyen "control o influencia por el Gobierno de Colombia" con respecto a las contrataciones de la entidad.



Este Capítulo aplica a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la D, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección, con excepción de los servicios excluidos en la lista de cada Parte.

**Lista de Colombia:**

Este Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de acuerdo a la Clasificación Central de Productos Versión 1.0. (Para una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.0. ver: http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3):

1. **Servicios de Investigación y Desarrollo.**

División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.
Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.
Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. **Servicios de Ingeniería y Arquitectura.**

Clase 8321. Servicios de arquitectura.
Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería.
Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación.

3. **Servicios Públicos.**

División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente
Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

4. **Servicios Sociales.**

División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
División 92. Servicios de enseñanza.
Grupo 931. Servicios de salud humana.

5. **Servicios de Impresión.**

6. **Elaboración de programas de televisión.**

Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.



**Lista de los Estados Unidos**

Este Capítulo no se aplica a la contratación de los siguientes servicios, de conformidad con la Common Classification System (Para una lista completa del Common Classification System, ver http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp.):

A. **Investigación y Desarrollo**

Todas las clases

D. **Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados**

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos (PAD) para Telecomunicaciones y Transmisión, con excepción de aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Para los fines de esta disposición, la contratación pública de "Servicios de Telecomunicaciones y de Transmisión PAD" no incluye la propiedad ni al equipamiento de instalaciones para servicios de transmisión de voz o de datos.
D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos (PAD) para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido.
D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación.
D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información.
D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos (PAD) y Telecomunicaciones.

J. **Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo**

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo Relacionado con Barcos
J998 Reparación de Barcos No-Nucleares

M. **Operación de instalaciones propiedad del gobierno**

Todas las instalaciones manejadas por el Department of Defense,el Department of Energy y el National Aeronautics and Space Administration; y para todas las demás entidades:

M180 Instalaciones para Investigación y Desarrollo

S. **Servicios públicos**:
Todas las clases.

V. **Servicios de transporte, viajes y reubicación**:



Todas las clases excepto V503 Servicios de Agente de Viajes.

**Notas de los Estados Unidos**

1. Todos los servicios contratados para apoyar a las fuerzas armadas en el extranjero están excluidos de la cobertura de este Capítulo.

**Sección G: Servicios de Construcción**

El Capítulo aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en las Secciones A a la D, con sujeción a las Notas de las respectivas Secciones, las Notas Generales, y las Notas a esta Sección.

**Lista de Colombia**

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

**Lista de los Estados Unidos**

Este Capítulo no se aplica a la contratación de servicios de dragado.

**Sección H: Notas Generales**

A menos que se haya dispuesto lo contrario, las siguientes Notas Generales se aplican sin excepción a este Capítulo, incluyendo a todas las Secciones de este Anexo.

**Lista de Colombia**

1. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones realizadas por una entidad colombiana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad colombiana.

2. Este Capítulo no se aplica al arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

3. Este Capítulo no se aplica a la reserva de contratos hasta por US$125,000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer un bien o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación.

4. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones relacionadas con los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, ayuda a los desplazados por la violencia, apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general, los programas derivados de la solución del conflicto armado.

5. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

6. Este Capítulo no se aplica a la adquisición de bienes requeridos en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

**Lista de los Estados Unidos**

1. Este Capítulo no se aplica a las reservas en beneficio de la pequeña empresa y empresas de minorías. Estas reservas incluyen cualquier forma de preferencia, tal como el derecho exclusivo de proveer un bien o servicio y preferencias en los precios.

2. Cuando un contrato sea adjudicado por una entidad que no está cubierta en la Sección A, B o C, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir algún bien o servicio que forme parte de ese contrato.

3. Este Capítulo no se aplica a las contrataciones de servicios de transporte que forman parte de, o sean complementarias a, una contratación.

**Sección I: Fórmula de Ajuste de los Umbrales**

1. Los umbrales serán ajustados cada 2 años, entrando en vigencia cada ajuste el 1° de enero, empezando el 1° de enero del 2008.

2. Con respecto a los umbrales para la adquisición de bienes y servicios de la Sección A, los Estados Unidos calcularán el valor en dólares de los Estados Unidos cada dos años, basados en la tasa de inflación de los Estados Unidos medida según el Producer Price Index for Finished Goods, publicado por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos, usando el periodo bienal que finaliza en Octubre 31 para el año anterior a que el ajuste tome efecto, y usando la siguiente fórmula:

$$T_0 \times (1 + \Pi_i) = T_1$$

$T_0$ = valor del umbral en el período base

$\Pi_i$ = tasa de inflación de Estados Unidos, acumulada en el $i^{o}$ período bienal

$T_1$ = nuevo valor del umbral



3. Los umbrales para los bienes y servicios de las entidades listadas en la Sección B, para las entidades comprometidas en la Lista B de la Sección C, y para los servicios de construcción de la Sección A a la C, serán el resultado de las conversiones en dólares norteamericanos (US$), de los umbrales listados en el Apéndice 1 de los Estados Unidos del Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que se encuentran expresados en Derechos Especiales de Giro (DEG), y listados a continuación. Cada dos años, los Estados Unidos calculará los ajustes de estos umbrales para propósito del párrafo 1, basándose en un promedio de la conversión de la tasa diaria de dólares norteamericanos (US$) en términos de DEG, publicada mensualmente por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales", para el período de 2 años anteriores al 1° de octubre o 1° de noviembre del año anterior al del umbral ajustado que entrará en vigencia:

(a) 355,000 DEG para los bienes y servicios de las entidades de la Sección B;

(b) 400,000 DEG para los bienes y servicios de las entidades de la Sección C, Lista B, párrafo 1(a)(ii); y

(c) 5 millones de DEG para los servicios de construcción de las entidades de la Sección A, B y C.

4. Los Estados Unidos notificará a Colombia el ajuste del valor del umbral en diciembre del año anterior a aquél en el que el umbral ajustado entrará en vigencia.

5. Colombia deberá:

(a) convertir el valor de los umbrales ajustados notificados por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 en pesos colombianos, basándose en la conversión oficial del Banco de la República, utilizando el promedio de los valores diarios en su respectiva moneda en términos de dólares americanos (US$) para el período de dos años, terminando el 30 de septiembre del año en el que los Estados Unidos notifica el umbral ajustado; y

(b) notificar prontamente a los Estados Unidos sobre el valor en su moneda de los umbrales ajustados.

6. Las Partes se consultarán si un cambio mayor en una moneda nacional con respecto a la otra moneda crea un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.



EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understanding reached by the Governments of the United States of America and Colombia during the course of the negotiation of Chapter Nine (Government Procurement):

> A procuring entity of Colombia may not reduce the time limit for submission of a tender pursuant to paragraph 3 of Article 9.5 unless the United States and Colombia agree that Colombia has demonstrated its ability to comply with the requirements in that paragraph. If Colombia notifies the United States in writing that it has implemented an electronic procurement system that would enable it to comply with paragraph 3 of Article 9.5 and the United States does not object within 60 days of the receipt of the notification, Colombia may reduce the time limit for submission of a tender pursuant to paragraph 3 of Article 9.5. If the United States objects, Colombia shall not reduce its time limit for tendering under paragraph 3 of Article 9.5.

I have the honor to propose that this letter and your letter in reply confirming that your Government shares this understanding shall constitute an integral part of the Agreement.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de noviembre de 2006

El Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En conexión con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública):

> Una entidad contratante de Colombia no reducirá el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5, a menos que los Estados Unidos y Colombia hayan acordado que Colombia ha demostrado que es capaz de cumplir con los requisitos de ese párrafo. Si Colombia notifica a los Estados Unidos por escrito que ha implementado un sistema de contratación electrónica que le permita cumplir con el párrafo 3 del Artículo 9.5 y los Estados Unidos no se opone dentro de un plazo de 60 días contados desde la recepción de la notificación, Colombia podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5. Si los Estados Unidos presenta una objeción, no se permitirá a Colombia reducir su plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan parte integral del Acuerdo.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual lee como sigue a continuación:

"En conexión con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública):

Una entidad contratante de Colombia no reducirá el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5, a menos que los Estados Unidos y Colombia hayan acordado que Colombia ha demostrado que es capaz de cumplir con los requisitos de ese párrafo. Si Colombia notifica a los Estados Unidos por escrito que ha implementado un sistema de contratación electrónica que le permita cumplir con el párrafo 3 del Artículo 9.5 y los Estados Unidos no se opone dentro de un plazo de 60 días contados desde la recepción de la notificación, Colombia podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5. Si los Estados Unidos presenta una objeción, no se permitirá a Colombia reducir su plazo para la presentación de ofertas de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.5.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituyan parte integral del Acuerdo."

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta y confirmar que su carta y esta carta de respuesta constituyen parte integral del Acuerdo.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understanding reached by the Governments of the United States of America and Colombia during the course of the negotiation of Chapter Nine (Government Procurement).

In respect of Article 9.11, in the case of Colombia, the *Tribunal Contencioso Administrativo* and *Consejo de Estado* are impartial authorities for the purposes of paragraph 1 of Article 9.11. As these impartial authorities do not have authority to provide the interim remedies referred to in paragraph 3 of Article 9.11, the remedies available to the *Procuraduría General de la Nación* shall be deemed to satisfy the requirements of that paragraph. The *Procuraduría General de la Nación* is an independent agency that has the authority to suspend tendering procedures and the awarding of a contract in the course of any disciplinary proceedings brought against the government officials responsible for a procurement.

I have the honor to propose that this letter and your letter in reply confirming that your Government shares this understanding shall constitute an agreement between our two Governments.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de Noviembre de 2006

El Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública).

Con respecto al Artículo 9.11, en el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 1 del Artículo 9.11. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.11, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga en contra los representantes del gobierno responsable de la contratación pública.

Tengo el honor en proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual lee como sigue a continuación:

"En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública).

Con respecto al Artículo 9.11, en el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 1 del Artículo 9.11. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas provisionales de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.11, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los representantes del gobierno responsables de la contratación pública.

Tengo el honor en proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta y confirmar que su carta y esta carta de respuesta constituyen parte integral del Acuerdo.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understanding reached by the Governments of the United States of America and Colombia during the course of the negotiation of Chapter Nine (Government Procurement).

> In respect of Article 9.11, in the case of Colombia, the *Tribunal Contencioso Administrativo* and *Consejo de Estado* are impartial authorities for the purposes of paragraph 1 of Article 9.11. As these impartial authorities do not have authority to provide the interim remedies referred to in paragraph 3 of Article 9.11, the remedies available to the *Procuraduría General de la Nación* shall be deemed to satisfy the requirements of that paragraph. The *Procuraduría General de la Nación* is an independent agency that has the authority to suspend tendering procedures and the awarding of a contract in the course of any disciplinary proceedings brought against the government officials responsible for a procurement.

I have the honor to propose that this letter and your letter in reply confirming that your Government shares this understanding shall constitute an agreement between our two Governments.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de Noviembre de 2006

El Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En relación con la firma en esta fecha del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados Unidos (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública).

Con respecto al Artículo 9.11, en el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 1 del Artículo 9.11. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.11, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga en contra los representantes del gobierno responsable de la contratación pública.

Tengo el honor en proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual lee como sigue a continuación:

> "En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos y Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Nueve (Contratación Pública).
>
> Con respecto al Artículo 9.11, en el caso de Colombia, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 1 del Artículo 9.11. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas provisionales de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 9.11, las medidas atribuidas a la Procuraduría General de la Nación se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo. La Procuraduría General de la Nación es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los representantes del gobierno responsables de la contratación pública.
>
> Tengo el honor en proponer que esta carta y su carta en respuesta confirmando que su Gobierno comparte este entendimiento constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos".

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta y confirmar que su carta y esta carta de respuesta constituyen parte integral del Acuerdo.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

**Capítulo Diez**

**Inversión**

**Sección A: Inversión**

**Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura**[1]

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

   (a) los inversionistas de otra Parte;

   (b) inversiones cubiertas; y

   (c) todas las inversiones en el territorio de la Parte, en lo relativo a los Artículos 10.9 y 10.11.

2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a Parte alguna en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**Artículo 10.2: Relación con Otros Capítulos**

1. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

2. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capitulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida de que estén cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros).

[1] Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de privatizar cualquier inversión de su propiedad o bajo su control o de prohibir a una Parte la designación de un monopolio, siempre que, si una Parte adopta o mantiene una medida para privatizar tal inversión o una medida para designar un monopolio, este Capítulo se aplicará a dicha medida.

**Artículo 10.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato concedido por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

**Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea- Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.[2]

**Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato[3]**

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y

2 Para mayor certeza, el trato "con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones", a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.4, no incluye mecanismos de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección B, que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.

3 El Artículo 10.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 10-A.



"protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario**.**

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no establece que se haya violado este Artículo.

**Artículo 10.6: Tratamiento en Caso de Contienda**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.13.5(b), cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en las situaciones referidas en el párrafo 1, sufra una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

(a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o

(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, no requeridas por la necesidad de la situación,

esta última Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, por tal pérdida. Toda compensación será pronta, adecuada y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto desde el Artículo 10.7.2 al 10.7.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 10.3, a excepción del Artículo 10.13.5(b).

**Artículo 10.7: Expropiación e Indemnización[4]**

1. Ninguna de las Partes puede expropiar ni nacionalizar una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea:

4 El Artículo 10.7 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 10-B.



(a) por motivos de propósito público[5];

(b) de una manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización; y

(d) con apego al principio del debido proceso y al Artículo 10.5.

2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:

(a) ser pagada sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación");

(c) no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y

(d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será menor que el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c) – convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago – no será menor que:

(a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más

(b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual conforme con el Acuerdo ADPIC, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual).

5 Para mayor certeza, para los propósitos de este Artículo, el término "propósito público" se refiere a un concepto del derecho internacional consuetudinario. La legislación interna puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como "necesidad pública" , "interés público" o "utilidad pública.".



**Artículo 10.8: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) aportes de capital;

(b) ganancias, dividendos, ganancias de capital y productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

(c) intereses, pagos por regalía, gastos de administración y asistencia técnica y otros cargos;

(d) pagos realizados conforme a un contrato, incluyendo un convenio de préstamo;

(e) pagos realizados conforme al Artículo 10.6.1 y 10.6.2 y el Artículo 10.7; y

(f) los pagos que surjan de una controversia.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten conforme a lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones criminales o penales;

(d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o

(e) garantizar el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

**Artículo 10.9: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de[6]:

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

(e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;

(f) transferir a una persona en su territorio una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad[7]; o

(g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquier requisito para:

(a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;

[6] Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.
[7] Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea - Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio, siempre que tal capacitación no requiera la transferencia de alguna tecnología particular, proceso productivo u otro conocimiento patentado, a una persona en su territorio.



(c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

(d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.

3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

(b) El párrafo 1(f) no se aplica:

(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo ADPIC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC; o

(ii) cuando el requisito sea impuesto o el compromiso u obligación sea ordenado por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un proceso judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de una Parte[8].

(c) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, que sean:

(i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;

(ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

[8] Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.



(d) Los párrafos 1(a), (b), y (c) y 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.

(e) Los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 2(a) y (b) no se aplican a la contratación pública.

(f) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos mismos párrafos.

5. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

**Artículo 10.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o comités de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, a condición que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

**Artículo 10.11: Inversión y el Medio Ambiente**

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

**Artículo 10.12: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte puede denegar los beneficios del presente Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si personas de un país que no sea Parte son propietarias o controlan la empresa y la Parte que deniega los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no sea Parte; o



(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no sea Parte o una persona del país no Parte que prohíbe las transacciones con la empresa o que serían infringidas o eludidas si los beneficios del presente Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte puede denegar los beneficios del presente Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna de las Partes, salvo la Parte que deniega los beneficios, y personas de un país que no es Parte, o de la Parte que deniega, sean propietarias o controlan la empresa.

**Artículo 10.13: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 y 10.10 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I,

(ii) el nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista en el Anexo I, o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.3, 10.4, 10.9 ó 10.10.

2. Los Artículos 10.3, 10.4, 10.9, y 10.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

4. Los Artículos 10.3 y 10.4 no se aplican a las medidas que constituyan excepción o derogación de las obligaciones conforme al párrafo 8 del Artículo 16.1 (Disposiciones Generales), según lo dispuesto específicamente en ese Artículo.

5. Los Artículos 10.3, 10.4 y 10.10, no son aplicables con respecto a:

(a) contratación pública; o

(b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

**Artículo 10.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, a condición que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de otra Parte y a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.3 y 10.4, una Parte puede exigir de un inversionista de otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

**Sección B: Solución de Controversias Inversionista-Estado**

**Artículo 10.15: Consultas y Negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que puede incluir el empleo de procedimientos de carácter no obligatorio con la participación de terceras partes.

**Artículo 10.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, puede someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,



(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, puede, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación de conformidad con la Sección A,

(B) una autorización de inversión, o

(C) un acuerdo de inversión;

y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta,

a condición de que el demandante pueda someter una reclamación bajo el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) por la violación de un acuerdo de inversión solamente si la materia de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión relevante.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje ("notificación de intención"). En la notificación se especificará:

(a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;

(b) por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;



(c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y

(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante puede someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si el demandante y el demandado lo acuerdan, ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje ("notificación de arbitraje") del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiera cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera reglas de arbitraje seleccionadas bajo el párrafo 3(d) sea recibida por el demandado.

Una reclamación presentada por el demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas de arbitraje aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Acuerdo.

6. El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje:



(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre tal árbitro.

**Artículo 10.17: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un "acuerdo por escrito"; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un "acuerdo".

**Artículo 10.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes**

1. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y

(b) la notificación de arbitraje esté acompañada,

(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a); y

(ii) de las renuncias por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10. 16.1(b).

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2(b), el demandante (por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 10.16.1(b)) pueden iniciar o continuar una medida cautelar, que no involucre el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal medida se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje[9].

4. (a) Ninguna reclamación puede ser sometida a arbitraje:

(i) por una violación de una autorización de inversión, según el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o el Artículo 10.16.1(b)(i)(B); o

(ii) por una violación de un acuerdo de inversión, según el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o el Artículo 10.16.1(b)(i)(C).

si el demandante (por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 10.16.1(a)) o el demandante o la empresa (por reclamaciones iniciadas bajo el Artículo 10.16.1(b)) ha sometido previamente la misma violación alegada ante un tribunal administrativo o corte del demandado, o ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante.

(b) Para mayor certeza, si el demandante elige someter una reclamación del tipo descrito en el subpárrafo (a), ante una corte judicial o tribunal administrativo del demandado o ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, el demandante no puede, a partir de ese momento, someter la reclamación a arbitraje conforme a la Sección B.

**Artículo 10.19: Selección de los Árbitros**

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro que presida, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

[9] En una medida cautelar como alguna de las descritas en el párrafo 3 (incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje), un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación de dicha Parte, incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes, así como las normas de Derecho Internacional que puedan ser aplicables.





3. Si un tribunal no se ha constituido en un plazo de 75 días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

(a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;

(b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(a) puede someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

(c) un demandante a que se refiere el Artículo 10.16.1(b) puede someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

**Artículo 10.20: Realización del Arbitraje**

1. Las partes contendientes pueden convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. Una Parte no contendiente puede presentar comunicaciones orales o escritas ante el tribunal respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cada comunicación deberá identificar su titular y cualquier persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación.

4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier





objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.[10]

(a) Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación).

(b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa.

(d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días.

[10] Para mayor certeza, respecto a las demandas sometidas bajo el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o 10.16.1(b)(i)(C), una objeción de que, como cuestión de derecho, una reclamación sometida no es una por la cual sea posible emitir un laudo a favor del demandante según el Artículo 10.26, puede incluir, cuando sea aplicable, una objeción que esté contemplada en la ley del demandado.

6. Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, puede, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no opondrá como defensa, contrademanda o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados de conformidad con un seguro o contrato de garantía.

8. El tribunal puede ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del tribunal. El tribunal no puede ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.16. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. (a) En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo 10-D.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos internacionales de comercio o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

**Artículo 10.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a las Partes no contendientes y los pondrá a disposición del público:

(a) la notificación de intención;

(b) la notificación de arbitraje;

(c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.20.2 y 10.20.3 y el Artículo 10.25;

(d) las actas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y

(e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el Artículo 22.2 (Seguridad Esencial) o Artículo 22.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al tribunal deberá ser protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a ninguna Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);

(b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, lo designará claramente al momento de ser presentada al tribunal;

(c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de acuerdo al párrafo 1; y

(d) el tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que



presentó la información puede: (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del tribunal y con el subpárrafo (c). En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el (i) por la parte contendiente que presentó primero la información o redesignar la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

**Artículo 10.22: Derecho Aplicable**

1. Sujeto al párrafo 3, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del Derecho Internacional.

2. Sujeto al párrafo 3 y las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)(i)(B) o (C) o con el Artículo 10.16.1(b)(i)(B) o (C), el tribunal deberá aplicar:

(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión o en la autorización de inversión pertinentes, o de la manera como las partes contendientes puedan haber acordado; o

(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otra manera:

(i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre los conflictos de leyes[11]; y

(ii) las normas del Derecho Internacional, según sean aplicables.

3. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme al Artículo 20.1.3 (Comisión de Libre Comercio), será obligatoria para un tribunal y toda decisión o laudo emitido por un tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

**Artículo 10.23**: **Interpretación de los Anexos**

[11] La "legislación del demandado" significa la legislación que un tribunal judicial doméstico o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.



1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación, conforme al Artículo 20.1.3 (Comisión de Libre Comercio).

2. La decisión emitida por la Comisión, conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

**Artículo 10.24: Informes de Expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, puede designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

**Artículo 10.25: Acumulación de Procedimientos**

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, conforme al Artículo 10.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

(a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;

(b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

(c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal en virtud de este Artículo.



4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por tres árbitros:

(a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;

(b) un árbitro designado por el demandado; y

(c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte contendiente y, en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En el caso de que el tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al Artículo 10.16.1, que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal puede, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

(a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;

(b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás; o

(c) instruir a un tribunal establecido conforme al Artículo 10.19 a que asuma competencia y conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que

(i) ese tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por la parte de los demandantes se designará conforme a los párrafos 4(a) y 5; y

(ii) ese tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, puede

formular una solicitud por escrito al tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6 y especificará en la solicitud:

(a) el nombre y dirección del demandante;

(b) la naturaleza de la orden solicitada; y

(c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal que se establezca conforme a este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección**.**

9. Un tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.19 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido competencia un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo puede, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 10.19 se aplacen, a menos que ese último tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

**Artículo 10.26: Laudos**

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal puede otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal puede también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 10.16.1(b):

(a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

(b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y



(c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

(b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas en consecución con el Artículo 10.16.3(d),

(i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o

(ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 21.6 (Solicitud de Integración de un Panel Arbitral). La Parte solicitante puede solicitar en dichos procedimientos para:

(a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Acuerdo; y



(b) de conformidad con el Artículo 21.13 (Informe Inicial), una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

**Artículo 10.27: Entrega de Documentos**

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10-C.

**Sección C: Definiciones**

**Artículo 10.28: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**acuerdo de inversión** significa un acuerdo escrito[12] entre una autoridad nacional[13] de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte, en virtud del cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta diferente al acuerdo escrito en sí mismo, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

(a) respecto a los recursos naturales que una autoridad nacional controla, como para su explotación, extracción, refinamiento, transporte, distribución o venta;

(b) para proveer servicios al público en representación de la Parte, como generación o distribución de energía, tratamiento o distribución de agua o telecomunicaciones; o

(c) para realizar proyectos de infraestructura, tales como construcción de vías, puentes, canales, presas u oleoductos o gasoductos, que no sean de uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

[12] "acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo escrito, ejecutado por ambas partes, donde en un solo instrumento o en múltiples instrumentos se crea un intercambio de derechos y obligaciones vinculando a ambas partes bajo la ley aplicable estipulada en el Artículo 10.22.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia o una autorización emitida por una Parte solamente en función de su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí misma; y (b) un decreto u orden de consentimiento administrativo o judicial, no deberán ser considerados un acuerdo escrito.

[13] Para efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa una autoridad del nivel central de gobierno.



**autorización de inversión** significa una autorización otorgada por la autoridad de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte[14] [15];

**Centro** significa el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") establecido por el Convenio del CIADI;

**Convención de Nueva York** significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio del CIADI** significa el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con otra Parte;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 ( Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades de negocios en ese territorio;

**información protegida** significa información de negocios confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de la Parte;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

[14] Para mayor certeza, las acciones tomadas por una Parte con el fin de hacer cumplir las leyes de aplicación general, tales como leyes en materia de competencia, no están incluidas en esta definición.

[15] Las Partes reconocen que, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna de las Partes tiene una autoridad de inversiones extranjeras que otorgue autorizaciones de inversión.

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;[16] [17]

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna[18] [19]; y

(h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**moneda de libre uso** significa la "divisa de libre uso" tal como se determina de conformidad con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;

[16] Es más probable que algunas formas de deuda, como bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato y como resultado de la venta de bienes o servicios, tengan estas características.

[17] Los préstamos otorgados por una Parte a otra Parte no son considerados inversiones.

[18] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluida una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación interna. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

[19] El término de "inversión" no incluye una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa.



**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.3 (Definiciones de Aplicación General);

**partes contendientes** significa el demandante y el demandado;

**parte contendiente** significa ya sea el demandante o el demandado;

**Parte no contendiente** significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil;

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI** significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

**reestructuración negociada** significa la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que ha sido realizada a través de (i) una modificación o enmienda de dicho instrumento de deuda, de conformidad con sus términos de ese instrumento, o (ii) un intercambio de deuda comprehensivo u otro proceso similar en donde los acreedores de por lo menos el 75% del monto agregado principal de la deuda insoluta bajo este instrumento han consentido a ese proceso de cambio de deuda u otro proceso similar; y

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI.



**Anexo 10-A**

**Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario", de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 10.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 10.5, el trato mínimo otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.



**Anexo 10-B**

**Expropiación**

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. El Artículo 10.7.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 10.7.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;

(ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

(iii) el carácter de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente[20].

[20] Para mayor certeza, la lista de "objetivos de bienestar público" en el subpárrafo no es exhaustiva.

**Anexo 10-C**

**Entrega de Documentos a una Parte bajo la Sección B**

**Colombia**

Las notificaciones y otros documentos referidos a las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en Colombia mediante su entrega a:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. - Colombia

**Estados Unidos**

Las notificaciones y otros documentos referidos a las diferencias bajo la Sección B, serán atendidos en los Estados Unidos mediante su entrega a:

*Executive Director* (L/E10)
*Office of the Legal Adviser*
*Department of State*
Washington, D.C. 20520
Estados Unidos de América



**Anexo 10-D**

**Órgano de Apelación o Mecanismo Similar**

Durante un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes considerarán la posibilidad de establecer un órgano de apelaciones o mecanismo similar para revisar los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26, en los arbitrajes iniciados después de haber establecido el órgano de apelaciones o mecanismo similar.



**Anexo 10-E**

**Disposiciones Especiales de Solución de Controversias**

1. Cuando un demandante presente una reclamación alegando que una Parte que no sea Estados Unidos ha violado una obligación de la Sección A, distinta del Artículo 10.3 ó 10.4, que surja de la imposición de medidas restrictivas con respecto a pagos al exterior y transferencias, se aplicará la Sección B, salvo lo siguiente:

(a) Un demandante no puede someter cualquiera de tales reclamaciones a arbitraje, sino hasta después de un año de los eventos que ocasionaron la reclamación;

(b) Las pérdidas o daños que resulten de la aplicación de medidas restrictivas a la entrada de capitales, se limitarán a la reducción en el valor de las transferencias y excluirán el lucro cesante o las pérdidas de oportunidades de negocios y cualquier daño semejante consecuencial o incidental;

(c) El subpárrafo (a) no se aplicará a reclamos que surjan como consecuencia de restricciones a:

(i) pagos o transferencias de transacciones corrientes;

(ii) pagos o transferencias asociados con inversiones en el capital de sociedades; o

(iii) pagos provenientes de préstamos o bonos[21], siempre que tales pagos sean efectuados de acuerdo a los términos y condiciones del acuerdo de préstamo o de la emisión de bonos.

(d) Si una medida restringe los pagos o transferencias al extranjero:

(i) no impedirá a los inversionistas obtener, en el territorio de la Parte que impone la medida, una tasa de retorno de mercado sobre cualquier activo restringido;

(ii) la Parte que impone la medida deberá proporcionar a los inversionistas una oportunidad razonable de mitigar cualquier pérdida ocasionada por tal medida; y

(iii) mientras que la Parte que impone la medida cumpla con las obligaciones referidas en este párrafo, el demandante no podrá recuperar cualquier costo de oportunidad alegado o cualquier daño semejante, consecuencial o incidental, por futuras alternativas de inversión.

[21] Para mayor certeza, el término "pago proveniente de préstamos o bonos", utilizado en este subpárrafo, no incluye transacciones de cuentas de capital en préstamos interbancarios, incluyendo los préstamos a y de instituciones financieras establecidas en el territorio la Parte sujeta a reclamación.



2. Una Parte no puede requerir el establecimiento de un panel arbitral de conformidad con el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) relacionado con la imposición de medidas restrictivas por una Parte distinta a los Estados Unidos con respecto a pagos y transferencias, sino hasta después de un año de la imposición de la referida medida.

**Anexo 10-F**

**Deuda Pública**

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida por una Parte implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del demandante por una reclamación bajo el Artículo 10.16.1(a)(i)(A) o el Artículo 10.16.1(b)(i)(A), con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida por una Parte, salvo que el demandante cumpla con probar que tal incumplimiento constituye una expropiación no indemnizada para efectos del Artículo 10.7.1 o una violación de cualquier otra obligación de la Sección A.

2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte distinta a los Estados Unidos viola una obligación de la Sección A podrá ser sometida a arbitraje bajo la Sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración viola el Artículo 10.3 ó 10.4.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.16.3, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo, un inversionista de otra Parte no puede someter una reclamación a arbitraje bajo la Sección B alegando que la reestructuración de deuda emitida por una Parte distinta a los Estados Unidos viola una obligación de la Sección A (aparte del Artículo 10.3 ó 10.4), salvo que hayan transcurrido 270 días desde el día en que ocurrieron los eventos que ocasionaron la reclamación.



**Anexo 10-G**

**Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje**

1. Un inversionista de los Estados Unidos no puede someter a arbitraje bajo la Sección B una reclamación de que una Parte ha violado una obligación de la Sección A:

(a) por su propia cuenta, según el Artículo 10.16.1(a); o

(b) por cuenta de una empresa de la Parte distinta a los Estados Unidos que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, según el Artículo 10.16.1(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado, la violación de una obligación de la Sección A en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de dicha Parte.

2. Para mayor certeza, si un inversionista de los Estados Unidos elige someter una reclamación del tipo descrito en el párrafo 1 ante un tribunal judicial o administrativo de una Parte distinta a los Estados Unidos, dicha elección será definitiva y el inversionista no puede a partir de ese momento, someter la reclamación a un arbitraje bajo la Sección B.



**Capítulo Once**

**Comercio Transfronterizo de Servicios**

**Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afectan a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades en ellas delegadas por autoridades o gobiernos centrales, regionales o locales.

3. Los Artículos 11.4, 11.7 y 11.8 también aplican a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.[1]

4. Este Capítulo no se aplica a:

(a) servicios financieros tal como los define el Artículo 12.20 (Definiciones), salvo que lo estipulado en el párrafo 3 aplica cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no es inversión cubierta en una institución financiera (según definición del Artículo 12.20) en el territorio de la Parte;

(b) "contratación pública" o "contratación", tal y como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General);

[1] Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado conforme a la Sección B del Capítulo Décimo (Inversiones).



(c) servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, mientras la aeronave está fuera de servicio; y

(ii) los servicios aéreos especializados; o

(d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

El Anexo 11-A establece un entendimiento de las Partes con respecto al subpárrafo (d).

5. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa cualquier servicio no provisto sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.

7. Nada en este Capítulo o ninguna otra disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias, incluyendo la admisión o condiciones de admisión para la entrada temporal.

**Artículo 11.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese nivel regional de gobierno otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte integrante.

**Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

**Artículo 11.4: Acceso a los Mercados**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de las operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[2] o

(iv) el número total de personas naturales que puedan ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

**Artículo 11.5: Presencia Local**

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

**Artículo 11.6: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;

[2] Esta cláusula no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.



(ii) un nivel regional de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o

(iii) un nivel local de gobierno;

(b) la continuidad o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiera el subpárrafo (a); o

(c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 ó 11.5.

2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

**Artículo 11.7: Reglamentación Nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el ámbito de aplicación del Artículo 11.6.2.

2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendidas en otros foros multilaterales en los que cada una de las Partes participen) entran en vigor, este Artículo deberá ser modificado, como sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor de conformidad con este Acuerdo. Las Partes coordinarán en tales negociaciones, como sea apropiado.



**Artículo 11.8: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones[3]**

Adicionalmente al Capítulo Diecinueve (Transparencia):

(a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo;

(b) si una de las Partes no notifica por adelantado ni da la oportunidad para brindar comentarios, de conformidad con el Artículo 19.2 (Publicación), deberá, en la medida de lo posible, proporcionar por escrito las razones de ello;

(c) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

(d) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigencia.

**Artículo 11.9: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o, de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país que no sea Parte, ninguna disposición en el Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a otra Parte, si esa otra Parte está interesada en negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deban ser objeto de reconocimiento.

[3] Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones para el establecimiento o aplicación de la autorización o criterios de otorgamiento de licencias.



4. Ninguna Parte otorgará reconocimiento de manera tal que constituya un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 11-B se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de ese Anexo.

**Artículo 11.10: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

**Artículo 11.11: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte, y la Parte que deniegue los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte o una persona del país que no es Parte, que prohíbe transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa.

2. Sujeto al Artículo 21.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad de o controlada por personas de un país que no sea Parte o de la Parte que deniega el derecho si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte.

**Artículo 11.12: Compromisos Específicos**

1. El Anexo 11-C establece ciertas obligaciones con respecto a ciertas limitaciones en el empleo de personal especializado y profesionales.

2. El Anexo 11-D establece obligaciones con respecto al suministro de servicios de envío urgente.

3. El Anexo 11-E establece otros compromisos específicos que las Partes puedan acordar.

**Artículo 11.13: Implementación**

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos que sean de mutuo interés que afecten el comercio de servicios.

**Artículo 11.14: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios** o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa organizada o constituida de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de esa Parte que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;



**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio[4];

**servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección; y

**servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada[5], capacitación o experiencia equivalente, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

[4] Para propósitos de los Artículos 11.2 y 11.3, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS.

[5] Para mayor certeza, "educación post secundaria especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.



**Anexo 11-A**

Las Partes entienden que si una Parte establece o mantiene un fondo para promover el desarrollo de un servicio en particular dentro de su territorio, los desembolsos de ese fondo estarán sujetos al mismo tratamiento que una medida cubierta por el Artículo 11.1.4(d), aún si una entidad de propiedad privada es total o parcialmente responsable por la administración del fondo.[6]

[6] Para mayor certeza, este anexo no prejuzgará la posición de las Partes en negociaciones de subsidios en cualquier otro foro.



**Anexo 11-B**
**Servicios Profesionales**

**Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales**

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

(a) educación – acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;

(b) exámenes – exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

(c) experiencia – duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

(d) conducta y ética – normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;

(e) desarrollo profesional y renovación de la certificación – educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

(f) ámbito de acción – alcance o límites de las actividades autorizadas;

(g) conocimiento local – requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, idioma, la geografía o el clima locales; y

(h) protección al consumidor –incluyendo requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones de este Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

**Licencias Temporales**

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de las otras Partes.

**Grupo de Trabajo Sobre Servicios Profesionales**

5. Las Partes deberán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo), incluyendo representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. Para lograr este objetivo, el Grupo de Trabajo deberá considerar, según sea apropiado, los acuerdos bilaterales, plurilaterales y multilaterales relevantes, relacionados con servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá considerar, para servicios profesionales en general y, según sea apropiado, para cada uno de los servicios profesionales, los siguientes asuntos:

(a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;

(b) la factibilidad de desarrollar procedimientos modelo para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y

(c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

8. Para facilitar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos pertinentes en su territorio para buscar la identificación de servicios profesionales a los cuales el Grupo de Trabajo debe dar consideración, dando prioridad a los servicios de ingeniería y arquitectura.

9. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativas para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios y el licenciamiento temporal, y sobre su direccionamiento futuro respecto a su trabajo, en un plazo no mayor a 18 meses después del establecimiento del Grupo de Trabajo.

10. El Grupo de Trabajo deberá establecerse a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

**Revisión**

11. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años.

**Otorgamiento de licencias temporales para ingenieros**



12. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo deberá considerar el establecer un programa de trabajo conjuntamente con los organismos profesionales pertinentes en los territorios de las Partes para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales por las autoridades competentes de una Parte a los ingenieros de otras Partes.

13. Con este objetivo, cada Parte consultará con organismos profesionales pertinentes en su territorio para obtener sus recomendaciones sobre:

(a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a ingenieros de las otras Partes para ejercer sus especialidades de ingeniería en el territorio de la Parte consultante;

(b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo su territorio con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a los ingenieros de las otras Partes;

(c) las especialidades de la ingeniería y, cuando sea aplicable, las jurisdicciones regionales a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y

(d) otros asuntos de mutuo interés para las Partes referentes al otorgamiento de licencias temporales a ingenieros que haya identificado la Parte consultante en dichas consultas.

14. Cada Parte solicitará a los organismos profesionales pertinentes en su territorio que presenten recomendaciones a la Comisión sobre los asuntos a los cuales se hace referencia en el párrafo 13 dentro de los 18 meses después de la fecha del establecimiento del Grupo de Trabajo.

15. Cada Parte alentará a los organismos profesionales pertinentes en su territorio a celebrar reuniones tan pronto sea posible con los organismos profesionales pertinentes localizados en el territorio de las otras Partes, con el fin de cooperar en la elaboración de recomendaciones conjuntas sobre los asuntos mencionados en el párrafo 13 dentro de los 18 meses del establecimiento del Grupo de Trabajo. Cada Parte solicitará a organismos profesionales pertinentes en su territorio un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de esas recomendaciones.

16. Las Partes revisarán sin demora cualquier recomendación bajo el párrafo 14 ó 15 para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Basado en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus autoridades competentes respectivas, según sea apropiado, la implementación de la recomendación en un plazo acordado mutuamente.



17. Para propósitos de este Anexo, **ingenieros de las otras Partes** significa nacionales de las otras Partes que tienen licencias para suministrar servicios de ingeniería dentro de los territorios de las otras Partes.



**Anexo 11-C**

1. No obstante el Artículo 11.1.1 y 11.1.5, este Anexo aplica a las limitaciones establecidas en los párrafos 2 y 3.

2. Las siguientes limitaciones podrán ser mantenidas o prontamente renovadas, excepto en la medida que éstas restrinjan la capacidad de una empresa para contratar, como empleado dependiente o como un contratista independiente, profesionales y personal especializado de otra Parte de forma temporal:

Para Colombia:

(a) Código Sustantivo del Trabajo, 1993, artículos 74 y 75[7].
(b) Ley 18 de 1976, artículo 7.
(c) Ley 51 de 1986, artículo 8.
(d) Decreto 2718 de 1984, artículo 31.
(e) Ley 685 de 2001, Código de Minas, artículo 253.
(f) Ley 9 de 1974, artículos 9 y 10.
(g) Ley 33 de 1989, artículo 7.
(h) Decreto 1056 de 1953, artículo 8.
(i) Ley 22 de 1984, artículos 9 y 10.
(j) Decreto 2531 de 1986, artículo 30.

3. Las siguientes limitaciones podrán ser mantenidas o prontamente renovadas:

Para Colombia:

(a) Decreto Ley 2324 de 1984, artículos 99 y 101.

(b) Código de Comercio de 1974, artículos 1803 y 1804.

(c) Ley 74 de 1966, artículo 7.

4. Nada en este Anexo debe interpretarse como una limitación a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) o el Artículo 12.12 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

5. Para mayor certeza, las limitaciones listadas en el párrafo 2 y 3 no son incompatibles con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño).

6. Para efectos de este Anexo,

[7] Los requerimientos de capacitación según el Artículo 75 del Código Sustantivo del Trabajo no son necesariamente una restricción a la capacidad de una empresa para contratar, como un empleado dependiente o como un contratista independiente, profesionales y personal especializado de otra Parte.

**profesionales** significa personas naturales empleadas para suministrar servicios profesionales;

**personal especializado** significa personas naturales que sean empleadas para utilizar su experiencia o conocimiento experto en los servicios de una empresa, equipo, técnicas, o gerencia; y puede incluir, pero no se limita a, miembros de profesiones licenciadas; y

**temporal** significa por un período específico que puede ser de hasta tres años, dependiendo de la legislación interna relevante de las Partes, el cual puede o no ser renovable.



**Anexo 11-D**

**Servicios de Envío Urgente**

1. Para efectos de este Acuerdo, los **servicios de envío urgente** significan la expedita recolección, transporte y entrega de documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o (iii) servicios de transporte marítimo[8].

2. Las Partes confirman su deseo de mantener al menos el nivel de apertura de mercado que otorguen a los servicios de envío urgente a la fecha de suscripción de este Acuerdo. Si una Parte considera que otra Parte no está manteniendo dicho nivel de acceso, podrá solicitar consultas. La otra Parte otorgará oportunidad adecuada para realizar las consultas y, en la medida de lo posible, proporcionará información en respuesta a las preguntas respecto al nivel de acceso y cualquier otra materia conexa.

3. Cada Parte asegurará que cuando el monopolio postal de una Parte compita, ya sea directamente o a través de una empresa afiliada, en el suministro de servicios de envío urgente fuera del alcance de sus derechos monopólicos, tal proveedor no abusará de su posición monopólica para actuar en el territorio de la Parte de forma incompatible con las obligaciones de las Partes conforme a los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2, 11.3 ó 11.4. Adicionalmente al Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), las Partes confirman sus derechos y obligaciones conforme el Artículo VIII del AGCS[9].

4. Cada Parte confirma su intención de no destinar los ingresos provenientes de los servicios postales monopolísticos a conferir ventajas a su propio servicio de envío urgente o al de cualquier otro proveedor competitivo.

5. No obstante los Artículos 11.1.1 y 11.1.4 (d), Colombia no utilizará los ingresos derivados de los pagos requeridos bajo el Artículo 24(a) y (b) del Decreto 229 de 1995, y sus modificaciones o legislación posterior, para subsidiar el suministro de servicios de envío urgente por el Gobierno o una empresa estatal.

6. Si Colombia estipula que el suministro del servicio postal universal sea prestado por una entidad del gobierno o una empresa estatal o por concesión, también estipulará que una autoridad

[8] Para mayor certeza, los servicios de envío urgente no incluyen, para los Estados Unidos, la entrega de correspondencia sujeta al *Private Express Statutes* (18 U.S.C. 1693 et seq., 39 U.S.C. 601 et seq.), pero sí incluyen la entrega de correspondencia sujeta a las excepciones a, o las suspensiones promulgadas bajo, esos estatutos, los cuales permiten la entrega privada de correspondencia de extrema urgencia.

[9] Para mayor certeza, las Partes confirman que nada en este Artículo está sujeto al mecanismo de solución de controversias inversionista-estado de conformidad con la Sección B del Capítulo Décimo (Inversión).



independiente regule la entidad o empresa y cualquier servicio provisto por la entidad o empresa en competencia con prestadores de servicios privados.



**Anexo 11-E**

**Agencia Comercial**

1. Si una Parte mantiene una medida en el nivel central de gobierno:

   (a) otorgando un derecho al agente a que a la terminación de un contrato de agencia comercial el principal le pague una suma equivalente a una porción de la comisión, regalía o utilidad recibida por el agente en virtud del contrato;[10]

   (b) requiriendo que en el evento en que el principal termine un contrato de agencia comercial sin justa causa o el agente termine un contrato de agencia comercial por justa causa provocada por el principal, el principal deba pagar una indemnización equitativa al agente como retribución a los esfuerzos del agente para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto de un contrato de agencia comercial; o

   (c) estableciendo que un contrato de agencia comercial crea una agencia exclusiva salvo pacto en contrario en el contrato;

esa Parte deberá modificar la medida o derogarla de conformidad con el párrafo 2, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Una Parte deberá:

   (a) modificar una medida descrita en el párrafo 1(a) haciendo que el otorgamiento del derecho al pago, sea inaplicable a las partes de un contrato de agencia comercial;

   (b) modificar una medida descrita en el párrafo 1(b) haciendo el requerimiento de pagar la indemnización equitativa inaplicable a las partes de un contrato de agencia comercial y en su lugar, hacer que cualquier indemnización derivada de la terminación por parte del principal de un contrato de agencia comercial sin justa causa, o derivada de la terminación de un contrato de agencia comercial por parte del agente por justa causa provocada por el principal, sea determinada de conformidad con:

      (i) los principios generales del derecho contractual (por ejemplo, costos no recuperados, lucro cesante y *detrimental reliance*);[11] y, en el evento en que las partes lo estipulen así expresamente,

[10] Este literal no hace referencia a otras medidas que se puedan adoptar o mantener con relación a pagos asociados con la terminación de un contrato de agencia comercial en mala fe o en violación a los términos del contrato.

[11] La provisión para daños basada en los conceptos esgrimidos en esta cláusula no constituye una indemnización equitativa para los propósitos del párrafo 1(b).

(ii) las estipulaciones voluntariamente acordadas entre el principal y el agente en un contrato de agencia comercial, en la medida que sean compatibles con las leyes aplicables.

(c) modificar una medida descrita en el párrafo 1(c) estableciendo que un principal pueda contratar más de un agente en una misma zona geográfica, para el mismo ramo de actividades o productos, salvo que el contrato de agencia comercial disponga lo contrario.

3. Nada en este Anexo impedirá que continúe la aplicación, en la medida en que sea requerida por la *Constitución* de una de las Partes, de una medida descrita en el párrafo 1 (a) o (c) a contratos de agencia comercial celebrados antes de la entrada en vigencia de la legislación que se adopte para implementar este Anexo.[12]

4. Una Parte no adoptará una medida descrita en el párrafo 1.

5. Para efectos de este Anexo, **contrato de agencia comercial** significa,

(a) para Colombia, un contrato de agencia comercial según lo consagrado en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio de Colombia; solo cuando el contrato esté relacionado con bienes comerciales[13], y

(b) para los Estados Unidos, cualquier contrato en que una parte acuerde distribuir bienes comerciales para otra parte.

[12] Para Colombia, la disposición aplicable es el Articulo 58 de la Constitución Política de Colombia. Para mayor certeza, una medida descrita en el párrafo 2 (b) aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la legislación que se adopte para implementar dicha medida, a los contratos celebrados con anterioridad a esa fecha.

[13] Para efectos de este Anexo, bienes comerciales incluyen software. Lo anterior es sin perjuicio del tratamiento que se de al software en otros contextos o en otros foros.

11-19

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry, and Tourism
Ministerio de Comercio , Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understanding reached by the Governments of the United States of America and the Republic of Colombia during the course of negotiation of Chapter Eleven (Cross-Border Trade in Services).

> In the interest of greater transparency, this is to notify the Government of Colombia that upon entry into force of the Agreement, the United States will initiate a review of state-level measures for the states of New York, New Jersey, California, Texas, and Florida and the District of Columbia in the following services subsectors: engineering; accounting; architecture; legal services; nursing; dentistry; medical general practitioners; and paramedics. The United States will review measures requiring permanent residency or citizenship and this review will be completed one year after the date of entry into force of the Agreement. The United States will inform the Government of Colombia of the results of the review pursuant to Article 11.13 (Implementation).

I would be grateful if you would confirm, by an affirmative letter in response, that this understanding is shared by your Government.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En conexión con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción de Comercio Estados Unidos–Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios).

> En el interés de mayor transparencia, se notifica al Gobierno de Colombia que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos iniciará una revisión de sus medidas a nivel estatal para los estados de New York, New Jersey, California, Texas, y Florida y el Distrito de Columbia en los siguientes subsectores de servicios: ingeniería; contabilidad; arquitectura; servicios jurídicos; enfermería; odontología; medicina general y servicios proporcionados por personal paramédico. Los Estados Unidos revisará las medidas que requieran residencia permanente o ciudadanía y ésta revisión será concluida un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. Los Estados Unidos informará al Gobierno de Colombia los resultados de la revisión de acuerdo al Artículo 11.13 (Implementación).

Estaré complacido si pudiera confirmar, a través de una carta afirmativa de respuesta, que este entendimiento es compartido por su Gobierno.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, D.C.

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue a continuación:

> "En conexión con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción de Comercio Estados Unidos–Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios).
>
> > En el interés de mayor transparencia, se notifica al Gobierno de Colombia que a la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos iniciará una revisión de sus medidas a nivel estatal para los estados de New York, New Jersey, California, Texas, y Florida y el Distrito de Columbia en los siguientes subsectores de servicios: ingeniería; contabilidad; arquitectura; servicios jurídicos; enfermería; odontología; medicina general y servicios proporcionados por personal paramédico. Los Estados Unidos revisará las medidas que requieran residencia permanente o ciudadanía y ésta revisión será concluida un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. Los Estados Unidos informará al Gobierno de Colombia los resultados de la revisión de acuerdo al Artículo 11.13 (Implementación).
>
> Estaré complacido si pudiera confirmar, a través de una carta afirmativa de respuesta, que este entendimiento es compartido por su Gobierno."

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

**Capítulo Doce**

**Servicios Financieros**

**Artículo 12.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) instituciones financieras de otra Parte;

(b) inversionistas de otra Parte, y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados en este Capítulo.

(a) Los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.11 (Inversión y Medio Ambiente), 10.12 (Denegación de Beneficios), 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 11.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.

(b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo Diez (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente en caso de incumplimiento de una Parte de sus obligaciones conforme a los Artículos 10.7 (Expropiación y Compensación), 10.8 (Transferencias), 10.12 (Denegación de Beneficios) ó 10.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), en los términos en que se incorporan a este Capítulo.

(c) El Artículo 11.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 12.5.

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

(a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de seguridad social establecido por ley; o

(b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.



salvo que este Capítulo se aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en el subpárrafo (a) o (b) sea realizada por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. El Anexo 12.1.3(a) establece el entendimiento de las Partes con respecto a ciertas actividades o servicios descritos en el subpárrafo 3(a).

**Artículo 12.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 12.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.

**Artículo 12.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte, a las instituciones financieras de otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte.

2. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de otra Parte o de un país que no sea Parte en la aplicación de las medidas comprendidas en este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado de forma autónoma;

(b) logrado mediante armonización u otros medios; o



(c) basado en un convenio o acuerdo con otra Parte o con un país que no sea Parte.

3. Una Parte que otorgue reconocimiento a medidas prudenciales conforme al párrafo 2 brindará a otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes relevantes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

**Artículo 12.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, con respecto a las instituciones financieras de otra Parte, o inversionistas de otra Parte buscando establecer dichas instituciones, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan límites:

(i) al número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) al número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[1] o

(iv) al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera puede suministrar un servicio.

[1] Esta cláusula no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios financieros.



**Artículo 12.5: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 12.5.1.

2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte localizados en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

**Artículo 12.6: Nuevos Servicios Financieros[2]**

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte establecida en su territorio que suministre cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras sin acciones legislativas adicionales de la Parte. No obstante el Artículo 12.4(b), una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiere autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales.

**Artículo 12.7: Tratamiento de Cierto Tipo de Información**

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

(a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

[2] Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en el Artículo 12.6 impide que una institución financiera de una Parte solicite a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la normativa de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones del Artículo 12.6.

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

**Artículo 12.8: Altos Ejecutivos y Directorios**

1. Una Parte no podrá f que las instituciones financieras de otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que más de una minoría del directorio de una institución financiera de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

**Artículo 12.9: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:

(i) a nivel central de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes);

(ii) a nivel regional de gobierno, tal como lo establece esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III (Medidas Disconformes); o

(iii) a nivel de un gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.8.[3]

2. Los artículos 12.2 a 12.5 y 12.8 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.

[3] Para mayor certeza, el Artículo 12.5 no se aplica a una modificación de alguna medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en cuanto la modificación no disminuya la conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 12.5.



3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II como una medida a la que no se le aplica el Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.2 (Trato Nacional) u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta al Artículo 12.2 ó 12.3, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

**Artículo 12.10: Excepciones**

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo o de los Capítulos Diez (Inversión), Catorce (Telecomunicaciones) o Quince (Comercio Electrónico), incluido específicamente los Artículos 14.16 (Relación con otros Capítulos) y 11.1 (Alcance y Cobertura) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, una Parte no estará impedida de adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales,[4] incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo señaladas en este párrafo, ellas no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en los Capítulos Diez (Inversión), Catorce (Telecomunicaciones) o Quince (Comercio Electrónico), incluyendo específicamente los Artículos 14.16 (Relación con Otros Capítulos) y 11.1 (Alcance y Cobertura) con respecto al suministro de servicios financieros en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión) o bajo el Artículo 10.8 (Transferencias) ó 11.10 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los Artículos 10.8 (Transferencias) y 11.10 (Pagos y Transferencias) en los términos en que se incorpora a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

[4] Se entiende que el término "motivos prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros.



4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

**Artículo 12.11: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas**

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y operar en el mercado de otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte deberá asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica son administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del Artículo 19.2.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y

(b) brindará a personas interesadas y a las Partes una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.

4. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.[5]

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.

6. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

[5] Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de parte de personas interesadas y publicarlos en un documento aparte del que se expida con la regulación final.



7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

8. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

9. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

10. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

11. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha denegado una aplicación, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de la su solicitud.

12. El Anexo 12.11 establece el entendimiento de las Partes con relación a ciertas disposiciones de este Artículo.

**Artículo 12.12: Entidades Autorreguladas**

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los Artículos 12.2 y 12.3.

**Artículo 12.13: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

**Artículo 12.14: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procedimientos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados.

2. El Anexo 12.14 establece ciertos compromisos de las Partes en relación a la disponibilidad expedita de servicios de seguros.

**Artículo 12.15: Compromisos Específicos**

El Anexo 12.15 establece ciertos compromisos específicos para cada Parte.

**Artículo 12.16: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 12.16.1.

2. El Comité:

(a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;

(b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

(c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 12.19.

3. El Comité se reunirá una vez al año, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

**Artículo 12.17: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el Anexo 12.16.1.

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar



información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de dos o más Partes.

**Artículo 12.18: Solución de Controversias**

1. La Sección A (Solución de Controversias) del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el Artículo 21.9 (Selección del Panel), excepto:

(a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3; y

(b) en cualquier otro caso,

(i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el Artículo 21.8 (Calificaciones de Árbitros); y

(ii) si la Parte demandada invoca el Artículo 12.10, el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;

(b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes de una Parte contendiente y no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte contendiente; y

(d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.



4. No obstante el Artículo 21.16 (Incumplimiento-Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

(a) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o

(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

**Artículo 12.19: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros**

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una demanda para arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), y el demandado invoque el Artículo 12.10 como defensa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) Dentro de los 120 días desde la fecha en que la demanda es sometida a arbitraje bajo la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), el demandado someterá por escrito a las autoridades responsables de los servicios financieros del demandado y a la Parte del demandante, como está establecido en el Anexo 12.16.1, una solicitud para la determinación conjunta sobre el asunto y en qué medida el Artículo 12.10 es una defensa válida respecto a la demanda. El demandado deberá proveer prontamente al tribunal, si está constituido, una copia de tal solicitud. El arbitraje podrá proceder con respecto a la demanda solamente como está previsto en el subpárrafo (e).

(b) Si una Parte que no está en disputa, distinta de la Parte del demandante, considera que posee un interés substancial en dicha determinación, dicha Parte que no está en disputa podrá solicitar que sus autoridades responsables de servicios financieros, tal como lo expuesto en el Anexo 12.16.1, sean incluidas en las consultas sujetas a la vista de hacer esa determinación. Estas deberán ser incluidas en tales consultas si el demandado y la Parte del demandante acceden que el reclamo de interés substancial está bien fundado. Cuando el interés substancial de una Parte que no está en disputa esté basado en la propiedad o control del demandante por una persona de la Parte que no está en disputa, el interés substancial deberá ser juzgado para estar bien fundado.

(c) Las autoridades referidas en el subpárrafo (a) intentarán de buena fe realizar una determinación conjunta según lo descrito en dicho subpárrafo. Cualquier determinación conjunta deberá ser transmitida prontamente a las partes contendientes, al Comité de Servicios Financieros y, si estuviere constituido, al tribunal. La determinación conjunta deberá ser vinculante para el tribunal.



(d) Si las autoridades referidas en el subpárrafo (a), dentro de los 60 días desde la fecha en que han recibido la solicitud escrita del demandado para una determinación conjunta bajo dicho subpárrafo, no han hecho una determinación conjunta según lo descrito en dicho subpárrafo, el tribunal decidirá el tema dejado sin resolver por las autoridades. Se aplicarán las disposiciones de la Sección B del Capítulo Diez (Solución de Controversias Inversionista-Estado), salvo lo modificado por este subpárrafo.

(i) En la designación de todos los árbitros aún no designados por el tribunal, cada parte contendiente llevará a cabo los pasos apropiados para asegurar que el tribunal tenga los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 12.18.3(a). Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros deberán ser tomados en cuenta en la mayor medida posible para el caso de la designación del árbitro que presida el grupo arbitral.

(ii) Si, antes de la presentación de la solicitud de la determinación conjunta de conformidad con el subpárrafo (a), el árbitro presidente ha sido designado en concordancia con el Artículo 10.19.2 (Selección de Árbitros), tal árbitro deberá ser reemplazado a petición de cualquiera de las partes contendientes y el tribunal será reconstituido en forma consistente con el subpárrafo (d)(i). Si dentro de 30 días desde la fecha que el proceso arbitral se ha reanudado bajo el subpárrafo (e), las Partes bajo controversia no se han puesto de acuerdo en la designación del nuevo árbitro presidente, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará al árbitro presidente en forma consistente con el subpárrafo (d)(i).

(iii) La Parte del demandante puede hacer manifestaciones orales o escritas al tribunal acerca de si, y en qué medida, el Artículo 12.10 es una defensa válida frente a la demanda. A menos que haga tal manifestación, se presumirá que la Parte del demandante, para propósitos del arbitraje, asume frente al Artículo 12.10 una posición que no es incompatible con aquella del demandado.

(e) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) podrá proceder con respecto a la demanda:

(i) 10 días después de la fecha de recepción de la determinación conjunta por las partes contendientes el Comité y, si estuviere constituido, el tribunal, de conformidad con el subparrafo (c); o

(ii) 10 días después del vencimiento del plazo de 60 días otorgado a las autoridades en el subpárrafo (d).

2. Para propósitos de este Artículo, las definiciones de los siguientes términos establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones) son incorporadas, *mutatis mutandis*: partes contendientes, parte contendiente, demandado y Secretario-General.

**Artículo 12.20: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros** o **suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte,

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte, o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**demandante** es un inversionista de una Parte que es una parte en una controversia relativa a inversión con otra Parte;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorregulada no deberá ser considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

**entidad pública** significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para mayor certeza, una entidad pública[6] no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para propósitos del Capítulo Trece (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

[6] La *Federal Deposit Insurance Corporation* de los Estados Unidos deberá ser considerada como incluida en la definición de entidad pública para efectos del Capítulo Trece (Políticas de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales).



**institución financiera de otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de otra Parte;

**inversión** significa "inversión" según se define en el Artículo 10.28 (Definiciones), salvo que, con respecto a "préstamos" e "instrumentos de deuda" mencionados en ese Artículo:

(a) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión.

para mayor certeza, un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión para efectos del Capítulo Diez (Inversión) si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.28 (Definiciones);

**inversionista de una Parte** significa una Parte o empresa del Estado, o una persona de una Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una "persona de una Parte" según se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios; y



**servicio financiero** significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

(a) Seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) Reaseguros y retrocesión;

(c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y

(d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

(e) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) Préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(g) Servicios de arrendamiento financiero;

(h) Todos los servicios de pago y transferencias monetaria, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) Garantías y compromisos;

(j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, pero no limitados a, futuros y opciones;



(iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;

(v) valores transferibles;

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) Corretaje de cambios;

(m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

**Anexo 12.1.3(a)**

**Entendimiento Referente al Artículo 12.1.3(a)**

1. Las Partes entienden que este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a), solamente en la medida que una Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera. Las Partes entienden además que este Capítulo no se aplica a tales medidas: (a) en la medida que una Parte se reserva dichas actividades y servicios al gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera, y éstas no son suministradas en competencia con otra institución financiera, o (b) relacionadas con las contribuciones con respecto a las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentra reservado.

2. Para mayor certeza, con respecto a las actividades o servicios referidos en el Artículo 12.1.3(a), las Partes reconocen que la adopción de cualquiera de las siguientes acciones no es incompatible con este Capítulo.

Una Parte podrá:

(a) designar, formalmente o en efecto, un monopolio, incluyendo una institución financiera, para suministrar algunas o todas las actividades o servicios;

(b) permitir o exigir a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones relevantes bajo la administración de una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(c) prohibir, sea permanente o temporalmente, a algunos o todos los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al gobierno, a una entidad pública o a un monopolio designado; y

(d) exigir que algunos o todos los servicios o actividades sean suministrados por instituciones financieras localizadas dentro del territorio de una Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

3. Para efectos de este Anexo, "contribución" significa una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, un plan o sistema descrito en el Artículo 12.1.3(a).



**Anexo 12.5.1**

**Comercio Transfronterizo**

**Estados Unidos**

*Servicios de seguros y relacionados con los seguros*

1. El Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero, e intermediación de seguros, tales como corretaje y agencia a que se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicio financiero en el Artículo 12.20.

2. El Artículo 12.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20, con respecto a servicios de seguros.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

3. El Artículo 12.5.1 se aplica sólo con respecto al suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero[7] y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares[8], con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.[9]

[7] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el párrafo 4 de este Anexo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos que regule la protección de dicha información.
[8] Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicios financieros en el Artículo 12.20.
[9] Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el párrafo 3.



.

**Colombia**

*Servicio de Seguros y Relacionados con los Seguros*

1. Para Colombia, el Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, con respecto al suministro) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a:

(a) Seguros que amparen los siguientes riesgos:

(i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.

(ii) Mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y

(d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. La aplicación del Artículo 12.5.1 al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 12.20 (Definiciones), con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros a que se refiere el párrafo 1 anterior.

3. Los compromisos de Colombia en los párrafos 1 y 2 con respecto a seguros contra riesgos descritos en los subpárrafos 1(a)(i) y (ii) y el corretaje de dichos seguros contra riesgos deberán hacerse efectivos cuatro años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación, cualquiera sea que ocurra primero.

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

4. Para Colombia, el Artículo 12.5.1 (Comercio Transfronterizo, con respecto al suministro) se aplica solamente con respecto a:



(a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones);

(b) procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones)[10] [11]; y

(c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,[12] con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones).

5. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo 4(c), en el evento que después de la entrada en vigor de este Acuerdo Colombia permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, otorgará trato nacional (según se especifica en el Artículo 12.2.3 (Trato Nacional, con respecto proveedores transfronterizos de servicios financieros) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte. Ninguna de las disposiciones se interpretará en el sentido de impedir que Colombia posteriormente restrinja o prohíba el suministro de servicios de informes y análisis de crédito por proveedores transfronterizos de servicios financieros.

[10] Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente anexo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la ley colombiana que regule la protección de dicha data.
[11] Se entiende que el suministro de una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados en el párrafo 3.
[12] Se entiende que los servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones).

**Anexo 12.14**

**Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros**

**Estados Unidos**

Estados Unidos deberá procurar mantener oportunidades existentes, o podría aspirar a considerar políticas o procedimientos, tales como no exigir la aprobación de productos para seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.

**Colombia**

Colombia procurará mantener los procedimientos vigentes, o podría considerar adoptar medidas tales como no exigir la aprobación de pólizas de seguros o la autorización de ramos de seguros distintos de aquellos que se vendan a personas naturales o de los seguros obligatorios; permitir la introducción de productos, a menos que esos productos sean rechazados dentro de un plazo razonable; y no imponer limitaciones al número de productos que pueden introducirse o a la frecuencia con que ellos se introducen.



**Anexo 12.15**

**Compromiso Específico**

**Estados Unidos**

*Administración de Cartera*

1. Estados Unidos permitirá a una institución financiera, organizada fuera de su territorio, suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversiones colectivo localizado en su territorio:[13]

(a) asesoría de inversión; y

(b) servicios de administración de cartera, con exclusión de:

(i) servicios de custodia, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo;

(ii) servicios fiduciarios, pero sin excluir la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo establecido como una sociedad fiduciaria; y

(iii) servicios de ejecución, salvo que se encuentren relacionados a la administración de un fondo de inversión colectivo.[14]

2 . El párrafo 1 está sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, un **fondo de inversión colectivo** significa una sociedad de inversión registrada con la *Securities and Exchange Commission* bajo la *Investment Company Act* de 1940.

*Sucursales de Compañías de Seguros*

4. Reconociendo los principios de federalismo bajo la Constitución de los Estados Unidos, la historia de la regulación estatal de seguros en Estados Unidos y la *McCarran-Ferguson Act*, Estados Unidos trabajará con la *National Association of Insurance Commissioners (NAIC)* en la revisión de aquellos estados que no permiten el ingreso inicial de una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal para suministrar seguros de vida, accidente, salud (con

[13] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo, ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[14] Servicios fiduciarios y de custodia están incluidos en el alcance de este compromiso específico sólo con respecto a las inversiones para las cuales el mercado primario se encuentra fuera de los Estados Unidos.



exclusión de las indemnizaciones a los trabajadores), seguros de no vida, o reaseguro y retrocesión para determinar si dichos derechos a la entrada podrían ser otorgados en el futuro. Esos estados son Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.

**Colombia**[15]

*A. Compromiso Específico con respecto a Administración de Cartera*

1. A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Colombia permitirá que una institución financiera organizada dentro o fuera de su territorio suministrar los siguientes servicios a un fondo de inversión colectivo localizado en su territorio :[16]

(a) asesoría de inversión

(b) servicios de administración de cartera, excluyendo:

(i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo;

(ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo; y

(iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo.

2. Este compromiso está sujeto al Artículo 12.1 (Ámbito de Aplicación) y al Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo respecto al derecho de exigir registro, sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar).

3. Para los efectos de los párrafos 3 y 4, **fondo de inversión colectivo** significa:

(i) un fondo común ordinario organizado conforme con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria (incisos 3º y 4º del numeral 2 del Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

(ii) un fondo común especial organizado conforme con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria (numeral 6º del Artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero);

[15] Las Partes entienden que Colombia se compromete a abrir su sector de servicios financieros gradualmente, de acuerdo con las provisiones de este Capítulo, de una forma que beneficie a los consumidores y que esté basado en regulación prudencial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, incluyendo lo dispuesto en su Artículo 13.
[16] No obstante el párrafo 1, una Parte podrá exigir que el fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de esa Parte, no delegue su responsabilidad por la función de administración del fondo de inversiones colectivo o de los fondos que administre.



(iii) un fondo de valores organizado conforme con lo dispuesto en las normas del mercado público de valores y administrado por una sociedad comisionista de bolsa (Artículo 7, literal g), de la Ley 45 de 1990 y Título Cuarto de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores);

(iv) un fondo de inversión organizado conforme con lo dispuesto en las normas del mercado público de valores y administrado por una sociedad administradora de inversión (Decreto 384 de 1980 y Título Cuarto de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores); y

(v) un fondo voluntario de pensiones de jubilación e invalidez, conforme con lo dispuesto en las normas del Artículo 169 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y administrado por una sociedad fiduciaria, una compañía de seguros, una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, o una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (conforme con los Artículos 29(h), 183(3), y 30(1) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, respectivamente).

*B. Establecimiento de Sucursales de Bancos*

1. 1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Colombia en la Sección B del Anexo III (Medidas Disconformes), en relación con el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado) para servicios bancarios, Colombia, a más tardar cuatro (4) años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitirá que bancos de otra Parte se establezcan en su territorio a través de sucursales.

2. Colombia podrá exigir que el capital de los bancos de otra Parte que se asigne a sus sucursales en Colombia, sea efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contemple la ley local. Las operaciones de las sucursales de los bancos de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

3. Para mayor certeza, Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de otra Parte, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.[17]

[17] Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;

(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;

*C. Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros*

1. No obstante la inclusión de las medidas disconformes de Colombia en la Sección B del Anexo III (Medidas Disconformes), en relación con el Artículo 12.4 (Acceso a Mercado) para servicios de seguros, Colombia, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitirá que compañías de seguros de otra Parte se establezcan en su territorio a través de sucursales.

2. Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan compañías de seguros de otra Parte, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas[18] y obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.[19]

(c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;

(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de otra Parte establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;

(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;

(f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;

(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;

(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

[18] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

[19] Las Partes entienden que para este propósito, entre otras cosas Colombia podrá:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;



*D. Consumo Transfronterizo de Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros*

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Colombia permitirá, conforme al artículo 12.5.2 (Comercio Transfronterizo, con respecto a consumo), que personas localizadas en su territorio y sus nacionales donde quiera que se encuentren adquieran de proveedores transfronterizos de servicios de seguros de otra Parte localizada en el territorio de esa otra Parte[20], cualquier seguro[21] con excepción de los siguientes[22]

(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;

(c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;

(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;

(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;

(f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;

(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y

(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local y cuando no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación.

[20] Para mayor certeza, Colombia podrá, como lo permite el Artículo 12.5.3, exigir a los proveedores transfronterizos de servicios financieros suministrar información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia.

[21] Para mayor certeza, las normas cubiertas por los párrafos (a) y (b) de la definición de servicio financiero del Artículo 12.20 (Definiciones) son instrumentos financieros, en consistencia con la definición de instrumento financieros del Artículo 12.5.3 (Comercio Transfronterizo).

[22] Para mayor certeza, las Partes entienden que Colombia podrá, en consonancia con el subpárrafo 4 del Anexo 12.1.3(a), prohibir la compra a compañías de seguros no establecidas en Colombia de servicios de seguros,



(a) los que la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios.

(b) todos los ramos, cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social.

(c) Todos los ramos, cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado.

*E. Administradores de Fondos de Pensiones*

No obstante la medida disconforme de Colombia en el Anexo III referente a servicios sociales, y sujeto al Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12.1.3(a), Colombia deberá, con relación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías (colectivamente, "SAFPs"):[23]

(1) extender las obligaciones de los Artículos 12.2.1(Trato Nacional, con respecto a inversionistas) y 12.2.2 (Trato Nacional, con respecto a instituciones financieras e inversiones de inversionistas en instituciones financieras) al suministro por parte de SAFPs que son instituciones financieras de la otra Parte establecidas en Colombia, de aquellas actividades y servicios descritos en el Artículo 12.1.3(a) que no están reservadas al suministro por parte del Gobierno de Colombia, una entidad pública o una institución financiera;

(2) adoptar o mantener ninguna medida que imponga limitaciones al número de SAFPs sea en la forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidad económica, con respecto a los inversionistas de la otra Parte que intentan establecer SAFPs para suministrar aquellas actividades y servicios referidos en el párrafo 1;

(3) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, permitir a las SAFPs subcontratar con instituciones financieras de la otra Parte establecidas en Colombia los servicios descritos en el Anexo 12.15(A)(1)(a)-(b) (Compromiso Específico Relacionado con la Administración de Portafolio);

(4) a más tardar cuatro años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y sujeto a los Artículos 12.1 y 12.5.3, permitir a una institución financiera organizada bajo las leyes de Estados Unidos suministrar a una SAFPs, con respecto a aquellos activos, si existiere alguno, que sea permitido bajo las leyes relevantes colombianas que sea invertido fuera del territorio de Colombia, (i) asesoría de inversión; (ii) servicios de ejecución en cumplimiento de

incluyendo todo tipo de rentas vitalicias, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y seguros de riesgos profesionales, en la medida que estos servicios están descritos en el Artículo 12.1.3(a).

[23] Este compromiso deberá también aplicar con respecto a cualquier sucesor a SAFPs, en el contexto de la modificación o adopción por parte de Colombia de un sistema, privatizado o parcialmente privatizado, de seguridad social o plan de retiro. Para mayor certeza, este compromiso específico aplica solamente con respecto a las medidas que están dentro del alcance de este Capítulo, como se especifica en el Artículo 12.1, incluyendo el Anexo 12.1.3(a).



instrucciones de la SAFP, en la medida de lo exigido por la ley colombiana y en consistencia con ella; y (iii) servicios de custodia, si la ley aplicable no permite que estos activos sean mantenidos dentro del territorio de Colombia.[24]

[24] Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 de este compromiso específico exige a Colombia que permita a una institución financiera organizada bajo las leyes de Estados Unidos realizar inversiones u otras decisiones de administración relacionadas con la inversión del portafolio de una SAFP o mantener la custodia de los activos de una SAFP ausente de las instrucciones de ejecución de la SAFP.

**Anexo 12.16.1**

**Comité de Servicios Financieros**

*Autoridades responsables de los servicios financieros*

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

(a) para Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Banco de la República; y

(b) para Estados Unidos, el *Department of the Treasury* para servicios bancarios y demás servicios financieros y la *Office of the United States Trade Representative*, en coordinación con el *Department of Commerce* y otras agencias para servicios de seguros.

12-29

**ENTENDIMIENTOS CON RESPECTO A SERVICIOS FINANCIEROS Y MEDIDAS DE SERVICIOS**

22 de noviembre de 2006

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América confirman los siguientes entendimientos con respecto al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia-Estados Unidos ("Acuerdo") suscrito en la fecha de hoy y confirman que estos entendimientos constituyen parte integrante del Acuerdo. Para mayor certeza:

(a) nada en el Artículo 12.6 (Nuevos Servicios Financieros) del Acuerdo prohíbe a una Parte de requerir la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación;

(b) una Parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida), sujeto al Artículo 22.3 (Tributación) del Acuerdo;

(c) con relación al comercio transfronterizo en servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir la autorización de proveedeores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte y de instrumentos financieros;

(d) una Parte podrá exigir requerimientos de solvencia e integridad a sucursales de empresas de seguros de otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a una sucursal y las reservas técnicas sean efectivamente ingresadas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con la legislación de la Parte; y

(e) sin limitar las otras aplicaciones o significados del Artículo 12.10.2 (Excepciones), incluyendo su oración final, el Artículo 12.10.2 permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatoriass de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

**Capítulo Trece**

**Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado**

**Articulo 13.1: Objetivos**

Reconociendo que la conducta sujeta a este Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio e inversión bilateral, las Partes consideran que proscribir dicha conducta, implementar políticas de competencia económicamente consistentes y cooperar en materias cubiertas por este Capítulo, ayudarán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

**Artículo 13.2: Legislación de Libre Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir su legislación nacional de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades en materia de competencia de los gobiernos centrales de cada Parte consiste en no discriminar sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos.

3. Cada Parte garantizará que:

a) antes de imponer una sanción o una medida en contra de cualquier persona por haber violado su legislación de libre competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, excepto que puede disponer que la persona pueda ser escuchada o presente evidencia dentro de un plazo razonable después de haberse impuesto una sanción provisional u otra medida; y

b) una corte o un tribunal independiente establecido bajo la legislación de dicha Parte imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida;

4. Cada Parte distinta de los Estados Unidos puede implementar sus obligaciones bajo este Artículo a través de la legislación libre competencia de la Comunidad Andina o una autoridad de ejecución de la Comunidad Andina.

**Artículo 13.3: Cooperación**

1. Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para lograr la aplicación efectiva de la legislación de libre competencia en la zona de libre comercio.

13-1

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la legislación de libre competencia, incluyendo la notificación de casos que afecten intereses importantes de otra Parte, consultas e intercambio de información relacionada con la aplicación de la legislación y las políticas de competencia de cada Parte.

**Artículo 13.4: Grupo de Trabajo**

Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo. El grupo de trabajo informará sobre el estado de sus esfuerzos a la Comisión dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para acciones futuras que puedan continuar promoviendo el logro de los objetivos de este Artículo.

**Artículo 13.5: Monopolios Designados**

1. Reconociendo que los monopolios designados no deben operar de manera tal que creen obstáculos al comercio y la inversión, cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:

(a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Acuerdo, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio monopólico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

(b) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en sus adquisiciones o ventas de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y demás términos y condiciones de adquisición o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);

(c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de otra Parte y a los proveedores de servicios de otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y

(d) no utilice su posición monopólica para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio, que afecten negativamente a las inversiones cubiertas.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una de las Partes designar un monopolio

13-2

3. Este artículo no se aplica a la contratación pública, tal como está definida en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General).

**Artículo 13.6: Empresas del Estado**

1. Las Partes reconocen que las empresas del estado no deben operar de tal forma que creen obstáculos a la inversión y el comercio. En ese sentido, cada Parte garantizará que cualquier empresa del estado que establezca o mantenga:

(a) actué de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte bajo este Acuerdo, cuando tales empresas ejerzan cualquier facultad administrativa, regulatoria u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos; y

(b) otorgue trato no discriminatorio en la venta de bienes o servicios a inversiones cubiertas.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado.

**Artículo 13.7: Diferencias de Precios.**

El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando dichas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no será en sí mismo incompatible con los Artículos 13.5 y 13.6.

**Artículo 13.8: Transparencia y Solicitudes de Información**

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia gubernamentales.

2. Previa solicitud, cada Parte pondrá a disposición de otra Parte información pública, concerniente a sus:

(a) actividades tendientes a hacer cumplir sus legislaciones de libre competencia;

(b) empresas del Estado y monopolios designados, públicos o privados, en cualquier nivel de gobierno; y

(c) asociaciones de exportación registradas o certificadas como tales al gobierno central, incluyendo cualquier condición que la Parte les imponga.



En una solicitud de conformidad con el subpárrafo (b), la Parte indicará las entidades o localidades involucradas, especificará las mercancías o servicios y mercados particulares involucrados, e incluirá indicios de prácticas que pudieren restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

En una solicitud de conformidad con el subpárrafo (c), la Parte especificará las mercancías o servicios particulares involucrados.

3. Previa solicitud, cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública concerniente a las excepciones dispuestas de conformidad con su legislación de libre competencia. La Parte solicitante especificará las mercancías o servicios y los mercados particulares de interés, e incluirá indicios de que la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

**Artículo 13.9: Consultas**

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan bajo este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de cualquier otra Parte, iniciar consultas. En su solicitud la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

**Artículo 13.10: Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los Artículos 13.2, 13.3, 13.4 ó 13.9.

**Artículo 13.11: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**de acuerdo con consideraciones comerciales** significa que sea consistente con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante;

**delegación** incluye un otorgamiento legislativo y una orden, instrucción u otro acto gubernamental, mediante el cual se transfiere al monopolio o a la empresa del Estado, o se autoriza al monopolio o a la empresa del Estado, el ejercicio de una facultad gubernamental;

**designar** significa establecer, designar o autorizar a un monopolio, o extender el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional, ya sea formalmente o de hecho;

**mercado** significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;

**monopolio** significa una entidad, incluido un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte sea designado como el proveedor o



comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

**monopolio gubernamental** significa un monopolio que es de propiedad, o se encuentra controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno central de una Parte o por otro monopolio gubernamental; y

**trato no discriminatorio** significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.



## Capítulo Catorce

## Telecomunicaciones

**Artículo 14.1: Ámbito y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a:

(a) las medidas relacionadas con el acceso y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones;

(b) medidas relacionadas con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(c) otras medidas relacionadas con las redes públicas o servicios públicos de telecomunicaciones; y

(d) medidas relacionadas con el suministro de servicios de información.

2. Salvo para garantizar que las empresas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas de cable tengan acceso y uso continuo de los servicios públicos de telecomunicaciones, como está establecido en el Artículo 14.2, este Capítulo no se aplica a ninguna medida relacionada con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte (u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general;

(b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como una red pública de telecomunicaciones; o

(c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

**Artículo 14.2: Acceso y Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**[1]

1. Cada Parte garantizará que las empresas de otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los numerales 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

(a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que hagan interfaz con la red pública de telecomunicaciones;

(b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

(c) conectar circuitos propios o arrendados con las redes públicas y servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de esa parte o a través de sus fronteras, o con circuitos propios o arrendados de otra persona;

(d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

(e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de otra Parte puedan usar servicios públicos de telecomunicaciones para mover información en su territorio o a través de sus fronteras y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualesquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el numeral 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

(a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o

(b) proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios públicos de telecomunicaciones,

siendo entendido que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o alguna restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, distintas a las necesarias para:

[1] Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir licencia, concesión u otro tipo de autorización para que una empresa suministre algún servicio público de telecomunicaciones en su territorio.



(a) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios; o

(b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización de los mismos satisfagan los criterios establecidos en el numeral 5, dichas condiciones podrán incluir:

(a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;

(b) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes; y

(c) un procedimiento de licencia, permiso, registro o notificación que, si se adopta o mantiene, sea transparente y disponga que las solicitudes presentadas conforme al mismo se tramiten de conformidad con la legislación doméstica de la Parte.

**Artículo 14.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**[2]

*Interconexión*

1. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte a tarifas razonables.

(b) En cumplimiento del literal (a), cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio realicen las acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible o relacionada con los proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que solamente utilicen dicha información con el propósito del suministro de los servicios mencionados.

[2] Este Artículo está sujeto al Anexo 14-A. Los párrafos 2 al 4 de este Artículo no se aplican con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles. Esta exclusión no debe interpretarse en el sentido de impedir a una Parte imponer los requerimientos estipulados en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.



*Reventa*

*2.* Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias a la reventa de dichos servicios.

*Portabilidad del Número*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren portabilidad del número, en la medida en que sea técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables[3].

*Paridad del Discado*

4. Cada Parte garantizará en su territorio que los proveedores de un servicio público de telecomunicaciones determinado, suministren paridad del discado a los proveedores del mismo servicio público de telecomunicaciones de la otra Parte, y suministrará a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso no discriminatorio a los números telefónicos, asistencia de directorio, listado telefónico y servicios de operadora, sin demoras injustificadas en el discado.

**Articulo 14.4: Obligaciones Adicionales Relativas a los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones**[4]

*Tratamiento de los Proveedores Importantes*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores importantes a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

(a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y

(b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

*Salvaguardias Competitivas*

[3] Para el cumplimiento de este numeral, cualquier Parte distinta de los Estados Unidos podrá tener en cuenta la factibilidad económica para el suministro de la portabilidad numérica.

[4] Este Artículo está sujeto al Anexo 14-A. El párrafo 1, subpárrafo (2)(b)(iii) y párrafos 3 al 8 de este Artículo no se aplican a proveedores importantes de servicios comerciales móviles. Esta exclusión es sin perjuicio de cualquier derecho u obligación que la Parte pudiera tener bajo el AGCS y no se debe interpretar en el sentido de impedir a una Parte imponer los requerimientos estipulados en este Artículo a los proveedores importantes de servicios comerciales móviles.



2. (a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

(b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el literal (a) incluyen en particular:

(i) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;

(ii) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(iii) no poner a disposición en forma oportuna a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

*Reventa*

3. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio:

(a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que dichos proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales que no son proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y

(b) no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias en la reventa de dichos servicios[5].

*Desagregación de Elementos de la Red*

4. (a) Cada Parte otorgará a su organismo regulador de las telecomunicaciones u otro organismo competente la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada, en términos y condiciones que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones y a tarifas orientadas a costos.

(b) Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener tales elementos, de conformidad con su legislación doméstica.

[5] Cuando la legislación domestica así lo disponga, una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio publico de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.

*Interconexión*

5. (a) Términos Generales y Condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio, suministren interconexión a las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:

(i) en cualquier punto técnicamente factible de las redes de los proveedores importantes;

(ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

(iii) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por dichos proveedores importantes a sus propios servicios similares, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados;

(iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregada, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones no necesarias para el servicio que se suministrará; y

(v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Opciones de Interconexión con los Proveedores Importantes

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

(i) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

(ii) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o

(iii) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.



(c) Disponibilidad Pública de las Ofertas de Interconexión

Cada Parte exigirá a los proveedores importantes en su territorio poner a disposición del público ofertas de interconexión de referencia u otras ofertas de interconexión estándar, que contengan tarifas, términos y condiciones que los proveedores importantes ofrecen generalmente a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

(d) Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores importantes de su territorio.

(e) Disponibilidad Pública de los Acuerdos de Interconexión Celebrados con los Proveedores Importantes

(i) Cada Parte exigirá a los proveedores importantes de su territorio el registro ante su organismo regulador de las telecomunicaciones de todos los acuerdos de interconexión de los cuales son parte[6].

(ii) Cada Parte pondrá a disposición del público los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores importantes de su territorio y entre otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de su territorio.

*Suministro y Fijación de Precios de Servicios de Circuitos Arrendados*

6. (a) Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen a empresas de otra Parte circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

(b) Para cumplir con el literal (a), cada Parte otorgará a su organismo regulador de las telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes de su territorio, ofrecer a las empresas de otra Parte circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, a precios basados en capacidad y orientados a costo.

*Co-ubicación*

7. (a) Sujeto a los literales (b) y (c), cada Parte garantizará que los proveedores importantes de su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de

[6] En los Estados Unidos, esta obligación se puede satisfacer con requerir el registro ante una autoridad reguladora al nivel regional.



telecomunicaciones de otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

(b) Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

(c) Cada Parte podrá especificar en su legislación doméstica los predios sujetos a los literales (a) y (b).

*Acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso*

8. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios o controlados por dichos proveedores importantes a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

**Artículo 14.5: Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte garantizará que toda empresa que esté autorizada a operar un sistema de cable submarino en su territorio como un servicio público de telecomunicaciones le otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte un trato razonable y no discriminatorio con respecto al acceso a dicho sistema (incluyendo las cabeceras de cable).

**Artículo 14.6: Condiciones para el Suministro de Servicios de Información**

1. Ninguna Parte exigirá a una empresa que en su territorio se clasifique como un proveedor de servicios de información[7] y que suministre dichos servicios sobre instalaciones que no son propias que:

(a) suministre esos servicios al público en general;

(b) justifique las tarifas de sus servicios de acuerdo a costos;

(c) registre las tarifas para tales servicios;

(d) se conecte con cualquier cliente particular para el suministro de dichos servicios; o

[7] Con el fin de aplicar este Artículo, cada Parte podrá clasificar en su territorio cuáles servicios son servicios de información.



(e) se ajuste a un estándar o reglamento técnico particular para conectarse a cualquier red distinta a la red pública de telecomunicaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1, una Parte podrá tomar las acciones descritas en los literales (a) al (e) para remediar una práctica de un proveedor de servicios de información que la Parte haya determinado, en un caso particular, que es anticompetitiva según su legislación doméstica, o para promover la competencia o resguardar los intereses de los consumidores.

**Artículo 14.7: Organismos de Regulación Independientes y Proveedores de Telecomunicaciones de Propiedad del Gobierno**

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos. Para este fin, cada Parte garantizará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga un interés financiero ni tenga una función operativa en dicho proveedor.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales con respecto a todas las personas interesadas. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que aquél tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos de su organismo regulador de telecomunicaciones.

3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones o a un proveedor de servicios de información, un trato más favorable que aquel otorgado a un proveedor similar de otra Parte, con fundamento en que el proveedor que recibe un trato más favorable es de propiedad total o parcial del nivel central de gobierno de la Parte.

**Artículo 14.8: Servicio Universal**

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de Servicio Universal que desee mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

**Artículo 14.9: Licencias y otras Autorizaciones**

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, la Parte pondrá a disposición del público:

(a) los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o autorización;

(b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización; y

(c) los términos y condiciones de todas las licencias o autorizaciones que haya expedido.

2. Cada Parte garantizará que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le niega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.

**Artículo 14.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos**

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no estará obligada a suministrar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen *per se* medidas incompatibles con el Artículo 11.4 (Acceso a los Mercados), ya sea que apliquen al comercio transfronterizo de servicios, o a través de la aplicación del Artículo 11.1.3 (Alcance y Cobertura), a una inversión cubierta de otra Parte. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de las frecuencias que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que esto se haga de manera compatible con otras disposiciones de este Acuerdo. Esto incluye el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no-gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. En la asignación del espectro para los servicios de telecomunicaciones terrestres no gubernamentales, cada Parte procurará generalmente basarse en enfoques de mercado.

**Artículo 14.11: Cumplimiento**

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 14.2 al 14.5. Dicha facultad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal o definitiva) o la modificación, suspensión y revocación de licencias u otras autorizaciones.



**Artículo 14.12: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones**

Adicionalmente a los Artículos 19.4 (Procesos Administrativos) y 19.5 (Revisión y Apelación), cada Parte garantizará lo siguiente:

*Recurso ante los Organismos Reguladores de Telecomunicaciones*

(a) (i) Las empresas de otra Parte podrán acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en los Artículos 14.2 al 14.5.

(ii) Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones[8], dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante.

*Reconsideración*

(b) Toda empresa que sea perjudicada o cuyos intereses sean afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá pedir a dicho organismo que reconsidere[9] tal resolución o decisión. Ninguna Parte permitirá que tal petición sea fundamento para el no cumplimiento de la resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que una autoridad competente suspenda tal resolución o decisión[10].

*Revisión Judicial*

(c) Cualquier empresa que se vea perjudicada o cuyos intereses hayan sido afectados adversamente por una resolución o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte, podrá obtener una revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. La solicitud de revisión judicial no constituirá base para el incumplimiento de dicha resolución o decisión salvo que sea suspendida por el organismo judicial competente.

[8] Los Estados Unidos pueden cumplir con esta obligación proveyendo revisión por una autoridad reguladora al nivel regional.

[9] En relación con las obligaciones de una Parte que no sea Estados Unidos bajo este subpárrafo, las empresas no podrán solicitar reconsideración respecto de las resoluciones administrativas de aplicación general, como se definen en el Artículo 19.6 (Definiciones), a menos de que la legislación doméstica lo permita.

[10] No obstante este literal, en Colombia, si se presenta una petición de reconsideración, la resolución o desición del organismo regulador de telecomunicaciones no queda en firme hasta que dicho organismo resuelva la petición. Las peticiones de reconsideración serán resueltas prontamente.



**Artículo 14.13: Transparencia**

Adicionalmente a los Artículos 19.2 (Publicación) y 19.3 (Notificación y Suministro de Información), cada Parte garantizará que:

(a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación, y las tarifas para usuarios finales presentadas ante dicho organismo;

(b) se suministre a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que el organismo regulador de telecomunicaciones proponga; y

(c) se ponga a disposición del público las medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:

(i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(ii) procedimientos relacionados con procesos judiciales u otros procesos contenciosos;

(iii) especificaciones de las interfaces técnicas;

(iv) los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares que afecten el acceso y uso;

(v) condiciones para la conexión de equipo terminal o cualquier otro equipo a la red pública de telecomunicaciones; y

(vi) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si existen.

**Artículo 14.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías**

Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para el suministro de sus servicios, incluyendo los servicios comerciales móviles inalámbricos, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

**Artículo 14.15: Abstención**

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado en la obtención de varias alternativas para el suministro de servicios de telecomunicaciones. Para este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio que la Parte clasifique como



servicio público de telecomunicaciones, si el organismo regulador de telecomunicaciones determina que:

(a) no es necesaria la aplicación de dicha regulación para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

(b) no es necesaria la aplicación de dicha regulación para la protección de los consumidores; y

(c) la abstención es compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Artículo 14.16: Relación con otros Capítulos**

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

**Artículo 14.17: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**circuitos arrendados** significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

**co-ubicación (física)** significa el acceso físico y el control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de la red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades que son suministradas mediante dichas instalaciones o equipos;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

**empresa de otra Parte** significa tanto una empresa constituida u organizada bajo las leyes de otra Parte, como una empresa de propiedad o controlada por una persona de otra Parte;

**instalaciones esenciales** significan instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

(a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente substituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa un organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

**orientada a costo** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

**paridad del discado** significa la capacidad de un usuario final de usar igual número de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones particular, independientemente del proveedor del servicio público de telecomunicaciones que haya elegido el usuario final;

**portabilidad del número** significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en el mismo lugar, los mismos números de teléfono, sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicio público de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

(a) control de las instalaciones esenciales; o

(b) la utilización de su posición en el mercado;

**red privada** significa una red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;



**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones que una Parte requiere para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

**servicios comerciales móviles** significan servicios públicos de telecomunicaciones suministrados a través de medios móviles inalámbricos**;**

**servicios de información** significan la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, pero no incluye el uso de dicha capacidad para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones;

**servicios públicos de telecomunicaciones** significa todo servicio de telecomunicaciones que una Parte exija, en forma explícita o de hecho, que sea ofrecido al público en general. Dichos servicios pueden incluir, *inter alia*, teléfono y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, pero no incluyen servicios de información;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por un medio electromagnético, incluyendo medios fotónicos;

**usuario** significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

**usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios diferente al proveedor de servicio público de telecomunicaciones.



**Anexo 14-A**

**Proveedores de Telefonía Rural- Colombia**

1. Colombia podrá designar y exceptuar de las obligaciones contenidas en los párrafos 2 a 4 del Artículo 14.3 y de las obligaciones del Artículo 14.4 las empresas de telefonía rural que tengan al menos en operación el 80 por ciento de los suscriptores de líneas fijas en áreas rurales. El número total de las líneas de suscriptores de una empresa de telefonía rural incluye todas las líneas de suscriptores suministradas por la empresa y sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

2. Colombia podrá exceptuar de las obligaciones contenidas en los párrafos 2 a 4 del Artículo 14.3 y de las obligaciones contenidas en los párrafos 3, 4, 6 y 7 del Artículo 14.4 a los proveedores de servicios que suministren servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales. Las excepciones se aplican sólo con respecto a los servicios públicos de telecomunicación suministrados en las áreas rurales.

3. Para efectos de este Capítulo, el área rural en Colombia se define como aquél municipio con 4.500 líneas fijas instaladas o menos.

4. El total de áreas que Colombia designe como área rural no podrán contar con más del 10 por ciento del total suscriptores de líneas fijas instaladas en su territorio.

5. Nada en este Anexo será interpretado para que Colombia quede impedida para imponer a un proveedor de telefonía rural los requisitos expresados en los Artículos 14.3 y 14.4

**Estados Unidos**
**Proveedores de Telefonía Rural**

1. Una autoridad reguladora a nivel regional en los Estados Unidos podrá exonerar a un operador de una central local rural, tal y como se define en la sección 251(f)(2) de la *Communications Act* de *1934*, y sus enmiendas, de las obligaciones contenidas en los numerales 2 al 4 del Artículo 14.3 y de las obligaciones contenidas en el Artículo 14.4.

2. El Artículo 14.4 no es aplicable a los Estados Unidos con respecto a las compañías telefónicas rurales, de conformidad con lo definido en la sección 3(37) de la *Communications Act* de 1934, y sus enmiendas, salvo que una autoridad reguladora a nivel regional ordene que los requisitos descritos en el Artículo se apliquen a la compañía.



**Capítulo Quince**

**Comercio Electrónico**

**Artículo 15.1: General**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer impuestos internos u otras cargas internas sobre las ventas domésticas de productos digitales, siempre que dichos impuestos o cargas se impongan de manera compatible con este Acuerdo.

**Artículo 15.2: Suministro Electrónico de Servicios**

Para mayor certeza, las Partes confirman que las medidas que afectan el suministro de un servicio suministrado o provisto electrónicamente están dentro del alcance de las obligaciones contenidas en las disposiciones relevantes de los Capítulos Diez (Inversiones), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Doce(Servicios Financieros), y sujetas a cualquier excepción o medidas disconformes estipuladas en este Acuerdo que les sean aplicables a dichas obligaciones.

**Artículo 15.3: Productos Digitales**

1. Ninguna Parte puede imponer derechos aduaneros, derechos u otras cargas relacionadas con la importación o exportación de productos digitales mediante transmisión electrónica.

2. Para efectos de determinar los derechos aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero del medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales que el otorgado a otros productos digitales similares:

(a) sobre la base de que

(i) los productos digitales que reciban un trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encomendados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o

(ii) el autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de otra Parte o de un país no Parte; o

(b) para de otra manera proporcionar protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en su territorio.

4. (a) Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encomendados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encomendados, o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte;

(b) Ninguna Parte puede otorgar un trato menos favorable a los productos digitales cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de otra Parte que el que otorga a productos digitales similares cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes), 11.6 (Medidas Disconformes) y 12.9 (Medidas Disconformes).

**Artículo 15.4: Transparencia**

Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público sus leyes, regulaciones y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

**Artículo 15.5: Protección al Consumidor**

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando realizan transacciones mediante comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre las respectivas agencias nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas al comercio electrónico transfronterizo para fortalecer la protección al consumidor.

**Artículo 15.6: Autenticación**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica que:

(a) prohíba a las partes en una transacción electrónica determinar en forma mutua los métodos apropiados de autenticación para dicha transacción; o



(b) impida a las partes tener la oportunidad de establecer ante las instancias judiciales o administrativas que la transacción electrónica cumple con cualquier requerimiento legal con respecto a la autenticación.

**Artículo 15.7: Administración del Comercio sin Papeles**

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papeles de dichos documentos.

**Artículo 15.8: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**autenticación** significa el proceso o el acto de establecer la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

**documentos de administración del comercio** significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**medio portador** significa cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética;

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente;[1] y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitales de instrumentos financieros, incluido el dinero.



## Capitulo Dieciséis

## Derechos de Propiedad Intelectual

**Artículo 16.1: Disposiciones Generales**

1. Cada Parte, como mínimo, aplicará este Capitulo.

*Acuerdos Internacionales*

2. Cada Parte ratificará o adherirá a los siguientes acuerdos, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) el *Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite* (1974);

(b) el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes* (1977), y enmendado en 1980;

(c) el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* (1996); y

(d) el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (1996).

3. Cada Parte ratificará o adherirá a los siguientes acuerdos hasta el 1 de enero de 2008, o a la entrada en vigor de este Acuerdo, cualquiera que sea posterior:

(a) el *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes* (1970), y enmendado en 1979;

(b) el *Tratado sobre el Derecho de Marcas* (1994); y

(c) el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* (Convenio UPOV) (1991).

4. Salvo que se disponga algo distinto en el Anexo 16.1, cada Parte hará todos los esfuerzos razonables para ratificar o adherir a los siguientes acuerdos:

(a) el *Tratado sobre el Derecho de Patentes* (2000);

(b) el *Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales* (1999);

(c) el Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (1989).



5. Nada en este Capítulo será interpretado como que impide a una Parte adoptar medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas que puedan resultar del abuso de los derechos de propiedad intelectual estipuladas en este Capítulo, siempre que dichas medidas sean compatibles con este Capítulo.

6. En adición al Artículo 1.2 (Relación con otros Acuerdos Internacionales), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo de los ADPIC y los acuerdos de propiedad intelectual concluidos o administrados bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de los cuales son parte.

*Protección y Observancia Más Amplias*

7. Una Parte podrá, pero no estará obligada a, implementar en su legislación protección y observancia más amplias que las requeridas bajo este Capítulo con respecto a los derechos de propiedad intelectual, siempre que dicha protección y observancia no contravenga las disposiciones de este Capítulo.

*Trato Nacional*

8. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte deberá otorgar a los nacionales[1] de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección[2] y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier otro beneficio derivado de dichos derechos.

9. Una Parte podrá no aplicar el párrafo 8 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de la otra Parte designe un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de su territorio, siempre que dicha no aplicación sea necesaria para asegurar la observancia de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Capítulo y cuando no se realice de manera que constituya una restricción encubierta al comercio.

10. El párrafo 8 no se aplica a los procedimientos estipulados en los convenios multilaterales, de los cuales las Partes son parte, concluidos bajo los auspicios de la OMPI, respecto a la adquisición o mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

[1] Para propósitos de los Artículos 16.1.8, 16.1.9, 16.3.1 y 16.6.4 un **nacional de una Parte** también significará, respecto al derecho relevante, una entidad ubicada en dicha Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en los Artículos 16.1.2 al 16.1.4 y el Acuerdo de los ADPIC.

[2] Para propósitos de este párrafo, "protección" incluirá aspectos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como otros aspectos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además para propósitos de este párrafo, "protección" incluirá también la prohibición de evadir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Articulo 16.7.4 y los derechos y obligaciones relacionadas con la información sobre gestión de derechos, establecida en el Artículo 16.7.5.

*Aplicación del Acuerdo a Materia Existente y Actos Previos*

11. Salvo que disponga algo distinto, incluyendo el Artículo 16.7.2, este Capítulo genera obligaciones respecto de toda materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que esté protegida en dicha fecha en el territorio de la Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla en ese entonces o después, con los criterios de protección bajo los términos de este Capítulo.

12. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, incluyendo el Artículo 16.7.2, no se requerirá que una Parte restaure la protección a una materia que a la entrada en vigor de este Acuerdo hubiera entrado en el dominio público en la Parte en donde se reclama la protección.

13. Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos que ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

*Transparencia*

14. En adición al Artículo 19.2 (Publicación), y con el objeto de hacer a la protección y a la observancia de los derechos de propiedad intelectual de manera transparente, cada Parte asegurará que todas las leyes, regulaciones y procedimientos en cuanto a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se harán por escrito y se publicarán,[3] o en el caso en que dicha publicación no sea factible, se pondrán a disposición del público, en un idioma nacional, de manera tal que permita que los gobiernos y titulares de los derechos tengan conocimiento de las mismas.

**Artículo 16.2: Marcas[*]**

1. Ninguna Parte requerirá, como condición del registro, que los signos sean perceptibles visiblemente y ninguna Parte podrá denegar el registro de una marca con base únicamente en que el signo está compuesto por un sonido o un olor.

2. Cada Parte dispondrá que las marcas incluyan las marcas colectivas y de certificación. Cada Parte también dispondrá que los signos que puedan servir, en el curso de comercio, como indicaciones geográficas puedan constituir marcas de certificación o marcas colectivas.[4]

[3] Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requerimiento de publicar una ley, regulación o procedimiento haciéndolo disponible al público en Internet.

[*] Las Partes entienden que en castellano el término "marca de mercancía" equivale a "marca de producto".

[4] **Indicaciones geográficas** significan aquellas indicaciones que identifican a una mercancía como originaria del territorio de una Parte, o región o localidad en ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica de la mercancía sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos de cualquier forma que sea, serán elegibles para ser una indicación geográfica. El término "originario" en este Capítulo no posee el significado adscrito a ese término en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación en General).



3. En vista de las obligaciones establecidas en el Artículo 20 del Acuerdo de los ADPIC, cada Parte garantizará que las disposiciones que obliguen al uso del término consuetudinario en el lenguaje común, como el nombre común para una mercancía o servicio ("nombre común") incluyendo entre otros, requerimientos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, no menoscabe el uso o efectividad de las marcas utilizadas en relación con dicha mercancía o servicio.[5]

4. Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluyendo las indicaciones geográficas, para mercancías o servicios relacionados con aquellas mercancías o servicios respecto a los cuales ha registrado la marca el titular, cuando ese uso podría resultar en una probable confusión.

5. Cada Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso justo de términos descriptivos, siempre y cuando dichas excepciones tomen en cuenta el interés legítimo del titular de la marca y de terceros.

6. El Artículo 6bis de la *Convención de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial* (1967) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las mercancías o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, independientemente que esté registrada o no, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con aquellas mercancías o servicios pueda indicar que existe una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso.

7. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con las mercancías o servicios relevantes es determinado de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

8. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual incluirá:

(a) un requerimiento para entregarle una notificación por escrito al solicitante, que pudiera ser por medios electrónicos, indicándole las razones para denegarle el registro de una marca;

(b) una oportunidad al solicitante de responder las comunicaciones de las autoridades de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente toda denegación final de registro;

(c) una oportunidad a partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o buscar la nulidad de la marca después de haber sido registrada; y,

[5] Para mayor certeza, la existencia de estas medidas no implican por si mismas que haya menoscabo.



(d) un requerimiento para que las decisiones en los procedimientos de oposición o anulación sean motivadas y por escrito.

9. Cada Parte dispondrá:

(a) un sistema para la solicitud electrónica, el procesamiento, registro y mantenimiento electrónico de las marcas[6], y

(b) una base de datos electrónica disponible al público, incluyendo una base de datos en línea de las solicitudes y registros de marcas.

10. Cada Parte dispondrá que:

(a) cada registro o publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca que indique mercancías o servicios, indicará las mercancías y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* (1979), según sus revisiones y enmiendas (Clasificación de Niza); y

(b) las mercancías o servicios no podrán ser considerados como similares entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que las mercancías o servicios no podrán ser considerados diferentes entre sí únicamente por el hecho de que, en algún registro o publicación, aparezcan en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

11. Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca será por un término no menor a diez años.

12. Ninguna Parte requerirá el registro de las licencias de marca para establecer la validez de las licencias, para afirmar cualquier derecho de la marca, o para otros propósitos[7].

**Artículo 16.3: Indicaciones Geográficas**

1. Si una Parte provee los medios para solicitar protección o petición de reconocimiento de indicaciones geográficas, mediante un sistema de protección de marcas u otro, deberá aceptar esas solicitudes y peticiones sin el requisito de intercesión por una Parte en nombre de sus nacionales, y deberá:

[6] Para mayor certeza, dicho sistema será establecido de acuerdo a la legislación interna de cada Parte.

[7] Nada en este párrafo impide a una Parte requerir la presentación de evidencia de una licencia para propósitos de información.



(a) procesar las solicitudes o peticiones, según sea el caso, para indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades;

(b) hacer que sus regulaciones que rigen la presentación de dichas solicitudes o peticiones, según sea el caso, estén prontamente disponibles para el público;

(c) establecer que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, sean publicadas para su oposición y proporcionar los procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas objeto de solicitud o petición. Asimismo, cada Parte establecerá los procedimientos para la cancelación de cualquier registro que resulte de una solicitud o petición; y

(d) establecer que las disposiciones que rigen la presentación de solicitudes o peticiones para indicaciones geográficas establezcan claramente los procedimientos para estas acciones. Dichos procedimientos incluirán suficiente información de contacto para que los solicitantes o peticionarios, según sea el caso, reciban una guía de procedimientos especifica en cuanto al procedimiento de solicitudes y peticiones.

2. Cada Parte dispondrá que las razones para denegar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica incluyan lo siguiente:

(a) que es probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca, la cual es objeto de una solicitud de buena fe pendiente o de un registro; y,

(b) que es probable que la indicación geográfica cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos de acuerdo a la legislación de la Parte.

**Artículo 16.4: Nombres de Dominio en Internet**

1. A fin de abordar el problema de la piratería cibernética de marcas, cada Parte requerirá que el administrador de nombres de dominio del país de nivel superior ("*country-code top-level domain*" o ccTLD) disponga de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, con base en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio (1999).

2. Cada Parte requerirá que el administrador de su ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contacto de los que registren nombres de dominio.

**Artículo 16.5: Derechos de Autor**

1. Además del Artículo 1.2 (Relación con otros Acuerdos Internacionales), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (Convenio de Berna).

2. Cada Parte dispondrá que los autores[8] tengan el derecho de autorizar o prohibir[9] toda reproducción de sus obras de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica).

3. Cada Parte otorgará a los autores el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias[10] de sus obras a través de la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

4. Sin perjuicio de los Artículos 11(1)(ii), 11bis(1)(i) y (ii), 11ter(1)(ii), 14(1)(ii), y 14*bis*(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una obra (incluyendo una obra fotográfica), se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor; y

(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados desde la creación de la obra, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación la obra.

6. La titularidad en una obra literaria o artística recaerá inicialmente sobre el autor o autores de la obra.

**Artículo 16.6: Derechos Conexos**

[8] Las referencias a "autores" en éste Capítulo incluyen los derechohabientes.

[9] Con relación al derecho de autor a que hace referencia este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar, significa un derecho exclusivo.

[10] Las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución, bajo esta párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.



1. Además del Artículo 1.2 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (1996).

2. Cada Parte dispondrá que los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas[11] tengan el derecho de autorizar o prohibir[12] toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones[13] y fonogramas, de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluyendo su almacenamiento temporal en forma electrónica).

3. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar la puesta a disposición al público del original y copias[14] de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, mediante venta u otro medio de transferencia de propiedad.

4. Cada Parte conferirá los derechos previstos por este Capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas que sean nacionales de otra Parte y a las interpretaciones, ejecuciones o fonogramas publicados o fijados por primera vez en el territorio de una Parte. Una interpretación, ejecución o fonograma se considerará publicada por primera vez en el territorio de una Parte en el que sea publicado, dentro de los 30 días desde su publicación original[15].

5. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir (a) la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida y (b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

6. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de dichas interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

[11] Las referencias en este Capítulo a "artistas interpretes o ejecutantes" y "productores de fonogramas" se refieren también a todos los derechohabientes.

[12] Con respecto a los derechos conexos en este Capítulo, el derecho de autorizar o prohibir o el derecho de autorizar, se entiende como un derecho exclusivo.

[13] Con respecto a los derechos conexos en este Capítulo, a menos que se estipule lo contrario una "interpretación o ejecución" se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma.

[14] Las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución, bajo este párrafo, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

[15] Para propósitos de este Artículo y el Artículo 16.7, fijación incluye la finalización de la cinta maestra o de su equivalente.



(b) No obstante las disposiciones del subpárrafo (a) y del Artículo 16.7.8, la aplicación de este derecho a las transmisiones analógicas y a la radiodifusión libre por el aire y las excepciones o limitaciones a este derecho para dicha actividad, será materia de la legislación de cada Parte.

(c) Cualquier limitación a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas deberá estar de conformidad con el Artículo 16.7.8, y no deberá perjudicar el derecho del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando el plazo de protección de una interpretación, ejecución o de un fonograma se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida de esa persona y 70 años después de la muerte de esa persona; y,

(b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:

(i) no inferior a 70 años desde el final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma, o

(ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución o del fonograma, no inferior a 70 años desde el final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma.

8. Para propósitos de este Artículo y el Artículo 16.7, se aplicarán las siguientes definiciones con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas:

(a) **radiodifusión** significa la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; "radiodifusión" no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público;

(b) **comunicación al público** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos del párrafo 6, "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público;



(c) **fijación** significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

(d) **artistas intérpretes o ejecutantes** significan los actores, cantantes, músicos, bailarines, u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore;

(e) **fonograma** significa toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

(f) **productor de fonogramas** significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos; y

(g) **publicación** de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

**Artículo 16.7: Obligaciones Comunes al Derecho de Autor y los Derechos Conexos**

1. A fin de garantizar que no se establezca ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización de tanto el autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. Asimismo, cada Parte establecerá que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo de los ADPIC, *mutatis mutandis*, respecto a la materia, derechos y obligaciones estipulados en los Artículos 16.5 al 16.7.

3. Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos cualquier persona que adquiera u ostente un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

(a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y,

(b) en virtud de un contrato, incluyendo los contratos de empleo sobre interpretaciones o ejecuciones, la producción de fonogramas, y la creación de obras, estará facultado para ejercer tal derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.

4. (a) Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá que cualquier persona que:

(i) eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos; o,

(ii) fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, que:

(A) son promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;

(B) solo tienen un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva; o

(C) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 16.11.15. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales a ser aplicadas cuando se determine que cualquier persona, que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro, se haya involucrado dolosamente y con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada, en alguna de las actividades anteriormente descritas.

(b) **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

16-11

(c) Al implementar el subpárrafo (a), ninguna Parte estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole, de alguna otra forma, cualquiera de las disposiciones que implementan el subpárrafo (a).

(d) Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este párrafo constituye una causa civil o delito separado, independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir bajo la legislación de derecho de autor y derechos conexos de dicha Parte.

(e) Cada Parte confinará las excepciones y limitaciones a las medidas implementadas en el subpárrafo (a) a las siguientes actividades y al párrafo (f), las cuales serán aplicadas a las medidas relevantes de conformidad con el subpárrafo (g):

(i) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

(ii) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

(iii) la inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por si mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del subpárrafo (a)(ii);

(iv) actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

16-12

(v) acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y

(vi) actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

(f) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, siempre que cualquier excepción o limitación adoptada acorde con éste subpárrafo estará basada en la existencia de evidencia sustancial, encontrada luego de un proceso legislativo o administrativo, de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores; y siempre que se haga una revisión de dichos hallazgos mediante un procedimiento administrativo o legislativo, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar si todavía existe evidencia sustancial de un impacto real o potencialmente adverso sobre aquellos usos no infractores.

(g) Las excepciones y las limitaciones a las medidas que se adopten para implementar el subpárrafo (a), para las actividades establecidas en los subpárrafos (e) y (f) pueden sólo ser aplicadas de la siguiente manera, y únicamente en la medida que no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

(i) las medidas que se adopten para implementar el subpárrafo (a)(i) pueden estar sujetas a las limitaciones y excepciones con respecto a cada actividad establecida en los subpárrafos (e) y (f).

(ii) las medidas que se adopten para implementar el subpárrafo (a)(ii), en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma ser objeto de excepciones y limitaciones, con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (e)(i), (ii), (iii) y (iv); y

(iii) las medidas destinadas a implementar el subpárrafo (a)(ii) en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor, podrán estar sujetas a las excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en el subpárrafo (e)(i).

(h) Cada Parte podrá disponer excepciones a cualquier medida que implemente las prohibiciones referidas en el subpárrafo (a) a la actividad legalmente autorizada

16-13

de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este párrafo, el término "seguridad de la información" significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

5. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la información sobre gestión de derechos:

(a) Cada Parte dispondrá que cualquier persona que sin autorización, y sabiendo, o, con respecto a los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo,

(i) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

(iii) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o,

(iii) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización,

será responsable y quedará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 16.11.15. Cada Parte proveerá procedimientos y sanciones penales que se aplicarán cuando se demuestre que cualquier persona que no sea una biblioteca, archivo, institución educativa, u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro, se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia financiera privada en cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

(b) En la medida en que una Parte adopte excepciones y limitaciones a las medidas en implementación del subpárrafo (a), dichas excepciones y limitaciones deberán estar confinadas a la actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los fines de este párrafo, el término "seguridad de la información" significa cualquier actividad llevada a cabo en orden a identificar y abordar la vulnerabilidad de un computador, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

(c) **Información sobre la gestión de derechos** significa:

16-14

(i) información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

(ii) información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o,

(iii) cualquier número o código que represente dicha información,

cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

6. Cada Parte emitirá las leyes, ordenes, regulaciones o decretos administrativos o ejecutivos apropiados disponiendo que sus entidades gubernamentales utilicen únicamente programas de computación de la manera autorizada por el titular del derecho. Estas medidas regularán activamente la adquisición y gestión de los programas de computación (software) para usos gubernamentales.

7. Las Partes reconocen el importante papel que las sociedades de gestión colectiva con participación voluntaria pueden desempeñar en casos apropiados al facilitar, de forma transparente, la recolección y distribución de regalías.

8. Con relación a los Artículos 16.5 al 16.7, cada Parte confinará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos para determinados casos especiales que no entren en conflicto con la normal explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que no se causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

9. No obstante los Artículos 16.7.8 y 16.6.6(b), ninguna Parte podrá permitir la retransmisión de señales de televisión (sean terrestres, por cable o por satélite) a través de Internet sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

10. Ninguna Parte podrá sujetar a formalidad alguna el goce y ejercicio de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas establecidos en este Capitulo.

**Artículo 16.8: Protección de las Señales Portadoras de Programas Trasmitidas por Satélite.**

1. Cada Parte deberá tipificar penalmente:

(a) la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del



dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y

(b) la recepción o subsiguiente distribución dolosa de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legitimo de la señal.

2. Cada Parte dispondrá los recursos civiles, incluyendo las indemnizaciones compensatorias, para cualquier persona agraviada por cualquier actividad descrita en el párrafo 1, incluyendo cualquier persona con un interés en la señal de programación codificada o en su contenido.

**Artículo 16.9: Patentes**

1. Cada Parte permitirá la obtención de patentes para cualquier invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial. Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá considerar las expresiones "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" como sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles", respectivamente.

2. Nada en este Capítulo se entenderá como que impide a una Parte excluir de la patentabilidad invenciones según se establece en los Artículos 27.2 y 27.3 del Acuerdo de los ADPIC. No obstante lo anterior, una Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, realizará todos los esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes, de conformidad con el párrafo 1. Cualquier Parte que otorgue protección mediante patentes a plantas o animales a la fecha o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberá mantener dicha protección.

3. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable con la explotación normal de la patente, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

4. Sin perjuicio del Artículo 5.A(3) del Convenio de París, cada Parte dispondrá que una patente puede ser revocada o anulada únicamente con base en las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de dicha patente de conformidad con su legislación. Sin embargo, una Parte también puede disponer que el fraude, falsa representación o conducta no equitativa pueda constituir base para revocar o anular o considerar no efectiva una patente.

5. Consistente con el párrafo 3, si una Parte permite que una tercera persona use la materia protegida por una patente vigente para generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación para comercializar un producto farmacéutico o químico agrícola, esa Parte dispondrá que cualquier producto producido en virtud de dicha autorización no será fabricado, utilizado, vendido, ofrecido para venta, o importado en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información, para cumplir los requerimientos



de aprobación de comercialización del producto una vez expire la patente, y si la Parte permite la exportación, el producto sólo será exportado fuera del territorio de esa Parte para propósitos de cumplir los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.

6. (a) Cada Parte dispondrá los medios para y deberá, a solicitud del titular de la patente, compensar por retrasos irrazonables en la expedición de la patente, restaurando el término de la patente o los derechos de patente. Cualquier restauración deberá conferir todos los derechos exclusivos de una patente sujetos a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original. A efectos de este subpárrafo, un retraso irrazonable deberá incluir al menos un retraso en la expedición de la patente de más de cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o tres años contados a partir de la fecha en que se haya hecho la solicitud del examen de la patente, cualquiera que sea posterior, siempre que los períodos atribuibles a acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.

(b) Con respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte deberá hacer disponible una restauración del plazo de la patente o los derechos de patente, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización, relacionado con la primera comercialización del producto en dicha Parte. Cualquier restauración deberá conferir todos los derechos exclusivos de una patente sujetos a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

7. Cada Parte no tomará en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si una invención es nueva, o tiene actividad inventiva, si la divulgación pública (a) fue efectuada o autorizada por, o deriva del solicitante de la patente y si (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

8. Cada Parte proporcionará a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad de efectuar enmiendas, correcciones, y observaciones relativas a sus solicitudes. Cada Parte dispondrá que ninguna enmienda o corrección introduzca nueva materia dentro de la divulgación de la invención tal como fue presentada en la solicitud original.

9. Cada Parte dispondrá que la divulgación de una invención reclamada se considerará lo suficientemente clara y completa si proporciona información que permita llevar a efecto la invención por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a partir de la fecha de presentación y podrá exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud.

10. Con el fin de asegurar que la invención reclamada está suficientemente descrita, cada Parte dispondrá que la invención reclamada se considere suficientemente respaldada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada, en la fecha de su presentación.



11. Cada Parte dispondrá que una invención reclamada es aplicable industrialmente si posee una utilidad específica, sustancial y creíble[16].

**Artículo 16.10: Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados**

1. (a) Si una Parte requiere o permite, como condición para otorgar la aprobación de comercialización para un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la presentación de información sobre seguridad o eficacia del producto, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó dicha información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en la Parte, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

(i) la información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la aprobación de comercialización; o

(ii) evidencia de la aprobación de comercialización

por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para los productos químico agrícolas, a partir de la fecha de la aprobación de comercialización en el territorio de la Parte.

(b) Si una Parte requiere o permite, en relación con el otorgamiento de la aprobación de comercialización de un nuevo producto farmacéutico o un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia respecto a la seguridad o eficacia del producto que fuera previamente aprobado en otro territorio, tal como la evidencia de la previa aprobación de comercialización en el otro territorio, la Parte no deberá, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información de seguridad o eficacia para obtener la aprobación de comercialización en otro territorio, autorizar a otro para que comercialice el mismo o un producto similar con base en:

(i) la información de seguridad o eficacia presentada como respaldo para la previa aprobación de comercialización en el otro territorio; o

(ii) evidencia de la previa aprobación de comercialización en el otro territorio

por un periodo de al menos cinco años para productos farmacéuticos y diez años para productos químico agrícolas a partir de la fecha de la aprobación de comercialización del nuevo producto en el territorio de la Parte. Para poder recibir protección de conformidad con este subpárrafo, una Parte podrá exigir que la persona que provea la información en el otro territorio solicite la aprobación en el

[16] Para mayor certeza, este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2.

territorio de la Parte dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación de comercialización en el otro territorio.

(c) Para propósitos de este Artículo, un producto farmacéutico nuevo es aquel que no contiene una entidad química que ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para ser usada en un producto farmacéutico, y un producto agrícola químico nuevo es aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para ser usada en un producto agrícola químico.

2. Cuando un producto esta sujeto a un sistema de aprobación de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el párrafo 1, y así mismo está amparado por una patente en el territorio de esa Parte, la Parte no alterará el plazo de protección que se establece de conformidad con el párrafo 1, en el caso que el plazo de protección de la patente expire en una fecha anterior a la fecha de vencimiento del plazo de protección especificada en el párrafo 1.

3. Cuando una Parte permita, como condición para la aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, que personas, diferentes a la que originalmente presentó la información de seguridad o eficacia, se apoyen en la evidencia de la información de seguridad o eficacia de un producto que fue previamente aprobado, tal como la evidencia de aprobación previa de comercialización en el territorio de la Parte o en otro territorio, esa Parte deberá:

(a) implementar medidas en su proceso de aprobación de comercialización a fin de impedir que tales otras personas comercialicen un producto amparado por una patente, reclamando el producto o su método de uso aprobado durante el termino de esa patente, a menos que sea con el consentimiento o aquiescencia del titular de la patente[17] ; y

(b) establecer que el titular de la patente será informado acerca de la identidad de cualquier persona que solicite la aprobación de comercialización para ingresar al mercado durante el término de la patente identificada a la autoridad de aprobación como que ampara ese producto.

**Artículo 16.11: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual**

*Obligaciones Generales*

1. Cada Parte entiende que los procedimientos y recursos establecidos en este Artículo para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, son establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, así como con los fundamentos de su propio sistema legal.

[17] Para mayor certeza, las Partes reconocen que esta disposición no implica que la autoridad encargada de aprobar la comercialización deba hacer validación de patente o determinaciones sobre infracciones.



2. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales finales y pronunciamientos administrativos de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito y se señalará cualquier hallazgo de hecho relevante y la motivación o los fundamentos legales en los cuales se basaron esas decisiones o pronunciamientos. Cada Parte dispondrá además, que dichas decisiones o pronunciamientos serán publicadas[18] o, cuando la publicación no resulte factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma nacional, de tal manera que permita que los gobiernos y titulares de derechos tengan conocimiento de las mismas.

3. Cada Parte publicará información respecto a sus esfuerzos de hacer efectiva la observancia de los derechos de propiedad intelectual dentro de su sistema civil, administrativo y penal, incluyendo cualquier información estadística que la Parte compile para tal efecto.

4. Este Artículo no crea para las Partes obligación alguna:

(a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la observancia de la legislación en general; o

(b) con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

Las Partes entienden que las decisiones tomadas por una Parte sobre la distribución de los recursos para la observancia no serán motivo para el incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

5. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma.[19] Cada Parte también dispondrá una presunción que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en dicha materia.

*Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*

6. Cada Parte pondrá a disposición de los titulares de derechos [20] los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.

[18] Una Parte puede satisfacer el requisito de publicación haciendo disponibles las decisiones o pronunciamientos al público a través del Internet.

[19] Para mayor certeza, las Partes reconocen que esta disposición no aborda la atribución de los derechos entre los titulares del derecho.

[20] Para propósitos de este Artículo, el término, "titular del derecho" incluirá las federaciones y asociaciones, así como licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios debidamente autorizados, que tengan la capacidad legal y la autoridad para hacer valer tales derechos. El término "licenciatario" incluirá al licenciatario de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual.



7. Cada Parte dispondrá que:

(a) en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que le pague al titular del derecho:

(i) una indemnización adecuada para compensar al titular del derecho por los daños sufridos como resultado de la infracción; y

(ii) por lo menos en el caso de infracciones al derecho del autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, las ganancias obtenidas por el infractor imputables a la infracción y que no fueran tomadas en cuenta al calcular el monto de la indemnización a que se refiere la cláusula (i);

(b) al determinar el monto de la indemnización por una infracción a los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales considerarán, *inter alia*, el valor del bien o servicio infringido, de acuerdo con el precio al detalle sugerido u otra medida de valor legítima presentada por el titular del derecho.

8. En los procedimientos judiciales civiles, cada Parte, al menos con respecto a la infracción a los derechos de autor y derechos conexos, y falsificación de marcas, establecerá o mantendrá indemnizaciones preestablecidas, las cuales deberán estar disponibles a elección del titular del derecho como una alternativa a la indemnización basada en los daños reales. Dichas indemnizaciones preestablecidas estarán previstas por la legislación interna y determinadas por las autoridades judiciales, tomando en cuenta los objetivos del sistema de propiedad intelectual, en una cantidad suficiente para compensar al titular del derecho por el daño causado por la infracción y que se constituyan en disuasorios frente a futuras infracciones.[21]

9. Cada parte dispondrá que sus autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, a la conclusión del proceso judicial civil respecto a infracciones a los derechos de autor o derechos conexos e infracción de marcas, que la parte perdedora le pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados.

10. En los procedimientos judiciales civiles respecto a infracciones al derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos supuestamente infractores, y todo material e implemento relacionado y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental relevante a la infracción.

11. Cada Parte dispondrá que:

[21] Para mayor certeza, las Partes entienden que las indemnizaciones preestablecidas dispuestas en este párrafo no constituyen daños punitivos.



(a) en los procedimientos judiciales civiles, y a solicitud del titular del derecho, las mercancías que hayan sido encontradas pirateadas o falsificadas serán destruidas, excepto en circunstancias excepcionales;

(b) sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean prontamente destruidas sin compensación alguna, o, en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales de tal manera que se permita minimizar el riesgo de más infracciones, y

(c) con respecto a las mercancías con marcas falsificadas, no será suficiente la simple remoción de la marca fijada ilegalmente para permitir el despacho de la mercancía a través de los canales comerciales.

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que el infractor posea respecto a cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales mercancías o servicios, incluyendo la identificación de terceros involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios infractores o en sus canales de distribución**,** y entregarle esta información al titular del derecho. [22]

13. Cada Parte dispondrá que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que informe al titular del derecho acerca de la identidad de terceras personas involucradas en la producción y distribución de mercancías o servicios infractores y sus canales de distribución. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para imponer sanciones, en casos apropiados, a una parte en un procedimiento, que incumpla las órdenes válidas impuestas por dichas autoridades.

14. En la medida que se pueda ordenar cualquier recurso civil como resultado de un procedimiento administrativo con base en los méritos del caso, cada Parte dispondrá que dichos procedimientos estén de conformidad con principios equivalentes en sustancia a los establecidos en este Capítulo.

15. Cada Parte dispondrá recursos civiles para los actos descritos en los Artículos 16.7.4 y 16.7.5. Los recursos civiles disponibles deberán incluir, al menos:

(a) medidas provisionales, incluyendo el decomiso de dispositivos y productos supuestamente involucrados en una actividad prohibida;

[22] Para mayor certeza, esta disposición no se aplica cuando exista un conflicto con los privilegios constitucionales, *common law* o aquellos privilegios establecidos por la ley.

(b) la oportunidad para el titular del derecho de poder elegir entre la indemnización basada en daños reales (más cualquier ganancia imputable a la actividad prohibida que no se tomó en cuenta al calcular dicha indemnización) o indemnizaciones preestablecidas como dispuesto en el párrafo 8;

(c) el pago de las costas y gastos procesales y honorarios razonables de abogados por la parte involucrada en la conducta prohibida al titular de derecho que resulte vencedor a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles; y

(d) la destrucción de dispositivos y productos que se ha determinado que están involucrados en la actividad prohibida, a la discreción de las autoridades judiciales, según lo establecido en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 11.

Ninguna Parte podrá bajo este párrafo disponer el pago de indemnizaciones contra una biblioteca, o un archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, que sostenga la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

16. En los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de la infracción, con el objeto de evitar, *inter alia*, el ingreso en los canales comerciales en la jurisdicción de dichas autoridades de las mercancías importadas que involucran la infracción de un derecho de propiedad intelectual, inmediatamente después del despacho de aduana de dicha mercancía o para prevenir su exportación.

17. En el supuesto que las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, en procedimientos civiles relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual y requieran que las partes en el litigio asuman los costos de tales expertos, la Parte procurará asegurar que tales costos estén estrechamente relacionados, *inter alia*, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurrir a dichos procedimientos.

*Medidas Provisionales*

18. Cada Parte deberá actuar en caso de solicitudes de medidas provisionales *inaudita altera parte* y ejecutar dichas solicitudes en forma expedita de acuerdo con las reglas de su procedimiento judicial.

19. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estarán facultadas para requerirle al demandante que proporcione cualquier evidencia de que disponga razonablemente a fin de establecer a su satisfacción el grado de certeza suficiente que el derecho del demandante es objeto de infracción o que dicha infracción es inminente, y ordenar al demandante que proporcione una fianza razonable o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado a fin de evitar abusos, y de tal manera que no constituya una disuasión irrazonable para recurrir a dichos procedimientos.

*Requerimientos Especiales Relacionados con las Medidas en las Fronteras*



20. Cada Parte dispondrá que cualquier titular de derecho que inicie procedimientos con el objeto que sus autoridades competentes suspendan el despacho para libre circulación, de mercancías con marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirateadas que lesionan el derecho de autor,[23] se le exigirá que presente evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes, que bajo las leyes del país de importación, hay una infracción *prima facie* al derecho de propiedad intelectual del titular del derecho; y que provea información suficiente de las mercancías que razonablemente sea de conocimiento del titular de derecho de modo que éstas puedan ser razonablemente reconocidas por sus autoridades competentes. El requisito de proveer suficiente información no deberá disuadir irrazonablemente el recurrir a dichos procedimientos.

21. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir que un titular de derecho que inicie un procedimiento para que las autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marca, supuestamente falsificadas, confusamente similares, o mercancía pirata que lesione el derecho de autor, aporte una fianza razonable o garantía equivalente suficiente como para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. Cada Parte dispondrá que tal fianza o garantía equivalente no deberán disuadir irrazonablemente el acceso a estos procedimientos. Cada Parte puede disponer que tal fianza pueda tomar la forma de una fianza condicionada a fin de que el importador o dueño de la mercancía importada esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que el articulo no constituye una mercancía infractora.

22. Cuando sus autoridades competentes determinen que las mercancías son falsificadas o pirateadas, una Parte otorgará a sus autoridades competentes la facultad para que informen al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

23. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes podrán iniciar medidas en frontera *ex oficio* con respecto a la mercancía para importación, exportación o en tránsito, sin la necesidad de que exista una solicitud formal de una parte privada o titular de derecho. Dichas medidas deberán ser usadas cuando hay razón de creer o sospecha que las mercancías son falsificadas o pirateadas.

[23] Para los efectos de los párrafos 20 al 25:

(a) "**mercancías de marca falsificadas"** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación; y

b) "**mercancías pirata que lesionan el derecho de autor"** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.



24. Cada Parte dispondrá que las mercancías que sus autoridades competentes han determinado que son pirateadas o falsificadas deberán ser destruidas, cuando se requiera, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. Con respecto a las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales. En ningún caso se facultará a las autoridades competentes para permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales.

25. Cuando una Parte establezca, en relación con medidas en las fronteras para obtener la observancia de un derecho de propiedad intelectual, una tasa por solicitud o almacenamiento de mercancía, dicha tasa no deberá ser fijada en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.

*Procedimientos y Recursos Penales*

26. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. La piratería dolosa de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial incluye:

(a) la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos que no tengan una motivación directa o indirecta de ganancia financiera; y

(b) la infracción dolosa con fines de ventaja comercial o ganancia financiera privada.

Cada Parte tratará la importación o exportación dolosa de mercancía falsificada o pirateada como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales en la misma medida en que el tráfico o distribución de tales mercancías serían tratadas en el comercio nacional.

27. Específicamente, cada Parte dispondrá:

(a) medidas que incluyan sanciones de pena privativa de la libertad y sanciones pecuniarias suficientes para disuadir futuras infracciones, consistentes con una política para eliminar el incentivo económico del infractor. Cada Parte incentivará a sus autoridades judiciales para imponer multas en niveles suficientes para disuadir futuras infracciones;[24]

[24] Para mayor certeza, esta disposición es sin perjuicio de la autonomía de las autoridades judiciales.



(b) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, cualquier material relacionado e implementos utilizados en la comisión del delito, cualquier activo conectado a la actividad infractora[25] y cualquier evidencia documental relevante al delito. Cada Parte dispondrá que los materiales sujetos a incautación de acuerdo con una orden judicial no requieren ser identificados individualmente a condición que se encuadren dentro de las categorías generales especificadas en la orden;

(c) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de cualquier activo conectado con la actividad infractora[25] y ordenarán, salvo en casos excepcionales, el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada, y, por lo menos con respecto a la piratería dolosa de derecho de autor o derechos conexos, ordenar el decomiso y destrucción de los materiales e implementos utilizados en la creación de las mercancías infractoras. Cada Parte dispondrá además que tal decomiso y destrucción no estarán sujetas a compensación alguna para el demandado; y

(d) que sus autoridades puedan iniciar acción legal *ex oficio*, con respecto a los delitos descritos en este Capítulo, sin la necesidad de una denuncia formal presentada por una parte privada o titular de derecho.

28. Cada Parte también dispondrá procedimientos y sanciones penales para ser aplicados en los siguientes casos, aún cuando no exista la falsificación dolosa de una marca o piratería del derecho de autor:

(a) el tráfico consciente de etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación o a la copia de una película u otra obra audiovisual; y

(b) el tráfico consciente de documentos falsificados o empaques para un programa de computación.

*Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios*

29. Con el fin de disponer procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de derecho de autor cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones, y recursos penales y civiles, cada Parte dispondrá, en forma compatible con el marco establecido en este Artículo:

[25] Para mayor certeza, cada Parte reconoce que dicha facultad puede ser ejercida según su propia ley penal.

(a) incentivos legales para que los proveedores de servicios colaboren con los titulares de derechos de autor[26]en disuadir el almacenaje y transmisión no autorizados de materiales protegidos por el derecho de autor; y

(b) limitaciones en su legislación relativas al alcance de los recursos disponibles contra los proveedores de servicios por infracciones a los derechos de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos, o en su representación, según se describe en este subpárrafo (b). [27]

(i) Estas limitaciones excluirán las indemnizaciones pecuniarias y proveerán restricciones razonables en las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones para las siguientes funciones y se limitarán a esas funciones: [28]

(A) transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;

(B) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);

(C) almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y

(D) referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

(ii) Estas limitaciones se aplicarán sólo en el caso que el proveedor de servicios no inicie la cadena de transmisión del material, y no seleccione el material o sus destinatarios (salvo en el caso que una función descrita en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma alguna forma de selección).

[26] Para los fines de este párrafo, "derecho de autor" incluirá igualmente derechos conexos.

[27] Para mayor certeza, el incumplimiento de un proveedor de servicios para calificar a las limitaciones del párrafo b) no implica en sí mismo su responsabilidad. Adicionalmente, este subpárrafo (b) es sin perjuicio del derecho de defensa para las infracciones del derecho de autor que son de aplicación general.

[28] Cada Parte podrá realizar consultas con otra Parte con el fin de considerar cómo dirigir, bajo este párrafo, funciones de similar naturaleza que la Parte identifique después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.



(iii) la calificación por parte de un proveedor de servicios para las limitaciones en relación con cada función establecida en las cláusulas (i)(A) a (D) deberá ser considerada en forma separada de la calificación para las limitaciones en relación con cada una de las otras funciones, de conformidad con las condiciones establecidas en las cláusulas (iv) a (vii).

(iv) Con respecto a las funciones a que se refiere la cláusula (i)(B), las limitaciones estarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) permita el acceso al material almacenado temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;

(B) cumpla con las reglas relativas a la actualización, recarga u otra actualización del material almacenado temporalmente (caching) cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea, de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria, para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

(C) no interfiera con la tecnología compatible con estándares de la industria aceptados en el territorio de la Parte utilizadas en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes; y

(D) retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.

(v) Respecto a las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), las limitaciones quedarán condicionadas a que el proveedor de servicios:

(A) no reciba beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y capacidad de controlar tal actividad;

(B) retire o inhabilite en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, tal como mediante notificaciones efectivas de las infracciones reclamadas de conformidad con la cláusula (ix); y



(C) designe públicamente a un representante para que reciba dichas notificaciones.

(vi) La elegibilidad para las limitaciones de este subpárrafo quedará condicionada a que el proveedor de servicios:

(A) adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y

(B) adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.

(vii) La elegibilidad de las limitaciones contempladas en este subpárrafo no puede estar condicionada a que el proveedor de servicios monitoree su servicio o que decididamente busque hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida que sea compatible con dichas medidas técnicas.

(viii) Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones relativas a la función a que se refiere la cláusula (i)(A), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas a la terminación de cuentas específicas o a la adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea no doméstico. Si el proveedor de servicios califica para las limitaciones con respecto a cualquier otra función especificada en la cláusula (i), las medidas dictadas por un tribunal para ordenar o prevenir ciertas acciones estarán limitadas al retiro o inhabilitación del acceso al material infractor, la terminación de determinadas cuentas, y otros recursos que un tribunal pudiera encontrar necesarios, siempre que tales otros recursos, dentro de todas las medidas comparables efectivas, sean los menos onerosos para el proveedor de servicios. Cada Parte garantizará que cualquiera de las medidas de esta naturaleza deberán ser emitidas prestando adecuada atención a la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso y la disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos. Con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia, u otras órdenes que no tengan un efecto



material adverso significativo a la operación de la red de comunicaciones del proveedor de servicios, cada Parte dispondrá que dichas medidas deberán estar disponibles únicamente en el caso que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación de los mandatos judiciales a que se refiere este subpárrafo y con la oportunidad para comparecer ante la autoridad judicial.

(ix) Para los fines de la notificación y el proceso de remoción para las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(C) y (D), cada Parte deberá establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas por parte de aquellas personas cuyo material haya sido removido o inhabilitado por error o errores en la identificación. Cada Parte también establecerá sanciones pecuniarias contra cualquier persona que a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada debido a que el proveedor de servicios se haya apoyado en esa falsa representación.

(x) Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso al material basado en una infracción reclamada o aparente, cada Parte dispondrá que el proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que, en relación con el material que resida en su sistema o red, tome prontamente los pasos razonables para notificar a la persona que pone el material a disposición en su sistema o red que así lo ha hecho y, si dicha persona hace una contra-notificación efectiva y está sujeta a la jurisdicción en una demanda por infracción, restaure el material en línea a menos que la persona que realizó la notificación efectiva original procure una orden judicial dentro de un plazo razonable.

(xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derecho de autor que hayan notificado en forma efectiva la infracción reclamada, obtener de forma expedita por parte del proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.

(xii) Para efectos de la función a que se refiere la cláusula (i)(A), **proveedor de servicio** significa un proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificar su contenido entre los puntos especificados por el usuario del material seleccionado por el usuario; y para efectos de las funciones a que se refieren las cláusulas (i)(B) hasta (D), **proveedor de servicio** significa un proveedor u operador de instalaciones para servicios en línea o acceso a redes.

**Artículo 16.12: Promoción de la Innovación y el Desarrollo Tecnológico**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la innovación tecnológica, la difusión de información tecnológica y el fortalecimiento de capacidades tecnológicas, incluyendo, según sea pertinente, proyectos colaborativos de investigación científica conjuntos entre las Partes. Por lo tanto, las Partes buscarán y fomentarán oportunidades para la cooperación en ciencia y tecnología e identificarán áreas para dicha cooperación, y, según sea apropiado, realizar proyectos de colaboración de investigación científica.

2. Las Partes darán prioridad a la colaboración para avanzar en objetivos comunes en ciencia, tecnología e innovación y en apoyar asociaciones entre las instituciones de investigación públicas y privadas y la industria. Cualquiera de estas actividades de colaboración o transferencia de tecnología deberá estar basada en términos mutuamente acordados.

3. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración provenientes de las siguientes oficinas responsables de la cooperación en ciencia y tecnología, quienes revisarán periódicamente el estado de colaboración a través de medios de comunicación acordados mutuamente:

(a) en el caso de los Estados Unidos, *Office of Science and Technology Cooperation*, *Bureau of Oceans, and International Environmental and Scientific Affairs, U.S. Department of State*;

(b) en el caso de Colombia, el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (COLCIENCIAS).

o sus sucesores.

**Artículo 16.13: Disposiciones Finales**

1. Excepto que se disponga algo distinto en el Anexo 16.1 el Artículo 16.1.3 y 16.1.4, cada Parte deberá dar efecto a este Capítulo a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Una Parte podrá retrasar la puesta en vigor de ciertas disposiciones contenidas en este Capítulo de acuerdo a lo especificado en el Anexo 16.1.



**Anexo 16.1**

Colombia

1. Colombia ratificará o adherirá al *Protocolo relacionado con el Acuerdo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas* (1989) a más tardar el 1ero de enero de 2009.

2. Colombia podrá retrasar la puesta en vigencia de ciertas disposiciones de este Capítulo por no más del periodo establecido en este párrafo, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) con respecto a los Artículos 16.2.9, 16.11.23, 16.11.28, y 16.11.29, un año;

(b) con respecto al Artículo 16.11.8, 18 meses;

(c) con respecto al Artículo 16.9.6(a), dos años;

(d) con respecto a los Artículos 16.7.5(a)(ii) y 16.11.15, en relación con la aplicación del Artículo 16.7.5(a)(ii), 30 meses; y

(e) con respecto a los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g), 16.7.4(h) y 16.11.15, en relación con la aplicación de los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g), y 16.7.4(h), tres años.



ENTENDIMIENTOS RESPECTO DE CIERTAS MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA

22 de noviembre de 2006

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América han alcanzado los siguientes entendimientos con respecto al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos ("Acuerdo") suscrito en la fecha de hoy:

Las obligaciones del Capítulo Dieciséis del Acuerdo no afectan la capacidad de una Parte de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública, promoviendo el acceso universal a las medicinas, en particular en relación con casos tales como HIV/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, así como circunstancias de extrema urgencia o emergencia nacional.

En reconocimiento del compromiso de acceder a medicinas suministradas de conformidad con la Decisión del Consejo General del 30 de agosto de 2003 sobre la Implementación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relacionada con el Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/L/540) y la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82) (conjuntamente, la "Solución ADPIC/Salud"), el Capítulo Dieciséis no impide la efectiva utilización de la Solución ADPIC/Salud.

Con relación a los asuntos mencionados anteriormente, si una enmienda del Acuerdo de la OMC sobre Aspectos Relacionados con el Comercio de los Derechos de Propiedad Intelectual (1994) entra en vigor con respecto a las Partes y la aplicación por una Parte de una medida de conformidad con dicha enmienda viola el Capítulo Dieciséis del Acuerdo, nuestros Gobiernos deberán inmediatamente desarrollar consultas a fin de adaptar el Capítulo Dieciséis a la luz de la enmienda según corresponda.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

ENTENDIMIENTOS RESPECTO A BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

22 de noviembre de 2006

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América han alcanzado los siguientes entendimientos respecto a biodiversidad y conocimientos tradicionales con relación al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos, suscrito en la fecha de hoy:

Las Partes reconocen la importancia de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad, así como la potencial contribución de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad al desarrollo cultural, económico y social.

Las Partes reconocen la importancia de lo siguiente: (1) la obtención del consentimiento informado de la autoridad pertinente previamente al acceso a los recursos genéticos bajo el control de dicha autoridad; (2) la distribución equitativa de los beneficios que se deriven del uso de los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos; y (3) la promoción de la calidad del examen de las patentes para asegurar que las condiciones de patentabilidad sean satisfechas.

Las Partes reconocen que el acceso a los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, así como la distribución equitativa de los beneficios que se puedan derivar del uso de esos recursos o conocimientos, pueden ser adecuadamente atendidos a través de contratos que reflejen términos mutuamente acordados entre usuarios y proveedores.

Cada Parte procurará encontrar medios para compartir información que pueda tener relevancia en la patentabilidad de las invenciones basadas en conocimientos tradicionales o recursos genéticos, mediante el suministro de:

(a) bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante; y

(b) una oportunidad de referir, por escrito, a la autoridad examinadora pertinente sobre el estado de la técnica que pueda tener relevancia en la patentabilidad.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understandings reached by the Governments of the United States of America and the Republic of Colombia during the course of the negotiation of Chapter Sixteen (Intellectual Property Rights) of the Agreement:

(1) Colombia shall take measures to expeditiously process patent applications that have been pending for a significant period of time ("backlog applications"), such that the number of backlog applications will be significantly reduced as of December 31, 2008. Colombia shall accomplish this by, among other measures, significantly increasing the number of patent examiners and enhancing examination training for patent examiners.

(2) For greater certainty, the Parties recognize that there may be a variety of ways to implement the obligations of Article 16.10.3 of the Agreement; in particular, the Parties recognize that nothing in Article 16.10.3(b) specifically sets out an obligation as to when a patent should be identified to the approving authority, who should identify the patent to the approving authority, or how the patent owner shall be informed of the identity of persons requesting marketing approval during the term of the patent. The Parties recognize that the measures implementing Article 16.10.3(a) and (b) will operate together in such a manner as to prevent approval of a pharmaceutical product to enter the market during the term of a patent in the territory of that Party as set out in that Article.

I would be grateful if you would confirm that your Government shares these understandings.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

Noviembre 22 de 2006

El Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Bogota, Colombia

Apreciado Ministro Botero:

En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

(1) Colombia deberá adoptar medidas para procesar de manera expedita las solicitudes de patente que estén sin resolver por un período significativo de tiempo (solicitudes retrasadas), de manera que el número de solicitudes retrasadas se reduzca significativamente a Diciembre 31, 2008. Colombia logrará esto, entre otras medidas, a través de un incremento significativo del número de examinadores de patentes y mejorando el entrenamiento para hacer examinaciones de los examinadores de patentes.

(2) Para mayor certeza, las Partes reconocen que podrán existir una variedad de formas para implementar las obligaciones del Artículo 16.10.3 del Acuerdo; en particular, las Partes reconocen que nada en el Artículo 16.10.3 (b) específicamente establece una obligación respecto de cuando una patente deberá ser identificada ante la autoridad de aprobación, quien debe identificar la patente ante la autoridad de aprobación, o cómo el titular de la patente debe ser informado de la identidad de las personas que soliciten aprobación de comercialización durante el término de la patente. Las Partes reconocen que las medidas que implementen el Artículo 16.10.3 (a) y (b) operarán conjuntamente de manera tal que se evite la aprobación de un producto farmacéutico para que entre al mercado durante el término de una patente en el territorio de esa Parte como está dispuesto en ese Artículo.

Estaría agradecido si usted pudiera confirmar que su Gobierno comparte estos entendimientos.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington D.C.

Apreciado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de acusar recibo de su comunicación de esta fecha, que establece lo siguiente:

"En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo de Promoción Comercial entre los Estados Unidos y Colombia (el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia durante el curso de la negociación del Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

(1) Colombia deberá adoptar medidas para procesar de manera expedita las solicitudes de patente que estén sin resolver por un período significativo de tiempo (solicitudes retrasadas), de manera que el número de solicitudes retrasadas se reduzca significativamente a Diciembre 31, 2008. Colombia logrará esto, entre otras medidas, a través de un incremento significativo del número de examinadores de patentes y mejorando el entrenamiento para hacer examinaciones de los examinadores de patentes.

(2) Para mayor certeza, las Partes reconocen que podrán existir una variedad de formas para implementar las obligaciones del Artículo 16.10.3 del Acuerdo; en particular, las Partes reconocen que nada en el Artículo 16.10.3 (b) específicamente establece una obligación respecto de cuando una patente deberá ser identificada ante la autoridad de aprobación, quien debe identificar la patente ante la autoridad de aprobación, o cómo el titular de la patente debe ser informado de la identidad de las personas que soliciten aprobación de comercialización durante el término de la patente. Las Partes reconocen que las medidas que implementen el Artículo 16.10.3 (a) y (b) operarán conjuntamente de manera tal que se evite la aprobación de un producto farmacéutico para que entre al mercado durante el término de una patente en el territorio de esa Parte como está dispuesto en ese Artículo.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

Estaría agradecido si usted pudiera confirmar que su Gobierno comparte estos entendimientos."

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte los entendimientos expresados en su carta.

Cordialmente,

Jorge Humberto Botero

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industy, and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

I am pleased to confirm the United States of America's view that the references in the Understandings Regarding Certain Public Health Measures to Chapter Sixteen of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement, signed this day, include Article 16.10 (Measures Related to Certain Regulated Products).

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Bogota, Colombia

Estimado Ministro Botero:

Me complace confirmar el punto de vista de los Estados Unidos de América que las referencias en los Entendimientos sobre Ciertas Medidas de Salud Pública del Capítulo Dieciséis del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia suscrito en la fecha de hoy, incluyen el Artículo 16.10 (Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados).

Sinceramente,

John K. Veroneau

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry, and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understandings reached between the Governments of the United States of America and the Republic of Colombia during the course of the negotiation of Chapter Sixteen (Intellectual Property Rights) of the Agreement:

In meeting the obligations of Article 16.11.29(b)(ix), the United States shall apply the pertinent provisions of its law[1] and Colombia shall adopt requirements for: (a) effective written notice to service providers with respect to materials that are claimed to be infringing and (b) effective written counter-notification by those whose material is removed or disabled and who claim that it was removed or disabled through mistake or misidentification, as set forth below. Substantial compliance with the elements listed below shall be deemed to be effective written notice or counter-notification.

(a) *Model of an effective notice, by a copyright[2] owner or person authorized to act on behalf of an owner of an exclusive right, to a service provider's publicly designated representative[3]*

In order for a notice to a service provider to be compliant with Article 16.11.29(b)(ix), it must be a written or electronic communication that includes substantially the following items:

1. The identity, address, telephone number and electronic mail address of the complaining party (or its authorized agent).

2. Information that is reasonably sufficient to enable the service provider to identify the copyrighted work(s)[4] claimed to have been infringed.

[1] 17 U.S.C. sections 512(c)(3)(A) and 512(g)(3).
[2] All references to copyright in this letter are understood to include related rights, and all references to works are understood to include the subject matter of related rights.

[3] It is understood that a representative is publicly designated to receive notification on behalf of a service provider if the representative's name, physical and electronic address, and telephone number are posted on a publicly accessible portion of the service provider's website, and also in a public register publicly accessible through the Internet or such other form or manner appropriate for Colombia.



3. Information that is reasonably sufficient to permit the service provider to identify and locate the material that is residing on a system or network controlled or operated by it or for it, that is claimed to be infringing or to be the subject of infringing activity and that is to be removed or access to which is to be disabled.[5]

4. Statement that the complaining party has a good faith belief that use of the material in the manner complained of is not authorized by the copyright owner, its agent or the law.

5. Statement that the information in the notice is accurate.

6. Statement with sufficient indicia of reliability (such as a statement under penalty of perjury or equivalent legal sanctions) that the complaining party is the owner of an exclusive right that is allegedly infringed or is authorized to act on the owner's behalf.

7. The signature of the person giving notice.[6]

(b) *Model of an Effective Counter-Notification by a Subscriber[7] Whose Material Was Removed or Disabled as a Result of Mistake or Misidentification of Material*

In order for a counter-notification to a service provider to be compliant with Article 16.11.29(b)(ix), it must be a written or electronic communication that includes substantially the following items:

1. The identity, address, telephone number and electronic mail address of the subscriber.

2. Identification of the material that has been removed or to which access has been disabled.

[4] If multiple copyrighted works at, or linked to from, a single online site on a system or network controlled or operated by or for the service provider are covered by a single notification, a representative list of such works at, or linked to from, that site may be provided.

[5] In the case of notices regarding an information location tool pursuant to subparagraph (b)(i)(D) of Article 16.11.29 information provided must be reasonably sufficient to permit the service provider to locate the reference or link residing on a system or network controlled or operated by or for it, except that in the case of a notice regarding a substantial number of references or links at a single online site residing on a system or network controlled or operated by or for the service provider, a representative list of such references or links at the site may be provided, if accompanied by information sufficient to permit the service provider to locate the references or links.

[6] A signature transmitted as part of an electronic communication satisfies this requirement.

[7] All references to "subscriber" in this letter refer to the person whose material has been removed or disabled by a service provider as a result of an effective notice described in paragraph (a) of this letter.

The Honorable Jorge Humberto Botero
Page Three

3. Location at which the material appeared before it was removed or access to it was disabled.

4. Statement with sufficient indicia of reliability (such as a statement under penalty of perjury or equivalent legal sanctions) that the subscriber is the supplier of the material and has a good faith belief that the material was removed or disabled as a result of mistake or misidentification of the material.

5. Statement that the subscriber agrees to be subject to orders of any court that has jurisdiction over the place where the subscriber's address is located, or if that address is located outside of the Party's territory, any other court with jurisdiction over any place in the Party's territory in which the service provider may be found, and in which a copyright infringement suit could be brought with respect to the alleged infringement.

6. Statement that the subscriber will accept service of process in any such suit.

7. The signature of the subscriber.[8]

I have the honor to propose that this letter and your letter in reply confirming that your Government shares this understanding shall constitute an integral part of the Agreement.

Sincerely,

John K. Veroneau

[8] A signature transmitted as part of an electronic communication satisfies this requirement.

[Traducción de Cortesía]

22 de noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia ("Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia durante el curso de las negociaciones del Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 16.11.29(b)(ix), los Estados Unidos aplicarán las disposiciones pertinentes de su legislación[1] y Colombia adoptará requerimientos para: (a) una notificación efectiva por escrito a los proveedores de servicio con relación a los materiales que se alegue están infringiendo y (b) una contra - notificación efectiva por escrito por aquellos cuyo material es removido o inhabilitado y que aleguen que ha sido removido o inhabilitado por error o una indebida identificación, de conformidad con lo establecido más adelante. El cumplimiento sustancial de los asuntos listados a continuación será requerido para que se dé una efectiva notificación o contra - notificación.

(a) *Modelo de una notificación efectiva, hecha por el titular de un derecho de autor[2] o por la persona autorizada para actuar en nombre del titular de un derecho exclusivo, para quien sea públicamente designado como representante del proveedor de servicios[3]:*

Con el fin de que la notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica incluyendo sustancialmente los siguientes aspectos:

[1] 17 U.S.C., secciones 512 (c)(3)(A) y 512(g)(3).

[2] Toda referencia al derecho de autor en esta carta, se entiende que incluye a los derechos conexos, y toda referencia a las obras, se entiende incluyen la materia objeto de protección por los derechos conexos.

[3] Se entiende que el representante esta públicamente designado para recibir notificaciones en nombre del proveedor del servicio, siempre que el nombre, el domicilio y la dirección electrónica y el número de teléfono del representante se encuentren publicados en lugar visible de la página web del proveedor del servicio, como también en un registro público de acceso general a través del Internet o a través de cualquier medio adecuado para Colombia.

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico de la parte recurrente (o su agente autorizado).

2. La información razonablemente suficiente que permita al proveedor del servicio identificar las obras protegidas por el derecho de autor[4], que se alega ha sido infringido.

3. La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado[5].

4. Una declaración del reclamante en la que exprese que cree de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor, su agente o la legislación.

5. Una declaración en el sentido que la información contenida en la notificación es precisa.

6. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) en donde se demuestre que la parte recurrente es el titular del derecho exclusivo que es alegado como infringido o que está autorizado para actuar en nombre del titular.

7. La firma de la persona que hace la notificación.[6]

(b) *Modelo de una contra - notificación efectiva del suscriptor[7], cuyo material ha sido removido o inhabilitado como resultado de un error o de una indebida identificación del material.*

[4] Si dentro de una única notificación se relacionan muchas obras protegidas por el derecho de autor que se encuentran en o vinculadas con un único sitio en línea en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras contenidas o vinculadas a la página.

[5] En los casos de notificaciones relacionadas con los localizadores de información, que se presenten de acuerdo con lo establecido en el subpárrafo (b)(i)(D) del Artículo 16.11.29, la información que se ponga a disposición debe ser razonablemente suficiente para permitir que al proveedor del servicio localizar la referencia o enlace que se encuentre dentro del sistema o red controlado u operado por él o para él, con excepción de los casos en que la notificación se relacione con un número considerable de referencias o enlaces que se encuentran en un único sitio en línea, el cual reside en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, en donde se puede entregar una lista representativa que contenga dichas referencias o enlaces, si es acompañado por información suficiente que le permita al proveedor del servicio localizar los mismos.

[6] La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

[7] Toda referencia hecha al "suscriptor" dentro de esta carta, alude a la persona a la cual le ha sido removido el material o se le inhabilitó el acceso al mismo, por parte del proveedor del servicio, como resultado de la notificación efectiva descrita en el párrafo (a) de esta carta.

Con el fin de que la contra - notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica que incluya subtancialmente los siguientes aspectos:

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del suscriptor.

2. La identificación del material que ha sido removido o cuyo acceso ha sido inhabilitado.

3. La ubicación del sitio en el cual se encontraba el material antes de ser removido o antes de que su acceso haya sido inhabilitado.

4. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) de que el suscriptor es quien provee el material y en la que exprese que cree de buena fe que el material fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del material.

5. Una declaración en la que el suscriptor acceda a estar sujeto a las órdenes impuestas por cualquier corte que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio de la Parte, cualquier otra corte con jurisdicción en cualquier lugar del territorio de la Parte en donde el proveedor del servicio pueda ser encontrado, y en la cual una demanda por infracción al derecho de autor alegada pueda ser interpuesta con respecto a una infracción alegada.

6. Una declaración en la que el suscriptor aceptará ser notificado de cualquiera de estas demandas.

7. La firma del suscriptor.[8]

Tengo el honor de proponerle que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integrante del Acuerdo.

Sinceramente,

John K. Veroneau

[8] La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington, DC

Estimado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue a continuación:

"En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia ("Acuerdo"), tengo el honor de confirmar los siguientes entendimientos alcanzados entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia durante el curso de las negociaciones del Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

En cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 16.11.29(b)(ix), los Estados Unidos aplicarán las disposiciones pertinentes de su legislación[1] y Colombia adoptará requerimientos para: (a) una notificación efectiva por escrito a los proveedores de servicio con relación a los materiales que se alegue están infringiendo y (b) una contra - notificación efectiva por escrito por aquellos cuyo material es removido o inhabilitado y que aleguen que ha sido removido o inhabilitado por error o una indebida identificación, de conformidad con lo establecido más adelante. El cumplimiento sustancial de los asuntos listados a continuación será requerido para que se dé una efectiva notificación o contra - notificación.

*(a) Modelo de una notificación efectiva, hecha por el titular de un derecho de autor[2] o por la persona autorizada para actuar en nombre del titular de un derecho exclusivo, para quien sea públicamente designado como representante del proveedor de servicios[3]:*

[1] 17 U.S.C., secciones 512 (c)(3)(A) y 512(g)(3).

[2] Toda referencia al derecho de autor en esta carta, se entiende que incluye a los derechos conexos, y toda referencia a las obras, se entiende incluyen la materia objeto de protección por los derechos conexos.

[3] Se entiende que el representante esta públicamente designado para recibir notificaciones en nombre del proveedor del servicio, siempre que el nombre, el domicilio y la dirección electrónica y el número de teléfono del representante se encuentren publicados en lugar visible de la página web del proveedor del servicio, como también en un registro público de acceso general a través del Internet o a través de cualquier medio adecuado para Colombia.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

Con el fin de que la notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica incluyendo sustancialmente los siguientes aspectos:

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico de la parte recurrente (o su agente autorizado).

2. La información razonablemente suficiente que permita al proveedor del servicio identificar las obras protegidas por el derecho de autor[4], que se alega ha sido infringido.

3. La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso debe ser inhabilitado[5].

4. Una declaración del reclamante en la que exprese que cree de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor, su agente o la legislación.

5. Una declaración en el sentido que la información contenida en la notificación es precisa.

6. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) en donde se demuestre que la parte recurrente es el titular del derecho exclusivo que es alegado como infringido o que está autorizado para actuar en nombre del titular.

7. La firma de la persona que hace la notificación.[6]

[4] Si dentro de una única notificación se relacionan muchas obras protegidas por el derecho de autor que se encuentran en o vinculadas con un único sitio en línea en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, puede ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras contenidas o vinculadas a la página.

[5] En los casos de notificaciones relacionadas con los localizadores de información, que se presenten de acuerdo con lo establecido en el subpárrafo (b)(i)(D) del Artículo 16.11.29, la información que se ponga a disposición debe ser razonablemente suficiente para permitir que al proveedor del servicio localizar la referencia o enlace que se encuentre dentro del sistema o red controlado u operado por él o para él, con excepción de los casos en que la notificación se relacione con un número considerable de referencias o enlaces que se encuentran en un único sitio en línea, el cual reside en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor del servicio, en donde se puede entregar una lista representativa que contenga dichas referencias o enlaces, si es acompañado por información suficiente que le permita al proveedor del servicio localizar los mismos.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

*(b) Modelo de una contra - notificación efectiva del suscriptor[7], cuyo material ha sido removido o inhabilitado como resultado de un error o de una indebida identificación del material.*

Con el fin de que la contra - notificación al proveedor del servicio esté en concordancia con el Artículo 16.11.29(b)(ix), ésta debe constar por escrito o hacerse mediante comunicación electrónica que incluya substancialmente los siguientes aspectos:

1. La identidad, domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico del suscriptor.

2. La identificación del material que ha sido removido o cuyo acceso ha sido inhabilitado.

3. La ubicación del sitio en el cual se encontraba el material antes de ser removido o antes de que su acceso haya sido inhabilitado.

4. Una declaración con el suficiente indicio de confiabilidad (tal como una declaración bajo la pena de perjurio o una sanción legal equivalente) de que el suscriptor es quien provee el material y en la que exprese que cree de buena fe que el material fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del material.

5. Una declaración en la que el suscriptor acceda a estar sujeto a las órdenes impuestas por cualquier corte que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio de la Parte, cualquier otra corte con jurisdicción en cualquier lugar del territorio de la Parte en donde el proveedor del servicio pueda ser encontrado, y en la cual una demanda por infracción al derecho de autor alegada pueda ser interpuesta con respecto a una infracción alegada.

6. Una declaración en la que el suscriptor aceptará ser notificado de cualquiera de estas demandas.

7. La firma del suscriptor.[8]

Tengo el honor de proponerle que esta carta y su carta de respuesta confirmando que su Gobierno comparte estos entendimientos, constituyan parte integrante del Acuerdo."

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte los entendimientos expresados en su carta, así como confirmar que su carta y esta carta de respuesta constituyen parte integrante del Acuerdo.

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

[6] La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

[7] Toda referencia hecha al "suscriptor" dentro de esta carta, alude a la persona a la cual le ha sido removido el material o se le inhabilitó el acceso al mismo, por parte del proveedor del servicio, como resultado de la notificación efectiva descrita en el párrafo (a) de esta carta.

[8] La firma transmitida como parte de una comunicación electrónica cumple con este requisito.

EXECUTIVE OFFICE OF THE PRESIDENT
DEPUTY UNITED STATES TRADE REPRESENTATIVE
WASHINGTON, D.C. 20508

November 22, 2006

The Honorable Jorge Humberto Botero
Minister of Commerce, Industry, and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Dear Minister Botero:

In connection with the signing on this date of the United States – Colombia Trade Promotion Agreement (the "Agreement"), I have the honor to confirm the following understanding reached by the Governments of the United States of America and the Republic of Colombia in relation to Chapter Sixteen (Intellectual Property Rights) of the Agreement:

> With respect to the obligation set out in Article 16.7.9, if, at any time more than two years after the date of entry into force of the Agreement, it is the considered opinion of either Party that there has been a significant change in the reliability, robustness, implementability, and practical availability of technology to effectively limit the reception of Internet retransmission to users located in a specified geographic market area, that Party may request, and the other Party agrees to enter into, consultations to review the continued applicability of the obligation set out in Article 16.7.9 and whether, in light of technological and other relevant developments, it should be modified, which agreement shall not be unreasonably withheld.

I would be grateful if you would confirm that your Government shares this understanding.

Sincerely,

John K. Veroneau

[Traducción de Cortesía]

22 de noviembre de 2006

Honorable Jorge Humberto Botero
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Estimado Ministro Botero:

En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia ("Acuerdo"), tengo el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia con respecto al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:

> Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 16.7.9, si, en cualquier momento posterior a dos años luego de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en opinión de cualquiera de las Partes se ha presentado un cambio significativo en la confiabilidad , vigor, implementabilidad y disponibilidad práctica de la tecnología para limitar efectivamente la recepción de retransmisiones de Internet a usuarios localizados en un área geográfica de mercado específica, esa Parte podrá solicitar, y la otra Parte deberá acceder, a realizar consultas para revisar la aplicación continua de la obligación dispuesta en el Artículo 16.7.9, y si, a la luz de los desarrollos tecnológicos u otros desarrollos relevantes, éste deba ser modificado; y cuyo acuerdo no deberá ser negado irrazonablemente.

Estaré complacida si usted confirmara que su Gobierno comparte este entendimiento.

Sinceramente,

John K. Veroneau

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

22 de noviembre de 2006

Honorable John K. Veroneau
Representante Comercial Adjunto de los Estados Unidos
Washington D.C.

Apreciado Embajador Veroneau:

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta de fecha de hoy, la cual se lee como sigue a continuación:

> "En relación con la suscripción en la fecha de hoy del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos – Colombia ("Acuerdo"), tengo el honor de confirmarle el siguiente entendimiento alcanzado por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y la República de Colombia con respecto al Capítulo Dieciséis (Derechos de Propiedad Intelectual) del Acuerdo:
>
> > Con respecto a la obligación establecida en el Artículo 16.7.9, si, en cualquier momento posterior a dos años luego de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, en opinión de cualquiera de las Partes se ha presentado un cambio significativo en la confiabilidad , vigor, implementabilidad y disponibilidad práctica de la tecnología para limitar efectivamente la recepción de retransmisiones de Internet a usuarios localizados en un área geográfica de mercado específica, esa Parte podrá solicitar, y la otra Parte deberá acceder, a realizar consultas para revisar la aplicación continua de la obligación dispuesta en el Artículo 16.7.9, y si, a la luz de los desarrollos tecnológicos u otros desarrollos relevantes, éste deba ser modificado; y cuyo acuerdo no deberá ser negado irrazonablemente.
>
> Estaré complacido si usted confirmara que su Gobierno comparte este entendimiento."

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno comparte el entendimiento expresado en su carta.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
**República de Colombia**

Sinceramente,

Jorge Humberto Botero

**Capítulo Diecisiete**

**Laboral**

**Artículo 17.1: Declaración de Compromisos Compartidos**

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)* (Declaración de la OIT)[1]. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el Artículo 17.7, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes reafirman su pleno respeto por sus Constituciones y reconocen el derecho de cada Parte de adoptar o modificar sus leyes y normas laborales. Cada Parte procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 17.7, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

**Artículo 17.2: Aplicación de la Legislación Laboral**

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados al cumplimiento con respecto de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará de aplicar o de otra forma dejar sin efecto, ni ofrecerá dejar de aplicar o de otra forma dejar sin efecto dicha legislación de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el Artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

[1] Las Partes reconocen que el párrafo 5 de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deberán utilizarse para fines comerciales proteccionistas.



3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 17.3: Garantías Procesales e Información Pública**

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido en un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la Parte. Dichos tribunales podrían incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasi-judiciales o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este fin, cada Parte asegurará que:

(a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;

(b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera lo contrario;

(c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y

(d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:

(a) se formulen por escrito, y señalen las razones en las que se basan las resoluciones;

(b) se hagan disponibles, sin demora indebida, a las partes en los procedimientos y, de acuerdo con su legislación, al público; y

(c) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes en los procedimientos la oportunidad de ser oídas.

4. Cada Parte dispondrá, según corresponda, que las partes que intervienen en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación de las resoluciones finales emitidas en tales procedimientos.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan tales procedimientos sean imparciales e independientes, y que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.



6. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo.

7. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso mediante:

(a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación y cumplimiento; y

(b) la promoción de la educación al público con respecto a su legislación laboral.

**Artículo 17.4: Estructura Institucional**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales (Consejo), integrado por los representantes de las Partes de nivel Ministerial, o su equivalente, quienes podrán hacerse representar en el Consejo por sus segundos o delegados de alto nivel.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de entonces, tan seguido como lo considere necesario. El Consejo deberá:

(a) supervisar la implementación y revisar el avance de este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 17.5;

(b) desarrollar lineamientos generales para considerar las comunicaciones señaladas en el párrafo 5(c);

(c) preparar informes, si es apropiado, sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y ponerlos a disposición del público;

(d) esforzarse por resolver los asuntos de que trata el Artículo 17.6.4.; y

(e) realizar cualquier otra función que las Partes puedan acordar.

3. Todas las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso y se harán públicas, a menos que el Consejo decida algo distinto.

4. A menos que el Consejo acuerde lo contrario, todas las reuniones incluirán una sesión en la que los miembros del Consejo tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

5. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo, o entidad equivalente, que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con el público. Los puntos de contacto de cada Parte se reunirán tan seguido como lo consideren necesario o a petición del Consejo. El Punto de Contacto de cada Parte deberá:



(a) asistir al Consejo para el cumplimiento de sus labores, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades.

(b) cooperar con los puntos de contacto de las otras Partes y con las organizaciones y agencias relevantes del gobierno, para:

(i) establecer prioridades, con un particular énfasis en los temas identificados en el párrafo 2 del Anexo 17.5, en relación con las actividades de cooperación en asuntos laborales,

(ii) desarrollar actividades específicas de cooperación y fortalecimiento de capacidades de acuerdo con dichas prioridades,

(iii) intercambiar información con respecto a las leyes y prácticas laborales de cada Parte, incluyendo buenas prácticas, así como maneras para fortalecerlas, y

(iv) buscar el apoyo, según corresponda, de organizaciones internacionales, tales como la OIT, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y la Organización de los Estados Americanos para avanzar en los compromisos comunes sobre asuntos laborales;

(c) encargarse de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con las disposiciones de este Capítulo y poner tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y, según corresponda, del público.

(d) recibir las solicitudes de consultas cooperativas presentadas por las Partes, señaladas en los Artículos 17.6.1 y 17.6.4.

6. Cada Parte revisará las comunicaciones recibidas según párrafo 5(c), de conformidad con sus procedimientos internos.

7. Cada Parte podrá convocar un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, o consultar uno ya existente, integrado por representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, y de otros miembros de su sociedad, para que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

**Artículo 17.5: Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral juega un papel importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes y en el aumento de oportunidades para mejorar las normas laborales, y en el avance en los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT y el *Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo*

*Infantil (1999)*, las Partes por este medio establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 17.5. Este Mecanismo operará en una forma en que se respete la legislación y soberanía de cada Parte.

2. Las Partes procurarán asegurar que las actividades que se llevarán a cabo a través de dicho Mecanismo:

(a) sean consistentes con los programas, estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

(b) generen oportunidades para la participación publica en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y,

(c) tomen en consideración la economía, cultura y sistema legal de cada Parte.

**Artículo 17.6: Consultas Laborales Cooperativas**

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas laborales cooperativas con otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.4.5.

2. Las consultas laborales cooperativas se iniciarán sin demora una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte que recibe la solicitud responda.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto**,** y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto que se trate.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los puntos de contacto de cada una de las Partes.[2]

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto incluyendo, cuando corresponda, consultas con expertos externos y procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 21.5 (Intervención de la Comisión) y, según lo

[2] Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.



dispuesto en el CapítuloVigésimo Primero (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión sobre como ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 17.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo, por un asunto que surja en relación con el Artículo 17.2.1(a) sin haber intentado previamente resolverlo de acuerdo con este Artículo.

**Artículo 17.7: Definiciones**

Para los propósitos de este Capítulo:

**legislación laboral** significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de la misma, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

(a) el derecho de asociación;

(b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;

(c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

(d) protecciones laborales para niños y menores, incluyendo una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y

(e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

**leyes o regulaciones** significa:

para los Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del nivel central del gobierno.



**Anexo 17.5**

**Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades**

*1. Coordinación y Supervisión*

El Consejo supervisará la implementación del Mecanismo y coordinará sus actividades a través del punto de contacto de cada Parte, designado de conformidad con el Artículo 17.4.5.

*2. Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades*

Los puntos de contacto de las Partes llevará a cabo el trabajo del Mecanismo a través del desarrollo y búsqueda de actividades de cooperación bilaterales o regionales en temas laborales, que podrán incluir, pero no se limitarán a:

(a) *derechos fundamentales en el trabajo y su aplicación efectiva*: cooperación en legislación y prácticas relacionadas a la implementación e información pública de los principios y derechos contenidos en la Declaración de la OIT:

(i) libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva,

(ii) eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio,

(iii) la abolición efectiva del trabajo infantil, y

(iv) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

(b) *peores formas de trabajo infantil*: programas u otras formas de cooperación para promover el cumplimiento del Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil;

(c) *administración laboral*: actividades dirigidas al fortalecimiento de la capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales laborales, especialmente profesionalización de los recursos humanos y capacitación, incluyendo en materia de capacidad tecnológica;

(d) *inspección laboral*: actividades para mejorar la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, incluyendo capacitación e iniciativas para fortalecer y mejorar la eficiencia de los sistemas de inspección laboral;

(e) *solución alternativa de conflictos*: iniciativas dirigidas a establecer y fortalecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos por controversias laborales;



(f) *relaciones laborales*: formas de cooperación para mejorar el diálogo social entre trabajadores, empleadores y gobiernos, para asegurar relaciones laborales productivas y contribuir a la eficiencia y productividad en el lugar de empleo;

(g) *salud y seguridad ocupacional*: formas de cooperación para mejorar las medidas preventivas y reducir condiciones de riesgo en el lugar de empleo, y medidas para promover buenas prácticas y el cumplimiento de leyes y regulaciones**;**

(h) *condiciones de trabajo*: formas de cooperación para aumentar la difusión de información pública y para desarrollar métodos innovadores de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salarios mínimos, jornadas extraordinarias y otras condiciones del empleo;

(i) *trabajadores migrantes*: mecanismos y mejores prácticas para proteger y promover los derechos y bienestar de los trabajadores migrantes de las Partes, incluyendo esfuerzos conjuntos con organizaciones relevantes, y difusión de información respecto a los derechos laborales de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;

(j) *asistencia social y capacitación*: programas de asistencia social, desarrollo de recursos humanos, capacitación y reconversión laboral, así como otros programas relevantes;

(k) *intercambio de tecnología e información*: programas para intercambiar información y compartir experiencias sobre métodos para mejorar la productividad, sobre la promoción de buenas prácticas laborales y sobre el uso efectivo de tecnologías, incluyendo aquellas que se basan en la Internet;

(l) *estadísticas laborales*: desarrollo de métodos para que las Partes generen estadísticas comparables del mercado laboral en forma oportuna, incluyendo el mejoramiento de los sistemas de recolección de datos;

(m) *oportunidades de empleo*: desarrollo de programas para la promoción de nuevas oportunidades de empleo y modernización de la mano de obra, incluyendo servicios de empleo**;**

(n) *género*: desarrollo de programas sobre cuestiones de género, incluyendo la eliminación de la discriminación respecto del empleo y ocupación**;**

(o) *buenas prácticas laborales*: difusión de información y promoción de buenas prácticas laborales, incluyendo la responsabilidad social empresarial, que contribuyan a la competitividad y mejoren el bienestar del trabajador; y

(p) *asuntos relativos a la pequeña, mediana y micro empresa, y artesanos*: promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, mejoramiento de

las condiciones de trabajo, competitividad y niveles de productividad, e información pública de la legislación relevante.

*3. Implementación de Actividades de Cooperación*

Las Partes utilizarán cualesquiera medios que estimen apropiados para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo 2, incluyendo:

(a) programas de asistencia técnica incluyendo el otorgamiento de recursos humanos, técnicos y materiales, según corresponda;

(b) intercambio de delegaciones oficiales, profesionales y especialistas, incluyendo a través de visitas de estudio y otros intercambios técnicos;

(c) intercambio de información sobre normas, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas;

(d) intercambio o desarrollo de estudios, publicaciones y monografías pertinentes;

(e) conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;

(f) desarrollo de proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos, mediante los cuales es posible contratar especialistas independientes;

(g) intercambio sobre asuntos laborales técnicos, incluyendo la experiencia de instituciones académicas y otras entidades similares; e

(h) intercambio sobre cuestiones de tecnología, incluyendo sistemas informáticos.

*4. Participación Pública*

Al identificar las áreas de cooperación en materia laboral y desarrollo de capacidades, y al desarrollar estas actividades de cooperación, cada Parte considerará los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores, así como los puntos de vista de los demás miembros del público.



**Capítulo Dieciocho**

**Medio Ambiente**

**Objetivos**

Reconociendo que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades respecto a sus recursos naturales, los objetivos de este Capítulo son contribuir a los esfuerzos de las Partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente, promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible, y esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, lo que puede tener lugar a través de cooperación y colaboración ambiental.

**Artículo 18.1: Niveles de Protección**

Reconociendo el derecho soberano de cada una de las Partes de establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus prioridades de desarrollo ambiental, y, por consiguiente, de adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, cada Parte se asegurará de que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

**Artículo 18.2: Aplicación y Observancia de las Leyes Ambientales**

1. (a) Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental, a través de un curso de acción o inacción, sostenido o recurrente, de manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, acciones ante tribunales, regulación y observancia de las normas, y a tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la fiscalización de otros asuntos ambientales a los que se les haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el subpárrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad, o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto a la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación, de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como un incentivo para el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.



3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental en el territorio de otra Parte.

**Artículo 18.3: Reglas de Procedimiento**

1. Cada Parte asegurará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de la Parte que investiguen supuestas infracciones de su legislación ambiental y que las autoridades competentes de cada Parte le den la debida consideración a tales solicitudes de acuerdo con su legislación.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos se encuentren disponibles de acuerdo con su legislación para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

(a) Dichos procedimientos serán justos, equitativos y transparentes, y para este fin, deberán cumplir con el debido proceso y estar abiertos al público, salvo que la administración de justicia requiera algo distinto.

(b) Los tribunales que realicen o revisen dichos procedimientos deberán ser imparciales e independientes y no deberán tener ningún interés substancial en el resultado del asunto.

3. Cada Parte asegurará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los procedimientos referidos en el párrafo 2.

4. Cada Parte proporcionará a las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación sobre un determinado asunto, acceso apropiado y efectivo a reparaciones frente a infracciones a la legislación ambiental de esa Parte o infracciones a una obligación legal bajo las leyes de esa Parte relacionadas con el medio ambiente o con condiciones ambientales que afecten la salud humana, lo cual podrá incluir derechos tales como:

(a) demandar a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte por daños de acuerdo a la legislación de esa Parte;

(b) solicitar medidas cautelares en casos en que una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños o perjuicios como resultado de la conducta de otra persona que se encuentre bajo la jurisdicción de esa Parte;

(c) solicitar sanciones o medidas de reparación, tales como sanciones pecuniarias, clausuras de emergencia, suspensión temporal de actividades u órdenes para mitigar las consecuencias de tales infracciones; o



(d) solicitar a un tribunal que ordene a las autoridades competentes de esa Parte adoptar acciones adecuadas para el cumplimiento de su legislación ambiental con el fin de proteger o evitar el daño al medio ambiente.

5. Cada Parte establecerá sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas a las infracciones a su legislación ambiental que:

(a) tomen en cuenta, según sea apropiado, la naturaleza y gravedad de la infracción, cualquier beneficio económico que el infractor haya obtenido de tal infracción, la condición económica del infractor, y otros factores relevantes; y

(b) podrán incluir sanciones y reparaciones administrativas, civiles y penales, tales como, acuerdos de cumplimiento, penas, multas, encarcelamiento, mandatos judiciales, cierre de instalaciones, o requisitos de tomar acción de reparación o pagar el costo de contener o limpiar la contaminación.

**Artículo 18.4: Medidas para Mejorar el Desempeño Ambiental**

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles, voluntarios y basados en incentivos pueden contribuir al logro y mantenimiento de la protección ambiental, en complemento de los procedimientos estipulados en el Artículo 18.3, según sea apropiado, y de conformidad con su legislación y política, cada Parte deberá estimular el desarrollo y uso de tales mecanismos, los cuales pueden incluir:

(a) mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el ambiente, tales como:

(i) asociaciones que involucren al sector empresarial, las comunidades locales, las organizaciones no gubernamentales, las entidades gubernamentales o las organizaciones científicas;

(ii) lineamientos voluntarios para el desempeño ambiental; o

(iii) intercambios voluntarios de información y experiencias entre autoridades, partes interesadas y el público, relacionadas con: métodos para alcanzar altos niveles de protección ambiental, auditorias y reportes ambientales voluntarios, métodos para usar recursos más eficientemente o reducir los impactos ambientales, monitoreo ambiental y la recolección de datos de líneas de base; o

(b) incentivos, incluyendo incentivos basados en el mercado cuando sea apropiado, para estimular la conservación, restauración, uso sostenible y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el reconocimiento público de las instalaciones o empresas que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental, o programas para el intercambio de permisos ambientales, u otros instrumentos que ayuden al logro de las metas ambientales.

2. Según sea apropiado y viable y concordante con su legislación, cada Parte deberá estimular:

(a) el mantenimiento, desarrollo o mejora de las metas y estándares utilizados para medir el desempeño ambiental; y

(b) medios flexibles para alcanzar dichas metas y cumplir tales estándares.

**Artículo 18.5: Consejo de Asuntos Ambientales**

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo). Cada Parte deberá designar un funcionario de alto rango con responsabilidades ambientales para que la represente en el Consejo y una oficina en el Ministerio o entidad gubernamental apropiada que servirá como punto de contacto para realizar el trabajo del Consejo.

2. El Consejo deberá:

(a) considerar y discutir la implementación de este Capítulo;

(b) presentar informes periódicos a la Comisión de Libre Comercio sobre la implementación de este Capítulo;

(c) posibilitar la participación del público en su labor, incluyendo:

(i) establecer mecanismos para intercambiar información y discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo con el público;

(ii) recibir y considerar aportes para la elaboración de la agenda para las reuniones del Consejo; y

(iii) recibir opiniones y comentarios del público en los asuntos que el público considere relevante para el trabajo del Consejo y solicitar opiniones y comentarios del público en los asuntos que el Consejo considere relevantes para su trabajo;

(d) considerar y discutir la implementación del acuerdo de cooperación ambiental ("ACA") suscrito por las Partes, incluidos su programa de trabajo y sus actividades de cooperación, y presentar cualesquiera comentarios y recomendaciones, incluidos los comentarios y recomendaciones recibidos por parte del público a las Partes y a la Comisión de Cooperación Ambiental establecida mediante el ACA;

(e) procurar resolver los asuntos referidos bajo el Artículo 18.11.4; y



(f) desempeñar cualquier otra función que las Partes acuerden.

3. El Consejo se reunirá dentro del primer año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente de forma anual, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. Todas las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso excepto por lo dispuesto en los Artículos 18.8.2 y18.8.7. Todas las decisiones del Consejo serán hechas públicas, salvo que el Consejo decida algo distinto.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada reunión del Consejo incluirá una sesión en la cual sus miembros tengan la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

**Artículo 18.6: Oportunidades de Participación del Público**

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de su legislación ambiental asegurando que la información está disponible al público respecto a su legislación ambiental, aplicación y observancia, y procedimientos de cumplimiento, incluyendo procedimientos para que las personas interesadas soliciten a las autoridades competentes de una Parte que investigue supuestas infracciones de su legislación ambiental.

2. Cada Parte buscará atender las solicitudes de personas de cualquier Parte por información o intercambio de opiniones respecto a la implementación por la Parte de este Capítulo

3. Cada Parte dispondrá la recepción de solicitudes escritas de personas de esa Parte referidas a asuntos relacionados a la implementación de disposiciones específicas de este Capítulo. Una Parte responderá por escrito, excepto por causa justificada, a cada solicitud que señale que es hecha en virtud de este Artículo. Cada Parte hará que esas solicitudes y respuestas estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

4. Cada Parte convocará un nuevo comité nacional consultivo o asesor, o consultará uno existente, integrado por personas de la Parte con experiencia relevante, incluida experiencia en comercio y asuntos ambientales. Cada Parte solicitará las opiniones del comité en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que la Parte reciba conforme a este Artículo.

5. Cada Parte solicitará opiniones del público en asuntos relacionados a la implementación de este Capítulo incluyendo, según sea apropiado, asuntos planteados en solicitudes que reciba y hará que tales opiniones que reciba por escrito estén disponibles al público de manera oportuna y fácilmente accesible.

6. Cada vez que se reúna, el Consejo considerará las opiniones expresadas por los comités consultivos o asesores de cada Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Después de cada reunión, el Consejo brindará al público un resumen escrito de sus discusiones sobre estos asuntos y brindará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental sobre dichos asuntos.



**Artículo 18.7: Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento**

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una solicitud invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. Dichas solicitudes deberán ser presentadas ante una secretaría u otro órgano competente ("secretaría") que las Partes designen. [1]

2. La secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:

(a) está escrita en inglés o español;

(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;

(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;

(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;

(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y

(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Las Partes reconocen que el *North American Agreement on Environmental Cooperation* (NAAEC) dispone que una persona u organización residente o constituida en el territorio de los Estados Unidos puede presentar una solicitud bajo dicho acuerdo ante la Secretaría de la Comisión de Cooperación Ambiental del NAEEC invocando que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.[2] Ante la disponibilidad de dicho procedimiento, una persona de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental no podrá presentar una solicitud de acuerdo a este Artículo. Para mayor certeza, una persona de una Parte distinta de los Estados Unidos que considere que los Estados Unidos está dejando de observar efectivamente su legislación ambiental podrá presentar una solicitud a la secretaría.

[1] Las Partes designarán a la secretaría y establecerán los arreglos relativos a la misma a través de un intercambio de cartas o entendimientos entre las Partes.

[2] Se hará gestiones para que los Estados Unidos ponga a disposición de las otras Partes en forma oportuna todas esas solicitudes, las respuestas escritas de los Estados Unidos, y los expedientes de hechos desarrollados en relación con esas solicitudes. A solicitud de una Parte, el Consejo discutirá estos documentos.



4. Cuando la secretaría determine que la solicitud cumple los criterios descritos en el párrafo 2, la secretaría determinará si la solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. Para decidir si requerir una respuesta, la secretaría se conducirá atendiendo a si:

(a) la solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la solicitud;

(b) la solicitud, independientemente, o en combinación con otras solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;

(c) las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas; y

(d) la solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva.

Cuando la secretaría haga ese requerimiento, deberá enviar a la Parte copia de la solicitud y toda la información sustentatoria ofrecida con la solicitud.

5. La Parte deberá informar a la secretaría dentro de los 45 días siguientes o, en circunstancias excepcionales y mediando notificación a la secretaría, dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento sobre:

(a) si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la secretaría no continuará con el requerimiento; y

(b) cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:

(i) si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;

(ii) si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o

(iii) información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

**Article 18.8: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada**

1. Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte, justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones.

2. La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo asi le ordena.

3. La preparación de un expediente de hechos por la secretaría de acuerdo a este Artículo deberá desarrollarse sin perjuicio de pasos posteriores que puedan ser tomados respecto de cualquier solicitud.

4. Al preparar un expediente de hechos, la secretaría considerará cualquier información suministrada por una Parte y podrá considerar cualquier información técnica, científica u otra información relevante:

(a) que esté públicamente disponible;

(b) presentada por personas interesadas;

(c) presentada por comités consultivos o asesores nacionales;

(d) desarrollada por expertos independientes; o

(e) desarrollada de acuerdo al ACA.

5. La secretaría presentará un expediente de hechos preliminar al Consejo. Cualquier Parte podrá presentar comentarios sobre la certeza del expediente de hechos preliminar dentro de los 45 días siguientes.

6. la secretaría incorporará, según sea apropiado, cualquier comentario en el expediente de hechos definitivo y lo presentará al Consejo.

7. La secretaría deberá hacer público el expediente de hechos definitivo, normalmente dentro de los 60 días siguientes a su presentación, si un miembro del Consejo se lo ordena.

8. El Consejo considerará el expediente de hechos definitivo a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA. El Consejo dará, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionados con los asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas al posterior desarrollo de los mecanismos de la Parte para monitorear el cumplimiento de la legislación ambiental.

9. El Consejo deberá, luego de cinco años, revisar la implementación de este Artículo y del Artículo 18.7 y reportar los resultados de la revisión, y cualquier recomendación vinculada, a la Comisión.

**Artículo 18.9: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en armonía con el fortalecimiento de sus relaciones de comercio e inversión.



2. Las Partes se comprometen a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que ello les ayudará a alcanzar sus metas y objetivos ambientales compartidos, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, prácticas y tecnologías ambientales.

3. Las Partes se comprometen a emprender actividades de cooperación ambiental conforme al ACA, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes emprendan conforme al ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión de Cooperación Ambiental establecida bajo el ACA. Las Partes también reconocen la importancia de las actividades de cooperación ambiental en otros foros.

4. Cada Parte considerará los comentarios y recomendaciones que recibe del público con respecto a las actividades de cooperación ambiental emprendidas conforme a este Capítulo y al ACA.

5. Las Partes compartirán, según sea apropiado, información con respecto a su experiencia en la determinación y consideración de los efectos ambientales de los acuerdos y políticas comerciales.

**Artículo 18.10: Diversidad Biológica**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible[3] de la diversidad biológica y su rol en el logro del desarrollo sostenible.

2. En consecuencia, las Partes se mantienen comprometidas a promover y fomentar la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y niveles, incluyendo plantas, animales y hábitats, y reiteran sus compromisos en el Artículo 18.1.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar y preservar los conocimientos tradicionales y prácticas de sus comunidades indígenas y otras comunidades, los cuales contribuyen a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y consulta pública, como se establece en su legislación doméstica, en asuntos relacionados con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Las Partes podrán poner a disposición del público información acerca de programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que desarrollen en relación con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

5. Para este fin, las Partes incrementarán sus esfuerzos cooperativos en estos temas, incluyendo sus esfuerzos por medio del ACA.

**Artículo 18.11: Consultas Ambientales**

[3] Para propósitos de este Capítulo, uso sostenible significa uso no exhaustivo o exhaustivo en una manera sostenible.



1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a cualquier asunto que surja como resultado de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita a un punto de contacto designado por la otra Parte para este propósito.

2. Las consultas se iniciarán prontamente, una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responderla.

3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado, con el fin de examinar plenamente el asunto en discusión.

4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar que el Consejo sea convocado para examinar el asunto, entregando una solicitud escrita al punto de contacto de cada una de las otras Partes consultantes.[4]

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto de manera expedita, incluyendo, cuando corresponda, a través de consultas con expertos gubernamentales o externos, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está incumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el artículo 18.2.1(a) de este Capítulo, y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 21.5. (Intervención de la Comisión) y, según lo dispuesto en el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo podrá informar a la Comisión acerca de cómo el Consejo ha atendido el asunto a través de consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por asuntos que surjan bajo cualquier disposición de este Capítulo, salvo respecto del Artículo 18.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo por un asunto que surja de conformidad con el Artículo 18.2.1(a) sin antes haber tratado de resolver el asunto de acuerdo a este Artículo.

9. En casos donde las Partes consultantes acuerden que un asunto que surja bajo este Capítulo resultaría más adecuadamente tratado por otro acuerdo internacional del cual las Partes consultantes son parte, remitirán el asunto para tomar las acciones pertinentes de conformidad con ese acuerdo.

**Artículo 18.12: Relación con los Acuerdos Ambientales**

[4] Para los efectos de los párrafos 4 ,5 y 6, el Consejo consistirá de funcionarios de alto nivel con responsabilidades ambientales de las Partes consultantes o sus designados.



1. Las Partes reconocen que los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte, desempeñan un papel importante en la protección del ambiente global y nacional y que la respectiva implementación de estos acuerdos es decisiva para lograr los objetivos ambientales contemplados en estos acuerdos. Las Partes además reconocen, que este Capítulo y el ACA pueden contribuir para alcanzar los objetivos de tales acuerdos. Reconociendo esto, las Partes continuarán buscando los medios para aumentar el apoyo mutuo entre acuerdos ambientales multilaterales de los cuales todos son parte y acuerdos comerciales de los que todos son parte.

2. Para tal fin, las Partes se consultarán, según sea apropiado, con respecto a las negociaciones sobre asuntos ambientales de interés mutuo.

3. Cada Parte reconoce la importancia para sí de los acuerdos ambientales multilaterales de los cuales es parte.

**Artículo 18.13 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**legislación ambiental** significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:

(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

(b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos; o

(c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,[5]

en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o salud de los trabajadores.

Para los Estados Unidos, **ley o regulación** significa una ley del Congreso o una regulación promulgada en virtud de una ley del Congreso ejecutable mediante acción nivel central de gobierno.

Para Colombia, **ley o regulación** significa una ley del Congreso, o Decreto o Resolución expedida por el nivel central del gobierno para reglamentar una ley del Congreso, que es ejecutable mediante acción del nivel central del gobierno.

[5] Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

Para Colombia, **comunidades indígenas y otras comunidades** significa aquellas comunidades definidas en el artículo 1 de la Decisión Andina 391.



**Capítulo Diecinueve**

**Transparencia**

**Sección A: Transparencia**

**Artículo 19.1: Puntos de Enlace**

1. Cada Parte designará un punto de enlace para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.

2. A solicitud de otra Parte, el punto de enlace indicará la oficina o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario, para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

**Artículo 19.2: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas y Partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

(a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y

(b) brindar a las personas y Partes interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

**Artículo 19.3: Notificación y Suministro de Información**

1. Cada Parte notificará, a cualquier otra Parte que tenga interés en el asunto, en la mayor medida de lo posible, toda medida en proyecto o vigente que considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.

2. A solicitud de otra Parte, una Parte prontamente proporcionará información y dará respuesta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.

3. Cualquier notificación o información suministrada de conformidad con este Artículo se realizará sin perjuicio de que la medida sea o no compatible con este Acuerdo.

**Artículo 19.4: Procedimientos Administrativos**



Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 19.2 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de otra Parte en casos específicos:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;

(b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

**Artículo 19.5: Revisión e Impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

(b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

**Artículo 19.6: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:



**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

**Sección B: Anti-Corrupción**

**Artículo 19.7: Declaración de Principio**

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio y la inversión internacional.

2. Las Partes se comprometen a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional en la prevención y lucha contra la corrupción.

**Artículo 19.8: Cooperación en Foros Internacionales**

1. Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir la corrupción, incluyendo el soborno, en el comercio y la inversión internacional. Las Partes trabajarán conjuntamente para promover y apoyar iniciativas apropiadas en los foros internacionales relevantes.

2. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 y trabajarán en la implementación de medidas para prevenir y combatir la corrupción de manera consistente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

**Artículo 19.9: Medidas Anti-Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su legislación interna, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, el que:

(a) un funcionario público de esa Parte o una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte solicite o acepte intencionalmente, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como un favor, una promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

(b) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público de esa Parte o a una persona que desempeñe funciones públicas para esa Parte, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como un favor, una promesa, o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;

(c) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que intencionalmente ofrezca, prometa, u otorgue cualquier ventaja pecuniaria indebida o de otra índole, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y

(d) cualquier persona sujeta a la jurisdicción de esa Parte que ayude o instigue, o conspire, en la comisión de cualquiera de las ofensas descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá penas y procedimientos adecuados para hacer cumplir las medidas penales adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las empresas, la Parte velará por que las empresas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias, para cualquiera de las ofensas descritas en el párrafo 1.

4. Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener las medidas apropiadas para proteger a aquellas personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción, incluyendo el soborno, descritos en el párrafo 1.

**Artículo 19.10: Definiciones**

Para efectos de esta Sección:

**actuar o abstenerse de actuar en la ejecución de las funciones oficiales** incluye cualquier uso de la posición como funcionario, ya sea dentro o fuera de su competencia autorizada;

**funcionario extranjero** significa cualquier persona de un país extranjero que desempeñe un cargo legislativo, administrativo, o judicial, en cualquier nivel de gobierno, que haya sido designado o electo; cualquier persona ejerciendo la función pública para un país extranjero en cualquier nivel de gobierno, incluyendo una agencia pública o empresa pública; y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional;



**función pública** significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte, tal como la contratación pública, a nivel central de gobierno; y

**funcionario público** significa cualquier funcionario o empleado de una Parte a nivel central de gobierno, ya sea designado o electo.



## Capítulo Veinte

## Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

### Sección A: Administración del Acuerdo

**Artículo 20.1: La Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes por este medio establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes del nivel Ministerial de cada Parte, a que se refiere el Anexo 20.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

(a) supervisar la implementación del Acuerdo;

(b) supervisar el ulterior desarrollo del Acuerdo;

(c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

(d) supervisar la labor de todos los comités, consejos y grupos de trabajo establecidos conforme a este Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;

(e) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los miembros del panel;

(f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y,

(g) establecer y modificar las reglas de procedimiento de la Comisión.

3. La Comisión podrá:

(a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;

(b) modificar:

(i) las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) mediante la aceleración de la eliminación arancelaria;

(ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen de Textiles) y en el Anexo 4.1 (Reglas Especificas de Origen); y

(iii) el Anexo 9.1 (Contratación Pública);



(c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;

(d) considerar cualquier enmienda a este Acuerdo;

(e) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y

(f) tomar toda otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

4. Cada Parte implementará, en concordancia con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida en el subpárrafo 3(b), dentro del periodo que las Partes puedan acordar.

5. La Comisión podrá revisar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:

(a) designar grupos de trabajo para evaluar los efectos del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas y hacer las recomendaciones relevantes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales; y

(b) recibir información, insumos y opiniones de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.

6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, a menos que la Comisión decida algo distinto.

7. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida algo distinto. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

**Artículo 20.2: Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio**

1. Cada Parte designará un coordinador del acuerdo de libre comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 20.1.

2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

**Artículo 20.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte deberá:

(a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles establecidos bajo el Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) y ejecutar tales otras funciones como determine la Comisión; y

(b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

**Sección B: Fortalecimiento de Capacidades Comerciales**

**Artículo 20.4: Comité para Fortalecimiento de Capacidades Comerciales**

1. Reconociendo que el fortalecimiento de capacidades comerciales es un catalizador para las reformas e inversiones necesarias para promover el crecimiento económico impulsado por el comercio, la reducción de la pobreza y el ajuste al comercio liberalizado, las Partes establecen un Comité para el Fortalecimiento de Capacidades Comerciales, conformado por representantes de cada Parte.

2. Además de los esfuerzos que están realizando las Partes en el fortalecimiento de capacidades comerciales, y con el objeto de brindar asistencia a cada Parte distinta de los Estados Unidos en la implementación de este Acuerdo y en su ajuste hacia un comercio más libre, cada una de esas Partes debería actualizar periódicamente y brindar al Comité su estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales.

3. El Comité deberá:

(a) buscar dar prioridad a los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales,

(b) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas para asistir en el desarrollo e implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;

(c) trabajar con otros comités o grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo y con mecanismos de cooperación relacionados, inclusive en sesiones conjuntas, en apoyo al desarrollo e implementación de proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, particularmente los relacionados con los compromisos asumidos en el Acuerdo, que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;



(d) monitorear y evaluar el progreso, inclusive el desarrollo de mecanismos según sea apropiado, en la implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, y

(e) brindar un informe anual a la Comisión, describiendo las actividades del Comité, a menos que el Comité decida algo distinto;

4. Durante el período de transición, el Comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año, a menos que el Comité decida algo distinto.

5. El Comité establecerá reglas y procedimientos para su funcionamiento. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, a menos que el Comité decida algo distinto.

6. El Comité podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc*, los cuales podrán estar conformados por representantes gubernamentales o no gubernamentales, o por ambos.

7. Las Partes establecen un grupo de trabajo en administración aduanera y facilitación del comercio, el cual deberá trabajar bajo la supervisión del, y reportar al, Comité. El enfoque inicial de este grupo de trabajo deberá estar relacionado con la implementación del Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y con cualquier otra prioridad que el Comité designe.



**Anexo 20.1**

**La Comisión de Libre Comercio**

La Comisión de Libre Comercio estará conformada por:

(a) para el caso de Colombia, por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) para el caso de Estados Unidos, el *United States Trade Representative*,

o sus sucesores.

**Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio**

Los órganos de coordinación de cada Parte serán:

(a) para el caso de Colombia, la dependencia que designe el Ministro de Comercio, Industria y Turismo; y

(b) para el caso de los Estados Unidos, el *Assistant United States Trade Representative for the Americas*,

o sus sucesores.



**Capítulo Veintiuno**

**Solución de Controversias**

**Sección A: Solución de Controversias**

**Artículo 21.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

**Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación**

1. Salvo que en este Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

(a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;

(b) otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; y

(c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes), Tres (Textiles y Vestido), Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Nueve (Contratación Pública), Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Dieciséis (Propiedad Intelectual) esté siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo. Ninguna de las Partes podrá invocar este subpárrafo con respecto a un beneficio bajo el Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Dieciséis (Propiedad Intelectual) si la medida es objeto de una excepción bajo el Artículo 22.1 (Excepciones Generales).

2. Para mayor certeza, este Capítulo no es aplicable a disputas entre miembros de la Comunidad Andina con respecto a una violación a la legislación de la Comunidad Andina.

**Artículo 21.3: Elección del Foro**

1. En caso de cualquier controversia que surja bajo este Acuerdo y bajo otro tratado de libre comercio al que las Partes contendientes pertenezcan o el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel al amparo del acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

**Artículo 21.4: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo. Si una Parte solicita dichas consultas, la otra Parte responderá prontamente a la solicitud de consultas y entablará consultas de buena fe.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte que considere tener un interés comercial sustancial en el asunto podrá participar en las consultas si lo notifica por escrito a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha en que se entregó la solicitud de consultas. La Parte deberá incluir en su notificación una explicación sobre su interés comercial sustancial en el asunto.

4 Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son en persona, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.

5. En las consultas cada Parte deberá:

(a) aportar la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y

(b) dar a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte consultante puede pedir a otra Parte consultante que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

**Artículo 21.5: Intervención de la Comisión**

1. Si las Partes consultante no logran resolver un asunto conforme al Artículo 21.4 dentro de:

(a) 60 días después de la entrega de la solicitud de consultas;



(a) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 21.5;

(b) los 30 días siguientes de la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 21.5.5;

(c) los 30 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4 en un asunto relativo a mercancías perecederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4;

(d) los 75 días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 21.4, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con el Artículo 21.5.4; o

(e) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte consultante que haya participado en la reunión de la Comisión, o solicitado la reunión de la Comisión, si la Comisión no se hubiera reunido, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel para que considere el asunto. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes, e indicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. El panel arbitral se establecerá a la entrega de la solicitud.

3. Una Parte que según el párrafo 1 esté legitimada para solicitar el establecimiento de un panel y considere que tiene interés sustancial en el asunto, podrá intervenir en el procedimiento arbitral como Parte reclamante mediante la entrega de su solicitud por escrito a las otras Partes. La solicitud se entregará tan pronto sea posible, pero en ningún caso después de siete días a partir de la fecha en que la Parte haya entregado la solicitud para el establecimiento del panel.

4. Si una Parte decide no intervenir como Parte reclamante conforme al párrafo 3, generalmente se abstendrá de iniciar o continuar:

(a) un procedimiento de solución de controversias conforme a este Acuerdo; o

(b) un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC o bajo otro tratado de libre comercio del que ésta y la Parte demandada sean parte, invocando causales sustancialmente equivalentes a las que ésta pudiera invocar de conformidad con este Acuerdo,

respecto del mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales.



(b) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos relativos a bienes perecederos; u

(c) otro plazo que acuerden las Partes,

cualquiera de estas Partes podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión.[1]

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 17.6 (Consultas Laborales Cooperativas), Artículo 18.11 (Consultas Ambientales) o el Artículo 7.7 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio).

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y explicará las razones para la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión se reunirá en los diez días siguientes a la entrega de la solicitud, y se avocará sin demora a la solución de la controversia. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:

(a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;

(b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación; o

(c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión acumulará dos o más procedimientos que conozca según este Artículo relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente. [2]

6. La Comisión se podrá reunir de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico que se encuentre a disposición de las Partes que les permita cumplir con esta etapa del procedimiento.

**Artículo 21.6: Solicitud de un Panel**

1. Si las Partes consultantes no hubieren resuelto un asunto dentro de:

[1] Para los propósitos de este párrafo y el párrafo 4, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes consultantes, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.

[2] Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes consultantes en los procedimientos relevantes, según lo estipulado en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.



5. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel se seleccionará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas Modelo de Procedimiento.

6. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

**Artículo 21.7: Lista de Panelistas**

1. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes establecerán y mantendrán una lista indicativa de individuos que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelistas. A menos que las Partes acuerden otra cosa, hasta tres miembros de la lista deberán ser nacionales de cada una de las Partes, y hasta dos miembros de la lista deberán ser individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Los miembros de la lista serán designados por consenso y podrán ser reelectos. Una vez establecida, la lista de panelistas permanecerá vigente por un período mínimo de tres años, y permanecerá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Las Partes podrán designar un reemplazo cuando un miembro de la lista no esté disponible para seguir funcionando como tal.

2. Las Partes pueden utilizar la lista indicativa aún cuando ésta no se haya completado.

**Artículo 21.8: Calificaciones de los Panelistas**

1. Todos los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;

(c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y

(d) cumplir con el código de conducta que establezca las Partes.

2. No podrán ser panelistas en una controversia aquellos individuos que hayan participado en ella conforme al Artículo 21.5.4.

**Artículo 21.9: Selección del Panel**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección del panel:

(a) el panel se integrará por tres miembros;

(b) dentro de los 15 días a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, la Parte o Partes reclamantes deberán designar un panelista y la Parte reclamada

deberá designar un panelista, en consulta entre ellas. Si la Parte o Partes reclamantes o la Parte reclamada no designan el panelista en el plazo previsto, un panelista deberá ser seleccionado por sorteo de la lista indicativa establecida bajo el Artículo 21.7, dentro de tres días posteriores al vencimiento del periodo de 15 días;

(c) las Partes deben realizar esfuerzos para designar al tercer panelista, quien realizará las funciones de presidente del panel, dentro de los 15 días contados desde la fecha de designación o selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto del presidente, éste será seleccionado por sorteo, entre los miembros de la lista indicativa que no sean nacionales de las Partes contendientes, dentro de tres días posteriores al vencimiento del período de 15 días;

(d) cada Parte contendiente deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan conocimiento o experiencia relevante en la materia de la disputa. Adicionalmente, en cualquier disputa que surja bajo el Artículo 17.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Laboral) o Artículo 18.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Ambiental), los panelistas distintos a los seleccionados por sorteo deberán tener conocimiento y experiencia en la materia sometida a disputa.

2. Si una Parte contendiente considera que un panelista está violando el código de conducta, las Partes contendientes deberán consultarse y, si están de acuerdo, el panelista deberá ser removido, y un nuevo panelista deberá ser escogido de conformidad con este Artículo.

**Artículo 21.10: Reglas de Procedimiento**

1. Para la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo las Partes establecerán las Reglas Modelo de Procedimiento, las cuales garantizarán:

(a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel, la cual será pública, sujeta al subpárrafo (e);

(b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;

(c) que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel serán de carácter público, sujeto al subpárrafo (e);

(d) que el panel considerará solicitudes de entidades no-gubernamentales de los territorios de las Partes contendientes para presentar opiniones escritas relacionadas con la controversia que puedan ayudar al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes contendientes;

(e) la protección de la información confidencial;



(f) que las Partes tienen el derecho a presentar y recibir peticiones escritas y presentar y oír argumentos orales en inglés o en castellano; y

(g) que salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel conducirá sus procedimientos conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Las Partes podrán modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 21.10.6 y 21.13.3 y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 21.13 y 21.14."

5. Si una Parte reclamante en su solicitud de establecimiento del panel ha identificado que una medida ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, de conformidad con el Artículo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte el incumplimiento, por una Parte, de las obligaciones de este Acuerdo, o una medida de una Parte que se determine haya causado anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 21.2, los términos de referencia deberán indicarlo.

**Artículo 21.11: Participación de Terceros**

Una Parte que no sea contendiente, a la entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, tendrá derecho a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel, y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes de conformidad con lo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento.

**Artículo 21.12: Función de los Expertos**

A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de la persona o grupo que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y conforme a los términos y condiciones que las Partes contendientes convengan.

**Artículo 21.13: Informe Inicial**



1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel basará su informe en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes, y sobre cualquier información que se le haya presentado de acuerdo con el Artículo 21.12.

2. Si las Partes contendientes lo solicitan, el panel puede hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último árbitro, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá:

(a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquier hallazgo de una solicitud hecha conforme al Artículo 21.10.6;

(b) su determinación sobre si una Parte contendiente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Acuerdo o que una medida de una Parte cause anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 21.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y

(c) sus recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado, para la solución de la controversia.

4. Los miembros del panel pueden presentar opiniones separadas sobre asuntos en que no se llegó a una decisión unánime.

5. Una Parte contendiente podrá hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días siguientes de la presentación del informe o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

6. Luego de considerar los comentarios y solicitudes escritas de aclaración del informe inicial, el panel deberá responder a tales solicitudes y, en la medida en que lo considere apropiado, elaborará análisis adicionales y reconsiderará su informe.

**Artículo 21.14: Informe Final**

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe final, que incluirá las opiniones particulares sobre las cuestiones en que no haya habido decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes de la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden algo distinto. Las Partes contendientes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Ningún panel podrá ni en el informe inicial ni en el informe final revelar la identidad de los árbitros que hayan opinado en mayoría o minoría.

**Artículo 21.15: Cumplimiento del Informe Final**



1. Al recibir el informe final de un panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel, si las hay.

2. Si en su informe final el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo.

**Artículo 21.16: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios**

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 21.15.2, y las Partes contendientes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte o Partes reclamantes con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

(a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o

(b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 21.15 y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

cualquier Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender[3]. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de la notificación de conformidad con este párrafo, o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso.

3. Si la Parte demandada considera que:

(a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo; o

(b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

[3] Para mayor certeza, la frase "el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender" se refiere al nivel de concesiones bajo este Acuerdo cuya suspensión una Parte reclamante considera que tendrá un efecto equivalente al de la medida bajo controversia.

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. Al determinar el nivel de beneficios que pueden ser suspendidos, el panel tomará en cuenta los hallazgos hechos por el panel sobre el nivel de efectos comerciales adversos, de haberse realizado una solicitud para la determinación de tales hallazgos en virtud del Artículo 21.10.6.

4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 3 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2:

(a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 21.2; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, ésta podrá suspender beneficios en otros sectores.

6. La Parte reclamante no podrá suspender beneficios si, dentro de los 30 días a partir de la notificación por escrito de su intención de suspender beneficios o, si el panel ha sido reconstituido bajo el párrafo 3, dentro de los 20 días a partir de los cuales el panel presenta su determinación; la Parte demandada proporciona una notificación por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución pecuniaria anual. Las Partes consultarán a más tardar dentro de los 10 días después de que la Parte demandada proporciona notificación, con miras a lograr un acuerdo respecto a la cantidad a pagar. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo dentro de los 30 días después de iniciadas las consultas, el monto de dicha contribución monetaria se fijará en dólares de Estados Unidos y en un nivel correspondiente a un 50 por ciento del nivel de los beneficios que el panel, conforme al párrafo 3, haya determinado ser de efecto equivalente o, si el panel no ha determinado el nivel, en un 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.

7. Salvo que la Comisión decida algo distinto, la contribución monetaria se pagará a la Parte reclamante en dólares de Estados Unidos, o un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, a partir de los 60 días posteriores a la fecha en que la Parte demandada notifique su intención de pagar dicha contribución monetaria. Cuando lo



ameriten las circunstancias, la Comisión podrá decidir que la contribución monetaria se pague a un fondo que ella misma establecerá y que se utilizará, bajo su dirección, en iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes, incluyendo iniciativas orientadas a una mayor reducción de obstáculos injustificados al comercio o a ayudar a una Parte contendiente a cumplir sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

8. Si la Parte demandada no paga la contribución monetaria, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada de acuerdo con el párrafo 4.

9. Este Artículo no se aplicará a los asuntos señalados en el Artículo 21.17.1.

10. La compensación, el pago de una contribución monetaria y la suspensión de beneficios son entendidos como medidas transitorias aplicables hasta que se elimine cualquier disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel haya determinado.

**Artículo 21.17: Incumplimiento en Ciertas Controversias**

1. Si, en su informe final, el panel determina que una Parte no ha cumplido con las obligaciones asumidas en virtud del Artículo 17.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Laboral) o del Artículo 18.2.1(a) (Aplicación de la Legislación Ambiental), y las Partes:

(a) no logran llegar a un acuerdo sobre una solución conforme al Artículo 21.15 dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final; o

(b) han convenido una solución conforme al Artículo 21.15, y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

cualquier Parte reclamante podrá en cualquier momento, a partir de entonces, solicitar que el panel se constituya nuevamente para que imponga una contribución monetaria anual a la Parte demandada. La Parte reclamante entregará su petición por escrito a la Parte demandada. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible tras la entrega de la solicitud.

2. El panel determinará el monto de la contribución monetaria en dólares de los Estados Unidos, dentro de los 90 días posteriores a su constitución conforme al párrafo 1. Para los efectos de determinar el monto de la contribución monetaria, el panel tomará en cuenta:

(a) los efectos sobre el comercio bilateral generados por el incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(b) la persistencia y duración del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;

(c) las razones del incumplimiento de la Parte en la aplicación efectiva de la legislación pertinente;



(d) el nivel de cumplimiento que razonablemente podría esperarse de la Parte, habida cuenta de la limitación de sus recursos;

(e) los esfuerzos realizados por la Parte para comenzar a corregir el incumplimiento después del informe final del panel; y

(f) cualquier otro factor pertinente.

El monto de la contribución monetaria no superará los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales, reajustados según la inflación, tal como se especifica en el Anexo 21.17.

3. En la fecha en que el panel determine el monto de la contribución monetaria de conformidad con el párrafo 2, o en cualquier momento posterior, la Parte reclamante podrá, mediante notificación escrita a la Parte demandada, demandar el pago de la contribución monetaria. La contribución monetaria se pagará en dólares de los Estados Unidos o en un monto equivalente en moneda de la Parte demandada, en cuotas trimestrales iguales, comenzando 60 días después de que la Parte reclamante efectúe dicha notificación.

4. Las contribuciones se depositarán en un fondo establecido por la Comisión y se utilizarán, bajo su dirección, en iniciativas laborales o ambientales pertinentes, entre las que se incluirá los esfuerzos para el mejoramiento del cumplimiento de la legislación laboral o ambiental, según el caso, dentro del territorio de la Parte demandada, y de conformidad con su legislación. Al decidir el destino que se le dará a los dineros depositados en el fondo, la Comisión considerará las opiniones de personas interesadas del territorio de las Partes contendientes.[4]

5. Si la Parte demandada no cumple la obligación de pagar una contribución monetaria, la Parte reclamante podrá adoptar otras acciones apropiadas para cobrar la contribución o para garantizar el cumplimiento de otro modo. Dichas acciones pueden incluir la suspensión de beneficios arancelarios bajo este Acuerdo en la medida necesaria para cobrar la contribución, teniendo presente el objetivo del Acuerdo de eliminar los obstáculos al comercio bilateral, e intentando evitar que se afecte indebidamente a partes o intereses que no se encuentren involucrados en la controversia.

**Artículo 21.18: Revisión de Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 21.16.3, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte o Partes reclamantes. El panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 90 días a partir de dicha notificación.

[4] Para los propósitos de este párrafo, la Comisión se conformará por representantes del nivel Ministerial de las Partes contendientes, según lo establecido en el Anexo 20.1 (La Comisión de Libre Comercio), o sus designados.



2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte o Partes reclamantes restablecerán sin demora, los beneficios que esa Parte hubiera o esas Partes hubieran suspendido de conformidad con el Artículo 21.16 o el Artículo 21.17, y la Parte demandada dejará de ser requerida para el pago de cualquier contribución monetaria que haya acordado pagar conforme al Artículo 21.16.6 o que haya sido impuesta de acuerdo con el Artículo 21.17.1.

**Artículo 21.19: Revisión Quinquenal**

La Comisión revisará el funcionamiento y la efectividad de los Artículos 21.16 y 21.17 a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, o dentro de los seis meses siguientes a la suspensión de beneficios o la imposición de contribuciones monetarias en cinco procedimientos iniciados con arreglo a este Capítulo, lo que ocurra primero.

**Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**

**Artículo 21.20: Asuntos Referidos a Procedimientos Judiciales y Administrativos**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal u órgano administrativo cualquier información o interpretación acordadas sobre el Acuerdo recibidas por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo respecto de la información o interpretación solicitada, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

**Artículo 21.21: Derechos de Particulares**

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que otra Parte ha incumplido sus obligaciones dispuestas en este Acuerdo.

**Artículo 21.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en el área de libre comercio.

2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, de 1975.



**Anexo 21.17**

**Ajuste de la Fórmula de Inflación para las Contribuciones Monetarias**

1. Una contribución monetaria anual impuesta antes del 31 de diciembre del 2007 no excederá los 15 millones de dólares de los Estados Unidos.

2. A partir del 1 de enero del 2008, los 15 millones de dólares de los Estados Unidos anuales máximos se ajustarán según la inflación de conformidad con los párrafos 3 a 5.

3. El periodo utilizado para el ajuste de la inflación acumulada será el año calendario 2006, hasta el año calendario precedente más reciente, en el cual la contribución monetaria se ha debido.

4. La tarifa relevante de inflación será la tarifa de inflación de los Estados Unidos medida por el Índice de Precio del Productor para Productos Finales publicado por la *U.S. Bureau of Labor Statistics.*

5. El ajuste de la inflación se estimará de conformidad con la siguiente fórmula:

$15 millones x $(1+ \pi_i) = A$

$\pi_i =$ tarifa de inflación acumulada de los Estados Unidos del año calendario 2006 hasta el año calendario precedente más reciente en el cual la contribución monetaria se ha debido.

A = máximo para la contribución monetaria del año en cuestión.



**Capítulo Veintidós**

**Excepciones**

**Artículo 22.1: Excepciones Generales**

1. Para efectos de los Capítulos Dos al Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercado para Bienes, Textiles y Vestido, Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Once, Catorce y Quince[(1)] (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico),el Artículo XIV del AGCS (GATS) (incluyendo las notas de pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

**Artículo 22.2: Seguridad Esencial**

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

**Artículo 22.3: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este

1 Este Artículo se aplica sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados ya sea como mercancías o como servicios.



Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

(a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto al párrafo 2:

(a) el Artículo 11.2 (Trato Nacional) y el Artículo 12.2 (Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio, y

(b) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las compañías, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*),

excepto que nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

(c) ninguna obligación de nación más favorecida respecto al beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;

(d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

(f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;

(g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el Artículo XIV(d) del AGCS); o

(h) a una disposición que condiciona la recepción, o la continuación de recepción de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto al párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño) se aplicará a las medidas tributarias.

6. El Artículo 10.7 (Expropiación e Indemnización) y el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria supuestamente de expropiación o de una violación de un convenio sobre inversión o una autorización de inversión. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.7 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 10.7 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto a las autoridades competentes de la Parte demandante y demandada señaladas en el Anexo 22.3 al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje), para que dicha autoridad determine si la medida tributaria constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no acordaren que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.16 (Sometimiento de una Reclamación al Arbitraje).

**Artículo 22.4: Divulgación de información**

Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

**Artículo 22.5: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; e

**impuestos** y **medidas tributarias** no incluyen:



(a) un arancel aduanero; o

(b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero.



**Anexo 22.3**

**Autoridades Competentes**

Para efectos del Artículo 22.3:

**autoridades competentes** significa:

(a) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y

(b) en el caso de los Estados Unidos, el *Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy),* del *Department of the Treasury*,

o sus sucesores.



**Capítulo Veintitrés**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 23.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página**

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

**Artículo 23.2: Enmiendas**

1. Las Partes podrán convenir cualquier enmienda a este Acuerdo.

2. Cuando así se convenga, y se apruebe según los requisitos legales de cada Parte, una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

**Artículo 23.3: Modificaciones del Acuerdo sobre la OMC**

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 23.2.

**Artículo 23.4: Entrada en Vigor y Terminación**

1. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

2. Cualquier Parte podrá poner término a este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, y dicha terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

**Artículo 23.5: Adhesión**

Cualquier país o grupo de países, incluyendo en particular países latinoamericanos, podrá adherir a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y las Partes, luego de la aprobación de conformidad con los requisitos legales de cada Parte y del país adherente.

**Artículo 23.6: Textos Auténticos**

Los textos en inglés y castellano de este Acuerdo son igualmente auténticos.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

**HECHO,** en Washington, Distrito de Columbia, por duplicado, este día 22 de noviembre de 2006.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:**

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

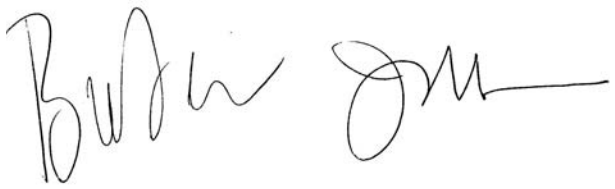

23-2

**ANEXO I**

**Nota Explicativa**

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(a) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 11.2 (Trato Nacional);

(b) los Artículos 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 11.3 (Trato de Nación más Favorecida);

(c) el Artículo 11.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida, como está dispuesto en el párrafo 3;

(c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y los aspectos disconformes restantes

Anexo I-Nota-1

de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), y sujeto a los artículos 10.13.1(c) (Medidas Disconformes) y 11.6.1(c) (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 11.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Nada en el Artículo 11.12 (Compromisos Específicos) será interpretado para prevenir a Colombia de mantener el pago por concesiones por prestadores de servicios de envío urgente como contempla el Artículo 24(a) y (b) del Decreto 229 de 1995, y cualquier modificación al mismo, en la medida que el pago sea aplicado en una manera consistentes con el Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación mas Favorecida), Artículo 11.2 (Trato Nacional) y Artículo 11.3 (Trato de Nación mas Favorecida).

Anexo I-Nota-2

**ANEXO I**

**Lista de Colombia**

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Comercio, Art. 469, 471 y 474 de 1971

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse como una sucursal u otra forma jurídica en Colombia para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano.

I-COL-1

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2080 de 2000, Art. 26 y 27

**Descripción:** Inversión

Un inversionista extranjero pueden hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un fondo de inversión de capital extranjero.

I-COL-2

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 226 de 1995, Art. 3 y 11

**Descripción:** Inversión

Si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente a otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva, y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

(a) los trabajadores, pensionados, y extrabajadores (diferentes a los extrabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;

(b) asociaciones de empleados o exempleados de la empresa;

(c) sindicatos de trabajadores;

(d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;

(e) fondos de empleados;

(f) fondos de cesantías y de pensiones; y

(g) entidades cooperativas.

Colombia no se reserva el derecho a controlar cualquier transferencia subsecuente u otras ventas de tal participación.

I-COL-3

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 915 de 2004, Art. 5

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente una persona con sede principal de sus negocios en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esa región.

Para mayor claridad, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 11.14.1 (a) y (b).

I-COL-4

**Sector:** Servicios de Contabilidad

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1
Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Parágrafo y Art. 6

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública.

Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente en Colombia y tener la intención de permanecer en Colombia.

I-COL-5

**Sector:** Servicios de Investigación y Desarrollo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 309 de 2000, Art. 7

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona extranjera que planeé adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no se refiere a los derechos de cualquier persona relacionados con esa investigación científica o el análisis.

I-COL-6

**Sector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)
Trato de Nación mas Favorecida (Artículo 11.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67
Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal.

Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. El valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si aplica o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso[2].

[2] El Tratado de Vazquez-Saccio, firmado por Colombia y Los Estados Unidos en Septiembre 1972, incluye asuntos relacionados con la pesca.

I-COL-7

**Sector:** Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20
Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10
Código de Comercio, Art. 471 y 474 de 1971

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia.

El párrafo anterior no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

I-COL-8

**Sector:** Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente una empresa organizada bajo las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada[1] puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos.

Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

[1] El artículo 23 define una “cooperativa de vigilancia y seguridad privada”, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada

I-COL-9

**Sector:** Periodismo

**Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 29 de 1944, Art. 13

**Descripción:** Inversión

El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

I-COL-10

**Sector:** Agentes de Viaje y Turismo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 32 de 1990, Art. 5
Decreto 502 de 1997, Art. 1 al 7

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia.

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 11.14.1 (a) y (b).

I-COL-11

**Sector:** Servicios de Notariado y Registro

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132
Decreto ley 1250 de 1970, Art. 60

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores.

La aprobación de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área propuesta de servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad de facilidades de comunicación, entre otros factores.

I-COL-12

**Sector:** Servicios Públicos Domiciliarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medida:** Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23
Código de comercio, Art. 471 y 472

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa de servicio público domiciliario, tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” o “E.S.P.”, debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Para efectos de esta entrada, servicios públicos domiciliarios incluye la provisión de los servicios de acueducto, alcantarillado, eliminación de desperdicios, energía eléctrica, distribución de gas combustible, y telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Las actividades complementarias a los servicios de telefonía pública básica conmutada son telefonía pública de larga distancia y telefonia movil en el sector rural, pero no son los servicios comerciales móviles.
Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría, será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgarmiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad.
Ante la solicitud de una Parte después de dos años de la entrada en vigencia de este Acuerdo, Colombia consultará con esa Parte para considerar si:

(a) cualquier parte de esta medida deberá ser modificada; o

(b) cualquier sector puede ser eliminado de esta medida.

Si, como resultado de las consultas bajo este párrafo, las Partes acuerdan que esta medida disconforme debe ser modificada,

I-COL-13

entonces con aprobación de las Partes y de acuerdo con el Artículo 23.2 (Enmiendas), el Anexo deberá ser modificado.

I-COL-14

**Sector:** Energía Eléctrica

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 143 de 1994, Art. 74

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica.

I-COL-15

**Sector:** Servicios Aduaneros

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada[1] (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores.

[1] "Servicio de mensajería especializada" significa la clase de servicio postal que es prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, y que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie y/o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

I-COL-16

**Sector:** Servicios Postales y de Mensajería Especializada

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 229 de 1995, Art. 14 y Art. 17 numeral 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (tal y como se definió en la nota de pie de página de la entrada anterior) en Colombia.

I-COL-17

**Sector:** Servicios de Telecomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 671 de 2001
Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16
Decreto 2542 de 1997, Art. 2
Decreto 2926 de 2005, Art. 2

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Hasta el 31 de Julio de 2007, las concesiones para el enrutamiento del tráfico de larga distancia internacional se otorgarán únicamente a operadores sobre la base de sus instalaciones.

Colombia puede otorgar licencias a empresas para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente con respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. bajo el artículo 2 del Decreto 2542 de 1997, los artículos 13 y 16 del Decreto 1616 de 2003 y el Decreto 2926 del 2005.

I-COL-18

**Sector:** Cinematografía

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 814 de 2003, Art. 5, Art. 14, 15, 18 y 19

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8,5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución.

La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2,25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional.

Hasta el año 2013, la cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5,5 por ciento si, durante el año inmediatamente anterior, el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

I-COL-19

**Sector:** Radiodifusión Sonora

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 80 de 1993, Art. 35
Decreto 1447 de 1995, Art. 7, 9 y 18

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora solo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley.

I-COL-20

**Sector:** Televisión Abierta
Servicios de Producción Audiovisual

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 014 de 1991, Art. 37
Ley 680 de 2001, Art. 1 y 4
Ley 335 de 1996, Art. 13 y 24
Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Art. 47 y Art. 48
Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 parágrafo
Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo
Acuerdo 024 de 1997, Art. 6 y 9
Acuerdo 020 de 1997, Art. 3 y 4

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta.

Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima.

El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley.

El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

(a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas,

I-COL-21

(b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas,
(c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas,

(d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los sub parágrafos 1, 2 y 3 hasta el 31 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el mínimo para esos días y horas será reducido a 30 por ciento

Televisión regional y local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

I-COL-22

**Sector:** Televisión por suscripción
Servicios de Producción Audiovisual

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 680 de 2001. Art. 4 y 11
Ley 182 de 1995, Art. 42
Acuerdo 014 de 1997, Art.14, 16 y 30
Ley 335 de 1996, Art. 8
Acuerdo 032 de 1998, Art. 7 y 9

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción.

Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original.

Televisión por suscripción no incluyendo satelital

El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la entrada de Televisión Abierta y Servicios de Producción Audiovisual de la página 20 y 21 de este Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del Acuerdo 014 de 1997 como no exigiendo a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de

I-COL-23

programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 11.6.1 (c).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal, y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

I-COL-24

**Sector:** Televisión Comunitaria

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4
Acuerdo 006 de 1999, Art. 3 y 4

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones, o corporaciones regidas por el derecho civil.

Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

I-COL-25

**Sector:** Servicios Eliminación de Desperdicios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Anexo 10.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 2080 de 2000, Art. 6

**Descripción:** Inversión

No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición, y desecho de basuras tóxicas, peligrosas, o radiactivas no producidas en el país.

I-COL-26

**Sector:** Transporte

**Obligaciones Afectadas:** Presencia local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 336 de 1996, Art. 9 y 10
Decreto 149 de 1999, Art. 5

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los prestadores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia.

Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

I-COL-27

**Sector:** Transporte Marítimo y Fluvial

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 804 de 2001, Art. 2 y 4 Inciso 4
Código de Comercio de 1971, Art. 1455
Decreto 2324 de 1984, Art. 124
Ley 658 de 2001, Art. 11
Decreto 1597 de 1998, Art. 23

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje).

Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto Colombiano debe contar con un representante legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia.

El pilotaje en mares territoriales y ríos de Colombia puede ser realizado únicamente por nacionales colombianos.

I-COL-28

**Sector:** Servicios Portuarios

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 1 de 1991, Art. 5.20 y Art. 6
Decreto 1423 de 1989, Art. 38

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos.

Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la *Dirección General Marítima* puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un año.

I-COL-29

**Sector:** Trabajos Aéreos Especiales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Comercio, Art. 1795 y 1864

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia pueden prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano.

Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos aéreos especiales en Colombia.



**ANEXO I**

**LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**Sector:** Energía Atómica

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *Atomic Energy Act of 1954, 42 U.S.C. §§ 2011 et seq.*

**Descripción:** Inversión

Se requiere una licencia expedida por la *United States Nuclear Regulatory Commission* para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en comercio entre estados, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe o exporte cualquier "instalaciones de utilización o producción" nucleares con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser expedida a ninguna entidad que sea, o se piense que sea de propiedad, controlada, o dominada por una persona natural extranjera, por una corporación extranjera o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2133(d)). Se requiere también una licencia expedida por la *United Status Nuclear Regulatory Commission* para "instalaciones de utilización o producción" nucleares, para su uso en terapia médica o actividades de investigación y desarrollo. Está también prohibida la expedición de dicha licencia a una entidad que sea o se piense que sea de propiedad, controlada o dominada por una persona natural extranjera, por una corporación extranjera o por un gobierno extranjero (42 U.S.C. § 2134(d)).



**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *Export Trading Act of 1982, 15 U.S.C. §§ 4011-4021*
15 C.F.R. Parte 325

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El título III del *Export Trading Act of 1982* (Ley) autoriza al *Secretary of Commerce* (Secretario) a expedir certificados de revisión con respecto a la realización de exportaciones. La Ley prevé la expedición de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del *Attorney General*, que la conducta de exportación especificada en una solicitud no tendrá efectos contrarios a la competencia prohibidos en la Ley. Un certificado de revisión limita la responsabilidad por llevar a cabo la conducta de exportación certificada con respecto a las leyes antimonopolios federal y estatal.

Solamente una "persona" tal como se define en la Ley puede solicitar un certificado de revisión. "Persona" significa "un individuo que es residente de los Estados Unidos; una asociación ("*partnership*") que es constituida y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o local; una sociedad, esté o no organizada como una sociedad con o sin fines de lucro, que es creada y existe de acuerdo con las leyes de cualquier estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación, por contrato u otro arreglo entre tales personas."

Una persona natural extranjera o una empresa extranjera podrán recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose "miembro" de un solicitante calificado. Las reglamentaciones definen "miembro" como "una entidad (estadounidense o extranjera) que busca junto con el solicitante la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una asociación ("*partnership*") o en una empresa conjunta ("*joint venture*"); un accionista de una sociedad; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato o convenio.



**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *Export Trading Act of 1979,* y sus modificaciones, *50 U.S.C. app. §§ 2401-2420*

*International Emergency Economic Powers Act, 50 U.S.C. §§ 1701-1706*

*Export Administration Regulations, 15 C.F.R.* Partes 730 -774

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Salvo algunas limitadas excepciones, la exportación y reexportación de mercancías, programas computacionales, y tecnología sujeta a las *Export Administration Regulations* requieren una licencia expedida por el *Bureau of Industry and Security*, del *U.S. Department of Comerce* (BIS). Ciertas actividades de nacionales estadounidenses, donde sea que se encuentren, también requieren de una licencia expedida por el BIS. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

Adicionalmente, la divulgación de tecnología controlada a un nacional extranjero en los Estados Unidos es considerada como una exportación al país de origen del nacional extranjero y requiere de la misma autorización por escrito del BIS que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

**Sector:** Minería

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación más Favorecida (Articulo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *Mineral Lands Leasing Act of 1920, 30 U.S.C.* Capítulo 3A
*10 U.S.C. §§ 7435*

**Descripción:** Inversión

De conformidad con la *Mineral Lands Leasing Act of 1920,* las personas naturales extranjeras y las sociedades extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales, u obtener arrendamiento o participación con respecto a ciertos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Ciudadanos de otros países pueden poseer hasta un 100 por ciento de participación en una sociedad nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales o que adquiera un contrato de arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista niegue privilegios iguales o similares a los ciudadanos o sociedades de los Estados Unidos para el mineral o acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o sociedades de otros países (30 U.S.C. § 181, 185(a)).

La nacionalización no es considerada como una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las sociedades controladas por ellos están restringidos para tener acceso a los arrendamientos federales de las *Naval Petroleum Reserves* si las leyes, costumbres, o reglamentos de su país niegan el privilegio de arrendar tierras públicas a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. § 7435).

I-EEUU-4

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación más Favorecida (Articulo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *22 U.S.C. §§ 2194 y 2198(c)*

**Descripción:** Inversión

Los seguros y garantías de préstamo de la *Overseas Private Investment Corporation* no están disponibles para ciertas personas naturales de nacionalidad extranjera, empresas extranjeras, o empresas constituidas en los Estados Unidos controladas por extranjeros.

I-EEUU-5

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación más Favorecida (Articulo 10.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *49 U.S.C.*Subtítulo VII, *Aviation Programs*
*14 C.F.R.* Parte 297 (mensajería aérea de carga por extranjeros); *14 C.F.R.* Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros))

**Descripción:** Inversión

Únicamente empresas de transporte aéreo que sean "ciudadanas de los Estados Unidos" podrán operar aeronaves para suministrar servicio aéreo doméstico (cabotaje) y suministrar servicios internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidense.

Los ciudadanos de los Estados Unidos también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de fletamento aéreo de mensajería de carga y de pasajeros diferentes a los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos de otro país distinto a los Estados Unidos deberán obtener autorización del *Department of Transportation*. Las solicitudes para tal autorización podrán ser rechazadas por razones relacionadas con la falta de reciprocidad efectiva, o si el *Department of Transportation* encuentra que ello es en el interés público hacerlo.

Conforme a *49 U.S.C. § 40102(a)(15)* un "ciudadano de los Estados Unidos" significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una asociación ("*partnership*") en la cual cada miembro es ciudadano estadounidense; o una sociedad de los Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros de la junta directiva y otros altos ejecutivos sean ciudadanos de los Estados Unidos, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses y en el cual por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos de los Estados Unidos.

I-EEUU-6

**Sector:** Transporte Aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Articulo 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *49 U.S.C.,* Subtítulo VII, *Aviation Programs*

*49 U.S.C. § 41703*

*14 C.F.R.* Parte 375

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se requiere de autorización del *Department of Transportation* para el suministro de servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos*.

Inversión

2. Las "aeronaves civiles extranjeras" requieren autorización del *Department of Transportation* para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si se otorga una solicitud en particular, el *Department* considerará, entre otros factores, la medida en que el país del cual el solicitante es nacional otorga a operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva. Las "aeronaves civiles extranjeras" son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro de los Estados Unidos que son propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos o residentes permanentes de los Estados Unidos (14 C.F.R. § 375.1). Conforme a 49 U.S.C. § 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una asociación ("*partnership*") en la cual cada miembro es ciudadano estadounidense; o una sociedad de los Estados Unidos en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de los miembros de la junta directiva y otros altos ejecutivos sean ciudadanos de los Estados Unidos, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses y en el cual por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la sociedad sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos de los Estados Unidos.

I-EEUU-7

* Una persona de Colombia podrá obtener tal autorización dada la aceptación por parte del Perú de la definición de los Estados Unidos de servicios aéreos especializados en el Capítulo Once (Comercio Transfronterizo de Servicios).

I-EEUU-8

**Sector:** Servicios de transporte - Agentes de aduanas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *19 U.S.C. §§ 1641(b)*

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ser requiere una licencia de agente aduanal para tramitar asuntos aduaneros en nombre de otra persona. Solamente los ciudadanos estadounidenses podrán obtener tal licencia. Una sociedad, asociación, o asociación ("*partnership*") creada en conformidad con la ley de cualquier estado podrá recibir una licencia de agente de aduanas si por lo menos un oficial de la sociedad, asociación, o miembro de la asociación ("*partnership*") tiene una licencia vigente de agente de aduanas.

I-EEUU-9

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)
Trato de Nación más Favorecida (Articulo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *Securities Act of 1933, 15 U.S.C. §§ 77C(b), 77f, 77g, 77h, 77j, 77s(a)*

*17 C.F.R. §§ 230.251* y *230.405*

*Securities Exchange Act of 1934, 15 U.S.C. §§ 78*l*, 78m, 78o(d) y 78w(a)*

*17 C.F.R. § 240.12b-2*

**Descripción:** Inversión

Las empresas extranjeras, con excepción de algunas empresas emisoras de valores canadienses, no podrán utilizar la forma de registro de pequeña empresa tal y como lo prevé la *Securities Act of 1933* para registrar ofertas públicas de valores o la forma de registro de empresa pequeña conforme al *Securities Exchange of 1934* para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.

I-EEUU-10

**Sector:** Comunicaciones - Radiocomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *47 U.S.C. § 310*

*Foreign Participation Order 12 FCC Rcd 23891 (1997)*

**Descripción:** Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de restringir la propiedad de licencias de radio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas arriba. Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluidas la radiodifusión.

I-EEUU-11

**Sector:** Servicios Profesionales - Abogados de Patentes, Agentes de Patentes y Otras Prácticas ante la *Patent and Trademark Office*.

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *35 U.S.C.* Capítulo 3 (práctica ante la *Patent and Trademark Office*)

*37 C.F.R.* Parte 10 (representación en nombre de otros ante la *U.S. Patent and Trademark Office*.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Como condición para ser registrado y practicar en nombre de otros ante la *U.S. Patent and Trademark Office* (USPTO):

(a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o extranjero que resida legalmente en los Estado Unidos (37 C.F.R. § 10.6(a));

(b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que esté registrado para ejercer en un país que permite a los agentes de patentes registrados ante la USPTO el ejercicio en ese país; a este último se le permite practicar con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella residan (37 C.F.R. § 10.6 (c)); y

(c) un practicante para casos de marcas registradas y casos no relacionados con patentes debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con cláusula de precedencia ("*grandfathered*"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente al abogado licenciado en los Estados Unidos o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite ejercer con el único propósito de representar a partes ubicadas en el país en el cual él o ella residen (37 C.F.R. § 10.14(a) - (c)).



**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Nivel de Gobierno:** Regional

**Medidas:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios



## ANEXO II

### Notas Explicativas

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos en los cuales dicha Parte podrá mantener medidas restrictivas existentes o adoptar medidas nuevas o adicionales que no estén conformes con las obligaciones impuestas por:

(a) el Artículo 10.3 ó 11.2 (Trato Nacional);

(b) el Artículo 10.4 ó 11.3 (Trato de Nación más Favorecida);

(c) el Artículo 11.5 (Presencia Local);

(d) el Artículo 10.9 (Requisitos de Desempeño);

(e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la entrada;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) referido(s) en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 10.13.2 (Medidas Disconformes) y 11.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;

(c) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada; y

(d) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, sub sectores o actividades cubiertas por la entrada.

3. De conformidad con el Artículo 10.13.2 (Medidas Disconformes) y 11.6.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.



## ANEXO II

### Lista de Colombia

**Sector:** Algunos Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los siguientes sectores:

(a) servicios de investigación y seguridad;

(b) servicios de investigación y desarrollo;

(c) el establecimiento de áreas de servicio exclusivas para los servicios incidentales a la distribución de energía de forma que se garantice la prestación del servicio universal;

(d) servicios de distribución - servicios comerciales al por mayor y al por menor en sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social. A la fecha de firma de este acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar;

(e) servicios de enseñanza primaria y secundaria, y con respecto a los servicios de enseñanza superior requisitos relacionados con el tipo específico de entidad jurídica para suministrar dichos servicios;

(f) servicios relacionados con el medio ambiente que se establezcan o se mantengan por razones de interés público;

(g) servicios sociales y de salud y servicios profesionales relacionados con la salud;

(h) servicios de bibliotecas, archivos y museos;

(i) deportes y otros servicios de recreación;

(j) el número de concesiones y el número total de las operaciones para los servicios de transporte de pasajeros por carretera, los servicios de transporte de pasajeros y carga por ferrocarril, los servicios de transporte por tuberías, los servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte y otros servicios de transporte.

Para mayor certeza, ninguna medida será inconsistente con las obligaciones de Colombia bajo el Artículo XVI del AGCS.

II-COL-2

Sector: Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Descripción:** **Inversión**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales, o el territorio insular de Colombia.

Para los propósitos de esta entrada:

(a) **región limítrofe** significa una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional;

(b) **costa nacional** es una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y

(c) **territorio insular** significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

II-COL-3

**Sector:** Todos los Sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de:

a) aviación;

b) pesca;

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

II-COL-4

**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación mas Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de aplicación y ejecución de leyes y servicios correccionales, y de los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: readaptación social, seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación y capacitación pública, salud y atención infantil.

Para mayor certeza, el sistema de seguridad social integral en Colombia está comprendido actualmente por los siguientes sistemas obligatorios: el Sistema General de Pensiones, el sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Régimen de Cesantía y Auxilio de Cesantía.

II-COL-5

**Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación mas Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



**Sector:** Industrias y Actividades Culturales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para los propósitos de esta entrada, el término "industrias y actividades culturales" significa:

(a) Publicación, distribución, o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, excluyendo la impresión o composición tipográfica de cualquiera de las anteriores;

(b) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o videos;

(c) Producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en formato de audio o video;

(d) Producción y presentación de artes escénicas;

(e) Producción o exhibición de artes visuales;

(f) Producción, distribución o venta de música impresa, o de música legible por máquinas;

(g) Diseño, producción, distribución y venta de artesanías;

(h) Radiodifusiones dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, la televisión y la televisión por cable, servicios de programación de satélites y las redes de radiodifusión.

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida otorgando un trato preferencial a personas de cualquier otro país mediante cualquier tratado entre Colombia y dicho país, que contenga compromisos específicos en materia de cooperación o coproducción cultural, con respecto de las industrias y actividades culturales.



Para mayor certeza, los artículos 10.3, 10.4 y el Capítulo Once no aplican a los "apoyos del gobierno"[1] para la promoción de las industrias y actividades culturales.

Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona de otra Parte tratamiento equivalente que aquel otorgado por esa otra Parte a las personas colombianas en los sectores audiovisual, musical o editorial.

[1] Para los propósitos de esta entrada, "apoyo del gobierno" significa incentivos fiscales, incentivos para la reducción de las contribuciones obligatorias, ayudas provistas por un gobierno, préstamos provistos por un gobierno, y garantías, patrimonios autónomos o seguros provistos por un gobierno, independientemente de si una entidad privada es total o parcialmente responsable de la administración del "apoyo del gobierno". De cualquier forma, una medida no se encuentra cubierta por esta entrada en la medida que sea inconsistente con el Artículo 22.3 (Tributación).



**Sector:** Diseño de joyas
Artes escénicas
Música
Artes visuales
Editoriales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continua recepción de apoyo del gobierno[1] al desarrollo y producción de diseño de joyas, artes escénicas, música, artes visuales, y editoriales a que el receptor alcance un nivel dado o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Para mayor certeza, esta entrada no aplica a publicidad y los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.

[1] Como se definió en el pie de página de la entrada anterior.

**Sector:** Industrias Artesanales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Colombia.

Para mayor certeza, los requisitos de desempeño deberán en todos los casos ser consistentes con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC.



**Sector:** Audiovisual
Publicidad

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Obras cinematográficas

(a) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 15 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en salas de cine o exhibición en Colombia, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dichos porcentajes, Colombia deberá tener en cuenta las condiciones de producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia.

Obras cinematográficas en televisión abierta

(b) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 10 por ciento) del total de obras cinematográficas mostradas anualmente en canales de televisión abierta, consista de obras cinematográficas colombianas. Para establecer dicho porcentaje, Colombia deberá tener en cuenta la disponibilidad de obras cinematográficas nacionales para la televisión abierta. Dichas obras contarán como parte de los requisitos de contenido domestico que apliquen al canal según lo descrito en la entrada de Televisión Abierta y de Servicios de Producción Audiovisual de la página 21 y 22, párrafo 5, del Anexo I.

Televisión comunitaria[1]

(c) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que una porción específica de la programación semanal de televisión comunitaria (no excediendo las 56 horas semanales)

[1] Según definida en el Acuerdo 006 de 1999.



consista de programación nacional producida por el operador de la televisión comunitaria.

Televisión abierta comercial en multicanal

(d) Colombia se reserva el derecho de imponer los requisitos mínimos de programación que aparecen en la entrada de Televisión Abierta y Servicios de Producción Audiovisual de la página 21 y 22, párrafo 5 del Anexo I, a la televisión abierta comercial en multicanal, excepto que estos requisitos no podrán ser impuestos a más de dos canales o al 25 por ciento del total del número de canales (lo que sea mayor) puestos a disposición por un mismo proveedor.

Publicidad

(e) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida requiriendo que un porcentaje específico (no excediendo el 20 por ciento) del total de las ordenes publicitarias contratadas anualmente con compañías de servicios de medios establecidas en Colombia, diferentes de periódicos, diarios, y servicios de suscripción con casas matrices fuera de Colombia, sea producida y creada en Colombia. Cualquiera de tales medidas no se aplicará a: (i) la publicidad de estrenos de películas en teatros o salas de exhibición; y, (ii) cualquier medio donde la programación o los contenidos se originen fuera de Colombia o a la reemisión o a la retransmisión de tal programación dentro de Colombia.



**Sector:** Expresiones Tradicionales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005.

Tales medidas no deben ser inconsistentes con el Capítulo Dieciséis (Propiedad Intelectual).

**Sector:** Servicios Interactivos de Audio y/o Video

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)

**Descripción:** **Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Sujeto a los parágrafos 2 y 3, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que aseguren que, cuando el Gobierno de Colombia haya determinado que los contenidos audiovisuales colombianos no estén fácilmente disponibles a los consumidores colombianos, el acceso a la programación de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video no se deniegue de manera no razonable a los consumidores colombianos.

2. Colombia deberá publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar dirigida a la denegación no razonable del acceso a los consumidores colombianos de contenidos audiovisuales colombianos a través de servicios interactivos de audio y/o video y deberá proporcionar a las personas interesadas una oportunidad razonable para comentar. Por lo menos 90 días antes de que cualquier medida sea adoptada, Colombia deberá notificar a las otras Partes la medida propuesta. La notificación deberá suministrar información con respecto a la medida propuesta, incluyendo información que constituya la base para la determinación del Gobierno de Colombia que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible a los consumidores colombianos y una descripción de la medida propuesta. Tales medidas deben ser consistentes con las obligaciones de Colombia bajo el AGCS.

3. Una Parte podrá requerir consultas con Colombia respecto a la medida propuesta. Colombia deberá iniciar las consultas con la Parte solicitante dentro de los 30 días a la recepción del requerimiento. Colombia podrá ejercer sus derechos bajo el parágrafo 1 solamente si, como resultado de esas consultas: (i) la Parte solicitante acuerda que el contenido audiovisual colombiano no está fácilmente disponible a los consumidores colombianos y que la medida propuesta está basada en criterios objetivos y tiene el menor impacto comercial restrictivo posible; (ii) Colombia acuerda que la medida será aplicada solamente a un servicio suministrado en Colombia por una compañía establecida en



Colombia; y (iii) la Parte solicitante y Colombia acuerdan una compensación liberalizadora del comercio en el sector de servicios interactivos de audio y/o video.



**Sector:** Servicios Profesionales con Excepción de Contadores y Agentes de Viaje

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)
Presencia local (Artículo 11.5)
Acceso a los Mercados (Artículo 11.4)

**Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que permita a un profesional, diferente de un contador o un agente de viajes, que es un nacional de los Estados Unidos, ejercer solamente en la medida en que la jurisdicción regional de los Estados Unidos en donde ese profesional ejerce su práctica principal, ofrezca un tratamiento consistente con las obligaciones referidas en esta entrada a los nacionales colombianos que cumplan con los requisitos de autorización, licenciamiento o certificación relevantes para ejercer dicha profesión. No obstante lo anterior, Colombia permitirá a los profesionales que estuvieren ejerciendo en su territorio de manera previa a la entrada en vigencia de este Acuerdo, de conformidad con las normas colombianas, continuar el ejercicio profesional de acuerdo con las leyes existentes.

Para los efectos de esta entrada, la jurisdicción regional de los Estados Unidos en la cual un profesional ejerce su práctica principal es el territorio o nivel de gobierno regional dentro del cual el profesional obtuvo su licencia profesional para ejercer y ha ejercido la mayor parte del tiempo durante los últimos 12 meses.



**Sector:** Transporte Terrestre y Fluvial

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

**Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional suscrito después de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en materia de servicios de transporte terrestre y fluvial.

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Descripción:** **Inversión**

1. Colombia se reserva el derecho de adoptar cualquier medida por razones de orden público de acuerdo con el Artículo 100 de la *Constitución Política de Colombia (1991)*, siempre que Colombia notifique oportunamente por escrito a cada una de las Partes sobre la adopción de la medida y que la medida:

(a) se aplique de acuerdo con los requisitos procedimentales establecidos en la *Constitución Política de Colombia (1991)* y las normas que la reglamentan, tales como los requisitos establecidos en los artículos 213, 214 y 215 de la *Constitución Política de Colombia (1991)* y en la *Ley 137 de 1994*;

(b) se adopte y mantenga únicamente cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria sobre uno de los principales intereses de la sociedad;

(c) no se aplique de una manera arbitraria e injustificada;

(d) no constituya una restricción disfrazada a la inversión; y

(e) sea necesaria y proporcional a los objetivos que busca lograr.

2. Sin perjuicio de cualquier reclamación que pueda ser sometida a arbitramento de acuerdo con el Artículo 10.16.1. un demandante podrá someter a arbitramento bajo la Sección B del capítulo 10 una reclamación que:

(a) Colombia ha adoptado una medida de la cual ha dado notificación de acuerdo al párrafo 1; y

(b) El demandante o, según el caso, la empresa de Colombia que es una persona jurídica que el demandante posee o controla directa o indirectamente, ha incurrido en pérdidas o daños en razón a, o que resulten de, la medida.



En el evento de dicha reclamación, la Sección B se aplicará, *mutatis mutandis*, y todas las referencias en la Sección B a una violación, o una violación alegada, de una obligación de la sección A, se entenderán referidas a la medida, que podrá constituir una violación bajo la Sección A salvo por esta entrada. Sin embargo, no podrá haber un laudo a favor del demandante si Colombia establece a la satisfacción del tribunal que la medida satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) del párrafo 1.

3. (a) Después de recibir la notificación referida en el párrafo 1, una Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral para considerar si la medida referida en el subpárrafo 1 satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) de ese párrafo. La Parte deberá enviar la solicitud a las otras Partes. El panel Arbitral deberá establecerse a la entrega de la solicitud.

(b) Cualquier otra Parte podrá unirse a los procedimientos del panel arbitral como parte contendiente a la entrega de la notificación escrita a las otras Partes2. La notificación deberá ser entregada lo mas pronto posible, y nunca después de siete días después de ser entregada la solicitud referida en el subpárrafo (a).

(c) Salvo que las Partes dispongan de otra forma, solamente las disposiciones del capítulo 21 (Solución de Controversias) a las que se refiere este subpárrafo deberán aplicarse a los procedimientos del panel:

(i) El panel deberá ser seleccionado y llevar a cabo sus funciones en una forma consistente con las disposiciones del Capítulo 21 (Solución de Controversias) y las Reglas Modelo de Procedimiento, excepto que los Artículos 21.10.4 al 21.10.6 no aplicarán;

[2] Para mayor certeza, este subpárrafo es sin perjuicio del Artículo 21.2.2. (Solución de controversias).



(ii) En lugar del Artículo 21.10.4, los términos de referencia deberán ser:

"Para examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de la entrada de orden público del Anexo II de Colombia, la materia referida en la solicitud de constitución del panel y para determinar si la medida a que se refiere el párrafo 1 de la entrada de Colombia satisface todas las condiciones listadas en los subpárrafos (a) al (e) de ese párrafo, y para enviar los reportes escritos referidos en el párrafo 3(c)(iii) de la entrada de Colombia y del Artículo 21.14."

y Colombia tendrá la carga de la prueba; y

(iii) las disposiciones de solución de controversias de los Artículos 21.11 al 21.14 deberán ser aplicadas, *mutatis mutandis*, excepto que en lugar del Artículo 21.13.3, el panel deberá, dentro de los 75 días después de que el último panelista es seleccionado, presentar a las Partes contendientes el reporte inicial que contenga su determinación.

(d) Si el tribunal establecido conforme al párrafo 2 determina en su decisión o laudo, que la medida no satisface todas las condiciones listadas en el párrafo 1(a) al (e), una Parte podrá hacerle a Colombia una solicitud escrita para entrar en consultas con el objeto de desarrollar una compensación mutuamente aceptable en cuanto medida haya sido inconsistente con el Artículo 10.3 salvo por esta entrada.

(e) Oportunamente después de recibir la solicitud bajo el subpárrafo (d), Colombia deberá iniciar consultas con la Parte.



(f) Si dentro de los 30 días de la solicitud de consultas de la Parte bajo el subpárrafo (d) Colombia y la Parte no han podido ponerse de acuerdo en la compensación, la Parte podrá dar a Colombia una notificación escrita de su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente. Esa notificación deberá especificar el nivel de los beneficios que la Parte pretende suspender.

(g) La Parte podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente especificados en la notificación a Colombia bajo el subpárrafo (d) no antes de 30 días después de proveer esa notificación. Esa suspensión deberá terminar cuando termine la medida referida en el subpárrafo 1.

**ANEXO II**

**LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**Sector:** Comunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.3 y 11.2)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro de radio, garanticen el acceso al mercado o el trato nacional con respecto a la transmisión satelital unidireccional por televisión directa al hogar (DTH) y radiodifusión directa por satélite (DBS) de servicios de televisión y servicios digitales de audio.



**Sector:** Servicios Sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de ejecución de leyes y servicios correccionales y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, seguro o seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.



**Sector:** Asuntos relacionados con las Minorías

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja, incluidas las sociedades organizadas de conformidad con las leyes del Estado de Alaska de acuerdo al *Alaska Native Claims Settlement Act.*

**Medidas Vigentes:** *Alaska Native Claims Settlement Act,* 43 U.S.C. §§ 1601 et seq.



**Sector:** Transporte

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
Trato de Nación más Favorecida (Articulos 10.4 y 11.3)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera de Estados Unidos, incluyendo lo siguiente:

a) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de naves y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, en servicios marítimos de cabotaje, incluyendo servicios de cabotaje marítimo para comercio y servicios domésticos llevados a cabo costa afuera, en la costa, en aguas territoriales de Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental y en vías acuáticas internas;

b) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones de bandera de Estados Unidos en comercio exterior;

c) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones que realicen actividades de pesca y relacionadas en aguas territoriales de Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;

d) requisitos relacionados con la documentación de una nave bajo la bandera de Estados Unidos;

e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para armadores, operadores y naves que satisfacen ciertos requisitos;

f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de naves de bandera de Estados Unidos;

g) requisitos para la tripulación en naves de bandera de Estados Unidos;

h) todos los asuntos bajo la jurisdicción de la *Federal Maritime Commission*;

i) negociación e implementación de acuerdos bilaterales y otros acuerdos y convenios marítimos internacionales;

j) limitaciones sobre trabajos de estiba llevados a cabo por los miembros de la tripulación;

k) impuestos de carga y valoración monetaria de faro por entrar en aguas de Estados Unidos; y

l) requisitos de certificado, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de Estados Unidos.

Las siguientes actividades no están incluidas en esta reserva. Sin embargo, el tratamiento en (b) es condicionado a la obtención de parte del Perú de acceso comparable al mercado en estos sectores:

a) construcción y reparación de buques; y

b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de barcos directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre naves y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarios; limpieza de botes; operación de canales; desmantelamiento de naves; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; naufragio de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos.

**Medidas Vigentes:**

*Merchant Marine Act of 1920*, §§ 19 y 27, 46 U.S.C. App. § 876 y § 883 et seq.
*Jones Act Waiver Statue*, 64 Stat 1120, 46 U.S.C. App., nota que precede a la Sección 1
*Shipping Act of 1916*, 46 U.S.C. App. §§ 802 and 808
*Merchant Marine Act of 1936*, 46 U.S.C. App. §§ 1151 et seq., 1160-61, 1171 et seq., 1241(b), 1241-1, 1244, y 1271 et seq.
*Merchant Ship Sales Act of 1946*, 50 U.S.C. App. § 1738
46 U.S.C. App. §§ 121, 292 y 316
46 U.S.C. §§ 12101 et seq. y 31301 et seq.
46 U.S.C. §§ 8904 Y 31328(2)
*Passenger Vessel Act*, 46 U.S.C. App. § 289
42 U.S.C. § 9601 et seq.; 33 U.S.C. §§ 2701 et seq.; 33 U.S.C. §§ 1251 et seq.
46 U.S.C. §§ 3301 et seq., 3701 et seq., 8103, y 12107(b)
*Shipping Act of 1984*, 46 U.S.C. App. §§ 1708 y 1712
*The Foreign Shipping Practices Act of 1988*, 46 U.S.C. App. §§ 1710a.
*Merchant Marine Act, 1920*, 46 U.S.C. App. §§ 861 et seq.
*Shipping Act of 1984*, 46 U.S.C. App. §§ 1701 et seq.
*Alaska North Slope*, 104 Pub. L. 58; 109 Stat. 557



Restricciones y Reciprocidad con respecto a estiba, 8 U.S.C. §§ 1101 et seq.
Disposiciones de escolta de buques, Section 1119 of Pub. L. 106-554, y sus reformas.
*Nicholson Act*, 46 U.S.C. App. § 251
*Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987*, 46 U.S.C. § 2101 y 46 U.S.C. § 12108
43 U.S.C. § 1841
22 U.S.C. § 1980
*Intercoastal Shipping Act*, 46 U.S.C. App. § 843
46 U.S.C. § 9302, 46 U.S.C. 8502; *Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes, Exchange of Notes at Ottawa*, 23 de agosto de 1978 y 29 de marzo de 1979, TIAS 9445
*Magnuson Fishery Conservation and Management Act*, 16 U.S.C. §§ 1801 et seq.
19 U.S.C. § 1466
*North Pacific Anadramous Stocks Convention Act of 1972*, P.L. 102-587;
*Oceans Act of 1992, Title VII*
*Tuna Convention Act,* 16 U.S.C. §§ 951 et seq.
*South Pacific Tuna Act of 1988*, 16 U.S.C. §§ 973 et seq.
*Northern Pacific Halibut Act of 1982*, 16 U.S.C. §§ 773 et seq.
*Atlantic Tunas Convention Act*, 16 U.S.C. §§ 971 et seq.
*Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984*, 16 U.S.C. §§ 2431 et seq.
*Pacific Salmon Treaty Act of 1985*, 16 U.S.C. §§ 3631 et seq.
*American Fisheries Act*, 46 U.S.C. § 12102(c) and 46 U.S.C. § 31322(a)



**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Acceso al Mercado (Artículo 11.4)

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.



**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

(a) aviación;

(b) pesca; o

(c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

**ANEXO III: MEDIDAS DISCONFORMES CON RESPECTO A SERVICIOS FINANCIEROS**

**Lista de los Estados Unidos**

**Nota Introductoria**

1. La Lista de los Estados Unidos a este Anexo establece:

(a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de los Estados Unidos con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (v) y en el subpárrafo (c);

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de los Estados Unidos que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(i) Artículo 12.2 (Trato Nacional),

(ii) Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida),

(iii) Artículo 12.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras),

(iv) Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo), o

(v) Artículo 12.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y

(c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales Estados Unidos podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.2, 12.3, 12.4, 12.5 ó 12.8.

2. Cada entrada en la Sección A establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la entrada;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(b) que, de acuerdo al Artículo 12.9.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, tal como se establece en el párrafo 4;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;



(e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;

(f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la entrada.

3. Cada entrada en la Sección B establece los siguientes ementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la entrada;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la entrada;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 12.9.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y

(e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

4. Para las entradas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.9.1(a), y sujeto al Artículo12.9.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada, excepto en la medida que dichos aspectos disconformes sean incompatibles con un Compromiso Específico en el Anexo 12.15 .

5. Para las entradas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.9.2, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.

6. Cuando Estados Unidos mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una entrada para esa medida con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 ó 12.5 operará como una entrada de la Lista respecto a los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.



**ANEXO III**
**Lista de los Estados Unidos**

**Notas Horizontales**

1. Los compromisos en estos subsectores bajo el Acuerdo se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.

2. Los compromisos de trato nacional en estos subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:

(a) El trato nacional con respecto a banca será otorgado en base al "*home state*" del banco extranjero en los Estados Unidos, tal como el término es definido bajo la *International Banking Act*, cuando resulte aplicable. Una subsidiaria de un banco doméstico de una firma extranjera tendrá su propio "*home state*" y el trato nacional será otorgado en base al "*home state*" de la subsidiaria, tal como se dispone bajo la ley aplicable.[1]

(b) El trato nacional con respecto a instituciones financieras de seguros será otorgado en los Estados Unidos de acuerdo al Estado de domicilio de una institución financiera de seguro que no sea de los Estados Unidos, cuando sea aplicable. El Estado de domicilio es definido por Estados individuales, y generalmente es el Estado en el cual un asegurador está constituido, organizado o mantiene su principal oficina en los Estados Unidos.

3. Para aclarar el compromiso de Estados Unidos con respecto al Artículo 12.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios bancarios u otros servicios financieros (excluyendo seguros) y constituidas de conformidad con la legislación de Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[2]

4. Estados Unidos limita sus compromisos bajo el Artículo 12.9 (1)(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 12.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) de la siguiente manera: con respecto a servicios bancarios u otros servicios financieros

[1] Las organizaciones bancarias extranjeras generalmente se encuentran sujetas a limitaciones geográficas y de otra índole en los Estados Unidos, sobre la base de trato nacional. Cuando estas limitaciones no sean conformes con el trato nacional, habrán sido listadas como medidas disconformes. Para propósitos ilustrativos, bajo este alcance, la siguiente situación no otorga trato nacional y por ello será listada como medida disconforme: a un banco extranjero de un "*home state*" particular se le otorga un trato menos favorable que el que se le otorga a un banco doméstico de dicho Estado con respecto a la expansión por sucursal.

[2] Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Estados Unidos. Esta nota no tiene la intención de afectar, o de otra manera limitar, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.



(excluyendo seguros), el Artículo 12.9.1(c) aplicará sólo a medidas disconformes relacionadas con el Artículo 12.4(a) y no a medidas disconformes relacionadas con el Artículo 12.4(b).

**ANEXO III**

**LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS**
**Sección A**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligaciones Afectadas:** Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Art. 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** *12 U.S.C. § 72*

**Descripción:** Todos los directores de un banco nacional deberán ser ciudadanos de Estados Unidos, excepto que el *Comptroller of the Currency* puede eximir del requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.

III-EEUU-5

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** *12 U.S.C. § 619*

**Descripción:** La propiedad extranjera de las corporaciones *Edge* está limitada a los bancos extranjeros y subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros, mientras que las empresas no bancarias nacionales podrán ser propietarias de tales corporaciones.

III-EEUU-6

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *12 U.S.C. §§ 1463 et seq. & 12 U.S.C. §§ 1751 et seq.*

**Descripción:** La legislación federal y estatal no permite que los servicios de cooperativa de crédito, banco de ahorro o asociación de ahorro (las dos últimas entidades pueden también ser llamadas *thrift institutions*) sean establecidos en Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones organizadas de conformidad a la legislación de un país extranjero.

III-EEUU-7

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** *12 U.S.C. § 3104(d)*

**Descripción:** Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada para aceptar o mantener cuentas de depósito nacionales individuales con saldos inferiores a $ 100,000 dólares. Esta disposición no se aplica a una sucursal de un banco extranjero que recibiera depósitos asegurados con antelación al 19 de diciembre de 1991.

III-EEUU-8

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *15 U.S.C. §§ 80b-2, 80b-3*

**Descripción:** Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión de conformidad con el *Investment Advisers Act of 1940* para suministrar servicios de asesoría en materia de valores y de administración de inversiones en Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales* (o un departamento o división separadamente identificable del banco) están exentos del requisito de registro, a menos que asesoren a compañías de inversión registradas. El requisito de registro involucra la mantención de registros, inspecciones, presentación de informes, y el pago de un derecho.

*Para mayor claridad, "bancos nacionales" incluyen subsidiarias bancarias en Estados Unidos de bancos extranjeros.

III-EEUU-9

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** *12 U.S.C. §§ 221, 302, 321*

**Descripción:** Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del *Federal Reserve System,* y por lo tanto, no pueden votar por directores de un *Federal Reserve Bank.* Las subsidiarias bancarias de propiedad extranjera no están sujetas a esta medida.

III-EEUU-10

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *12 U.S.C. § 36(g); 12 U.S.C. § 1828(d)(4); 12 U.S.C. § 1831u(a)(4)*

**Descripción:** Estados Unidos no asume compromisos con respecto al Artículo 12.4 (b) en relación con la expansión, a través del establecimiento de una sucursal o la adquisición de una o más sucursales de un banco sin adquirir la totalidad del banco, por parte de un banco extranjero en otro estados desde su "estado de origen", tal como se define ese término en las legislación aplicable. Dicha expansión se otorgará sobre bases de trato nacional de acuerdo con la nota horizontal 2(a), excepto en lo que se indique en esta lista.

III-EEUU-11

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medida:** *12 U.S.C. § 1831u*

**Descripción:** La expansión entre estados de un banco extranjero a través del establecimiento de sucursales mediante la fusión con un banco ubicado fuera del "estado de origen" del banco extranjero, tal como se define ese término en la legislación aplicable, será otorgado sobre bases de trato nacional de acuerdo con la nota horizontal 2(a), excepto en lo que se indique en esta lista.

III-EEUU-12

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** 12 U.S.C. § 3102(a)(1); 12 U.S.C. § 3103(a); 12 U.S.C. § 3102(d)

**Descripción:** El establecimiento de una sucursal federal o de una agencia de un banco extranjero no está disponible en los siguientes estados que podrán prohibir el establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero:

- Las sucursales y agencias podrán ser prohibidas en Alabama, Kansas, Maryland, North Dakota y Wyoming.
- Las sucursales, pero no las agencias, podrás ser prohibidas en Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Louisiana, Mississippi, Missouri, Oklahoma, Texas, y West Virginia.

Ciertas restricciones a poderes fiduciarios se aplican a las agencias federales.

Nota: Las medidas federales citadas establecen que ciertas restricciones legales estatales aplicarán al establecimiento de sucursales o agencias federales.

III-EEUU-13

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** 15 U.S.C. § 77jjj(a)(1)

**Descripción:** La facultad para actuar como fiduciario único de contratos de oferta de bonos en Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.

III-EEUU-14

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *22 U.S.C. §§ 5341-5342*

**Descripción:** La designación como primer colocador de valores de deuda del gobierno de Estados Unidos está condicionada a la reciprocidad.

III-EEUU-15

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *15 U.S.C. § 78o(c)*

**Descripción:** Un intermediario de valores registrado de conformidad con la legislación de Estados Unidos que tiene su principal domicilio comercial en Canadá, puede mantener sus reservas obligatorias en un banco en Canadá, sujeto a la supervisión de Canadá.

III-EEUU-16

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *12 U.S.C. §§ 1421 et seq. (Federal Home Loan Banks); 12 U.S.C. 1451 et seq.(Federal Home Loan Mortgage Corporation); 12 U.S.C. §§ 1717 et seq. (FederalNational Mortgage Association); 12 U.S.C. §§ 2011 et seq. (Farm Credit Banks); 12U.S.C. §§ 2279aa-1 et seq. (Federal Agricultural Mortgage Corporation); 20 U.S.C.§§ 1087-2 et seq. (Student Loan Marketing Association)*

**Descripción:** Estados Unidos podrá otorgar ventajas, incluyendo pero no limitadas a las siguientes[3], a una o más de las *Government Sponsored Enterprises* (GSEs) listadas arriba:

- El capital, reservas, e ingresos de una GSE están exentos de ciertos impuestos.
- Los valores emitidos por una GSE están exentos del requisito de registro y de informe periódico conforme a la legislación federal de valores.
- El *U.S. Treasury* podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por una GSE.

[3] Para mayor certeza, e independientemente de la ubicación de esta medida disconforme en la Sección A de esta Lista, las Partes entienden que las ventajas o los derechos exclusivos que una Parte otorgue a las entidades especificadas no se limitan solamente a los ejemplos citados.



**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y los demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 12.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Regional

**Medidas:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico.

**Descripción:**



**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *31 U.S.C. § 9304*

**Descripción:** A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de los Estados Unidos.



**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** *46 C.F.R. § 249.9*

**Descripción:** Cuando más del 50 por ciento del valor de una embarcación marítima se encuentra asegurado por un asegurador que no sea de los Estados Unidos, y el casco de dicha embarcación fue construido de conformidad con fondos de una hipoteca garantizada por el gobierno federal, el asegurado deberá demostrar que el riesgo fue ofrecido primero, substancialmente, en el mercado de los Estados Unidos.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Trato Nacional (Artículo 12.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.8)

**Nivel de Gobierno:** Regional

**Medidas:** Todas las medidas existentes disconformes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico.

**Descripción:**



**ANEXO III**

**LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS**
**Sección B**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Seguros

**Obligación Afectada:** Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Todos

**Descripción:** Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.



**ANEXO III**

**MEDIDAS DISCONFORMES DE COLOMBIA CON RESPECTO A SERVICIOS FINANCIEROS**

Nota Introductoria para la Lista de Colombia

1. La Lista de Colombia del Anexo III establece:

   (a) en las notas horizontales, la limitaciones o clarificaciones a los compromisos de Colombia con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (v), y en el subpárrafo (c).

   (b) en la Sección A, en virtud del artículo 12.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Colombia que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

      (i) el Artículo 12.2 (Trato Nacional);

      (ii) el Artículo 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

      (iii) el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras);

      (iv) el Artículo 12.5 (Comercio Transfronterizo); o

      (v) el Artículo 12.8 (Altos ejecutivos y directorios); y

   (c) en la Sección B, en virtud del artículo 12.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Colombia podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas medidas, las cuales no se encuentran sujetas a las obligaciones impuestas por los Artículos 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, o 12.8.

2. Cada entrada en la Sección A establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general al cual se aplica la medida disconforme;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico al cual se aplica la medida disconforme;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) a los que se refiere el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 12.9.1(a), no se aplican a los aspectos que no son conformes con la ley, la regulación u otra medida, tal como se establece en el párrafo 4;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada;



   (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones, u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho una entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas:**

      (i) significa la medida, modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y

      (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

   (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de la medida para la cual fue hecha la entrada (excepto para la medida disconforme de la Sección A sobre limitación al número de creadores de mercado, para la cual la descripción es obligatoria).

3. Cada entrada en la Sección B establece los siguientes elementos:

   (a) **Sector** se refiere al sector general al cual se aplica la medida disconforme;

   (b) **Subsector** se refiere al sector específico al cual se aplica la medida disconforme;

   (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el(los) artículo(s) a los que se refiere el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 12.9.2, no se aplica(n) a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;

   (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada; y

   (e) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la entrada.

4. Para las entradas en la Sección A (excepto la entrada relacionada con la limitación al número de creadores de mercado), de acuerdo con el Artículo 12.9.1(a) y sujeto al Artículo 12.9.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le aplican a los aspectos disconformes de una ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean inconsistentes con un Compromiso Específico en el Anexo 12.15.

5. Para la entrada en la Sección A referente a la limitación al número de creadores de mercado, de acuerdo con el Artículo 12.9.1(a), y sujeto al Artículo 12.9.1(c), los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Descripción** de esa entrada, excepto en la medida que esos aspectos disconformes sean inconsistentes con un Compromiso Específico en el Anexo 12.15.

6. Para las entradas en la Sección B, de acuerdo con el Artículo 12.9.2, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no le

aplican a los sectores, subsectores y actividades identificadas en el elemento **Descripción** de esa entrada.

7. Cuando Colombia mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una entrada de la Lista hecha para esa medida con respecto a los Artículos 12.2, 12.3, 12.4 o 12.5 operará como una entrada de la Lista con respecto al Artículo 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.8 (Requisitos de Desempeño) del Capítulo 10 (Inversión) en lo que respecta a tal medida.



**Anexo III**

**Medidas disconformes de Colombia con respecto a servicios financieros**

**Notas Horizontales**

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con este Tratado se toman sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente lista de medidas disconformes.

2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia con respecto al Artículo 12.4 (Acceso a Mercado de Instituciones Financieras), las instituciones financieras constituidas bajo la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.[1]

3. El Artículo 12.9.1(c) (Medidas Disconformes) no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 12.4(b) (Acceso a Mercado de Instituciones Financieras).

[1] Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.



**Anexo III**

**Lista de Colombia con respecto a Servicios Financieros**

**Sección A**

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros) |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones afectadas** | Acceso a Mercados (Artículo 12.4) |
| **Medidas** | Decreto 656 de 1994, Artículo 8. |
| **Descripción** | Dentro de los cinco (5) años siguientes a su constitución y al menos cada doce (12) meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario[2] y a los afiliados y pensionados del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad* para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de veinte por ciento (20%) de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento. |

[2] Para mayor certeza, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.



| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros) |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| | Trato Nacional (Artículo 12.2) |
| **Obligaciones Afectadas** | Acceso a Mercados (Artículo 12.4) |
| **Medidas** | Decreto 2419 de 1999, Artículo 1 (en concordancia con la Ley 270 de 1996, Artículo 203 y Decreto 1065 de 1999, Artículo 16). |
| **Descripción** | Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones[3], y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A. |

[3] Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros) |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Trato Nacional (Artículo 12.2) |
| **Medidas** | Estatuto Orgánico del Sistema Financiero |
| **Descripción** | Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas:<br>▪ *Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO);*<br>▪ *Banco Agrario de Colombia;*<br>▪ *Fondo Nacional de Garantías;*<br>▪ *Financiera Eléctrica Nacional ( FEN);*<br>▪ *Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER);*<br>▪ *Fiduciaria La Previsora;*<br>▪ *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX);*<br>▪ *Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX);*<br>▪ *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).*<br>Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:[4]<br>▪ exenciones tributarias.<br>▪ exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores.<br>▪ compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades. |

[4] Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección A, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que Colombia puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

III-COL-7

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros) |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Acceso a Mercado (Artículo 12.4) |
| **Medidas** | Resolución 3331 de 2004 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como modificada. |
| **Descripción** | El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando. |

III-COL-8

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios de seguros y relacionados con seguros |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5) |
| **Medidas** | Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F., Artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1. |
| **Descripción** | Las obligaciones de Colombia bajo el Artículo 12.5.2 (Comercio Transfronterizo, con respecto al consumo) están limitadas a las provisiones de la Sección D (Compromiso Específico Relacionado con el Consumo Transfronterizo de Servicios de seguros y relacionados con seguros) del Anexo 12.15 de Colombia. |

III-COL-9

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Trato Nacional (Artículo 12.2) |
| **Medidas** | Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – E.O.S.F., Artículo 41, numeral 6, literal (d). |
| **Descripción** | Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros. |

III-COL-10

**Anexo III**

**Lista de Colombia con respecto a Servicios Financieros**

**Sección B**

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Todos |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Acceso a Mercado (Artículo 12.4) |
| **Descripción** | Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de otra Parte se constituyan bajo las leyes de Colombia.[5] En consecuencia, el Acceso a Mercado no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica con respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en las Secciones B (Compromisos Específicos Relacionados con el Establecimiento de Sucursales de Bancos) y C (Compromisos Específicos Relacionados con el Establecimiento de Sucursales de Compañías de Seguros) del Anexo 12.15 de Colombia. |

[5] Para mayor certeza, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Decreto 437 de 1992, Artículo 2; Decreto 384 de 1980, Artículo 4; Decreto 1719 de 2001, Artículo 1; y Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 31.

III-COL-11

| | |
|---|---|
| **Sector** | Servicios Financieros |
| **Subsector** | Todos |
| **Nivel de Gobierno** | Central |
| **Obligaciones Afectadas** | Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3) |
| **Descripción** | Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países, bajo cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo.<br><br>Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, otorgue trato diferente a sus miembros. |

III-COL-12

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 01011010 | Caballos vivos, reproductores de raza pura | 5% | A | |
| 2 | 01011090 | Asnos, mulos y burdegános, vivos, reproductores de raza pura | 10% | A | |
| 3 | 01019011 | Caballos para carrera, vivos | 10% | A | |
| 4 | 01019019 | Los demas caballos que no sean para carrera, vivos | 10% | A | |
| 5 | 01019090 | Los demás asnos, mulos y burdeganos, vivos | 10% | A | |
| 6 | 01021000 | Bovinos reproductores de raza pura, vivos | 5% | A | |
| 7 | 01029010 | Bovinos para lidia, vivos | 10% | A | |
| 8 | 01029090 | Los demas animales vivos de la especie bovina. | 10% | A | |
| 9 | 01031000 | Porcinos reproductores de raza pura, vivos | 5% | A | |
| 10 | 01039100 | Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 kg | 10% | A | |
| 11 | 01039200 | Los demás animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 kg | 10% | A | |
| 12 | 01041010 | Ovinos reproductores de raza pura, vivos | 5% | A | |
| 13 | 01041090 | Los demas animales vivos de la especie ovina. | 10% | A | |
| 14 | 01042010 | Caprinos reproductores de raza pura, vivos | 5% | A | |
| 15 | 01042090 | Los demas animales vivos de la especie caprina. | 10% | A | |
| 16 | 01051100 | Gallos y gallinas, de las especies domesticas, vivos, de peso inferior o igual a 186 g. | 5% | A | |
| 17 | 01051200 | Pavos (gallipavos), de las especies domesticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g. | 5% | A | |
| 18 | 01051900 | Patos, gansos, y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g. | 5% | A | |
| 19 | 01059200 | Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g. | 10% | A | |
| 20 | 01059300 | Gallos y gallinas de peso superior o igual a 2.000 g. | 10% | A | |
| 21 | 01059900 | Los demas gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos | 10% | A | |
| 22 | 01061100 | Primates, vivos | 10% | A | |
| 23 | 01061200 | Ballenas, delfines y marsopas; manaties y dugongos; vivos | 10% | A | |
| 24 | 01061900 | Los demas mamíferos vivos | 10% | A | |
| 25 | 01062000 | Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos | 10% | A | |
| 26 | 01063100 | Aves de rapiña, vivas | 10% | A | |
| 27 | 01063200 | Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demas papagayos), vivos | 10% | A | |
| 28 | 01063900 | Las demás aves, vivas | 10% | A | |
| 29 | 01069010 | Camélidos sudamericanos, vivos | 10% | A | |
| 30 | 01069090 | Los demas animales vivos | 10% | A | |

Anexo 2.3 Col. 1 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 31 | 02011000 | Carne de bovinos en canales o medias canales, fresca o refrigerada. | 80% | A | |
| 32 | 02012000 | Los demas cortes (trozos) de carne de bovinos sin deshuesar, fresca o refrigerada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 32.A | 02012000.A | Solo tipos "Prime and Choice" (1) | 80% | A | |
| 32.B | 02012000.B | Otros tipos | 80% | Ver parágrafo 3 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 33 | 02013000 | Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, fresca o refrigerada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 33.A | 02013000.A | Solo tipos "Prime and Choice" (1) | 80% | A | |
| 33.B | 02013000.B | Otros tipos | 80% | Ver parágrafo 3 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 34 | 02021000 | Carne de bovinos en canales o medias canales, congelada. | 80% | A | |
| 35 | 02022000 | Los demas cortes (trozos) de carne de bovinos, sin deshuesar, congelada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 35.A | 02022000.A | Solo tipos "Prime and Choice" (1) | 80% | A | |
| 35.B | 02022000.B | Otros tipos | 80% | Ver parágrafo 3 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 36 | 02023000 | Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 36.A | 02023000.A | Solo tipos "Prime and Choice" (1) | 80% | A | |
| 36.B | 02023000.B | Otros tipos | 80% | Ver parágrafo 3 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 37 | 02031100 | Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, fresca o refrigerada. | 30% | B | |
| 38 | 02031200 | Jamones, paletas y sus trozos de carne de porcino, sin deshuesar, frescos o refrigerados. | 30% | B | |
| 39 | 02031900 | Las demas carnes de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas. | 30% | B | |
| 40 | 02032100 | Carne de animales de la especie porcina en canales o medias canales, congelada. | 30% | B | |
| 41 | 02032200 | Jamones, paletas y sus trozos de carne de porcino, sin deshuesar, congelados. | 30% | B | |
| 42 | 02032900 | Las demas carnes de animales de la especie porcina, congeladas. | 30% | B | |
| 43 | 02041000 | Carne de cordero en canales o medias canales, frescos o refrigerados. | 20% | A | |
| 44 | 02042100 | Las demas carnes de ovinos en canales o medias canales, frescas o refrigeradas. | 20% | A | |
| 45 | 02042200 | Los demas cortes (trozos) de carne de la especie ovina, sin deshuesar, frescas o refrigera | 20% | A | |
| 46 | 02042300 | Carnes de animales de la especie ovina, deshuesadas, frescas o refrigeradas. | 20% | A | |
| 47 | 02043000 | Carnes de cordero en canales o medias canales, congeladas. | 20% | A | |

Anexo 2.3 Col. 2 de 43

### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 48 | 02044100 | Carne de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, congelada. | 20% | A | |
| 49 | 02044200 | Los demas cortes (trozos) de carne de animales de la especie ovina sin deshuesar, congelad | 20% | A | |
| 50 | 02044300 | Carnes de animales de la especie ovina deshuesadas, congeladas. | 20% | A | |
| 51 | 02045000 | Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada. | 20% | A | |
| 52 | 02050000 | Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada | 20% | A | |
| 53 | 02061000 | Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados. | 80% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 54 | 02062100 | Lenguas de bovinos, congeladas. | 80% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 55 | 02062200 | Higados de bovinos, congelados. | 80% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 56 | 02062900 | Los demas despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados. | 80% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 57 | 02063000 | Despojos comestibles de animales de la especie porcina, frescos o refrigerados. | 20% | B | |
| 58 | 02064100 | Higados de porcinos, congelados. | 20% | B | |
| 59 | 02064900 | Los demas despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 59.A | 02064900.A | Piel de cerdo, con contenido máximo de grasa del 20%, sin partes magras, para uso industrial | 20% | A | |
| 59.B | 02064900.B | Los demas despojos comestibles de animales de la especie porcina, congelados. | 20% | B | |
| 60 | 02068000 | Los demas despojos comestibles de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados | 20% | A | |
| 61 | 02069000 | Los demas despojos comestibles de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados | 20% | A | |
| 62 | 02071100 | Carne de gallo o gallina sin trocear, fresca o refrigerada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 62.A | 02071100.A | Aves que han terminado su ciclo productivo "Spent Fowl (chickens)" | 45% | Ver parágrafo 5 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 62.B | 02071100.B | Los demás | 20% | C | |
| 63 | 02071200 | Carne de gallo o gallina sin trocear, congelada. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 63.A | 02071200.A | Aves que han terminado su ciclo productivo "Spent Fowl (chickens)" | 45% | Ver parágrafo 5 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 63.B | 02071200.B | Los demás | 20% | C | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 64 | 02071300 | Trozos y despojos de gallo o gallina, frescos o refrigerados. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 64.A | 02071300.A | Cuartos traseros | 164,4% | Ver parágrafo 6 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 64.B | 02071300.B | Los demás | 20% | A | |
| 65 | 02071400 | Trozos y despojos de gallo o gallina, congelados. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 65.A | 02071400.A | Cuartos traseros | 164,4% | Ver parágrafo 6 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 65.B | 02071400.B | Los demás | 20% | A | |
| 66 | 02072400 | Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, fresca o refrigerada. | 20% | B | |
| 67 | 02072500 | Carne de pavo (gallipavo) sin trocear, congelada. | 20% | A | |
| 68 | 02072600 | Trozos y despojos de pavo, frescos o refrigerados. | 20% | B | |
| 69 | 02072700 | Trozos y despojos de pavo, congelados. | 20% | B | |
| 70 | 02073200 | Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada. | 20% | B | |
| 71 | 02073300 | Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada | 20% | B | |
| 72 | 02073400 | Higados grasos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados. | 20% | B | |
| 73 | 02073500 | Las demas carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados. | 20% | B | |
| 74 | 02073600 | Las demas carnes y despojos comestibles de pato, ganso o pintada congelados. | 20% | B | |
| 75 | 02081000 | Carnes y despojos comestibles de conejo o de liebre, frescos, refrigerados o congelados. | 20% | A | |
| 76 | 02082000 | Ancas (patas) de rana, frescas, refrigeradas o congeladas. | 20% | A | |
| 77 | 02083000 | Carnes y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados | 20% | A | |
| 78 | 02084000 | Carnes y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos; frescos, refrigerados o congelados | 20% | A | |
| 79 | 02085000 | Carnes y despojos comestibles de reptiles, frescos, refrigerados o congelados | 20% | A | |
| 80 | 02089000 | Las demás carnes y despojos comestibles , frescos, refrigerados o congelados | 20% | A | |
| 81 | 02090010 | Tocino sin partes magras, fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera, seco o ahumado | 20% | A | |
| 82 | 02090090 | Grasas sin fundir ni extraer de otro modo de cerdo o de ave, fresca, refrigerada, congelada, salada o en salmuera, seca o ahumada | 20% | B | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 83 | 02101100 | Jamones, paletas y sus trozos de porcinos, sin deshuesar, salados o en salmuera, secos o ahumados | 20% | B | |
| 84 | 02101200 | Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, salados o en salmuera, secos o ahumados | 30% | B | |
| 85 | 02101900 | Las demas carnes y despojos comestibles de la especie porcina, salados o en salmuera, secos o ahumados | 30% | B | |
| 86 | 02102000 | Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada. | 80% | V | |
| 87 | 02109100 | Carnes y despojos comestibles de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados | 20% | A | |
| 88 | 02109200 | Carnes y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos, salados o en salmuera, secos o ahumados | 20% | A | |
| 89 | 02109300 | Carnes y despojos comestibles de reptiles, salados o en salmuera, secos o ahumados | 20% | A | |
| 90 | 02109910 | Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos | 20% | A | |
| 91 | 02109990 | Las demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados | 20% | A | |
| 92 | 04011000 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso | 33% | A | |
| 93 | 04012000 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso | 33% | A | |
| 94 | 04013000 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso | 33% | A | |
| 95 | 04021010 | Leche y nata (crema) concentradas o con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 k | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 96 | 04021090 | Las demás leches y natas (crema) concentradas o con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 97 | 04022111 | Leche y nata (crema) concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 98 | 04022119 | Las demás leches y natas (crema) concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 99 | 04022191 | Leche y nata (crema) concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 100 | 04022199 | Las demas leches y natas (crema) concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso | 33% | Ver parágrafo 7 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 101 | 04022911 | Leche y nata (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg | 33% | B | |
| 102 | 04022919 | Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso | 33% | B | |
| 103 | 04022991 | Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2, | 33% | B | |
| 104 | 04022999 | Las demás leches y natas (crema) concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso | 33% | B | |
| 105 | 04029110 | Leche evaporada, sin adicion de azucar ni otro edulcorante. | 33% | B | |

### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 106 | 04029190 | Las demas leches y natas (crema), concentradas, sin adicion de azucar ni otro edulcorante. | 33% | B | |
| 107 | 04029910 | Leche condensada. | 20% | B | |
| 108 | 04029990 | Las demas leches y natas (crema), concentradas, con adicion de azucar u otro edulcorante. | 33% | B | |
| 109 | 04031000 | Yogur | 20% | Ver parágrafo 8 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 110 | 04039000 | Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao | 20% | B | |
| 111 | 04041010 | Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 112 | 04041090 | Los demas lactosueros, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante | 33% | A | |
| 113 | 04049000 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 33% | H | |
| 114 | 04051000 | Mantequilla (manteca). | 33% | Ver parágrafo 9 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 115 | 04052000 | Pastas lacteas para untar. | 33% | Ver parágrafo 9 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 116 | 04059020 | Grasa lactea anhidra ("butteroil") | 33% | Ver parágrafo 9 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 117 | 04059090 | Las demas materias grasas de la leche. | 33% | Ver parágrafo 9 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 118 | 04061000 | Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requeson. | 20% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 119 | 04062000 | Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. | 20% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 120 | 04063000 | Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. | 33% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 121 | 04064000 | Queso de pasta azul. | 20% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 122 | 04069010 | Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36% en peso. | 33% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 123 | 04069020 | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso | 33% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 124 | 04069030 | Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso | 33% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 125 | 04069090 | Los demás quesos | 33% | Ver parágrafo 10 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 126 | 04070010 | Huevos de ave para incubar. | 5% | A | |
| 127 | 04070020 | Huevos de ave Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos) | 5% | A | |
| 128 | 04070090 | Los demas huevos de ave con cascara (cascaron), frescos, conservados o cocidos. | 20% | B | |
| 129 | 04081100 | Yemas de huevo secas. | 20% | B | |
| 130 | 04081900 | Las demas yemas de huevo de ave, frescas, cocidas en agua o vapor , moldeadas, congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | C | |
| 131 | 04089100 | Huevos de ave sin cascara, secos. | 20% | C | |
| 132 | 04089900 | Los demas huevos de ave sin cascara, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | C | |
| 133 | 04090000 | Miel natural. | 20% | A | |
| 134 | 04100000 | Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20% | A | |
| 135 | 05010000 | Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello. | 10% | A | |
| 136 | 05021000 | Cerdas de jabali o de cerdo y sus desperdicios. | 10% | A | |
| 137 | 05029000 | Pelos de tejon y demas pelos de cepilleria. y desperdicios de dichas cerdas o pelos. | 10% | A | |
| 138 | 05030000 | Crin y sus deperdicios, incluso en capas con soporte o sin el. | 10% | A | |
| 139 | 05040010 | Estomagos (mondongos) de animales, excepto los de pescados, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados | 70% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 140 | 05040020 | Tripas de animales, excepto las de pescados, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas | 70% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 141 | 05040030 | Vejigas de animales, excepto los de pescado, enteras o en trozos, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas | 70% | Ver parágrafo 4 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 142 | 05051000 | Plumas de las utilizadas para relleno; plumon. | 10% | A | |
| 143 | 05059000 | Las demás pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas. | 10% | A | |
| 144 | 05061000 | Oseina y huesos acidulados. | 10% | A | |
| 145 | 05069000 | Los demás huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias. | 10% | A | |
| 146 | 05071000 | Marfil; polvo y desperdicios de marfil. | 10% | A | |
| 147 | 05079000 | Conchas de tortuga, ballenas de mamiferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias | 10% | A | |
| 148 | 05080000 | Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desp | 10% | A | |
| 149 | 05090000 | Esponjas naturales de origen animal. | 10% | A | |
| 150 | 05100010 | Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos | 10% | A | |
| 151 | 05100090 | Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma | 10% | A | |
| 152 | 05111000 | Semen de bovino | 5% | A | |
| 153 | 05119110 | Huevas y lechas de pescado, impropios para la alimentacian. | 5% | A | |
| 154 | 05119120 | Desperdicios de pescado. | 10% | A | |
| 155 | 05119190 | Los demas productos de pescado o de crustaceos, moluscos o demas invertebrados acuaticos; animales muertos del Capítulo 3, impropios para la alimentación humana | 10% | A | |
| 156 | 05119910 | Cochinilla e insectos similares. | 5% | A | |
| 157 | 05119930 | Semen animal, excepto de bovino. | 5% | A | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 158 | 05119990 | Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1, impropios para la alimentación humana | 5% | A | |
| 159 | 06011000 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo | 5% | A | |
| 160 | 06012000 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria | 5% | A | |
| 161 | 06021000 | Esquejes sin enraizar e injertos | 5% | A | |
| 162 | 06022000 | Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados | 5% | A | |
| 163 | 06023000 | Rododendros y azaleas, incluso injertados | 5% | A | |
| 164 | 06024000 | Rosales, incluso injertados | 5% | A | |
| 165 | 06029000 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces); micelios. | 5% | A | |
| 166 | 06031010 | Claveles miniatura frescos, cortados para ramos o adornos. | 5% | A | |
| 167 | 06031020 | Crisantemos frescos, cortados para ramos o adornos. | 5% | A | |
| 168 | 06031040 | Rosas frescas, cortadas para ramos o adornos. | 5% | A | |
| 169 | 06031050 | Gypsophila (lluvia, ilusión), frescas, cortadas para ramos o ado | 5% | A | |
| 170 | 06031090 | Las demas flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos. | 5% | A | |
| 171 | 06039000 | Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. | 5% | A | |
| 172 | 06041000 | Musgos y líquenes | 10% | A | |
| 173 | 06049100 | Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos. | 10% | A | |
| 174 | 06049900 | Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. | 10% | A | |
| 175 | 07011000 | Patatas (papas) frescas o refrigeradas, para siembra | 5% | A | |
| 176 | 07019000 | Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra | 15% | A | |
| 177 | 07020000 | Tomates frescos o refrigerados. | 15% | A | |
| 178 | 07031000 | Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 179 | 07032000 | Ajos, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 180 | 07039000 | Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 181 | 07041000 | Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados | 15% | A | |

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 182 | 07042000 | Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 183 | 07049000 | Las demás coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados. | 15% | A | |
| 184 | 07051100 | Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 185 | 07051900 | Las demás lechugas, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 186 | 07052100 | Endibia «witloof», fresca o refrigerada | 15% | A | |
| 187 | 07052900 | Las demás achicorias, comprendida la escarola, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 188 | 07061000 | Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 189 | 07069000 | Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. | 15% | A | |
| 190 | 07070000 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. | 15% | A | |
| 191 | 07081000 | Guisantes (arvejas, chícharos), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 192 | 07082000 | Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas | 15% | L | |
| 193 | 07089000 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. | 15% | A | |
| 194 | 07091000 | Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 195 | 07092000 | Espárragos, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 196 | 07093000 | Berenjenas, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 197 | 07094000 | Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado | 15% | A | |
| 198 | 07095100 | Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 199 | 07095200 | Trufas, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 200 | 07095900 | Los demás hongos, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 201 | 07096000 | Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados | 15% | A | |
| 202 | 07097000 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 203 | 07099010 | Maiz dulce fresco o refrigerado. | 15% | A | |
| 204 | 07099020 | Aceitunas frescas o refrigeradas. | 15% | A | |
| 205 | 07099090 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas | 15% | A | |
| 206 | 07101000 | Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas | 15% | B | |
| 207 | 07102100 | Guisantes (arvejas, chícharos), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados | 15% | B | |
| 208 | 07102200 | Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas | 15% | C | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 209 | 07102900 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas. | 15% | A | |
| 210 | 07103000 | Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas | 15% | A | |
| 211 | 07104000 | Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado | 15% | A | |
| 212 | 07108010 | Esparragos, aunque esten cocidos en agua o vapor, congelados. | 15% | A | |
| 213 | 07108090 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas | 15% | A | |
| 214 | 07109000 | Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas | 15% | A | |
| 215 | 07112000 | Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato | 15% | A | |
| 216 | 07113000 | Alcaparras, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato | 15% | A | |
| 217 | 07114000 | Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato | 15% | A | |
| 218 | 07115100 | Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato | 15% | A | |
| 219 | 07115900 | Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato | 15% | A | |
| 220 | 07119000 | Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato | 15% | A | |
| 221 | 07122000 | Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. | 15% | A | |
| 222 | 07123100 | Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación | 15% | A | |
| 223 | 07123200 | Orejas de Judas , secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación | 15% | A | |
| 224 | 07123300 | Hongos gelatinosos, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación | 15% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 225 | 07123900 | Demás hongos y trufas, secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación | 15% | A | |
| 226 | 07129010 | Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación | 15% | A | |
| 227 | 07129090 | Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. | 15% | A | |
| 228 | 07131010 | Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, para la siembra. | 5% | A | |
| 229 | 07131090 | Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra | 15% | A | |
| 230 | 07132010 | Garbanzos secos desvainados, para la siembra. | 5% | A | |
| 231 | 07132090 | Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra | 15% | A | |
| 232 | 07133110 | Frijoles de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, para siembra. | 5% | A | |
| 233 | 07133190 | Frijoles de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 234 | 07133210 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias) Adzuki, para siembra. | 5% | A | |
| 235 | 07133290 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias) Adzuki, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 236 | 07133311 | Frijol (frejol, poroto, alubia, judia) negro, para siembra | 5% | A | |
| 237 | 07133319 | Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judias) comunes, para siembra | 5% | A | |
| 238 | 07133391 | Frijol (frejol, poroto, alubia, judia) negro, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 239 | 07133392 | Frijol (frejol, poroto, alubia, judia) canario, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 240 | 07133399 | Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias, judias) comunes, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 241 | 07133910 | Los demas frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías), para siembra. | 5% | A | |
| 242 | 07133991 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias) pallares, secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 243 | 07133992 | Frijoles (frejoles, porotos, alubias) castilla (frijol ojo negro), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 244 | 07133999 | Los demás frijoles (frejoles, porotos, alubias), secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra. | 60% | Ver parágrafo 13 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 245 | 07134010 | Lentejas, para la siembra. | 5% | A | |
| 246 | 07134090 | Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra | 15% | A | |
| 247 | 07135010 | Habas, haba caballar y haba menor, para siembra | 5% | A | |
| 248 | 07135090 | Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra | 15% | A | |
| 249 | 07139010 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, para la siembra | 5% | A | |
| 250 | 07139090 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. | 15% | A | |
| 251 | 07141000 | Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets». | 15% | A | |
| 252 | 07142000 | Camotes (batatas, boniatos), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets» | 15% | A | |
| 253 | 07149010 | Maca (lepidium meyenil), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets» | 15% | A | |
| 254 | 07149090 | Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y demás raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú. | 15% | A | |
| 255 | 08011100 | Cocos secos, incluso sin cáscara o mondados | 15% | A | |
| 256 | 08011900 | Cocos frescos, incluso sin cascara o mondados | 15% | A | |
| 257 | 08012100 | Nueces del Brasil, frescas o secas, con cascara | 15% | A | |
| 258 | 08012200 | Nueces del Brasil, frescas o secas, sin cascara | 15% | A | |
| 259 | 08013100 | Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, con cascara | 15% | A | |
| 260 | 08013200 | Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, sin cascara | 15% | A | |
| 261 | 08021100 | Almendras, frescas o secas, con cascara | 15% | A | |
| 262 | 08021200 | Almendras, frescas o secas, sin cascara | 15% | A | |
| 263 | 08022100 | Avellanas, frescas o secas, con cascara | 15% | A | |

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 264 | 08022200 | Avellanas, frescas o secas, sin cascara | 15% | A | |
| 265 | 08023100 | Nueces de Nogal, frescas o secas, con cascara | 15% | A | |
| 266 | 08023200 | Nueces de Nogal, frescas o secas, sin cascara | 15% | A | |
| 267 | 08024000 | Castañas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas | 15% | A | |
| 268 | 08025000 | Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados | 15% | A | |
| 269 | 08029000 | Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. | 15% | A | |
| 270 | 08030011 | Bananas o platanos frescos, tipo "plantain" (platano para coccion). | 15% | A | |
| 271 | 08030012 | Bananas o platanos frescos, tipo "cavendish valery". | 15% | A | |
| 272 | 08030019 | Los demas bananas o platanos frescos. | 15% | A | |
| 273 | 08030020 | Bananas o platanos secos. | 15% | A | |
| 274 | 08041000 | Dátiles, frescos o secos | 15% | A | |
| 275 | 08042000 | Higos, frescos o secos | 15% | A | |
| 276 | 08043000 | Piñas (ananas), frescas o secas | 15% | A | |
| 277 | 08044000 | Aguacates (paltas), frescos o secos | 15% | A | |
| 278 | 08045010 | Guayabas frescas o secas. | 15% | A | |
| 279 | 08045020 | Mangos y mangostanes frescos o secos. | 15% | A | |
| 280 | 08051000 | Naranjas, frescas o secas | 15% | A | |
| 281 | 08052010 | Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas. | 15% | A | |
| 282 | 08052090 | Clementinas, wilkings e hibridos similares de agrios (citricos), frescos o secos. | 15% | A | |
| 283 | 08054000 | Toronjas o pomelos, frecas o secas | 15% | A | |
| 284 | 08055010 | Limones (citrus limon y citrus limonum), frescos o secos. | 15% | A | |
| 285 | 08055021 | Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos. | 15% | A | |
| 286 | 08055022 | Lima tahiti (limón tahiti) (citrus latifolia), frescas o secas | 15% | A | |
| 287 | 08059000 | Los demas frutos agrios (citricos), frescos o secos. | 15% | A | |
| 288 | 08061000 | Uvas frescas | 15% | A | |
| 289 | 08062000 | Uvas secas, incluidas las pasas | 15% | A | |
| 290 | 08071100 | Sandias frescas | 15% | A | |
| 291 | 08071900 | Melones frescos | 15% | A | |
| 292 | 08072000 | Papayas frescas | 15% | A | |
| 293 | 08081000 | Manzanas frescas | 15% | A | |
| 294 | 08082010 | Peras frescas. | 15% | A | |
| 295 | 08082020 | Membrillos frescos. | 15% | A | |
| 296 | 08091000 | Albaricoques (damascos, chabacones) frescos | 15% | A | |
| 297 | 08092000 | Cerezas frescas | 15% | A | |
| 298 | 08093000 | Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos | 15% | A | |
| 299 | 08094000 | Ciruelas y endrinas, frescas | 15% | A | |

Anexo 2.3 Col. 15 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 300 | 08101000 | Fresas (frutillas), frescas | 15% | A | |
| 301 | 08102000 | Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas | 15% | A | |
| 302 | 08103000 | Grosellas, incluido el casis, frescas | 15% | A | |
| 303 | 08104000 | Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos | 15% | A | |
| 304 | 08105000 | Kiwis frescos | 15% | A | |
| 305 | 08106000 | Duriones frescos | 15% | A | |
| 306 | 08109010 | Granadilla "maracuya" y demas frutas de la pasion, frescas. | 15% | A | |
| 307 | 08109020 | Chirimoya, guanabana y demas anonas (annona spp.), frescas. | 15% | A | |
| 308 | 08109030 | Tomate de arbol (lima, tomate y tamarillo), fresco. | 15% | A | |
| 309 | 08109040 | Pitahayas (cereus spp.) frescas. | 15% | A | |
| 310 | 08109050 | Uchuvas (uvillas) frescas. | 15% | A | |
| 311 | 08109090 | Las demás frutas u otros frutos, frescos. | 15% | A | |
| 312 | 08111010 | Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante | 15% | A | |
| 313 | 08111090 | Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante | 15% | A | |
| 314 | 08112000 | Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 15% | A | |
| 315 | 08119010 | Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante. | 15% | A | |
| 316 | 08119090 | Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante. | 15% | A | |
| 317 | 08121000 | Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. | 15% | A | |
| 318 | 08129020 | Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato. | 15% | A | |
| 319 | 08129090 | Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato. | 15% | A | |
| 320 | 08131000 | Damascos (albaricoques, chabacanos), secos. | 15% | A | |
| 321 | 08132000 | Ciruelas secas | 15% | A | |
| 322 | 08133000 | Manzanas secas | 15% | A | |
| 323 | 08134000 | Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06 | 15% | A | |
| 324 | 08135000 | Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo | 15% | A | |

Anexo 2.3 Col. 16 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 325 | 08140010 | Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional | 15% | A | |
| 326 | 08140090 | Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional | 15% | A | |
| 327 | 09011100 | Café sin tostar, sin descafeinar | 10% | B | |
| 328 | 09011200 | Café sin tostar, descafeinado | 15% | B | |
| 329 | 09012110 | Cafe tostado, sin descafeinar, en grano. | 15% | A | |
| 330 | 09012120 | Cafe tostado, sin descafeinar, molido. | 20% | B | |
| 331 | 09012200 | Café tostado, descafeinado | 20% | B | |
| 332 | 09019000 | Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción. | 20% | B | |
| 333 | 09021000 | Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado | 15% | A | |
| 334 | 09022000 | Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma, incluso aromatizado | 15% | A | |
| 335 | 09023000 | Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado | 20% | A | |
| 336 | 09024000 | Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma, incluso aromatizado | 20% | A | |
| 337 | 09030000 | Yerba mate | 20% | A | |
| 338 | 09041100 | Pimienta del género Piper, sin triturar ni pulverizar | 10% | A | |
| 339 | 09041200 | Pimienta del género Piper, triturada o pulverizada. | 15% | A | |
| 340 | 09042000 | Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados | 15% | A | |
| 341 | 09050000 | Vainilla | 10% | A | |
| 342 | 09061000 | Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar | 10% | A | |
| 343 | 09062000 | Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas | 15% | A | |
| 344 | 09070000 | Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos). | 10% | A | |
| 345 | 09081000 | Nuez moscada | 10% | A | |
| 346 | 09082000 | Macis | 10% | A | |
| 347 | 09083000 | Amomos y cardamomos | 10% | A | |
| 348 | 09091000 | Semillas de anís o de badiana | 10% | A | |
| 349 | 09092000 | Semillas de cilantro | 10% | A | |
| 350 | 09093000 | Semillas de comino | 10% | A | |
| 351 | 09094000 | Semillas de alcaravea | 10% | A | |
| 352 | 09095000 | Semillas de hinojo; bayas de enebro | 10% | A | |

Anexo 2.3 Col. 17 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 353 | 09101000 | Jengibre | 10% | A | |
| 354 | 09102000 | Azafrán | 10% | A | |
| 355 | 09103000 | Cúrcuma | 10% | A | |
| 356 | 09104000 | Tomillo; hojas de laurel | 10% | A | |
| 357 | 09105000 | «Curry» | 10% | A | |
| 358 | 09109100 | Mezclas de especias previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo | 10% | A | |
| 359 | 09109900 | Las demás especias | 10% | A | |
| 360 | 10011010 | Trigo duro para la siembra. | 5% | A | |
| 361 | 10011090 | Trigo duro, excepto para siembra. | 13% | A | |
| 362 | 10019010 | Los demas trigos para la siembra. | 5% | A | |
| 363 | 10019020 | Los demas trigos. | 13% | A | |
| 364 | 10019030 | Morcajo (tranquillon). | 13% | A | |
| 365 | 10020010 | Centeno para la siembra. | 5% | A | |
| 366 | 10020090 | Centeno, excepto para siembra. | 15% | A | |
| 367 | 10030010 | Cebada para la siembra. | 5% | A | |
| 368 | 10030090 | Cebada, excepto para siembra. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 368.A | 10030090.A | Cebada cervecera | 15% | A | |
| 368.B | 10030090.B | Cebada para otros usos | 13% | AA | |
| 369 | 10040010 | Avena para la siembra. | 5% | A | |
| 370 | 10040090 | Avena, excepto para la siembra. | 5% | A | |
| 371 | 10051000 | Maiz para la siembra. | 5% | A | |
| 372 | 10059011 | Maiz duro amarillo. | 25% | Ver parágrafo 14 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 373 | 10059012 | Maiz duro blanco. | 20% | Ver parágrafo 15 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 374 | 10059020 | Maiz reventon | 15% | A | |
| 375 | 10059090 | Los demas maices, excepto para siembra | 25% | N | |
| 376 | 10061010 | Arroz con cascara (arroz "paddy"), para la siembra. | 5% | A | |
| 377 | 10061090 | Arroz con cascara (arroz "paddy"), excepto para la siembra. | 80% | Ver parágrafo 20 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 378 | 10062000 | Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) | 80% | Ver parágrafo 20 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 379 | 10063000 | Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado | 80% | Ver parágrafo 20 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 380 | 10064000 | Arroz partido | 80% | Ver parágrafo 20 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 381 | 10070010 | Sorgo de grano (granifero) para la siembra. | 5% | A | |
| 382 | 10070090 | Sorgo de grano (granifero), excepto para siembra. | 25% | Ver parágrafo 16 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 383 | 10081000 | Alforfón | 15% | A | |

Anexo 2.3 Col. 18 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 384 | 10082000 | Mijo | 15% | A | |
| 385 | 10083000 | Alpiste | 15% | A | |
| 386 | 10089010 | Quinua | 15% | A | |
| 387 | 10089090 | Los demás cereales | 15% | A | |
| 388 | 11010000 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). | 13% | A | |
| 389 | 11021000 | Harina de centeno | 20% | A | |
| 390 | 11022000 | Harina de maíz | 21% | C | |
| 391 | 11023000 | Harina de arroz | 20% | B | |
| 392 | 11029000 | Las demás harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón). | 20% | A | |
| 393 | 11031100 | Grañones y sémola de trigo | 13% | A | |
| 394 | 11031300 | Grañones y sémola de maíz | 20% | C | |
| 395 | 11031900 | Grañones y sémola de los demás cereales | 20% | A | |
| 396 | 11032000 | «Pellets» de cereales | 20% | A | |
| 397 | 11041200 | Granos aplastados o en copos de avena | 20% | A | |
| 398 | 11041900 | Granos aplastados o en copos de los demás cereales | 20% | A | |
| 399 | 11042200 | Los demás granos trabajados de avena | 20% | A | |
| 400 | 11042300 | Los demás granos trabajados de maíz | 20% | C | |
| 401 | 11042910 | Los demás granos trabajados de cebada | 20% | A | |
| 402 | 11042990 | Los demás granos trabajados de los demás cereales | 20% | A | |
| 403 | 11043000 | Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido | 20% | A | |
| 404 | 11051000 | Harina, sémola y polvo de patata (papa) | 20% | A | |
| 405 | 11052000 | Copos, gránulos y «pellets» de patata (papa) | 20% | A | |
| 406 | 11061000 | Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13 | 20% | A | |
| 407 | 11062010 | Harina, semola y polvo de maca | 20% | A | |
| 408 | 11062090 | Las demás harinas, semola y polvo, de sagú o de las raices o tuberculos de la partida 07.1 | 20% | A | |
| 409 | 11063010 | Harina, semola y polvo de bananas o platanos. | 20% | A | |
| 410 | 11063090 | Las demas harinas, semolas y polvo de los productos del capitulo 8. | 20% | A | |
| 411 | 11071000 | Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar | 15% | A | |
| 412 | 11072000 | Malta (de cebada u otros cereales), tostada | 15% | A | |
| 413 | 11081100 | Almidón de trigo | 13% | A | |
| 414 | 11081200 | Almidón de maíz | 28% | A | |
| 415 | 11081300 | Fécula de patata (papa) | 20% | B | |
| 416 | 11081400 | Fécula de mandioca (yuca) | 20% | C | |
| 417 | 11081900 | Los demás almidones y feculas | 28% | B | |
| 418 | 11082000 | Inulina | 20% | A | |
| 419 | 11090000 | Gluten de trigo, incluso seco | 20% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 420 | 12010010 | Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, para siembra | 5% | A | |
| 421 | 12010090 | Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra | 20% | A | |
| 422 | 12021010 | Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cascara, para siembra | 5% | A | |
| 423 | 12021090 | Los demas manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cascara | 15% | A | |
| 424 | 12022000 | Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cascara, incluso quebrantados | 15% | A | |
| 425 | 12030000 | Copra. | 15% | A | |
| 426 | 12040010 | Semilla de lino, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 427 | 12040090 | Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 428 | 12051000 | Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 428.A | 12051000.A | Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, para siembra | 15% | A | |
| 428.B | 12051000.B | Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, excepto para siembra | 15% | B | |
| 429 | 12059010 | Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, para siembra | 5% | A | |
| 430 | 12059090 | Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra | 20% | B | |
| 431 | 12060010 | Semilla de girasol, incluso quebrantada, para siembra. | 5% | A | |
| 432 | 12060090 | Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra. | 20% | B | |
| 433 | 12071010 | Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 434 | 12071090 | Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 435 | 12072010 | Semilla de algodón, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 436 | 12072090 | Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | B | |
| 437 | 12073010 | Semilla de ricino, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 438 | 12073090 | Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 439 | 12074010 | Semilla de sesamo (ajonjolí), incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 440 | 12074090 | Semilla de sesamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 441 | 12075010 | Semilla de mostaza, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 442 | 12075090 | Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 443 | 12076010 | Semilla de cártamo, incluso quebrantada, para siembra | 5% | A | |
| 444 | 12076090 | Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto para siembra | 15% | A | |
| 445 | 12079100 | Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada | 15% | A | |
| 446 | 12079910 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, para siembra | 5% | A | |
| 447 | 12079990 | Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto para siembra | 15% | A | |
| 448 | 12081000 | Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) | 20% | A | |
| 449 | 12089000 | Las demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. | 20% | B | |
| 450 | 12091000 | Semilla de remolacha azucarera, para siembra | 5% | A | |
| 451 | 12092100 | Semilla de alfalfa, para siembra | 5% | A | |
| 452 | 12092200 | Semilla de trébol, para siembra | 5% | A | |
| 453 | 12092300 | Semilla de festucas, para siembra | 5% | A | |
| 454 | 12092400 | Semilla de pasto azul de Kentucky, para siembra | 5% | A | |
| 455 | 12092500 | Semilla de ballico, para siembra | 5% | A | |
| 456 | 12092600 | Semillas de fleo de los prados, para siembra | 5% | A | |
| 457 | 12092900 | Las demás semillas forrajeras, para siembra | 5% | A | |
| 458 | 12093000 | Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra | 5% | A | |
| 459 | 12099110 | Semillas de cebollas, puerros, ajos y demas hortalizas del genero allium, para siembra | 5% | A | |
| 460 | 12099120 | Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demas hortalizas del genero brassica, para siembra | 5% | A | |
| 461 | 12099130 | Semillas de zanahoria, para siembra | 5% | A | |
| 462 | 12099140 | Semillas de lechuga, para siembra | 5% | A | |
| 463 | 12099150 | Semillas de tomates, para siembra | 5% | A | |
| 464 | 12099190 | Las demas semillas de hortalizas, para la siembra. | 5% | A | |
| 465 | 12099910 | Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra. | 5% | A | |
| 466 | 12099920 | Semillas de tabaco, para siembra. | 5% | A | |
| 467 | 12099930 | Semillas de tara (caesalpinea espinosa), para la siembra | 5% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 468 | 12099990 | Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra | 5% | A | |
| 469 | 12101000 | Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets» | 10% | A | |
| 470 | 12102000 | Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino | 10% | A | |
| 471 | 12111000 | Raíces de regaliz | 10% | A | |
| 472 | 12112000 | Raíces de «ginseng» | 10% | A | |
| 473 | 12113000 | Hojas de coca | 10% | A | |
| 474 | 12114000 | Paja de adormidera | 10% | A | |
| 475 | 12119030 | Oregano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado. | 10% | A | |
| 476 | 12119050 | Uña de gato ( uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulveriza | 10% | A | |
| 477 | 12119090 | Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados | 10% | A | |
| 478 | 12121000 | Algarrobas y sus semillas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas | 10% | A | |
| 479 | 12122000 | Algas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas | 10% | A | |
| 480 | 12123000 | Huesos (carozos)* y almendras de albaricoque (damasco, chabacano)*, de melocotón (durazno)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela | 10% | A | |
| 481 | 12129100 | Remolacha azúcarera, fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada | 10% | A | |
| 482 | 12129910 | Caña de azucar fresca refrigerada congelada o seca, incluso pulverizada. | 10% | A | |
| 483 | 12129990 | Demás almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 10% | A | |
| 484 | 12130000 | Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets». | 10% | A | |
| 485 | 12141000 | Harina y «pellets» de alfalfa | 15% | A | |
| 486 | 12149000 | Los demás nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets». | 10% | A | |
| 487 | 13011000 | Goma laca | 5% | A | |
| 488 | 13012000 | Goma arábiga | 5% | A | |

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 489 | 13019040 | Goma tragacanto. | 5% | A | |
| 490 | 13019090 | Los demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales. | 5% | A | |
| 491 | 13021110 | Concentrado de paja de adormidera. | 15% | A | |
| 492 | 13021190 | Los demas opios. | 15% | A | |
| 493 | 13021200 | Jugos y extractos vegetales de regaliz | 15% | A | |
| 494 | 13021300 | Jugos y extractos vegetales de lúpulo | 5% | A | |
| 495 | 13021400 | Jugos y extractos vegetales de piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona | 5% | A | |
| 496 | 13021910 | Extracto de uña de gato (uncaria tormentosa). | 15% | A | |
| 497 | 13021990 | Los demás jugos y extractos naturales | 15% | A | |
| 498 | 13022000 | Materias pécticas, pectinatos y pectatos | 5% | A | |
| 499 | 13023100 | Agar-agar | 15% | A | |
| 500 | 13023200 | Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados | 15% | A | |
| 501 | 13023910 | Mucílagos de semilla de tara, incluso modificados | 15% | A | |
| 502 | 13023990 | Los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados | 15% | A | |
| 503 | 14011000 | Bambu | 10% | A | |
| 504 | 14012000 | Roten (ratan) | 10% | A | |
| 505 | 14019000 | Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería | 10% | A | |
| 506 | 14020000 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias | 10% | A | |
| 507 | 14030000 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas, incluso en torcidas o en haces | 10% | A | |
| 508 | 14041010 | Achiote (onoto, bija) | 10% | A | |
| 509 | 14041030 | Tara. | 10% | A | |
| 510 | 14041090 | Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir | 10% | A | |
| 511 | 14042000 | Línteres de algodón | 10% | A | |
| 512 | 14049000 | Los demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte. | 10% | A | |
| 513 | 15010010 | Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo), excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03 | 23% | B | |
| 514 | 15010030 | Grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03 | 23% | A | |
| 515 | 15020011 | Sebo en rama y demas grasas en bruto, desnaturalizados, de animales de las especies bovina, ovina o caprina | 23% | B | |

Anexo 2.3 Col. 23 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 516 | 15020019 | Los demas sebos en rama y grasas en bruto, de animales de las especies bovina, ovina o caprina | 23% | B | |
| 517 | 15020090 | Las demás grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03 | 23% | B | |
| 518 | 15030000 | Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo. | 15% | B | |
| 524 | 15043000 | Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente | 15% | A | |
| 525 | 15050010 | Grasa de lana en bruto (suarda o suintina). | 15% | A | |
| 526 | 15050091 | Lanolina | 15% | A | |
| 527 | 15050099 | Las demas sustancias grasas derivadas. | 15% | A | |
| 528 | 15060010 | Aceite de pie de buey, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 15% | A | |
| 529 | 15060090 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 23% | B | |
| 530 | 15071000 | Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado | 24% | Ver parágrafo 21 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 531 | 15079000 | Los demas aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quimicamente. | 24% | B | |
| 532 | 15081000 | Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) en bruto. | 20% | A | |
| 533 | 15089000 | Los demás aceites de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente | 20% | A | |
| 534 | 15091000 | Aceite de oliva virgen | 20% | A | |
| 535 | 15099000 | Los demás aceites de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 536 | 15100000 | Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas deestos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. | 20% | A | |
| 537 | 15111000 | Aceite de palma, en bruto. | 20% | A | |
| 538 | 15119000 | Los demás aceites de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 539 | 15121100 | Aceites de girasol, cártamo en bruto. | 24% | B | |
| 540 | 15121900 | Los demás aceites de girasol, cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 24% | B | |
| 541 | 15122100 | Aceites de algodón en bruto, incluso sin gosipol | 24% | B | |

Anexo 2.3 Col. 24 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 542 | 15122900 | Los demás aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 24% | B | |
| 543 | 15131100 | Aceite de coco ( de copra) en bruto. | 20% | A | |
| 544 | 15131900 | Los demás aceites de coco ( de copra) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar quimicamente | 20% | A | |
| 545 | 15132110 | Aceites de almendra de palma en bruto. | 20% | A | |
| 546 | 15132120 | Aceites de babasú en bruto. | 20% | A | |
| 547 | 15132910 | Los demás aceites de almendra de palma, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 548 | 15132920 | Los demás aceites de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 549 | 15141100 | Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, en bruto | 24% | B | |
| 550 | 15141900 | Los demás aceites de nabo (de nabina), colza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente | 24% | B | |
| 551 | 15149100 | Aceites de mostaza en bruto | 20% | B | |
| 552 | 15149900 | Los demás aceites de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente | 20% | B | |
| 553 | 15151100 | Aceite de lino (de linaza) en bruto. | 20% | A | |
| 554 | 15151900 | Los demás aceites de lino (de linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 555 | 15152100 | Aceite de maíz en bruto. | 24% | B | |
| 556 | 15152900 | Los demás aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 24% | B | |
| 557 | 15153000 | Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. | 20% | A | |
| 558 | 15154000 | Aceite de tung y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quimicamente. | 20% | A | |
| 559 | 15155000 | Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar quimicamente. | 20% | A | |
| 560 | 15159000 | Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. | 24% | B | |
| 561 | 15161000 | Grasas y aceites, animales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. | 20% | B | |

Anexo 2.3 Col. 25 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 562 | 15162000 | Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. | 26% | B | |
| 563 | 15171000 | Margarina, excepto la margarina líquida | 26% | B | |
| 564 | 15179000 | Las demás margarinas, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16. | 26% | B | |
| 565 | 15180010 | Linoxina. | 20% | A | |
| 566 | 15180090 | Las demás Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 26% | B | |
| 567 | 15200000 | Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas. | 15% | A | |
| 568 | 15211010 | Cera de carnauba incluso refinada o coloreada. | 5% | A | |
| 569 | 15211020 | Cera de candelilla incluso refinada o coloreada. | 5% | A | |
| 570 | 15211090 | Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos) incluso refinadas o coloreadas | 15% | A | |
| 571 | 15219010 | Cera de abejas o de otros insectos incluso refinada o coloreada | 15% | A | |
| 572 | 15219020 | Esperma de ballena o de otros cetaceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada. | 5% | A | |
| 573 | 15220000 | Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales. | 10% | B | |
| 574 | 16010000 | Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. | 30% | B | |
| 575 | 16021000 | Preparaciones homogeneizadas de carne, despojos o sangre | 20% | B | |
| 576 | 16022000 | Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal | 20% | C | |

Anexo 2.3 Col. 26 de 43

### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 577 | 16023100 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de pavo (gallipavo) | 20% | A | |
| 578 | 16023200 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de gallo o gallina | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* |
| 578.A | 16023200.A | Cuartos traseros, sazonados y congelados | 70% | Ver parágrafo 6 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | Ver Anexo 2.18 |
| 578.B | 16023200.B | Los demás | 20% | A | |
| 579 | 16023900 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de aves de la partida 01.05 | 20% | B | |
| 580 | 16024100 | Preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón de la especie porcina | 30% | B | |
| 581 | 16024200 | Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de la especie porcina | 30% | B | |
| 582 | 16024900 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie porcina, incluidas las mezclas. | 20% | B | |
| 583 | 16025000 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie bovina. | 20% | A | |
| 584 | 16029000 | Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. | 20% | B | |
| 585 | 16030000 | Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. | 20% | A | |
| 586 | 17011110 | Chancaca (panela, raspadura). | 20% | A | |
| 587 | 17011190 | Los demás azúcares de caña en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido. | 47% | D | |
| 588 | 17011200 | Azúcar de remolacha en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido. | 47% | D | |
| 589 | 17019100 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante. | 38% | D | |
| 590 | 17019900 | Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. | 38% | D | |
| 591 | 17021100 | Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. | 15% | A | |
| 592 | 17021910 | Las demás lactosas | 15% | A | |
| 593 | 17021920 | Los demás jarabes de lactosa | 15% | A | |
| 594 | 17022000 | Azúcar y jarabe de arce («maple») | 5% | B | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 595 | 17023010 | Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa) | 5% | A | |
| 596 | 17023020 | Jarabe de glucosa. | 28% | Ver parágrafo 17 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 597 | 17023090 | Las demás glucosas y jarabes de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso | 28% | Ver parágrafo 17 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 598 | 17024010 | Glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | 28% | D | |
| 599 | 17024020 | Jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido | 28% | M | |
| 600 | 17025000 | Fructosa químicamente pura | 5% | A | |
| 601 | 17026000 | Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido | 36% | M | |
| 602 | 17029010 | Sucedaneos de la miel, incluso mezclados con miel natural. | 20% | B | |
| 603 | 17029020 | Azúcar y melaza caramelizados. | 38% | C | |
| 604 | 17029030 | Azúcares con adicion de aromatizante o colorante. | 38% | C | |
| 605 | 17029040 | Los demás jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso | 38% | C | |
| 606 | 17029090 | Las demas azúcares, incluida la maltosa quimicamente pura, en estado sólido, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso | 36% | C | |
| 607 | 17031000 | Melaza de caña | 36% | B | |
| 608 | 17039000 | Las demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar. | 36% | B | |
| 609 | 17041010 | Chicles y demas gomas de mascar, recubiertos de azucar. | 20% | A | |
| 610 | 17041090 | Los demas chicles y demas gomas de mascar. | 20% | A | |
| 611 | 17049010 | Bombones, caramelos, confites y pastillas. | 20% | A | |
| 612 | 17049090 | Los demás artículos de confiteria sin cacao (incluido el chocolate blanco) | 20% | A | |
| 613 | 18010010 | Cacao en grano, entero o partido, crudo | 10% | A | |
| 614 | 18010020 | Cacao en grano, entero o partido, tostado | 15% | A | |
| 615 | 18020000 | Cáscara, películas y demás residuos de cacao. | 10% | A | |
| 616 | 18031000 | Pasta de cacao sin desgrasar | 15% | A | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 617 | 18032000 | Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente | 15% | A | |
| 618 | 18040000 | Manteca, grasa y aceite de cacao | 15% | A | |
| 619 | 18050000 | Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. | 20% | A | |
| 620 | 18061000 | Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | B | |
| 621 | 18062000 | Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg | 20% | B | |
| 622 | 18063100 | Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, rellenos. | 20% | A | |
| 623 | 18063200 | Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar. | 20% | B | |
| 624 | 18069000 | Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. | 20% | A | |
| 625 | 19011010 | Leche maternizada o humanizada (fórmulas lácteas de primera infancia), acondicionadas para la venta al por menor | 20% | Ver parágrafo 11 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 626 | 19011090 | Las demas preparaciones para la alimentacion infantil acondicionadas para la venta al por menor | 20% | Ver parágrafo 11 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 627 | 19012000 | Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05 | 20% | A | |
| 628 | 19019010 | Extracto de malta. | 15% | A | |
| 629 | 19019090 | Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas | 20% | A | |
| 630 | 19021100 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo. | 20% | A | |
| 631 | 19021900 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma. | 13% | A | |
| 632 | 19022000 | Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma | 20% | A | |
| 633 | 19023000 | Las demás pastas alimenticias | 20% | A | |
| 634 | 19024000 | Cuscús, incluso preparado | 20% | A | |



### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 635 | 19030000 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | 20% | A | |
| 636 | 19041000 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado | 20% | A | |
| 637 | 19042000 | Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados | 20% | A | |
| 638 | 19043000 | Trigo bulgur | 20% | A | |
| 639 | 19049000 | Los demás cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 20% | A | |
| 640 | 19051000 | Pan crujiente llamado «Knäckebrot» | 20% | A | |
| 641 | 19052000 | Pan de especias | 20% | A | |
| 642 | 19053100 | Galletas dulces (con adición de edulcorante) | 20% | A | |
| 643 | 19053200 | Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres») | 20% | A | |
| 644 | 19054000 | Pan tostado y productos similares tostados | 20% | A | |
| 645 | 19059000 | Los demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. | 20% | A | |
| 646 | 20011000 | Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético. | 20% | A | |
| 647 | 20019010 | Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en acido acetico. | 20% | A | |
| 648 | 20019090 | Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético. | 20% | A | |
| 649 | 20021000 | Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). | 20% | A | |
| 650 | 20029000 | Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). | 20% | A | |
| 651 | 20031000 | Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético). | 20% | A | |
| 652 | 20032000 | Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o acído acético). | 20% | A | |
| 653 | 20039000 | Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético). | 20% | A | |

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 654 | 20041000 | Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas | 20% | A | |
| 655 | 20049000 | Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06. | 20% | A | |
| 656 | 20051000 | Hortalizas homogeneizadas, sin congelar | 20% | A | |
| 657 | 20052000 | Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | A | |
| 658 | 20054000 | Guisantes (arvejas, chícaros), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | B | |
| 659 | 20055100 | Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | C | |
| 660 | 20055900 | Las demás judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | L | |
| 661 | 20056000 | Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | A | |
| 662 | 20057000 | Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | A | |
| 663 | 20058000 | Maíz dulce preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | A | |
| 664 | 20059010 | Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar | 20% | A | |
| 665 | 20059090 | Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06. | 20% | A | |
| 666 | 20060000 | Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). | 20% | A | |
| 667 | 20071000 | Preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 668 | 20079110 | Confituras, jaleas y mermeladas de agríos (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |

Anexo 2.3 Col. 31 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 669 | 20079120 | Pures y pastas de agríos (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 670 | 20079911 | Confituras, jaleas y mermeladas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 671 | 20079912 | Pures y pastas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 672 | 20079991 | Los demás confituras, jaleas y mermeladas, de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 673 | 20079992 | Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 674 | 20081110 | Manteca de manies (cacahuetes, cacahuates). | 20% | A | |
| 675 | 20081190 | Los demas manies (cacahuetes, cacahuates), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 676 | 20081910 | Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "caju"), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 677 | 20081920 | Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 678 | 20081990 | Los demás frutos de cáscara y demás semillas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, incluso mezclados entre sí | 20% | A | |
| 679 | 20082010 | Piñas (ananás) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe | 20% | A | |
| 680 | 20082090 | Las demás piñas (ananás) preparadas o conservadas de otro modo | 20% | A | |
| 681 | 20083000 | Agríos cítricos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 682 | 20084000 | Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 683 | 20085000 | Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 684 | 20086010 | Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe | 20% | A | |

Anexo 2.3 Col. 32 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 685 | 20086090 | Las demás cerezas preparadas o conservadas de otro modo | 20% | A | |
| 686 | 20087020 | Duraznos (melocotones), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe | 20% | A | |
| 687 | 20087090 | Los demás duraznos (melocotones) preparados o conservados de otro modo | 20% | A | |
| 688 | 20088000 | Fresas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 689 | 20089100 | Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 690 | 20089200 | Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, excepto las de las subpartida 2008.19. | 20% | A | |
| 691 | 20089920 | Papayas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 692 | 20089930 | Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol | 20% | A | |
| 693 | 20089990 | Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte | 20% | A | |
| 694 | 20091100 | Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 695 | 20091200 | Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 696 | 20091900 | Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 697 | 20092100 | Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 698 | 20092900 | Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 699 | 20093100 | Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |

Anexo 2.3 Col. 33 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 700 | 20093900 | Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 701 | 20094100 | Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 702 | 20094900 | Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 703 | 20095000 | Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 704 | 20096100 | Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 10% | A | |
| 705 | 20096900 | Los demás jugos de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 10% | A | |
| 706 | 20097100 | Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | 20% | A | |
| 707 | 20097900 | Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 708 | 20098011 | Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 709 | 20098012 | Jugo de "maracuya" o parchita, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 710 | 20098013 | Jugo de guanabana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 711 | 20098014 | Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 712 | 20098019 | Jugo de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 713 | 20098020 | Jugo de una hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 714 | 20099000 | Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. | 20% | A | |
| 715 | 21011100 | Extractos, esencias y concentrados de café. | 20% | B | |

Anexo 2.3 Col. 34 de 43

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 716 | 21011200 | Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, o a base de café. | 20% | B | |
| 717 | 21012000 | Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 717.A | 21012000.A | Con un contenido de azúcar en peso seco superior al 10% no listos para el consumo final | 20% | C | |
| 717.B | 21012000.B | Los demás | 20% | A | |
| 718 | 21013000 | Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. | 20% | A | |
| 719 | 21021010 | Levaduras vivas, de cultivo. | 15% | A | |
| 720 | 21021090 | Las demas levaduras vivas. | 15% | A | |
| 721 | 21022000 | Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos. | 15% | A | |
| 722 | 21023000 | Polvos de levantar preparados. | 15% | A | |
| 723 | 21031000 | Salsa de soja (soya). | 20% | A | |
| 724 | 21032000 | «Ketchup» y demás salsas de tomate. | 20% | A | |
| 725 | 21033010 | Harina de mostaza. | 20% | A | |
| 726 | 21033020 | Mostaza preparada. | 20% | A | |
| 727 | 21039010 | Salsa mayonesa. | 20% | B | |
| 728 | 21039020 | Condimentos y sazonadores, compuestos. | 20% | A | |
| 729 | 21039090 | Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas | 20% | A | |
| 730 | 21041010 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos. | 20% | A | |
| 731 | 21041020 | Sopas, potajes o caldos preparados. | 20% | A | |
| 732 | 21042000 | Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. | 20% | A | |
| 733 | 21050000 | Helados, incluso con cacao | 20% | Ver parágrafo 12 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 734 | 21061000 | Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas | 20% | A | |
| 735 | 21069010 | Polvos para la preparacion de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares. | 15% | A | |
| 736 | 21069020 | Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 736.A | 21069020.A | Con un contenido de azúcar en peso seco superior al 10% no listos para el consumo final | 10% | B | |
| 736.B | 21069020.B | Los demás | 10% | A | |
| 737 | 21069030 | Hidrolizados de proteinas. | 15% | A | |
| 738 | 21069040 | Autolizados de levaduras. | 15% | A | |
| 739 | 21069050 | Mejoradores de panificacion. | 15% | A | |
| 740 | 21069060 | Edulcorantes con sustancias alimenticias | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 740.A | 21069060.A | Con un contenido de azúcar en peso seco superior al 10% no listos para el consumo final | 20% | B | |
| 740.B | 21069060.B | Los demás | 20% | A | |
| 741 | 21069091 | Las demás preparaciones alimenticias, que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos | 20% | A | |
| 742 | 21069092 | Las demás preparaciones alimenticias, que contengan mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias | 20% | A | |
| 743 | 21069093 | Las demás preparaciones alimenticias, que contengan vitaminas y minerales | 20% | A | |
| 744 | 21069094 | Las demás preparaciones alimenticias, que contengan vitaminas | 20% | A | |
| 745 | 21069099 | Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 20% | A | |
| 746 | 22011000 | Agua mineral natural o artificial y agua gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada | 20% | A | |
| 747 | 22019000 | Hielo y nieve. | 20% | A | |
| 748 | 22021000 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. | 20% | A | |
| 749 | 22029000 | Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. | 20% | A | |
| 750 | 22030000 | Cerveza de malta. | 20% | A | |
| 751 | 22041000 | Vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado | 20% | A | |
| 752 | 22042100 | Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros. | 20% | A | |
| 753 | 22042910 | Mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado) | 15% | A | |
| 754 | 22042990 | Los demas vinos de uvas frescas. | 20% | A | |
| 755 | 22043000 | Los demás mostos de uvas, excepto el de la partida 20.09 | 15% | A | |
| 756 | 22051000 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l | 15% | A | |
| 757 | 22059000 | Los demás Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas | 20% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 758 | 22060000 | Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. | 20% | A | |
| 759 | 22071000 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. | 15% | A | |
| 760 | 22072000 | Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación. | 15% | B | |
| 761 | 22082021 | Aguardiente de vino: pisco | 20% | A | |
| 762 | 22082022 | Aguardiente de vino: singani | 20% | A | |
| 763 | 22082029 | Los demás aguardientes de vino: "coñac", "brandys" | 20% | A | |
| 764 | 22082030 | Aguardiente de orujo de uva ( grapa y similares ). | 20% | A | |
| 765 | 22083000 | Whisky | 20% | C | |
| 766 | 22084000 | Ron y demás aguardientes de caña | 20% | C | |
| 767 | 22085000 | «Gin» y ginebra. | 20% | A | |
| 768 | 22086000 | Vodka | 20% | C | |
| 769 | 22087010 | Licores de anis | 20% | A | |
| 770 | 22087020 | Cremas | 20% | A | |
| 771 | 22087090 | Los demas licores | 20% | A | |
| 772 | 22089010 | Alcohol etilico sin desnaturalizar con grado alcoholico volumetrico inferior al 80% vol | 5% | A | |
| 773 | 22089020 | Aguardientes de agaves (tequila y similares) | 5% | A | |
| 774 | 22089042 | Aguardiente de anis | 20% | A | |
| 775 | 22089049 | Los demas aguardientes | 20% | B | |
| 776 | 22089090 | Los demas licores y demás bebidas espirituosas. | 20% | A | |
| 777 | 22090000 | Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético. | 20% | A | |
| 778 | 23011010 | Chicharrones. | 15% | B | |
| 779 | 23011090 | Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana | 15% | B | |
| 780 | 23012010 | Harina, polvo y «pellets», de pescado, impropios para la alimentación humana | 15% | A | |
| 781 | 23012090 | Harina, polvo y «pellets», de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana | 15% | A | |
| 782 | 23021000 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de maíz, incluso en «pellets» | 25% | B | |
| 783 | 23022000 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de arroz, incluso en «pellets» | 15% | B | |
| 784 | 23023000 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de trigo, incluso en «pellets» | 15% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 785 | 23024000 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets» | 25% | C | |
| 786 | 23025000 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas, incluso en «pellets» | 15% | A | |
| 787 | 23031000 | Residuos de la industria del almidón y residuos similares, incluso en «pellets» | 15% | A | |
| 788 | 23032000 | Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, incluso en «pellets» | 15% | C | |
| 789 | 23033000 | Heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets» | 15% | A | |
| 790 | 23040000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets». | 20% | A | |
| 791 | 23050000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuate (maní), incluso molidos o en «pellets». | 15% | A | |
| 792 | 23061000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de algodón, incluso molidos o en «pellets» | 20% | B | |
| 793 | 23062000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de lino, incluso molidos o en «pellets» | 15% | A | |
| 794 | 23063000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de girasol, incluso molidos o en «pellets» | 20% | B | |
| 795 | 23064100 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, incluso molidos o en «pellets» | 15% | B | |
| 796 | 23064900 | Las demás tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets» | 15% | B | |
| 797 | 23065000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets» | 15% | A | |
| 798 | 23066000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets» | 15% | A | |
| 799 | 23067000 | Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites de germen de maíz, incluso molidos o en «pellets» | 20% | B | |

**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 800 | 23069000 | Las demás tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05. | 20% | B | |
| 801 | 23070000 | Lías o heces de vino; tártaro bruto. | 15% | A | |
| 802 | 23080010 | Harina de flores de marigold, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales | 15% | A | |
| 803 | 23080090 | Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte. | 25% | B | |
| 804 | 23091010 | alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas | 20% | B | |
| 805 | 23091090 | Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. | 28% | Ver parágrafo 18 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 806 | 23099010 | Preparaciones forrajeras con adicion de melazas o de azucar. | 25% | Ver parágrafo 19 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 807 | 23099020 | Premezclas de los tipos utilizadas para la alimentación de los animales. | 10% | Ver parágrafo 19 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 808 | 23099030 | Sustitutos de la leche para alimentación de terneros | 5% | A | |
| 809 | 23099090 | Las demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. | 25% | Ver parágrafo 19 del Apéndice I de las Notas Generales de Colombia y Anexo 2.3 | |
| 810 | 24011010 | Tabaco negro, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar. | 10% | A | |
| 811 | 24011020 | Tabaco rubio, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar. | 10% | A | |
| 812 | 24012010 | Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado. | 15% | A | |
| 813 | 24012020 | Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado. | 15% | A | |
| 814 | 24013000 | Desperdicios de tabaco. | 10% | A | |
| 815 | 24021000 | Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco. | 20% | A | |
| 816 | 24022010 | Cigarrillos de tabaco negro. | 20% | A | |
| 817 | 24022020 | Cigarrillos de tabaco rubio. | 20% | A | |
| 818 | 24029000 | Los demás cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco. | 20% | A | |
| 819 | 24031000 | Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. | 20% | A | |
| 820 | 24039100 | Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido». | 20% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 821 | 24039900 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco. | 20% | A | |
| 822 | 29054300 | Manitol. | 5% | A | |
| 823 | 29054400 | D-glucitol (sorbitol). | 15% | A | |
| 824 | 33011100 | Aceites esenciales de bergamota. | 5% | A | |
| 825 | 33011200 | Aceites esenciales de naranja. | 5% | A | |
| 826 | 33011300 | Aceites esenciales de limón. | 10% | A | |
| 827 | 33011400 | Aceites esenciales de lima. | 5% | A | |
| 828 | 33011900 | Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos). | 5% | A | |
| 829 | 33012100 | Aceites esenciales de geranio. | 5% | A | |
| 830 | 33012200 | Aceites esenciales de jazmin. | 5% | A | |
| 831 | 33012300 | Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín. | 5% | A | |
| 832 | 33012400 | Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita). | 5% | A | |
| 833 | 33012500 | Aceites esenciales de las demás mentas. | 5% | A | |
| 834 | 33012600 | Aceites esenciales de espinarcado ( "vetiver") | 5% | A | |
| 835 | 33012910 | Aceites esenciales de anis. | 5% | A | |
| 836 | 33012920 | Aceites esenciales de eucalipto. | 10% | A | |
| 837 | 33012990 | Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos). | 5% | A | |
| 838 | 33013000 | Resinoides | 5% | A | |
| 839 | 33019010 | Destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales. | 10% | A | |
| 840 | 33019020 | Oleorresinas de extraccion | 10% | A | |
| 841 | 33019090 | Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales. | 5% | A | |
| 842 | 35011000 | Caseína | 5% | A | |
| 843 | 35019010 | Colas de caseina. | 10% | A | |
| 844 | 35019090 | Caseinatos y demás derivados de la caseína | 5% | A | |
| 845 | 35021100 | Ovoalbúmina seca. | 10% | B | |
| 846 | 35021900 | Las demás ovoalbúminas. | 10% | B | |
| 847 | 35022000 | Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero. | 10% | A | |
| 848 | 35029010 | Albuminas. | 10% | A | |
| 849 | 35029090 | Albuminatos y otros derivados de las albuminas. | 5% | A | |
| 850 | 35030010 | Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados | 10% | A | |
| 851 | 35030020 | Ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01. | 10% | A | |
| 852 | 35040010 | Peptonas y sus derivados. | 10% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 853 | 35040090 | Las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo. | 5% | A | |
| 854 | 35051000 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados. | *ver desdoblamiento* | *ver desdoblamiento* | |
| 854.A | 35051000.A | Almidones modificados para la industria del papel | 20% | A | |
| 854.B | 35051000.B | Las demás | 28% | B | |
| 855 | 35052000 | Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados | 20% | C | |
| 856 | 38091000 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, | 10% | A | |
| 857 | 38231100 | Ácido esteárico. | 15% | B | |
| 858 | 38231200 | Ácido oleico. | 15% | B | |
| 859 | 38231300 | Ácido grasos del "tall oil". | 15% | A | |
| 860 | 38231900 | Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado. | 15% | A | |
| | 38237010 | Alcohol laurílico | 5% | A | |
| | 38237020 | Alcohol cetílico | 5% | A | |
| | 38237030 | Alcohol estearílico | 5% | A | |
| | 38237090 | Los demás | 15% | A | |
| 861 | 38246000 | Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44. | 15% | B | |
| 862 | 41012000 | Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo. | 5% | A | |
| 863 | 41015000 | Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario superior a 16 kg (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o | 5% | A | |
| 864 | 41019000 | Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas | 5% | A | |
| 865 | 41021000 | Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana. | 5% | A | |



**Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia**

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 866 | 41022100 | Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados), piquelados. | 5% | A | |
| 867 | 41022900 | Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo, sin lana (depilados | 5% | A | |
| 868 | 41031000 | Cueros y pieles en bruto de caprino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos | 5% | A | |
| 869 | 41032000 | Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos | 5% | A | |
| 870 | 41033000 | Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos | 5% | A | |
| 871 | 41039000 | Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este | 5% | A | |
| 872 | 43011000 | Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. | 5% | A | |
| 873 | 43013000 | Peletería en bruto de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. | 5% | A | |
| 874 | 43016000 | Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. | 5% | A | |
| 875 | 43017000 | Peletería en bruto de foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. | 5% | A | |
| 876 | 43018000 | Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03 | 5% | A | |
| 877 | 43019000 | Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería. | 5% | A | |
| 878 | 50010000 | Capullos de seda aptos para el devanado. | 5% | A | |
| 879 | 50020000 | Seda cruda (sin torcer). | 5% | A | |

### Anexo 2.3 - Lista de la República de Colombia

| Control Number | Subpartida | Descripción | Arancel Base | Categoria de Desgravación | Salvaguardia |
|---|---|---|---|---|---|
| 880 | 50031000 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar. | 10% | A | |
| 881 | 50039000 | Los demás desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas) | 10% | A | |
| 882 | 51011100 | Lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada. | 10% | A | |
| 883 | 51011900 | Demás lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo | 10% | A | |
| 884 | 51012100 | Lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar, esquilada. | 10% | A | |
| 885 | 51012900 | Demás lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar | 10% | A | |
| 886 | 51013000 | Lana sin cardar ni peinar desgrasada, carbonizada. | 10% | A | |
| 887 | 51021100 | Pelo fino, sin cardar ni peinar, de cabra de Cachemira | 10% | A | |
| 888 | 51021910 | Pelo fino, sin cardar ni peinar, de alpaca o de llama | 10% | A | |
| 889 | 51021920 | Pelo fino, sin cardar ni peinar, de conejo o de liebre | 10% | A | |
| 890 | 51021990 | Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar | 10% | A | |
| 891 | 51022000 | Pelo ordinario, sin cardar ni peinar. | 10% | A | |
| 892 | 51031000 | Borras del peinado de lana o pelo fino. | 10% | A | |
| 893 | 51032000 | Los demás desperdicios de lana o pelo fino. | 10% | A | |
| 894 | 51033000 | Desperdicios de pelo ordinario. | 10% | A | |
| 895 | 52010000 | Algodón, sin cardar ni peinar | 10% | A | |
| 896 | 52021000 | Desperdicios de hilados de algodón. | 10% | A | |
| 897 | 52029100 | Hilachas de algodón | 10% | A | |
| 898 | 52029900 | Los demás desperdicios de algodón | 10% | A | |
| 899 | 52030000 | Algodón cardado o peinado. | 10% | A | |
| 900 | 53011000 | Lino en bruto o enriado. | 10% | A | |
| 901 | 53012100 | Lino agramado o espadado, pero sin hilar. | 10% | A | |
| 902 | 53012900 | Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar | 10% | A | |
| 903 | 53013000 | Estopas y desperdicios de lino. | 10% | A | |
| 904 | 53021000 | Cáñamo en bruto o enriado, pero sin hilar | 10% | A | |
| 905 | 53029000 | Cáñamo trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas). | 10% | A | |

1) **Definición:** Carne de bovino de grados tipo "prime" y "choice" de acuerdo con United States Department of Agriculture (USDA). La **carne de bovino tipo *prime* y *choice*** se entenderá como grados de carne de bovino tipo *prime* y *choice* tal como se define en la *United States Standards for Grades of Carcass Beef* , promulgada de conformidad con la *Agricultural Marketing Act de 1946 (7 U.S.C §§ 1621-1627)* y sus enmiendas.



### Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 01011000 | Live purebred breeding horses and asses | Free | F | |
| 2 | 01019010 | Live horses other than purebred breeding horses | Free | F | |
| 3 | 01019020 | Live asses other than purebred breeding asses | 6.8% | A | |
| 4 | 01019030 | Mules and hinnies imported for immediate slaughter | Free | F | |
| 5 | 01019040 | Mules and hinnies not imported for immediate slaughter | 4.5% | A | |
| 6 | 01021000 | Live purebred bovine breeding animals | Free | F | |
| 7 | 01029020 | Cows imported specially for dairy purposes | Free | F | |
| 8 | 01029040 | Live bovine animals other than purebred or those imported for dairy purposes | 1 cent/kg | A | |
| 9 | 01031000 | Live purebred breeding swine | Free | F | |
| 10 | 01039100 | Live swine, other than purebred breeding swine, weighing less than 50 kg each | Free | F | |
| 11 | 01039200 | Live swine, other than purebred breeding swine, weighing 50 kg or more | Free | F | |
| 12 | 01041000 | Live sheep | Free | F | |
| 13 | 01042000 | Live goats | 68 cents/head | A | |
| 14 | 01051100 | Live chickens weighing not over 185 g each | 0.9 cents each | A | |
| 15 | 01051200 | Live turkeys weighing not more than over 185 g each | 0.9 cents each | A | |
| 16 | 01051900 | Live ducks, geese and guineas, weighing not more than 185 g each | 0.9 cents each | A | |
| 17 | 01059200 | Live chickens weighing more than 185 g but not not more than 2000 g each | 2 cents/kg | A | |
| 18 | 01059300 | Live chickens weighing more than 2000 g each | 2 cents/kg | A | |
| 19 | 01059900 | Live ducks, geese, turkeys and guineas, weighing over 185 g each | 2 cents/kg | A | |
| 20 | 01061100 | Live primates | Free | F | |
| 21 | 01061200 | Live whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia) | Free | F | |
| 22 | 01061930 | Live foxes | 4.8% | A | |
| 23 | 01061990 | Live mammals, not elsewhere specified or included | Free | F | |
| 24 | 01062000 | Live reptiles (including snakes and turtles) | Free | F | |
| 25 | 01063100 | Live birds of prey | 1.8% | A | |
| 26 | 01063200 | Live psittaciforme birds (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos) | 1.8% | A | |
| 27 | 01063900 | Live birds, other than poultry, birds of prey or psittaciforme birds | 1.8% | A | |



### Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 28 | 01069000 | Live animals other than mammals, reptiles and birds | Free | F | |
| 29 | 02011005 | Bovine carcasses and halves, fresh or chld., descr. in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 30 | 02011010 | Bovine carcasses and halves, fresh or chld., descr. in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 31 | 02011050 | Bovine carcasses and halves, fresh or chld., other than descr. in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |
| 32 | 02012002 | High-qual. beef cuts w/bone in, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 4% | A | |
| 33 | 02012004 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 34 | 02012006 | Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 35 | 02012010 | High-qual. beef cuts, w/bone in, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4% | A | |
| 36 | 02012030 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 10% | A | |
| 37 | 02012050 | Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 38 | 02012080 | Bovine meat cuts, w/bone in, fresh or chld., not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |
| 39 | 02013002 | High-qual. beef cuts, boneless, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 4% | A | |
| 40 | 02013004 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 41 | 02013006 | Bovine meat cuts, boneless, not processed, fresh or chld., descr in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 42 | 02013010 | High-qual. beef cuts, boneless, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4% | A | |
| 43 | 02013030 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 10% | A | |
| 44 | 02013050 | Bovine meat cuts, boneless, not processed, fresh or chld., descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 45 | 02013080 | Bovine meat cuts, boneless, fresh or chld., not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |



### Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 46 | 02021005 | Bovine carcasses and halves, frozen, descr. in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 47 | 02021010 | Bovine carcasses and halves, frozen, descr. in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 48 | 02021050 | Bovine carcasses and halves, frozen, other than descr. in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |
| 49 | 02022002 | High-qual. beef cuts w/bone in, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 4% | A | |
| 50 | 02022004 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 51 | 02022006 | Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 52 | 02022010 | High-qual. beef cuts, w/bone in, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4% | A | |
| 53 | 02022030 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), w/bone in, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 10% | A | |
| 54 | 02022050 | Bovine meat cuts, w/bone in, not processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 55 | 02022080 | Bovine meat cuts, w/bone in, frozen, not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |
| 56 | 02023002 | High-qual. beef cuts, boneless, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 4% | A | |
| 57 | 02023004 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 58 | 02023006 | Bovine meat cuts, boneless, not processed, frozen, descr in gen. note 15 of the HTS | 4.4 cents/kg | A | |
| 59 | 02023010 | High-qual. beef cuts, boneless, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4% | A | |
| 60 | 02023030 | Bovine meat cuts (except high-qual. beef cuts), boneless, processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 10% | A | |
| 61 | 02023050 | Bovine meat cuts, boneless, not processed, frozen, descr in add. US note 3 to Ch. 2 | 4.4 cents/kg | A | |
| 62 | 02023080 | Bovine meat cuts, boneless, frozen, not descr in gen. note 15 or add. US note 3 to Ch. 2 | 26.4% | See paragraph 2 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | See Annex 2.18 |
| 63 | 02031100 | Carcasses and half-carcasses of swine, fresh or chilled | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 64 | 02031210 | Fresh or chilled retail cuts of ham, shoulders and cuts thereof, with bone in | 1.4 cents/kg | A | |
| 65 | 02031290 | Fresh or chilled hams, shoulders and cuts thereof, with bone in, other than processed | Free | F | |
| 66 | 02031920 | Meat of swine nesi, retail cuts, fresh or chilled | 1.4 cents/kg | A | |
| 67 | 02031940 | Meat of swine, nesi, non retail cuts, fresh or chilled | Free | F | |
| 68 | 02032100 | Carcasses and half-carcasses of swine, frozen | Free | F | |
| 69 | 02032210 | Frozen retail cuts of hams, shoulders and cuts thereof, with bone in | 1.4 cents/kg | A | |
| 70 | 02032290 | Frozen hams, shoulders and cuts thereof, with bone in, other than retail cuts | Free | F | |
| 71 | 02032920 | Frozen retail cuts of meat of swine, nesi | 1.4 cents/kg | A | |
| 72 | 02032940 | Frozen meat of swine, other than retail cuts, nesi | Free | F | |
| 73 | 02041000 | Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled | 0.7 cents/kg | A | |
| 74 | 02042100 | Carcasses and half-carcasses of sheep, other than lamb, fresh or chilled | 2.8 cents/kg | A | |
| 75 | 02042220 | Cuts of lamb meat with bone in, fresh or chilled | 0.7 cents/kg | A | |
| 76 | 02042240 | Cuts of sheep meat with bone in, nesi, fresh or chilled | 2.8 cents/kg | A | |
| 77 | 02042320 | Boneless meat of lamb, fresh or chilled | 0.7 cents/kg | A | |
| 78 | 02042340 | Boneless meat of sheep, nesi, fresh or chilled | 2.8 cents/kg | A | |
| 79 | 02043000 | Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen | 0.7 cents/kg | A | |
| 80 | 02044100 | Carcasses and half-carcasses of sheep, other than lamb, frozen | 2.8 cents/kg | A | |
| 81 | 02044220 | Cuts of lamb meat with bone in, frozen | 0.7 cents/kg | A | |
| 82 | 02044240 | Cuts of sheep meat with bone in, nesi, frozen | 2.8 cents/kg | A | |
| 83 | 02044320 | Boneless meat of lamb, frozen | 0.7 cents/kg | A | |
| 84 | 02044340 | Boneless meat of sheep, nesi, frozen | 2.8 cents/kg | A | |
| 85 | 02045000 | Meat of goats, fresh, chilled or frozen | Free | F | |
| 86 | 02050000 | Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen | Free | F | |
| 87 | 02061000 | Edible offal of bovine animals, fresh or chilled | Free | F | |
| 88 | 02062100 | Tongues of bovine animals, frozen | Free | F | |
| 89 | 02062200 | Livers of bovine animals, frozen | Free | F | |
| 90 | 02062900 | Edible offal of bovine animals, except tongues or livers, frozen | Free | F | |
| 91 | 02063000 | Edible offal of swine, fresh or chilled | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 92 | 02064100 | Livers of swine, frozen | Free | F | |
| 93 | 02064900 | Edible offal of swine, except liver, frozen | Free | F | |
| 94 | 02068000 | Edible offal of sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh or chilled | Free | F | |
| 95 | 02069000 | Edible offal of sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, frozen | Free | F | |
| 96 | 02071100 | Chickens, not cut in pieces, fresh or chilled | 8.8 cents/kg | A | |
| 97 | 02071200 | Chickens, not cut in pieces, frozen | 8.8 cents/kg | A | |
| 98 | 02071300 | Cuts and offal of chickens, fresh or chilled | 17.6 cents/kg | A | |
| 99 | 02071400 | Cuts and offal of chickens, frozen | 17.6 cents/kg | A | |
| 100 | 02072400 | Turkeys, not cut in pieces, fresh or chilled | 15 cents/kg | A | |
| 101 | 02072520 | Turkeys, not cut in pieces, valued less than 88 cents/kg, frozen | 8.8 cents/kg | A | |
| 102 | 02072540 | Turkeys, not cut in pieces, valued 88 cents or more per kg, frozen | 10% | A | |
| 103 | 02072600 | Cuts and offal of turkeys, fresh or chilled | 17.6 cents/kg | A | |
| 104 | 02072700 | Cuts and offal of turkeys, frozen | 17.6 cents/kg | A | |
| 105 | 02073200 | Ducks, geese or guineas, not cut in pieces, fresh or chilled | 8.8 cents/kg | A | |
| 106 | 02073300 | Ducks, geese or guineas, not cut in pieces, frozen | 8.8 cents/kg | A | |
| 107 | 02073400 | Fatty livers of ducks, geese or guineas, fresh or chilled | 17.6 cents/kg | A | |
| 108 | 02073500 | Cuts and offal, other than fatty livers, of ducks, geese or guineas, fresh or chilled | 17.6 cents/kg | A | |
| 109 | 02073600 | Cuts and offal of ducks, geese or guineas, frozen | 17.6 cents/kg | A | |
| 110 | 02081000 | Meat and edible meat offal of rabbits or hares, fresh, chilled or frozen | 6.4% | A | |
| 111 | 02082000 | Frog legs, fresh, chilled or frozen | Free | F | |
| 112 | 02083000 | Meat and edible meat offal of primates, fresh, chilled or frozen | 6.4% | A | |
| 113 | 02084000 | Meat and edible meat offal of whales, dolphins and porpoises or of manatees and dugongs, fresh, chilled or frozen | 6.4% | A | |
| 114 | 02085000 | Meat and edible meat offal of reptiles, fresh, chilled or frozen | 6.4% | A | |
| 115 | 02089020 | Meat and edible offal of deer, fresh, chilled or frozen | Free | F | |
| 116 | 02089030 | Fresh, chilled or frozen quail, eviscerated, not in pieces | 7 cents/kg | A | |
| 117 | 02089090 | Other meat and edible meat offal not elsewhere specified or included, fresh, chilled or frozen | 6.4% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 118 | 02090000 | Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked | 3.2% | A | |
| 119 | 02101100 | Hams, shoulders and cuts thereof with bone in, salted, in brine, dried or smoked | 1.4 cents/kg | A | |
| 120 | 02101200 | Bellies (streaky) and cuts thereof of swine, salted, in brine, dried or smoked | 1.4 cents/kg | A | |
| 121 | 02101900 | Meat of swine other than hams, shoulders, bellies (streaky) and cuts thereof, salted, in brine, dried or smoked | 1.4 cents/kg | A | |
| 122 | 02102000 | Meat of bovine animals, salted, in brine, dried or smoked | Free | F | |
| 123 | 02109100 | Meat and edible offal of primates, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof | 2.3% | A | |
| 124 | 02109200 | Meat and edible offal of whales, dolphins, porpoises, manatees and dugongs, salted, in brine, dried or smoked; edible flour & meals thereof | 2.3% | A | |
| 125 | 02109300 | Meat and edible offal of reptiles, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof | 2.3% | A | |
| 126 | 02109920 | Meat and edible offal of poultry of heading 0105, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof | 2.3% | A | |
| 127 | 02109990 | Meat and edible offal not elsewhere specified or included, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals thereof | 2.3% | A | |
| 128 | 04011000 | Milk and cream, unconcentrated, with no added sweeteners, fat content, by weight, not more than 1 percent | 0.34 cents/liter | A | |
| 129 | 04012020 | Milk and cream, unconcentrated, unsweetened, fat content over 1% but n/o 6%, for not over 11,356,236 liters entered in any calender year | 0.43 cents/liter | A | |
| 130 | 04012040 | Milk and cream, unconcentrated, unsweetened, fat content over 1% but not over 6%, for over 11,356,236 liters entered in any calender year | 1.5 cents/liter | C | |
| 131 | 04013002 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.2 cents/liter | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 132 | 04013005 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, subject to add. US note 5 to Ch. 4 | 3.2 cents/liter | A | |
| 133 | 04013025 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/6% but not o/45%, not subject to gen. nte 15 or add. nte 5 to Ch. 4 | 77.2 cents/liter | See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 134 | 04013042 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, subject to gen. note 15 of the HTS | 12.3 cents/kg | A | |
| 135 | 04013050 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, subject to add. US note 6 to Ch. 4 | 12.3 cents/kg | A | |
| 136 | 04013075 | Milk and cream, not concentrated, not sweetened, fat content o/45%, not subject to gen. nte 15 or add. nte 6 to Ch. 4 | $1.646/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 137 | 04021005 | Milk & cream, concen or sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content by weight not o/1.5%, subj to GN15 | 3.3 cents/kg | A | |
| 138 | 04021010 | Milk & cream in powder granules/other solid forms fat content by weight not exceeding 1.5% whether/not sweetened, described in addl note 7 | 3.3 cents/kg | A | |
| 139 | 04021050 | Milk & cream in powder granules/other solid forms fat content by weight not exceeding 1.5% whether/not sweetened, nesi | 86.5 cents/kg | D | |
| 140 | 04022102 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, subj to GN15 | 3.3 cents/kg | A | |
| 141 | 04022105 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, subj Ch4 US note 7 | 3.3 cents/kg | A | |
| 142 | 04022125 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5% but not o/3%, not subj GN15/Ch4 US note7 | 86.5 cents/kg | D | |
| 143 | 04022127 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/3% but not o/35%, subject to gen. note 15 | 6.8 cents/kg | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 144 | 04022130 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder/granules/oth solid forms, fat cont o/3% but not o/35%, subj to Ch 4 US note 7 | 6.8 cents/kg | A | |
| 145 | 04022150 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder/granules/oth solid forms, fat cont o/3% but not o/35%, not subj to GN15 or Ch 4 US.S. note 7 | $1.092/kg | D | |
| 146 | 04022173 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, subject to gen. note 15 | 13.7 cents/kg | A | |
| 147 | 04022175 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, subject to add. US note 9 to Ch.4 | 13.7 cents/kg | A | |
| 148 | 04022190 | Milk & cream, concen, not sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/35%, not subj to GN15 or Ch4 US note 9 | $1.556/kg | D | |
| 149 | 04022905 | Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, subject to gen. note 15 | 17.5% | A | |
| 150 | 04022910 | Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, subject to add. US note 10 to Ch.4 | 17.5% | A | |
| 151 | 04022950 | Milk & cream, concen, sweetened, in powder, granules or other solid forms, w/fat content o/1.5%, not subj to GN15 or Ch4 US note 10 | $1.104/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 152 | 04029103 | Milk & cream, concen, in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS | 2.2 cents/kg | A | |
| 153 | 04029106 | Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, not in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.3 cents/kg | A | |
| 154 | 04029110 | Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch.4 | 2.2 cents/kg | A | |
| 155 | 04029130 | Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, not in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch. 4 | 3.3 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 156 | 04029170 | Milk & cream, concen in non-solid forms, not sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4 | 31.3 cents/kg | D | |
| 157 | 04029190 | Milk and cream, concentrated, in other than powder, granules or other solid forms, unsweetened, other than in airtight containers | 31.3 cents/kg | D | |
| 158 | 04029903 | Condensed milk, sweetened, in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.9 cents/kg | A | |
| 159 | 04029906 | Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.3 cents/kg | A | |
| 160 | 04029910 | Condensed milk, sweetened, in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch.4 | 3.9 cents/kg | A | |
| 161 | 04029930 | Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, subject to add. US note 11 to Ch. 4 | 3.3 cents/kg | A | |
| 162 | 04029945 | Condensed milk, sweetened, in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4 | 49.6 cents/kg | D | |
| 163 | 04029955 | Condensed milk, sweetened, not in airtight containers, not subject to gen. note 15 or add. US note 11 to Ch.4 | 49.6 cents/kg | D | |
| 164 | 04029968 | Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, subject to gen. note 15 of the HTS | 17.5% | A | |
| 165 | 04029970 | Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, subject to add. US note 10 to Ch. 4 | 17.5% | A | |
| 166 | 04029990 | Milk & cream (except condensed milk), concentrated in non-solid forms, sweetened, not desc. gen. note 15 or add. US note 10 to Ch. 4 | 46.3 cents/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 167 | 04031005 | Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 168 | 04031010 | Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, subject to add. US note 10 to Ch. 4 | 20% | A | |
| 169 | 04031050 | Yogurt, in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa, not subject to gen nte 15 or add. US nte 10 to Ch.4 | $1.035/kg + 17% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 170 | 04031090 | Yogurt, not in dry form, whether or not flavored or containing add fruit or cocoa | 17% | A | |
| 171 | 04039002 | Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.2 cents/liter | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 172 | 04039004 | Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, subject to add. US note 5 to Ch.4 | 3.2 cents/liter | A | |
| 173 | 04039016 | Sour cream, fluid, n/o 45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add US note 5 to Ch.4 | 77.2 cents/liter | See paragraph 3 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 174 | 04039020 | Fluid buttermilk | 0.34 cents/liter | A | |
| 175 | 04039037 | Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.3 cents/kg | A | |
| 176 | 04039041 | Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, subject to add. US note 12 to Ch. 4 | 3.3 cents/kg | A | |
| 177 | 04039045 | Sour cream, dried, n/o 6% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 12 to Ch. 4 | 87.6 cents/kg | D | |
| 178 | 04039047 | Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS | 6.8 cents/kg | A | |
| 179 | 04039051 | Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, subject to add. US note 8 to Ch. 4 | 6.8 cents/kg | A | |
| 180 | 04039055 | Sour cream, dried, o/6% but n/o 35% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 8 to Ch. 4 | $1.092/kg | D | |
| 181 | 04039057 | Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS | 13.7 cents/kg | A | |
| 182 | 04039061 | Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, subject to add. US note 9 to Ch. 4 | 13.7 cents/kg | A | |
| 183 | 04039065 | Sour cream, dried, o/35% but n/o 45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 9 to Ch. 4 | $1.556/kg | D | |
| 184 | 04039072 | Sour cream, o/45% by wt. butterfat, subject to gen. note 15 of the HTS | 12.3 cents/kg | A | |
| 185 | 04039074 | Sour cream, o/45% by wt. butterfat, subject to add. US note 6 to Ch. 4 | 12.3 cents/kg | A | |
| 186 | 04039078 | Sour cream, o/45% by wt. butterfat, not subject to gen nte 15 or add. US note 6 to Ch. 4 | $1.646/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 187 | 04039085 | Fermented milk o/than dried fermented milk or o/than dried milk with added lactic ferments | 17% | A | |
| 188 | 04039087 | Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream descr.in gen. note 15 | 20% | A | |
| 189 | 04039090 | Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream subject to add US note 10 to Ch.4 | 20% | A | |
| 190 | 04039095 | Curdled milk/cream/kephir & other fermentd or acid. milk/cream subj to GN 15 or Ch4 US note 10 | $1.034/kg + 17% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 191 | 04041005 | Whey protein concentrates | 8.5% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 192 | 04041008 | Modified whey (except protein conc.), subject to gen. note 15 of the HTS | 13% | A | |
| 193 | 04041011 | Modified whey (except protein conc.), wheth/not conc. or sweetened, subject to add US note 10 to Ch.4 | 13% | A | |
| 194 | 04041015 | Modified whey (except protein conc.), wheth/not conc. or sweetened, not subject to gen. note 15 or | $1.035/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 195 | 04041020 | Fluid whey, whether or not concentrated or containing added sweeteners | 0.34 cents/liter | A | |
| 196 | 04041048 | Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.3 cents/kg | A | |
| 197 | 04041050 | Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, subject to add. US note 12 to Ch. 4 | 3.3 cents/kg | A | |
| 198 | 04041090 | Whey (except modified whey), dried, whether or not conc. or sweetened, not subject to gen. note 15 or add US nte 12 to Ch.4 | 87.6 cents/kg | D | |
| 199 | 04049010 | Milk protein concentrates | 0.37 cents/kg | A | |
| 200 | 04049028 | Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 and subj to GN 15 | 14.5% | A | |
| 201 | 04049030 | Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 and sub to Ch4 US note 10 | 14.5% | A | |
| 202 | 04049050 | Dairy products of nat. milk constituents (except protein conc.), descr. in add. US nte 1 to Ch. 4 & not subj to GN15 or Ch4 US note 10 | $1.189/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 203 | 04049070 | Products consisting of natural milk constituents (except protein conc.), whether or not sweetened, not descr. in add US note 1 to Ch. 4 | 8.5% | A | |
| 204 | 04051005 | Butter subject to general note 15 (outside quota) | 12.3 cents/kg | A | |
| 205 | 04051010 | Butter subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 6 | 12.3 cents/kg | A | |
| 206 | 04051020 | Butter not subject to general note 15 and in excess of quota in chapter 4 additional U.S. note 6 | $1.541/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 207 | 04052010 | Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, subject to general note 15 (outside quota) | 15.4 cents/kg | A | |
| 208 | 04052020 | Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 14 | 15.4 cents/kg | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 209 | 04052030 | Butter substitute dairy spreads, over 45% butterfat weight, not subj to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 additional US note 14 | $1.996/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 210 | 04052040 | Butter substitute dairy spreads, containing 45% or less butterfat by weight | 13.1 cents/kg | A | |
| 211 | 04052050 | Other dairy spreads of a type provided in chapter 4 additional US note 1, subject to general note 15 (outside quota) | 10% | A | |
| 212 | 04052060 | Other dairy spreads of a type provided in ch. 4 add. US note 1, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 10 | 10% | A | |
| 213 | 04052070 | Other dairy spreads of a type provided in ch. 4 add. US note 1, not subject to gen note 15 and in excess of quota in ch. 4 add. US note 10 | 70.4 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 214 | 04052080 | Other dairy spreads, not butter substitutes or of a type provided for in chapter 4 additional US note 1 | 6.4% | A | |
| 215 | 04059005 | Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, subject to general note 15 (outside quota) | 10% | A | |
| 216 | 04059010 | Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, subject to quota pursuant to chapter 4 additional US note 14 | 10% | A | |
| 217 | 04059020 | Fats and oils derived from milk, other than butter or dairy spreads, not subject to gen note 15 and excess of quota in ch 4 add US note 14 | $1.865/kg + 8.5% | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 218 | 04061002 | Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 219 | 04061004 | Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, subject to add. US note 16 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 220 | 04061008 | Chongos, unripened or uncured cheese, including whey cheese and curd, not subject to gen note 15 or add. US note 16 to Ch. 4 | $1.509/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 221 | 04061012 | Fresh (unripened/uncured) cheese (ex chongos), incl whey cheese and curd, subj to gen. note 15 of the HTS, not GN15 | 10% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 222 | 04061014 | Fresh (unripened/uncured) blue-mold cheese, cheese/subs for cheese cont or procd fr blue-mold cheese, subj to Ch4 US note 17, not GN15 | 10% | A | |
| 223 | 04061018 | Fresh (unripened/uncured) blue-mold cheese, cheese/subs for cheese cont or proc fr blue-mold cheese, not subj to Ch4 US note 17 or GN15 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 224 | 04061024 | Fresh (unripened/uncured) cheddar cheese, cheese/subs for cheese cont or proc from cheddar cheese, subj to Ch 4 US note 18, not GN15 | 10% | A | |
| 225 | 04061028 | Fresh (unripened/uncured) cheddar cheese, cheese/subs for cheese cont or proc from cheddar cheese, not subj to Ch4 US note 18, not GN15 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 226 | 04061034 | Fresh (unripened/uncured) american-type cheese, cheese cont or proc. fr american-type, subj to add. US note 19 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 227 | 04061038 | Fresh (unripened/uncured) american-type cheese, cheese cont or proc. fr american-type, not subj to add. US note 19 to Ch.4, not GN15 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 228 | 04061044 | Fresh (unripened/uncured) edam and gouda cheeses, cheese/subs for cheese cont or processed therefrom, subj to Ch4 US note 20, not GN15 | 10% | A | |
| 229 | 04061048 | Fresh (unripened/uncured) edam and gouda cheeses, cheese/subs for cheese cont or processed therefrom, not sub to Ch4 US note 20, not GN15 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 230 | 04061054 | Fresh (unripened/uncured) Italian-type cheeses from cow milk, cheese/substitutes cont or proc therefrom, subj to Ch4 US nte 21, not GN15 | 10% | A | |
| 231 | 04061058 | Fresh (unrip./uncured) Italian-type cheeses from cow milk, cheese/substitutes cont or proc therefrom, not subj to Ch4 US note 21 or GN15 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 232 | 04061064 | Fresh (unrip./uncured) Swiss/emmentaler cheeses w/o eyes, gruyere-process and cheese cont/proc. from, subj to Ch4 US note 22, not GN15 | 10% | A | |
| 233 | 04061068 | Fresh (unripened/uncured) Swiss/emmentaler cheeses exc eye formation, gruyere-process cheese and cheese cont or proc. from such, not subj .. | $1.386/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 234 | 04061074 | Fresh cheese, and substitutes for cheese,neozi, w/0.5% or less by wt. of butterfat, descr in add US note 23 to Ch 4, not GN15 | 10% | A | |
| 235 | 04061078 | Fresh cheese, and substitutes for cheese,neozi, w/0.5% or less by wt. of butterfat, not descr in add US note 23 to Ch 4, not GN15 | $1.128/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 236 | 04061084 | Fresh cheese, and substitutes for cheese, cont. cows milk, neozi, o/0.5% by wt. of butterfat, descr in add US note 16 to Ch 4, not GN15 | 10% | A | |
| 237 | 04061088 | Fresh cheese, and substitutes for cheese, cont. cows milk, neozi, o/0.5% by wt. of butterfat, not descr in add US note 16 to Ch 4, not GN 15 | $1.509/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 238 | 04061095 | Fresh cheese, and substitutes for cheese, not cont. cows milk, neozi, o/0.5% by wt. of butterfat | 8.5% | A | |
| 239 | 04062010 | Roquefort cheese, grated or powdered | 8% | A | |
| 240 | 04062015 | Stilton cheese, grated or powdered, subject to add. US note 24 to Ch. 4 | 17% | A | |
| 241 | 04062022 | Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 242 | 04062024 | Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, subject to add. US note 17 to Ch.4 | 20% | A | |
| 243 | 04062028 | Blue-veined cheese (except Roquefort or Stilton), grated or powdered, not subject to gen nte 15 or add. US note 17 to Ch.4 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 244 | 04062029 | Cheddar cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 16% | A | |
| 245 | 04062031 | Cheddar cheese, grated or powdered, subject to add. US note 18 to Ch. 4 | 16% | A | |
| 246 | 04062033 | Cheddar cheese, grated or powdered, not subject to gen. note 15 or add. US note 18 to Ch. 4 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 247 | 04062034 | Colby cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 248 | 04062036 | Colby cheese, grated or powdered, subject to add. US note 19 to Ch. 4 | 20% | A | |
| 249 | 04062039 | Colby cheese, grated or powdered, not describ. in gen. note 15 or add. US note 19 to Ch. 4 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 250 | 04062043 | Edam and gouda cheese, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 15% | A | |
| 251 | 04062044 | Edam and gouda cheese, grated or powdered, subject to add. US note 20 to Ch. 4 | 15% | A | |
| 252 | 04062048 | Edam and gouda cheese, grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US nte 20 to Ch. 4 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 253 | 04062049 | Romano (cows milk), reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, grated or powdered, subject to gen. note 15 to HTS | 15% | A | |
| 254 | 04062051 | Romano, reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, made from cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 21 to Ch.4 | 15% | A | |
| 255 | 04062053 | Romano, reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya, made from cow's milk, grated or powdered, not subj to Ch4 US nte 21 or GN15 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 256 | 04062054 | Reggiano, provolone, provoletti, sbrinz and goya cheeses, not made from cow's milk, grated or powdered | 9.6% | A | |
| 257 | 04062055 | Cheeses made from sheep's milk, including mixtures of such cheeses, grated or powdered | 9.6% | A | |
| 258 | 04062056 | Cheese (including mixtures) nesoi, grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 259 | 04062057 | Cheese containing or processed from bryndza, gjetost, gammelost, nokkelost or roquefort cheeses, grated or powdered | 8.5% | A | |
| 260 | 04062061 | Cheese containing or processed from blue-veined cheese (except roquefort), grated/powdered, subject to add US note 17 to Ch.4 | 10% | A | |
| 261 | 04062063 | Cheese containing or processed from blue-veined cheese (except roquefort), grated/powdered, not subject to add US note 17 to Ch.4 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 262 | 04062065 | Cheese containing or processed from cheddar cheese, grated or powdered, subject to add US note 18 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 263 | 04062067 | Cheese containing or processed from cheddar cheese, grated or powdered, not subject to add US note 18 to Ch. 4 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 264 | 04062069 | Cheese containing or processed from american-type cheese (except cheddar), grated or powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 265 | 04062071 | Cheese containing or processed from american-type cheese (except cheddar), grated or powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 266 | 04062073 | Cheese containing or processed from edam or gouda cheeses, grated or powdered, subject to add US note 20 to Ch.4 | 10% | A | |
| 267 | 04062075 | Cheese containing or processed from edam or gouda cheeses, grated or powdered, not subject to add US note 20 to Ch. 4 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 268 | 04062077 | Cheese containing or processed from italian-type cheeses made from cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 21 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 269 | 04062079 | Cheese containing or processed from italian-type cheeses made from cow's milk, grated or powdered, not subject to add US note 21 to Ch. 4 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 270 | 04062081 | Cheese containing or processed from swiss, emmentaler or gruyere-process cheeses, grated or powdered, subject to add US nte 22 to Ch.4 | 10% | A | |
| 271 | 04062083 | Cheese containing or processed from swiss, emmentaler or gruyere-process cheeses, grated or powdered, not subject to add US nte 22 to Ch. 4 | $1.386/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 272 | 04062085 | Cheese (including mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. of butterfat, grated or powdered, subject to add US note 23 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 273 | 04062087 | Cheese (including mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. of butterfat, grated or powdered, not subject to add US note 23 to Ch. 4 | $1.128/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 274 | 04062089 | Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, w/cow's milk, grated or powdered, subject to add US note 16 to Ch. 4 | 10% | A | |
| 275 | 04062091 | Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, w/cow's milk, grated or powdered, not subject to add US note 16 to Ch. 4 | $1.509/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 16

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 276 | 04062095 | Cheese (including mixtures), nesoi, o/0.5% by wt of butterfat, not containing cow's milk, grated or powdered | 8.5% | A | |
| 277 | 04063005 | Stilton cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 24 to Ch. 4 | 17% | A | |
| 278 | 04063012 | Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 279 | 04063014 | Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, subject to add. US note 17 to Ch. 4 | 20% | A | |
| 280 | 04063018 | Blue-veined cheese (except roquefort), processed, not grated or powdered, not subject to gen. note 15 or add. US note 17 to Ch. 4 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 281 | 04063022 | Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 16% | A | |
| 282 | 04063024 | Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 18 to Ch. 4 | 16% | A | |
| 283 | 04063028 | Cheddar cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or in add US note 18 to Ch. 4 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 284 | 04063032 | Colby cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 285 | 04063034 | Colby cheese, processed, not grated or powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4 | 20% | A | |
| 286 | 04063038 | Colby cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add US note 19 to Ch. 4 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 287 | 04063042 | Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 15% | A | |
| 288 | 04063044 | Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, subject to add. US note 20 to Ch. 4 | 15% | A | |
| 289 | 04063048 | Edam and gouda cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US note 20 to Ch. 4 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 290 | 04063049 | Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 6.4% | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 17

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 291 | 04063051 | Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, subject to add. US note 22 to Ch. 4 | 6.4% | A | |
| 292 | 04063053 | Gruyere-process cheese, processed, not grated or powdered, not subject to gen note 15 or add. US note 22 to Ch. 4 | $1.386/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 293 | 04063055 | Processed cheeses made from sheep's milk, including mixtures of such cheeses, not grated or powdered | 9.6% | A | |
| 294 | 04063056 | Cheese (including mixtures) nesoi, processed, not grated or powdered, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 295 | 04063057 | Processed cheese containing or processed from bryndza, gjetost, gammelost, nokkelost or roquefort, not grated or powdered, not GN15 | 8.5% | A | |
| 296 | 04063061 | Processed cheese cont/prod fr blue-veined cheese (ex roquefort), not grated/powdered, subject to add US note 17 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 297 | 04063063 | Processed cheese cont/prod fr blue-veined cheese (ex roquefort), not grated/powdered, not subject to add US note 17 to Ch. 4, not GN15 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 298 | 04063065 | Processed cheese cont/prod fr cheddar cheese, not grated/powdered, subject to add US note 18, not GN15 | 10% | A | |
| 299 | 04063067 | Processed cheese cont/prod fr cheddar cheese, not grated/powdered, not subject to add US note 18, not GN15 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 300 | 04063069 | Processed cheese cont/prod fr american-type cheese (ex cheddar), not grated/powdered, subject to add US note 19 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 301 | 04063071 | Processed cheese cont/prod fr american-type cheese (ex cheddar), not grated/powdered, not subject to add US note 19 to Ch. 4, not GN15 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 302 | 04063073 | Processed cheese cont/prod fr edam or gouda, not grated/powdered, subject to add US note 20 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 303 | 04063075 | Processed cheese cont/prod from edam or gouda, not grated/powdered, not subject to add US note 20 to Ch. 4, not GN15 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 18

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 304 | 04063077 | Processed cheese cont/prod from italian-type, not grated/powdered, subject to add US note 21 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 305 | 04063079 | Processed cheese cont/prod from italian-type, not grated/powdered, not subject to add US note 21 to Ch. 4, not GN15 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 306 | 04063081 | Processed cheese cont/prod from swiss, emmentaler or gruyere-process, n/grated/powdered, subject to add US note 22 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 307 | 04063083 | Processed cheese cont/prod from swiss/emmentaler/gruyere-process, n/grated/powdered, not subject to add US note 22 to Ch. 4, not GN15 | $1.386/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 308 | 04063085 | Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. butterfat, not grated or powdered, subject to Ch4 US note 23, not GN15 | 10% | A | |
| 309 | 04063087 | Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, n/o 0.5% by wt. butterfat, not grated or powdered, not subj to Ch 4 US note 23 or not GN15 | $1.128/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 310 | 04063089 | Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/cow's milk, not grated or powdered, subject to add US note 16 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 311 | 04063091 | Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/cow's milk, not grated or powdered, not subject to add US note 16 to Ch. 4, not GN15 | $1.509/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 312 | 04063095 | Processed cheese (incl. mixtures), nesoi, w/o cows milk, not grated or powdered, not GN15 | 8.5% | A | |
| 313 | 04064020 | Roquefort cheese in original loaves, not grated or powdered, not processed | 2.7% | A | |
| 314 | 04064040 | Roquefort cheese, other than in original loaves, not grated or powdered, not processed | 4.5% | A | |
| 315 | 04064044 | Stilton cheese, nesoi, in original loaves, subject to add. US note 24 to Ch. 4 | 12.8% | A | |
| 316 | 04064048 | Stilton cheese, nesoi, not in original loaves, subject to add. US note 24 to Ch. 4 | 17% | A | |
| 317 | 04064051 | Blue-veined cheese, nesoi, in original loaves, subject to gen. note 15 of the HTS | 15% | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 19

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 318 | 04064052 | Blue-veined cheese, nesoi, not in original loaves, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 319 | 04064054 | Blue-veined cheese, nesoi, in original loaves, subject to add. US note 17 to Ch. 4 | 15% | A | |
| 320 | 04064058 | Blue-veined cheese, nesoi, not in original loaves, subject to add. US note 17 to Ch. 4 | 20% | A | |
| 321 | 04064070 | Blue-veined cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 17 to Ch. 4 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 322 | 04069005 | Bryndza cheese, not grated or powdered, not processed | 7.2% | A | |
| 323 | 04069006 | Cheddar cheese, neozi, subject to gen. note 15 of the & entered pursuant to its provisions | 12% | A | |
| 324 | 04069008 | Cheddar cheese, neozi, subject to add. US note 18 to Ch. 4 | 12% | A | |
| 325 | 04069012 | Cheddar cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 18 to Ch. 4 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 326 | 04069014 | Edam and gouda cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 15% | A | |
| 327 | 04069016 | Edam and gouda cheese, nesoi, subject to add. US note 20 to Ch. 4 | 15% | A | |
| 328 | 04069018 | Edam and gouda cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 of the HTS or to add. US note 20 to Ch. 4 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 329 | 04069020 | Gjetost cheese from goat's milk, whey or whey obtained from a mixture of goat's & n/o 20% cow's milk, not grated, powdered or processed | 4.2% | A | |
| 330 | 04069025 | Gjetost cheese, made from goats' milk, whey or whey obtained from a mixture of goats' & n/o 20% cows milk, not grated, powdered or processed | 8.5% | A | |
| 331 | 04069028 | Goya cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 25% | A | |
| 332 | 04069031 | Goya cheese from cow's milk, not in original loaves, nesoi,subject to add. US note 21 to Ch. 4 | 25% | A | |
| 333 | 04069032 | Goya cheese from cow's milk, not in original loaves, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 334 | 04069033 | Goya cheese not from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4 | 21.3% | A | |
| 335 | 04069034 | Sbrinz cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 19% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 336 | 04069036 | Sbrinz cheese from cow's milk, nesoi, subject to add. US note 21 to Ch. 4 | 19% | A | |
| 337 | 04069037 | Sbrinz cheese from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 338 | 04069038 | Sbrinz cheese not from cow's milk, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 21 to Ch. 4 | 12.2% | A | |
| 339 | 04069039 | Romano from cows milk, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 15% | A | |
| 340 | 04069041 | Romano, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, from cow's milk, subject to add. US note 21 to Ch. 4 | 15% | A | |
| 341 | 04069042 | Romano, Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, from cow's milk, not subj to GN 15 or Ch4 US note 21 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 342 | 04069043 | Reggiano, Parmesan, Provolne, and Provoletti cheese, nesoi, not from cow's milk, not subject to gen. note 15 | 9.6% | A | |
| 343 | 04069044 | Swiss or emmenthaler cheese with eye formation, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 6.4% | A | |
| 344 | 04069046 | Swiss or emmenthaler cheese with eye formation, nesoi, subject to add. US note 25 to Ch. 4 | 6.4% | A | |
| 345 | 04069048 | Swiss or emmenthaler cheese with eye formation, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 25 to Ch. 4 | $1.877/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 346 | 04069049 | Gammelost and nokkelost cheese, nesoi | 5.4% | A | |
| 347 | 04069051 | Colby cheese, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS and entered pursuant to its provisions | 20% | A | |
| 348 | 04069052 | Colby cheese, nesoi, subject to add. US note 19 to Ch. 4 and entered pursuant to its provisions | 20% | A | |
| 349 | 04069054 | Colby cheese, nesoi, not subject to gen. note 15 or to add. US note 19 to Ch. 4 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 350 | 04069056 | Cheeses, nesoi, from sheep's milk in original loaves and suitable for grating | Free | F | |
| 351 | 04069057 | Pecorino cheese, from sheep's milk, in original loaves, not suitable for grating | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 352 | 04069059 | Cheeses, substitute for cheese (including mixtures of cheeses), nesoi, made from sheep's milk | 9.6% | A | |
| 353 | 04069061 | Cheeses & substitutes for cheese (incl.mixtures) w/romano/reggiano/parmesan/provolone/etc from cows milk, subj. to gen. note 15 | 7.5% | A | |
| 354 | 04069063 | Cheeses & substitutes for cheese (incl.mixtures) not cont.romano/reggiano/parmesan/provolone/etc from cows milk, subj. to gen. note 15 | 10% | A | |
| 355 | 04069066 | Cheeses & subst. for cheese(incl. mixt.), nesoi, w/romano/reggiano/parmesan/provolone/etc, f/cow milk, subj. Ch4 US note 21, not GN15 | 7.5% | A | |
| 356 | 04069068 | Cheeses & subst. for cheese(incl. mixt.), nesoi, w/romano/reggiano/parmesan/provolone/etc, f/cow milk, not subj. Ch4 US note 21, not GN15 | $2.146/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 357 | 04069072 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from blue-veined cheese, subj. to add. US note 17 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 358 | 04069074 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from blue-veined cheese, not subj. to add. US note 17 to Ch.4, not GN15 | $2.269/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 359 | 04069076 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from cheddar cheese, subj. to add. US note 18 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 360 | 04069078 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from cheddar cheese, not subj. to add. US note 18 to Ch.4, not GN15 | $1.227/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 361 | 04069082 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from Am. cheese except cheddar, subj. to add. US note 19 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 362 | 04069084 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from Am. cheese except cheddar, not subj. to add. US note 19 to Ch.4, not GN15 | $1.055/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 363 | 04069086 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from edam or gouda cheese, subj. to add. US note 20 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 364 | 04069088 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from edam or gouda cheese, not subj. to add. US note 20 to Ch.4, not GN15 | $1.803/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 365 | 04069090 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from swiss, emmentaler or gruyere, subj. to add. US note 22 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 366 | 04069092 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/ or from swiss, emmentaler or gruyere, not subj. Ch4 US note 22, not GN15 | $1.386/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 367 | 04069093 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/butterfat n/o 0.5% by wt, subject to add. US note 23 to Ch. 4, not GN15 | 10% | A | |
| 368 | 04069094 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/butterfat n/o 0.5% by wt, not subject to add. US note 23 to Ch. 4, not GN15 | $1.128/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 369 | 04069095 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, subject to Ch 4 US note 16 (quota) | 10% | A | |
| 370 | 04069097 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, not subject to Ch4 US note 16, not GN15 | $1.509/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 371 | 04069099 | Cheeses & subst. for cheese (incl. mixt.), nesoi, w/o cows milk, w/butterfat o/0.5% by wt, not GN15 | 8.5% | A | |
| 372 | 04070000 | Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked | 2.8 cents/doz. | A | |
| 373 | 04081100 | Egg yolks, dried, whether or not containing added sweeteners | 47.6 cents/kg | A | |
| 374 | 04081900 | Egg yolks, other than dried, whether or not containing added sweeteners | 9.7 cents/kg | A | |
| 375 | 04089100 | Birds' eggs, not in shell, dried, whether or not containing added sweeteners | 47.6 cents/kg | A | |
| 376 | 04089900 | Birds' eggs, not in shell, other than dried, whether or not containing added sweeteners | 9.7 cents/kg | A | |
| 377 | 04090000 | Natural honey | 1.9 cents/kg | A | |
| 378 | 04100000 | Edible products of animal origin, nesi | 1.1% | A | |
| 379 | 05010000 | Human hair, unworked, whether or not washed and scoured; waste of human hair | 1.4% | A | |
| 380 | 05021000 | Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof | 0.8 cents/kg | A | |
| 381 | 05029000 | Badger hair and other brushmaking hair, nesi, and waste thereof | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 382 | 05030000 | Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material | Free | F | |
| 383 | 05040000 | Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof | Free | F | |
| 384 | 05051000 | Feathers of a kind used for stuffing, and down | Free | F | |
| 385 | 05059020 | Feather meal and waste | 2.3% | A | |
| 386 | 05059060 | Skins and parts of birds with their feathers or down (except meal and waste) nesoi | Free | F | |
| 387 | 05061000 | Ossein and bones treated with acid | Free | F | |
| 388 | 05069000 | Bones & horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape) or degelatinized; powder & waste of these products | Free | F | |
| 389 | 05071000 | Ivory, ivory powder and waste | Free | F | |
| 390 | 05079000 | Tortoise shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared; waste and powder | Free | F | |
| 391 | 05080000 | Coral, shells, cuttlebone and similar materials, unworked or simply prepared, but not cut to shape; powder and waste thereof | Free | F | |
| 392 | 05090000 | Natural sponges of animal origin | 3% | A | |
| 393 | 05100020 | Ambergris, castoreum, civet, and musk used in the preparation of pharmaceutical products | 5.1% | A | |
| 394 | 05100040 | Cantharides; bile; glands and other animal products nesi, used in pharmaceutical products | Free | F | |
| 395 | 05111000 | Bovine semen | Free | F | |
| 396 | 05119100 | Products of fish, crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates nesi; dead animals of chapter 3, unfit for human consumption | Free | F | |
| 397 | 05119920 | Parings and similar waste of raw hides or skins; glue stock nesi | Free | F | |
| 398 | 05119930 | Animal products chiefly used as food for animals or as ingredients in such food, nesi | Free | F | |
| 399 | 05119940 | Animal products nesi; dead animals of chapter 1, unfit for human consumption | 1.1% | A | |
| 400 | 06011015 | Tulip bulbs, dormant | 89.6 cents/1000 | A | |
| 401 | 06011030 | Hyacinth bulbs, dormant | 38.4 cents/1000 | A | |
| 402 | 06011045 | Lily bulbs, dormant | 55.7 cents/1000 | A | |
| 403 | 06011060 | Narcissus bulbs, dormant | $1.34/1000 | A | |
| 404 | 06011075 | Crocus corms, dormant | 19.2 cents/1000 | A | |
| 405 | 06011085 | Lily of the valley pips, dormant | $1.44/1000 | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 24

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 406 | 06011090 | Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, nesi, dormant | 3.5% | A | |
| 407 | 06012010 | Hyacinth bulbs, without soil attached, in growth or in flower | 38.4 cents/1000 | A | |
| 408 | 06012090 | Bulbs nesi, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots | 1.4% | A | |
| 409 | 06021000 | Unrooted cuttings and slips of live plants | 4.8% | A | |
| 410 | 06022000 | Trees, shrubs, and bushes, grafted or not of kinds which bear edible fruits or nuts | Free | F | |
| 411 | 06023000 | Rhododendron and azalea plants, grafted or not | 1.9% | A | |
| 412 | 06024000 | Rose plants, grafted or not | Free | F | |
| 413 | 06029020 | Live orchid plants | Free | F | |
| 414 | 06029030 | Live herbaceous perennials, other than orchid plants, with soil attached to roots | 1.4% | A | |
| 415 | 06029040 | Live herbaceous perennials, other than orchid plants, without soil attached to roots | 3.5% | A | |
| 416 | 06029050 | Live mushroom spawn | 1.4 cents/kg | A | |
| 417 | 06029060 | Other live plants nesoi, with soil attached to roots | 1.9% | A | |
| 418 | 06029090 | Other live plants nesoi, other than those with soil attached to roots | 4.8% | A | |
| 419 | 06031030 | Miniature (spray) carnations, fresh cut | 3.2% | A | |
| 420 | 06031060 | Roses, fresh cut | 6.8% | A | |
| 421 | 06031070 | Chrysanthemums, standard carnations, anthuriums and orchids, fresh cut | 6.4% | A | |
| 422 | 06031080 | Cut flowers and flower buds suitable for bouquets or ornamental purposes, fresh cut, nesi | 6.4% | A | |
| 423 | 06039000 | Cut flowers and flower buds, suitable for bouquets or ornamental purposes, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared | 4% | A | |
| 424 | 06041000 | Mosses and lichens | Free | F | |
| 425 | 06049100 | Foliage, branches and other parts of plants without flowers or flower buds, and grasses, suitable for bouquets or ornamental purposes, fresh | Free | F | |
| 426 | 06049930 | Foliage, branches, parts of plants without flowers or buds, and grasses, suitable for bouquets or ornamental purposes, dried or bleached | Free | F | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 25

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 427 | 06049960 | Foliage, branches, parts of plants and grasses, suitable for bouquets or ornamental purposes, dyed, impregnated or otherwise prepared | 7% | A | |
| 428 | 07011000 | Seed potatoes, fresh or chilled | 0.5 cents/kg | A | |
| 429 | 07019010 | Yellow (Solano) potatoes, excluding seed | 0.5 cents/kg | A | |
| 430 | 07019050 | Fresh potatoes, other than yellow (Solano) potatoes or seed potatoes | 0.5 cents/kg | A | |
| 431 | 07020020 | Tomatoes, fresh or chilled, entered during Mar.1 to July 14, or the period Sept.1 to Nov.14 in any year | 3.9 cents/kg | A | |
| 432 | 07020040 | Tomatoes, fresh or chilled, entered during July 15 to Aug.31 in any year | 2.8 cents/kg | A | |
| 433 | 07020060 | Tomatoes, fresh or chilled, entered from Nov. 15 thru the last day of Feb. of the following year | 2.8 cents/kg | A | |
| 434 | 07031020 | Onion sets, fresh or chilled | 0.83 cents/kg | A | |
| 435 | 07031030 | Pearl onions not over 16 mm in diameter, fresh or chilled | 0.96 cents/kg | A | |
| 436 | 07031040 | Onions, other than onion sets or pearl onions not over 16 mm in diameter, and shallots, fresh or chilled | 3.1 cents/kg | A | |
| 437 | 07032000 | Garlic, fresh or chilled | 0.43 cents/kg | A | |
| 438 | 07039000 | Leeks and other alliaceous vegetables nesi, fresh or chilled | 20% | A | |
| 439 | 07041020 | Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, if entered June 5 to October 15, inclusive, in any year | 2.5% | A | |
| 440 | 07041040 | Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, not reduced in size, if entered Oct. 16 through June 4, inclusive | 10% | A | |
| 441 | 07041060 | Cauliflower and headed broccoli, fresh or chilled, reduced in size, if entered Oct. 16 through June 4, inclusive | 14% | A | |
| 442 | 07042000 | Brussels sprouts, fresh or chilled | 12.5% | A | |
| 443 | 07049020 | Cabbage, fresh or chilled | 0.54 cents/kg | A | |
| 444 | 07049040 | Kohlrabi, kale and similar edible brassicas nesi, including sprouting broccoli, fresh or chilled | 20% | A | |
| 445 | 07051120 | Head lettuce (cabbage lettuce), fresh or chilled, if entered June 1 to October 31, inclusive, in any year | 0.4 cents/kg | A | |
| 446 | 07051140 | Head lettuce (cabbage lettuce), fresh or chilled, if entered Nov. 1 through May 30, inclusive, in any year | 3.7 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 26

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 447 | 07051920 | Lettuce, other than head lettuce, fresh or chilled, if entered June 1 to October 31, inclusive, in any year | 0.4 cents/kg | A | |
| 448 | 07051940 | Lettuce, other than head lettuce, fresh or chilled, if entered Nov. 1 through May 30, inclusive, in any year | 3.7 cents/kg | A | |
| 449 | 07052100 | Witloof chicory, fresh or chilled | 0.15 cents/kg | A | |
| 450 | 07052900 | Chicory, other than witloof chicory, fresh or chilled | 0.15 cents/kg | A | |
| 451 | 07061005 | Carrots, fresh or chilled, reduced in size | 14.9% | A | |
| 452 | 07061010 | Carrots, fresh or chilled, not reduced in size, under 10 cm in length | 1.4 cents/kg | A | |
| 453 | 07061020 | Carrots, fresh or chilled, not reduced in size, 10 cm or over in length | 0.7 cents/kg | A | |
| 454 | 07061040 | Turnips, fresh or chilled | Free | F | |
| 455 | 07069020 | Radishes, fresh or chilled | 2.7% | A | |
| 456 | 07069030 | Beets and horseradish, fresh or chilled | 1.9% | A | |
| 457 | 07069040 | Salsify, celeriac, radishes and similar edible roots nesi, fresh or chilled | 10% | A | |
| 458 | 07070020 | Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered December 1 in any year to the last day of the following February, inclusive | 4.2 cents/kg | A | |
| 459 | 07070040 | Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered March 1 to April 30, inclusive, in any year | 5.6 cents/kg | A | |
| 460 | 07070050 | Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered May 1 to June 30, inclusive, or Sept. 1 to Nov. 30, inclusive, in any year | 5.6 cents/kg | A | |
| 461 | 07070060 | Cucumbers, including gherkins, fresh or chilled, if entered July 1 to August 31, inclusive, in any year | 1.5 cents/kg | A | |
| 462 | 07081020 | Peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered July 1 to Sept. 30, inclusive, in any year | 0.5 cents/kg | A | |
| 463 | 07081040 | Peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered Nov. 1 through the following June 30, inclusive | 2.8 cents/kg | A | |
| 464 | 07082010 | Lima beans, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered November 1 through the following May 31, inclusive | 2.3 cents/kg | A | |
| 465 | 07082020 | Cowpeas (other than black-eye peas), fresh or chilled, shelled or unshelled | Free | F | |
| 466 | 07082090 | Beans nesi, fresh or chilled, shelled or unshelled | 4.9 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 27

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 467 | 07089005 | Chickpeas (garbanzos), fresh or chilled, shelled or unshelled | 1 cent/kg | A | |
| 468 | 07089015 | Lentils, fresh or chilled, shelled or unshelled | 0.1 cents/kg | A | |
| 469 | 07089025 | Pigeon peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered from July 1 to September 30, inclusive, in any year | Free | F | |
| 470 | 07089030 | Pigeon peas, fresh or chilled, shelled or unshelled, if entered Oct. 1 through the following June 30, inclusive | 0.8 cents/kg | A | |
| 471 | 07089040 | Leguminous vegetables nesi, fresh or chilled, shelled or unshelled | 4.9 cents/kg | A | |
| 472 | 07091000 | Globe artichokes, fresh or chilled | 11.3% | A | |
| 473 | 07092010 | Asparagus, fresh or chilled, not reduced in size, if entered September 15 to November 15, inclusive, and transported to the U.S. by air | 5% | A | |
| 474 | 07092090 | Asparagus, nesi, fresh or chilled | 21.3% | A | |
| 475 | 07093020 | Eggplants (aubergines), fresh or chilled, if entered April 1 to November 30, inclusive, in any year | 2.6 cents/kg | A | |
| 476 | 07093040 | Eggplants (aubergines), fresh or chilled, if entered December 1 through the following March 31, inclusive | 1.9 cents/kg | A | |
| 477 | 07094020 | Celery, other than celeriac, fresh or chilled, reduced in size | 14.9% | A | |
| 478 | 07094040 | Celery, other than celeriac, fresh or chilled, not reduced in size, if entered April 15 to July 31, inclusive, in any year | 0.25 cents/kg | A | |
| 479 | 07094060 | Celery, other than celeriac, fresh or chilled, not reduced in size, if entered August 1 through the following April 14, inclusive | 1.9 cents/kg | A | |
| 480 | 07095101 | Mushrooms of the genus Agaricus, fresh or chilled | 8.8 cents/kg + 20% | A | |
| 481 | 07095200 | Truffles, fresh or chilled | Free | F | |
| 482 | 07095900 | Mushrooms, other than of the genus Agaricus, fresh or chilled | 8.8 cents/kg + 20% | A | |
| 483 | 07096020 | Chili peppers, fresh or chilled | 4.4 cents/kg | A | |
| 484 | 07096040 | Fruits of the genus capsicum (peppers) (ex. chili peppers) or of the genus pimenta (e.g., Allspice), fresh or chilled | 4.7 cents/kg | A | |
| 485 | 07097000 | Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach), fresh or chilled | 20% | A | |
| 486 | 07099005 | Jicamas, pumpkins and breadfruit, fresh or chilled | 11.3% | A | |
| 487 | 07099010 | Chayote, fresh or chilled | 5.6% | A | |
| 488 | 07099014 | Okra, fresh or chilled | 20% | A | |
| 489 | 07099020 | Squash, fresh or chilled | 1.5 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 28

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 490 | 07099030 | Fiddlehead greens, fresh or chilled | 8% | A | |
| 491 | 07099035 | Olives, fresh or chilled | 8.8 cents/kg | A | |
| 492 | 07099045 | Sweet corn, fresh or chilled | 21.3% | A | |
| 493 | 07099091 | Vegetables, not elsewhere specified or included, fresh or chilled | 20% | A | |
| 494 | 07101000 | Potatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 14% | A | |
| 495 | 07102120 | Peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 1 through September 30, inclusive, in any year | 1 cent/kg | A | |
| 496 | 07102140 | Peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Jan. 1 through June 30, or Oct. 1 through Dec. 31, inclusive | 2 cents/kg | A | |
| 497 | 07102210 | Lima beans, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size, entered Nov. 1 through the following May 31 | 2.3 cents/kg | A | |
| 498 | 07102215 | Lima beans, frozen, entered June 1 - October 31 | 4.9 cents/kg | A | |
| 499 | 07102220 | Cowpeas (other than black-eye peas), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size | Free | F | |
| 500 | 07102225 | Frozen string beans (snap beans), not reduced in size | 4.9 cents/kg | A | |
| 501 | 07102237 | Frozen beans nesi, not reduced in size | 4.9 cents/kg | A | |
| 502 | 07102240 | Beans nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size | 11.2% | A | |
| 503 | 07102905 | Chickpeas (garbanzos), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 1 cent/kg | A | |
| 504 | 07102915 | Lentils, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 0.1 cents/kg | A | |
| 505 | 07102925 | Pigeon peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 1 through September 30, inclusive, in any year | Free | F | |
| 506 | 07102930 | Pigeon peas, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Oct. 1 through the following June 30, inclusive | 0.8 cents/kg | A | |
| 507 | 07102940 | Leguminous vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 3.5 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 29

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 508 | 07103000 | Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 14% | A | |
| 509 | 07104000 | Sweet corn, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 14% | A | |
| 510 | 07108015 | Bamboo shoots and water chestnuts (other than Chinese water chestnuts), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | Free | F | |
| 511 | 07108020 | Mushrooms, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 5.7 cents/kg + 8% | A | |
| 512 | 07108040 | Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Mar. 1 thru July 14, incl. or Sept. 1 thru Nov. 14, incl. | 2.9 cents/kg | A | |
| 513 | 07108045 | Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered July 15 through August 31, inclusive, in any year | 2.1 cents/kg | A | |
| 514 | 07108050 | Tomatoes, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, if entered Nov. 15 through the following February, incl. | 2.1 cents/kg | A | |
| 515 | 07108060 | Fiddlehead greens, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size | 8% | A | |
| 516 | 07108065 | Brussels sprouts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size | 12.5% | A | |
| 517 | 07108070 | Vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, not reduced in size | 11.3% | A | |
| 518 | 07108085 | Brussels sprouts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size | 14% | A | |
| 519 | 07108093 | Okra, reduced in size, frozen | 14.9% | A | |
| 520 | 07108097 | Vegetables nesi, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, reduced in size | 14.9% | A | |
| 521 | 07109011 | Mixtures of pea pods and water chestnuts (other than Chinese water chestnuts), uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 7.9% | A | |
| 522 | 07109091 | Mixtures of vegetables not elsewhere specified or included, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen | 14% | A | |
| 523 | 07112018 | Olives, n/pitted, green, in saline sol., in contain. > 8 kg, drained wt, for repacking or sale, subject to add. US note 5 to Ch. 7 | 3.7 cents/kg on drained weight | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 30

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 524 | 07112028 | Olives, n/pitted, green, in saline sol., in contain. > 8 kg, drained wt, for repacking or sale, not subject to add. US note 5 to Ch. 7 | 5.9 cents/kg on drained weight | C | |
| 525 | 07112038 | Olives, n/pitted, nesoi | 5.9 cents/kg on drained weight | A | |
| 526 | 07112040 | Olives, pitted or stuffed, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 8.6 cents/kg on drained weight | A | |
| 527 | 07113000 | Capers, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 8% | A | |
| 528 | 07114000 | Cucumbers including gherkins, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 7.7% | A | |
| 529 | 07115100 | Mushrooms of the genus Agaricus, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 5.7 cents/kg on drained weight + 8% | A | |
| 530 | 07115910 | Mushrooms, other than of the genus Agaricus, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 5.7 cents/kg on drained weight + 8% | A | |
| 531 | 07115990 | Truffles, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 7.7% | A | |
| 532 | 07119020 | Leguminous vegetables, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | Free | F | |
| 533 | 07119050 | Onions, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 5.1% | A | |
| 534 | 07119065 | Vegetables nesoi, and mixtures of vegetables, provisionally preserved but unsuitable in that state for immediate consumption | 7.7% | A | |
| 535 | 07122020 | Dried onion powder or flour | 29.8% | A | |
| 536 | 07122040 | Dried onions whole, cut, sliced or broken, but not further prepared | 21.3% | A | |
| 537 | 07123110 | Air dried or sun dried mushrooms of the genus Agaricus, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.3 cents/kg + 1.8% | A | |
| 538 | 07123120 | Dried (not air or sun dried) mushrooms of the genus Agaricus, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.9 cents/kg + 2.6% | A | |
| 539 | 07123200 | Dried wood ears (Auricularia spp.), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 8.3% | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 31

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 540 | 07123300 | Dried jelly fungi (Tremella spp.), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 8.3% | A | |
| 541 | 07123910 | Air dried or sun dried mushrooms (other than of the genus Agaricus), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.3 cents/kg + 1.8% | A | |
| 542 | 07123920 | Dried (not air or sun dried) mushrooms (other than of the genus Agaricus), whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.9 cents/kg + 2.6% | A | |
| 543 | 07123940 | Dried truffles, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | Free | F | |
| 544 | 07129010 | Dried carrots, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.3% | A | |
| 545 | 07129015 | Dried olives, not ripe | 5.5 cents/kg | A | |
| 546 | 07129020 | Dried olives, ripe | 2.5 cents/kg | A | |
| 547 | 07129030 | Dried potatoes, whether or not cut or sliced but not further prepared | 2.3 cents/kg | A | |
| 548 | 07129040 | Dried garlic, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 29.8% | A | |
| 549 | 07129060 | Dried fennel, marjoram, parsley, savory and tarragon, crude or not manufactured | Free | F | |
| 550 | 07129065 | Dried parsley nesi, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 3.8% | A | |
| 551 | 07129070 | Dried fennel, marjoram, savory and tarragon nesi, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 1.9% | A | |
| 552 | 07129074 | Tomatoes, dried in powder | 8.7% | A | |
| 553 | 07129078 | Tomatoes, dried, whole, other | 8.7% | A | |
| 554 | 07129085 | Dried vegetables nesoi, and mixtures of dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared | 8.3% | A | |
| 555 | 07131010 | Seeds of peas of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 556 | 07131020 | Dried split peas, shelled | Free | F | |
| 557 | 07131040 | Dried peas, nesi, shelled | 0.4 cents/kg | A | |
| 558 | 07132010 | Seeds of chickpeas (garbanzos) of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 559 | 07132020 | Dried chickpeas (garbanzos), shelled | 1.4 cents/kg | A | |
| 560 | 07133110 | Seeds of beans of a kind used for sowing | 0.8 cents/kg | A | |
| 561 | 07133120 | Dried beans, shelled, if entered May 1 through August 31, inclusive, in any year | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 562 | 07133140 | Dried beans, shelled, if entered September 1 through the following April 30, or withdrawn for consumption at any time | 0.3 cents/kg | A | |
| 563 | 07133210 | Seeds of small red (adzuki) beans of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 564 | 07133220 | Dried small red (adzuki) beans, shelled | 1.2 cents/kg | A | |
| 565 | 07133310 | Seeds of kidney beans, including white pea beans of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 566 | 07133320 | Dried kidney beans, including white pea beans, shelled, if entered May 1 through August 31, inclusive, in any year | 1 cent/kg | A | |
| 567 | 07133340 | Dried kidney beans, including white pea beans, shelled, if entered Sept. 1 through April 30, or withdrawn for consumption at any time | 1.5 cents/kg | A | |
| 568 | 07133910 | Seeds of beans nesi, of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 569 | 07133915 | Dried cowpeas, shelled | Free | F | |
| 570 | 07133920 | Dried beans nesi, shelled, if entered for consumption from May 1 through August 31, inclusive, in any year | 0.8 cents/kg | A | |
| 571 | 07133940 | Dried beans nesi, shelled, if entered for consumption September 1 through April 30, or withdrawn for consumption at any time | 0.8 cents/kg | A | |
| 572 | 07134010 | Lentil seeds of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 573 | 07134020 | Dried lentils, shelled | 0.15 cents/kg | A | |
| 574 | 07135010 | Seeds of broad beans and horse beans of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 575 | 07135020 | Dried broad beans and horse beans, shelled | 1.2 cents/kg | A | |
| 576 | 07139010 | Seeds of leguminous vegetables nesi, of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 577 | 07139050 | Dried guar seeds, shelled | Free | F | |
| 578 | 07139060 | Dried leguminous vegetables nesi, shelled, if entered for consumption during the period from May 1 through August 31, inclusive, in any year | 0.8 cents/kg | A | |
| 579 | 07139080 | Dried leguminous vegetables nesi, shelled, if entered Sept. 1 through the following April 30, or withdrawn for consumption at any time | 1.5 cents/kg | A | |
| 580 | 07141010 | Cassava (manioc), frozen, whether or not sliced or in the form of pellets | 7.9% | A | |
| 581 | 07141020 | Cassava (manioc), fresh, chilled or dried, whether or not sliced or in the form of pellets | 11.3% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 582 | 07142010 | Sweet potatoes, frozen, whether or not sliced or in the form of pellets | 6% | A | |
| 583 | 07142020 | Sweet potatoes, fresh, chilled or dried, whether or not sliced or in the form of pellets | 4.5% | A | |
| 584 | 07149005 | Chinese water chestnuts, fresh or chilled | 20% | A | |
| 585 | 07149010 | Fresh or chilled dasheens, whether or not sliced or in the form of pellets | 2.3% | A | |
| 586 | 07149020 | Fresh or chilled yams, whether or not sliced or in the form of pellets | 6.4% | A | |
| 587 | 07149040 | Fresh or chilled arrowroot, salep, Jerusalem artichokes and similar roots and tubers nesoi, whether or not sliced or in the form of pellets | 16% | A | |
| 588 | 07149041 | Mixtures of pea pods and Chinese water chestnuts, frozen | 7.9% | A | |
| 589 | 07149042 | Other mixtures of Chinese water chestnuts, frozen | 14% | A | |
| 590 | 07149044 | Chinese water chestnuts, not mixed, frozen | Free | F | |
| 591 | 07149045 | Frozen dasheens/yams/arrowroot/salep/Jerusalem artichokes/similar roots & tubers (but not cassava, sweet potatoes & Chinese water chestnuts) | 6% | A | |
| 592 | 07149048 | Chinese water chestnuts, dried | 8.3% | A | |
| 593 | 07149050 | Dried dasheens, yams, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes and similar roots and tubers nesoi, in the form of pellets | Free | F | |
| 594 | 07149060 | Dried dasheens, yams, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, and similar roots and tubers nesoi, whether or not sliced but not in pellets | 8.3% | A | |
| 595 | 08011100 | Coconuts, desiccated | Free | F | |
| 596 | 08011900 | Coconuts, fresh, in shell or shelled | Free | F | |
| 597 | 08012100 | Brazil nuts, fresh or dried, in shell | Free | F | |
| 598 | 08012200 | Brazil nuts, fresh or dried, shelled | Free | F | |
| 599 | 08013100 | Cashew nuts, fresh or dried, in shell | Free | F | |
| 600 | 08013200 | Cashew nuts, fresh or dried, shelled | Free | F | |
| 601 | 08021100 | Almonds, fresh or dried, in shell | 7.7 cents/kg | A | |
| 602 | 08021200 | Almonds, fresh or dried, shelled | 24 cents/kg | A | |
| 603 | 08022100 | Hazelnuts or filberts, fresh or dried, in shell | 7 cents/kg | A | |
| 604 | 08022200 | Hazelnuts or filberts, fresh or dried, shelled | 14.1 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 605 | 08023100 | Walnuts, fresh or dried, in shell | 7 cents/kg | A | |
| 606 | 08023200 | Walnuts, fresh or dried, shelled | 26.5 cents/kg | A | |
| 607 | 08024000 | Chestnuts, fresh or dried, shelled or in shell | Free | F | |
| 608 | 08025020 | Pistachios, fresh or dried, in shell | 0.9 cents/kg | A | |
| 609 | 08025040 | Pistachios, fresh or dried, shelled | 1.9 cents/kg | A | |
| 610 | 08029010 | Pecans, fresh or dried, in shell | 8.8 cents/kg | A | |
| 611 | 08029015 | Pecans, fresh or dried, shelled | 17.6 cents/kg | A | |
| 612 | 08029020 | Pignolias, fresh or dried, in shell | 0.7 cents/kg | A | |
| 613 | 08029025 | Pignolias, fresh or dried, shelled | 1 cent/kg | A | |
| 614 | 08029080 | Nuts nesi, fresh or dried, in shell | 1.3 cents/kg | A | |
| 615 | 08029094 | Kola nuts, fresh or dried, shelled | 5 cents/kg | A | |
| 616 | 08029098 | Nuts nesi, fresh or dried, shelled | 5 cents/kg | A | |
| 617 | 08030020 | Bananas, fresh or dried | Free | F | |
| 618 | 08030030 | Plantains, fresh | Free | F | |
| 619 | 08030040 | Plantains, dried | 1.4% | A | |
| 620 | 08041020 | Dates, fresh or dried, whole, with or without pits, packed in units weighing (with immediate container, if any) not over 4.6 kg | 13.2 cents/kg | A | |
| 621 | 08041040 | Dates, fresh or dried, whole, with pits, packed in units weighing over 4.6 kg | 1 cent/kg | A | |
| 622 | 08041060 | Dates, fresh or dried, whole, without pits, packed in units weighing over 4.6 kg | 2.8 cents/kg | A | |
| 623 | 08041080 | Dates, fresh or dried, other than whole | 29.8% | A | |
| 624 | 08042040 | Figs, fresh or dried, whole, in units weighing more than 0.5 kg each | 7.9 cents/kg | A | |
| 625 | 08042060 | Figs, fresh or dried, whole, in immediate containers weighing with their contents 0.5 kg or less | 6.2 cents/kg | A | |
| 626 | 08042080 | Figs, fresh or dried, other than whole (including fig paste) | 8.8 cents/kg | A | |
| 627 | 08043020 | Pineapples, fresh or dried, not reduced in size, in bulk | 0.51 cents/kg | A | |
| 628 | 08043040 | Pineapples, fresh or dried, not reduced in size, in crates or other packages | 1.1 cents/kg | A | |
| 629 | 08043060 | Pineapples, fresh or dried, reduced in size | 0.44 cents/kg | A | |
| 630 | 08044000 | Avocados, fresh or dried, entered February 1 - September 15 | 11.2 cents/kg | A | |
| 631 | 08045040 | Guavas, mangoes, and mangosteens, fresh, if entered during the period September 1 through May 31, inclusive | 6.6 cents/kg | A | |
| 632 | 08045060 | Guavas, mangoes, and mangosteens, fresh, if entered during the period June 1 through August 31, inclusive | 6.6 cents/kg | A | |
| 633 | 08045080 | Guavas, mangoes, and mangosteens, dried | 1.5 cents/kg | A | |
| 634 | 08051000 | Oranges, fresh or dried | 1.9 cents/kg | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 635 | 08052000 | Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids, fresh or dried | 1.9 cents/kg | A | |
| 636 | 08054040 | Grapefruit, fresh or dried, entered during the period August 1 through September 30, inclusive | 1.9 cents/kg | A | |
| 637 | 08054060 | Grapefruit, fresh or dried, if entered during the month of October | 1.5 cents/kg | A | |
| 638 | 08054080 | Grapefruit, fresh or dried, if entered during the period November 1 through the following July 31, inclusive | 2.5 cents/kg | A | |
| 639 | 08055020 | Lemons, fresh or dried | 2.2 cents/kg | A | |
| 640 | 08055030 | Tahitian limes, Persian limes and other limes of the Citrus latifolia variety, fresh or dried | 0.8% | A | |
| 641 | 08055040 | Limes of the Citrus aurantifolia variety, fresh or dried | 1.8 cents/kg | A | |
| 642 | 08059001 | Citrus fruit, not elsewhere specified or included, fresh or dried, including kumquats, citrons and bergamots | 0.8% | A | |
| 643 | 08061020 | Grapes, fresh, if entered during the period February 15 through March 31, inclusive | $1.13/m3 | A | |
| 644 | 08061040 | Grapes, fresh, if entered during the period April 1 through June 30, inclusive | Free | F | |
| 645 | 08061060 | Grapes, fresh, if entered during the period July 1 through the following February 14, inclusive | $1.80/m3 | A | |
| 646 | 08062010 | Raisins, made from dried seedless grapes | 1.8 cents/kg | A | |
| 647 | 08062020 | Raisins, made from other than seedless grapes | 2.8 cents/kg | A | |
| 648 | 08062090 | Grapes, dried, other than raisins | 3.5 cents/kg | A | |
| 649 | 08071130 | Watermelons, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following March 31, inclusive | 9% | A | |
| 650 | 08071140 | Watermelons, fresh, if entered during the period April 1 through November 30, inclusive | 17% | A | |
| 651 | 08071910 | Cantaloupes, fresh, if entered during the period from August 1 through September 15, inclusive | 12.8% | A | |
| 652 | 08071920 | Cantaloupes, fresh, if entered during the periods from January 1 through July 31 or September 16 to December 31, inclusive | 29.8% | A | |
| 653 | 08071950 | Ogen and Galia melons, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following May 31, inclusive | 1.6% | A | |
| 654 | 08071960 | Ogen and Galia melons, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive | 6.3% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 655 | 08071970 | Other melons nesoi, fresh, if entered during the period from December 1, in any year, to the following May 31, inclusive | 5.4% | A | |
| 656 | 08071980 | Other melons nesoi, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive | 28% | A | |
| 657 | 08072000 | Papayas (papaws), fresh | 5.4% | A | |
| 658 | 08081000 | Apples, fresh | Free | F | |
| 659 | 08082020 | Pears and quinces, fresh, if entered during the period from April 1 through June 30, inclusive | Free | F | |
| 660 | 08082040 | Pears and quinces, fresh, if entered during the period from July 1 through the following March 31, inclusive | 0.3 cents/kg | A | |
| 661 | 08091000 | Apricots, fresh | 0.2 cents/kg | A | |
| 662 | 08092000 | Cherries, fresh | Free | F | |
| 663 | 08093020 | Peaches, including nectarines, fresh, if entered during the period from June 1 through November 30, inclusive | 0.2 cents/kg | A | |
| 664 | 08093040 | Peaches, including nectarines, fresh, if entered during the period from December 1 through the following May 31, inclusive | Free | F | |
| 665 | 08094020 | Plums, prunes and sloes, fresh, if entered during the period from January 1 through May 31, inclusive | Free | F | |
| 666 | 08094040 | Plums, prunes and sloes, fresh, if entered during the period from June 1 through December 31, inclusive | 0.5 cents/kg | A | |
| 667 | 08101020 | Strawberries, fresh, if entered during the period from June 15 through September 15, inclusive | 0.2 cents/kg | A | |
| 668 | 08101040 | Strawberries, fresh, if entered during the period from September 16 through the following June 14, inclusive | 1.1 cents/kg | A | |
| 669 | 08102010 | Raspberries and loganberries, fresh, if entered during the period from September 1 through the following June 30, inclusive | 0.18 cents/kg | A | |
| 670 | 08102090 | Raspberries and loganberries, fresh, if entered July 1 - August 31, inclusive; blackberries & mulberries, fresh, entered any time | Free | F | |
| 671 | 08103000 | Black, white or red currants and gooseberries, fresh | Free | F | |
| 672 | 08104000 | Cranberries, blueberries and other fruits of the genus Vaccinium, fresh | Free | F | |
| 673 | 08105000 | Kiwi fruit, fresh | Free | F | |
| 674 | 08106000 | Durians, fresh | 2.2% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 675 | 08109025 | Berries and tamarinds, fresh | Free | F | |
| 676 | 08109045 | Fruit, not elsewhere specified or included, fresh | 2.2% | A | |
| 677 | 08111000 | Strawberries, frozen, in water or containing added sweetening | 11.2% | A | |
| 678 | 08112020 | Raspberries, loganberries, black currants and gooseberries, frozen, in water or containing added sweetening | 4.5% | A | |
| 679 | 08112040 | Blackberries, mulberries and white or red currants, frozen, in water or containing added sweetening | 9% | A | |
| 680 | 08119010 | Bananas and plantains, frozen, in water or containing added sweetening | 3.4% | A | |
| 681 | 08119020 | Blueberries, frozen, in water or containing added sweetening | Free | F | |
| 682 | 08119022 | Boysenberries, frozen, in water or containing added sweetening | 11.2% | A | |
| 683 | 08119025 | Cashew apples, mameyes colorados, sapodillas, soursops and sweetsops, frozen, in water or containing added sweetening | 3.2% | A | |
| 684 | 08119030 | Coconut meat, frozen, in water or containing added sweetening | Free | F | |
| 685 | 08119035 | Cranberries, frozen, in water or containing added sweetening | Free | F | |
| 686 | 08119040 | Papayas, frozen, in water or containing added sweetening | 11.2% | A | |
| 687 | 08119050 | Pineapples, frozen, in water or containing added sweetening | 0.25 cents/kg | A | |
| 688 | 08119052 | Mangoes, frozen, whether or not previously steamed or boiled | 10.9% | A | |
| 689 | 08119055 | Melons, frozen, in water or containing added sweetening | 11.2% | A | |
| 690 | 08119080 | Fruit, nesi, frozen, whether or not previously steamed or boiled | 14.5% | A | |
| 691 | 08121000 | Cherries, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption | 13.4 cents/kg | A | |
| 692 | 08129010 | Mixtures of two or more fruits, provisionally preserved, but unsuitable in that state for consumption | 11.2% | A | |
| 693 | 08129020 | Citrus fruit, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption | 1.8 cents/kg | A | |
| 694 | 08129030 | Figs, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption | 2.6 cents/kg | A | |
| 695 | 08129040 | Pineapples, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption | 0.25 cents/kg | A | |
| 696 | 08129050 | Strawberries, provisionally preserved, but unsuitable in that state for immediate consumption | 0.8 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 697 | 08129090 | Fruit and nuts nesi, including mixtures containing nuts, provisionally preserved, but not for immediate consumption | 0.1 cents/kg | A | |
| 698 | 08131000 | Apricots, dried | 1.8 cents/kg | A | |
| 699 | 08132010 | Prunes and plums, soaked in brine and dried | 2 cents/kg | A | |
| 700 | 08132020 | Prunes and plums, dried, (except if presoaked in brine) | 14% | A | |
| 701 | 08133000 | Apples, dried | 0.74 cents/kg | A | |
| 702 | 08134010 | Papayas, dried | 1.8% | A | |
| 703 | 08134015 | Barberries, dried | 3.5 cents/kg | A | |
| 704 | 08134020 | Berries except barberries, dried | 1.4 cents/kg | A | |
| 705 | 08134030 | Cherries, dried | 10.6 cents/kg | A | |
| 706 | 08134040 | Peaches, dried | 1.4 cents/kg | A | |
| 707 | 08134080 | Tamarinds, dried | 6.8% | A | |
| 708 | 08134090 | Fruit nesi, dried, other than that of headings 0801 to 0806, and excluding mixtures | 2.5% | A | |
| 709 | 08135000 | Mixtures of nuts or dried fruits of Chapter 8 | 14% | A | |
| 710 | 08140010 | Peel of orange or citron, fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulfur water or other preservative solutions | Free | F | |
| 711 | 08140040 | Lime peel, fresh, frozen or in brine | 1.6 cents/kg | A | |
| 712 | 08140080 | Peel of citrus fruit, excl. orange or citron and peel, nesi, of melon, fresh, frozen, dried or provisionally preserved | 1.6 cents/kg | A | |
| 713 | 09011100 | Coffee, not roasted, not decaffeinated | Free | F | |
| 714 | 09011200 | Coffee, not roasted, decaffeinated | Free | F | |
| 715 | 09012100 | Coffee, roasted, not decaffeinated | Free | F | |
| 716 | 09012200 | Coffee, roasted, decaffeinated | Free | F | |
| 717 | 09019010 | Coffee husks and skins | Free | F | |
| 718 | 09019020 | Coffee substitutes containing coffee | 1.5 cents/kg | A | |
| 719 | 09021010 | Green tea in packages not over 3 kg, flavored | 6.4% | A | |
| 720 | 09021090 | Green tea in packages not over 3 kg, not flavored | Free | F | |
| 721 | 09022010 | Green tea in packages over 3 kg, flavored | 6.4% | A | |
| 722 | 09022090 | Green tea in packages over 3 kg, not flavored | Free | F | |
| 723 | 09023000 | Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg | Free | F | |
| 724 | 09024000 | Black tea (fermented) and partly fermented tea, other than in immediate packings of a content not exceeding 3 kg | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 725 | 09030000 | Mate | Free | F | |
| 726 | 09041100 | Pepper of the genus Piper, neither crushed nor ground | Free | F | |
| 727 | 09041200 | Pepper of the genus Piper, crushed or ground | Free | F | |
| 728 | 09042020 | Paprika, dried or crushed or ground | 3 cents/kg | A | |
| 729 | 09042040 | Anaheim and ancho pepper, dried or crushed or ground | 5 cents/kg | A | |
| 730 | 09042060 | Fruits of the genus Capsicum, other than paprika or anaheim and ancho pepper, not ground | 2.5 cents/kg | A | |
| 731 | 09042073 | Mixtures of mashed or macerated hot red peppers and salt, nesoi | Free | F | |
| 732 | 09042076 | Fruits of the genus capsicum, ground, nesoi | 5 cents/kg | A | |
| 733 | 09042080 | Fruits of the genus Pimenta (including allspice), dried or crushed or ground | Free | F | |
| 734 | 09050000 | Vanilla beans | Free | F | |
| 735 | 09061000 | Cinnamon and cinnamon-tree flowers, neither crushed nor ground | Free | F | |
| 736 | 09062000 | Cinnamon and cinnamon-tree flowers, crushed or ground | Free | F | |
| 737 | 09070000 | Cloves (whole fruit, cloves and stems) | Free | F | |
| 738 | 09081000 | Nutmeg | Free | F | |
| 739 | 09082020 | Mace, bombay or wild, ground | 7.4 cents/kg | A | |
| 740 | 09082040 | Mace, other than ground Bombay or wild mace | Free | F | |
| 741 | 09083000 | Cardamoms | Free | F | |
| 742 | 09091000 | Seeds of anise or badian | Free | F | |
| 743 | 09092000 | Seeds of coriander | Free | F | |
| 744 | 09093000 | Seeds of cumin | Free | F | |
| 745 | 09094000 | Seeds of caraway | Free | F | |
| 746 | 09095000 | Seeds of fennel or juniper berries | Free | F | |
| 747 | 09101020 | Ginger, not ground | Free | F | |
| 748 | 09101040 | Ginger, ground | 1 cent/kg | A | |
| 749 | 09102000 | Saffron | Free | F | |
| 750 | 09103000 | Tumeric (curcuma) | Free | F | |
| 751 | 09104020 | Thyme; bay leaves, crude or not manufactured | Free | F | |
| 752 | 09104030 | Thyme, other than crude or not manufactured | 4.8% | A | |
| 753 | 09104040 | Bay leaves, other than crude or not manufactured | 3.2% | A | |
| 754 | 09105000 | Curry | Free | F | |
| 755 | 09109100 | Mixtures of spices | 1.9% | A | |
| 756 | 09109920 | Origanum, crude or not manufactured | Free | F | |
| 757 | 09109940 | Origanum, other than crude or not manufactured | 3.4% | A | |
| 758 | 09109950 | Dill | Free | F | |
| 759 | 09109960 | Spices, nesi | 1.9% | A | |
| 760 | 10011000 | Durum wheat | 0.65 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 40

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 761 | 10019010 | Seed of wheat and meslin | 2.8% | A | |
| 762 | 10019020 | Wheat & meslin other than durum or seed wheat | 0.35 cents/kg | A | |
| 763 | 10020000 | Rye | Free | F | |
| 764 | 10030020 | Barley, for malting purposes | 0.1 cents/kg | A | |
| 765 | 10030040 | Barley, other than for malting purposes | 0.15 cents/kg | A | |
| 766 | 10040000 | Oats | Free | F | |
| 767 | 10051000 | Seed corn (maize) | Free | F | |
| 768 | 10059020 | Yellow dent corn | 0.05 cents/kg | A | |
| 769 | 10059040 | Corn (maize), other than seed and yellow dent corn | 0.25 cents/kg | A | |
| 770 | 10061000 | Rice in the husk (paddy or rough) | 1.8 cents/kg | A | |
| 771 | 10062020 | Basmati rice, husked | 0.83 cents/kg | A | |
| 772 | 10062040 | Husked (brown) rice, other than Basmati | 2.1 cents/kg | A | |
| 773 | 10063010 | Rice semi-milled or wholly milled, whether or not polished or glazed, parboiled | 11.2% | A | |
| 774 | 10063090 | Rice semi-milled or wholly milled, whether or not polished or glazed, other than parboiled | 1.4 cents/kg | A | |
| 775 | 10064000 | Broken rice | 0.44 cents/kg | A | |
| 776 | 10070000 | Grain sorghum | 0.22 cents/kg | A | |
| 777 | 10081000 | Buckwheat | Free | F | |
| 778 | 10082000 | Millet | 0.32 cents/kg | A | |
| 779 | 10083000 | Canary seed | 0.12 cents/kg | A | |
| 780 | 10089000 | Cereals nesi (including wild rice) | 1.1% | A | |
| 781 | 11010000 | Wheat or meslin flour | 0.7 cents/kg | A | |
| 782 | 11021000 | Rye flour | 0.23 cents/kg | A | |
| 783 | 11022000 | Corn (maize) flour | 0.3 cents/kg | A | |
| 784 | 11023000 | Rice flour | 0.09 cents/kg | A | |
| 785 | 11029020 | Buckwheat flour | Free | F | |
| 786 | 11029030 | Cereal flours nesi, mixed together | 12.8% | A | |
| 787 | 11029060 | Cereal flours, other than of wheat or meslin, rye, corn, rice or buckwheat | 9% | A | |
| 788 | 11031100 | Groats and meal of wheat | 0.5 cents/kg | A | |
| 789 | 11031300 | Groats and meal of corn (maize) | 0.3 cents/kg | A | |
| 790 | 11031912 | Groats and meal of oats | 0.8 cents/kg | A | |
| 791 | 11031914 | Groats and meal of rice | 0.09 cents/kg | A | |
| 792 | 11031990 | Groats and meal of cereals other than wheat, oats, corn (maize) or rice | 9% | A | |
| 793 | 11032000 | Pellets of cereals | Free | F | |
| 794 | 11041200 | Rolled or flaked grains of oats | 1.2 cents/kg | A | |
| 795 | 11041910 | Rolled or flaked grains of barley | 2 cents/kg | A | |
| 796 | 11041990 | Rolled or flaked grains of cereals, other than of barley or oats | 0.45 cents/kg | A | |
| 797 | 11042200 | Grains of oats, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked | 0.5% | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 41

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 798 | 11042300 | Grains of corn (maize), hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked | 0.45 cents/kg | A | |
| 799 | 11042910 | Grains of barley, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked | 1.2% | A | |
| 800 | 11042990 | Grains of cereals other than barley, oats or corn, hulled, pearled, clipped, sliced, kibbled or otherwise worked, but not rolled or flaked | 2.7% | A | |
| 801 | 11043000 | Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground | 4.5% | A | |
| 802 | 11051000 | Flour, meal and powder of potatoes | 1.7 cents/kg | A | |
| 803 | 11052000 | Flakes, granules and pellets, of potatoes | 1.3 cents/kg | A | |
| 804 | 11061000 | Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 0713 | 8.3% | A | |
| 805 | 11062010 | Flour, meal and powder of Chinese water chestnuts | 8.3% | A | |
| 806 | 11062090 | Flour, meal and powder of sago, or of roots or tubers of heading 0714 (excluding Chinese water chestnuts) | Free | F | |
| 807 | 11063020 | Flour, meal and powder of banana and plantain | 2.8% | A | |
| 808 | 11063040 | Fruit and nut flour, meal and powder of the products of chapter 8, other than of banana and plantain | 9.6% | A | |
| 809 | 11071000 | Malt, not roasted | 0.3 cents/kg | A | |
| 810 | 11072000 | Malt, roasted | 0.42 cents/kg | A | |
| 811 | 11081100 | Wheat starch | 0.54 cents/kg | A | |
| 812 | 11081200 | Corn (maize) starch | 0.54 cents/kg | A | |
| 813 | 11081300 | Potato starch | 0.56 cents/kg | A | |
| 814 | 11081400 | Cassava (manioc) starch | Free | F | |
| 815 | 11081900 | Starches other than wheat, corn (maize), potato or cassava (manioc) starches | Free | F | |
| 816 | 11082000 | Inulin | 2.6% | A | |
| 817 | 11090010 | Wheat gluten, whether or not dried, to be used as animal feed | 1.8% | A | |
| 818 | 11090090 | Wheat gluten, whether or not dried, to be used for other than animal feed | 6.8% | A | |
| 819 | 12010000 | Soybeans, whether or not broken | Free | F | |
| 820 | 12021005 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, subject to gen note 15 of the HTS | 9.35 cents/kg | A | |
| 821 | 12021040 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, subject to add. US note 2 to Ch.12 | 9.35 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 42

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 822 | 12021080 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, in shell, not subject to gen note 15 or add. US note 2 to Ch.12 | 163.8% | D | |
| 823 | 12022005 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, subject to gen note 15 of the HTS | 6.6 cents/kg | A | |
| 824 | 12022040 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, subject to add. US note 2 to Ch.12 | 6.6 cents/kg | A | |
| 825 | 12022080 | Peanuts (ground-nuts), not roasted or cooked, shelled, not subject to gen note 15 or add. US note 2 to Ch.12 | 131.8% | D | |
| 826 | 12030000 | Copra | Free | F | |
| 827 | 12040000 | Flaxseed (linseed), whether or not broken | 0.39 cents/kg | A | |
| 828 | 12051000 | Low erucic acid rape or colza seeds, whether or not broken | 0.58 cents/kg | A | |
| 829 | 12059000 | Rape or colza seeds (other than of low erucic acid), whether or not broken | 0.58 cents/kg | A | |
| 830 | 12060000 | Sunflower seeds, whether or not broken | Free | F | |
| 831 | 12071000 | Palm nuts and kernels, whether or not broken | Free | F | |
| 832 | 12072000 | Cotton seeds, whether or not broken | 0.47 cents/kg | A | |
| 833 | 12073000 | Castor beans, whether or not broken | Free | F | |
| 834 | 12074000 | Sesame seeds, whether or not broken | Free | F | |
| 835 | 12075000 | Mustard seeds, whether or not broken | Free | F | |
| 836 | 12076000 | Safflower seeds, whether or not broken | Free | F | |
| 837 | 12079100 | Poppy seeds, whether or not broken | 0.06 cents/kg | A | |
| 838 | 12079901 | Oil seeds and oleaginous fruits not elsewhere specified or included, whether or not broken | Free | F | |
| 839 | 12081000 | Flours and meals of soybeans | 1.9% | A | |
| 840 | 12089000 | Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits other than those of mustard or soybeans | 1.4% | A | |
| 841 | 12091000 | Sugar beet seed of a kind used for sowing | Free | F | |
| 842 | 12092100 | Alfalfa (lucerne) seed of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 843 | 12092220 | White and ladino clover seed of a kind used for sowing | 1.6 cents/kg | A | |
| 844 | 12092240 | Clover seed, other than white and ladino, of a kind used for sowing | Free | F | |
| 845 | 12092300 | Fescue seed of a kind used for sowing | Free | F | |
| 846 | 12092400 | Kentucky blue grass seed of a kind used for sowing | 1.2 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 43

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 847 | 12092500 | Rye grass seed of a kind used for sowing | 1.4 cents/kg | A | |
| 848 | 12092600 | Timothy grass seed of a kind used for sowing | Free | F | |
| 849 | 12092910 | Beet seed, other than sugar beet seed, of a kind used for sowing | Free | F | |
| 850 | 12092990 | Seeds of forage plants of a kind used for sowing, not elsewhere specified or included | Free | F | |
| 851 | 12093000 | Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers | 1 cent/kg | A | |
| 852 | 12099110 | Cauliflower seeds of a kind used for sowing | 5.9 cents/kg | A | |
| 853 | 12099120 | Celery seeds of a kind used for sowing | Free | F | |
| 854 | 12099140 | Onion seeds of a kind used for sowing | Free | F | |
| 855 | 12099150 | Parsley seeds of a kind used for sowing | 0.68 cents/kg | A | |
| 856 | 12099160 | Pepper seeds of a kind used for sowing | Free | F | |
| 857 | 12099180 | Vegetable seeds, nesi, of a kind used for sowing | 1.5 cents/kg | A | |
| 858 | 12099920 | Tree and shrub seeds of a kind used for sowing | Free | F | |
| 859 | 12099940 | Seeds, fruits and spores, of a kind used for sowing, nesi | 0.83 cents/kg | A | |
| 860 | 12101000 | Hop cones, fresh or dried, neither ground, powdered nor in the form of pellets | 13.2 cents/kg | A | |
| 861 | 12102000 | Hop cones, fresh or dried, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin | 13.2 cents/kg | A | |
| 862 | 12111000 | Licorice roots, fresh or dried, of a kind used in perfumery, in pharmacy, or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 863 | 12112000 | Ginseng roots, fresh or dried, of a kind used in perfumery, in pharmacy, or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 864 | 12113000 | Coca leaf, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 865 | 12114000 | Poppy straw, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 866 | 12119020 | Mint leaves, crude or not manufactured, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 867 | 12119040 | Mint leaves nesi, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | 4.8% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 868 | 12119060 | Tonka beans, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | 6.6 cents/kg | A | |
| 869 | 12119090 | Plants and parts of plants nesoi, of a kind used in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes | Free | F | |
| 870 | 12121000 | Locust beans, including locust bean seeds, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground | Free | F | |
| 871 | 12122000 | Seaweeds and other algae, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground | Free | F | |
| 872 | 12123010 | Nectarine stones and kernels of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included | Free | F | |
| 873 | 12123090 | Apricot, peach (other than nectarine) or plum stones and kernels used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included | 1.5 cents/kg | A | |
| 874 | 12129100 | Sugar beet, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground | 39.7 cents/t | A | |
| 875 | 12129910 | Sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground | $1.24/t | A | |
| 876 | 12129990 | Fruit stone & kernel (not apricot/peach/plum) & other vegetable products (eg, unroasted chicory roots) used primary human consumption, nesoi | Free | F | |
| 877 | 12130000 | Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets | Free | F | |
| 878 | 12141000 | Alfalfa (lucerne) meal and pellets | 1.4% | A | |
| 879 | 12149000 | Rutabagas, mangolds, fodder roots, hay, clover, sainfoin, kale, lupines, vetches & forage products nesi | Free | F | |
| 880 | 13011000 | Lac | Free | F | |
| 881 | 13012000 | Gum Arabic | Free | F | |
| 882 | 13019040 | Turpentine gum (oleoresinous exudate from living trees) | 1.3% | A | |
| 883 | 13019090 | Natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (e.g., balsams), nesoi | Free | F | |
| 884 | 13021100 | Saps and extracts of opium | Free | F | |
| 885 | 13021200 | Saps and extracts of licorice | 3.8% | A | |
| 886 | 13021300 | Saps and extracts of hops | 89 cents/kg | A | |
| 887 | 13021400 | Saps and extracts of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone | Free | F | |
| 888 | 13021921 | Poppy straw extract | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 889 | 13021940 | Ginseng; substances having anesthetic, prophylactic or therapeutic properties, other than poppy straw extract | 1% | A | |
| 890 | 13021990 | Vegetable saps and extracts nesi | Free | F | |
| 891 | 13022000 | Pectic substances, pectinates and pectates | Free | F | |
| 892 | 13023100 | Agar-agar | Free | F | |
| 893 | 13023200 | Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds | Free | F | |
| 894 | 13023900 | Mucilages and thickeners derived from vegetable products other than locust beans, locust bean seeds or guar seeds, and excluding agar-agar | 3.2% | A | |
| 895 | 14011000 | Bamboos, of a kind used primarily for plaiting | Free | F | |
| 896 | 14012020 | Rattans, in the rough or cut transversely into sections, of a kind used primarily for plaiting | Free | F | |
| 897 | 14012040 | Rattans, other than those in the rough or cut transversely into sections, of a kind used primarily for plaiting | 2% | A | |
| 898 | 14019020 | Willow (osier), of a kind used primarily for plaiting | 4.4% | A | |
| 899 | 14019040 | Lime bark, raffia, reeds, rushes, cleaned, bleached or dyed cereal straw, other vegetable materials nesi, used primarily for plaiting | 3.2% | A | |
| 900 | 14020091 | Vegetable hair of a kind used primarily as stuffing or padding, whether or not supported | 0.5 cents/kg | A | |
| 901 | 14020099 | Kapok, eel grass and other vegetable materials nesoi, of a kind used primarily as stuffing or padding, whether or not supported | Free | F | |
| 902 | 14030010 | Broomcorn (Sorghum vulgare var. technicum) of a kind used primarily in brooms or brushes | $4.95/t | A | |
| 903 | 14030092 | Istle of a kind used primarily in brooms or brushes | Free | F | |
| 904 | 14030094 | Piassava, couch-grass and other vegetable materials nesoi, of a kind used primarily in brooms or brushes | 2.3% | A | |
| 905 | 14041000 | Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning | Free | F | |
| 906 | 14042000 | Cotton linters | Free | F | |
| 907 | 14049000 | Vegetable products nesi | Free | F | |
| 908 | 15010000 | Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of head 0209 or 1503 | 3 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 909 | 15020000 | Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 1503 | 0.43 cents/kg | A | |
| 910 | 15030000 | Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil, and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared | 2 cents/kg | A | |
| 911 | 15043000 | Fats and oils and their fractions, of marine mammals | 1.7 cents/kg + 5% | A | |
| 912 | 15050010 | Wool grease, crude | 1.3 cents/kg | A | |
| 913 | 15050090 | Fatty substances derived from wool grease (including lanolin) | 2.4% | A | |
| 914 | 15060000 | Animal fats and oils and their fractions nesi, whether or not refined, but not chemically modified | 2.3% | A | |
| 915 | 15071000 | Crude soybean oil, whether or not degummed | 19.1% | A | |
| 916 | 15079020 | Pharmaceutical grade soybean oil meeting FDA requirements for use in intravenous fat emulsions, valued over $5 per kg | Free | F | |
| 917 | 15079040 | Soybean oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified, nesi | 19.1% | A | |
| 918 | 15081000 | Crude peanut (ground-nut) oil | 7.5 cents/kg | A | |
| 919 | 15089000 | Peanut (ground-nut) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified | 7.5 cents/kg | A | |
| 920 | 15091020 | Virgin olive oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified, weighing with the immediate container under 18 kg | 5 cents/kg on contents and container | A | |
| 921 | 15091040 | Virgin olive oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified, weighing with the immediate container 18 kg or over | 3.4 cents/kg | A | |
| 922 | 15099020 | Olive oil, other than virgin olive oil, and its fractions, not chemically modified, weighing with the immediate container under 18 kg | 5 cents/kg on contents and container | A | |
| 923 | 15099040 | Olive oil, other than virgin olive oil, and its fractions, not chemically modified, weighing with the immediate container 18 kg or over | 3.4 cents/kg | A | |
| 924 | 15100020 | Olive oil, including blends, and their fractions, not chemically modified, rendered unfit for use as food | Free | F | |
| 925 | 15100040 | Edible oil including blends, and their fractions, nesi, not chemically modified, weighing under 18 kg | 5 cents/kg on contents and container | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 926 | 15100060 | Edible oil including blends, and their fractions, nesi, not chemically modified, weighing 18 kg or over | 3.4 cents/kg | A | |
| 927 | 15111000 | Palm oil, crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | Free | F | |
| 928 | 15119000 | Palm oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified | Free | F | |
| 929 | 15121100 | Sunflower-seed or safflower oil, crude, and their fractions, whether or not refined, not chemically modified | 1.7 cents/kg + 3.4% | A | |
| 930 | 15121900 | Sunflower seed or safflower oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified | 1.7 cents/kg + 3.4% | A | |
| 931 | 15122100 | Cottonseed oil, crude, and its fractions, whether or not gossypol has been removed | 5.6 cents/kg | A | |
| 932 | 15122900 | Cottonseed oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified | 5.6 cents/kg | A | |
| 933 | 15131100 | Coconut (copra) oil, crude, and its fractions, not chemically modified | Free | F | |
| 934 | 15131900 | Coconut (copra) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified | Free | F | |
| 935 | 15132100 | Palm kernel or babassu oil, crude, and their fractions, not chemically modified | Free | F | |
| 936 | 15132900 | Palm kernel oil or babassu oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified | Free | F | |
| 937 | 15141100 | Low erucic acid rapeseed or colza oil, crude, but not chemically modified | 6.4% | A | |
| 938 | 15141900 | Low erucic acid rapeseed or colza oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified | 6.4% | A | |
| 939 | 15149110 | Rapeseed/colza (not low erucic) or mustard oil, for use in manufacture of rubber substitutes or lubricating oil, crude, not chem modified | Free | F | |
| 940 | 15149190 | Rapeseed or colza (not low erucic acid) or mustard oil, crude, not chemically modified, nesoi | 6.4% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 941 | 15149910 | Rapeseed/colza(not low erucic) or mustard oil, for use manufacture rubber substitute or lube oil,not crude,& its fractions,not chem modified | Free | F | |
| 942 | 15149950 | Denatured rapeseed or colza (not low erucic acid) or mustard oil, other than crude, and their fractions, whether or not refined, nesoi | 1.3 cents/kg | A | |
| 943 | 15149990 | Rapeseed/colza (not low erucic) or mustard oil, other than crude, & their fractions, whether or not refined, not chemically modified, nesoi | 6.4% | A | |
| 944 | 15151100 | Linseed oil, crude, and its fractions, not chemically modified | 6.3 cents/kg | A | |
| 945 | 15151900 | Linseed oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | 6.3 cents/kg | A | |
| 946 | 15152100 | Corn (maize) oil, crude, and its fractions, not chemically modified | 3.4% | A | |
| 947 | 15152900 | Corn (maize) oil, other than crude, and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | 3.4% | A | |
| 948 | 15153000 | Castor oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified | Free | F | |
| 949 | 15154000 | Tung oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | Free | F | |
| 950 | 15155000 | Sesame oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | 0.68 cents/kg | A | |
| 951 | 15159020 | Nut oils, whether or not refined, not chemically modified | Free | F | |
| 952 | 15159060 | Jojoba oil and its fractions, whether or not refined, not chemically modified | 2.3% | A | |
| 953 | 15159080 | Fixed vegetable fats and oils and their fractions nesoi, whether or not refined, not chemically modified | 3.2% | A | |
| 954 | 15161000 | Animal fats and oils, partly or wholly hydrogenated, interesterified, reesterified or elaidinized, not further prepared | 7 cents/kg | A | |
| 955 | 15162010 | Rapeseed oil, hydrogenated or hardened | 7.7% | A | |
| 956 | 15162090 | Vegetable fats and oils nesi, partly or wholly hydrogenated, interesterified, reesterified or elaidinized, not further prepared | 8.8 cents/kg | A | |
| 957 | 15171000 | Margarine, excluding liquid margarine | 12.3 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 958 | 15179010 | Edible artificial mixtures of products provided for in headings 1501 to 1515, cont. 5% or more by weight of soybean oil or fraction thereof | 18% | A | |
| 959 | 15179020 | Edible artificial mixtures of products provided for in headings 1501 to 1515, nesi | 8% | A | |
| 960 | 15179045 | Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: subject to gen. note 15 of the HTS | 11 cents/kg | A | |
| 961 | 15179050 | Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: subject to add. US note 10 to Ch. 4 | 11 cents/kg | A | |
| 962 | 15179060 | Edible mixt. & preps, dairy products described in add. US note 1 to Ch 4: not subj. to gen. note 15 or add. US note 10 to Ch. 4 | 34.2 cents/kg | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 963 | 15179090 | Edible mixt. & preps (ex. dairy products descr. in add. US note 1 to Ch. 4), nesoi | 8.8 cents/kg | A | |
| 964 | 15180020 | Linseed or flaxseed oil, and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulfurized, blown or otherwise chemically modified | 6.3 cents/kg | A | |
| 965 | 15180040 | Animal or vegetable fats and oils, nesi, oxidized, dehydrated or otherwise chemically modified; inedible mixtures of fats and oils nesi | 8% | A | |
| 966 | 15200000 | Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes | Free | F | |
| 967 | 15211000 | Vegetable waxes (other than triglycerides), whether or not refined or colored | Free | F | |
| 968 | 15219020 | Bleached beeswax | 4.8% | A | |
| 969 | 15219040 | Insect waxes, other than bleached beeswax, and spermaceti, whether or not refined or colored | Free | F | |
| 970 | 15220000 | Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes | 3.8% | A | |
| 971 | 16010020 | Pork sausages and similar products of pork, pork offal or blood; food preparations based on these products | 0.8 cents/kg | A | |
| 972 | 16010040 | Sausages and similar products of beef, beef offal or blood; food preparations based on these products, in airtight containers | 3.4% | A | |
| 973 | 16010060 | Sausage and similar products of meats, meat offal or blood nesi; food preparations based on these products | 3.2% | A | |
| 974 | 16021000 | Homogenized preparations of meat, meat offal or blood, nesi | 1.9% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 975 | 16022020 | Prepared or preserved liver of goose | 4.9 cents/kg | A | |
| 976 | 16022040 | Prepared or preserved liver of any animal other than of goose | 3.2% | A | |
| 977 | 16023100 | Prepared or preserved meat or meat offal of turkeys, nesi | 6.4% | A | |
| 978 | 16023200 | Prepared or preserved meat or meat offal of chickens, nesoi | 6.4% | A | |
| 979 | 16023900 | Prepared or preserved meat or meat offal of ducks, geese or guineas, nesoi | 6.4% | A | |
| 980 | 16024110 | Prepared or preserved pork ham and cuts thereof, containing cereals or vegetables | 6.4% | A | |
| 981 | 16024120 | Pork hams and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, boned and cooked and packed in airtight containers | 5.3 cents/kg | A | |
| 982 | 16024190 | Prepared or preserved pork hams and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, nesi | 1.4 cents/kg | A | |
| 983 | 16024220 | Pork shoulders and cuts thereof, boned and cooked and packed in airtight containers | 4.2 cents/kg | A | |
| 984 | 16024240 | Prepared or preserved pork shoulders and cuts thereof, other than boned and cooked and packed in airtight containers | 1.4 cents/kg | A | |
| 985 | 16024910 | Prepared or preserved pork offal, including mixtures | 3.2% | A | |
| 986 | 16024920 | Pork other than ham and shoulder and cuts thereof, not containing cereals or vegetables, boned and cooked and packed in airtight containers | 4.2 cents/kg | A | |
| 987 | 16024940 | Prepared or preserved pork, not containing cereals or vegetables, nesi | 1.4 cents/kg | A | |
| 988 | 16024960 | Prepared or preserved pork mixed with beef | 3.2% | A | |
| 989 | 16024990 | Prepared or preserved pork, nesi | 6.4% | A | |
| 990 | 16025005 | Prepared or preserved offal of bovine animals | 2.3% | A | |
| 991 | 16025009 | Prepared or preserved meat of bovine animals, cured or pickled, not containing cereals or vegetables | 4.5% | A | |
| 992 | 16025010 | Corned beef in airtight containers | Free | F | |
| 993 | 16025020 | Prepared or preserved beef in airtight containers, other than corned beef, not containing cereals or vegetables | 1.4% | A | |
| 994 | 16025060 | Prepared or preserved meat of bovine animals, not containing cereals or vegetables, nesi | 1.8% | A | |
| 995 | 16025090 | Prepared or preserved meat of bovine animals, containing cereals or vegetables | 2.5% | A | |
| 996 | 16029010 | Prepared or preserved frog meat | 2.7% | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 997 | 16029090 | Prepared or preserved meat, meat offal or blood, nesi | 6.4% | A | |
| 998 | 16030010 | Clam juice | 8.5% | A | |
| 999 | 16030090 | Extracts and juices of meat, fish, crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, other than clam juice | Free | F | |
| 1000 | 17011105 | Cane sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to gen. note 15 of the HTS | 1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg | A | |
| 1001 | 17011110 | Cane sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to add. US 5 to Ch.17 | 1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg | A | |
| 1002 | 17011120 | Cane sugar, raw, in solid form, to be used for certain polyhydric alcohols | 1.4606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 0.943854 cents/kg | A | |
| 1003 | 17011150 | Cane sugar, raw solid form, w/o flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17 | 33.87 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1004 | 17011205 | Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1005 | 17011210 | Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, subject to add. US 5 to Ch.17 | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |
| 1006 | 17011250 | Beet sugar, raw, in solid form, w/o added flavoring or coloring, nesoi, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17 | 35.74 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1007 | 17019105 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., subject to gen. note 15 of the HTS | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |
| 1008 | 17019110 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., subject to add. US 5 to Ch.17 | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |
| 1009 | 17019130 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added coloring but not flav., not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17 | 35.74 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1010 | 17019142 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, subj. to gen nte 15 | 6% | A | |
| 1011 | 17019144 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, subj. to Ch17 US nte 7 | 6% | A | |
| 1012 | 17019148 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/65% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 2, not GN 15/Ch 17 US nte 7 | 33.9 cents/kg + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1013 | 17019152 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, subj. to gen nte 15 | 6% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1014 | 17019154 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, subj. to Ch17 US nte 8 | 6% | A | |
| 1015 | 17019158 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, o/10% by wt. sugar, descr. in Ch17 US note 3, not GN15/Ch.17 US nte 8 | 33.9 cents/kg + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1016 | 17019180 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/added flavoring, nesoi | 5.1% | A | |
| 1017 | 17019905 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |
| 1018 | 17019910 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, subject to add. US 5 to Ch.17 | 3.6606 cents/kg less 0.020668 cents/kg for each degree under 100 degrees (and fractions of a degree in proportion) but not less than 3.143854 cents/kg | A | |
| 1019 | 17019950 | Cane/beet sugar & pure sucrose, refined, solid, w/o added coloring or flavoring, not subject to gen. note 15 or add. US 5 to Ch.17 | 35.74 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1020 | 17021100 | Lactose and lactose syrup containing by weight 99% or more lactose, calculated on the dry matter | 6.4% | A | |
| 1021 | 17021900 | Lactose and lactose syrup containing by weight less than 99% lactose, calculated on the dry matter | 6.4% | A | |
| 1022 | 17022022 | Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: subject to gen. note 15 of the HTS | 6% | A | |
| 1023 | 17022024 | Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: subject to add. US note 9 to Ch.17 | 6% | A | |
| 1024 | 17022028 | Maple syrup, blended, described in add. US note 4 to Ch.17: not subject to gen note 15 or add. US note 9 to Ch.17 | 16.9 cents/kg of total sugars + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1025 | 17022040 | Maple sugar and maple syrup, nesi | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1026 | 17023022 | Glucose & glucose syrup nt containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended, see gen. note 15 of the schedule & prov. | 6% | A | |
| 1027 | 17023024 | Glucose & glucose syrup nt containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended, see add'l U.S. note 9 (chap. 17) & Prov. | 6% | A | |
| 1028 | 17023028 | Glucose & glucose syrup not containing or containing in dry state less than 20% fructose; blended syrups (chap 17-note 4), nesoi | 16.9 cents/kg of total sugars + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1029 | 17023040 | Glucose and glucose syrup, not containing fructose or in the dry state less than 20 percent by weight of fructose, nesi | 2.2 cents/kg | A | |
| 1030 | 17024022 | Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, see gen. note 15 of the HTS & prov. | 6% | A | |
| 1031 | 17024024 | Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, see add'l U.S. note 9 (chap. 17) & Prov. | 6% | A | |
| 1032 | 17024028 | Blended syrup desc. in add'l U.S. note 4(chap.17) Contng in dry state 20%-50% by weight of fructose, nesoi | 33.9 cents/kg of total sugars + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1033 | 17024040 | Glucose in solid form & glucose syrup, containing in dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, nesoi | 5.1% | A | |
| 1034 | 17025000 | Chemically pure fructose | 9.6% | A | |
| 1035 | 17026022 | Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17) & see gen. note 15 | 6% | A | |
| 1036 | 17026024 | Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17) & see add'l U.S. note 9 | 6% | A | |
| 1037 | 17026028 | Oth fructose & fruc. syrup contng in dry state >50% by wt. of fructose, blended syrup(see add'l U.S. note 4-chap 17), nesoi | 33.9 cents/kg of total sugars + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1038 | 17026040 | Glucose and glucose syrup, w/50% or more fructose, other than blended syrups described in add. US note 4 to Ch.17 | 5.1% | A | |
| 1039 | 17029005 | Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, subj to GN 15 | 3.6606 cents/kg of total sugars | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1040 | 17029010 | Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, subj Ch17 US note 5 | 3.6606 cents/kg of total sugars | A | |
| 1041 | 17029020 | Cane/beet sugars & syrups (incl. invert sugar); nesoi, w/soluble non-sugar solids 6% or less soluble solids, not subj to GN15/Ch17 US nte 5 | 35.74 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1042 | 17029035 | Invert molasses | 0.35 cents/liter | A | |
| 1043 | 17029040 | Other cane/beet syrups nesi | 0.35 cents/liter | A | |
| 1044 | 17029052 | Sugar syrups, artificial honey, caramel, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 6% | A | |
| 1045 | 17029054 | Blended syrups described in add. US note 4 to chap. 17, nesoi, subject to add. US note 9 to Ch. 17 | 6% | A | |
| 1046 | 17029058 | Blended syrups described in add. US note 4 to chap. 17, nesoi, not subject to add. US note 9 to Ch. 17 | 33.9 cents/kg of total sugars + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1047 | 17029064 | Sugars nesoi w/o 65% by dry wt. sugar, described in add. U.S note 2 to Ch.17: and subj. to add. US note 7 to Ch.17 | 6% | A | |
| 1048 | 17029068 | Sugars nesoi w/o 65% by dry wt. sugar, described in add. U.S note 2 to Ch.17: and not subj. to add. US note 7 to Ch.17 | 33.9 cents/kg + 5.1% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1049 | 17029090 | Sugars and sugar syrups, and articles containing sugar, nesoi | 5.1% | A | |
| 1050 | 17031030 | Cane molasses imported for (a) the commercial extraction of sugar or (b) human consumption | 0.35 cents/liter | A | |
| 1051 | 17031050 | Cane molasses nesi | 0.01 cents/kg of total sugars | A | |
| 1052 | 17039030 | Molasses, other than cane, imported for (a) the commercial extraction of sugar or (b) human consumption | 0.35 cents/liter | A | |
| 1053 | 17039050 | Molasses nesi | 0.01 cents/kg of total sugars | A | |
| 1054 | 17041000 | Chewing gum, not containing cocoa, whether or not sugar-coated | 4% | A | |
| 1055 | 17049010 | Candied nuts, not containing cocoa | 4.5% | A | |
| 1056 | 17049025 | Sugar confectionary cough drops, not containing cocoa | Free | F | |
| 1057 | 17049035 | Sugar confections or sweetmeats ready for consumption, not containing cocoa, other than candied nuts or cough drops | 5.6% | A | |
| 1058 | 17049052 | Sugar confectionery nesoi, not containing cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS | 12.2% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1059 | 17049054 | Sugar confectionery nesoi, w/o cocoa, dairy products subject to add. US note 1 to chap. 4: subject to add US note 10 to chapter 4 | 12.2% | A | |
| 1060 | 17049058 | Sugar confectionery nesoi, w/o cocoa, dairy products subject to add. US note 1 to chap. 4: not subject to add US note 10 to chapter 4 | 40 cents/kg + 10.4% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1061 | 17049064 | Sugar confectionery nesoi o/65% by dry wt. of sugar described in add. US note 2 to Ch. 17, w/o cocoa, subj. to add. US note 7 to Ch.17 | 12.2% | A | |
| 1062 | 17049068 | Sugar confectionery nesoi o/65% by dry wt. of sugar described in add. US note 2 to Ch. 17, w/o cocoa, not subj. to Ch17 US note 7 | 40 cents/kg + 10.4% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1063 | 17049074 | Sugar confectionery nesoi o/10% by dry wt. of sugar described in add. US note 3 to Ch. 17, w/o cocoa, subj. to add. US note 8 to Ch.17 | 12.2% | A | |
| 1064 | 17049078 | Sugar confectionery nesoi o/10% by dry wt. of sugar described in add. US note 3 to Ch. 17, w/o cocoa, not subj. to Ch17 US note 8 | 40 cents/kg + 10.4% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1065 | 17049090 | Sugar confectionery, w/o cocoa, nesoi | 10.4% | A | |
| 1066 | 18010000 | Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted | Free | F | |
| 1067 | 18020000 | Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste | Free | F | |
| 1068 | 18031000 | Cocoa paste, not defatted | Free | F | |
| 1069 | 18032000 | Cocoa paste, wholly or partly defatted | 0.2 cents/kg | A | |
| 1070 | 18040000 | Cocoa butter, fat and oil | Free | F | |
| 1071 | 18050000 | Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter | 0.52 cents/kg | A | |
| 1072 | 18061005 | Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, subject to gen. note 15 of the HTS | Free | F | |
| 1073 | 18061010 | Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, subject to add US note 1 to Ch. 18 | Free | F | |
| 1074 | 18061015 | Cocoa powder, sweetened, w/less than 65% by dry wt. sugar, not subject to gen note 15 or add US note 1 to Ch. 18 | 21.7 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1075 | 18061022 | Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1076 | 18061024 | Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: subj. to add US note 7 to Ch. 17 | 10% | A | |
| 1077 | 18061028 | Cocoa powder, o/65% but less than 90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: not subj. to add US note 7 to Ch. 17 | 33.6 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1078 | 18061034 | Cocoa powder, sweetened, nesoi, subject to add US note 1 to Ch. 18 | 10% | A | |
| 1079 | 18061038 | Cocoa powder, sweetened, nesoi, not subject to add US note 1 to Ch. 18 | 33.6 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1080 | 18061043 | Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1081 | 18061045 | Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch. 17: subject to add US note 7 to Ch. 17 | 10% | A | |
| 1082 | 18061055 | Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch. 17: not subject to add US note 7 to Ch. 17 | 33.6 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1083 | 18061065 | Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, nesoi, subject to add. US note 1 to Ch. 18 | 10% | A | |
| 1084 | 18061075 | Cocoa powder, o/90% by dry wt of sugar, nesoi | 33.6 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1085 | 18062020 | Preparation consist wholly of ground cocoa beans, cont. n/o 32% butterfat and 60% sugar, in blocks or slabs 4.5 kg or more each | Free | F | |
| 1086 | 18062022 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, subj. to gen. note 15 of the HTS | 5% | A | |
| 1087 | 18062024 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, subj. to add US note 2 to Ch. 18, not GN15, ov 5.5 pc bf | 5% | A | |
| 1088 | 18062026 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not subj. Ch18 US note 2/GN15, ov 5.5 pc bf, less th 21% milk solids | 37.2 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1089 | 18062028 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not GN15, ov 5.5 pc bf ov 21 pc milk solids | 52.8 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1090 | 18062034 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, not ov 5.5 pc bf, subj. to add US note 3 to Ch. 18, not GN15 | 5% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1091 | 18062036 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, less than 21 pc milk solids, not subj. to Ch18 US note 3/GN15 | 37.2 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1092 | 18062038 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, 21 pc or more milk solids, not GN15 | 52.8 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1093 | 18062050 | Chocolate, ov 2kg, cont. milk solids, not in blocks 4.5 kg or more, no milk solids, not GN15 | 4.3% | A | |
| 1094 | 18062060 | Confectioners' coatings & other products, not less than 6.8% non-fat solids of the cocoa bean nib and not less than 15% vegetable fats | 2% | A | |
| 1095 | 18062067 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1096 | 18062071 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 2 to Ch. 17: subj. to add note 7 to Ch. 17 | 10% | A | |
| 1097 | 18062073 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in Ch17 US nte 2, not subj. to Ch17 US note 7 | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1098 | 18062075 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 3 to Ch. 17: subj. to Ch17 US note 8 | 10% | A | |
| 1099 | 18062077 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, desc in add US nte 3 to Ch. 17: not subj. to Ch17 US note 8 | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1100 | 18062078 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, o/65% by wt of sugar, nesoi | 8.5% | A | |
| 1101 | 18062079 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% by wt of sugar, not in blocks 4.5 kg or more, subj to GN 15 | 10% | A | |
| 1102 | 18062081 | Chocolate/oth preps with cocoa, ov 2kg but n/o 4.5 kg, (dairy prod. descr. in Ch.4 US note 1), n/o 65% sugar, subj to Ch.4 nte 10, not GN15 | 10% | A | |
| 1103 | 18062082 | Chocolate/oth preps w/cocoa, o/2kg but n/o4.5 kg (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 65% sugar, less th 21% milk solid, not GN15 | 37.2 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1104 | 18062083 | Chocolate/oth preps w/cocoa, o/2kg but n/o4.5 kg (dairy prod. of Ch4 US note 10), n/o 65% sugar, 21% or more milk solids, not GN15 | 52.8 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1105 | 18062085 | Low-fat chocoate crumb, n/o 65% by wt of sugar, ov 2kg but n/o 4.5 kg, subject to add US note 3 to Ch. 18, not GN15 | 10% | A | |
| 1106 | 18062087 | Low-fat chocolate crumb, n/o 65% by wt of sugar, ov 2kg but n/o 4.5 kg, less than 21% milk solids, not GN15, not subj to ch 18 US note 3 | 37.2 cents/kg + 8.5% | D | |
| 1107 | 18062089 | Low-fat chocolate crumb, n/o 65% by wt of sugar, 21% or more milk solids, not ov 2kg, not GN15, not subj to ch 18 US note 3 | 52.8 cents/kg + 8.5% | D | |
| 1108 | 18062091 | Blended syrups w/chocolate or cocoa, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, descr in Ch17 US note 4, subj. to Ch17 US note 9, not GN15 | 10% | A | |
| 1109 | 18062094 | Blended syrups w/chocolate or cocoa, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, descr in Ch 17 US note 4, not subj. to Cha7 US note 9, not GN15 | 37.2 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1110 | 18062095 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, desc in Ch17 US note 3, subj. to Ch17 US note 8, not GN15 | 10% | A | |
| 1111 | 18062098 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, desc in Ch17 US note 3, not subj to Ch.17 US note 8, not GN15 | 37.2 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1112 | 18062099 | Chocolate and preps with cocoa, nesoi, ov 2kg but n/o 4.5 kg, n/o 65% sugar, nesoi | 8.5% | A | |
| 1113 | 18063100 | Chocolate and other cocoa preparations, in blocks, slabs or bars, filled, not in bulk | 5.6% | A | |
| 1114 | 18063201 | Chocolate, nt filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to GN15 | 5% | A | |
| 1115 | 18063204 | Chocolate, nt filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to add US note 2 to Ch. 18 | 5% | A | |
| 1116 | 18063206 | Chocolate, not filled, less than 21% milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less | 37.2 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1117 | 18063208 | Chocolate, not filled, 21% or more milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less | 52.8 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1118 | 18063214 | Chocolate, not filled, in blocks/slabs/bars 2kg or less, subj. to add US note 3 to Ch. 18 | 5% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1119 | 18063216 | Chocolate, not filled, less than 21% milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less | 37.2 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1120 | 18063218 | Chocolate, not filled, 21% or more milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less | 52.8 cents/kg + 4.3% | D | |
| 1121 | 18063230 | Chocolate, not filled, w/o butterfat/milk solids, in blocks/slabs/bars 2kg or less | 4.3% | A | |
| 1122 | 18063255 | Cocoa preps, not filled, in blocks, slabs or bars weighing 2 kg or less, subject to gen. note 15 of the HTS | 7% | A | |
| 1123 | 18063260 | Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), not filled, in blocks, slabs or bars, w/wt 2 kg or less, subj. to add. US note 10 to Ch 4 | 7% | A | |
| 1124 | 18063270 | Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), less than 21% milk solids, not filled, in blocks/slabs/bars, 2 kg or less, not Ch.4 US nte 10 | 37.2 cents/kg + 6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1125 | 18063280 | Cocoa preps, (dairy prod. of Ch4 US note 1), 21% or more milk solids, not filled, in blocks/slabs/bars, 2 kg or less, not Ch.4 US nte 10 | 52.8 cents/kg + 6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1126 | 18063290 | Cocoa preps, not filled, in blocks, slabs or bars weighing 2kg or less, | 6% | A | |
| 1127 | 18069001 | Cocoa preps, not in blocks/slabs/bars, subj. to gen. note 15 of the HTS | 3.5% | A | |
| 1128 | 18069005 | Cocoa preps, (dairy prod. descr. in add US note 1 to Ch.4), not in blocks, slabs or bars, subj. to add. US note 10 to Ch 4, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1129 | 18069008 | Cocoa preps, (dairy prod. descr. in add US note 1 to Ch.4), less than 21% milk solids, not in blocks, slabs or bars, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1130 | 18069010 | Cocoa preps, (dairy prod. descr. in Ch4 US note 1), 21% or more milk solids, not in blocks, slabs or bars, not Ch4 USNote 10, not GN15 | 52.8 cents/kg + 6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1131 | 18069015 | Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, not in blocks/slabs/bars, subj. to add US note 2 to Ch. 18, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1132 | 18069018 | Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, w/less than 21% milk solids, not in blocks/slabs/bars, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | D | |
| 1133 | 18069020 | Cocoa preps, o/5.5% butterfat by wt, 21% or more milk solids, not in blocks/slabs/bars, not GN15 | 52.8 cents/kg + 6% | D | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1134 | 18069025 | Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, not in blocks/slabs/bars, subj. to add US note 3 to Ch. 18, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1135 | 18069028 | Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, w/less than 21% milk solids, not blocks/slabs/bars, not Ch18 US note 3, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | D | |
| 1136 | 18069030 | Cocoa preps, cont. milk solids, n/o 5.5% butterfat by wt, 21% or more milk solids, not in blocks/slabs/bars, not Ch18 US note 3, not GN15 | 52.8 cents/kg + 6% | D | |
| 1137 | 18069035 | Blended syrups w/chocolate or cocoa, nesoi, described in add US note 4 to Ch.17: subj. to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1138 | 18069039 | Blended syrups w/chocolate or cocoa, nesoi, described in add US note 4 to Ch.17: not subj. to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1139 | 18069045 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: subj. to Ch17 US note 7, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1140 | 18069049 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add US note 2 to Ch.17: not subj to Ch17 US note 7, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1141 | 18069055 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add US note 3 to Ch.17: subj to Ch17 US note 8, not GN15 | 3.5% | A | |
| 1142 | 18069059 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add US note 3 to Ch.17: not subj to Ch17 US note 8, not GN15 | 37.2 cents/kg + 6% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1143 | 18069090 | Chocolate and preps w/cocoa, nesoi, not put up for retail sale | 6% | A | |
| 1144 | 19011005 | Preps for infant use, for retail sale, o/10% milk solids, subject to gen. note 15 | 17.5% | A | |
| 1145 | 19011015 | Preps for infant use, infant formula containing oligosaccharides and > 10% milk solids, described in add'l U.S. note 2: provisional | 17.5% | A | |
| 1146 | 19011030 | Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, o/10% milk solids, not subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15 | $1.035/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1147 | 19011035 | Preps for infant use (dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, subject to Ch4 US note 10, not GN15 | 17.5% | A | |
| 1148 | 19011040 | Preps for infant use (dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, not subject to add US note 10 to Ch. 4 | $1.035/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1149 | 19011045 | Preps for infant use (not dairy prod. of add US note 1 to Ch.4), for retail sale, o/10% milk solids, not GN15, nesoi | 14.9% | A | |
| 1150 | 19011055 | Preps for infant use, for retail sale, n/o 10% milk solids, subject to gen. note 15 | 17.5% | A | |
| 1151 | 19011060 | Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, n/o 10% milk solids, subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15 | 17.5% | A | |
| 1152 | 19011075 | Infant formula w/oligosaccharides, for retail sale, n/o 10% milk solids, not subject to add US note 2 to Ch. 19, not GN15 | $1.035/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1153 | 19011080 | Preps for infant use (dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15 | 17.5% | A | |
| 1154 | 19011085 | Preps for infant use (dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, not subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15 | $1.035/kg + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1155 | 19011095 | Preps for infant use (not dairy prod. of Ch4 US note 1), retail sale, n/o 10% milk solids, nesoi | 14.9% | A | |
| 1156 | 19012002 | Mixes for bakers wares, o/25% butterfat, not retail, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1157 | 19012005 | Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), o/25% by wt butterfat, not retail, subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 1158 | 19012015 | Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), o/25% by wt butterfat, not retail, not subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15 | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1159 | 19012020 | Mixes for bakers wares, o/65% sugar, o/25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: subj. to add. US nte 7 to Ch.17, not GN15 | 10% | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1160 | 19012025 | Mixes and doughs for the prep of bakers wares of heading 1905, containing over 25% by weight of butterfat, not put up for retail sale, nesoi | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1161 | 19012030 | Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15 | 10% | A | |
| 1162 | 19012035 | Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: not subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15 | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1163 | 19012040 | Mixes for bakers wares, o/25% bf, not retail, nesoi | 8.5% | A | |
| 1164 | 19012042 | Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1165 | 19012045 | Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 25% bf, not retail, subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 1166 | 19012050 | Mixes for bakers wares (dairy prod. of Ch4 US note 1), n/o 25% bf, not retail, not subj. to add. US nte 10 to Ch.4, not GN15 | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1167 | 19012055 | Mixes for bakers wares, o/65% sugar, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: subj. to Ch17 US nte 7, not GN15 | 10% | A | |
| 1168 | 19012060 | Mixes for bakers wares, o/65% sugar, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 2 to Ch. 17: not subj. to Ch17 US nte 7, not GN15 | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1169 | 19012065 | Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15 | 10% | A | |
| 1170 | 19012070 | Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, descr in add US note 1 to Ch. 19: not subj. to add. US nte 3 to Ch.19, not GN15 | 42.3 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1171 | 19012080 | Mixes for bakers wares, n/o 25% bf, not retail, nesoi | 8.5% | A | |
| 1172 | 19019010 | Malt extract, fluid | 3.2 cents/liter | A | |
| 1173 | 19019020 | Malt extract, solid or condensed | 9.6% | A | |
| 1174 | 19019025 | Puddings, ready for immediate consumption without further preparation | Free | F | |
| 1175 | 19019028 | Dry mix. w/less than 31% bf & 17.5% or more sodium caseinate, bf, whey solids o/5.5% b'fat & dry whole milk, n/cntng dry milk/whey/b'fat | 0.37 cents/kg | A | |
| 1176 | 19019032 | Cajeta not made from cow's milk | 11.2% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1177 | 19019033 | Margarine cheese subject to gen. note 15 of the HTS and entered pursuant to its provisions | 10% | A | |
| 1178 | 19019034 | Margarine cheese subject to add. US note 23 to Ch. 4 and entered pursuant to its provisions | 10% | A | |
| 1179 | 19019036 | Margarine cheese not subject to gen. note 15 or add US note 23 to Ch. 4 | $1.128/kg | See paragraph 5 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1180 | 19019038 | Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 16% | A | |
| 1181 | 19019042 | Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, subject to add US note 10 to Ch.4 | 16% | A | |
| 1182 | 19019043 | Dairy preps o/10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch.4 | $1.035/kg + 13.6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1183 | 19019044 | Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 16% | A | |
| 1184 | 19019046 | Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, subject to add US note 10 to Ch.4 | 16% | A | |
| 1185 | 19019047 | Dairy preps n/o 10% by wt of milk solids (descr. in add US note 1 to Ch. 4), nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch.4 | $1.035/kg + 13.6% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1186 | 19019048 | Malt extract and other preps of flour, etc., nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1187 | 19019052 | Food preps of flour, etc., nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add. US note 2 to chap. 17: subj. to add US note 7 to Ch.17 | 10% | A | |
| 1188 | 19019054 | Food preps of flour, etc., nesoi, o/65% by dry wt of sugar, described in add. US note 2 to chap. 17: not subj. to add US note 7 to Ch.17 | 23.7 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1189 | 19019056 | Food preps of flour, etc., nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add. US note 3 to chap. 17: subj. to add US note 8 to Ch.17 | 10% | A | |
| 1190 | 19019058 | Food preps of flour, etc., nesoi, o/10% by dry wt of sugar, described in add. US note 3 to chap. 17: not subj. to add US note 8 to Ch.17 | 23.7 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1191 | 19019070 | Food preps of flour, etc., nesoi, o/5.5% by wt of butterfat, not pkgd for retail sale, nesoi | 10.2% | A | |
| 1192 | 19019090 | Flour-, meal-, starch-, malt extract- or dairy-based food preps not containing cocoa and not containing specific amounts of dairy, nesoi | 6.4% | A | |
| 1193 | 19021120 | Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, containing eggs, exclusively pasta | Free | F | |
| 1194 | 19021140 | Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, containing eggs, nesi, including pasta packaged with sauce preparations | 6.4% | A | |
| 1195 | 19021920 | Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, not containing eggs, exclusively pasta | Free | F | |
| 1196 | 19021940 | Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared, not containing eggs, nesi, including pasta packaged with sauce preparations | 6.4% | A | |
| 1197 | 19022000 | Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared | 6.4% | A | |
| 1198 | 19023000 | Pasta nesi | 6.4% | A | |
| 1199 | 19024000 | Couscous, whether or not prepared | 6.4% | A | |
| 1200 | 19030020 | Tapioca and substitutes prepared from arrowroot, cassava or sago, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms | Free | F | |
| 1201 | 19030040 | Tapioca and substitutes, prepared from starch nesi, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms | 0.8 cents/kg | A | |
| 1202 | 19041000 | Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products | 1.1% | A | |
| 1203 | 19042010 | Prep food in airtght cont.,of unroast cereal flake/mixture of unroasted/roasted cereal flake/swelled cereal,no apricot/citrus/peach/pear | 5.6% | A | |
| 1204 | 19042090 | Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted and roasted cereal flakes or swelled cereals, nesoi | 14.9% | A | |
| 1205 | 19043000 | Bulgur wheat, in grain form or in form of flakes or other worked grain (except flour, groats & meal), pre-cooked or otherwise prepared, nesoi | 14% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1206 | 19049001 | Cereals,other than corn,in grain form or form flakes or other worked grain (not flour,groat & meal), pre-cooked or otherwise prepared, nesoi | 14% | A | |
| 1207 | 19051000 | Crispbread | Free | F | |
| 1208 | 19052000 | Gingerbread and the like | Free | F | |
| 1209 | 19053100 | Sweet biscuits | Free | F | |
| 1210 | 19053200 | Waffles and wafers | Free | F | |
| 1211 | 19054000 | Rusks, toasted bread and similar toasted products | Free | F | |
| 1212 | 19059010 | Bread, pastry, cake, biscuit and similar baked products nesi, and puddings whether or not containing chocolate, fruit, nuts or confectionery | Free | F | |
| 1213 | 19059090 | Bakers' wares communion wafers, empty capsules suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products, nesi | 4.5% | A | |
| 1214 | 20011000 | Cucumbers including gherkins, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 9.6% | A | |
| 1215 | 20019010 | Capers, prepared or preserved by vinegar or acetic acid, in immediate containers holding more than 3.4 kg | 8% | A | |
| 1216 | 20019020 | Capers, prepared or preserved by vinegar or acetic acid, nesi | 8% | A | |
| 1217 | 20019025 | Artichokes, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 10.2% | A | |
| 1218 | 20019030 | Beans, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 5.8% | A | |
| 1219 | 20019033 | Nopalitos, preserved by vinegar | 7.7% | A | |
| 1220 | 20019034 | Onions, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 3.6% | A | |
| 1221 | 20019035 | Pimientos, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 8.1% | A | |
| 1222 | 20019038 | Vegetables (including olives) nesoi, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 9.6% | A | |
| 1223 | 20019042 | Chestnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 4.9 cents/kg | A | |
| 1224 | 20019045 | Mangoes, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 1.5 cents/kg | A | |
| 1225 | 20019048 | Chinese water chestnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 9.6% | A | |
| 1226 | 20019050 | Walnuts, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 7 cents/kg | A | |
| 1227 | 20019060 | Fruits, nuts, and other edible parts of plants, nesi, prepared or preserved by vinegar or acetic acid | 14% | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1228 | 20021000 | Tomatoes, whole or in pieces, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid | 12.5% | A | |
| 1229 | 20029040 | Tomato prep/pres ex by vinegar/acetic acid, powder | 11.6% | A | |
| 1230 | 20029080 | Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, nesoi | 11.6% | A | |
| 1231 | 20031001 | Mushrooms of the genus Agaricus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid | 6 cents/kg on drained weight + 8.5% | A | |
| 1232 | 20032000 | Truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid | Free | F | |
| 1233 | 20039000 | Mushrooms other than of the genus Agaricus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid | 6 cents/kg on drained weight + 8.5% | A | |
| 1234 | 20041040 | Yellow (Solano) potatoes, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen | 6.4% | A | |
| 1235 | 20041080 | Potatoes (not Solano), prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen | 8% | A | |
| 1236 | 20049010 | Antipasto, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen | 3.2% | A | |
| 1237 | 20049080 | Beans, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen | 2.1 cents/kg on entire contents of container | A | |
| 1238 | 20049085 | Vegetables and mixtures of vegetables, nesoi, prepared or preserved other than by vinegar or acetic acid, frozen, not preserved by sugar | 11.2% | A | |
| 1239 | 20051000 | Homogenized vegetables, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 11.2% | A | |
| 1240 | 20052000 | Potato preparations, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 6.4% | A | |
| 1241 | 20054000 | Peas, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | Free | F | |
| 1242 | 20055120 | Black-eye cowpeas, shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 1.5 cents/kg on entire contents of container | A | |
| 1243 | 20055140 | Beans other than black-eye cowpeas, shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 2.1 cents/kg on entire contents of container | A | |
| 1244 | 20055900 | Beans, not shelled, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 1.5 cents/kg on entire contents of container | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1245 | 20056000 | Asparagus, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 14.9% | A | |
| 1246 | 20057002 | Olives, green, not pitted, in saline, ripe, in containers holding 13 kg or less, aggregate quantity not to exceed 730 m ton/yr | 5.4 cents/kg on drained weight | A | |
| 1247 | 20057004 | Olives, green, not pitted, in saline, ripe, in containers holding 13 kg or less, aggregate quantity exceeding 730 m ton/yr | 3.7 cents/kg on drained weight | C | |
| 1248 | 20057006 | Olives, green, not pitted, in saline, not ripe, in containers holding o/8 kg for repkg, subject to add. US note 4 to Ch. 20 | 3.7 cents/kg on drained weight | A | |
| 1249 | 20057008 | Olives, green, not pitted, in saline, not ripe, in containers holding o/8 kg for repkg, not subject to add. US note 4 to Ch. 20 | 3.7 cents/kg on drained weight | C | |
| 1250 | 20057012 | Olives, green, not pitted, in saline, not ripe | 3.7 cents/kg on drained weight | A | |
| 1251 | 20057016 | Olives, green, in saline, place packed, stuffed, in containers holding n/o 1 kg, aggregate quantity n/o 2700 m ton/yr | 5.4 cents/kg on drained weight | A | |
| 1252 | 20057018 | Olives, green, in saline, place packed, stuffed, in containers holding n/o 1 kg, aggregate quantity o/2700 m ton/yr | 6.9 cents/kg on drained weight | C | |
| 1253 | 20057023 | Olives, green, in saline, place packed, stuffed, not in containers holding 1 kg or less | 6.9 cents/kg on drained weight | A | |
| 1254 | 20057025 | Olives, green, in a saline solution, pitted or stuffed, not place packed | 8.6 cents/kg on drained weight | A | |
| 1255 | 20057050 | Olives (not green), in a saline solution, canned, not pitted | 9.3 cents/kg on drained weight | A | |
| 1256 | 20057060 | Olives (not green), in a saline solution, canned, pitted | 10.1 cents/kg on drained weight | A | |
| 1257 | 20057070 | Olives (not green), in a saline solution, in airtight containers of glass or metal but not canned | 9.9 cents/kg on drained weight | A | |
| 1258 | 20057075 | Olives (not green), in a saline solution, not canned, nesi | 4.3 cents/kg on drained weight | A | |
| 1259 | 20057091 | Olives, green, container less 13 kg, quota of 550 m tons/year, prepared or preserved otherwise than by vinegar/acetic acid, not in saline | 5.5 cents/kg on drained weight | A | |
| 1260 | 20057093 | Olives, green, container less than 13 kg, exceed 550 m tons/year, prepared or preserved otherwise than by vinegar/acetic acid, not in saline | 8.8 cents/kg on drained weight | C | |
| 1261 | 20057097 | Olives, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or saline soln, not frozen, nesoi | 8.8 cents/kg on drained weight | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1262 | 20058000 | Sweet corn, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen | 5.6% | A | |
| 1263 | 20059010 | Carrots in airtight containers, prepared or preserved otherwise than by vinegar, acetic acid or sugar, not frozen | 6.4% | A | |
| 1264 | 20059020 | Onions, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 4.5% | A | |
| 1265 | 20059030 | Sauerkraut, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 4.8% | A | |
| 1266 | 20059041 | Water chestnuts, other than Chinese water chestnuts, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid or sugar, not frozen | Free | F | |
| 1267 | 20059050 | Pimientos, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 8.1% | A | |
| 1268 | 20059055 | Fruits of the genus Capsicum or Pimenta, not pimientos, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 14.9% | A | |
| 1269 | 20059060 | Bamboo shoots in airtight containers, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, not preserved by sugar | Free | F | |
| 1270 | 20059080 | Artichokes, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 14.9% | A | |
| 1271 | 20059085 | Chickpeas (garbanzos), prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen | 0.8 cents/kg on entire contents of container | A | |
| 1272 | 20059097 | Vegetables nesoi,& mixtures of vegetables,prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, not preserved by sugar | 11.2% | A | |
| 1273 | 20060020 | Cherries, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 9.9 cents/kg + 6.4% | A | |
| 1274 | 20060030 | Ginger root, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 2.4% | A | |
| 1275 | 20060040 | Pineapples, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 2.1% | A | |
| 1276 | 20060050 | Mixtures of vegetables, fruit, nuts, fruit-peel or other parts of plants, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 16% | A | |
| 1277 | 20060060 | Citrus fruit or peel of citrus or other fruit, except mixtures, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 6 cents/kg | A | |
| 1278 | 20060070 | Fruit nesi, and nuts, except mixtures, preserved by sugar (drained, glace or crystallized) | 8% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1279 | 20060090 | Vegetables and parts of plants, nesoi, preserved by sugar (drained, glace or crystallized), except mixtures, | 16% | A | |
| 1280 | 20071000 | Homogenized cooked preparations of fruit put up for retail sale as infant food or for dietetic purposes, in cont. not over 250 grams, net | 12% | A | |
| 1281 | 20079110 | Citrus fruit pastes and purees, being cooked preparations | 11.2% | A | |
| 1282 | 20079140 | Orange marmalade | 3.5% | A | |
| 1283 | 20079190 | Citrus jams, fruit jellies, and marmalades (other than orange) | 4.5% | A | |
| 1284 | 20079905 | Lingonberry and raspberry jams | 1.8% | A | |
| 1285 | 20079910 | Strawberry jam | 2.2% | A | |
| 1286 | 20079915 | Currant and other berry jams, nesi | 1.4% | A | |
| 1287 | 20079920 | Apricot jam | 3.5% | A | |
| 1288 | 20079925 | Cherry jam | 4.5% | A | |
| 1289 | 20079930 | Guava jam | Free | F | |
| 1290 | 20079935 | Peach jam | 7% | A | |
| 1291 | 20079940 | Pineapple jam | 4% | A | |
| 1292 | 20079945 | Jams, nesi | 5.6% | A | |
| 1293 | 20079948 | Apple, quince and pear pastes and purees, being cooked preparations | 12% | A | |
| 1294 | 20079950 | Guava and mango pastes and purees, being cooked preparations | 1.3% | A | |
| 1295 | 20079955 | Papaya pastes and purees, being cooked preparations | 14% | A | |
| 1296 | 20079960 | Strawberry pastes and purees, being cooked preparations | 12% | A | |
| 1297 | 20079965 | Fruit pastes and purees, nesi, and nut pastes and purees, being cooked preparations | 10% | A | |
| 1298 | 20079970 | Currant and berry fruit jellies | 1.4% | A | |
| 1299 | 20079975 | Fruit jellies, other than currant and berry | 3.2% | A | |
| 1300 | 20081102 | Peanut butter and paste, subject to gen. note 15 of the HTS | Free | F | |
| 1301 | 20081105 | Peanut butter and paste, subject to add. US note 5 to Ch. 20, not GN15 | Free | F | |
| 1302 | 20081115 | Peanut butter and paste, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 5 to Ch. 20 | 131.8% | D | |
| 1303 | 20081122 | Blanched peanuts, subject to gen. note 15 of the HTS | 6.6 cents/kg | A | |
| 1304 | 20081125 | Blanched peanuts, subject to add. US note 2 to Ch. 12, not GN15 | 6.6 cents/kg | A | |
| 1305 | 20081135 | Blanched peanuts, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 2 to Ch. 12 | 131.8% | D | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1306 | 20081142 | Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, subject to gen. note 15 of the HTS | 6.6 cents/kg | A | |
| 1307 | 20081145 | Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, subject to add. US note 2 to chap. 12, not GN15 | 6.6 cents/kg | A | |
| 1308 | 20081160 | Peanuts, otherwise prepared or preserved, nesoi, not subject to gen note 15 or add US note 2 to Ch. 12 | 131.8% | D | |
| 1309 | 20081910 | Brazil nuts and cashew nuts, otherwise prepared or preserved, nesi | Free | F | |
| 1310 | 20081915 | Coconuts, otherwise prepared or preserved, nesi | 1% | A | |
| 1311 | 20081920 | Filberts, otherwise prepared or preserved, nesi | 11.3 cents/kg | A | |
| 1312 | 20081925 | Pecans, otherwise prepared or preserved, nesi | 9.9 cents/kg | A | |
| 1313 | 20081930 | Pignolia and pistachio nuts, otherwise prepared or preserved, nesi | 1 cent/kg | A | |
| 1314 | 20081940 | Almonds, otherwise prepared or preserved, nesi | 32.6 cents/kg | A | |
| 1315 | 20081950 | Watermelon seeds, otherwise prepared or preserved, nesi | 6.4% | A | |
| 1316 | 20081985 | Mixtures of nuts or other seeds otherwise prepared or preserved, nesi | 22.4% | A | |
| 1317 | 20081990 | Other nuts and seeds nesi, excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesi | 17.9% | A | |
| 1318 | 20082000 | Pineapples, otherwise prepared or preserved, nesi | 0.35 cents/kg | A | |
| 1319 | 20083010 | Peel of oranges, mandarins, clementines, wilkings and similar citrus hybrids, otherwise prepared or preserved, nesi | 2 cents/kg | A | |
| 1320 | 20083020 | Peel of lemons, otherwise prepared or preserved, nesi | 4.2 cents/kg | A | |
| 1321 | 20083030 | Peel of citrus fruit, nesi, otherwise prepared or preserved, nesi | 11.3 cents/kg | A | |
| 1322 | 20083035 | Orange pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 11.2% | A | |
| 1323 | 20083037 | Citrus fruit pulp other than orange, otherwise prepared or preserved, nesi | 6.8% | A | |
| 1324 | 20083040 | Oranges (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 1.4 cents/kg | A | |
| 1325 | 20083042 | Satsumas, prepared or preserved, in airtight containers, aggregate quantity n/o 40,000 metric tons/calendar yr | Free | F | |
| 1326 | 20083046 | Satsumas, prepared or preserved, in airtight containers, aggregate quantity o/40,000 metric tons/calendar yr | 0.28 cents/kg | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 72

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1327 | 20083048 | Mandarins (other than satsuma), prepared or preserved, nesoi | 0.28 cents/kg | A | |
| 1328 | 20083055 | Clementines, wilkings and similar citrus hybrids (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 1.4 cents/kg | A | |
| 1329 | 20083060 | Lemons (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 0.8 cents/kg | A | |
| 1330 | 20083066 | Limes (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, not elsewhere specified or included | 14% | A | |
| 1331 | 20083070 | Grapefruit (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 1.1 cents/kg | A | |
| 1332 | 20083080 | Kumquats (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 0.55 cents/kg | A | |
| 1333 | 20083085 | Citron (other than peel or pulp), otherwise prepared or preserved, nesi | 14% | A | |
| 1334 | 20083096 | Citrus fruit nesoi (including bergamots), other than peel or pulp, otherwise prepared or preserved, nesoi | 14% | A | |
| 1335 | 20084000 | Pears, otherwise prepared or preserved, nesi | 15.3% | A | |
| 1336 | 20085020 | Apricot pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 10% | A | |
| 1337 | 20085040 | Apricots, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 29.8% | A | |
| 1338 | 20086000 | Cherries, otherwise prepared or preserved, nesi | 6.9 cents/kg + 4.5% | A | |
| 1339 | 20087010 | Nectarines, otherwise prepared or preserved, not elsewhere specified or included | 16% | A | |
| 1340 | 20087020 | Peaches (excluding nectarines), otherwise prepared or preserved, not elsewhere specified or included | 17% | A | |
| 1341 | 20088000 | Strawberries, otherwise prepared or preserved, nesi | 11.9% | A | |
| 1342 | 20089100 | Palm hearts, otherwise prepared or preserved, nesi | 0.9% | A | |
| 1343 | 20089210 | Mixtures of fruit or edible parts of plants, in airtight cont. excl. apricots, citrus, peaches or pears (incl. canned tropical fruit salad) | 5.6% | A | |
| 1344 | 20089290 | Mixtures of fruit or other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, nesi (excluding tropical fruit salad) | 14.9% | A | |
| 1345 | 20089905 | Apples, otherwise prepared or preserved, nesi | 0.9 cents/kg | A | |
| 1346 | 20089910 | Avocados, otherwise prepared or preserved, nesi | 10.6 cents/kg | A | |
| 1347 | 20089913 | Banana pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 3.4% | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 73

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1348 | 20089915 | Bananas, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 0.8% | A | |
| 1349 | 20089918 | Blueberries, otherwise prepared or preserved, nesi. | 2.2% | A | |
| 1350 | 20089920 | Berries, other than blueberries and strawberries, otherwise prepared or preserved, nesi | 4.5% | A | |
| 1351 | 20089923 | Cashew apples, mameyes colorados, sapodillas, soursops and sweetsops, otherwise prepared or preserved, nesi | 1.3% | A | |
| 1352 | 20089925 | Dates, otherwise prepared or preserved, nesi | 22.4% | A | |
| 1353 | 20089928 | Figs, otherwise prepared or preserved, nesi | 9.6% | A | |
| 1354 | 20089929 | Grapes, otherwise prepared or preserved, nesi | 7% | A | |
| 1355 | 20089930 | Guavas, otherwise prepared or preserved, nesi | Free | F | |
| 1356 | 20089935 | Lychees and longans, otherwise prepared or preserved, nesi | 7% | A | |
| 1357 | 20089940 | Mangoes, otherwise prepared or preserved, nesi | 1.5 cents/kg | A | |
| 1358 | 20089945 | Papaya pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 14% | A | |
| 1359 | 20089950 | Papayas, other than pulp, otherwise prepared or preserved, nesi | 1.8% | A | |
| 1360 | 20089960 | Plums (including prune plums and sloes), otherwise prepared or preserved, nesi | 11.2% | A | |
| 1361 | 20089961 | Soybeans, otherwise prepared or preserved, nesi | 3.8% | A | |
| 1362 | 20089963 | Sweet ginger, otherwise prepared or preserved, nesi | 4.4% | A | |
| 1363 | 20089965 | Yucca, otherwise prepared or preserved, nesi | 7.9% | A | |
| 1364 | 20089970 | Chinese water chestnuts, otherwise prepared or preserved, frozen, not elsewhere specified or included | 11.2% | A | |
| 1365 | 20089971 | Chinese water chestnuts, otherwise prepared or preserved, not frozen, not elsewhere specified or included | Free | F | |
| 1366 | 20089980 | Pulp of fruit nesi, and other edible parts of plants nesi, excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesi | 9.6% | A | |
| 1367 | 20089990 | Fruit nesi, and other edible parts of plants nesi, other than pulp and excluding mixtures, otherwise prepared or preserved, nesi | 6% | A | |
| 1368 | 20091100 | Orange juice, frozen, unfermented and not containing added spirit | 7.85 cents/liter | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 74

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1369 | 20091225 | Orange juice, not frozen, Brix value not exceed 20, not concentrate & not made from juice degree concentration of 1.5 or >, unfermented | 4.5 cents/liter | A | |
| 1370 | 20091245 | Orange juice, not frozen, of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented | 7.85 cents/liter | A | |
| 1371 | 20091900 | Orange juice, not frozen, of a Brix value exceeding 20, unfermented | 7.85 cents/liter | A | |
| 1372 | 20092120 | Grapefruit juice, Brix value not exceeding 20, not concentrated and not made from a juice degree of concentration of 1.5 or >, unfermented | 4.5 cents/liter | A | |
| 1373 | 20092140 | Grapefruit juice, of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented | 7.9 cents/liter | A | |
| 1374 | 20092900 | Grapefruit juice, of a Brix value exceeding 20, unfermented | 7.9 cents/liter | A | |
| 1375 | 20093110 | Lime juice, of a Brix value not exceeding 20, unfit for beverage purposes, unfermented | 1.8 cents/kg | A | |
| 1376 | 20093120 | Lime juice, of a Brix value not exceeding 20, fit for beverage purposes, unfermented | 1.7 cents/liter | A | |
| 1377 | 20093140 | Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), Brix value not exceeding 20, not concentrated, unfermented | 3.4 cents/liter | A | |
| 1378 | 20093160 | Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), of a Brix value not exceeding 20, concentrated, unfermented | 7.9 cents/liter | A | |
| 1379 | 20093910 | Lime juice, of a Brix value exceeding 20, unfit for beverage purposes, unfermented | 1.8 cents/kg | A | |
| 1380 | 20093920 | Lime juice, of a Brix value exceeding 20, fit for beverage purposes, unfermented | 1.7 cents/liter | A | |
| 1381 | 20093960 | Citrus juice of any single citrus fruit (other than orange, grapefruit or lime), of a Brix value exceeding 20, unfermented | 7.9 cents/liter | A | |
| 1382 | 20094120 | Pineapple juice, of a Brix value not exceeding 20, not concentrated, or not having a degree of concentration of > 3.5, unfermented | 4.2 cents/liter | A | |
| 1383 | 20094140 | Pineapple juice, of a Brix value not exceeding 20, concentrated (in degree of concentration greater than 3.5), unfermented | 1 cent/liter | A | |
| 1384 | 20094920 | Pineapple juice, of a Brix value exceeding 20, not concentrated, or not having a degree of concentration of > 3.5, unfermented | 4.2 cents/liter | A | |

Annex 2.3 - Schedule of United States - 75

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1385 | 20094940 | Pineapple juice, of a Brix value exceeding 20, concentrated (in degree of concentration greater than 3.5) | 1 cent/liter | A | |
| 1386 | 20095000 | Tomato juice, concentrated or not concentrated | 0.14 cents/liter | A | |
| 1387 | 20096100 | Grape juice (including grape must), of a Brix value not exceeding 30, unfermented | 4.4 cents/liter | A | |
| 1388 | 20096900 | Grape juice (including grape must), of a Brix value exceeding 30, unfermented | 4.4 cents/liter | A | |
| 1389 | 20097100 | Apple juice, of a Brix value not exceeding 20, unfermented | Free | F | |
| 1390 | 20097900 | Apple juice, of a Brix value exceeding 20, unfermented | Free | F | |
| 1391 | 20098020 | Pear juice, concentrated or not concentrated | Free | F | |
| 1392 | 20098040 | Prune juice, concentrated or not concentrated | 0.64 cents/liter | A | |
| 1393 | 20098060 | Juice of any other single fruit, nesi, (including cherries and berries), concentrated or not concentrated | 0.5 cents/liter | A | |
| 1394 | 20098080 | Juice of any single vegetable, other than tomato, concentrated or not concentrated | 0.2 cents/liter | A | |
| 1395 | 20099020 | Mixtures of vegetable juices, concentrated or not concentrated | 0.2 cents/liter | A | |
| 1396 | 20099040 | Mixtures of fruit juices, or mixtures of vegetable and fruit juices, concentrated or not concentrated | 7.4 cents/liter | A | |
| 1397 | 21011121 | Instant coffee, not flavored | Free | F | |
| 1398 | 21011129 | Extracts, essences and concentrates of coffee other than unflavored instant coffee | Free | F | |
| 1399 | 21011232 | Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee, subject to general note 15 (outside quota) | 10% | A | |
| 1400 | 21011234 | Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract,essence or concentrate or w/basis of coffee,subj. quota of Ch17 add US nte 9 | 10% | A | |
| 1401 | 21011238 | Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, over Ch17 add US note 9 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1402 | 21011244 | Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US nte 2) w/basis of extract,essence or concentrate or w/basis of coffee,subj. quota of Ch17 add US nte 7 | 10% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1403 | 21011248 | Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US note 2) w/ basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, ov Ch17 add US note 9 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1404 | 21011254 | Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US nte 3) w/basis of extract,essence or concentrate or w/basis of coffee,subj. quota of Ch17 add US nte 8 | 10% | A | |
| 1405 | 21011258 | Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US note 3) w/ basis of extract, essence or concentrate or w/ basis of coffee, ov Ch17 add US note 8 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1406 | 21011290 | Preparations nesoi, with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee | 8.5% | A | |
| 1407 | 21012020 | Extracts, essences or concentrates of tea or mate | Free | F | |
| 1408 | 21012032 | Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or mate, subject to general note 15 (outside quota) | 10% | A | |
| 1409 | 21012034 | Blend syrup (Ch17 add US nte 4) preparation w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US nte 9 | 10% | A | |
| 1410 | 21012038 | Blend syrup (Ch17 add US note 4) preparation w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, over Ch17 add US note 9 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1411 | 21012044 | Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US nte 2) w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US note 7 | 10% | A | |
| 1412 | 21012048 | Preparation ov 65% sugar (Ch17 add US note 2) w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, ov Ch17 add US note 9 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1413 | 21012054 | Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US nte 3) w/basis extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate,subj. quota of Ch17 add US note 8 | 10% | A | |
| 1414 | 21012058 | Preparation ov 10% sugar (Ch17 add US note 3) w/basis of extract/essence/concentrate or w/basis of tea or mate, ov Ch17 add US note 8 quota | 30.5 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1415 | 21012090 | Preparations nesoi, with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or mate | 8.5% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1416 | 21013000 | Roasted chicory and other roasted coffee substitutes and extracts, essences and concentrates thereof | 2.1 cents/kg | A | |
| 1417 | 21021000 | Active yeasts | 6.4% | A | |
| 1418 | 21022020 | Inactive yeasts (except dried brewers' yeast) | 6.4% | A | |
| 1419 | 21022040 | Dried brewers' yeast, crude | Free | F | |
| 1420 | 21022060 | Single-cell micro-organisms, dead, excluding yeasts, (but not including vaccines of heading 3002) | 3.2% | A | |
| 1421 | 21023000 | Prepared baking powders | Free | F | |
| 1422 | 21031000 | Soy sauce | 3% | A | |
| 1423 | 21032020 | Tomato ketchup | 6% | A | |
| 1424 | 21032040 | Tomato sauces, nesi | 11.6% | A | |
| 1425 | 21033020 | Mustard flour and meal | Free | F | |
| 1426 | 21033040 | Prepared mustard | 2.8 cents/kg | A | |
| 1427 | 21039020 | Sauces derived or prepared from fish | Free | F | |
| 1428 | 21039040 | Nonalcoholic preparations of yeast extract (other than sauces) | 3.2% | A | |
| 1429 | 21039072 | Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), subject to gen. note 15 of the HTS | 7.5% | A | |
| 1430 | 21039074 | Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), subject to add. US note 8(a) to Ch.17, not GN15 | 7.5% | A | |
| 1431 | 21039078 | Mixed condiments and mixed seasonings (described in add US note 3 to Ch. 21), not subject to gen note 15 or add. US note 8(a) to Ch.17 | 30.5 cents/kg + 6.4% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1432 | 21039080 | Mixed condiments and mixed seasonings, not described in add US note 3 to Ch. 21 | 6.4% | A | |
| 1433 | 21039090 | Sauces and preparations therefor, neosi | 6.4% | A | |
| 1434 | 21041000 | Soups and broths and preparations therefor | 3.2% | A | |
| 1435 | 21042000 | Homogenized composite food preparations | 2.5% | A | |
| 1436 | 21050005 | Ice cream, whether or not w/cocoa, subject to gen. note 15 of the HTS | 20% | A | |
| 1437 | 21050010 | Ice cream, whether or not w/cocoa, subject to add. US note 5 to Ch. 21, not GN15 | 20% | A | |
| 1438 | 21050020 | Ice cream, whether or not containing cocoa, not subject to gen note 15 or add. US note 5 to Ch.21 | 50.2 cents/kg + 17% | See paragraph 7 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1439 | 21050025 | Edible ice (dairy prod. described in add US note 1 to Ch. 4), subject to gen note 15 of the HTS | 20% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1440 | 21050030 | Edible ice (dairy prod. described in add US note 1 to Ch. 4), subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15 | 20% | A | |
| 1441 | 21050040 | Edible ice except ice cream, dairy products described in add'l U.S. note 1 to chap. 4, nesoi | 50.2 cents/kg + 17% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1442 | 21050050 | Edible ice, except ice cream, not described in add US note 1 to Ch. 4, nesoi | 17% | A | |
| 1443 | 21061000 | Protein concentrates and textured protein substances | 6.4% | A | |
| 1444 | 21069003 | Food preps, nesoi, n/o 5.5% bf, mixed w/other ingred. if o/16% milk solids capable of being further proc., subj. to GN15 | 2.9 cents/kg | A | |
| 1445 | 21069006 | Food preps, nesoi, n/o 5.5% bf, mixed w/other ingred. if o/16% milk solids capable of being further proc., subj. to Ch4 US nte 10, not GN15 | 2.9 cents/kg | A | |
| 1446 | 21069009 | Food preps, nesoi, n/o 5.5% b'fat, mixed w/other ingredi., if o/16% milk solids by wt, capable of being further proc, bulk, nesoi, not GN15 | 86.2 cents/kg | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1447 | 21069012 | Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, over 20% weight alcohol but not over 0.5% vol alcohol | 4.2 cents/kg + 1.9% | A | |
| 1448 | 21069015 | Compound alcoholic preparations used in the manufacture of beverages, cont. over 20% not over 50% of alcohol by weight | 8.4 cents/kg + 1.9% | A | |
| 1449 | 21069018 | Compound alcoholic preparations of a kind used for the manufacture of beverages, containing over 50% of alcohol by weight | 17 cents/kg + 1.9% | A | |
| 1450 | 21069022 | Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to gen. note 15 to the HTS | 15.4 cents/kg | A | |
| 1451 | 21069024 | Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to add US note 14 to Ch.4, not GN15 | 15.4 cents/kg | A | |
| 1452 | 21069026 | Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, not subject to gen note 15 or add US note 14 to Ch.4 | $1.996/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1453 | 21069028 | Butter substitutes o/10% by wt of milk solids, n/o 45% butterfat, neosi | 13.1 cents/kg | A | |
| 1454 | 21069032 | Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to gen. note 15 to the HTS | 15.4 cents/kg | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1455 | 21069034 | Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, subject to add US note 14 to Ch.4, not GN15 | 15.4 cents/kg | A | |
| 1456 | 21069036 | Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, o/45% butterfat, not subject to gen note 15 or add US note 14 to Ch.4 | $1.996/kg | See paragraph 4 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1457 | 21069038 | Butter substitutes n/o 10% by wt of milk solids, n/o 45% butterfat, neosi | 13.1 cents/kg | A | |
| 1458 | 21069039 | Artificially sweetened cough drops | Free | F | |
| 1459 | 21069042 | Syrups from cane/beet sugar, neosi, w/added coloring but not added flavoring, subject to gen. note 15 of the HTS | 3.6606 cents/kg of total sugars | A | |
| 1460 | 21069044 | Syrups from cane/beet sugar, neosi, w/added coloring but not added flavoring, subject to add US note 5 to Ch. 17, not GN15 | 3.6606 cents/kg of total sugars | A | |
| 1461 | 21069046 | Syrups from cane/beet sugar, neosi, w/added coloring but not added flavoring, not subject to gen note 15 or add US note 5 to Ch. 17 | 35.74 cents/kg | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1462 | 21069048 | Orange juice, fortified with vitamins or minerals | 7.85 cents/liter | A | |
| 1463 | 21069052 | Juice of any single fruit or vegetables juices (o/t orange), concentrated, fortified with vitamins or minerals | The rate applicable to the natural juice in heading 2009 | A | |
| 1464 | 21069054 | Mixtures of fruit or vegetable juices, fortified with vitamins or minerals, nesoi, mixtures of juices in concentrated form | The rate applicable to the natural juice in heading 2009 | A | |
| 1465 | 21069058 | Food preparations of gelatin, neosi | 4.8% | A | |
| 1466 | 21069062 | Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1467 | 21069064 | Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: subject to add US note 10 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 1468 | 21069066 | Food preps, nesoi, o/10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: not subject to Ch4 US note 10, not GN15 | 70.4 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1469 | 21069068 | Blended syrups, neosi, o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |
| 1470 | 21069072 | Blended syrups, neosi, o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: not subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 70.4 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1471 | 21069074 | Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |
| 1472 | 21069076 | Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, not subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15 | 70.4 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1473 | 21069078 | Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |
| 1474 | 21069080 | Food preps, nesoi, o/10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, not subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15 | 70.4 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1475 | 21069082 | Food preps, nesoi, o/10% milk solids, neosi | 6.4% | A | |
| 1476 | 21069083 | Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS | 10% | A | |
| 1477 | 21069085 | Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: subject to add US note 10 to Ch.4, not GN15 | 10% | A | |
| 1478 | 21069087 | Food preps, nesoi, n/o 10% by wt of milk solids, dairy prods, descr. in add US note 1 to Ch.4: n/subject to add US note 10 to Ch. 4, n/GN15 | 28.8 cents/kg + 8.5% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1479 | 21069089 | Blended syrups, neosi, n/o 10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |
| 1480 | 21069091 | Blended syrups, neosi, n/o/10% milk solids, descr. in add US note 4 to Ch 17: not subject to add US note 9 to Ch. 17, not GN15 | 28.8 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1481 | 21069092 | Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |
| 1482 | 21069094 | Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/65% sugar, descr. in add US note 2 to Ch.17, not subject to add US note 7 to Ch. 17, not GN15 | 28.8 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1483 | 21069095 | Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15 | 10% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1484 | 21069097 | Food preps, nesoi, n/o 10% milk solids, o/10% sugar, descr. in add US note 3 to Ch.17, not subject to add US note 8 to Ch. 17, not GN15 | 28.8 cents/kg + 8.5% | See paragraph 9 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1485 | 21069099 | Food preparations not elsewhere specified or included, not canned or frozen | 6.4% | A | |
| 1486 | 22011000 | Mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavored | 0.26 cents/liter | A | |
| 1487 | 22019000 | Waters (incl. ice, snow and steam), ot/than mineral waters or aerated waters, not cont. added sugar or other sweetening matter nor flavored | Free | F | |
| 1488 | 22021000 | Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavored | 0.2 cents/liter | A | |
| 1489 | 22029010 | Chocolate milk drink | 17% | A | |
| 1490 | 22029022 | Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), subject to gen. note 15 of the HTS | 17.5% | A | |
| 1491 | 22029024 | Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), subject to add US note 10 to Ch. 4, not GN15 | 17.5% | A | |
| 1492 | 22029028 | Non-alcoholic milk-based drinks (except chocolate), not subject to gen note 15 or add US note 10 to Ch. 4 | 23.5 cents/liter + 14.9% | See paragraph 6 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1493 | 22029030 | Orange juice, fortified with vitamins or minerals, not concentrated and not prepared from concentrate | 4.5 cents/liter | A | |
| 1494 | 22029035 | Orange juice, fortified with vitamins or minerals, prepared from concentrate | 7.85 cents/liter | A | |
| 1495 | 22029036 | Single fruit or vegetable juice (other than orange), fortified with vitamins or minerals, not concentrated | The rate applicable to the natural juice in heading 2009 | A | |
| 1496 | 22029037 | Mixed fruit or vegetable juice (other than orange), fortified with vitamins or minerals, not concentrated | The rate applicable to the natural juice in heading 2009 | A | |
| 1497 | 22029090 | Nonalcoholic beverages, nesi, not including fruit or vegetable juices of heading 2009 | 0.2 cents/liter | A | |
| 1498 | 22030000 | Beer made from malt | Free | F | |
| 1499 | 22041000 | Sparkling wine, made from grapes | 19.8 cents/liter | A | |
| 1500 | 22042120 | Effervescent grape wine, in containers holding 2 liters or less | 19.8 cents/liter | A | |
| 1501 | 22042130 | Tokay wine (not carbonated) not over 14% alcohol, in containers not over 2 liters | 6.3 cents/liter | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1502 | 22042150 | Wine other than Tokay (not carbonated), not over 14% alcohol, in containers not over 2 liters | 6.3 cents/liter | A | |
| 1503 | 22042160 | "Marsala" wine, over 14% vol. alcohol, in containers holding 2 liters or less | 5.3 cents/liter | A | |
| 1504 | 22042180 | Grape wine, other than "Marsala", not sparkling or effervescent, over 14% vol. alcohol, in containers holding 2 liters or less | 16.9 cents/liter | A | |
| 1505 | 22042920 | Grape wine, other than sparkling, not over 14% vol. alcohol, in containers holding over 2 but not over 4 liters | 8.4 cents/liter | A | |
| 1506 | 22042940 | Grape wine, other than sparkling, over 14% vol. alcohol, in containers holding over 2 but not over 4 liters | 22.4 cents/liter | A | |
| 1507 | 22042960 | Grape wine, other than sparkling, not over 14% vol. alcohol, in containers holding over 4 liters | 14 cents/liter | A | |
| 1508 | 22042980 | Grape wine, other than sparkling, over 14% vol. alcohol, in containers holding over 4 liters | 22.4 cents/liter | A | |
| 1509 | 22043000 | Grape must, nesi, in fermentation or with fermentation arrested otherwise than by addition of alcohol | 4.4 cents/liter + 31.4 cents/pf. Liter | A | |
| 1510 | 22051030 | Vermouth in containers holding 2 liters or less | 3.5 cents/liter | A | |
| 1511 | 22051060 | Wine of fresh grapes flavored with plants or aromatic substances, other than vermouth, in containers holding 2 liters or less | 4.2 cents/liter | A | |
| 1512 | 22059020 | Vermouth in containers each holding over 2 liters but not over 4 liters | 3.5 cents/liter | A | |
| 1513 | 22059040 | Vermouth in containers each holding over 4 liters | 3.8 cents/liter | A | |
| 1514 | 22059060 | Wine of fresh grapes flavored with plants or aromatic substances, other than vermouth, in containers holding over 2 liters | 4.2 cents/liter | A | |
| 1515 | 22060015 | Cider, fermented, whether still or sparkling | 0.4 cents/liter | A | |
| 1516 | 22060030 | Prune wine | 3.1 cents/liter + 22.1 cents/pf. liter on ethyl alcohol content | A | |
| 1517 | 22060045 | Rice wine or sake | 3 cents/liter | A | |
| 1518 | 22060060 | Effervescent wine, nesi | 13.9 cents/liter | A | |
| 1519 | 22060090 | Fermented beverages (other than grape wine, beer, cider, prune wine, sake, vermouth, or other effervescent wines) | 4.2 cents/liter | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1520 | 22071030 | Undenatured ethyl alcohol of 80 percent vol. alcohol or higher, for beverage purposes | 18.9 cents/pf. liter | A | |
| 1521 | 22071060 | Undenatured ethyl alcohol of 80 percent vol. alcohol or higher, for nonbeverage purposes | 2.5% | A | |
| 1522 | 22072000 | Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength | 1.9% | A | |
| 1523 | 22082010 | Pisco and singani | Free | F | |
| 1524 | 22082020 | Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, not over $2.38/liter | Free | F | |
| 1525 | 22082030 | Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, valued over $2.38 to $3.43/liter | Free | F | |
| 1526 | 22082040 | Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers not over 4 liters, valued over $3.43/liter | Free | F | |
| 1527 | 22082050 | Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers over 4 liters, not over $2.38/liter | Free | F | |
| 1528 | 22082060 | Grape brandy, excluding pisco and singani, in containers over 4 liters, over $2.38/liter | Free | F | |
| 1529 | 22083030 | Irish and Scotch whiskies | Free | F | |
| 1530 | 22083060 | Whiskies, other than Irish and Scotch whiskies | Free | F | |
| 1531 | 22084020 | Rum and tafia, in containers each holding not over 4 liters, valued not over $3/proof liter | 23.7 cents/pf. liter | D | |
| 1532 | 22084040 | Rum and tafia, in containers each holding not over 4 liters, valued over $3/proof liter | Free | F | |
| 1533 | 22084060 | Rum and tafia, in containers each holding over 4 liters, valued not over $0.69/proof liter | 23.7 cents/pf. liter | D | |
| 1534 | 22084080 | Rum and tafia, in containers each holding over 4 liters, valued over $0.69/proof liter | Free | F | |
| 1535 | 22085000 | Gin and Geneve | Free | F | |
| 1536 | 22086010 | Vodka, in containers each holding not over 4 liters, valued not over $2.05/liter | Free | F | |
| 1537 | 22086020 | Vodka, in containers each holding not over 4 liters, valued over $2.05/liter | Free | F | |
| 1538 | 22086050 | Vodka, in containers each holding over 4 liters | Free | F | |
| 1539 | 22087000 | Liqueurs and cordials | Free | F | |
| 1540 | 22089001 | Aquavit | Free | F | |
| 1541 | 22089005 | Bitters, not fit for use as beverages | Free | F | |
| 1542 | 22089010 | Bitters, fit for use as beverages | Free | F | |
| 1543 | 22089012 | Slivovitz brandy, valued not over $3.43/liter, in containers each holding not over 4 liters | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1544 | 22089014 | Slivovitz brandy, valued not over $3.43/liter, in containers each holding over 4 liters | Free | F | |
| 1545 | 22089015 | Slivovitz brandy, valued over $3.43/liter | Free | F | |
| 1546 | 22089020 | Brandy, except slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued not over $2.38/liter | Free | F | |
| 1547 | 22089025 | Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued over $2.38 but not over $3.43/liter | Free | F | |
| 1548 | 22089030 | Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding not over 4 liters, valued over $3.43/liter | Free | F | |
| 1549 | 22089035 | Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding over 4 liters, valued not over $2.38/liter | Free | F | |
| 1550 | 22089040 | Brandy, except grape brandy and slivovitz, in containers each holding over 4 liters, valued over $2.38/liter | Free | F | |
| 1551 | 22089046 | Kirschwasser and ratafia | Free | F | |
| 1552 | 22089050 | Tequila, in containers each holding not over 4 liters | Free | F | |
| 1553 | 22089055 | Tequila, in containers each holding over 4 liters | Free | F | |
| 1554 | 22089071 | Imitations of brandy and other spirituous beverages containing alcohol | Free | F | |
| 1555 | 22089072 | Mescal in containers each holding not over 4 liters | Free | F | |
| 1556 | 22089075 | Spirits nesi, fit for use as beverages or for beverage purposes | Free | F | |
| 1557 | 22089080 | Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 percent vol., nesi | 21.1 cents/pf. liter | A | |
| 1558 | 22090000 | Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid | 0.5 cents/pf. Liter | A | |
| 1559 | 23011000 | Flours, meals, and pellets, of meat or meat offal unfit for human consumption; greaves (cracklings) | Free | F | |
| 1560 | 23021000 | Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of corn (maize) | Free | F | |
| 1561 | 23022000 | Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of rice | Free | F | |
| 1562 | 23023000 | Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of wheat | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1563 | 23024000 | Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of cereals, excluding corn, rice and wheat | Free | F | |
| 1564 | 23025000 | Bran, sharps (middlings) and other residues, derived from the sifting, milling or other working of leguminous plants | 1.4% | A | |
| 1565 | 23031000 | Residues of starch manufacture and similar residues | 1.4% | A | |
| 1566 | 23032000 | Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture | Free | F | |
| 1567 | 23033000 | Brewing or distilling dregs and waste | Free | F | |
| 1568 | 23040000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of soybean oil | 0.45 cents/kg | A | |
| 1569 | 23050000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of peanut (ground-nut) oil | 0.32 cents/kg | A | |
| 1570 | 23061000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of cotton seeds | 0.56 cents/kg | A | |
| 1571 | 23062000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of linseed | 0.12 cents/kg | A | |
| 1572 | 23063000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of sunflower seeds | 0.45 cents/kg | A | |
| 1573 | 23064100 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of low erucic acid rape or colza seeds | 0.17 cents/kg | A | |
| 1574 | 23064900 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats/oils, of rape or colza seeds (other than low erucic acid) | 0.17 cents/kg | A | |
| 1575 | 23065000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of coconut or copra | 0.45 cents/kg | A | |
| 1576 | 23066000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of palm nuts or kernels | 0.32 cents/kg | A | |
| 1577 | 23067000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, of corn (maize) germ | 0.32 cents/kg | A | |
| 1578 | 23069000 | Oilcake and other solid residues, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, nesi | 0.32 cents/kg | A | |
| 1579 | 23070000 | Wine lees; argol | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1580 | 23080010 | Acorns and horse-chestnuts, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included | 1.4% | A | |
| 1581 | 23080093 | Screenings, scalpings, chaff or scourings, ground or not ground of flaxseed (linseed), of a kind used in animal feeding, nesoi | Free | F | |
| 1582 | 23080095 | Dehydrated marigolds, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included | 1.9% | A | |
| 1583 | 23080098 | Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and byproducts, of a kind used in animal feeding, nesoi | 1.4% | A | |
| 1584 | 23091000 | Dog or cat food, put up for retail sale | Free | F | |
| 1585 | 23099010 | Mixed feed or mixed feed ingredients used in animal feeding | Free | F | |
| 1586 | 23099022 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS | 7.5% | A | |
| 1587 | 23099024 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, subject to add note 2 to Ch. 23, not GN15 | 7.5% | A | |
| 1588 | 23099028 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, o/10% by wt of milk solids, not subject to gen note 15 or add note 2 to Ch. 23 | 80.4 cents/kg + 6.4% | D | |
| 1589 | 23099042 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, subject to gen. note 15 of the HTS | 7.5% | A | |
| 1590 | 23099044 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, subject to add note 2 to Ch. 23, not GN15 | 7.5% | A | |
| 1591 | 23099048 | Animal feeds w/milk or milk derivatives, n/o 10% by wt of milk solids, not subject to gen note 15 or add note 2 to Ch. 23 | 80.4 cents/kg + 6.4% | D | |
| 1592 | 23099060 | Animal feeds containing egg, other than mixed feeds or mixed feed ingredients, not containing milk or milk derivatives | 1.9% | A | |
| 1593 | 23099070 | Other preps nes with a basis of vitamin B12, for supplementing animal in animal feeding, not cont milk or egg prods | 1.4% | A | |
| 1594 | 23099095 | Other preps nes of a kind used in animal feeding, not cont milk or egg prods | 1.4% | A | |
| 1595 | 24011021 | Wrapper tobacco, not stemmed/stripped | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1596 | 24011029 | Tobacco (o/t wrapper tobacco), cont ov 35% wrapper tobacco, not stemmed/stripped | Free | F | |
| 1597 | 24011044 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, oriental or turkish type, cigarette leaf | Free | F | |
| 1598 | 24011048 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, oriental or turkish type, other than cigarette leaf | Free | F | |
| 1599 | 24011053 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, cigar binder and filler | Free | F | |
| 1600 | 24011061 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley etc, not for cigarettes | 23.9 cents/kg | A | |
| 1601 | 24011063 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley, etc., described in addl US note 5 to chap 24 | 23.9 cents/kg | A | |
| 1602 | 24011065 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, flue-cured burley, etc., other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1603 | 24011095 | Tobacco, not stemmed or stripped, not or not over 35% wrapper tobacco, not flue-cured burley, etc., other nesi | 32.7 cents/kg | A | |
| 1604 | 24012005 | Leaf tobacco, the product of two or more countries or dependencies, when mixed or packed together, partly or wholly stemmed, not threshed | $5.48/kg | A | |
| 1605 | 24012014 | Wrapper tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), not threshed or similarly processed | Free | F | |
| 1606 | 24012018 | Tobacco containing over 35% wrapper tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), not threshed or similarly processed | Free | F | |
| 1607 | 24012023 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, oriental or turkish, cigarette lea | Free | F | |
| 1608 | 24012026 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, not cigarette leaf | Free | F | |
| 1609 | 24012029 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly processed, not or n/over 35% wrapper, cigar binder and filler | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1610 | 24012031 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, flue-cured burley etc, not for cigaret | 40.9 cents/kg | A | |
| 1611 | 24012033 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, des. in addl US note 5 to ch. 24 | 40.9 cents/kg | A | |
| 1612 | 24012035 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, flue-cured burley etc, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1613 | 24012057 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, n/threshed or similarly proc., not or n/over 35% wrapper, not flue-cured burley etc., other nesi | 39.7 cents/kg | A | |
| 1614 | 24012060 | Tobacco, partly or wholly stemmed (stripped), threshed or similarly processed, from cigar leaf | Free | F | |
| 1615 | 24012075 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf , oriental or turkish | Free | F | |
| 1616 | 24012083 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf , not oriental or turkish, not for cigarett | 37.5 cents/kg | A | |
| 1617 | 24012085 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf , described in addl US note 5 to chap 24 | 37.5 cents/kg | A | |
| 1618 | 24012087 | Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped, threshed or similarly processed, not from cigar leaf , not oriental or turkish, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1619 | 24013003 | Tobacco refuse, tobacco stems, not cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1620 | 24013006 | Tobacco refuse, from cigar leaf, tobacco stems, cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1621 | 24013009 | Tobacco refuse, from cigar leaf, other than tobacco stems | Free | F | |
| 1622 | 24013013 | Tobacco refuse, from oriental or turkish type, tobacco stems, not cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1623 | 24013016 | Tobacco refuse, from oriental or turkish type, tobacco stems, cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1624 | 24013019 | Tobacco refuse, from oriental or turkish type, other than tobacco stems | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1625 | 24013023 | Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes, tobacco stems, not cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1626 | 24013025 | Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes, tobacco stems, cut, ground or pulverized | 97 cents/kg | A | |
| 1627 | 24013027 | Tobacco refuse, from other tobacco, other than for cigarettes,tother than tobacco stems | 28.4 cents/kg | A | |
| 1628 | 24013033 | Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, tobacco stems, not cut, ground or pulverized | Free | F | |
| 1629 | 24013035 | Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, tobacco stems, cut, ground or pulverized | 97 cents/kg | A | |
| 1630 | 24013037 | Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24, not tobacco stems | 28.4 cents/kg | A | |
| 1631 | 24013070 | Tobacco refuse, from other tobacco, for cigarettes, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1632 | 24021030 | Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued less than 15 cents | $1.89/kg + 4.7% | A | |
| 1633 | 24021060 | Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued 15 cents or over but less than 23 cents | 57 cents/kg + 1.4% | A | |
| 1634 | 24021080 | Cigars, cheroots and cigarillos containing tobacco, each valued 23 cents or over | 57 cents/kg + 1.4% | A | |
| 1635 | 24022010 | Cigarettes containing tobacco and clove | 41.7 cents/kg + 0.9% | A | |
| 1636 | 24022080 | Cigarettes containing tobacco but not containing clove, paper-wrapped | $1.05/kg + 2.3% | A | |
| 1637 | 24022090 | Cigarettes containing tobacco, nesi | $1.50/kg + 3.2% | A | |
| 1638 | 24029000 | Cigars, cheroots and cigarillos and cigarettes of tobacco substitutes | $1.05/kg + 2.3% | A | |
| 1639 | 24031020 | Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, prepared for marketing directly to consumer as packaged | 32.8 cents/kg | A | |
| 1640 | 24031030 | Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in products other than cigarettes | 32.8 cents/kg | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1641 | 24031060 | Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in cigarettes, described in addl US note 5 to chap 24 | 32.8 cents/kg | A | |
| 1642 | 24031090 | Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes, other, to be used in cigarettes, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1643 | 24039120 | "Homogenized" or "reconstituted" tobacco suitable for use as wrapper tobacco | 62 cents/kg | A | |
| 1644 | 24039143 | "Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in products other than cigarettes | 19.9 cents/kg | A | |
| 1645 | 24039145 | "Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in cigarettes, des. in addl US note 5 to chap | 19.9 cents/kg | A | |
| 1646 | 24039147 | "Homogenized" or "reconstituted" tobacco, not suitable for use as wrapper tobacco, to be used in cigarettes, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1647 | 24039920 | Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, prepared for marketing directly to consumer as packaged | 24.7 cents/kg | A | |
| 1648 | 24039930 | Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, other, to be used in products other than cigarettes | 24.7 cents/kg | A | |
| 1649 | 24039960 | Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, to be used in cigarettes, described in addl US note 5 to chap | 24.7 cents/kg | A | |
| 1650 | 24039990 | Other manufactured tobacco, tobacco substitutes, tobacco extracts or essences, other, to be used in cigarettes, other nesi | 350% | See paragraph 8 of Appendix I to the General Notes of the United States to Annex 2.3 | |
| 1651 | 29054300 | Mannitol | 4.6% | A | |
| 1652 | 29054400 | D-glucitol (Sorbitol) | 4.9% | A | |
| 1653 | 29054500 | Glycerol | 0.5 cents/kg | A | |
| 1654 | 33011100 | Essential oils of bergamot | Free | F | |
| 1655 | 33011200 | Essential oils of orange | 2.7% | A | |
| 1656 | 33011300 | Essential oils of lemon | 3.8% | A | |
| 1657 | 33011400 | Essential oils of lime | Free | F | |
| 1658 | 33011910 | Essential oils of grapefruit | 2.7% | A | |
| 1659 | 33011950 | Essential oils of citrus fruit, nesoi | Free | F | |
| 1660 | 33012100 | Essential oils of geranium | Free | F | |
| 1661 | 33012200 | Essential oils of jasmine | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1662 | 33012300 | Essential oils of lavender or of lavandin | Free | F | |
| 1663 | 33012400 | Essential oils of peppermint (Mentha piperita) | 4.2% | A | |
| 1664 | 33012500 | Essential oils of mints, other than peppermint | Free | F | |
| 1665 | 33012600 | Essential oils of vetiver | Free | F | |
| 1666 | 33012910 | Essential oils of eucalyptus | 1.8% | A | |
| 1667 | 33012920 | Essential oils of orris | 1.1% | A | |
| 1668 | 33012950 | Essential oils other than those of citrus fruits, nesoi | Free | F | |
| 1669 | 33013000 | Resinoids | Free | F | |
| 1670 | 33019010 | Extracted oleoresins consisting essentially of nonvolatile components of the natural raw plant | 3.8% | A | |
| 1671 | 33019050 | Concentrates of essential oils; terpenic by-product of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates& solutions of essential oils | Free | F | |
| 1672 | 33021010 | Mixtures of odoriferous substances, mixtures with a basis of these substances, used in the food or drink industries, not containing alcohol | Free | F | |
| 1673 | 33021020 | Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in the food or drink industries, not over 20 percent alcohol by weight | Free | F | |
| 1674 | 33021040 | Mixtures of/with basis of odoriferous substances,with 20% to 50% alcohol by weight, needs only addn of ethyl alcohol or water to be beverage | 8.4 cents/kg + 1.9% | A | |
| 1675 | 33021050 | Mixtures of/with basis of odoriferous substances,over 50% of alcohol by weight, requiring only addn of ethyl alcohol or water to be beverage | 17 cents/kg + 1.9% | A | |
| 1676 | 33021090 | Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in the food or drink industries, over 20 percent of alcohol by weight, nesoi | Free | F | |
| 1677 | 35011010 | Casein, milk protein concentrate | 0.37 cents/kg | A | |
| 1678 | 35011050 | Casein, other than milk protein concentrate | Free | F | |
| 1679 | 35019020 | Casein glues | 6% | A | |
| 1680 | 35019060 | Caseinates and other casein derivatives, nesoi | 0.37 cents/kg | A | |
| 1681 | 35021100 | Egg albumin, dried | 47.6 cents/kg | A | |
| 1682 | 35021900 | Egg albumin, other than dried | 9.7 cents/kg | A | |
| 1683 | 35022000 | Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1684 | 35029000 | Albumins, albuminates and other albumin derivatives, nesoi | Free | F | |
| 1685 | 35030010 | Fish glue | 1.2 cents/kg + 1.5% | A | |
| 1686 | 35030020 | Inedible gelatin and animal glue valued under 88 cents per kg | 1.2 cents/kg + 3.2% | A | |
| 1687 | 35030040 | Inedible gelatin and animal glue valued 88 cents or more per kg | 2.8 cents/kg + 3.8% | A | |
| 1688 | 35030055 | Gelatin sheets and derivatives, nesoi; isinglass; other glues of animal origin, nesoi | 2.8 cents/kg + 3.8% | A | |
| 1689 | 35040010 | Protein isolates | 5% | A | |
| 1690 | 35040050 | Peptones and their derivatives; protein substances and their derivatives, nesoi; hide powder | 4% | A | |
| 1691 | 35051000 | Dextrins and other modified starches | 0.7 cents/kg | A | |
| 1692 | 35052000 | Glues based on starches or on dextrins or other modified starches | 2.1 cents/kg + 2.9% | A | |
| 1693 | 38091000 | Finishing agents, dye carriers and like products, nesoi, with a basis of amylaceous substances | 2.2 cents/kg + 3% | A | |
| 1694 | 38231100 | Stearic acid | 2.1 cents/kg + 3.8% | A | |
| 1695 | 38231200 | Oleic acid | 2.1 cents/kg + 3.2% | A | |
| 1696 | 38231300 | Tall oil fatty acids | 3.2% | A | |
| 1697 | 38231920 | Industrial monocarboxylic fatty acids or acid oils from refining derived from coconut, palm-kernel, or palm oil | 2.3% | A | |
| 1698 | 38231940 | Industrial monocarboxylic fatty acids or acid oils from refining, nesoi | 3.2% | A | |
| 1699 | 38237020 | Oleyl alcohol derived from fatty substances of animal or vegetable origin | 5.1% | A | |
| 1700 | 38237040 | Industrial fatty alcohols, other than oleyl, derived from fatty substances of animal or vegetable origin | 2% | A | |
| 1701 | 38237060 | Industrial fatty alcohols other than derived from fatty substances of animal or vegetable origin | 2.4% | A | |
| 1702 | 38246000 | Sorbitol other than that of subheading 2905.44 | 4.9% | A | |
| 1703 | 41012010 | Whole raw hide/skin of bovine/equines (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), not pretanned | Free | F | |
| 1704 | 41012020 | Whole bovine hides/skin upper/lining (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), n/o 2.6 m2, nesoi | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1705 | 41012030 | Whole bovine hides/skin nesoi (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), n/o 2.6 m2, nesoi | 2.4% | A | |
| 1706 | 41012035 | Whole raw buffalo hides/skins (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), over 2.6 m2, nesoi | 2.4% | A | |
| 1707 | 41012040 | Whole bovine hides/skins (not buffalo) (n/o 8 kg dried, 10 kg dry salted or 16 kg fresh/otherwise preserved), ov 2.6 m2, vegetable pretanned | 5% | A | |
| 1708 | 41012050 | Whole bovine hide/skin (not buffalo) (n/o 8 kg dried, 10 kg dry salted or 16 kg fresh/otherwise preserved), ov 2.6 m2, not vegetable pretann | 3.3% | A | |
| 1709 | 41012070 | Whole equine hides and skins (n/o 8 kg when dried, 10 kg when dry salted or 16 kg when fresh/otherwise preserved), other than not pretanned | 3.3% | A | |
| 1710 | 41015010 | Whole raw hides and skins of bovine or equine animals, of a weight exceeding 16 kg, not pretanned | Free | F | |
| 1711 | 41015020 | Whole raw bovine hides and skins upper/lining, of a weight over 16 kg, unit surface area n/o 2.6 m2, pretanned but not further prepared | Free | F | |
| 1712 | 41015030 | Whole raw bovine hides and skins, of a weight over 16 kg, unit surface area n/o 2.6 sq m, pretanned but not further prepared | 2.4% | A | |
| 1713 | 41015035 | Whole raw buffalo hides and skins, of a weight over 16 kg, surface area over 2.6 sq m, pretanned but not further prepared, | 2.4% | A | |
| 1714 | 41015040 | Whole raw bovine hides and skins (not buffalo), weight over 16 kg, surface area over 2.6 m2, vegetable pretanned but not further prepared | 5% | A | |
| 1715 | 41015050 | Whole raw bovine hides/skins (not buffalo), weight over 16 kg, surface area over 2.6 m2, pretanned (not vegetable) but not further prepared | 3.3% | A | |
| 1716 | 41015070 | Whole raw equine hides and skins, of a weight exceeding 16 kg, pretanned but not further prepared | 3.3% | A | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1717 | 41019010 | Raw hides and skins (other than whole) of bovine or equine animals, not pretanned | Free | F | |
| 1718 | 41019035 | Raw buffalo hides and skins (other than whole), pretanned but not further prepared | 2.4% | A | |
| 1719 | 41019040 | Raw bovine hides and skins (other than whole), vegetable pretanned but not further prepared | 5% | A | |
| 1720 | 41019050 | Raw bovine hides and skins (other than whole), pretanned (other than vegetable pretanned) but not further prepared | 3.3% | A | |
| 1721 | 41019070 | Raw equine hides and skins (other than whole), pretanned but further prepared | 3.3% | A | |
| 1722 | 41021010 | Raw skins of sheep or lambs (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, not pretanned | Free | F | |
| 1723 | 41021020 | Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, vegetable pretanned but not further prepared | Free | F | |
| 1724 | 41021030 | Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), with wool on, pretanned other than vegetable but not further prepared | 2% | A | |
| 1725 | 41022100 | Raw skins of sheep or lambs, without wool on, pickled, other than those excluded by note 1(c) to chapter 41 | Free | F | |
| 1726 | 41022910 | Raw skins of sheep or lamb (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, not pretanned | Free | F | |
| 1727 | 41022920 | Raw sheep or lamb skins (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, vegetable pretanned but not further prepared | Free | F | |
| 1728 | 41022930 | Raw sheep or lamb skins (not excluded by note 1(c) to chapter 41), without wool on, pretanned other than vegetable but not further prepared | 2% | A | |
| 1729 | 41031010 | Raw hides and skins of goats or kids (not excluded by note 1(c) to chapter 41), not pretanned | Free | F | |
| 1730 | 41031020 | Raw hides and skins of goats or kids (not excluded by note 1(c) to chapter 41), vegetable pretanned but not further prepared | Free | F | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1731 | 41031030 | Raw hides and skins of goat or kid (not excluded by note 1(c) to chapter 41), pretanned (other than vegetable) but not prepared | 3.7% | A | |
| 1732 | 41032010 | Raw hides and skins of reptiles, not pretanned | Free | F | |
| 1733 | 41032020 | Raw hides and skins of reptiles, vegetable pretanned but not further prepared | 5% | A | |
| 1734 | 41032030 | Raw hides and skins of reptiles, pretanned other than vegetable pretanned but not further prepared | Free | F | |
| 1735 | 41033010 | Raw hides and skins of swine, not pretanned | Free | F | |
| 1736 | 41033020 | Raw hides and skins of swine, pretanned but not further prepared | 4.2% | A | |
| 1737 | 41039010 | Raw hides and skins of animals nesoi (other than those excluded by note 1(b) or 1(c) to chapter 41), not pretanned | Free | F | |
| 1738 | 41039020 | Raw hides and skins of animals nesoi (other than those excluded by note 1(b) or 1(c) to chapter 41), pretanned but not further prepared | 3.3% | A | |
| 1739 | 43011000 | Raw furskins of mink, whole, with or without head, tail or paws | Free | F | |
| 1740 | 43013000 | Raw lamb furskins of Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian, Indian, Chinese, Mongolian, Tibetan, whole | Free | F | |
| 1741 | 43016030 | Raw furskins of silver, black or platinum fox (including mutations of these), whole, with or without head, tail or paws | 5.1% | A | |
| 1742 | 43016060 | Raw furskins of fox, other than of silver, black or platinum fox, whole, with or without head, tail or paws | Free | F | |
| 1743 | 43017000 | Raw furskins of seal, whole, with or without head, tail or paws | Free | F | |
| 1744 | 43018001 | Raw furskins, whole, with or without head, tail or paws, not elsewhere specified or included | Free | F | |
| 1745 | 43019000 | Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of raw furskins, suitable for furriers' use | Free | F | |
| 1746 | 50010000 | Silkworm cocoons suitable for reeling | Free | F | |
| 1747 | 50020000 | Raw silk (not thrown) | Free | F | |
| 1748 | 50031000 | Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock) not carded or combed | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1749 | 50039000 | Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock) carded or combed | 2.5% | A | |
| 1750 | 51011110 | Unimproved wool and other wool not finer than 46s, greasy, shorn, not carded or combed, for special uses | Free | F | |
| 1751 | 51011120 | Unimproved wool and other wool not finer than 40s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1752 | 51011140 | Wool, excluding unimproved, finer than 40s but not 44s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1753 | 51011150 | Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not 46s, greasy, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1754 | 51011160 | Wool, excluding unimproved, finer than 46s, greasy, shorn, not carded or combed | 18.7 cents/clean kg | A | |
| 1755 | 51011910 | Unimproved wool and other wool not finer than 46s, greasy, not shorn, not carded or combed, for special uses | Free | F | |
| 1756 | 51011920 | Unimproved wool and other wool not finer than 40s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1757 | 51011940 | Wool, excl. unimproved, finer than 40s, but not 44s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1758 | 51011950 | Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not 46s, greasy, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1759 | 51011960 | Wool, excluding unimproved, finer than 46s, greasy, incl. fleece-washed, not shorn, not carded or combed | 18.7 cents/clean kg | A | |
| 1760 | 51012110 | Unimproved wool and other wool not finer than 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, for special uses | Free | F | |
| 1761 | 51012115 | Unimproved wool and other wool not finer than 40s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1762 | 51012130 | Wool, excl. unimproved, finer than 40s but not 44s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1763 | 51012135 | Wool, excl. unimproved, finer than 44s but not 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1764 | 51012140 | Wool, excl. unimproved, finer than 46s, degreased, not further processed, shorn, not carded or combed, not for special uses | 20.6 cents/clean kg | A | |
| 1765 | 51012165 | Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, degreased, shorn, not carbonized, not carded or combed | Free | F | |
| 1766 | 51012170 | Unimproved wool and other wool, finer than 46s, degreased, shorn, not carbonized, not carded or combed | 6.5 cents/kg + 5.3% | C | |
| 1767 | 51012910 | Unimproved wool and other wool not finer than 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, for special uses | Free | F | |
| 1768 | 51012915 | Unimproved wool and other wool not finer than 40s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1769 | 51012930 | Wool, excl. unimproved, finer than 40s but not 44s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1770 | 51012935 | Wool, excl. unimproved, finer than 44s but not 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses | Free | F | |
| 1771 | 51012940 | Wool, excl. unimproved, finer than 46s, degreased, not further processed, not shorn, not carded or combed, not for special uses | 20.6 cents/clean kg | A | |
| 1772 | 51012965 | Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, not shorn, not carbonized, degreased and further processed, not carded or combed | Free | F | |
| 1773 | 51012970 | Wool, finer than 46s, not carded or combed, not carbonized, not shorn, degreased and processed to remove grease | 6.5 cents/kg + 5.3% | C | |
| 1774 | 51013010 | Unimproved wool and other wool, not finer than 40s, carbonized, not further processed, not carded or combed | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1775 | 51013015 | Wool, excluding unimproved, finer than 40s but not finer than 44s, carbonized, not further processed, not carded or combed | Free | F | |
| 1776 | 51013030 | Wool, excluding unimproved, finer than 44s but not finer than 46s, carbonized, not further processed, not carded or combed | Free | F | |
| 1777 | 51013040 | Wool, excluding unimproved, finer than 46s, carbonized, not further processed, not carded or combed | 24.4 cents/kg | A | |
| 1778 | 51013065 | Unimproved wool and other wool, not finer than 46s, carbonized and further processed, not carded or combed | Free | F | |
| 1779 | 51013070 | Unimproved wool and other wool, finer than 46s, carbonized and further processed, not carded or combed | 6.5 cents/kg + 5.3% | C | |
| 1780 | 51021110 | Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, not processed in any manner beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed | 5.1 cents/clean kg | A | |
| 1781 | 51021190 | Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed | 4.9 cents/kg + 4% | B | |
| 1782 | 51021920 | Fine hair of the camel, not processed in any manner beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed | 5 cents/clean kg | A | |
| 1783 | 51021960 | Fine animal hair (other than Kashmir or camel), not processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed | 0.4% | A | |
| 1784 | 51021980 | Fur, prepared for hatters' use, not carded or combed | Free | F | |
| 1785 | 51021990 | Fine animal hair (other than Kashmir), processed beyond the degreased or carbonized condition, not carded or combed | 4.9 cents/kg + 4% | B | |
| 1786 | 51022000 | Coarse animal hair, not carded or combed | Free | F | |
| 1787 | 51031000 | Noils of wool or of fine animal hair | 2.6 cents/kg | A | |
| 1788 | 51032000 | Waste, other than noils, of wool or of fine animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock | 2.6 cents/kg | A | |
| 1789 | 51033000 | Waste of coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock | 7% | A | |

**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1790 | 52010005 | Cotton, not carded or combed, having a staple length under 19.05 mm (3/4 inch), harsh or rough | Free | F | |
| 1791 | 52010012 | Cotton, n/carded or combed, having a staple length < 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, described in gen. note 15 | Free | F | |
| 1792 | 52010014 | Cotton, n/carded or combed, having a staple length < 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, quota described in ch 52 add'l US note 5 | Free | F | |
| 1793 | 52010018 | Cotton, not carded or combed, having a staple length under 28.575 mm (1-1/8 inches), n/harsh or rough, nesoi | 31.4 cents/kg | A | |
| 1794 | 52010022 | Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, described in gen. note 15 | 4.4 cents/kg | A | |
| 1795 | 52010024 | Cotton,n/carded or combed,harsh or rough,staple length 29.36875 mm or more but n/o 34.925 mm,white in color,quota descrd ch 52 add US note 6 | 4.4 cents/kg | A | |
| 1796 | 52010028 | Cotton, not carded or combed, harsh or rough, staple length of 29.36875 mm or more but under 34.925 mm & white in color, nesoi | 31.4 cents/kg | A | |
| 1797 | 52010034 | Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, other, quota described in chapter 52 add'l US note 7 | 4.4 cents/kg | A | |
| 1798 | 52010038 | Cotton, not carded or combed, staple length of 28.575 mm or more but under 34.925 mm, nesoi | 31.4 cents/kg | A | |
| 1799 | 52010055 | Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, described in the gen. note 15 | 1.5 cents/kg | A | |
| 1800 | 52010060 | Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, quota described in chapter 52 add'l US note 8 | 1.5 cents/kg | A | |
| 1801 | 52010080 | Cotton, not carded or combed, having a staple length of 34.925 mm or more, nesoi | 31.4 cents/kg | A | |
| 1802 | 52021000 | Cotton yarn waste (including thread waste) | Free | F | |
| 1803 | 52029100 | Cotton garnetted stock | 4.3% | A | |
| 1804 | 52029905 | Cotton card strips made from cotton waste having staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste described in gen. nte 15 | Free | F | |



**Annex 2.3 - Tariff Schedule of the United States**

| Control Number | HTS8 | Description | Base Rate | Category | Safeguard |
|---|---|---|---|---|---|
| 1805 | 52029910 | Cotton card strips made from cotton waste w/staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste, quota dscrbd in ch 52 add US note 9 | Free | F | |
| 1806 | 52029930 | Cotton card strips made from cotton waste having staple length under 30.1625 mm & lap, sliver & roving waste, nesoi | 7.8 cents/kg | A | |
| 1807 | 52029950 | Cotton waste, other than yarn waste and garnetted stock, nesoi | Free | F | |
| 1808 | 52030005 | Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed but not spun, described in gen. note 15 | 5% | A | |
| 1809 | 52030010 | Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed but not spun, quota described in chapter 52 add'l US note 10 | 5% | A | |
| 1810 | 52030030 | Cotton fibers, carded or combed, of cotton fiber processed, but not spun, nesoi | 31.4 cents/kg | A | |
| 1811 | 52030050 | Cotton carded or combed, excluding fibers of cotton processed but not spun | 4.3% | A | |
| 1812 | 53011000 | Flax, raw or retted | Free | F | |
| 1813 | 53012100 | Flax, broken or scutched | 0.2 cents/kg | A | |
| 1814 | 53012900 | Flax, hackled or otherwise processed, except broken or scutched but not spun | 3.8% | A | |
| 1815 | 53013000 | Flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock) | Free | F | |
| 1816 | 53021000 | True hemp, raw or retted | Free | F | |
| 1817 | 53029000 | True hemp, processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock) | Free | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0301100000 | PECES ORNAMENTALES. | 10 | A | |
| 0301910000 | TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE Y ONCORHYNCHUS CRYSOGASTER), VIVOS. | 5 | A | |
| 0301920000 | ANGUILAS (ANGUILLA SPP.) VIVAS. | 5 | A | |
| 0301930000 | CARPAS VIVAS. | 5 | A | |
| 0301991000 | LOS DEMÁS PECES O PESCADOS VIVOS PARA LA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL. | 5 | A | |
| 0301999000 | LOS DEMÁS PECES O PESCADOS VIVOS. | 10 | A | |
| 0302110000 | TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE, ONCORHYNCHUS CRYSOGASTER), FRESCAS O REFRIGERADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302120000 | SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTSCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y..) SALMONES DE ATLAN. (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUC.), FRES. Y REFR, EXCEPTO HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302190000 | LOS DEMÁS SALMÓNIDOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0302210000 | HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS), FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO HÍGADO, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302220000 | SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA), FRESCAS O REFRIGERADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302230000 | LENGUADOS (SOLEA SPP.), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADO, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302290000 | LOS DEMÁS PESCADOS PLANOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0302310000 | ALBACORAS O ATUNES BLANCOS, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302320000 | ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302330000 | ATUNES LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0302340000 | ATUNES PATUDOS O ATUNES OJO GRANDE (THUNNUS OBESUS), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS,HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302350000 | ATUNES COMUNES O DE ALETA AZUL ( THUNNUS THYNNUS), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS, Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302360000 | ATUNES DEL SUR ( THUNNUS MACCOIIL), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302390000 | LOS DEMÁS ATUNES, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS HUEVOS, HÍGADOS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302400000 | ARENQUES (CLUPEA HARENGUS Y CLUPEA PALLASII), CON EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0302500000 | BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), CON EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0302610000 | SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS Y SARDINOS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS), FRESCAS O REFRIGERADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302620000 | EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302630000 | CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS), FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302640000 | CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER STRALASICUS Y SCOMBER JAPONICUS), FRESCAS O REFRIGERADAS, EXCEPTO HÍGADOS , HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302650000 | ESCUALOS FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302660000 | ANGUILAS (ANGUILLA SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0302690000 | LOS DEMÁS PESCADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0302700000 | HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0303110000 | SALMONES ROJOS DEL PACÍFICO (ONCORHYCHUS NERKA), CONGELADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0303190000 | LOS DEMÁS SALMONES (ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYTCHA, ONCORHYNCHUS KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU, Y ONCORHYNCHUS RHODURUS), CONGELADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303210000 | TRUCHAS (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ONCORHYNCHUS CLARKI, ONCORHYNCHUS AGUABONITA, ONCORHYNCHUS GILAE, ONCORHYNCHUS APACHE, ONCORHYNCHUS CRYSOGASTER), CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303220000 | SALMONES DEL ATLÁNTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303290000 | LOS DEMÁS SALMÓNIDOS CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303310000 | HALIBUT (FLETAN) (REINHARDTIUS HIPPOGLOSSOIDES, HIPPOGLOSSUS HIPPOGLOSUS, HIPPOGLOSSUS STENOLEPIS), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303320000 | SOLLAS (PLEURONECTES PLATESSA),CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303330000 | LENGUADOS (SOLEA SPP.), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303390000 | LOS DEMÁS PESCADOS PLANOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0303410000 | ALBACORAS O ATUNES BLANCOS, CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303420000 | ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303430000 | ATUNES LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO, CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303440000 | ATUNES PATUDOS O ATUNES OJO GRANDE (THUNNUS OBESUS), CONGELADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303450000 | ATUNES COMUNES O DE ALETA AZUL ( THUNNUS THYNNUS), CONGELADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS,HUEVAS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303460000 | ATUNES DEL SUR ( THUNNUS MACCOYII), CONGELADOS, EXCEPTO LOS HIGADOS,HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303490000 | LOS DEMÁS ATUNES, CONGELADOS, EXCEPTO LOS HUEVOS, HÍGADOS Y LECHAS. | 20 | B | |
| 0303500000 | ARENQUES (CLUPEA HARENGUS Y CLUPEA PALLASII), CON EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, CONGELADOS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0303600000 | BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), CON EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0303710000 | SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS Y SARDINOS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS), CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303720000 | EGLEFINOS (MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303730000 | CARBONEROS (POLLACHIUS VIRENS), CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303740000 | CABALLAS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER STRALASICUS Y SCOMBER JAPONICUS), CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303750000 | ESCUALOS CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303760000 | ANGUILAS (ANGUILLA SPP.), CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303770000 | RÓBALO (DICENTRARCHUS LABRAX, DICENTRARCHUS PUNCTATUS), CONGELADO, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303780000 | MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP. Y UROPHYCIS SPP.) CONGELADAS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303790000 | LOS DEMÁS PESCADOS CONGELADOS, EXCEPTO HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS. | 20 | A | |
| 0303800000 | HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0304100000 | FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | B | |
| 0304201000 | FILETES DE MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP, UROPHYSIS SPP), CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0304209000 | LOS DEMÁS FILETES DE PESCADO, CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0304900000 | LOS DEMÁS FILETES Y CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0305100000 | HARINA , POLVO Y *"PELLETS"* DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |
| 0305200000 | HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS, SECOS, AHUMADOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0305301000 | FILETES DE BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC Y GADUS MACROCEPHALUS), SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR. | 20 | A | |
| 0305309000 | LOS DEMÁS FILETES DE PESCADO, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, SIN AHUMAR. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0305410000 | SALMONES DEL PACIFICO (ONCORHYNCHUS NERKA, ONCORHYNCHUS GORBUSCHA, ONCORHYNCHUS KETA, ONCORHYNCHUS TSCHAWYT., ONCORHY. KISUTCH, ONCORHYNCHUS MASOU Y ONCORHYNCHUS RHODURUS) SALMONES DE ATLÁNTICO (SALMO SALAR) Y SALMONES DEL DANUBIO (HUCHO HUCHO), AHUMADOS INCLUIDOS LOS FILETES. | 20 | A | |
| 0305420000 | ARENQUES (CLUPEA HARENGUS Y CLUPEA PALLASII) AHUMADOS, INCLUIDOS LOS FILETES. | 20 | A | |
| 0305490000 | LOS DEMÁS PESCADOS AHUMADOS, INCLUSO LOS FILETES. | 20 | A | |
| 0305510000 | BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS OGAC Y GADUS MACROCEPHALUS), SECO, INCLUSO SALADO, SIN AHUMAR. | 20 | A | |
| 0305591000 | ALETAS DE TIBURÓN Y DEMÁS ESCUALOS, SECAS, INCLUSO SALADAS, SIN AHUMAR. | 20 | A | |
| 0305592000 | MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP. Y UROPHYCIS SPP.) SECAS, INCLUSO SALADAS, SIN AHUMAR. | 20 | A | |
| 0305599000 | LOS DEMÁS PESCADOS SECOS, INCLUSO SALADOS, SIN AHUMAR. | 20 | A | |
| 0305610000 | ARENQUES (CLUPEA HARENGUS Y CLUPEA PALLASII) SALADOS SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0305620000 | BACALAOS (GADUS MORHUA, GADUS, OGAC Y GADUS MACROCEPHALUS), SALADOS SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0305630000 | ANCHOAS (ENGRAULIS SPP), SALADAS SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0305690000 | LOS DEMÁS PESCADOS SALADOS SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0306110000 | LANGOSTAS (PALINUROS SPP., PANULIRUS SPP. Y JASUS SPP.), CONGELADAS. | 20 | B | |
| 0306120000 | BOGAVANTES (HOMARUS SPP) CONGELADAS. | 20 | A | |
| 0306131000 | LANGOSTINOS (PENAEUS SPP.), CONGELADOS. | 20 | B | |
| 0306139000 | CAMARONES Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTIA, CONGELADOS. | 20 | B | |
| 0306140000 | CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS) CONGELADOS. | 20 | B | |
| 0306190000 | LOS DEMÁS CRUSTÁCEOS, INCLUIDOS LA HARINA POLVO Y *"PELLETS"* DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA, CONGELADOS. | 20 | A | |
| 0306210000 | LANGOSTAS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP. Y JASUS SPP), SIN CONGELAR. | 20 | B | |
| 0306220000 | BOGAVANTES (HOMARUS SPP), SIN CONGELAR. | 20 | A | |
| 0306231100 | LANGOSTINOS PARA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL. | 5 | A | |
| 0306231900 | LOS DEMÁS LANGOSTINOS (PENAEUS SPP), SIN CONGELAR. | 20 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 0306239100 | LOS DEMÁS CAMARONES Y DECAPODOS NATANTIA PARA LA REPRODUCCIÓN O CRÍA INDUSTRIAL. | 5 | A | |
| 0306239900 | LOS DEMÁS CAMARONES Y DECAPODOS NATANTIA, SIN CONGELAR. | 20 | B | |
| 0306240000 | CANGREJOS DE MAR (EXCEPTO MACRUROS), SIN CONGELAR. | 20 | B | |
| 0306291000 | HARINA, POLVO Y *"PELLETES"* DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |
| 0306299000 | LOS DEMÁS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |
| 0307100000 | OSTRAS. | 20 | A | |
| 0307210000 | VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS VIVAS Y OTROS MOLUSCOS DE LOS GÉNEROS PECTEN, CHLAMYS O PLACOPECTEN, VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0307290000 | LAS DEMÁS VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y OTROS MOLUSCOS DE LOS GÉNEROS PECTEN, CHLAMYS O PLACOPECTEN, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0307310000 | MEJILLONES (MYTILUS SPPP Y PERMA SPP), VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0307390000 | MEJILLONES CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0307410000 | JIBIAS (SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA) Y GLOBITOS (SEPIOLA SPP), VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0307490000 | JIBIAS, GLOBITOS, CALAMARES Y POTAS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0307510000 | PULPOS (OCTOPUS SPP.) VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0307590000 | PULPOS CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0307600000 | CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR. | 20 | A | |
| 0307911000 | ERIZOS DE MAR VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS. | 20 | A | |
| 0307919000 | LOS DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |
| 0307991000 | ERIZOS DE MAR CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA. | 20 | A | |
| 0307992000 | LOCOS (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS), CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y *"PELLETS"*, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |
| 0307999000 | LOS DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, INCLUIDA LA HARINA, POLVO Y *"PELETS"*, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1504101000 | ACEITES DE HÍGADO DE BACALAO Y SUS FRACCIONES. | 5 | A | |
| 1504102100 | ACEITES DE HÍGADO DE LOS DEMÁS PESCADOS EN BRUTO. | 15 | B | |
| 1504102900 | LOS DEMÁS ACEITES DE HÍGADO DE LOS DEMÁS PESCADOS. | 15 | B | |
| 1504201000 | GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HÍGADO, EN BRUTO. | 15 | B | |
| 1504209000 | LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES DE PESCADO Y SUS FRACCIONES, EXCEPTO LOS ACEITES DE HÍGADO. | 15 | B | |
| 1604110000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SALMONES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604120000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ARENQUES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604131000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO, EN SALSA DE TOMATE. | 20 | A | |
| 1604132000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO, EN ACEITE. | 20 | A | |
| 1604133000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO, EN AGUA Y SAL. | 20 | A | |
| 1604139000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604141000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ATÚN, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | C | |
| 1604142000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE LISTADOS Y BONITOS, ENTEROS O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | C | |
| 1604150000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CABALLAS, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604160000 | PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ANCHOAS, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604190000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO, ENTERO O EN TROZOS, EXCEPTO EL PICADO. | 20 | A | |
| 1604200000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO. | 20 | A | |
| 1604300000 | CAVIAR Y SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO. | 20 | A | |
| 1605100000 | CANGREJOS (EXCEPTO MACRUROS), PREPARADOS O CONSERVADOS. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1605200000 | CAMARONES, LANGOSTINOS Y DEMÁS DECÁPODOS NATANTINA, PREPARADOS Y CONSERVADOS. | 20 | C | |
| 1605300000 | BOGAVANTES, PREPARADOS Y CONSERVADOS. | 20 | A | |
| 1605400000 | LOS DEMÁS CRUSTÁCEOS PREPARADOS Y CONSERVADOS. | 20 | A | |
| 1605901000 | ALMEJAS, LOCOS Y MACHAS PREPARADOS O CONSERVADOS. | 20 | A | |
| 1605909000 | LOS DEMÁS MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS. | 20 | A | |
| 2501001100 | SAL DE MESA. | 5 | A | |
| 2501001200 | CLORURO DE SODIO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5% INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA. | 5 | A | |
| 2501001900 | LOS DEMÁS CLORUROS DE SODIO PUROS, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA. | 5 | A | |
| 2501009000 | LAS DEMÁS SALES. | 5 | A | |
| 2502000000 | PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. | 5 | A | |
| 2503000000 | AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL. | 5 | A | |
| 2504100000 | GRAFITO NATURAL, EN POLVO O EN ESCAMAS. | 5 | A | |
| 2504900000 | LOS DEMÁS GRAFITOS NATURALES. | 5 | A | |
| 2505100000 | ARENAS NATURALES SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS, INCLUSO COLOREADAS. | 5 | A | |
| 2505900000 | LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26. | 5 | A | |
| 2506100000 | CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES). | 5 | A | |
| 2506210000 | CUARCITA EN BRUTO O DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2506290000 | LAS DEMÁS CUARCITAS (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES), EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2507001000 | CAOLÍN, INCLUSO CALCINADO. | 5 | A | |
| 2507009000 | DEMÁS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS. | 5 | A | |
| 2508100000 | BENTONITA. | 5 | A | |
| 2508200000 | TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN. | 5 | A | |
| 2508300000 | ARCILLAS REFRACTARIAS. | 5 | A | |
| 2508400000 | LAS DEMÁS ARCILLAS (CON EXCLUSIÓN DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06). | 5 | A | |
| 2508500000 | ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS. | 5 | A | |
| 2508600000 | MULLITA. | 5 | A | |
| 2508700000 | TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS. | 5 | A | |
| 2509000000 | CRETA. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2510100000 | FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS SIN MOLER. | 5 | A | |
| 2510200000 | FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS MOLIDOS. | 5 | A | |
| 2511100000 | SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA). | 5 | A | |
| 2511200000 | CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSIÓN DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16. | 5 | A | |
| 2512000000 | HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS. | 5 | A | |
| 2513110000 | PIEDRA PÓMEZ EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O *"BIMSKIES"*). | 5 | A | |
| 2513190000 | LAS DEMÁS PIEDRAS PÓMEZ. | 5 | A | |
| 2513200000 | ESMERIL, CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES. | 5 | A | |
| 2514000000 | PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2515110000 | MÁRMOL Y TRAVERTINOS EN BRUTO O DESBASTADOS. | 5 | A | |
| 2515120000 | MÁRMOL Y TRAVERTINOS SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2515200000 | *"ECAUSSINES"* Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN. | 5 | A | |
| 2516110000 | GRANITO EN BRUTO O DESBASTADO. | 5 | A | |
| 2516120000 | GRANITO SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2516210000 | ARENISCA EN BRUTO O DESBASTADA. | 5 | A | |
| 2516220000 | ARENISCA SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2516900000 | LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADAS O SIMPLEMENTE TROCEADAS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES .. | 5 | A | |
| 2517100000 | CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2517200000 | MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA 25.17,10. | 5 | A | |
| 2517300000 | MACADAM ALQUITRANADO. | 5 | A | |
| 2517410000 | GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE MÁRMOL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE. | 5 | A | |
| 2517490000 | LOS DEMÁS GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE LAS DEMÁS PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 O 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE. | 5 | A | |
| 2518100000 | DOLOMITA SIN CALCINAR NI SINTERIZAR, LLAMADA "CRUDA", DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2518200000 | DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA. | 5 | A | |
| 2518300000 | AGLOMERADO DE DOLOMITA. | 5 | A | |
| 2519100000 | CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA). | 5 | A | |
| 2519901000 | MAGNESIA ELECTROFUNDIDA. | 5 | A | |
| 2519902000 | OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO QUÍMICAMENTE PURO. | 5 | A | |
| 2519903000 | MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN. | 5 | A | |
| 2520100000 | YESO NATURAL. | 5 | A | |
| 2520200000 | YESOS FRAGUABLE ( CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES. | 5 | A | |
| 2521000000 | CASTINAS. | 5 | A | |
| 2522100000 | CAL VIVA. | 5 | A | |
| 2522200000 | CAL APAGADA. | 5 | A | |
| 2522300000 | CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y DEL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25. | 5 | A | |
| 2523100000 | CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("*CLINKER*"). | 10 | C | |
| 2523210000 | CEMENTO BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE. | 10 | C | |
| 2523290000 | LOS DEMÁS CEMENTOS PÓRTLAND (GRIS). | 10 | C | |
| 2523300000 | CEMENTOS ALUMINOSOS. | 5 | A | |
| 2523900000 | LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS. | 10 | C | |
| 2524001000 | FIBRAS DE AMIANTO (ASBESTO). | 5 | A | |
| 2524009000 | LOS DEMÁS AMIANTOS (ASBESTOS). | 5 | A | |
| 2525100000 | MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("*SPLITTINGS*"). | 5 | A | |
| 2525200000 | MICA EN POLVO. | 5 | A | |
| 2525300000 | DESPERDICIOS DE MICA. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2526100000 | ESTEATITAS NATURALES SIN TRITURAR, NI PULVERIZAR, INCLUSO DESBASTADAS O SIMPLEMENTE TROCEADAS POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES. | 5 | A | |
| 2526200000 | ESTEATITA NATURAL TRITURADA O PULVERIZADA. | 5 | A | |
| 2528100000 | BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS). | 5 | A | |
| 2528900000 | LOS DEMÁS BORATOS NATURALES EN BRUTO Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS) CON EXCLUSIÓN DE LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES. | 5 | A | |
| 2529100000 | FELDESPATO. | 5 | A | |
| 2529210000 | ESPATO FLUOR CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO. | 5 | A | |
| 2529220000 | ESPATO FLUOR CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, SUPERIOR AL 97% EN PESO . | 5 | A | |
| 2529300000 | LEUCITA. | 5 | A | |
| 2530100000 | VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR. | 5 | A | |
| 2530200000 | KIESERITA Y EPSOMITA (SULFATOS DE MAGNESIO NATURALES). | 5 | A | |
| 2530900000 | LAS DEMÁS MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. | 5 | A | |
| 2601110000 | MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS) SIN AGLOMERAR. | 5 | A | |
| 2601120000 | MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, EXCEPTO LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS) AGLOMERADOS. | 5 | A | |
| 2601200000 | PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS). | 5 | A | |
| 2602000000 | MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20%, EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO. | 5 | A | |
| 2603000000 | MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2604000000 | MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2605000000 | MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2606000000 | MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2607000000 | MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2608000000 | MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2609000000 | MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2610000000 | MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2611000000 | MINERALES DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2612100000 | MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2612200000 | MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2613100000 | MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS TOSTADOS. | 5 | A | |
| 2613900000 | LOS DEMÁS MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2614000000 | MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2615100000 | MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2615900000 | LOS DEMÁS MINERALES DE NIOBIO, DE TÁNTALO O TANTALIO, DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2616100000 | MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2616901000 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2616909000 | LOS DEMÁS MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2617100000 | MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2617900000 | LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 2618000000 | ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA. | 5 | A | |
| 2619000000 | ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA. | 5 | A | |
| 2620110000 | MATAS DE GALVANIZACIÓN. | 5 | A | |
| 2620190000 | LAS DEMÁS CENIZAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ZINC. | 5 | A | |
| 2620210000 | LODOS DE GASOLINA CON PLOMO Y LODOS DE COMPUESTOS ANTIDETONANTES CON PLOMO. | 5 | A | |
| 2620290000 | LOS DEMÁS RESIDUOS Y CENIZAS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE PLOMO. | 5 | A | |
| 2620300000 | CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COBRE. | 5 | A | |
| 2620400000 | CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2620600000 | CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSÉNICO, MERCURIO, TALIO O SUS MEZCLAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE ARSÉNICO O DE ESTOS METALES O PARA LA ELABORACIÓN DE SUS COMPUESTOS QUÍMICOS. | 5 | A | |
| 2620910000 | CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ANTIMONIO, BERILIO, CADMIO, CROMO O SUS MEZCLAS. | 5 | A | |
| 2620990000 | LOS DEMÁS RESIDUOS Y CENIZAS (EXCEPTO LOS DE LAS SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS METÁLICOS. | 5 | A | |
| 2621100000 | CENIZAS Y RESIDUOS PROVENIENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES. | 5 | A | |
| 2621900000 | LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS. | 5 | A | |
| 2701110000 | ANTRACITAS. | 5 | A | |
| 2701120010 | HULLAS TÉRMICAS. | 5 | A | |
| 2701120090 | LAS DEMÁS HULLAS BITUMINOSAS. | 5 | A | |
| 2701190000 | LAS DEMÁS HULLAS, INCLUSO PULVERIZADAS, PERO SIN AGLOMERAR. | 5 | A | |
| 2701200000 | BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES OBTENIDOS DE LA HULLA. | 5 | A | |
| 2702100000 | LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR. | 5 | A | |
| 2702200000 | LIGNITOS AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE. | 5 | A | |
| 2703000000 | TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES) INCLUSO AGLOMERADA. | 5 | A | |
| 2704001000 | COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, INCLUSO AGLOMERADOS. | 5 | A | |
| 2704002000 | COQUES Y SEMICOQUES DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS. | 5 | A | |
| 2704003000 | CARBÓN DE RETORTA. | 5 | A | |
| 2705000000 | GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS. | 5 | A | |
| 2706000000 | ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS. | 5 | A | |
| 2707100000 | BENZOLES. | 5 | A | |
| 2707200000 | TOLUOLES. | 5 | A | |
| 2707300000 | XILOLES. | 5 | A | |
| 2707400000 | NAFTALENO. | 5 | A | |
| 2707501000 | NAFTA DISOLVENTE. | 5 | A | |
| 2707509000 | LAS DEMÁS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMÁTICOS QUE DESTILEN 65% O MAS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PERDIDAS) A 250 GRADOS CENTÍGRADOS SEGÚN NORMAS ASTM. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2707600000 | FENOLES. | 5 | A | |
| 2707910000 | ACEITES DE CREOSOTA. | 5 | A | |
| 2707991000 | ANTRACENO. | 5 | A | |
| 2707999000 | LOS DEMÁS ACEITES Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA. | 5 | A | |
| 2708100000 | BREA. | 10 | C | |
| 2708200000 | COQUE DE BREA. | 5 | A | |
| 2709000000 | ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. | 10 | C | |
| 2710111100 | GASOLINA SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 15 | C | |
| 2710111200 | GASOLINA SIN TETRAETILO DE PLOMO PARA MOTORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON UN ÍNDICE ANTIDETONANTE SUPERIOR O IGUAL A 87. | 15 | C | |
| 2710111900 | LAS DEMÁS GASOLINAS SIN TETRETILO DE PLOMO. | 15 | C | |
| 2710112000 | GASOLINA CON TETRAETILO DE PLOMO. | 15 | A | |
| 2710119100 | ESPÍRITU DE PETRÓLEO (*"WHITE SPIRIT"*). | 10 | C | |
| 2710119200 | CARBUROREACTORES. | 10 | A | |
| 2710119300 | TETRAPROPILENO. | 10 | A | |
| 2710119400 | PREPARACIONES A BASE DE ACEITES LIVIANOS: MEZCLAS DE N-PARAFINAS. | 5 | A | |
| 2710119500 | PREPARACIONES A BASE DE ACEITES LIVIANOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS. | 10 | A | |
| 2710119900 | LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES. | 10 | C | |
| 2710191100 | QUEROSENO. | 10 | A | |
| 2710191200 | PREPARACIONES A BASE DE ACEITES MEDIOS: MEZCLAS DE N-PARAFINAS. | 5 | A | |
| 2710191300 | PREPARACIONES A BASE DE ACEITES MEDIOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS. | 10 | A | |
| 2710191900 | LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES. | 10 | C | |
| 2710192100 | GASOILS (GASÓLEO). | 10 | C | |
| 2710192200 | FUELOILS (FUEL). | 10 | C | |
| 2710192900 | LOS DEMÁS ACEITES PESADOS. | 10 | C | |
| 2710193100 | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-PARAFINAS. | 5 | A | |
| 2710193200 | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS. | 10 | A | |
| 2710193300 | ACEITES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO. | 10 | C | |
| 2710193400 | GRASAS LUBRICANTES. | 10 | C | |
| 2710193500 | ACEITES BASE PARA LUBRICANTES. | 5 | B | |
| 2710193600 | ACEITES BASE PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS. | 10 | C | |
| 2710193700 | ACEITES BLANCOS (VASELINA O DE PARAFINA). | 10 | C | |
| 2710193800 | OTROS ACEITES LUBRICANTES. | 10 | C | |
| 2710193900 | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS. | 10 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2710910000 | DESECHOS DE ACEITES QUE CONTENGAN DIFENILOS POLICLORADOS (PCB), TERFENILOS POLICLORADOS (PCT) O DIFENILOS POLIBROMADOS (PBB). | 10 | A | |
| 2710990000 | LOS DEMÁS DESECHOS DE ACEITES. | 10 | C | |
| 2711110000 | GAS NATURAL LICUADO. | 5 | A | |
| 2711120000 | GAS PROPANO LICUADO. | 5 | A | |
| 2711130000 | GASES BUTANOS LICUADOS. | 5 | A | |
| 2711140000 | ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO LICUADOS. | 5 | A | |
| 2711190000 | LOS DEMÁS HIDROCARBUROS LICUADOS. | 5 | A | |
| 2711210000 | GAS NATURAL DE PETRÓLEO EN ESTADO GASEOSO. | 5 | A | |
| 2711290000 | LOS DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS. | 5 | A | |
| 2712101000 | VASELINA EN BRUTO. | 5 | A | |
| 2712109000 | LAS DEMÁS VASELINAS EN BRUTO. | 10 | C | |
| 2712200000 | PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0.75% EN PESO. | 10 | C | |
| 2712901000 | CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "*SLACK WAX*". | 10 | A | |
| 2712902000 | OZOQUERITA Y CERESINA. | 5 | A | |
| 2712903000 | PARAFINAS CON UN CONTENIDO DE ACEITE SUPERIOR O IGUAL A 0.75% EN PESO. | 10 | C | |
| 2712909000 | LAS DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS. | 10 | C | |
| 2713110000 | COQUE DE PETRÓLEO SIN CALCINAR. | 10 | A | |
| 2713120000 | COQUE DE PETRÓLEO CALCINADO. | 10 | A | |
| 2713200000 | BETÚN DE PETRÓLEO. | 10 | C | |
| 2713900000 | LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. | 10 | A | |
| 2714100000 | PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS. | 10 | A | |
| 2714900000 | BETUNES Y ASFALTOS NATURALES. | 10 | A | |
| 2715001000 | MASTIQUES BITUMINOSOS. | 10 | C | |
| 2715009000 | LAS DEMÁS MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURAL, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL. | 10 | C | |
| 2716000000 | ENERGÍA ELÉCTRICA. | 0 | F | |
| 2801100000 | CLORO. | 5 | A | |
| 2801200000 | YODO. | 5 | A | |
| 2801300000 | FLUOR. | 5 | A | |
| 2802000000 | AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO. | 5 | A | |
| 2803000000 | CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE). | 10 | A | |
| 2804100000 | HIDROGENO. | 5 | A | |
| 2804210000 | ARGON. | 5 | A | |
| 2804290000 | LOS DEMÁS GASES NOBLES. | 5 | A | |
| 2804300000 | NITRÓGENO. | 5 | A | |
| 2804400000 | OXIGENO. | 5 | A | |
| 2804500000 | BORO. | 5 | A | |
| 2804610000 | SILICIO, CON UN CONTENIDO DE SILICIO, SUPERIOR O IGUAL AL 99.9% EN PESO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2804690000 | LOS DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS. | 5 | A | |
| 2804701000 | FÓSFORO ROJO O AMORFO. | 5 | A | |
| 2804709000 | LOS DEMÁS FÓSFOROS. | 5 | A | |
| 2804800000 | ARSÉNICO. | 5 | A | |
| 2804900000 | SELENIO. | 5 | A | |
| 2805110000 | SODIO. | 5 | A | |
| 2805120000 | CALCIO. | 5 | A | |
| 2805190000 | LOS DEMÁS METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS. | 5 | A | |
| 2805300000 | METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI. | 5 | A | |
| 2805400000 | MERCURIO. | 5 | A | |
| 2806100000 | CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHÍDRICO). | 10 | C | |
| 2806200000 | ACIDO CLOROSULFURICO. | 5 | A | |
| 2807001000 | ACIDO SULFÚRICO. | 10 | C | |
| 2807002000 | OLEUM (ACIDO SULFÚRICO FUMANTE). | 10 | C | |
| 2808000000 | ACIDO NÍTRICO. | 10 | C | |
| 2809100000 | PENTAOXIDO DE DIFOSFORO. | 5 | A | |
| 2809201010 | ACIDO ORTOFOSFORICO DE CONCENTRACIÓN SUPERIOR O IGUAL AL 75%. | 10 | A | |
| 2809201090 | LOS DEMÁS ÁCIDOS FOSFORICOS . | 5 | A | |
| 2809202000 | ÁCIDOS POLIFOSFORICOS. | 5 | A | |
| 2810001000 | ÁCIDOS ORTOBORICO. | 5 | A | |
| 2810009000 | ÓXIDOS DE BORO. | 5 | A | |
| 2811110000 | FLUORURO DE HIDROGENO (ACIDO FLUORHÍDRICO). | 5 | A | |
| 2811191000 | ACIDO AMINOSULFONICO (ACIDO SULFAMICO). | 5 | A | |
| 2811193000 | ÁCIDOS DERIVADOS DEL FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2811194000 | CIANURO DE HIDRÓGENO. | 5 | A | |
| 2811199000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS. | 5 | A | |
| 2811210000 | DIÓXIDO DE CARBONO. | 10 | C | |
| 2811221000 | GEL DE SÍLICE. | 10 | C | |
| 2811229000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. | 10 | C | |
| 2811230000 | DIÓXIDO DE AZUFRE. | 10 | A | |
| 2811292000 | HEMIOXIDO DE NITRÓGENO (OXIDO NITROSO, PROTÓXIDO DE NITRÓGENO). | 10 | C | |
| 2811294000 | TRITÓXIDO DE DIARSENICO (SESQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO). | 10 | A | |
| 2811299000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. | 5 | A | |
| 2812101000 | TRICLORURO DE ARSÉNICO. | 5 | A | |
| 2812102000 | DICLORURO DE CARBONILO (FOSFENO). | 5 | A | |
| 2812103100 | OXICLORURO DE FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2812103200 | TRICLORURO DE FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2812103300 | PENTACLORURO DE FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2812103900 | LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2812104100 | MONOCLORURO DE AZUFRE. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2812104200 | DICLORURO DE AZUFRE. | 5 | A | |
| 2812104900 | LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE AZUFRE. | 5 | A | |
| 2812105000 | CLORURO DE TIONILO. | 5 | A | |
| 2812109000 | LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. | 5 | A | |
| 2812900000 | LOS DEMÁS HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. | 5 | A | |
| 2813100000 | DISULFURO DE CARBONO. | 10 | C | |
| 2813902000 | SULFUROS DE FÓSFORO. | 5 | A | |
| 2813909000 | LOS DEMÁS SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS. TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL. | 5 | A | |
| 2814100000 | AMONIACO ANHIDRO. | 5 | A | |
| 2814200000 | AMONIACO EN DISOLUCIÓN ACUOSA. | 5 | A | |
| 2815110000 | HIDRÓXIDO DE SODIO (SODA CÁUSTICA) SÓLIDO. | 5 | A | |
| 2815120000 | HIDRÓXIDO DE SODIO (SODA CÁUSTICA) EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA CÁUSTICA). | 5 | A | |
| 2815200000 | HIDRÓXIDO DE POTASIO ( POTASA CÁUSTICA ). | 5 | A | |
| 2815300000 | PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2816100000 | HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE MAGNESIO. | 10 | A | |
| 2816400000 | ÓXIDO, HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE ESTRONCIO. | 5 | A | |
| 2817001000 | OXIDO DE ZINC (BLANCO O FLOR DE ZINC). | 10 | C | |
| 2817002000 | PEROXIDO DE ZINC. | 5 | A | |
| 2818100000 | CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO. | 10 | A | |
| 2818200000 | OXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDÓN ARTIFICIAL. | 10 | A | |
| 2818300000 | HIDRÓXIDO DE ALUMINIO. | 10 | C | |
| 2819100000 | TRITÓXIDO DE CROMO. | 5 | A | |
| 2819901000 | TRITÓXIDO DE DICROMO (SESQUIÓXIDO DE CROMO U "OXIDO VERDE"). | 10 | C | |
| 2819909000 | LOS DEMÁS ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO. | 5 | A | |
| 2820100000 | DIÓXIDO DE MANGANESO. | 5 | A | |
| 2820900000 | LOS DEMÁS ÓXIDOS DE MANGANESO. | 5 | A | |
| 2821101000 | ÓXIDOS DE HIERRO. | 10 | C | |
| 2821102000 | HIDRÓXIDOS DE HIERRO. | 10 | A | |
| 2821200000 | TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN FE203, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO. | 5 | A | |
| 2822000000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO. | 10 | C | |
| 2823001000 | DIÓXIDO DE TITANIO (OXIDO TITÁNICO O ANHÍDRIDO TITÁNICO). | 5 | A | |
| 2823009000 | LOS DEMÁS ÓXIDOS DE TITANIO. | 5 | A | |
| 2824100000 | MONÓXIDOS DE PLOMO (LITARGIRIO Y MASICOT). | 10 | A | |
| 2824200000 | MINIO Y MINIO ANARANJADO. | 10 | A | |
| 2824900000 | LOS DEMÁS ÓXIDOS DE PLOMO. | 5 | A | |
| 2825100000 | HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS. | 10 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2825200000 | OXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO. | 5 | A | |
| 2825300000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO. | 5 | A | |
| 2825400000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NIQUEL. | 5 | A | |
| 2825500000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBRE. | 10 | C | |
| 2825600000 | ÓXIDOS DE GERMANIO Y DIÓXIDO DE CIRCONIO. | 5 | A | |
| 2825700000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO. | 5 | A | |
| 2825800000 | ÓXIDOS DE ANTIMONIO. | 10 | A | |
| 2825901000 | ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO. | 10 | A | |
| 2825904000 | OXIDO E HIDRÓXIDO DE CALCIO. | 10 | A | |
| 2825909000 | LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS. | 5 | A | |
| 2826111000 | FLUORUROS DE AMONIO. | 5 | A | |
| 2826112000 | FLUORUROS DE SODIO. | 5 | A | |
| 2826120000 | FLUORUROS DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 2826190000 | LOS DEMÁS FLUORUROS. | 5 | A | |
| 2826200000 | FLUOROSILICATOS DE SODIO O DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2826300000 | HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA). | 5 | A | |
| 2826900000 | LOS DEMÁS FLUORUROS. FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR. | 5 | A | |
| 2827100000 | CLORURO DE AMONIO. | 10 | A | |
| 2827200000 | CLORURO DE CALCIO. | 10 | A | |
| 2827310000 | CLORURO DE MAGNESIO. | 5 | A | |
| 2827320000 | CLORURO DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 2827330000 | CLORURO DE HIERRO. | 10 | C | |
| 2827340000 | CLORURO DE COBALTO. | 10 | C | |
| 2827350000 | CLORURO DE NIQUEL. | 5 | A | |
| 2827360000 | CLORURO DE ZINC. | 10 | A | |
| 2827391000 | CLORURO DE COBRE. | 5 | A | |
| 2827392000 | CLORURO DE MERCURIO. | 10 | A | |
| 2827393000 | CLORURO DE ESTAÑO. | 10 | A | |
| 2827399000 | LOS DEMÁS CLORUROS. | 5 | A | |
| 2827410000 | OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE COBRE. | 10 | C | |
| 2827491000 | OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS DE ALUMINIO. | 10 | A | |
| 2827499000 | LOS DEMÁS OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS. | 5 | A | |
| 2827510000 | BROMUROS DE SODIO Y DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2827590000 | LOS DEMÁS BROMUROS Y OXIBROMUROS. | 5 | A | |
| 2827601000 | YODUROS Y OXIYODURO DE SODIO O DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2827609000 | LOS DEMÁS YODUROS Y OXIYODUROS. | 5 | A | |
| 2828100000 | HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL Y DEMÁS HIPOCLORITOS DE CALCIO. | 5 | A | |
| 2828901100 | HIPOCLORITOS DE SODIO. | 10 | C | |
| 2828901900 | LOS DEMÁS HIPOCLORITOS. | 10 | A | |
| 2828902000 | CLORITOS. | 5 | A | |
| 2828903000 | HIPOBROMITOS. | 5 | A | |
| 2829110000 | CLORATOS DE SODIO. | 5 | A | |
| 2829191000 | CLORATO DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2829199000 | LOS DEMÁS CLORATOS. | 5 | A | |
| 2829901000 | PERCLORATOS. | 5 | A | |
| 2829909000 | BROMATOS Y PERBROMATOS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2830100010 | SULFURO DE SODIO, NEUTRO. | 10 | C | |
| 2830100020 | SULFURO DE SODIO, ACIDO. | 5 | A | |
| 2830200000 | SULFURO DE ZINC. | 5 | A | |
| 2830300000 | SULFURO DE CADMIO. | 5 | A | |
| 2830900000 | LOS DEMÁS SULFUROS Y POLISULFUROS. | 5 | A | |
| 2831100000 | DITIONITOS Y SULFOXILATOS DE SODIO. | 10 | A | |
| 2831900000 | LOS DEMÁS DITIONITOS Y SULFOXILATOS. | 5 | A | |
| 2832100000 | SULFITOS DE SODIO. | 10 | A | |
| 2832201000 | SULFITOS DE AMONIO. | 10 | A | |
| 2832209000 | LOS DEMÁS SULFITOS. | 5 | A | |
| 2832301000 | TIOSULFATOS DE SODIO. | 10 | A | |
| 2832309000 | LOS DEMÁS TIOSULFATOS. | 5 | A | |
| 2833110000 | SULFATO DE DISODIO. | 10 | C | |
| 2833190000 | LOS DEMÁS SULFATOS DE SODIO. | 5 | A | |
| 2833210000 | SULFATOS DE MAGNESIO. | 10 | C | |
| 2833220000 | SULFATOS DE ALUMINIO. | 10 | C | |
| 2833230000 | SULFATOS DE CROMO. | 10 | C | |
| 2833240000 | SULFATOS DE NIQUEL. | 10 | A | |
| 2833250000 | SULFATOS DE COBRE. | 10 | C | |
| 2833260000 | SULFATOS DE ZINC. | 10 | C | |
| 2833270000 | SULFATOS DE BARIO. | 10 | A | |
| 2833291000 | SULFATOS DE HIERRO. | 10 | C | |
| 2833293000 | SULFATOS DE PLOMO. | 10 | A | |
| 2833299000 | LOS DEMÁS SULFATOS. | 10 | C | |
| 2833301000 | ALUMBRES DE ALUMINIO. | 10 | C | |
| 2833309000 | LOS DEMÁS ALUMBRES. | 5 | A | |
| 2833401000 | PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS) DE SODIO. | 5 | A | |
| 2833409000 | LOS DEMÁS PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS). | 5 | A | |
| 2834100000 | NITRITOS . | 5 | A | |
| 2834210000 | NITRATOS DE POTASIO. | 10 | C | |
| 2834291000 | NITRATOS DE MAGNESIO. | 10 | C | |
| 2834299000 | LOS DEMÁS NITRATOS. | 5 | A | |
| 2835100000 | FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS). | 5 | A | |
| 2835220000 | FOSFATOS DE MONOSODIO O DE DISODIO. | 10 | C | |
| 2835230000 | FOSFATOS DE TRISODIO. | 10 | A | |
| 2835240000 | FOSFATOS DE POTASIO. | 10 | C | |
| 2835250000 | HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO ("FOSFATO DICALCICO"). | 10 | C | |
| 2835260000 | LOS DEMÁS FOSFATOS DE CALCIO. | 10 | C | |
| 2835291000 | FOSFATOS DE HIERRO. | 5 | A | |
| 2835292000 | FOSFATOS DE TRIAMONIO. | 5 | A | |
| 2835299000 | LOS DEMÁS FOSFATOS. | 10 | A | |
| 2835310000 | TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO). | 10 | A | |
| 2835391000 | PIROFOSFATOS DE SODIO. | 10 | A | |
| 2835399000 | LOS DEMÁS POLIFOSFATOS. | 5 | A | |
| 2836100000 | CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMÁS CARBONATOS DE AMONIO. | 5 | A | |
| 2836200000 | CARBONATO DE DISODIO. | 5 | A | |
| 2836300000 | HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO. | 10 | C | |
| 2836400000 | CARBONATOS DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2836500000 | CARBONO DE CALCIO. | 10 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2836600000 | CARBONO DE BARIO. | 5 | A | |
| 2836700000 | CARBONO DE PLOMO. | 5 | A | |
| 2836910000 | CARBONATOS DE LITIO. | 5 | A | |
| 2836920000 | CARBONATO DE ESTRONCIO. | 5 | A | |
| 2836991000 | CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO. | 5 | A | |
| 2836993000 | CARBONATO DE COBALTO. | 10 | C | |
| 2836994000 | CARBONATO DE NIQUEL. | 5 | A | |
| 2836999000 | LOS DEMÁS CARBONATOS. | 5 | A | |
| 2837110000 | CIANUROS Y OXICIANUROS DE SODIO. | 5 | A | |
| 2837190000 | LOS DEMÁS CIANUROS Y OXICIANUROS. | 5 | A | |
| 2837200000 | CIANUROS COMPLEJOS. | 5 | A | |
| 2838000000 | FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. | 5 | A | |
| 2839110000 | METASILICATOS DE SODIO. | 10 | C | |
| 2839190000 | LOS DEMÁS SILICATOS DE SODIO. | 10 | C | |
| 2839200000 | SILICATOS DE POTASIO. | 10 | C | |
| 2839901000 | SILICATOS DE ALUMINIO. | 10 | C | |
| 2839902000 | SILICATOS DE CALCIO PRECIPITADO. | 5 | A | |
| 2839903000 | SILICATOS DE MAGNESIO. | 10 | C | |
| 2839909000 | LOS DEMÁS SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS. | 5 | A | |
| 2840110000 | TETRABORATO DE DISODIO (BÓRAX REFINADO). | 5 | A | |
| 2840190000 | LOS DEMÁS TETRABORATOS DE DISODIO (BÓRAX REFINADO). | 5 | A | |
| 2840200000 | LOS DEMÁS BORATOS DE SODIO. | 5 | A | |
| 2840300000 | PEROXOBORATOS (PERBORATOS). | 5 | A | |
| 2841100000 | ALUMINATOS. | 10 | A | |
| 2841200000 | CROMATOS DE ZINC O DE PLOMO. | 10 | C | |
| 2841300000 | DICROMATO DE SODIO. | 5 | A | |
| 2841500000 | LOS DEMÁS CROMATOS Y DICROMATOS. | 5 | A | |
| 2841610000 | PERMANGANATO DE POTASIO. | 5 | A | |
| 2841690000 | LOS DEMÁS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS. | 5 | A | |
| 2841700000 | MOLIBDATOS. | 10 | A | |
| 2841800000 | VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS). | 5 | A | |
| 2841900000 | LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS. | 5 | A | |
| 2842100000 | SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. | 5 | A | |
| 2842901000 | ARSENITOS Y ARSENIATOS. | 5 | A | |
| 2842902100 | CLORUROS DOBLES O COMPLEJOS DE AMONIO Y ZINC. | 10 | A | |
| 2842902900 | LOS DEMÁS CLORUROS DOBLES O COMPLEJOS. | 5 | A | |
| 2842903000 | FOSFATOS DOBLES O COMPLEJOS (FOSFOSALES). | 5 | A | |
| 2842909000 | LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOACIDOS INORGÁNICOS. | 5 | A | |
| 2843100000 | METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL. | 5 | A | |
| 2843210000 | NITRATO DE PLATA. | 10 | C | |
| 2843290000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS DE PLATA. | 5 | A | |
| 2843300000 | COMPUESTOS DE ORO. | 5 | A | |
| 2843900000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS. | 5 | A | |
| 2844100000 | URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2844200000 | URANIO ENRIQUECIDO EN U235 Y SUS COMPUESTOS, PLUTONIO Y SUS COMPUESTOS. | 5 | A | |
| 2844300000 | URANIO EMPOBRECIDO EN U235 Y SUS COMPUESTOS. | 5 | A | |
| 2844400000 | ELEMENTOS E ISÓTOPOS Y COMPUESTOS RADIACTIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 28.44.10.00,28.44.20.00 Y 28.44.30.00. ALEACIONES, DISPERSIONES , PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISÓTOPOS O COMPUESTOS. | 5 | A | |
| 2844500000 | ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS) DE REACTORES NUCLEARES. | 5 | A | |
| 2845100000 | AGUA PESADA (OXIDO DE DEUTERIO). | 5 | A | |
| 2845900000 | LOS DEMÁS ISÓTOPOS DE ELEMENTOS QUÍMICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 2844. SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. | 5 | A | |
| 2846100000 | COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE CERIO. | 5 | A | |
| 2846900000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES. | 5 | A | |
| 2847000000 | PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA. | 10 | A | |
| 2848000000 | FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA CON EXCLUSIÓN DE LOS FERROFOSFOROS. | 5 | A | |
| 2849100000 | CARBUROS DE CALCIO. | 10 | A | |
| 2849200000 | CARBUROS DE SILICIO. | 10 | A | |
| 2849901000 | CARBUROS DE VOLFRAMIO ( TUNGSTENO). | 5 | A | |
| 2849909000 | LOS DEMÁS CARBUROS METÁLICOS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. | 5 | A | |
| 2850000000 | HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA NO. 28,49. | 5 | A | |
| 2851001000 | CLORURO DE CIANÓGENO. | 5 | A | |
| 2851003000 | AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA. | 10 | A | |
| 2851009000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS. | 5 | A | |
| 2901100000 | HIDROCARBUROS ACÍCLICOS SATURADOS. | 5 | A | |
| 2901210000 | ETILENO. | 5 | A | |
| 2901220000 | PROPENO (PROPILENO). | 5 | A | |
| 2901230000 | BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISOMEROS. | 5 | A | |
| 2901240000 | BUTA-1,3-DIENO E ISOPRENO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2901290000 | LOS DEMÁS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS NO SATURADOS. | 5 | A | |
| 2902110000 | CICLOHEXANO. | 5 | A | |
| 2902190000 | LOS DEMÁS HIDROCARBUROS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS. | 5 | A | |
| 2902200000 | BENCENO. | 5 | A | |
| 2902300000 | TOLUENO. | 5 | A | |
| 2902410000 | O-XILENO. | 5 | A | |
| 2902420000 | M-XILENO. | 5 | A | |
| 2902430000 | P-XILENO. | 5 | A | |
| 2902440000 | MEZCLAS DE ISOMEROS DEL XILENO. | 5 | A | |
| 2902500000 | ESTIRENO. | 5 | A | |
| 2902600000 | ETILBENCENO. | 5 | A | |
| 2902700000 | CUMENO. | 10 | A | |
| 2902901000 | NAFTALENO. | 5 | A | |
| 2902909000 | LOS DEMÁS HIDROCARBUROS CICLICOS (AROMÁTICOS). | 5 | A | |
| 2903111000 | CLOROMETANO (CLORURO DE METILO). | 5 | A | |
| 2903112000 | CLOROETANO (CLORURO DE ETILO). | 5 | A | |
| 2903120000 | DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO). | 5 | A | |
| 2903130000 | CLOROFORMO (TRICLOROMETANO). | 5 | A | |
| 2903140000 | TETRACLORURO DE CARBONO. | 5 | A | |
| 2903150000 | 1,2 -DICLOROETANO (DICLORO DE ETILENO). | 10 | A | |
| 2903191000 | 1,1,1-TRICLOROETANO (METIL-CLOROFORMO). | 5 | A | |
| 2903199000 | LOS DEMÁS DERIVADOS CLORADOS SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS. | 5 | A | |
| 2903210000 | CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO). | 5 | A | |
| 2903220000 | TRICLOROETILENO. | 5 | A | |
| 2903230000 | TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO). | 5 | A | |
| 2903291000 | CLORURO DE VINILIDENO (MONÓMERO). | 5 | A | |
| 2903299000 | LOS DEMÁS DERIVADOS CLORADOS NO SATURADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS. | 5 | A | |
| 2903301000 | BROMOMETANO (BROMURO DE METILO). | 5 | A | |
| 2903302010 | DIFLUOROMETANO. | 5 | A | |
| 2903302020 | TRIFLUOROMETANO. | 5 | A | |
| 2903302030 | DIFLUOROETANO. | 5 | A | |
| 2903302040 | TRIFLUOROETANO. | 5 | A | |
| 2903302050 | TETRAFLUOROETANO. | 5 | A | |
| 2903302060 | PENTAFLUOROETANO. | 5 | A | |
| 2903303000 | 1,1,3,3,3-PENTAFLUORO-2-(TRIFLUOROMETIL)PRO-1-ENO. | 10 | A | |
| 2903309000 | LOS DEMÁS DERIVADOS FLUORADOS, DERIVADOS BROMADOS Y DERIVADOS YODADOS, DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS. | 5 | A | |
| 2903410000 | TRICLOROFLUOROMETANO. | 10 | A | |
| 2903420000 | DICLORODIFLUOROMETANO. | 10 | C | |
| 2903430000 | TRICLOROTRIFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903440000 | DICLOROTETRAFLUORETANOS Y CLOROPENTAFLUOROETANO. | 5 | A | |
| 2903451000 | CLOROTRIFLUOROMETANO. | 10 | A | |
| 2903452000 | PENTACLOROFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903453000 | TETRACLORODIFLUOROETANOS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2903454100 | HEPTACLOROFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454200 | HEXACLORODIFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454300 | PENTACLOROTRIFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454400 | TETRACLOROTETRAFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454500 | TRICLOROPENTAFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454600 | DICLOROHEXAFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903454700 | CLOROHEPTAFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903459000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES POR LOS MENOS. | 10 | C | |
| 2903460000 | BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANOS Y DIBROMOTETRAFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903470000 | LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS. | 5 | A | |
| 2903491100 | CLORODIFLUOROMETANO. | 5 | A | |
| 2903491210 | DICLOROTRIFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903491220 | CLOROTETRAFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903491230 | DICLOROFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903491240 | CLORODIFLUOROETANOS. | 5 | A | |
| 2903491300 | DICLOROPENTAFLUOROPROPANOS. | 5 | A | |
| 2903491900 | LOS DEMÁS DERIVADOS DEL METANO, ETANO O PROPANO, HALOGENADOS SOLO CON FLUOR Y CLORO. | 5 | A | |
| 2903492000 | DERIVADOS DEL METANO, ETANO O PROPANO, HALOGENADOS SOLO CON FLUOR Y BROMO. | 5 | A | |
| 2903499000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES POR LO MENOS. | 5 | A | |
| 2903511000 | LINDANO (ISO) ISOMERO GAMMA. | 0 | F | |
| 2903512000 | ISOMEROS ALFA, BETA, DELTA. | 0 | F | |
| 2903519000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS. | 0 | F | |
| 2903591000 | CLORDANO. | 5 | A | |
| 2903592000 | ALDRIN. | 5 | A | |
| 2903599000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS. | 0 | F | |
| 2903610000 | CLOROBENCENO, O-DICLOROBENCENO Y P-DICLOROBENCENO. | 5 | A | |
| 2903621000 | HEXACLOROBENCENO. | 5 | A | |
| 2903622000 | DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2BIS (P-CLOROFENIL) ETANO). | 5 | A | |
| 2903690000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS AROMÁTICOS. | 5 | A | |
| 2904101000 | ÁCIDOS NAFTALENSULFONICOS. | 10 | C | |
| 2904109000 | LOS DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES ETÍLICOS. | 10 | C | |
| 2904201000 | DINITROTOLUENO. | 10 | A | |
| 2904202000 | TRINITROTOLUENO (TNT). | 10 | A | |
| 2904203000 | TRINITROBUTILMETAXILENO Y DINITROBUTILPARAXIMENO. | 5 | A | |
| 2904204000 | NITROBENCENO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2904209000 | LOS DEMÁS DERIVADOS SOLAMENTE NITRADOS O SOLAMENTE NITROSADOS . | 5 | A | |
| 2904901000 | TRICLORONITROMETANO (CLOROPICRINA). | 0 | F | |
| 2904909000 | LOS DEMÁS DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS. | 0 | F | |
| 2905110000 | METANOL (ALCOHOL METILICO). | 5 | A | |
| 2905121000 | ALCOHOL PROPÍLICO. | 5 | A | |
| 2905122000 | ALCOHOL ISOPROPILICO. | 5 | A | |
| 2905130000 | BUTÁN-1, OL (ALCOHOL N-BUTÍLICO). | 5 | A | |
| 2905141000 | BUTANOL ISOBUTILICO. | 5 | A | |
| 2905149000 | LOS DEMÁS BUTANOLES. | 5 | A | |
| 2905150000 | PENTANOL (ALCOHOL AMILICO) Y SUS ISOMEROS. | 5 | A | |
| 2905161000 | ALCOHOL 2-ETIL-HEXANOL. | 0 | F | |
| 2905169000 | LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTILICOS. | 5 | A | |
| 2905170000 | DODECAN-1-OL (ALCOHOL LAURICO), HEXADECAN-1-OL (ALCOHOL CETILICO) Y OCTADECAN-1-0L (ALCOHOL ESTEARICO). | 5 | A | |
| 2905191000 | ALCOHOL METILAMILICO. | 5 | A | |
| 2905192000 | LOS DEMÁS ALCOHOLES HEXILICOS (HEXANOLES). | 5 | A | |
| 2905193000 | ALCOHOLES NONILICOS (NONANOLES). | 5 | A | |
| 2905194000 | ALCOHOLES DECILICOS (DECANOLES). | 5 | A | |
| 2905195000 | 3.3-DIMETILBUTAN-2-OL (ALCOHOL PINACOLILICO). | 5 | A | |
| 2905199000 | LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS. | 5 | A | |
| 2905220000 | ALCOHOLES TERPENICOS ACÍCLICOS. | 5 | A | |
| 2905290000 | LOS DEMÁS MONOALCOHOLES NO SATURADOS. | 5 | A | |
| 2905310000 | ETILENGLICOL (ETANODIOL). | 5 | A | |
| 2905320000 | PROPILENGLICOL (PROPANO-1, 2-DIOL). | 5 | A | |
| 2905391000 | BUTILENGLICOL (BUTANODIOL). | 5 | A | |
| 2905399000 | LOS DEMÁS DIOLES. | 5 | A | |
| 2905410000 | 2-ETIL-2 (HIDROXIMETIL) PROPAN-1,3-DIOL (TRIMETILOLPROPANO). | 5 | A | |
| 2905420000 | PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA). | 5 | A | |
| 2905450000 | GLICEROL. | 10 | C | |
| 2905490000 | LOS DEMÁS POLIALCOHOLES. | 5 | A | |
| 2905510000 | ETCLORVINOL (DCI). | 5 | A | |
| 2905590000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS ALCOHOLES ACÍCLICOS. | 5 | A | |
| 2906110000 | MENTOL. | 5 | A | |
| 2906120000 | CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOLES Y DIMETILCICLOHEXANOLES. | 10 | C | |
| 2906130000 | ESTEROLES E INOSITOLES. | 5 | A | |
| 2906140000 | TERPINEOLES. | 5 | A | |
| 2906190000 | LOS DEMÁS ALCOHOLES CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS. | 5 | A | |
| 2906210000 | ALCOHOL BENCILICO. | 5 | A | |
| 2906290000 | LOS DEMÁS ALCOHOLES AROMÁTICOS. | 5 | A | |
| 2907111000 | FENOL (HIDROXIBENCENO). | 5 | A | |
| 2907112000 | SALES DEL FENOL (HIDROXIBENCENO). | 5 | A | |
| 2907120000 | CRESOLES Y SUS SALES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2907131000 | NONILFENOL. | 10 | A | |
| 2907139000 | OCTILFENOL Y SUS ISOMEROS. | 5 | A | |
| 2907140000 | XILENOLES Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2907150000 | NAFTOLES Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2907190000 | LOS DEMÁS MONOFENOLES. | 5 | A | |
| 2907210000 | RESORSINOL Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2907220000 | HIDROQUINONA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2907230000 | 4,4'- ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO) Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2907291000 | FENOLES -ALCOHOLES. | 5 | A | |
| 2907299000 | LOS DEMÁS POLIFENOLES. | 5 | A | |
| 2908100000 | DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2908200000 | DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES. | 10 | A | |
| 2908900000 | LOS DEMÁS DERIVADOS NITRADOS O NITROSADOS DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES. | 5 | A | |
| 2909110000 | ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO). | 5 | A | |
| 2909191000 | TERC-BUTIL METIL ETER. | 10 | A | |
| 2909199000 | LOS DEMÁS ÉTERES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2909200000 | ÉTERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS Y DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2909301000 | ANETOL. | 5 | A | |
| 2909309000 | LOS DEMÁS ÉTERES AROMÁTICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2909410000 | 2,2-OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL). | 5 | A | |
| 2909420000 | ÉTERES MONOMETILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL. | 5 | A | |
| 2909430000 | ÉTERES MONOBUTILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL. | 5 | A | |
| 2909440000 | LOS DEMÁS ÉTERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL. | 5 | A | |
| 2909491000 | DIPROPILENGLICOL. | 15 | A | |
| 2909492000 | TRIETILENGLICOL. | 5 | A | |
| 2909493000 | GLICERILGUAYACOL. | 5 | A | |
| 2909494000 | ETER METILICO DEL PROPILENGLICOL. | 5 | A | |
| 2909495000 | LOS DEMÁS ÉTERES DE LOS PROPILENGLICOLES. | 5 | A | |
| 2909496000 | LOS DEMÁS ÉTERES DE LOS ETILENGLICOLES. | 5 | A | |
| 2909499000 | LOS DEMÁS ÉTERES, ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2909500010 | GUAYACOL. | 5 | A | |
| 2909500090 | LOS DEMÁS ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 0 | F | |
| 2909601000 | PEROXIDO DE METILETILCETONA. | 10 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2909609000 | LOS DEMÁS PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2910100000 | OXIRANO (OXIDO DE ETILENO). | 10 | A | |
| 2910200000 | METILOXIRANO (OXIDO DE PROPILENO). | 5 | A | |
| 2910300000 | 1-CLORO- 1-CLORO- 2,3- EPOXIPROPENO (EPICLORHIDRINA). | 0 | F | |
| 2910901000 | DIELDRINA (ISO) (DCI). | 5 | A | |
| 2910902000 | ENDRIN. | 5 | A | |
| 2910909000 | LOS DEMÁS EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2911000000 | ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2912110000 | METANAL (FORMALDEHIDO). | 10 | C | |
| 2912120000 | ETANAL (ACETALDEHÍDO). | 5 | A | |
| 2912130000 | BUTANAL (BUTIRALDEHIDO, ISOMERO NORMAL). | 5 | A | |
| 2912192000 | CITRAL Y CITRONELAL. | 5 | A | |
| 2912193000 | GLUTARALDEHIDO. | 10 | C | |
| 2912199000 | LOS DEMÁS ALDEHÍDOS ACÍCLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2912210000 | BENZALDEHIDOS ( ALDEHÍDO BENZOICO). | 5 | A | |
| 2912291000 | ALDEHÍDOS CINAMICO Y FENILACETICO. | 5 | A | |
| 2912299000 | LOS DEMÁS ALDEHÍDOS CICLICOS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2912300000 | ALDEHÍDOS-ALCOHOLES. | 5 | A | |
| 2912410000 | VAINILLINA (ALDEHÍDO METILPROTOCATEQUICO). | 5 | A | |
| 2912420000 | ETILVAINILLINA (ALDEHÍDO ETILPROTOCATEQUICO). | 5 | A | |
| 2912490000 | LOS DEMÁS ALDEHÍDOS-ÉTERES, ALDEHÍDOS-FENOLES, ALDEHÍDOS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2912500000 | POLÍMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHÍDOS. | 5 | A | |
| 2912600000 | PARAFORMALDEHIDO. | 5 | A | |
| 2913000000 | DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12. | 5 | A | |
| 2914110000 | ACETONA. | 10 | A | |
| 2914120000 | BUTANONA (METILETILCETONA). | 5 | A | |
| 2914130000 | 4-METILPENTAN-2-ONA (METILISOBUTILCETONA). | 0 | F | |
| 2914190000 | LAS DEMÁS CETONAS ACICLICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2914210000 | ALCANFOR. | 5 | A | |
| 2914221000 | CICLOHEXANONA. | 5 | A | |
| 2914222000 | METILCICLOHEXANONAS. | 5 | A | |
| 2914230000 | IONONAS Y METILIONONAS. | 5 | A | |
| 2914292000 | ISOFORONA. | 0 | F | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2914299000 | LAS DEMÁS CETONAS CICLANICAS, CICLENICAS Y CICLOTERPENICAS, SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2914310000 | FELINACETONA (FENILPROPAN- 2- ONA). | 5 | A | |
| 2914390000 | LAS DEMÁS CETONAS AROMÁTICAS SIN OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2914401000 | 4-HIDROXI-4-METILPENTAN-2-ONA (DIACETONA-ALCOHOL). | 5 | A | |
| 2914409000 | LAS DEMÁS CETONAS-ALCOHOLES Y CETONAS-ALDEHÍDOS. | 5 | A | |
| 2914500000 | CETONAS-FENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS. | 5 | A | |
| 2914610000 | ANTRAQUINONA. | 5 | A | |
| 2914690000 | LAS DEMÁS QUINONAS. | 5 | A | |
| 2914700000 | DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 5 | A | |
| 2915110000 | ACIDO FORMICO. | 5 | A | |
| 2915121000 | FORMIATO DE SODIO. | 5 | A | |
| 2915129000 | LAS DEMÁS SALES DEL ACIDO FORMICO. | 5 | A | |
| 2915130000 | ESTERES DEL ACIDO FORMICO. | 5 | A | |
| 2915210000 | ACIDO ACÉTICO. | 10 | A | |
| 2915220000 | ACETATO DE SODIO. | 10 | C | |
| 2915230000 | ACETATOS DE COBALTO. | 10 | A | |
| 2915240000 | ANHÍDRIDO ACÉTICO. | 0 | F | |
| 2915291000 | ACETATOS DE CALCIO, PLOMO, COBRE, CROMO, ALUMINIO O HIERRO. | 10 | C | |
| 2915299000 | LAS DEMÁS SALES DEL ACIDO ACÉTICO. | 5 | A | |
| 2915310000 | ACETATO DE ETILO. | 10 | B | |
| 2915320000 | ACETATO DE VINILO. | 5 | A | |
| 2915330000 | ACETATOS DE N-BUTILO. | 10 | C | |
| 2915340000 | ACETATOS DE ISOBUTILO. | 10 | C | |
| 2915350000 | ACETATOS DE 2-ETOXIETILO. | 5 | A | |
| 2915392010 | ACETATOS DE PROPILO. | 10 | C | |
| 2915392020 | ACETATO ISOPROPILO. | 10 | A | |
| 2915393000 | ACETATOS DE AMILO Y DE ISOAMILO. | 10 | C | |
| 2915399000 | LOS DEMÁS ESTERES DEL ACIDO ACÉTICO. | 10 | C | |
| 2915401000 | ÁCIDOS MONO-, DI-O TRICLORO ACÉTICOS. | 5 | A | |
| 2915402000 | SALES Y ESTERES DE LOS ÁCIDOS MONO, DI-O TRICLORO ACÉTICO. | 5 | A | |
| 2915501000 | ACIDO PROPIONICO. | 0 | F | |
| 2915502010 | SALES DEL ACIDO PROPIONICO. | 10 | C | |
| 2915502020 | ESTERES DEL ACIDO PROPIONICO. | 5 | A | |
| 2915601100 | ÁCIDOS BUTÍRICOS. | 5 | A | |
| 2915601900 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO BUTÍRICO. | 5 | A | |
| 2915602000 | ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES. | 5 | A | |
| 2915701000 | ACIDO PALMITICO, SUS SALES Y SUS ESTERES. | 10 | A | |
| 2915702100 | ACIDO ESTEARICO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL, 85 % (CALCULADA EN RELACIÓN CON EL PESO DEL PRODUCTO SECO ).. | 10 | C | |
| 2915702200 | SALES DEL ACIDO ESTEARICO. | 10 | C | |
| 2915702900 | ESTERES DEL ACIDO ESTEARICO. | 10 | C | |
| 2915902000 | ÁCIDOS BROMOACETICOS. | 5 | A | |
| 2915903000 | LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ACIDO ACÉTICO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2915904000 | OCTONOATO DE ESTAÑO. | 10 | A | |
| 2915905000 | ACIDO LAURICO. | 5 | A | |
| 2915909000 | LOS DEMÁS DERIVADOS MONOCARBOXILICOS, ACÍCLICOS SATURADOS (DERIVADOS DEL ACIDO PROPIONICO). | 5 | A | |
| 2916111000 | ÁCIDOS ACRÍLICO. | 5 | A | |
| 2916112000 | SALES DE ACIDO ACRÍLICO. | 5 | A | |
| 2916121000 | ACRILATO DE BUTILO. | 5 | A | |
| 2916129000 | LOS DEMÁS ESTERES DEL ACIDO ACRÍLICO. | 5 | A | |
| 2916130000 | ACIDO METACRILICO Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2916141000 | METACRILATO DE METILO. | 5 | A | |
| 2916149000 | LOS DEMÁS ESTERES DEL ACIDO METACRILICO. | 5 | A | |
| 2916151000 | ACIDO OLEICO, DE PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 85% (CALCULADA EN RELACIÓN CON EL PESO DEL PRODUCTO SECO ). | 10 | A | |
| 2916152000 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO OLEICO. | 10 | A | |
| 2916159000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS LINOLEICOS O LINOLENICOS, SUS SALES Y SUS ESTERES, DE PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 85% (CALCULADA EN RELACIÓN CON EL PESO DEL PRODUCTO SECO ). | 5 | A | |
| 2916191000 | ÁCIDO SÓRBICO Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2916192000 | DERIVADOS DEL ACIDO ACRÍLICO. | 5 | A | |
| 2916199000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS, ACÍCLICOS NO SATURADOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2916201000 | ALETRINA. | 10 | A | |
| 2916202000 | PERMETRINA. | 10 | A | |
| 2916209000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2916311000 | ACIDO BENZOICO. | 10 | A | |
| 2916313000 | BENZOATO DE SODIO. | 10 | A | |
| 2916319010 | BENZOATO DE NAFTILO, BENZOATO DE AMONIO, BENZOATO DE POTASIO, BENZOATO DE CALCIO, BENZOATO DE METILO Y DE ETILO. | 5 | A | |
| 2916319090 | LAS DEMÁS SALES DEL ACIDO BENZOICO. . | 0 | F | |
| 2916321000 | PEROXIDO DE BENZOILO. | 10 | C | |
| 2916322000 | CLORURO DE BENZOILO. | 5 | A | |
| 2916340000 | ACIDO FENILACETICO Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2916350000 | ESTERES DEL ACIDO FENILACETICO. | 5 | A | |
| 2916390000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS MONOCARBOXILICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, SALES, ESTERES Y DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2917111000 | ACIDO OXÁLICO. | 10 | A | |
| 2917112000 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO OXÁLICO. | 5 | A | |
| 2917121000 | ACIDO ADIPICO. | 5 | A | |
| 2917122000 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO ADIPICO. | 10 | C | |
| 2917131000 | ACIDO AZELAICO, SUS SALES Y SUS ESTERES. | 5 | A | |
| 2917132000 | ÁCIDO SEBÁSICO, SUS SALES Y ESTERES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2917140000 | ANHÍDRIDO MALEICO. | 5 | A | |
| 2917191000 | ACIDO MALEICO. | 5 | A | |
| 2917192000 | SALES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ACIDO MALEICO. | 10 | C | |
| 2917193000 | ACIDO FUMARICO. | 10 | C | |
| 2917199000 | LOS DEMÁS POLICARBOXILICOS ACÍCLICOS, SALES, ESTERES Y DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2917200000 | ÁCIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2917310000 | ORTOFTALATO DE DIBUTILO. | 15 | C | |
| 2917320000 | ORTOFTALATOS DE DIOCTILO. | 15 | C | |
| 2917330000 | ORTOFTALATOS DE DINONILO O DE DIDECILO. | 15 | K | |
| 2917341000 | ORTOFTALATOS DE DIMETILO O DIETILO. | 15 | C | |
| 2917349000 | LOS DEMÁS ESTERES DEL ACIDO ORTOFTALICO. | 15 | C | |
| 2917350000 | ANHÍDRIDO FTÁLICO. | 15 | C | |
| 2917361000 | ACIDO TEREFTALICO. | 5 | A | |
| 2917362000 | SALES DEL ACIDO TEREFTALICO. | 5 | A | |
| 2917370000 | TEREFTALATO DE DIMETILO. | 5 | A | |
| 2917392000 | ACIDO ORTOFTALICO Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2917393000 | ACIDO ISOFTALICO, SUS ESTERES Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2917394000 | ANHÍDRIDO TRIMELITICO. | 5 | A | |
| 2917399000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS POLICARBOXILICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 10 | C | |
| 2918111000 | ACIDO LÁCTICO. | 5 | A | |
| 2918112000 | LACTATO DE CALCIO. | 5 | A | |
| 2918119000 | LAS DEMÁS SALES Y ESTERES DEL ACIDO LÁCTICO. | 5 | A | |
| 2918120000 | ACIDO TARTARICO. | 5 | A | |
| 2918130000 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO TARTARICO. | 5 | A | |
| 2918140000 | ACIDO CÍTRICO. | 10 | B | |
| 2918153000 | CITRATO DE SODIO. | 10 | C | |
| 2918159000 | LAS DEMÁS SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO CÍTRICO. | 5 | A | |
| 2918161000 | ACIDO GLUCONICO. | 5 | A | |
| 2918162000 | GLUCONATO DE CALCIO. | 5 | A | |
| 2918163000 | GLUCONATO DE SODIO. | 5 | A | |
| 2918169000 | LAS DEMÁS SALES Y ESTERES DEL ACIDO GLUCONICO. | 5 | A | |
| 2918191000 | ÁCIDO 2,2-DIFENIL-2-HIDROXIACÉTICO (ÁCIDO BENCÍLICO). | 0 | F | |
| 2918199010 | LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO GLUCÓNICO. | 5 | A | |
| 2918199090 | LOS DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALCOHOL, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2918211000 | ACIDO SALICÍLICO. | 10 | C | |
| 2918212000 | SALES DEL ACIDO SALICÍLICO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2918221000 | ACIDO O-ACETILSALICÍLICO. | 10 | C | |
| 2918222000 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO O-ACETILSALICÍLICO. | 5 | A | |
| 2918230000 | LOS DEMÁS ESTERES DEL ACIDO SALICÍLICO Y SUS SALES. | 10 | C | |
| 2918291100 | P- HIDROXIBENZOATO DE METILO. | 10 | A | |
| 2918291200 | P- HIDROXIBENZOATO DE PROPILO. | 10 | A | |
| 2918291900 | SALES Y ESTERES DEL ACIDO P-HIDROXIBENZOATO. | 5 | A | |
| 2918299000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN FENOL, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2918300000 | ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2918901000 | ACIDO 2, 4-DICLOROFENOXIACETICO (2, 4-D). | 0 | F | |
| 2918902000 | ESTERES DEL 2, 4 D. | 10 | A | |
| 2918903000 | 2,4,5- T (ACIDO 2,4,5,-TRICLOROFENOXIACETICO). | 5 | A | |
| 2918909010 | ACIDO 3, 6-DICLORO-O-ANISICO (DICAMBA (ISO) ). | 0 | F | |
| 2918909020 | ACIDO METILCLOROFENOXIACETICO (M.C.P.A) (ISO) ACIDO 2,4-DICLOROFENOXIBUTIRICO. | 5 | A | |
| 2918909030 | ACIDO 2,4 DICLORO-FENOXIPROPIONICO. | 0 | F | |
| 2918909040 | DICLOROFOP-METIL. | 0 | F | |
| 2918909050 | METALAXIL (ISO). | 0 | F | |
| 2918909090 | LOS DEMÁS ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIACIDOS. | 10 | A | |
| 2919001100 | GLICEROSFOSFATO DE SODIO. | 10 | A | |
| 2919001200 | GLICEROSFOSFATO DE CALCIO. | 5 | A | |
| 2919001900 | LOS DEMÁS ÁCIDOS GLICEROFOSFORICO, SUS SALES Y DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2919002000 | DIMETIL - DICLORO - VINIL- FOSFATO. | 5 | A | |
| 2919009010 | 2-CLORO-1-(2, 4-DICLOROFENIL) VINIL DIETIL FOSFATO (CLOROFENVINFOS ). | 0 | F | |
| 2919009090 | LOS DEMÁS ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS. | 5 | A | |
| 2920101000 | PARATION METIL ( ISO ). | 0 | F | |
| 2920102000 | PARATION ETÍLICO. | 0 | F | |
| 2920109010 | BENZOTIOFOSFATO DE O-ETIL-O-P-NITROFENILO (EPN). | 5 | A | |
| 2920109090 | LOS DEMÁS ESTERES TIOFOSFORICOS (FOSFOROTIOATOS) Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2920901000 | NITROGLICERINA (NITROGLICEROL). | 10 | A | |
| 2920902000 | PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL). | 5 | A | |
| 2920903100 | FOSFITOS DE DIMETILO Y TRIMETILO. | 0 | F | |
| 2920903200 | FOSFITOS DE DIETILO Y TRIETILO. | 0 | F | |
| 2920903900 | LOS DEMÁS FOSFITOS. | 0 | F | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2920909000 | LOS DEMÁS ESTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES. SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. | 0 | F | |
| 2921110000 | MONO-DI-O TRIMETILAMINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2921120000 | DIETILAMINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2921191000 | BIS (2-CLOROETIL) ETILAMINA. | 5 | A | |
| 2921192000 | CLORMETINA (DCI) (BIS(2-CLORO-ETIL)METILAMINA). | 5 | A | |
| 2921193000 | TRICLORMETINA (DCI) (TRIS(2-CLOROETIL)AMINA). | 5 | A | |
| 2921194000 | N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL)2-CLOROETILAMINAS Y SUS SALES PROTONADAS. | 5 | A | |
| 2921199000 | LAS DEMÁS MONOAMINAS ACICLICASY SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921210000 | ETILENDIAMINA Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2921220000 | HEXAMETILENDIAMINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2921290000 | LAS DEMÁS POLIAMINAS ACICLICAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921300000 | MONOAMINAS Y POLIAMINAS CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921410000 | ANILINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2921421000 | CLOROANILINAS. | 0 | F | |
| 2921429000 | LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA ANILINA Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2921430000 | TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2921440000 | DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921450000 | 1-NAFTILAMINA (ALFA-NAFTILAMINA), 2-NAFTILAMINA (BETA-NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921461000 | ANFETAMINA (DCI). | 0 | F | |
| 2921462000 | BENZFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI), FENCANFAMINA (DCI). | 0 | F | |
| 2921463000 | LEFETAMINA (DCI),LEVANFETAMINA (DCI), MEFENOREX (DCI) Y FENTERMINA (DCI). | 0 | F | |
| 2921469000 | LAS DEMÁS SALES DE LOS PRODUCTOS DE LA SUBPARTIDA 292145. | 0 | F | |
| 2921490010 | XILIDINAS. | 5 | A | |
| 2921490090 | LAS DEMÁS MONOAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2921510000 | O-, M- Y P- FENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2921590000 | LAS DEMÁS POLIAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2922111000 | MONOETANOLAMINA. | 5 | A | |
| 2922112000 | SALES DE LA MONOETANOLAMINA. | 5 | A | |
| 2922121000 | DIETANOLAMINA. | 0 | F | |
| 2922122000 | SALES DE LA DIETANOLAMINA. | 5 | A | |
| 2922131000 | TRIETANOLAMINA. | 0 | F | |
| 2922132000 | SALES DE LA TRIETANOLAMINA. | 5 | A | |
| 2922141000 | DEXTROPROPOXIFENO (DCI). | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2922142000 | SALES DE DEXTROPROPOXIFENO. | 0 | F | |
| 2922192100 | N,N-DIMETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS. | 0 | F | |
| 2922192200 | N,N-DIETIL-2-AMINOETANOL Y SUS SALES PROTONADAS. | 0 | F | |
| 2922192900 | LOS DEMÁS N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL)-2-AMINOETANOLES Y SUS SALES PROTONADAS. | 0 | F | |
| 2922193000 | ETILDIETANOLAMINA. | 0 | F | |
| 2922194000 | METILDIETANOLAMINA. | 0 | F | |
| 2922199000 | LOS DEMÁS AMINO-ALCOHOLES, SUS ÉTERES Y SUS ESTERES EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES. | 0 | F | |
| 2922210000 | ÁCIDOS AMINONAFTOLSULFONICOS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2922220000 | ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2922290000 | LOS DEMÁS AMINO-NAFTOLES Y DEMÁS AMINOFENOLES Y SUS ÉTERES Y SUS ESTERES. | 5 | A | |
| 2922311000 | ANFEPRAMONA (DCI). | 5 | A | |
| 2922312000 | METADONA (DCI). | 5 | A | |
| 2922313000 | NORMETADONA (DCI). | 5 | A | |
| 2922319000 | LAS DEMÁS SALES DE LOS PRODUCTOS DE LA SUBPARTIDA 292230. | 5 | A | |
| 2922390000 | LOS DEMÁS AMINO-ALDEHÍDOS, AMINO CETONAS Y AMINOQUINONAS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES. | 5 | A | |
| 2922410000 | LISINA Y SUS ESTERES. | 5 | A | |
| 2922421000 | GLUTAMATO MONOSODICO. | 10 | A | |
| 2922429000 | LOS DEMÁS ÁCIDOS GLUTÁMICOS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2922430000 | ACIDO ANTRANILICO Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2922441000 | TILIDINA (DCI). | 0 | F | |
| 2922449000 | LAS DEMÁS SALES DE TILIDINA (DCI). | 0 | F | |
| 2922491000 | GLICINA, SUS SALES Y ESTERES. | 5 | A | |
| 2922493000 | ALANINAS, FENILALANINA, LEUCINA, ISOLEUCINA Y ACIDO ASPARTICO. | 5 | A | |
| 2922494100 | ACIDO ETILENDIAMINOTETRACETICO. | 0 | F | |
| 2922494200 | SALES DEL ACIDO ETILENDIAMINOTETRACETICO. | 10 | A | |
| 2922499000 | LOS DEMÁS AMINOÁCIDOS, EXCEPTO LOS QUE CONTENGAN FUNCIONES OXIGENADAS DIFERENTES Y SUS ÉSTERES. | 0 | F | |
| 2922501000 | ÁCIDOS AMINOSALICILICOS. | 5 | A | |
| 2922502000 | N- (-4-HIDROXIFENIL) GLICINA. | 5 | A | |
| 2922503000 | 2- AMINO - 1- (2,5 DIMETOXI - 4 - METIL)-FENILPROPANO (STP, DOM). | 0 | F | |
| 2922509020 | LOS DEMÁS AMINOÁCIDOS, SUS SALES Y DERIVADOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2922509090 | LOS DEMÁS AMINO-ALCOHOLES-FENOLES, AMINOÁCIDOS-FENOLES Y DEMÁS COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS. | 0 | F | |
| 2923100000 | COLINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2923200000 | LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS. | 10 | C | |
| 2923900010 | LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA COLINA. | 5 | A | |
| 2923900090 | LAS DEMÁS SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO. | 10 | A | |
| 2924110000 | MEPROBAMATO (DCI). | 5 | A | |
| 2924190000 | LAS DEMÁS AMIDAS ACÍCLICLAS (INCLUIDOS LOS CARBAMATOS) Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2924211000 | DIURON. | 10 | A | |
| 2924219000 | LAS DEMÁS UREINAS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2924230000 | ÁCIDO 2-ACETAMINOBENZOICO (ÁCIDO N-ACETILANTRANÍLICO) Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2924240000 | ETINAMATO (DCI). | 0 | F | |
| 2924291000 | ACETIL-P-AMINOFENOL. | 10 | A | |
| 2924292000 | LIDOCAINA. | 5 | A | |
| 2924293000 | CARBARIL (ISO), CARBARILO (DCI). | 0 | F | |
| 2924294000 | PROPANIL. | 10 | A | |
| 2924296000 | ASPARTAMO (DCI). | 0 | F | |
| 2924297000 | ATENOLOL (DCI). | 0 | F | |
| 2924298000 | BUTACLORO. | 0 | F | |
| 2924299000 | LAS DEMÁS AMIDAS CÍCLICAS (INCLUIDOS LOS CARBONATOS) Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2925110000 | SACARINA Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2925120000 | GLUTETIMIDA (DCI). | 5 | A | |
| 2925190000 | LAS DEMÁS IMIDAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2925201000 | GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES. | 5 | A | |
| 2925209010 | MONOHIDROCLORURO DE N-(4-CLORO-O-TOLIL)-N, N-DIMETIL-FORMAMIDINA (CLORDIMEFORM). | 5 | A | |
| 2925209090 | LAS DEMÁS IMINAS Y SUS DERIVADOS. | 0 | F | |
| 2926100000 | ACRILONITRILO. | 5 | A | |
| 2926200000 | 1-CIANOGUANIDINA (DICIANDIAMIDA). | 5 | A | |
| 2926301000 | FENPROPOREX (DCI) Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2926302000 | INTERMEDIARIO DE LA METADONA (DCI) (4-CIANO-2-DIMETILAMINO-4,4-DIFENILBUTANO). | 0 | F | |
| 2926902000 | ACETONITRILO. | 5 | A | |
| 2926903000 | CIANHIDRINA DE ACETONA. | 5 | A | |
| 2926904000 | 2- CIANO - N - ·{(ETILAMINO) (CARBONIL) -2 - (METOXIAMINO) ACETAMIDA (CYMOXANIL). | 5 | A | |
| 2926905000 | CIPERMETRINA. | 10 | A | |
| 2926909000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO. | 0 | F | |
| 2927000000 | COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. | 5 | A | |
| 2928001000 | ETIL- METIL- CETOXIMA (BUTANONA OXIMA). | 10 | C | |
| 2928009000 | LOS DEMAS DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA. | 5 | A | |
| 2929101000 | TOLUEN-DIISOCIANATO. | 5 | A | |
| 2929109000 | LOS DEMAS ISOCIANATOS. | 0 | F | |
| 2929901000 | DIHALOGENUROS DE N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFORAMIDATOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2929902000 | N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFORAMIDATOS DE DIALQUILO (METIL, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO). | 5 | A | |
| 2929903000 | CICLAMATO DE SODIO (DCI). | 5 | A | |
| 2929909000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS. | 5 | A | |
| 2930106000 | ISOPROPILXANTATO DE SODIO. | 10 | A | |
| 2930109000 | LOS DEMAS DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS). | 10 | A | |
| 2930200000 | -S-(4-CLOROFENIL) METILDIETILCARBAMOTIOATO (TIOBENCARB Y SINONIMOS). | 0 | F | |
| 2930301000 | DISULFURO DE TETRAMETILTIOURAMA. | 0 | F | |
| 2930309000 | LOS DEMAS MONO-, DI-O TETRASULFUROS DE TIOURAMA. | 5 | A | |
| 2930400000 | METIONINA. | 5 | A | |
| 2930901010 | DIMETIL 4, 4-0-FENILENO BIS (3-TIOALOFANATO) (METILTIOFANATO Y SINONIMOS). | 0 | F | |
| 2930901090 | LAS DEMAS TIOMIDAS. | 5 | A | |
| 2930902100 | N,N-DIALQUIL (METIL, ETIL, N-PROPIL O ISOPROPIL) AMINOETANO-2-TIOLES Y SUS SALES PATRONADAS. | 5 | A | |
| 2930902900 | LOS DEMÁS TIOLES (MERCAPTANOS). | 5 | A | |
| 2930903000 | MALATION. | 0 | F | |
| 2930904000 | BUTILATO (ISO), METAMIDOFOS (ISO), TIOBENCARB, VERNOLATO. | 0 | F | |
| 2930905000 | ETILDIPROPILTIOCARBAMATO. | 0 | F | |
| 2930906000 | TIODIGLICOL (DCI) (SULFURO DE BIS(2-HIDROXIETILO)). | 0 | F | |
| 2930907000 | FOSFOROTIOATO DE O,O-DIETILO Y DE S-(2-(DIETILAMINO)ETILO), Y SUS SALES ALQUILADAS PROTONADAS. | 0 | F | |
| 2930908000 | ETILDITIOFOSFANATO DE O-ETILO Y DE S-FENILO (FONOFÓS). | 0 | F | |
| 2930909100 | LOS DEMÁS TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FOSFORO UNIDO A UN GRUPO METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO. | 0 | F | |
| 2930909910 | SALES, ÉSTERES Y DERIVADOS DE LA METIONINA. | 5 | A | |
| 2930909990 | LOS DEMÁS TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS. | 0 | F | |
| 2931001000 | TETRAETILPLOMO. | 5 | A | |
| 2931002000 | COMPUESTOS ORGANOMERCURICOS. | 5 | A | |
| 2931003000 | GLYFOSATO (ISO) (N-(FOSFONOMETIL) GLICINA). | 0 | F | |
| 2931004000 | ALQUIL (METIL,ETIL N-PROPIL O ISOPROPIL) FOSFONOFLUORIDATOS DE O-ALQUILO (HASTA 10 CARBONOS, INCLUYENDO CICLOALQUILOS). | 0 | F | |
| 2931009100 | LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS QUE CONTENGAN UN ÁTOMO DE FÓSFORO UNIDO A UN GRUPO DE METILO, ETILO, N-PROPILO O ISOPROPILO, SIN OTROS ÁTOMOS DE CARBONO. | 0 | F | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2931009900 | LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS. | 0 | F | |
| 2932110000 | TETRAHIDROFURANO. | 5 | A | |
| 2932120000 | 2-FURALDEHIDO (FURFURAL). | 5 | A | |
| 2932131000 | ALCOHOL FURFURILICO. | 5 | A | |
| 2932132000 | ALCOHOL TETRAHIDROFURFURILICO. | 5 | A | |
| 2932190000 | LOS DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR. | 5 | A | |
| 2932210000 | CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS. | 5 | A | |
| 2932290010 | ALFAHIDROXICUMARINA (WARFARINA). | 5 | A | |
| 2932290090 | LAS DEMÁS LACTONAS. | 0 | F | |
| 2932910000 | ISOSAFROL. | 5 | A | |
| 2932920000 | 1- (1,3 -BENZODIOXOL-5-IL) PROPANO -2- ONA. | 5 | A | |
| 2932930000 | PIPERONAL. | 5 | A | |
| 2932940000 | SAFROL. | 5 | A | |
| 2932950000 | TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS). | 0 | F | |
| 2932991000 | BUTOXIDO DE PIPERONILO. | 5 | A | |
| 2932992000 | EUCALIPTOL. | 10 | A | |
| 2932999010 | DIBROMOXIMERCURIFLURORESCEINA SODICA (MERCUROCROMO). | 5 | A | |
| 2932999090 | LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE. | 0 | F | |
| 2933111000 | FENAZONA (ANTIPIRINA). | 5 | A | |
| 2933113000 | DIPIRONA (4- METILAMINO -1, 5 DIMETIL -2- FENIL-3- PIRAZOLONA METANSULFONATO DE SODIO). | 5 | A | |
| 2933119000 | LOS DEMAS COMPUESTOS DE FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2933191000 | FENILBUTAZONA. | 5 | A | |
| 2933199000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CON UN CICLO PIRAZOL (INCLUSO HIDROGENADO) SIN CONDENSAR. | 5 | A | |
| 2933210000 | HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2933290000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CON UN CICLO IMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR. | 0 | F | |
| 2933310000 | PIRIDINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2933320000 | PIPERIDINA Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2933331000 | BROMAZEPAN (DCI). | 0 | F | |
| 2933332000 | FENTANILO (DCI). | 0 | F | |
| 2933333000 | PETIDINA (DCI). | 0 | F | |
| 2933334000 | INTERMEDIARIO A DE LA PETIDINA (DCI): (4-CIANO-1-METIL-4-FENIL-PIPERIDINA Ó 1-METIL-4-FENIL-4 CIANO PIPERIDINA). | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2933335000 | ALFENTANILO (DCI), ANILERIDINA (DCI), BEZITRAMIDA (DCI), DIFENOXINA (DCI),DIFENOXILATO (DCI), DIPIPANONA (DCI), FENCICLIDINA (DCI), FENOPERIDINA (DCI), KETOBEMIDONA (DCI), METILFENIDATO (DCI), PENTAZOCINA (DCI), PIPRADOL (DCI), PIRITRAMIDA (DCI), PROPIRAM (DCI) Y TRIMEPERIDINA (DCI). | 0 | F | |
| 2933339000 | LAS DEMAS SALES DE LOS PRODUCTOS DE LA SUBPARTIDA 293332. | 0 | F | |
| 2933396000 | BENZILATO DE 3-QUINUCLIDINILO. | 0 | F | |
| 2933397000 | QUINUCLIDIN 3-OL. | 0 | F | |
| 2933399000 | LAS DEMAS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIDINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR. | 0 | F | |
| 2933410000 | LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2933490000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO QUINOLEINA O ISOQUINOLEINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES. | 0 | F | |
| 2933520000 | MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2933531000 | FENOBARBITAL (DCI). | 5 | A | |
| 2933532000 | ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI) Y BUTOBARBITAL. | 5 | A | |
| 2933533000 | CICLOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI) Y PENTOBARBITAL (DCI). | 5 | A | |
| 2933534000 | SECBUTABARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI). | 5 | A | |
| 2933539000 | LOS DEMAS SALES DE ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI), BUTOBARBITAL, CICLOBARBITAL (DCI),FENOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI), PENTOBARBITAL (DCI),SECBUTABARBITAL (DCI), SECOBARBITAL (DCI) Y VINILBITAL (DCI). | 5 | A | |
| 2933540000 | LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO). | 5 | A | |
| 2933551000 | LOPRAZOLAM (DCI). | 5 | A | |
| 2933552000 | MECLOCUALONA (DCI). | 10 | A | |
| 2933553000 | METACUALONA (DCI). | 0 | F | |
| 2933554000 | ZIPEPROL (DCI). | 5 | A | |
| 2933559000 | LOS DEMAS SALES DE LOPRAZOLAM (DCI), MECLOCUALONA (DCI), METACUALONA (DCI) Y ZIPEPROL (DCI). | 5 | A | |
| 2933591000 | PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5-DIMETIL-PIPERAZINA (DIMETIL-2,5-DIETILENDIAMINA). | 5 | A | |
| 2933599010 | CLORURO DE 1-((4-AMINO-2-PROPIL-PIRIDIMINIL) METIL)-PICOLINA (AMPROLIUM). | 5 | A | |
| 2933599020 | DERIVADOS DE LA PIPERAZINA. | 5 | A | |
| 2933599090 | LOS DEMAS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO PIRIMIDINA (INCLUSO HIDROGENADO) O PIPERAZINA. | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2933610000 | MELAMINA. | 5 | A | |
| 2933690000 | LOS DEMAS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA UN CICLO TRIAZINA (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR. | 0 | F | |
| 2933710000 | -6-HEXANOLACTAMA (EPSILON - CAPROLACTAMA). | 10 | C | |
| 2933720000 | CLOBAZAN (DCI) Y METIPRILONA (DCI). | 0 | F | |
| 2933790000 | LAS DEMÁS LACTAMAS. | 0 | F | |
| 2933911000 | ALPRAZOLAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933912000 | DIAZEPAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933913000 | LORAZEPAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933914000 | TRIAZOLAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933915000 | CAMAZEPAM (DCI), CLORDIAZEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI) Y FLUNITRAZEPAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933916000 | FLURAZEPAM (DCI), HALAZEPAM (DCI), LOFLAZEPATO DE ETILO (DCI), LORMETAZEPAM (DCI), MAZINDOL (DCI), MEDAZEPAN (DCI), MIDAZOLAM (DCI), NIMETAZEPAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933917000 | NITRAZEPAM (DCI), NORDAZEPAM (DCI), OXAZEPAM (DCI), PINAZEPAM (DCI), PRAZEPAM (DCI), PIROVALERONA (DCI), TEMAZEPAM (DCI) Y TETRAZEPAM (DCI). | 0 | F | |
| 2933919000 | LAS DE MAS SALES DE LOS PRODUCTOS DE LAS SUBPARTIDAS 293390. | 0 | F | |
| 2933990010 | METIL 5-BUTIL-2-BENZIMIDAZOL CARBAMATO (PARBENDAZOL (DCI)). | 5 | A | |
| 2933990020 | METIL 5-(PROPILITIO)-2-BENZIMIDAZOL CARBONATO (ALBENDAZOL (DCI)). | 5 | A | |
| 2933990090 | LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE. | 0 | F | |
| 2934100010 | 2-(4'-TIAZOLIL)-BENZIMIDAZOL(TIABENDAZOL Y SINONIMOS). | 0 | F | |
| 2934100090 | LOS DEMAS COMPUESTOS CON UN CICLO TIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR. | 5 | A | |
| 2934200000 | COMPUESTOS CON CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES. | 5 | A | |
| 2934300000 | COMPUESTOS CON CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES. | 5 | A | |
| 2934911000 | AMINOREX (DCI), BROTIZOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI), DEXTROMORAMIDA (DCI). | 0 | F | |
| 2934912000 | HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI) Y PEMOLINA (DCI). | 0 | F | |
| 2934913000 | FENMETRAZINA (DCI), FENDIMETRAZINA (DCI) Y SUFENTANIL (DCI). | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2934919000 | LAS DEMAS SALES DE AMINOREX(DCI),BROTIZOLAM(DCI), CLOTIAZEPAM(DCI), CLOXAZOLAM(DCI), DEXTROMORAMIDA(DCI), FENMETRAZINA(DCI),FENDIMETRAZINA(DCI), HALOXAZOLAM(DCI), KETAZOLAM (DCI),MESOCARBO(DCI), OXAZOLAM(DCI) Y PEMOLINA (DCI), Y SUFENTANILO(DCI). | 0 | F | |
| 2934991000 | SULTONAS Y SULTAMAS. | 5 | A | |
| 2934992000 | ACIDO 6-AMINOPENICILÁNICO. | 5 | A | |
| 2934993000 | ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2934999010 | 3-(2,6-DICLOROFENIL)-5METILISOZAZOL-4-CARBONILCLORURO (CLORURO DE DICLOXACILINA). | 5 | A | |
| 2934999020 | 2,3,5,6-TETRAHIDRO-6-FENIL IMIDAZO (2,1-B) TIAZOL (LEVAMISOL (DCI)). | 5 | A | |
| 2934999090 | LOS DEMÁS ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. | 0 | F | |
| 2935001000 | SULPIRIDA (DCI). | 0 | F | |
| 2935009000 | LAS DEMÁS SULFONAMIDAS. | 0 | F | |
| 2936100000 | PROVITAMINAS SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936210000 | VITAMINA A Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936220000 | VITAMINA B1 Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936230000 | VITAMINA B2 Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936240000 | ACIDO D-O DL-PANTOTENICO (VITAMINA B3 O VITAMINA B5) Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936250000 | VITAMINA B6 Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936260000 | VITAMINA B12 Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936270000 | VITAMINA C Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936280000 | VITAMINA E Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936291000 | VITAMINA B9 Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2936292000 | VITAMINA K Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2936293000 | VITAMINAS PP Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2936299000 | LAS DEMAS VITAMINAS Y SUS DERIVADOS, SIN MEZCLAR. | 5 | A | |
| 2936900000 | LAS DEMAS PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE. | 5 | A | |
| 2937110000 | SOMATOTROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES. | 5 | A | |
| 2937120000 | INSULINA Y SUS SALES. | 0 | F | |
| 2937190000 | LAS DEMÁS HORMONAS POLIPEPTÍDICAS, HORMONAS PROTÉICAS Y HORMONAS GLUCOPROTÉICAS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2937211000 | HIDROCORTIZONA. | 5 | A | |
| 2937212000 | PREDNISOLONA (DCI) (DEHIDROHIDROCORTISONA). | 5 | A | |
| 2937219000 | CORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA). | 5 | A | |
| 2937221000 | BETAMETASONA (DCI). | 5 | A | |
| 2937222000 | DEXAMETASONA (DCI). | 5 | A | |
| 2937223000 | TRIAMCINOLONA (DCI). | 5 | A | |
| 2937224000 | FLUOCINONIDA (DCI). | 5 | A | |
| 2937229000 | LOS DEMÁS DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOSTEROIDES. | 5 | A | |
| 2937231000 | PROGESTERONA (DCI) Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2937239000 | LOS DEMÁS ESTRÓGENOS Y PROGESTÓGENOS. | 5 | A | |
| 2937290000 | LAS DEMÁS HORMONAS ESTEROIDEAS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES. | 5 | A | |
| 2937310000 | EPINEFRINA (DCI). | 5 | A | |
| 2937390000 | LAS DEMÁS HORMONAS DE LA CATECOLAMINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTIRALES. | 5 | A | |
| 2937400000 | DERIVADOS DE LOS AMINOÁCIDOS. | 5 | A | |
| 2937500000 | PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRÍENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES. | 5 | A | |
| 2937901000 | OXITOCINA. | 5 | A | |
| 2937902000 | CIPROTERONA. | 5 | A | |
| 2937903000 | FINASTERIDE (DCI). | 5 | A | |
| 2937909000 | LAS DEMÁS HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS. | 5 | A | |
| 2938100000 | RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2938902000 | SAPONINAS. | 5 | A | |
| 2938909000 | LOS DEMAS HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS. | 5 | A | |
| 2939111000 | CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA. | 5 | A | |
| 2939112000 | CODEÍNA. | 5 | A | |
| 2939113000 | DIHIDROCODEÍNA (DCI). | 5 | A | |
| 2939114000 | HEROÍNA. | 5 | A | |
| 2939115000 | MORFINA. | 5 | A | |
| 2939116000 | BUPRENORFINA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), HIDROCODONA (DCI), HIDROMORFONA (DCI). | 5 | A | |
| 2939117000 | FOLCODINA (DCI), NICOMORFINA (DCI), OXICODONA (DCI), OXIMORFONA (DCI), TEBACONA (DCI) Y TEBAINA. | 5 | A | |
| 2939190000 | LOS DEMÁS ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2939210000 | QUININA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939290000 | LOS DEMAS ALCALOIDES DE LA QUINA (CINCONA) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS. | 5 | A | |
| 2939300000 | CAFEINA, SUS SALES Y DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2939410000 | EFEDRINA SUS SALES Y DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2939420000 | SEUDOEFREDINAS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939430000 | CATINA (DCI) Y SUS SALES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2939492000 | DL-NOREFEDRINA (FENIL PROPANOL AMINA) Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939499000 | LAS DEMAS EFEDRINAS Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939510000 | FENETILINA (DCI) Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939590000 | LAS DEMAS TEOFILINAS Y AMINOFILINAS (TEOFILINA - ETILENDIAMINA) Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2939610000 | ERGOMETRINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939620000 | ERGOTAMINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939630000 | ACIDO LISERGICO Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 2939690000 | LOS DEMAS ALCALOIDES DEL CORNEZUELO DEL CENTENO Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2939911000 | COCAÍNA. | 5 | A | |
| 2939912000 | ECGONÍNA. | 5 | A | |
| 2939914000 | METANFETAMINA (DCI). | 5 | A | |
| 2939915000 | RACEMATO DE METANFETAMINA. | 5 | A | |
| 2939919000 | LOS DEMAS LEVOMETANFETAMINA, RACEMATO DE METANFETAMINA SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS. | 5 | A | |
| 2939991000 | ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS. | 10 | A | |
| 2939999000 | LOS DEMÁS ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2940000000 | AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA). | 5 | A | |
| 2941101000 | AMPICILINA Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2941102000 | AMOXACILINA Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2941103000 | OXACILINA, CLOXACILINA, DICLOXACILINA Y SUS SALES. | 10 | A | |
| 2941109010 | DERIVADOS DE AMPICILINA (DCI), DE AMOXICILINA, Y DE DICLOXACILINA. | 10 | A | |
| 2941109090 | LAS DEMAS PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO. | 5 | A | |
| 2941200000 | ESTREPTOMICINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941301000 | OXITETRACICLINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941302000 | CLOROTETRACICLINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941309000 | LAS DEMAS TETRACICLINAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941400000 | CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941500000 | ERITROMICINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941901000 | NEOMICINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941902000 | ACTINOMICINAS Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941903000 | BACITRACINA Y SUS DERIVADOS. | 5 | A | |
| 2941904000 | GRAMICIDINAS Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS. | 5 | A | |
| 2941906000 | CEFALEXINA. | 10 | A | |
| 2941909010 | TIROTRICINA. | 0 | F | |
| 2941909090 | LOS DEMÁS ANTIBIÓTICOS. | 5 | A | |
| 2942000000 | LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. | 5 | A | |
| 3001100000 | GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3001201000 | EXTRACTOS DE HÍGADO. | 5 | A | |
| 3001209010 | EXTRACTOS DE BILIS. | 10 | A | |
| 3001209090 | LOS DEMÁS EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES. | 5 | A | |
| 3001901000 | HEPARINA Y SUS SALES. | 5 | A | |
| 3001909000 | LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 5 | A | |
| 3002101100 | SUERO ANTIOFÍDICO. | 5 | A | |
| 3002101200 | SUERO ANTIDIFTÉRICO. | 5 | A | |
| 3002101300 | SUERO ANTITETÁNICO. | 5 | A | |
| 3002101900 | LOS DEMÁS ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS). | 5 | A | |
| 3002103100 | PLASMA HUMANO Y DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE HUMANA. | 5 | A | |
| 3002103900 | LAS DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO. | 5 | A | |
| 3002200000 | VACUNAS PARA LA MEDICINA HUMANA. | 5 | A | |
| 3002301000 | VACUNAS ANTIAFTOSAS. | 5 | A | |
| 3002309000 | LAS DEMÁS VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA. | 5 | A | |
| 3002901000 | CULTIVOS DE MICROORGANISMOS. | 5 | A | |
| 3002902000 | REACTIVOS DE DIAGNOSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE. | 5 | A | |
| 3002903000 | SANGRE HUMANA. | 5 | A | |
| 3002904000 | SAXITOXINA. | 5 | A | |
| 3002905000 | RICINA. | 5 | A | |
| 3002909000 | SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO. | 5 | A | |
| 3003100000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINA O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3003200000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3003310000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3003390000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3003400000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3003900000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02-30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004101000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, PARA USO HUMANO, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004102000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS, PARA USO VETERINARIO, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004201010 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PARA TRATAMIENTOS EXCLUSIVAMENTE ONCOLÓGICOS, PARA USO HUMANO, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRNASDÉRMICA) Ó ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004201090 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS, PARA USO HUMANO, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3004202000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS PARA USO VETERINARIO, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004310000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN INSULINA, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 0 | F | |
| 3004321010 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, PARA USO HUMANO Y TRATAMIENTOS EXCLUSIVAMENTE ONCOLÓGICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004321090 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES PARA USO HUMANO. | 10 | A | |
| 3004322000 | MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, PARA USO VETERINARIO, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004391010 | MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS, PARA TRATAMIENTOS EXCLUSIVAMENTE ONCOLÓGICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004391090 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS. O PROF., DOSIF. (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004392000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO, QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS. O PROF., DOSIF. (INCLUIDOS POR VÍA TRANSDERMICA O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3004401100 | ANESTÉSICOS PARA USO HUMANO QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004401910 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO Y PARA TRATAMIENTOS EXCLUSIVAMENTE ONCOLÓGICOS, QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004401990 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004402000 | MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO, QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, NI ANTIBIÓTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004501000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO, QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36, PREP. PARA USOS TERAPÉUTICOS. O PROF., DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRNSDÉRMICA) Ó ACONDS. PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004502000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO, QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36, PREP. PARA USOS PROF. O TERAPÉUTICOS., DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRNSDÉRMICA) Ó ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004901000 | SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PLASMA HUMANO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004902100 | ANESTÉSICOS PARA USO HUMANO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3004902200 | PARCHES IMPREGNADOS CON NITROGLICERINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3004902910 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO PARA TRATAMIENTOS EXCLUSIVAMENTE ONCOLÓGICOS O DEL SIDA, DOSIFICADOS 8INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3004902920 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO DESTINADOS A SUSTITUIR TOTALMENTE LA ALIMENTACIÓN HUMANA ORDINARIA, CON APLICACIÓN VÍA PARENTERAL. | 5 | A | |
| 3004902990 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO. | 10 | A | |
| 3004903000 | LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO VETERINARIO (CON EXCLUSIÓN DE LAS PARTIDAS 30.02-30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3005101000 | ESPARADRAPOS Y VENDITAS, CON UNA CAPA ADHESIVA, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 10 | A | |
| 3005109000 | LOS DEMÁS APÓSITOS Y ARTÍCULOS, CON UNA CAPA ADHESIVA, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 10 | A | |
| 3005901000 | ALGODÓN HIDRÓFILO, IMPREGNADO O RECUBIERTO DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 15 | C | |
| 3005902000 | VENDAS, IMPREGNADAS O RECUBIERTAS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 15 | C | |
| 3005903100 | GASAS IMPREGNADAS DE YESO U OTRAS SUSTANCIAS PROPIAS PARA EL TRATAMIENTO DE FRACTURAS. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3005903900 | LOS DEMÁS GASAS , IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 15 | C | |
| 3005909000 | LAS DEMÁS GUATAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS. | 15 | C | |
| 3006101000 | CATGUT ESTÉRILES Y LIGADURAS ESTÉRILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRÚRGICAS. | 15 | C | |
| 3006102000 | ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS, UTILIZADOS EN CIRUGÍA PARA CERRAR HERIDAS. | 15 | C | |
| 3006109000 | LAMINARIAS ESTÉRILES. | 5 | A | |
| 3006200000 | REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O FACTORES SANGUÍNEOS. | 5 | A | |
| 3006301000 | PREPARACIONES O PACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO, PARA EXÁMENES RADIOLÓGICOS. | 10 | A | |
| 3006302000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES O PACIFICANTES, PARA EXÁMENES RADIOLÓGICOS. | 5 | A | |
| 3006303000 | REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO CONCEBIDOS PARA USAR EN EL PACIENTE. | 5 | A | |
| 3006401010 | CEMENTOS Y POLÍMEROS PARA OBTURACIÓN, CEMENTACION Y ADHESIÓN. | 15 | C | |
| 3006401020 | ÁCIDOS GRABADORES. | 15 | C | |
| 3006401090 | DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL. | 15 | C | |
| 3006402000 | CEMENTOS PARA LA REFACCIÓN DE HUESOS. | 10 | A | |
| 3006500000 | BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS. | 15 | C | |
| 3006600000 | PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 O DE ESPERMICIDAS. | 10 | A | |
| 3006700000 | PREPARACIONES EN FORMA DE GEL, CONCEBIDAS PARA SER UTILIZADAS EN MEDICINA O VETERINARIA, COMO LUBRICANTES PARA CIERTAS PARTES DEL CUERPO, EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES MÉDICOS O COMO NEXO ENTRE EL CUERPO HUMANO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS. | 10 | A | |
| 3006800000 | DESECHOS FARMACÉUTICOS. | 15 | C | |
| 3101000000 | ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUÍMICAMENTE ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL. | 5 | A | |
| 3102100000 | UREA, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3102210000 | SULFATO DE AMONIO. | 5 | A | |
| 3102290000 | SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI, DE SULFATO DE AMONIO Y DE NITRATO DE AMONIO. | 5 | A | |
| 3102300000 | NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA. | 5 | A | |
| 3102400000 | MEZCLAS DE NITRATO DE AMONIO CON CARBONATO DE CALCIO O CON OTRAS MATERIAS INORGÁNICAS SIN PODER FERTILIZANTE. | 5 | A | |
| 3102500000 | NITRATO DE SODIO. | 5 | A | |
| 3102600000 | SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SI, DE NITRATO DE CALCIO Y DE NITRATO DE AMONIO. | 5 | A | |
| 3102700000 | CIANAMIDA CALCICA. | 5 | A | |
| 3102800000 | MEZCLAS DE UREA CON NITRATO DE AMONIO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O AMONIACAL. | 5 | A | |
| 3102900000 | LOS DEMÁS, ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS NO COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS PRECEDENTES. | 5 | A | |
| 3103100000 | SUPERFOSFATOS. | 5 | A | |
| 3103200000 | ESCORIAS DE DESFOSFORACION. | 5 | A | |
| 3103900000 | LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS. | 5 | A | |
| 3104100000 | CARNALITA, SILVINITA Y DEMÁS SALES DE POTASIO NATURALES, EN BRUTO. | 5 | A | |
| 3104200000 | CLORURO DE POTASIO. | 5 | A | |
| 3104300000 | SULFATO DE POTASIO. | 5 | A | |
| 3104901000 | SULFATO DE MAGNESIO Y POTASIO. | 5 | A | |
| 3104909000 | LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTASICOS. | 5 | A | |
| 3105100000 | ABONOS Y PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KGS. | 5 | A | |
| 3105200000 | ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS TRES ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO. | 10 | A | |
| 3105300000 | HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO). | 5 | A | |
| 3105400000 | DIHIDROGENOORTOFOSFATO DE AMONIO (FOSFATOMONOAMONICO), INCLUSO MEZCLADO CON EL HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMONICO). | 5 | A | |
| 3105510000 | ABONOS MINERALES QUÍMICOS QUE CONTENGAN NITRATOS Y FOSFATOS. | 10 | A | |
| 3105590000 | LOS DEMÁS ABONOS MINERALES QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y FÓSFORO. | 5 | A | |
| 3105600000 | ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: FÓSFORO Y POTASIO. | 5 | A | |
| 3105901000 | NITRATO SODICO-POTASICO (SALITRE). | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3105902000 | LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS CON LOS DOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO Y POTASIO. | 5 | A | |
| 3105909000 | LOS DEMÁS ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO. | 5 | A | |
| 3201100000 | EXTRACTO DE QUEBRACHO. | 5 | A | |
| 3201200000 | EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA). | 5 | A | |
| 3201902000 | TANINOS DE QUEBRADO . | 5 | A | |
| 3201903000 | EXTRACTOS DE ROBLE O CASTAÑO. | 5 | A | |
| 3201909000 | LOS DEMÁS EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL. | 10 | A | |
| 3202100000 | PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS. | 10 | B | |
| 3202901000 | PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO. | 10 | B | |
| 3202909000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS. PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES. | 10 | B | |
| 3203001100 | MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL DE CAMPECHE. | 5 | A | |
| 3203001200 | CLOROFILAS (MATERIAS COLORANTES). | 5 | A | |
| 3203001300 | ÍNDIGO NATURAL (MATERIAS COLORANTES). | 5 | A | |
| 3203001400 | MATERIAS COLORANTES DE ACHIOTE (ONOTO, BIJA). | 10 | A | |
| 3203001500 | MATERIAS COLORANTES DE MARIGOLD (XANTOFILA). | 10 | A | |
| 3203001600 | MATERIAS COLORANTES DE MAÍZ MORADO (ANTOCIANINA). | 10 | A | |
| 3203001900 | LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS DE MADERAS TINTÓREOS, CON INCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL). | 10 | A | |
| 3203002100 | CARMÍN DE COCHINILLA. | 10 | A | |
| 3203002900 | LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN ANIMAL. | 5 | A | |
| 3204110000 | COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 10 | A | |
| 3204120000 | COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 5 | A | |
| 3204130000 | COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 5 | A | |
| 3204140000 | COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 5 | A | |
| 3204151000 | ÍNDIGO SINTÉTICO. | 0 | F | |
| 3204159000 | LOS DEMÁS COLORANTES A LA TINA O A LA CUBA (INCLUIDOS LOS UTILIZABLES COMO COLORANTES PIGMENTARIOS) Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 0 | F | |
| 3204160000 | COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3204170000 | COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES. | 10 | B | |
| 3204191000 | PREPARACIONES A BASE DE CAROTENOIDES SINTÉTICOS. | 5 | A | |
| 3204199000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS. 32.04.11.00 A 32.04.19. | 10 | B | |
| 3204200000 | PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE. | 5 | A | |
| 3204900000 | LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA Y PREPARACIONES A BASE DE MATERIAS COLORANTES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA COLOREAR O PARA FORMAR PARTE COMO INGREDIENTES EN LA FABRICACIÓN DE PINTURAS. | 10 | A | |
| 3205000000 | LACAS COLORANTES. | 10 | A | |
| 3206110000 | PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIÓXIDO DE TITANIO CON UN CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA. | 5 | A | |
| 3206190000 | LOS DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE DIÓXIDO DE TITANIO. | 10 | B | |
| 3206200000 | PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO. | 10 | B | |
| 3206300000 | PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO. | 5 | A | |
| 3206410000 | ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES. | 10 | C | |
| 3206420000 | LITOPÓN, OTROS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE ZINC. | 5 | A | |
| 3206430000 | PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANOFERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS). | 5 | A | |
| 3206491000 | DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN PLÁSTICOS, CAUCHO U OTROS MEDIOS. | 10 | B | |
| 3206499100 | NEGROS DE ORIGEN MINERAL. | 5 | A | |
| 3206499900 | LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMÁS PREPARACIONES. | 10 | A | |
| 3206500000 | PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS. | 10 | A | |
| 3207100000 | PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES. | 10 | C | |
| 3207201000 | COMPOSICIONES VITRIFICABLES. | 10 | C | |
| 3207209000 | ENGOBES Y PREPARACIONES SIMILARES. | 10 | C | |
| 3207300000 | ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES. | 10 | C | |
| 3207401000 | FRITA DE VIDRIO. | 10 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3207409000 | LOS DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS. | 10 | A | |
| 3208100000 | PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIESTERES. | 15 | K | |
| 3208200000 | PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMETROS ACRÍLICOS O VINÍLICOS. | 15 | K | |
| 3208900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS, PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMETROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO. | 15 | K | |
| 3209100000 | PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMETROS ACRÍLICOS Y VINÍLICOS. | 15 | C | |
| 3209900000 | LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMETROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. | 15 | C | |
| 3210001000 | PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTIINCRUSTANTES. | 15 | A | |
| 3210002000 | PIGMENTOS AL AGUA UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO. | 15 | C | |
| 3210009000 | PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO. | 15 | C | |
| 3211000000 | SECATIVOS PREPARADOS. | 15 | C | |
| 3212100000 | HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO. | 5 | A | |
| 3212901000 | PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS. | 10 | C | |
| 3212902000 | TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | C | |
| 3213101000 | PINTURAS AL AGUA (TEMPERA, ACUARELA). | 15 | C | |
| 3213109000 | LAS DEMÁS PINTURAS DE COLORES EN SURTIDO. | 15 | C | |
| 3213900000 | LOS DEMÁS COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES FRASCOS, CUBILETES Y DEMÁS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES. | 15 | C | |
| 3214101000 | MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MASTIQUES. | 15 | C | |
| 3214102000 | PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA. | 15 | C | |
| 3214900000 | LOS DEMÁS CEMENTOS DE RESINA, MASILLA Y OTROS MASTIQUES. | 15 | C | |
| 3215110000 | TINTAS DE IMPRENTA NEGRAS. | 15 | B | |
| 3215190000 | LAS DEMÁS TINTAS DE IMPRENTA. | 15 | B | |
| 3215901000 | TINTAS PARA COPIADORAS HECTOGRAFICAS Y MIMEÓGRAFOS. | 15 | A | |
| 3215902000 | TINTAS PARA BOLÍGRAFOS. | 15 | A | |
| 3215909000 | LAS DEMÁS TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS. | 15 | B | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3302101000 | MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS), DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS ALIMENTICIAS O DE BEBIDAS, CUYO GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SEA SUPERIOR AL 0,5% Vol. . | 10 | A | |
| 3302109000 | LAS DEMÁS MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA. | 10 | A | |
| 3302900000 | PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS. | 10 | A | |
| 3303000000 | PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. | 20 | B | |
| 3304100000 | PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS. | 20 | C | |
| 3304200000 | PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS OJOS, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS.. | 20 | C | |
| 3304300000 | PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS. | 20 | C | |
| 3304910000 | POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS... | 20 | C | |
| 3304990000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS. | 20 | A | |
| 3305100000 | CHAMPÚES PARA EL CABELLO. | 20 | A | |
| 3305200000 | PREPARACIONES PARA LA ONDULACIÓN O DES RIZADO PERMANENTES. | 20 | C | |
| 3305300000 | LACAS PARA EL CABELLO. | 20 | B | |
| 3305900000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES CAPILARES. | 20 | A | |
| 3306100000 | DENTÍFRICOS (CREMA DENTAL), ACONDICIONADOS PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO. | 20 | C | |
| 3306200000 | HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADOS PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO. | 20 | C | |
| 3306900000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS, ACONDICIONADAS PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO. | 20 | C | |
| 3307100000 | PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO. | 20 | A | |
| 3307200000 | DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRANSPIRANTES. | 20 | A | |
| 3307300000 | SALES PERFUMADAS Y DEMÁS PREPARACIONES PARA EL BAÑO. | 20 | C | |
| 3307410000 | "*AGARBATTI*" Y DEMÁS PREPARACIONES ODORÍFERAS QUE ACTÚEN POR COMBUSTIÓN. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3307490000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA PERFUMAR O DESODORANTES DE LOCALES, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ODORÍFERAS PARA CEREMONIAS RELIGIOSAS. | 20 | A | |
| 3307901000 | PREPARACIONES PARA LENTES DE CONTACTO O PARA OJOS ARTIFICIALES. | 20 | C | |
| 3307909000 | LAS DEMÁS PREPARAC. PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARAC. DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPREND. EN OTRAS PART. | 20 | C | |
| 3401110000 | JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS DE TOCADOR (INCLUSO LOS MEDICINALES), EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADA. | 20 | B | |
| 3401191000 | JABONES Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS. | 20 | C | |
| 3401199000 | PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES. | 20 | C | |
| 3401200000 | JABÓN EN OTRAS FORMAS. | 20 | C | |
| 3401300000 | PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL , LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN. | 20 | C | |
| 3402111000 | SULFATOS O SULFONATOS DE ALCOHOLES GRASOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | B | |
| 3402119000 | LOS DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, ANIÓNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | B | |
| 3402121000 | SALES DE AMINAS GRASAS, CATIONICOS, INCLUSO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 3402129000 | LOS DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE, ORGÁNICOS CATIONICOS, CATIONICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 3402131000 | AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS NO IÓNICOS, OBTENIDOS POR CONDENSACIÓN DEL OXIDO DE ETILENO CON MEZCLAS DE ALCOHOLES LINEALES DE ONCE CARBONES O MAS. | 15 | A | |
| 3402139000 | LOS DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS NO IÓNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 3402191000 | PROTEÍNAS ALQUIBETAINICAS O SULFOBETAINICAS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3402199000 | LOS DEMÁS AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, INCLUSO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | C | |
| 3402200000 | PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 20 | A | |
| 3402901000 | DETERGENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL. | 15 | C | |
| 3402909010 | PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO. | 5 | A | |
| 3402909090 | LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA AUNQUE CONTENGAN JABÓN EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 3401. | 15 | C | |
| 3403110000 | PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS, PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS. | 15 | B | |
| 3403190000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. | 15 | C | |
| 3403910000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS, PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO EL 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. | 15 | B | |
| 3403990000 | LAS DEMÁS PREPAR. LUBRI. (INCLU. LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPAR. PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREP. ANTIHERRUMBRE O ANTICORR. Y LAS PREPAR PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRI. EXCP. LAS QUE CONTENG. COMO COMPON. BÁSICO 70% O + EN PESO DE ACEIT. DE PETR. | 15 | C | |
| 3404100000 | CERAS DE LIGNITO MODIFICADO QUÍMICAMENTE. | 10 | A | |
| 3404200000 | CERAS DE POLIETILENGLICOL. | 10 | A | |
| 3404901100 | CERAS ARTIFICIALES DE POLIETILENO. | 5 | A | |
| 3404901900 | LAS DEMÁS CERAS ARTIFICIALES. | 10 | C | |
| 3404902000 | CERAS PREPARADAS. | 10 | C | |
| 3405100000 | BETUNES, CREMAS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA EL CALZADO O PARA CUERO Y PIELES. | 20 | C | |
| 3405200000 | ENCÁUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACIÓN DE MUEBLES DE MADERA, PARQUES U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3405300000 | ABRILLANTADORES (LUSTRES) Y PREPARACIONES SIMILARES PARA CARROCERÍAS, EXCEPTO LAS PREPARACIONES PARA LUSTRAR METALES. | 15 | C | |
| 3405400000 | PASTAS, POLVOS Y DEMÁS PREPARACIONES PARA FREGAR. | 15 | B | |
| 3405900000 | LOS DEMÁS BETUNES, CREMAS Y DEMÁS PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSIÓN DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04. | 15 | C | |
| 3406000000 | VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES. | 20 | A | |
| 3407001000 | PASTAS PARA MOLDEAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS. | 20 | C | |
| 3407002000 | CERAS PARA ODONTOLOGÍA, PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES. | 15 | C | |
| 3407009000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE (ESCAYOLA). | 10 | A | |
| 3506100000 | PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG. | 15 | C | |
| 3506910000 | ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O DE MATERIAS PLÁSTICAS (INCLUIDAS LAS RESINAS ARTIFICIALES). | 15 | C | |
| 3506990000 | LAS DEMÁS COLAS Y ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. | 15 | C | |
| 3507100000 | CUAJO. | 10 | C | |
| 3507901300 | PANCREÁTICA Y SUS CONCENTRADOS. | 10 | A | |
| 3507901900 | LAS DEMÁS ENZIMAS PANCREÁTICAS Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 3507903000 | PAPAINA. | 5 | A | |
| 3507904000 | LAS DEMÁS ENZIMAS Y SUS CONCENTRADOS. | 5 | A | |
| 3507905000 | PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA ABLANDAR LA CARNE. | 10 | A | |
| 3507906000 | PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CLARIFICAR BEBIDAS. | 10 | B | |
| 3507909000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. | 5 | A | |
| 3601000000 | PÓLVORAS. | 10 | C | |
| 3602001100 | DINAMITAS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS ORGÁNICOS. | 10 | A | |
| 3602001900 | LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS ORGÁNICOS. | 10 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3602002000 | EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO. | 10 | A | |
| 3602009000 | LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS. | 10 | A | |
| 3603001000 | MECHAS DE SEGURIDAD. | 10 | A | |
| 3603002000 | CORDONES DETONANTES. | 10 | A | |
| 3603003000 | CEBOS FULMINANTES. | 10 | A | |
| 3603004000 | CAPSULAS FULMINANTES. | 10 | A | |
| 3603005000 | INFLAMADORES. | 10 | A | |
| 3603006000 | DETONADORES ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 3604100000 | ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES. | 10 | C | |
| 3604900000 | COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA. | 15 | A | |
| 3605000000 | FÓSFOROS (CERILLAS) EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04. | 20 | C | |
| 3606100000 | COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GASES COMBUSTIBLES LICUADOS EN RECIPIENTES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CARGAR Y RECARGAR ENCENDEDORES O MECHEROS, DE UNA CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 CM3. | 15 | A | |
| 3606900000 | LOS DEMÁS FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA. | 5 | A | |
| 3701100000 | PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS PARA RAYOS X. | 5 | A | |
| 3701200000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES. | 5 | A | |
| 3701301000 | PLACAS METÁLICAS PARA ARTES GRAFICAS. | 5 | A | |
| 3701309000 | LAS DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS EN LAS QUE UN LADO, POR LO MENOS, EXCEDA DE 255 MM. | 5 | A | |
| 3701910000 | PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS PARA FOTOGRAFÍAS EN COLORES (POLICROMAS). | 5 | A | |
| 3701990000 | LAS DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES. | 5 | A | |
| 3702100000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS SENSIBILIZADAS PARA RAYOS X SIN IMPRESIONAR, EN ROLLOS. | 5 | A | |
| 3702200000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS SIN IMPRESIONAR. | 5 | A | |
| 3702310000 | PELÍCULAS PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS) EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM. | 5 | A | |
| 3702320000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLO, CON EMULSIÓN DE HALOGENUROS DE PLATA, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3702390000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 105 MM. | 5 | A | |
| 3702410000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM. Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M., SIN PERFORAR PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS). | 5 | A | |
| 3702420000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM. Y LONGITUD SUPERIOR A 200 M, SIN PERFORAR EXCEPTO PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS). | 5 | A | |
| 3702430000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SIN PERFORAR, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM. Y LONGITUD SUPERIOR O IGUAL A 200 M. | 5 | A | |
| 3702440000 | PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SIN PERFORAR DE ANCHURA SUPERIOR A 105 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 610 MM. | 5 | A | |
| 3702510000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM. Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 14 M. | 5 | A | |
| 3702520000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM. Y LONGITUD SUPERIOR A 14 M. | 5 | A | |
| 3702530000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM. Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M. PARA DIAPOSITIVAS. | 5 | A | |
| 3702540000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM. Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M., EXCEPTO PARA DIAPOSITIVAS. | 5 | A | |
| 3702550000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM. Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M. | 5 | A | |
| 3702560000 | PELÍCULAS EN ROLLOS, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES (POLICROMAS), DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM. | 5 | A | |
| 3702910000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS, EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 16 MM. | 5 | A | |
| 3702930000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM. Y LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 30 M. | 5 | A | |
| 3702940000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 16 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 35 MM. Y LONGITUD SUPERIOR A 30 M. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3702950000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM . | 5 | A | |
| 3703100000 | PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS SIN IMPRESIONAR, EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM. | 5 | A | |
| 3703200000 | PAPELES, CARTONES Y TEXTILES, PARA FOTOGRAFÍA EN COLORES, (POLICROMAS). | 5 | A | |
| 3703900000 | LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS SIN IMPRESIONAR. | 5 | A | |
| 3704000000 | PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR. | 5 | A | |
| 3705100000 | PLACAS Y PELÍCULAS PARA LA REPRODUCCIÓN OFFSET. | 5 | A | |
| 3705200000 | PLACAS Y PELÍCULAS PARA MICROFILMES. | 5 | A | |
| 3705900000 | LAS DEMÁS PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS (PARA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y COMERCIAL), EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 3706100000 | PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM. | 5 | A | |
| 3706900000 | LAS DEMÁS PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE. | 5 | A | |
| 3707100000 | EMULSIONES PARA LA SENSIBILIZACIÓN DE SUPERFICIES. | 10 | A | |
| 3707900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES. PRODUCTOS SIN MEZCLAR DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRÁFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRÁFICOS. | 10 | C | |
| 3801100000 | GRAFITO ARTIFICIAL. | 5 | A | |
| 3801200000 | GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL. | 5 | A | |
| 3801300000 | PASTAS CARBONADAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES, PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS. | 5 | A | |
| 3801900000 | LOS DEMÁS GRAFITOS ARTIFICIALES, COLOIDALES O SEMICOLOIDALES. PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS. | 5 | A | |
| 3802100000 | CARBONES ACTIVADOS. | 5 | A | |
| 3802901000 | HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (KIESELGUR TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS. | 5 | A | |
| 3802902000 | NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3802909000 | LAS DEMÁS MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS. | 5 | A | |
| 3803000000 | "*TALL OIL*", INCLUSO REFINADO. | 5 | A | |
| 3804001000 | LIGNOSULFITOS. | 5 | A | |
| 3804009000 | LAS DEMÁS LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSIÓN DEL "*TALL OIL*" DE LA PARTIDA 38.03. | 5 | A | |
| 3805100000 | ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA). | 5 | A | |
| 3805200000 | ACEITE DE PINO. | 5 | A | |
| 3805900000 | LAS DEMÁS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS. | 5 | A | |
| 3806100000 | COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESINICOS. | 5 | A | |
| 3806200000 | SALES DE COLOFONIAS, DE ÁCIDOS RESINICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ÁCIDOS RESINICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS . | 5 | A | |
| 3806300000 | GOMAS ESTER. | 5 | A | |
| 3806903000 | ESENCIA Y ACEITE DE COLOFONIA. | 5 | A | |
| 3806904000 | GOMAS FUNDIDAS. | 5 | A | |
| 3806909000 | LAS DEMÁS COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESINICOS Y SUS DERIVADOS. ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA. | 5 | A | |
| 3807000000 | ALQUITRANES DE MADERA. | 5 | A | |
| 3808101100 | INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS, A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO. | 10 | A | |
| 3808101200 | INSECTICIDAS A BASE DE BROMURO DE METILO, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 10 | A | |
| 3808101900 | LOS DEMÁS INSECTICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 10 | A | |
| 3808109100 | LOS DEMÁS INSECTICIDAS A BASE DE PIRETRO. | 10 | A | |
| 3808109200 | PREPARACIONES A BASE DE PERMETRINA O CIPERMETRINA O DEMÁS SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PIRETRO. | 10 | A | |
| 3808109910 | PREPARACIONES INTERMEDIAS A BASE DE CYFLUTRIN O DE OXIDEMETON METIL O DE CARBOFURANO O DE DIMETOATO. | 0 | F | |
| 3808109990 | LOS DEMÁS INSECTICIDAS. | 5 | A | |
| 3808201000 | FUNGICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3808202000 | FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA A BASE COMPUESTOS DE COBRE. | 10 | A | |
| 3808209020 | PREPARACIONES INTERMEDIAS A BASE DE PYRAZOFOS O DE BUTACLOR O DE ALACLOR. | 10 | A | |
| 3808209090 | LOS DEMÁS FUNGICIDAS PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3808301000 | HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 3808309000 | LOS DEMÁS HERBICIDAS E INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS. | 10 | A | |
| 3808401000 | DESINFECTANTES PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 10 | A | |
| 3808409000 | LOS DEMÁS DESINFECTANTES PRESENTADOS EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 10 | A | |
| 3808901000 | LOS DEMÁS INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DE CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES PRESENTADOS EN FORMA O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN ARTÍCULOS. | 10 | A | |
| 3808909000 | LOS DEMÁS INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DE CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y DEMÁS PRODUCTOS SIMILARES. | 10 | A | |
| 3809910000 | LOS DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES. | 10 | A | |
| 3809920000 | LOS DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES. | 10 | B | |
| 3809930000 | LOS DEMÁS APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES. | 10 | B | |
| 3810101000 | PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES. | 10 | A | |
| 3810102000 | PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO. | 10 | A | |
| 3810109000 | LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS. | 10 | C | |
| 3810901000 | FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3810902000 | PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA. | 10 | A | |
| 3811110000 | PREPARACIONES ANTIDETONANTES A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO. | 10 | A | |
| 3811190000 | LAS DEMÁS PREPARACIONES ANTIDETONANTES. | 10 | A | |
| 3811211000 | MEJORADORES DE VISCOSIDAD, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS, QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. | 10 | A | |
| 3811212000 | DETERGENTES Y DISPERSANTES, INCLUSO MEZCLADOS CON OTROS ADITIVOS, QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. | 10 | A | |
| 3811219000 | LOS DEMÁS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES QUE CONTENGAN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO. | 10 | A | |
| 3811290000 | LOS DEMÁS ADITIVOS PARA ACEITES LUBRICANTES. | 10 | C | |
| 3811900000 | LOS DEMÁS ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES. | 10 | A | |
| 3812100000 | ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS. | 5 | A | |
| 3812200000 | PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | C | |
| 3812301000 | PREPARACIONES ANTIOXIDANTES . | 10 | A | |
| 3812309000 | LOS DEMÁS PREPARACIONES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLÁSTICAS. | 15 | C | |
| 3813000000 | PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES. | 10 | A | |
| 3814000000 | DISOLVENTES O DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 10 | C | |
| 3815110000 | CATALIZADORES SOBRE SOPORTE, CON NÍQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA. | 5 | A | |
| 3815120000 | CATALIZADORES SOBRE SOPORTE, CON METALES PRECIOSOS O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA. | 5 | A | |
| 3815190010 | CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA. | 5 | A | |
| 3815190090 | LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE. | 10 | C | |
| 3815900000 | LOS DEMÁS INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCIÓN, Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. | 10 | C | |



Anexo 2.3 - COL. - 59 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3816000000 | CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01. | 10 | C | |
| 3817001000 | DODECILBENCENO. | 15 | A | |
| 3817002000 | MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS. | 5 | A | |
| 3817009000 | LAS DEMÁS MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 2707 Ó 29.02. | 15 | A | |
| 3818000000 | ELEMENTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANÁLOGAS. COMPUESTOS QUÍMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA. | 5 | A | |
| 3819000000 | LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70%, DE DICHOS ACEITES. | 10 | C | |
| 3820000000 | PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR. | 10 | C | |
| 3821000000 | MEDIOS DE CULTIVOS PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS. | 5 | A | |
| 3822001100 | REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06. | 5 | A | |
| 3822001900 | LOS DEMÁS REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06. | 5 | A | |
| 3822002100 | REACTIVOS COMPUESTOS DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06. | 5 | A | |
| 3822002900 | LOS DEMÁS REACTIVOS COMPUESTOS DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 O 30.06. | 5 | A | |
| 3822003000 | MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS. | 5 | A | |
| 3824100000 | PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN. | 5 | A | |
| 3824200000 | ÁCIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ESTERES. | 10 | C | |
| 3824300000 | CARBUROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METÁLICOS. | 5 | A | |
| 3824400000 | ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES. | 10 | C | |
| 3824500000 | MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS. | 10 | C | |
| 3824710000 | MEZCLAS QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLUOR Y CLORO. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3824790000 | LAS DEMÁS MEZCLAS QUE CONTENGAN DERIVADOS PERHALOGENADOS DE HIDROCARBUROS ACÍCLICOS CON DOS HALÓGENOS DIFERENTES, POR LO MENOS. | 10 | C | |
| 3824901000 | SULFONATOS DE PETRÓLEO. | 10 | A | |
| 3824902100 | CLOROPARAFINAS. | 5 | A | |
| 3824902200 | MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLES DE BAJO PESO MOLECULAR. | 5 | A | |
| 3824903100 | PREPARACIONES DESINCRUSTANTES. | 10 | A | |
| 3824903200 | PREPARACIONES ENOLOGICAS. | 5 | A | |
| 3824904000 | CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS. | 5 | A | |
| 3824906000 | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS (LODOS). | 10 | A | |
| 3824907000 | PREPARACIONES PARA LA CONCENTRACIÓN DE MINERALES, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN XANTATOS. | 5 | A | |
| 3824909110 | PROPINEB. | 0 | F | |
| 3824909190 | MANEB, ZINEB, MANCOZEB. | 10 | A | |
| 3824909200 | FERRITAS CON AGLOMERANTES, EN POLVO O GRÁNULOS. | 5 | A | |
| 3824909300 | INTERCAMBIADORES DE IONES. | 5 | A | |
| 3824909400 | ENDURECEDORES COMPUESTOS PARA RESINAS, BARNICES O COLAS. | 10 | A | |
| 3824909500 | ACIDO FOSFORICO, SIN AISLAR, INCLUSO EN CONCENTRACIÓN CON CONTENIDO INFERIOR O IGUAL AL 54% EN PESO DE P2O4. | 5 | A | |
| 3824909600 | CORRECTORES LÍQUIDOS ACONDICIONADOS EN ENVASES A LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 3824909910 | ANABÓLICOS. | 5 | A | |
| 3824909990 | LOS DEMÁS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 3825100000 | DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES. | 15 | C | |
| 3825200000 | LODOS DE DEPURACIÓN. | 15 | C | |
| 3825300000 | DESECHOS CLÍNICOS. | 15 | C | |
| 3825410000 | DESECHOS HALOGENADOS (DE DISOLVENTES ORGÁNICOS). | 15 | C | |
| 3825490000 | LOS DEMÁS DESECHOS DE DISOLVENTES ORGÁNICOS. | 15 | C | |
| 3825500000 | DESECHOS DE SOLUCIONES DECAPANTES, FLUIDOS HIDRÁULICOS, LÍQUIDOS PARA FRENOS Y LÍQUIDOS ANTICONGELANTES. | 15 | C | |
| 3825610000 | LOS DEMÁS DESECHOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPONENTES ORGÁNICOS. | 15 | C | |
| 3825690000 | LOS DEMÁS DESECHOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE COMPONENTES ORGÁNICOS. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3825900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 15 | C | |
| 3901100000 | POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0.94. | 15 | A | |
| 3901200000 | POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0.94. | 15 | A | |
| 3901300000 | COPOLIMEROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO. | 5 | A | |
| 3901901000 | COPOLÍMEROS DE ETILENO CON OTRAS OLEFINAS. | 15 | A | |
| 3901909000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3902100000 | POLIPROPILENO. | 15 | K | |
| 3902200000 | POLIISOBUTILENO. | 5 | A | |
| 3902300000 | COPOLIMEROS DE PROPILENO. | 15 | K | |
| 3902900000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | A | |
| 3903110000 | POLIESTIRENO EXPANDIBLE. | 15 | B | |
| 3903190000 | LOS DEMÁS POLIESTIRENOS. | 15 | C | |
| 3903200000 | COPOLIMEROS DE ESTIRENO-ACRILONITRILO (SAN). | 5 | A | |
| 3903300000 | COPOLIMEROS DE ACRILONITRILO-BUTADIENO-ESTIRENO (ABS). | 5 | A | |
| 3903900000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3904101000 | POLICLORURO DE VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN EMULSIÓN. | 15 | C | |
| 3904102000 | POLICLORURO DE VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS, OBTENIDO POR POLIMERIZACIÓN EN SUSPENSIÓN. | 15 | K | |
| 3904109000 | LOS DEMÁS POLICLORUROS DE VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS. | 15 | A | |
| 3904210000 | LOS DEMÁS POLICLORUROS DE VINILO, SIN PLASTIFICAR. | 15 | C | |
| 3904220000 | LOS DEMÁS POLICLORUROS DE VINILO, PLASTIFICADOS. | 15 | C | |
| 3904301000 | COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO, SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS. | 15 | K | |
| 3904309000 | LOS DEMÁS COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y ACETATO DE VINILO, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | C | |
| 3904400000 | LOS DEMÁS COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 15 | A | |
| 3904500000 | POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILIDENO. | 5 | A | |
| 3904610000 | POLITETRAFLUORETILENO. | 5 | A | |
| 3904690000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS FLUORADOS. | 5 | A | |
| 3904900000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3905120000 | POLIACETATO DE VINILO, EN DISPERSIÓN ACUOSA. | 15 | K | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3905190000 | LOS DEMÁS POLIACETATOS DE VINILO, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3905210000 | COPOLIMEROS DE ACETATO DE VINILO, EN DISPERSIÓN ACUOSA. | 15 | K | |
| 3905290000 | LOS DEMÁS COPOLIMEROS DE ACETATO DE VINILO. | 15 | A | |
| 3905300000 | ALCOHOL POLIVINILICO, INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR. | 5 | A | |
| 3905910000 | LOS DEMÁS COPOLIMEROS. | 15 | A | |
| 3905991000 | POLIVINILBUTIRAL. | 5 | A | |
| 3905999000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS O DE OTROS ESTERES VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | A | |
| 3906100000 | POLIMETACRILATO DE METILO. | 5 | A | |
| 3906901000 | POLIACRILONITRILO. | 15 | A | |
| 3906909010 | POLIACRILATO DE SODIO O POLIACRILATO DE POTASIO. | 15 | A | |
| 3906909090 | LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3907100000 | POLIACETALES. | 5 | A | |
| 3907201000 | POLIETILENGLICOL. | 5 | A | |
| 3907202000 | POLIPROPILENGLICOL. | 15 | A | |
| 3907203000 | POLIETERES POLIOLES DERIVADOS DEL OXIDO DE PROPILENO. | 15 | K | |
| 3907209000 | LOS DEMÁS POLIETERES, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | A | |
| 3907300010 | RESINAS EPOXI: LIQUIDAS PURAS, SIN SOLVENTES NI PIGMENTOS, NI CATALIZADORES (ENDURECEDORES O AGENTES DE CURADO), PRES AISLADAMENTE. | 15 | A | |
| 3907300090 | DEMÁS RESINAS EPOXI. | 15 | K | |
| 3907400000 | POLICARBONATOS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3907500000 | RESINAS ALCIDICAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3907600010 | POLI (TEREFTALATO DE ETILENO) CON CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO, PARA USO TEXTIL. | 15 | A | |
| 3907600090 | DEMÁS POLI (TEREFTALATO DE ETILENO). | 15 | B | |
| 3907910000 | LOS DEMÁS POLIESTERES NO SATURADOS. | 15 | K | |
| 3907990000 | LOS DEMÁS POLIESTERES EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3908101000 | POLIAMIDA-6 (POLICAPROLACTAMA). | 15 | K | |
| 3908109000 | LAS DEMÁS POLIAMIDAS-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 O -6,12. | 5 | A | |
| 3908900000 | LAS DEMÁS POLIAMIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3909100000 | RESINAS UREICAS. | 15 | K | |
| 3909201010 | MELAMINA FORMALDEHÍDO EN POLVO PARA MOLDEAR POR COMPRESIÓN O POR INYECCIÓN. | 5 | A | |
| 3909201090 | LAS DEMÁS RESINAS MELAMINICAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3909209000 | LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENOLIAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3909300000 | LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3909400000 | RESINAS FENOLICAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3909500000 | POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 15 | K | |
| 3910001000 | DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES. | 10 | A | |
| 3910009000 | LAS DEMÁS SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3911101000 | RESINAS DE CUMARONA-INDENO, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3911109000 | LAS DEMÁS RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA, RESINAS DE INDENO Y DE POLITERPENOS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3911900000 | LOS DEMÁS POLISULFUROS, POLISULFONAS EN FORMAS PRIMARIAS. | 10 | C | |
| 3912110000 | ACETATOS DE CELULOSA SIN PLASTIFICAR. | 5 | A | |
| 3912120000 | ACETATOS DE CELULOSA PLASTIFICADOS. | 5 | A | |
| 3912201000 | COLODIONES Y DEMÁS DISOLUCIONES Y DISPERSIONES (EMULSIONES Y SUSPENSIONES). | 5 | A | |
| 3912209000 | LOS DEMÁS NITRATOS DE CELULOSA. | 5 | A | |
| 3912310000 | CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES. | 10 | C | |
| 3912390000 | LOS DEMÁS ÉTERES DE CELULOSA, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3912900000 | LOS DEMÁS DERIVADOS QUÍMICOS DE LA CELULOSA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3913100000 | ACIDO ALGINICO, SUS SALES Y SUS ESTERES. | 5 | A | |
| 3913901000 | CAUCHO CLORADO. | 5 | A | |
| 3913903000 | LOS DEMÁS DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL. | 5 | A | |
| 3913904000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS. | 10 | A | |
| 3913909000 | LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES Y MODIFICADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3914000000 | INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 3915100000 | DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE POLÍMEROS DE ETILENO. | 15 | C | |
| 3915200000 | DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE POLÍMEROS DE ESTIRENO. | 15 | C | |
| 3915300000 | DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 15 | C | |
| 3915900000 | DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS. | 15 | C | |
| 3916100000 | MONOFILAMENTOS DE POLÍMEROS DE ETILENO, CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM.,BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3916200000 | MONOFILAMENTOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO, CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO. | 15 | C | |
| 3916900000 | MONOFILAMENTOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1MM., BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR. | 15 | C | |
| 3917100000 | TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DE PLÁSTICOS CELULOSICOS, SIN IMPRESIÓN. | 5 | A | |
| 3917210000 | TUBOS RÍGIDOS DE POLÍMEROS DE ETILENO. | 20 | K | |
| 3917220000 | TUBOS RÍGIDOS DE POLÍMEROS DE PROPILENO. | 20 | K | |
| 3917230000 | TUBOS RÍGIDOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 20 | K | |
| 3917291000 | TUBOS RÍGIDOS DE FIBRA VULCANIZADA. | 20 | A | |
| 3917299000 | LOS DEMÁS TUBOS RÍGIDOS, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS. | 20 | C | |
| 3917310000 | TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESIÓN IGUAL O SUPERIOR A 27.6 MPA. | 20 | C | |
| 3917321000 | TRIPAS ARTIFICIALES EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA NO. 39.17.10.00. | 15 | C | |
| 3917329000 | LOS DEMÁS TUBOS SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS. | 20 | C | |
| 3917330000 | LOS DEMÁS TUBOS , SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS. | 20 | C | |
| 3917390000 | LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3917400000 | ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3918101000 | REVESTIMIENTOS PARA SUELOS, DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 20 | C | |
| 3918109000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 20 | A | |
| 3918901000 | REVESTIMIENTOS PARA SUELO, DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, INCLUSO AUTO ADHESIVO, EN ROLLOS O LOSETAS. | 20 | C | |
| 3918909000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O EN LOSETAS PARA DECORACIÓN DE PAREDES O TECHOS. | 20 | C | |
| 3919100000 | PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTO ADHESIVAS EN ROLLOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CMS. | 20 | A | |
| 3919900000 | LAS DEMÁS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3920100000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE PLÁSTICO NO CELULAR, DE POLÍMEROS DE ETILENO. | 20 | B | |
| 3920200010 | PELÍCULA DE POLIPROPILENO METALIZADA HASTA DE 25 MICRONES DE ESPESOR PARA LA FABRICACIÓN DE CONDENSADORES ELÉCTRICOS. | 20 | A | |
| 3920200090 | LAS DEMÁS PELÍCULAS, LAS DEMÁS HOJAS PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE POLÍMEROS DE PROPILENO. | 20 | K | |
| 3920300010 | PELÍCULAS DE POLIESTIRENO HASTA DE 5 MM. DE ESPESOR. | 10 | C | |
| 3920300090 | LAS DEMÁS HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLÍMEROS DE ESTIRENO. | 20 | C | |
| 3920430000 | PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, Y TIRAS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTES SUPERIOR O IGUAL AL 6% EN PESO. | 20 | C | |
| 3920490000 | LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, Y TIRAS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO CON UN CONTENIDO DE PLASTIFICANTES INFERIOR AL 6% EN PESO. | 20 | K | |
| 3920510000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS , BANDAS Y LAMINAS DE POLIMETACRILATO DE METILO. | 20 | C | |
| 3920590000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS. | 20 | A | |
| 3920610000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLICARBONATOS. | 20 | A | |
| 3920620000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLITEREFTALATO DE ETILENO (PET). | 20 | K | |
| 3920630000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIESTERES NO SATURADOS. | 20 | C | |
| 3920690000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMÁS POLIESTERES ALILICOS. | 20 | A | |
| 3920710000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE CELULOSA REGENERADA. | 15 | A | |
| 3920720000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE FIBRA VULCANIZADA. | 15 | A | |
| 3920730000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE ACETATO DE CELULOSA. | 15 | A | |
| 3920790000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA CELULOSA. | 15 | A | |
| 3920910010 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIVINILBURITAL, EN PELÍCULAS PARA LA FABRICACIÓN DE VIDRIO DE SEGURIDAD. | 5 | A | |
| 3920910090 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIVINILBUTIRAL. | 20 | A | |
| 3920920000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIAMIDAS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3920930000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE RESINAS AMÍNICAS. | 20 | A | |
| 3920940000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE RESINAS FENOLICAS. | 20 | C | |
| 3920990000 | PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE. | 20 | A | |
| 3921110000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLÍMEROS DE ESTIRENO. | 20 | C | |
| 3921120000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO. | 20 | C | |
| 3921130000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE POLIURETANOS. | 20 | K | |
| 3921140000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE CELULOSA REGENERADA. | 15 | A | |
| 3921190000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS. | 20 | C | |
| 3921900000 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS, PELÍCULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3922101000 | BAÑERAS DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO. | 20 | C | |
| 3922109000 | LAS DEMÁS BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS Y LAVABOS, DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3922200000 | ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3922900000 | BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO. | 20 | A | |
| 3923100000 | CAJAS, JAULAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3923210000 | SACOS, BOLSAS Y CUCURUCHOS, DE POLÍMEROS DE ETILENO. | 20 | A | |
| 3923290000 | SACOS, BOLSAS Y CUCURUCHOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS. | 20 | K | |
| 3923301000 | BOMBONAS, (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR A 18,9 LT (5 GALONES) DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3923309010 | ENVASES CON FONDO DESPLAZABLE A LO LARGO DEL MISMO CON SU BOQUILLA DE APLICACIÓN. | 10 | C | |
| 3923309090 | LOS DEMÁS RECIPIENTES (BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE DIFERENTE CAPACIDAD. | 20 | K | |
| 3923400000 | BOBINAS, CARRETES, CANILLAS DE LANZADERA Y SOPORTES SIMILARES, DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3923500010 | TAPONES DE SILICONA. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3923500090 | LOS DEMÁS TAPONES TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3923900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3924101000 | BIBERONES. | 20 | K | |
| 3924109000 | VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA. | 20 | B | |
| 3924900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO. | 20 | K | |
| 3925100000 | DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES ANÁLOGOS, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 LITROS, DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3925200000 | PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3925300000 | CONTRAVENTANAS, PERSIANAS (INCLUIDAS LAS VENECIANAS) Y ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES, DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 3925900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. | 20 | C | |
| 3926100000 | ARTÍCULOS DE OFICINA Y ARTÍCULOS ESCOLARES DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926200000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (INCLUIDOS LOS GUANTES), DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926300000 | GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERÍAS O SIMILARES, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926400000 | ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926901000 | BOYAS Y FLOTADORES PARA REDES DE PESCA, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 15 | A | |
| 3926902000 | BALLENAS Y SUS ANÁLOGOS PARA CORSÉS, PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 15 | K | |
| 3926903000 | TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANÁLOGOS DE USO GENERAL, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926904000 | JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | C | |
| 3926905000 | BOLSAS DE COLOSTOMIA. | 5 | A | |
| 3926906000 | PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.. | 20 | K | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 3926909010 | SOPORTES PARA ARROLLAR LAS CINTAS DE LA PARTIDA 96.12.100000, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 10 | A | |
| 3926909020 | SUJETADORES DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL CAPITULO 87, DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 5 | A | |
| 3926909090 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14. | 20 | K | |
| 4001100000 | LÁTEX DE CAUCHO NATURAL, INCLUSO PREVULCANIZADO. | 5 | A | |
| 4001210000 | HOJAS AHUMADAS DE CAUCHO NATURAL. | 5 | A | |
| 4001220000 | CAUCHOS TÉCNICAMENTE ESPECIFICADOS (TSNR). | 5 | A | |
| 4001291000 | HOJAS DE CREPE DE CAUCHO NATURAL. | 5 | A | |
| 4001292000 | CAUCHO NATURAL GRANULADO REAGLOMERADO. | 5 | A | |
| 4001299000 | LOS DEMÁS CAUCHOS NATURALES, EN OTRAS FORMAS. | 10 | A | |
| 4001300000 | BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS. | 5 | A | |
| 4002111000 | LÁTEX DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR), EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002112000 | LÁTEX DE CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO (XSBR), EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS HOJAS O TIRAS. | 10 | C | |
| 4002191100 | CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO (SBR), EN FORMAS PRIMARIAS . | 5 | A | |
| 4002191200 | CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002192100 | CAUCHO ESTIRENO-BUTADIENO CARBOXILADO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002192200 | CAUCHO ESTIRENO- BUTADIENO CARBOXILADO EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002201000 | LÁTEX (CAUCHO BUTADIENO). | 5 | A | |
| 4002209100 | LOS DEMÁS CAUCHOS BUTADIENOS EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002209200 | LOS DEMÁS CAUCHOS BUTADIENOS EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002311000 | LÁTEX (CAUCHO ISOBUTENO-ISOPRENO) (BUTILO). | 5 | A | |
| 4002319100 | CAUCHO ISOBUTENO- ISOPRENO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002319200 | CAUCHO ISOBUTENO- ISOPRENO EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002391000 | LÁTEX DE LOS DEMÁS CAUCHOS ISOBUTENO - ISOPRENO, HALOGENADO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002399100 | LOS DEMÁS CAUCHOS ISOBUTENO- ISOPRENO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4002399200 | LOS DEMÁS CAUCHOS ISOBUTENO- ISOPRENO, HALOGENADOS, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002410000 | LÁTEX DE CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO). | 5 | A | |
| 4002491000 | CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR), EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002492000 | CAUCHO CLOROPRENO (CLOROBUTADIENO) (CR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002510000 | LÁTEX DE CAUCHO ACRILONITRILO-BUTADIENO (NBR). | 10 | A | |
| 4002591000 | CAUCHO ACRILONITRILO- BUTADIENO (NBR), EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002592000 | CAUCHO ACRILONITRILO- BUTADIENO (NBR), EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002601000 | LÁTEX DE CAUCHO ISOPRENO (IR). | 5 | A | |
| 4002609100 | CAUCHO ISOPROPENO EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002609200 | CAUCHO ISOPROPENO EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4002701000 | LÁTEX DE CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM). | 5 | A | |
| 4002709100 | CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM), EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002709200 | CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM), EN PLACAS, HOJAS O BANDAS. | 5 | A | |
| 4002800000 | MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS HOJAS O TIRAS.. | 10 | A | |
| 4002910000 | LOS DEMÁS LÁTEX DE LOS CAUCHOS SINTÉTICOS Y CAUCHOS FACTICIOS DERIVADOS DE LOS ACEITES EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS HOJAS O BANDAS. | 10 | A | |
| 4002991000 | LOS DEMÁS CAUCHOS SINTÉTICOS Y CAUCHOS FACTICIOS DERIVADOS DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 4002992000 | LOS DEMÁS CAUCHOS SINTÉTICOS Y CAUCHOS FACTICIOS DERIVADOS DE LOS ACEITES, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 5 | A | |
| 4003000000 | CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 10 | C | |
| 4004000000 | DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRÁNULOS. | 10 | C | |
| 4005100000 | CAUCHO CON NEGRO DE HUMO O SÍLICE. | 15 | C | |
| 4005200000 | DISOLUCIONES, DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA 40.0510.00. | 15 | C | |
| 4005911000 | BASES PARA GOMAS DE MASCAR, EN PLACAS, HOJAS , O TIRAS. | 15 | A | |
| 4005919000 | LOS DEMÁS CAUCHOS MEZCLADOS SIN VULCANIZAR EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 15 | C | |
| 4005991000 | LAS DEMÁS BASES PARA GOMAS DE MASCAR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4005999000 | LOS DEMÁS CAUCHOS MEZCLADOS SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS. | 10 | C | |
| 4006100000 | PERFILES PARA RECAUCHUTAR. | 10 | C | |
| 4006900000 | LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR. | 10 | A | |
| 4007000000 | HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO. | 15 | C | |
| 4008111000 | PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE CAUCHO CELULAR, SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS. | 15 | C | |
| 4008112000 | PLACAS, HOJAS Y BANDAS, DE CAUCHO CELULAR, COMBINADOS CON OTRAS MATERIAS. | 15 | C | |
| 4008190000 | VARILLAS Y PERFILES DE CAUCHO CELULAR. | 15 | C | |
| 4008211000 | PLACAS, HOJAS Y TIRAS, DE CAUCHO NO CELULAR, SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS. | 15 | C | |
| 4008212100 | MANTILLAS PARA ARTES GRAFICAS DE CAUCHO NO CELULAR. | 5 | A | |
| 4008212900 | LAS DEMÁS PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE CAUCHO NO CELULAR, COMBINADAS CON OTRAS MATERIAS. | 15 | C | |
| 4008290000 | VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO NO CELULAR. | 15 | C | |
| 4009110000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 4009120000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS. | 15 | A | |
| 4009210000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS. | 15 | A | |
| 4009220000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, CON ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 4009310000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, SIN ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 4009320000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL, CON ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 4009410000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4009420000 | TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 4010110000 | CORREAS TRANSPORTADORAS REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL. | 15 | A | |
| 4010120000 | CORREAS TRANSPORTADORAS REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL. | 15 | C | |
| 4010130000 | CORREAS TRANSPORTADORAS REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 4010190000 | LAS DEMÁS CORREAS TRANSPORTADORAS. | 15 | C | |
| 4010310000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 cm. PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM. | 15 | A | |
| 4010320000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM. | 15 | A | |
| 4010330000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM. | 15 | A | |
| 4010340000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, SIN ESTRIAR, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM. | 15 | A | |
| 4010350000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM. | 15 | A | |
| 4010360000 | CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS), DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150 CM. PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM. | 15 | A | |
| 4010390000 | LAS DEMÁS CORREAS DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO. | 15 | C | |
| 4011100000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES-TIPO "*BREAK*" O "*STATION WAGON*"- Y LOS DE CARRERA). | 15 | A | |
| 4011200010 | NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES Y CAMIONES DE LAS ESPECIFICACIONES 825-20, 900-20, 1000-20 Y 1100-20. | 15 | A | |
| 4011200090 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES Y CAMIONES. | 15 | A | |
| 4011300000 | NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AVIONES. | 5 | A | |
| 4011400000 | NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS. | 5 | A | |
| 4011500000 | NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4011610000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES. | 15 | A | |
| 4011620000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMAS DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM. | 15 | A | |
| 4011630000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMAS DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM. | 15 | A | |
| 4011690000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO, CON ALTOS RELIEVES EN FORMAS DE TACO, ÁNGULO O SIMILARES. | 15 | A | |
| 4011920000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINAS AGRÍCOLAS O FORESTALES. | 15 | A | |
| 4011930000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 61 CM. | 15 | A | |
| 4011940000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MÁQUINAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO INDUSTRIAL, PARA LLANTAS DE DIÁMETRO SUPERIOR A 61 CM. | 15 | A | |
| 4011990000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO. | 15 | A | |
| 4012110000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS DE TIPO FAMILIAR (*"BREAK"* O *"STATION WAGON"*) Y LOS DE CARRERAS). | 15 | C | |
| 4012120000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O CAMIONES. | 15 | C | |
| 4012130000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN AERONAVES. | 15 | C | |
| 4012190000 | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4012200000 | NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) USADOS . | 15 | C | |
| 4012901000 | PROTECTORES ("*FLAPS*"). | 15 | A | |
| 4012902000 | BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS. | 15 | A | |
| 4012903000 | BANDAJES (LLANTAS) HUECOS. | 15 | A | |
| 4012904000 | BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES. | 15 | A | |
| 4013100000 | CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS FAMILIARES-TIPO "*BREAK*" O "*STATION WAGON*"- Y LOS DE CARRERA), AUTOBUSES Y CAMIONES. | 15 | C | |
| 4013200000 | CÁMARAS DE CAUCHO DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN BICICLETAS. | 15 | A | |
| 4013900000 | LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS). | 15 | C | |
| 4014100000 | PRESERVATIVOS DE CAUCHO VULCANIZADOS SIN ENDURECER. | 0 | F | |
| 4014900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO. | 15 | A | |
| 4015110000 | GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, PARA CIRUGÍA. | 15 | C | |
| 4015191000 | GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, ANTIRRADIACIONES. | 5 | A | |
| 4015199000 | LOS DEMÁS GUANTES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER PARA CUALQUIER USO. | 20 | C | |
| 4015901000 | PRENDAS DE VESTIR ANTIRRADIACIONES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 5 | A | |
| 4015902000 | TRAJES PARA BUZOS DE CAUCHO VULCANIZADOS SIN ENDURECER. | 5 | A | |
| 4015909000 | LAS DEMÁS PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 20 | C | |
| 4016100000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO CELULAR. | 20 | C | |
| 4016910000 | REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO Y ALFOMBRAS, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 20 | C | |
| 4016920000 | GOMAS DE BORRAR DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016930000 | JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016940000 | DEFENSAS, INCLUSO INFLABLES, PARA EL ATRAQUE DE LOS BARCOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | A | |
| 4016951000 | TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 5 | A | |
| 4016952000 | BOLSAS PARA MAQUINAS VULCANIZADORAS Y REENCAUCHADORAS DE NEUMÁTICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4016959000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS INFLABLES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 20 | A | |
| 4016991000 | OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016992000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016993000 | TAPONES DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016994000 | PARCHES PARA REPARAR CÁMARAS DE AIRE Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 15 | C | |
| 4016996000 | MANTILLAS PARA ARTES GRAFICAS. | 5 | A | |
| 4016997000 | BANDAS EXTRUDIDAS MOLDEADAS Y VULCANIZADAS PARA RECAUCHUTAR. | 15 | C | |
| 4016999000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. | 20 | C | |
| 4017000000 | CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDO LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS. | 15 | C | |
| 4104110000 | CUEROS Y PIELES, CURTIDOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*") CON PLENA FLOR SIN DIVIDIR Y DIVIDIDOS CON LA FLOR. | 5 | A | |
| 4104190000 | LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, CURTIDOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*"). | 5 | A | |
| 4104410000 | CUEROS Y PIELES DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO SECO ("*CRUST*"), CON PLENA FLOR SIN DIVIDIR Y DIVIDIDOS CON LA FLOR. | 10 | A | |
| 4104490000 | LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, EN ESTADO SECO ("*CRUST*") . | 10 | A | |
| 4105100000 | PIELES CURTIDAS EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*"), DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 5 | A | |
| 4105300000 | PIELES EN ESTADO SECO ("*CRUST*"), DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 10 | A | |
| 4106210000 | CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 5 | A | |
| 4106220000 | CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE CAPRINO, EN ESTADO SECO ("*CRUST*"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 10 | A | |
| 4106310000 | CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE PORCINO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4106320000 | CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE PORCINO EN ESTADO SECO ("CRUST"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 10 | A | |
| 4106400000 | CUEROS Y PIELES DE REPTIL CURTIDOS O "*CRUST*", INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 5 | A | |
| 4106910000 | LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, EN ESTADO HÚMEDO (INCLUIDO EL "*WET BLUE*"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 5 | A | |
| 4106920000 | LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, EN ESTADO SECO ("*CRUST*"), INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN. | 10 | A | |
| 4107110000 | CUEROS Y PIELES ENTEROS CON PLENA FLOR SIN DIVIDIR, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS. | 15 | A | |
| 4107120000 | CUEROS Y PIELES ENTEROS, DIVIDIDOS CON LA FLOR, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS. | 15 | A | |
| 4107190000 | LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES ENTEROS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 15 | A | |
| 4107910000 | LOS DEMÁS CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, INCLUIDAS LAS HOJAS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14, CON PLENA FLOR SIN DIVIDIR. | 15 | A | |
| 4107920000 | LOS DEMÁS CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, INCLUIDAS LAS HOJAS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14, DIVIDIDOS CON LA FLOR. | 15 | A | |
| 4107990000 | LOS DEMÁS CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, INCLUIDAS LAS HOJAS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 10 | A | |
| 4112000000 | CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4113100000 | CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE CAPRINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 10 | A | |
| 4113200000 | CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE PORCINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 5 | A | |
| 4113300000 | CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE REPTIL, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 10 | A | |
| 4113900000 | LOS DEMÁS CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14. | 5 | A | |
| 4114100000 | CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE). | 15 | A | |
| 4114200000 | CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS. | 15 | A | |
| 4115100000 | CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS. | 10 | A | |
| 4115200000 | RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO. | 10 | A | |
| 4201000000 | ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA. | 15 | A | |
| 4202111000 | BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES , INCLUIDOS LOS DE ASEO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O DE CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |
| 4202119000 | LOS DEMÁS MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTA DOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O DE CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4202121000 | BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO O DE MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 4202129000 | LOS DEMÁS MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTA DOCUMENTOS, CARTERAS DE MANOS (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO O DE MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 4202190000 | LOS DEMÁS BAÚLES, MALETAS (VALIJAS) Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTA DOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS Y CONTINENTES SIMILARES, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO, O MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 4202210000 | BOLSOS DE MANO, INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |
| 4202220000 | BOLSOS DE MANO, INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 4202290000 | LOS DEMÁS BOLSOS DE MANO, INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS. | 20 | A | |
| 4202310000 | ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO (CARTERAS), CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |
| 4202320000 | ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSO DE MANO (CARTERAS), CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O DE MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 4202390000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSO DE MANO (CARTERAS). | 20 | A | |
| 4202911000 | SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO REGENERADO O DE CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |
| 4202919000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES A LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE EN ESTE CAPITULO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, DE CUERO REGENERADO O DE CUERO CHAROLADO. | 20 | A | |
| 4202920000 | SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O DE MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 4202991000 | SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS DE LAS DEMÁS MATERIAS MENCIONADAS EN LA PARTIDA 4202, NO INCLUÍAS ANTES O RECUBIERTOS EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS. | 20 | A | |
| 4202999000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LA PARTIDA 4202, NO INCLUIDOS ANTES. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4203100000 | PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO. | 20 | A | |
| 4203210000 | GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DISEÑADOS ESPECIALMENTE PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO. | 20 | A | |
| 4203290000 | LOS DEMÁS GUANTES , MITONES Y MANOPLAS PARA OTROS USOS. | 20 | A | |
| 4203300000 | CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO. | 20 | A | |
| 4203400000 | LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO. | 20 | A | |
| 4204001000 | CORREAS PARA TRANSMISIÓN, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO. | 5 | A | |
| 4204009000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO REGENERADO. | 15 | A | |
| 4205000000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO REGENERADO. | 15 | A | |
| 4206100000 | CUERDAS DE TRIPA (CATGUT), EXCEPTO EL CATGUT ESTÉRIL. | 15 | A | |
| 4206900010 | TRIPAS PARA EMBUTIDOS. | 5 | A | |
| 4206900090 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES. | 15 | A | |
| 4302110000 | PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA DE VISÓN, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR. | 10 | A | |
| 4302130000 | PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN, BREITSCHWANZ, CARACUL, PERSA O SIMILARES, DE CORDEROS DE INDIAS, DE CHINA, DE MONGOLIA O DE TIBET, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR. | 10 | A | |
| 4302190000 | LAS DEMÁS PIELES ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS, SIN ENSAMBLAR, CURTIDAS O ADOBADAS. | 10 | C | |
| 4302200000 | CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES, DE PIEL SIN ENSAMBLAR. | 10 | A | |
| 4302300000 | PIELES ENTERAS Y TROZOS Y RECORTES DE PIELES ENSAMBLADOS. | 10 | A | |
| 4303100000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PELETERÍA. | 20 | C | |
| 4303900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA. | 20 | C | |
| 4304000000 | PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA. | 20 | C | |
| 4401100000 | LEÑA. | 5 | A | |
| 4401210000 | MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS, DE CONIFERAS. | 5 | A | |
| 4401220000 | MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS, DISTINTA DE LA DE CONIFERAS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4401300000 | ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES. | 5 | A | |
| 4402000000 | CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO. | 5 | A | |
| 4403100000 | MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA, TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN. | 5 | A | |
| 4403200000 | LAS DEMÁS MADERAS EN BRUTO, DE CONIFERAS. | 5 | A | |
| 4403410000 | MADERAS, EN BRUTO, DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU. | 5 | A | |
| 4403490000 | LAS DEMÁS MADERAS TROPICALES EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADAS, DESALBURADA O ESCUADRADA, CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 4403910000 | MADERAS DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP., EN BRUTO). | 5 | A | |
| 4403920000 | MADERA DE HAYA (FAGUS SPP.), EN BRUTO. | 5 | A | |
| 4403990000 | LAS DEMÁS MADERAS EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADAS, DESALBURADA O ESCUADRADA. | 5 | A | |
| 4404100000 | FLEJES DE MADERA. | 10 | B | |
| 4404200000 | FLEJES DE MADERA. | 10 | B | |
| 4405000000 | LANA DE MADERA. | 10 | B | |
| 4406100000 | TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, SIN IMPREGNAR. | 10 | A | |
| 4406900000 | LAS DEMÁS TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 10 | A | |
| 4407101000 | TABLILLAS PARA LA FABRICACIÓN DE LÁPICES, DE MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. | 5 | A | |
| 4407109000 | LAS DEMÁS MADERAS DE CONIFERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6MM DE CONIFERAS. | 10 | A | |
| 4407240000 | MADERAS TROPICALES (VIROLA, MAHOGANY, SWIETENIA SPP., IMBUYA Y BALSA), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4407250000 | MADERAS TROPICALES (DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 4407260000 | MADERAS TROPICALES (WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHILE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 4407290000 | LAS DEMÁS MADERAS TROPICALES, CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO, ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. . | 10 | A | |
| 4407910000 | MADERAS (DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 4407920000 | MADERAS (DE HAYA (FAGUS SPP.)), ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 4407990000 | LAS DEMÁS MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. | 10 | A | |
| 4408101000 | TABLILLAS DE CONIFERAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6MM. | 5 | A | |
| 4408109000 | LAS DEMÁS HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6MM, DE CONIFERAS. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4408310000 | HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6MM, DE DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU. | 10 | A | |
| 4408390000 | HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDOS OBTENIDOS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MAD. ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MAD. ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6MM, DE LAS DEMÁS MADERAS TROPICALES CITADAS NOTA SUBPARTIDA 1 CAPITULO 44. | 10 | A | |
| 4408900000 | HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6MM, DE LAS DEMÁS MADERAS. | 10 | A | |
| 4409101000 | TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES SIN ENSAMBLAR, DE CONIFERAS. | 10 | A | |
| 4409102000 | MADERA MOLDURADA DE CONIFERAS. | 10 | A | |
| 4409109000 | LAS DEMÁS MADERAS PERFILADAS LONGITUDINALMENTE DE CONIFERAS, BISELADAS EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO, CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES, DE CONIFERAS. | 10 | A | |
| 4409201000 | TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES DE MADERA, SIN ENSAMBLAR, DISTINTAS DE LAS DE CONIFERAS. | 15 | B | |
| 4409202000 | MADERA MOLDURADA, DISTINTA DE LAS DE CONIFERAS. | 15 | B | |
| 4409209000 | LAS DEMÁS MADERAS PERFILADAS LONGITUDINALMENTE DISTINTAS DE LAS DE CONIFERAS, BISELADAS EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MÚLTIPLES. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4410210000 | TABLEROS LLAMADOS "*ORIENTED STRAND BOARD*" Y "*WAFERBOARD*", DE MADERA, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS. | 15 | B | |
| 4410290000 | LOS DEMÁS TABLEROS LLAMADOS "*ORIENTED STRAND BOARD*" Y "*WAFERBOARD*", DE MADERA. | 15 | B | |
| 4410310000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS. | 15 | B | |
| 4410320000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA, RECUBIERTOS EN LA SUPERFICIE CON PAPEL IMPREGNADO CON MELAMINA. | 15 | B | |
| 4410330000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA, RECUBIERTOS EN LA SUPERFICIE CON PLACAS U HOJAS DECORATIVAS ESTRATIFICADAS DE PLÁSTICO. | 15 | B | |
| 4410390000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4410900000 | TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES DE LAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGÁNICOS. | 15 | B | |
| 4411110000 | TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,8 G/CM3, SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |
| 4411190000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,8 G/CM3. | 15 | B | |
| 4411210000 | TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,5 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,8 G/CM3, SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |
| 4411290000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,5 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,8 G/CM3, SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |
| 4411310000 | TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,35 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,5 G/CM3, SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |
| 4411390000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE FIBRA CON UNA MASA VOLUMICA SUPERIOR A 0,35 G/CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 0,5 G/CM3, SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |
| 4411910000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE FIBRA SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4411990000 | LOS DEMÁS TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS. | 15 | B | |
| 4412130000 | MADERA CONTRACHAPADA CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM, QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DEL CAPITULO 44. | 15 | B | |
| 4412140000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA, DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS. | 15 | B | |
| 4412190000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS CONSTITUIDAS EXCLUSIVAMENTE POR HOJAS DE MADERA DE ESPESOR UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 6 MM. | 15 | B | |
| 4412220000 | MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR, QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 15 | B | |
| 4412230000 | MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y ESTRATIFICADAS SIMILARES, QUE CONTENGAN , POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS.. | 15 | B | |
| 4412290000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y ESTRATIFICADAS SIMILARES, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS. | 15 | B | |
| 4412920000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y ESTRATIFICADAS SIMILARES, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPITULO. | 15 | B | |
| 4412930000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y ESTRATIFICADAS SIMILARES, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS. | 15 | B | |
| 4412990000 | LAS DEMÁS MADERAS CONTRACHAPADAS, CHAPADAS Y ESTRATIFICADAS SIMILARES. | 15 | B | |
| 4413000000 | MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES. | 15 | C | |
| 4414000000 | MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES. | 15 | B | |
| 4415100000 | CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES. | 15 | B | |
| 4415200000 | PALETAS, PALETAS-CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4416000000 | BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS. | 15 | C | |
| 4417001000 | HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4417009000 | MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHES O ESCOBAS DE MADERA. | 15 | B | |
| 4418100000 | VENTANAS, CONTRAVENTANAS, Y SUS MARCOS Y CONTRAMARCOS, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4418200000 | PUERTAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4418300000 | TABLEROS PARA PARQUES, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4418400000 | ENCOFRADOS PARA HORMIGÓN, DE MADERA. | 15 | B | |
| 4418500000 | TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHAS ("*SCHINGLES*" Y "*SHAKES*"). | 15 | B | |
| 4418901000 | TABLEROS CELULARES, DE MADERA. | 15 | A | |
| 4418909000 | LAS DEMÁS OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, DE MADERA. | 15 | A | |
| 4419000000 | ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. | 20 | C | |
| 4420100000 | ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA. | 20 | C | |
| 4420900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE MARQUETERÍA Y TARACEA. | 20 | C | |
| 4421100000 | PERCHAS PARA PRENDAS DE VESTIR DE MADERA. | 15 | C | |
| 4421901000 | CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MADERA, TORNEADA. | 15 | C | |
| 4421902000 | PALILLOS DE DIENTES, DE MADERA. | 15 | C | |
| 4421903000 | PALITOS Y CUCHARITAS PARA DULCE Y HELADOS, DE MADERA. | 15 | C | |
| 4421905000 | MADERA PREPARADA PARA FÓSFOROS. | 15 | C | |
| 4421909000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA. | 15 | C | |
| 4501100000 | CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO. | 5 | A | |
| 4501900000 | DESPERDICIOS DE CORCHO. | 5 | A | |
| 4502000000 | CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS). | 5 | A | |
| 4503100000 | TAPONES DE CORCHO NATURAL. | 10 | C | |
| 4503900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL. | 10 | C | |
| 4504100000 | BLOQUES, PLACAS, HOJAS Y TIRAS. | 10 | C | |
| 4504901000 | TAPONES DE CORCHO AGLOMERADO. | 10 | C | |
| 4504902000 | JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS, DE CORCHO AGLOMERADO. | 10 | C | |
| 4504909000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO. | 10 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4601200000 | ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS, DE MATERIA VEGETAL. | 20 | C | |
| 4601910000 | TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA VEGETAL, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS. | 20 | C | |
| 4601990000 | RENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE OTRAS MATERIAS DISTINTAS A LA VEGETAL, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS. | 20 | C | |
| 4602100000 | ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA, CON MATERIAS VEGETALES TRENZABLES. | 20 | C | |
| 4602900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01, MANUFACTURAS DE LUFA. | 20 | C | |
| 4701000000 | PASTA MECÁNICA DE MADERA. | 10 | A | |
| 4702000000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER. | 5 | A | |
| 4703110000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DE CONIFERAS, CRUDA, A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 10 | A | |
| 4703190000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS, CRUDA, A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 10 | A | |
| 4703210000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DE CONIFERAS, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 10 | A | |
| 4703290000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 10 | A | |
| 4704110000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DE CONIFERAS, CRUDA, AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 5 | A | |
| 4704190000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS, CRUDA, AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 5 | A | |
| 4704210000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DE CONIFERAS, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 5 | A | |
| 4704290000 | PASTA QUÍMICA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONIFERAS, SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA, AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER. | 5 | A | |
| 4705000000 | PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. | 10 | C | |
| 4706100000 | PASTA DE LINTER DE ALGODÓN. | 5 | A | |
| 4706200000 | PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADOS (DESPERDICIOS O DESECHOS). | 10 | C | |
| 4706910000 | PASTA MECÁNICA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4706920000 | PASTA QUÍMICA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS. | 10 | C | |
| 4706930000 | PASTA SEMIQUIMICA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS. | 5 | A | |
| 4707100000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTÓN KRAFT CRUDOS O DE PAPEL O CARTÓN CORRUGADO. | 5 | A | |
| 4707200000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE OTROS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA. | 5 | A | |
| 4707300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES). | 5 | A | |
| 4707900000 | LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR. | 5 | A | |
| 4801000000 | PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 0 | F | |
| 4802100000 | PAPEL Y CARTÓN HECHO A MANO (HOJA A HOJA). | 10 | A | |
| 4802200000 | PAPEL Y CARTÓN SOPORTE PARA PAPEL Y CARTÓN FOTOSENSIBLES, TERMOSENSIBLES, O ELECTROSENSIBLES. | 10 | A | |
| 4802300000 | PAPEL SOPORTE PARA PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO). | 15 | A | |
| 4802400000 | PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES. | 15 | A | |
| 4802540000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO INFERIOR A 40 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4802550010 | PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$, EN BOBINAS (ROLLOS). | 5 | A | |
| 4802550020 | OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$, EN BOBINAS (ROLLOS). | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4802550090 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$, EN BOBINAS (ROLLOS). | 15 | U | |
| 4802560000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150G/M$^2$, EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR. | 20 | U | |
| 4802570010 | PAPELES DE SEGURIDAD PARA BILLETES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150G/M$^2$. | 5 | A | |
| 4802570020 | OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 5 | A | |
| 4802570090 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO - MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40G/M$^2$, PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4802580000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR A 150G/M$^2$. | 15 | U | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4802610010 | OTROS PAPELES DE SEGURIDAD, SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 40 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 0 | F | |
| 4802610090 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN BOBINAS (ROLLOS). | 15 | U | |
| 4802620000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, SIN PLEGAR. | 20 | U | |
| 4802690000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, CON UN CONTENIDO TOTAL DE FIBRA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO - MECÁNICO SUPERIOR AL 10% EN PESO DE CONTENIDO TOTAL DE FIBRA. | 15 | U | |
| 4803001000 | GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA. | 15 | U | |
| 4803009000 | LOS DEMÁS PAPELES DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, INCLUSO RIZADOS ("*CREPES*"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS. | 15 | U | |
| 4804110000 | PAPEL Y CARTÓN, CRUDOS, PARA CARAS (CUBIERTAS) ("*KRAFTLINER*"). | 15 | B | |
| 4804190000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, PARA CARAS (CUBIERTAS) ("*KRAFTLINER*"). | 15 | B | |
| 4804210000 | PAPEL KRAFT CRUDO, PARA SACOS (BOLSAS). | 15 | U | |
| 4804290000 | LOS DEMÁS PAPELES KRATF PARA SACOS (BOLSAS). | 15 | U | |
| 4804310000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, CRUDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2. | 15 | U | |
| 4804390000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4804411000 | PAPELES Y CARTONES KRAFT, CRUDOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$, ABSORBENTES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4804419000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, CRUDOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4804420000 | PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA. | 15 | U | |
| 4804490000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4804510000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, CRUDOS, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4804520000 | PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M$^2$, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA. | 15 | U | |
| 4804590000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805110000 | PAPEL SEMIQUIMICO PARA ACANALAR. | 15 | U | |
| 4805120000 | PAPEL PAJA PARA ACANALAR. | 15 | U | |
| 4805190000 | LOS DEMÁS PAPELES PARA ACANALAR. | 15 | U | |
| 4805240000 | PAPEL "*TESTLINER*" (DE FIBRAS RECICLADAS), DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805250000 | PAPEL "*TESTLINER*" (DE FIBRAS RECICLADAS), DE PESO SUPERIOR A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805300000 | PAPEL SULFITO PARA ENVOLVER. | 15 | U | |
| 4805401000 | PAPEL Y CARTÓN FILTRO, ELABORADOS CON 100% EN PESO DE FIBRA DE ALGODÓN O DE ABACÁ, SIN ENCOLADO Y EXENTO DE COMPUESTOS MINERALES. | 5 | A | |
| 4805402000 | PAPEL Y CARTÓN FILTRO CON UN CONTENIDO DE FIBRA DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 70% PERO INFERIOR AL 100%, EN PESO. | 5 | A | |
| 4805409000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES FILTRO. | 5 | A | |
| 4805500000 | PAPEL Y CARTÓN FIELTRO Y PAPEL Y CARTÓN LANA. | 15 | A | |
| 4805911000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$, ABSORBENTES, DE LOS TIPO UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS. | 5 | A | |
| 4805912000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4805919000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805921000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO. | 5 | A | |
| 4805929000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO SUPERIOR A 150 G/M$^2$ PERO INFERIOR A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805931000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO SUPERIOR A 225 G/M$^2$, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO. | 5 | A | |
| 4805933000 | CARTONES RÍGIDOS CON PESO ESPECIFICO SUPERIOR A 1, DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4805939000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE PESO SUPERIOR A 225 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4806100000 | PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADO (PERGAMINO VEGETAL), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 5 | A | |
| 4806200000 | PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS ("*GRASEPROOF*"), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 10 | C | |
| 4806300000 | PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 5 | A | |
| 4806400000 | PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS, TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 5 | B | |
| 4807000000 | PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | C | |
| 4808100000 | PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS, INCLUSO PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | U | |
| 4808200000 | PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO ("CREPÉ"), O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | U | |
| 4808300000 | LOS DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS ("CREPÉ"), O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | U | |
| 4808900000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDA 48.03. | 15 | U | |
| 4809100000 | PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) Y PAPELES SIMILARES, INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4809200000 | PAPEL AUTOCOPIA, INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | A | |
| 4809900000 | LOS DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CHUCHEE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO ("*STENCILES*") PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. | 15 | U | |
| 4810131100 | PAPEL Y CARTÓN DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECAN. O QUIM.-MEC. O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN BOBINAS, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 60 GR/M2. | 15 | A | |
| 4810131900 | PAPEL Y CARTÓN DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECAN. O QUIM.-MEC. O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN BOBINAS, DE PESO SUP. A 60 GR/M2 PERO INF. O IGUAL A 150G/M2. | 15 | B | |
| 4810132000 | PAPEL Y CARTÓN DEL TIPO DE LOS UTILI. PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECAN. O QUIM.-MEC. O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN BOBINAS, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2. | 15 | B | |
| 4810140000 | PAPEL Y CARTÓN DEL TIPO DE LOS UTILI. PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECAN. O QUIM.-MEC. O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, EN HOJAS EN LAS QUE UN LADO SEA INFERIOR O IGUAL A 435 MM Y EL OTRO SEA INFERIOR O IGUAL A 297 MM, MEDIDOS SIN PLEGAR. | 20 | A | |
| 4810190000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DEL TIPO DE LOS UTILI. PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., SIN FIBRAS OBTENIDAS POR PROCED. MECAN. O QUIM.-MEC. O CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS INFERIOR O IGUAL AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA. | 15 | U | |
| 4810220000 | PAPEL ESTUCADO O CUCHÉ LIGERO (LIVIANO) ("LWC"). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4810290000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES DE LOS TIPOS UTILI. PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAF., CON UN CONTENIDO TOTAL DE ESTAS FIBRAS OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO MECÁNICO O QUÍMICO-MECÁNICO SUPERIOR AL 10% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA. | 15 | U | |
| 4810310000 | PAPEL Y CARTÓN KRAFT, EXCEPTO EL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2. | 15 | A | |
| 4810320000 | PAPEL Y CARTÓN KRAFT, EXCEPTO EL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO SUPERIOR AL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2. | 15 | A | |
| 4810390000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, EXCEPTO LOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS. | 15 | U | |
| 4810920000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES MULTICAPAS. | 15 | U | |
| 4810990000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS. | 15 | U | |
| 4811101000 | PAPEL Y CARTÓN ALQUITRANADO EN LA MASA, CON PESO ESPECIFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO SATINADOS, BARNIZADOS O GOFRADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811109000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811410000 | PAPEL Y CARTÓN AUTOADHESIVOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4811490000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES ENGOMADOS O ADHESIVOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811511000 | PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXC. LOS ADHESIVOS), BLANQUEADOS, DE GRAMAJ. SUP. A 150 G/M3, CON LAM INTERM DE ALUMINIO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODS. EN LA IND. ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS. | 5 | A | |
| 4811519010 | CARTÓN REVESTIDO POR AMBAS CARAS CON POLIETILENO DE UN ANCHO SUPERIOR O IGUAL A 40 cm. Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$, PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES PARA ALIMENTOS. | 5 | A | |
| 4811519090 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, BLANQUEADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (CON EXCLUSIÓN DE LOS ADHESIVOS) BLANQUEADOS DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M$^2$. | 15 | U | |
| 4811591000 | PAPELES Y CARTONES PARA FABRICAR LIJA AL AGUA, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811592000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES CON LAMINA INTERMEDIA DE ALUMINIO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ENVASAR PRODUCTOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 5 | A | |
| 4811593000 | PAPEL IMPREGNADO CON RESINAS MELAMINICAS, INCLUSO DECORADO O IMPRESO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811594000 | PAPEL Y CARTÓN PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 5 | A | |
| 4811599010 | PAPELES FILTRO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 5 | A | |
| 4811599020 | CARTÓN REVESTIDO POR AMBAS CARAS CON POLIETILENO, DE UN ANCHO SUPERIOR O IGUAL A 40 cm. Y PESO SUPERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$, PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES PARA ALIMENTOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4811599090 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO (EXCEPTO LOS ADHESIVOS), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811601000 | PAPEL Y CARTÓN RECUBIERTO IMPREGNADO O REVESTIDO DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL, PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 5 | A | |
| 4811609000 | LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES RECUBIERTOS IMPREGNADOS O REVESTIDOS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, ACEITE O GLICEROL, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811901000 | PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, BARNIZADOS, CON PESO ESPECIFICO SUPERIOR A 1, INCLUSO GOFRADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 10 | A | |
| 4811902000 | PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 10 | A | |
| 4811905000 | PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4811908000 | PAPELES ABSORBENTES, DECORADOS O IMPRESOS, SIN IMPREGNAR DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE LAMINADOS PLÁSTICOS DECORATIVOS. | 10 | A | |
| 4811909000 | LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO. | 10 | A | |
| 4812000000 | BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. | 15 | C | |
| 4813100000 | PAPEL DE FUMAR, EN LIBRILLOS O EN TUBOS. | 15 | A | |
| 4813200000 | PAPEL DE FUMAR, EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM. | 15 | C | |
| 4813900000 | LOS DEMÁS PAPELES DE FUMAR, INCLUSO CORTADOS AL TAMAÑO ADECUADO. | 15 | A | |
| 4814100000 | PAPEL GRANITO ("*INGRAIN*"). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4814200000 | PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL RECUBIERTO O REVESTIDO, EN LA CARA VISTA, CON UN CAPA DE PLÁSTICO GRANEADA, GOFRADA, COLOREADA, IMPRESA CON MOTIVOS O DECORADA DE OTRO MODO. | 15 | A | |
| 4814300000 | PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES, CONSTITUIDOS POR PAPEL REVESTIDO EN LA CARA VISTA CON MATERIA TRENZABLE, INCLUSO TEJIDA EN FORMA PLANA O PARALELIZADA. | 15 | A | |
| 4814900000 | LOS DEMÁS PAPELES PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES. | 15 | A | |
| 4815000000 | CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO CORTADOS. | 15 | A | |
| 4816100000 | PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO) Y PAPELES SIMILARES, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJA. | 15 | A | |
| 4816200000 | PAPEL AUTOCOPIA, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS. | 15 | C | |
| 4816300000 | PAPELES PARA CLISES DE MIMEÓGRAFO ("*STENCILES*"), COMPLETOS, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS. | 15 | A | |
| 4816900000 | LOS DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.09), PLANCHAS OFFSET DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS. | 15 | C | |
| 4817100000 | SOBRES DE PAPEL O CARTÓN. | 20 | U | |
| 4817200000 | SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA. | 20 | U | |
| 4817300000 | CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTÓN, CON UN CONJUNTO O SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA. | 20 | U | |
| 4818100000 | PAPEL HIGIÉNICO. | 20 | U | |
| 4818200000 | PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR Y TOALLAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL. | 20 | U | |
| 4818300000 | MANTELES Y SERVILLETAS, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL Y GUATA DE CELULOSA. | 20 | U | |
| 4818400000 | COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBES Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL Y GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS CELULOSAS. | 20 | U | |
| 4818500000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (ACCESORIOS), DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. | 20 | U | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4818900000 | LOS DEMÁS PAPELES HIGIÉNICOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR Y DE MANO, PAÑUELOS, MANTELES, SABANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O CLÍNICO, ETC. DE PASTA DE PAPEL, PAPEL , GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. | 20 | U | |
| 4819100000 | CAJAS DE PAPEL O CARTÓN CORRUGADOS. | 15 | U | |
| 4819200000 | CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTÓN SIN CORRUGAR. | 15 | U | |
| 4819301000 | SACOS (BOLSAS) CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM., MULTIPLIEGOS, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA. | 15 | U | |
| 4819309000 | LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS) DE PAPEL CARTÓN, GUATA DE CELULOSA, CON UNA ANCHURA EN LA BASE SUPERIOR O IGUAL A 40 CM. | 15 | U | |
| 4819400000 | LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS). | 15 | U | |
| 4819500000 | LOS DEMÁS ENVASES, INCLUIDAS LAS FUNDAS PARA DISCOS, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. | 15 | U | |
| 4819600000 | CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. | 15 | U | |
| 4820100000 | LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS, AGENDAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN. | 20 | U | |
| 4820200000 | CUADERNOS DE PAPEL. | 20 | U | |
| 4820300000 | CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (EXCEPTO LAS CUBIERTAS PARA LIBROS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS. | 20 | U | |
| 4820401000 | FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS LLAMADOS CONTINUOS. | 20 | U | |
| 4820409000 | LOS DEMÁS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("*MANIFOLD*"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO). | 20 | U | |
| 4820500000 | ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES, DE PAPEL O CARTÓN. | 20 | U | |
| 4820901000 | LOS DEMÁS FORMATOS LLAMADOS "CONTINUOS" SIN IMPRESIÓN. | 20 | U | |
| 4820909000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA. | 20 | U | |
| 4821100000 | ETIQUETAS DE TODAS CLASES IMPRESAS, DE PAPEL O CARTÓN. | 15 | U | |
| 4821900000 | LAS DEMÁS ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS. | 15 | U | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4822100000 | CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES. | 15 | C | |
| 4822900000 | LOS DEMÁS CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS. | 15 | C | |
| 4823120000 | PAPEL ENGOMADO O ADHESIVO, EN TIRAS O EN BOBINAS (ROLLOS): AUTOADHESIVO, . | 20 | U | |
| 4823190000 | LOS DEMÁS PAPELES ENGOMADOS O ADHESIVOS, EN TIRAS O EN BOBINAS (ROLLOS). | 20 | U | |
| 4823200000 | PAPEL Y CARTÓN FILTRO, EN TIRAS O EN BOBINAS (ROLLOS). | 5 | A | |
| 4823400000 | PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS. | 15 | U | |
| 4823600000 | BANDEJAS, FUENTES, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PAPEL O CARTÓN. | 20 | U | |
| 4823700000 | ARTÍCULOS MOLDEADOS O PRENSADOS, DE PASTA DE PAPEL. | 15 | U | |
| 4823902000 | LOS DEMÁS PAPELES PARA AISLAMIENTO ELÉCTRICO. | 5 | A | |
| 4823903000 | LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO. | 15 | U | |
| 4823904000 | JUNTAS (EMPAQUETADURAS), DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, CORTADOS EN FORMATO. | 5 | A | |
| 4823905000 | CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL , DE PAPEL O CARTÓN, CORTADOS EN FORMATO. | 5 | A | |
| 4823906000 | PATRONES, MODELOS Y PLANTILLAS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA. | 5 | A | |
| 4823909000 | LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO. | 15 | U | |
| 4901100010 | HORÓSCOPOS, FOTONOVELAS, MODAS, TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS GRAFICAS Y JUEGOS DE AZAR, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS. | 20 | C | |
| 4901100090 | LOS DEMÁS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS. | 0 | F | |
| 4901910000 | DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCÍCULOS. | 0 | F | |
| 4901990010 | LOS DEMÁS HORÓSCOPOS, FOTONOVELAS, MODAS, TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS GRAFICAS Y JUEGOS DE AZAR. | 20 | C | |
| 4901990090 | LOS DEMÁS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES. | 0 | F | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 4902100000 | DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD, QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MÍNIMO. | 0 | F | |
| 4902900010 | REVISTAS, FOLLETOS Y MAGAZINES, CONOCIDOS COMO TIRAS CÓMICAS O HISTORIETAS GRAFICAS. | 20 | C | |
| 4902900090 | LOS DEMÁS DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD. | 0 | F | |
| 4903000000 | ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR. | 20 | C | |
| 4904000000 | MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA. | 0 | F | |
| 4905100000 | ESFERAS (TERRÁQUEAS O CELESTES) IMPRESAS. | 0 | F | |
| 4905910000 | MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS, EN FORMA DE LIBROS O DE FOLLETOS. | 0 | F | |
| 4905990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS, IMPRESOS. | 0 | F | |
| 4906000000 | PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES. | 0 | F | |
| 4907001000 | SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES ANÁLOGOS SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO. | 20 | C | |
| 4907002000 | BILLETES DE BANCO. | 0 | F | |
| 4907003000 | TALONARIOS DE CHEQUES DE VIAJERO DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO EXTRANJEROS. | 20 | A | |
| 4907009000 | LOS DEMÁS CHEQUES, TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO. | 20 | C | |
| 4908100000 | CALCOMANÍAS VITRIFICABLES. | 20 | C | |
| 4908901000 | CALCOMANÍAS PARA TRANSFERENCIA CONTINUA SOBRE TEJIDOS. | 5 | A | |
| 4908909000 | LAS DEMÁS CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE. | 20 | C | |
| 4909000000 | TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS. | 20 | C | |
| 4910000000 | CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO. | 20 | C | |
| 4911100000 | IMPRESOS PUBLICITARIOS, CATÁLOGOS COMERCIALES Y SIMILARES. | 20 | C | |
| 4911910000 | ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS. | 20 | C | |
| 4911990000 | LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5004000000 | HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 5005000000 | HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 5006000000 | HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 10 | A | |
| 5007100000 | TEJIDOS DE BORRILLA. | 20 | A | |
| 5007200000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, DISTINTOS DE LA BORRILLA, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5007900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA. | 20 | A | |
| 5104000000 | HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. | 10 | A | |
| 5105100000 | LANA CARDADA. | 10 | A | |
| 5105210000 | LANA PEINADA A GRANEL. | 10 | A | |
| 5105291000 | LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, ENROLLADOS EN BOLAS ("*TOPS*"). | 10 | A | |
| 5105299000 | LAS DEMÁS LANAS, CARDADAS O PEINADAS. | 10 | A | |
| 5105310000 | PELO FINO CARDADO O PEINADO , DE CABRA DE CACHEMIRA. | 10 | A | |
| 5105391000 | PELO FINO CARDADO O PEINADO, DE ALPACA O DE LLAMA. | 10 | A | |
| 5105392000 | PELO FINO CARDADO O PEINADO, DE VICUÑA. | 10 | A | |
| 5105399000 | LOS DEMÁS PELOS FINOS, CARDADOS O PEINADOS. | 10 | A | |
| 5105400000 | PELO ORDINARIO, CARDADO O PEINADO. | 10 | A | |
| 5106100000 | HILADOS DE LANA CARDADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5106200000 | HILADOS DE LANA CARDADA, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5107100000 | HILADOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5107200000 | HILADOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA INFERIOR A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5108100000 | HILADOS DE PELO FINO CARDADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5108200000 | HILADOS DE PELO FINO PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5109100000 | HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5109900000 | LOS DEMÁS HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5110000000 | HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5111111000 | TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111112000 | TEJIDOS DE VICUÑA CARDADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111114000 | TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA CARDADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111119000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, CON UN CONTENIDO DE LANA O PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111191000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA CARDADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111192000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA CARDADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, CON GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111194000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA CARDADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, CON GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111199000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS CARDADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 300 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5111201000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA CARDADA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5111202000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA CARDADA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5111204000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA CARDADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5111209000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PELO FINO CARDADO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5111301000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA CARDADA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5111302000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA CARDADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5111304000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA CARDADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5111309000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS CARDADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5111901000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA CARDADA. | 20 | A | |
| 5111902000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA CARDADOS. | 20 | A | |
| 5111904000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA CARDADOS. | 20 | A | |
| 5111909000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS CARDADOS. | 20 | A | |
| 5112111000 | TEJIDOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112112000 | TEJIDOS DE VICUÑA PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112114000 | TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112119000 | TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112191000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112192000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112194000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5112199000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS PEINADOS, CON UN CONTENIDO DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5112201000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5112202000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5112204000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5112209000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5112301000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5112302000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5112304000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5112309000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS PEINADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5112901000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LANA PEINADA. | 20 | A | |
| 5112902000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE VICUÑA PEINADA. | 20 | A | |
| 5112904000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALPACA O DE LLAMA PEINADOS. | 20 | A | |
| 5112909000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE OTROS PELOS FINOS PEINADOS. | 20 | A | |
| 5113000000 | TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN. | 20 | A | |
| 5204110000 | HILO DE COSER DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5204190000 | LOS DEMÁS HILOS DE COSER DE ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5204200000 | HILO DE COSER DE ALGODÓN, ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5205110000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14). | 15 | A | |
| 5205120000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714.29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232.56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5205130000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5205140000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5205150000 | HILOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5205210000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14). | 15 | A | |
| 5205220000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5205230000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5205240000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5205260000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 94). | 15 | A | |
| 5205270000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 106,38 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 94 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 120). | 15 | A | |
| 5205280000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 83,33 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 120). | 15 | A | |
| 5205310000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5205320000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% , DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5205330000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% , DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5205340000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% , DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5205350000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80 POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5205410000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14 POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5205420000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85%, DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14, PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5205430000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232.56 PERO SUPERIOR O IGUAL A 192.31 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5205440000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192, 31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5205460000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INF. A 125 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 106,38 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80 PERO INFERIOR O IGUAL AL 94). | 15 | A | |
| 5205470000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONT. DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INF. A 106,38 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 83,33 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 94PERO INFERIOR O IGUAL AL 120). | 15 | A | |
| 5205480000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONT. DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 83,33 DTEX POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 120). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5206110000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14). | 15 | A | |
| 5206120000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5206130000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR AL 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5206140000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5206150000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5206210000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14). | 15 | A | |
| 5206220000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5206230000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5206240000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5206250000 | HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5206310000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714,29 DTEX POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5206320000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714,29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR ,AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5206330000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE ALGODÓN, EN PESO INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232,56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192,31 DTEX, (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |
| 5206340000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR, DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192,31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5206350000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS SIN PEINAR, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5206410000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS PEINADAS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 714, 29 DTEX, POR HILO SENCILLO (INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 14, POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5206420000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS PEINADAS, DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 714, 29 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 232,56DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 14 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 43). | 15 | A | |
| 5206430000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS PEINADAS DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 232, 56 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 192, 31DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 43 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 52). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5206440000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS PEINADAS, DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 192, 31 DTEX PERO SUPERIOR O IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 52 PERO INFERIOR O IGUAL AL NUMERO MÉTRICO 80). | 15 | A | |
| 5206450000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FIBRAS PEINADAS CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE TITULO INFERIOR A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUPERIOR AL NUMERO MÉTRICO 80, POR HILO SENCILLO). | 15 | A | |
| 5207100000 | HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5207900000 | LOS DEMÁS HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5208110000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208120000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DEL ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208130000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS DE LIGAMENTO SARGA INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208210000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208220000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208230000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5208310000 | TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208320000 | TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208330000 | TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208410000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 100G/M$^2$ CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208420000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208430000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO SARGA , INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5208510000 | TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE INFERIOR A 100G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208520000 | TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO TAFETÁN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 100 G/M$^2$, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208530000 | TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5208590000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5209110000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209120000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209210000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209220000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209310000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209320000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR, O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN , CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209410000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209420000 | TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM") DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5209430000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209510000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209520000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5209590000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210110000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210120000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/ M1. | 20 | A | |
| 5210190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210210000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5210220000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONT. DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200G/M1. | 20 | A | |
| 5210290000 | LOS DEMÁS BLANQUEADOS TEJIDOS DE ALGODÓN , MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210310000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210320000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFER. O IGUAL A 200 G/ M. | 20 | A | |
| 5210390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN , MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210410000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210420000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFER. O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCL. O PRINCIP. CON FIBRAS SINTET. O ARTIFIC, CON UN CONTEN. DE ALGODÓN INFER. A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M1. | 20 | A | |
| 5210490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5210510000 | TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5210520000 | TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTET. O ARTIFIC., CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M1. | 20 | A | |
| 5210590000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211110000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211120000 | TEJIDOS CRUDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211210000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211220000 | TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5211290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS BLANQUEADOS DE ALGODÓN , MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211310000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211320000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADOS DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE ALGODÓN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211410000 | TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211420000 | TEJIDOS DE MEZCLILLA ("DENIM"), MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211430000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFER. O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPAL. CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTEN. DE ALGOD. INFER. A85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPER. A 200 G/M. | 20 | A | |
| 5211490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5211510000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO TAFETÁN, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211520000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN , DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5211590000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE ALGODÓN , MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR A 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212110000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212120000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212130000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212140000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212150000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212210000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN CRUDOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212220000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN BLANQUEADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212230000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212240000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5212250000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN ESTAMPADOS, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5303100000 | YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER, EN BRUTO O ENRIADOS. | 10 | A | |
| 5303903000 | ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE YUTE (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 10 | A | |
| 5303909000 | ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5304100000 | SISAL Y LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO. | 10 | A | |
| 5304900000 | ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO. | 10 | A | |
| 5305110000 | FIBRAS TEXTILES VEGETALES DE COCO, EN BRUTO. | 10 | A | |
| 5305190000 | ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES DE COCO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 10 | A | |
| 5305210000 | FIBRAS TEXTILES VEGETALES DE ABACA, EN BRUTO. | 10 | A | |
| 5305290000 | ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES VEGETALES DE ABACA (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 10 | A | |
| 5305900000 | RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR. | 10 | A | |
| 5306100000 | HILADOS DE LINO SENCILLOS. | 15 | A | |
| 5306200000 | HILADOS DE LINO RETORCIDOS O CABLEADOS. | 15 | A | |
| 5307100000 | HILADOS SENCILLOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03 . | 15 | A | |
| 5307200000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.02. | 15 | A | |
| 5308100000 | HILADOS DE COCO. | 15 | A | |
| 5308200000 | HILADOS DE CÁÑAMO. | 15 | A | |
| 5308900000 | LOS DEMÁS HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES. | 15 | A | |
| 5309110000 | TEJIDOS DE LINO CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5309190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LINO, CON UN CONTENIDO DE LINO SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5309210000 | TEJIDOS DE LINO CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5309290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE LINO CON UN CONTENIDO DE LINO INFERIOR A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5310100000 | TEJIDOS CRUDOS DE YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.02. | 20 | A | |
| 5310900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE YUTE Y DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03. | 20 | A | |
| 5311000000 | TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES. | 20 | A | |
| 5401101000 | HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5401109000 | LOS DEMÁS HILOS DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 15 | A | |
| 5401201000 | HILO DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5401209000 | LOS DEMÁS HILOS DE COSER DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. | 15 | A | |
| 5402100010 | HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON 6,6 SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 5 | A | |
| 5402100090 | LOS DEMÁS HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS. | 15 | A | |
| 5402200000 | HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.. | 15 | A | |
| 5402310000 | HILADOS TEXTURADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 50 TEX POR HILADO SENCILLO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5402320000 | HILADOS TEXTURADOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE TITULO SUPERIOR A 50 TEX POR HILADO SENCILLO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5402330000 | HILADOS TEXTURADOS DE POLIÉSTER, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5402390000 | LOS DEMÁS HILADOS TEXTURADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5402410000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402420000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE POLIESTERES PARCIALMENTE ORIENTADOS, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402430000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE OTROS POLIESTERES, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402491000 | HILADOS SENCILLOS DE POLIURETANO, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR A 50 VUELTAS POR METRO. | 5 | A | |
| 5402499000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402510000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5402520000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE POLIESTERES, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402590000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 50 VUELTAS POR METRO. | 15 | A | |
| 5402610000 | LOS DEMÁS HILADOS DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, TORCIDOS O CABLEADOS. | 15 | A | |
| 5402620000 | LOS DEMÁS HILADOS DE POLIÉSTER, TORCIDOS O CABLEADOS. | 15 | A | |
| 5402690000 | LOS DEMÁS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS. | 15 | A | |
| 5403100000 | HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403200000 | HILADOS TEXTURADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.. | 15 | A | |
| 5403310000 | HILADOS SENCILLOS, DE RAYÓN VISCOSA, SIN TORSIÓN O CON UNA TORSIÓN INFERIOR O IGUAL A 120 VUELTAS POR METRO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403320000 | HILADOS SENCILLOS DE RAYÓN VISCOSA CON UNA TORSIÓN SUPERIOR A 120 VUELTAS POR METRO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403330000 | HILADOS SENCILLOS DE ACETATO DE CELULOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403390000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX. | 15 | A | |
| 5403410000 | LOS DEMÁS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE RAYÓN VISCOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403420000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE ACETATO DE CELULOSA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5403490000 | LOS DEMÁS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX. | 15 | A | |
| 5404101000 | MONOFILAMENTOS DE POLIURETANOS, DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5404109000 | LOS DEMÁS MONOFILAMENTOS DE POLIURETANOS, DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM. | 15 | A | |
| 5404900000 | TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM. | 15 | A | |
| 5405000000 | MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1MM. | 15 | A | |
| 5406100000 | HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5406200000 | HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5407100000 | TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS O DE POLIESTERES. | 20 | A | |
| 5407200000 | TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS FABRICADOS CON TIRAS O FORMAS SIMILARES. | 20 | A | |
| 5407300000 | "TEJIDOS" CONSTIT. POR NAPAS DE HILADOS TEXTILES SINTÉTICOS PARALELIZADOS QUE SE SUPERPONEN EN ANGULO RECTO O AGUDO SE ASIMILARAN A LOS TEJIDOS DE LOS CAPIT. 50 A 54. | 20 | A | |
| 5407410000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407420000 | TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407430000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407440000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407510000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407520000 | TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5407530000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407540000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER TEXTURADOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407610000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407690000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER SIN TEXTURAR SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407711000 | NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALCOHOL POLIVINILICO. | 5 | A | |
| 5407719000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407720000 | TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407730000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407740000 | TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5407810000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5407820000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5407830000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5407840000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS SINTÉTICOS INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5407910000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 20 | A | |
| 5407920000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5407930000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 20 | A | |
| 5407940000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS, DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 20 | A | |
| 5408100000 | TEJIDOS FABRICADOS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE RAYÓN VISCOSA. | 20 | A | |
| 5408210000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5408220000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5408230000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5408240000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS CON UN CONTENIDO DE FILAMENTOS O DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, ARTIFICIALES, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5408310000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5408320000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5408330000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5408340000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5501100000 | CABLES DE FILAMENTOS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS. | 15 | A | |
| 5501200000 | CABLES DE FILAMENTOS DE POLIÉSTER. | 15 | A | |
| 5501300010 | CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS ACRÍLICOS O MODACRILICOS OBTENIDOS POR EXTRUSIÓN HÚMEDA. | 5 | A | |
| 5501300090 | LOS DEMÁS CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS ACRÍLICOS O MODACRILICOS. | 15 | A | |
| 5501900010 | CABLES DE FILAMENTOS VINÍLICOS. | 5 | A | |
| 5501900090 | LOS DEMÁS CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS. | 15 | A | |
| 5502001000 | MECHAS DE RAYÓN ACETATO PARA FABRICAR FILTROS DE CIGARRILLO. | 15 | A | |
| 5502009010 | CABLES DE FILAMENTOS DE RAYÓN ACETATO. | 15 | A | |
| 5502009090 | LOS DEMÁS CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5503100000 | FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5503200000 | FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5503300010 | FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, ACRÍLICAS O MODACRILICAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA, OBTENIDAS POR EXTRUSIÓN HÚMEDA. | 5 | A | |
| 5503300090 | LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, ACRÍLICAS O MODACRILICAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5503400000 | FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIPROPILENO, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5503900010 | FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIURETANOS. | 5 | A | |
| 5503900090 | LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5504100000 | FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 0 | F | |
| 5504900000 | LAS DEMÁS FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5505100000 | DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 15 | A | |
| 5505200000 | DESPERDICIOS DE FIBRAS ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS). | 15 | A | |
| 5506100000 | FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS , CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5506200000 | FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER , CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5506300000 | FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5506900000 | LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5507000000 | FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA. | 15 | A | |
| 5508100000 | HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5508200000 | HILO DE COSER DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509110000 | HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509120000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509210000 | HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509220000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509310000 | HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509320000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509410000 | LOS DEMÁS HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509420000 | LOS DEMÁS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509510000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5509520000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509530000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509590000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509610000 | HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509620000 | HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509690000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509910000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509920000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5509990000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5510110000 | HILADOS SENCILLOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.. | 15 | A | |
| 5510120000 | HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5510200000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5510300000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5510900000 | LOS DEMÁS HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5511100000 | HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5511200000 | HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5511300000 | HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | A | |
| 5512110000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5512190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5512210000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5512290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5512910000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |
| 5512990000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS DISCONTINUAS SINTÉTICAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85%. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5513110000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513120000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONT. DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFER. A 85%, MEZCLADAS EXCLUS. O PRINC. CON ALGOD., DE GRAMAJE INFER. O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513130000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513210000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513220000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTEN. DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFER. A 85%, MEZCLADAS EXCLUS. O PRINCIPAL. CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513230000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5513310000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M1. | 20 | A | |
| 5513320000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INF. O IGUAL A 4, CON UN CONT. DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INF. A 85%, MEZCLADAS EXCL. O PRINC. CON ALG., DE GRAMAJE INF. O IGUAL A 170 G/M. | 20 | A | |
| 5513330000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513410000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513420000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIP. CON ALGOD., DE GRAMAJE INFER. O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5513430000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5513490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514110000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514120000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENI. DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFER. A 85%, MEZCLADAS EXCLUS. O PRINC. CON ALGOD., DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514130000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514210000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514220000 | TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514230000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5514290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514310000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M1. | 20 | A | |
| 5514320000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLOR, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFER. O IGUAL A 4, CON UN CONT. DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFER. A 85%, MEZCLADAS EXCL. O PRINC. CON ALGOD., DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M1. | 20 | A | |
| 5514330000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514390000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514410000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514420000 | TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M1. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5514430000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5514490000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85%, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 G/M$^2$. | 20 | A | |
| 5515110000 | TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS DISCONTINUAS DE RAYÓN VISCOSA. | 20 | A | |
| 5515120000 | TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5515130000 | TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5515190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIÉSTER. | 20 | A | |
| 5515210000 | TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5515220000 | TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5515290000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS DISCONTINUAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS. | 20 | A | |
| 5515910000 | LOS DEMÁS TEJIDOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5515920000 | LOS DEMÁS TEJIDOS MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5515990000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5516110000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5516120000 | TEJIDOS TEÑIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5516130000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |
| 5516140000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL A 85% EN PESO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5516210000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5516220000 | TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5516230000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5516240000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5516310000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%,EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5516320000 | TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5516330000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5516340000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 5516410000 | TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5516420000 | TEJIDOS TEÑIDOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85%, EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5516430000 | TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5516440000 | TEJIDOS ESTAMPADOS, CON UN CONTENIDO DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS INFERIOR A 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5516910000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CRUDOS O BLANQUEADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5516920000 | LOS DEMÁS TEJIDOS TEÑIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5516930000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5516940000 | LOS DEMÁS TEJIDOS ESTAMPADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS. | 20 | A | |
| 5601100000 | COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBES Y ARTÍCULOS HIGIÉNICOS SIMILARES, DE GUATA DE MATERIAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 5601210000 | GUATA DE ALGODÓN. | 15 | A | |
| 5601220000 | GUATA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 15 | A | |
| 5601290000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GUATA DE MATERIAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 5601300000 | TUNDIZNOS, NUDOS Y MOTAS, DE MATERIAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 5602100000 | FIELTRO PUNZONADO Y PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE COSTURA POR CADENETA. | 15 | A | |
| 5602210000 | FIELTROS DE LANA O DE PELO FINO, SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR. | 15 | A | |
| 5602290000 | FIELTROS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, SIN IMPREGNAR, RECUBRIR, REVESTIR NI ESTRATIFICAR. | 15 | A | |
| 5602900000 | LOS DEMÁS FIELTROS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS. | 15 | A | |
| 5603110000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603120000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 25 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603130000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 70 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5603140000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603910000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603920000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603930000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PESO SUPERIOR A 70 G/M$^2$ PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5603940000 | TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PESO SUPERIOR A 150 G/M$^2$. | 15 | A | |
| 5604100000 | HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES. | 15 | A | |
| 5604200000 | HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE POLIÉSTER, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS O DE RAYÓN VISCOSA, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS. | 15 | A | |
| 5604901000 | IMITACIONES DE CATGUT. | 15 | A | |
| 5604909000 | LOS DEMÁS HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 5605000000 | HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 0 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL. | 5 | A | |
| 5606000000 | HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 O 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS). | 15 | A | |
| 5607100000 | CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5607210000 | CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR DE SISAL O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE. | 15 | A | |
| 5607290000 | LOS DEMÁS CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, DE SISAL O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 5607410000 | CORDELES PARA ATAR O ENGAVILLAR, DE POLIETILENO O DE POLIPROPILENO. | 15 | A | |
| 5607490000 | LOS DEMÁS CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE POLIETILENO O DE POLIPROPILENO, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 5607500000 | CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 5607900000 | LOS DEMÁS CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 5608110000 | REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 15 | A | |
| 5608190000 | LAS DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 15 | A | |
| 5608900000 | LAS DEMÁS REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS CON MATERIAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 5609000000 | ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 0 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS. | 15 | A | |
| 5701100000 | ALFOMBRAS DE NUDO, DE LANA O DE PELO FINO, INCLUSO CONFECCIONADAS. | 20 | A | |
| 5701900000 | ALFOMBRAS DE NUDO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS. | 20 | A | |
| 5702100000 | ALFOMBRAS LLAMADAS *"KELIM", "SCHUMAKS"* O *"SOUMAK", "KARAMANIE"* Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO. | 20 | A | |
| 5702200000 | REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIBRAS DE COCO. | 20 | A | |
| 5702310000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE LANA O DE PELO FINO, SIN CONFECCIONAR. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5702320000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL, SIN CONFECCIONAR. | 20 | A | |
| 5702390000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, SIN CONFECCIONAR. | 20 | A | |
| 5702410000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE LANA O DE PELO FINO, CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5702420000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL, CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5702490000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, ATERCIOPELADOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5702510000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR NI CONFECCIONAR, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 5702520000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR NI CONFECCIONAR, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL. | 20 | A | |
| 5702590000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR NI CONFECCIONAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 5702910000 | LAS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 5702920000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS, DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL. | 20 | A | |
| 5702990000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, SIN ATERCIOPELAR, CONFECCIONADOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 5703100000 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE LANA O DE PELO FINO, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5703200000 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5703300000 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5703900000 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5704100000 | ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS, DE SUPERFICIE INFERIOR O IGUAL A 0,3 M$^2$. | 20 | A | |
| 5704900000 | LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5705000000 | LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 5801100000 | TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, DE LANA O DE PELO FINO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.06. | 20 | A | |
| 5801210000 | TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA DE ALGODÓN, SIN CORTAR. | 20 | A | |
| 5801220000 | TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA DE ALGODÓN, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA *"CORDUROY"*). | 20 | A | |
| 5801230000 | LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS DE TRAMA DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5801240000 | TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE DE ALGODÓN, SIN CORTAR (RIZADOS). | 20 | A | |
| 5801250000 | TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE DE ALGODÓN, CORTADOS. | 20 | A | |
| 5801260000 | TEJIDOS DE CHENILLA DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5801310000 | TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN CORTAR. | 20 | A | |
| 5801320000 | TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA *"CORDUROY"*). | 20 | A | |
| 5801330000 | LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS DE TRAMA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5801340000 | TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, SIN CORTAR (RIZADOS). | 20 | A | |
| 5801350000 | TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CORTADOS. | 20 | A | |
| 5801360000 | TEJIDOS DE CHENILLA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5801900000 | LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO. 58.05. | 20 | A | |
| 5802110000 | TEJIDOS CRUDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 5802190000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5802200000 | TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06. | 20 | A | |
| 5802300000 | SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03. | 20 | A | |
| 5803100000 | TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.06. | 20 | A | |
| 5803900000 | TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.06. | 20 | A | |
| 5804100000 | TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS. | 20 | A | |
| 5804210000 | ENCAJES FABRICADOS A MAQUINA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5804290000 | ENCAJES FABRICADOS A MAQUINA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 5804300000 | ENCAJES HECHOS A MANO, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS. | 20 | A | |
| 5805000000 | TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "*PETIT POINT*", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS. | 20 | A | |
| 5806100000 | CINTAS DE TERCIOPELO, DE FELPA, DE TEJIDOS DE CHENILLA O TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLA. | 20 | A | |
| 5806200000 | LAS DEMÁS CINTAS CON UN CONTENIDO DE HILOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO. | 20 | A | |
| 5806310010 | CINTAS DE ALGODÓN HASTA DE 13 MM. DE ANCHO PARA LA FABRICACIÓN DE CINTAS ENTINTADAS. | 5 | A | |
| 5806310090 | LAS DEMÁS CINTAS DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07. | 20 | A | |
| 5806320010 | CINTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS HASTA DE 41 MM DE ANCHO PARA SER ENTINTADAS Y ACONDICIONADAS PARA USOS EN MAQUINAS DE ESCRIBIR Y SIMILARES. | 5 | A | |
| 5806320090 | LAS DEMÁS CINTAS DE HATS 41 MM DE ANCHO PARA SER ENTINTADAS Y ACONDICIONADAS PARA USOS EN MAQUINAS DE ESCRIBIR Y SIMILARES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 5806390000 | CINTAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07. | 20 | A | |
| 5806400000 | CINTAS SIN TRAMA DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS. | 20 | A | |
| 5807100000 | ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES TEJIDOS DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5807900000 | LAS DEMÁS ETIQUETAS, ESCUDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR. | 20 | A | |
| 5808100000 | TRENZAS EN PIEZAS. | 20 | A | |
| 5808900000 | ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO). | 20 | A | |
| 5809000000 | TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA NO. 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 20 | A | |
| 5810100000 | BORDADOS QUÍMICOS O AÉREOS Y BORDADOS CON FONDO RECORTADO EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS. | 20 | A | |
| 5810910000 | BORDADOS DE ALGODÓN, EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS. | 20 | A | |
| 5810920000 | BORDADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS. | 20 | A | |
| 5810990000 | LOS DEMÁS BORDADOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS. | 20 | A | |
| 5811000000 | PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA NO. 58.10. | 20 | A | |
| 5901100000 | TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES. | 20 | A | |
| 5901900000 | TRANSPARENTE TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR. | 20 | A | |
| 5902101000 | NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, CAUCHUTADAS. | 15 | A | |
| 5902109000 | LAS DEMÁS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILOS DE ALTA TENACIDAD, DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS. | 15 | A | |
| 5902201000 | NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD, DE POLIÉSTER, CAUCHUTADAS. | 5 | A | |
| 5902209000 | LAS DEMÁS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD, DE POLIÉSTER. | 15 | A | |



Anexo 2.3 - COL. - 139 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5902900000 | LAS DEMÁS NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE MÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O DE RAYÓN VISCOSA. | 15 | A | |
| 5903100000 | TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON POLICLORURO DE VINILO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. | 20 | A | |
| 5903200000 | TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON POLIURETANO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. | 20 | A | |
| 5903900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. | 20 | A | |
| 5904100000 | LINÓLEO, INCLUSO CORTADO. | 20 | A | |
| 5904900000 | LOS DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS. | 20 | A | |
| 5905000000 | REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES. | 5 | A | |
| 5906100000 | CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CMS. | 20 | A | |
| 5906910000 | TELAS DE PUNTO CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. | 20 | A | |
| 5906990000 | LAS DEMÁS TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. | 20 | A | |
| 5907000000 | LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS. | 20 | A | |
| 5908001000 | MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES. | 15 | A | |
| 5908009000 | MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS. | 15 | A | |
| 5909000000 | MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS. | 15 | A | |
| 5910000000 | CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 5911100000 | TELAS, FIELTRO Y TEJIDOS FORRADOS DE FIELTRO, COMBINADOS CON UNA O VARIAS CAPAS DE CAUCHO, CUERO U OTRA MATERIA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE GUARNICIONES DE CARDAS Y PRODUCTOS ANÁLOGOS PARA OTROS USOS TÉCNICOS, INCLUIDAS LAS CINTA.. | 15 | A | |
| 5911200000 | GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS. | 15 | A | |
| 5911310000 | TEJIDOS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MAQUINAS DE FABRICAR PAPEL O EN MAQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA O AMIANTOCEMENTO), DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M$^2$. | 5 | A | |
| 5911320000 | TEJIDOS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS MAQUINAS DE FABRICAR PAPEL O EN MAQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA O AMIANTOCEMENTO), DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M$^2$. | 5 | A | |
| 5911400000 | CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TÉCNICOS ANÁLOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLO. | 15 | A | |
| 5911901000 | JUNTAS O EMPAQUETADURAS PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO. | 15 | A | |
| 5911909000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO. | 15 | A | |
| 6001100000 | TEJIDOS "DE PELO LARGO", DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001210000 | TEJIDOS DE BUCLES DE ALGODÓN, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001220000 | TEJIDOS DE BUCLES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001290000 | TEJIDOS DE BUCLES DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001910000 | LOS DEMÁS TEJIDOS CON BUCLES DE ALGODÓN, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001920000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE BUCLES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6001990000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE BUCLES DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6002400000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO SIN DE HILOS DE CAUCHO. | 20 | A | |
| 6002900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01. | 20 | A | |
| 6003100000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM., DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6003200000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM., DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6003300000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM., DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6003400000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM., DE FIBRAS ARTIFICIALES.. | 20 | A | |
| 6003900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM., EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Y 60.02. | 20 | A | |
| 6004100000 | TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO, SIN HILOS DE CAUCHO. | 20 | A | |
| 6004900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL A 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01. | 20 | A | |
| 6005100000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE LA LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6005210000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA),EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04 DE ALGODÓN, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6005220000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04,TEÑIDOS. | 20 | A | |
| 6005230000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04 CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |
| 6005240000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6005310000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6005320000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, TEÑIDOS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6005330000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |
| 6005340000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS SINTÉTICAS, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6005410000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6005420000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, TEÑIDOS. | 20 | A | |
| 6005430000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |
| 6005440000 | TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04, DE FIBRAS ARTIFICIALES, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6005900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04. | 20 | A | |
| 6006100000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6006210000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6006220000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, ALGODÓN, TEÑIDOS. | 20 | A | |
| 6006230000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |
| 6006240000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6006310000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6006320000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, TEÑIDOS. | 20 | A | |
| 6006330000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6006340000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6006410000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CRUDOS O BLANQUEADOS. | 20 | A | |
| 6006420000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, TEÑIDOS. | 20 | A | |
| 6006430000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES. | 20 | A | |
| 6006440000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, ESTAMPADOS. | 20 | A | |
| 6006900000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6101100000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O DE PELO FINO, DE PUNTO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.02. | 20 | A | |
| 6101200000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03. | 20 | A | |
| 6101300000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.02. | 20 | A | |
| 6101900000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03. | 20 | A | |
| 6102100000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LANA O DE PELO FINO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03. | 20 | A | |
| 6102200000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03. | 20 | A | |
| 6102300000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03. | 20 | A | |
| 6102900000 | ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04. | 20 | A | |
| 6103110000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6103120000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103190000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103210000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103220000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103230000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103290000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103310000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103320000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103330000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103390000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103410000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103420000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103430000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6103490000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRE O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6104110000 | TRAJES-SASTRE DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104120000 | TRAJES-SASTRE DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104130000 | TRAJES-SASTRE DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104190000 | TRAJES-SASTRE DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104210000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104220000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104230000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104290000 | CONJUNTOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6104310000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104320000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104330000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104390000 | CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104410000 | VESTIDOS DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104420000 | VESTIDOS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104430000 | VESTIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104440000 | VESTIDOS DE PUNTO, DE FIBRAS ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104490000 | VESTIDOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104510000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104520000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104530000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104590000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104610000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104620000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104630000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6104690000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6105100000 | CAMISAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6105201000 | CAMISAS DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6105209000 | CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6105900000 | CAMISAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |





| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6106100000 | CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6106200000 | CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6106900000 | CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6107110000 | CALZONCILLOS Y "*SLIPS*" DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107120000 | CALZONCILLOS Y "*SLIPS*" DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107190000 | CALZONCILLOS Y "*SLIPS*" DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107210000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107220000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107290000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107910000 | ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107920000 | ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6107990000 | ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS. | 20 | A | |
| 6108110000 | COMBINACIONES Y ENAGUAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108190000 | COMBINACIONES Y ENAGUAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108210000 | BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA) DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108220000 | BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA) DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108290000 | BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA) DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108310000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6108320000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108390000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108910000 | SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108920000 | SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6108990000 | SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6109100000 | "*T-SHIRTS*" Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6109901000 | "*T-SHIRTS*" Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS O MODACRILICAS. | 20 | A | |
| 6109909000 | "*T-SHIRTS*" Y CAMISETAS INTERIORES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6110110000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO DE LANA. | 20 | A | |
| 6110120000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO DE LANA O DE PELO FINO DE CABRA DE CACHEMIRA. | 20 | A | |
| 6110190000 | LOS DEMÁS SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, DE LANA O PELO FINO. | 20 | A | |
| 6110200000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "*SOUS-PULL*", DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6110301000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "*SOUS-PULL*", DE PUNTO, DE FIBRAS ACRÍLICAS. | 20 | A | |
| 6110309000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "*SOUS-PULL*", DE PUNTO, DE LAS DEMÁS FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6110900000 | SUÉTERES (JERSÉIS), "*PULLOVERS*", "*CARDIGANS*", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "*SOUS-PULL*", DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6111100000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (ACCESORIOS) PARA BEBES DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6111200000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (ACCESORIOS) PARA BEBES DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6111300000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (ACCESORIOS) PARA BEBES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6111900000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR (ACCESORIOS) PARA BEBES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6112110000 | CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6112120000 | CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6112190000 | CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6112200000 | MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6112310000 | BAÑADORES, DE PUNTO DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES Y NIÑOS. | 20 | A | |
| 6112390000 | BAÑADORES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES Y NIÑOS. | 20 | A | |
| 6112410000 | BAÑADORES, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6112490000 | BAÑADORES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS. | 20 | A | |
| 6113000000 | PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 O 59.07. | 20 | A | |
| 6114100000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6114200000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6114300000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6114900000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6115110000 | CALZAS (PANTY-MEDIAS) Y LEOTARDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO. | 20 | A | |
| 6115120000 | CALZAS, "PANTY-MEDIAS" Y LEOTARDOS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS CON TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX POR HILO SENCILLO. | 20 | A | |
| 6115190000 | CALZAS, "PANTY-MEDIAS" Y LEOTARDOS DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6115202000 | MEDIAS DE MUJER, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS, CON TITULO INFERIOR A 67 DTEX POR HILADO SENCILLO. | 20 | A | |
| 6115209000 | LAS DEMÁS MEDIAS DE MUJER DE PUNTO, CON TITULO INFERIOR A 67 DTEX DE HILADO SENCILLO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6115910000 | CALCETINES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6115920000 | CALCETINES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6115931000 | MEDIAS PARA VARICES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6115932000 | LAS DEMÁS MEDIAS DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6115939000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6115990000 | CALCETINES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6116100000 | GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DE PUNTO, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS CON PLÁSTICO O CAUCHO. | 20 | A | |
| 6116910000 | GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6116920000 | GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6116930000 | GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6116990000 | GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6117100000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6117200000 | CORBATAS Y LAZOS SIMILARES DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6117801000 | RODILLERAS Y TOBILLERAS, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6117809000 | LOS DEMÁS COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6117901000 | PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6117909000 | LAS DEMÁS PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6201110000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, DE LANA O PELO FINO, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201120000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201130000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201190000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6201910000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201920000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201930000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6201990000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.02. | 20 | A | |
| 6202110000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202120000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202130000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202190000 | ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES, CAPAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202910000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202920000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6202930000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6202990000 | ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PUNTO DE LA PARTIDA 62.03. | 20 | A | |
| 6203110000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203120000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203190000 | TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203210000 | CONJUNTOS DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203220000 | CONJUNTOS DE ALGODÓN PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203230000 | CONJUNTOS DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203290000 | CONJUNTOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203310000 | CHAQUETAS (SACOS) DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203320000 | CHAQUETAS (SACOS) DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203330000 | CHAQUETAS (SACOS) DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203390000 | CHAQUETAS (SACOS) DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203410000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203420000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203430000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6203490000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204110000 | TRAJES-SASTRE DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204120000 | TRAJES-SASTRE DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6204130000 | TRAJES-SASTRE DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204190000 | TRAJES-SASTRE DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204210000 | CONJUNTOS DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204220000 | CONJUNTOS DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204230000 | CONJUNTOS DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204290000 | CONJUNTOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204310000 | CHAQUETAS (SACOS) DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204320000 | CHAQUETAS (SACOS) DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204330000 | CHAQUETAS (SACOS) DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204390000 | CHAQUETAS (SACOS) DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204410000 | VESTIDOS DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204420000 | VESTIDOS DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204430000 | VESTIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204440000 | VESTIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204490000 | VESTIDOS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204510000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204520000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204530000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204590000 | FALDAS Y FALDAS-PANTALÓN DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204610000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6204620000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204630000 | PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6204690000 | PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "*SHORTS*" DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6205100000 | CAMISAS DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6205200000 | CAMISAS DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6205300000 | CAMISAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6205900000 | CAMISAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6206100000 | CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6206200000 | CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE LANA O DE PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6206300000 | CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6206400000 | CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6206900000 | CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207110000 | CALZONCILLOS Y "*SLIPS*" DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207190000 | CALZONCILLOS Y "*SLIPS*" DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207210000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207220000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207290000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207910000 | CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6207920000 | CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6207990000 | CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208110000 | COMBINACIONES Y ENAGUAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208190000 | COMBINACIONES Y ENAGUAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208210000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208220000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208290000 | CAMISONES Y PIJAMAS DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208910000 | CAMISETAS INTERIORES, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208920000 | CAMISETAS INTERIORES, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6208990000 | CAMISETAS INTERIORES, BRAGAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6209100000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR DE LANA O DE PELO FINO, PARA BEBES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6209200000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR DE ALGODÓN, PARA BEBES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6209300000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR DE FIBRAS SINTÉTICAS, PARA BEBES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6209900000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA BEBES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6210100000 | PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02 O 56.03, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6210200000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS 62.01.00 A 62.01.19.00, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6210300000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DEL TIPO DE LAS CITADAS EN LAS SUBPARTIDAS 62.02.11.00 A 62.02.19.00, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6210400000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRES O NIÑOS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 59.03,59.06 O 59.07, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6210500000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA MUJERES O NIÑAS, CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 59.03,59.06 O 59.07, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211110000 | BAÑADORES PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211120000 | BAÑADORES PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211200000 | MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211310000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE LANA O DE PELO FINO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211320000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211330000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211390000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211410000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE LANA O PELO FINO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211420000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE ALGODÓN, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211430000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6211490000 | LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6212100000 | SOSTENES (CORPIÑOS), INCLUSO DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6212200000 | FAJAS Y FAJAS-BRAGA (FAJAS BOMBACHA), INCLUSO DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6212300000 | FAJAS-SOSTÉN (FAJAS CORPIÑO), INCLUSO DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6212900000 | TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6213100000 | PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6213200000 | PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE ALGODÓN, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6213900000 | PAÑUELOS DE BOLSILLO, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6214100000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6214200000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LANA O DE PELO FINO, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6214300000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6214400000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6214900000 | CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6215100000 | CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6215200000 | CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6215900000 | CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6216000000 | GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6217100000 | COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12. | 20 | A | |
| 6217900000 | PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12, EXCEPTO LOS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6301100000 | MANTAS ELÉCTRICAS. | 20 | A | |
| 6301201000 | MANTAS DE LANA. | 20 | A | |
| 6301202000 | MANTAS DE PELO DE VICUÑA. | 20 | A | |
| 6301209000 | LAS DEMÁS MANTAS DE LANA O DE PELO FINO. | 20 | A | |
| 6301300000 | MANTAS DE ALGODÓN (EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS). | 20 | A | |
| 6301400000 | MANTAS DE FIBRAS SINTÉTICAS (EXCEPTO LAS ELÉCTRICAS). | 20 | A | |
| 6301900000 | LAS DEMÁS MANTAS DE CUALQUIER MATERIAL. | 20 | A | |
| 6302101000 | ROPA DE CAMA, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6302109000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6302210000 | ROPAS DE CAMA, DE ALGODÓN, ESTAMPADAS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6302220000 | ROPAS DE CAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, ESTAMPADAS. | 20 | A | |
| 6302290000 | ROPAS DE CAMA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, ESTAMPADAS. | 20 | A | |
| 6302310000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6302320000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6302390000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6302401000 | ROPA DE MESA, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6302409000 | LAS DEMÁS ROPAS DE MESA, DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6302510000 | ROPAS DE MESA, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6302520000 | ROPAS DE MESA, DE LINO. | 20 | A | |
| 6302530000 | ROPAS DE MESA, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6302590000 | ROPAS DE MESA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6302600000 | ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE TEJIDO CON BUCLES, DE TIPO PARA TOALLA, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6302910000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6302920000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA, DE LINO. | 20 | A | |
| 6302930000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6302990000 | LAS DEMÁS ROPAS DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6303110000 | VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6303120000 | VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6303190000 | VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6303910000 | LOS DEMÁS VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6303920000 | LOS DEMÁS VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6303990000 | LOS DEMÁS VISILLOS Y CORTINAS. | 20 | A | |
| 6304110000 | COLCHAS DE PUNTO. | 20 | A | |
| 6304190000 | LAS DEMÁS COLCHAS CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.04. | 20 | A | |
| 6304910000 | ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, DE PUNTO, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.04 . | 20 | A | |
| 6304920000 | ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, DE ALGODÓN, EXCEPTO DE PUNTO, CON EXCLUSIÓN DE LA PARTIDA 94.04. | 20 | A | |
| 6304930000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, DE FIBRAS SINTÉTICAS, EXCEPTO DE PUNTO, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.04. | 20 | A | |
| 6304990000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO DE PUNTO, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.03. | 20 | A | |
| 6305101000 | SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS PARA ENVASAR, DE YUTE. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6305109000 | LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03. | 20 | A | |
| 6305200000 | SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS PARA ENVASAR, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6305320000 | CONTINENTES INTERMEDIOS FLEXIBLES PARA PRODUCTOS A GRANEL DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES. | 20 | A | |
| 6305331000 | LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, PARA ENVASAR, DE POLIETILENO. | 20 | A | |
| 6305332000 | LOS DEMÁS SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, DE TIRAS O FORMAS SIMILARES, PARA ENVASAR, DE POLIPROPILENO. | 20 | A | |
| 6305390000 | LOS DEMÁS SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR, DE LAS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6305901000 | SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR, DE PITA (CABUYA O FIQUE). | 20 | A | |
| 6305909000 | SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES VEGETALES. | 20 | A | |
| 6306110000 | TOLDOS DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6306120000 | TOLDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6306190000 | TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6306210000 | TIENDAS (CARPAS ) DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6306220000 | TIENDAS (CARPAS ) DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6306290000 | TIENDAS (CARPAS ) DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6306310000 | VELAS PARA EMBARCACIONES, DE FIBRAS SINTÉTICAS. | 20 | A | |
| 6306390000 | VELAS PARA EMBARCACIONES, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6306410000 | COLCHONES NEUMÁTICOS DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6306490000 | COLCHONES NEUMÁTICOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6306910000 | DESLIZADORES DE VELA O CARROS DE VELA, ARTÍCULOS DE ACAMPAR, DE ALGODÓN. | 20 | A | |
| 6306990000 | DESLIZADORES DE VELA O CARROS DE VELA, ARTÍCULOS DE ACAMPAR, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |
| 6307100000 | PAÑOS PARA FREGAR O LAVAR (BAYETAS, PAÑOS REJILLA), FRANELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LIMPIEZA. | 20 | A | |
| 6307200000 | CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 6307901000 | PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 6307902000 | CINTURONES DE SEGURIDAD CONFECCIONADOS. | 20 | A | |
| 6307903000 | MASCARILLAS DE PROTECCIÓN. | 20 | A | |
| 6307909000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6308000000 | JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 20 | A | |
| 6309000000 | ARTÍCULOS DE PRENDERÍA. | 20 | A | |
| 6310100000 | TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES, CLASIFICADOS. | 20 | A | |
| 6310900000 | LOS DEMÁS TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES. | 20 | A | |
| 6401100000 | CALZADOS IMPERMEABLES CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN. | 20 | C | |
| 6401910000 | LOS DEMÁS CALZADOS IMPERMEABLES CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, QUE CUBRAN LA RODILLA. | 20 | C | |
| 6401920000 | LOS DEMÁS CALZADOS IMPERMEABLES CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, QUE CUBRAN EL TOBILLO SIN CUBRIR LA RODILLA. | 20 | C | |
| 6401990000 | LOS DEMÁS CALZADOS IMPERMEABLES CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES. | 20 | C | |
| 6402120000 | CALZADO DE ESQUÍ Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "*SNOWBOARD* " (TABLA PARA NIEVE) CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO. | 20 | A | |
| 6402190000 | LOS DEMÁS CALZADOS PARA DEPORTES, CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO . | 20 | A | |
| 6402200000 | CALZADO DE CAUCHO O DE PLÁSTICO CON LA PARTE SUPERIOR DE TIRAS O BRIDAS FIJAS A LA SUELA POR TETONES (ESPIGAS). | 20 | A | |
| 6402300000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN. | 20 | C | |
| 6402910000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO, QUE CUBRAN EL TOBILLO. | 20 | C | |
| 6402990000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLÁSTICO. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6403120000 | CALZADO DE ESQUÍ Y CALZADO PARA LA PRACTICA DE "*SNOWBOARD* " (TABLA PARA NIEVE) CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL. | 20 | A | |
| 6403190000 | LOS DEMÁS CALZADOS DE DEPORTES, CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. | 20 | A | |
| 6403200000 | CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE TIRAS DE CUERO NATURAL QUE PASEN POR EL EMPEINE Y RODEEN EL DEDO GORDO. | 20 | A | |
| 6403300000 | CALZADO CON PALMILLA O PLATAFORMA DE MADERA, SIN PLANTILLA NI PUNTERA DE METÁLICA DE PROTECCIÓN. | 20 | A | |
| 6403400000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, CON PUNTERA DE METAL. | 20 | A | |
| 6403510000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO. | 20 | A | |
| 6403590000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA DE CUERO NATURAL Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. | 20 | A | |
| 6403910000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL, QUE CUBRAN EL TOBILLO. | 20 | A | |
| 6403990000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL. | 20 | A | |
| 6404111000 | CALZADO DE DEPORTE CON SUELA DE CAUCHO O DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 6404112000 | CALZADO DE TENIS, BALONCESTO, GIMNASIA, ENTRETENIMIENTO Y CALZADOS SIMILARES, CON SUELA DE CAUCHO O DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 6404190000 | LOS DEMÁS CALZADOS, CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO O CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIA TEXTIL. | 20 | C | |
| 6404200000 | CALZADO CON SUELA DE CUERO NATURAL, O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 6405100000 | LOS DEMÁS CALZADOS CON LA PARTE SUPERIOR (EL CORTE) DE CUERO NATURAL, O REGENERADO. | 20 | A | |
| 6405200000 | LOS DEMÁS CALZADOS, CON LA PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL. | 20 | A | |
| 6405900000 | LOS DEMÁS CALZADOS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6406100000 | PARTES SUPERIORES DE CALZADO Y SUS PARTES, EXCEPTO LOS CONTRAFUERTES Y PUNTERAS DURAS. | 15 | A | |
| 6406200000 | SUELAS Y TACONES (TACOS), DE CAUCHO O DE PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 6406910000 | LAS DEMÁS PARTES DE CALZADO, PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES AMOVIBLES, DE MADERA. | 15 | A | |
| 6406993000 | PLANTILLAS (NTI) DE OTRA MATERIAS. | 15 | A | |
| 6406999000 | LAS DEMÁS PARTES DE CALZADO, PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES , DE OTRAS MATERIAS. | 15 | A | |
| 6501000000 | CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS. | 15 | C | |
| 6502001000 | CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER. | 15 | C | |
| 6502009000 | LOS DEMÁS CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER. | 15 | A | |
| 6503000000 | SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS. | 20 | C | |
| 6504000000 | SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS. | 20 | C | |
| 6505100000 | REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS. | 20 | C | |
| 6505900000 | SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS. | 20 | C | |
| 6506100000 | CASCOS DE SEGURIDAD, INCLUSO GUARNECIDOS. | 20 | C | |
| 6506910000 | LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS, DE CAUCHO O DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 6506920000 | LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS, DE PELETERÍA NATURAL. | 20 | C | |
| 6506990000 | LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS. | 20 | C | |
| 6507000000 | DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBRERERÍA. | 15 | C | |
| 6601100000 | QUITASOLES-TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6601910000 | PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS- BASTÓN), CON ASTIL O MANGO TELESCOPIO. | 20 | A | |
| 6601990000 | LOS DEMÁS PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTÓN). | 20 | C | |
| 6602000000 | BASTONES, BASTONES-ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES. | 20 | C | |
| 6603100000 | PUÑOS Y POMOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDA NO. 66.01 O 66.02. | 15 | A | |
| 6603200000 | MONTURAS ENSAMBLADAS, INCLUSO CON EL ASTIL O MANGO, PARA PARAGUAS, SOMBRILLA O QUITASOLES. | 15 | A | |
| 6603900000 | LAS DEMÁS PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDA NO. 66.01 O 66.02. | 15 | A | |
| 6701000000 | PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMÓN. | 15 | A | |
| 6702100000 | FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES. | 20 | C | |
| 6702900000 | FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES. | 20 | C | |
| 6703000000 | CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA. | 15 | C | |
| 6704110000 | PELUCAS QUE CUBRAN TODA LA CABEZA, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS. | 20 | C | |
| 6704190000 | BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS , MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS. | 20 | C | |
| 6704200000 | PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS DE CABELLO O DE PELO. | 20 | C | |
| 6704900000 | PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES. | 20 | C | |
| 6801000000 | ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA). | 15 | A | |
| 6802100000 | LOSETAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO FORMA DISTINTA A LA CUADRADA O RECTANGULAR EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM. | 15 | C | |
| 6802210000 | MÁRMOL, TRAVERTINOS Y ALABASTRO Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802220000 | LAS DEMÁS PIEDRAS CALIZAS Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802230000 | GRANITO DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |



Anexo 2.3 - COL. - 163 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6802290000 | LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802910000 | LOS DEMÁS MÁRMOLES, TRAVERTINOS Y ALABASTROS Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802920000 | LAS DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802930000 | LOS DEMÁS GRANITOS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MANUFACTURAS SIMPLEMENTE TALLADAS O ASERRADAS, CON SUPERFICIE PLANA O LISA. | 15 | C | |
| 6802990000 | LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSIÓN DE LAS DE PARTIDA 68.01). | 15 | C | |
| 6803000000 | PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA. | 15 | A | |
| 6804100000 | MUELAS PARA MOLER O DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR. | 15 | A | |
| 6804210000 | MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO AGLOMERADO. | 15 | C | |
| 6804220000 | LAS DEMÁS MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE LOS DEMÁS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERÁMICA. | 15 | C | |
| 6804230000 | MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PIEDRAS NATURALES. | 15 | A | |
| 6804300000 | PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, DE PIEDRAS NATURALES, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES, AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS. | 15 | C | |
| 6805100000 | ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRÁNULOS CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR TEJIDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA. | 15 | C | |
| 6805200000 | ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRÁNULOS, CON SOPORTE CONSTITUIDO SOLAMENTE POR PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA. | 15 | C | |
| 6805300000 | ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRÁNULOS, CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA. . | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6806100000 | LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS, HOJAS O ENROLLADAS. | 15 | C | |
| 6806200000 | VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI. | 10 | A | |
| 6806900000 | LAS DEMÁS MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69. | 15 | A | |
| 6807100000 | MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA) EN ROLLOS. | 15 | C | |
| 6807900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (PEZ DE PETRÓLEO, BREA), EN OTRAS FORMAS. | 15 | C | |
| 6808000000 | PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE U OTRO AGLUTINANTE MINERAL. | 15 | C | |
| 6809110000 | PLACAS, HOJAS, PANELES, LOSETAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE YESO FRAGUABLE, SIN ADORNOS, REVESTIDOS O REFORZADOS EXCLUSIVAMENTE CON PAPEL O CARTÓN. | 15 | C | |
| 6809190000 | LAS DEMÁS PLACAS, H0JAS, PANELES, LOSETAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE YESO FRAGUABLE, SIN ADORNOS. | 15 | A | |
| 6809900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO. | 15 | C | |
| 6810110000 | BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS . | 15 | C | |
| 6810190000 | TEJAS, LOSETAS, LOSAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN. | 15 | C | |
| 6810910000 | ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN O INGENIERÍA CIVIL, DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS. | 15 | A | |
| 6810990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS. | 15 | C | |
| 6811100000 | PLACAS ONDULADAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES. | 15 | C | |
| 6811200000 | LAS DEMÁS PLACAS, PANELES, LOSETAS, TEJAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6811300000 | TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES. | 15 | C | |
| 6811900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSA - CEMENTO O SIMILARES. | 15 | C | |
| 6812500000 | PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13, DE AMIANTO O A BASE DE MEZCLAS DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | A | |
| 6812600000 | PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO, DE AMIANTO O A BASE DE MEZCLAS DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | A | |
| 6812700000 | LAMINAS ELÁSTICAS A BASE DE FIBRA DE AMIANTO COMPRIMIDA PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, EN HOJAS O BOBINAS. | 15 | C | |
| 6812902000 | AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO. | 5 | A | |
| 6812903000 | HILADOS DE AMIANTO (ASBESTO), DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | A | |
| 6812904000 | CUERDAS Y CORDONES, INCLUSO TRENZADOS, DE AMIANTO (ASBESTO), DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | C | |
| 6812905000 | TEJIDOS, INCLUSO DE PUNTO, DE AMIANTO (ASBESTO), DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | C | |
| 6812906000 | JUNTAS O EMPAQUETADURAS, DE AMIANTO (ASBESTO), DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO. | 15 | C | |
| 6812909000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE AMIANTO, MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 O 68.13. | 15 | A | |
| 6813100000 | GUARNICIONES PARA FRENOS, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS. | 15 | B | |
| 6813900000 | LAS DEMÁS GUARNICIONES DE FRICCIÓN (SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS, BANDAS, PLACAS, ROLLOS), SIN MONTAR PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA. | 15 | C | |
| 6814100000 | PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6814900000 | LAS DEMÁS MICAS TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS. | 5 | A | |
| 6815100000 | MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS PARA USOS DISTINTOS DE LOS ELÉCTRICOS. | 15 | C | |
| 6815200000 | MANUFACTURAS DE TURBA. | 15 | A | |
| 6815910000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLIMITA O CROMITA. | 15 | A | |
| 6815990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. | 15 | C | |
| 6901000000 | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "*KIESELGUR*", TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS. | 15 | A | |
| 6902100000 | LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINA SILÍCEAS..., CON UN CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, EN PESO, AISLADAMENTE O EN CONJUNTO, SUPERIOR AL 50%, EXPRESADO EN MGO, CAO, O CR203. | 15 | A | |
| 6902201000 | ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 69.02, EXCEPTO LOS DE HARINA SILÍCEAS FÓSILES, CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL203), SÍLICE (SI02) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ESTOS PDTOS., EN PESO SUPERIOR A 50%, CON UN CONTENIDO DE SÍLICE (SIO2) SUPERIOR AL 90% EN PESO. | 15 | A | |
| 6902209000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 69.02, CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL203), SÍLICE (SI02) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, EN PESO SUPERIOR A 50%. | 15 | A | |
| 6902900000 | LOS DEMÁS LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES, O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS. | 15 | A | |
| 6903101000 | RETORTAS Y CRISOLES, CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR A 50 %, EN PESO. | 5 | A | |
| 6903109000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS (MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS) CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, EN PESO, SUPERIOR A 50%. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6903201000 | RETORTAS Y CRISOLES CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALUMINA Y DE SILICA (SI02), SUPERIOR A 50%, EN PESO. | 5 | A | |
| 6903209000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS (MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, CAPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS) CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL203) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALUMINA Y DE SILICA (SI02), SUPERIOR A 50%, EN PESO. | 15 | A | |
| 6903901000 | LAS DEMÁS RETORTAS Y CRISOLES DE PRODUCTOS CERÁMICOS REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS. | 5 | A | |
| 6903909000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (MUFLAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, TOBERAS, FUNDAS O VARILLAS) EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS. | 15 | A | |
| 6904100000 | LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, DE CERÁMICA. | 15 | A | |
| 6904900000 | BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA. | 15 | A | |
| 6905100000 | TEJAS DE PRODUCTOS CERÁMICOS. | 15 | A | |
| 6905900000 | ELEMENTOS DE CHIMENEAS, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN. | 15 | A | |
| 6906000000 | TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA. | 15 | A | |
| 6907100000 | PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM., SIN BARNIZAR NI ESMALTAR. | 15 | A | |
| 6907900000 | LAS DEMÁS PLACAS Y LOSAS, DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE. | 15 | A | |
| 6908100000 | PLAQUITAS, CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO DE FORMA DISTINTA DE LA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LOS QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDA INSCRIBIRSE EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 CM., BARNIZADAS O ESMALTADAS. | 15 | A | |
| 6908900000 | LAS DEMÁS BALDOSAS Y LOSAS, DE CERÁMICA PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS. | 15 | A | |
| 6909110000 | APARATOS Y ARTÍCULOS PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS, DE PORCELANA. | 15 | A | |
| 6909120000 | ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 6909190000 | LOS DEMÁS APARATOS Y ARTÍCULOS DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS U OTROS USOS TÉCNICOS. | 15 | A | |
| 6909900000 | ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE CERÁMICA, PARA USO RURAL. | 15 | A | |
| 6910100000 | FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE PORCELANA, PARA USOS SANITARIOS. | 15 | A | |
| 6910900000 | LOS DEMÁS FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE PORCELANA, PARA USOS SANITARIOS. | 15 | A | |
| 6911100000 | ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA, DE PORCELANA. | 20 | A | |
| 6911900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA. | 20 | A | |
| 6912000000 | VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA. | 20 | A | |
| 6913100000 | ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE PORCELANA. | 20 | A | |
| 6913900000 | LAS DEMÁS ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE CERÁMICA. | 20 | A | |
| 6914100000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PORCELANA. | 15 | A | |
| 6914900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA. | 15 | A | |
| 7001001000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO. | 5 | A | |
| 7001003000 | VIDRIO EN MASA. | 10 | A | |
| 7002100000 | BOLAS DE VIDRIO, SIN TRABAJAR (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18). | 5 | A | |
| 7002200000 | BARRAS O VARILLAS DE VIDRIO, SIN TRABAJAR. | 5 | A | |
| 7002310000 | TUBOS DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES, FUNDIDOS. | 5 | A | |
| 7002320000 | TUBOS DE OTROS VIDRIOS CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE CERO GRADOS CENTÍGRADOS Y 300 GRADOS CENTÍGRADOS. | 5 | A | |
| 7002390000 | LOS DEMÁS TUBOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR PARA OTROS USOS. | 5 | A | |
| 7003121000 | PLACAS Y HOJAS LISAS DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE. | 10 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7003122000 | PLACAS Y HOJAS ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE. | 10 | C | |
| 7003191000 | LAS DEMÁS PLACAS Y HOJAS LISAS DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE. | 10 | A | |
| 7003192000 | LAS DEMÁS PLACAS Y HOJAS ESTRIADAS, ONDULADAS, ESTAMPADAS O SIMILARES DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN ARMAR, COLOREADAS EN LA MASA, OPACIFICADAS, CHAPADAS O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE. | 10 | C | |
| 7003200000 | PLACAS Y HOJAS DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, ARMADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 10 | C | |
| 7003300000 | PERFILES DE VIDRIO COLADO O LAMINADO, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 15 | A | |
| 7004200000 | VIDRIO COLOREADO EN LA MASA, O PACIFICADO, CHAPADO O CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE. | 15 | C | |
| 7004900000 | LOS DEMÁS VIDRIOS ESTIRADOS O SOPLADOS, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 15 | C | |
| 7005100000 | VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE EN PLACAS O EN HOJAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 15 | A | |
| 7005211010 | LOS DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, COLOREADOS EN LA MASA, O PACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM., FLOTADO VERDE. | 5 | A | |
| 7005211090 | LOS DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR, COLOREADOS EN LA MASA, O PACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM. | 15 | B | |
| 7005219000 | LOS DEMÁS VIDRIOS SIN ARMAR. | 15 | B | |
| 7005291000 | LOS DEMÁS VIDRIOS EN PLACAS O EN HOJAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 MM. | 15 | B | |
| 7005299000 | LOS DEMÁS VIDRIOS FLOTADOS O DESBASTADOS O PULIDO POR UNA O LA DOS CARAS, EN PLACAS O EN HOJA, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE ORTO MODO. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7005300000 | VIDRIO ARMADO. | 15 | A | |
| 7006000000 | VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04, O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS. | 10 | C | |
| 7007110000 | VIDRIO DE SEGURIDAD DE VIDRIO TEMPLADO, DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS. | 15 | B | |
| 7007190000 | LOS DEMÁS VIDRIOS DE SEGURIDAD CONSTITUIDOS POR VIDRIO TEMPLADO. | 15 | C | |
| 7007210000 | VIDRIO DE SEGURIDAD FORMADO VIDRIO CONTRACHAPADO, DE DIMENSIONES Y FORMATOS QUE PERMITAN SU EMPLEO EN AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS. | 15 | B | |
| 7007290000 | LOS DEMÁS VIDRIOS DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO. | 15 | C | |
| 7008000000 | VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES. | 15 | C | |
| 7009100000 | ESPEJOS RETROVISORES DE VIDRIO PARA VEHÍCULOS. | 15 | B | |
| 7009910000 | ESPEJOS DE VIDRIO SIN ENMARCAR. | 15 | C | |
| 7009920000 | ESPEJOS DE VIDRIO ENMARCADOS. | 15 | C | |
| 7010100000 | AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES DE VIDRIO PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO. | 15 | C | |
| 7010200000 | TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE. | 15 | C | |
| 7010901000 | LAS DEMÁS BOMBONAS, (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO. | 15 | C | |
| 7010902000 | LAS DEMÁS BOMBONAS, (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO. | 15 | C | |
| 7010903000 | LAS DEMÁS BOMBONAS, (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO. | 15 | C | |
| 7010904000 | LAS DEMÁS BOMBONAS, (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO. | 15 | C | |
| 7011100000 | AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA ALUMBRADO ELÉCTRICO. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7011200000 | AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA TUBOS CATÓDICOS. | 5 | A | |
| 7011900000 | LAS DEMÁS AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS Y SUS PARTES, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS Y SIMILARES. | 15 | A | |
| 7012000000 | AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO. | 5 | A | |
| 7013100000 | ARTÍCULOS DE VITROCERAMICA, PARA ADORNOS DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18. | 20 | C | |
| 7013210000 | RECIPIENTES PARA BEBER (POR EJEMPLO: VASOS, JARROS), DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA. | 20 | C | |
| 7013290000 | LOS DEMÁS RECIPIENTES PARA BEBER (POR EJEMPLO: VASOS, JARROS), EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA. | 20 | C | |
| 7013310000 | ARTÍCULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA. | 20 | C | |
| 7013320000 | ARTÍCULOS PARA SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O COCINA, DE VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5 X 10-6 POR KELVIN, ENTRE CERO GRADOS CENTÍGRADOS Y 300 GRADOS CENTÍGRADOS. | 20 | C | |
| 7013390000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL SERVICIO DE MESA (EXCLUIDOS LOS RECIPIENTES PARA BEBER) O DE COCINA, DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE VITROCERAMICA. | 20 | C | |
| 7013910000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO, DE TOCADOR, DE OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES DE CRISTAL AL PLOMO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18. | 20 | C | |
| 7013990000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO, PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 O 70.18. | 20 | C | |
| 7014000000 | VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. | 10 | A | |
| 7015100000 | CRISTALES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS) INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. | 10 | A | |
| 7015900000 | LOS DEMÁS CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7016100000 | CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES. | 5 | A | |
| 7016901000 | VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS). | 20 | C | |
| 7016902000 | VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA" EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES. | 15 | C | |
| 7016909000 | ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN. | 15 | C | |
| 7017100000 | ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS, DE CUARZO O DEMÁS SÍLICES, FUNDIDOS. | 15 | A | |
| 7017200000 | ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS, DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X10-6 POR KELVIN, ENTRE O GRADOS CENTÍGRADOS Y 300 GRADOS CENTÍGRADOS. | 15 | A | |
| 7017900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS. | 15 | A | |
| 7018100000 | CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO. | 5 | A | |
| 7018200000 | MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM. | 15 | A | |
| 7018900000 | OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS. | 15 | A | |
| 7019110000 | HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM. | 10 | A | |
| 7019120000 | MECHAS "*ROVINGS*", AUNQUE ESTÉN RECORTADAS. | 10 | A | |
| 7019190000 | LAS DEMÁS MECHAS "*ROVINGS*" E HILADOS, AUNQUE ESTÉN CORTADOS. | 10 | A | |
| 7019310000 | MATS (FIBRAS DE VIDRIO EN CAPAS SIN TEJER). | 15 | A | |
| 7019320000 | VELOS DE FIBRA DE VIDRIO. | 15 | A | |
| 7019390000 | NAPAS, COLCHONES, PANELES Y PRODUCTOS SIMILARES DE FIBRA DE VIDRIO, SIN TEJER. | 15 | C | |
| 7019400000 | TEJIDOS DE "*ROVINGS*". | 15 | A | |
| 7019510000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM. | 15 | A | |
| 7019520000 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm., DE LIGAMENTO TAFETÁN, CON GRAMAJE INFERIOR A 250 G/$M^2$, DE FILAMENTOS DE TITULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7019590010 | MALLA TEJIDA DE FIBRA DE VIDRIO IMPREGNADA DE RESINA FENOLICA, CON UNA DIMENSIÓN MÁXIMA DE 7X7 POR PULGADA CUADRADA. | 5 | A | |
| 7019590090 | LOS DEMÁS TEJIDOS DE "*ROVINGS*". | 15 | A | |
| 7019901000 | LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS. | 15 | A | |
| 7019909010 | BOLSAS FILTRANTES DE FIBRA DE VIDRIO. | 5 | A | |
| 7019909090 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO). | 15 | C | |
| 7020000000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO. | 15 | C | |
| 7101100000 | PERLAS FINAS (NATURALES), INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENGARZAR, MONTAR NI ENSARTAR. | 10 | A | |
| 7101210000 | PERLAS CULTIVADAS EN BRUTO, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE. | 10 | A | |
| 7101220000 | PERLAS CULTIVADAS, EN BRUTO, TRABAJADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE. | 10 | A | |
| 7102100000 | DIAMANTES SIN CLASIFICAR, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR. | 10 | A | |
| 7102210000 | DIAMANTES INDUSTRIALES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR. | 5 | A | |
| 7102290000 | LOS DEMÁS DIAMANTES INDUSTRIALES, SIN MONTAR NI ENGARZAR. | 5 | A | |
| 7102310000 | DIAMANTES NO INDUSTRIALES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADOS, EXFOLIADOS O DESBASTADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR. | 10 | A | |
| 7102390000 | LOS DEMÁS DIAMANTES NO INDUSTRIALES SIN MONTAR NI ENGARZAR. | 15 | C | |
| 7103101000 | ESMERALDAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR. | 10 | A | |
| 7103109000 | LAS DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, (EXCEPTO LOS DIAMANTES) EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR. | 10 | A | |
| 7103911000 | RUBÍES Y ZAFIROS, TRABAJADOS DE OTRO MODO, CLASIFICADOS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR. | 15 | A | |
| 7103912000 | ESMERALDAS TRABAJADAS DE OTRO MODO, CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR. | 15 | C | |
| 7103990000 | LAS DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE. | 15 | A | |
| 7104100000 | CUARZO PIEZOELÉCTRICO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7104200000 | LAS DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESABASTADAS. | 5 | A | |
| 7104900000 | LAS DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE. | 10 | A | |
| 7105100000 | POLVO DE DIAMANTE. | 10 | A | |
| 7105900000 | POLVO DE LAS DEMÁS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS. | 10 | A | |
| 7106100000 | POLVO DE PLATA, (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA), EN BRUTO O LA SEMILABRADA. | 10 | A | |
| 7106911000 | PLATA EN BRUTO SIN ALEAR, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA. | 10 | B | |
| 7106912000 | PLATA EN BRUTO ALEADA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATA PLATINADA. | 10 | B | |
| 7106920000 | PLATA SEMILABRADA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA. | 10 | A | |
| 7107000000 | CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO. | 10 | A | |
| 7108110000 | ORO EN POLVO PARA USO NO MONETARIO. | 10 | A | |
| 7108120000 | ORO(INCLUIDO EL ORO PLATINADO), EN LAS DEMÁS FORMAS EN BRUTO, PARA USO NO MONETARIO. | 10 | B | |
| 7108130000 | LAS DEMÁS FORMAS DE ORO SEMILABRADAS, PARA USO NO MONETARIO. | 10 | A | |
| 7108200000 | ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO), EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO PARA USO MONETARIO. | 10 | A | |
| 7109000000 | CHAPADO (PLAQUE), DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS. | 10 | A | |
| 7110110000 | PLATINO EN BRUTO O EN POLVO. | 5 | A | |
| 7110190000 | LOS DEMÁS PLATINOS SEMILABRADOS. | 5 | A | |
| 7110210000 | PALADIO EN BRUTO O EN POLVO. | 5 | A | |
| 7110290000 | LOS DEMÁS PALADIOS SEMILABRADOS. | 5 | A | |
| 7110310000 | RODIO EN BRUTO O EN POLVO. | 5 | A | |
| 7110390000 | LOS DEMÁS RODIOS SEMILABRADOS. | 5 | A | |
| 7110410000 | IRIDIO, OSMIO Y RUTENIO, EN BRUTO O EN POLVO. | 5 | A | |
| 7110490000 | LOS DEMÁS IRIDIOS, OSMIOS Y RUTENIOS, SEMILABRADOS. | 5 | A | |
| 7111000000 | CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, SOBRE PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO. | 10 | A | |
| 7112300000 | CENIZAS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO. | 10 | A | |
| 7112910000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ORO O DE CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO, EXCEPTO LAS BARREDURAS QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7112920000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLATINO O DE CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO, EXCEPTO LAS BARREDURAS QUE CONTENGAN OTRO METAL PRECIOSO. | 10 | A | |
| 7112990000 | LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ). | 10 | A | |
| 7113110000 | ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | C | |
| 7113190000 | ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES DE LOS DEMÁS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | C | |
| 7113200000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 7114111000 | ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE PLATA LEY 0.925, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | C | |
| 7114119000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES DE PLATA, INCLUSO REVESTIDA O CHAPADA DE OTRO METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | C | |
| 7114190000 | ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE LOS DEMÁS METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | C | |
| 7114200000 | ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) SOBRE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 7115100000 | CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO. | 5 | A | |
| 7115900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 15 | A | |
| 7116100000 | MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS. | 20 | C | |
| 7116200000 | MANUFACTURAS DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS). | 20 | C | |
| 7117110000 | GEMELOS Y PASADORES SIMILARES DE METAL COMÚN, INCLUSO PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS. | 15 | C | |
| 7117190000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE BISUTERÍA, DE METAL COMÚN, INCLUSO PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS.. | 20 | C | |
| 7117900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE BISUTERÍA. | 20 | C | |
| 7118100000 | MONEDAS SIN CURSO LEGAL, EXCEPTO LAS DE ORO. | 5 | A | |
| 7118900000 | LAS DEMÁS MONEDAS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7201100000 | FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO INFERIOR O IGUAL A 0.5 % EN PESO, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 7201200000 | FUNDICIÓN EN BRUTO, SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO SUPERIOR A 0.5 % EN PESO, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS. | 5 | A | |
| 7201500000 | FUNDICIÓN EN BRUTO ALEADA. | 5 | A | |
| 7202110000 | FERROMANGANESO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR A 2 % EN PESO. | 5 | A | |
| 7202190000 | LOS DEMÁS FERROMANGANESOS. | 5 | A | |
| 7202210000 | FERROSILICIO, CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR A 55 % EN PESO. | 5 | A | |
| 7202290000 | LOS DEMÁS FERROSILICIOS. | 5 | A | |
| 7202300000 | FERRO- SILICO-MANGANESO. | 5 | A | |
| 7202410000 | FERROCROMO, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4% EN PESO. | 5 | A | |
| 7202490000 | LOS DEMÁS FERROCROMOS. | 5 | A | |
| 7202500000 | FERROSILICO-CROMO. | 5 | A | |
| 7202600000 | FERRONIQUEL. | 5 | A | |
| 7202700000 | FERROMOLIBDENO. | 5 | A | |
| 7202800000 | FERROVOLFRAMIO Y FERRO-SILICO-VOLFRAMIO. | 5 | A | |
| 7202910000 | FERROTITANIO Y FERROSILICO-TITANIO. | 5 | A | |
| 7202920000 | FERROVANADIO. | 5 | A | |
| 7202930000 | FERRONIOBIO. | 5 | A | |
| 7202990000 | LAS DEMÁS FERROALEACIONES. | 5 | A | |
| 7203100000 | PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO. | 5 | A | |
| 7203900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "*PELLETS*" O FORMAS SIMILARES. | 5 | A | |
| 7204100000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN. | 0 | F | |
| 7204210000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ACERO INOXIDABLE. | 0 | F | |
| 7204290000 | LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ACEROS ALEADOS. | 0 | F | |
| 7204300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O DE ACERO ESTAÑADOS. | 0 | F | |
| 7204410000 | TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES. | 0 | F | |
| 7204490000 | LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 0 | F | |
| 7204500000 | LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO. | 0 | F | |
| 7205100000 | GRANALLAS DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE HIERRO O DE ACERO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR. | 5 | A | |
| 7205210000 | POLVO DE ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7205290000 | LOS DEMÁS POLVOS DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O DE ACERO. | 5 | A | |
| 7206100000 | LINGOTES DE HIERRO Y ACERO SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7206900000 | HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LAS DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSIÓN DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03. | 5 | A | |
| 7207110000 | PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE CARBONO, INFERIOR A 0.25% EN PESO, DE SECCIÓN TRANSVERSAL CUADRADA O RECTANGULAR CUYA ANCHURA SEA INFERIOR AL DOBLE DEL ESPESOR. | 5 | A | |
| 7207120000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25%, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR. | 5 | A | |
| 7207190000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, INFERIOR A 0.25 %. | 5 | A | |
| 7207200000 | PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0.25 %. | 5 | A | |
| 7208101000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208102000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM, PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208103000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. PERO INFERIOR A 4.75 MM. | 10 | A | |
| 7208104000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 10 | A | |
| 7208251000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208252000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7208260000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, ENROLLADOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. PERO INFERIOR A 4,75 MM. | 10 | A | |
| 7208270000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 10 | A | |
| 7208360000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208370010 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO, EN LA FABRICACIÓN DE TUBERÍA CON DEST. | 5 | A | |
| 7208370090 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208380010 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO, UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE TUBERÍAS. | 5 | A | |
| 7208380090 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM. | 10 | A | |
| 7208390010 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,12% EN PESO, UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE TUBERÍA CON DESTINO A CALDERAS, APLICACIONES P. | 5 | A | |
| 7208390091 | DEMÁS LAMINADOS DE HIERRO Y ACERO DE ANCH SUP O = A 600 MM, DE ESPESOR INF A 1.8 MM. | 10 | A | |
| 7208390099 | DEMÁS LAMINADOS DE HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, D ANCH SUP O = A 600 MM, DE ESPESOR INF A 3 MM. | 10 | A | |
| 7208401010 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR A 12,5 MM. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7208401090 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208402000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208403000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 4,75 MM. | 10 | A | |
| 7208404000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 10 | A | |
| 7208511000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 12,5 MM. | 5 | A | |
| 7208512000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 12, 5 MM. | 10 | A | |
| 7208520010 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM., CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0,6% EN PESO. | 5 | A | |
| 7208520090 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 10 | A | |
| 7208530000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. PERO INFERIOR A 4,75 MM. | 10 | A | |
| 7208540000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 10 | A | |
| 7208900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR. | 10 | A | |
| 7209150000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. | 10 | B | |
| 7209160000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM. PERO INFERIOR A 3 MM. | 10 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7209170000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1MM. | 10 | B | |
| 7209181000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR INFERIOR A 0.5MM. PERO SUPERIOR O IGUAL A 0,25 MM. | 10 | B | |
| 7209182000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS ENROLLADOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR INFERIOR A 0.25 MM. | 5 | A | |
| 7209250000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. | 10 | A | |
| 7209260000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM. PERO INFERIOR A 3 MM. | 10 | B | |
| 7209270000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM. | 10 | B | |
| 7209280000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS SIN ENROLLAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM. | 10 | B | |
| 7209900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN FRIÓ, SIN CHAPAR NI REVESTIR. | 10 | A | |
| 7210110000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, ESTAÑADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. Y DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM. | 10 | A | |
| 7210120000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, ESTAÑADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. DE ESPESOR INFERIOR A 0.5 MM. | 10 | B | |
| 7210200000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EMPLOMADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. INCLUIDOS LOS REVESTIDOS CON UNA ALEACIÓN DE PLOMO Y ESTAÑO. | 10 | B | |
| 7210300000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CINCADOS ELECTROLITICAMENTE DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7210410000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, ONDULADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 15 | C | |
| 7210490000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CINCADOS DE OTRO MODO, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 15 | C | |
| 7210500000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS DE ÓXIDOS DE CROMO O DE CROMO Y ÓXIDOS DE CROMO, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. . | 10 | B | |
| 7210610000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO Y CINC, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | A | |
| 7210690000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO, REVESTIDOS DE ALUMINIO, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | A | |
| 7210701000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS PREVIAMENTE DE ALEACIONES DE ALUMINIO-CINC, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | B | |
| 7210709000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | B | |
| 7210900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CHAPADOS O REVESTIDOS. | 10 | B | |
| 7211130000 | PDTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM, SIN CHAPAR NI REVESTIR, LAMINADOS EN CALIENTE EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS Y DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM. Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM., SIN ENR. | 10 | A | |
| 7211140000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR A 4,75 MM. | 10 | A | |
| 7211190010 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR O IGUAL A 0.6% EN PESO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7211190090 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE. | 10 | B | |
| 7211230000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, CON UN CONTENIDO DE CARBONO INFERIOR AL 0,25% EN PESO. | 10 | A | |
| 7211290000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN CHAPAR NI REVESTIR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ. | 10 | B | |
| 7211900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIN CHAPAR NI REVESTIR. | 10 | A | |
| 7212100000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., ESTAÑADOS. | 10 | B | |
| 7212200000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., CINCADOS ELECTROLITICAMENTE. | 10 | B | |
| 7212300000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., CINCADOS DE OTRO MODO. | 10 | B | |
| 7212400000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CHAPADOS O REVESTIDOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO. | 10 | B | |
| 7212500000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., REVESTIDOS DE OTRO MODO. | 10 | B | |
| 7212600000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., CHAPADOS. | 10 | B | |
| 7213100000 | ALAMBRÓN DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES PRODUCIDOS EN EL LAMINADO. | 15 | C | |
| 7213200000 | ALAMBRÓN DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ACEROS DE FÁCIL MECANIZACIÓN. | 10 | A | |
| 7213910000 | ALAMBRÓN DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO INFERIOR A 14 MM. | 10 | A | |
| 7213990010 | LOS DEMÁS ALAMBRONES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, CON SUMATORIA DE CROMO, NÍQUEL, COBRE Y MOLIBDENO INFERIOR A 0,12% EN TOTAL. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7213990090 | LOS DEMÁS ALAMBRONES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. | 10 | A | |
| 7214100000 | BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE. | 10 | A | |
| 7214200000 | BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES, PRODUCIDOS EN EL LAMINADO O SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO. | 15 | C | |
| 7214300010 | BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7214300090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, DE ACERO DE FÁCIL MECANIZACIÓN. | 5 | A | |
| 7214910010 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7214910090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR. | 5 | A | |
| 7214990010 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7214990090 | LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO. | 5 | A | |
| 7215100010 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, DE FÁCIL MECANIZACIÓN SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7215100090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SIN ALEAR, DE FÁCIL MECANIZACIÓN SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7215500010 | LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7215500090 | LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7215900010 | LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7215900090 | LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7216100000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN U, EN I O EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM. | 10 | A | |
| 7216210000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN L, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM. | 10 | A | |
| 7216220000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA INFERIOR A 80 MM. | 10 | A | |
| 7216310000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN U, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM. | 10 | A | |
| 7216320000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN I, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM. | 10 | B | |
| 7216330000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN H, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM. | 10 | B | |
| 7216400000 | PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, EN L O EN T, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE, DE ALTURA SUPERIOR O IGUAL A 80 MM. | 10 | A | |
| 7216500000 | LOS DEMÁS PERFILES SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUIDOS EN CALIENTE. | 10 | A | |
| 7216610000 | PERFILES SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIÓ, OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS. | 10 | A | |
| 7216690000 | LOS DEMÁS PERFILES SIMPLEMENTE OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 7216910000 | LOS DEMÁS PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIÓ, A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS. | 10 | A | |
| 7216990000 | LOS DEMÁS PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. | 10 | A | |
| 7217100000 | ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO. | 15 | B | |
| 7217200000 | ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CINCADOS. | 15 | C | |
| 7217300000 | ALAMBRES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, REVESTIDOS DE OTRO METAL COMÚN. | 15 | B | |
| 7217900000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR. | 15 | C | |
| 7218100000 | LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7218910000 | PRODUCTOS INTERMEDIOS DE SECCIÓN TRANSVERSAL RECTANGULAR, DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7218990000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7219110000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 5 | A | |
| 7219120000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 5 | A | |
| 7219130000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM. PERO INFERIOR A 4.75 MM. | 5 | A | |
| 7219140000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 5 | A | |
| 7219210000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM. | 5 | A | |
| 7219220000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM., PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM. | 5 | A | |
| 7219230000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM., PERO INFERIOR A 4.75 MM. | 5 | A | |
| 7219240000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM. | 5 | A | |
| 7219310000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM. | 5 | A | |
| 7219320000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM, PERO INFERIOR A 4.75 MM. | 5 | A | |
| 7219330000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM. PERO INFERIOR A 3 MM. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7219340000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM. PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM. | 5 | A | |
| 7219350000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ, DE ESPESOR INFERIOR A 0.5 MM. | 5 | A | |
| 7219900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 5 | A | |
| 7220110000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4.75 MM. | 5 | A | |
| 7220120000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DE ESPESOR INFERIOR A 4.75 MM. | 10 | A | |
| 7220200000 | PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7220900000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. | 5 | A | |
| 7221000000 | ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7222110010 | BARRAS SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM. | 10 | A | |
| 7222110090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUIDAS EN CALIENTE, DE SECCIÓN CIRCULAR. | 5 | A | |
| 7222190010 | LAS DEMÁS BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM. | 10 | A | |
| 7222190090 | LAS DEMÁS BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7222200010 | BARRAS DE ACERO INOXIDABLE, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM. | 10 | A | |
| 7222200090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7222300010 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 65 MM. | 10 | A | |
| 7222300090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7222400000 | PERFILES DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7223000000 | ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. | 10 | A | |
| 7224100000 | LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7224900000 | PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7225110000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO), DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., DE GRANO ORIENTADO. | 5 | A | |
| 7225190000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO). | 5 | A | |
| 7225200000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO RÁPIDO, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 5 | A | |
| 7225300000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS. | 5 | A | |
| 7225400000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR. | 5 | A | |
| 7225500000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 7225910000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, CINCADOS ELECTROLITICAMENTE. | 10 | A | |
| 7225920000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM., CINCADOS DE OTRO MODO. | 10 | A | |
| 7225990000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM. | 10 | A | |
| 7226110000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO), DE GRANO ORIENTADO. | 5 | A | |
| 7226190000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., DE ACERO AL SILICIO LLAMADO "MAGNÉTICO" (ACERO MAGNÉTICO AL SILICIO). | 5 | A | |
| 7226200000 | PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO RÁPIDO, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. | 5 | A | |
| 7226910000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7226920000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 7226930000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., CINCADOS ELECTROLITICAMENTE. | 10 | A | |
| 7226940000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM., CINCADOS DE OTRO MODO. | 10 | A | |
| 7226990000 | LOS DEMÁS PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM. | 10 | A | |
| 7227100000 | ALAMBRON DE ACERO RÁPIDO. | 5 | A | |
| 7227200000 | ALAMBRON DE ACERO SILICOMANGANESO. | 5 | A | |
| 7227900000 | LOS DEMÁS ALAMBRONES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7228100000 | BARRAS DE ACERO RÁPIDO. | 5 | A | |
| 7228200010 | BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7228200090 | LAS DEMÁS BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO. | 5 | A | |
| 7228300000 | LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE. | 10 | A | |
| 7228400010 | LAS DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, SIMPLEMENTE FORJADAS, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7228400090 | LAS DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE FORJADAS. | 5 | A | |
| 7228500010 | LAS DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7228500090 | LAS DEMÁS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7228600010 | LAS DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, CON DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 10 | A | |
| 7228600090 | LAS DEMÁS BARRAS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7228700000 | PERFILES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7228800000 | BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7229100000 | ALAMBRE DE ACERO RÁPIDO. | 5 | A | |
| 7229200000 | ALAMBRE DE ACERO SILICO-MANGANESO. | 5 | A | |
| 7229900000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7301100000 | TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS. | 10 | A | |
| 7301200000 | PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7302100000 | CARRILES (RIELES) DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7302300000 | AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE CAMBIO DE VÍAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 10 | A | |
| 7302400000 | BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 10 | A | |
| 7302900000 | LOS DEMÁS ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS (CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, TRAVIESAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS DISEÑADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, LA UNIÓN O LA FIJACIÓN DE CARRILES), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 10 | A | |
| 7303000000 | TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN. | 15 | C | |
| 7304100000 | TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE HIERRO O DE ACERO . | 15 | B | |
| 7304210000 | TUBOS DE PERFORACIÓN, DE HIERRO O ACERO. | 15 | B | |
| 7304290000 | LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACION ("*CASING*") O DE PRODUCCIÓN ("*TUBING*") DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS. | 15 | B | |
| 7304310000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, SIN ALEAR, ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIÓ, DE HIERRO O DE ACERO. | 5 | A | |
| 7304390000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. | 15 | C | |
| 7304410000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE, ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIÓ. | 5 | A | |
| 7304490000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7304510000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIÓ. | 15 | C | |
| 7304590000 | LOS DEMÁS TUBOS HUECOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 15 | A | |
| 7304900000 | LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7305110000 | TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO. | 15 | B | |
| 7305120000 | LOS DEMÁS TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, CON ARCO SUMERGIDO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7305190000 | LOS DEMÁS TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7305200000 | TUBOS DE ENTUBACION ("*CASING*") DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DEL PETRÓLEO O GAS, DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO. | 15 | B | |
| 7305310000 | LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE. | 15 | A | |
| 7305390000 | LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR DE 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS. | 15 | A | |
| 7305900000 | LOS DEMÁS TUBOS REMACHADOS DE SECCIÓN CIRCULAR, CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 MM, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | A | |
| 7306100000 | TUBOS DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS). | 15 | B | |
| 7306200000 | TUBOS DE HIERRO O DE ACERO, DE ENTUBACION ("*CASING*") O DE PRODUCCIÓN ("*TUBING*") DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O DE GAS, (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS). | 15 | B | |
| 7306300010 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A O.6 %. | 15 | B | |
| 7306300091 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO, DE DIÁMETRO EXTERNO HASTA 16 MM DE DOBLE PARED. | 5 | A | |
| 7306300092 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO, DE DIÁMETRO EXTERNO, (CON COSTURA) HASTA 10 MM. DE PARED SENCILLA. | 5 | A | |
| 7306300099 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. | 15 | B | |
| 7306400000 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE. | 5 | A | |
| 7306500000 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS. | 5 | A | |
| 7306600000 | LOS DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE HIERRO O DE ACERO, EXCEPTO LOS DE SECCIÓN CIRCULAR. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7306900000 | LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7307110000 | ACCESORIOS DE TUBERÍA MOLDEADOS, DE FUNDICIÓN NO MALEABLE. | 15 | B | |
| 7307190000 | LOS DEMÁS ACCESORIOS DE TUBERÍA MOLDEADOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7307210000 | BRIDAS DE ACERO INOXIDABLE. | 15 | B | |
| 7307220000 | CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS, DE ACERO INOXIDABLE. | 15 | B | |
| 7307230000 | ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE, DE ACERO INOXIDABLE. | 15 | A | |
| 7307290000 | LOS DEMÁS ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE ACERO INOXIDABLE. | 15 | B | |
| 7307910000 | BRIDAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7307920000 | CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7307930000 | ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | A | |
| 7307990000 | LOS DEMÁS ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7308100000 | PUENTES Y PARTES DE PUENTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06. | 15 | C | |
| 7308200000 | TORRES Y CASTILLETES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06. | 15 | B | |
| 7308300000 | PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06. | 15 | C | |
| 7308400000 | MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO. | 15 | C | |
| 7308901000 | CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7308909000 | LAS DEMÁS CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES NO INCLUIDAS ANTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7309000000 | DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO) DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR... | 15 | C | |
| 7310100000 | DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 50 L. | 15 | C | |
| 7310210000 | LATAS O BOTES PARA CERRAR POR SOLDADURA O REBORDEADO, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L. | 15 | B | |
| 7310290010 | RECIPIENTES DE DOBLE FONDO PARA EL TRANSPORTE Y ENVASADO DEL SEMEN UTILIZADO EN INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 5 | A | |
| 7310290090 | LOS DEMÁS DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS) DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR A 50 L. | 15 | B | |
| 7311001000 | RECIPIENTES DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO SIN SOLDADURA, PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO. | 5 | A | |
| 7311009000 | LOS DEMÁS RECIPIENTES DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO, PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO. | 15 | C | |
| 7312101000 | CABLES, DE HIERRO O ACERO, PARA ARMADURA DE NEUMÁTICOS. | 5 | A | |
| 7312109000 | LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS. | 15 | C | |
| 7312900000 | TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS. | 15 | B | |
| 7313001000 | ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7313009000 | LOS DEMÁS ALAMBRES (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR. | 15 | A | |
| 7314120000 | TELAS METÁLICAS CONTINUAS O SIN FIN, DE ACERO INOXIDABLE, PARA MAQUINAS. | 10 | A | |
| 7314130000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS CONTINUAS O SIN FIN, PARA MAQUINAS. | 15 | A | |
| 7314140000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE. | 10 | A | |
| 7314190000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7314200000 | REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO, CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA SUPERIOR O IGUAL A 3 MM Y CON MALLA DE SUPERFICIE SUPERIOR O IGUAL A 100 $CM^2$. | 15 | C | |
| 7314310000 | REDES Y REJAS CINCADAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE. | 15 | C | |
| 7314390000 | LAS DEMÁS REDES Y REJAS, SOLDADAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE. | 15 | C | |
| 7314410000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE HIERRO O DE ACERO, CINCADAS. | 15 | C | |
| 7314420000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE HIERRO O DE ACERO, REVESTIDAS DE PLÁSTICO. | 15 | C | |
| 7314490000 | LAS DEMÁS TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7314500000 | CHAPAS Y TIRAS EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7315110000 | CADENAS DE RODILLOS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7315120000 | LAS DEMÁS CADENAS DE ESLABONES ARTICULADOS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7315190000 | PARTES PARA CADENAS DE TRANSMISIÓN, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7315200000 | CADENAS ANTIDESLIZANTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7315810000 | CADENAS DE ESLABONES CON CONTRETE (TRAVESAÑO). | 15 | A | |
| 7315820000 | LAS DEMÁS CADENAS, DE ESLABONES SOLDADOS. | 15 | C | |
| 7315890000 | LAS DEMÁS CADENAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7315900000 | LAS DEMÁS PARTES DE CADENAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7316000000 | ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7317000000 | PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE. | 15 | C | |
| 7318110000 | TIRAFONDOS ROSCADOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7318120000 | LOS DEMÁS TORNILLOS PARA MADERA, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7318130000 | ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7318140000 | TORNILLOS TALADRADORES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7318151000 | PERNOS DE ANCLAJES EXPANSIBLES, PARA CONCRETO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7318159000 | LOS DEMÁS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | B | |
| 7318160000 | TUERCAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | B | |
| 7318190000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS ROSCADOS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7318210000 | ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMÁS ARANDELAS DE SEGURIDAD SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO . | 15 | C | |
| 7318220000 | LAS DEMÁS ARANDELAS SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7318230000 | REMACHES SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7318240000 | PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7318290000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES SIN ROSCAR, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7319100000 | AGUJAS DE COSER, DE ZURCIR O DE BORDAR DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO. | 5 | A | |
| 7319200000 | ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES), DE HIERRO O ACERO. | 20 | A | |
| 7319300000 | LOS DEMÁS ALFILERES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, DE HIERRO O ACERO. | 20 | C | |
| 7319900000 | AGUJAS DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL DE HIERRO O ACERO. | 5 | A | |
| 7320100000 | BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7320201000 | MUELLES (RESORTES) HELICOIDALES, PARA SISTEMAS DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7320209000 | LOS DEMÁS MUELLES (RESORTES) HELICOIDALES, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7320900000 | LOS DEMÁS MUELLES (RESORTES), Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | B | |
| 7321111010 | COCINAS EMPOTRABLES. | 20 | C | |
| 7321111020 | COCINAS DE SOBREPONER. | 20 | C | |
| 7321111090 | DEMÁS COCINAS. | 20 | B | |
| 7321119000 | LOS DEMÁS APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES GASEOSOS, O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES. | 20 | C | |
| 7321120000 | APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. | 20 | C | |
| 7321130000 | APARATOS DE COCCIÓN Y CALIENTAPLATOS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7321810000 | ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, BARBACOAS (PARILLAS) BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES GASEOSOS O DE GAS Y OTROS COMBUSTIBLES. | 20 | C | |
| 7321820000 | ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, BARBACOAS (PARILLAS) BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. | 20 | C | |
| 7321830000 | ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, BARBACOAS (PARILLAS) BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS. | 20 | C | |
| 7321900010 | QUEMADORES DE CALENTADORES DE PASO A GAS. | 20 | A | |
| 7321900090 | LAS DEMÁS PARTES DE ESTUFAS, CALDERAS DE HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDEN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFAC. CENTRAL),PARRILLAS, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARAT NO ELECT. SIMILARES DE USO DOMEST. DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 20 | C | |
| 7322110000 | RADIADORES PARA LA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7322190000 | LOS DEMÁS RADIADORES Y SUS PARTES, PARA LA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7322900000 | GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR Y SUS PARTE. | 15 | C | |
| 7323100000 | LANA DE HIERRO O DE ACERO. | 20 | C | |
| 7323910000 | ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN SIN ESMALTAR. | 20 | C | |
| 7323920000 | ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN ESMALTADA. | 20 | C | |
| 7323930000 | ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE ACERO INOXIDABLE. | 20 | C | |
| 7323940000 | ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE HIERRO O ACERO, ESMALTADOS. | 20 | C | |
| 7323990000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES , DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7324100000 | FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE. | 15 | C | |
| 7324210000 | BAÑERAS DE FUNDICIÓN, INCLUSO ESMALTADAS. | 15 | A | |
| 7324290000 | LAS DEMÁS BAÑERAS, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | A | |
| 7324900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, INCLUIDAS LAS PARTES, DE FUNDICIÓN DE HIERRO O ACERO. | 15 | C | |
| 7325100000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN NO MALEABLE. | 15 | C | |
| 7325910000 | BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7325990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7326110000 | BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS, FORJADAS O ESTAMPADAS, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO, DE HIERRO O ACERO. | 15 | A | |
| 7326190000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO FORJADAS O ESTAMPADAS PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 15 | C | |
| 7326200000 | MANUFACTURAS DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | C | |
| 7326900010 | BARRAS DE SECCIÓN VARIABLE, DE HIERRO O DE ACERO. | 5 | A | |
| 7326900090 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO. | 15 | A | |
| 7401100000 | MATAS DE COBRE. | 5 | A | |
| 7401200000 | COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO). | 5 | A | |
| 7402001000 | COBRE "*BLISTER*" SIN REFINAR. | 5 | A | |
| 7402002000 | LOS DEMÁS COBRES SIN REFINAR. | 5 | A | |
| 7402003000 | ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO. | 5 | A | |
| 7403110000 | CÁTODOS Y SECCIONES DE CÁTODOS DE COBRE REFINADO. | 5 | A | |
| 7403120000 | BARRAS PARA ALAMBRON (WIRE-BARS) DE COBRE REFINADO. | 5 | A | |
| 7403130000 | TOCHOS DE COBRE REFINADO. | 5 | A | |
| 7403190000 | LOS DEMÁS COBRES REFINADOS. | 5 | A | |
| 7403210000 | ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN). | 5 | A | |
| 7403220000 | ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE). | 5 | A | |
| 7403230000 | ALEACIONES A BASE DE COBRE-NÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA). | 5 | A | |
| 7403290000 | LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (CON EXCEPCIÓN DE LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA 74.05). | 5 | A | |
| 7404000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE. | 5 | A | |
| 7405000000 | ALEACIONES MADRE DE COBRE. | 5 | A | |
| 7406100000 | POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR DE COBRE. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7406200000 | POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR. | 5 | A | |
| 7407100000 | BARRAS Y PERFILES DE COBRE REFINADO. | 10 | B | |
| 7407210000 | BARRAS Y PERFILES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN). | 10 | B | |
| 7407220000 | BARRAS Y PERFILES A BASE DE COBRE-NÍQUEL (CUPRO-NÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA). | 10 | B | |
| 7407290000 | LAS DEMÁS BARRAS Y PERFILES DE ALEACIONES DE COBRE. | 10 | B | |
| 7408110000 | ALAMBRE DE COBRE REFINADO CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 6 MM. | 5 | A | |
| 7408190000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE COBRE REFINADO. | 15 | B | |
| 7408210000 | ALAMBRES DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN). | 15 | B | |
| 7408220000 | ALAMBRES DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA). | 15 | A | |
| 7408290000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE COBRE. | 15 | A | |
| 7409110000 | CHAPAS Y TIRAS DE COBRE REFINADO ENROLLADAS, DE ESPESOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409190000 | LA DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE COBRE REFINADO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409210000 | CHAPAS Y TIRAS ENROLLADAS, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN), DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409290000 | CHAPAS Y BANDAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN), HASTA DE 10 MM. DE ESPESOR Y MAS DE 50 CM. DE ANCHO. | 10 | A | |
| 7409310000 | CHAPAS Y TIRAS ENROLLADAS, DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE), DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409390000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE), DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409400000 | CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE- NÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA), DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7409900000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM. | 10 | A | |
| 7410110000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE REFINADO SIN SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM. | 10 | A | |
| 7410120000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALEACIONES DE COBRE SIN SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM. | 10 | A | |
| 7410210000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE COBRE REFINADO CON SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE). | 10 | A | |





| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7410220000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALEACIONES DE COBRE CON SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE). | 10 | A | |
| 7411100000 | TUBOS DE COBRE REFINADO. | 15 | A | |
| 7411210000 | TUBOS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ZINC (LATÓN). | 15 | A | |
| 7411220000 | TUBOS DE ALEACIONES A BASE DE COBRE - NÍQUEL (CUPRO-NÍQUEL) O DE COBRE-NÍQUEL-ZINC (ALPACA). | 15 | A | |
| 7411290000 | LOS DEMÁS TUBOS A BASE DE LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE. | 15 | A | |
| 7412100000 | ACCESORIOS DE TUBERÍA DE COBRE REFINADO (RACORES, CODOS O MANGUITOS). | 15 | A | |
| 7412200000 | ACCESORIOS DE ALEACIONES DE COBRE PARA TUBERÍAS (RACORES, CODOS O MANGUITOS). | 15 | A | |
| 7413000000 | CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD. | 15 | B | |
| 7414200000 | TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE. | 5 | A | |
| 7414900000 | CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS, (DESPLEGADAS) DE COBRE. | 15 | A | |
| 7415100000 | PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE COBRE O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE. | 15 | C | |
| 7415210000 | ARANDELAS DE COBRE SIN ROSCAR,(INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE). | 15 | A | |
| 7415290000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE COBRE, SIN ROSCA. | 15 | C | |
| 7415330000 | TORNILLOS. | 15 | A | |
| 7415390000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS ROSCADOS, DE COBRE (ESCARPIAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTÍCULOS SIMILARES). | 15 | C | |
| 7416000000 | MUELLES (RESORTES) DE COBRE. | 5 | A | |
| 7417000000 | APARATOS NO ELÉCTRICOS, DE COCCIÓN O DE CALEFACCIÓN DE LOS TIPOS DOMÉSTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE. | 20 | C | |
| 7418110000 | ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE COBRE, PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS. | 20 | C | |
| 7418190000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE COBRE. | 20 | A | |
| 7418200000 | ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE COBRE. | 20 | C | |
| 7419100000 | CADENAS Y SUS PARTES, DE COBRE. | 15 | A | |
| 7419910000 | COLADAS, MOLDEADAS, ESTAMPADAS O FORJADAS DE COBRE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. | 15 | C | |
| 7419990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE. | 15 | B | |
| 7501100000 | MATAS DE NÍQUEL. | 5 | A | |





| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7501200000 | "*SINTERS*" DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7502100000 | NÍQUEL EN BRUTO SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7502200000 | ALEACIONES DE NÍQUEL EN BRUTO. | 5 | A | |
| 7503000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7504000000 | POLVO Y PARTÍCULAS DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7505110000 | BARRAS Y PERFILES DE NÍQUEL SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7505120000 | BARRAS Y PERFILES DE ALEACIONES DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7505210000 | ALAMBRE DE NÍQUEL SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7505220000 | ALAMBRE DE ALEACIONES DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7506100000 | CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NÍQUEL SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7506200000 | CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7507110000 | TUBOS DE NÍQUEL SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7507120000 | TUBOS DE ALEACIONES DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7507200000 | ACCESORIOS DE TUBERÍA ( RACORES, CODOS O MANGUITOS ), DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7508100000 | TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7508901000 | ÁNODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTROLISIS. | 5 | A | |
| 7508909000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL. | 5 | A | |
| 7601100000 | ALUMINIO EN BRUTO SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 7601200000 | ALEACIONES DE ALUMINIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 7602000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 7603100000 | POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR, DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 7603200000 | POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR, DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 7604101000 | BARRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR. | 10 | A | |
| 7604102000 | PERFILES, INCLUSO HUECOS DE ALUMINIO SIN ALEAR. | 10 | A | |
| 7604210000 | PERFILES HUECOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO. | 10 | B | |
| 7604291000 | LAS DEMÁS BARRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO. | 10 | B | |
| 7604292000 | LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO. | 10 | B | |
| 7605110000 | ALAMBRE DE ALUMINIO SIN ALEAR, CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM. | 10 | A | |
| 7605190000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE ALUMINIO SIN ALEAR. | 15 | C | |
| 7605210000 | ALAMBRE DE ALEACIONES DE ALUMINIO CON LA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SUPERIOR A 7 MM. | 10 | A | |
| 7605290000 | LOS DEMÁS ALAMBRES DE ALEACIONES DE ALUMINIO. | 15 | A | |
| 7606110000 | CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR, CUADRADAS O RECTANGULARES, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM. | 10 | A | |





| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7606121000 | CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, CUADRADAS O RECTANGULARES, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO INFERIOR O IGUAL AL 0.7% EN PESO. | 10 | A | |
| 7606129000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM. | 10 | A | |
| 7606910000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM. | 10 | A | |
| 7606921000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS DE ALEACIONES DE ALUMINIO, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO INFERIOR O IGUAL AL 0.7% EN PESO. | 10 | A | |
| 7606922000 | DISCOS PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES TUBULARES. | 10 | B | |
| 7606929000 | LAS DEMÁS CHAPAS Y TIRAS, DE ALEACIONES DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM. | 10 | A | |
| 7607110000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO SIN SOPORTE, SIMPLEMENTE LAMINADAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. | 10 | B | |
| 7607190000 | LAS DEMÁS HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO SIN SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. | 10 | A | |
| 7607200000 | HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO CON SOPORTE, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM. | 15 | A | |
| 7608100000 | TUBOS DE ALUMINIO SIN ALEAR. | 15 | A | |
| 7608200000 | TUBOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO. | 15 | C | |
| 7609000000 | ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO. | 15 | A | |
| 7610100000 | PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE ALUMINIO. | 15 | B | |
| 7610900000 | LAS DEMÁS CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES DE LA PARTIDA 76.10, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | B | |
| 7611000000 | DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES DE ALUMINIO PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEP. DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO. | 15 | A | |
| 7612100000 | ENVASES TUBULARES (FLEXIBLES), DE ALUMINIO. | 15 | C | |
| 7612901000 | ENVASES DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE DE LECHE. | 15 | C | |
| 7612903000 | ENVASES CRIOGENOS DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 7612904000 | BARRILES, TAMBORES Y BIDONES DE ALUMINIO. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7612909000 | DEPÓSITOS, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEP. DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO. | 15 | C | |
| 7613000000 | RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO DE ALUMINIO. | 15 | A | |
| 7614100000 | CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALUMINIO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD, CON ALMA DE ACERO. | 15 | C | |
| 7614900000 | LOS DEMÁS CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD. | 15 | C | |
| 7615110000 | ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ALUMINIO, PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS. | 20 | C | |
| 7615191100 | OLLAS DE PRESIÓN DE ALUMINIO (PARA USOS DOMÉSTICOS). | 20 | C | |
| 7615191900 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO DE ALUMINIO. | 20 | C | |
| 7615192000 | PARTES DE ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO DE ALUMINIO. | 20 | C | |
| 7615200000 | ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE ALUMINIO. | 20 | C | |
| 7616100000 | PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE ALUMINIO. | 15 | C | |
| 7616910000 | TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS DE ALAMBRE DE ALUMINIO. | 15 | A | |
| 7616991000 | CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS) DE ALUMINIO. | 15 | A | |
| 7616999000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO. | 15 | B | |
| 7801100000 | PLOMO EN BRUTO, REFINADO. | 5 | A | |
| 7801910000 | PLOMO EN BRUTO, CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO. | 5 | A | |
| 7801990000 | LOS DEMÁS PLOMOS EN BRUTO. | 5 | A | |
| 7802000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. | 5 | A | |
| 7803000000 | BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO. | 10 | C | |
| 7804110000 | CHAPAS Y TIRAS DE PLOMO, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE). | 10 | A | |
| 7804190000 | LAS DEMÁS CHAPAS , HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO. | 10 | C | |
| 7804200000 | POLVO Y ESCAMILLAS DE PLOMO. | 5 | A | |
| 7805000000 | TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO. | 15 | C | |
| 7806001000 | ENVASES BLINDADOS DE PLOMO, PARA MATERIAS RADIACTIVAS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 7806009000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO. | 10 | C | |
| 7901110000 | CINC EN BRUTO SIN ALEAR, CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 % EN PESO. | 5 | A | |
| 7901120000 | CINC EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99.99 % EN PESO. | 5 | A | |
| 7901200000 | ALEACIONES DE CINC. | 5 | A | |
| 7902000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC. | 5 | A | |
| 7903100000 | POLVO DE CONDENSACIÓN, DE CINC. | 5 | A | |
| 7903900000 | ESCAMILLAS DE CINC. | 5 | A | |
| 7904000010 | BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC: ALAMBRE. | 10 | A | |
| 7904000090 | DEMÁS BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. | 5 | A | |
| 7905000000 | CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE CINC. | 10 | A | |
| 7906000000 | TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE CINC. | 5 | A | |
| 7907001000 | CANALONES, CABALLETES PARA TEJADOS, CLARABOYAS Y OTRAS MANUFACTURAS DE CINC PARA LA CONSTRUCCIÓN. | 5 | A | |
| 7907009000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC. | 15 | C | |
| 8001100000 | ESTAÑO EN BRUTO SIN ALEAR. | 5 | A | |
| 8001200000 | ALEACIONES DE ESTAÑO, EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8002000000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO. | 5 | A | |
| 8003001000 | BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA. | 15 | C | |
| 8003009000 | PERFILES DE ESTAÑO. | 10 | A | |
| 8004000000 | CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 MM. | 5 | A | |
| 8005000000 | HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 MM. (SIN INCLUIR EL SOPORTE). | 5 | A | |
| 8006000000 | TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS O MANGUITOS), DE ESTAÑO. | 5 | A | |
| 8007000000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO. | 15 | C | |
| 8101100000 | POLVO DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO). | 5 | A | |
| 8101940000 | VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO. | 5 | A | |
| 8101950000 | BARRAS, EXCEPTO LAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO). | 5 | A | |
| 8101960000 | ALAMBRE DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO). | 5 | A | |
| 8101970000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO). | 5 | A | |
| 8101990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS, DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO). | 5 | A | |
| 8102100000 | POLVO DE MOLIBDENO. | 5 | A | |



Anexo 2.3 - COL. - 203 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8102940000 | MOLIBDENO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO. | 5 | A | |
| 8102950000 | BARRAS, EXCEPTO LAS OBTENIDAS SIMPLEMENTE POR SINTERIZADO, PERFILES, CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE MOLIBDENO. | 5 | A | |
| 8102960000 | ALAMBRE DE MOLIBDENO. | 5 | A | |
| 8102970000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MOLIBDENO. | 5 | A | |
| 8102990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MOLIBDENO. | 5 | A | |
| 8103200000 | TANTALIO EN BRUTO, INCLUIDAS LAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS POR SINTERIZADO. | 5 | A | |
| 8103300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE TANTALIO. | 5 | A | |
| 8103900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE TÁNTALO. | 5 | A | |
| 8104110000 | MAGNESIO EN BRUTO, CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99.8% EN PESO. | 5 | A | |
| 8104190000 | LOS DEMÁS MAGNESIOS EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8104200000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MAGNESIO. | 5 | A | |
| 8104300000 | TORNEADURAS Y GRÁNULOS CALIBRADOS DE MAGNESIO. | 5 | A | |
| 8104900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MAGNESIO. | 5 | A | |
| 8105200000 | MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DE COBALTO. | 5 | A | |
| 8105300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE COBALTO. | 5 | A | |
| 8105900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBALTO. | 5 | A | |
| 8106001100 | BISMUTO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8106001200 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE BISMUTO. | 5 | A | |
| 8106009000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE BISMUTO. | 5 | A | |
| 8107200000 | CADMIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8107300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CADMIO. | 5 | A | |
| 8107900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CADMIO. | 5 | A | |
| 8108200000 | TITANIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8108300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE TITANIO. | 5 | A | |
| 8108900000 | LOS DEMÁS TITANIOS Y SUS MANUFACTURAS. | 5 | A | |
| 8109200000 | CIRCONIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8109300000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CIRCONIO. | 5 | A | |
| 8109900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CIRCONIO. | 5 | A | |
| 8110100000 | ANTIMONIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8110200000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ANTIMONIO. | 5 | A | |
| 8110900000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. | 5 | A | |
| 8111001100 | MANGANESO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8111001200 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE MANGANESO. | 5 | A | |
| 8111009000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MANGANESO. | 5 | A | |
| 8112120000 | BERILIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8112130000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE BERILIO. | 5 | A | |
| 8112190000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE BERILIO (GLUCINIO). | 5 | A | |
| 8112210000 | CROMO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8112220000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CROMO. | 5 | A | |
| 8112290000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CROMO. | 5 | A | |
| 8112301000 | GERMANIO EN BRUTO. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8112302000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE GERMANIO. | 5 | A | |
| 8112309000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE GERMANIO. | 5 | A | |
| 8112401000 | VANADIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8112402000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VANADIO. | 5 | A | |
| 8112409000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VANADIO. | 5 | A | |
| 8112510000 | TALIO EN BRUTO. | 5 | A | |
| 8112520000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE TALIO. | 5 | A | |
| 8112590000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE TALIO. | 5 | A | |
| 8112921000 | GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO) Y RENIO, EN BRUTO Y POLVO DE ESTOS METALES. | 5 | A | |
| 8112922000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO) Y RENIO. | 5 | A | |
| 8112990000 | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO) Y RENIO. | 5 | A | |
| 8113000000 | CERMETS Y MANUFACTURAS DE "*CERMETS*", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS. | 5 | A | |
| 8201100000 | LAYAS Y PALAS DE METALES COMUNES, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES. | 15 | C | |
| 8201200000 | HORCAS DE LABRANZA DE METALES COMUNES, AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES. | 15 | A | |
| 8201300000 | AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS DE METALES COMUNES, AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES. | 15 | C | |
| 8201401000 | MACHETES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8201409000 | HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8201500000 | TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES ) DE METALES COMUNES, PARA USAR CON UNA SOLA MANO. | 15 | A | |
| 8201601000 | TIJERAS PARA PODAR PARA USAR CON LAS DOS MANOS, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8201609000 | CIZALLAS PARA SETOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA USAR CON LAS DOS MANOS. | 15 | A | |
| 8201901000 | HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8201909000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS MANUALES, DE METALES COMUNES AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES. | 15 | C | |
| 8202101000 | SERRUCHOS DE MANO, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8202109000 | LAS DEMÁS SIERRAS DE MANO, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8202200000 | HOJAS DE SIERRA DE CINTA (SIN FIN), DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8202310000 | HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS-SIERRA), DE METALES COMUNES, CON LA PARTE OPERANTE DE ACERO. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8202390000 | LAS DEMÁS HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS-SIERRA), DE METALES COMUNES, INCLUIDAS LAS PARTES. | 5 | A | |
| 8202400000 | CADENAS CORTANTES, DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8202910000 | HOJAS DE SIERRAS RECTAS DE METALES COMUNES, PARA TRABAJO DE LOS METALES. | 15 | C | |
| 8202990000 | LAS DEMÁS HOJAS DE SIERRAS DE METALES COMUNES, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS ANTES (INCLUSO SIN DENTAR). | 15 | A | |
| 8203100000 | LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES DE MANO, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8203200000 | ALICATES (INCLUSO CORTANTES),TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8203300000 | CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8203400000 | CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES DE MANO, DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8204110000 | LLAVES DE AJUSTES DE MANO, DE BOCA FIJA (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS), DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8204120000 | LLAVES DE AJUSTES DE MANO DE BOCA AJUSTABLE (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS), DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8204200000 | CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES INCLUSO CON MANGO, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8205100000 | HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS), DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8205200000 | MARTILLOS Y MAZAS, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8205300000 | CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8205401000 | DESTORNILLADORES DE METALES COMUNES, PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA. | 15 | C | |
| 8205409000 | LOS DEMÁS DESTORNILLADORES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8205510000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO), DE USO DOMESTICO. | 20 | C | |
| 8205591000 | DIAMANTES DE VIDRIERO. | 5 | A | |
| 8205592000 | CINCELES, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8205593000 | BURILES Y PUNTAS, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8205596000 | ACEITERAS. | 5 | A | |
| 8205599100 | HERRAMIENTAS ESPECIALES DE METALES COMUNES, PARA JOYEROS Y RELOJEROS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8205599200 | HERRAMIENTAS DE METALES COMUNES, PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES, TALES COMO LLANAS, PALETAS, PULIDORES, RASPADORES, ETC. | 15 | A | |
| 8205599900 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, DE METALES COMUNES, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. | 15 | A | |
| 8205601000 | LÁMPARAS DE SOLDAR, DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8205609000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8205700000 | TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8205800000 | YUNQUES. | 15 | C | |
| 8205900000 | JUEGOS DE ARTÍCULOS DE DOS O MAS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8206000000 | HERRAMIENTAS DE METALES COMUNES, DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. | 15 | C | |
| 8207131000 | TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET, DE PERFORACIÓN O DE SONDEO, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8207132000 | BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET, DE PERFORACIÓN O DE SONDEO, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8207133000 | BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET, DE PERFORACIÓN O DE SONDEO, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8207139000 | LOS DEMÁS ÚTILES DE PERFORACIÓN O DE SONDEO, CON PARTE OPERANTE DE CERMET DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8207191000 | LOS DEMÁS TRÉPANOS Y CORONAS, INCLUIDAS LAS PARTES. | 15 | A | |
| 8207192100 | BROCAS DIAMANTADAS. | 15 | B | |
| 8207192900 | LAS DEMÁS BROCAS. | 15 | C | |
| 8207193000 | LAS DEMÁS BARRENAS INTEGRALES. | 15 | A | |
| 8207198000 | LOS DEMÁS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO. | 15 | C | |
| 8207199000 | PARTES DE ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO. | 15 | C | |
| 8207200000 | HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8207300000 | ÚTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 15 | C | |
| 8207400000 | ÚTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 5 | A | |
| 8207500000 | ÚTILES DE TALADRAR, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8207600000 | ÚTILES DE ESCARIAR O BROCHAR, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 5 | A | |
| 8207700000 | ÚTILES DE FRESAR, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 5 | A | |
| 8207800000 | ÚTILES DE TORNEAR, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA. | 15 | A | |
| 8207900000 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES, DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS HERRAMIENTA MECÁNICAS (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, FILETEAR, FRESAR, ATORNILLAR, ETC.). | 15 | C | |
| 8208100000 | CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS, PARA TRABAJAR LOS METALES. | 15 | C | |
| 8208200000 | CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS, PARA TRABAJAR LA MADERA. | 15 | C | |
| 8208300000 | CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS DE COCINA O PARA MAQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA. | 15 | C | |
| 8208400000 | CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES. | 15 | C | |
| 8208900000 | LAS DEMÁS CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES DE METALES COMUNES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECÁNICOS. | 5 | A | |
| 8209001000 | PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET, DE CARBUROS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO). | 15 | A | |
| 8209009000 | LAS DEMÁS PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O DE "*CERMETS*". | 15 | A | |
| 8210001000 | MOLINILLOS MECÁNICOS DE METALES COMUNES, ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS. | 20 | C | |
| 8210009000 | LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS DE METALES COMUNES, ACCIONADOS A MANO DE PESO INFERIOR O IGUAL A10 Kg, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS. | 20 | C | |
| 8211100000 | SURTIDOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 82.11, DE METALES COMUNES. | 20 | C | |
| 8211910000 | CUCHILLOS DE MESA DE HOJA FIJA, DE METALES COMUNES. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8211920000 | LOS DEMÁS CUCHILLOS DE HOJA FIJA, DE METALES COMUNES. | 15 | C | |
| 8211931000 | CUCHILLOS DE PODAR Y DE INJERTAR, EXCEPTO LOS DE HOJA FIJA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR. | 5 | A | |
| 8211939000 | LAS DEMÁS CUCHILLOS, EXCEPTO LOS DE HOJA CORTANTE, DE METALES COMUNES. | 5 | A | |
| 8211941000 | HOJAS CORTANTES O DENTADAS, PARA CUCHILLOS DE MESA, DE METALES COMUNES. | 15 | A | |
| 8211949000 | LAS DEMÁS HOJAS PARA LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 82.11, DE METALES COMUNES, NO INCLUIDOS ANTES. | 10 | A | |
| 8211950000 | MANGOS DE METAL COMÚN. | 20 | A | |
| 8212101000 | NAVAJAS DE AFEITAR, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8212102000 | MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE). | 20 | C | |
| 8212200000 | HOJAS PARA MAQUINA DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE, DE METAL COMÚN. | 20 | A | |
| 8212900000 | LAS DEMÁS PARTES PARA MAQUINAS DE AFEITAR, DE METAL COMÚN. | 20 | A | |
| 8213000000 | TIJERAS Y SUS HOJAS, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8214100000 | CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES, SACAPUNTAS Y SUS CUCHILLAS, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8214200000 | HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO ( INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS ), DE METAL COMÚN. | 5 | A | |
| 8214901000 | MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, DE METAL COMÚN. | 5 | A | |
| 8214909000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA DE LA PARTIDA 82.14, DE METAL COMÚN, NO INCLUIDOS ANTES. | 15 | C | |
| 8215100000 | SURTIDOS DE METAL COMÚN, QUE CONTENGAN POR LO MENOS UN OBJETO PLATEADO, DORADO O PLATINADO. | 20 | C | |
| 8215200000 | LOS DEMÁS SURTIDOS DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 82.15, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8215910000 | CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN, PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS. | 20 | C | |
| 8215990000 | LAS DEMÁS CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8301100000 | CANDADOS DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8301200000 | CERRADURAS DE METAL COMÚN, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | A | |
| 8301300000 | CERRADURAS DE METAL COMÚN, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LOS MUEBLES. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8301401000 | CERRADURAS Y CERROJOS ( DE LLAVE, DE COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS ), DE METAL COMÚN, PARA CAJAS DE CAUDALES. | 15 | A | |
| 8301409000 | LAS DEMÁS CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8301500000 | CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN. | 15 | A | |
| 8301600000 | PARTES DE CANDADOS, DE CERRADURAS Y DE CERROJOS, DE METAL COMÚN. | 10 | C | |
| 8301700000 | LLAVES PRESENTADAS AISLADAMENTE, DE METAL COMÚN, PARA CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS. | 15 | C | |
| 8302101000 | BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE ( INCLUIDOS LOS PERNOS Y LOS GOZNES), DE METAL COMÚN, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | C | |
| 8302109000 | LAS DEMÁS BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE ( INCLUIDOS LOS PERNOS Y LOS GOZNES ), DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8302200000 | RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8302300000 | LAS DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | B | |
| 8302410000 | LAS DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN PARA EDIFICIOS. | 15 | C | |
| 8302420000 | LAS DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES. | 15 | C | |
| 8302490000 | LAS DEMÁS GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN, NO INCLUIDOS ANTES. | 15 | C | |
| 8302500000 | COLGADEROS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8302600000 | CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8303001000 | CAJAS DE CAUDALES, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8303002000 | PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8303009000 | LAS DEMÁS CAJAS DE SEGURIDAD, COFRES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8304000000 | CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03. | 20 | C | |
| 8305100000 | MECANISMOS PARA LA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8305200000 | GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERÍA O DE ENVASES) DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8305900000 | SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, INCLUIDAS LAS PARTES, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8306100000 | CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS O ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN. | 15 | A | |
| 8306210000 | ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO DE METAL COMÚN, PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS. | 20 | C | |
| 8306290000 | LAS DEMÁS ESTATUILLAS Y OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN. | 20 | C | |
| 8306300000 | MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES DE METALES COMUNES. | 20 | C | |
| 8307100000 | TUBOS FLEXIBLES DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS. | 15 | C | |
| 8307900000 | LOS DEMÁS TUBOS FLEXIBLES, DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS. | 15 | A | |
| 8308100000 | CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O PARA CUALQUIER CONFECCIÓN O ARTICULO. | 15 | C | |
| 8308200000 | REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8308900000 | CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRES, CUENTAS Y LENTEJUELAS, INCLUIDAS LAS PARTES, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8309100000 | TAPAS CORONA, DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 8309900000 | TAPONES Y TAPAS ( INCLUIDAS LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES ), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS | 15 | B | CANASTA "A" SOLAMENTE PARA "TAPAS Y FONDOS PARA LATAS DE |
| 8310000000 | PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | C | |
| 8311100000 | ELECTRODOS RECUBIERTOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN. | 15 | B | |
| 8311200000 | ALAMBRE "RELLENO" DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN. | 15 | A | |
| 8311300000 | VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" DE DECAPANTES O FUNDENTES PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN. | 15 | B | |
| 8311900000 | LOS DEMÁS ARTICULO DE LA PARTIDA 83.11, DE METAL COMÚN, INCLUIDAS LAS PARTES. | 15 | A | |
| 8401100000 | REACTORES NUCLEARES. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8401200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA Y SUS PARTES. | 10 | A | |
| 8401300000 | ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR, PARA REACTORES NUCLEARES. | 5 | A | |
| 8401400000 | PARTES DE REACTORES NUCLEARES. | 5 | A | |
| 8402110000 | CALDERAS ACUOTUBULARES (GENERADORES DE VAPOR) CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 TONELADAS POR HORA, EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8402120000 | CALDERAS ACUOTUBULARES (GENERADORES DE VAPOR) CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 TONELADAS POR HORA, EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8402190000 | LAS DEMÁS CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS, EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8402200000 | CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA". | 15 | A | |
| 8402900000 | PARTES DE CALDERAS DE LA PARTIDA 84.02. | 15 | C | |
| 8403100000 | CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDA 84.02. | 15 | C | |
| 8403900000 | PARTES DE CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02. | 15 | C | |
| 8404100000 | APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03. | 15 | C | |
| 8404200000 | CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR. | 15 | C | |
| 8404900000 | PARTES PARA APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03. | 15 | A | |
| 8405100000 | GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES. | 15 | A | |
| 8405900000 | PARTES PARA APARATOS DE LA PARTIDA 84.05. | 10 | C | |
| 8406100000 | TURBINAS DE VAPOR, PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS. | 10 | A | |
| 8406810000 | LAS DEMÁS TURBINAS DE VAPOR DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW. | 10 | A | |
| 8406820000 | LAS DEMÁS TURBINAS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW. | 10 | A | |
| 8406900000 | PARTES DE TURBINAS DE VAPOR DE LA PARTIDA 84.06. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8407100000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (DE EXPLOSIÓN), PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8407210000 | MOTORES DE EXPLOSIÓN, PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERA DE BORDA. | 10 | A | |
| 8407290000 | LOS DEMÁS MOTORES DE EMBOLO(PISTÓN) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN) PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS. | 5 | A | |
| 8407310000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3. | 5 | A | |
| 8407320000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3, PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3. | 5 | A | |
| 8407330000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 250 CM3, PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 CM3. | 5 | A | |
| 8407340000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1000 CM3. | 10 | A | |
| 8407900000 | LOS DEMÁS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DEL EXPLOSIÓN) NO INCLUIDOS ANTES. | 10 | A | |
| 8408100000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL) PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS. | 5 | A | |
| 8408200000 | MOTORES DE EMBOLO(PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSIÓN DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87. | 10 | A | |
| 8408901000 | MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL), DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 130 KW (174 HP). | 10 | A | |
| 8408902000 | LOS DEMÁS MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL) DE POTENCIA SUPERIOR A 130 KW. | 10 | A | |
| 8409100000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8409911000 | BLOQUES Y CULATAS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 5 | A | |
| 8409912000 | CAMISAS DE CILINDROS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8409913000 | BIELAS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 5 | A | |
| 8409914000 | ÉMBOLOS (PISTONES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 15 | A | |
| 8409915000 | SEGMENTOS (ANILLOS) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 5 | A | |
| 8409916000 | CARBURADORES Y SUS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 5 | B | |
| 8409917000 | VÁLVULAS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 15 | C | |
| 8409918000 | CARTERES IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 5 | A | |
| 8409919100 | EQUIPO PARA LA CONVERSIÓN DEL SISTEMA DE CARBURACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, PARA SU FUNCIONAMIENTO CON GAS COMBUSTIBLE, DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 15 | A | |
| 8409919900 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA. | 15 | A | |
| 8409991000 | LOS DEMÁS ÉMBOLOS (PISTONES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8409992000 | LOS DEMÁS SEGMENTOS (ANILLOS) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL). | 5 | A | |
| 8409993000 | INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE, IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL). | 5 | A | |
| 8409999000 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS MOTORES DE LA PARTIDA 84.08. | 5 | A | |
| 8410110000 | TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1000 KW. | 15 | A | |
| 8410120000 | TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 1000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10000 KW. | 15 | A | |
| 8410130000 | TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 10000 KW. | 15 | A | |
| 8410900000 | PARTES DE TURBINAS Y RUEDAS HIDRÁULICAS, INCLUIDOS LOS REGULADORES. | 5 | A | |
| 8411110000 | TURBORREACTORES DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN. | 5 | A | |
| 8411120000 | TURBORREACTORES DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN. | 5 | A | |
| 8411210000 | TURBOPROPULSORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1100 KW. | 5 | A | |
| 8411220000 | TURBOPROPULSORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1100 KW. | 5 | A | |
| 8411810000 | TURBINAS DE GAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5000 KW. | 5 | A | |
| 8411820000 | LAS DEMÁS TURBINAS DE GAS DE POTENCIA SUPERIOR A 5000 KW. | 5 | A | |
| 8411910000 | PARTES DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES. | 5 | A | |
| 8411990000 | PARTES DE TURBINAS DE GAS. | 5 | A | |
| 8412100000 | PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES. | 5 | A | |
| 8412210000 | MOTORES HIDRÁULICOS CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS). | 15 | A | |
| 8412290000 | LOS DEMÁS MOTORES HIDRÁULICOS. | 10 | A | |
| 8412310000 | MOTORES NEUMÁTICOS CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS). | 10 | A | |
| 8412390000 | LOS DEMÁS MOTORES NEUMÁTICOS. | 10 | A | |
| 8412801000 | MOTORES DE VIENTO O EOLIOS. | 10 | A | |
| 8412809000 | LOS DEMÁS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES. | 10 | A | |
| 8412901000 | PARTES DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8412909000 | PARTES DE LOS DEMÁS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES. | 5 | A | |



Anexo 2.3 - COL. - 215 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8413110000 | BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR O CONCEBIDAS PARA LLEVARLO, PARA DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO O GARAJES. | 5 | A | |
| 8413190000 | LAS DEMÁS BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O CONCEBIDAS PARA LLEVARLO. | 15 | A | |
| 8413200000 | BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 84.13.11.00 U 84.13.19.00. | 15 | C | |
| 8413301000 | BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE, PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8413302000 | LAS DEMÁS BOMBAS DE INYECCIÓN PARA LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN. | 5 | A | |
| 8413309100 | LAS DEMÁS BOMBAS DE CARBURANTES PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN. | 5 | A | |
| 8413309200 | LAS DEMÁS BOMBAS DE ACEITE. | 5 | A | |
| 8413309900 | LAS DEMÁS BOMBAS DE REFRIGERANTE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN. | 15 | A | |
| 8413400000 | BOMBAS PARA HORMIGÓN. | 5 | A | |
| 8413500000 | LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8413600000 | LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ROTATIVAS. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8413701100 | LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 100 MM. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |



Anexo 2.3 - COL. - 216 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8413701900 | LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8413702100 | LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MULTICELULARES CON DIÁMETRO DE SALIDA INFERIOR O IGUAL A 300 MM. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8413702900 | LAS DEMÁS BOMBAS CENTRIFUGAS MULTICELULARES. | 15 | A | |
| 8413811000 | LAS DEMÁS BOMBAS DE INYECCIÓN. | 15 | A | |
| 8413819000 | LAS DEMÁS BOMBAS PARA LÍQUIDOS. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8413820000 | ELEVADORES DE LÍQUIDOS. | 5 | A | |
| 8413911000 | PARTES DE BOMBAS PARA DISTRIBUCIÓN O VENTA DE CARBURANTE. | 5 | A | |
| 8413912000 | PARTES DE BOMBAS DE MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8413913000 | PARTES DE BOMBAS PARA CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE DE LOS DEMÁS MOTORES. | 5 | A | |
| 8413919000 | LAS DEMÁS PARTES DE BOMBAS PARA LÍQUIDOS. | 10 | A | |
| 8413920000 | PARTES DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS. | 5 | A | |
| 8414100000 | BOMBAS DE VACÍO. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8414200000 | BOMBAS DE AIRE, DE MANO O PEDAL. | 15 | C | |
| 8414304000 | COMPRESORES PARA APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, PARA SUS OCUPANTES. | 5 | A | |
| 8414309100 | COMPRESORES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS, HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A O,37 KW (1/2HP). | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8414309200 | COMPRESORES HERMÉTICOS O SEMIHERMETICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 0.37 KW ( 1/2 HP ), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS. | 5 | A | |
| 8414309900 | LOS DEMÁS COMPRESORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS EQUIPOS FRIGORÍFICOS. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8414401000 | COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS, DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40HP). | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8414409000 | LOS DEMÁS COMPRESORES DE AIRE, MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS. | 15 | C | |
| 8414510000 | VENTILADORES DE MESA, PIE, PARED, CIELO RASO, TECHO O VENTANA, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8414590000 | LOS DEMÁS VENTILADORES. | 15 | C | |
| 8414600000 | CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO, EN LAS QUE EL MAYOR LADO HORIZONTAL SEA INFERIOR O IGUAL A 120 CM. | 20 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8414801000 | LOS DEMÁS COMPRESORES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 5 | A | |
| 8414802100 | LOS DEMÁS COMPRESORES DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP), PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | C | |
| 8414802200 | LOS DEMÁS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP) E INFERIOR A 262.5 KW (352 HP). | 15 | C | |
| 8414802300 | LOS DEMÁS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 262,5 KW (352 HP). | 15 | A | |
| 8414809000 | LOS DEMÁS COMPRESORES DE LA SUBPARTIDA 84.14 NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE. | 15 | C | |
| 8414901000 | PARTES DE COMPRESORES. | 10 | A | |



Anexo 2.3 - COL. - 219 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8414909000 | LAS DEMÁS PARTES DE LOS DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 84.14. | 10 | A | |
| 8415101000 | MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO O DEL TIPO DE ELEMENTOS SEPARADOS ("SPLIT-SYSTEMS"), CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30000 BTU/HORA. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8415109000 | LOS DEMÁS ACONDICIONADORES DE AIRE, DE PARED O PARA VENTANAS FORMANDO UN SOLO CUERPO. | 15 | C | |
| 8415200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA SUS OCUPANTES. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8415811000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DEL AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30000 BTU/HORA Y VÁLVULA DE INVERSIÓN DEL CICLO TÉRMICO. | 15 | C | |
| 8415819000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO Y VÁLVULA DE INVERSIÓN DEL CICLO TÉRMICO. | 15 | C | |
| 8415822000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30000 BTU/HORA. | 15 | C | |
| 8415823000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO INFERIOR O IGUAL A 30000 BTU/HORA. | 15 | C | |

Anexo 2.3 - COL. - 220 de 310

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8415824000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO, CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 240.000 BTU/HORA. | 15 | C | |
| 8415830000 | ACONDICIONADORES DE AIRE, SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO. | 15 | A | |
| 8415900000 | PARTES DE APARATOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15. | 10 | C | |
| 8416100000 | QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES. | 15 | A | |
| 8416201000 | QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS PULVERIZADOS, PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES. | 15 | A | |
| 8416202000 | QUEMADORES DE GASES , PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES. | 15 | A | |
| 8416203000 | QUEMADORES MIXTOS, PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES. | 15 | C | |
| 8416300000 | ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES. | 15 | C | |
| 8416900000 | PARTES DE QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES DE LA PARTIDA 84.16. | 10 | C | |
| 8417100000 | HORNOS PARA TOSTACION, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINERALES METALÍFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 15 | C | |
| 8417200000 | HORNOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 15 | C | |
| 8417802000 | HORNOS PARA PRODUCTOS CERÁMICOS, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 15 | A | |
| 8417809000 | LOS DEMÁS HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 15 | A | |
| 8417900000 | PARTES DE HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8418100010 | COMBINACIONES DE REFRIGERADOS Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE Vol. < A 184 LITROS. | 20 | C | |
| 8418100020 | COMBINACIONES DE REFRIGERADOS Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE VOL >= A 184 LITR PERO < A 269 LITROS. | 20 | C | |
| 8418100030 | COMBINACIONES DE REFRIGERADOS Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS, DE VOL >= A 269 LITR PERO < A 382 LITROS. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8418100090 | DEMÁS COMBINACIONES DE REFRIGERADOS Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS. | 20 | A | CANASTA "A" SOLAMENTE PARA "REFRIGERADORES/CONGELADORES > 550 LITROS"; LOS DEMÁS EN CANASTA "B". |
| 8418210010 | REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN: DE VOL < A 184 LITROS. | 20 | C | |
| 8418210020 | REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN: DE VOL >= A 184 LITROS PERO < A 269 LITROS. | 20 | C | |
| 8418210030 | REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN: DE VOL >= A 269 LITROS PERO < A 382 LITROS. | 20 | C | |
| 8418210090 | DEMÁS REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE COMPRESIÓN. | 20 | C | |
| 8418220000 | REFRIGERADORES DOMÉSTICOS DE ABSORCIÓN, ELÉCTRICOS. | 20 | C | |
| 8418290000 | LOS DEMÁS REFRIGERADORES DE USO DOMESTICO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 20 | C | |
| 8418300000 | CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON (COFRE), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 l. | 20 | C | |
| 8418400000 | CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 l. | 20 | B | |
| 8418500000 | LOS DEMÁS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCIÓN DE FRIÓ. | 15 | C | |
| 8418610000 | GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTE CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR. | 15 | C | |
| 8418691110 | LOS DEMÁS GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN DE RENDIMIENTO SUP DE 1000 Kg./HORA. | 15 | C | |
| 8418691190 | LOS DEMÁS GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN. | 15 | C | |
| 8418691200 | LOS DEMÁS GRUPOS FRIGORÍFICOS DE ABSORCIÓN. | 15 | A | |
| 8418699100 | LOS DEMÁS MATERIALES, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HIELO. | 15 | A | |
| 8418699200 | FUENTES DE AGUA. | 15 | C | |
| 8418699910 | LAS DEMÁS UNIDADES DE REFRIGERACIÓN PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. | 5 | A | |
| 8418699990 | LOS DEMÁS MATERIALES, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRIÓ, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS. | 15 | C | |
| 8418910000 | MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCIÓN DE FRIÓ. | 15 | C | |
| 8418991000 | EVAPORADORES DE PLACAS. | 10 | A | |
| 8418999000 | LAS DEMÁS PARTES DE LA PARTIDA 84.18. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8419110000 | CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO, DE GAS. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8419191000 | CALENTADORES DE AGUA DE ACUMULACIÓN, CON CAPACIDAD IGUAL O INFERIOR A 120 L, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8419199000 | LOS DEMÁS CALENTADORES DE AGUA DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS. | 20 | C | |
| 8419200000 | ESTERILIZADORES MEDICO, QUIRÚRGICOS O DE LABORATORIO. | 10 | A | |
| 8419310000 | SECADORES PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS. | 10 | B | |
| 8419320000 | SECADORES PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN. | 10 | A | |
| 8419391000 | LOS DEMÁS SECADORES POR LIOFILIZACIÓN O DE CRIODESECACION. | 15 | A | |
| 8419392000 | LOS DEMÁS SECADORES POR PULVERIZACIÓN. | 15 | C | |
| 8419399000 | LOS DEMÁS APARATOS SECADORES. | 15 | C | |
| 8419400000 | APARATOS DE DESTILACIÓN O DE RECTIFICACIÓN. | 15 | A | |
| 8419501000 | PASTERIZADORES. | 15 | C | |
| 8419509000 | LOS DEMÁS INTERCAMBIADORES DE CALOR. | 15 | C | |
| 8419600000 | APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE U OTROS GASES. | 10 | C | |
| 8419810000 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS. | 15 | C | |
| 8419891000 | AUTOCLAVES. | 15 | A | |
| 8419899100 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE EVAPORACIÓN. | 10 | A | |
| 8419899200 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE TORREFACCIÓN. | 10 | A | |
| 8419899300 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE ESTERILIZACIÓN. | 10 | A | |
| 8419899900 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA. | 10 | A | |
| 8419901000 | PARTES DE CALENTADORES DE AGUA, DE LA PARTIDA 84.19. | 10 | A | |
| 8419909000 | LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS Y DISPOSITIVOS DE LA PARTIDA 84.19, NO INCLUIDAS ANTES. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8420101000 | CALANDRIAS Y LAMINADORES PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA , PASTELERA Y GALLETERA. | 10 | A | |
| 8420109000 | LAS DEMÁS CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO. | 10 | A | |
| 8420910000 | CILINDROS PARA CALANDRIAS Y LAMINADORAS. | 5 | A | |
| 8420990000 | LAS DEMÁS PARTES DE CALANDRIAS Y LAMINADORAS. | 5 | A | |
| 8421110000 | DESNATADORAS (DESCREMADORAS). | 10 | A | |
| 8421120000 | SECADORAS DE ROPA. | 15 | A | |
| 8421191000 | CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS, DE LABORATORIO. | 10 | A | |
| 8421192000 | CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS PARA LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR. | 10 | A | |
| 8421193000 | CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS PARA LA INDUSTRIA DE PAPEL Y CELULOSA. | 10 | A | |
| 8421199000 | LAS DEMÁS CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS. | 10 | A | |
| 8421211000 | APARATOS DOMÉSTICOS, PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA. | 20 | B | |
| 8421219000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8421220000 | APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMÁS BEBIDAS. | 15 | C | |
| 8421230000 | APARATOS PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN. | 15 | C | |
| 8421291000 | FILTROS PRENSA. | 15 | A | |
| 8421292000 | FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS. | 5 | A | |
| 8421293000 | FILTROS CONCEBIDOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA EQUIPAR APARATOS MÉDICOS DE LA PARTIDA 90.18. | 5 | A | |
| 8421294000 | FILTROS TUBULARES DE REJILLA PARA POZOS DE EXTRACCIÓN. | 15 | A | |
| 8421299000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS. | 15 | A | |
| 8421310000 | FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN. | 15 | C | |
| 8421391000 | DEPURADORES LLAMADOS CICLONES. | 15 | A | |
| 8421392000 | FILTROS ELECTROESTÁTICOS DE AIRE U OTROS GASES. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8421399000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES. | 15 | A | |
| 8421910000 | PARTES DE CENTRIFUGADORAS INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS. | 10 | A | |
| 8421991000 | ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES. | 15 | A | |
| 8421999000 | LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES DE LA PARTIDA 84.21. | 10 | A | |
| 8422110000 | MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLAS DEL TIPO DOMESTICO. | 15 | A | |
| 8422190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLAS. | 15 | A | |
| 8422200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES. | 10 | C | |
| 8422301000 | MAQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO INFERIOR O IGUAL A 40 UNIDADES POR MINUTO. | 10 | A | |
| 8422309000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS(BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES. | 5 | A | |
| 8422401000 | MAQUINAS PARA ENVOLVER MERCANCÍAS PREVIAMENTE ACONDICIONADAS EN SUS ENVASES. | 5 | A | |
| 8422402000 | MAQUINAS PARA EMPAQUETAR AL VACÍO. | 5 | A | |
| 8422409000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL). | 10 | A | |
| 8422900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.21. | 10 | A | |
| 8423100000 | APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR PERSONAS, INCLUIDOS LOS PESA BEBES. | 15 | A | |
| 8423200000 | BASCULAS DE PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR. | 5 | A | |
| 8423301000 | DOSIFICADORAS DE CEMENTO, ASFALTO O MATERIAS SIMILARES. | 15 | A | |
| 8423309000 | LAS DEMÁS BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE, INCLUIDAS LAS DE DESCARGAR PESOS DETERMINADOS EN SACOS (BOLSAS) U OTROS RECIPIENTES ASÍ COMO LAS DOSIFICADORAS DE TOLVA. | 15 | C | |
| 8423810000 | LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG. | 15 | C | |
| 8423821000 | LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR VEHÍCULOS CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 Kg. PERO INFERIOR O IGUAL A 5000 KG. | 15 | A | |
| 8423829000 | LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 Kg. PERO INFERIOR O IGUAL A 5000 KG. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8423891000 | LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR VEHÍCULOS. | 15 | C | |
| 8423899000 | LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR. | 15 | A | |
| 8423900000 | PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS. | 15 | C | |
| 8424100000 | EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS. | 15 | C | |
| 8424200000 | PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES. | 15 | C | |
| 8424300000 | MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES. | 10 | C | |
| 8424812000 | APARATOS PORTÁTILES PARA LA AGRICULTURA U HORTICULTURA, DE PESO INFERIOR A 20 Kg. | 10 | A | |
| 8424813000 | SISTEMAS DE RIEGO, PARA LA AGRICULTURA U HORTICULTURA. | 10 | A | |
| 8424819000 | LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA LA AGRICULTURA U HORTICULTURA. | 10 | A | |
| 8424891000 | LAVAPARABRISAS. | 5 | A | |
| 8424899010 | EQUIPO DE PINTURA PARA MADERA. | 15 | A | |
| 8424899090 | LAS DEMÁS. | 15 | A | |
| 8424900000 | PARTES PARA APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) DE LA PARTIDA 84.24. | 10 | A | |
| 8425110000 | POLIPASTOS, CON MOTOR ELÉCTRICO. | 10 | A | |
| 8425190000 | LOS DEMÁS POLIPASTOS. | 10 | A | |
| 8425200000 | TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS. | 10 | A | |
| 8425310000 | LOS DEMÁS TORNOS Y CABRESTANTES, CON MOTOR ELÉCTRICO. | 15 | B | |
| 8425390000 | LOS DEMÁS TORNOS Y CABRESTANTES. | 15 | A | |
| 8425410000 | GATOS ELEVADORES FIJOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN TALLERES. | 15 | B | |
| 8425422000 | LOS DEMÁS GATOS HIDRÁULICOS PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | B | |
| 8425429000 | LOS DEMÁS GATOS HIDRÁULICOS. | 15 | B | |
| 8425491000 | LOS DEMÁS GATOS PORTÁTILES PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 15 | B | |
| 8425499000 | LOS DEMÁS GATOS PORTÁTILES. | 15 | B | |
| 8426110000 | PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO. | 15 | A | |
| 8426121000 | PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS, DE DESCARGA O DE MANIPULACIÓN. | 10 | A | |
| 8426122000 | CARRETILLAS-PUENTE, DE DESCARGA O DE MANIPULACIÓN. | 10 | A | |
| 8426190000 | LOS DEMÁS PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS Y CARRETILLAS-PUENTE. | 15 | B | |
| 8426200000 | GRÚAS DE TORRE. | 15 | A | |
| 8426300000 | GRÚAS DE PÓRTICO. | 15 | A | |
| 8426411000 | CARRETILLAS GRÚAS SOBRE NEUMÁTICOS, AUTOPROPULSADAS. | 15 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8426419000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS AUTOPROPULSADOS, SOBRE NEUMÁTICOS. | 15 | A | |
| 8426490000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS AUTOPROPULSADOS. | 15 | A | |
| 8426910000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA. | 15 | B | |
| 8426991000 | CABLES AÉREOS (*"BLONDINES"*). | 15 | A | |
| 8426992000 | GRÚAS DE TIJERA (*"DERRICKS"*). | 15 | A | |
| 8426999000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.26 NO EXPRESADAS ANTES. | 15 | B | |
| 8427100000 | CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO. | 15 | A | |
| 8427200000 | LAS DEMÁS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS. | 15 | A | |
| 8427900000 | LAS DEMÁS CARRETILLAS APILADORAS Y LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN. | 15 | B | |
| 8428101000 | ASCENSORES SIN CABINA NI CONTRAPESO. | 10 | B | |
| 8428109000 | LOS DEMÁS ASCENSORES Y MONTACARGAS. | 15 | B | |
| 8428200000 | APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMÁTICOS. | 15 | B | |
| 8428310000 | APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRÁNEOS. | 15 | A | |
| 8428320000 | LOS DEMÁS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE CANGILONES, DE ACCIÓN CONTINUA, PARA MERCANCÍAS. | 15 | A | |
| 8428330000 | LOS DEMÁS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES DE BANDA O CORREA, DE ACCIÓN CONTINUA, PARA MERCANCÍAS. | 15 | B | |
| 8428390000 | LOS DEMÁS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, DE ACCIÓN CONTINUA, PARA MERCANCÍAS. | 15 | B | |
| 8428400000 | ESCALERAS MECÁNICAS Y PASILLOS MÓVILES. | 5 | A | |
| 8428500000 | EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, VAGONETAS, ETC., E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACIÓN DE MATERIAL MÓVIL SOBRE CARRILES (RIELES). | 15 | A | |
| 8428600000 | TELEFÉRICOS (INCLUIDOS LOS TELESILLAS Y LOS TELESQUÍES). | 15 | A | |
| 8428900000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA Y DESCARGA O MANIPULACIÓN DE LA PARTIDA 84.28 NO INCLUIDOS ANTES. | 15 | A | |
| 8429110000 | TOPADORAS FRONTALES (*"BULLDOZERS"*), Y TOPADORAS ANGULARES (*"ANGLEDOZERS"*) DE ORUGAS, AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8429190000 | LAS DEMÁS TOPADORAS (*"BULDOZERS"*), Y TOPADORAS ANGULARES (*"ANGLEDOZERS"*), AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8429200000 | NIVELADORAS AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8429300000 | TRAÍLLAS (*"SCRAPERS"*), AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8429400000 | COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS). | 10 | A | |
| 8429510000 | CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL, AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8429520000 | MAQUINAS AUTOPROPULSADAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360 GRADOS. | 10 | A | |
| 8429590000 | LAS DEMÁS PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS, AUTOPROPULSADAS, NO INCLUIDAS ANTES. | 10 | A | |
| 8430100000 | MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTANCAS O SIMILARES. | 10 | A | |
| 8430200000 | MAQUINAS QUITANIEVES. | 5 | A | |
| 8430310000 | CORTADORAS Y ARRANCADORAS DE CARBÓN O ROCAS Y MAQUINAS PARA HACER TÚNELES O GALERÍAS, AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8430390000 | LAS DEMÁS CORTADORAS Y ARRANCADORAS, Y MAQUINAS PARA HACER TÚNELES O GALERÍAS. | 10 | A | |
| 8430410000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE SONDEO O DE PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS. | 10 | A | |
| 8430490000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE SONDEO O DE PERFORACIÓN. | 10 | A | |
| 8430500000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS. | 10 | A | |
| 8430611000 | RODILLOS APISONADORES, SIN PROPULSIÓN. | 10 | A | |
| 8430619000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA COMPACTAR O APISONAR, SIN PROPULSIÓN. | 10 | A | |
| 8430691000 | TRAÍLLAS (*"SCRAPERS"*). | 5 | A | |
| 8430699000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS SIN PROPULSIÓN, NO EXPRESADAS ANTES. | 10 | A | |
| 8431100000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.25. | 10 | B | |
| 8431200000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.27. | 5 | A | |
| 8431310000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS DE LA PARTIDA 84.28. | 10 | B | |
| 8431390000 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.28. | 15 | A | |
| 8431410000 | CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS DE MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8431420000 | HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (*"BULDOZERS"*) O DE TOPADORAS ANGULARES (*"ANGLEDOZERS"*). | 5 | A | |
| 8431430000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS NÚMEROS. 84.30.41 U 84.30.49. | 10 | A | |
| 8431490000 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 84.25 A 84.30 NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 8432100000 | ARADOS. | 10 | B | |
| 8432210000 | GRADAS (RASTRAS) DE DISCOS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO, O PARA EL CULTIVO. | 10 | B | |
| 8432291000 | LAS DEMÁS GRADAS (RASTRAS), ESCARIFICADORES Y EXTIRPADORES, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO, O PARA EL CULTIVO. | 10 | B | |
| 8432292000 | CULTIVADORES, AZADAS ROTATIVAS (ROTOCULTORES), ESCARDADORAS Y BINADORAS. | 10 | B | |
| 8432300000 | SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRANSPLANTADORAS. | 10 | A | |
| 8432400000 | ESPARCIDORES DE ESTIÉRCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS. | 10 | B | |
| 8432800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO, O PARA EL CULTIVO. | 10 | B | |
| 8432901000 | REJAS Y DISCOS PARA LAS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO. | 15 | B | |
| 8432909000 | LAS DEMÁS PARTES DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO, O PARA EL CULTIVO. | 15 | B | |
| 8433111000 | CORTADORAS DE CÉSPED AUTOPROPULSADAS, CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL. | 15 | A | |
| 8433119000 | LAS DEMÁS CORTADORAS DE CÉSPED CON MOTOR, EN LAS QUE EL DISPOSITIVO DE CORTE GIRE EN UN PLANO HORIZONTAL. | 15 | A | |
| 8433191000 | LAS DEMÁS CORTADORAS DE CÉSPED AUTOPROPULSADAS. | 15 | A | |
| 8433199000 | LAS DEMÁS CORTADORAS DE CÉSPED. | 15 | A | |
| 8433200000 | MAQUINAS GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8433300000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR. | 10 | A | |
| 8433400000 | PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE, INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS. | 10 | A | |
| 8433510000 | MAQUINAS COSECHADORAS-TRILLADORAS. | 10 | A | |
| 8433520000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR. | 10 | A | |
| 8433530000 | MAQUINAS PARA COSECHAR RAÍCES O TUBÉRCULOS. | 10 | A | |
| 8433591000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA COSECHAR NO INCLUIDOS ANTES, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37. | 10 | A | |
| 8433592000 | DESGRANADORAS DE MAÍZ. | 10 | B | |
| 8433599000 | LAS DEMÁS MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR. | 10 | A | |
| 8433601000 | MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS. | 10 | A | |
| 8433609000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS. | 10 | B | |
| 8433901000 | PARTES DE CORTADORAS DE CÉSPED. | 10 | B | |
| 8433909000 | LAS DEMÁS PARTES DE MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR DE LA PARTIDA 84.33. | 5 | A | |
| 8434100000 | MAQUINAS PARA ORDEÑAR. | 10 | A | |
| 8434200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA. | 10 | A | |
| 8434900010 | PARTES DE MAQUINAS PARA ORDEÑAR (ORDEÑADORAS). | 5 | A | |
| 8434900090 | LAS DEMÁS PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA INDUSTRIA LECHERA. | 10 | A | |
| 8435100000 | PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES. | 10 | A | |
| 8435900000 | PARTES DE PRENSAS, ESTRUJADORAS, APARATOS Y MAQUINAS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES DE LA PARTIDA 84.35. | 5 | A | |
| 8436100000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSOS PARA ANIMALES. | 10 | B | |
| 8436210000 | INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA LA AVICULTURA. | 10 | A | |
| 8436290010 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA NO PRODUCIDAS EN EL PAÍS. | 15 | A | |
| 8436290090 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA. | 15 | C | |
| 8436801000 | MAQUINAS TRITURADORAS Y MEZCLADORAS DE ABONOS. | 10 | A | |
| 8436809000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA O SILVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8436910000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA. | 5 | A | |
| 8436990000 | LAS DEMÁS PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.36, EXCEPTO LAS PARTES PARA MAQUINAS PARA LA AVICULTURA. | 5 | A | |
| 8437101000 | MAQUINAS CLASIFICADORAS DE CAFÉ, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL. | 15 | C | |
| 8437109000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS. | 15 | C | |
| 8437801100 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA DE LOS CEREALES, EXCEPTO LOS DE TIPO RURAL. | 10 | C | |
| 8437801900 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA DE HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL. | 10 | C | |
| 8437809100 | MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ARROZ, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL. | 10 | C | |
| 8437809900 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DEMÁS CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL. | 10 | C | |
| 8437900000 | PARTES DE MAQUINA PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS. | 10 | C | |
| 8438101000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA. | 10 | C | |
| 8438102000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS. | 10 | A | |
| 8438201000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA CONFITERÍA. | 10 | A | |
| 8438202000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE. | 10 | A | |
| 8438300000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA. | 15 | C | |
| 8438400000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA. | 15 | A | |
| 8438500010 | MAQUINAS Y APARATOS PARA PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE POLLOS, CON CAPAC SUP A 5000 UNIDADES/HORA. | 15 | A | |
| 8438500090 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA CARNE. | 15 | C | |
| 8438600000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE FRUTOS U HORTALIZAS. | 15 | C | |
| 8438801000 | MAQUINAS DESCASCARILLADORAS Y DESPULPADORAS DE CAFÉ. | 10 | C | |
| 8438802000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN DE PESCADOS O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS, Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8438809000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.38, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL CAPITULO 84, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS. | 10 | C | |
| 8438900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.38. | 10 | C | |
| 8439100000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS. | 10 | A | |
| 8439200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA FABRICACIÓN DEL PAPEL O CARTÓN. | 10 | A | |
| 8439300000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DEL PAPEL O CARTÓN. | 10 | A | |
| 8439910000 | PARTES DE LAS MAQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS. | 5 | A | |
| 8439990000 | LAS DEMÁS PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS SUBPARTIDAS 84.39.20.00 Y 84.39.30.00. | 5 | A | |
| 8440100000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS. | 10 | A | |
| 8440900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNAR Y COSER PLIEGOS. | 5 | A | |
| 8441100000 | CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO, PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN. | 10 | A | |
| 8441200000 | MAQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE SACOS ( BOLSAS) BOLSITAS O SOBRES. | 10 | A | |
| 8441300000 | MAQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO. | 10 | A | |
| 8441400000 | MAQUINAS PARA MOLDEAR ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL O DE CARTÓN. | 10 | A | |
| 8441800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN. | 10 | A | |
| 8441900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.41. | 5 | A | |
| 8442100000 | MAQUINAS PARA COMPONER POR PROCEDIMIENTO FOTOGRÁFICO. | 10 | A | |
| 8442200000 | MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL PARA MAQUINAS PARA COMPONER CARACTERES POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO CON DISPOSITIVOS PARA FUNDIR. | 10 | A | |
| 8442300000 | LAS DEMÁS MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8442400000 | PARTES DE LAS MAQUINAS, APARATOS O MATERIALES DE LA PARTIDA 84.42. | 5 | A | |
| 8442501000 | CARACTERES (TIPOS) DE IMPRENTA. | 15 | A | |
| 8442509000 | CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES. | 5 | A | |
| 8443110000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET, ALIMENTADAS CON BOBINAS. | 10 | A | |
| 8443120000 | IMPRESORAS OFFSET, ALIMENTADAS CON HOJAS DE FORMATO INFERIOR O IGUAL A 22 CM. X 36 CM. (OFFSET DE OFICINA). | 10 | A | |
| 8443190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, OFFSET. | 10 | A | |
| 8443210000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRÁFICOS , CON EXCLUSIÓN DE LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICAS. | 5 | A | |
| 8443290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, TIPOGRÁFICOS , CON EXCLUSIÓN DE LAS MAQUINAS Y APARATOS, FLEXOGRAFICAS. | 10 | A | |
| 8443300000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, FLEXOGRAFICOS. | 10 | A | |
| 8443400000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, HELIOGRAFICOS (HUECO-GRABADO). | 10 | A | |
| 8443510000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR CON CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71. | 5 | A | |
| 8443591000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA ESTAMPAR. | 10 | A | |
| 8443599000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 84.71. | 10 | A | |
| 8443600000 | MAQUINAS AUXILIARES PARA IMPRIMIR. | 10 | A | |
| 8443900000 | PARTES PARA LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.43. | 5 | A | |
| 8444000000 | MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL. | 10 | A | |
| 8445110000 | CARDAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES. | 10 | A | |
| 8445120000 | MAQUINAS PEINADORAS, PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES. | 10 | A | |
| 8445130000 | MECHERAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL. | 10 | A | |
| 8445191000 | MAQUINAS DESMOTADORAS DE ALGODÓN. | 10 | A | |
| 8445199000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL. | 10 | A | |
| 8445200000 | MAQUINAS PARA HILAR MATERIA TEXTIL. | 10 | A | |
| 8445300000 | MAQUINAS PARA EL DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL. | 10 | A | |
| 8445400000 | MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR A MATERIA TEXTIL. | 10 | A | |
| 8445900000 | MAQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8446100000 | TELARES PARA TEJIDOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM. | 10 | A | |
| 8446210000 | TELARES CON MOTOR, PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., DE LANZADERA. | 10 | A | |
| 8446290000 | LOS DEMÁS TELARES, PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM. DE LANZADERA. | 10 | A | |
| 8446300000 | TELARES PARA TEJIDOS DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM., SIN LANZADERA. | 10 | A | |
| 8447110000 | MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR, CON CILINDRO DE DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 165 MM. | 10 | A | |
| 8447120000 | MAQUINAS CIRCULARES DE TRICOTAR, CON CILINDRO DE DIÁMETRO SUPERIOR A 165 MM. | 10 | A | |
| 8447201000 | MAQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR, DE USO DOMESTICO. | 5 | A | |
| 8447202000 | LOS DEMÁS MAQUINAS RECTILÍNEAS DE TRICOTAR. | 10 | A | |
| 8447203000 | MAQUINAS DE COSER POR CADENETA. | 10 | A | |
| 8447900000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, DE PASAMANERÍA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES. | 10 | A | |
| 8448110000 | MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JAGUARD. | 5 | A | |
| 8448190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47. | 5 | A | |
| 8448200000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.44 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 5 | A | |
| 8448310000 | GUARNICIONES DE CARDAS. | 5 | A | |
| 8448321000 | PARTES Y ACCESORIOS DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN. | 5 | A | |
| 8448329000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL, EXCEPTO LAS GUARNICIONES DE CARDAS. | 5 | A | |
| 8448330000 | HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.45 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 5 | A | |
| 8448390000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 5 | A | |
| 8448410000 | LANZADERAS. | 10 | A | |
| 8448420000 | PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 10 | C | |
| 8448490000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE TELARES O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 10 | C | |
| 8448510000 | PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8448590000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.47 O DE SUS MAQUINAS O APARATOS AUXILIARES. | 10 | A | |
| 8449001000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO. | 10 | A | |
| 8449009000 | PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, DE LA PARTIDA 84.49. | 5 | A | |
| 8450110000 | MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, TOTALMENTE AUTOMÁTICAS, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10KG, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. | 20 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8450120000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, CON SECADORA CENTRIFUGA INCORPORADA, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG. | 20 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8450190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8450200000 | MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO NETO DE ROPA SECA, SUPERIOR A 10 KILOGRAMOS. | 15 | A | |
| 8450900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS PARA LAVAR ROPA DE LA PARTIDA 84.50. | 15 | C | |
| 8451100000 | MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA EN SECO, DE LOS HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 8451210000 | MAQUINAS PARA SECAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES, DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA, INFERIOR O IGUAL A 10 KG. | 20 | A | |
| 8451290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA SECAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 8451300000 | MAQUINAS Y PRENSAS PARA PLANCHAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR). | 10 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8451401000 | MAQUINAS PARA LAVAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50). | 15 | A | |
| 8451409000 | MAQUINAS PARA BLANQUEAR O TEÑIR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES. | 15 | A | |
| 8451500000 | MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS. | 10 | A | |
| 8451800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO. | 10 | A | |
| 8451900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LAS SUBPARTIDAS 84.51. | 5 | A | |
| 8452101000 | CABEZAS DE MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO. | 15 | A | |
| 8452102000 | MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO. | 15 | A | |
| 8452210000 | UNIDADES AUTOMÁTICAS (MAQUINAS DE COSER). | 10 | A | |
| 8452290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE COSER (EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40). | 10 | A | |
| 8452300000 | AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER. | 5 | A | |
| 8452400000 | MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER Y SUS PARTES. | 15 | C | |
| 8452900000 | LAS DEMÁS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER DE LA PARTIDA 84.52. | 5 | A | |
| 8453100000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUERO O PIEL.. | 10 | A | |
| 8453200000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO. | 10 | A | |
| 8453800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER. | 10 | A | |
| 8453900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS PARTES DE LAS MAQUINAS DE COSER. | 5 | A | |
| 8454100000 | CONVERTIDORES PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES. | 10 | A | |
| 8454200000 | LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA, PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES. | 10 | A | |
| 8454300000 | MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES. | 10 | A | |
| 8454900000 | PARTES DE LOS APARATOS Y MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.54. | 5 | A | |
| 8455100000 | LAMINADORES DE TUBOS METÁLICOS. | 10 | A | |
| 8455210000 | LAMINADORES PARA LAMINAR EN CALIENTE Y COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 8455220000 | LAMINADORES PARA LAMINAR EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 8455300000 | CILINDROS DE LAMINADORES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8455900000 | LAS DEMÁS PARTES DE LAMINADORES PARA METALES DE LA PARTIDA 84.55. | 5 | A | |
| 8456100000 | MAQUINAS HERRAMIENTA QUE OPEREN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES. | 10 | A | |
| 8456200000 | MAQUINAS HERRAMIENTA QUE OPEREN POR ULTRASONIDO. | 10 | A | |
| 8456300000 | MAQUINAS HERRAMIENTA QUE OPEREN POR ELECTROEROSION. | 10 | A | |
| 8456910000 | MAQUINAS HERRAMIENTA PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR. | 10 | A | |
| 8456990000 | LAS DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LA PARTIDA 84.56 NO INCLUIDAS ANTES. | 10 | A | |
| 8457100000 | CENTROS DE MECANIZADO, PARA TRABAJAR METAL. | 10 | A | |
| 8457200000 | MAQUINAS DE PUESTO FIJO, PARA TRABAJAR METAL. | 10 | A | |
| 8457300000 | MAQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL. | 10 | A | |
| 8458111000 | TORNOS HORIZONTALES QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, PARALELOS UNIVERSALES, DE CONTROL NUMÉRICO. | 10 | A | |
| 8458112000 | TORNOS HORIZONTALES QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE REVOLVER, DE CONTROL NUMÉRICO. | 10 | A | |
| 8458119000 | LOS DEMÁS TORNOS HORIZONTALES DE CONTROL NUMÉRICO QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458191000 | LOS DEMÁS TORNOS HORIZONTALES PARALELOS UNIVERSALES QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458192000 | LOS DEMÁS TORNOS HORIZONTALES DE REVOLVER, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458193000 | LOS DEMÁS TORNOS HORIZONTALES AUTOMÁTICOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458199000 | LOS DEMÁS TORNOS HORIZONTALES QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458910000 | LOS DEMÁS TORNOS DE CONTROL NUMÉRICO, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8458990000 | LOS DEMÁS TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL. | 10 | A | |
| 8459101000 | UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS DE TALADRAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459102000 | UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS, DE ESCARIAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8459103000 | UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS, DE FRESAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459104000 | UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS DE ROSCAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459210000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE TALADRAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, DE CONTROL NUMÉRICO. | 10 | A | |
| 8459290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE TALADRAR METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459310000 | LAS DEMÁS ESCARIADORAS - FRESADORAS DE METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, DE CONTROL NUMÉRICO. | 5 | A | |
| 8459390000 | LAS DEMÁS MAQUINAS ESCARIADORAS - FRESADORAS, DE METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459400000 | LAS DEMÁS ESCARIADORAS, DE METAL POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8459510000 | MAQUINAS DE FRESAR DE CONSOLA, DE CONTROL NUMÉRICO, METAL POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8459590000 | LAS DEMÁS FRESADORAS DE CONSOLA, PARA FRESAR METALES POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459610000 | LAS DEMÁS MAQUINAS FRESADORAS DE CONTROL NUMÉRICO, PARA FRESAR METALES POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459690000 | LAS DEMÁS MAQUINAS FRESADORAS PARA FRESAR METALES POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8459700000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58. | 10 | A | |
| 8460110000 | MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS, DE CONTROL NUMÉRICO EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGULARSE A 0.01 MM O MENOS. | 10 | A | |
| 8460190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE RECTIFICAR SUPERFICIES PLANAS EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0.01 MM. O MENOS. | 10 | A | |
| 8460210000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE RECTIFICAR DE CONTROL NUMÉRICO, EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0.01 MM. O MENOS. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8460290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE RECTIFICAR, EN LAS QUE LA POSICIÓN DE LA PIEZA EN UNO DE LOS EJES PUEDA REGLARSE A 0.01 MM. O MENOS. | 10 | A | |
| 8460310000 | MAQUINAS DE AFILAR METALES O CERMETS, DE CONTROL NUMÉRICO. | 10 | A | |
| 8460390000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE AFILAR, PARA METAL O CERMETS. | 10 | A | |
| 8460400000 | MAQUINAS DE LAPEAR (BRUÑIR) PARA METAL O CERMETS. | 10 | A | |
| 8460901000 | LAS DEMÁS MAQUINAS RECTIFICADORAS PARA METAL O CERMETS. | 10 | A | |
| 8460909000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.60 NO INCLUIDAS ANTES, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61. | 10 | A | |
| 8461200000 | MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 8461300000 | MAQUINAS DE BROCHAR, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 8461400000 | MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 8461500000 | MAQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS. | 10 | A | |
| 8461901000 | RECTIFICADORAS, QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS. | 5 | A | |
| 8461909000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE CEPILLAR Y DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMETS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. | 5 | A | |
| 8462101000 | MARTILLOS PILÓN Y MAQUINAS DE MARTILLAR PARA TRABAJAR METAL. | 10 | A | |
| 8462102000 | MÁQUINAS DE FORJAR O ESTAMPAR METALES. | 5 | A | |
| 8462210000 | MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS), DE CONTROL NUMÉRICO, PARA ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR, METALES. | 5 | A | |
| 8462290000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS), QUE NO SEAN DE CONTROL NUMÉRICO, PARA ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR O APLANAR, METALES. | 10 | C | |
| 8462310000 | MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS), DE CONTROL NUMÉRICO, PARA CIZALLAR METALES, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8462391000 | PRENSAS DE CIZALLAR METALES, QUE NO SEAN DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR. | 15 | A | |
| 8462399000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE CIZALLAR, EXCEPTO LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR METALES. | 15 | A | |
| 8462410000 | MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE PUNZONAR O ENTALLAR INCLUIDAS LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR, DE CONTROL NUMÉRICO. | 10 | A | |
| 8462491000 | PRENSAS QUE NO SEAN DE CONTROL NUMÉRICO PARA PUNZONAR O ENTALLAR METALES, INCLUIDAS LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR. | 15 | A | |
| 8462499000 | LAS DEMÁS MAQUINAS, PARA PUNZONAR O ENTALLAR METALES, INCLUIDAS LAS COMBINADAS DE CIZALLAR Y PUNZONAR. | 10 | A | |
| 8462910000 | LAS DEMÁS PRENSAS HIDRÁULICAS, PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE. | 10 | C | |
| 8462990000 | LAS DEMÁS PRENSAS, PARA EL TRABAJO DE LOS METALES O DE LOS CARBUROS METÁLICOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE. | 10 | A | |
| 8463101000 | BANCOS DE TREFILAR METAL O CERMETS. | 10 | A | |
| 8463109000 | LOS DEMÁS BANCOS DE ESTIRAR BARRAS, TUBOS, PERFILES, ALAMBRES O SIMILARES. | 10 | A | |
| 8463200000 | MAQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS, PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8463300000 | MAQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRES, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8463901000 | REMACHADORAS PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8463909000 | LAS DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETS, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA. | 10 | A | |
| 8464100000 | MAQUINAS DE ASERRAR PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 8464200000 | MAQUINAS DE AMOLAR O PULIR LA PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 8464900000 | LAS DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO - CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIÓ. | 10 | A | |
| 8465100010 | PARA MADERA. | 10 | C | |
| 8465100090 | LAS DEMÁS. | 10 | C | |
| 8465911010 | PARA MADERA. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8465911090 | LAS DEMÁS. | 10 | A | |
| 8465919100 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE ASERRAR CIRCULARES, PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES. | 10 | C | |
| 8465919200 | MAQUINAS DE ASERRAR DE CINTA, PARA FRESAR O MOLDURAR MADERA, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES. | 10 | C | |
| 8465919900 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE ASERRAR, PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES. | 10 | A | |
| 8465921010 | PARA ENSAMBLAR MADERA. | 15 | A | |
| 8465921090 | LAS DEMÁS. | 15 | A | |
| 8465929010 | PARA CEPILLAR MADERA. | 15 | C | |
| 8465929090 | LAS DEMÁS. | 15 | C | |
| 8465931000 | MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES: DE CONTROL NUMÉRICO. | 15 | A | |
| 8465939000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR MADERA, CORCHO HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES. | 15 | A | |
| 8465941010 | PARA ENSAMBLAR MADERA. | 10 | A | |
| 8465941090 | LAS DEMÁS. | 10 | A | |
| 8465949010 | PARA ENSAMBLAR MADERA. | 15 | A | |
| 8465949090 | LAS DEMÁS. | 15 | A | |
| 8465951000 | MAQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES: DE CONTROL NUMERICO. | 15 | A | |
| 8465959010 | PARA MADERA. | 15 | A | |
| 8465959090 | LAS DEMÁS. | 15 | A | |
| 8465960000 | MAQUINAS PARA HENDIR, REBANAR, TROCEAR O DESENROLLAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES. | 15 | A | |
| 8465991010 | PARA CIZALLAR MADERA. | 15 | A | |
| 8465991020 | TORNO PARA MADERA. | 15 | A | |
| 8465991090 | LAS DEMÁS. | 15 | A | |
| 8465999010 | TORNO PARA MADERA. | 10 | A | |
| 8465999090 | LAS DEMÁS. | 10 | A | |
| 8466100000 | PORTÁTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA. | 5 | A | |
| 8466200000 | PORTAPIEZAS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65. | 5 | A | |
| 8466300000 | DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8466910000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.64. | 5 | A | |
| 8466920000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.65. | 10 | C | |
| 8466930000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.61. | 5 | A | |
| 8466940000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.62. U 84.63. | 10 | C | |
| 8467111000 | TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN), NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL. | 5 | A | |
| 8467112000 | HERRAMIENTAS ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN) NEUMÁTICAS, PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS, DE USO MANUAL. | 10 | A | |
| 8467119000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS ROTATIVAS (INCLUSO DE PERCUSIÓN) NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467191000 | COMPACTADORES Y APISONADORAS NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467192000 | VIBRADORAS DE HORMIGÓN, NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467199000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467210000 | TALADROS DE TODA CLASE, INCLUIDAS LAS PERFORADORAS ROTATIVAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO DE USO MANUAL. | 15 | C | |
| 8467220000 | SIERRAS, INCLUIDAS LAS TRONZADORAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467290000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL. | 15 | A | |
| 8467810000 | SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA, CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL. | 5 | A | |
| 8467891000 | SIERRAS O TRONZADORAS, EXCEPTO LAS DE CADENA, CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL. | 5 | A | |
| 8467899000 | LAS DEMÁS HERRAMIENTAS CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL. | 5 | A | |
| 8467910000 | PARTES DE SIERRAS O TRONZADORAS DE CADENA. | 5 | A | |
| 8467920000 | PARTES DE HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8467990000 | LAS DEMÁS PARTES DE HERRAMIENTAS HIDRÁULICAS O CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL. | 5 | A | |
| 8468100000 | SOPLETES MANUALES. | 15 | A | |
| 8468201000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15. | 15 | A | |
| 8468209000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL. | 5 | A | |
| 8468800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15. | 10 | A | |
| 8468900000 | PARTES Y PIEZAS DE MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.14. | 15 | A | |
| 8469110000 | MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS. | 10 | A | |
| 8469120000 | MAQUINAS DE ESCRIBIR AUTOMÁTICAS. | 10 | A | |
| 8469200000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ESCRIBIR, ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 8469300000 | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ESCRIBIR, QUE NO SEAN ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 8470100000 | CALCULADORAS ELECTRÓNICAS QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXTERIOR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CALCULO. | 5 | A | |
| 8470210000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS, CON DISPOSITIVO DE IMPRESIÓN INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8470290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE CALCULAR ELECTRÓNICAS. | 5 | A | |
| 8470300000 | LAS DEMÁS MAQUINAS DE CALCULAR. | 5 | A | |
| 8470400000 | MAQUINAS DE CONTABILIDAD. | 5 | A | |
| 8470500000 | CAJAS REGISTRADORAS. | 5 | A | |
| 8470901000 | MAQUINAS DE FRANQUEAR. | 5 | A | |
| 8470902000 | MAQUINAS DE EXPEDIR BOLETOS (TIQUES). | 5 | A | |
| 8470909000 | LAS DEMÁS MAQUINAS SIMILARES DE LA PARTIDA 84.70, CON DISPOSITIVO DE CALCULO. | 5 | A | |
| 8471100000 | MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALÓGICAS O HIBRIDAS. | 10 | A | |
| 8471300000 | MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTÁTILES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg., QUE ESTÉN CONSTITUIDAS, AL MENOS, POR UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, UN TECLADO Y UN VISUALIZADOR. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8471410000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS DIGITALES QUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS, UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO Y, AUNQUE ESTÉN COMBINADAS, UNA UNIDAD DE ENTRADA Y UNA SALIDA. | 10 | A | |
| 8471490000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS. | 10 | A | |
| 8471500000 | UNIDADES DE PROCESO DIGITALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8471.41.00 Y 8471.49.00, AUNQUE INCLUYAN EN LA MISMA ENVOLTURA UNO O DOS DE LOS TIPOS SIGUIENTES DE UNIDADES: UNIDAD DE MEMORIA, UNIDAD DE ENTRADA Y UNIDAD DE SALIDA. | 10 | A | |
| 8471601010 | IMPRESORAS ESPECIALES PARA CD. | 5 | A | |
| 8471601090 | LAS DEMÁS IMPRESORAS. | 5 | A | |
| 8471602000 | TECLADOS, DISPOSITIVOS POR COORDENADAS X-Y. | 5 | A | |
| 8471609000 | LAS DEMÁS UNIDADES DE ENTRADA O SALIDA, AUNQUE INCLUYAN UNIDADES DE MEMORIA EN LA MISMA ENVOLTURA. | 10 | A | |
| 8471700000 | UNIDADES DE MEMORIA. | 5 | A | |
| 8471800000 | LAS DEMÁS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS. | 10 | A | |
| 8471900000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES, DE LA PARTIDA 84.7, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 8472100000 | MAQUINAS COPIADORAS, INCLUIDOS LOS MIMEÓGRAFOS. | 5 | A | |
| 8472200000 | MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES. | 5 | A | |
| 8472300000 | MAQUINAS DE CLASIFICAR, PLEGAR, METER EN SOBRES O COLOCAR EN FAJAS, CORRESPONDENCIA, MAQUINAS DE ABRIR, CERRAR O PRECINTAR CORRESPONDENCIA Y MAQUINAS PARA COLOCAR U OBLITERAR LOS SELLOS (ESTAMPILLAS). | 5 | A | |
| 8472901000 | MAQUINAS DE CLASIFICAR O CONTAR MONEDAS O BILLETES DE BANCO. | 5 | A | |
| 8472902000 | DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO. | 5 | A | |
| 8472903000 | APARATOS PARA AUTENTICAR CHEQUES. | 5 | A | |
| 8472904000 | PERFORADORAS O GRAPADORAS. | 15 | A | |
| 8472909000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA NO INCLUIDOS ANTES. | 15 | A | |
| 8473100000 | PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.69. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8473210000 | PARTES Y ACCESORIOS DE CALCULADORAS ELECTRÓNICAS DE LAS SUBPARTIDAS 84.70.10.00, 84.70.21.00 U 84.70.29.00. | 5 | A | |
| 8473290000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.70, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 8473300000 | PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.71. | 5 | A | |
| 8473401000 | PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS COPIADORAS. | 5 | A | |
| 8473409000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.72. | 5 | A | |
| 8473500000 | PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MAQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72. | 5 | A | |
| 8474101000 | MAQUINAS CRIBADORAS, DESMOLDEADORAS PARA FUNDICIÓN. | 10 | A | |
| 8474109000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS). | 15 | A | |
| 8474201000 | QUEBRANTADORES GIRATORIOS DE CONOS, PARA QUEBRANTAR PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA. | 15 | A | |
| 8474209000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS). | 15 | A | |
| 8474311000 | HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR MORTERO, CON CAPACIDAD MÁXIMA DE 3 M3. | 15 | B | |
| 8474319000 | LAS DEMÁS HORMIGONERAS Y APARATOS PARA AMASAR MORTERO. | 15 | B | |
| 8474320000 | MAQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO. | 10 | B | |
| 8474391000 | MAQUINAS Y APARATOS ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERÁMICA. | 10 | A | |
| 8474392000 | MEZCLADORES DE ARENA PARA FUNDICIÓN. | 15 | A | |
| 8474399000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS ESPECIALES PARA MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SÓLIDAS. | 10 | B | |
| 8474801000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS. | 10 | A | |
| 8474802000 | MAQUINAS FORMADORAS DE MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN. | 10 | A | |
| 8474803000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGÓN. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8474809000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, CEMENTO, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA. | 10 | C | |
| 8474900000 | PARTES Y PIEZAS DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.74. | 10 | A | |
| 8475100000 | MAQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO QUE TENGAN LA ENVOLVENTE DE VIDRIO. | 10 | A | |
| 8475210000 | MAQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS ÓPTICAS Y SUS ESBOZOS. | 10 | A | |
| 8475290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS. | 10 | A | |
| 8475900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.75. | 5 | A | |
| 8476210000 | MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA VENTA DE BEBIDAS, CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8476290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA VENTA DE BEBIDAS. | 5 | A | |
| 8476810000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON DISPOSITIVO DE CALENTAMIENTO O REFRIGERACIÓN, INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8476890000 | LAS DEMÁS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA. | 5 | A | |
| 8476900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.76. | 5 | A | |
| 8477100000 | MAQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCIÓN, CAUCHO, PLÁSTICOS, O PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS. | 10 | A | |
| 8477200000 | EXTRUSORAS PARA CAUCHO O PLÁSTICO. | 10 | A | |
| 8477300000 | MAQUINAS PARA MOLDEAR POR SOPLADO, CAUCHO O PLÁSTICO. | 10 | A | |
| 8477400000 | MAQUINAS DE MOLDEAR EN VACÍO Y DEMÁS MAQUINAS PARA TERMOFORMADO. | 10 | A | |
| 8477510000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMÁTICOS ( LLANTAS NEUMÁTICAS) O MOLDEAR O FORMAR CÁMARAS PARA NEUMÁTICOS. | 10 | A | |
| 8477591000 | PRENSAS HIDRÁULICAS PARA MOLDEAR POR COMPRESIÓN CAUCHO O PLÁSTICO. | 10 | A | |
| 8477599000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLDEAR O FORMAR CAUCHO O PLÁSTICO. | 10 | A | |
| 8477800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8477900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.77. | 10 | A | |
| 8478101000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA LA APLICACIÓN DE FILTROS EN CIGARRILLOS. | 10 | A | |
| 8478109000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8478900000 | PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.78. | 5 | A | |
| 8479100000 | MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS, PARA OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIÓN O TRABAJOS ANÁLOGOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 15 | B | |
| 8479200010 | MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS PARA LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES. | 10 | C | |
| 8479200090 | DEMÁS MAQUINAS O APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN DE GRASAS Y ACEITES FIJOS O ANIMALES. | 0 | F | |
| 8479300000 | PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTÍCULAS, FIBRAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR LA MADERA O EL CORCHO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479400000 | MAQUINAS DE CORDELERÍA O DE CABLERIA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479500000 | ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. | 10 | A | |
| 8479600000 | APARATOS DE EVAPORACIÓN PARA REFRIGERAR EL AIRE. | 15 | A | |
| 8479810000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS PARA TRABAJAR METAL, INCLUSO LAS BOBINADORAS DE HILOS ELÉCTRICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479820000 | MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS, PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479891000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS CON UNA FUNCIÓN PROPIA, PARA LA INDUSTRIA DE JABONES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479892000 | HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.15 U 84.24), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8479893000 | ENGRASADORES AUTOMÁTICOS DE BOMBA, PARA MAQUINAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 8479894000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE OLEODUCTOS Y SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479895000 | LIMPIAPARABRISAS CON MOTOR, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 8479898000 | PRENSAS MECÁNICAS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479899000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON UNA FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8479900000 | PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA 84.79. | 10 | A | |
| 8480100000 | CAJAS DE FUNDICIÓN. | 10 | C | |
| 8480200000 | PLACAS DE FONDO PARA MOLDES. | 10 | C | |
| 8480300000 | MODELOS PARA MOLDES. | 10 | C | |
| 8480410000 | MOLDES PARA METALES O CARBUROS METÁLICOS, PARA EL MOLDEO POR INYECCIÓN O POR COMPRESIÓN. | 10 | C | |
| 8480490000 | LOS DEMÁS MOLDES PARA METALES O CARBUROS METÁLICOS (EXCEPTO LAS LINGOTERAS). | 10 | C | |
| 8480500000 | MOLDES PARA VIDRIO. | 10 | C | |
| 8480600000 | MOLDES PARA MATERIA MINERAL. | 10 | C | |
| 8480710000 | MOLDES PARA CAUCHO O PLÁSTICO, PARA MOLDEO POR INYECCIÓN O POR COMPRESIÓN. | 5 | A | |
| 8480790000 | LOS DEMÁS MOLDES PARA CAUCHO O PLÁSTICO. | 10 | C | |
| 8481100000 | VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS Y CONTINENTES SIMILARES. | 15 | C | |
| 8481200000 | VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRAULICAS O NEUMÁTICAS. | 15 | C | |
| 8481300000 | VÁLVULAS DE RETENCIÓN. | 15 | C | |
| 8481400010 | REGULADORAS ELECTROMECÁNICAS PARA CALENTADORES DE PASO A GAS. | 15 | A | |
| 8481400090 | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD. | 15 | C | |
| 8481801000 | CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMESTICO. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8481802000 | VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD". | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8481803000 | VÁLVULAS PARA NEUMÁTICOS. | 15 | A | |
| 8481804000 | VÁLVULAS ESFÉRICAS PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS Y CONTINENTES SIMILARES. | 15 | C | |
| 8481805010 | VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM INCLUSIVE, PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13.8 MPA. | 5 | A | |
| 8481805090 | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM. I. | 15 | A | |
| 8481806000 | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA. | 15 | C | |
| 8481807000 | VÁLVULAS DE GLOBO DE DIÁMETRO NOMINAL HASTA 100 MM, INCLUSIVE. | 15 | A | |
| 8481808000 | VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADOS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS. | 5 | B | |
| 8481809000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERIA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, DEPÓSITOS, CALDERAS, CUBAS Y CONTINENTES SIMILARES. | 15 | C | |
| 8481900010 | CUERPOS PARA VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD". | 10 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8481900090 | LAS DEMÁS PARTES PARA LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 84.81. | 5 | A | |
| 8482100000 | RODAMIENTOS DE BOLAS. | 5 | A | |
| 8482200000 | RODAMIENTOS DE RODILLOS CÓNICOS, INCLUSO LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CÓNICOS. | 5 | A | |
| 8482300000 | RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL. | 5 | A | |
| 8482400000 | RODAMIENTOS DE AGUJAS. | 5 | A | |
| 8482500000 | RODAMIENTOS DE RODILLOS CILÍNDRICOS. | 5 | A | |
| 8482800000 | LOS DEMÁS RODAMIENTOS, INCLUSO LOS RODAMIENTOS COMBINADOS. | 5 | A | |
| 8482910000 | BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS DE RODAMIENTOS. | 5 | A | |
| 8482990000 | LAS DEMÁS PARTES DE RODAMIENTOS DE LA PARTIDA 84.82. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8483101000 | ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS, DE MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8483109100 | CIGÜEÑALES. | 5 | A | |
| 8483109200 | ÁRBOLES DE LEVAS. | 10 | A | |
| 8483109300 | ÁRBOLES FLEXIBLES. | 15 | A | |
| 8483109900 | LOS DEMÁS ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN Y MANIVELAS. | 5 | A | |
| 8483200000 | CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS. | 5 | A | |
| 8483301000 | CAJAS DE COJINETES SIN LOS RODAMIENTOS INCORPORADOS. | 5 | A | |
| 8483309000 | LAS DEMÁS CAJAS DE COJINETES SIN LOS RODAMIENTOS. | 10 | A | |
| 8483403000 | ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN, DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8483409100 | REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD. | 15 | C | |
| 8483409200 | ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS . | 15 | A | |
| 8483409900 | LOS DEMÁS ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN. | 5 | A | |
| 8483500000 | VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8483600010 | EMBRAGUES. | 5 | A | |
| 8483600090 | LOS DEMÁS ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN. | 10 | A | |
| 8483904000 | RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN PRESENTADOS AISLADAMENTE. | 10 | A | |
| 8483909000 | LAS DEMÁS PARTES PARA ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 84.83. | 10 | A | |
| 8484100000 | JUNTAS METALOPLÁSTICAS . | 15 | C | |
| 8484200000 | JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD. | 15 | A | |
| 8484900000 | SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS. | 15 | C | |
| 8485100000 | HÉLICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS. | 5 | A | |
| 8485901000 | ENGRASADORES NO AUTOMÁTICOS. | 15 | C | |
| 8485902000 | AROS DE OBTURACIÓN (RETENES O RETENEDORES), DE MAQUINAS O APARATOS. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8485909000 | LAS DEMÁS PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS. | 15 | C | |
| 8501101000 | MOTORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37.5 W, PARA JUGUETES. | 5 | A | |
| 8501102000 | MOTORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37.5 W, UNIVERSALES. | 15 | A | |
| 8501109100 | LOS DEMÁS MOTORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37.5 W, DE CORRIENTE CONTINUA. | 10 | A | |
| 8501109200 | LOS DEMÁS MOTORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37.5 W, DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS. | 15 | A | |
| 8501109300 | LOS DEMÁS MOTORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 37.5 W, DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS. | 5 | A | |
| 8501201100 | MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37.5 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | B | |
| 8501201900 | LOS DEMÁS MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW. | 15 | A | |
| 8501202100 | MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37.5 W PERO DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 10 | A | |
| 8501202900 | LOS DEMÁS MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW. | 10 | A | |
| 8501311000 | MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W. | 10 | A | |
| 8501312000 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W. | 15 | A | |
| 8501313000 | GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W. | 15 | A | |
| 8501321000 | MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 10 | A | |
| 8501322100 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW. | 15 | A | |
| 8501322900 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8501324000 | GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW. | 10 | A | |
| 8501331000 | MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW. | 10 | A | |
| 8501332000 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW. | 10 | A | |
| 8501333000 | GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW, PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KW. | 15 | A | |
| 8501341000 | MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW. | 10 | A | |
| 8501342000 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW. | 10 | A | |
| 8501343000 | GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KW. | 15 | A | |
| 8501401110 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, CON EMBRAGUE INTEGRADO . | 15 | A | |
| 8501401190 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | B | |
| 8501401900 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 375 W. | 15 | A | |
| 8501402110 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 W PERO INFERIOR O IGUAL A 750 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, CON EMBRAGUE INTEGRADO. | 15 | A | |
| 8501402190 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 W PERO INFERIOR O IGUAL A 750 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | B | |
| 8501402900 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 W PERO INFERIOR O IGUAL A 750W. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8501403110 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, CON EMBRAGUES INTEGRADO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1,5 KW. | 5 | A | |
| 8501403190 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | A | |
| 8501403900 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW. | 15 | A | |
| 8501404100 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | B | |
| 8501404900 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW. | 15 | A | |
| 8501511010 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD, CON EMBRAGUE INTEGRADO DE POTENCIA MAYOR A 180 W. | 15 | A | |
| 8501511090 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W, CON REDUCTORES, VARIADORES O MULTIPLICADORES DE VELOCIDAD. | 15 | A | |
| 8501519000 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W. | 15 | A | |
| 8501521010 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW PERO SUPERIOR A 750 W, CON EMBRAGUE INTEGRADO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.5 KW. | 15 | A | |
| 8501521090 | LOS DEMÁS MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7.5 KW. | 15 | A | |
| 8501522000 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KW, PERO INFERIOR O IGUAL A 18.5 KW. | 10 | A | |
| 8501523000 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KW. | 10 | A | |
| 8501524000 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8501530000 | MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA POLIFASICOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW. | 10 | A | |
| 8501611000 | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA. | 10 | A | |
| 8501612000 | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA. | 10 | A | |
| 8501619000 | LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES) DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA, CON EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS. | 10 | A | |
| 8501620000 | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA. | 10 | A | |
| 8501630000 | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA. | 10 | A | |
| 8501640000 | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 750 KVA. | 10 | B | |
| 8502111000 | GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO( PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA. | 15 | C | |
| 8502119000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA. | 10 | A | |
| 8502121000 | GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA. | 15 | C | |
| 8502129000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA. | 10 | A | |
| 8502131000 | GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL), DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA. | 15 | B | |
| 8502139000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTOR DIESEL O SEMIDIESEL), DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA. | 10 | A | |
| 8502201000 | GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSIÓN), DE CORRIENTE ALTERNA. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8502209000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS CON MOTOR DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTOR DE EXPLOSIÓN. | 10 | A | |
| 8502310000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE ENERGÍA EÓLICA. | 10 | A | |
| 8502391000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE CORRIENTE ALTERNA. | 15 | A | |
| 8502399000 | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS. | 10 | A | |
| 8502400000 | CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8503000000 | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02. | 10 | A | |
| 8504100000 | BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LÁMPARAS O TUBOS DE DESCARGA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504211000 | TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA. | 15 | B | |
| 8504219000 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 650 KVA. | 15 | B | |
| 8504221000 | TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA. PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504229000 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO, DE POTENCIA SUPERIOR A 1000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504230010 | TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 120.000 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504230090 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES DE DIELÉCTRICO LIQUIDO DE POTENCIA SUPERIOR A 120.000 KVA. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8504311010 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES PARA JUGUETES, PARA VOLTAJES INFERIORES O IGUALES A 35 KV, CON FRECUENCIA ENTRE 10 Y 20 KHZ Y CORRIENTE INFERIOR O IGUAL A 2 MA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 0, 1 KVA. | 15 | A | |
| 8504311090 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA, PARA VOLTAJES HASTA DE 35 KV, FRECUENCIAS ENTRE 10 Y 20 KHZ Y CORRIENTES HASTA DE 2 MA. | 15 | A | |
| 8504319000 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA.. | 15 | A | |
| 8504321000 | TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA. | 15 | A | |
| 8504329000 | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA. | 15 | A | |
| 8504330000 | TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504341000 | TRANSFORMADORES DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.600 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504342000 | TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 16000 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504343000 | TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8504401000 | UNIDADES DE ALIMENTACIÓN ESTABILIZADA (UPS). | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8504409000 | LOS DEMÁS CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS. | 15 | A | |
| 8504501000 | LAS DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA ( AUTOINDUCCIÓN), PARA TENSIÓN DE SERVICIO INFERIOR O IGUAL A 260 V, Y PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A. | 15 | A | |
| 8504509000 | LAS DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA ( AUTOINDUCCIÓN ). | 10 | A | |
| 8504900000 | PARTES PARA TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS ( POR EJEMPLO RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN), DE LA PARTIDA 85.04. | 10 | A | |
| 8505110000 | IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE, DE METAL. | 10 | C | |
| 8505191000 | BURLETES MAGNÉTICOS DE CAUCHO O PLÁSTICO. | 15 | C | |
| 8505199000 | LOS DEMÁS IMANES PERMANENTES Y DEMÁS ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE. | 10 | C | |
| 8505200000 | ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS. | 10 | C | |
| 8505300000 | CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS. | 5 | A | |
| 8505901000 | ELECTROIMANES. | 5 | A | |
| 8505902000 | PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECIÓN. | 5 | A | |
| 8505909000 | PARTES DE ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.05. | 5 | A | |
| 8506101100 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, ALCALINAS, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506101200 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO, ALCALINAS, DE BOTÓN. | 5 | A | |
| 8506101900 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MANGANESO. | 5 | A | |
| 8506109100 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, CILÍNDRICAS. | 15 | C | |
| 8506109200 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE BOTÓN. | 15 | A | |
| 8506109900 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS. | 15 | C | |
| 8506301000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MERCURIO, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506302000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MERCURIO, DE BOTÓN. | 5 | A | |
| 8506309000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE MERCURIO. | 5 | A | |
| 8506401000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE PLATA, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506402000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE PLATA, DE BOTÓN. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8506409000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE DIÓXIDO DE PLATA. | 5 | A | |
| 8506501000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506502000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO, DE BOTÓN. | 5 | A | |
| 8506509000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE LITIO. | 5 | A | |
| 8506601000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE - CINC, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506602000 | PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE - CINC, DE BOTÓN. | 5 | A | |
| 8506609000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE AIRE - CINC. | 5 | A | |
| 8506801000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, CILÍNDRICAS. | 5 | A | |
| 8506802000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS, DE BOTÓN. | 5 | A | |
| 8506809000 | LAS DEMÁS PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 8506900000 | PARTES DE PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 8507100000 | ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ARRANQUE DE LOS MOTORES DE EXPLOSIÓN. | 15 | C | |
| 8507200000 | LOS DEMÁS ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE PLOMO. | 15 | C | |
| 8507300000 | ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE NÍQUEL-CADMIO. | 5 | A | |
| 8507400000 | ACUMULADORES ELÉCTRICOS DE NÍQUEL-HIERRO. | 5 | A | |
| 8507800000 | LOS DEMÁS ACUMULADORES ELÉCTRICOS. | 15 | A | |
| 8507901000 | CAJAS Y TAPAS PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS. | 15 | K | |
| 8507902000 | SEPARADORES PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES. | 15 | K | |
| 8507903000 | PLACAS PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS. | 15 | B | |
| 8507909000 | LAS DEMÁS PARTES PARA ACUMULADORES ELÉCTRICOS. | 15 | A | |
| 8509100000 | ASPIRADORAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | C | |
| 8509200000 | ENCERADORAS (LUSTRADORAS) DE PISOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | C | |
| 8509300000 | TRITURADORES DE DESPERDICIOS DE COCINA CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8509401000 | LICUADORAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8509409000 | LOS DEMÁS TRITURADORES, MEZCLADORES DE ALIMENTOS, EXTRACTORAS DE JUGOS DE FRUTAS U HORTALIZAS, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8509800000 | LOS DEMÁS APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO. | 20 | A | |
| 8509900000 | PARTES DE LOS APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO DE LA PARTIDA 85.09. | 10 | C | |
| 8510100000 | MAQUINAS DE AFEITAR CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8510201000 | MAQUINAS DE CORTAR EL PELO, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8510202000 | MAQUINAS DE ESQUILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8510300000 | APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8510901000 | CABEZAS, PEINES, CONTRAPEINES, HOJAS Y CUCHILLAS PARA LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 85.10. | 5 | A | |
| 8510909000 | LAS DEMÁS PARTES DE LAS MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, DE LA PARTIDA 85.10. | 5 | A | |
| 8511101000 | BUJÍAS DE ENCENDIDO DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511109000 | LAS DEMÁS BUJÍAS DE ENCENDIDO. | 15 | A | |
| 8511201000 | MAGNETOS, DINAMO-MAGNETOS Y VOLANTES MAGNÉTICOS, PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511209000 | LOS DEMÁS MAGNETOS, DINAMO-MAGNETOS Y VOLANTES MAGNÉTICOS. | 15 | A | |
| 8511301000 | DISTRIBUIDORES Y BOBINAS DE ENCENDIDO DE MOTORES PARA LA AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511309100 | LOS DEMÁS DISTRIBUIDORES. | 5 | A | |
| 8511309200 | BOBINAS DE ENCENDIDO. | 15 | C | |
| 8511401000 | MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIÉN COMO GENERADORES, PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511409000 | LOS DEMÁS MOTORES DE ARRANQUE, AUNQUE FUNCIONEN TAMBIÉN COMO GENERADORES. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8511501000 | LOS DEMÁS GENERADORES PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511509000 | LOS DEMÁS GENERADORES. | 15 | C | |
| 8511801000 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511809000 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA LOS DEMÁS MOTORES, NO INCLUIDOS ANTES. | 15 | C | |
| 8511901000 | PARTES DE APARATOS Y DISPOSITIVOS DE MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511902010 | PLATINOS DE DISTRIBUIDORES, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 15 | B | |
| 8511902090 | TAPAS Y RUPTORES (ROTORES) DE DISTRIBUIDORES, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511903000 | PARTES DE BUJÍAS, EXCEPTO PARA MOTORES DE AVIACIÓN. | 5 | A | |
| 8511909000 | LAS DEMÁS PARTES DE LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS DE LA PARTIDA 85.11, NO INCLUIDAS ANTES. | 5 | A | |
| 8512100000 | APARATOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN VISUAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS. | 5 | A | |
| 8512201000 | FAROS DE CARRETERA (EXCEPTO LOS FAROS "SELLADOS" DE LA SUBPARTIDA 85.39.10.00), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES. | 5 | A | |
| 8512209000 | LOS DEMÁS APARATOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN VISUAL, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES. | 5 | A | |
| 8512300010 | BOCINAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8512300090 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES. | 5 | A | |
| 8512400000 | LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMÓVILES. | 15 | A | |
| 8512900010 | BRAZOS Y CUCHILLAS PARA LIMPIAPARABRISAS. | 10 | B | |
| 8512900090 | LAS DEMÁS PARTES DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.12. | 5 | A | |
| 8513101000 | LÁMPARAS DE SEGURIDAD ELÉCTRICAS PORTÁTILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNÉTICAS, ETC.). | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8513109000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNÉTICAS, ETC.), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12. | 20 | B | |
| 8513900000 | PARTES DE LAS LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES DE LA PARTIDA 85.13, EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12. | 10 | A | |
| 8514100000 | HORNOS ELÉCTRICOS DE RESISTENCIA (DE CALDEO INDIRECTO), INDUSTRIALES O DE LABORATORIO. | 15 | A | |
| 8514200000 | HORNOS DE INDUCCIÓN O PERDIDAS DIELÉCTRICAS. | 10 | A | |
| 8514301000 | LOS DEMÁS HORNOS ELÉCTRICOS DE ARCO. | 10 | A | |
| 8514309000 | LOS DEMÁS HORNOS ELÉCTRICOS DE ARCO. | 10 | A | |
| 8514400000 | LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O POR PERDIDAS DIELÉCTRICAS. | 10 | A | |
| 8514900000 | PARTES DE LOS HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO DE LA PARTIDA 85.14. | 5 | A | |
| 8515110000 | SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR, PARA SOLDADURA FUERTE O PARA SOLDADURA BLANDA. | 15 | A | |
| 8515190000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SOLDADURA FUERTE O PARA LA SOLDADURA BLANDA., ELÉCTRICOS. | 15 | A | |
| 8515210000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METALES POR RESISTENCIA, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS, ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8515290000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL, DE ARCO O CHORRO DE PLASMA. | 10 | A | |
| 8515310000 | MAQUINAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES, TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS, ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8515390000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE ARCO O DE CHORRO DE PLASMA PARA SOLDAR METALES, ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8515800010 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR POR ULTRASONIDO, ELÉCTRICOS. | 10 | A | |
| 8515800090 | MAQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET. | 10 | B | |
| 8515900000 | PARTES DE LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR DE LA PARTIDA 85.15. | 10 | A | |
| 8516100000 | CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8516210000 | RADIADORES DE ACUMULACIÓN, ELÉCTRICOS, PARA LA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS. | 20 | C | |
| 8516291000 | ESTUFAS ELÉCTRICAS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS. | 20 | C | |
| 8516299000 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS. | 20 | C | |
| 8516310000 | SECADORES ELECTROTÉRMICOS PARA EL CABELLO. | 20 | A | |
| 8516320000 | LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS, PARA EL CUIDADO DEL CABELLO. | 20 | A | |
| 8516330000 | APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA SECAR LAS MANOS. | 20 | A | |
| 8516400000 | PLANCHAS ELÉCTRICAS. | 20 | B | |
| 8516500000 | HORNOS DE MICROONDAS. | 5 | A | |
| 8516601000 | HORNOS ELÉCTRICOS PARA USO DOMESTICO. | 20 | A | |
| 8516602000 | COCINAS ELÉCTRICAS PARA USO DOMESTICO. | 20 | A | |
| 8516603000 | CALENTADORES ELÉCTRICOS (INCLUIDAS LAS MESAS DE COCCIÓN), PARRILLAS Y ASADORES. | 20 | A | |
| 8516710000 | APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA LA PREPARACIÓN DE CAFÉ O DE TE. | 20 | C | |
| 8516720000 | TOSTADORES ELÉCTRICOS DE PAN. | 20 | A | |
| 8516790000 | LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO. | 20 | A | |
| 8516800000 | RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45. | 15 | C | |
| 8516900000 | PARTES PARA LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.16. | 10 | C | |
| 8517110000 | TELÉFONOS DE ABONADO DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO. | 15 | A | |
| 8517191000 | VIDEÓFONOS. | 5 | A | |
| 8517199000 | LOS DEMÁS TELÉFONOS DE ABONADO. | 15 | A | |
| 8517210000 | TELEFAX. | 5 | A | |
| 8517220000 | TELETIPOS. | 5 | A | |
| 8517302000 | APARATOS DE CONMUTACIÓN PARA TELEFONÍA O TELEGRAFÍA, AUTOMÁTICOS. | 10 | A | |
| 8517309000 | LOS DEMÁS APARATOS DE CONMUTACIÓN PARA TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS. | 10 | A | |
| 8517500000 | LOS DEMÁS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL. | 10 | A | |
| 8517800000 | LOS DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.17, NO INCLUIDOS ANTES. | 10 | A | |
| 8517900000 | PARTES DE LOS APARATOS ELÉCTRICOS DE LA PARTIDA 85.17. | 5 | A | |
| 8518100000 | MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES. | 5 | A | |
| 8518210000 | UN ALTAVOZ (ALTOPARLANTE) MONTADO EN SU CAJA.. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8518220000 | VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES) MONTADOS EN UNA MISMA CAJA. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8518290000 | LOS DEMÁS ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8518300000 | AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO. | 15 | A | |
| 8518400000 | AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8518500000 | EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO. | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8518900010 | CONOS, DIAFRAGMAS, YUGOS Y ANILLOS. | 10 | A | |
| 8518900090 | LAS DEMÁS PARTES PARA MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES. | 5 | A | |
| 8519100000 | TOCADISCOS QUE FUNCIONEN POR FICHA O MONEDA. | 20 | C | |
| 8519210000 | LOS DEMÁS TOCADISCOS SIN ALTAVOCES. | 20 | C | |
| 8519290000 | LOS DEMÁS TOCADISCOS. | 20 | C | |
| 8519310000 | GIRADISCOS CON CAMBIADOR AUTOMÁTICO DE DISCOS. | 20 | C | |
| 8519390000 | LOS DEMÁS GIRADISCOS. | 20 | C | |
| 8519400000 | APARATOS PARA REPRODUCIR DICTADOS. | 15 | A | |
| 8519920000 | TOCACASETES DE BOLSILLO. | 20 | A | |
| 8519930000 | LOS DEMÁS TOCACASETES. | 20 | A | |
| 8519991000 | REPRODUCTORES DE SONIDO POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA. | 5 | A | |
| 8519999000 | LOS DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8520100000 | APARATOS PARA DICTAR QUE SOLO FUNCIONEN CON FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8520200000 | CONTESTADORES TELEFÓNICOS. | 5 | A | |
| 8520320000 | APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO, EN CINTA MAGNÉTICA, DIGITALES. | 20 | A | |
| 8520330000 | LOS DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO, EN CINTA MAGNÉTICA, DE CASETE. | 20 | C | |
| 8520390000 | LOS DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO, EN CINTA MAGNÉTICA.. | 20 | C | |
| 8520900000 | LOS DEMÁS MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO, NO INCLUIDOS ANTES. | 20 | A | |
| 8521100000 | APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS) DE CINTA MAGNÉTICA. | 5 | A | |
| 8521900010 | LAS DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO ESPECIALES PARA CD. | 5 | A | |
| 8521900090 | LAS DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO. | 5 | A | |
| 8522100000 | CAPSULAS FONOCAPTORAS. | 15 | A | |
| 8522902000 | MUEBLES O CAJAS, IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21. | 10 | A | |
| 8522903000 | PUNTAS DE ZAFIRO O DE DIAMANTE SIN MONTAR, IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21. | 5 | A | |
| 8522909010 | MECANISMO REPRODUCTOR POR SISTEMA DE LECTURA ÓPTICA. | 10 | A | |
| 8522909020 | MECANISMO REPRODUCTOR DE CASSETES. | 10 | A | |
| 8522909090 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21. | 10 | C | |
| 8523110010 | CINTAS MAGNÉTICAS SIN GRABAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4MM, PARA LA IMPRESIÓN DE SONIDO, EN ROLLOS DE MAS DE 2.100 M. | 10 | A | |
| 8523110090 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS SIN GRABAR, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4MM. | 15 | A | |
| 8523120010 | CINTAS DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM, PARA IMPRESIÓN DE FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O LA IMAGEN, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, SIN GRABAR. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8523120020 | CINTAS MAGNÉTICAS DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM PARA LA IMPRESIÓN DE SONIDO DE MAS DE 2.100 M (AUDIO-TAPES), SIN GRABAR. | 5 | A | |
| 8523120090 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6,5 MM, SIN GRABAR. | 15 | A | |
| 8523130000 | CINTAS MAGNÉTICAS DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM, SIN GRABAR. | 5 | A | |
| 8523200000 | DISCOS MAGNÉTICOS, SIN GRABAR. | 5 | A | |
| 8523300000 | TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA. | 15 | C | |
| 8523901000 | DISCOS ("CERAS" VÍRGENES Y "FLANES"), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR. | 5 | A | |
| 8523909010 | LOS DEMÁS SOPORTE PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO POR SISTEMA DE RAYO LÁSER. | 15 | A | |
| 8523909090 | LOS DEMÁS SOPORTE PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO. | 15 | A | |
| 8524101000 | DISCOS DE ENSEÑANZA GRABADOS, PARA TOCADISCOS. | 5 | A | |
| 8524109000 | LOS DEMÁS DISCOS PARA TOCADISCOS. | 15 | A | |
| 8524310000 | DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LÁSER, PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN. | 5 | A | |
| 8524320000 | DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LÁSER, PARA REPRODUCIR ÚNICAMENTE SONIDO. | 15 | C | |
| 8524390000 | LOS DEMÁS DISCOS PARA SISTEMAS DE LECTURA POR RAYOS LÁSER. | 5 | A | |
| 8524400000 | CINTAS MAGNÉTICAS PARA REPRODUCIR FENÓMENOS DISTINTOS DEL SONIDO O IMAGEN. | 5 | A | |
| 8524511000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ENSEÑANZA DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM. | 5 | A | |
| 8524519000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM. | 15 | C | |
| 8524521000 | CINTAS MAGNÉTICAS DE ENSEÑANZA GRABADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6.5 MM. | 5 | A | |
| 8524529000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 6.5 MM. | 10 | A | |
| 8524531000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 6.5 MM, DE ENSEÑANZA. | 5 | A | |
| 8524539000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS GRABADOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 6.5 MM. | 10 | C | |
| 8524600000 | TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8524910000 | LAS DEMÁS CINTAS MAGNÉTICAS. | 5 | A | |
| 8524991000 | DISCOS ("CERAS" Y "FLANES"), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES, GRABADOS. | 5 | A | |
| 8524999000 | LOS DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACIÓN DE DISCOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37. | 5 | A | |
| 8525101000 | EMISORES DE RADIOTELEFONÍA O DE RADIOTELEGRAFIA. | 15 | A | |
| 8525102000 | EMISORES DE RADIODIFUSIÓN. | 15 | A | |
| 8525103000 | EMISORES DE TELEVISIÓN. | 15 | A | |
| 8525201100 | TELÉFONOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO, DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 5 | A | |
| 8525201900 | LOS DEMÁS APARATOS EMISORES CON APARATO RECEPTOR INCORPORADO, DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 5 | A | |
| 8525202000 | EMISORES-RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN. | 15 | A | |
| 8525203000 | EMISORES-RECEPTORES DE TELEVISIÓN. | 15 | A | |
| 8525300000 | CÁMARAS DE TELEVISIÓN. | 15 | A | |
| 8525400000 | VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS DE IMAGEN FIJA. | 5 | A | |
| 8526100000 | APARATOS DE RADAR. | 15 | A | |
| 8526910000 | APARATOS DE RADIONAVEGACIÓN. | 5 | A | |
| 8526920000 | APARATOS DE RADIOTELEMANDO. | 5 | A | |
| 8527120000 | RADIOCASETES DE BOLSILLO. | 20 | A | |
| 8527130000 | LOS DEMÁS RECEPTORES COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO, DE RADIODIFUSIÓN QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 20 | A | |
| 8527190000 | LOS DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE FUNCIONEN SIN FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 20 | A | |
| 8527210000 | RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE SOLO FUNCIONEN CON UNA FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, DEL TIPO DE UTILIZADO EN LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, INCLUSO QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA, COMBINADOS CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO. | 20 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8527290000 | LOS DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN QUE SOLO FUNCIONEN CON UNA FUENTE DE ENERGÍA EXTERIOR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 20 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8527310000 | LOS DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O DE RADIOTELEGRAFIA, CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO. | 20 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8527320000 | LOS DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA CON UN APARATO DE RELOJERÍA, PERO SIN GRABADOR NI REPRODUCTOR DE SONIDO. | 20 | A | |
| 8527390000 | LOS DEMÁS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO LOS QUE PUEDAN RECIBIR SEÑALES DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFIA. | 20 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8527900000 | LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERÍA. | 15 | A | |
| 8528121000 | APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, EN COLORES, CON APARATO DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO. | 20 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8528129000 | LOS DEMÁS APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, EN COLORES, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN. | 20 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8528130000 | RECEPTORES DE TELEVISIÓN (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), AUNQUE ESTÉN COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O UN GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMÁGENES, EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS. | 20 | A | |
| 8528210000 | VIDEOMONITORES, EN COLORES. | 20 | C | |
| 8528220000 | VIDEOMONITORES, EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS. | 20 | A | |
| 8528300000 | VIDEOPROYECTORES. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8529101000 | ANTENAS DE FERRITA. | 5 | A | |
| 8529102000 | ANTENAS PARABÓLICAS. | 15 | A | |
| 8529109000 | LAS DEMÁS ANTENAS Y REFLECTORES DE ANTENA DE CUALQUIER TIPO Y PARTES IDENTIFICABLES PARA USO CON ESTOS ARTÍCULOS. | 15 | A | |
| 8529901000 | MUEBLES O CAJAS PARA LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28. | 15 | A | |
| 8529909010 | TABLETAS CON COMPONENTES IMPRESOS O DE SUPERFICIE. | 10 | A | |
| 8529909090 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28. | 10 | A | |
| 8530100000 | APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 15 | A | |
| 8530801000 | SEMÁFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL. | 15 | A | |
| 8530809000 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXC. LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O MANDO, PARA CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREA O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXC. LOS DE LA PAR. 86.08). | 15 | A | |
| 8530900000 | PARTES Y PIEZAS DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.30. | 10 | A | |
| 8531100000 | AVISADORES ELÉCTRICOS DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES. | 15 | A | |
| 8531200000 | TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED) INCORPORADOS. | 15 | A | |
| 8531800000 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERÍAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30. | 15 | A | |
| 8531900000 | PARTES DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.31. | 10 | A | |
| 8532100000 | CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELÉCTRICAS DE 50/60 HZ PARA UNA POTENCIA REACTIVA IGUAL O SUPERIOR A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA). | 10 | A | |
| 8532210000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES FIJOS, DE TANTALIO. | 5 | A | |
| 8532220000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES FIJOS, ELECTROLÍTICOS DE ALUMINIO. | 5 | A | |
| 8532230000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES FIJOS, CON DIELÉCTRICO DE CERÁMICA DE UNA SOLA CAPA. | 5 | A | |
| 8532240000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES FIJOS, CON DIELÉCTRICO DE CERÁMICA, MULTICAPAS. | 5 | A | |
| 8532250000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES FIJOS, CON DIELÉCTRICO DE PAPEL O PLÁSTICO. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8532290000 | LOS DEMÁS CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS. | 10 | A | |
| 8532300000 | CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES. | 5 | A | |
| 8532900000 | PARTES DE CONDENSADORES ELÉCTRICOS DE LA PARTIDA 85.32. | 5 | A | |
| 8533100000 | RESISTENCIAS ELÉCTRICAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA. | 5 | A | |
| 8533210000 | RESISTENCIAS ELÉCTRICAS FIJAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W. | 5 | A | |
| 8533290000 | LAS DEMÁS RESISTENCIAS ELÉCTRICAS FIJAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO. | 5 | A | |
| 8533311000 | REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 260 V Y CORRIENTE NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 30 A, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W. | 5 | A | |
| 8533312000 | POTENCIÓMETROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W. | 5 | A | |
| 8533319000 | LAS DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W. | 10 | A | |
| 8533391000 | REÓSTATOS PARA TENSIONES NOMINALES INFERIORES O IGUAL A 260 V Y CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUAL A 30A, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W. | 5 | A | |
| 8533392000 | LOS DEMÁS REÓSTATOS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W. | 5 | A | |
| 8533393000 | LOS DEMÁS POTENCIÓMETROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W. | 5 | A | |
| 8533399000 | LAS DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES BOBINADAS, DE POTENCIA SUPERIOR A 20 W. | 5 | A | |
| 8533401000 | LOS DEMÁS REÓSTATOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30A. | 5 | A | |
| 8533402000 | LOS DEMÁS REÓSTATOS. | 5 | A | |
| 8533403000 | POTENCIÓMETROS DE CARBÓN. | 5 | A | |
| 8533404000 | LOS DEMÁS POTENCIÓMETROS. | 5 | A | |
| 8533409000 | LAS DEMÁS RESISTENCIAS VARIABLES. | 5 | A | |
| 8533900000 | PARTES PARA RESISTENCIAS ELÉCTRICAS (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO. | 10 | A | |
| 8534000000 | CIRCUITOS IMPRESOS. | 10 | A | |
| 8535100000 | FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8535210000 | DISYUNTORES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR A 72,5 KV, PERO SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8535290000 | LOS DEMÁS DISYUNTORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8535300000 | SECCIONADORES E INTERRUPTORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8535401000 | PARARRAYOS Y LIMITADORES DE TENSIÓN, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8535402000 | SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA (AMORTIGUADORES DE ONDA), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 5 | A | |
| 8535900010 | RELES PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 5 | A | |
| 8535900091 | CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 VOLTIOS. | 5 | A | |
| 8535900099 | LOS DEMÁS APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 V. | 15 | B | |
| 8536101000 | FUSIBLES PARA AUTOMOTORES DEL CAPITULO 87. | 5 | A | |
| 8536102000 | LOS DEMÁS FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLE PARA TENSIONES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 260 V Y PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A. | 15 | B | |
| 8536109000 | LOS DEMÁS FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS CON FUSIBLE, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | B | |
| 8536201000 | DISYUNTORES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 15 | B | |
| 8536209000 | LOS DEMÁS DISYUNTORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS. | 15 | B | |
| 8536301010 | DESCARGADORES CON ELECTRODOS EN ATMÓSFERA GASEOSA, PARA PROTEGER LÍNEAS TELEFÓNICAS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS. | 10 | A | |
| 8536301090 | LOS DEMÁS SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA ("AMORTIGUADORES DE ONDA"), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8536309000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA LA PROTECCIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8536410010 | RELES PARA CORRIENTES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 30 A, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 60 V. | 5 | A | |
| 8536410090 | LOS DEMÁS RELES PARA TENSIONES NOMINALES INFERIORES O IGUALES A 60 V. | 15 | A | |
| 8536491100 | CONTACTADORES, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 60 V PERO INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 15 | C | |
| 8536491900 | LOS DEMÁS RELES PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 60 V PERO INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 5 | A | |
| 8536499000 | LOS DEMÁS RELES PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8536501100 | INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A, PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87. | 5 | A | |
| 8536501900 | LOS DEMÁS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 5 | A | |
| 8536509000 | LOS DEMÁS INTERRUPTORES, SECCIONADORES Y CONMUTADORES, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8536610000 | PORTALÁMPARAS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | B | |
| 8536690000 | CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | A | |
| 8536901010 | TERMINALES PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 5 | A | |
| 8536901090 | LOS DEMÁS APARATOS DE EMPALME O CONEXIÓN PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 A. | 15 | A | |
| 8536909000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL 1000 VOLTIOS. | 15 | A | |
| 8537100000 | CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIB. DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1000 V, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUM. DEL CAP. 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMUNICACIÓN DE LA PARTIDA 85.17. | 15 | A | |
| 8537200000 | CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 V, PARA CONTROL O DISTRIB. DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS DEL CAP. 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE COMUNICACIÓN DE LA PARTIDA 85.17. | 15 | A | |
| 8538100000 | CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES DE LA PARTIDA 85.37, SIN APARATOS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8538900000 | LAS DEMÁS PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36. | 10 | A | |
| 8539100000 | FAROS O UNIDADES "SELLADOS". | 5 | A | |
| 8539210000 | HALÓGENOS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO). | 5 | A | |
| 8539221000 | LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA, TIPO MINIATURA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 100 V. | 5 | A | |
| 8539229000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 200 W, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 100 V. | 20 | B | |
| 8539291000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA, PARA APARATOS DE ALUMBRADO DE CARRETERA O SEÑALIZACIÓN VISUAL DE LA PARTIDA 85.12, EXCEPTO LAS DE INTERIOR. | 5 | A | |
| 8539292000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA, TIPO MINIATURA. | 5 | A | |
| 8539299000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA, EXCEPTO LAS DE RAYO ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS. | 20 | A | |
| 8539310000 | LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA FLUORESCENTES DE CÁTODO CALIENTE, EXCEPTO LOS RAYOS ULTRAVIOLETA.. | 20 | A | |
| 8539320000 | LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO O SODIO. | 20 | A | |
| 8539392000 | LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA PARA LA PRODUCCIÓN DE LUZ RELÁMPAGO. | 5 | A | |
| 8539399000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA, EXCEPTO LOS RAYOS ULTRAVIOLETAS. | 5 | A | |
| 8539410000 | LÁMPARAS DE ARCO. | 5 | A | |
| 8539490000 | LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS. | 5 | A | |
| 8539901000 | CASQUILLOS DE ROSCA. | 10 | A | |
| 8539909000 | LAS DEMÁS PARTES PARA LÁMPARAS Y TUBOS DE LA PARTIDA 85.39. | 5 | A | |
| 8540110000 | TUBOS CATÓDICOS PARA RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES, EN COLORES. | 10 | A | |
| 8540120000 | TUBOS CATÓDICOS PARA RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO PARA VIDEOMONITORES, EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS. | 5 | A | |
| 8540200000 | TUBOS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN. | 5 | A | |
| 8540400000 | TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFÓRICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM. | 5 | A | |
| 8540500000 | TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN BLANCO Y NEGRO U OTROS MONOCROMOS. | 5 | A | |
| 8540600000 | LOS DEMÁS TUBOS CATÓDICOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8540710000 | MAGNETRONES. | 5 | A | |
| 8540720000 | KLISTRONES. | 5 | A | |
| 8540790000 | LOS DEMÁS TUBOS PARA HIPERFRECUENCIAS (POR EJEMPLO: TUBOS DE ONDAS PROGRESIVAS, CARCINOTRONES), EXCEPTO LOS CONTROLADOS POR REJILLA. | 5 | A | |
| 8540810000 | TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES. | 5 | A | |
| 8540890000 | LAS DEMÁS LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS DE CATADO CALIENTE, CÁTODO FRIÓ O DE FOTOCATODO, (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS DE VACÍO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39. | 5 | A | |
| 8540910000 | PARTES DE TUBOS CATÓDICOS. | 5 | A | |
| 8540990000 | LAS DEMÁS PARTES PARA LAS LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE LA PARTIDA 85.40. | 5 | A | |
| 8541100000 | DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ. | 5 | A | |
| 8541210000 | TRANSISTORES CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN INFERIOR A 1 W, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES. | 5 | A | |
| 8541290000 | LOS DEMÁS TRANSISTORES, EXCEPTO LOS FOTOTRANSISTORES. | 5 | A | |
| 8541300000 | TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES. | 5 | A | |
| 8541401000 | CÉLULAS FOTOVOLTAICAS ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES. | 5 | A | |
| 8541409000 | LOS DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES. | 5 | A | |
| 8541500000 | LOS DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES. | 5 | A | |
| 8541600000 | CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS. | 5 | A | |
| 8541900000 | PARTES PARA LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 85.41. | 5 | A | |
| 8542100000 | TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRÓNICO ("TARJETAS INTELIGENTES ("*SMART CARDS*"). | 5 | A | |
| 8542210000 | CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLÍTICOS, DIGITALES. | 5 | A | |
| 8542290000 | LOS DEMÁS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLÍTICOS. | 5 | A | |
| 8542600000 | CIRCUITOS INTEGRADOS HÍBRIDOS. | 5 | A | |
| 8542700000 | MICROESRUCTURAS ELECTRÓNICAS. | 5 | A | |
| 8542900000 | PARTES PARA CIRCUITOS INTEGRADOS Y PARA MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS DE LA PARTIDA 85.42. | 5 | A | |
| 8543110000 | APARATOS DE IMPLANTACIÓN IÓNICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR. | 10 | A | |
| 8543190000 | LOS DEMÁS ACELERADORES DE PARTÍCULAS. | 10 | A | |
| 8543200000 | GENERADORES DE SEÑALES. | 10 | A | |
| 8543300000 | MAQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTROLISIS O ELECTROFORESIS. | 10 | A | |
| 8543400000 | ELECTRIFICADORES DE CERCAS. | 10 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8543810000 | TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACIÓN POR PROXIMIDAD. | 10 | A | |
| 8543891000 | DETECTORES DE METALES. | 5 | A | |
| 8543899000 | LOS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 10 | A | |
| 8543900000 | PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 8544110000 | ALAMBRE DE COBRE PARA BOBINAR. | 15 | B | |
| 8544190000 | LOS DEMÁS ALAMBRES PARA BOBINAR. | 15 | A | |
| 8544200000 | CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, COAXIALES. | 15 | A | |
| 8544300000 | JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO Y DEMÁS JUEGOS DE CABLES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. | 15 | B | |
| 8544411000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN, DE TELECOMUNICACIÓN. | 15 | A | |
| 8544412000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUALA 80 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN DE COBRE. | 15 | A | |
| 8544419000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN. | 15 | A | |
| 8544491000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V, DE COBRE. | 15 | K | |
| 8544499000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 80 V. | 15 | A | |
| 8544511000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V, PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN, DE COBRE. | 15 | A | |
| 8544519000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V, PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN . | 15 | A | |
| 8544591000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE COBRE PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V, PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | K | |
| 8544599000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 80 V, PERO INFERIOR O IGUAL A 1000 V. | 15 | K | |
| 8544601000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS DE COBRE, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 V. | 15 | K | |
| 8544609000 | LOS DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1000 V. | 15 | K | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8544700000 | CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDAS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PIEZAS DE CONEXIÓN. | 5 | A | |
| 8545110000 | ELECTRODOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LOS HORNOS. | 5 | A | |
| 8545190000 | LOS DEMÁS ELECTRODOS, PARA USOS ELÉCTRICOS. | 5 | A | |
| 8545200000 | ESCOBILLAS PARA USOS ELÉCTRICOS. | 10 | B | |
| 8545902000 | CARBONES PARA PILAS. | 5 | A | |
| 8545909000 | CARBÓN PARA LÁMPARAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS. | 5 | A | |
| 8546100000 | AISLADORES ELÉCTRICOS DE VIDRIO. | 5 | A | |
| 8546200000 | AISLADORES ELÉCTRICOS DE CERÁMICA. | 15 | B | |
| 8546900000 | LOS DEMÁS AISLADORES ELÉCTRICOS, DE CUALQUIER MATERIA. | 15 | A | |
| 8547101000 | CUERPOS DE BUJÍAS, DE CERÁMICA. | 5 | B | |
| 8547109000 | LAS DEMÁS PIEZAS AISLANTES DE CERÁMICA. | 15 | C | |
| 8547200000 | PIEZAS AISLANTES DE PLÁSTICO. | 5 | B | |
| 8547901000 | TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE. | 5 | A | |
| 8547909000 | LAS DEMÁS PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.45. | 5 | A | |
| 8548100000 | DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES. | 5 | A | |
| 8548900010 | CONJUNTO PIEZOELÉCTRICO, PILOTO, SENSOR Y UNIDAD DE MANDO. | 15 | A | |
| 8548900090 | LAS DEMÁS PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 8601100000 | LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD. | 20 | A | |
| 8601200000 | LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS. | 20 | A | |
| 8602100000 | LOCOMOTORAS DIESEL-ELÉCTRICAS. | 20 | A | |
| 8602900000 | LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES. | 20 | A | |
| 8603100000 | AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8603900000 | LOS DEMÁS AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS, AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04. | 20 | A | |
| 8604001000 | VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS, PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (POR EJEMPLO: VAGONES-TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, ALINEAR VÍAS, ETC). | 20 | A | |
| 8604009000 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (POR EJEMPLO: VAGONES-TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS). | 5 | A | |
| 8605000000 | COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04). | 20 | A | |
| 8606100000 | VAGONES-CISTERNA Y SIMILARES. | 20 | A | |
| 8606200000 | VAGONES ISOTÉRMICOS REFRIGERANTES O FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 86.06.10.00. | 20 | A | |
| 8606300000 | VAGONES DE DESCARGA AUTOMÁTICA, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 86.06.10.00 U 86.06.20.00. | 20 | A | |
| 8606910000 | LOS DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CUBIERTOS Y CERRADOS. | 20 | A | |
| 8606920000 | LOS DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM. | 20 | A | |
| 8606990000 | LOS DEMÁS VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES). | 20 | A | |
| 8607110000 | BOJES Y *"BISSELS"*, DE TRACCIÓN. | 5 | A | |
| 8607120000 | LOS DEMÁS BOJES Y *"BISSELS"*. | 5 | A | |
| 8607190000 | EJES Y RUEDAS DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUIDAS LAS PARTES. | 5 | A | |
| 8607210000 | FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES . | 5 | A | |
| 8607290000 | LOS DEMÁS FRENOS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 5 | A | |
| 8607300000 | GANCHOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 5 | A | |
| 8607910000 | PARTES DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES. | 5 | A | |
| 8607990000 | LAS DEMÁS PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8608000000 | MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES. | 15 | C | |
| 8609000000 | CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE. | 15 | A | |
| 8701100000 | MOTOCULTORES. | 15 | A | |
| 8701200000 | TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES. | 15 | A | CANASTA "A" SOLAMENTE PARA "TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES" DE PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR O IGUAL QUE 48 TON, LOS DEMÁS EN CANASTA "C" |
| 8701300000 | TRACTORES DE ORUGA. | 15 | A | |
| 8701900000 | LOS DEMÁS TRACTORES (EXCEPTO CARRETILLAS - TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09 ). | 15 | A | |
| 8702101000 | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON UN MÁXIMO DE 16, INCLUIDO EL CONDUCTOR. | 35 | C | |
| 8702109000 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 10 O MAS PERSONAS INCLUIDO EL CONDUCTOR. | 15 | C | |
| 8702901000 | TROLEBUSES. | 15 | A | |
| 8702909100 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE UN MÁXIMO DE 16 PERSONAS INCLUIDO EL CONDUCTOR. | 35 | C | |
| 8702909900 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE 10 O MAS PERSONAS INCLUIDO EL CONDUCTOR. | 15 | A | CANASTA "A" SOLAMENTE PARA "LOS DEMAS TROLEBUSES PARA EL TRANSPORTE DE MAS DE 16 PERSONAS"; LOS DEMÁS EN CANASTA "C". |
| 8703100000 | VEHÍCULOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA DESPLAZARSE SOBRE LA NIEVE. | 20 | C | |
| 8703210000 | VEHÍCULOS CON MOTOR DE EMBOLO ( PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1000 CM3, PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS. | 35 | C | |
| 8703220010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1500 CM3. | 35 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8703220090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1000 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1500 $CM^2$. | 35 | C | |
| 8703230010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3000 CM3. | 35 | C | |
| 8703230090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3000 CM3. | 35 | C | |
| 8703240010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3000 CM3. | 35 | C | |
| 8703240090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3000 CM3. | 35 | A | CANASTA "A" SOLAMENTE PARA "VEHICULOS 4X4 (4 WHEEL DRIVES > 3000 cc)", LOS DEMÁS EN CANASTA "B". |
| 8703310010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1500 CM3. | 35 | C | |
| 8703310090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1500 CM3. | 35 | C | |
| 8703320010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2500 CM3. | 35 | C | |
| 8703320090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1500 CM3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2500 CM3. | 35 | C | |
| 8703330010 | CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2500 CM3. | 35 | C | |
| 8703330090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRENSIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2500 CM3. | 35 | C | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8703900000 | LOS DEMÁS COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIP. PARA EL TRANSP. DE PERSONAS (EXC. LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR (*"BREAK" O "STATION WAGON"*) Y LOS DE CARRERAS. | 35 | C | |
| 8704100000 | VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS. | 15 | A | |
| 8704210010 | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE EMBOLO O PISTÓN, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 10000 LIBRAS AMERICANAS. | 35 | C | |
| 8704210090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE EMBOLO ( PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA, INFERIOR O IGUAL A 5 T. | 15 | C | |
| 8704220000 | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMIDIESEL) DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T. | 15 | C | |
| 8704230000 | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA, SUPERIOR A 20 T. | 15 | C | |
| 8704310010 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR A 10000 LIBRAS AMERICANAS. | 35 | C | |
| 8704310090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA, INFERIOR O IGUAL A 5 T. | 15 | C | |
| 8704320000 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA, SUPERIOR A 5 T. | 15 | C | |
| 8704900010 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA, INFERIOR A 10000 LIBRAS AMERICANAS. | 35 | C | |
| 8704900090 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. | 15 | C | |
| 8705100000 | CAMIONES-GRÚA. | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8705200000 | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEOS O PERFORACIONES. | 15 | A | |
| 8705300000 | CAMIONES DE BOMBEROS. | 15 | C | |
| 8705400000 | CAMIONES-HORMIGONERA. | 15 | C | |
| 8705901010 | COCHES BARREDERA. | 5 | A | |
| 8705901090 | LOS DEMÁS COCHES REGADORES Y ANÁLOGOS PARA LA LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS. | 15 | C | |
| 8705902000 | COCHES RADIOLÓGICOS. | 15 | A | |
| 8705909000 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, COCHES DE RIEGO, COCHES-TALLER, ETC). | 15 | C | |
| 8706001000 | CHASISES CON MOTOR PARA LOS VEHÍCULOS DE LAS SUBPARTIDAS 87.02. | 35 | C | |
| 8706009010 | LOS DEMÁS CHASISES CON MOTOR, PARA LOS VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.01. | 35 | C | |
| 8706009090 | LOS DEMÁS CHASISES CON MOTOR, PARA LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | C | |
| 8707100000 | CARROCERÍAS, INCLUSO LAS CABINAS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LA PARTIDA 87.03. | 15 | B | |
| 8707901000 | CARROCERÍAS, INCLUSO LAS CABINAS DE VEHÍCULOS DE LA PARTIDA 87.02. | 15 | B | |
| 8707909000 | LAS DEMÁS CARROCERÍAS, INCLUSO LAS CABINAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02 Y 87.03. | 15 | B | |
| 8708100000 | PARACHOQUES (PARAGOLPES DEFENSAS) Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708210000 | CINTURONES DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708291000 | TECHOS (CAPOTAS) DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708292000 | GUARDAFANGOS, CUBIERTAS DE MOTOR, FLANCOS, PUERTAS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708293000 | REJILLAS DELANTERAS (PERSIANAS, PARRILLAS) DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708294000 | TABLEROS DE INSTRUMENTOS (SALPICADEROS) DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8708295000 | VIDRIOS ENMARCADOS, VIDRIOS. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708299000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE CARROCERÍAS (INCLUIDAS LAS CABINAS). | 15 | B | |
| 8708310000 | GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708391000 | TAMBORES PARA FRENOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708392010 | SISTEMAS NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708392090 | PARTES DE SISTEMAS NEUMÁTICOS, DE FRENOS. | 5 | A | |
| 8708393010 | SISTEMAS HIDRÁULICOS, DE FRENOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708393090 | PARTES DE SISTEMAS HIDRÁULICOS, DE FRENOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LA PARTIDA 87.01 A 87.05. | 5 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708394000 | SERVOFRENOS, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8708395000 | DISCOS, PARA FRENOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708399000 | LAS DEMÁS PARTES PARA FRENOS Y SERVOFRENOS. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708401000 | CAJAS DE CAMBIO MECÁNICAS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708409000 | LAS DEMÁS CAJAS DE CAMBIO, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708500000 | EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO PROVISTOS CON OTROS ÓRGANOS DE TRANSMISIÓN, PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708601000 | EJES PORTADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708609000 | PARTES DE EJES PORTADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708701000 | RUEDAS Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8708702000 | EMBELLECEDORES DE RUEDAS (TAPACUBOS, COPAS, VASOS) Y DEMÁS ACCESORIOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708800000 | AMORTIGUADORES DE SUSPENSIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708910000 | RADIADORES DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | A | |
| 8708920000 | SILENCIADORES Y TUBOS (CAÑOS) DE ESCAPE, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708931000 | EMBRAGUES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708939100 | PLATOS (PRENSAS), DISCOS PARA EMBRAGUES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708939900 | LAS DEMÁS PARTES PARA EMBRAGUES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708940000 | VOLANTES (TIMONES), COLUMNAS Y CAJAS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708991100 | BASTIDORES DE CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B | |
| 8708991900 | PARTES PARA BASTIDORES DE CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708992100 | TRANSMISIONES CARDÁNICAS. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708992900 | PARTES PARA TRANSMISIONES CARDÁNICAS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8708993100 | SISTEMAS MECÁNICOS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | A, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708993200 | SISTEMAS HIDRÁULICOS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708993300 | TERMINALES PARA SISTEMAS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708993900 | LAS DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE DIRECCIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708994000 | TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | A | |
| 8708995000 | TANQUES PARA CARBURANTE, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | A | |
| 8708999100 | PARTES DE EJES CON DIFERENCIAL, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708999200 | PARTES DE AMORTIGUADORES, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708999310 | ROTULAS DE SUSPENSIÓN, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 15 | B, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8708999390 | PARTES PARA ROTULAS DE SUSPENSIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708999400 | PARTES DE CAJAS DE CAMBIO, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 5 | A | |
| 8708999910 | PARTES PARA CINTURONES DE SEGURIDAD. | 5 | A | |
| 8708999990 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS, DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05. | 10 | B | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8709110000 | CARRETILLAS-AUTOMÓVIL ELÉCTRICAS SIN DISPOSITIVOS DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA. | 15 | A | |
| 8709190000 | CARRETILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES. | 15 | A | |
| 8709900000 | PARTES PARA CARRETILLAS DE LA PARTIDA 87.09. | 15 | A | |
| 8710000000 | TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO. | 5 | A | |
| 8711100000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN ) ALTERNATIVO, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 50 CM3. | 20 | C | |
| 8711200000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN ) ALTERNATIVO, DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3, PERO INFERIOR O IGUAL A 250 CM3. | 20 | C | |
| 8711300000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN ) ALTERNATIVO, DE CILINDRADA SUPERIOR A 50 CM3, PERO INFERIOR O IGUAL A 500 CM3. | 20 | C | |
| 8711400000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN ) ALTERNATIVO, DE CILINDRADA SUPERIOR A 500 CM3, PERO INFERIOR O IGUAL A 800 CM3. | 20 | B | |
| 8711500000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR DE EMBOLO (PISTÓN ) ALTERNATIVO, DE CILINDRADA SUPERIOR A 800 CM3. | 20 | A | |
| 8711900000 | MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL. | 20 | C | |
| 8712000000 | BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR. | 20 | C | |
| 8713100000 | SILLONES DE RUEDAS SIN MECANISMOS DE PROPULSIÓN, PARA INVÁLIDOS. | 15 | B | |
| 8713900000 | LOS DEMÁS SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN. | 15 | A | |
| 8714110000 | SILLINES (ASIENTOS) DE MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES ). | 15 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8714190000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES). | 15 | C, excepto las mercancías remanufacturadas, ver párrafo 4 de las Notas Generales de Colombia al Anexo 2.3 | |
| 8714200000 | PARTES Y ACCESORIOS DE SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, DE LA PARTIDA 87.13. | 10 | A | |
| 8714910000 | CUADROS Y HORQUILLAS Y SUS PARTES DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | C | |
| 8714920000 | LLANTAS Y RADIOS, DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | C | |
| 8714930000 | BUJES SIN FRENO Y PIÑONES LIBRES, DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | A | |
| 8714940000 | FRENOS, INCLUIDOS LOS BUJES CON FRENO, Y SUS PARTES, DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | A | |
| 8714950000 | SILLINES (ASIENTOS) PARA VEHÍCULOS, DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | A | |
| 8714960000 | PEDALES Y MECANISMOS DE PEDALES Y SUS PARTES, DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | A | |
| 8714990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13. | 15 | C | |
| 8715001000 | COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS. | 20 | C | |
| 8715009000 | PARTES PARA COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS. | 15 | A | |
| 8716100000 | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O PARA ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA. | 20 | A | |
| 8716200000 | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, AUTOCARGADORES O AUTODESCARGADORES, PARA USOS AGRÍCOLAS. | 20 | A | |
| 8716310000 | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES CISTERNAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. | 20 | B | |
| 8716390000 | LOS DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS. | 20 | C | |
| 8716400000 | LOS DEMÁS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO. | 20 | B | |
| 8716801000 | CARRETILLAS DE MANO. | 20 | C | |
| 8716809000 | LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES. | 20 | C | |
| 8716900000 | PARTES PARA REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y PARA DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES. | 10 | A | |
| 8801100000 | PLANEADORES Y ALAS VOLANTES. | 10 | A | |
| 8801900000 | GLOBOS Y DIRIGIBLES Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDOS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR. | 10 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8802110000 | HELICÓPTEROS DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 2000 KG. | 0 | F | |
| 8802120000 | HELICÓPTEROS DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 2000 KG. | 10 | A | |
| 8802201000 | AVIONES DE PESO MÁXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5.700 KG., EXCEPTO LOS DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA USO MILITAR, DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 2.000 KG. | 10 | A | |
| 8802209000 | LOS DEMÁS AVIONES Y AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 2.000 KILOGRAMOS. | 5 | A | |
| 8802301000 | AVIONES DE PESO MÁXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5.700 KG., EXCEPTO LOS DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA USO MILITAR, DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 2.000 KG. PERO INFERIOR O IGUAL A 15.000 KG. | 10 | A | |
| 8802309000 | LOS DEMÁS AVIONES Y DEMÁS AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 2000 Kg. PERO INFERIOR O IGUAL A 15000 KG. | 10 | A | |
| 8802400000 | AVIONES Y DEMÁS AERONAVES, DE PESO EN VACÍO, SUPERIOR A 15000 KG. | 10 | A | |
| 8802600000 | VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES. | 10 | A | |
| 8803100000 | HÉLICES Y ROTORES, Y SUS PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02. | 5 | A | |
| 8803200000 | TRENES DE ATERRIZAJE Y SUS PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 Y 88.01. | 5 | A | |
| 8803300000 | LAS DEMÁS PARTES DE AVIONES O HELICÓPTEROS. | 5 | A | |
| 8803900000 | LAS DEMÁS PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02. | 5 | A | |
| 8804000000 | PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS PARACAÍDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS. | 5 | A | |
| 8805100000 | APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES Y SUS PARTES. | 5 | A | |
| 8805210000 | SIMULADORES DE COMBATE AÉREO Y SUS PARTES. | 5 | A | |
| 8805290000 | LOS DEMÁS APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA Y SUS PARTES. | 5 | A | |
| 8901101000 | TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS. | 10 | A | |
| 8901102000 | TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS) Y BARCOS SIMILARES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS. | 0 | F | |
| 8901201000 | BARCOS-CISTERNA, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1.000 TONELADAS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8901202000 | BARCOS-CISTERNA DE REGISTRO SUPERIOR A 1000 TONELADAS. | 10 | A | |
| 8901301000 | BARCOS-FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 89.01.20, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1.000 TONELADAS. | 10 | A | |
| 8901302000 | BARCOS-FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 89.01.20, DE REGISTRO SUPERIOR A 1000 TONELADAS. | 10 | A | |
| 8901901000 | LOS DEMÁS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y LOS DEMÁS BARCOS CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1.000 TONELADAS. | 10 | C | |
| 8901902000 | LOS DEMÁS BARCOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y LOS DEMÁS BARCOS CONCEBIDOS PARA EL TRANSPORTE MIXTO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS, DE REGISTRO SUPERIOR A 1.000 TONELADAS. | 0 | F | |
| 8902001000 | BARCOS DE PESCA. BARCOS-FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA, DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1.000 TONELADAS. | 10 | C | |
| 8902002000 | BARCOS DE PESCA. BARCOS-FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA, DE REGISTRO SUPERIOR A 1.000 TONELADAS. | 10 | A | |
| 8903100000 | EMBARCACIONES INFLABLES. | 20 | A | |
| 8903910000 | BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR AUXILIAR. | 20 | A | |
| 8903920000 | BARCOS DE MOTOR, EXCEPTO CON MOTORES FUERA DE BORDA. | 20 | B | |
| 8903990000 | LOS DEMÁS YATES, EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE, BARCAS DE REMOS Y CANOAS. | 20 | B | |
| 8904000000 | REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. | 10 | A | |
| 8905100000 | DRAGAS. | 10 | A | |
| 8905200000 | PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES. | 10 | A | |
| 8905900000 | BARCOS-FARO, BARCOS BOMBA, PONTONES-GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL. | 10 | A | |
| 8906100000 | NAVÍOS DE GUERRA. | 5 | A | |
| 8906901000 | LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 1000 T. | 10 | A | |
| 8906909000 | LOS DEMÁS BARCOS, Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO. LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.. | 5 | A | |
| 8907100000 | BALSAS INFLABLES. | 10 | A | |
| 8907901000 | BOYAS LUMINOSAS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 8907909000 | LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS.). | 10 | C | |
| 8908000000 | BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE. | 0 | F | |
| 9001100000 | FIBRAS ÓPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44. | 5 | A | |
| 9001200000 | HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE. | 5 | A | |
| 9001300000 | LENTES DE CONTACTO. | 10 | A | |
| 9001400000 | LENTES DE VIDRIO PARA GAFAS (ANTEOJOS). | 10 | A | |
| 9001500010 | LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS): TERMINADOS O SEMITERMIN PARA USO OFTALMOLÓGICO. | 10 | A | |
| 9001500090 | DEMÁS LENTES DE OTRAS MATERIAS PARA GAFAS (ANTEOJOS): TERMINADOS O SEMITERMIN PARA USO OFTALMOLÓGICO. | 10 | A | |
| 9001900000 | LOS DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. | 5 | A | |
| 9002110000 | OBJETIVOS PARA CÁMARAS, PROYECTORES O AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 9002190000 | LOS DEMÁS OBJETIVOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. | 5 | A | |
| 9002200000 | FILTROS, DE ÓPTICA MONTADOS. | 5 | A | |
| 9002900000 | LOS DEMÁS LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE. | 5 | A | |
| 9003110000 | MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS), DE PLÁSTICO. | 15 | A | |
| 9003191000 | MONTURAS DE METAL PRECIOSO O DE METAL COMÚN CHAPADO (PLASTIQUE). | 15 | A | |
| 9003199000 | MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS), DE OTRAS MATERIAS. | 15 | A | |
| 9003900000 | LAS DEMÁS PARTES PARA MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTÍCULOS SIMILARES. | 5 | A | |
| 9004100000 | GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL. | 20 | C | |
| 9004901000 | GAFAS PROTECTORAS PARA EL TRABAJO. | 20 | C | |
| 9004909000 | GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES. | 20 | A | |
| 9005100000 | BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS). | 5 | A | |
| 9005800000 | CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPICOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES. | 5 | A | |
| 9005900000 | PARTES Y ACCESORIOS (INCLUIDAS LAS ARMAZONES), DE LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.05. | 5 | A | |
| 9006100000 | CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9006200000 | CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS. | 5 | A | |
| 9006300000 | CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MEDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL. | 5 | A | |
| 9006400000 | CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DE AUTORREVELADO. | 5 | A | |
| 9006510000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CON VISOR DE REFLEXIÓN A TRAVÉS DEL OBJETIVO, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM. | 5 | A | |
| 9006521000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM, DE FOCO FIJO. | 5 | A | |
| 9006529000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 35 MM. | 5 | A | |
| 9006531000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM, DE FOCO FIJO. | 5 | A | |
| 9006539000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, PARA PELÍCULAS EN ROLLO DE ANCHURA IGUAL A 35 MM. | 5 | A | |
| 9006591000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, DE FOCO FIJO. | 5 | A | |
| 9006599000 | LAS DEMÁS CÁMARAS FOTOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 9006610000 | APARATOS CON TUBO DE DESCARGA PARA PRODUCIR DESTELLOS ("FLASHES ELECTRÓNICOS"). | 5 | A | |
| 9006620000 | LÁMPARAS Y CUBOS, DE DESTELLO, Y SIMILARES. | 5 | A | |
| 9006690000 | LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA. | 5 | A | |
| 9006910000 | PARTES Y ACCESORIOS DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 9006990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LA PARTIDA 90.06, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9007110000 | CÁMARAS PARA PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA (FILME) DE ANCHURA INFERIOR A 16 MM. O PARA LA DOBLE - 8 MM. | 10 | A | |
| 9007190000 | LAS DEMÁS CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS. | 10 | A | |
| 9007201000 | PROYECTORES PARA FILMES DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 35 MM. | 5 | A | |
| 9007209000 | LOS DEMÁS PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS. | 10 | A | |
| 9007910000 | PARTES Y ACCESORIOS DE CÁMARAS CINEMATOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 9007920000 | PARTES Y ACCESORIOS DE PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS. | 5 | A | |
| 9008100000 | PROYECTORES DE DIAPOSITIVAS. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9008200000 | LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO COPIADORES. | 10 | A | |
| 9008300000 | LOS DEMÁS PROYECTORES DE IMAGEN FIJA. | 5 | A | |
| 9008400000 | AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS. | 5 | A | |
| 9008900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 90.08. | 5 | A | |
| 9009110000 | APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROESTÁTICOS, POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCIÓN DIRECTA DEL ORIGINAL). | 5 | A | |
| 9009120000 | APARATOS DE FOTOCOPIA ELECTROESTÁTICOS, POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO). | 5 | A | |
| 9009210000 | APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO. | 5 | A | |
| 9009220000 | APARATOS DE FOTOCOPIA DE CONTACTO. | 5 | A | |
| 9009300000 | APARATOS DE TERMOCOPIA. | 5 | A | |
| 9009910000 | ALIMENTADORES AUTOMÁTICOS DE DOCUMENTOS PARA APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA. | 5 | A | |
| 9009920000 | ALIMENTADORES DE PAPEL PARA APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA. | 5 | A | |
| 9009930000 | CLASIFICADORES PARA APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA. | 5 | A | |
| 9009990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA. | 5 | A | |
| 9010100000 | APARATOS Y MATERIAL PARA REVELADO AUTOMÁTICO DE PELÍCULA FOTOGRÁFICA, PELÍCULA CINEMATOGRÁFICA (FILME) O PAPEL FOTOGRÁFICO EN ROLLO O PARA IMPRESIÓN AUTOMÁTICA DE PELÍCULAS REVELADAS EN ROLLOS DE PAPEL FOTOGRÁFICO. | 5 | A | |
| 9010410000 | APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS (*"WAFERS"*). | 5 | A | |
| 9010420000 | FOTOREPETIDORES. | 5 | A | |
| 9010490000 | LOS DEMÁS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS), DE CIRCUITOS SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR SENSIBILIZADO. | 5 | A | |
| 9010500000 | LOS DEMÁS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS. | 5 | A | |
| 9010600000 | PANTALLAS DE PROYECCIÓN. | 5 | A | |
| 9010900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS, DE LA PARTIDA 90.10. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9011100000 | MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS. | 5 | A | |
| 9011200000 | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION. | 5 | A | |
| 9011800000 | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS ÓPTICOS. | 5 | A | |
| 9011900000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA MICROSCOPIOS ÓPTICOS. | 5 | A | |
| 9012100000 | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS Y DIFRACTOGRAFOS. | 5 | A | |
| 9012900000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS. | 5 | A | |
| 9013100000 | MIRAS TELESCÓPICAS PARA ARMAS. | 5 | A | |
| 9013200000 | LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER. | 5 | A | |
| 9013801000 | LUPAS. | 5 | A | |
| 9013809000 | LOS DEMÁS DISPOSITIVOS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 9013900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS DISPOSITIVOS DE LA PARTIDA 90.13. | 5 | A | |
| 9014100000 | BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN. | 5 | A | |
| 9014200000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS). | 5 | A | |
| 9014800000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN. | 5 | A | |
| 9014900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LA PARTIDA 90.14. | 5 | A | |
| 9015100000 | TELÉMETROS. | 5 | A | |
| 9015201000 | TEODOLITOS. | 5 | A | |
| 9015202000 | TAQUÍMETROS. | 5 | A | |
| 9015300000 | NIVELES. | 5 | A | |
| 9015401000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9015409000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA. | 5 | A | |
| 9015801000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, DE LA PARTIDA 90.15, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9015809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LA PARTIDA 90.15, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9015900000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS, Y PARA TELÉMETROS. | 5 | A | |
| 9016001100 | BALANZAS ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 9016001200 | BALANZAS ELECTRÓNICAS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9016001900 | LAS DEMÁS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG., INCLUSO CON PESAS. | 5 | A | |
| 9016009000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LAS BALANZAS SENSIBLES AUN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 CG, INCLUSO CON PESAS. | 5 | A | |
| 9017100000 | MESAS Y MAQUINAS PARA DIBUJAR, INCLUSO AUTOMÁTICAS. | 15 | A | |
| 9017201000 | PANTÓGRAFOS. | 5 | A | |
| 9017202000 | ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMÁTICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE. | 5 | A | |
| 9017203000 | REGLAS, CÍRCULOS Y CILINDROS DE CALCULO. | 5 | A | |
| 9017209000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO. | 15 | A | |
| 9017300000 | MICRÓMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES, Y GALGAS. | 5 | A | |
| 9017801000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE MEDIDA LINEAL. | 10 | A | |
| 9017809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO. | 10 | A | |
| 9017900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO, NO COMPRENDIDOS NI EXPRESADOS EN ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 9018110000 | ELECTROCARDIÓGRAFOS. | 5 | A | |
| 9018120000 | APARATOS DE DIAGNOSTICO PARA EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA (ECOGRAFÍA). | 10 | A | |
| 9018130000 | APARATOS DE DIAGNOSTICO DE VISUALIZACIÓN CON RESONANCIA MAGNÉTICA. | 10 | A | |
| 9018140000 | APARATOS DE CENTELLOGRAFIA. | 10 | A | |
| 9018190000 | LOS DEMÁS APARATOS DE ELECTRODIAGNÓSTICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE EXPLORACIÓN FUNCIONAL O DE VIGILANCIA DE PARÁMETROS FISIOLÓGICOS). | 10 | A | |
| 9018200000 | APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS. | 10 | A | |
| 9018312000 | JERINGAS DE PLÁSTICO, INCLUSO CON AGUJAS. | 15 | B | |
| 9018319000 | LAS DEMÁS JERINGAS, INCLUSO CON AGUJAS. | 15 | B | |
| 9018320000 | AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS SUTURA. | 5 | A | |
| 9018390000 | CATÉTERES, CÁNULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES. | 5 | A | |
| 9018410000 | TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN. | 10 | A | |
| 9018491000 | FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS DE ODONTOLOGÍA. | 5 | A | |
| 9018499000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ODONTOLOGÍA. | 10 | A | |
| 9018500000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGÍA. | 10 | A | |
| 9018901000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTROMÉDICOS. | 10 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9018909000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA, O VETERINARIA. NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9019100000 | APARATOS DE MECANOTERAPIA. | 10 | A | |
| 9019200000 | APARATOS DE OZONOTERAPIA. | 10 | A | |
| 9020000000 | LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS MASCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE MOVIBLE. | 10 | A | |
| 9021101000 | ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA. | 5 | A | |
| 9021102000 | ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS. | 5 | A | |
| 9021210000 | DIENTES ARTIFICIALES. | 15 | C | |
| 9021290000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS DENTAL. | 5 | A | |
| 9021310000 | PRÓTESIS ARTICULARES. | 5 | A | |
| 9021391000 | VÁLVULAS CARDIACAS. | 5 | A | |
| 9021399000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS DE PRÓTESIS. | 5 | A | |
| 9021400000 | AUDÍFONOS, CON EXCLUSIÓN DE LAS PARTES Y ACCESORIOS. | 5 | A | |
| 9021500000 | ESTIMULADORES CARDIACOS, CON EXCLUSIÓN DE LAS PARTES Y ACCESORIOS. | 5 | A | |
| 9021900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS Y APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD. | 5 | A | |
| 9022120000 | APARATOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADOS. | 10 | A | |
| 9022130000 | LOS DEMÁS APARATOS DE RAYOS X, PARA USO ODONTOLÓGICO. | 10 | A | |
| 9022140000 | LOS DEMÁS APARATOS DE RAYOS X, PARA USO MEDICO O QUIRÚRGICO O VETERINARIO. | 10 | A | |
| 9022190000 | APARATOS DE RAYOS X PARA OTROS USOS. | 10 | A | |
| 9022210000 | APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, PARA USO MEDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA. | 10 | A | |
| 9022290000 | APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA PARA RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA. | 10 | A | |
| 9022300000 | TUBOS DE RAYOS X. | 10 | A | |
| 9022900000 | LOS DEMÁS APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA INCLUIDAS LAS PARTES Y ACCESORIOS. | 15 | A | |
| 9023000010 | MODELOS DE ANATOMÍA HUMANA O ANIMAL. | 5 | A | |
| 9023000090 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS. | 10 | A | |
| 9024100000 | MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE METALES. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9024800000 | LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES ( POR EJEMPLO: MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLÁSTICO). | 5 | A | |
| 9024900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES. | 5 | A | |
| 9025111000 | TERMÓMETROS Y PIRÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 10 | A | |
| 9025119010 | TERMÓMETROS PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, DE LIQUIDO CON LECTURA DIRECTA, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 5 | A | |
| 9025119090 | LOS DEMÁS TERMÓMETROS, DE LIQUIDO CON LECTURA DIRECTA, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 10 | A | |
| 9025191100 | PIRÓMETROS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 5 | A | |
| 9025191200 | TERMÓMETROS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 5 | A | |
| 9025191900 | LOS DEMÁS TERMÓMETROS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS, SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 10 | A | |
| 9025199000 | LOS DEMÁS TERMÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS. | 5 | A | |
| 9025803000 | DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES. | 5 | A | |
| 9025804100 | HIGROMETROS Y SICROMETROS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9025804900 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE LA PARTIDA 90.25, NO EXPRESADOS ANTES. | 10 | A | |
| 9025809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.25, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI. | 5 | A | |
| 9025900000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.25. | 5 | A | |
| 9026101100 | MEDIDORES DE CARBURANTES, PARA LA MEDIDA O CONTROL DE CAUDAL O NIVEL DE LÍQUIDOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87. | 15 | A | |
| 9026101200 | INDICADORES DE NIVEL DE LÍQUIDOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9026101900 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS O APARATOS, PARA LA MEDIDA O CONTROL O CAUDAL DEL NIVEL DE LIQUIDO, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9026109000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL O NIVEL DE LÍQUIDOS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9026200000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE PRESIÓN. | 15 | A | |
| 9026801100 | CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9026801900 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 10 | A | |
| 9026809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES. | 10 | A | |
| 9026900000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS APARATOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTIDA 90.26. | 5 | A | |
| 9027101000 | ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9027109000 | LOS DEMÁS ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS. | 5 | A | |
| 9027200000 | CROMATÓGRAFOS Y APARATOS DE ELECTROFORESIS. | 5 | A | |
| 9027300000 | ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRO- GRAFOS, QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR). | 5 | A | |
| 9027400000 | EXPOSÍMETROS. | 5 | A | |
| 9027500000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR). | 5 | A | |
| 9027802000 | POLARÍMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHÍMETROS), TURBIDÍMETROS, SALINÓMETROS Y DILATÓMETROS. | 5 | A | |
| 9027803000 | DETECTORES DE HUMO. | 5 | A | |
| 9027809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICOS (POR EJ. REFRACTÓMETROS) Y PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9027901000 | MICRÓTOMOS. | 5 | A | |
| 9027909000 | PARTES Y ACCESORIOS DE MICRÓTOMOS. | 5 | A | |
| 9028100000 | CONTADORES DE GAS. | 15 | B | |
| 9028201000 | CONTADORES DE AGUA. | 15 | B | |
| 9028209000 | LOS DEMÁS CONTADORES DE LÍQUIDOS. | 5 | A | |
| 9028301000 | CONTADORES DE ELECTRICIDAD MONOFASICOS. | 15 | B | |
| 9028309000 | LOS DEMÁS CONTADORES DE ELECTRICIDAD. | 15 | A | |
| 9028901000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD. | 10 | A | |
| 9028909000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE CONTADORES DE GAS, LÍQUIDOS O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN. | 10 | A | |
| 9029101000 | TAXÍMETROS. | 15 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9029102000 | CONTADORES DE PRODUCCIÓN, ELECTRÓNICOS. | 10 | A | |
| 9029109000 | LOS DEMÁS CONTADORES DE PRODUCCIÓN, CUENTARREVOLUCIONES, CUENTA KILÓMETROS, PODÓMETROS Y CONTADORES SIMILARES. | 5 | A | |
| 9029201000 | VELOCÍMETROS, EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS. | 5 | A | |
| 9029202000 | TACÓMETROS. | 10 | A | |
| 9029209000 | ESTROBOSCOPIOS. | 5 | A | |
| 9029901000 | PARTES Y ACCESORIOS DE VELOCÍMETROS. | 5 | A | |
| 9029909000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE CONTADORES. | 5 | A | |
| 9030100000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES. | 5 | A | |
| 9030200000 | OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS CATÓDICOS. | 5 | A | |
| 9030310000 | MULTIMETROS. | 5 | A | |
| 9030390000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O COMPROBACIÓN DE LA TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O DE LA POTENCIA, SIN REGISTRADOR. | 5 | A | |
| 9030400000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN (POR EJEMPLO: HIPSOMETROS, KERDOMETROS, DISTORSIOMETROS O SOFOMETROS). | 5 | A | |
| 9030820000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS ("WAFERS") O DISPOSITIVO, SEMICONDUCTORES. | 5 | A | |
| 9030830000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR. | 5 | A | |
| 9030890000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMA, X, CÓSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES. | 5 | A | |
| 9030901000 | PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS O APARATOS PARA LA MEDIDA DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS. | 5 | A | |
| 9030909000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS DEMÁS INSTRUMENTOS O APARATOS DE LA PARTIDA 90.30. | 5 | A | |
| 9031101000 | MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS, ELECTRÓNICAS. | 5 | A | |
| 9031109000 | LAS DEMÁS MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECÁNICAS. | 5 | A | |
| 9031200000 | BANCOS DE PRUEBAS . | 5 | A | |
| 9031300000 | PROYECTORES DE PERFILES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9031410000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS, PARA CONTROL DE OBLEAS (*"WAFERS"*) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MASCARAS O RETÍCULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES. | 5 | A | |
| 9031491000 | COMPARADORES LLAMADOS "ÓPTICOS", BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDA, INTERFERÓMETROS, COMPROBADORES ÓPTICOS DE SUPERFICIES, APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALINEACIÓN, REGLAS ÓPTICAS, LECTORES MICROMÉTRICOS, GONIÓMETROS ÓPTICOS Y FOCOME. | 5 | A | |
| 9031499000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ÓPTICOS DE LA PARTIDA 90.31, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9031802000 | APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87. (SINCROSCOPIOS). | 5 | A | |
| 9031803000 | PLANÍMETROS. | 5 | A | |
| 9031809000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPÍTULO 90. | 5 | A | |
| 9031900000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPÍTULO 90. | 5 | A | |
| 9032100000 | TERMOSTATOS. | 10 | A | |
| 9032200000 | MONOSTATOS (PRESOSTATOS). | 5 | A | |
| 9032810000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS. | 15 | B | |
| 9032891100 | REGULADORES DE VOLTAJE PARA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 260 V E INTENSIDAD INFERIOR O IGUALES A 30 A. | 15 | A | |
| 9032891900 | LOS DEMÁS REGULADORES DE VOLTAJE. | 15 | A | |
| 9032899000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN Y EL CONTROL. | 5 | A | |
| 9032901000 | PARTES Y ACCESORIOS DE TERMOSTATOS. | 10 | A | |
| 9032902000 | PARTES Y ACCESORIOS DE REGULADORES DE VOLTAJE. | 10 | A | |
| 9032909000 | PARTES Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMÁTICOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL, DE LA PARTIDA 90.32, NO INCLUIDOS ANTES. | 5 | A | |
| 9033000000 | PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPITULO 90. | 5 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9101110000 | RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101120000 | RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101190000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PULSERA, ELÉCTRICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101210000 | RELOJES DE PULSERA, AUTOMÁTICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101290000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101910000 | RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, ELÉCTRICOS, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9101990000 | LOS DEMÁS RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, CON CAJA DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO. | 5 | A | |
| 9102110000 | RELOJES DE PULSERA, DE PILAS O DE ACUMULADOR, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE. | 5 | A | |
| 9102120000 | RELOJES DE PULSERA, DE PILAS O DE ACUMULADOR, CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE. | 5 | A | |
| 9102190000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PULSERA, DE PILAS O DE ACUMULADOR, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. | 5 | A | |
| 9102210000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PULSERA AUTOMÁTICOS, INCLUSO CON CONTADOR DE TIEMPO INCORPORADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. | 5 | A | |
| 9102290000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PULSERA, INCLUSO CON CONTADOR DE TEMPO INCORPORADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. | 5 | A | |
| 9102910000 | LOS DEMÁS RELOJES DE BOLSILLOS Y SIMILARES, INCLUSO CON CONTADOR DE TEMPO, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. | 5 | A | |
| 9102990000 | LOS DEMÁS RELOJES DE BOLSILLO Y SIMILARES, INCLUSO CON CONTADOR DE TEMPO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01. | 5 | A | |
| 9103100000 | DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA, ELÉCTRICOS. | 20 | A | |
| 9103900000 | LOS DEMÁS DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9104001000 | RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTO Y RELOJES SIMILARES PARA VEHÍCULOS DEL CAPITULO 87. | 5 | A | |
| 9104009000 | LOS DEMÁS RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHÍCULOS. | 5 | A | |
| 9105110000 | RELOJES DESPERTADORES, ELÉCTRICOS. | 20 | A | |
| 9105190000 | LOS DEMÁS RELOJES DESPERTADORES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO. | 20 | A | |
| 9105210000 | RELOJES DE PARED, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO. | 20 | C | |
| 9105290000 | LOS DEMÁS RELOJES DE PARED. | 20 | C | |
| 9105911000 | APARATOS DE RELOJERÍA PARA REDES ELÉCTRICAS DE DISTRIBUCIÓN Y DE UNIFICACIÓN DE LA HORA (MAESTRO Y SECUNDARIO), DE PILAS, DE ACUMULADOR O CON CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO. | 5 | A | |
| 9105919000 | LOS DEMÁS RELOJES ELÉCTRICOS. | 20 | C | |
| 9105990000 | LOS DEMÁS RELOJES DE LA PARTIDA 91.05, NO INCLUIDOS ANTES. | 20 | C | |
| 9106100000 | REGISTRADORES DE ASISTENCIA. FECHADORES Y CONTADORES. | 10 | A | |
| 9106200000 | PARQUÍMETROS. | 5 | A | |
| 9106900000 | LOS DEMÁS APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SINCRÓNICO. | 10 | A | |
| 9107000000 | INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O CON MOTOR SINCRÓNICO. | 5 | A | |
| 9108110000 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS, CON INDICADOR MECÁNICO SOLAMENTE O UN DISPOSITIVO QUE PERMITA INCORPORARLO. | 5 | A | |
| 9108120000 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS, CON INDICADOR OPTOELECTRONICO SOLAMENTE. | 5 | A | |
| 9108190000 | LOS DEMÁS PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS. | 5 | A | |
| 9108200000 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA, COMPLETOS Y MONTADOS, AUTOMÁTICOS. | 10 | A | |
| 9108900000 | LOS DEMÁS PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS. | 5 | A | |
| 9109110000 | MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, DE DESPERTADORES, ELÉCTRICOS. | 5 | A | |
| 9109190000 | LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS, ELÉCTRICOS. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9109900000 | LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS. | 5 | A | |
| 9110110000 | PEQUEÑOS MECANISMOS COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS). | 5 | A | |
| 9110120000 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS. | 5 | A | |
| 9110190000 | PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" (*EBAUCHES*). | 5 | A | |
| 9110900000 | LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS). | 5 | A | |
| 9111100000 | CAJAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 5 | A | |
| 9111200000 | CAJAS DE METAL COMÚN, INCLUSO DORADO O PLATEADO, DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02. | 5 | A | |
| 9111800000 | LAS DEMÁS CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02. | 5 | A | |
| 9111900000 | PARTES Y PIEZAS DE LAS CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 O 91.02. | 5 | A | |
| 9112200000 | CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES. | 15 | A | |
| 9112900000 | PARTES PARA CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA. | 5 | A | |
| 9113100000 | PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE). | 20 | A | |
| 9113200000 | PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES, DE METAL COMÚN, INCLUSO DORADO O PLATEADO. | 20 | A | |
| 9113901000 | PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES, DE PLÁSTICO. | 20 | A | |
| 9113902000 | PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES, DE CUERO. | 20 | C | |
| 9113909000 | LAS DEMÁS PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES. | 20 | A | |
| 9114100000 | MUELLES (RESORTES), INCLUIDAS LAS ESPIRALES, DE RELOJERÍA. | 5 | A | |
| 9114200000 | PIEDRAS, DE RELOJERÍA. | 5 | A | |
| 9114300000 | ESFERAS O CUADRANTES DE RELOJERÍA. | 5 | A | |
| 9114400000 | PLATINAS Y PUENTES DE RELOJERÍA. | 5 | A | |
| 9114900000 | LAS DEMÁS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA, NO INCLUIDAS ANTES. | 5 | A | |
| 9201100000 | PIANOS VERTICALES, INCLUSO AUTOMÁTICOS. | 5 | A | |
| 9201200000 | PIANOS DE COLA, INCLUSO AUTOMÁTICOS. | 5 | A | |
| 9201900000 | LOS DEMÁS PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS. | 5 | A | |
| 9202100000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA, DE ARCO. | 5 | A | |
| 9202900000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA, EXCEPTO LOS DE ARCO. | 10 | C | |
| 9203000000 | ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO. | 5 | A | |
| 9204100000 | ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES. | 5 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9204200000 | ARMÓNICAS. | 5 | A | |
| 9205100000 | INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO LLAMADOS "METALES". | 5 | A | |
| 9205900000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO, EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS DE VIENTO LLAMADOS "METALES". | 10 | C | |
| 9206000000 | INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS). | 10 | C | |
| 9207100000 | INSTRUMENTOS MUSICALES DE TECLADO, EXCEPTO LOS ACORDEONES. | 5 | A | |
| 9207900000 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: GUITARRAS, ACORDEONES). | 5 | A | |
| 9208100000 | CAJAS DE MÚSICA. | 5 | A | |
| 9208900000 | ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO. | 5 | A | |
| 9209100000 | METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO. | 5 | A | |
| 9209200000 | MECANISMOS DE CAJAS DE MÚSICA. | 5 | A | |
| 9209300000 | CUERDAS ARMÓNICAS. | 5 | A | |
| 9209910000 | PARTES Y ACCESORIOS DE PIANOS. | 5 | A | |
| 9209920000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE LA PARTIDA 92.02. | 5 | A | |
| 9209930000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE LA PARTIDA 92.03. | 5 | A | |
| 9209940000 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MÚSICA DE LA PARTIDA 92.07. | 5 | A | |
| 9209990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS). | 5 | A | |
| 9301110000 | PIEZAS DE ARTILLERÍA (POR EJ. CAÑONES, OBUSES Y MORTEROS), AUTOPROPULSADAS. | 20 | A | |
| 9301190000 | LAS DEMÁS PIEZAS DE ARTILLERÍA (POR EJ. CAÑONES, OBUSES Y MORTEROS). | 20 | A | |
| 9301200000 | LANZACOHETES. | 20 | A | |
| 9301900000 | LAS DEMÁS ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS. | 20 | A | |
| 9302000000 | REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 O 93.04. | 20 | A | |
| 9303100000 | ARMAS DE AVANCARGA. | 20 | A | |
| 9303200000 | LAS DEMÁS ARMAS LARGAS DE CAZA O TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN, POR LO MENOS, UN CAÑÓN DE ANIMA LISA. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9303300000 | LAS DEMÁS ARMAS LARGAS DE CAZA O DE TIRO DEPORTIVO. | 20 | A | |
| 9303900000 | LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA. | 20 | A | |
| 9304001000 | LAS DEMÁS ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07. | 20 | A | |
| 9304009000 | LAS DEMÁS ARMAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07. | 10 | A | |
| 9305100000 | PARTES Y ACCESORIOS DE REVÓLVERES O DE PISTOLAS. | 15 | A | |
| 9305210000 | CAÑONES DE ANIMA LISA, DE LA PARTIDA 93.03. | 15 | A | |
| 9305290000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS LARGAS DE LA PARTIDA 93.03. | 15 | A | |
| 9305910000 | PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 93.01. | 15 | A | |
| 9305990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.02 A 93.04. | 15 | A | |
| 9306101000 | CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR O USOS SIMILARES, PARA PISTOLAS DE MATARIFE. | 20 | A | |
| 9306109000 | PARTES DE CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE. | 20 | A | |
| 9306210000 | CARTUCHOS PARA ARMAS LARGAS CON CAÑON DE ANIMA LISA. | 20 | A | |
| 9306291000 | BALINES PARA ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO. | 20 | A | |
| 9306299000 | PARTES Y ACCESORIOS PARA ARMAS LARGAS CON CAÑON DE ANIMA LISA. | 15 | A | |
| 9306301000 | LOS DEMÁS CARTUCHOS, PARA LAS DEMÁS ARMAS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04. | 20 | A | |
| 9306309000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS CARTUCHOS DE LA PARTIDA 93.06. | 15 | A | |
| 9306901100 | MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA. | 20 | C | |
| 9306901200 | ARPONES PARA LANZAARPONES. | 20 | A | |
| 9306901900 | LAS DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES. | 20 | A | |
| 9306909000 | PARTES DE MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA. | 15 | A | |
| 9307000000 | SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS. | 20 | A | |
| 9401100000 | ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AERONAVES. | 5 | A | |
| 9401200000 | ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES. | 20 | B | |
| 9401300000 | ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) GIRATORIOS DE ALTURA AJUSTABLE. | 20 | C | |
| 9401400000 | ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) TRANSFORMABLES EN CAMA, EXCEPTO EL MATERIAL DE ACAMPAR O DE JARDÍN. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9401500000 | ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02) DE ROTEN, MIMBRE, BAMBÚ O MATERIALES SIMILARES. | 20 | C | |
| 9401610000 | LOS DEMÁS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE MADERA, CON RELLENO, (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 20 | C | |
| 9401690000 | LOS DEMÁS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE MADERA, (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 20 | C | |
| 9401710000 | LOS DEMÁS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE METAL, CON RELLENO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 20 | C | |
| 9401790000 | LOS DEMÁS ASIENTOS CON ARMAZÓN DE METAL, (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 20 | C | |
| 9401800000 | LOS DEMÁS ASIENTOS, INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 20 | C | |
| 9401901000 | DISPOSITIVOS PARA ASIENTOS RECLINABLES (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02). | 5 | B | |
| 9401909000 | LAS DEMÁS PARTES Y PIEZAS PARA LOS ASIENTOS DE LA PARTIDA 94.01. | 15 | C | |
| 9402101000 | SILLONES DE DENTISTA Y SUS PARTES. | 15 | C | |
| 9402109000 | SILLONES DE PELUQUERÍA Y SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN. | 15 | C | |
| 9402901000 | MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES. | 15 | C | |
| 9402909000 | LOS DEMÁS MOBILIARIOS PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA. | 15 | C | |
| 9403100000 | MUEBLES DE METAL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS OFICINAS. | 20 | C | |
| 9403200000 | LOS DEMÁS MUEBLES DE METAL. | 20 | B | |
| 9403300000 | MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OFICINAS. | 20 | C | |
| 9403400000 | MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN COCINAS. | 20 | C | |
| 9403500000 | MUEBLES DE MADERA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN DORMITORIOS. | 20 | C | |
| 9403600000 | LOS DEMÁS MUEBLES DE MADERA. | 20 | B | |
| 9403700000 | MUEBLES DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 9403800000 | MUEBLES DE OTRAS MATERIAS, INCLUIDO EL ROTEN (RATAN), MIMBRE, BAMBÚ O MATERIAS SIMILARES. | 20 | C | |
| 9403900000 | PARTES PARA MUEBLES DE LA PARTIDA 94.03. | 15 | B | |
| 9404100000 | SOMIERES. | 20 | C | |
| 9404210000 | COLCHONES DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO. | 20 | C | |
| 9404290000 | COLCHONES DE OTRAS MATERIAS. | 20 | C | |
| 9404300000 | SACOS (BOLSAS) DE DORMIR. | 20 | C | |
| 9404900000 | ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS, ETC.), CON MUELLES (RESORTES), RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9405101000 | LÁMPARAS Y DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO, (EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA ALUMBRADO DE ESPACIOS O VÍAS PUBLICAS) ESPECIALES PARA SALA DE CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA (DE LUZ SIN SOMBRA O ESCIALITICAS). | 10 | A | |
| 9405109000 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO, PARA COLGAR O FIJAR AL TECHO O A LA PARED, EXCEPTO LOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ALUMBRADO DE ESPACIOS O VÍAS PUBLICAS. | 20 | A | |
| 9405200000 | LÁMPARAS ELÉCTRICAS DE CABECERA, MESA, OFICINA O DE PIE. | 20 | C | |
| 9405300000 | GUIRNALDAS ELÉCTRICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ÁRBOLES DE NAVIDAD. | 20 | C | |
| 9405401000 | APARATOS ELÉCTRICOS PARA ALUMBRADO PUBLICO. | 20 | B | |
| 9405402000 | PROYECTORES DE LUZ. | 15 | B | |
| 9405409000 | LOS DEMÁS APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO. | 15 | A | |
| 9405501000 | APARATOS DE ALUMBRADO NO ELÉCTRICOS, DE COMBUSTIBLE LIQUIDO A PRESIÓN. | 20 | A | |
| 9405509000 | LOS DEMÁS APARATOS DE ALUMBRADO, NO ELÉCTRICOS. | 20 | C | |
| 9405600000 | ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE. | 20 | C | |
| 9405910000 | PARTES DE VIDRIO PARA LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | A | |
| 9405920000 | PARTES DE PLÁSTICO PARA LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | C | |
| 9405990000 | LAS DEMÁS PARTES DE OTRAS MATERIAS, PARA LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 94.05. | 15 | B | |
| 9406000000 | CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. | 15 | B | |
| 9501000000 | JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL). | 20 | C | |
| 9502100000 | MUÑECAS Y MUÑECOS, INCLUSO VESTIDOS. | 20 | C | |
| 9502910000 | PRENDAS DE VESTIR Y SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), CALZADO, Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARA MUÑECAS. | 20 | C | |
| 9502990000 | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS, DE LA PARTIDA 95.02. | 15 | C | |
| 9503100000 | TRENES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS CARRILES (RIELES), SEÑALES Y DEMÁS ACCESORIOS. | 20 | A | |
| 9503200000 | MODELOS REDUCIDOS A ESCALA PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA 95.03.10. | 20 | C | |
| 9503300000 | LOS DEMÁS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCIÓN. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9503410000 | LOS DEMÁS JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS, RELLENOS. | 20 | C | |
| 9503490000 | LOS DEMÁS JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS. | 20 | C | |
| 9503500000 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MÚSICA, DE JUGUETE. | 20 | C | |
| 9503600000 | ROMPECABEZAS. | 20 | C | |
| 9503700000 | LOS DEMÁS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O SURTIDOS O EN PANOPLIAS. | 20 | C | |
| 9503800000 | LOS DEMÁS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR. | 20 | C | |
| 9503900000 | LOS DEMÁS JUGUETES Y MODELOS DE LA PARTIDA 95.03, NO INCLUIDOS ANTES. | 20 | C | |
| 9504100000 | VIDEOJUEGOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS CON RECEPTOR DE TELEVISIÓN. | 5 | A | |
| 9504200000 | BILLARES Y SUS ACCESORIOS. | 20 | C | |
| 9504301000 | LOS DEMÁS JUEGOS , ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, FICHAS O DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS (*"BOWLINGS"*),DE SUERTE, ENVITE Y AZAR. | 20 | A | |
| 9504309000 | LOS DEMÁS JUEGOS ACTIVADOS CON MONEDAS, BILLETES DE BANCO, FICHAS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO LOS JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS (*"BOWLINGS"*). | 20 | A | |
| 9504400000 | NAIPES. | 20 | C | |
| 9504901000 | JUEGOS DE AJEDREZ Y DE DAMAS. | 20 | C | |
| 9504902000 | JUEGOS DE BOLOS O BOLAS, INCLUSO AUTOMÁTICOS. | 20 | A | |
| 9504909100 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, Y MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO, DE SUERTE, ENVITE Y AZAR. | 20 | C | |
| 9504909900 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES , MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS (*"BOWLINGS"*). | 20 | C | |
| 9505100000 | ARTÍCULOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD. | 20 | C | |
| 9505900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA. | 20 | C | |
| 9506110000 | ESQUÍS PARA NIEVE. | 20 | A | |
| 9506120000 | FIJADORES PARA ESQUÍS. | 20 | A | |
| 9506190000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PRACTICA DEL ESQUÍ DE NIEVE. | 20 | A | |
| 9506210000 | DESLIZADORES DE VELA. | 20 | A | |
| 9506290000 | ESQUÍS ACUÁTICOS, TABLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PRACTICA DE DEPORTES NÁUTICOS. | 20 | A | |
| 9506310000 | PALOS DE GOLF ("CLUBS") COMPLETOS. | 20 | A | |

| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9506320000 | PELOTAS PARA GOLF. | 20 | A | |
| 9506390000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA GOLF. | 20 | A | |
| 9506400000 | ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA TENIS DE MESA. | 20 | A | |
| 9506510000 | RAQUETAS DE TENIS, INCLUSO SIN CORDAJE. | 20 | A | |
| 9506590000 | RAQUETAS DE "*BADMINTON*" O SIMILARES, INCLUSO SIN CORDAJE. | 20 | A | |
| 9506610000 | PELOTAS DE TENIS. | 20 | A | |
| 9506620000 | BALONES Y PELOTAS INFLABLES. | 20 | C | |
| 9506690000 | LOS DEMÁS BALONES Y PELOTAS, EXCEPTO LAS DE GOLF O TENIS DE MESA. | 20 | C | |
| 9506700000 | PATINES PARA HIELO Y PATINES DE RUEDAS, INCLUIDO EL CALZADO CON PATINES FIJOS. | 20 | C | |
| 9506910000 | ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA O ATLETISMO. | 20 | B | |
| 9506991000 | ARTÍCULOS Y MATERIALES PARA BÉISBOL Y SOFTBOL, EXCEPTO LAS PELOTAS. | 20 | A | |
| 9506999000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE Y DEMÁS DEPORTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. | 20 | C | |
| 9507100000 | CAÑAS DE PESCAR. | 5 | A | |
| 9507200000 | ANZUELOS, INCLUSO CON BRAZOLADA (SOTILEZA). | 5 | A | |
| 9507300000 | CARRETES DE PESCA. | 5 | A | |
| 9507901000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA. | 20 | A | |
| 9507909000 | SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES. | 20 | A | |
| 9508100000 | CIRCOS Y ZOOLÓGICOS AMBULANTES. | 15 | C | |
| 9508900000 | LOS DEMÁS TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA. | 15 | C | |
| 9601100000 | MARFIL TRABAJADO Y SUS MANUFACTURAS. | 20 | A | |
| 9601900000 | LAS DEMÁS MATERIAS ANIMALES, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO). | 20 | C | |
| 9602001000 | CAPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS. | 20 | C | |
| 9602009000 | LAS DEMÁS MATERIAS DEL CAPITULO 96.02, EXCEPTUANDO LAS CAPSULAS DE GELATINA PARA ENVASAR MEDICAMENTOS. | 5 | A | |
| 9603100000 | ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS U OTRAS MATERIAS VEGETALES ATADAS EN HACES, INCLUSO CON MANGO. | 20 | C | |
| 9603210000 | CEPILLOS DE DIENTES, INCLUIDOS LOS CEPILLOS PARA DENTADURAS POSTIZAS. | 20 | B | |
| 9603290000 | LAS DEMÁS BROCHAS DE AFEITAR, CEPILLOS PARA EL CABELLO, PESTAÑAS, UÑAS Y DEMÁS CEPILLOS PARA EL ASEO DE LAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS QUE SEAN PARTES DE APARATOS. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9603301000 | PINCELES Y BROCHAS PARA LA PINTURA ARTÍSTICA. | 20 | A | |
| 9603309000 | LOS DEMÁS PINCELES PARA ESCRIBIR Y PINCELES SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS. | 20 | C | |
| 9603400000 | BROCHAS Y PINCELES PARA PINTAR, ENLUCIR, BARNIZAR O SIMILARES (EXCEPTO LOS PINCELES DE LA SUBPARTIDA 96.03.30). | 20 | C | |
| 9603500000 | LOS DEMÁS CEPILLOS QUE CONSTITUYAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHÍCULOS. | 5 | A | |
| 9603901000 | CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA. | 15 | C | |
| 9603909000 | LOS DEMÁS CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS. RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIAS FLEXIBLES ANÁLOGAS. | 15 | C | |
| 9604000000 | TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. | 15 | A | |
| 9605000000 | JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR. | 20 | C | |
| 9606100000 | BOTONES DE PRESIÓN Y SUS PARTES. | 15 | C | |
| 9606210000 | BOTONES DE PLÁSTICO, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL. | 15 | C | |
| 9606220000 | BOTONES DE METAL COMÚN, SIN FORRAR CON MATERIA TEXTIL. | 15 | B | |
| 9606291000 | BOTONES DE TAGUA (MARFIL VEGETAL). | 15 | C | |
| 9606299000 | LOS DEMÁS BOTONES. | 15 | C | |
| 9606301000 | FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES. | 15 | C | |
| 9606309000 | LAS DEMÁS FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES. | 15 | C | |
| 9607110000 | CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGOS), CON DIENTES DE METAL COMÚN. | 15 | C | |
| 9607190000 | LOS DEMÁS CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGOS). | 15 | A | |
| 9607200000 | PARTES DE CIERRES DE CREMALLERA DE LA PARTIDA 96.07. | 15 | B | |
| 9608101000 | BOLÍGRAFOS. | 20 | C | |
| 9608102100 | PUNTAS PARA BOLÍGRAFOS, INCLUSO SIN BOLA. | 5 | A | |
| 9608102900 | LAS DEMÁS PARTES PARA BOLÍGRAFOS, ( EXCEPTO LOS RECAMBIOS REPUESTOS CON LA PUNTA). | 20 | A | |
| 9608200000 | ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA. | 20 | C | |
| 9608310000 | ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PUNTAS PARA DIBUJAR CON TINTA CHINA. | 20 | A | |
| 9608390000 | LAS DEMÁS ESTILOGRÁFICAS Y OTRAS PLUMAS. | 20 | A | |
| 9608400000 | PORTAMINAS. | 20 | A | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9608500000 | JUEGOS DE ARTÍCULOS PERTENECIENTES POR LO MENOS A DOS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES. | 20 | A | |
| 9608600000 | CARTUCHOS DE REPUESTOS CON SU PUNTA PARA BOLÍGRAFOS. | 20 | A | |
| 9608910000 | PLUMILLAS Y PUNTOS PARA PLUMILLAS. | 5 | A | |
| 9608990000 | ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEÓGRAFOS (ESTÉNCILES). | 15 | A | |
| 9609100000 | LÁPICES. | 20 | C | |
| 9609200000 | MINAS PARA LÁPICES O PARA PORTAMINAS. | 20 | C | |
| 9609900000 | LOS DEMÁS PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLO (TIZAS) DE SASTRE. | 20 | C | |
| 9610000000 | PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS. | 20 | C | |
| 9611000000 | FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES. | 15 | C | |
| 9612100000 | CINTAS PARA MAQUINA DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS. | 20 | C | |
| 9612200000 | TAMPONES PARA IMPRIMIR, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA. | 15 | C | |
| 9613100000 | ENCENDEDORES DE GAS, DE BOLSILLO NO RECARGABLES. | 20 | A | |
| 9613200000 | ENCENDEDORES DE GAS, RECARGABLE, DE BOLSILLO. | 20 | A | |
| 9613800000 | LOS DEMÁS ENCENDEDORES Y MECHEROS INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS. | 20 | C | |
| 9613900000 | PARTES PARA ENCENDEDORES DE LA PARTIDA 96.13, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS. | 20 | A | |
| 9614200000 | PIPAS Y CAZOLETAS. | 20 | A | |
| 9614900000 | LAS DEMÁS BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) Y CIGARRILLOS, Y SUS PARTES. | 20 | A | |
| 9615110000 | PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE CAUCHO ENDURECIDO O DE PLÁSTICO. | 20 | C | |
| 9615190000 | LOS DEMÁS PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES . | 20 | C | |
| 9615900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL PEINADO, HORQUILLAS. RIZADORES Y BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16 Y SUS PARTES. | 20 | C | |
| 9616100000 | PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS. | 20 | C | |
| 9616200000 | BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACIÓN DE POLVOS O DE COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR. | 20 | C | |



| NANDINA 2004 | Descripción | Arancel Base | Categoría de Desgravación | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 9617000000 | TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO). | 20 | C | |
| 9618000000 | MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES. | 15 | C | |
| 9701100000 | PINTURAS Y DIBUJOS HECHOS TOTALMENTE A MANO CON EXCLUSIÓN DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06. | 20 | C | |
| 9701900000 | LOS DEMÁS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO. | 20 | C | |
| 9702000000 | GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES. | 20 | C | |
| 9703000000 | OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA. | 20 | C | |
| 9704000000 | SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO. | 20 | A | |
| 9705000000 | COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA, O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO. | 20 | A | |
| 9706000000 | ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS. | 20 | A | |
| 9801100000 | MOTOCICLETAS DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 185 CM3. | 3 | B | |
| 9801900000 | LAS DEMÁS MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL. | 3 | A | |
| 9802000000 | AVIONES DE PESO MÁXIMO DE DESPEGUE INFERIOR O IGUAL A 5700 KG., DE PESO EN VACÍO, INFERIOR O IGUAL A 15000 KG., EXCEPTO LOS DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA USO MILITAR. | 0 | F | |
| 9803000000 | ENVÍOS URGENTES POR AVIÓN Y PAQUETES POSTALES. | 10 | A | |
| 9804000000 | OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES CLASIFICADOS POR EL CAPÍTULO 97 DEL ARANCEL DE ADUANAS, DE VALOR CULTURAL NACIONAL O INTERNACIONAL QUE IMPORTEN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES. | 0 | F | |
| 9805000000 | MENAJES. | 15 | C | |
| 9806000000 | OBJETOS DE ARTE CLASIFICADOS POR LAS PARTIDAS 97.01,97.02 Y 97.03, CUYA IMPORTACIÓN SE REALICE POR EL AUTOR DE LA OBRA. | 0 | F | |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03011000 | Live ornamental fish | Free | F |
| 03019100 | Live trout | Free | F |
| 03019200 | Live eels | Free | F |
| 03019300 | Live carp | Free | F |
| 03019900 | Live fish, other than trout, eel, carp or ornamental fish | Free | F |
| 03021100 | Trout, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03021200 | Pacific, Atlantic and Danube salmon, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03021900 | Salmonidae other than trout or Pacific, Atlantic & Danube salmon, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers & roes | Free | F |
| 03022100 | Halibut and Greenland turbot, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03022200 | Plaice, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03022300 | Sole, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | 1.1 cents/kg | A |
| 03022900 | Flat fish, nesi, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023100 | Albacore or longfinned tunas, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023200 | Yellowfin tunas, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023300 | Skipjack or stripe-bellied bonito, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023400 | Bigeye tunas (Thunnas obesus), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023500 | Bluefin tunas (Thunnas thynnus), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023600 | Sourther bluefin tunas (Thunnas maccoyii), fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03023901 | Tunas not elsewhere specified or included, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03024000 | Herrings, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03025000 | Cod, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03026100 | Sardines, sardinella, brisling or sprats, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03026200 | Haddock, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03026300 | Atlantic pollock, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03026400 | Mackerel, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03026500 | Dogfish and other sharks, fresh or chilled, excluding fillets, livers, roes and fish meat of 0304 | Free | F |
| 03026600 | Eels, fresh or chilled, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03026910 | Fish, nesi, excl. fillets, livers and roes, fresh or chilled, scaled, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less | 3.0% | A |
| 03026920 | Smelts, cusk, hake, etc. excl. fillets, livers & roes, fresh or chilled, not scaled, or scaled in immediate containers over 6.8 kg | Free | F |
| 03026940 | Fish, nesi, excl. fillets, livers and roes, fresh or chilled, not scaled, or scaled in immediate containers weighing over 6.8 kg | Free | F |
| 03027020 | Sturgeon roe, fresh or chilled | 15.0% | A |
| 03027040 | Fish roes and livers, other than sturgeon, fresh or chilled | Free | F |
| 03031100 | Sockeye salmon (red salmon) (Orncorhynchus nerka), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03031900 | Pacific salmon, other than sockeye, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03032100 | Trout, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03032200 | Atlantic salmon and Danube salmon, frozen, excluding livers and roes | Free | F |
| 03032900 | Salmonidae, other than trout or Atlantic and Danube salmon, nesi, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03033100 | Halibut and Greenland turbot, frozen, excluding fillets, other meat portions & livers and roes | Free | F |
| 03033200 | Plaice, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03033300 | Sole, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | 1.1 cents/kg | A |
| 03033900 | Flat fish, other than halibut, Greenland turbot, plaice and sole, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | 1.1 cents/kg | A |
| 03034100 | Albacore or longfinned tunas, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03034200 | Yellowfin tunas, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03034300 | Skipjack or stripe-bellied bonito, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |



Anexo 2.3 - USA 1 of 421

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03034400 | Bigeye tunas (Thunnas obesus), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03034500 | Bluefin tunas (Thunnas thynnus), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03034600 | Sourther bluefin tunas (Thunnas maccoyii), frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03034901 | Tunas, not elsewhere specified or included, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03035000 | Herrings, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03036000 | Cod, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037100 | Sardines, sardinella, brisling or sprats, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | 1.1 cents/kg | A |
| 03037200 | Haddock, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037300 | Atlantic pollock, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037400 | Mackerel frozen excluding fillets, livers and roes | Free | F |
| 03037500 | Dogfish and other sharks, frozen, excluding fillets, livers, roes and fish meat of 0304 | 1.1 cents/kg | A |
| 03037600 | Eels, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037700 | Sea bass, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037800 | Whiting and hake, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037920 | Smelts, cusk, pollock, shad, sturgeon, swordfish, and fresh-water fish, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03037940 | Fish, nesi, frozen, excluding fillets, other meat portions, livers and roes | Free | F |
| 03038020 | Sturgeon roe, frozen | 15.0% | A |
| 03038040 | Fish livers and roes, other than sturgeon roe, frozen | Free | F |
| 03041010 | Cod, cusk, haddock, pollock, Atlantic ocean perch, filleted or minced, fresh or chilled | Free | F |
| 03041030 | Hake, filleted or minced, fresh or chilled | Free | F |
| 03041040 | Fillets and other meat portions of other fish nesi, fresh or chilled | Free | F |
| 03042020 | Frozen fish fillets, skinned, in blocks weighing over 4.5 kg, to be minced, ground or cut into pieces of uniform weight and dimension | Free | F |
| 03042030 | Fillets and minced meat, frozen, of cod, cusk, haddock, pollock or Atlantic ocean perch | Free | F |
| 03042050 | Fillets and minced meat, frozen, of hake | Free | F |
| 03042060 | Frozen fillets of fresh-water fish, flat fish, etc., nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03049010 | Frozen fish meat (excluding fillets), in bulk or in immediate containers weighing with their contents over 6.8 kg each | Free | F |
| 03049090 | Frozen fish meat (excluding fillets), other than in bulk or in immediate containers weighing with their contents over 6.8 kg each | 6.0% | A |
| 03051020 | Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption, in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each | Free | F |
| 03051040 | Flours, meals and pellets of fish, fit for human consumption, other than in bulk or immediate containers weighing contents over 6.8 kg each | 6.0% | A |
| 03052020 | Sturgeon roe, dried, smoked, salted or in brine | 7.5% | A |
| 03052040 | Fish livers and roes, other than sturgeon roe, dried, smoked, salted or in brine | Free | F |
| 03053020 | Fillets of herrings, dried, salted or in brine, but not smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 4.0% | A |
| 03053040 | Fillets of mackerel, dried, salted or in brine, but not smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 5.0% | A |
| 03053060 | Fish fillets, nesi, dried, salted or in brine, but not smoked | Free | F |
| 03054100 | Smoked Pacific, Atlantic and Danube salmon, including fillets | 5.0% | A |
| 03054200 | Smoked herrings, including fillets | Free | F |
| 03054920 | Smoked mackerel, including fillets | Free | F |
| 03054940 | Smoked fish, including fillets, other than Pacific, Atlantic and Danube salmon, herrings or mackerel | Free | F |
| 03055100 | Dried cod, whether or not salted but not smoked | Free | F |
| 03055920 | Dried shark fins, whether or not salted but not smoked | Free | F |
| 03055940 | Dried fish, other than cod or shark fins, whether or not salted but not smoked | Free | F |
| 03056120 | Herrings, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 4.0% | A |
| 03056140 | Herrings, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | Free | F |
| 03056200 | Cod, in brine or salted but not dried or smoked | Free | F |
| 03056320 | Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate airtight containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 5.0% | A |
| 03056340 | Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers, nesi, weighing with their contents 6.8 kg or less each | Free | F |
| 03056360 | Anchovies, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03056910 | Cusk, haddock, hake, and pollock, in brine or salted but not dried or smoked | Free | F |
| 03056920 | Mackerel, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 5.0% | A |
| 03056930 | Mackerel, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | Free | F |
| 03056940 | Salmon, in brine or salted but not dried or smoked | 3.0% | A |
| 03056950 | Fish, nesi, in brine or salted but not dried or smoked, in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | Free | F |
| 03056960 | Fish, nesi, in brine or salted but not dried or smoked, other than in immediate containers weighing with their contents 6.8 kg or less each | 0.5% | A |
| 03061100 | Rock lobster and other sea crawfish, cooked in shell or uncooked, dried, salted or in brine, frozen | Free | F |
| 03061200 | Lobsters excluding rock lobster, cooked in shell or uncooked, dried, salted or in brine, frozen | Free | F |
| 03061300 | Shrimps and prawns, cooked in shell or uncooked, dried, salted or in brine, frozen | Free | F |
| 03061420 | Crabmeat, frozen | 7.5% | A |
| 03061440 | Crabs, cooked in shell or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, frozen | Free | F |
| 03061900 | Crustateans, nesi (including flours, meals and pellets of crustaceans fit for human consumption), cooked in shell or uncooked, etc., frozen | Free | F |
| 03062100 | Rock lobster and other sea crawfish, live, cooked in shell, or uncooked, dried, salted or in brine, not frozen | Free | F |
| 03062200 | Lobsters, (Homarus spp.), live, cooked in shell, or uncooked, dried, salted or in brine, not frozen | Free | F |
| 03062300 | Shrimps and prawns, live, cooked in shell, or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, not frozen | Free | F |
| 03062420 | Crabmeat, not frozen | 7.5% | A |
| 03062440 | Crabs, live, cooked in shell, or uncooked (whether in shell or not), dried, salted or in brine, not frozen | Free | F |
| 03062900 | Crustaceans, nesi, live, cooked in shell, uncooked, dried, salted, in brine, not frozen | Free | F |
| 03071000 | Oysters, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |
| 03072100 | Scallops, including queen scallops, whether in shell or not, live, fresh or chilled | Free | F |
| 03072900 | Scallops, including queen scallops, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |
| 03073100 | Mussels, whether in shell or not, live, fresh or chilled | Free | F |
| 03073900 | Mussels, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 03074100 | Cuttle fish and squid, live, fresh or chilled | Free | F |
| 03074900 | Cuttle fish and squid, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |
| 03075100 | Octopus, live, fresh or chilled | Free | F |
| 03075900 | Octopus, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |
| 03076000 | Snails, other than sea snails, whether in shell or not, live, fresh, chilled, frozen, dried, salted or in brine | 5.0% | A |
| 03079100 | Molluscs and other aquatic invertebrates, excluding crustaceans, nesi, whether in shell or not, live, fresh or chilled | Free | F |
| 03079900 | Molluscs and other aquatic invertebrates, excluding crustaceans, whether in shell or not, frozen, dried, salted or in brine | Free | F |
| 15041020 | Cod-liver oil and its fractions | Free | F |
| 15041040 | Fish-liver oils and their fractions, other than cod-liver oil and its fractions | 2.5% | A |
| 15042020 | Cod oil and its fractions, other than liver oil | Free | F |
| 15042040 | Herring oil and its fractions, other than liver oil | 1 cents/kg | A |
| 15042060 | Fats and oils and their fractions, of fish other than cod and herring, excluding liver oil | 1.5 cents/kg + 5% | A |
| 16041120 | Prepared or preserved salmon, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight containers | 6.0% | A |
| 16041140 | Prepared or preserved salmon, whole or in pieces, but not minced, other than in oil and in airtight containers | Free | F |
| 16041220 | Prepared or preserved herrings, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight containers | 4.0% | A |
| 16041240 | Herrings, whole or in pieces, but not minced, in tomato sauce, smoked or kippered, in immediate containers over 0.45 kg each | Free | F |
| 16041260 | Herrings prepared or preserved, whole or in pieces, but not minced, nesi | Free | F |
| 16041310 | Smoked sardines, in oil, not skinned nor boned, $1/kg or more in tin-plate containers, or $1.10/kg or more in other airtight containers | Free | F |
| 16041320 | Sardines, not smoked, sardinella, brisling or sprats, neither skinned nor boned, in oil, in airtight containers | 15.0% | A |
| 16041330 | Sardines, sardinella, brisling or sprats, skinned or boned, in oil, in airtight containers | 20.0% | A |
| 16041340 | Sardines, sardinella, brisling, sprats in containers with their contents under 225 g each, except those in oil and in airtight containers | Free | F |
| 16041390 | Sardines, sardinella and brisling or sprats (not in oil and airtight cont.), prepared or preserved, not minced, cont. 225 g or more | 3.1% | A |
| 16041410 | Tunas and skipjack, whole or in pieces, but not minced, in oil, in airtight containers | 35.0% | C |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 16041422 | Tunas and skipjack, not in oil, in airtight cont., n/o 7 kg, not of U.S. possessions, product within quota | 6.0% | C |
| 16041430 | Tunas and skipjack, not in oil, in airtight containers, n/o 7 kg, not of U.S. possessions, over quota | 12.5% | C |
| 16041440 | Tunas and skipjack, not in airtight containers, not in oil, in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each | 1.1 cents/kg | A |
| 16041450 | Tunas and skipjack, not in airtight containers, not in bulk or in immediate containers weighing with contents over 6.8 kg each | 6.0% | A |
| 16041470 | Bonito (Sarda spp.), in oil | 4.9% | A |
| 16041480 | Bonito (Sarda spp.), not in oil | 6.0% | A |
| 16041500 | Prepared or preserved mackerel, whole or in pieces, but not minced | 3.0% | A |
| 16041610 | Anchovies, whole or in pieces but not minced, in oil, in airtight containers, the first 3,000 metric tons per year | Free | F |
| 16041630 | Anchovies, whole or in pieces but not minced, in oil, in airtight containers, after the first 3,000 metric tons per year | Free | F |
| 16041640 | Prepared or preserved anchovies, whole or in pieces, not minced, not in oil, in immediate containers with their contents 6.8 kg or less ea. | 5.0% | A |
| 16041660 | Prepared or preserved anchovies, whole or in pieces, but not minced, not in oil, nesi | Free | F |
| 16041910 | Bonito, yellowtail and pollock, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, not in oil | 4.0% | A |
| 16041920 | Prepared or preserved fish, nesi, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, not in oil | 4.0% | A |
| 16041925 | Bonito, yellowtail and pollock, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, in oil | 5.0% | A |
| 16041930 | Prepared or preserved fish, nesi, whole or in pieces, but not minced, in airtight containers, in oil | 4.0% | A |
| 16041940 | Fish sticks and like products of any size or shape, fillets or other portions of fish, breaded, coated with batter, not cooked nor in oil | 10.0% | A |
| 16041950 | Fish sticks and like products of any size or shape, fillets or other portions of fish, if breaded, coated with batter, cooked or in oil | 7.5% | A |
| 16041960 | Prepared or preserved fish nesi, in oil and in bulk or in immediate containers weighing over 7 kg each | Free | F |
| 16041980 | Prepared or preserved fish, whole or in pieces, but not minced, nesi | 6.0% | A |
| 16042005 | Products containing meat of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, prepared meals | 10.0% | A |
| 16042010 | Fish pastes | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 16042015 | Fish balls, cakes and puddings, in oil | Free | F |
| 16042020 | Fish balls, cakes and puddings, not in oil, in immediate airtight containers, weighing with their contents not over 6.8 kg each | Free | F |
| 16042025 | Fish balls, cakes and puddings, not in oil, and in immediate nonairtight containers weighing with their contents not over 6.8 kg each | Free | F |
| 16042030 | Fish balls, cakes and puddings, not in oil, not in immediate containers, weighing with their contents not over 6.8 kg each | Free | F |
| 16042040 | Fish sticks and similar products of any size or shape, if breaded, coated with batter or similarly prepared, not cooked nor in oil | 10.0% | A |
| 16042050 | Fish sticks and similar products of any size or shape, if breaded, coated with batter or similarly prepared, cooked or in oil | 7.5% | A |
| 16042060 | Prepared or preserved fish, other than whole or in pieces, nesi | Free | F |
| 16043020 | Caviar | 15.0% | A |
| 16043030 | Caviar substitutes prepared from fish eggs, boiled and in airtight containers | Free | F |
| 16043040 | Caviar substitutes prepared from fish eggs, nesi | Free | F |
| 16051005 | Crab products containing fish meat; prepared meals of crab | 10.0% | A |
| 16051020 | Crabmeat, prepared or preserved, in airtight containers | Free | F |
| 16051040 | Crabmeat, prepared or preserved, other than in airtight containers | 5.0% | A |
| 16051060 | Crabs, other than crabmeat, prepared or preserved | Free | F |
| 16052005 | Shrimp and prawn products containing fish meat; prepared meals of shrimps or prawns | 5.0% | A |
| 16052010 | Shrimps and prawns, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi | Free | F |
| 16053005 | Lobster products containing fish meat; prepared meals of lobster | 10.0% | A |
| 16053010 | Lobster, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi | Free | F |
| 16054005 | Crustacean products nesi, containing fish meat; prepared meals of crustaceans, nesi | Free | F |
| 16054010 | Crustaceans nesi, prepared or preserved, not containing fish meat, nesi | Free | F |
| 16059005 | Products of molluscs and other aquatic invertebrates containing fish meat; prepared meals of molluscs or other aquatic invertebrates | Free | F |
| 16059006 | Razor clams, in airtight containers, prepared or preserved, nesi | Free | F |
| 16059010 | Boiled clams in immediate airtight containers, the contents of which do not exceed 680 g gross weight | 10.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 16059020 | Clams, prepared or preserved, excluding boiled clams, in immediate airtight containers, nesi | Free | F |
| 16059030 | Clams, prepared or preserved, other than in airtight containers | Free | F |
| 16059040 | Smoked oysters | Free | F |
| 16059050 | Oysters, prepared or preserved, but not smoked | 4.7% | A |
| 16059055 | Prepared or preserved snails, other than sea snails | 5.0% | A |
| 16059060 | Molluscs other than clams and oysters, and aquatic invertebrates nesi, prepared or preserved | Free | F |
| 23012000 | Flours, meals, and pellets, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption | Free | F |
| 25010000 | Salt & pure sodium chloride, whether or not in aqueous solution or cont. added anticaking or free-flowing agents; sea water | Free | F |
| 25020000 | Iron pyrites, unroasted | Free | F |
| 25030000 | Sulfur of all kinds, other than sublimed, precipitated and colloidal sulfur | Free | F |
| 25041010 | Natural graphite, crystalline flake (not including flake dust) | Free | F |
| 25041050 | Natural graphite in powder or flakes (other than crystalline flake) | Free | F |
| 25049000 | Natural graphite, other than in powder or in flakes | Free | F |
| 25051010 | Natural silica and quartz sands, containing by weight 95% or more of silica and not more than 0.6% of oxide of iron | Free | F |
| 25051050 | Natural silica and quartz sands, nesoi | Free | F |
| 25059000 | Natural sands, other than silica or quartz sands and other than metal-bearing sands of chapter 26 | Free | F |
| 25061000 | Quartz (other than natural sands) | Free | F |
| 25062100 | Quartzite, crude or roughly trimmed | Free | F |
| 25062900 | Quartzite, cut by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | Free | F |
| 25070000 | Kaolin and other kaolinic clays, whether or not calcined | Free | F |
| 25081000 | Bentonite clay, whether or not calcined | Free | F |
| 25082000 | Decolorizing earths and fuller's earth, whether or not calcined | Free | F |
| 25083000 | Fire-clay, whether or not calcined | Free | F |
| 25084000 | Clays, (not including expanded clays of heading 6806), nesoi, whether or not calcined | Free | F |
| 25085000 | Andalusite, kyanite and sillimanite, whether or not calcined | Free | F |
| 25086000 | Mullite | Free | F |
| 25087000 | Chamotte or dinas earths | Free | F |
| 25090010 | Chalk, crude | Free | F |
| 25090020 | Chalk, other than crude | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 25101000 | Natural calcium phosphates, natural aluminum calcium phosphates and phosphatic chalk, unground | Free | F |
| 25102000 | Natural calcium phosphates, natural aluminum calcium phosphates and phosphatic chalk, ground | Free | F |
| 25111010 | Natural barium sulfate (barytes), ground | Free | F |
| 25111050 | Natural barium sulfate (barytes), not ground | $1.25/t | A |
| 25112000 | Natural barium carbonate (witherite), whether or not calcined | Free | F |
| 25120000 | Siliceous fossil meals and similar siliceous earths, whether or not calcined, of an apparent specific gravity of 1 or less | Free | F |
| 25131100 | Pumice, crude or in irregular pieces, including crushed | Free | F |
| 25131900 | Pumice, other than crude, crushed or in irregular pieces | Free | F |
| 25132010 | Emery; natural corundum, nat. garnet and other nat. abrasives, whether or not heat-treated, all the foregoing crude or in irregular pieces | Free | F |
| 25132090 | Emery; natural corundum, nat. garnet and other nat. abrasives, whether or not heat-treated, all the foregoin not crude or irregular pieces | Free | F |
| 25140000 | Slate, whether or not roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | Free | F |
| 25151100 | Marble and travertine, crude or roughly trimmed | Free | F |
| 25151210 | Marble, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | Free | F |
| 25151220 | Travertine, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | 3.0% | A |
| 25152000 | Calcareous monument.or build.stone (o/than marble/traver.) of spec. gravity >=2.5 & alabaster, crude, rough, trimmed or cut blocks or slabs | 3.0% | A |
| 25161100 | Granite, crude or roughly trimmed | Free | F |
| 25161200 | Granite, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | 2.8% | A |
| 25162100 | Sandstone, crude or roughly trimmed | Free | F |
| 25162200 | Sandstone, merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | 3.0% | A |
| 25169000 | Porphyry, basalt and other monument. or build. stone (except granite/sandstone), crude or roughly trimmed or cut into rect. blocks/slabs | 3.0% | A |
| 25171000 | Pebbles, gravel, broken or crushed stones, for concrete aggregates, road metalling, ballast, shingle or flint, whether o/not heat-treated | Free | F |
| 25172000 | Macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating pebbles, gravel, etc. | Free | F |
| 25173000 | Tarred macadam | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 25174100 | Granules, chippings and powder of marble, whether or not heat-treated | Free | F |
| 25174900 | Granules, chippings and powder, of travertine/calcareous monument. or build.stone (except marble)/granite/porphyry/basalt/sandstone etc. | Free | F |
| 25181000 | Dolomite, not calcined, whether or not or roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | Free | F |
| 25182000 | Dolomite, calcined, whether or not roughly trimmed or merely cut into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape | 3.0% | A |
| 25183000 | Agglomerated dolomite (including tarred dolomite) | Free | F |
| 25191000 | Natural magnesium carbonate (magnesite) | Free | F |
| 25199010 | Fused magnesia; dead-burned (sintered) magnesia, whether or not cont. small quant. of other oxides added before sintering | Free | F |
| 25199020 | Caustic calcined magnesite | Free | F |
| 25199050 | Magnesium oxide, nesi, whether or not pure | Free | F |
| 25201000 | Gypsum; anhydrite | Free | F |
| 25202000 | Plasters (of calcined gypsum or calcium sulfate), whether or not colored, with or without small quantities of accelerators or retarders | Free | F |
| 25210000 | Limestone flux; limestone and other calcareous stone, of a kind used for the manufacture of lime or cement | Free | F |
| 25221000 | Quicklime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825) | Free | F |
| 25222000 | Slaked lime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825) | Free | F |
| 25223000 | Hydraulic lime (other than calcium oxide and hydroxide of heading 2825) | Free | F |
| 25231000 | Clinkers of portland, aluminous, slag, supersulfate and similar hydraulic cements | Free | F |
| 25232100 | Portland cement (white cement), whether or not artificially colored | Free | F |
| 25232900 | Portland cement (other than white cement), whether or not colored | Free | F |
| 25233000 | Aluminous cement, whether or not colored | Free | F |
| 25239000 | Slag cement, supersulfate cement and other hydraulic cements, nesoi, whether or not colored | Free | F |
| 25240000 | Asbestos | Free | F |
| 25251000 | Mica, crude or rifted into sheets or splittings | Free | F |
| 25252000 | Mica, powder | Free | F |
| 25253000 | Mica, waste | Free | F |
| 25261000 | Steatite, natural n/crushed or powdered, whether or not roughly trimmed or cut into rect. blocks or slabs; talc n/crushed or powdered | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 25262000 | Steatite, natural; talc; the foregoing crushed or powdered | Free | F |
| 25281000 | Sodium borates, natural, and concentrates thereof (whether or not calcined), but not incl. borates separated from nat. brine | Free | F |
| 25289000 | Borates (except sodium borates), natural and conc., but n/incl. borates from nat. brine; nat. boric acid w/not over 85% H3B03 by dry weight | Free | F |
| 25291000 | Feldspar | Free | F |
| 25292100 | Fluorspar, containing by weight 97 percent or less of calcium fluoride | Free | F |
| 25292200 | Fluorspar, containing by weight more than 97 percent of calcium fluoride | Free | F |
| 25293000 | Leucite; nepheline and nepheline syenite | Free | F |
| 25301000 | Vermiculite, perlite and chlorites, unexpanded | Free | F |
| 25302010 | Kieserite | Free | F |
| 25302020 | Epsom salts (natural magnesium sulfates) | Free | F |
| 25309010 | Natural cryolite; natural chiolite | Free | F |
| 25309020 | Natural micaceous iron oxides | 2.9% | A |
| 25309080 | Other mineral substances, not elsewhere specified or included | Free | F |
| 26011100 | Iron ores and concentrates (other than roasted iron pyrites), not agglomerated | Free | F |
| 26011200 | Iron ores and concentrates (other than roasted iron pyrites), agglomerated | Free | F |
| 26012000 | Roasted iron pyrites | Free | F |
| 26020000 | Manganese ores and concentrates including ferruginous manganese ores & concentrates with manganese content over 20% calculated on dry weight | Free | F |
| 26030000 | Copper ores and concentrates | 1.7 cents/kg on lead content | A |
| 26040000 | Nickel ores and concentrates | Free | F |
| 26050000 | Cobalt ores and concentrates | Free | F |
| 26060000 | Aluminum ores and concentrates | Free | F |
| 26070000 | Lead ores and concentrates | 1.1 cents/kg on lead content | A |
| 26080000 | Zinc ores and concentrates | Free | F |
| 26090000 | Tin ores and concentrates | Free | F |
| 26100000 | Chromium ores and concentrates | Free | F |
| 26110030 | Tungsten ores | Free | F |
| 26110060 | Tungsten concentrates | 37.5 cents/kg on tungsten content | A |
| 26121000 | Uranium ores and concentrates | Free | F |
| 26122000 | Thorium ores and concentrates | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 26131000 | Molybdenum ores and concentrates, roasted | 12.8 cents/kg on molybdenum content + 1.8% | A |
| 26139000 | Molybdenum ores and concentrates, not roasted | 17.8 cents/kg on molybdenum content | A |
| 26140030 | Synthetic rutile | Free | F |
| 26140060 | Titanium ores and concentrates, other than synthetic rutile | Free | F |
| 26151000 | Zirconium ores and concentrates | Free | F |
| 26159030 | Synthetic tantalum-niobium concentrates | Free | F |
| 26159060 | Niobium, tantalum or vanadium ores and concentrates, nesoi | Free | F |
| 26161000 | Silver ores and concentrates | 0.8 cents/kg on lead content | A |
| 26169000 | Precious metal (other than silver) ores and concentrates | 1.7 cents/kg on lead content | A |
| 26171000 | Antimony ores and concentrates | Free | F |
| 26179000 | Metal ores and concentrates, nesoi | Free | F |
| 26180000 | Granulated slag (slag sand) from the manufacture of iron or steel | Free | F |
| 26190030 | Ferrous scale | Free | F |
| 26190090 | Slag, dross and other waste (except ferrous scale) from the manufacture of iron or steel | Free | F |
| 26201100 | Hard zinc spelter | Free | F |
| 26201930 | Zinc dross and skimmings (not from from the mfr. of iron or steel) | Free | F |
| 26201960 | Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly zinc, other than hard zinc spelter/zinc dross & skimmings | 0.7 cents/kg on copper content + 0.7 cents/kg on lead content | A |
| 26202100 | Leaded gasoline sludges and leaded anti-knock compound sludges, containing mainly lead | Free | F |
| 26202900 | Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly lead, nesoi | Free | F |
| 26203000 | Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly copper | Free | F |
| 26204000 | Ash and residues (not from the mfr. of iron or steel), containing mainly aluminum | Free | F |
| 26206010 | Ash/residues contain arsenic, mercury, thallium or their mixtures, kind used only for extraction of arsenic or manufacture of its compounds | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 26206090 | Ash/residue contain arsenic,mercury,thallium/their mixtures,kind used only for extraction of those metals or manufacture of their compounds | Free | F |
| 26209100 | Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing antimony, beryllium, cadmium, chromium or their mixtures | Free | F |
| 26209910 | Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly vanadium | Free | F |
| 26209920 | Ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing mainly tungsten | 17.6 cents/kg on tungsten content + 3.8% | A |
| 26209930 | Materials (ash and residues) not provided for elsewhere in heading 2620 containing by weight over 10 percent nickel | Free | F |
| 26209950 | Slag (other than from the manufacture of iron or steel) contains over 40% titanium & if has over 2% Cu/Pb/Zn is not for recovery thereof | Free | F |
| 26209975 | Residues (not from mfr. of iron or steel) cont. metals/metal compounds nesoi, and n/adv. in value or cond. & if > 2% Cu/Pb/Zn n/for recovery | Free | F |
| 26209985 | Other ash and residues (other than from the manufacture of iron or steel), containing metals or metal compounds, nesoi | Free | F |
| 26211000 | Ash and residues from the incineraction of municipal waste | Free | F |
| 26219000 | Other slag and ash, including seaweed ash (kelp), not elsewhere specified or included | Free | F |
| 27011100 | Coal, anthracite, whether or not pulverized, but not agglomerated | Free | F |
| 27011200 | Coal, bituminous, whether or not pulverized, but not agglomerated | Free | F |
| 27011900 | Coal, other than anthracite or bituminous, whether or not pulverized, but not agglomerated | Free | F |
| 27012000 | Coal, briquettes, ovoids and similar solid fuels manufactured from coal | Free | F |
| 27021000 | Lignite (excluding jet), whether or not pulverized, but not agglomerated | Free | F |
| 27022000 | Lignite (excluding jet), agglomerated | Free | F |
| 27030000 | Peat (including peat litter), whether or not agglomerated | Free | F |
| 27040000 | Coke and semicoke of coal, lignite or peat, whether or not agglomerated; retort carbon | Free | F |
| 27050000 | Coal gas, water gas, producer gas and similar gases, other than petroleum gases or other gaseous hydrocarbons | Free | F |
| 27060000 | Tars (including reconstituted tars), distill. from coal, lignite or peat, and other mineral tars, whether dehydrated or partially distilled | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 27071000 | Benzene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components | Free | F |
| 27072000 | Toluene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components | Free | F |
| 27073000 | Xylenes, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components | Free | F |
| 27074000 | Naphthalene, from distillation of hi-temp coal tar or in which wt. of aromatic components o/wt. of nonaromatic components | Free | F |
| 27075000 | Aromatichydrocarbon mix.(from dist.ofhi-temp coaltar or wt.of aromatic > nonaromatic),65%+ by vol.(incl.losses) dist. at 250 C/ASTM D 86 | Free | F |
| 27076005 | Phenols > 50% by wt hydroxybenzene | 2.9 cents/kg + 12.5% | A |
| 27076010 | Metacresol/orthocresol/paracresol/metaparacresol (from dist.of hi-temp coal tar or wt. of aromatic > nonaromatic), w/purity of 75%+ by wt. | 0.9 cents/kg + 3% | A |
| 27076090 | Phenols, nesoi | Free | F |
| 27079100 | Creosote oils, from dist.of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic | Free | F |
| 27079910 | Light oil, from dist.of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic | Free | F |
| 27079920 | Picolines, from dist.of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic | Free | F |
| 27079940 | Carbazole, from dist.of hi-temp coal tar or wt. of aromatic exceeds nonaromatic, w/purity of 65% or more by wt. | 0.9 cents/kg + 3% | A |
| 27079950 | Other products of hi-temp coal tar distillation and like products in which aromatic constituents exceed nonaromatic constituents, nesi | Free | F |
| 27081000 | Pitch, obtained from coal tar or other mineral tars | Free | F |
| 27082000 | Pitch coke, obtained from coal tar or other mineral tars | Free | F |
| 27090010 | Petroleum oils and oils from bituminous minerals, crude, testing under 25 degrees A.P.I. | 5.25 cents/bbl | A |
| 27090020 | Petroleum oils and oils from bituminous minerals, crude, testing 25 degrees A.P.I. or more | 10.5 cents/bbl | A |
| 27101115 | Light oil motor fuel from petroleum oils and bituminous minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27101118 | Light oil motor fuel blending stock from petroleum oils & bituminous minerals (o/than crude) or prep 70%+ by wt. from petroleum oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27101125 | Naphthas (exc. motor fuel/mtr fuel blend. stock) fr petroleum oils & bitumin minerals (o/than crude) or preps 70%+ by wt. fr petroleum oils | 10.5 cents/bbl | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 27101145 | Light oil mixt. of hydrocarbons fr petro oils & bitum min(o/than crude) or prep 70%+ wt. fr petro oils, nesoi,n/o 50% any single hydrocarbon | 10.5 cents/bbl | A |
| 27101190 | Light oils and preparations from petroleum oils & oils from bituminous min. or preps 70%+ by wt. from petro. oils or bitum. min., nesoi | 7.0% | A |
| 27101905 | Distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum or oils from bituminous minerals, testing under 25 degrees A.P.I. | 5.25 cents/bbl | A |
| 27101910 | Distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oils or oil of bituminous minerals, testing 25 degree A.P.I. or > | 10.5 cents/bbl | A |
| 27101915 | Kerosene-type jet fuel from petroleum oils and oils of bitumin minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27101921 | Kerosene motor fuel (not jet) from petro oils and bitumin minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petroleum oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27101922 | kerosene motor fuel blending stock (not jet), from petro oils and bitumin. minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27101923 | Kerosene (ex. motor fuel/mtr fuel blend stock/jet), fr petro oils and bitumin. minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. fr petro oils | 10.5 cents/bbl | A |
| 27101930 | Lubricating oils, w/or w/o additives, fr. petro oils and bitumin minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. fr. petro oils | 84 cents/bbl | A |
| 27101935 | Lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr. petro. oils but n/o 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin | 5.8% | A |
| 27101940 | Lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr. petro. oils but over 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin | 1.3 cents/kg + 5.7% | A |
| 27101945 | Mixture of hydrocarbons from petro oils & bitum. min. or preps.70%+ by wt. fr. petro. oils, nesoi, n/o 50% any single hydrocarbon | 10.5 cents/bbl | A |
| 27101990 | Petroleum oils & oils from bituminous minerals or preps nesoi 70%+ by wt. from petroleum oils or bitum. min., not waste, nesoi | 7.0% | A |
| 27109100 | Waste oils from petro oils/bitum minerals/preps 70%+ by wt. fr. petro oils/bitum minerals containing PCBs, PCTs or PBBs | 10.5 cents/bbl | A |
| 27109905 | Wastes of distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oil/bituminous minerals, testing under 25 degree A.P.I. | 5.25 cents/bbl | A |
| 27109910 | Wastes of distillate and residual fuel oil (including blends) derived from petroleum oil/bituminous minerals, testing 25 degrees A.P.I. or > | 10.5 cents/bbl | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 27109916 | Waste motor fuel or motor fuel blending stock from petro oils and bitumin. minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils | 52.5 cents/bbl | A |
| 27109921 | Waste kerosene or naphthas from petro oils and bitumin minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. From petro oils/bitumin minerals | 10.5 cents/bbl | A |
| 27109931 | Waste lubricating oils, w/or w/o additives, from petro oils and bitumin minerals (o/than crude) or preps. 70%+ by wt. from petro oils | 84 cents/bbl | A |
| 27109932 | Waste lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr petro oils but n/o 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin | 5.8% | A |
| 27109939 | Waste lubricating greases from petro oil/bitum min/70%+ by wt. fr petro oils but over 10% by wt. of fatty acid salts animal/vegetable origin | 1.3 cents/kg + 5.7% | A |
| 27109945 | Waste mixtures of hydrocarbons from petro oils & bitum. min. or preps.70%+ by wt. fr. petro oils, nesoi, n/o 50% any single hydrocarbon | 10.5 cents/bbl | A |
| 27109990 | Waste petroleum oils & oils from bitum. min. or preps nesoi 70%+ by wt. from petro. oils or bitum. min., nesoi | 7.0% | A |
| 27111100 | Natural gas, liquefied | Free | F |
| 27111200 | Propane, liquefied | Free | F |
| 27111300 | Butanes, liquefied | Free | F |
| 27111400 | Ethylene, propylene, butylene and butadiene, liquefied | Free | F |
| 27111900 | Liquefied petroleum gases and other gaseous hydrocarbons, nesoi | Free | F |
| 27112100 | Natural gas, in gaseous state | Free | F |
| 27112900 | Petroleum gases and other gaseous hydrocarbons, except natural gas | Free | F |
| 27121000 | Petroleum jelly | Free | F |
| 27122000 | Paraffin wax (whether or not colored), obtained by synthesis or other process and less than 0.75% oil by wt. | Free | F |
| 27129010 | Montan wax (whether or not colored), obtained by synthesis or other process | Free | F |
| 27129020 | Mineral waxes (i.e.,paraffin w/0.75%+ oil, microcrystall. wax, slack lignite & peat waxes, ozokerite), obtained by synthesis | Free | F |
| 27131100 | Coke, petroleum, not calcined | Free | F |
| 27131200 | Coke, petroleum coke, calcined | Free | F |
| 27132000 | Petroleum bitumen | Free | F |
| 27139000 | Residues (except petroleum coke or petroleum bitumen) of petroleum oils or of oils obtained from bituminous materials | Free | F |
| 27141000 | Bituminous or oil shale and tar sands | Free | F |
| 27149000 | Bitumen and asphalt, natural; asphaltites and asphaltic rocks | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 27150000 | Bituminous mixtures based on natural asphalt, natural bitumen, petroleum bitumen, mineral tar or mineral tar pitch | Free | F |
| 27160000 | Electrical energy | Free | F |
| 28011000 | Chlorine | Free | F |
| 28012000 | Iodine | Free | F |
| 28013010 | Fluorine | 3.7% | A |
| 28013020 | Bromine | 5.5% | A |
| 28020000 | Sulfur, sublimed or precipitated; colloidal sulfur | Free | F |
| 28030000 | Carbon (carbon blacks and other forms of carbon not elsewhere specified or included) | Free | F |
| 28041000 | Hydrogen | 3.7% | A |
| 28042100 | Argon | 3.7% | A |
| 28042900 | Rare gases, other than argon | 3.7% | A |
| 28043000 | Nitrogen | 3.7% | A |
| 28044000 | Oxygen | 3.7% | A |
| 28045000 | Boron; tellurium | Free | F |
| 28046100 | Silicon containing by weight not less than 99.99 percent of silicon | Free | F |
| 28046910 | Silicon, containing by weight less than 99.99 percent but not less than 99 percent of silicon | 5.3% | A |
| 28046950 | Silicon, containing by weight less than 99 percent of silicon | 5.5% | A |
| 28047000 | Phosphorus | Free | F |
| 28048000 | Arsenic | Free | F |
| 28049000 | Selenium | Free | F |
| 28051100 | Sodium | 5.3% | A |
| 28051200 | Calcium | 3.0% | A |
| 28051910 | Strontium | 3.7% | A |
| 28051920 | Barium | Free | F |
| 28051990 | Alkali metals, other than sodium | 5.5% | A |
| 28053000 | Rare-earth metals, scandium and yttrium, whether or not intermixed or interalloyed | 5.0% | A |
| 28054000 | Mercury | 1.7% | A |
| 28061000 | Hydrogen chloride (Hydrochloric acid) | Free | F |
| 28062000 | Chlorosulfuric acid | 4.2% | A |
| 28070000 | Sulfuric acid; oleum | Free | F |
| 28080000 | Nitric acid; sulfonitric acids | Free | F |
| 28091000 | Diphosphorus pentoxide | Free | F |
| 28092000 | Phosphoric acid and polyphosphoric acids | Free | F |
| 28100000 | Oxides of boron; boric acids | 1.5% | A |
| 28111100 | Hydrogen fluoride (Hydrofluoric acid) | Free | F |
| 28111910 | Arsenic acid | 2.3% | A |
| 28111930 | Hydrobromic acid | Free | F |
| 28111960 | Other inorganic acids | 4.2% | A |
| 28112100 | Carbon dioxide | 3.7% | A |
| 28112210 | Synthetic silica gel | 3.7% | A |
| 28112250 | Silicon dioxide, other than synthetic silica gel | Free | F |
| 28112300 | Sulfur dioxide | 4.2% | A |
| 28112910 | Arsenic trioxide | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28112920 | Selenium dioxide | Free | F |
| 28112950 | Other inorganic oxygen compounds of nonmetals, nesoi | 3.7% | A |
| 28121010 | Phosphorus pentachloride | Free | F |
| 28121050 | Chlorides and chloride oxides other than phosphorus pentachloride | 3.7% | A |
| 28129000 | Halides and halide oxides of nonmetals, excluding chlorides and chloride oxides | 3.7% | A |
| 28131000 | Carbon disulfide | 3.7% | A |
| 28139010 | Arsenic sulfides | Free | F |
| 28139020 | Phosphorus sulfides | Free | F |
| 28139050 | Sulfides of nonmetals, excluding carbon disulfide and sulfides of arsenic or phosphorus | 3.7% | A |
| 28141000 | Anhydrous ammonia | Free | F |
| 28142000 | Ammonia in aqueous solution | Free | F |
| 28151100 | Sodium hydroxide (Caustic soda), solid | Free | F |
| 28151200 | Sodium hydroxide (Caustic soda), in aqueous solution (Soda lye or liquid soda) | Free | F |
| 28152000 | Potassium hydroxide (Caustic potash) | Free | F |
| 28153000 | Peroxides of sodium or potassium | 3.7% | A |
| 28161000 | Hydroxide and peroxide of magnesium | 3.1% | A |
| 28164010 | Oxides, hydroxides and peroxides of strontium | 4.2% | A |
| 28164020 | Oxides, hydroxides and peroxides of barium | 2.0% | A |
| 28170000 | Zinc oxide; zinc peroxide | Free | F |
| 28181010 | Artificial corundum, crude | Free | F |
| 28181020 | Artificial corundum, in grains, or ground, pulverized or refined | 1.3% | A |
| 28182000 | Aluminum oxide, other than artificial corundum | Free | F |
| 28183000 | Aluminum hydroxide | Free | F |
| 28191000 | Chromium trioxide | 3.7% | A |
| 28199000 | Chromium oxides and hydroxides, other than chromium trioxide | 3.7% | A |
| 28201000 | Manganese dioxide | 4.7% | A |
| 28209000 | Manganese oxides, other than manganese dioxide | 4.7% | A |
| 28211000 | Iron oxides and hydroxides | 3.7% | A |
| 28212000 | Earth colors containing 70 percent or more by weight of combined iron evaluated as Fe2O3 | 5.5% | A |
| 28220000 | Cobalt oxides and hydroxides; commercial cobalt oxides | 0.1% | A |
| 28230000 | Titanium oxides | 5.5% | A |
| 28241000 | Lead monoxide (Litharge, massicot) | 3.0% | A |
| 28242000 | Red lead and orange lead | 3.4% | A |
| 28249010 | Lead suboxide (Leady litharge) | 5.5% | A |
| 28249050 | Lead oxides, nesoi | 4.8% | A |
| 28251000 | Hydrazine and hydroxylamine and their inorganic salts | 3.7% | A |
| 28252000 | Lithium oxide and hydroxide | 3.7% | A |
| 28253000 | Vanadium oxides and hydroxides | 5.5% | A |
| 28254000 | Nickel oxides and hydroxides | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28255010 | Cupric oxide | 4.3% | A |
| 28255020 | Cuprous oxide | 5.0% | A |
| 28255030 | Copper hydroxides | 3.9% | A |
| 28256000 | Germanium oxides and zirconium dioxide | 3.7% | A |
| 28257000 | Molybdenum oxides and hydroxides | 3.2% | A |
| 28258000 | Antimony oxides | Free | F |
| 28259010 | Beryllium oxide and hydroxide | 3.7% | A |
| 28259015 | Niobium oxide | 3.7% | A |
| 28259020 | Tin oxides | 4.2% | A |
| 28259030 | Tungsten oxides | 5.5% | A |
| 28259045 | Mercuric oxide | Free | F |
| 28259075 | Cadmium oxide | Free | F |
| 28259090 | Other inorganic bases; other metal oxides, hydroxides and peroxides, nesoi | 3.7% | A |
| 28261110 | Ammonium fluoride | 3.1% | A |
| 28261150 | Sodium fluoride | 3.7% | A |
| 28261200 | Fluorides of aluminum | Free | F |
| 28261900 | Fluorides, other than of ammonium, sodium or aluminum | 3.9% | A |
| 28262000 | Fluorosilicates of sodium or of potassium | 4.1% | A |
| 28263000 | Sodium hexafluoroaluminate (Synthetic cryolite) | Free | F |
| 28269000 | Other complex fluorine salts, nesoi | 3.1% | A |
| 28271000 | Ammonium chloride | 2.9% | A |
| 28272000 | Calcium chloride | Free | F |
| 28273100 | Magnesium chloride | 1.5% | A |
| 28273200 | Aluminum chloride | Free | F |
| 28273300 | Iron chlorides | 3.7% | A |
| 28273400 | Cobalt chlorides | 4.2% | A |
| 28273500 | Nickel chloride | 3.7% | A |
| 28273600 | Zinc chloride | 1.6% | A |
| 28273910 | Vanadium chlorides | 5.5% | A |
| 28273920 | Mercury chlorides | 5.1% | A |
| 28273925 | Tin chlorides | 4.2% | A |
| 28273930 | Titanium chlorides | 4.9% | A |
| 28273940 | Tungsten hexachloride | 5.5% | A |
| 28273945 | Barium chloride | 4.2% | A |
| 28273950 | Chlorides, nesoi | 3.7% | A |
| 28274100 | Chloride oxides and chloride hydroxides of copper | 3.9% | A |
| 28274910 | Chloride oxides and chloride hydroxides of vanadium | 5.5% | A |
| 28274950 | Chloride oxides and chloride hydroxides other than of copper or of vanadium | 5.5% | A |
| 28275100 | Bromides of sodium or potassium | Free | F |
| 28275925 | Bromides or bromide oxides of ammonium, calcium, or zinc | Free | F |
| 28275950 | Bromides and bromide oxides, nesoi | 3.6% | A |
| 28276010 | Iodide and iodide oxide of calcium or copper | Free | F |
| 28276020 | Iodide and iodide oxide of potassium | 2.8% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28276050 | Iodides and iodide oxides, other than of calcium, copper or potassium | 4.2% | A |
| 28281000 | Commercial calcium hypochlorite and other calcium hypochlorites | 2.4% | A |
| 28289000 | Hypochlorites, except of calcium; hypobromites; chlorites | 3.7% | A |
| 28291100 | Sodium chlorate | Free | F |
| 28291900 | Chlorates, other than of sodium | 3.3% | A |
| 28299005 | Potassium bromate | Free | F |
| 28299025 | Sodium bromate | Free | F |
| 28299040 | Perchlorates, perbromates, iodates, periodates; of potassium | 3.1% | A |
| 28299060 | Perchlorates, perbromates, iodates, periodates, excluding potassium nesoi | 3.7% | A |
| 28301000 | Sodium sulfides | 3.7% | A |
| 28302010 | Zinc sulfide, luminescent grade, purity>= 99.99 % By wt. | Free | F |
| 28302020 | Zinc sulfide excluding luminescent grade | 2.8% | A |
| 28303000 | Cadmium sulfide | 3.1% | A |
| 28309000 | Polysulfides; sulfides, other than those of sodium, zinc and cadmium | 3.0% | A |
| 28311010 | Sodium formaldehyde sulfoxylate | Free | F |
| 28311050 | Dithionites and sulfoxylates of sodium | 5.5% | A |
| 28319000 | Dithionites and sulfoxylates, other than those of sodium | 5.5% | A |
| 28321000 | Sodium sulfites | 1.5% | A |
| 28322000 | Sulfites, except sodium sulfites | 3.1% | A |
| 28323010 | Sodium thiosulfate | 1.5% | A |
| 28323050 | Thiosulfates, except sodium thiosulfate | 3.1% | A |
| 28331110 | Disodium sulfate, crude (Salt cake) | Free | F |
| 28331150 | Disodium sulfate, other than crude | 0.4% | A |
| 28331900 | Sodium sulfates, other than disodium sulfate | Free | F |
| 28332100 | Magnesium sulfate | 3.7% | A |
| 28332200 | Aluminum sulfate | Free | F |
| 28332300 | Chromium sulfate | 3.7% | A |
| 28332400 | Nickel sulfate | 3.2% | A |
| 28332500 | Copper sulfate | 1.4% | A |
| 28332600 | Zinc sulfate | 1.6% | A |
| 28332700 | Barium sulfate | 0.6% | A |
| 28332910 | Cobalt sulfate | 1.4% | A |
| 28332920 | Iron sulfate | Free | F |
| 28332930 | Vanadium sulfate | 5.5% | A |
| 28332950 | Other sulfates nesoi | 3.7% | A |
| 28333000 | Alums | 1.6% | A |
| 28334020 | Sodium peroxosulfates (sodium persulfates) | 3.7% | A |
| 28334060 | Peroxosulfates (persulfates), nesoi | 3.1% | A |
| 28341010 | Sodium nitrite | 5.5% | A |
| 28341050 | Nitrites, other than of sodium | 3.1% | A |
| 28342100 | Potassium nitrate | Free | F |
| 28342905 | Bismuth nitrate | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28342910 | Calcium nitrate | Free | F |
| 28342920 | Strontium nitrate | 4.2% | A |
| 28342950 | Nitrates, nesoi | 3.5% | A |
| 28351000 | Phosphinates (hypophosphites) and phosphonates (phosphites) | 3.1% | A |
| 28352200 | Mono- or disodium phosphates | 1.4% | A |
| 28352300 | Trisodium phosphate | 2.2% | A |
| 28352400 | Potassium phosphate | 3.1% | A |
| 28352500 | Calcium hydrogenorthophosphate ("Dicalcium phosphate") | Free | F |
| 28352600 | Other phosphates of calcium, nesoi | Free | F |
| 28352910 | Aluminum phosphate | Free | F |
| 28352920 | Triammonium phosphate | 1.5% | A |
| 28352950 | Phosphates, nesoi | 4.1% | A |
| 28353100 | Sodium triphosphate (Sodium tripolyphosphate) | 1.4% | A |
| 28353910 | Potassium polyphosphate | 3.1% | A |
| 28353950 | Polyphosphates, other than sodium triphosphate and potassium polyphosphate | 3.7% | A |
| 28361000 | Commercial ammonium carbonate, containing ammonium carbamate, and other ammonium carbonates | 1.7% | A |
| 28362000 | Disodium carbonate | 1.2% | A |
| 28363000 | Sodium hydrogencarbonate (Sodium bicarbonate) | Free | F |
| 28364010 | Dipotassium carbonate | 1.9% | A |
| 28364020 | Potassium hydrogencarbonate (Potassium bicarbonate) | 1.3% | A |
| 28365000 | Calcium carbonate | Free | F |
| 28366000 | Barium carbonate | 2.3% | A |
| 28367000 | Lead carbonate | 0.5% | A |
| 28369100 | Lithium carbonates | 3.7% | A |
| 28369200 | Strontium carbonate | 4.2% | A |
| 28369910 | Cobalt carbonates | 4.2% | A |
| 28369920 | Bismuth carbonate | 5.5% | A |
| 28369950 | Carbonates nesoi, and peroxocarbonates (percarbonates) | 3.7% | A |
| 28371100 | Sodium cyanide | Free | F |
| 28371900 | Cyanides and cyanide oxides, except those of sodium | Free | F |
| 28372010 | Potassium ferricyanide | 1.1% | A |
| 28372050 | Complex cyanides, excluding potassium ferricyanide | 1.7% | A |
| 28380000 | Fulminates, cyanates and thiocyanates | 3.1% | A |
| 28391100 | Sodium metasilicates | 1.1% | A |
| 28391900 | Sodium silicates except sodium metasilicates | 1.1% | A |
| 28392000 | Potassium silicate | 3.1% | A |
| 28399000 | Silicates and commercial alkali metal silicates, excluding those of sodium and potassium | 3.1% | A |
| 28401100 | Anhydrous disodium tetraborate (refined borax) | 0.3% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28401900 | Disodium tetraborate (refined borax) except anhydrous | 0.1% | A |
| 28402000 | Borates, other than disodium tetraborate (refined borax) | 3.7% | A |
| 28403000 | Peroxoborates (perborates) | 3.7% | A |
| 28411000 | Aluminates | 3.1% | A |
| 28412000 | Chromates of zinc or of lead | 3.7% | A |
| 28413000 | Sodium dichromate | 2.4% | A |
| 28415010 | Potassium dichromate | 1.5% | A |
| 28415090 | Chromates except of zinc or lead and dichromates except of sodium or potassium; peroxochromates | 3.1% | A |
| 28416100 | Potassium permanganate | 5.0% | A |
| 28416900 | Manganites, manganates and permanganates (except potassium permanganate) | 5.0% | A |
| 28417010 | Ammonium molybdate | 4.3% | A |
| 28417050 | Molybdates, other than of ammonium | 3.7% | A |
| 28418000 | Tungstates (wolframates) | 5.5% | A |
| 28419010 | Vanadates | 5.5% | A |
| 28419020 | Ammonium perrhenate | 3.1% | A |
| 28419030 | Potassium stannate | 3.1% | A |
| 28419050 | Salts of oxometallic or peroxometallic acids nesoi | 3.7% | A |
| 28421000 | Double or complex silicates | 3.7% | A |
| 28429000 | Salts of inorganic acids or peroxoacids nesoi, excluding azides | 3.3% | A |
| 28431000 | Colloidal precious metals | 5.5% | A |
| 28432100 | Silver nitrate | 3.7% | A |
| 28432900 | Silver compounds, other than silver nitrate | 3.7% | A |
| 28433000 | Gold compounds | 5.0% | A |
| 28439000 | Inorganic or organic compounds of precious metals, excluding those of silver and gold; amalgams of precious metals | 3.7% | A |
| 28441010 | Natural uranium metal | 5.0% | A |
| 28441020 | Natural uranium compounds | Free | F |
| 28441050 | Alloys, dispersions (including cermets), ceramic products and mixtures containing natural uranium or natural uranium compounds | 5.0% | A |
| 28442000 | Uranium enriched in U235 and plutonium and their compounds; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures containing these products | Free | F |
| 28443010 | Thorium compounds | 5.5% | A |
| 28443020 | Compounds of uranium depleted in U235 | Free | F |
| 28443050 | Uranium depleted in U235, thorium; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures of these products and their compounds | 5.0% | A |
| 28444000 | Radioactive elements, isotopes, compounds nesoi; alloys, dispersions, ceramic products and mixtures of these products; radioactive residues | Free | F |
| 28445000 | Spent (irradiated) fuel elements (cartridges) of nuclear reactors | Free | F |
| 28451000 | Heavy water (Deuterium oxide) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 28459000 | Isotopes not in heading 2844 and their compounds other than heavy water | Free | F |
| 28461000 | Cerium compounds | 5.5% | A |
| 28469020 | Mixtures of rare-earth oxides or of rare-earth chlorides | Free | F |
| 28469040 | Yttrium materials and compounds containing by wt. >19% But < 85% yttrium oxide equivalent | Free | F |
| 28469080 | Compounds, inorganic or organic, of rare-earth metals, of yttrium or of scandium, or of mixtures of these metals, nesoi | 3.7% | A |
| 28470000 | Hydrogen peroxide, whether or not solidified with urea | 3.7% | A |
| 28480010 | Phosphide of copper (phosphor copper), containing more than 15 percent by weight of phosphorus | 2.6% | A |
| 28480090 | Phosphides of metals or nonmetals, excluding ferrophosphorus and phosphor copper containing more than 15 percent by weight of phosphorus | Free | F |
| 28491000 | Calcium carbide | 1.8% | A |
| 28492010 | Silicon carbide, crude | Free | F |
| 28492020 | Silicon carbide, in grains, or ground, pulverized or refined | 0.5% | A |
| 28499010 | Boron carbide | 3.7% | A |
| 28499020 | Chromium carbide | 4.2% | A |
| 28499030 | Tungsten carbide | 5.5% | A |
| 28499050 | Carbides, nesoi | 3.7% | A |
| 28500005 | Hydride, nitride, azide, silicide and boride of calcium | Free | F |
| 28500007 | Hydride, nitride, azide, silicide and boride of titanium | 4.9% | A |
| 28500010 | Hydride, nitride, azide, silicide and boride of tungsten | 5.5% | A |
| 28500020 | Hydride, nitride, azide, silicide and boride of vanadium | 5.5% | A |
| 28500050 | Hydrides, nitrides, azides, silicides and borides other than of calcium, titanium, tungsten or vanadium | 3.7% | A |
| 28510000 | Inorganic compounds, nesoi; liquid air; compressed air; amalgams, other than of precious metals | 2.8% | A |
| 29011010 | Ethane and butane | Free | F |
| 29011030 | n-Pentane and isopentane | Free | F |
| 29011040 | Saturated acyclic hydrocarbon (not ethane,butane,n-pentane or isopentane),derived in whole or part from petroleum,shale oil or natural gas | Free | F |
| 29011050 | Saturated acyclic hydrocarbon (not ethane,butane,n-pentane or isopentane),not derived in whole or part petroleum,shale oil or natural gas | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29012100 | Ethylene | Free | F |
| 29012200 | Propene (Propylene) | Free | F |
| 29012300 | Butene (Butylene) and isomers thereof | Free | F |
| 29012410 | Buta-l,3-diene | Free | F |
| 29012420 | Isoprene, having a purity of 95 percent or more by weight | Free | F |
| 29012450 | Isoprene less than 95 percent pure | Free | F |
| 29012910 | Unsaturated acyclic hydrocarbons, nesoi, derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas | Free | F |
| 29012950 | Unsaturated acyclic hydrocarbons, nesoi, not derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas | Free | F |
| 29021100 | Cyclohexane | Free | F |
| 29021900 | Cyclanic hydrocarbons (except cyclohexane), cyclenic hydrocarbons and cycloterpenes | Free | F |
| 29022000 | Benzene | Free | F |
| 29023000 | Toluene | Free | F |
| 29024100 | o-Xylene | Free | F |
| 29024200 | m-Xylene | Free | F |
| 29024300 | p-Xylene | Free | F |
| 29024400 | Mixed xylene isomers | Free | F |
| 29025000 | Styrene | Free | F |
| 29026000 | Ethylbenzene | Free | F |
| 29027000 | Cumene | Free | F |
| 29029010 | Pseudocumene | Free | F |
| 29029020 | Acenaphthene, chrysene, cymene, dimethylnaphthalenes, fluoranthene, fluorene, indene, mesitylene, and other specified cyclic hydrocarbons | Free | F |
| 29029030 | Alkylbenzenes and polyalkylbenzenes | Free | F |
| 29029040 | Anthracene and 1,4-di-(2-methylstyryl)benzene | Free | F |
| 29029060 | Biphenyl (diphenyl), in flakes | Free | F |
| 29029090 | Cyclic hydrocarbons, nesoi | Free | F |
| 29031100 | Chloromethane (Methyl chloride) & chloroethane (Ethyl chloride) | 5.5% | A |
| 29031200 | Dichloromethane (Methylene chloride) | 3.7% | A |
| 29031300 | Chloroform (Trichloromethane) | 5.5% | A |
| 29031400 | Carbon tetrachloride | 2.3% | A |
| 29031500 | 1,2-Dichloroethane (Ethylene dichloride) | 5.5% | A |
| 29031905 | 1,2-Dichloropropane (Propylene dichloride) and dichlorobutanes | 5.1% | A |
| 29031910 | Hexachloroethane and tetrachloroethane | 3.7% | A |
| 29031930 | sec-Butyl chloride | Free | F |
| 29031960 | Saturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi | 5.5% | A |
| 29032100 | Vinyl chloride (Chloroethylene) | 5.5% | A |
| 29032200 | Trichloroethylene | 4.2% | A |
| 29032300 | Tetrachloroethylene (Perchloroethylene) | 3.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29032900 | Unsaturated chlorinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi | 5.5% | A |
| 29033005 | Ethylene dibromide | 5.4% | A |
| 29033015 | Acetylene tetrabromide; alkyl bromides; methylene dibromide; and vinyl bromide | Free | F |
| 29033020 | Fluorinated, brominated or iodinated derivatives of acyclic hydrocarbons, nesoi | 3.7% | A |
| 29034100 | Trichlorofluoromethane | 3.7% | A |
| 29034200 | Dichlorodifluoromethane | 3.7% | A |
| 29034300 | Trichlorotrifluoroethanes | 3.7% | A |
| 29034400 | Dichlorotetrafluoroethanes and chloropentafluoroethane | 3.7% | A |
| 29034500 | Other halogenated acyclic hydrocarbon derivatives perhalogenated only with fluorine and chlorine | 3.7% | A |
| 29034600 | Bromochlorodifluoromethane, bromotrifluoromethane and dibromotetrafluoroethanes | 3.7% | A |
| 29034700 | Other perhalogenated acyclic hydrocarbon derivatives, nesoi | 3.7% | A |
| 29034910 | Bromochloromethane | Free | F |
| 29034990 | Other halogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens, nesoi | 3.7% | A |
| 29035100 | 1,2,3,4,5,6-Hexachlorocyclohexane | 5.5% | A |
| 29035905 | Dibromoethyldibromocyclohexane | Free | F |
| 29035910 | Halogenated pesticides derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, nesoi | 5.5% | A |
| 29035915 | Halogenated products derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, described in additional U.S. note 3 to sec. VI | 5.5% | A |
| 29035920 | Halogenated derivatives derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbon, nesoi | 5.5% | A |
| 29035930 | Chlorinated, but not otherwise halogenated derivatives of cyclanic, cyclenic or cycloterpenic hydrocarbons, nesoi | 5.5% | A |
| 29035940 | 1,3,5,7,9,11-Hexabromocyclododecane | 3.7% | A |
| 29035960 | Tetrabromocyclooctane | Free | F |
| 29035970 | Other halogenated derivatives of cyclanic etc hydrocarbons not deriv from benzene or other aromatic hydrocarbons | 3.7% | A |
| 29036110 | Chlorobenzene | 5.5% | A |
| 29036120 | o-Dichlorobenzene | 5.5% | A |
| 29036130 | p-Dichlorobenzene | 5.5% | A |
| 29036200 | Hexachlorobenzene and DDT (1,1,1-Trichloro-2,2-bis(p-chlorophenyl)ethane) | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29036905 | 3-Bromo-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene; and other specified halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons | 5.5% | A |
| 29036908 | p-Chlorobenzotrifluoride; and 3,4-Dichlorobenzotrifluoride | 5.5% | A |
| 29036910 | m-Dichlorobenzene; 1,1-dichloro-2,2-bis(p-ethylphenyl)ethane; and trichlorobenzenes | 5.5% | A |
| 29036915 | Triphenylmethyl chloride | Free | F |
| 29036920 | Benzyl chloride (alpha-Chlorotoluene); benzotrichloride (alpha,alpha,alpha-trichlorotoluene) | 5.5% | A |
| 29036923 | Pentabromoethylbenzene | Free | F |
| 29036927 | Tribromocumene | 5.5% | A |
| 29036930 | Pesticides derived from halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons | 5.5% | A |
| 29036980 | Other halogenated derivatives of aromatic hydrocarbons, nesoi | 5.5% | A |
| 29041004 | 2-Anthracenesulfonic acid | 5.5% | A |
| 29041008 | Benzenesulfonyl chloride | 5.5% | A |
| 29041010 | m-Benzenedisulfonic acid, sodium salt; 1,5-naphthalenedisulfonic acid; and p-toluenesulfonyl chloride | 5.5% | A |
| 29041015 | Mixtures of 1,3,6-naphthalenetrisulfonic acid and 1,3,7-naphthalenetrisulfonic acid | 5.5% | A |
| 29041032 | Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, described in add. U.S. note 3 to sec. VI | 5.5% | A |
| 29041037 | Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, nesoi | 5.5% | A |
| 29041050 | Nonaromatic derivatives of hydrocarbons containing only sulfo groups, their salts and ethyl esters, nesoi | 4.2% | A |
| 29042010 | p-Nitrotoluene | 5.5% | A |
| 29042015 | p-Nitro-o-xylene | 5.5% | A |
| 29042020 | Trinitrotoluene | Free | F |
| 29042030 | 5-tert-Butyl-2,4,6-trinitro-m-xylene (Musk xylol) and other artificial musks | 5.5% | A |
| 29042035 | Nitrated benzene, nitrated toluene (except p-nitrotoluene) or nitrated naphthalene | 5.5% | A |
| 29042040 | Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, described in additional U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29042045 | Aromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, nesoi | 5.5% | A |
| 29042050 | Nonaromatic derivatives of hydrocarbons containing only nitro or only nitroso groups, nesoi | 5.5% | A |
| 29049004 | o- and p-Nitrochlorobenzenes | 5.5% | A |
| 29049008 | m-Nitrochlorobenzene | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29049015 | 4-Chloro-3-nitro-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene; and other specified aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated deriv. of hydrocar. | 5.5% | A |
| 29049020 | Nitrotoluenesulfonic acids | 5.5% | A |
| 29049030 | 1-Bromo-2-nitrobenzene; 1-chloro-3,4-dinitrobenzene; 1,2-dichloro-4-nitrobenzene; and o-fluoronitrobenzene | 5.5% | A |
| 29049035 | 4,4'-Dinitrostilbene-2,2'-disulfonic acid | 5.5% | A |
| 29049040 | Aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29049047 | Aromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons, nesoi | 5.5% | A |
| 29049050 | Nonaromatic sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of hydrocarbons nesoi | 3.7% | A |
| 29051110 | Methanol (Methyl alcohol) imported only for use in producing synthetic natural gas (SNG) or for direct use as a fuel | Free | F |
| 29051120 | Methanol (Methyl alcohol), other than imported only for use in producing synthetic natural gas (SNG) or for direct use as fuel | 5.5% | A |
| 29051200 | Propan-1-ol (Propyl alcohol) and Propan-2-ol (isopropyl alcohol) | 5.5% | A |
| 29051300 | Butan-1-ol (n-Butyl alcohol) | 5.5% | A |
| 29051410 | tert-Butyl alcohol, having a purity of less than 99 percent by weight | Free | F |
| 29051450 | Butanols other than butan-1-ol and tert-butyl alcohol having a purity of less than 99 percent by weight | 5.5% | A |
| 29051500 | Pentanol (Amyl alcohol) and isomers thereof | 5.5% | A |
| 29051600 | Octanol (Octyl acohol) and isomers thereof | 3.7% | A |
| 29051700 | Dodecan-1-ol (Lauryl alcohol); hexadecan-1-ol (Cetyl alcohol); octadecan-1-ol (Stearyl alcohol) | 5.0% | A |
| 29051900 | Saturated monohydric alcohols, nesoi | 3.7% | A |
| 29052210 | Geraniol | 3.0% | A |
| 29052220 | Isophytol | 3.7% | A |
| 29052250 | Acyclic terpene alcohols, other than geraniol and isophytol | 4.8% | A |
| 29052910 | Allyl alcohol | 5.5% | A |
| 29052990 | Unsaturated monohydric alcohols, other than allyl alcohol or acyclic terpene alcohols | 3.7% | A |
| 29053100 | Ethylene glycol (Ethanediol) | 5.5% | A |
| 29053200 | Propylene glycol (Propane-1,2-diol) | 5.5% | A |
| 29053910 | Butylene glycol | 5.5% | A |
| 29053920 | Neopentyl glycol | 5.5% | A |
| 29053960 | Hexylene glycol | Free | F |
| 29053990 | Dihydric alcohols (diols), nesoi | 5.5% | A |
| 29054100 | 2-Ethyl-2-(hydroxymethyl)propane-1,3-diol (Trimethylolpropane) | 3.7% | A |
| 29054200 | Pentaerythritol | 3.7% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29054910 | Triols and tetrols | 3.7% | A |
| 29054920 | Esters of glycerol formed with the acids of heading 2904 | 5.5% | A |
| 29054930 | Xylitol | Free | F |
| 29054940 | Polyhydric alcohols derived from sugars, nesoi | 5.5% | A |
| 29054950 | Polyhydric alcohols, nesoi | 5.5% | A |
| 29055100 | Ethchlorvynol (INN) | Free | F |
| 29055910 | Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of monohydric alcohols | 5.5% | A |
| 29055930 | Dibromoneopentylglycol | Free | F |
| 29055990 | Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of acyclic alcohols, nesoi | 5.5% | A |
| 29061100 | Menthol | 2.1% | A |
| 29061200 | Cyclohexanol, methylcyclohexanols and dimethylcyclohexanols | 5.5% | A |
| 29061310 | Inositols | Free | F |
| 29061350 | Sterols | 3.7% | A |
| 29061400 | Terpineols | 5.5% | A |
| 29061910 | 4,4'-Isopropylidenedicyclohexanol;and mixt. w/not less 90% stereoisomers of 2-isopropyl-5-methylcyclohexanol but n/o 30% any 1 stereoisomer | Free | F |
| 29061950 | Other cyclanic, cyclenic or cycloterpenic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 5.5% | A |
| 29062100 | Benzyl alcohol | 5.5% | A |
| 29062910 | Phenethyl alcohol | 5.5% | A |
| 29062920 | Odoriferous or flavoring compounds of aromatic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29062930 | 1,1-Bis(4-chlorophenyl)-2,2,2-trichloroethanol (Dicofol); and p-nitrobenzyl alcohol | Free | F |
| 29062960 | Other aromatic alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 5.5% | A |
| 29071100 | Phenol (Hydroxybenzene) and its salts | 5.5% | A |
| 29071200 | Cresols and their salts | 4.2% | A |
| 29071300 | Octylphenol, nonylphenol and their isomers; salts thereof | 5.5% | A |
| 29071400 | Xylenols and their salts | Free | F |
| 29071510 | alpha-Naphthol | 5.5% | A |
| 29071530 | 2-Naphthol | Free | F |
| 29071560 | Naphthols and their salts, other than alpha-Naphthol and 2-Naphthol | 5.5% | A |
| 29071910 | Alkylcresols | 5.5% | A |
| 29071920 | Alkylphenols | 5.5% | A |
| 29071940 | Thymol | 4.2% | A |
| 29071960 | 2-t-Butyl ethyl phenol; and 6-t-butyl-2,4-xylenol | Free | F |
| 29071980 | Other monophenols | 5.5% | A |
| 29072100 | Resorcinol and its salts | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29072210 | Hydroquinone (Quinol) and its salts, photographic grade | 5.5% | A |
| 29072250 | Hydroquinone (Quinol) and its salts, other than photographic grade | 5.5% | A |
| 29072300 | 4,4'-Isopropylidenediphenol (Bisphenol A, Diphenylolpropane) and its salts | 5.5% | A |
| 29072905 | Phenol-alcohols | 5.5% | A |
| 29072910 | Pyrogallic acid | 1.3% | A |
| 29072915 | 4,4'-Biphenol | Free | F |
| 29072925 | tert-Butylhydroquinone | 5.5% | A |
| 29072990 | Other polyphenols, nesoi | 5.5% | A |
| 29081005 | 2,2-Bis(4-hydroxyphenyl)-1,1,1,3,3,3-hexafluoropropane | Free | F |
| 29081010 | 6-Chloro-m-cresol [OH=1]; m-chlorophenol; and chlorothymol | 5.5% | A |
| 29081015 | 3-Hydroxy-alpha,alpha,alpha-trifluorotoluene | 5.5% | A |
| 29081020 | Pentachlorophenol and its salts; and 2,4,5-trichlorophenol and its salts | 5.5% | A |
| 29081025 | Tetrabromobisphenol A | 5.5% | A |
| 29081035 | Derivatives of phenols or phenol-alcohols containing only halogen substituents and their salts described in add. U.S. note 3 to sec. VI | 5.5% | A |
| 29081060 | Other halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenol or phenol-alcohols | 5.5% | A |
| 29082004 | Specified derivatives of phenols or phenol-alcohols containing only sulfo groups, their salts and esters | 5.5% | A |
| 29082008 | 4-Hydroxy-1-naphthalenesulfonic acid | Free | F |
| 29082015 | 1,8-Dihydroxynaphthalene-3,6-disulfonic acid and its sodium salt | 5.5% | A |
| 29082020 | Derivatives nesoi,of phenols or phenol-alcohols cont. only sulfo groups, their salts and esters, described in add. U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29082060 | Derivatives of phenol or phenol-alcohols containing only sulfo groups, their salts and esters, nesoi | 5.5% | A |
| 29089004 | p-Nitrophenol | 5.5% | A |
| 29089008 | Nitrophenols, except p-nitrophenol | 5.5% | A |
| 29089024 | 4,6-Dinitro-o-cresol | 5.5% | A |
| 29089028 | 4-Nitro-m-cresol | 5.5% | A |
| 29089030 | Dinitrobutylphenol and its salts | 5.5% | A |
| 29089040 | Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols described in additional U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29089050 | Halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of phenols or phenol-alcohols, nesoi | 5.5% | A |
| 29091100 | Diethyl ether | 1.0% | A |
| 29091914 | Methyl tertiay-butyl ether. (MTBE) | 5.5% | A |
| 29091918 | Ethers of acyc monohydric alcohols & deriv, nesoi | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29091930 | Triethylene glycol dichloride | Free | F |
| 29091960 | Ethers of polyhydric alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29092000 | Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 3.7% | A |
| 29093005 | 5-Chloro-2-nitroanisole; 6-chloro-3-nitro-p-dimethoxybenzene; and dimethyl diphenyl ether | 5.5% | A |
| 29093007 | Decabromodiphenyl oxide; and octabromodiphenyl oxide | 5.5% | A |
| 29093009 | Bis-(tribromophenoxy)ethane; pentabromodiphenyl oxide; and tetradecabromodiphenoxy benzene | Free | F |
| 29093010 | 6-tert-Butyl-3-methyl-2,4-dinitroanisole (Musk ambrette) and other artificial musks | 5.5% | A |
| 29093020 | Odoriferous or flavoring compounds of aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29093030 | Pesticides, of aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 5.5% | A |
| 29093040 | Aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi, described in add. U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29093060 | Other aromatic ethers and their halogenated, sulfonated, nitrated, or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29094100 | 2,2'-Oxydiethanol (Diethylene glycol, Digol) | 5.5% | A |
| 29094200 | Monomethyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol | 5.5% | A |
| 29094300 | Monobutyl ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol | 5.5% | A |
| 29094400 | Monoalkyl (except monomethyl) ethers of ethylene glycol or of diethylene glycol | 5.5% | A |
| 29094905 | Guaifenesin | Free | F |
| 29094910 | Other aromatic ether-alcohols, their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives described in add. US note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29094915 | Aromatic ether-alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29094920 | Nonaromatic glycerol ethers | 3.7% | A |
| 29094930 | Di-pentaerythritol having a purity of 94% or more by weight | Free | F |
| 29094960 | Other non-aromatic ether-alcohols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 5.5% | A |
| 29095010 | 4-Ethylguaiacol | 5.5% | A |
| 29095020 | Guaiacol and its derivatives | 5.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29095040 | Odoriferous or flavoring compounds of ether-phenols, ether-alcohol-phenols & their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives | 4.8% | A |
| 29095045 | Ether-phenols, ether-alcohol-phenols & their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives nesoi, in add. U.S. note 3 to sec. VI | 5.5% | A |
| 29095050 | Ether-phenols, ether-alcohol-phenols and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29096010 | Aromatic alcohol, ether and ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated, nitrosated derivatives, in add. US note 3 sec. VI | 5.5% | A |
| 29096020 | Aromatic alcohol peroxides, ether peroxides, ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29096050 | Nonaromatic alcohol, ether and ketone peroxides and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 3.7% | A |
| 29101000 | Oxirane (Ethylene oxide) | 5.5% | A |
| 29102000 | Methyloxirane (Propylene oxide) | 5.5% | A |
| 29103000 | 1-Chloro-2,3-epoxypropane (Epichlorohydrin) | 3.7% | A |
| 29109010 | Butylene oxide | 4.6% | A |
| 29109020 | Aromatic epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29109050 | Nonaromatic epoxides, epoxyalcohols, epoxyphenols and epoxyethers, with a three-membered ring, and their derivatives, nesoi | 4.8% | A |
| 29110010 | 1,1-Bis-(1-methylethoxy)cyclohexane | Free | F |
| 29110050 | Acetals and hemiacetals, whether or not with other oxygen function, and their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 5.3% | A |
| 29121100 | Methanal (Formaldehyde) | 2.8% | A |
| 29121200 | Ethanal (Acetaldehyde) | 5.5% | A |
| 29121300 | Butanal (Butyraldehyde, normal isomer) | 5.5% | A |
| 29121910 | Citral | 5.5% | A |
| 29121920 | Odoriferous or flavoring compounds of acyclic aldehydes without other oxygen function, nesoi | 4.8% | A |
| 29121930 | Glyoxal | 3.7% | A |
| 29121940 | Isobutanal | 5.5% | A |
| 29121950 | Acyclic aldehydes without other oxygen function, nesoi | 5.5% | A |
| 29122100 | Benzaldehyde | 5.5% | A |
| 29122910 | Phenylacetaldehyde | 5.5% | A |
| 29122930 | 3,4-Dimethylbenzaldehyde and p-tolualdehyde | Free | F |
| 29122960 | Other cyclic aldehydes without other oxygen function | 5.5% | A |
| 29123010 | Aromatic aldehyde-alcohols | 5.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29123020 | Hydroxycitronellal | 4.8% | A |
| 29123050 | Nonaromatic aldehyde-alcohols, other than hydroxycitronellal | 5.1% | A |
| 29124100 | Vanillin (4-Hydroxy-3-methoxybenzaldehyde) | 5.5% | A |
| 29124200 | Ethylvanillin (3-Ethoxy-4-hydroxy-benzaldehyde) | 5.5% | A |
| 29124910 | p-Anisaldehyde | 5.5% | A |
| 29124915 | P-Hydroxybenzaldehyde | Free | F |
| 29124925 | Other aromatic aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function | 5.5% | A |
| 29124950 | Nonaromatic aldehyde-ethers, aldehyde-phenols and aldehydes with other oxygen function, nesoi | 4.8% | A |
| 29125010 | Metaldehyde from cyclic polymers of aldehydes | Free | F |
| 29125050 | Cyclic polymers of aldehydes, other than Metaldehyde. | 5.5% | A |
| 29126000 | Paraformaldehyde | 5.1% | A |
| 29130020 | 4-Fluoro-3-phenoxybenzaldehyde | Free | F |
| 29130040 | Aromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of product of heading 2912 | 5.5% | A |
| 29130050 | Nonaromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of products of heading 2912 | 5.5% | A |
| 29141110 | Acetone, derived in whole or in part from cumene | 5.5% | A |
| 29141150 | Acetone, not derived in whole or in part from cumene | Free | F |
| 29141200 | Butanone (Methyl ethyl ketone) | 3.1% | A |
| 29141300 | 4-Methylpentan-2-one (Methyl isobutyl ketone) | 4.0% | A |
| 29141900 | Acyclic ketones without other oxygen function, nesoi | 4.0% | A |
| 29142110 | Natural camphor | Free | F |
| 29142120 | Synthetic camphor | 2.6% | A |
| 29142210 | Cyclohexanone | 5.5% | A |
| 29142220 | Methylcyclohexanone | 5.5% | A |
| 29142300 | Ionones and methylionones | 5.5% | A |
| 29142910 | Isophorone | 4.0% | A |
| 29142950 | Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic ketones without other oxygen function, nesoi | 4.8% | A |
| 29143100 | Phenylacetone (Phenylpropan-2-one) | 5.5% | A |
| 29143910 | 7-Acetyl-1,1,3,4,4,6-hexamethyltetrahydronaphthalene; 1-(2-Naphthalenyl)ethanone; and 6-Acetyl-1,1,2,3,3,5-hexamethylindan | Free | F |
| 29143990 | Aromatic ketones without other oxygen function, nesoi | 5.5% | A |
| 29144010 | 4-Hydroxy-4-methylpentan-2-one (Diacetone alcohol) | 4.0% | A |
| 29144020 | 1,2,3-Indantrione monohydrate (Ninhydrin) | 5.5% | A |
| 29144040 | Aromatic ketone-alcohols and ketone-aldehydes, nesoi | 5.5% | A |
| 29144060 | 1,3-Dihydroxyacetone | Free | F |
| 29144090 | Nonaromatic ketone-alcohols and ketone-aldehydes, nesoi | 4.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29145010 | 5-Benzoyl-4-hydroxy-2-methoxy-benzenesulfonic acid | Free | F |
| 29145030 | Aromatic ketone-phenols and ketones with other oxygen function | 5.5% | A |
| 29145050 | Nonaromatic ketone-phenols and ketones with other oxygen function | 4.0% | A |
| 29146100 | Anthraquinone | Free | F |
| 29146910 | Photographic chemicals of quinones | 5.5% | A |
| 29146920 | Drugs of quinones | 5.5% | A |
| 29146960 | 1,4-Dihydroxyanthraquinone; and 2-ethylanthraquinone | Free | F |
| 29146990 | Quinones, nesoi | 5.5% | A |
| 29147010 | Specified aromatic halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of ketones and quinones | 5.5% | A |
| 29147030 | Anthraquinone disulfonic acid, sodium salt; and 4-(3,4-dichlorophenyl)-1-tetralone | Free | F |
| 29147040 | Other halogenated, sulfonated, nitrated, or nitrosated derivatives of aromatic ketones & quinones whether or not with other oxygen function | 5.5% | A |
| 29147060 | 1-Chloro-5-hexanone | Free | F |
| 29147090 | Other halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives of non-aromatic ketones & quinones whether or not w/other oxygen function | 4.0% | A |
| 29151100 | Formic acid | 5.5% | A |
| 29151200 | Salts of formic acid | 5.5% | A |
| 29151310 | Aromatic esters of formic acid | 5.5% | A |
| 29151350 | Nonaromatic esters of formic acid | 3.7% | A |
| 29152100 | Acetic acid | 1.8% | A |
| 29152200 | Sodium acetate | 3.7% | A |
| 29152300 | Cobalt acetates | 4.2% | A |
| 29152400 | Acetic anhydride | 3.5% | A |
| 29152910 | Cupric acetate monohydrate | Free | F |
| 29152950 | Other salts of acetic acid | 2.8% | A |
| 29153100 | Ethyl acetate | 3.7% | A |
| 29153200 | Vinyl acetate | 3.8% | A |
| 29153300 | n-Butyl acetate | 5.5% | A |
| 29153400 | Isobutyl acetate | 5.5% | A |
| 29153500 | 2-Ethoxyethyl acetate (Ethylene glycol, monoethyl ether acetate) | 5.5% | A |
| 29153910 | Benzyl acetate | 5.5% | A |
| 29153920 | Odoriferous or flavoring compounds of aromatic esters of acetic acid, other than benzyl acetate | 5.5% | A |
| 29153930 | Aromatic esters of acetic acid described in additional U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29153935 | Aromatic esters of acetic acid, nesoi | 5.5% | A |
| 29153940 | Linalyl acetate | 5.5% | A |
| 29153945 | Odoriferous or flavoring compounds of nonaromatic esters of acetic acid, nesoi | 4.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29153947 | Acetates of polyhydric alcohols or of polyhydric alcohol ethers | 5.5% | A |
| 29153960 | Bis(bromoacetoxy)butene | Free | F |
| 29153990 | Other non-aromatic esters of acetic acid | 3.7% | A |
| 29154010 | Chloroacetic acids | 1.8% | A |
| 29154020 | Aromatic salts and esters of chlorocetic acids, described in additional U.S. note 3 to section VI | 5.5% | A |
| 29154030 | Aromatic salts and esters of chlorocetic acids, nesoi | 5.5% | A |
| 29154050 | Nonaromatic salts and esters of chlorocetic acids, nesoi | 3.7% | A |
| 29155010 | Propionic acid | 4.2% | A |
| 29155020 | Aromatic salts and esters of propionic acid | 5.5% | A |
| 29155050 | Nonaromatic salts and esters of propionic acid | 3.7% | A |
| 29156010 | Aromatic salts and esters of butyric acids and valeric acids | 5.5% | A |
| 29156050 | Butyric acids, valeric acids, their nonaromatic salts and esters | 2.1% | A |
| 29157000 | Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters | 5.0% | A |
| 29159010 | Fatty acids of animal or vegetable origin, nesoi | 5.0% | A |
| 29159014 | Valproic acid | 4.2% | A |
| 29159018 | Saturated acyclic monocarboxylic acids, nesoi | 4.2% | A |
| 29159020 | Aromatic anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids, of saturated acyclic monocarboxylic acids, and their derivatives, nesoi | 5.5% | A |
| 29159050 | Nonaromatic anhydrides, halides, peroxides and peroxyacids, of saturated acyclic monocarboxylic acids, and their derivatives, nesoi | 3.8% | A |
| 29161100 | Acrylic acid and its salts | 4.2% | A |
| 29161210 | Aromatic esters of acrylic acid | 6.5% | A |
| 29161250 | Nonaromatic esters of acrylic acid | 3.7% | A |
| 29161300 | Methacrylic acid and its salts | 4.2% | A |
| 29161410 | Dicyclopentenyloxyethyl methacrylate | Free | F |
| 29161420 | Other esters of methacrylic acid | 3.7% | A |
| 29161510 | Oleic, linoleic or linolenic acids | 6.5% | A |
| 29161550 | Salts and esters of oleic, linoleic or linolenic acids | 4.4% | A |
| 29161910 | Potassium sorbate | 3.1% | A |
| 29161920 | Sorbic acid | 4.2% | A |
| 29161930 | Unsaturated acyclic monocarboxylic acids, nesoi | 6.1% | A |
| 29161950 | Unsaturated acyclic monocarboxylic acid anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives, nesoi | 3.7% | A |
| 29162010 | Tefluthrin | Free | F |
| 29162050 | Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives | 3.7% | A |
| 29163110 | Benzoic acid and its salts | 6.5% | A |
| 29163120 | Odoriferous or flavoring compounds of benzoic acid esters | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29163130 | Benzoic acid esters, except odoriferous or flavoring compounds, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29163150 | Benzoic acid esters, nesoi | 6.5% | A |
| 29163210 | Benzoyl peroxide | 6.5% | A |
| 29163220 | Benzoyl chloride | 6.5% | A |
| 29163410 | Phenylacetic acid (alpha-Toluic acid) | 6.5% | A |
| 29163415 | Odoriferous or flavoring compounds of phenylacetic acid and its salts | 6.5% | A |
| 29163425 | Phenylacetic acid salts, nesoi, described in additional US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29163455 | Phenylacetic acid salts, nesoi | Free | F |
| 29163515 | Odoriferous or flavoring compounds of phenylacetic acid esters | 6.5% | A |
| 29163525 | Phenylacetic acid esters, nesoi, described in additional US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29163555 | Phenylacetic acid esters, nesoi | Free | F |
| 29163903 | Benzoic anhydride; tert-butyl peroxybenzoate; p-nitrobenzoyl chloride; 2-nitro-m-toluic acid; and 3-nitro-o-toluic acid | 6.5% | A |
| 29163904 | Specified derivatives of benzoic and toluic acids | Free | F |
| 29163906 | Cinnamic acid | 6.5% | A |
| 29163908 | 4-Chloro-3-nitrobenzoic acid | 6.5% | A |
| 29163912 | 4-Chloro-3,5-dinitrobenzoic acid and its esters | 6.5% | A |
| 29163915 | Ibuprofen | 6.5% | A |
| 29163916 | 4-Chlorobenzoic acid | 6.5% | A |
| 29163917 | 2,2-Dichlorophenylacetic acid ethyl ester and m-toluic acid | Free | F |
| 29163920 | Odoriferous or flavoring compounds of aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and derivatives | 6.5% | A |
| 29163945 | Aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and derivatives described in add'l US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29163975 | Other aromatic monocarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives | 6.5% | A |
| 29171100 | Oxalic acid, its salts and esters | 3.1% | A |
| 29171210 | Adipic acid | 6.5% | A |
| 29171220 | Plasticizers of adipic acid salts and esters | 6.5% | A |
| 29171250 | Adipic acid salts and esters, nesoi | 6.5% | A |
| 29171300 | Azelaic acid, sebacic acid, their salts and esters | 4.8% | A |
| 29171410 | Maleic anhydride derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbons | 6.5% | A |
| 29171450 | Maleic anhydride, except derived in whole or in part from benzene or other aromatic hydrocarbons | 4.2% | A |
| 29171910 | Ferrous fumarate | 6.5% | A |
| 29171915 | Fumaric acid, derived in whole or in part from aromatic hydrocarbons | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29171917 | Fumaric acid except derived in whole or in part from aromatic hydrocarbons | 4.2% | A |
| 29171920 | Specified acyclic polycarboxylic acids and their derivatives, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29171923 | Maleic acid | 6.5% | A |
| 29171927 | Succinic acid, glutaric acid, and their derivatives, and derivatives of adipic, fumeric and maleic acids, nesoi | 6.5% | A |
| 29171930 | Ethylene brassylate | 4.8% | A |
| 29171935 | Malonic acid | Free | F |
| 29171940 | Acyclic polycarboxylic acids, derived from aromatic hydrocarbons, and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29171970 | Acyclic polycarboxylic acids and derivative (excluding plasticizers) | 4.0% | A |
| 29172000 | Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives | 4.2% | A |
| 29173100 | Dibutyl orthophthalates | 6.5% | A |
| 29173200 | Dioctyl orthophthalates | 6.5% | A |
| 29173300 | Dinonyl or didecyl orthophthalates | 6.5% | A |
| 29173400 | Esters of orthophthalic acid, nesoi | 6.5% | A |
| 29173500 | Phthalic anhydride | 6.5% | A |
| 29173600 | Terephthalic acid and its salts | 6.5% | A |
| 29173700 | Dimethyl terephthalate | 6.5% | A |
| 29173904 | 1,2,4-Benzenetricarboxylic acid,1,2-dianhydride(trimellitic anhydride);naphthalic anhydride;phthalic acid;& 4-sulfo-1,8-naphthalic anhydride | 6.5% | A |
| 29173908 | Naphthalic anhydride | Free | F |
| 29173912 | 4,4'-(Hexafluoroisopropyl-indene)bis(phthalic anhydride) | Free | F |
| 29173915 | Isophthalic acid | 6.5% | A |
| 29173917 | Tetrabromophthalic anhydride | 6.5% | A |
| 29173920 | Plasticizers of aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives | 6.5% | A |
| 29173930 | Aromatic polycarboxylic acids, their anhydrides, halides, peroxides, peroxyacids and their derivatives nesoi, in add. U.S. note 3 to sec. VI | 6.5% | A |
| 29173970 | Other aromatic polycarboxylic acids and their derivatives (excluding those described in additional US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29181110 | Lactic acid | 5.1% | A |
| 29181150 | Salts and esters of lactic acid | 3.4% | A |
| 29181200 | Tartaric acid | Free | F |
| 29181310 | Potassium antimony tartrate (Tartar emetic) | Free | F |
| 29181320 | Potassium bitartrate (Cream of tartar) | Free | F |
| 29181330 | Potassium sodium tartrate (Rochelle salts) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29181350 | Salts and esters of tartaric acid, nesoi | 4.4% | A |
| 29181400 | Citric acid | 6.0% | A |
| 29181510 | Sodium citrate | 6.5% | A |
| 29181550 | Salts and esters of citric acid, except sodium citrate | 3.7% | A |
| 29181610 | Gluconic acid | 6.0% | A |
| 29181650 | Salts and esters of gluconic acid | 3.7% | A |
| 29181910 | Benzilic acid; and benzilic acid, methyl ester | 5.8% | A |
| 29181912 | Phenylglycolic acid (Mandelic acid) | Free | F |
| 29181915 | Phenylglycolic (Mandelic) acid salts and esters | 6.5% | A |
| 29181920 | Aromatic carboxylic acids with alcohol function, w/o other oxygen functions, and their derivatives, described in add. U.S. note 3 to sec. VI | 6.5% | A |
| 29181930 | Aromatic carboxylic acids with alcohol function, without other oxygen functions, and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29181960 | Malic acid | 4.0% | A |
| 29181990 | Nonaromatic carboxylic acids with alcohol function, without other oxygen function, and their derivatives, nesoi | 4.0% | A |
| 29182110 | Salicylic acid and its salts, suitable for medicinal use | 6.5% | A |
| 29182150 | Salicylic acid and its salts, not suitable for medicinal use | 6.5% | A |
| 29182210 | O-Acetylsalicylic acid (Aspirin) | 6.5% | A |
| 29182250 | Salts and esters Of O-acetylsalicylic acid | 6.5% | A |
| 29182310 | Salol (Phenyl salicylate) suitable for medicinal use | 6.5% | A |
| 29182320 | Odoriferous or flavoring compounds of other esters of salicyclic acid and their salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29182330 | Esters of salicylic acid and their salts, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29182350 | Esters of salicylic acid and their salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29182904 | 2,3-Cresotic acid; m-hydroxybenzoic acid;2-hydroxybenzoic acid, calcium salt; and other specified carboxylic acids w/phenol function | 5.8% | A |
| 29182908 | m-Hydroxybenzoic acid | Free | F |
| 29182920 | Gentisic acid; and hydroxycinnamic acid and its salts | 6.5% | A |
| 29182922 | p-Hydroxybenzoic acid | 6.5% | A |
| 29182925 | 3-Hydroxy-2-naphthoic acid | 6.5% | A |
| 29182930 | Gallic acid | 1.0% | A |
| 29182939 | 4,4-Bis(4-hydroxyphenyl)-pentanoic acid; and 3,5,6-triclorosalicylic acid | Free | F |
| 29182965 | Carboxylic acids with phenol function but w/o other oxygen function, described in add'l. U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29182975 | Other carboxylic acids w/phenol function but w/o other oxygen function & their derivatives (excluding goods of add. US note 3 to section VI) | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29183010 | 1-Formylphenylacetic acid, methyl ester | 5.8% | A |
| 29183015 | 2-Chloro-4,5-difluoro-beta-oxobenzenepropanoic acid, ethyl ester; and ethyl 2-keto-4-phenylbutanoate | Free | F |
| 29183025 | Aromatic carboxylic acids w/aldehyde or ketone function but w/o other oxygen function & their deriv desc. in add US note 3 to sec VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29183030 | Aromatic carboxylic acids with aldehyde or ketone function, but without other oxygen function, and derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29183070 | Dimethyl acetyl succinate; oxalacetic acid diethyl ester sodium salt; 4,4,4-trifluoro-3-oxobutanoic acid, both ethyl & methyl ester versions | Free | F |
| 29183090 | Non-aromatic carboxylic acids w/aldehyde or ketone function but w/o other oxygen func. their anhydrides, halides, peroxides, etc derivatives | 3.7% | A |
| 29189005 | p-Anisic acid; clofibrate; 1,6-hexanediol-bis(3,5-dibutyl-4-hydroxyphenyl)propionate; and 3-phenoxybenzoic acid | 5.8% | A |
| 29189006 | 1-Hydroxy-6-octadecyloxy-2-naphthalenccarboxylic acid; and 1-hydroxy-6-docosyloxy-2-naphthalene carboxylic acid | Free | F |
| 29189014 | 2-(4-Chloro-2-methyl-phenoxy)propionic acid and its salts | Free | F |
| 29189018 | 4-(4-Chloro-2-methyl-phenoxy)butyric acid; p-chlorophenoxyacetic acid; and 2-(2,4-dichlorophenoxy)propionic acid | 6.5% | A |
| 29189020 | Aromatic pesticides, derived from carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29189030 | Aromatic drugs derived from carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29189035 | Odoriferous or flavoring compounds of carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29189043 | Aromatic carboxylic acids with add'l oxygen function and their anhydrides, halide, etc deriv described in add US note 3 to sect VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29189047 | Other aromatic carboxylic acids with add'l oxygen function and their anhydrides, halide, etc deriv (exclud goods in add US note 3 to sec VI) | 6.5% | A |
| 29189050 | Nonaromatic carboxylic acids with additional oxygen function, and their derivatives, nesoi | 4.0% | A |
| 29190015 | Triphenyl phosphate plasticizers | Free | F |
| 29190025 | Other aromatic plasticizers | 6.5% | A |
| 29190030 | Aromatic phosphoric esters and their salts, including lactophosphates, and their derivatives, not used as plasticizers | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29190050 | Nonaromatic phosphoric esters and their salts, including lactophosphates, and their derivatives | 3.7% | A |
| 29201010 | O,O-Dimethyl-O-(4-nitro-m-tolyl)-phosphorothioate (Fenitrothion) | 6.5% | A |
| 29201030 | O,O-diethyl-O-(4-nitrophenyl) phosphorothioate; and O,O-dimethyl-O-(4-nitrophenyl)phosphorothioate | Free | F |
| 29201040 | Other aromatic thiophosphoric esters (phosphorothioates) and their salts; their halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives | 6.5% | A |
| 29201050 | Nonaromatic phosphorothioates, their salts and halogenated, sulfonated, nitrated or nitrosated derivatives, nesoi | 3.7% | A |
| 29209010 | Aromatic pesticides of esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides), their salts and their derivatives | 6.5% | A |
| 29209020 | Aromatic esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides) their salts and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29209050 | Nonaromatic esters of other inorganic acids (excluding hydrogen halides), their salts and their derivatives, nesoi | 3.7% | A |
| 29211100 | Methylamine, di- or trimethylamine, and their salts | 3.7% | A |
| 29211200 | Diethylamine and its salts | 3.7% | A |
| 29211910 | Mono- and triethylamines; mono-, di-, and tri(propyl- and butyl-) monoamines; salts of any of the foregoing | 3.7% | A |
| 29211930 | 3-Amino-3-methyl-1-butyne; 2-chloro-N,N-dimethylethylamine hydrochloride; 2-(diethylamino)ethyl HCl; and dimethylaminoisopropyl Cl HCl | Free | F |
| 29211960 | Other acyclic monoamines and their derivatives | 6.5% | A |
| 29212100 | Ethylenediamine and its salts | 5.8% | A |
| 29212205 | Hexamethylenediamine adipate (Nylon salt) | 6.5% | A |
| 29212210 | Hexamethylenediamine and its salts (except Nylon salt), derived in whole or in part from adipic acid | 6.5% | A |
| 29212250 | Hexamethylenediamine and its salts (except Nylon salt), not derived in whole or in part from adipic acid | 6.5% | A |
| 29212900 | Acyclic polyamines, their derivatives and salts, other than ethylenediamine or hexamethylenediamine and their salts | 6.5% | A |
| 29213005 | 1,3-Bis(aminoethyl)cyclohexane | Free | F |
| 29213010 | Cyclanic, cyclenic, cycloterpenic mono- or polyamines, derivatives and salts, from any aromatic compound desc in add US note 3, sec. VI | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29213030 | Cyclanic, cyclenic, cycloterpenic mono- or polyamines and their derivative, deriv from any aromatic cmpd (excl goods in add US note 3 sec VI | 6.5% | A |
| 29213050 | Cyclanic, cyclenic or cycloterpenic mono- or polyamines, and their derivatives and salts, from any nonaromatic compounds | 3.7% | A |
| 29214110 | Aniline | 6.5% | A |
| 29214120 | Aniline salts | 6.5% | A |
| 29214210 | N,N-Dimethylaniline | 6.5% | A |
| 29214215 | N-Ethylaniline and N,N-diethylaniline | 6.5% | A |
| 29214216 | 2,4,5-Trichloroaniline | Free | F |
| 29214218 | o-Aminobenzenesulfonic acid; 6-chlorometanilic acid; 2-chloro-5-nitroaniline; 4-chloro-3-nitroaniline; dichloroanilines; and other specified | 5.8% | A |
| 29214221 | Metanilic acid | 6.5% | A |
| 29214222 | Sulfanilic acid | 6.5% | A |
| 29214223 | 3,4-Dichloroaniline | 6.5% | A |
| 29214236 | m-Chloroaniline;2-chloro-4-nitroaniline;2,5-dicholoraniline-4-sulfonic acid & its monosodium salt; & other specified aniline derivatives | Free | F |
| 29214255 | Fast color bases of aniline derivatives and their salts | 6.5% | A |
| 29214265 | Aniline derivatives and their salts of products in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29214290 | Other aniline derivatives and their salts | 6.5% | A |
| 29214304 | 3-Chloro-o-toluidine; and 6-chloro-o-toluidine | Free | F |
| 29214308 | 4-Chloro-o-toluidine hydrochloride; 5-chloro-o-o-toluidine; 6-chloro-2-toluidine-sulfonic acid; 4-chloro-a,a,a-trifluoro-o-toluidine;& other | 5.8% | A |
| 29214315 | alpha,alpha,alpha-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropyl-p-toluidine (Trifluralin) | 6.5% | A |
| 29214319 | alpha,alpha,alpha-Trifluoro-o-toluidine; alpha,alpha,alpha-trifluoro-6-chloro-m-toluidine | 6.5% | A |
| 29214322 | N-Ethyl-N-(2-methyl-2-propenyl)-2,6-dinitro-4-(trifluoromethyl)benzenamine | 6.5% | A |
| 29214324 | 2-Amino-5-chloro-4-ethyl-benzenesulfonic acid; 2-amino-5-chloro-p-toluenesulfonic acid; p-nitro-o-toluidine; and 3-(trifluoromethyl)aniline | Free | F |
| 29214340 | Toluidines and their derivatives; salts thereof; described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29214390 | Other toluidines and their derivatives; and salts thereof, nesoi | 6.5% | A |
| 29214405 | 4,4'-Bis(alpha,alpha-dimethlbenzyl)diphenylamine; and N-nitrosodiphenylamine | Free | F |
| 29214410 | Nitrosodiphenylamine | 6.5% | A |
| 29214420 | Diphenylamine and its derivatives (except nitrodiphenylamine); salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29214470 | Diphenylamine and its derivatives; salts thereof; excluding goods in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29214510 | 7-Amino-1,3-naphthalenedisulfonic acid, specified naphthalenesulfonic acids and their salts; N-phenyl-2-napthylamine | 6.5% | A |
| 29214520 | Specified aromatic monoamines and their derivatives; salts thereof | 5.8% | A |
| 29214525 | Mixture of 5- & 8-amino-2-naphthalenesulfonic acid;2-naphthalamine-o-sulfonic acid;& o-naphthionic acid (1-amino-2-naphthalenesulfonic acid) | Free | F |
| 29214560 | Aromatic monoamines and their derivatives and salts described in additional US note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29214590 | Aromatic monoamines and their derivatives and salts thereof nesoi | 6.5% | A |
| 29214600 | Amfetamine (INN), benzfetamine (INN), dexamfetamine (INN), etilamfetamine (INN), and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29214910 | 4-Amino-2-stilbenesulfonic acid and its salts, p-ethylaniline; 2,4,6-trimethylaniline (Mesidine); and specified xylidines | 5.8% | A |
| 29214915 | m-Nitro-p-toluidine | Free | F |
| 29214932 | Fast color bases of aromatic monamines and their derivatives | 6.5% | A |
| 29214938 | Aromatic monoamine antidepressants, tranquilizers and other psychotherapeutic agents, nesoi | 6.5% | A |
| 29214943 | Aromatic monoamine drugs, nesoi | 6.5% | A |
| 29214945 | Aromatic monoamines and their derivatives nesoi; salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29214950 | Aromatic monoamines and their derivatives and salts thereof, nesoi | 6.5% | A |
| 29215110 | 4-Amino-2-(N,N-diethylamino)toluene hydrochloride; m- and o-phenylenediamine; toluene-2,4- and -2,5-diamine; and toluene-2,5-diamine sulfate | 6.5% | A |
| 29215120 | Photographic chemicals of o-, m-, p-phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives, and salts thereof | 6.5% | A |
| 29215130 | o-, m-, p-Phenylenediamine, diaminotoluenes, and their derivatives, and salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29215150 | o-, m-, p-Phenylenediamine, and diaminotoluenes and their derivatives, and salts thereof, nesoi | 6.5% | A |
| 29215904 | 1,8-diaminonaphthalene (1,8-naphthalenediamino) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29215908 | 5-Amino-2-(p-aminoanilino)benzenesulfonic acid; 4,4-diamino-3-biphenylsulfonic acid; 3,3-dimethylbenzidine (o-tolidine); & other specified | 5.8% | A |
| 29215917 | 4,4'-Benzidine-2,2'-disulfonic acid;1,4-diaminobenzene-2-sulfonic acid;4,4'-methylenebis-(2,6-diethylaniline);m-xylenediamine; and 1 other | Free | F |
| 29215920 | 4,4'-Diamino-2,2'-stilbenedisulfonic acid | 6.5% | A |
| 29215930 | 4,4'-Methylenedianiline | 6.5% | A |
| 29215940 | Aromatic polyamines and their derivatives and salts thereof, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29215980 | Aromatic polyamines and their derivatives; salts thereof nesoi | 6.5% | A |
| 29221100 | Monoethanolamine and its salts | 6.5% | A |
| 29221200 | Diethanolamine and its salts | 6.5% | A |
| 29221300 | Triethanolamine and its salts | 6.5% | A |
| 29221400 | Dextropropoxyphene (INN) and its salts | Free | F |
| 29221909 | Aromatic amino-alcohols drugs, their ethers and esters, other than those containing > one kind of oxygen function; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29221920 | 4,4'-Bis(dimethylamino)benzhydrol (Michler's hydrol) and other specified aromatic amino-alcohols, their ethers and esters; salts thereof | 5.8% | A |
| 29221933 | N1-(2-Hydroxyethyl-2-nitro-1,4-phenylendiamine; N1,N4,N4-tris(2-hydroxyethyl)-2-nitro-1,4-phenylenediamine; and other specified chemicals | Free | F |
| 29221960 | Aromatic amino-alcohols, their ethers and esters, other than those containing more than one oxy func described in add. US note 3 to sect VI | 6.5% | A |
| 29221970 | Other aromatic amino-alcohols, their ethers & esters, other than those contain more than one oxy func (exc goods of add. US note 3 sect VI) | 6.5% | A |
| 29221995 | Other non-aromatic amino-alcohols, their ethers and esters other than those containing more than one oxygen function; salts thereof | 6.5% | A |
| 29222110 | 1-Amino-8-hydroxy-3,6-naphthalenedisulfonic acid; and other specified aminohydroxynaphthalenesulfonic acids and their salts | 5.8% | A |
| 29222125 | 1-Amino-8-hydroxy-4,6-naphthalenedisulfonic acid, monosodium salts | Free | F |
| 29222140 | Aminohydroxynaphthalene sulfonic acids and their salts of products described in additional US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29222150 | Aminohydroxynaphthalene sulfonic acids and their salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29222210 | o-Anisidine; p-anisidine; and p-phenetidine | 6.5% | A |
| 29222220 | Anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29222250 | Other anisidines, dianisidines, phenetidines, and their salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29222906 | m-Nitro-p-anisidine and m-nitro-o-anisidine as fast color bases | Free | F |
| 29222908 | m-Nitro-p-anisidine and m-nitro-o-anisidine, nesoi | Free | F |
| 29222910 | 2-Amino-6-chloro-4-nitrophenol and other specified amino-naphthols and amino-phenols, their ethers and esters; salts thereof | 5.8% | A |
| 29222913 | o-Aminophenol; and 2,2-bis-[4-(4-aminophenoxy)phenyl]propane | Free | F |
| 29222915 | m-Diethylaminophenol; m-dimethylaminophenol; 3-ethylamino-p-cresol; and 5-methoxy-m-phenylenediamine | 6.5% | A |
| 29222920 | 4-Chloro-2,5-dimethoxyaniline; and 2,4-dimethoxyaniline | Free | F |
| 29222926 | Amino-naphthols and other amino-phenols and their derivatives used as fast color bases | 6.5% | A |
| 29222927 | Drugs of amino-naphthols and -phenols, their ethers and esters, except those cont. more than one oxygen function; salts thereof, nesoi | 6.5% | A |
| 29222929 | Photographic chemicals of amino-naphthols and -phenols, their ethers/esters, except those cont. more than one oxygen function; salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29222960 | Amino-naphthols and other amino-phenols and their derivatives of products described in add'l U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29222980 | Amino-naphthols and other amino-phenols; their ethers, esters & salts (not containing more than one oxygen function) thereof nesoi | 6.5% | A |
| 29223100 | Amfepramone (INN), methadone (INN) and normethadone (INN); salts thereof | Free | F |
| 29223905 | 1-Amino-2,4-dibromoanthraquinone; and 2-Amino-5-chlorobenzophenone | Free | F |
| 29223910 | 2'-Aminoacetophenone & other specified aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function | 5.8% | A |
| 29223914 | 2-Aminoanthraquinone | 6.5% | A |
| 29223917 | 1-Aminoanthraquinone | Free | F |
| 29223925 | Aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function; salts; desc in add US note 3 sec VI | 6.5% | A |
| 29223945 | Aromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one oxygen function; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29223950 | Nonaromatic amino-aldehydes, -ketones and -quinones, other than those with more than one kind of oxygen function, salts thereof; nesoi | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29224100 | Amino-naphthols and amino-phenol, their ethers, esters, except those with more than one kind of oxygen function; and salts thereof, nesoi | 3.7% | A |
| 29224210 | Monosodium glutamate | 6.5% | A |
| 29224250 | Glutamic acid and its salts, other than monosodium glutamate | 3.7% | A |
| 29224310 | Anthranilic acid and its salts, described in additional US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29224350 | Anthranilic acid and its salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29224400 | Tildine (INN) and its salts | Free | F |
| 29224905 | (R)-alpha-Aminobenzeneacetic acid; and 2-amino-3-chlorobenzoic acid, methyl ester | Free | F |
| 29224910 | m-Aminobenzoic acid, technical; and other specified aromatic amino-acids and their esters, except those with more than one oxygen function | 5.8% | A |
| 29224926 | Aromatic amino-acids drugs and their esters, not containing more than one kind of oxygen function, nesoi | 6.5% | A |
| 29224930 | Aromatic amino-acids and their esters, excl. those with more than one oxygen function; salts; described in add. U.S. note 3 to sect VI | 6.5% | A |
| 29224937 | Aromatic amino-acids and their esters, not contng more than 1 kind of oxygen function (excluding goods in add U.S. note 3 to sec VI), nesoi | 6.5% | A |
| 29224940 | Nonaromatic amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function, nesoi | 4.2% | A |
| 29224960 | 3-Aminocrotonic acid, methyl ester; and (R)-alpha-amino-1,4-cyclohexadiene-1-acetic acid | Free | F |
| 29224980 | Non-aromatic esters of amino-acids, other than those containing more than one kind of oxygen function; salts thereof | 3.7% | A |
| 29225007 | 3,4-Diaminophenetole dihydrogen sulfate; 2-nitro-5-[(2,3-dihydroxy)propoxy]-N-methylaniline; and other specified aromatic chemicals | Free | F |
| 29225010 | Specified aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function | 5.8% | A |
| 29225011 | Salts of d(underscored)-(-)-p-Hydroxyphenylglycine | 6.5% | A |
| 29225013 | Isoetharine hydrochloride and other specified aromatic drugs of amino-compounds with oxygen function | Free | F |
| 29225014 | Other aromatic cardiovascular drugs of amino-compounds with oxygen function | 6.5% | A |
| 29225017 | Aromatic dermatological agents and local anesthetics of amino-compounds with oxygen function | 6.5% | A |
| 29225019 | Aromatic guaiacol derivatives of amino-compounds with oxygen function | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29225025 | Aromatic drugs of amino-compounds with oxygen function, nesoi | 6.5% | A |
| 29225035 | Aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function described in add. US note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29225040 | Aromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function, nesoi | 6.5% | A |
| 29225050 | Nonaromatic amino-alcohol-phenols, amino-acid-phenols and other amino-compounds with oxygen function | 6.5% | A |
| 29231000 | Choline and its salts | 3.7% | A |
| 29232010 | Purified egg phospholipids, pharmaceutical grade meeting requirements of the U.S. FDA for use in intravenous fat emulsion | Free | F |
| 29232020 | Lecithins and other phosphoaminolipids, nesoi | 5.0% | A |
| 29239000 | Quaternary ammonium salts and hydroxides, except choline and its salts | 6.2% | A |
| 29241100 | Meprobamate (INN) | Free | F |
| 29241910 | Acyclic amides (including acyclic carbamates) | 3.7% | A |
| 29241980 | Acyclic amide derivatives; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29242104 | 3-(p-Chlorophenyl)-1,1-dimethylurea (Monuron) | 6.5% | A |
| 29242108 | 1,1-Diethyl-3-(alpha,alpha,alpah-trifluoro-m-tolyl)urea (Fluometuron) | Free | F |
| 29242112 | 1-(2-Methylcyclohexyl)-3-phenylurea | Free | F |
| 29242116 | Aromatic ureines and their derivatives pesticides, nesoi | 6.5% | A |
| 29242118 | sym-Diethyldiphenylurea | 6.5% | A |
| 29242120 | Aromatic ureines and their derivatives; salts thereof; described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29242145 | Aromatic ureines and their derivatives; salts thereof, nesoi | 6.5% | A |
| 29242150 | Nonaromatic ureines and their derivatives; and salts thereof | 6.5% | A |
| 29242310 | 2-Acetamidobenzoic acid | 6.5% | A |
| 29242370 | 2-Acetamidobenzoic acid salts described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29242375 | 2-Acetamidobenzoic acid salts, nesoi | 6.5% | A |
| 29242400 | Ethinamate (INN) | Free | F |
| 29242901 | p-Acetanisidide; p-acetoacetatoluidide; 4'-amino-N-methylacetanilide; 2,5-dimethoxyacetanilide; and N-(7-hydroxy-1-naphthyl)acetamide | Free | F |
| 29242903 | 3,5-Dinitro-o-toluamide | Free | F |
| 29242905 | Biligrafin acid; 3,5-diacetamido-2,4,6-triiodobenzoic acid; and metrizoic acid | 5.3% | A |
| 29242910 | Acetanilide; N-acetylsulfanilyl chloride; aspartame; and 2-methoxy-5-acetamino-N,N-bis(2-acetoxyethyl)aniline | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29242920 | 2-Acetamido-3-chloroanthraquinone; o-acetoacetaidide; o-acetoacetotoluidide; 2,4-acetoacetoxylidide; and 1-amino-5-benzamidoanthraquinone | 6.5% | A |
| 29242923 | 4-Aminoacetanilide; 2-2-oxamidobis[ethyl-3-(3,5-di-tert-butyl-4-hydroxyphenyl)propionate]; and other specified cyclic amide chemicals | Free | F |
| 29242926 | 3-Aminomethoxybenzanilide | Free | F |
| 29242928 | N-[[(4-Chlorophenyl)amino]carbonyl]difluorobenzamide; and 3,5-dichloro-N-(1,1-dimethyl-2-propynyl)benzamide (pronamide) | Free | F |
| 29242931 | 4-Acetamido-2-aminophenol; p-acetaminobenzaldehyde; acetoacetbenzylamide; p-acetoacetophenetidide; N-acetyl-2,6-xylidine; & other specified | 5.8% | A |
| 29242933 | 3-Hydroxy-2-naphthanilide; 3-hydroxy-2-naphtho-o-toluidide; 3-hydroxy-2-naphtho-o-anisidine; 3-hydroxy-2-naphtho-o-phenetidide; & other | Free | F |
| 29242936 | Naphthol AS and derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29242943 | 3-Ethoxycarbonylaminophenyl-N-phenylcarbamate (desmedipham); and Isopropyl-N-(3-chlorophenyl)carbamate (CIPC) | 6.5% | A |
| 29242947 | Other cyclic amides used as pesticides | 6.5% | A |
| 29242952 | Aromatic cyclic amides for use as fast color bases | 6.5% | A |
| 29242957 | Diethylaminoacetoxylidide (Lidocaine) | Free | F |
| 29242962 | Other aromatic cyclic amides and derivatives for use as drugs | 6.5% | A |
| 29242965 | 5-Bromoacetyl-2-salicylamide | 6.5% | A |
| 29242971 | Aromatic cyclic amides and their derivatives of products described in additional U.S. note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29242976 | Aromatic cyclic amides and their derivatives; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29242980 | 2,2-Dimethylcyclopropylcarboxamide | Free | F |
| 29242995 | Other nonaromatic cyclic amides and their derivatives; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29251100 | Saccharin and its salts | 6.5% | A |
| 29251200 | Glutethimide (INN) | Free | F |
| 29251910 | Ethylenebistetrabromophthalimide | 6.5% | A |
| 29251930 | Bis(o-tolyl)carbodiimide; and 2,2,6,6-tetraisopropyldiphenylcarbodiimide | Free | F |
| 29251942 | Other aromatic imides and their derivatives; salts thereof; nesoi | 6.5% | A |
| 29251970 | N-Chlorosuccinimide; and N,N-ethylenebis(5,6-dibromo-2,3-norbornanedicarbooximide | Free | F |
| 29251990 | Other non-aromatic imides and their derivatives | 3.7% | A |
| 29252010 | N'-(4-Chloro-o-tolyl)-N,N-dimethylformamidine; bunamidine hydrochloride; and pentamidine | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29252018 | N,N'-diphenylguanidine; 3-dimethylaminomethyleneiminophenol hydrochloride; 1,3-di-o-tolyguandidine; and one other specified chemical | Free | F |
| 29252020 | Aromatic drugs of imines and their derivatives, nesoi | 6.5% | A |
| 29252060 | Aromatic imines and their derivatives; salts thereof (excluding drugs); nesoi | 6.5% | A |
| 29252070 | Tetramethylguanidine | Free | F |
| 29252090 | Non-aromatic imines and their derivatives; salts thereof | 3.7% | A |
| 29261000 | Acrylonitrile | 6.5% | A |
| 29262000 | 1-Cyanoguanidine (Dicyandiamide) | Free | F |
| 29263010 | Fenproporex (INN) and its salts | Free | F |
| 29263020 | 4-Cyano-2-dimethylamino-4,4-diphenylbutane | 6.5% | A |
| 29269001 | 2-Cyano-4-nitroaniline | Free | F |
| 29269005 | 2-Amino-4-chlorobenzonitrile (5-chloro-2-cyanoaniline); 2-amino-5-chlorobenzonitrile; 4-amino-2-chlorobenzonitrile; and others specified | 6.5% | A |
| 29269008 | Benzonitrile | 6.5% | A |
| 29269011 | 2,6-Diclorobenzonitrile | Free | F |
| 29269012 | Other dichlorobenzonitriles | 6.5% | A |
| 29269014 | p-Chlorobenzonitrile and verapamil hydrochloride | 6.5% | A |
| 29269016 | Specifically named derivative of dimethylcyclopropanecarboxylic acid | Free | F |
| 29269017 | o-Chlorobenzonitrile | 6.5% | A |
| 29269019 | N,N-Bis(2-cyanoethyl)aniline; and 2,6-diflourobenzonitrile | Free | F |
| 29269021 | Aromatic fungicides of nitrile-function compounds | 6.5% | A |
| 29269023 | 3,5-Dibromo-4-hydroxybenzonitrile (Bromoxynil) | 6.5% | A |
| 29269025 | Aromatic herbicides of nitrile-function compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29269030 | Other aromatic nitrile-function pesticides | 6.5% | A |
| 29269043 | Aromatic nitrile-function compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29269048 | Aromatic nitrile-function compounds other than those products in additional U.S. note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29269050 | Nonaromatic nitrile-function compounds, nesoi | Free | F |
| 29270003 | 4-Aminoazobenzenedisulfonic acid, monosodium salt | Free | F |
| 29270006 | p-Aminoazobenzenedisulfonic acid; and diazoaminobenzene (1,3-diphenyltriazine) | 5.8% | A |
| 29270015 | 1,1'-Azobisformamide | 3.7% | A |
| 29270018 | 1-Naphthalenesulfonic acid, 6-diazo-5,6-dihydro-5-oxo, ester with phenyl compound; and three other specified chemicals | Free | F |
| 29270025 | Diazo-, azo- or azoxy-compounds used as photographic chemicals | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29270030 | Fast color bases and fast color salts, of diazo-, azo- or azoxy-compounds | 6.5% | A |
| 29270040 | Diazo-, azo- or azoxy-compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29270050 | Other diazo-, azo- or azoxy-compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29280010 | Methyl ethyl ketoxime | 3.7% | A |
| 29280015 | Phenylhydrazine | Free | F |
| 29280025 | Aromatic organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine | 6.5% | A |
| 29280030 | Nonaromatic drugs of organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine, other than Methyl ethyl ketoxime | 3.7% | A |
| 29280050 | Nonaromatic organic derivatives of hydrazine or of hydroxylamine, nesoi | 6.5% | A |
| 29291010 | Toluenediisocyanates (unmixed) | 6.5% | A |
| 29291015 | Mixtures of 2,4- and 2,6-toluenediisocyanates | 6.5% | A |
| 29291020 | Bitolylene diisocyanate (TODI); o-Isocyanic acid, o-tolyl ester; and Xylene diisocyanate | 5.8% | A |
| 29291027 | N-Butylisocyanate; cyclohexyl isocyanate; 1-isocyanato-3-(trifluoromethyl)benzene; 1,5-naphthalene diisocyanate; and octadecyl isocyanate | Free | F |
| 29291030 | 3,4-Dichlorophenylisocyanate | 6.5% | A |
| 29291035 | 1,6-Hexamethylene diisocyanate | 6.5% | A |
| 29291055 | Isocyanates of products described in additioonal U.S. note 3 to sect VI | 6.5% | A |
| 29291080 | Other isocyanates, nesoi | 6.5% | A |
| 29299005 | 2,2-Bis(4-cyanatophenyl)-1,1,1,3,3,3,-hexafluoropropane; 2,2-bis(4-cyanatophenyl)propane; 1,1-ethylidenebis(phenyl-4-cyanate); and 2 others | Free | F |
| 29299015 | Other aromatic compounds with other nitrogen function of products described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29299020 | Aromatic compounds with other nitrogen function, nesoi | 6.5% | A |
| 29299050 | Nonaromatic compounds with other nitrogen functions, except isocyanates | 6.5% | A |
| 29301000 | Dithiocarbonates (xanthates) | 3.7% | A |
| 29302010 | Aromatic pesticides of thiocarbamates and dithiocarbamates | 6.5% | A |
| 29302020 | Aromatic compounds of thiocarbamates and dithiocarbamates, excluding pesticides | 6.5% | A |
| 29302070 | S-(2,3,3-trichloroallyl)diisopropylthiocarbamate | Free | F |
| 29302090 | Other non-aromatic thiocarbamates and dithiocarbamates | 3.7% | A |
| 29303030 | Tetramethylthiuram monosulfide | Free | F |
| 29303060 | Thiuram mono-, di- or tetrasulfides, other than tetramethylthiuram monosulfide | 3.7% | A |
| 29304000 | Methionine | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29309010 | Aromatic pesticides of organo-sulfur compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29309024 | N-Cyclohexylthiophthalimide | 6.5% | A |
| 29309026 | 3-(4-Aminobenzamido)phenyl-beta-hydroxyethylsulfone; 2-[(4-aminophenyl)sulfonyl]ethanol, hydrogen sulfate ester; diphenylthiourea; & others | Free | F |
| 29309029 | Other aromatic organo-sulfur compounds (excluding pesticides) | 6.5% | A |
| 29309030 | Thiocyanates, thiurams and isothiocyanates | 3.7% | A |
| 29309042 | O,O-Dimethyl-S-methylcarbamoylmethyl phosphorodithioate; and malathion | Free | F |
| 29309044 | Other non-aromatic organo-sulfur compounds used as pesticides | 6.5% | A |
| 29309046 | dl(underscored)-Hydroxy analog of dl(underscored)-methionine | Free | F |
| 29309049 | Nonaromatic organo-sulfur acids, nesoi | 4.2% | A |
| 29309071 | Dibutylthiourea | Free | F |
| 29309090 | Other non-aromatic organo-sulfur compounds | 3.7% | A |
| 29310005 | Diphenyldichlorosilane; and phenyltrichlorosilane | Free | F |
| 29310010 | 4,4'-Diphenyl-bis-phosphonous acid, di(2',2",4',4"-di-tert-butyl)phenyl ester | 6.5% | A |
| 29310015 | Sodium tetraphenylboron | 5.8% | A |
| 29310022 | Drugs of aromatic organo-inorganic (except organo-sulfur) compounds | 6.5% | A |
| 29310025 | Pesticides of aromatic organo-inorganic (except organo-sulfur) compounds | 6.5% | A |
| 29310027 | Aromatic organo-mercury compounds | 6.5% | A |
| 29310030 | Aromatic organo-inorganic compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29310060 | Other aromatic organo-inorganic compounds (excluding products described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29310070 | N,N'-Bis(trimethylsilyl)urea;2-Phosphonobutane-1,2,4-tricarboxylic acid and its salts; and one other specified chemical | Free | F |
| 29310090 | Other non-aromatic organo-inorganic compounds | 3.7% | A |
| 29321100 | Tetrahydrofuran | 3.7% | A |
| 29321200 | 2-Furaldehyde (Furfuraldehyde) | Free | F |
| 29321300 | Furfuryl alcohol and tetrahydrofurfuryl alcohol | 3.7% | A |
| 29321910 | Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, containing an unfused furan ring, nesoi | 6.5% | A |
| 29321950 | Nonaromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, containing an unfused furan ring, nesoi | 3.7% | A |
| 29322100 | Coumarin, methylcoumarins and ethylcoumarins | 6.5% | A |
| 29322910 | Aromatic pesticides of lactones | 6.5% | A |
| 29322920 | Aromatic drugs of lactones | 6.5% | A |
| 29322925 | 4-Hydroxycoumarin | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29322930 | Aromatic lactones, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29322945 | Aromatic lactones, nesoi | 6.5% | A |
| 29322950 | Nonaromatic lactones | 3.7% | A |
| 29329100 | Isosafrole | 6.5% | A |
| 29329200 | 1-(1,3-Benzodioxol-5-yl)propan-2-one | 6.5% | A |
| 29329300 | Piperonal (heliotropin) | 4.8% | A |
| 29329400 | Safrole | 6.5% | A |
| 29329500 | Tetrahydrocannabinols (all isomers) | Free | F |
| 29329904 | 2,2-Dimethyl-1,3-benzodioxol-4-yl methylcarbamate (Bendiocarb) | Free | F |
| 29329908 | 2-Ethoxy-2,3-dihydro-3,3-dimethyl-5-benzofuranylmethanesulfonate | 6.5% | A |
| 29329920 | Aromatic pesticides of heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29329932 | Benzofuran (Coumarone); and Dibenzofuran (Diphenylene oxide) | Free | F |
| 29329935 | 2-Hydroxy-3-dibenzofurancarboxylic acid | 6.5% | A |
| 29329939 | Benzointetrahydropyranyl ester; and Xanthen-9-one | 5.8% | A |
| 29329955 | Bis-O-[(4-methylphenyl)methylene]-D-glucitol (Dimethylbenzylidene sorbitol); and Rhodamine 2C base | Free | F |
| 29329961 | Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only described in additional U.S. note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29329970 | Aromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29329980 | Paraldehyde, USP grade | Free | F |
| 29329990 | Nonaromatic heterocyclic compounds with oxygen hetero-atom(s) only, nesoi | 3.7% | A |
| 29331100 | Phenazone (Antipyrine) and its derivatives | 6.5% | A |
| 29331904 | Aminoethylphenylpyrazole (phenylmethylaminopyrazole); 3-methyl-1-(p-tolyl)-2-pyrazolin-5-one (p-tolylmethylpyrazolone) | Free | F |
| 29331908 | 3-(5-Amino-3-methyl-1H-pyrazol-1-yl)benzenesulfonic acid; amino-J-pyrazolone; and another 12 specified chemicals | 5.8% | A |
| 29331915 | 1,2-Dimethyl-3,5-diphenyl-1H-pyrazolium methyl sulfate (difenzoquat methyl sulfate) | Free | F |
| 29331918 | 2-Chloro-5-sulfophenylmethylpyrazolone; phenylcarbethyoxypyrazolone; and 3 other specified chemicals | Free | F |
| 29331923 | Aromatic or modified aromatic pesticides containing an unfused pyrazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure | 6.5% | A |
| 29331930 | Aromatic or modified aromatic photographic chemicals containing an unfused pyrazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure, nesoi | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29331935 | Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyrazole ring | 6.5% | A |
| 29331937 | Aromatic or mod. aromatic compound desc in add US note 3 to section VI contain an unfused pyrazole ring (w/wo hydrogenated) in the structure | 6.5% | A |
| 29331943 | Aromatic or modified aromatic compounds (excluding products in add US note 3 to sec VI) containing an unfused pyrazole ring in the structure | 6.5% | A |
| 29331945 | Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyrazole ring | 3.7% | A |
| 29331970 | 3-Methyl-5-pyrazolone | Free | F |
| 29331990 | Other compound (excluding aromatic, modified aromatic & drugs) containing unfused pyrazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure | 6.5% | A |
| 29332100 | Hydantoin and its derivatives | 6.5% | A |
| 29332905 | 1-[1-((4-Chloro-2-(trifluoromethyl)phenyl)imino)-2-propoxyethyl]-1H-imidazole (triflumizole); and ethylene thiourea | Free | F |
| 29332910 | 2-Phenylimidazole | 5.8% | A |
| 29332920 | Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only cont. an unfused imidazole ring | 6.0% | A |
| 29332935 | Aromatic or mod. aromatic goods in add US note 3 to sect VI containing an unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated) in structure | 6.5% | A |
| 29332943 | Aromatic or mod aromatic goods contng unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated) in the structure (exc prod in add US note 3 sec VI) | 6.5% | A |
| 29332945 | Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused imidazole ring, nesoi | 3.7% | A |
| 29332960 | Imidazole | Free | F |
| 29332990 | Other compounds (excluding drugs, aromatic and modified aromatic compounds) containing an unfused imidazole ring (whether or n/hydrogenated) | 6.5% | A |
| 29333100 | Pyridine and its salts | Free | F |
| 29333210 | Piperidine | 6.5% | A |
| 29333250 | Piperidine salts | 6.5% | A |
| 29333300 | Alfentanil (INN), anileridine (INN), bezitramide (INN), bromazepam (INN), difenoxin (INN), and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29333908 | 1-(3-Sulfapropyl)pryidinium hydroxide; N,N-bis(2,2,6,6-tetramethyl-4-piperidinyl)-1,6-hexanediamine; and 5 other specified chemicals | Free | F |
| 29333910 | Collidines, lutidines and picolines | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29333920 | p-Chloro-2-benzylpyridine & other specified heterocyclic compounds, w nitrogen hetero-atom(s) only cont. an unfused pyridine ring | 5.8% | A |
| 29333921 | Fungicides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring | 6.5% | A |
| 29333923 | o-Paraquat dichloride | 6.5% | A |
| 29333925 | Herbicides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring | 6.5% | A |
| 29333927 | Pesticides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring | 6.5% | A |
| 29333931 | Psychotherapeutic agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing an unfused pyridine ring, nesoi | 6.5% | A |
| 29333941 | Drugs containing an unfused pyridine ring (whether or not hydrogenated) in the structure, nesoi | 6.5% | A |
| 29333961 | Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyridine ring, described in add. US note 3 to sec. VI | 6.5% | A |
| 29333991 | Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only containing an unfused pyridine ring, nesoi | 6.5% | A |
| 29334100 | Levorphenol (INN) and its salts | Free | F |
| 29334908 | 4,7-Dichloroquinoline | 6.5% | A |
| 29334910 | Ethoxyquin (1,2-Dihydro-6-ethoxy-2,2,4-trimethylquinoline) | 6.5% | A |
| 29334915 | 8-Methylquinoline and Isoquinoline | 5.8% | A |
| 29334917 | Ethyl ethyl-6,7,8-trifluoro-1,4-dihydro-4-oxo-3-quinoline carboxylate | Free | F |
| 29334920 | 5-Chloro-7-iodo-8-quinolinol (Iodochlorhydroxyquin); Decoquinate; Diiodohydroxyquin; and Oxyquinoline sulfate | 6.5% | A |
| 29334926 | Drugs containing a quinoline or isoquinoline ring-system (whether or not hydrogenated) not further fused, nesoi | 6.5% | A |
| 29334930 | Pesticides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a quinoline or isoquinoline ring-system, not further fused | 6.5% | A |
| 29334960 | Products described in add. US note 3 to sec VI containing quinoline or isoquinoline ring-system (whether or n/hydrogenated), n/further fused | 6.5% | A |
| 29334970 | Heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, containing a quinoline ring-system, not further fused, nesoi | 6.5% | A |
| 29335210 | Malonylurea (barbituric acid) | Free | F |
| 29335290 | Salts of barbituric acid | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29335300 | Allobarbital (INN), amobarbital (INN), barbital (INN), butalbital (INN), butobarbital, and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29335400 | Other derivatives of malonylurea (barbituric acid); salts thereof | 3.7% | A |
| 29335500 | Loprazolam (INN), mecloqualone (INN), methaqualone (INN) and zipeprol (INN); salts thereof | Free | F |
| 29335910 | Aromatic or modified aromatic herbicides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a pyrimidine or piperazine ring | 6.5% | A |
| 29335915 | Aromatic or mod. aromatic pesticides nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only cont. pyrimidine or piperazine ring | 6.5% | A |
| 29335918 | Nonaromatic pesticides of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, nesoi | 6.5% | A |
| 29335921 | Antihistamines, including those principally used as antinauseants | 6.5% | A |
| 29335922 | Nicarbazin and trimethoprim | 6.5% | A |
| 29335936 | Anti-infective agents nesoi, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine, piperazine ring | 6.5% | A |
| 29335946 | Psychotherapeutic agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, nesoi | 6.5% | A |
| 29335953 | Other aromatic or modified aromatic drugs containing a pyrimidine ring (whether or not hydrogenated) or piperazine ring in the structure | 6.5% | A |
| 29335959 | Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. a pyrimidine or piperazine ring | 3.7% | A |
| 29335970 | Aromatic heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring, in add. U.S. note 3, sec. VI | 6.5% | A |
| 29335980 | Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds nesoi, with nitrogen hetero-atom(s) only, cont. pyrimidine or piperazine ring | 6.5% | A |
| 29335985 | 2-Amino-4-chloro-6-methoxypyrimidine; 2-amino-4,6-dimethoxypyrimidine; and 6-methyluracil | Free | F |
| 29335995 | Other (excluding aromatic or mod aromatic) compds containing pyrimidine ring (whether or n/hydrogenated) or piperazine ring in the structure | 6.5% | A |
| 29336100 | Melamine | 3.5% | A |
| 29336920 | 2,4-Diamino-6-phenyl-1,3,5-triazine | Free | F |
| 29336960 | Other compounds containing an unfused triazine ring (whether or not hydrogenated) in the structure | 3.5% | A |
| 29337100 | 6-Hexanelactam (epsilon-Caprolactam) | 6.5% | A |
| 29337200 | Clobazam (INN) and methyprylon (INN) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29337904 | 2,4-Dihydro-3,6-diphenylpyrrolo-(3,4-C)pyrrole-1,4-dione | Free | F |
| 29337908 | Aromatic or modified aromatic lactams with nitrogen hetero-atoms only described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29337915 | Aromatic or modified aromatic lactams, nesoi | 6.5% | A |
| 29337920 | N-Methyl-2-pyrrolidone; and 2-pyrrolidone | 4.2% | A |
| 29337930 | N-Vinyl-2-pyrrolidone, monomer | 5.5% | A |
| 29337940 | 12-Aminododecanoic acid lactam | Free | F |
| 29337985 | Aromatic or modified aromatic lactams with nitrogen hetero-atoms only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339100 | Alprazolam (INN), camazepam (INN), chlordiazepoxide (INN), clonazepam (INN), clorazepate, and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29339901 | Butyl (R)-2-[4-(5-triflouromethyl-2-pyridinyloxy)phenoxy]propanoate | Free | F |
| 29339902 | 2-[4-[(6-Chloro-2-quinoxalinyl)oxy]phenoxy]propionic acid, ethyl ester; and 1 other specified aromatic chemical | Free | F |
| 29339905 | Acridine and indole | Free | F |
| 29339906 | alpha-Butyl-alpha-(4-chlorophenyl)-1H-1,2,4-triazole-1-propanenitrile (Mycolbutanil); and one other specified aromatic chemical | 6.5% | A |
| 29339908 | Acetoacetyl-5-aminobenzimidazolone; 1,3,3-Trimethyl-2-methyleneindoline; and two other specified aromatic chemicals | Free | F |
| 29339911 | Carbazole | Free | F |
| 29339913 | 6-Bromo-5-methyl-1H-imidazo-(4,5-b)pyridine; 2-sec-butyl-4-tert-butyl-6-(benzotriazol-2-yl)phenol; 2-methylindoline; and other specific | 5.8% | A |
| 29339914 | 5-Amino-4-chloro-alpha-phenyl-3-pyridazinone | 6.5% | A |
| 29339916 | o-Diquat dibromide (1,1-Ethylene-2,2-dipyridylium dibromide) | Free | F |
| 29339917 | Aromatic or modified aromatic insecticides with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339922 | Other heterocyclic aromatic or modified aromatic pesticides with nitrogen hereo-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339924 | Aromatic or modified aromatic photographic chemicals with nitrogen hetero-atom(s) only | 6.5% | A |
| 29339926 | Aromatic or modified aromatic antihistamines of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only | 6.5% | A |
| 29339942 | Acriflavin; Acriflavin hydrochloride; Carbadox; Pyrazinamide | Free | F |
| 29339946 | Aromatic or modified aromatic anti-infective agents of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339951 | Hydralazine hydrochloride | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29339953 | Aromatic or modified aromatic cardiovascular drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339955 | Aromatic or modified aromatic analgesics and certain like affecting chemicals, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only | 6.5% | A |
| 29339958 | Droperidol; and Imipramine hydrochloride | Free | F |
| 29339961 | Aromatic/modified aromatic psychotherapeutic agents, affecting the CNS, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339965 | Aromatic or modified aromatic anticonvulsants, hypnotics and sedatives, of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339970 | Aromatic or modified aromatic drugs affecting the central nervous system, of heterocyclic compounds with nitrogen atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339975 | Aromatic or modified aromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29339979 | Aromatic or modified aromatic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29339982 | Aromatic or mod. aromatic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only other than products described in add. U.S. note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |
| 29339985 | 3-Amino-1,2,4-triazole | 3.7% | A |
| 29339987 | Hexamethylenetetramine | 6.3% | A |
| 29339989 | Hexamethyleneimine | Free | F |
| 29339990 | Nonaromatic drugs of heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 3.7% | A |
| 29339997 | Nonaromatic heterocyclic compounds with nitrogen hetero-atom(s) only, nesoi | 6.5% | A |
| 29341010 | Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds cont. an unfused thiazole ring, described in add. U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29341020 | Aromatic or modified aromatic heterocyclic compounds, nesoi, containing an unfused thiazole ring | 6.5% | A |
| 29341070 | 4,5-Dichloro-2-n-octyl-4-isothiazolin-3-one; thiothiamine hydrochloride; and 4 other specified chemicals | Free | F |
| 29341090 | Other compounds (excluding aromatic or modified aromatic) containing an unfused thiazole ring (whether or not hydrogenated) in the structure | 6.5% | A |
| 29342005 | N-tert-Butyl-2-benzothiazolesulfenamide | 6.5% | A |
| 29342010 | 2,2'-Dithiobisbenzothiazole | 6.5% | A |
| 29342015 | 2-Mercaptobenzothiazole; and N-(Oxydiethylene)benzothiazole-2-sulfenamide | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29342020 | 2-Mercaptobenzothiazole, sodium salt (2-Benzothiazolethiol, sodium salt) | 6.5% | A |
| 29342025 | 2-Amino-5,6-dichlorobenzothiazole; 2-amino-6-nitrobenzothiazole; and 2 other specified chemicals | Free | F |
| 29342030 | 2-Amino-6-methoxybenzothiazole and other specified heterocyclic compounds, cont. a benzothiazole ring-system, not further fused | 5.8% | A |
| 29342035 | Pesticides containing a benzothiazole ring-system, not further fused | 6.5% | A |
| 29342040 | Heterocyclic compounds containing a benzothiazole ring-system, not further fused, described in add. U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29342080 | Other compounds containing a benzothiazole ring system (whether or not hydrogenated), not further fused | 6.5% | A |
| 29343012 | 2-(Trifluoromethyl)phenothiazine | 6.5% | A |
| 29343018 | Ethyl (1H-phenothiazin-2,4,1)carbamate | Free | F |
| 29343023 | Antidepressants, tranquilizers and other pschotherapeutic agents containing a phenothiazine ring-system, not further fused | 6.5% | A |
| 29343027 | Other drugs containing a phenothiazine ring system (whether or not hydrogenated), not further fused, nesoi | 6.5% | A |
| 29343043 | Products described in add. US note 3 to section VI containing a phenothiazine ring system (whether or not hydrogenated), not further fused | 6.5% | A |
| 29343050 | Heterocyclic compounds containing a phenothiazine ring-system (whether or not hydrogenated), not further fused, nesoi | 6.5% | A |
| 29349100 | Aminorex (INN), brotizolam (INN), clotiazepam (INN), cloxazolam (INN), dextromoramide (INN), and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29349901 | Mycophenolate mofetil | Free | F |
| 29349903 | 2-Acetylbenzo(b)thiophene; and 2 other specified aromatic or modified aromatic compounds | Free | F |
| 29349905 | 5-Amino-3-phenyl-1,2,4-thiadiazole(3-Phenyl-5-amino-1,2,4-thiadiazole); and 3 other specified aromatic/mod. aromatic heterocyclic compounds | 5.8% | A |
| 29349906 | 7-Nitronaphth[1,2]oxadiazole-5-sulfonic acid and its salts | 6.5% | A |
| 29349907 | Ethyl 2-[4-[(6-chloro-2-benzoxazoyl)oxy]phenoxy]propanoate (Fenoxaprop-ethyl) | Free | F |
| 29349908 | 2,5-Diphenyloxazole | 6.5% | A |
| 29349909 | 1,2-Benzisothiazolin-3-one | Free | F |
| 29349911 | 2-tert-Butyl-4-(2,4-dichloro-5-isopropoxyphenyl)-delta(squared)-1,3,4-oxadiazolin-5-one; Bentazon; Phosalone | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29349912 | Aromatic or modified aromatic fungicides of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349915 | Aromatic or modified aromatic herbicides of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349916 | Aromatic or modified aromatic insecticides of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349918 | Aromatic or modified aromatic pesticides nesoi, of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349920 | Aromatic or modified aromatic photographic chemicals of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349930 | Aromatic or modified aromatic drugs of other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349939 | Aromatic or modified aromatic other heterocyclic compounds described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29349944 | Aromatic or modified aromatic other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29349947 | Nonaromatic drugs of other heterocyclic compounds, nesoi | 3.7% | A |
| 29349970 | Morpholinethyl chloride hydrochloride; 2-methyl-2,5-dioxo-1-oxa-2-phospholan; and 1 other specified nonaromatic chemical | Free | F |
| 29349990 | Nonaromatic other heterocyclic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29350006 | 4-Amino-6-chloro-m-benzenedisulfonamide; and Methyl-4-aminobenzenesulfonylcarbamate (Asulam) | 6.5% | A |
| 29350010 | 2-Amino-N-ethylbenzenesulfonamide; and six other specified sulfonamides | 6.5% | A |
| 29350013 | (5-[2-Chloro-4-(trifluoromeythyl)phenoxy]-N-(methylsulfonyl)-2-nitrobenzamide) (fomesafen); and seven other specified chemicals | Free | F |
| 29350015 | o-Toluenesulfonamide | 6.5% | A |
| 29350020 | Fast color bases and fast color salts, of sulfonamides | 6.5% | A |
| 29350029 | Acetylsulfaguanidine | Free | F |
| 29350030 | Sulfamethazine | Free | F |
| 29350032 | Acetylsulfisoxazole; sulfacetamide, sodium; and sulfamethazine, sodium | 6.5% | A |
| 29350033 | Sulfathiazole; and sulfathiazole, sodium | Free | F |
| 29350042 | Salicylazosulfapyridine; sulfadiazine; sulfamerazine; sulfaguanidine; and sulfapyridine | Free | F |
| 29350048 | Other sulfonamides used as anti-infective agents | 6.5% | A |
| 29350060 | Other sulfonamide drugs (excluding anti-infective agents) | 6.5% | A |
| 29350075 | Other sulfonamides (excluding drugs and certain specified chemicals) described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29350095 | Other sulfonamides (excluding drugs and certain specified chemicals) not described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29361000 | Provitamins, unmixed | Free | F |
| 29362100 | Vitamins A and their derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362200 | Vitamin B1 (Thiamine) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362300 | Vitamin B2 (Riboflavin) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362400 | Vitamin B3 or B5 (d- or dl-Pantothenic acid) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362500 | Vitamin B6 (Pyridoxine and related compounds with Vitamin B6 activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362600 | Vitamin B12 (Cyanocobalamin and related compounds with Vitamin B12 activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362700 | Vitamin C (Ascorbic acid) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362800 | Vitamin E (Tocopherols and related compounds with Vitamin E activity) and its derivatives, unmixed, natural or synthesized | Free | F |
| 29362910 | Folic acid and its derivatives, unmixed | Free | F |
| 29362915 | Niacin an niacinamide | Free | F |
| 29362920 | Aromatic or modified aromatic vitamins and their derivatives, nesoi | Free | F |
| 29362950 | Other vitamins and their derivatives, nesoi | Free | F |
| 29369000 | Vitamins or provitamins nesoi (including natural concentrates) and intermixtures of the foregoing, whether or not in any solvent | Free | F |
| 29371100 | Somatotropin, its derivatives and structural analogues | Free | F |
| 29371200 | Insulin and its salts | Free | F |
| 29371900 | Polypeptide hormones, protein hormones and glycoprotein hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi | Free | F |
| 29372100 | Cortisone, hydrocortisone, prednisone (Dehydrocortisone) and prednisolone (Dehydrohydrocortisone) | Free | F |
| 29372200 | Halogenated derivatives of corticosteroidal hormones | Free | F |
| 29372310 | Estrogens and progestins obtained directly or indirectly from animal or vegetable materials | Free | F |
| 29372325 | Estradiol benzoate; and Estradiol cyclopentylpropionate (estradiol cypionate) | Free | F |
| 29372350 | Other estrogens and progestins not derived from animal or vegetable materials, nesoi | Free | F |
| 29372910 | Desonide; and Nandrolone phenpropionate | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29372990 | Steroidal hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi | Free | F |
| 29373100 | Epinephrine | Free | F |
| 29373910 | Epinephrine hydrochloride | Free | F |
| 29373990 | Catecholamine hormones, their derivatives and structural analogues, nesoi | Free | F |
| 29374010 | l(underscored)-Thyroxine, sodium | Free | F |
| 29374090 | Amino-acid derivatives of hormones and their derivatives, nesoi | Free | F |
| 29375000 | Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues | Free | F |
| 29379000 | Other hormones,their derivatives and structural analogues,other steroid derivatives and structural analogue used primarily as hormones,nesoi | Free | F |
| 29381000 | Rutoside (Rutin) and its derivatives | 1.5% | A |
| 29389000 | Glycosides, natural or synthesized, and their salts, ethers, esters, and other derivatives other than rutoside and its derivatives | 3.7% | A |
| 29391100 | Concentrates of poppy straw; buprenorphine (INN), codeine, dihydrocodeine (INN), ethylmorphine, and other specified INNs; salts thereof | Free | F |
| 29391910 | Papaverine and its salts | Free | F |
| 29391920 | Synthetic alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof; nesoi | Free | F |
| 29391950 | Nonsynthetic alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof; nesoi | Free | F |
| 29392100 | Quinine and its salts | Free | F |
| 29392900 | Alkaloids of cinchona, and their derivatives; salts thereof, other than quinine and its salts | Free | F |
| 29393000 | Caffeine and its salts | Free | F |
| 29394100 | Ephedrine and its salts | Free | F |
| 29394200 | Pseudoephedrine and its salts | Free | F |
| 29394300 | Cathine (INN) and its salts | Free | F |
| 29394901 | Ephedrines and their salts, other than cathine and pseudoephedrine and their salts | Free | F |
| 29395100 | Fenetylline (INN) its salts | Free | F |
| 29395900 | Theophylline aminophylline (Theophylline-ethylenediamine) and their derivatives; salts thereof; nesoi | Free | F |
| 29396100 | Ergometrine and its salts | Free | F |
| 29396200 | Ergotamine and its salts | Free | F |
| 29396300 | Lysergic acid and its salts | Free | F |
| 29396900 | Alkaloids of rye ergot and their derivatives, nesoi; salts thereof | Free | F |
| 29399100 | Cocaine, ecgonine, levometamfetamine, metamfetamine (INN), metamfetamine racemate; salts, esters and other derivatives thereof | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 29399900 | Vegetable alkaloids, natural or reproduced by synthesis, and their salts, ethers, esters and other derivatives, nesoi | Free | F |
| 29400020 | D-Arabinose | Free | F |
| 29400060 | Other sugars, nesoi excluding d-arabinose | 5.8% | A |
| 29411010 | Ampicillin and its salts | Free | F |
| 29411020 | Penicillin G salts | Free | F |
| 29411030 | Carfecillin, sodium; cloxacillin, sodium; dicloxacillin, sodium; flucloxacillin (Floxacillin); and oxacillin, sodium | Free | F |
| 29411050 | Penicillins and their derivatives nesoi, with a penicillanic acid structure; salts thereof | Free | F |
| 29412010 | Dihydrostreptomycins and its derivatives; salts thereof | 3.5% | A |
| 29412050 | Streptomycins and their derivatives; salts thereof, nesoi | Free | F |
| 29413000 | Tetracyclines and their derivatives; salts thereof | Free | F |
| 29414000 | Chloramphenicol and their derivatives; salts thereof | Free | F |
| 29415000 | Erythromycin and their derivatives; salts thereof | Free | F |
| 29419010 | Natural antibiotics, nesoi | Free | F |
| 29419030 | Antibiotics, nesoi, aromatic or modified aromatic, other than natural | Free | F |
| 29419050 | Antibiotics nesoi, other than aromatic or modified aromatic antibiotics | Free | F |
| 29420003 | [2,2'-Thiobis(4-(1,1,3,3-tetramethyl-n-butyl)phenolato)(2,1)]-O,O',S-s(1-butanamine), nickel II | Free | F |
| 29420005 | Aromatic or modified aromatic drugs of other organic compounds, nesoi | 6.5% | A |
| 29420010 | Aromatic or modified aromatic organic compounds, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 29420035 | Other aromatic or modified aromatic organic compounds (excluding products described in additional U.S. note 3 to section VI) | 6.5% | A |
| 29420050 | Nonaromatic organic compounds, nesoi | 3.7% | A |
| 30011000 | Glands and other organs for organotherapeutic uses, dried, whether or not powdered | Free | F |
| 30012000 | Extracts of glands or other organs or of their secretions for organotherapeutic uses | Free | F |
| 30019000 | Heparin and its salts; other human or animal substances prepared for therapeutic or prophylactic uses, nesoi | Free | F |
| 30021001 | Antisera and other blood fractions and modified immunological products | Free | F |
| 30022000 | Vaccines for human medicine | Free | F |
| 30023000 | Vaccines for veterinary medicine | Free | F |
| 30029010 | Ferments, excluding yeasts | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 30029051 | Human blood; animal blood prepared for therapeutic, prophylactic, diagnostic uses; toxins, cultures of micro-organisms nesoi & like products | Free | F |
| 30031000 | Medicaments, cont. penicillins or streptomycins, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30032000 | Medicaments containing antibiotics, nesoi, not dosage form and not packaged for retail | Free | F |
| 30033100 | Medicaments containing insulin, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30033910 | Medicaments containing artificial mixtures of natural hormones, but not antibiotics, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30033950 | Medicaments containing products of heading 2937, nesoi, but not antibiotics, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30034000 | Medicaments containing alkaloids but not products of heading 2937 or antibiotics, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30039000 | Medicaments nesoi, not dosage form and not packed for retail | Free | F |
| 30041010 | Medicaments containing penicillin G salts, in dosage form and packed for retail | Free | F |
| 30041050 | Medicaments cont. penicillins or streptomycins, nesoi, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30042000 | Medicaments containing antibiotics, nesoi, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30043100 | Medicaments containing insulin, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30043200 | Medicaments, containing adrenal cortical hormones, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30043900 | Medicaments, containing products of heading 2937 nesoi, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30044000 | Medicaments cont. alkaloids, but not products of heading 2937 or antibiotics, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30045010 | Medicaments containing vitamin B2 synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30045020 | Medicaments containing vitamim B12 synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30045030 | Medicaments containing vitamin E synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30045040 | Medicaments containing vitamins nesoi, synthesized from aromatic or mod. aromatic compounds, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30045050 | Medicaments containing vitamins or other products of heading 2936, nesoi, in dosage form or packed for retail | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 30049010 | Medicaments containing antigens or hyaluronic acid or its sodium salt, nesoi, in dosage form or packed for retail | Free | F |
| 30049091 | Medicaments consisting of mixed or unmixed products for therapeutic or prophylactic uses, in measured doses or put up for retail, nesoi | Free | F |
| 30051010 | Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer, coated or impregnated with pharmaceutical substances, packed for retail | Free | F |
| 30051050 | Adhesive dressings and other articles having an adhesive layer, packed for retail for medical, surgical, dental, veterinary purposes | Free | F |
| 30059010 | Wadding, gauze, bandages, & similar articles, not having an adhesive layer, coated, impregnated with pharmaceutical substances, for retail | Free | F |
| 30059050 | Wadding, gauze, bandages, and similar articles, not having an adhesive layer, packed for retail for medical, surgical, like purposes | Free | F |
| 30061000 | Sterile surgical catgut, suture materials, tissue adhesives for wound closure, laminaria, laminaria tents, and absorbable hemostatics | Free | F |
| 30062000 | Blood-grouping reagents | Free | F |
| 30063010 | Opacifying preparation for X-ray examination; diagnostic reagent designed to be administered to the patient; all cont. antigens or antisera | Free | F |
| 30063050 | Opacifying preparations for X-ray examinations; diagnostic reagents designed to be administered to the patient, nesoi | Free | F |
| 30064000 | Dental cements and other dental fillings; bone reconstruction cements | Free | F |
| 30065000 | First-aid boxes and kits | Free | F |
| 30066000 | Chemical contraceptive preparations based on hormones or spermicides | Free | F |
| 30067000 | Gel preparation use human/veterinary medicine lubricant in surgical operation, physical exam or coupling agent tween body & med instrument | 5.0% | A |
| 30068000 | Waste pharmaceuticals | Free | F |
| 31010000 | Animal or vegetable fertilizers; fertilizers produced by the mixing or chemical treatment of animal or vegetable products | Free | F |
| 31021000 | Urea, whether or not in aqueous solution | Free | F |
| 31022100 | Ammonium sulfate | Free | F |
| 31022900 | Double salts and mixtures of ammonium sulfate and ammonium nitrate | Free | F |
| 31023000 | Ammonium nitrate, whether or not in aqueous solution | Free | F |
| 31024000 | Mixtures of ammonium nitrate with calcium carbonate or other inorganic nonfertilizing substances | Free | F |
| 31025000 | Sodium nitrate | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 31026000 | Double salts and mixtures of calcium nitrate and ammonium nitrate | Free | F |
| 31027000 | Calcium cyanamide | Free | F |
| 31028000 | Mixtures of urea and ammonium nitrate in aqueous or ammoniacal solution | Free | F |
| 31029000 | Mineral or chemical fertilizers, nitrogenous, nesoi, including mixtures not specified elsewhere in heading 3102 | Free | F |
| 31031000 | Superphosphates | Free | F |
| 31032000 | Basic slag phosphatic fertilizers | Free | F |
| 31039000 | Mineral or chemical fertilizers, phosphatic, other than superphosphates or basic slag | Free | F |
| 31041000 | Carnallite, sylvite and other crude natural potassium salts | Free | F |
| 31042000 | Potassium chloride | Free | F |
| 31043000 | Potassium sulfate | Free | F |
| 31049000 | Mineral or chemical fertilizers, potassic, nesoi | Free | F |
| 31051000 | Fertilizers of chapter 31 in tablets or similar forms or in packages of a gross weight not exceeding 10 kg | Free | F |
| 31052000 | Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the three fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium | Free | F |
| 31053000 | Diammonium hydrogenorthophosphate (Diammonium phosphate) | Free | F |
| 31054000 | Ammonium dihydrogenorthophosphate (Monoammonium phosphate), mixtures thereof with diammonium hydrogenorthophosphate (Diammonium phosphate) | Free | F |
| 31055100 | Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing nitrates and phosphates | Free | F |
| 31055900 | Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the two fertilizing elements nitrogen and phosphorus | Free | F |
| 31056000 | Mineral or chemical fertilizers nesoi, containing the two fertilizing elements phosphorous and potassium | Free | F |
| 31059000 | Mineral or chemical fertilizers cont. two or three of the fertilizing elements nitrogen, phosphorus and potassium fertilizers, nesoi | Free | F |
| 32011000 | Quebracho tanning extract | Free | F |
| 32012000 | Wattle tanning extract | Free | F |
| 32019010 | Tannic acid, containing by weight 50 percent or more of tannic acid | 1.5% | A |
| 32019025 | Tanning extracts of canaigre,chestnut curupay,divi-divi,eucalyptus,gambier,hemlock,larch,mangrove,myro balan,oak,sumac,tara,urunday,valonia | Free | F |
| 32019050 | Tanning extracts of vegetable origin nesoi; tannins and their salts, ethers, esters and other derivatives | 3.1% | A |
| 32021010 | Aromatic or modified aromatic synthetic organic tanning substances | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 32021050 | Synthetic organic tanning substances, nonaromatic | 6.5% | A |
| 32029010 | Tanning substances, tanning preparations and enzymatic preparations for pre-tanning consisting wholly of inorganic substances | Free | F |
| 32029050 | Tanning substances, tanning preparations and enzymatic preparations for pre-tanning, nesoi | 5.0% | A |
| 32030010 | Coloring matter of annato, archil, cochineal, cudbear, litmus and marigold meal | Free | F |
| 32030030 | Mixtures of 3,4-dihydroxyphenyl-2,4,6,-trihydroxypphenylmethanone and 2-(2,4-dihydroxyphenyl)-3,5,7-trihydroxy-4H-1-benzopyran-4-one | Free | F |
| 32030080 | Coloring matter of vegetable or animal origin, nesoi | 3.1% | A |
| 32041110 | Disperse blue 19 and other specified dispersed dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041115 | Disperse blue 30 and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041118 | N-[2-[2,6-Dicyano-4-methylphenylazo]-5-(diethylamino)phenyl]methanesulfonamide; and 1 other specified disperse dye | Free | F |
| 32041135 | Disperse dyes described in add'l U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041150 | Disperse dyes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041205 | Acid black 210 powder and presscake | Free | F |
| 32041213 | Acid violet 19 | Free | F |
| 32041217 | Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon, acid black 31, and other specified acid or mordant dyes | 6.5% | A |
| 32041220 | Acid black 61 and other specified acid and mordant dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041230 | Mordant black 75, blue 1, brown 79, red 81, 84 and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041245 | Acid dyes, whether or not premetallized, and preparations based thereon, described in add'l U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041250 | Synthetic acid and mordant dyes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041310 | Basic black 7 and other specified basic dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041320 | Basic orange 22, basic red 13 dyes, and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041325 | Basic blue 3; basic red 14; and basic yellow 1, 11, 13; and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041345 | 3,7-Bis(dimethylamino)phenazathionium chloride (methylene blue); and basic blue 147 | Free | F |
| 32041360 | Basic dyes and preparations based thereon, described in add'l U.S note 3 to section VIvi | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 32041380 | Basic dyes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041410 | Direct black 62 and other specified basic dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041420 | Direct black 51 and other specified basic dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041425 | Direct blue 86; direct red 83; direct yellow 28 dyes; and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041430 | Direct dyes nesoi, and preparations based thereon, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041450 | Direct dyes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041510 | Vat blue 1 (synthetic indigo) dye, "Colour Index No. 73000" and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041520 | Vat brown 3; vat orange 2, 7; and vat violet 9, 13 dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041525 | Vat red 1 | Free | F |
| 32041530 | Solubilized vat blue 5 and specified solubilized vat dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041535 | Solubilized vat orange 3, vat blue 2, vat red 44; and vat yellow 4, 20 and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041540 | Vat dyes (incl. those usable as pigments) and preparations based thereon, described in add. U.S. note 3 to sec. VI | 6.5% | A |
| 32041580 | Vat dyes (including those usable in that state as pigments) and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041610 | Reactive black 1; blue 1, 2, 4; orange 1; red 1, 2, 3, 5, 6; and yellow 1; and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041620 | Specified reactive dye mixtures and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041630 | Reactive dyes and preparations based thereon nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041650 | Synthetic reactive dyes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041704 | Pigments and preparations based thereon, pigment black 1, and other specified pigments, nesoi | 6.5% | A |
| 32041708 | Pigment red 178; pigment yellow 101, 138 | Free | F |
| 32041720 | Copper phthalocyanine ([Phthalocyanato(2-)]copper) not ready for use as a pigment | 6.5% | A |
| 32041740 | Pigments and preparations based thereon, isoindoline red pigment; pigment red 242, 245; pigment yellow 155, 183, nesoi | Free | F |
| 32041760 | Pigments and preparations based thereon, products described in add'l U.S. note 3 to section VI, nesoi | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 32041790 | Other pigments and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32041906 | Solvent yellow 43, 44, 85, 172 | Free | F |
| 32041911 | Solvent black 2 and other specified solvent dyes and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041920 | Solvent dyes and preparations based thereon, products described in add'l U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041925 | Solvent dyes and preparations based thereon nesoi | 6.5% | A |
| 32041930 | Sulfur black, "Colour Index Nos. 53185, 53190 and 53195" and preparations based thereon | 6.5% | A |
| 32041935 | Beta-carotene and other carotenoid coloring matter | 3.1% | A |
| 32041940 | Synthetic organic coloring matter and preparations based thereon, nesoi, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32041950 | Synthetic organic coloring matter and preparations based thereon nesoi, including mixtures of items from subheading 320411 to 320419 | 6.5% | A |
| 32042010 | Fluorescent brightening agent 32 | 6.5% | A |
| 32042040 | Benzoxazol | Free | F |
| 32042080 | Synthetic organic products of a kind used as fluorescent brightening agents, nesoi | 6.5% | A |
| 32049000 | Synthetic organic coloring matter or preparations based thereon, nesoi; synthetic organic products used as luminophores | 5.9% | A |
| 32050005 | Carmine food coloring solutions, cont cochineal carmine lake and paprika oleoresins, not including any synthetic organic coloring matter | Free | F |
| 32050015 | Carmine color lakes and preparations as specified in note 3 to this chapter, nesoi | 6.5% | A |
| 32050040 | Color lakes and preparations based thereon, described in additional U.S. note 3 to section VI | 6.5% | A |
| 32050050 | Color lakes and preparations based thereon, nesoi | 6.5% | A |
| 32061100 | Pigments & preparations based on titanium dioxide containing 80 percent or more by weight off titanium dioxide calculated on the dry weight | 6.0% | A |
| 32061900 | Pigments and preparations based on titanium dioxide, nesoi | 6.0% | A |
| 32062000 | Pigments and preparations based on chromium compounds | 3.7% | A |
| 32063000 | Pigments and preparations based on cadmium compounds | 3.1% | A |
| 32064100 | Ultramarine and preparations based thereon | 1.5% | A |
| 32064200 | Lithopone and other pigments and preparations based on zinc sulfide | 2.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 32064300 | Pigments and preparations based on hexacyanoferrates (ferrocyanides and ferricyanides) | 3.7% | A |
| 32064910 | Concentrated dispersions of pigments in plastics materials | 5.9% | A |
| 32064920 | Coloring preparations based on iron oxides, as specified in note 3 to this chapter 32 | 6.5% | A |
| 32064930 | Coloring preparations based on zinc oxides, as specified in note 3 to this chapter 32 | 1.3% | A |
| 32064940 | Coloring preparations based on carbon black, as specified in note 3 to this chapter 32 | Free | F |
| 32064950 | Coloring matter and preparations, nesoi, as specified in note 3 to this chapter 32 | 3.1% | A |
| 32065000 | Inorganic products of a kind used as luminophores | 6.5% | A |
| 32071000 | Prepared pigments, opacifiers, colors, and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry | 3.1% | A |
| 32072000 | Vitrifiable enamels and glazes, engobes (slips), and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry | 4.9% | A |
| 32073000 | Liquid lustres and similar preparations, of a kind used in the ceramic, enamelling or glass industry | 3.1% | A |
| 32074010 | Glass frit and other glass, ground or pulverized | 6.0% | A |
| 32074050 | Glass frit and other glass, in the form of granules or flakes | 6.5% | A |
| 32081000 | Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on polyesters in a nonaqueous medium | 3.7% | A |
| 32082000 | Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on acrylic or vinyl polymers in a nonaqueous medium | 3.6% | A |
| 32089000 | Paints and varnishes based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers nesoi, in a nonaqueous medium | 3.2% | A |
| 32091000 | Paints and varnishes (including enamels and lacquers) based on acrylic or vinyl polymers in an aqueous medium | 5.1% | A |
| 32099000 | Paints and varnishes based on synthetic polymers or chemically modified natural polymers nesoi, in an aqueous medium | 5.9% | A |
| 32100000 | Other paints and varnishes (including enamels, lacquers and distempers) nesoi; prepared water pigments of a kind used for finishing leather | 1.8% | A |
| 32110000 | Prepared driers for paints and varnishes | 3.7% | A |
| 32121000 | Stamping foils | 4.7% | A |
| 32129000 | Pigments dispersed in nonaqueous media, in liquid or paste form, used in making paints; dyes & coloring matter packaged for retail sale | 3.1% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 32131000 | Artists', students' or signboard painters' colors, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar packings, in sets | 6.5% on the entire set | A |
| 32139000 | Artists', students' or signboard painters' colors, in tablets, tubes, jars, bottles, pans or in similar packings, not in sets | 3.4% | A |
| 32141000 | Glaziers' putty, grafting putty, resin cements, caulking compounds and other mastics; painters' fillings | 3.7% | A |
| 32149010 | Nonrefractory surfacing preparations for facades, indoor walls, floors, ceilings or the like, based on rubber | Free | F |
| 32149050 | Nonrefractory surfacing preparations for facades, indoor walls, floors, ceilings or the like, not based on rubber | 6.5% | A |
| 32151100 | Printing ink, black | 1.8% | A |
| 32151900 | Printing ink, other than black | 1.8% | A |
| 32159010 | Drawing ink | 3.1% | A |
| 32159050 | Inks, other than printing or drawing inks | 1.8% | A |
| 33029010 | Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in other than the food or drink industries, zero to 10% alcohol by weight | Free | F |
| 33029020 | Mixtures of or with a basis of odoriferous substances, used in other than the food or drink industries, over 10 percent alcohol by weight | Free | F |
| 33030010 | Floral or flower waters, not containing alcohol | Free | F |
| 33030020 | Perfumes and toilet waters, other than floral or flower waters, not containing alcohol | Free | F |
| 33030030 | Perfumes and toilet waters, containing alcohol | Free | F |
| 33041000 | Lip make-up preparations | Free | F |
| 33042000 | Eye make-up preparations | Free | F |
| 33043000 | Manicure or pedicure preparations | Free | F |
| 33049100 | Beauty or make-up powders, whether or not compressed | Free | F |
| 33049910 | Petroleum jelly put up for retail sale | Free | F |
| 33049950 | Beauty or make-up preparations & preparations for the care of the skin, excl. medicaments but incl. sunscreen or sun tan preparations, nesoi | Free | F |
| 33051000 | Shampoos | Free | F |
| 33052000 | Preparations for permanent waving or straightening the hair | Free | F |
| 33053000 | Hair lacquers | Free | F |
| 33059000 | Preparations for use on the hair, nesoi | Free | F |
| 33061000 | Dentifrices | Free | F |
| 33062000 | Yarn used to clean between the teeth (dental floss) | Free | F |
| 33069000 | Preparations for oral or dental hygiene, including denture fixative pastes and powders, excluding dentifrices | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 33071010 | Pre-shave, shaving or after-shave preparations, not containing alcohol | 4.9% | A |
| 33071020 | Pre-shave, shaving or after-shave preparations, containing alcohol | 4.9% | A |
| 33072000 | Personal deodorants and antiperspirants | 4.9% | A |
| 33073010 | Bath salts, whether or not perfumed | 5.8% | A |
| 33073050 | Bath preparations, other than bath salts | 4.9% | A |
| 33074100 | Agarbatti and other odoriferous preparations which operate by burning, to perfume or deodorize rooms or used during religious rites | 2.4% | A |
| 33074900 | Preparations for perfuming or deodorizing rooms, including odoriferous preparations used during religious rites, nesoi | 6.0% | A |
| 33079000 | Depilatories and other perfumery, cosmetic or toilet preparations. nesoi | 5.4% | A |
| 34011110 | Castile soap in the form of bars, cakes or molded pieces or shapes | Free | F |
| 34011150 | Soap, nesoi; organic surface-active products used as soap, in bars, cakes, pieces, soap-impregnated paper, wadding, felt, for toilet use | Free | F |
| 34011900 | Soap; organic surface-active products used as soap, in bars, cakes, pieces; soap-impregnated paper, wadding, felt, not for toilet use | Free | F |
| 34012000 | Soap, not in the form of bars, cakes, molded pieces or shapes | Free | F |
| 34013010 | Organic surface-active products for wash skin, in liquid or cream, contain any aromatic/mod aromatic surface-active agent, put up for retail | 4.0% | A |
| 34013050 | Organic surface-active products and preparations for washing the skin, in liquid or cream form, put up for retail sale, nesoi | Free | F |
| 34021120 | Linear alkylbenzene sulfonates | 6.5% | A |
| 34021140 | Anionic, aromatic or modified aromatic organic surface-active agents, whether or not put up for retail sale, nesoi | 4.0% | A |
| 34021150 | Nonaromatic anionic organic surface-active agents (other than soap) | 3.7% | A |
| 34021210 | Aromatic or modified aromatic cationic organic surface-active agents (other than soap) | 4.0% | A |
| 34021250 | Nonaromatic cationic organic surface-active agents (other than soap) | 4.0% | A |
| 34021310 | Aromatic or modified aromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap) | 4.0% | A |
| 34021320 | Nonaromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap) of fatty substances of animal or vegetable origin | 4.0% | A |
| 34021350 | Nonaromatic nonionic organic surface-active agents (other than soap), other than of fatty substances of animal or vegetable origin | 3.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 34021910 | Aromatic or modified aromatic organic surface-active agents (other than soap) other than anionic, cationic or nonionic | 4.0% | A |
| 34021950 | Nonaromatic organic surface-active agents (other than soap) nesoi | 3.7% | A |
| 34022011 | Surface-active/washing/cleaning preparations containing any aromatic or mod aromatic surface-active agent, put up for retail, not head 3401 | 4.0% | A |
| 34022051 | Surface-active, washing, and cleaning preparations nesoi, put up for retail sale, not of heading 3401 | Free | F |
| 34029010 | Synthetic detergents put up for retail sale | 3.8% | A |
| 34029030 | Surface-active, washing, and cleaning preparations cont. any aromatic or modified aromatic surface-active agent, put up for retail sale | 4.0% | A |
| 34029050 | Surface-active, washing, and cleaning preparations nesoi, put up for retail sale | 3.7% | A |
| 34031120 | Preparations for the treatment of textile materials, containing 50 but not over 70 percent or more by weight of petroleum oils | 0.2% | A |
| 34031140 | Preparations for the treatment of textile materials, containing less than 50 percent by weight of petroleum oils | 6.1% | A |
| 34031150 | Preparations for the treatment of leather, furskins, other materials nesoi, containing less than 70% petroleum or bituminous mineral oils | 1.4% | A |
| 34031910 | Lubricating preparations containing 50% but less than 70% by weight of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals | 0.2% | A |
| 34031950 | Lubricating preparations containing less than 50% by weight of petroleum oils or of oils from bituminous minerals | 5.8% | A |
| 34039110 | Preparations for the treatment of textile materials, nesoi | 6.0% | A |
| 34039150 | Preparations nesoi, for the treatment of leather, furskins or other materials nesoi | 6.5% | A |
| 34039900 | Lubricating preparations (incl. lubricant-based preparations), nesoi | 6.5% | A |
| 34041000 | Artificial waxes and prepared waxes of chemically modified lignite | Free | F |
| 34042000 | Artificial waxes and prepared waxes of polyethylene glycol | 4.1% | A |
| 34049010 | Artificial waxes and prepared waxes containing bleached beeswax | Free | F |
| 34049050 | Artificial waxes and prepared waxes, excluding those of chemically modified lignite, polyethylene glycol or containing bleached beeswax | Free | F |
| 34051000 | Polishes, creams and similar preparations for footwear or leather | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 34052000 | Polishes, creams and similar preparations for the maintenance of wooden furniture, floors or other woodwork | Free | F |
| 34053000 | Polishes and similar preparations for coachwork, other than metal polishes | Free | F |
| 34054000 | Scouring pastes and powders and other scouring preparations | Free | F |
| 34059000 | Polishes, creams and similar preparations for glass or metal | Free | F |
| 34060000 | Candles, tapers and the like | Free | F |
| 34070020 | Modeling pastes, including those put up for children's amusement | Free | F |
| 34070040 | Modeling pastes, nesoi | Free | F |
| 35061010 | Animal glue, including casein glue but not including fish glue, not exceeding a net weight of 1 kg, put up for retail sale | 6.5% | A |
| 35061050 | Products suitable for use as glues or adhesives, nesoi, not exceeding 1 kg, put up for retail sale | 2.1% | A |
| 35069100 | Adhesive preparations based on rubber or plastics (including artificial resins) | 2.1% | A |
| 35069900 | Prepared glues and other prepared adhesives, excluding adhesives based on rubber or plastics, nesoi | 2.1% | A |
| 35071000 | Rennet and concentrates thereof | Free | F |
| 35079020 | Penicillin G amidase | Free | F |
| 35079070 | Enzymes and prepared enzymes, nesoi | Free | F |
| 36010000 | Propellant powders | 6.5% | A |
| 36020000 | Prepared explosives, other than propellant powders | Free | F |
| 36030030 | Safety fuses or detonating fuses | 3.0% | A |
| 36030060 | Percussion caps | 4.2% | A |
| 36030090 | Detonating caps, igniters or electric detonators | 0.2% | A |
| 36041010 | Display or special fireworks (Class 1.3G) | 2.4% | A |
| 36041090 | Fireworks, nesoi | 5.3% | A |
| 36049000 | Signaling flares, rain rockets, fog signals and other pyrotechnic articles, excluding fireworks | 6.5% | A |
| 36050000 | Matches, other than pyrotechnic articles of heading 3604 | Free | F |
| 36061000 | Liquid or liquefied-gas fuels in containers used for filling cigarette or similar lighters of a capacity not exceeding 300 cubic cm | Free | F |
| 36069030 | Ferrocerium and other pyrophoric alloys in all forms | 5.9% | A |
| 36069040 | Metaldehyde | Free | F |
| 36069080 | Articles of combustible materials as specified in note 2 of chap. 36, nesoi | 5.0% | A |
| 37011000 | Photographic plates and film in the flat, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles, for X-ray use | 3.7% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 37012000 | Instant print film in the flat, sensitized, unexposed, whether or not in packs | 3.7% | A |
| 37013000 | Photographic plates and film nesoi, with any side 255 mm, in the flat, sensitized, unexposed, not of paper, paperboard, or textiles | 3.7% | A |
| 37019100 | Photographic plates, film, for color photography, nesoi, in the flat, sensitized, unexposed, not of paper, paperboard, textiles | 3.7% | A |
| 37019930 | Photographic dry plates, nesoi, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles | 4.9% | A |
| 37019960 | Photographic plates and film, nesoi, in the flat, sensitized, unexposed, of any material other than paper, paperboard or textiles | 3.7% | A |
| 37021000 | Photographic film in rolls, sensitized, unexposed, for X-ray use; of any material other than paper, paperboard or textiles | 3.7% | A |
| 37022000 | Instant print film in rolls, sensitized, unexposed | 3.7% | A |
| 37023100 | Film in rolls, for color photography, without sprocket holes, of a width not exceeding 105 mm, sensitized, unexposed | 3.7% | A |
| 37023200 | Film in rolls, with silver halide emulsion, without sprocket holes, of a width not exceeding 105 mm, sensitized, unexposed | 3.7% | A |
| 37023900 | Film in rolls without sprocket holes, width not exceeding 105 mm, other than color photography or silver halide emulsion film | 3.7% | A |
| 37024100 | Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, for color photography | 3.7% | A |
| 37024200 | Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length exceeding 200 m, other than for color photography | 3.7% | A |
| 37024300 | Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 610 mm and of a length not exceeding 200 m | 3.7% | A |
| 37024400 | Film in rolls, without sprocket holes, of a width exceeding 105 mm but not exceeding 610 mm | 3.7% | A |
| 37025100 | Film for color photography, in rolls, of a width not exceeding 16 mm and of a length not exceeding 14 m | 3.7% | A |
| 37025200 | Film for color photography, in rolls, of a width not exceeding 16 mm and of a length exceeding 14 m | 3.7% | A |
| 37025300 | Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width and of a length not exceeding 30 m, for slides | 3.7% | A |
| 37025400 | Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width, of a length not exceeding 30 m, other than for slides | 3.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 37025500 | Film for color photography, in rolls, exceeding 16 but not 35 mm in width and of a length exceeding 30 m | Free | F |
| 37025600 | Film for color photography, in rolls, of a width exceeding 35 mm | Free | F |
| 37029101 | Photographic film nesoi in rolls, sensitivized, unexposed, of materials nesoi, of a width not exceeding 16 mm | 3.7% | A |
| 37029300 | Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 16 but not 35 mm and of a length not exceeding 30 m | 3.7% | A |
| 37029400 | Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 16 but not 35 mm and of a length exceeding 30 m | Free | F |
| 37029500 | Photographic film nesoi, in rolls, of a width exceeding 35 mm | 3.7% | A |
| 37031030 | Silver halide photographic papers, sensitized, unexposed, in rolls of a width exceeding 610 mm | 3.7% | A |
| 37031060 | Photographic paper (other than silver halide), paperboard and textiles, sensitized, unexposed, in rolls of a width exceeding 610 mm | 3.1% | A |
| 37032030 | Silver halide papers, other than in rolls of a width exceeding 610 mm, for color photography, sensitized, unexposed | 3.7% | A |
| 37032060 | Photographic paper (not silver halide), paperbd & textiles for color photos, other than in rolls of a width > 610 mm, sensitized, unexposed | 3.1% | A |
| 37039030 | Silver halide photographic papers, sensitized, unexposed, not for color photography, other than in rolls of a width exceeding 610 mm | 3.7% | A |
| 37039060 | Photographic paper (not silver halide), paperbd, tex., not for color photo, other than in rolls of a width > 610 mm, sensitized, unexposed | 2.8% | A |
| 37040000 | Photographic plates, film, paper, paperboard and textiles, exposed but not developed | Free | F |
| 37051000 | Photographic plates and films, exposed and developed, other than motion picture film, for offset reproduction | Free | F |
| 37052010 | Microfilms covered by Nairobi Protocal | Free | F |
| 37052050 | Microfilms not covered by Nairobi Protocal | Free | F |
| 37059000 | Photographic plates and films, exposed and developed, other than motion picture film, nesoi | Free | F |
| 37061030 | Sound recordings on motion-picture film of a width of 35 mm or more, suitable for use with motion-picture exhibits | 1.4% | A |
| 37061060 | Motion-picture film of a width of 35 mm or more, exposed and developed, whether or not incorporating sound track, nesoi | Free | F |
| 37069000 | Motion-picture film, exposed and developed, less than 35 mm wide | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 37071000 | Sensitizing emulsions, for photographic uses, nesoi | 3.0% | A |
| 37079031 | Acid violet 19 for photographic uses | Free | F |
| 37079032 | Chemical preparations for photographic uses, nesoi | 6.5% | A |
| 37079060 | Unmixed products for photographic uses, put up in measured portions or put up for retail sale in a form ready for use | 1.5% | A |
| 38011010 | Artificial graphite plates, rods, powder and other forms, for manufacture into brushes for electric generators, motors or appliances | 3.7% | A |
| 38011050 | Artificial graphite, nesoi | Free | F |
| 38012000 | Colloidal or semi-colloidal graphite | Free | F |
| 38013000 | Carbonaceous pastes for electrodes and similar pastes for furnace linings | 4.9% | A |
| 38019000 | Preparations based on graphite or other carbon in the form of pastes, blocks, plates or other semimanufactures, nesoi | 4.9% | A |
| 38021000 | Activated carbon | 4.8% | A |
| 38029010 | Bone black | 5.8% | A |
| 38029020 | Activated clays and activated earths | 2.5% | A |
| 38029050 | Activated natural mineral products, nesoi; animal black, including spent animal black | 4.8% | A |
| 38030000 | Tall oil, whether or not refined | Free | F |
| 38040010 | Lignin sulfonic acid and its salts | Free | F |
| 38040050 | Residual lyes from the manufacture of wood pulp, nesoi, excluding tall oil | 3.7% | A |
| 38051000 | Gum, wood or sulfate turpentine oils | 5.0% | A |
| 38052000 | Pine oil containing alpha-terpineol as the main constituent | Free | F |
| 38059000 | Terpenic oils, nesoi, produced by treatment of coniferous woods; crude dipentene; sulfite turpentine and other crude para-cymene | 3.7% | A |
| 38061000 | Rosin and resin acids | 5.0% | A |
| 38062000 | Salts of rosin or of resin acids | 3.7% | A |
| 38063000 | Ester gums | 6.5% | A |
| 38069000 | Resin acids, derivatives of resin acids and rosin, rosin spirit and rosin oils, run gums, nesoi | 4.2% | A |
| 38070000 | Wood tar and its oils; wood creosote; wood naphtha; vegetable pitch; preparations based on rosin, resin acids or vegetable pitch | 0.1% | A |
| 38081010 | Fly ribbons (ribbon fly catchers), put up in packings for retail sale | 2.8% | A |
| 38081015 | Mixtures of N-[[(chlorophenyl)amino]carbonyl]-2,6-difluorobenzamide and inert substances | Free | F |
| 38081025 | Insecticides containing any aromatic or modified aromatic insecticide, nesoi | 6.5% | A |
| 38081030 | Insecticides, nesoi, containing an inorganic substance, put up for retail sale | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 38081050 | Insecticides, nesoi, for retail sale or as preparations or articles | 5.0% | A |
| 38082005 | Mixtures of dinocap and application adjuvants | Free | F |
| 38082015 | Fungicides containing any aromatic or modified aromatic fungicide, nesoi | 6.5% | A |
| 38082024 | Maneb; zinab; mancozeb; and metiram | Free | F |
| 38082028 | Fungicides containing any fungicide which is a thioamide, thiocarbamate, dithio carbamate, thiuram or isothiocyanate, nesoi | 3.7% | A |
| 38082030 | Fungicides, nesoi, containing an inorganic substance, put up for retail sale | 5.0% | A |
| 38082050 | Fungicides nesoi, put up in forms or packing for retail sale or as preparations or articles | 5.0% | A |
| 38083005 | Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators, aromatic or modified aromatic, for retail sale | Free | F |
| 38083015 | Herbicides containing any aromatic or modified aromatic herbicide, antisprouting agent or plant-growth regulator, nesoi | 6.5% | A |
| 38083020 | Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators, nesoi, containing an inorganic substance, for retail sale | 5.0% | A |
| 38083050 | Herbicides, antisprouting products and plant-growth regulators nesoi, put up for retail sale | 5.0% | A |
| 38084010 | Disinfectants, containing any aromatic or modified aromatic disinfectant | 6.5% | A |
| 38084050 | Disinfectants nesoi | 5.0% | A |
| 38089004 | Mixtures of 1,1-bis(4-chlorophenyl)-2,2,2-trichloroethanol (Dicofol) and application adjuvants | Free | F |
| 38089008 | Rodenticides containing any aromatic or modified aromatic pesticide, nesoi | 6.5% | A |
| 38089030 | Formulated biocides based on 2-methyl-4-isothiazolin-3-one, or 2-n-octyl-4-isothiazolin-3-one, or on certain other chemicals; metaldehyde | Free | F |
| 38089070 | Rodenticides containing an inorganic substance | 5.0% | A |
| 38089095 | Rodenticides, nesoi | 5.0% | A |
| 38099100 | Finishing agents, dye carriers and like products, nesoi, used in the textile or like industries | 6.0% | A |
| 38099210 | Finishing agents, dye carriers and other preparations used in paper or like industries, 5% or more by wt. aromatic (mod.) substance(s) | 6.5% | A |
| 38099250 | Finishing agents, dye carriers and other preparations used in paper or like industries, < 5% by weight of aromatic (mod.) substance(s) | 6.0% | A |
| 38099310 | Finishing agents, dye carriers and other preparations used in leather and like industries, > 5% by weight aromatic (mod.) substance(s) | 6.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 38099350 | Finishing agents, dye carriers and other preparations used in leather and like industries, < 5% by weight aromatic (mod.) substance(s) | 6.0% | A |
| 38101000 | Pickling preparations for metal surfaces; soldering, brazing or welding powders and pastes consisting of metal and other materials | 5.0% | A |
| 38109010 | Preparations used for soldering or cores or coatings for welding electrodes or rods, 5% or more by weight aromatic (or mod.) substance(s) | 6.5% | A |
| 38109020 | Preparations used for soldering or as cores or coatings for welding electrodes or rods, consisting wholly of inorganic substances | Free | F |
| 38109050 | Preparations used for soldering or as cores or coatings for welding electrodes or rods, nesoi | 5.0% | A |
| 38111110 | Antiknock preparations based on tetraethyl lead or on a mixture of tetraethyl lead and tetramethyl lead | Free | F |
| 38111150 | Antiknock preparations based on lead compounds, nesoi | Free | F |
| 38111900 | Antiknock preparations based on other than lead compounds | 6.5% | A |
| 38112100 | Additives for lubricating oils containing petroleum oils or oils obtained from bituminous minerals | 6.5% | A |
| 38112900 | Additives for lubricating oils, nesoi | 6.5% | A |
| 38119000 | Prepared additives for mineral oils (incl. gasoline) or other liquids used for the same purposes as mineral oils, nesoi | 6.5% | A |
| 38121010 | Prepared rubber accelerators containing any aromatic or modified aromatic rubber accelerator nesoi | 6.5% | A |
| 38121050 | Prepared rubber accelerators not containing any aromatic or modified aromatic rubber accelerator nesoi | 5.0% | A |
| 38122010 | Compound plasticizers for rubber or plastics containing any aromatic or modified aromatic plasticizer nesoi | 6.5% | A |
| 38122050 | Compound plasticizers for rubber or plastics not containing any aromatic or modified aromatic plasticizer nesoi | 5.0% | A |
| 38123020 | Mixtures of N,N'-diaryl-p-phenylenediamines | 6.5% | A |
| 38123030 | Specific master batches of aromatic or mod aromatic antioxidizing preparations and other compound stabilizers for rubber or plastics | Free | F |
| 38123060 | Antioxidizing prep & oth compound stabilizers for rubber/plastics cont any aromatic or modified aromatic antioxidant or o/stabilizer, nesoi | 6.5% | A |
| 38123070 | Bis (1,2,2,6,6-pentamethyl-4-piperidinyl)sebacate | Free | F |
| 38123090 | Antioxidizing preparations and other compound stabilizers for rubber or plastics, nesoi | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 38130010 | Preparations and charges for fire extinguishers; charged fire-extinguishing grenades; consisting wholly of inorganic substances | Free | F |
| 38130050 | Preparations and charges for fire extinguishers; charged fire-extinguishing grenades; nesoi | 3.7% | A |
| 38140010 | Organic composite solvents and thinners containing 5 to 25 percent, by weight of one or more aromatic substances | 6.5% | A |
| 38140020 | Organic composite solvents and thinners containing more than 25 percent by weight of one or more aromatic substances | 6.5% | A |
| 38140050 | Organic composite solvents and thinners, nesoi; prepared paint or varnish removers; nesoi | 6.0% | A |
| 38151100 | Supported catalysts with nickel or nickel compounds as the active substance | Free | F |
| 38151200 | Supported catalysts with precious metal or precious metal compounds as the active substance | Free | F |
| 38151900 | Supported catalysts other than with nickel or precious metal or their compounds as the active substance | Free | F |
| 38159010 | Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of bismuth, of tungsten or of vanadium | 6.5% | A |
| 38159020 | Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of mercury or of molybdenum | 2.8% | A |
| 38159030 | Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi, consisting wholly of inorganic substances nesoi | Free | F |
| 38159050 | Reaction initiators, reaction accelerators and catalytic preparations, nesoi | 5.0% | A |
| 38160000 | Refractory cements, mortars, concretes and similar compositions, other than products of heading 3801 | 3.0% | A |
| 38170010 | Mixed linear alkylbenzenes, other than those of heading 2707 or 2902 | 6.5% | A |
| 38170015 | Mixed alkylbenzenes, other than linear or those of heading 2707 or 2902 | 6.5% | A |
| 38170020 | Mixed alkylnaphthalenes, other than those of heading 2707 or 2902 | 6.5% | A |
| 38180000 | Chemical elements doped for use in electronics, in the form of discs, wafers etc., chemical compounds doped for electronic use | Free | F |
| 38190000 | Hydraulic brake fluids and transmission fluids cont. less than 70% by weight of petroleum oils, or bituminous mineral oils | 6.5% | A |
| 38200000 | Antifreezing preparations and prepared de-icing fluids | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 38210000 | Prepared culture media for development of microorganisms | 5.0% | A |
| 38220010 | Composite diagnostic or laboratory reagents, other than those of heading 3002 or 3006, containing antigens or antisera | Free | F |
| 38220050 | Composite diagnostic or laboratory reagents, nesoi | Free | F |
| 38220060 | Certified reference materials as defined in note 2 to chapter 38 | Free | F |
| 38241000 | Prepared binders for foundry molds or cores | 6.0% | A |
| 38242000 | Naphthenic acids, their water-insoluble salts, and their esters | 3.7% | A |
| 38243000 | Nonagglomerated metal carbides mixed together or with metallic binders | 3.6% | A |
| 38244010 | Prepared additives for cements, mortars or concretes containing 5% or more by weight of aromatic or modified aromatic substances | 6.5% | A |
| 38244020 | Prepared additives for cements, mortars or concretes consisting wholly of inorganic substances | Free | F |
| 38244050 | Prepared additives for cements, mortars or concretes, nesoi | 5.0% | A |
| 38245000 | Non-refractory mortars and concretes | Free | F |
| 38247100 | Mixtures containing acyclic hydrocarbons perhalogenated only with fluorine and chlorine | 3.7% | A |
| 38247900 | Mixtures containing perhalogenated derivatives of acyclic hydrocarbons containing two or more different halogens, nesoi | 3.7% | A |
| 38249011 | Cultured crystals (other than optical elements of Chapter 90), in the form of ingots, weighing not less than 2.5 g each | Free | F |
| 38249019 | Cultured crystals (other than optical elements of Chapter 90) weighing not less than 2.5 g each, not in the form of ingots | 6.5% | A |
| 38249021 | Mixtures containing 5% or more by weight of aromatic/modified aromatic substance(s), wholly of substances found naturally in coal tar, nesoi | Free | F |
| 38249022 | Mixtures containing polymers of 1,2-dihydro-2,2,4-trimethylquinoline average under 5 monomer units | 6.5% | A |
| 38249025 | Aqueous mixtures: triphenyl sulfonium Cl;diphenyl (4-phenylthio)phenyl sulfonium Cl;(thiodi-4,1-phenylene)bis(diphenyl sulfonium) dichloride | 6.5% | A |
| 38249026 | Benzene, 2,4-diisocyanate-1,3,5-tris-(1-methylethyl) homopolymer; a specified chemical; and two specified mixtures | Free | F |
| 38249028 | Chemical mixtures nesoi, containing 5% or more by weight of aromatic or modified aromatic substance(s), nesoi | 6.5% | A |
| 38249031 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of bismuth | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 38249032 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of hydrosulfite or sulfoxylate compounds or of both | 6.5% | A |
| 38249033 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of mercury | 4.2% | A |
| 38249034 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of molybdenum | 2.8% | A |
| 38249035 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of tungsten | 6.5% | A |
| 38249036 | Chemical mixtures nesoi, of two or more inorganic compounds, of vanadium | 6.5% | A |
| 38249039 | Chemical mixtures of two or more inorganic compounds, nesoi | Free | F |
| 38249040 | Fatty substances of animal or vegetable origin and mixtures thereof, nesoi | 4.6% | A |
| 38249045 | Mixtures nesoi, that are in whole or in part of hydrocarbons derived in whole or in part from petroleum, shale oil or natural gas | 6.5% | A |
| 38249046 | Mixtures of halogenated hydrocarbons, chlorinated but not otherwise halogenated, nesoi | 6.5% | A |
| 38249047 | Mixtures of halogenated hydrocarbons other than chlorinated only, nesoi | 3.7% | A |
| 38249070 | Various chemicals and mixtures for electroplating and other plating solutions, printed circuit boards, plastics, and metal finishings | Free | F |
| 38249091 | Chemical products, preparations, and residual products of the chemical or allied products industries, nesoi | 5.0% | A |
| 38251000 | Municipal waste | Free | F |
| 38252000 | Sewage sludge | Free | F |
| 38253000 | Clinical waste | Free | F |
| 38254100 | Halogenated waste organic solvents | Free | F |
| 38254900 | Waste organic solvents, other than halogenated | Free | F |
| 38255000 | Wastes of metal-pickling liquors, hydraulic fluids, brake fluids and anti-freeze fluids | Free | F |
| 38256100 | Other wastes from the chemical or allied industries mainly containing organic constituents | Free | F |
| 38256900 | Other wastes from the chemical or allied industries, other than those mainly containing organic constituents | Free | F |
| 38259000 | Residual products of the chemical or allied industries, nesoi; other wastes, nesoi, specified in note 6 to chapter 38 | Free | F |
| 39011000 | Polyethylene having a specific gravity of less than 0.94, in primary forms | 6.5% | A |
| 39012000 | Polyethylene having a specific gravity of 0.94 or more, in primary forms | 6.5% | A |
| 39013020 | Ethylene copolymer: Vinyl acetate-vinyl chloride-ethylene terpoly w/ < 50% deriv of vinyl acetate, exc polymer aromatic/mod arom monomers | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39013060 | Ethylene-vinyl acetate copolymers, nesoi | 5.3% | A |
| 39019010 | Polymers of ethylene, nesoi, in primary forms, elastomeric | Free | F |
| 39019055 | Ethylene copolymers, in primary forms, other than elastomeric | 6.5% | A |
| 39019090 | Polymers of ethylene, nesoi, in primary forms, other than elastomeric | 6.5% | A |
| 39021000 | Polypropylene, in primary forms | 6.5% | A |
| 39022010 | Polyisobutylene, elastomeric, in primary forms | Free | F |
| 39022050 | Polyisobutylene, other than elastomeric, in primary forms | 6.5% | A |
| 39023000 | Propylene copolymers, in primary forms | 6.5% | A |
| 39029000 | Polymers of propylene or of other olefins, nesoi, in primary forms | 6.5% | A |
| 39031100 | Polystyrene, expandable, in primary forms | 6.5% | A |
| 39031900 | Polystyrene, other than expandable, in primary forms | 6.5% | A |
| 39032000 | Styrene-acrylonitrile (SAN) copolymers, in primary forms | 6.5% | A |
| 39033000 | Acrylonitrile-butadiene-styrene (ABS) copolymers, in primary forms | 6.5% | A |
| 39039010 | Methyl methacrylate-butadiene-styrene (MBS) copolymers, in primary forms | 6.5% | A |
| 39039050 | Polymers of styrene, nesoi, in primary forms | 6.5% | A |
| 39041000 | Polyvinyl chloride, not mixed with any other substances, in primary forms | 6.5% | A |
| 39042100 | Polyvinyl chloride, mixed with other substances, nonplasticized, in primary forms | 6.5% | A |
| 39042200 | Polyvinyl chloride, mixed with other substances, plasticized, in primary forms | 6.5% | A |
| 39043020 | Vinyl chloride copolymer: Vinyl acetate-vinyl chloride-ethylene terpoly w/< 50% deriv vinyl acetate, exc polymer aromatic/mod arom monomers | Free | F |
| 39043060 | Vinyl chloride-vinyl acetate copolymers, nesoi | 5.3% | A |
| 39044000 | Vinyl chloride copolymers nesoi, in primary forms | 5.3% | A |
| 39045000 | Vinylidene chloride polymers, in primary forms | 6.5% | A |
| 39046100 | Polytetrafluoroethylene (PTFE), in primary forms | 5.8% | A |
| 39046910 | Fluoropolymers, elastomeric, other than polytetrafluoroethylene, in primary forms | Free | F |
| 39046950 | Fluoropolymers, other than elastomeric and other than polytetrafluoroethylene, in primary forms | 6.5% | A |
| 39049010 | Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, nesoi, in primary forms, elastomeric, in primary forms | Free | F |
| 39049050 | Polymers of vinyl chloride or of other halogenated olefins, nesoi, in primary forms, other than elastomeric, in primary forms | 6.5% | A |
| 39051200 | Polyvinyl acetate, in aqueous dispersion | 4.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39051900 | Polyvinyl acetate, other than in aqueous dispersion, in primary forms | 4.0% | A |
| 39052100 | Vinyl acetate copolymers, in aqueous dispersion | 4.0% | A |
| 39052900 | Vinyl acetate copolymers, other than in aqueous dispersion, in primary forms | 4.0% | A |
| 39053000 | Polyvinyl alcohols, whether or not containing unhydrolyzed acetate groups, in primary forms | 3.2% | A |
| 39059110 | Copolymers of vinyl esters or other vinyls, in primary forms, containing by weight 50% or more of derivatives of vinyl acetate | 4.0% | A |
| 39059150 | Copolymers of vinyl esters or other vinyls, in primary forms, nesoi | 5.3% | A |
| 39059930 | Polyvinyl carbazole (including adjuvants) | Free | F |
| 39059980 | Polymers of vinyl esters or other vinyl polymers, in primary forms, nesoi | 5.3% | A |
| 39061000 | Polymethyl methacrylate, in primary forms | 6.3% | A |
| 39069010 | Acrylic polymers (except PMMA) in primary forms, elastomeric | Free | F |
| 39069020 | Acrylic plastics polymers (except PMMA), in primary forms, nonelastomeric | 6.3% | A |
| 39069050 | Acrylic polymers (except plastics or elastomers), in primary forms, nesoi | 4.2% | A |
| 39071000 | Polyacetals in primary forms | 6.5% | A |
| 39072000 | Polyethers, other than polyacetals, in primary forms | 6.5% | A |
| 39073000 | Epoxide resins in primary forms | 6.1% | A |
| 39074000 | Polycarbonates in primary forms | 5.8% | A |
| 39075000 | Alkyd resins in primary forms | 6.5% | A |
| 39076000 | Polyethylene terephthalate in primary forms | 6.5% | A |
| 39079120 | Unsaturated allyl resins, uncompounded | Free | F |
| 39079140 | Unsaturated allyl resins, nesoi | 5.8% | A |
| 39079150 | Unsaturated polyesters, other than allyl resins in primary forms | 6.5% | A |
| 39079900 | Polyesters nesoi, saturated, in primary forms | 6.5% | A |
| 39081000 | Polyamide-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or -6,12 in primary form | 6.3% | A |
| 39089020 | Bis(4-amino-3-methylcyclohexyl)methaneisophthalic acid-laurolactam copolymer | Free | F |
| 39089070 | Other polyamides in primary forms | 6.5% | A |
| 39091000 | Urea resins; thiourea resins | 6.5% | A |
| 39092000 | Melamine resins | 6.5% | A |
| 39093000 | Amino-resins, nesoi | 6.5% | A |
| 39094000 | Phenolic resins | 6.5% | A |
| 39095010 | Polyurethanes, elastomeric, in primary forms | Free | F |
| 39095020 | Polyurethanes: cements, in primary forms | 2.1% | A |
| 39095050 | Polyurethanes, other than elastomeric or cements, in primary forms | 6.3% | A |
| 39100000 | Silicones in primary forms | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39111000 | Petroleum resins, coumarone, indene, or coumarone-indene resins and polyterpenes, in primary forms | 6.1% | A |
| 39119010 | Elastomeric polysulfides, polysulfones and other products specified in note 3 to chapter 39, nesoi, in primary forms | Free | F |
| 39119015 | Specified carbodiimide or homopolymer with polyethylene thermoplastic goods | Free | F |
| 39119025 | Thermoplastic polysulfides, polysulfones & oth products spec in note 3, chapt 39, cont aromatic monomer units or derived therefrom | 6.1% | A |
| 39119035 | Benzenamine; and hydrocarbon novolac cyanate ester | Free | F |
| 39119045 | Thermosetting polysulfides, polysulfones & oth products spec in note 3, chapt 39, cont aromatic monomer units or derived therefrom | 5.8% | A |
| 39119070 | Chlorinated synthetic rubber | Free | F |
| 39119090 | Polysulfides, polysulfones & other products specified in note 3 to chapter 39, nesoi | 6.5% | A |
| 39121100 | Cellulose acetates, nesoi, in primary forms, nonplasticized | 5.6% | A |
| 39121200 | Cellulose acetates, nesoi, in primary forms, plasticized | 5.6% | A |
| 39122000 | Cellulose nitrates (including collodions), in primary forms | 5.2% | A |
| 39123100 | Carboxymethylcellulose and its salts | 6.4% | A |
| 39123900 | Cellulose ethers, other than carboxymethylcellulose and its salts, in primary forms | 4.2% | A |
| 39129000 | Cellulose and its chemical derivatives nesoi, in primary forms | 5.2% | A |
| 39131000 | Alginic acid, and its salts and esters, in primary forms | 4.2% | A |
| 39139010 | Chemical derivatives of natural rubber, nesoi, in primary forms | Free | F |
| 39139020 | Polysaccharides and their derivatives, nesoi, in primary forms | 5.8% | A |
| 39139050 | Natural polymers and modified natural polymers, nesoi, in primary forms | 6.5% | A |
| 39140020 | Cross-linked polyvinylbenzyltrimethylammonium chloride (Cholestyramine resin USP) | Free | F |
| 39140060 | Ion-exchangers based on polymers of headings 3901 to 3913, in primary forms, nesoi | 3.9% | A |
| 39151000 | Waste, parings and scraps, of polymers of ethylene | Free | F |
| 39152000 | Waste, parings and scrap, of polymers of styrene | Free | F |
| 39153000 | Waste, parings and scrap, of polymers of vinyl chloride | Free | F |
| 39159000 | Waste, parings and scrap, of plastics, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39161000 | Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of polymers of ethylene | 5.8% | A |
| 39162000 | Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of polymers of vinyl chloride | 5.8% | A |
| 39169010 | Monofilament with cross-section dimension over 1 mm, rods, sticks, profile shapes, at most surface-worked, of acrylic polymers | 6.5% | A |
| 39169020 | Monofilament racket strings of plastics of which any cross-sectional dimension exceeds 1 mm | 3.1% | A |
| 39169030 | Monafilament nesoi, of plastics, excluding ethylene, vinyl chloride and acrylic polymers | 6.5% | A |
| 39169050 | Rods, sticks and profile shapes, at most surface-worked, of plastics, nesoi | 5.8% | A |
| 39171010 | Artificial guts (sausage casings) of cellulosic plastics materials | 6.5% | A |
| 39171060 | Artificial guts (sausage casings) of collagen | Free | F |
| 39171090 | Artificial guts (sausage casings) of hardened protein, nesoi | 4.2% | A |
| 39172100 | Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of ethylene | 3.1% | A |
| 39172200 | Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of propylene | 3.1% | A |
| 39172300 | Tubes, pipes and hoses, rigid, of polymers of vinyl chloride | 3.1% | A |
| 39172900 | Tubes, pipes and hoses, rigid, of other plastics nesoi | 3.1% | A |
| 39173100 | Flexible plastic tubes, pipes and hoses, having a minimum burst pressure of 27.6 MPa | 3.1% | A |
| 39173200 | Tubes, pipes and hoses, of plastics, other than rigid, not reinforced or otherwise combined with other materials, without fittings | 3.1% | A |
| 39173300 | Flexible plastic tubes, pipes and hoses, nesoi, with fittings, not reinforced or otherwise combined with other materials | 3.1% | A |
| 39173900 | Flexible plastic tubes, pipes and hoses, nesoi | 3.1% | A |
| 39174000 | Fittings of plastics, for plastic tubes, pipes and hoses, nesoi | 5.3% | A |
| 39181010 | Vinyl tile floor coverings | 5.3% | A |
| 39181020 | Vinyl flooring, excluding vinyl tile | 5.3% | A |
| 39181031 | Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, greater than 70% by weight of PVC | 4.2% | A |
| 39181032 | Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, less than or equal to 70% by weight of PVC | 6.5% | A |
| 39181040 | Wall or ceiling coverings of polymers of vinyl chloride with a backing of textile fibers other than of manmade fibers | 5.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39181050 | Wall or ceiling coverings of polymers of vinyl chloride, without a backing of textile fibers | 4.2% | A |
| 39189010 | Floor coverings of plastics, other than of polymers of vinyl chloride, nesoi | 5.3% | A |
| 39189020 | Wall or ceiling coverings, with a backing of manmade fibers, of plastics other than polymers of vinyl chloride | 6.5% | A |
| 39189030 | Wall or ceiling coverings of plastics other than of polymers of vinyl chloride with a backing of textile fibers other than of manmade fiber | 5.3% | A |
| 39189050 | Wall or ceiling coverings of plastics other than vinyl chloride, without a backing of textile fibers | 4.2% | A |
| 39191010 | Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, in rolls n/o 20 cm wide, light-reflecting surface produced by glass grains | 6.5% | A |
| 39191020 | Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, in rolls n/o 20 cm wide, not having a light-reflecting glass grain surface | 5.8% | A |
| 39199010 | Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, light-reflecting surface produced by glass grains, nesoi | 6.5% | A |
| 39199050 | Self-adhesive plates, sheets, other flat shapes, of plastics, not having a light-reflecting surface produced by glass grains, nesoi | 5.8% | A |
| 39201000 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of ethylene | 4.2% | A |
| 39202000 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of propylene | 4.2% | A |
| 39203000 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not reinforced or combined with other materials, of polymers of styrene | 5.8% | A |
| 39204310 | Nonadhesive plates/sheets/film/foil/strip made imitation of patent leather, of vinyl chloride polymers, not less 6% plasticizers | 3.1% | A |
| 39204350 | Nonadhesive plate/sheet/film/foil/strip, noncellular, not comb w/other materials, of vinyl chloride polymers, not less 6% plasticizer, nesoi | 4.2% | A |
| 39204900 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, noncellular, not combined w/other materials, of polymers of vinyl chloride, < 6% plasticizers | 5.8% | A |
| 39205110 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polymethyl methacrylate, flexible | 6.0% | A |
| 39205150 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polymethyl methacrylate, not flexible | 6.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39205910 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of acrylic polymers, flexible, nesoi | 6.0% | A |
| 39205940 | Transparent sheeting containing 30% or more by weight of lead | Free | F |
| 39205980 | Plates, sheets, film, etc, noncellular, not reinforced, laminated, combined, of other acrylic polymers, nesoi | 6.5% | A |
| 39206100 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polycarbonates | 5.8% | A |
| 39206200 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyethylene terephthalate | 4.2% | A |
| 39206310 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of unsaturated polyesters, flexible | 4.2% | A |
| 39206320 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of unsaturated polyesters, not flexible | 5.8% | A |
| 39206900 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyesters, nesoi | 4.2% | A |
| 39207100 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of regenerated cellulose | 6.2% | A |
| 39207200 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of vulcanized fiber | 3.1% | A |
| 39207300 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of cellulose acetate | 2.9% | A |
| 39207910 | Nonadhesive films, strips, sheets, noncellular, not combined with other materials, of other cellulose derivatives nesoi, n/o 0.076 mm thick | 6.2% | A |
| 39207950 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of cellulose derivatives, nesoi | 3.7% | A |
| 39209100 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyvinyl butyral | 4.2% | A |
| 39209200 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of polyamides | 4.2% | A |
| 39209300 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of amino-resins | 5.8% | A |
| 39209400 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of phenolic resins | 5.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39209910 | Nonadhesive film, noncellular, not combined with other materials, of plastics nesoi, flexible, over 0.152mm thick, not in rolls | 6.0% | A |
| 39209920 | Nonadhesive film, strips and sheets, noncellular, not combined with other materials, of plastics nesoi, flexible | 4.2% | A |
| 39209950 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, noncellular, not combined with other materials, of plastics, nesoi | 5.8% | A |
| 39211100 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of styrene | 5.3% | A |
| 39211211 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, with man-made textile fibers, over 70% plastics | 4.2% | A |
| 39211215 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, with man-made textile fibers, n/o 70% plastics | 6.50% | A |
| 39211219 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, combined with textile materials, nesoi | 5.30% | A |
| 39211250 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polymers of vinyl chloride, not combined with textile materials | 6.5% | A |
| 39211311 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, with man-made textile fibers, over 70% plastics | 4.2% | A |
| 39211315 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, with man-made textile fibers, not over 70 percent plastics | 6.50% | A |
| 39211319 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of polyurethanes, combined with textile materials nesoi | 5.30% | A |
| 39211350 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular,of polyurethanes, not combined with textile materials, nesoi | 4.2% | A |
| 39211400 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of regenerated cellulose | 6.5% | A |
| 39211900 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, cellular, of plastics nesoi | 6.5% | A |
| 39219011 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, n/o 1.492 kg/sq m, over 70% plastics | 4.2% | A |
| 39219015 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil, strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, n/o 1.492 kg/sq m, n/o 70% plastics | 6.50% | A |
| 39219019 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with textile materials, nesoi, not over 1.492 kg/sq m | 5.30% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39219021 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with cotton, over 1.492 kg/sq m | 6.5% | A |
| 39219025 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with man-made fibers, over 1.492 kg/sq m | 6.5% | A |
| 39219029 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, of noncellular plastics combined with textile materials, nesoi, over 1.492 kg/sq m | 4.4% | A |
| 39219040 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, flexible, nesoi, of noncellular plastics | 4.2% | A |
| 39219050 | Nonadhesive plates, sheets, film, foil and strip, nonflexible, nesoi, of noncellular plastics | 4.8% | A |
| 39221000 | Baths, shower baths and washbasins, of plastics | 6.3% | A |
| 39222000 | Lavatory seats and covers, of plastics | 6.3% | A |
| 39229000 | Bidets, lavatory pans, flushing cisterns and similar sanitary ware nesoi, of plastics | 6.3% | A |
| 39231000 | Boxes, cases, crates and similar articles for the conveyance or packing of goods, of plastics | 3.0% | A |
| 39232100 | Sacks and bags (including cones) for the conveyance or packing of goods, of polymers of ethylene | 3.0% | A |
| 39232900 | Sacks and bags (including cones) for the conveyance or packing of goods, of plastics other than polymers of ethylene | 3.0% | A |
| 39233000 | Carboys, bottles, flasks and similar articles for the conveyance or packing of goods, of plastics | 3.0% | A |
| 39234000 | Spools, cops, bobbins and similar supports, of plastics | 5.3% | A |
| 39235000 | Stoppers, lids, caps and other closures, of plastics | 5.3% | A |
| 39239000 | Articles nesoi, for the conveyance or packing of goods, of plastics | 3.0% | A |
| 39241010 | Salt, pepper, mustard and ketchup dispensers and similar dispensers, of plastics | 3.4% | A |
| 39241020 | Plates, cups, saucers, soup bowls, cereal bowls, sugar bowls, creamers, gravy boats, serving dishes and platters, of plastics | 6.5% | A |
| 39241030 | Trays, of plastics | 5.3% | A |
| 39241040 | Tableware and kitchenware articles, nesoi, of plastics | 3.4% | A |
| 39249010 | Curtains and drapes, incl. panels and valances, napkins, table covers, mats, scarves, runners, doilies, and like furnishings, of plastics | 3.3% | A |
| 39249020 | Picture frames of plastics | 3.4% | A |
| 39249055 | Household articles and toilet articles, nesoi, of plastics | 3.4% | A |
| 39251000 | Reservoirs, tanks, vats and similar containers, of a capacity exceeding 300 liters, of plastics | 6.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39252000 | Doors, windows, and their frames and thresholds for doors, of plastics | 5.3% | A |
| 39253010 | Blinds (including venetian blinds), of plastics | 3.3% | A |
| 39253050 | Shutters and similar articles and parts thereof, nesoi, of plastics | 5.3% | A |
| 39259000 | Builders' ware of plastics, nesoi | 5.3% | A |
| 39261000 | Office or school supplies, of plastics | 5.3% | A |
| 39262010 | Gloves, seamless, of plastics | Free | F |
| 39262020 | Baseball and softball gloves and mitts, of plastics | Free | F |
| 39262030 | Gloves specially designed for use in sports, nesoi, of plastics | 3.0% | A |
| 39262040 | Gloves, nesoi, of plastics | 6.5% | A |
| 39262060 | Plastic rainwear, incl jackets, coats, ponchos, parkas & slickers, w/ outer shell PVC and w/wo attached hoods, val not over $10 per unit | Free | F |
| 39262090 | Articles of apparel & clothing accessories, of plastic, nesoi | 5.0% | A |
| 39263010 | Handles and knobs for furniture, coachwork or the like, of plastics | 6.5% | A |
| 39263050 | Fittings for furniture, coachwork or the like, other than handles and knobs, of plastics | 5.3% | A |
| 39264000 | Statuettes and other ornamental articles, of plastics | 5.3% | A |
| 39269010 | Buckets and pails, of plastics , nesoi | 3.4% | A |
| 39269015 | Nursing nipples and pacifiers, of plastics | 3.1% | A |
| 39269020 | Specified sanitary, invalid and nursing products, and fittings therefor, of plastics | 4.2% | A |
| 39269025 | Handles and knobs, not used as fittings for furniture, coachwork or the like, of plastics | 6.5% | A |
| 39269030 | Parts for yachts or pleasure boats of heading 8903 and watercraft not used with motors or sails, of plastics | 4.2% | A |
| 39269033 | Handbags made of beads, bugles and spangles, of plastics | 6.5% | A |
| 39269035 | Beads, bugles and spangles, not strung or set; articles thereof, nesoi, of plastics | 6.5% | A |
| 39269040 | Imitation gemstones, of plastics | 2.8% | A |
| 39269045 | Gaskets, washers and other seals, of plastics | 3.5% | A |
| 39269050 | Frames or mounts for photographic slides, of plastics | 3.8% | A |
| 39269055 | V-belts of plastics, containing textile fibers | 5.1% | A |
| 39269056 | Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing predominately vegetable fibers | 5.1% | A |
| 39269057 | Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing predominately man-made fibers | 6.5% | A |
| 39269059 | Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, containing textile fibers nesoi | 2.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 39269060 | Belting and belts (except V-belts) for machinery, of plastics, not containing textile fibers | 4.2% | A |
| 39269065 | Clothespins, spring type, of plastics | 4.2% | A |
| 39269070 | Clothespins, other than spring type, of plastics | 5.3% | A |
| 39269075 | Pneumatic mattresses and other inflatable articles, nesoi, of plastics | 4.2% | A |
| 39269077 | Waterbed mattresses and liners and parts of the foregoing, of plastics | 2.4% | A |
| 39269083 | Empty cartridges and cassettes for typewriter and machine ribbons, of plastics | 5.3% | A |
| 39269085 | Fasteners, in clips suitable for use in a mechanical attaching device, of plastics | 6.5% | A |
| 39269087 | Flexible document binders with tabs, rolled or flat, of plastics | 5.3% | A |
| 39269094 | Cards, not punched, suit. for jacquard cards; jacquard cards & jacquard heads for power-driven weaving mach, etc;& trans sheet plast 30%lead | Free | F |
| 39269096 | Casing for bicycle derailleur cable;and casing for cable or inner wire for caliper and cantilever bake,whether or not cut length; of plastic | Free | F |
| 39269098 | Other articles of plastic, nesoi | 5.3% | A |
| 40011000 | Natural rubber latex, whether or not prevulcanized | Free | F |
| 40012100 | Natural rubber smoked sheets | Free | F |
| 40012200 | Technically specified natural rubber (TSNR), in primary forms | Free | F |
| 40012900 | Natural rubber in primary forms other than latex, smoked sheets or technically specified natural rubber (TSNR) | Free | F |
| 40013000 | Balata, gutta-percha, guayule, chicle and similar natural rubber gums, in primary forms | Free | F |
| 40021100 | Styrene-butadiene rubber (SBR) or carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40021900 | Styrene-butadiene rubber (SBR), carboxylated styrene-butadiene rubber (XSBR), except latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40022000 | Butadiene rubber (BR), in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40023100 | Isobutene-isoprene (butyl) rubber (IIR), in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40023900 | Halo-isobutene-isoprene rubber (CIIR or BIIR), in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40024100 | Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40024900 | Chloroprene (chlorobutadiene) rubber (CR), other than latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40025100 | Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR), latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40025900 | Acrylonitrile-butadiene rubber (NBR), other than latex, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40026000 | Isoprene rubber (IR), in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40027000 | Ethylene-propylene-nonconjugated diene rubber (EPDM), in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40028000 | Mixtures of natural rubber gums with synthetic rubber, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40029100 | Synthetic rubber and factice derived from oils, in latex form, in primary forms or in plates, sheets or strip, nesoi | Free | F |
| 40029900 | Synthetic rubber and factice derived from oils, in primary forms or in plates, sheets or strip, nesoi | Free | F |
| 40030000 | Reclaimed rubber in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40040000 | Waste, parings and scrap of rubber (other than hard rubber) and powders and granules obtained therefrom | Free | F |
| 40051000 | Rubber, unvulcanized, compounded with carbon black or silica, in primary forms or in plates, sheets or strip | Free | F |
| 40052000 | Solutions and dispersions of rubber, unvulcanized, compounded with other than carbon black or silica | Free | F |
| 40059100 | Compounded rubber, unvulcanized, in plates, sheets and strip | Free | F |
| 40059900 | Compounded rubber, unvulcanized, in primary forms, nesoi | Free | F |
| 40061000 | Camel-back strips of unvulcanized rubber, for retreading rubber tires | 2.9% | A |
| 40069010 | Rods, tubes, profile shapes, discs, rings, and similar articles, of natural, unvulcanized rubber | Free | F |
| 40069050 | Rods, tubes, profile shapes, discs, rings, and similar articles, of synthetic unvulcanized rubber | 2.7% | A |
| 40070000 | Vulcanized rubber thread and cord | Free | F |
| 40081110 | Plates, sheets and strip of vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber | Free | F |
| 40081150 | Plates, sheets and strip of vulcanized synthetic cellular rubber, other than hard rubber | 3.3% | A |
| 40081920 | Rods and profile shapes of vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber | Free | F |
| 40081940 | Vulcanized natural cellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes,nesi | Free | F |
| 40081960 | Rods and profile shapes of vulcanized, synthetic cellular rubber, other than hard rubber | 3.3% | A |
| 40081980 | Vulcanized, synthetic cellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes | 3.3% | A |
| 40082100 | Plates, sheets and strip of vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40082920 | Rods and profile shapes of vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber | 2.9% | A |
| 40082940 | Vulcanized, noncellular rubber, other than hard rubber, other than rods and profile shapes, nesoi | 2.9% | A |
| 40091100 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, not reinforced or combined w/other materials, without fittings | 2.5% | A |
| 40091200 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, not reinforced or combined w/other materials, with fittings | 2.5% | A |
| 40092100 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with metal, without fittings | 2.5% | A |
| 40092200 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with metal, with fittings | 2.5% | A |
| 40093100 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with textile materials, without fittings | 2.5% | A |
| 40093200 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined only with textile materials, with fittings | 2.5% | A |
| 40094100 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined with other materials nesoi, without fittings | 2.5% | A |
| 40094200 | Tubes, pipes and hoses of vulcanized rubber other than hard rubber, reinforced or combined with other materials nesoi, with fittings | 2.5% | A |
| 40101100 | Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with metal | 3.3% | A |
| 40101210 | Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with textile materials, in which vegetable fibers predominate ov other fibers | 4.1% | A |
| 40101250 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber reinforced w/textile material, mostly man-made fiber, width exceeds 20 cm | 8.0% | A |
| 40101255 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber reinforced only w/textile material, mostly man-made fiber, width not over 20 cm | 6.4% | A |
| 40101290 | Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with textile materials, nesoi | 1.9% | A |
| 40101300 | Conveyor belts or belting of vulcanized rubber reinforced only with plastics | 3.3% | A |
| 40101910 | Conveyor belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials in which vegetable fibers predominate ov other fibers | 4.1% | A |
| 40101950 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w/textile components in which man-made fibers predominate, width exceed 20 cm | 8.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40101955 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w/textile components in which man-made fibers predominate, width under 20 cm | 6.4% | A |
| 40101980 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials nesoi | 1.9% | A |
| 40101990 | Conveyor belts/belting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials | 3.3% | A |
| 40103130 | Transmission V-belts of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, combined with textile materials | 3.4% | A |
| 40103160 | Transmission V-belt of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, other than combined w/textile material | 2.8% | A |
| 40103230 | Transmission V-belts of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 60 cm but not exceed 180 cm, combined with textile materials | 3.4% | A |
| 40103260 | Transmission V-belt of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 60 cm not exceed 180 cm, other than combined w/textile material | 2.8% | A |
| 40103330 | Transmission V-belts of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 180 cm but not exceed 240 cm, combined with textile materials | 3.4% | A |
| 40103360 | Transmission V-belt of vulcanized rubber, V-ribbed, circumference exceed 180 cm not exceed 240 cm, other than combined w/textile material | 2.8% | A |
| 40103430 | Transmission V-belts of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 180 cm but not exceed 240 cm, combined with textile materials | 3.4% | A |
| 40103460 | Transmission V-belt of vulcanized rubber, not V-ribbed, circumference exceed 180 cm not exceed 240 cm,other than combined w/textile material | 2.8% | A |
| 40103530 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combined w/textile mat. w/vegetable fiber more than other fibers | 4.1% | A |
| 40103541 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combine w/textile mat.;manmade fiber predominant; width ov 20 cm | 8.0% | A |
| 40103545 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 60-150 cm, combine w/text. mat.;manmade fiber predominant; width n/o 20 cm | 6.4% | A |
| 40103550 | Endless synchronous transmission belt of vulcanized rubber, circumference 60 to 150 cm, combined with textile materials nesoi | 1.9% | A |
| 40103590 | Endless synchronous transmission belt of vulcanized rubber, circumference 60 to 150 cm, other than combined with textile materials | 3.3% | A |
| 40103630 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198 cm, combined w/textile with vegetable fiber predom over other fiber | 4.1% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40103641 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198cm, combined w/manmade fiber exceeding other fibers, width ov 20 cm | 8.0% | A |
| 40103645 | Endless synchronous transmission belt of vulcan. rubber, circum. 150-198cm, combined w/manmade fiber exceeding other fiber, width n/o 20 cm | 6.4% | A |
| 40103650 | Endless synchronous transmission belts of vulcanized rubber, circumference 150 to 198 cm, combined with textile materials nesoi | 1.9% | A |
| 40103690 | Endless synchronous transmission belts of vulcanized rubber, circumference 150 to 198 cm, other than combined with textile materials | 3.3% | A |
| 40103910 | Transmission V-belts and V-belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials | 3.4% | A |
| 40103920 | Transmission V-belts and V-belting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials | 2.8% | A |
| 40103930 | Transmission belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials in which vegetable fiber predominate other fibers | 4.1% | A |
| 40103941 | Transmission belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w. textile materials with man-made fibers predominant, width over 20 cm | 8.0% | A |
| 40103945 | Transmission belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined w. textile materials with man-made fibers predominant, width n/o 20 cm | 6.4% | A |
| 40103950 | Transmission belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, combined with textile materials nesoi | 1.9% | A |
| 40103990 | Transmission belts or belting of vulcanized rubber, nesoi, other than combined with textile materials | 3.3% | A |
| 40111010 | New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars) | 4.0% | A |
| 40111050 | New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars) | 3.4% | A |
| 40112010 | New pneumatic radial tires, of rubber, of a kind used on buses or trucks | 4.0% | A |
| 40112050 | New pneumatic tires excluding radials, of rubber, of a kind used on buses or trucks | 3.4% | A |
| 40113000 | New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on aircraft | Free | F |
| 40114000 | New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on motorcycles | Free | F |
| 40115000 | New pneumatic tires, of rubber, of a kind used on bicycles | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40116100 | New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines | Free | F |
| 40116200 | New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, for construction or industrial handling vehicles, rim size n/o 61 cm | Free | F |
| 40116300 | New pneumatic tires, of rubber, with a "herring-bone" or like tread, for construction or industrial handling vehicles, rim size over 61 cm | Free | F |
| 40116900 | New pneumatic tires, of rubber, having a "herring-bone" or similar tread, for equipment or vehicles nesoi | Free | F |
| 40119200 | New pneumatic tires, of rubber, nesoi, of a kind used on agricultural or forestry vehicles and machines | Free | F |
| 40119340 | Other new pneumatic radial tires, of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size not over 61 cm, nesoi | 4.0% | A |
| 40119380 | New pneumatic tires (nonradial), of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size not over 61 cm, nesoi | 3.4% | A |
| 40119440 | Other new pneumatic radial tires, of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size over 61 cm, nesoi | 4.0% | A |
| 40119480 | New pneumatic tires (nonradial), of rubber, for construction or industrial handling vehicles and machines, rim size over 61 cm, nesoi | 3.4% | A |
| 40119945 | Other new pnuematic radial tires, of rubber, nesoi | 4.0% | A |
| 40119985 | New pneumatic tire, of rubber, nesoi | 3.4% | A |
| 40121140 | Retreaded radial pnuematic tires, of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars) | 4.0% | A |
| 40121180 | Retreaded pnuematic tires (nonradials), of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars) | 3.4% | A |
| 40121240 | Retreaded pnuematic radial tires, of rubber, of a kind used on buses or trucks | 4.0% | A |
| 40121280 | Retreaded pnuematic tires (nonradials), of rubber, of a kind used on buses or trucks | 3.4% | A |
| 40121300 | Retreaded pneumatic tires, of rubber, of a kind used on aircraft | Free | F |
| 40121920 | Retreaded pneumatic tires, of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery | Free | F |
| 40121940 | Retreaded pnuematic radial tires, of rubber, not elsewhere specified or included | 4.0% | A |
| 40121980 | Retreaded pnuematic tires (nonradials), of rubber, not elsewhere specified or included | 3.4% | A |
| 40122010 | Used pneumatic tires of rubber, for aircraft | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40122015 | Used pneumatic tires of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery,for on-highway trasnport of passengers or goods | Free | F |
| 40122045 | Used pneumatic tires of rubber, designed for certain agricultural or horticultural machinery, nesoi | Free | F |
| 40122060 | Used pneumatic tires, of rubber, for vehicles for on-highway transport of passengers or goods nesoi, or vehicles of heading 8705 | Free | F |
| 40122080 | Used pneumatic tires, of rubber for machinery, nesoi | Free | F |
| 40129010 | Solid or cushion tires of rubber | Free | F |
| 40129030 | Bicycle rim strips of natural rubber | Free | F |
| 40129045 | Interchangeable tire treads and tire flaps, of natural rubber, nesoi | 4.2% | A |
| 40129070 | Bicycle rim strips of rubber other than of natural rubber | Free | F |
| 40129090 | Interchangeable tire treads and tire flaps, of rubber other than natural rubber, except bicycle rim strips, nesoi | 2.7% | A |
| 40131000 | Inner tubes of rubber, of a kind used on motor cars (including station wagons and racing cars), buses or trucks | 3.7% | A |
| 40132000 | Inner tubes of rubber, of a kind used on bicycles | Free | F |
| 40139010 | Inner tubes of rubber designed for tires used on certain agricultural or horticultural machinery | Free | F |
| 40139050 | Inner tubes of rubber for vehicles nesoi | 3.7% | A |
| 40141000 | Sheath contraceptives of vulcanized rubber | Free | F |
| 40149010 | Nursing nipples of vulcanized rubber | Free | F |
| 40149050 | Hygienic or pharmaceutical articles nesoi, of vulcanized rubber other than hard rubber, with or without fittings of hard rubber | 4.2% | A |
| 40151101 | Surgical gloves of vulcanized rubber other than hard rubber | Free | F |
| 40151905 | Medical gloves of vulcanized rubber other than hard rubber | Free | F |
| 40151910 | Seamless gloves of vulcanized rubber other than hard rubber, other than surgical or medical gloves | 3.0% | A |
| 40151950 | Nonseamless gloves of vulcanized rubber other than hard rubber, other than surgical or medical gloves | 14.0% | A |
| 40159000 | Articles of apparel and clothing accessories, excluding gloves, of vulcanized rubber other than hard rubber | 4.0% | A |
| 40161000 | Articles of vulcanized cellular rubber other than hard rubber | Free | F |
| 40169100 | Floor covering and mats, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 2.7% | A |
| 40169200 | Erasers, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 4.2% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 40169310 | Gaskets, washers and other seals, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 2.5% | A |
| 40169350 | Gaskets, washers and other seals, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 2.5% | A |
| 40169400 | Boat or dock fenders, whether or not inflatable, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 4.2% | A |
| 40169500 | Inflatable articles nesoi, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 4.2% | A |
| 40169903 | Containers of noncellular vulcanized rubber, other than hard rubber, of a kind for packing, transport or marketing of merchandise | 3.0% | A |
| 40169905 | Household articles nesoi, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 3.4% | A |
| 40169910 | Handles and knobs, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 3.3% | A |
| 40169915 | Caps, lids, seals, stoppers and other closures, of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 2.7% | A |
| 40169920 | Toys for pets made of noncellular vulcanized rubber other than hard rubber | 4.3% | A |
| 40169930 | Articles made of noncellular vulcanized natural rubber, used as vibration control goods in vehicles of 8701 through 8705 | Free | F |
| 40169935 | Articles made of noncellular vulcanized natural rubber, not used as vibration control goods in vehicles of 8701 through 8705 nesoi | Free | F |
| 40169955 | Articles nesoi, of noncellular vulcanized synthetic rubber other than hard rubber, used as vibration control goods in veh 8701/8705 | 2.5% | A |
| 40169960 | Articles of noncellular vulcanized synthetic rubber other than hard rubber | 2.5% | A |
| 40170000 | Hard rubber (for example, ebonite) in all forms, including waste and scrap; articles of hard rubber | 2.7% | A |
| 41041110 | Tanned whole bovine skin and hide upper/lining leather, w/o hair on, unit surface area n/o 2.6 sq m, in the wet state | Free | F |
| 41041120 | Tanned whole bovine skin and hide leather (not upper/lining), w/o hair on, unit surface area n/o 2.6 sq m, in the wet state | 2.4% | A |
| 41041130 | Full grain unsplit or grain split buffalo hide or skin, w/o hair on, tanned but not further prepared, surface ov 2.6 m2, in the wet state | 2.4% | A |
| 41041140 | Full grain unsplit/grain split bovine nesoi and equine upper & sole hides/skins, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state | 5.0% | A |
| 41041150 | Full grain unsplit/grain split bovine (except buffalo) nesoi and equine hides/skins, w/o hair, tanned not further prepared, in the wet state | 3.3% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 41041910 | Whole bovine skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, in the wet state | Free | F |
| 41041920 | Whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, in the wet state | 2.4% | A |
| 41041930 | Buffalo hides and skins nesoi, w/o hair on, unit surface area ov 2.6 m2, tanned but not further prepared, in the wet state | 2.4% | A |
| 41041940 | Upper and sole bovine (except buffalo) and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state | 5.0% | A |
| 41041950 | Bovine (except buffalo) and equine hides and skins (not upper/sole) nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared, in the wet state | 3.3% | A |
| 41044110 | Crust whole bovine hide and skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared | Free | F |
| 41044120 | Crust whole bovine hide and skin leather (not upper or lining), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared | 2.4% | A |
| 41044130 | Crust full grain unsplit or grain split buffalo hides and skins, surface area over 2.6 m2, without hair on, tanned but not further prepared | 2.4% | A |
| 41044140 | Crust full grain unsplit/grain split bovine (ex. buffalo) nesoi/equine hides/skins upper/sole leather, w/o hair, tanned not further prepared | 5.0% | A |
| 41044150 | Crust full grain unsplit/grain split bovine (except buffalo) nesoi and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned not further prepared | 3.3% | A |
| 41044910 | Crust whole bovine hide and skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, nesoi | Free | F |
| 41044920 | Crust whole bovine hide and skin (not upper or lining leather), w/o hair on, surface n/o 2.6 sq m, tanned but not further prepared, nesoi | 2.4% | A |
| 41044930 | Crust buffalo hides and skins nesoi, without hair on, surface area over 2.6 m2, tanned but not further prepared | 2.4% | A |
| 41044940 | Crust upper and sole equine and bovine (except buffalo) nesoi hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared | 5.0% | A |
| 41044950 | Crust bovine (except buffalo) nesoi and equine hides and skins, nesoi, w/o hair, tanned but not further prepared | 3.3% | A |
| 41051010 | Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, wet blue | 2.0% | A |
| 41051090 | Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue | 2.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 41053000 | Sheep or lamb skins, without wool on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust) | 2.0% | A |
| 41062110 | Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, wet blue | 2.4% | A |
| 41062190 | Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue | 2.4% | A |
| 41062200 | Hides and skins of goats or kids, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust) | 2.4% | A |
| 41063110 | Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, wet blue | 4.2% | A |
| 41063190 | Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state other than wet blue | 4.2% | A |
| 41063200 | Hides and skins of swine, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust) | 4.2% | A |
| 41064000 | Tanned or cust hides and skins of reptiles, whether or not split, but not further prepared | Free | F |
| 41069100 | Hides and skins of animals nesoi, without hair on, tanned but not further prepared, in the wet state (including wet-blue) | 3.3% | A |
| 41069200 | Hides and skins of animals nesoi, without hair on, tanned but not further prepared, in the dry state (crust) | 3.3% | A |
| 41071110 | Full grain unsplit whole bovine upper or lining leather, w/o hair on, surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not head 4114 | Free | F |
| 41071120 | Full grain unsplit whole bovine leather (not upper/lining), w/o hair on, not fancy, n/o 2.6 m2,prepared after tanning or crust,not head 4114 | 2.4% | A |
| 41071130 | Full grain unsplit whole bovine leather (not upper/lining), w/o hair on, fancy, n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting,not head 4114 | 3.6% | A |
| 41071140 | Full grain unsplit whole buffalo leather, without hair on, surface over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not heading 4114 | 2.5% | A |
| 41071150 | Full grain unsplit upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41071160 | Full grain unsplit upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equine, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 3.3% | A |
| 41071170 | Full grain unsplit whole bovine (not buffalo) nesoi and equine leather nesoi, w/o hair, prepared after tanning/crusting, not fancy, not 4114 | 5.0% | A |
| 41071180 | Full grain unsplit whole bovine (not buffalo) nesoi and equine leather nesoi, w/o hair, prepared after tanning or crusting, fancy, not 4114 | 2.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 41071210 | Grain split whole bovine skin upper or lining leather, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114 | Free | F |
| 41071220 | Grain split whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair, not fancy, n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.4% | A |
| 41071230 | Grain split whole bovine skin leather (not upper or lining), w/o hair on, fancy, n/o 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 3.6% | A |
| 41071240 | Grain split whole buffalo leather, without hair on, unit surface area over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114 | 2.5% | A |
| 41071250 | Grain split whole upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41071260 | Grain split whole upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equines, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 3.3% | A |
| 41071270 | Grain split whole bovine (not buffalo) nesoi and equine nesoi leathers, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not fancy, not 4114 | 5.0% | A |
| 41071280 | Grain split whole bovine (not buffalo) nesoi and equine nesoi leathers, without hair on, prepared after tanning or crusting, fancy, not 4114 | 2.4% | A |
| 41071910 | Whole bovine skin upper or lining leather nesoi, w/o hair on, unit surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not of head 4114 | Free | F |
| 41071920 | Whole bovine skin leather (not upper or lining) nesoi, w/o hair on, not fancy, n/or 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.4% | A |
| 41071930 | Whole bovine skin leather (not upper or lining) nesoi, w/o hair on, fancy, surface n/o 2.6 m2, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 3.6% | A |
| 41071940 | Whole buffalo skin leather (not full grain unsplits/grain splits), w/o hair on, over 2.6 sq m, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.5% | A |
| 41071950 | Whole upholstery leather of bovines (not buffalo) nesoi and equines nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41071960 | Whole upper & sole leather of bovines (not buffalo) nesoi or equines nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 5.0% | A |
| 41071970 | Whole bovine (not buffalo) and equine leather, nesoi, without hair on, not fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114 | 5.0% | A |
| 41071980 | Whole bovine (not buffalo) and equine leather, nesoi, without hair on, fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114 | 2.4% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 41079140 | Full grain unsplit buffalo leather (not whole), w/o hair on, prepared after tanning or crusting (including parchment-dressed), not head 4114 | 2.5% | A |
| 41079150 | Full grain unsplit upholstery leather of bovines (not buffalo) & equines, not whole, w/o hair, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41079160 | Full grain unsplit upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, w/o hair, prep. after tanning or crusting, not 4114 | 3.3% | A |
| 41079170 | Full grain unsplit bovine (not buffalo) & equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, not fancy, prep. after tanning/crusting, not 4114 | 5.0% | A |
| 41079180 | Full grain unsplit bovine (not buffalo) & equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.4% | A |
| 41079240 | Grain splits buffalo leather (not whole), without hair on, prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114 | 2.5% | A |
| 41079250 | Grain splits upholstery leather of bovines (not buffalo) and equines, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41079260 | Grain splits upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 3.3% | A |
| 41079270 | Grain splits bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, w/o hair on, nesoi, not fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 5.0% | A |
| 41079280 | Grain splits bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, without hair on, nesoi, fancy, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.4% | A |
| 41079940 | Buffalo leather other than full grains unsplit & grain splits, not whole, w/o hair on, prepared after tanning or crusting, not heading 4114 | 2.5% | A |
| 41079950 | Upholstery leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, nesoi, without hair on, prepared after tanning or crusting, not 4114 | 2.8% | A |
| 41079960 | Upper & sole leather of bovines (not buffalo) or equines, not whole, nesoi, w/o hair on, prepare after tanning or crusting, not 4114 | 5.0% | A |
| 41079970 | Bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, nesoi, without hair on, not fancy, prepared after tanning or crusting, not heading 4114 | 5.0% | A |
| 41079980 | Bovine (not buffalo) and equine leather, not whole, nesoi, without hair on, fancy, prepared after tanning or crusting, not of heading 4114 | 2.4% | A |
| 41120030 | Sheep or lamb skin leather, without wool on, not fancy, prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114 | 2.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 41120060 | Sheep or lamb skin leather, without wool on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114 | 2.0% | A |
| 41131030 | Goat or kidskin leather, without hair on, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114 | 2.4% | A |
| 41131060 | Goat or kidskin leather, without hair on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than of heading 4114 | 2.8% | A |
| 41132000 | Leather of swine, without hair on, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 | 4.2% | A |
| 41133030 | Reptile leather, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 | Free | F |
| 41133060 | Reptile leather, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 | Free | F |
| 41139030 | Leather of animals nesoi, without hair on, not fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 | 3.3% | A |
| 41139060 | Leather of animals nesoi, without hair on, fancy, further prepared after tanning or crusting, other than leather of heading 4114 | 1.6% | A |
| 41141000 | Chamois (including combination chamois) leather | 3.2% | A |
| 41142030 | Patent leather | 2.3% | A |
| 41142040 | Patent laminated leather or metallized leather, of calf or kip | 3.6% | A |
| 41142070 | Patent laminated leather or metallized leather, other than calf or kip | 1.6% | A |
| 41151000 | Composition leather with a basis of leather or leather fiber, in slabs, sheets or strip, whether or not in rolls | Free | F |
| 41152000 | Parings & other waste of leather or composition leather, not suitable for the manufacture of leather articles; leather dust, powder & flour | Free | F |
| 42010030 | Dog leashes, collars, muzzles, harnesses and similar dog equipment, of any material | 2.4% | A |
| 42010060 | Saddlery and harnesses for animals nesi, (incl. traces, leads, knee pads, muzzles, saddle cloths and bags and the like), of any material | 2.8% | A |
| 42021100 | Trunks, suitcases, vanity & all other cases, occupational luggage & like containers, surface of leather, composition or patent leather | 8.0% | A |
| 42021220 | Trunks, suitcases, vanity and attache cases, occupational luggage and similar containers, with outer surface of plastics | 20.0% | A |
| 42021240 | Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage & like containers, surfaces of cotton, not of pile or tufted construction | 6.30% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 42021260 | Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage & like containers, w outer surface of veg. fibers, excl. cotton | 5.70% | A |
| 42021280 | Trunks, suitcases, vanity & attache cases, occupational luggage and similar containers, with outer surface of textile materials nesi | 17.60% | A |
| 42021900 | Trunks, suitcases, vanity cases, attache cases, occupational luggage & like containers surface of vulcanized fiber or paperboard nesi | 20.0% | A |
| 42022130 | Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of reptile leather | 5.3% | A |
| 42022160 | Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi, n/o $20 ea. | 10.0% | A |
| 42022190 | Handbags, with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi, over $20 ea. | 9.0% | A |
| 42022215 | Handbags, with or without shoulder straps or without handle, with outer surface of sheeting of plastics | 16.0% | A |
| 42022235 | Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, wholly or in part of braid, of abaca | 8.40% | A |
| 42022240 | Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, wholly or in part of braid, nesi | 7.40% | A |
| 42022245 | Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction or braid | 6.30% | A |
| 42022260 | Handbags with or w/o shoulder strap or w/o handle, outer surface of veg. fibers, exc. cotton, not of pile or tufted construction or braid | 5.70% | A |
| 42022270 | Handbags with or w/o shoulder strap or w/o handle, with outer surface containing 85% or more of silk, not braided | 7% | A |
| 42022280 | Handbags with or without shoulder strap or without handle, with outer surface of textile materials, nesi | 17.60% | A |
| 42022910 | Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), paper cov., of plas. | 5.3% | A |
| 42022920 | Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), paper cov., of wood | 3.3% | A |
| 42022950 | Handbags w. or w/o shld. strap or w/o handle of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap.cov.,of mat. nesi | 7.8% | A |
| 42022990 | Handbags with or without shoulder straps or without handle, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard, not covered with paper | 20.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 42023130 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of reptile leather | 3.7% | A |
| 42023160 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of leather, composition or patent leather, nesi | 8.0% | A |
| 42023210 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of reinforced or laminated plastics | 12.1 cents/kg + 4.6% | A |
| 42023220 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of plastic sheeting, nesi | 20.0% | A |
| 42023240 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction | 6.30% | A |
| 42023280 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag,with outer surface of vegetable fibers,not of pile or tufted construction, nesi | 5.70% | A |
| 42023285 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface 85% or more silk or silk waste | Free | F |
| 42023295 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of textile materials, nesi | 17.60% | A |
| 42023910 | Articles of kind usually carried in pocket or handbag (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of plas. | 5.3% | A |
| 42023920 | Articles of kind usually carried in pocket or handbag (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood | 3.3% | A |
| 42023950 | Articles of kind usu. carried in pocket or handbag (o/t lea., shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of mat. nesi | 7.8% | A |
| 42023990 | Articles of a kind normally carried in the pocket or handbag, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard | 20.0% | A |
| 42029100 | Cases, bags and containers nesi, with outer surface of leather, of composition leather or patent leather | 4.5% | A |
| 42029204 | Insulated beverage bag w/outer surface textiles, interior only flexible plastic container storing/dispensing beverage thru flexible tubing | 7% | A |
| 42029208 | Insulated food or beverage bags with outer surface of textile materials, nesoi | 7% | A |
| 42029210 | Insulated food or beverage bags with outer surface of sheeting of plastic | 3.4% | A |
| 42029215 | Travel, sports and similar bags with outer surface of cotton, not of pile or tufted construction | 6.30% | A |
| 42029220 | Travel, sports and similar bags with outer surface of vegetable fibers, excl. cotton, not of pile construction | 5.70% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 42029230 | Travel, sports and similar bags with outer surface of textile materials other than of vegetable fibers | 17.60% | A |
| 42029245 | Travel, sports and similar bags with outer surface of plastic sheeting | 20.0% | A |
| 42029250 | Musical instrument cases, with outer surface of plastic sheeting or of textile materials | 4.20% | A |
| 42029260 | Bags, cases and similar containers, nesi, with outer surface of cotton | 6.30% | A |
| 42029290 | Bags, cases and similar containers nesi, with outer surface of plastic sheeting or of textile materials, excl. cotton | 17.60% | A |
| 42029910 | Cases, bags and sim. containers, nesi, of mat. (o/t leather, shtng. of plas., tex. mat., vul. fib., or paperbd.), pap. cov., of plastic | 3.4% | A |
| 42029920 | Cases & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., shtng. of plas., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood, not lined with tex.fab. | 4.3% | A |
| 42029930 | Cases, bags & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., plas. shtng., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., of wood, lined with tex. fab. | Free | F |
| 42029950 | Cases, bags & sim. cont., nesi, of mat. (o/t lea., plas. shtng., tex. mat., vul. fib. or paperbd.), pap. cov., except of wood or plastic | 7.8% | A |
| 42029990 | Cases, bags and similar containers, nesi, with outer surface of vulcanized fiber or of paperboard | 20.0% | A |
| 42031020 | Articles of apparel, of reptile leather | 4.7% | A |
| 42031040 | Articles of apparel, of leather or of composition leather, nesi | 6.0% | A |
| 42032120 | Batting gloves, of leather or of composition leather | 3.0% | A |
| 42032140 | Baseball and softball gloves and mitts, excluding batting gloves, of leather or of composition leather | Free | F |
| 42032155 | Cross-country ski gloves, mittens and mitts, of leather or of composition leather | 3.5% | A |
| 42032160 | Ski or snowmobile gloves, mittens and mitts, nesi, of leather or of composition leather | 5.5% | A |
| 42032170 | Ice hockey gloves, of leather or of composition leather | Free | F |
| 42032180 | Gloves, mittens and mitts specially designed for use in sports, nesi, of leather or of composition leather | 4.9% | A |
| 42032905 | Gloves, wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, with fourchettes or sidewalls | 12.6% | A |
| 42032908 | Gloves, wholly of horsehide or cowhide (except calfskin) leather, not specially designed for use in sports, nesi | 14.0% | A |
| 42032915 | Gloves not wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, with fourchettes or sidewalls | 14.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 42032918 | Gloves not wholly of horsehide or cowhide leather not specially designed for use in sports, nesi | 14.0% | A |
| 42032920 | Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, not seamed | 12.6% | A |
| 42032930 | Men's gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, seamed | 14.0% | A |
| 42032940 | Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, not lined, for persons other than men | 12.6% | A |
| 42032950 | Gloves, mittens and mitts of leather or composition leather, nesi, lined, for persons other than men | 12.6% | A |
| 42033000 | Belts and bandoliers with or without buckles, of leather or of composition leather | 2.7% | A |
| 42034030 | Clothing accessories nesi, of reptile leather | 4.9% | A |
| 42034060 | Clothing accessories of leather or of composition leather, nesi | Free | F |
| 42040030 | Belting leather cut or wholly or partly manufactured into forms or shapes suit. for conversion into belting for machinery or appliances | 2.9% | A |
| 42040060 | Articles of leather or composition leather used in machinery or mechanical appliances or for other technical uses, except belting leathers | Free | F |
| 42050020 | Shoelaces of leather or of composition leather | Free | F |
| 42050040 | Straps and strops of leather or of composition leather | 1.8% | A |
| 42050060 | Articles of reptile leather, nesi | 4.9% | A |
| 42050080 | Articles of leather or of composition leather, nesi, excluding reptile leather | Free | F |
| 42061030 | Articles of catgut if imported for use in the manufacture of sterile surgical sutures | 3.5% | A |
| 42061090 | Articles of catgut, nesi | 3.9% | A |
| 42069000 | Articles of gut (other than silkworm gut or catgut), of goldbeater's skin, of bladders or of tendons | Free | F |
| 43021100 | Tanned or dressed whole furskins of mink, with or without head, tail or paws, not assembled | 2.1% | A |
| 43021300 | Tanned/dressed whole skins of Astrakhan, Broadtail, Caracul, Persian, Indian, Mongolian, Chinese & Tibetan lamb, not assembled | 2.2% | A |
| 43021915 | Tanned or dressed whole furskins of silver, black or platinum fox (including mutations), with or without head, tail or paws, not assembled | 5.6% | A |
| 43021930 | Tanned or dressed whole furskins of beaver, chinchilla, ermine, lynx, raccoon, sable, other specified animals, not dyed, not assembled | 1.5% | A |
| 43021945 | Tanned or dressed whole furskins of beaver, chinchilla, ermine, lynx, raccoon, sable, wolf, other specified animals, dyed, not assembled | 2.2% | A |
| 43021955 | Tanned or dressed whole furskins of rabbit or hare, with or without head, tail or paws, not assembled | 2.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 43021960 | Tanned or dressed whole furskins, nesi, with or without head, tail or paws, not assembled, not dyed | 3.5% | A |
| 43021975 | Tanned or dressed whole furskins, nesi, with or without head, tail or paws, not assembled, dyed | 1.7% | A |
| 43022030 | Heads, tails, paws, other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, of beaver, ermine, wolf, other specified animals, nt assembled | 2.1% | A |
| 43022060 | Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, nesi, not assembled, not dyed | 3.5% | A |
| 43022090 | Heads, tails, paws and other pieces or cuttings of dressed or tanned furskins, nesi, not assembled, dyed | 1.7% | A |
| 43023000 | Whole furskins and pieces or cuttings thereof, tanned and dressed, assembled | 5.3% | A |
| 43031000 | Articles of apparel and clothing accessories, of furskins | 4.0% | A |
| 43039000 | Articles of furskin, nesi | Free | F |
| 43040000 | Artificial fur and articles thereof | 6.5% | A |
| 44011000 | Fuel wood, in logs, in billets, in twigs, in faggots or similar forms | Free | F |
| 44012100 | Coniferous wood in chips or particles | Free | F |
| 44012200 | Nonconiferous wood in chips or particles | Free | F |
| 44013020 | Artificial fire logs, composed of wax and sawdust, with or without added materials | Free | F |
| 44013040 | Sawdust and wood waste and scrap, whether or not agglomerated in logs, briquettes, pellets or similar forms, nesi | Free | F |
| 44020000 | Wood charcoal (including shell or nut charcoal), whether or not agglomerated | Free | F |
| 44031000 | Wood in the rough whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared, treated with paint, stain, creosote or other preservatives | Free | F |
| 44032000 | Coniferous wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood or roughly squared, not treated with preservatives | Free | F |
| 44034100 | Wood in the rough/roughly squared,of Dark Red Meranti,Light Red Meranti and Meranti Bakau,not treated with paint/stain/cresote/other preserv | Free | F |
| 44034900 | Wood in rough/roughly squared,of tropical wood specified in ch. 44 subhead note 1 nesoi,not treated with paint/stain/cresote/other preserv | Free | F |
| 44039100 | Oak wood in the rough, whether or not stripped of bark or sapwood, or roughly squared, not treated with preservatives | Free | F |
| 44039200 | Beech wood in the rough, not treated with preservatives | Free | F |
| 44039900 | Wood in the rough, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44041000 | Coniferous wood, roughly shaped into poles, pickets, stakes, sticks and other forms, to be finished into specific articles or products | Free | F |
| 44042000 | Nonconiferous wood, roughly shaped into poles, pickets, stakes, sticks and other forms, to be finished into specific articles or products | Free | F |
| 44050000 | Wood wool (excelsior); wood flour | 3.2% | A |
| 44061000 | Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood, not impregnated | Free | F |
| 44069000 | Railway or tramway sleepers (cross-ties) of wood, impregnated | Free | F |
| 44071000 | Coniferous wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, of a thickness exceeding 6 mm | Free | F |
| 44072400 | Virola, Mahogany, Imbuia and Balsa wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44072500 | Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44072600 | White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranta and Alan wood sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44072900 | Tropical wood specified in chapter 44 subheading note 1, nesoi, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44079100 | Oak wood, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44079200 | Beech wood, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44079900 | Nonconiferous woods, nesi, sawn or chipped lengthwise, sliced or peeled, over 6 mm thick | Free | F |
| 44081001 | Coniferous veneer sheets and sheets for plywood & coniferous wood sawn/sliced/peeled not over 6 mm thick | Free | F |
| 44083101 | Dark Red Meranti, Light Red Meranti and Meranti Bakau veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled, n/o 6 mm thick | Free | F |
| 44083901 | Tropical wood specified in ch. 44 subhead note 1,nesoi,veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled,n/o 6 mm thick | Free | F |
| 44089001 | Nontropical nonconiferous veneer sheets and sheets for plywood and other wood sawn/sliced/peeled, not over 6 mm thick | Free | F |
| 44091005 | Coniferous wood continuously shaped along any of its ends, wether or not also continuously shaped along any its edges or faces | 3.2% | A |
| 44091010 | Coniferous wood siding continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44091020 | Coniferous wood flooring continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44091040 | Standard wood moldings of pine (Pinus spp.) continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44091045 | Standard coniferous wood moldings, other than of pine, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44091050 | Coniferous wood moldings, other than standard type, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44091060 | Coniferous wood dowel rods, plain, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44091065 | Coniferous wood dowel rod, sanded/grooved/otherwise advanced in condition, continuously shaped along any of edges or faces but not its ends | 4.9% | A |
| 44091090 | Coniferous wood, other than siding, flooring, moldings or dowel rod, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092005 | Nonconiferous wood continuously shaped along any of its ends, wether or not also continuously shaped along any its edges or faces | 3.2% | A |
| 44092010 | Nonconiferous wood siding continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092025 | Nonconiferous wood flooring continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092040 | Standard nonconiferous wood moldings continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092050 | Nonconiferous wood moldings, other than standard type, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092060 | Nonconiferous wood dowel rods, plain, continuously shaped along any of its edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44092065 | Nonconiferous wood dowel rods, sanded/grooved/otherwise advanced in condition, continuously shaped along any of edges or faces but not ends | 4.9% | A |
| 44092090 | Nonconiferous wood, other than siding, flooring, molding or dowel rods, continuously shaped along any of edges or faces but not on its ends | Free | F |
| 44102100 | Oriented strand board and waferboard, of wood, unworked or not further worked than sanded | Free | F |
| 44102900 | Oriented strand board and waferboard, of wood, further worked than sanded | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44103100 | Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, unworked or not further worked than sanded | Free | F |
| 44103200 | Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, surface-covered with melamine-impregnated paper | Free | F |
| 44103300 | Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board/waferboard, surface-covered with decorative laminates of plastic | Free | F |
| 44103900 | Particle board and similar board of wood, other than oriented strand board or waferboard, further worked than sanded, nesoi | Free | F |
| 44109000 | Particle board and similar board of ligneous materials other than wood | Free | F |
| 44111100 | Fiberboard of a density exceeding 0.8 g/cm3, not mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44111920 | Fiberboard, of a density exceeding 0.8 g/cm3, mechanically worked, not surface covered (except for oil treatment) | Free | F |
| 44111930 | Fiberboard, of a density exceeding 0.8 g/cm3, mechanically edged-worked, for construction uses | Free | F |
| 44111940 | Fiberboard nesi, density exceeding 0.8 g/cm3 | 6.0% | A |
| 44112100 | Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm3, not mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44112920 | Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm3, edgeworked continuously, laminated, for construction uses | 1.9 cents/kg + 1.5% | A |
| 44112930 | Fiberboard of a density over 0.5 but not over 0.8 g/cm 3, tongued, grooved or rabbetted continuously, for construction uses, nesi | Free | F |
| 44112960 | Fiberboard of a density over 0.5 g/cm3 but not over 0.8 g/cm3, not mechanically worked surface covered | Free | F |
| 44112990 | Fiberboard nesi, density between 0.5 g/cm3 and 0.8 g/cm3 | 3.9% | A |
| 44113100 | Fiberboard of a density exceeding 0.35 g/cm3 but not exceeding 0.5 g/cm3, not mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44113900 | Fiberboard of a density exceeding 0.35 g/cm3 but not exceeding 0.5 g/cm3, mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44119100 | Fiberboard of a density 0.35 g/cm3 or less, not mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44119900 | Fiberboard of a density 0.35 g/cm3 or less, mechanically worked or surface covered | Free | F |
| 44121305 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical hardwood outer ply, birch face ply, not surface-covered beyond clear/transparent | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44121325 | Plywood sheet n/o 6 mm thick,tropical hard wood outer ply, face ply of Spanish cedar or walnut, not surface-covered beyond clear/transparent | 8.0% | A |
| 44121340 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, with specified tropical wood outer ply, with face ply nesoi, not surface-covered beyond clear/transparent | 8.0% | A |
| 44121351 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical wood nesoi at least one outer ply, with face ply nesoi, not surface-covered beyond clear/transparent | 8.0% | A |
| 44121360 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, with certain specified tropical wood outer ply, surface covered beyond clear or transparent | 8.0% | A |
| 44121391 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, tropical wood nesoi at least one outer ply, surface covered beyond clear or transparent | 8.0% | A |
| 44121405 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, outer ply of nontropical hardwood, birch face ply, not surface-covered beyond clear/transparent | Free | F |
| 44121425 | Plywood sheet n/o 6 mm thick,outer ply of nontropical hardwood,face ply Spanish Cedar or walnut,not surface-covered beyond clear/transparent | 5.1% | A |
| 44121431 | Plywood sheet n/o 6 mm thick, at least one outer ply of nonconiferous wood, with face ply nesoi, not surfacecovered beyond clear/transparent | 8.0% | A |
| 44121456 | Plywood sheets n/o 6 mm thick, at least one outer ply of nonconiferous wood, surface covered other than clear or transparent | 8.0% | A |
| 44121910 | Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, face ply of Parana pine, not or clear surface covered | Free | F |
| 44121930 | Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, European red pine face ply, not or clear surface covered | 3.4% | A |
| 44121940 | Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, with face play nesi, not or clear surface covered | 8.0% | A |
| 44121950 | Plywood of wood sheets, n/o 6 mm thick each, with outer plies of coniferous wood, nesi, surface covered, nesi | 5.1% | A |
| 44122206 | Plywood nesoi,veneered panel & similar laminated wood w/hardwood outer ply, least on ply of tropical wood, least one layer of particle board | Free | F |
| 44122210 | Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply of birch | Free | F |
| 44122231 | Plywood nesoi, least one hardwood outer ply, w/tropical wood ply, not surface-covered beyond clear/transparent, not w/face ply of birch | 8.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44122241 | Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply, at least one tropical hardwood ply, surface covered other than clear or transparent | 8.0% | A |
| 44122251 | Veneered panels and similar laminated wood w/ at least one hardwood outer ply, at least one ply of tropical wood, nesoi | Free | F |
| 44122301 | Plywood nesoi, veneered panel and similar laminated wood w/least one hardwood outer ply nesoi, at least one layer of particle board | Free | F |
| 44122915 | Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, birch face ply | Free | F |
| 44122936 | Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi | 8.0% | A |
| 44122946 | Plywood nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi, no particle board, surface covered other than clear/transparent | 8.0% | A |
| 44122956 | Veneer panels and similar laminated wood, nesoi, at least one hardwood outer ply nesoi | Free | F |
| 44129206 | Plywood/veneered panel/sim. laminated wood nesoi, softwood outer plies, least one ply tropical hardwood, least one layer of particle board | Free | F |
| 44129210 | Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply tropical hardwood,no particle board,not surf.-cov. beyond clear/transp., face ply Parana pine | Free | F |
| 44129230 | Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply trop. hardwood,no particle board,not surf.-cov. beyond clear/transp.,face ply Europe red pine | 3.4% | A |
| 44129241 | Plywood nesoi,softwood outer plies,least 1 ply trop. hardwood,no particle board,not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi | 8.0% | A |
| 44129251 | Plywood nesoi, softwood outer plies, at least 1 ply tropical hardwood, no particle board, surface covered other than clear or transparent | 5.1% | A |
| 44129291 | Veneered panels and similar laminated wood nesoi, softwood outer plies, at least one ply tropical hard wood, no particle board | Free | F |
| 44129301 | Veneered panels and similar laminated wood nesoi,softwood outer plies,no tropical hardwood ply, containing least one layer of particle board | Free | F |
| 44129915 | Plywood nesoi,softwood outer plies,no tropical hardwood ply,no particle board, not surface-covered beyond clear/transp.,face ply Parana pine | Free | F |
| 44129935 | Plywood nesoi,softwood outer plies,no trop. hardwood ply,no particle board,not surface-cov. beyond clear/transp.,face ply European red pine | 3.4% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44129946 | Plywood nesoi, softwood outer plies, no trop. hardwood ply, no particle board, not surface-covered beyond clear/transparent, face ply nesoi | 8.0% | A |
| 44129956 | Plywood nesoi, softwood outer plies, no tropical hardwood ply, no particle board, surface covered other than clear or transparent | 5.1% | A |
| 44129996 | Veneered panels and similar laminated wood nesoi, softwood outer plies, no tropical hardwood ply, no particle board, nesoi | Free | F |
| 44130000 | Densified wood, in blocks, plates, strips or profile shapes | 3.7% | A |
| 44140000 | Wooden frames for paintings, photographs, mirrors or similar objects | 3.9% | A |
| 44151030 | Packing boxes and cases of wood with solid sides, lids and bottoms | Free | F |
| 44151060 | Wooden containers designed for use in the harvesting of fruits and vegetables | Free | F |
| 44151090 | Wood cases, boxes, crates, drums and similar packings nesi; cable-drums of wood | 10.7% | A |
| 44152040 | Wooden pallets, box-pallets and other load boards designed for use in the harvesting of fruits and vegetables | Free | F |
| 44152080 | Wooden pallets, box-pallets and other load boards, other than designed for use in the harvesting of fruits and vegetables | 10.7% | A |
| 44160030 | Wooden casks, barrels and hogsheads | Free | F |
| 44160060 | Wooden staves and hoops; tight barrelheads of softwood | Free | F |
| 44160090 | Wooden vats, tubs and other coopers' products and parts thereof | 3.2% | A |
| 44170020 | Wooden broom and mop handles, 1.9 cm or more in diameter and 97 cm or more in length | Free | F |
| 44170040 | Wooden paint brush and paint roller handles | Free | F |
| 44170060 | Wooden brush backs | Free | F |
| 44170080 | Wooden tools, tool bodies, tool handles, broom or brush bodies and handles nesi; wooden boot or shoe lasts and trees | 5.1% | A |
| 44181000 | Wooden windows, French-windows and their frames | 3.2% | A |
| 44182040 | French doors of wood | 4.8% | A |
| 44182080 | Doors of wood, other than French doors | 4.8% | A |
| 44183000 | Wooden parquet panels | Free | F |
| 44184000 | Wooden formwork (shuttering) for concrete constructional work | 3.2% | A |
| 44185000 | Wooden shingles and shakes | Free | F |
| 44189020 | Edge-glued lumber | Free | F |
| 44189045 | Builders' joinery and carpentry of wood, including cellular wood panels, nesoi | 3.2% | A |
| 44190040 | Wooden forks and spoons for tableware and kitchenware | 5.3% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 44190080 | Wooden tableware and kitchenware, other than forks and spoons | 3.2% | A |
| 44201000 | Wooden statuettes and other wood ornaments | 3.2% | A |
| 44209020 | Wooden cigar and cigarette boxes | Free | F |
| 44209045 | Wooden jewelry boxes, silverware chests, microscope, tool or utensil cases, similar boxes, cases and chests, not lined with textile fabrics | 4.3% | A |
| 44209065 | Wooden jewelry boxes, silverware chests, microscope, tool or utensil cases, similar boxes, cases and chests, lined with textile fabrics | Free | F |
| 44209080 | Wood marquetry and inlaid wood; wooden articles of furniture, nesi | 3.2% | A |
| 44211000 | Wooden clothes hangers | 3.2% | A |
| 44219010 | Plain coniferous wood dowel pins | Free | F |
| 44219015 | Plain nonconiferous wood dowel pins | Free | F |
| 44219020 | Wood dowel pins, sanded, grooved or otherwise advanced in condition | 4.9% | A |
| 44219030 | Wood blinds, shutters, screens and shades consisting of wooden frames in the center of which are fixed louver boards or slats | 10.7% | A |
| 44219040 | Wood blinds, shutters, screens and shades, not consisting of wooden frames in the center of which are fixed louver boards or slats | 5.1% | A |
| 44219050 | Wooden toothpicks | Free | F |
| 44219060 | Wooden skewers, candy sticks, ice cream sticks, tongue depressors, drink mixers and similar small wares, other than toothpicks | 5.1% | A |
| 44219070 | Wooden pickets, palings, posts and rails, which are sawn; assembled wooden fence sections | Free | F |
| 44219080 | Spring-type clothespins made of wood | 6.5 cents/gross | A |
| 44219085 | Clothespins made of wood, other than the spring-type | 4.8% | A |
| 44219088 | Canoe paddles of wood | Free | F |
| 44219093 | Theatrical, ballet, and operatic scenery and properties, including sets, of wood | Free | F |
| 44219097 | Articles of wood, not elsewhere specified or included | 3.3% | A |
| 45011000 | Natural cork, raw or simply prepared | Free | F |
| 45019020 | Waste cork | Free | F |
| 45019040 | Crushed, granulated or ground cork | Free | F |
| 45020000 | Natural cork, debacked or roughly squared or in rectangular blocks, plates, sheets or strip (incl. sharp-edged blanks for corks or stoppers) | Free | F |
| 45031020 | Corks and stoppers of natural cork, tapered and of a thickness (or length) greater than the maximum diameter, n/o 19 mm maximum diameter | Free | F |
| 45031030 | Corks and stoppers wholly of natural cork,tapered & of a thickness (or length) greater than the maximum diam.,over 19 mm maximum diam. | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 45031040 | Corks and stoppers of natural cork, tapered & of a thickness (or length) greater than the maximum diam.,over 19 mm maximum diam., nesi | Free | F |
| 45031060 | Corks and stoppers of natural cork, of a thickness (or length) not greater than the maximum diameter | Free | F |
| 45039020 | Disks, wafers and washers of natural cork | Free | F |
| 45039040 | Natural cork wallcoverings, backed with paper or otherwise reinforced | Free | F |
| 45039060 | Articles of natural cork, other than corks and stoppers | 14.0% | A |
| 45041010 | Vulcanized sheets and slabs wholly of agglomerated ground or pulverized cork and rubber | Free | F |
| 45041020 | Insulation of compressed agglomerated cork, coated or not coated | Free | F |
| 45041030 | Floor coverings of agglomerated cork | Free | F |
| 45041040 | Agglomerated cork wallcoverings, backed with paper or otherwise reinforced | Free | F |
| 45041045 | Agglomerated cork stoppers, not tapered, wholly of cork, of a thickness (or length) greater than the maximum diameter | Free | F |
| 45041047 | Corks, stoppers, disks, wafers and washers of agglomerated cork, nesi | Free | F |
| 45041050 | Blocks, plates, sheets and strip; tiles of any shape; solid cylinder; all the foregoing of cork; all the foregoing, nesi | Free | F |
| 45049000 | Agglomerated cork and articles of cork, nesoi | Free | F |
| 46012020 | Rattan webbing for mats, matting and screens | Free | F |
| 46012040 | Woven or partly assembled materials of one or more of the materials bamboo, rattan or willow for mats, matting and screens | 3.3% | A |
| 46012060 | Woven or partly assembled vegetable materials other than bamboo, rattan or willow, for mats, matting and screens | 4.8% | A |
| 46012080 | Floor coverings nesi, of vegetable materials | Free | F |
| 46012090 | Mats, matting and screens of vegetable materials, nesi | 8.0% | A |
| 46019105 | Plaits of vegetable materials and similar products of such plaiting materials, whether or not assembled into strips | 2.7% | A |
| 46019120 | Products nesoi, of plaiting materials, bound together in parallel strands or woven, in sheet form, of bamboo, rattan, willow or wood | 6.6% | A |
| 46019140 | Products nesoi, of plaiting vegetable materials nesoi, bound together in parallel strands or woven, in sheet form | Free | F |
| 46019905 | Plaits and similar products of plaiting materials (not vegetable), whether or not assembled into strips | 2.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 46019990 | Products nesoi of plaiting materials (not vegetable), bound together in parallel strands or woven, in sheet form, nesoi | 3.3% | A |
| 46021005 | Fishing baskets or creels made from vegetable materials | 5.0% | A |
| 46021007 | Baskets and bags of bamboo wickerwork | Free | F |
| 46021009 | Baskets and bags of bamboo other than wickerwork | 10.0% | A |
| 46021012 | Baskets and bags, nesi, whether or not lined, of willow | 5.8% | A |
| 46021014 | Baskets and bags of rattan or palm leaf wickerwork | Free | F |
| 46021016 | Baskets and bags of rattan or palm leaf other than wickerwork | 5.0% | A |
| 46021017 | Baskets and bags of vegetable material wickerwork, neosi | Free | F |
| 46021018 | Baskets and bags of vegetable material, neosi | 4.5% | A |
| 46021021 | Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of bamboo | 6.2% | A |
| 46021022 | Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of willow | 5.8% | A |
| 46021023 | Articles of a kind normally carried in the pocket or in the handbag, of rattan or of palm leaf | 9.0% | A |
| 46021025 | Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, of rattan or of palm leaf, nesi | 18.0% | A |
| 46021029 | Luggage, handbags and flat goods, whether or not lined, made from plaiting materials nesi | 5.3% | A |
| 46021035 | Articles of wickerwork, neosi, of one or more of the following:bamboo, rattan, willow or wood | Free | F |
| 46021045 | Basketwork and other articles, neosi, of one or more of bamboo, rattan, willow or wood | 6.6% | A |
| 46021060 | Articles of wickerwork, neosi, of vegetable materials, nesoi | Free | F |
| 46021080 | Basketwork and other articles, neosi, of vegetables materials, nesoi | 2.3% | A |
| 46029000 | Basketwork, wickerwork and other articles made directly from plaiting materials or from articles of heading 4601, nesi; loofah articles | 3.5% | A |
| 47010000 | Mechanical woodpulp | Free | F |
| 47020000 | Chemical woodpulp, dissolving grades | Free | F |
| 47031100 | Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of unbleached coniferous wood | Free | F |
| 47031900 | Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of unbleached nonconiferous wood | Free | F |
| 47032100 | Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of semibleached or bleached coniferous wood | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 47032900 | Chemical woodpulp, soda or sulfate, other than dissolving grades, of semibleached or bleached nonconiferous wood | Free | F |
| 47041100 | Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of unbleached coniferous wood | Free | F |
| 47041900 | Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of unbleached nonconiferous wood | Free | F |
| 47042100 | Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of semibleached or bleached coniferous wood | Free | F |
| 47042900 | Chemical woodpulp, sulfite, other than dissolving grades, of semibleached or bleached nonconiferous wood | Free | F |
| 47050000 | Semichemical woodpulp | Free | F |
| 47061000 | Cotton linters pulp | Free | F |
| 47062000 | Pulps of fibers derived from recovered (waste and scrap) paper or paperboard | Free | F |
| 47069100 | Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, mechanical | Free | F |
| 47069200 | Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, chemical | Free | F |
| 47069300 | Pulps of fibrous cellulosic material, other than cotton linters pulp, semichemical | Free | F |
| 47071000 | Waste and scrap of unbleached kraft paper or paperboard or of corrugated paper or paperboard | Free | F |
| 47072000 | Waste and scrap of other paper or paperboard, made mainly of bleached chemical pulp, not colored in the mass | Free | F |
| 47073000 | Waste and scrap of paper or paperboard made mainly of mechanical pulp (for example, newspapers, journals, and similar printed matter) | Free | F |
| 47079000 | Waste and scrap of paper or paperboard nesi, including unsorted waste and scrap | Free | F |
| 48010000 | Newsprint, in rolls or sheets | Free | F |
| 48021000 | Handmade paper and paperboard | Free | F |
| 48022010 | Paper & paperboard use for photo-sensitive/heat-sensitive/electro-sensitive paper/paperboard, in strip/rolls ov 15 cm wide or certain sheets | Free | F |
| 48022020 | Uncoated basic paper for photo-sensitive/heat-sensitve/eletro-sensitive paper/paperboard to be sensitized for photography, roll/sheets nesoi | Free | F |
| 48022040 | Uncoated paper and paperboard of a kind used for photo-sensitive/heat-sensitve/eletro-sensitive paper/paperboard, in rolls or sheets nesoi | Free | F |
| 48023050 | Carbonizing base paper weighing n/ov 15 g/m2, in strip/roll over 15 cm wide or rectangular sheets w/side ov 36 cm and other ov 15 cm unfold | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48023060 | Carbonizing base paper weighing over 15 g/m2, in strip/roll over 15 cm wide or rectangular sheets w/side ov 36 cm and other ov 15 cm unfold | Free | F |
| 48023070 | Carbonizing base paper of a kind used for writing, printing or other graphic purposes, in rolls or sheets nesoi | Free | F |
| 48024000 | Wallpaper base (hanging paper), in rolls or sheets | Free | F |
| 48025410 | Writing paper, weigh < 40 g/m2, cont. n/o 10% total fiber content by a mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets | Free | F |
| 48025420 | India & bible paper, weigh < 40 g/m2, n/o 10% total fiber content by a mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets | Free | F |
| 48025430 | Paper/paperboard nesoi, weigh < 40 g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheets | Free | F |
| 48025450 | Other basic paper to be sensitized use in photography, wt < 40g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chem- process, in rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48025460 | Other paper/paperboard kind use writing/printing/other graphic purposes, wt < 40g/m2, n/o fiber by mechanical/chemi process,roll/sheet nesoi | Free | F |
| 48025510 | Writing/cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width | Free | F |
| 48025520 | Drawing paper, wt 40 g/m2 -150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width | Free | F |
| 48025530 | India/bible paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width | Free | F |
| 48025540 | Paper & paperboard, nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls exceeding 15 cm in width | Free | F |
| 48025560 | Other basic paper be sensitized for use photography, 40g/m2-150g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48025570 | Other paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,40g/m2-150g/m2,n/o 10% fiber mechanical/chemi- process,roll n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48025610 | Writing & cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by weight total fiber content by mechanical/chemi-process, in certain size sheets | Free | F |
| 48025620 | Drawing paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, contain n/o 10% weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48025630 | India & bible paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi-process, in certain size sheets | Free | F |
| 48025640 | Paper & paperboard nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets | Free | F |
| 48025660 | Other basic paper be sensitized use in photography, wt. 40g/m2-150g/m2, n/o 10% total fiber by mechanical/chemi- process, other sized sheets | Free | F |
| 48025670 | Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,wt 40g/m2-150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process,other sized sheets | Free | F |
| 48025710 | Writing/cover paper, wt 40 g/m2-150 g/m2, cont. n/o 10% by weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48025720 | Drawing paper, wt 40 g/m2 to 150 g/m2, cont. n/o 10% by weight total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48025730 | India & bible paper, wt 40 g/m2 to 150 g/m2, cont. n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48025740 | Paper & paperboard nesoi, 40 g/m2-150 g/m2, cont. n/o 10% by wt. total fiber content obtained by mechanical/chemi- process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48025810 | Writing/cover paper, >150 g/m2, n/o 10% by wt total fiber content by mechanical process/chemi-, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheet | Free | F |
| 48025820 | Paper & paperboard nesoi, >150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical/chemi- process, in strip/roll ov 15 cm wide or certain sheets | Free | F |
| 48025850 | Basic paper be sensitized for photography, wt >150 g/m2, n/o 10% total fiber content by mechanical process/chemi-, in rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48025860 | Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purpose,>150 g/m2, n/o 10% fiber content by mechanical process/chemi-,rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48026110 | Writing & cover paper, over 10% by wt total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide | Free | F |
| 48026120 | Drawing paper, over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi-process, in rolls over 15 cm wide | Free | F |
| 48026130 | Paper and paperboard for graphic purpose nesoi, ov 10% total fiber content obtained by mechanical/chemi-process, in rolls over 15 cm wide | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48026150 | Basic paper to be sensitized for photography, ov 10% total fiber content obtained by mechanical/chemi-process, in rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48026160 | Paper/paperboard for writing/printing/other graphic purposes nesoi, ov 10% total fiber by mechanical/chemi- process, in rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48026210 | Writing & cover paper, over 10% by wt total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets | Free | F |
| 48026220 | Drawing paper, which ov 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical/chemi- process, in certain size sheets | Free | F |
| 48026230 | Paper and paperboard for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi-process, in certain size sheets | Free | F |
| 48026250 | Basic paper to be sensitized for use in photography, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi-process, other sized sheets | Free | F |
| 48026260 | Paper/paperboard used for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi-process, other sized sheets | Free | F |
| 48026910 | Writing & cover paper, of which over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical process, sheets nesoi | Free | F |
| 48026920 | Drawing paper, of which over 10% by weight total fiber content consists of fiber obtained by mechanical process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48026930 | Paper and paperboard for graphic purposes nesoi, ov 10% by wt total fiber obtained by mechanical/chemi-process, in sheets nesoi | Free | F |
| 48030020 | Cellulose wadding in rolls over 36 cm wide or sheets with at least one side over 36 cm | Free | F |
| 48030040 | Toilet, facial tissue, towel or napkin stock and paper for household/sanitary purposes, in rolls or sheets of specific measure | Free | F |
| 48041100 | Uncoated, unbleached kraftliner, in rolls or sheets | Free | F |
| 48041900 | Uncoated kraftliner, other than unbleached, in rolls or sheets | Free | F |
| 48042100 | Uncoated, unbleached sack kraft paper, in rolls or sheets | Free | F |
| 48042900 | Uncoated sack kraft paper, other than unbleached, in rolls or sheets | Free | F |
| 48043110 | Uncoated, unbleached kraft condenser paper, in rolls or sheets, weighing more than 15 g/m 2 but not over 30 g/m 2 | Free | F |
| 48043120 | Uncoated, unbleached kraft condenser paper, in rolls or sheets, weighing less than 15 g/m 2 or more than 30 g/m 2 to 150 g/m 2 | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48043140 | Uncoated, unbleached kraft wrapping paper in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less | Free | F |
| 48043160 | Uncoated, unbleached kraft paper nesi, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less | Free | F |
| 48043920 | Uncoated kraft condenser paper, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less | Free | F |
| 48043940 | Uncoated kraft wrapping paper, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less | Free | F |
| 48043960 | Uncoated kraft paper and paperboard, other than unbleached, in rolls or sheets, weighing 150 g/m2 or less, nesi | Free | F |
| 48044120 | Uncoated, unbleached kraft wrapping paper in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2 | Free | F |
| 48044140 | Uncoated, unbleached kraft paper and paperboard, nesi, in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2 | Free | F |
| 48044200 | Uncoated, bleached kraft paper and paperboard,over 150 but n/o 225 g/m2,over 95% content of wood fibers by chemical process,rolls or sheets | Free | F |
| 48044900 | Uncoated kraft paper and paperboard, nesi, in rolls or sheets, weighing more than 150 but less than 225 g/m2, nesi | Free | F |
| 48045100 | Uncoated, unbleached kraft paper and paperboard, in rolls or sheets, weighing 225 g/m2 or more | Free | F |
| 48045200 | Uncoated, bleached kraft paper & paperboard, over 225 g/m2, over 95% content of wood fibers obtained by chemical process, rolls or sheets | Free | F |
| 48045900 | Uncoated kraft paper and paperboard in rolls or sheets, weighing 225 g/m2 or more, nesi | Free | F |
| 48051100 | Uncoated semichemical fluting paper, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48051210 | Uncoated straw fluting paper, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48051220 | Uncoated straw fluting pape, weighing over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48051910 | Uncoated fluting paper nesoi, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48051920 | Uncoated fluting paper nesoi, weighing over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |



Anexo 2.3 - USA 121 of 421

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48052450 | Uncoated testliner (recycled liner board), weighing n/o 15 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48052470 | Uncoated testliner, weighing over 15 g/m2 but not over 30 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48052490 | Uncoated testliner, weighing over 30 g/m2 but not over 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48052500 | Uncoated testliner, weighing more than 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48053000 | Uncoated sulfite wrapping paper in rolls or sheets | Free | F |
| 48054000 | Uncoated filter paper and paperboard in rolls or sheets | Free | F |
| 48055000 | Uncoated felt paper and paperboard in rolls or sheets | Free | F |
| 48059110 | Uncoated multi-ply paper & paperboard, bibulous & wrapping paper, weigh 150 g/m2 or less, in rolls/sheets, not further worked than in note 3 | Free | F |
| 48059120 | Uncoated condenser paper, weighing 150 g/m2 or less, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059150 | Uncoated paper and paperboard nesoi, weighing not over 15 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than as in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059170 | Uncoated paper and paperboard nesoi, weigh over 15 g/m2 but n/o 30 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059190 | Uncoated paper and paperboard nesoi, weigh ov 30 g/m2 but n/o 150 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059220 | Uncoated pressboard, weighing more than 150 g/m2 but less than 225 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059240 | Uncoated paper & paperboard nesoi, weighing > 150 g/m2 but < 225 g/m2, in rolls or sheets, not further worked than in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059320 | Uncoated pressboard weighing 225 g/m2 or more, in rolls or sheets, not further worked than as specified in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48059340 | Uncoated paper and paperboard nesoi, weighing 225 g/m2 or more, in rolls or sheets, not further worked than as in note 3 to chapter 48 | Free | F |
| 48061000 | Vegetable parchment in rolls or sheets | Free | F |
| 48062000 | Greaseproof papers in rolls or sheets | Free | F |
| 48063000 | Tracing papers in rolls or sheets | Free | F |
| 48064000 | Glassine and other glazed transparent or translucent papers, in rolls or sheets | Free | F |



Anexo 2.3 - USA 122 of 421

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48070010 | Composite paper and paperboard, laminated internally with bitumen, tar or asphalt, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48070091 | Composite straw paper and paperboard, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48070092 | Composite cloth-lined or reinforced paper, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48070094 | Composite paper and paperboard nesoi, not surface-coated or impregnated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48081000 | Corrugated paper and paperboard, whether or not perforated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48082000 | Sack kraft paper, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48083000 | Kraft paper, nesi, creped or crinkled, whether or not embossed or perforated, in rolls or sheets | Free | F |
| 48089020 | Paper and paperboard, creped or crinkled, in rolls or sheets, nesi | Free | F |
| 48089040 | Paper and paperboard, embossed, in rolls or sheets, nesi | Free | F |
| 48089060 | Paper and paperboard, in rolls or sheets, nesi | Free | F |
| 48091020 | Carbon or similar copying paper, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36cm on side(s), weighing n/o 15 g/m2 | Free | F |
| 48091040 | Carbon or similar copying paper, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s), weighing over 15 g/m2 | Free | F |
| 48092020 | Self-copy writing paper in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48092040 | Self-copy paper in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s), other than writing paper | Free | F |
| 48099020 | Stereotype-matrix board and mat in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48099040 | Simplex decalcomania paper in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48099060 | Duplex decalcomania paper in rolls over 36 cm wide or in rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48099070 | Copying or transfer paper impregnated and/or coated, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48099080 | Copying or transfer papers, nesi, in rolls over 36 cm wide or rectangular sheets over 36 cm on side(s) | Free | F |
| 48101311 | Basic paper be sensitized for photography, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls ov 15 cm wide | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48101313 | India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, n/o 10% fiber content obtained by a mechanical/chemi-process, rolls ov 15 cm wide | Free | F |
| 48101319 | Paper/paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls ov 15 cm wide | Free | F |
| 48101320 | Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, in rolls over 15 cm wide | Free | F |
| 48101350 | Printed/embossed/perforated paper & paperboard graphic use, coated w/inorganic, n/o 10% fiber by mech/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48101360 | Basic paper be sensitized for photography, coated w/kaolin/inorganic, n/o 10% fiber by mechanical/chemi-process, rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48101370 | Paper & paperboard for graphic purposes nesoi, coated w/kaolin/inorganic, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls n/o 15 cm wide | Free | F |
| 48101411 | Basic paper be sensitized for photography, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, certain size sheets | Free | F |
| 48101413 | India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, of n/o 10% fiber content obtained by mechanical/chemi- process, certain size sheets | Free | F |
| 48101419 | Paper and paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, certain size sheets | Free | F |
| 48101420 | Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, certain size sheets | Free | F |
| 48101450 | Printed/embossed/perforated paper & paperboard, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, other sized sheets | Free | F |
| 48101460 | Basic paper be sensitized use in photography, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi-process, other sized sheets | Free | F |
| 48101470 | Paper & paperboard for graphic purposes nesoi, coated w/inorganic, n/o 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, other sized sheets | Free | F |
| 48101911 | Basic paper be sensitized use in photography, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber by mechanical/chemi- process, sheets nesoi | Free | F |
| 48101913 | India or bible paper, coated w/inorganic, n/o 150 g/m2, of n/o 10% fiber content obtained by a mechanical/chemi- process, sheets nesoi | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48101919 | Paper & paperboard for graphic use nesoi, coated w/inorganic, n/o 150g/m2, n/o 10% fiber obtained by mechanical/chemi- process, sheets nesoi | Free | F |
| 48101920 | Paper and paperboard for graphic use, coated w/inorganic, ov 150g/m2, n/o 10% fiber obtained by a mechanical/chemi- process, sheets nesoi | Free | F |
| 48102210 | Light-weight coated paper for graphic use, > 10% fiber content obtained by mechanical/chemi- process, strip/roll ov 15 cm wide/sized sheets | Free | F |
| 48102250 | Light-wt coated printed/embossed/perforated paper/paperboard for graphic, > 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, roll/sheet nesoi | Free | F |
| 48102260 | Light-weight coated basic paper be sensitized use in photography, > 10% fiber obtained mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48102270 | Light-wt coated paper & paperboard used for graphic purposes, > 10% fiber obtained by a mechanical/chemi- process, roll/sheet nesoi | Free | F |
| 48102910 | Paper/paperboard for graphic, coated w/inorganic, > 10% fiber obtained by mechanical/chemi- process, strip/roll ov 15 cm wide & sized sheets | Free | F |
| 48102950 | Printed/embossed/perforated paper/paperboard for graphic, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48102960 | Basic paper to be sensitized for use in photography, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48102970 | Paper/paperboard used for graphic purposes, coated w/inorganic, > 10% fiber by mechanical/chemi- process, rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48103110 | Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard, >95% wood fiber by chemical process, 150g/m2 or <, strip/roll ov 15 cm wide/certain sheet | Free | F |
| 48103130 | Bleached coated kraft paper cards, not punched, for punchcard machine, >95% wood fiber by chemical process, 150g/m2 or <, rolls/sheets nesoi | Free | F |
| 48103165 | Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard nesoi, of > 95% wood fiber by chemical process, 150 g/m2 or less, in rolls or sheets nesoi | Free | F |
| 48103210 | Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard, > 95% wood fiber by chemical process, >150g/m2, strip/roll ov 15 cm wide/certain sheets | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48103230 | Bleached coated kraft paper card, not punched, for punchcard machine, >95% wood fiber by chemical process, > 150g/m2, in strips/sheets nesoi | Free | F |
| 48103265 | Nongraphic bleached coated kraft paper/paperboard nesoi, of > 95% wood fiber obtained chemical process, > 150 g/m2, in rolls or sheets nesoi | Free | F |
| 48103912 | Nongraphic nonbleach uniformly kraft paper/paperboard,coated w/inorganic,wheth impreg but not treated,strip/roll ov 15cm wide/certain sheet | Free | F |
| 48103914 | Nongraphic nonbleached uniformly kraft paper and paperboard nesoi, coated w/kaolin/inorganic substances, strip/roll ov 15 cm/certain sheets | Free | F |
| 48103930 | Nonbleached uniformly kraft paper cards, not punched, for punchcard machines, coated w/inorganic substances, strips/sheets nesoi | Free | F |
| 48103965 | Nongraphic nonbleached uniformly kraft paper or paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls or sheets nesoi | Free | F |
| 48109212 | Multi-ply paper & paperboard nesoi, coat w/kaolin/other inorganic substances, wt > 150g/m2, strips/rolls ov 15 cm wide or certain sheets | Free | F |
| 48109214 | Multi-ply paper/paperboard nesoi, coat w/kaolin/other inorganic substances, wt 150g/m2 or less, strips/rolls ov 15 cm wide or certain sheets | Free | F |
| 48109230 | Mult-ply paper/paperboard cards, not punched, for punchcard machines, coated w/kaolin/other inorganic substances, in strips/sheets nesoi | Free | F |
| 48109265 | Multi-ply paper or paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls n/o 15 cm wide and rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48109910 | Paper & paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in strips/rolls ov 15 cm wide or certain size rectangular sheets | Free | F |
| 48109930 | Paper & paperboard cards nesoi, not punched, for punchcard machines, coated w/kaolin/inorganic substances, in strips or sheets nesoi | Free | F |
| 48109965 | Paper and paperboard nesoi, coated with kaolin or other inorganic substances, in rolls n/o 15 cm wide and rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48111010 | Tarred, bituminized or asphalted paper & paperboard, in strip/roll ov 15cm wide or rectangular sheet w/side ov 36cm & other ov 15cm unfolded | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48111020 | Tarred, bituminized or asphalted paper and paperboard, in strips or rolls not over 15 cm wide or in rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48114110 | Self-adhesive paper & paperboard, in strips/rolls ov 15cm wide or rectangular sheets w/1 side ov 36cm & other side ov 15cm in unfolded | Free | F |
| 48114120 | Self-adhesive paper and paperboard, in strips or rolls not over 15 cm wide | Free | F |
| 48114130 | Self-adhesive paper and paperboard, in rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48114910 | Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in strips or rolls over 15 cm wide or certain sized rectangular sheets | Free | F |
| 48114920 | Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in strips or rolls not over 15 cm wide | Free | F |
| 48114930 | Gummed or adhesive paper and paperboard (other than self-adhesive), in rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48115120 | Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt >150g/m2, 0.3mm or more thick, in certain size strips/rolls/sheets | Free | F |
| 48115140 | Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt > 150 g/m2, < 0.3 mm thick, in certain size strips/rolls/sheets | Free | F |
| 48115160 | Bleached paper and paperboard, coated/impregnated/covered w/plastics, wt > 150 g/m2, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48115920 | Bleached nesoi/nonbleached printing paper, coated, impregnated or covered with plastics, in strips/rolls ov 15cm wide or certain size sheets | Free | F |
| 48115940 | Bleached nesoi/nonbleached paper and paperboard nesoi, coated/impregnated/covered with plastics, in certain size strip/rolls/sheets | Free | F |
| 48115960 | Bleached nesoi/nonbleached paper & paperboard, coated/impregnated/covered with plastics, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48116040 | Paper and paperboard, coated/impregnated/covered with wax/paraffin/stearin/oil/glycerol, in strips/rolls ov 15cm wide or certain size sheets | Free | F |
| 48116060 | Paper and paperboard, coated/impregnated/covered with wax/paraffin/stearin/oil/glycerol, in rolls n/o 15cm wide or rectangular sheets nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48119010 | Handmade paper of cellulose fibers, in strip or roll ov 15 cm wide or rectangular sheets w/1 side ov 36 cm and other ov 15 cm in unfolded | Free | F |
| 48119020 | Paper/paperboard/cell wadding/webs of cell fibers, all/partly covered w/flock/gelatin/metal/metal solutions, in certain strip/rolls/sheets | Free | F |
| 48119030 | Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, impregnated with latex, in certain size strips/rolls/sheets | Free | F |
| 48119040 | Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, weighing not over 15 g/m2, in certain size strips, rolls or sheets | Free | F |
| 48119060 | Paper, paperboard, cellulose wadding and web of cellulose fibers, nesoi, wt ov 15g/m2 n/o 30g/m2, in certain size strips, rolls or sheets | Free | F |
| 48119080 | Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, weighing over 30 g/m2, in certain size strips, rolls or sheets | Free | F |
| 48119090 | Paper, paperboard, cellulose wadding and webs of cellulose fibers, nesoi, in rolls n/o 15 cm wide or rectangular sheets nesoi | Free | F |
| 48120000 | Filter blocks, slabs and plates of paper pulp | Free | F |
| 48131000 | Cigarette paper in the form of booklets or tubes | Free | F |
| 48132000 | Cigarette paper in rolls of a width not exceeding 5 cm | Free | F |
| 48139000 | Cigarette paper, whether or not cut to size, nesi | Free | F |
| 48141000 | Ingrain paper | Free | F |
| 48142000 | Wallpaper and similar wallcoverings of paper, coated or covered on the face side with a layer of plastics | Free | F |
| 48143000 | Wallpaper and similar wallcoverings of paper, covered on the face side with plaiting material | Free | F |
| 48149000 | Other wallpaper and similar wallcoverings, nesi; window transparencies of paper, nesi | Free | F |
| 48150000 | Floor coverings on a base of paper or of paperboard, whether or not cut to size | Free | F |
| 48161000 | Carbon or similar copying papers, nesi | Free | F |
| 48162000 | Self-copy paper, nesi | Free | F |
| 48163000 | Duplicator stencils | Free | F |
| 48169000 | Copying or transfer papers, nesi | Free | F |
| 48171000 | Envelopes of paper or paperboard | Free | F |
| 48172020 | Sheets of writing paper with border gummed or perforated, prepared for use as combination sheets and envelopes | Free | F |
| 48172040 | Other letter cards, plain postcards and correspondence cards, nesi | Free | F |
| 48173000 | Boxes, pouches, wallets and writing compendiums, of paper or paperboard, containing an assortment of paper stationery | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48181000 | Toilet paper | Free | F |
| 48182000 | Handkerchiefs, cleansing or facial tissues and towels of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fiber | Free | F |
| 48183000 | Tablecloths and table napkins of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fiber | Free | F |
| 48184020 | Sanitary napkins and tampons, diapers and diaper liners and similar sanitary articles, of paper pulp | Free | F |
| 48184040 | Sanitary napkins and tampons, diapers and diaper liners and similar sanitary articles, other than of paper pulp | Free | F |
| 48185000 | Articles of apparel and clothing accessories of paper pulp, paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48189000 | Bedsheets and similar household, sanitary or hospital articles of paper, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesi | Free | F |
| 48191000 | Cartons, boxes and cases of corrugated paper or paperboard | Free | F |
| 48192000 | Folding cartons, boxes and cases of noncorrugated paper or paperboard | Free | F |
| 48193000 | Sacks and bags, having a base of a width of 40 cm or more, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48194000 | Sacks and bags, nesi, including cones, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48195020 | Sanitary food and beverage containers of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesi | Free | F |
| 48195030 | Record sleeves of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48195040 | Packing containers, nesi, of paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48196000 | Box files, letter trays, storage & like articles, used in offices & shops, of paper,paperboard,cellulose wadding/webs of cellulose fibers | Free | F |
| 48201020 | Diaries, notebooks and address books, bound; letter and memorandum pads and similar articles, of paper or paperboard | Free | F |
| 48201040 | Registers, account, order and receipt books, and similar articles, of paper or paperboard, nesi | Free | F |
| 48202000 | Exercise books of paper or paperboard | Free | F |
| 48203000 | Binders (other than book covers), folders and file covers of paper or paperboard | Free | F |
| 48204000 | Manifold business forms and interleaved carbon sets of paper or paperboard | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 48205000 | Albums for samples or for collections, of paper or paperboard | Free | F |
| 48209000 | Blotting pads and other articles of stationery nesi, and book covers, of paper or paperboard | Free | F |
| 48211020 | Paper and paperboard labels, printed in whole or part by a lithographic process | Free | F |
| 48211040 | Paper and paperboard labels, printed by other than a lithographic process | Free | F |
| 48219020 | Pressure-sensitive paper and paperboard labels, not printed | Free | F |
| 48219040 | Paper and paperboard labels, not printed, nesi | Free | F |
| 48221000 | Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard of a kind used for winding textile yarn | Free | F |
| 48229000 | Bobbins, spools, cops and similar supports of paper pulp, paper or paperboard, nesi | Free | F |
| 48231200 | Self-adhesive gummed or adhesive paper, in strips or rolls, nesoi | Free | F |
| 48231901 | Gummed or adhesive paper (other than self-adhesive), in strips or rolls, nesoi | Free | F |
| 48232010 | Paint filters and strainers of paper or paperboard | Free | F |
| 48232090 | Filter paper and paperboard, nesi | Free | F |
| 48234000 | Rolls, sheets and dials of paper or paperboard printed for self-recording apparatus | Free | F |
| 48236000 | Trays, dishes, plates, cups and the like, of paper or paperboard | Free | F |
| 48237000 | Molded or pressed articles of paper pulp | Free | F |
| 48239010 | Articles of paper pulp, nesi | Free | F |
| 48239020 | Articles of papier-mache, nesi | Free | F |
| 48239031 | Cards of paper or paperboard, nesoi, not punched, for punchcard machines, whether or not in strips | Free | F |
| 48239040 | Frames or mounts for photographic slides of paper or paperboard | Free | F |
| 48239050 | Hand fans of paper or paperboard | Free | F |
| 48239060 | Gaskets, washers and other seals of coated paper or paperboard | Free | F |
| 48239066 | Articles of coated paper or paperboard, nesoi | Free | F |
| 48239070 | Articles of cellulose wadding, nesi | Free | F |
| 48239080 | Gaskets, washers and other seals of paper, paperboard and webs of cellulose fibers, nesi | Free | F |
| 48239086 | Articles of paper pulp, paper, paperboard, cellulose wadding or webs of cellulose fibers, nesoi | Free | F |
| 49011000 | Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter in single sheets, whether or not folded | Free | F |
| 49019100 | Printed dictionaries and encyclopedias and serial installments thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 49019900 | Printed books, brochures, leaflets and similar printed matter, other than in single sheets | Free | F |
| 49021000 | Newspapers, journals and periodicals, appearing at least four times a week | Free | F |
| 49029010 | Newspaper supplements printed by a gravure process | Free | F |
| 49029020 | Newspaper, journals and periodicals, except those appearing at least four times a week | Free | F |
| 49030000 | Children's picture, drawing or coloring books | Free | F |
| 49040000 | Music, printed or in manuscript, whether or not bound or illustrated | Free | F |
| 49051000 | Globes, printed | Free | F |
| 49059100 | Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases and topographical plans, printed in book form | Free | F |
| 49059900 | Maps and hydrographic or similar charts of all kinds, including atlases, wall maps and topographical plans, printed, in other than book form | Free | F |
| 49060000 | Hand-drawn original plans and drawings; hand-written texts; photo reproductions on sensitized paper and carbon copies of the foregoing | Free | F |
| 49070000 | Unused stamps of current or new issue in country to which destined; stamp-impressed paper; check forms; documents of title, etc | Free | F |
| 49081000 | Transfers (decalcomanias), vitrifiable | Free | F |
| 49089000 | Transfers (decalcomanias), not vitrifiable | Free | F |
| 49090020 | Postcards, printed or illustrated | Free | F |
| 49090040 | Printed cards (except postcards) bearing personal greetings, messages or announcements, with or without envelopes or trimmings | Free | F |
| 49100020 | Calendars printed on paper or paperboard in whole or in part by a lithographic process, not over 0.51 mm in thickness | Free | F |
| 49100040 | Calendars printed on paper or paperboard in whole or in part by a lithographic process, over 0.51 mm in thickness | Free | F |
| 49100060 | Printed calendars, including calendar blocks, printed on paper or paperboard by other than a lithographic process | Free | F |
| 49111000 | Printed trade advertising material, commercial catalogs and the like | Free | F |
| 49119110 | Pictures, designs and photographs, printed over 20 years at time of importation | Free | F |
| 49119115 | Pictures, designs and photographs printed not over 20 years at time of importation, used in production of articles of heading 4901 | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 49119120 | Lithographs on paper or paperboard, not over 0.51 mm in thickness, printed not over 20 years at time of importation | Free | F |
| 49119130 | Lithographs on paper or paperboard, over 0.51 mm in thickness, printed not over 20 years at time of importation | Free | F |
| 49119140 | Pictures, designs and photographs, excluding lithographs on paper or paperboard, printed not over 20 years at time of importation | Free | F |
| 49119920 | Printed international customs forms (carnets), and parts thereof, in English or French, (whether or not in additional languages) | Free | F |
| 49119960 | Printed matter, nesi, printed on paper in whole or in part by a lithographic process | Free | F |
| 49119980 | Printed matter, nesi | Free | F |
| 50040000 | Silk yarns (other than yarn spun from silk waste) not put up for retail sale | Free | F |
| 50050000 | Yarn spun from silk waste, not put up for retail sale | Free | F |
| 50060010 | Spun yarn, containing 85% or more by weight of silk, put up for retail sale; silkworm gut | Free | F |
| 50060090 | Spun silk yarn, containing less than 85% by weight of silk, put up for retail sale | Free | F |
| 50071030 | Woven fabrics of noil silk, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste | 0.80% | A |
| 50071060 | Woven fabrics of noil silk, containing less than 85 percent by weight of silk or silk waste | 3.90% | A |
| 50072000 | Woven fabrics containing 85 percent or more by weight of silk or of silk waste, other than noil silk | Free | F |
| 50079030 | Woven silk fabrics, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste, nesoi | 0.80% | A |
| 50079060 | Other silk woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of silk or silk waste, nesoi | 3.90% | A |
| 51040000 | Garnetted stock of wool or of fine or coarse animal hair | Free | F |
| 51051000 | Carded wool | 6.5 cents/kg + 5.3% | A |
| 51052100 | Combed wool in fragments | 3.7 cents/kg + 3% | A |
| 51052900 | Wool tops and other combed wool, except in fragments | 3.9 cents/kg + 3.1% | A |
| 51053100 | Fine hair of Kashmir (cashmere) goats, carded or combed | 6.8 cents/kg + 5.5% | A |
| 51053900 | Fine animal hair (other than Kashmir), carded or combed | 6.8 cents/kg + 5.5% | A |
| 51054000 | Coarse animal hair, carded or combed | Free | F |
| 51061000 | Yarn of carded wool, containing 85 percent or more by weight of wool, not put up for retail sale | 6% | A |
| 51062000 | Yarn of carded wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up for retail sale | 6% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 51071030 | Yarn of combed wool, containing 85% or more by weight of wool, not put up for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or < | 6% | A |
| 51071060 | Yarn of combed wool, containing 85% or more by weight of wool, not put up for retail sale, nesoi | 6% | A |
| 51072030 | Yarn of combed wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or < | 6% | A |
| 51072060 | Yarn of combed wool, containing less than 85 percent by weight of wool, not put up retail sale, nesoi | 6% | A |
| 51081030 | Yarn of Angora rabbit hair, carded, not put up for retail sale | 4% | A |
| 51081060 | Yarn of fine animal hair other than Angora rabbit hair, carded, not put up for retail sale | 4% | A |
| 51082030 | Yarn of Angora rabbit hair, combed, not put up for retail sale | 4% | A |
| 51082060 | Yarn of fine animal hair other than Angora rabbit hair, combed, not put up for retail sale | 4% | A |
| 51091020 | Yarn of wool, containing 85 percent or more by weight of wool, colored, cut into uniform lengths of not over 8 cm, put up for retail sale | Free | F |
| 51091040 | Yarn of Angora rabbit hair, containing 85 percent or more by weight of the Angora hair, put up for retail sale | 4% | A |
| 51091080 | Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, over 85% or > of that wool/hair, for retail sale, of wool fiber avg diamter 18.5 micron or < | 6% | A |
| 51091090 | Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, over 85% or > of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi | 6% | A |
| 51099020 | Yarn of wool, colored, and cut into uniform lengths of not over 8 cm, containing less than 85% by weight of wool, put up for retail sale | Free | F |
| 51099040 | Yarn of Angora rabbit hair containing less than 85 percent by weight of the Angora hair, put up for retail sale | 4% | A |
| 51099080 | Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, < 85% of that wool/hair, for retail sale, of wool fiber avg diameter 18.5 micron or < | 6% | A |
| 51099090 | Yarn of wool nesoi, or fine animal hair nesoi, < 85% of that wool/hair, put up for retail sale, nesoi | 6% | A |
| 51100000 | Yarn of coarse animal hair or horsehair (including gimped horsehair yarn) whether or not put up for retail sale | Free | F |
| 51111120 | Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weighing not over 140 g/m2 | 7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 51111130 | Hand-woven fabrics of carded wool/fine animal hair, 85% or more wool or hair, loom width less than 76 cm, weight not over 300 g/m2 | 10% | A |
| 51111170 | Woven fabrics, 85% or more by weight of carded wool/fine animal hair, weight not over 300 g/m2, nesoi | 25% | A |
| 51111910 | Tapestry and upholstery fabrics, woven, 85% or more by weight of carded wool/fine animal hair, weight over 300 g/m2 | 7% | A |
| 51111920 | Hand-woven fabrics, with 85 percent or more by weight of carded wool/fine animal hair, loom width of less than 76 cm, weight ov 300 g/m2 | 10% | A |
| 51111960 | Woven fabrics, with 85 percent or more by weight of carded wool/fine animal hair nesoi, weight over 300 g/m2 | 25% | A |
| 51112005 | Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, weight exceeding 300 g/m2 | 7% | A |
| 51112010 | Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, weight not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 51112090 | Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi | 25% | A |
| 51113005 | Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight exceeding 300 g/m2 | 7% | A |
| 51113010 | Tapestry & upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 51113090 | Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made staple fibers, nesoi | 25% | A |
| 51119030 | Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, containing 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over $33/kg | 6.90% | A |
| 51119040 | Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, weight over 300 g/m2, containing less than 85% wool or hair, nesoi | 7% | A |
| 51119050 | Tapestry and upholstery fabrics of carded wool/fine animal hair, weight not over 140 g/m2, containing less than 85% wool or hair, nesoi | 7% | A |
| 51119090 | Woven fabrics of carded wool/fine animal hair, containing less than 85% wool or hair, nesoi | 25% | A |
| 51121110 | Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, containing 85% or more wool or hair, weight not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 51121130 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight not over 200 g/m2, avg wool fiber diameter 18.5 micron or < | 25% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 51121160 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight not over 200 g/m2, nesoi | 25% | A |
| 51121920 | Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or hair, weight over 300 g/m2 | 7% | A |
| 51121960 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or fine animal hair, ov 200 g/m2, avg wool fiber diameter 18.5 micron or < | 25% | A |
| 51121995 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, over 85% wool or fine animal hair, weight over 200 g/m2, nesoi | 25% | A |
| 51122010 | Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made filaments, weight over 300 g/m2 | 7% | A |
| 51122020 | Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made filaments, weight not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 51122030 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi | 25% | A |
| 51123010 | Tapestry and upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight over 300 g/m2 | 7% | A |
| 51123020 | Tapestry & upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly/solely with man-made staple fibers, weight not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 51123030 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, mixed mainly or solely with man-made staple fibers, nesoi | 25% | A |
| 51129030 | Woven fabrics of combed wool/fine animal hair, nesoi, containing 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over $33/kg | 6.90% | A |
| 51129040 | Woven tapestry/upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, con. by wt. under 85% wool/hair & under 30% silk, over 300 g/m2, nesoi | 7% | A |
| 51129050 | Woven tapestry/upholstery fabrics of combed wool/fine animal hair, con. by wt. under 85% wool/hair & under 30% silk, n/o 140 g/m2, nesoi | 7% | A |
| 51129090 | Woven fabrics of combed wool or combed fine animal hair, nesoi | 25% | A |
| 51130000 | Woven fabrics of coarse animal hair or of horsehair | 2.70% | A |
| 52041100 | Cotton sewing thread, containing 85 percent or more by weight of cotton, not put up for retail sale | 4.40% | A |
| 52041900 | Cotton sewing thread, containing less than 85 percent by weight of cotton, not put up for retail sale | 4.40% | A |
| 52042000 | Cotton sewing thread, put up for retail sale | 4.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52051110 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, not over 14 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale | 3.70% | A |
| 52051120 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, n/o 14 nm, bleached or mercerized | 5% | A |
| 52051210 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale | 5.20% | A |
| 52051220 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 nm but n/o 43 nm, bleached or mercerized | 6.50% | A |
| 52051310 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale | 6.50% | A |
| 52051320 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 43 nm but n/o 52 mm, bleached or mercerized | 7.30% | A |
| 52051410 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale | 7.80% | A |
| 52051420 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm, bleached or mercerized | 8.70% | A |
| 52051510 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 80 nm, unbleached, not mercerized, not put up for retail sale | 9.90% | A |
| 52051520 | Single cotton yarn, 85% or more cotton, of uncombed fibers, over 80 nm, bleached or mercerized, not put up for retail sale, nesoi | 12% | A |
| 52052100 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale | 5.80% | A |
| 52052200 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale | 7.30% | A |
| 52052300 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale | 8.60% | A |
| 52052400 | Single cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale | 9.90% | A |
| 52052600 | Single cotton yarn,85% or > cotton by wt, of combed fiber, meas.<125 but not<106.38 decitex, >80nm but not >94nm, not put up for retail sale | 12% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52052700 | Single cotton yarn,85% or > cotton by wt,of combed fiber,meas.<106.38 but not<83.33 decitex, >94nm but not >120nm,not put up for retail sale | 12% | A |
| 52052800 | Single cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, meas.<83.33 decitex, >120 nm, not put up for retail sale | 12% | A |
| 52053100 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, n/o 14 nm per single yarn, not put up for retail sale | 5.80% | A |
| 52053200 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale | 7.30% | A |
| 52053300 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale | 8.60% | A |
| 52053400 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, yarn over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale | 9.90% | A |
| 52053500 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale | 12% | A |
| 52054100 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm per single yarn, not put up for retail sale | 5% | A |
| 52054200 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale | 6.50% | A |
| 52054300 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale | 8.60% | A |
| 52054400 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or more cotton by weight, of combed fibers, yarn over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale | 9.90% | A |
| 52054600 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >80nm but not >94nm/single yarn, not put up for retail sale | 12% | A |
| 52054700 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >94nm but not >120nm/single yarn, not put up for retail sale | 12% | A |
| 52054800 | Multiple or cabled cotton yarn, 85% or > cotton by wt, of combed fibers, >120nm per single yarn, not put up for retail sale | 12% | A |
| 52061100 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52061200 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52061300 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52061400 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52061500 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52062100 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, not over 14 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52062200 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52062300 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52062400 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52062500 | Single cotton yarn, less than 85 percent cotton by weight, of combed fibers, over 80 nm, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52063100 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, not over 14 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52063200 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 14 but n/o 43 nm/single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52063300 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 43 but n/o 52 nm/single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52063400 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 52 but n/o 80 nm/single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52063500 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of uncombed fibers, over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52064100 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, n/o 14 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52064200 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 14 but n/o 43 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52064300 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 43 but n/o 52 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52064400 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 52 but n/o 80 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52064500 | Multiple or cabled cotton yarn, < 85% cotton by weight, of combed fibers, over 80 nm per single yarn, not put up for retail sale | 9.20% | A |
| 52071000 | Cotton yarn, other than sewing thread, containing 85 percent or more cotton by weight, put up for retail sale | Free | F |
| 52079000 | Cotton yarn, other than sewing thread, containing less than 85 percent cotton by weight, put up for retail sale | 5% | A |
| 52081120 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of number 42 or lower | 7% | A |
| 52081140 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of numbers 43-68 | 9% | A |
| 52081160 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, wt n/o 100 g/m2, unbleached, of number 69 or over, for typewriter ribbon | Free | F |
| 52081180 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight not over 100 g/m2, unbleached, of number 69 or over, nesoi | 10.50% | A |
| 52081240 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of numbers 42 or lower | 7% | A |
| 52081260 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of numbers 43-68 | 9% | A |
| 52081280 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, weight over 100 but n/o 200 g/m2, unbleached, of number 69 or over | 10.50% | A |
| 52081300 | Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, containing 85% or more of cotton by weight, weighing not over 200 g/m2 | 7.90% | A |
| 52081920 | Unbleached satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi | 7.90% | A |
| 52081940 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 7% | A |
| 52081960 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 9% | A |
| 52081980 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher | 10.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52082120 | Woven cotton fabric, 85 percent or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of number 42 or lower | 8.40% | A |
| 52082140 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of numbers 43-68 | 10.20% | A |
| 52082160 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, not over 100 g/m2, bleached, of number 69 or higher | 11.50% | A |
| 52082240 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of number 42 or lower | 8.40% | A |
| 52082260 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of numbers 43-68 | 8.70% | A |
| 52082280 | Woven cotton fabric, 85% or more cotton by weight, plain weave, over 100 but n/o 200 g/m2, bleached, of number 69 or higher | 11.50% | A |
| 52082300 | Bleached 3- or 4-thread twill fabrics, including cross twill, 85% or more of cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2 | 9.10% | A |
| 52082920 | Bleached satin or twill weave fabrics, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi | 7.70% | A |
| 52082940 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.40% | A |
| 52082960 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 10.20% | A |
| 52082980 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher | 13.50% | A |
| 52083120 | Dyed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2 | 3% | A |
| 52083140 | Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of number 42 or lower, nesoi | 8.10% | A |
| 52083160 | Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of numbers 43-68, nesoi | 9.70% | A |
| 52083180 | Dyed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 100 g/m2, of number 69 or higher, nesoi | 12.50% | A |
| 52083210 | Dyed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight, weighing over 100 g/m2 but not over 200 g/m2 | 3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52083230 | Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 7% | A |
| 52083240 | Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 9.70% | A |
| 52083250 | Dyed plain weave fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 69 or higher | 12.50% | A |
| 52083300 | Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2 | 10.30% | A |
| 52083920 | Dyed satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi | 8.80% | A |
| 52083940 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 7% | A |
| 52083960 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 9.70% | A |
| 52083980 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher | 12.50% | A |
| 52084120 | Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of yarns of different colors | 3% | A |
| 52084140 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, number 42 or lower, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52084160 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors | 11.40% | A |
| 52084180 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 69 or higher, of yarn of different colors | 14.70% | A |
| 52084210 | Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of yarns of different colors | 3% | A |
| 52084230 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of numbers 42 or lower, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52084240 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors | 11.40% | A |
| 52084250 | Plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, over 100 but n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarns of different colors | 14.70% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52084300 | 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, not over 200 g/m2, of yarns of different colors | Free | F |
| 52084920 | Satin or twill weave fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight, weighing not over 200 g/m2, of yarns of different colors, nesoi | Free | F |
| 52084940 | Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not more than 200 g/m2, of number 42 or lower, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52084960 | Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not over 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarns of different colors | 9.70% | A |
| 52084980 | Woven fabrics of cotton, nesoi, 85% or more cotton by weight, wt not over 200 g/m2, of number 69 or higher, of yarns of different colors | 14.70% | A |
| 52085120 | Printed certified hand-loomed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2 | 3% | A |
| 52085140 | Printed plain weave fabrics of cotton, containg 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 42 or lower | 8.10% | A |
| 52085160 | Printed plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of numbers 43-68 | 11.40% | A |
| 52085180 | Printed plain weave fabrics of cotton, containg 85% or more cotton by weight, weighing not over 100 g/m2, of number 69 or higher | 12.50% | A |
| 52085210 | Printed certified hand-loomed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, wt more than 100 g/m2 but not more than 200 g/m2 | 3% | A |
| 52085230 | Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100g/m2 but not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 6% | A |
| 52085240 | Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100 g/m2 but not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 11.40% | A |
| 52085250 | Printed plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing over 100g/m2 but not more than 200g/m2, of number 69 or higher | 12.50% | A |
| 52085300 | Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2 | 8.80% | A |
| 52085920 | Printed satin or twill weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, nesoi | 10.30% | A |
| 52085940 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 42 or lower | 6% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52085960 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of numbers 43-68 | 9.70% | A |
| 52085980 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing not more than 200 g/m2, of number 69 or higher | 11.40% | A |
| 52091100 | Unbleached plain weave fabrics of cotton, 85 percent or more cotton by weight, weight more than 200 g/m2 | 6.50% | A |
| 52091200 | Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85 percent or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 6.50% | A |
| 52091900 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200g/m2 | 6.50% | A |
| 52092100 | Bleached plain weave fabrics of cotton, 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 7.70% | A |
| 52092200 | Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, 85 percent or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 7.70% | A |
| 52092900 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200g/m2 | 7.70% | A |
| 52093130 | Dyed, plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 3% | A |
| 52093160 | Dyed, plain weave fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, nesoi | 8.40% | A |
| 52093200 | Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52093900 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52094130 | Plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, cont. 85% or more cotton by weight,weighing over 200 g/m2, of yarns of different colors | 3% | A |
| 52094160 | Plain weave fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 7.50% | A |
| 52094200 | Denim containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 8.40% | A |
| 52094300 | 3- or 4-thread twill fabrics of cotton,incl. cross twill, nesoi, 85% or more cotton by wt, weighing ov 200g/m2, of yarns of different colors | 8.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52094900 | Woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 8.40% | A |
| 52095130 | Printed plain weave certified hand-loomed fabrics of cotton, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 3% | A |
| 52095160 | Printed plain weave fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52095200 | Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, including cross twill, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52095900 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, containing 85% or more cotton by weight, weighing more than 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52101140 | Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.40% | A |
| 52101160 | Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of numbers 43-68 | 10.20% | A |
| 52101180 | Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt < 200 g/m2, of number 69 or higher | 13.50% | A |
| 52101200 | Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with mm fibers, n/o 200 g/m2 | 9.10% | A |
| 52101920 | Unbleached satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not more than 200 g/m2 | 9.10% | A |
| 52101940 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.40% | A |
| 52101960 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68 | 8.70% | A |
| 52101980 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher | 10.20% | A |
| 52102140 | Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.10% | A |
| 52102160 | Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68 | 11.40% | A |
| 52102180 | Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher | 12.50% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52102200 | Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2 | 10.30% | A |
| 52102920 | Bleached satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, not more than 200 g/m2 | 10.30% | A |
| 52102940 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.10% | A |
| 52102960 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68 | 11.40% | A |
| 52102980 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher | 14.70% | A |
| 52103140 | Dyed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 42 or lower | 10% | A |
| 52103160 | Dyed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68 | 12.20% | A |
| 52103180 | Dyed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 69 or higher | 15.50% | A |
| 52103200 | Dyed 3 or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt n/o 200 g/m2 | 10% | A |
| 52103920 | Dyed satin or twill weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing not more than 200 g/m2 | 10% | A |
| 52103940 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 42 or lower | 8.80% | A |
| 52103960 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of numbers 43-68 | 12.20% | A |
| 52103980 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, not over 200 g/m2, of number 69 or higher | 12.40% | A |
| 52104140 | Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower, of yarn of diff colors | 10% | A |
| 52104160 | Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68, of yarn of different colors | 12.20% | A |
| 52104180 | Plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarn of diff colors | 15.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52104200 | 3- or 4-thread twill fabrics of cotton,incl. cross twill,< 85% cotton by wt,mixed mainly/solely w/mm fibers,n/o 200 g/m2,of yarn diff colors | 10% | A |
| 52104920 | Satin or twill weave fabrics of cotton,< 85% cotton by wt,mixed mainly/solely w/mm fibers, wt n/o 200g/m2, of yarn of different colors,nesoi | 10% | A |
| 52104940 | Woven fabrics of cotton,nesoi,< 85% cotton by wt,mixed mainly/solely w/mm fibers, n/o 200g/m2, of number 42 or lower, of yarn of diff colors | 10% | A |
| 52104960 | Woven fabrics of cotton,nesoi,< 85% cotton by wt,mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2, numbers 43-68, of yarn of diff colors | 10.40% | A |
| 52104980 | Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly with m-m fibers, n/o 200 g/m2, number 69 or higher, of yarn of diff colors | 15.50% | A |
| 52105140 | Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 42 or lower | 10% | A |
| 52105160 | Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of numbers 43-68 | 12.20% | A |
| 52105180 | Printed plain weave cotton fabrics, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, n/o 200 g/m2, of number 69 or higher | 15.50% | A |
| 52105200 | Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, n/o 200 g/m2 | 10% | A |
| 52105920 | Printed satin or twill weave cotton fabrics, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing n/o 200 g/m2 | 10% | A |
| 52105940 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, wt n/o 200g/m2, of number 42 or lower | 8.80% | A |
| 52105960 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing n/o 200g/m2, of numbers 43-68 | 10.40% | A |
| 52105980 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, weighing n/o 200g/m2, number 69 or higher | 7.80% | A |
| 52111100 | Unbleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200 g/m2 | 7.70% | A |
| 52111200 | Unbleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fiber, ov 200 g/m2 | 7.70% | A |
| 52111900 | Unbleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200 g/m2 | 7.70% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52112100 | Bleached plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52112200 | Bleached 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, over 200 g/m2 | 8.40% | A |
| 52112900 | Bleached woven fabrics of cotton, nesoi, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200g/m2 | 8.40% | A |
| 52113100 | Dyed plain weave fabrics of cotton, containing < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, more than 200 g/m2 | 8.10% | A |
| 52113200 | Dyed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl. cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, more than 200g/m2 | 8.10% | A |
| 52113900 | Dyed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2 | 8.10% | A |
| 52114100 | Plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200g/m2, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52114200 | Denim containing < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely w/man-made fibers, weighing > 200 g/m2, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52114300 | 3-or 4-thread twill fab of cotton,incl cross twill,nesoi,< 85% cotton wt,mixed mainly/solely w/mm fibers,ov 200 g/m2, of yarn of diff colors | 8.10% | A |
| 52114900 | Woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely w/manmade fibers, over 200g/m2, of yarns of different colors | 8.10% | A |
| 52115100 | Printed plain weave fabrics of cotton, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2 | Free | F |
| 52115200 | Printed 3- or 4-thread twill fabrics of cotton, incl cross twill, < 85% cotton by wt, mixed mainly/solely with man-made fibers, over 200g/m2 | 8.10% | A |
| 52115900 | Printed woven fabrics of cotton, nesoi, < 85% cotton by weight, mixed mainly/solely with man-made fibers, weighing more than 200g/m2 | 8.10% | A |
| 52121110 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, unbleached | 16.50% | A |
| 52121160 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, unbleached | 7.80% | A |
| 52121210 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, bleached | 16.50% | A |
| 52121260 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, bleached | 7.80% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 52121310 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, dyed | 16.50% | A |
| 52121360 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, dyed | 7.80% | A |
| 52121410 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 16.50% | A |
| 52121460 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 7.80% | A |
| 52121510 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing not more than 200 g/m2, printed | Free | F |
| 52121560 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing not more than 200 g/m2, printed | 7.80% | A |
| 52122110 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, unbleached | 16.50% | A |
| 52122160 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, unbleached | 7.80% | A |
| 52122210 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, bleached | 16.50% | A |
| 52122260 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, bleached | 7.80% | A |
| 52122310 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, dyed | 16.50% | A |
| 52122360 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, dyed | 7.80% | A |
| 52122410 | Other woven fabrics of cotton,containing 36% or more by weight of wool or fine hair,weighing more than 200 g/m2,of yarns of different colors | 16.50% | A |
| 52122460 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, of yarns of different colors | 7.80% | A |
| 52122510 | Other woven fabrics of cotton, containing 36% or more by weight of wool or fine hair, weighing more than 200 g/m2, printed | Free | F |
| 52122560 | Other woven fabrics of cotton, nesoi, weighing more than 200 g/m2, printed | Free | F |
| 53031000 | Jute and other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie), raw or retted | Free | F |
| 53039000 | Jute and other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie), processed but not spun; tow and waste of these fibers | Free | F |
| 53041000 | Sisal and other textile fibers of genus Agave, raw | Free | F |
| 53049000 | Sisal and other textile fibers of genus Agave, processed but not spun; tow and waste of these fibers (incl. yarn waste and garnetted stock) | Free | F |
| 53051100 | Coconut (coir) fibers, raw | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 53051900 | Coconut (coir) fibers, processed but not spun; coconut tow, noils and waste (including yarn waste and garnetted stock) | Free | F |
| 53052100 | Abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee) fibers, raw | Free | F |
| 53052900 | Abaca (Manila hemp or Musa textilis Nee) fibers, processed but not spun; abaca tow, noils and waste (incl. yarn waste and garnetted stock) | Free | F |
| 53059000 | Vegetable textile fibers nesoi, raw or processed but not spun; tow, noils & waste of these fibers (including yarn waste and garnetted stock) | Free | F |
| 53061000 | Flax yarn, single | Free | F |
| 53062000 | Flax yarn, multiple (folded) or cabled | Free | F |
| 53071000 | Yarn of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp, and ramie), single | Free | F |
| 53072000 | Yarn of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp, and ramie), multiple (folded) or cabled | Free | F |
| 53081000 | Coir yarn | Free | F |
| 53082000 | True hemp yarn | Free | F |
| 53089010 | Paper yarn | 2.70% | A |
| 53089090 | Yarn of other vegetable textile fibers, nesoi | Free | F |
| 53091100 | Woven fabrics of flax, containing 85 percent or more by weight of flax, unbleached or bleached | Free | F |
| 53091900 | Woven fabrics of flax, containing 85 percent or more by weight of flax, other than unbleached or bleached | Free | F |
| 53092120 | Woven fabrics of flax, containing less than 85% by weight of flax, containing over 17% of wool or fine animal hair, unbleached or bleached | 14.50% | A |
| 53092130 | Woven fabrics of flax, < 85% by wt of flax, unbleached or bleached, containing < 17% by wt of wool and containing cotton and manmade fibers | 6.90% | A |
| 53092140 | Woven fabrics of flax, containing less than 85 percent by weight of flax, unbleached or bleached, nesoi | Free | F |
| 53092920 | Woven fabrics of flax, containing < 85% by wt of flax, contain over 17% by wt of wool or fine animal hair, other than unbleached or bleached | 14.50% | A |
| 53092930 | Woven fabrics of flax, less than 85% by wt of flax, containing less than 17% by wt of wool and containing cotton and manmade fibers, nesoi | Free | F |
| 53092940 | Woven fabrics of flax, containing less than 85 percent by weight of flax, other than unbleached or bleached, nesoi | Free | F |
| 53101000 | Unbleached woven fabrics of jute or of other textile bast fibers of heading 5303 | Free | F |
| 53109000 | Woven fabrics of jute or of other textile bast fibers of heading 5303, other than unbleached | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 53110020 | Woven fabrics of other vegetable textile fibers, containing more than 17% by weight of wool or fine animal hair | 14.50% | A |
| 53110030 | Woven fabrics of other vegetable textile fibers, containing cotton and manmade fibers, nesoi | Free | F |
| 53110040 | Woven fabrics of other vegetable textile fibers, nesoi | Free | F |
| 53110060 | Woven fabrics of paper yarn | 2.70% | A |
| 54011000 | Sewing thread of synthetic filaments, whether or not put up for retail sale | 11.40% | A |
| 54012000 | Sewing thread of artificial filaments, whether or not put up for retail sale | 11.40% | A |
| 54021030 | Single high tenacity yarn of nylon or polyamides, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54021060 | Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn (except sewing thread) of nylon or other polyamides, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54022030 | Single high tenacity yarn of polyesters, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54022060 | Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn (except sewing thread) of polyesters, not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54023130 | Single textured yarn, of nylon or other polyamides, measuring not more than 500 decitex, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54023160 | Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyamides, single yarn not more than 500 decitex, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54023230 | Single textured yarn, of nylon or other polyamides, measuring more than 500 decitex, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54023260 | Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyamides, single yarn more than 500 decitex, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54023330 | Single textured yarn of polyesters, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54023360 | Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), of polyesters, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54023930 | Single textured yarn, nesoi, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54023960 | Multiple or cabled textured yarn (except sewing thread), nesoi, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54024110 | Synth filament yarn, for doll wigs, of colored multifil, untwisted/with twist < 5 turns/meter, of nylon or other polyamide, not retail sale | Free | F |
| 54024190 | Syn filament yarn (not for doll wigs), of colored multifil, untwisted/with twist < 5 turns/meter, of nylon or o/polyamides, not retail sale | 8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54024200 | Yarn of polyesters, partially oriented, single, untwisted or with a twist not exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54024310 | Single yarn, twist of 0-50 turns/m, wholly polyester, 75-80 decitex, 24 filaments, nesoi, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54024390 | Single yarn, twist of 0-50 turns/m, other than wholly of polyester, nesoi, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54024910 | Colored multifilament yarn to be used to make wigs for dolls, of modacrylic, untwisted or twisted, < 5 turns per meter, not for retail sale | Free | F |
| 54024990 | Other yarns, monofil; multifil, untwisted or twisted > or = to 5, not exceeding 50 turns per meter of other synthetic, not for retail sale | 8% | A |
| 54025100 | Nylon or other polyamide yarns, single, with a twist exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54025210 | Single yarn, twist exceeding 50 turns/m, wholly polyester, 75-80 decitex, 24 filaments, nesoi, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54025290 | Single yarn, twist exceeding 50 turns/m, other than wholly of polyester, nesoi, not put up for retail sale | 8.80% | A |
| 54025900 | Yarn of synthetic filaments nesoi, single, twist exceeding 50 turns/m, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54026100 | Nylon or other polyamide yarn, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54026200 | Polyester yarn, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54026900 | Yarn of synthetic filaments nesoi, multiple (folded) or cabled, (except sewing thread), not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54031030 | Single high tenacity yarn of viscose rayon, not put up for retail sale | 10% | A |
| 54031060 | Multiple (folded) or cabled high tenacity yarn of viscose rayon (except sewing thread), not put up for retail sale | 9.10% | A |
| 54032030 | Single textured artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale | 10% | A |
| 54032060 | Multiple (folded) or cabled textured artificial filament yarn (other than sewing thread), not put up for retail sale | 9.10% | A |
| 54033100 | Single yarn of viscose rayon (not high ten. or sewing thread), untwisted or with a twist not over 120 turns/m, not put up for retail sale | 10% | A |
| 54033200 | Single yarn of viscose rayon (not high ten. or sewing thread), with twist exceeding 120 turns/m, not put up for retail sale | 10% | A |
| 54033300 | Single yarn of cellulose acetate (not high ten. or sewing thread), not put up for retail sale | 8.80% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54033900 | Artificial filament yarn nesoi, single, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54034100 | Viscose rayon yarn (except sewing thread), multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale | 9.10% | A |
| 54034200 | Yarn of cellulose acetate (except sewing thread) multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale | 8% | A |
| 54034900 | Artificial filament yarn (except sewing thread) nesoi, multiple (folded) or cabled, not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54041010 | Racket strings of synthetic monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm | 2.70% | A |
| 54041040 | Polypropylene monofilament of 67 decitex or more (not racket strings), and with no cross-sectional dim. > 1 mm, not over 254 mm in length | 6.90% | A |
| 54041080 | Synthetic monofilament (exc. polypropylene), of 67 decitex or more and with no cross-sectional dimension > 1 mm, nesoi | 6.90% | A |
| 54049000 | Strip and the like of synthetic textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm | Free | F |
| 54050030 | Artificial monofilament of 67 decitex or more and of which no cross-sectional dimension exceeds 1 mm | 6.90% | A |
| 54050060 | Strip and the like of artificial textile materials of an apparent width not exceeding 5 mm | 5.80% | A |
| 54061000 | Synthetic filament yarn (except sewing thread), put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54062000 | Artificial filament yarn (except sewing thread), put up for retail sale | 7.50% | A |
| 54071000 | Woven fabrics obtained from high tenacity yarn of nylon or other polyamides or of polyesters | 13.60% | A |
| 54072000 | Woven fabrics obtained from strip or the like of synthetic textile materials | Free | F |
| 54073010 | Woven fabrics specified in note 9 to section XI, of synthetic filament yarn, over 60 percent by weight of plastics | Free | F |
| 54073090 | Woven fabrics specified in note 9 to section XI, of synthetic filament yarn, nesoi | 8% | A |
| 54074100 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, unbleached or bleached | 13.60% | A |
| 54074200 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, dyed | 14.90% | A |
| 54074310 | Woven fabrics, over 85% by wt fil. of nylon/other polyamides, of diff colored yarns, thread count over 69-142/cm warp, over 31-71/cm filling | 12.2 cents/kg + 11.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54074320 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, of yarns of different colors, nesoi | 8.50% | A |
| 54074400 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of filaments of nylon or other polyamides, printed | 12% | A |
| 54075100 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 54075205 | Woven fabrics, over 85 percent textured polyester filaments, dyed, less than 77 cm in width, thread count 69-142/cm warp, 31-71/cm filling | 18.9 cents/kg + 17.6% | A |
| 54075220 | Woven fabrics, over 85 percent textured polyester filaments, dyed, nesoi | 14.90% | A |
| 54075310 | Woven fabrics, over 85% textured polyester filaments, of different colored yarns, thread count 69-142/cm warp and 31-71/cm filling | 18.8 cents/kg + 17.4% | A |
| 54075320 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, of yarns of different colors, nesoi | 12% | A |
| 54075400 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of textured polyester filaments, printed | 14.90% | A |
| 54076111 | Woven fab, dyed, 100% polyester, <77cm wide, >69-142 warp >31-71 filling, of non-tex singles yarn, 75-80dtx, 24 fil/yn, twist 900+ turns/m | 19.4 cents/kg + 18% | A |
| 54076119 | Woven fab,dyed,85%+ non-tex poly. fil., <77cm wide, >69-142 warp >31-71 filling (not 100%poly. sin.yarn, 75-80dtx, 24 fil/yn & 900+ turns/m) | 19.4 cents/kg + 18% | A |
| 54076121 | Woven fab,yn diff colors,<77cm wide, >69-142 warp, >31-71 filling, 100% poly.non-tex sin. yarn of 75-80 dtx., 24 fil/yn & twist 900+ turns/m | 12.2 cents/kg + 11.3% | A |
| 54076129 | Woven fab,85%+ non-tex poly,yn diff colors,<77cm wide,>69-142 warp,>31-71 filling (not 100%poly sin yarn, 75-80dtx,24 fil/yn & 900+ turns/m) | 12.2 cents/kg + 11.3% | A |
| 54076191 | Woven fab, 85%+ non-tex poly fil, wholly of polyester, of single yarns 75-80 decitex, 24 fil/yarn & a twist of 900 or more turns/m | 14.90% | A |
| 54076199 | Woven fab, of 85%+ non-text. polyester filaments, nesoi (not wholly polyester single yarns, 75-80 dtx, 24 fil/yarn & twist 900+ turns/m) | 14.90% | A |
| 54076910 | Woven fab, containing 85%+ by wt of polyester filaments nesoi, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 54076920 | Woven fab, containing 85%+ by wt of polyester filaments nesoi, dyed | 14.90% | A |
| 54076930 | Woven fab, cont. 85%+ by wt polyester filaments nesoi, thread count >69-142/cm in warp & >31-71/cm filling, of yarns of diff. colors | Free | F |
| 54076940 | Woven fab, containing 85%+ by wt polyester filaments nesoi, of yarns of different colors, nesoi | 8.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54076990 | Woven fab, containing 85%+ by wt polyester filaments nesoi, printed | 14.90% | A |
| 54077100 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 54077200 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, dyed | 14.90% | A |
| 54077310 | Woven fabrics, cont. 85% or more syn. filaments by weight, thread count >69-142/cm warp and >31-71/cm filling, of different colored yarns | Free | F |
| 54077320 | Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic filaments, of yarns of different colors, nesoi | 8.50% | A |
| 54077400 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of synthetic filaments, printed | 14.90% | A |
| 54078100 | Woven fabrics, containing less than 85% by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 54078200 | Woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, dyed | 14.90% | A |
| 54078300 | Woven fabrics, less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, of yarns of different colors | 8.50% | A |
| 54078400 | Woven fabrics, containing less than 85 percent by weight of synthetic filaments, mixed mainly or solely with cotton, printed | 14.90% | A |
| 54079105 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, unbleached or bleached | 25% | A |
| 54079110 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, unbleached or bleached, nesoi | 12% | A |
| 54079120 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, unbleached or bleached, nesoi | 14.90% | A |
| 54079205 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, dyed | 25% | A |
| 54079210 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, cont. <36% wool/fine animal hair, dyed | 12% | A |
| 54079220 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, dyed, nesoi | 14.90% | A |
| 54079305 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, of yarns of different colors | 25% | A |
| 54079310 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, of yarns of different colors, nesoi | 12% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54079315 | Woven fabrics, cont. 85% or more of man-made filaments, thread count >69-142/cm warp and >31-71/cm filling, of different colored yarns | Free | F |
| 54079320 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, of yarns of different colors, nesoi | 12% | A |
| 54079405 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, printed | Free | F |
| 54079410 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, mixed mainly/solely with wool/fine animal hair, contain < 36% wool/fine animal hair, printed | 12% | A |
| 54079420 | Woven fabrics of synthetic filament yarn nesoi, printed, nesoi | 14.90% | A |
| 54081000 | Woven fabrics obtained from high tenacity yarn, of viscose rayon | 14.90% | A |
| 54082100 | Woven fabrics, containing 85 percent or more by weight of artificial filament or strip or the like, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 54082210 | Woven fabric, 85%+ artificial filament or strip or the like, dyed, of cuprammonium rayon | 14.90% | A |
| 54082290 | Woven fabric, 85%+ artificial filament or strip or the like, dyed, not of cuprammonium rayon, nesoi | 14.90% | A |
| 54082311 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors,> 69-142 warp & > 31-71 filling yarns, of cupra/rayon, nesoi | Free | F |
| 54082319 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors,> 69-142 warp & > 31-71 filling yarns, not of cupra/rayon, nesoi | Free | F |
| 54082321 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors, not 69-142 warp & 31-71 filling yarns, of cupra/rayon, nesoi | 12% | A |
| 54082329 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, of yarns of different colors, not 69-142 warp & 31-71 filling yarns, not of cupra/rayon, nesoi | 12% | A |
| 54082410 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, printed, of cuprammonium rayon, nesoi | 12% | A |
| 54082490 | Woven fabric, 85%+ artificial filament/strip, printed, not of cuprammonium rayon, nesoi | 12% | A |
| 54083105 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by wt of wool or fine animal hair, unbleached or bleached | 25% | A |
| 54083110 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, unbleached or bleached, nesoi | 12% | A |
| 54083120 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, unbleached or bleached, nesoi | 14.90% | A |
| 54083205 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by wt of wool or fine animal hair, dyed | 19.70% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 54083210 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, dyed, nesoi | 12% | A |
| 54083230 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, dyed, 30 percent or more by wt of silk or silk waste, valued over $33/kg | 6.90% | A |
| 54083290 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, dyed, nesoi | 15% | A |
| 54083305 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36% or more by wt of wool or fine animal hair, of yarns of different colors | 19.60% | A |
| 54083310 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, of yarns of different colors, nesoi | 12% | A |
| 54083315 | Woven fabrics cont. 85% or more mm filaments nesoi, thread count > 69-142/cm warp and > 31-71/cm filling, of different colored yarns | 12.3 cents/kg + 11.4% | A |
| 54083330 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, of yarns of different colors, 30 percent or more of silk or silk waste, valued over $33/kg | 6.90% | A |
| 54083390 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, of yarns of different colors, nesoi | 12% | A |
| 54083405 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, printed | Free | F |
| 54083410 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, printed, nesoi | 12% | A |
| 54083430 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, printed, 30 percent or more by weight of silk or silk waste, valued over $33/kg | Free | F |
| 54083490 | Woven fabrics of artificial filament yarn nesoi, printed, nesoi | 12% | A |
| 55011000 | Synthetic filament tow of nylon or other polyamides | 7.50% | A |
| 55012000 | Synthetic filament tow of polyesters | 7.50% | A |
| 55013000 | Synthetic filament tow of acrylic or modacrylic | 7.50% | A |
| 55019000 | Synthetic filament tow, nesoi | 7.50% | A |
| 55020000 | Artificial filament tow | 7.50% | A |
| 55031010 | Synthetic staple fibers, n/carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon/other polyamides, cont 10% or more by wt of nylon 12 | Free | F |
| 55031090 | Synthetic staple fibers, n/carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon or other polyamides, nesoi | 4.30% | A |
| 55032000 | Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of polyesters | 4.30% | A |
| 55033000 | Synthetic (acrylic or modacrylic) staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning | 4.30% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55034000 | Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of polypropylene | 4.30% | A |
| 55039010 | Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of vinyon | Free | F |
| 55039090 | Synthetic staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, nesoi | 4.30% | A |
| 55041000 | Artificial staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, of viscose rayon | 4.30% | A |
| 55049000 | Artificial staple fibers, not carded, combed or otherwise processed for spinning, other than of viscose rayon | 4.30% | A |
| 55051000 | Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of synthetic fibers | Free | F |
| 55052000 | Waste (including noils, yarn waste and garnetted stock) of artificial fibers | Free | F |
| 55061000 | Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, of nylon or other polyamides | 5% | A |
| 55062000 | Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, of polyesters | 5.70% | A |
| 55063000 | Synthetic (acrylic or modacrylic) staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning | 5% | A |
| 55069000 | Synthetic staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning, nesoi | 5% | A |
| 55070000 | Artificial staple fibers, carded, combed or otherwise processed for spinning | 5% | A |
| 55081000 | Sewing thread of synthetic staple fibers, whether or not put up for retail sale | 11.40% | A |
| 55082000 | Sewing thread of artificial staple fibers, whether or not put up for retail sale | 11% | A |
| 55091100 | Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of nylon/polyamide staple fibers, singles, not put up for retail sale | 9.40% | A |
| 55091200 | Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of nylon/polyamide staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale | 10.60% | A |
| 55092100 | Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, singles, not put up for retail sale | 9.70% | A |
| 55092200 | Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of polyester staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale | 10.60% | A |
| 55093100 | Yarn (not sewing thread) cont. 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, singles, not put up for retail sale | 9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55093200 | Yarn (not sewing thread) cont. 85% or more by wt. of acrylic or modacrylic staple fibers,multiple or cabled,not put up for retail sale | 10% | A |
| 55094100 | Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of synthetic staple fibers nesoi, singles, not put up for retail sale | 9% | A |
| 55094200 | Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of synthetic staple fibers nesoi, multiple or cabled, not put up for retail sale | 7% | A |
| 55095130 | Yarn (not sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with artificial staple fibers, single, not put up for retail sale | 9.70% | A |
| 55095160 | Yarn (not sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with artificial staple fibers, multiple, not put up for retail sale | 10.60% | A |
| 55095200 | Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly/solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale | 12% | A |
| 55095300 | Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55095900 | Yarn (other than sewing thread) of polyester staple fibers nesoi, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55096100 | Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers mixed with wool or fine animal hair, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55096200 | Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale | 12% | A |
| 55096920 | Yarn (not sew thread) of acrylic/modacrylic staple fibers mixed mainly/solely w/artificial staple fibers, singles, not for retail sale | 9% | A |
| 55096940 | Yarn (not sewing thread) of acrylic/modacrylic staple fiber mixed mainly/solely w/artificial staple fiber,multiple or cabled,not retail sale | 10% | A |
| 55096960 | Yarn (other than sewing thread) of acrylic or modacrylic staple fibers nesoi, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55099100 | Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale | 12% | A |
| 55099200 | Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 55099920 | Yarn (not sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, mixed mainly/solely w/artificial staple fibers, singles, not for retail sale | 9% | A |
| 55099940 | Yarn (not sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, mixed mainly/solely w/artificial staple fibers, multiple, not for retail sale | 10.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55099960 | Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers nesoi, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55101100 | Yarn (other than sewing thread) containing 85% or more by weight of artificial staple fibers, singles, not put up for retail sale | 9% | A |
| 55101200 | Yarn (other than sewing thread) cont. 85% or more by weight of artificial staple fibers, multiple or cabled, not put up for retail sale | 10.60% | A |
| 55102000 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, not put up for retail sale | 10.20% | A |
| 55103000 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly or solely with cotton, not put up for retail sale | 7.50% | A |
| 55109020 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly/solely with synthetic staple fibers, singles, not for retail sale | 9% | A |
| 55109040 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers mixed mainly/solely with synthetic staple fibers, multiple, not for retail sale | 10.60% | A |
| 55109060 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers nesoi, not put up for retail sale | 13.20% | A |
| 55111000 | Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, put up for retail sale | 7.50% | A |
| 55112000 | Yarn (other than sewing thread) of synthetic staple fibers, containing less than 85% by weight of such fibers, put up for retail sale | 7.50% | A |
| 55113000 | Yarn (other than sewing thread) of artificial staple fibers, put up for retail sale | 7.50% | A |
| 55121100 | Woven fabrics containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, unbleached or bleached | 12% | A |
| 55121900 | Woven fabrics containing 85% or more by weight of polyester staple fibers, other than unbleached or bleached | 13.60% | A |
| 55122100 | Woven fabrics containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, unbleached or bleached | 12% | A |
| 55122900 | Woven fabrics containing 85% or more by weight of acrylic or modacrylic staple fibers, other than unbleached or bleached | 12% | A |
| 55129100 | Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic fibers nesoi, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 55129900 | Woven fabrics, containing 85% or more by weight of synthetic fibers nesoi, other than unbleached or bleached | 12% | A |
| 55131100 | Woven fabric of poly staple fiber,< 85% wt poly staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,wt n/o 170 g/m2,plain weave,unbleached/bleached | 14.90% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55131200 | Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib,< 85% poly staple fiber,mixed mainly/solely w/cotton,wt n/o 170 g/m2,unbleached/bleached | 14.90% | A |
| 55131300 | Woven fabrics of polyester staple fibers,< 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton,n/o 170 g/m2,unbleached/bleached, nesoi | 14.90% | A |
| 55131900 | Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed with cotton, n/o 170g/m2, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 55132100 | Woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, not over 170 g/m2, plain weave, dyed | 14.90% | A |
| 55132200 | Woven 3- or 4-thread twill fabric of poly staple fib, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170 g/m2, dyed | 14.90% | A |
| 55132300 | Woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, not over 170 g/m2, dyed, nesoi | 14.90% | A |
| 55132900 | Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, weighing n/o 170g/m2, dyed, nesoi | 14.90% | A |
| 55133100 | Woven fabrics of poly staple fib,< 85% polyester staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,n/o 170 g/m2,plain weave,of yarns of dif. colors | 14.90% | A |
| 55133200 | Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly stple fib,< 85% poly stple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,n/o 170 g/m2,of yarns of dif. colors | 14.90% | A |
| 55133300 | Woven fabrics of poly staple fib, < 85% by wt polyester staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton, wt n/o 170 g/m2, of yarns of dif. colors | 14.90% | A |
| 55133900 | Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi,< 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, n/o 170g/m2, of dif. colored yarns | 14.90% | A |
| 55134100 | Printed plain weave fabrics of poly staple fib,< 85% by weight polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, n/o 170g/m2 | 14.90% | A |
| 55134200 | Printed 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib,incl cross twill,< 85% wt poly staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,n/o 170g/m2 | 13.60% | A |
| 55134300 | Printed woven fabrics of polyester staple fibers, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, weighing n/o 170g/m2 | 14.90% | A |
| 55134900 | Printed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, n/o 170g/m2 | 8.50% | A |
| 55141100 | Plain weave fabrics of poly staple fiber,< 85% wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, wt ov 170 g/m2, unbleached/bleached | 14.90% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55141200 | Wov 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib,< 85% polyester staple fiber,mixed mainly/solely w/cotton,ov 170 g/m2,unbleached/bleached | 14.90% | A |
| 55141300 | Woven fabric of poly staple fiber, < 85% wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170 g/m2, unbleached/bleached, nesoi | 14.90% | A |
| 55141900 | Unbleached or bleached woven fabric of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170g/m2 | 8.50% | A |
| 55142100 | Plain weave fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, over 170 g/m2, dyed | 14.90% | A |
| 55142200 | Wov 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib,incl cross twill,< 85% poly staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,ov 170 g/m2, dyed | 14.90% | A |
| 55142300 | Woven fabrics of polyester staple fib, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton, over 170 g/m2, dyed, nesoi | 14.90% | A |
| 55142900 | Dyed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2 | 12% | A |
| 55143100 | Plain weave fabrics of poly staple fiber, < 85% polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton,ov 170 g/m2,of yarns of dif. colors | 14.90% | A |
| 55143200 | Woven 3-or 4-thread twill fabric of poly staple fib,< 85% poly staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,ov 170 g/m2,of yarn of dif. colors | 14.90% | A |
| 55143300 | Woven fabrics of poly staple fiber,< 85% polyester staple fibers,mixed mainly/solely w/cotton,ov 170 g/m2,of yarns of different colors,nesoi | 12% | A |
| 55143900 | Woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/cotton, ov 170g/m2, of dif. colored yarns | Free | F |
| 55144100 | Printed plain weave fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2 | 14.90% | A |
| 55144200 | Printed 3-or 4-thread twill fab of poly staple fib,incl cross twill,< 85% by wt poly staple fibers, mixed mainly/solely w/cotton,ov 170g/m | 14.90% | A |
| 55144300 | Printed woven fabrics of polyester staple fiber, < 85% by wt polyester staple fibers, mixed mainly/solely with cotton, over 170g/m2, nesoi | Free | F |
| 55144900 | Printed woven fabrics of synthetic staple fibers nesoi, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, over 170g/m2 | 8.50% | A |
| 55151100 | Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with viscose rayon staple fibers, nesoi | 14.90% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55151200 | Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi | 12% | A |
| 55151305 | Woven fabrics of polyester staple fibers, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair, nesoi | 25% | A |
| 55151310 | Woven fabrics of polyester staple fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, nesoi | 12% | A |
| 55151900 | Woven fabrics of polyester staple fibers, nesoi | 12% | A |
| 55152100 | Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, nesoi | Free | F |
| 55152205 | Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, nesoi | 20.10% | A |
| 55152210 | Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, nesoi | 12% | A |
| 55152900 | Woven fabrics of acrylic or modacrylic staple fibers, nesoi | Free | F |
| 55159100 | Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic or modacrylic staple fiber) mixed mainly/solely w/man-made filaments, nesoi | 12% | A |
| 55159205 | Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic or modacrylic staple fiber) contain 36% or more wool/fine animal hair, nesoi | 25% | A |
| 55159210 | Woven fabrics of synthetic staple fibers (not polyester/acrylic/modacrylic staple fiber) mixed mainly/solely w/wool/fine animal hair,nesoi | 12% | A |
| 55159900 | Woven fabrics of synthetic staple fibers (not of polyester, acrylic or modacrylic staple fibers), nesoi | 8.50% | A |
| 55161100 | Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 55161200 | Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, dyed | 14.90% | A |
| 55161300 | Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, of yarns of different colors | 14.90% | A |
| 55161400 | Woven fabrics of artificial staple fibers, containing 85% or more by weight of such fibers, printed | 10% | A |
| 55162100 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with man-made filaments, unbleached/bleached | 14.90% | A |
| 55162200 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with man-made filaments, dyed | 14.90% | A |
| 55162300 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by wt of such fibers, mixed mainly/solely w/man-made filaments, of different colored yarns | 8.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 55162400 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with man-made filaments, printed | 14.90% | A |
| 55163105 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair,unbleached or bleached | 19.80% | A |
| 55163110 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, mixed mainly/solely w/wool or fine animal hair, unbleached/bleached, nesoi | 12% | A |
| 55163205 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, dyed | 25% | A |
| 55163210 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly/solely with wool or fine animal hair, dyed, nesoi | 12% | A |
| 55163305 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, of different colored yarns | 25% | A |
| 55163310 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fiber, mixed mainly/solely w/wool or fine animal hair, of dif. colored yarns, nesoi | 12% | A |
| 55163405 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, containing 36% or more of wool or fine animal hair, printed | 19.70% | A |
| 55163410 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% of such fibers, mixed mainly or solely with wool or fine animal hair, printed, nesoi | 12% | A |
| 55164100 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, unbleached or bleached | 14.90% | A |
| 55164200 | Woven fabrics of artificial staple fibers, less than 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, dyed | 12% | A |
| 55164300 | Woven fabrics of artificial staple fibers, < 85% by wt. of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, of yarns of different colors | Free | F |
| 55164400 | Woven fabrics of artificial staple fibers, less than 85% by weight of such fibers, mixed mainly or solely with cotton, printed | 8.50% | A |
| 55169100 | Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, unbleached or bleached, nesoi | 12% | A |
| 55169200 | Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, dyed, nesoi | 12% | A |
| 55169300 | Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, of yarns of different colors, nesoi | 8.50% | A |
| 55169400 | Woven fabrics of artificial staple fibers nesoi, printed, nesoi | 12% | A |
| 56011010 | Sanitary towels and tampons, diapers and diaper liners for babies and similar sanitary articles, of wadding of cotton | 3.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 56011020 | Sanitary towels and tampons, diapers and diaper liners for babies & similar sanitary articles, of wadding of other textile materials, nesoi | 6.30% | A |
| 56012100 | Wadding of cotton and other articles of cotton wadding nesoi | 3.60% | A |
| 56012200 | Wadding of man-made fibers and other articles of such wadding nesoi | 6.30% | A |
| 56012900 | Wadding of textile materials (excluding cotton and man-made fibers) and articles thereof, nesoi | 4% | A |
| 56013000 | Textile flock, not exceeding 5 mm in length, and textile dust and mill neps | Free | F |
| 56021010 | Laminated fabrics of needleloom felt or stitch-bonded fiber fabrics | 12% | A |
| 56021090 | Needleloom felt and stitch-bonded fabrics, whether or not impregnated, coated or covered, nesoi | 10.60% | A |
| 56022100 | Felt, excluding needleloom felt and stitch-bonded fiber fabrics, not impregnated, coated, covered or laminated, of wool or fine animal hair | 49.5 cents/kg + 7.5% | A |
| 56022900 | Felt, excluding needleloom felt and stitch-bonded fiber fabrics, not impregnated, coated, covered or laminated, of textile materials nesoi | 6.30% | A |
| 56029030 | Laminated fabrics of felt, nesoi | Free | F |
| 56029060 | Felt, impregnated, coated or covered, of man-made fibers, nesoi | 6.30% | A |
| 56029090 | Felt, impregnated, coated or covered, nesoi | 52.9 cents/kg + 8% | A |
| 56031100 | Nonwovens, of man-made filaments, weighing not >25 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |
| 56031200 | Nonwovens, of man-made filaments, weighing >25 but not >70 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |
| 56031300 | Nonwovens, of man-made filaments, weighing >70 but not >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |
| 56031430 | Laminated nonwoven fabs, of man-made filaments, weighing >150 g/square m | Free | F |
| 56031490 | Nonwovens (except laminated), of man-made filaments, weighing >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, or covered | Free | F |
| 56039100 | Nonwovens (not of man-made filaments), weighing not >25 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |
| 56039200 | Nonwovens (not of man-made filaments), weighing >25 but not >70 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 56039300 | Nonwovens (not of man-made filaments), weighing >70 but not >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered or laminated | Free | F |
| 56039410 | Nonwoven floor covering underlays (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m, whether or not impreg, coated, cov or laminated | Free | F |
| 56039430 | Laminated nonwovens nesoi (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m | Free | F |
| 56039490 | Nonwovens nesoi (not of man-made filaments), weighing >150 g/square m, whether or not impregnated, coated, covered but not laminated | Free | F |
| 56041000 | Rubber thread and cord, textile covered | 6.30% | A |
| 56042000 | High tenacity yarn of polyesters, of nylon or other polyamides or of viscose rayon, impregnated or coated | 8.80% | A |
| 56049000 | Textile yarn and strip and the like of heading 5404 or 5405, impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics, nesoi | 5% | A |
| 56050010 | Metal coated or metal laminated man-made monofilament or strip or the like, ungimped & untwisted or w/twist of less than 5 turns per meter | 7.50% | A |
| 56050090 | Metalized textile yarn nesoi, of man-made monofilament or strip or the like, other than ungimped or w/twist of < 5 turns per meter | 13.20% | A |
| 56060000 | Gimped yarn, and strip and the like of man-made monofilament; chenille yarn; loop wale-yarn | 8% | A |
| 56071000 | Twine, cordage, rope and cables, of jute or other textile bast fibers (excluding flax, true hemp and ramie) | Free | F |
| 56072100 | Binder or baler twine, of sisal or other textile fibers of genus Agave | Free | F |
| 56072900 | Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables of sisal or other textile fibers of genus Agave | 3.60% | A |
| 56074110 | Binder or baler twine of wide nonfibrillated strip, of polyethylene or polypropylene | 2.70% | A |
| 56074130 | Binder or baler twine, of polyethylene or polypropylene, nesoi | 4% | A |
| 56074910 | Twine (other than binder or baler twine), cordage, rope and cables of wide nonfibrillated strip, of polyethylene or polypropylene | 2.70% | A |
| 56074915 | Twine (ex binder/baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited, less than 4.8 mm in diam | 7% | A |
| 56074925 | Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited, nesoi | 9.8 cents/kg + 5.3% | A |
| 56074930 | Twine (except binder or baler twine), cordage, rope and cables, of polyethylene or polypropylene, nesoi | 3.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 56075025 | 3- or 4-ply multicolor twine of synthetic fibers nesoi at least 10% cotton, having "S" twist, < 3.5 mm diameter, not braided or plaited | 7% | A |
| 56075035 | Twine nesoi, cordage, rope and cables of synthetic fibers, other than of polyethylene or polypropylene, not braided or plaited | 19.9 cents/kg + 10.8% | A |
| 56075040 | Twine, cordage, rope and cables of synthetic fibers, other than of polyethylene or polypropylene, nesoi | 3.60% | A |
| 56079010 | Twine, cordage, rope and cables, of coir | Free | F |
| 56079025 | Twine, cordage, rope and cables of abaca or other hard (leaf) fibers, of stranded construction measuring 1.88 cm or over in diameter | Free | F |
| 56079035 | Twine, cordage, rope & cables of abaca or other hard (leaf) fibers, other than stranded construction or stranded n/o 1.88 cm in diameter | 3.40% | A |
| 56079090 | Twine, cordage, rope and cables, of materials nesoi | 6.30% | A |
| 56081100 | Made-up fishing nets, of man-made textile materials | 8% | A |
| 56081910 | Fish netting (other than made-up fishing nets) of man-made textile materials | 8.50% | A |
| 56081920 | Knotted netting of twine, cordage or rope (excluding fish netting or made-up fishing nets) of man-made textile materials | 5% | A |
| 56089010 | Fish netting and fishing nets, of textile materials other than man-made materials | 8% | A |
| 56089023 | Hammocks, of cotton | 14.10% | A |
| 56089027 | Netting or nets, of cotton, other than hammocks or netting or nets for fishing | 14.10% | A |
| 56089030 | Knotted netting of twine, cordage or rope or other made-up nets (not fish netting and nets) of textile materials (not cotton/manmade mat.) | 5% | A |
| 56090010 | Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of cotton | 2.90% | A |
| 56090020 | Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of vegetable fibers except cotton | Free | F |
| 56090030 | Articles of yarn, strip, twine, cordage, rope or cables nesoi, of man-made fibers | 4.50% | A |
| 56090040 | Articles of yarn, strip or the like of man-made monofilaments, twine, cordage, rope or cables, nesoi | 3.90% | A |
| 57011013 | Carpet & other textile floor covering,hand-knotted/hand-inserted,w/ov 50% wt pile of fine animal hair,foregoing cert. hand-loomed & folklore | Free | F |
| 57011016 | Carpets & other textile floor coverings, hand-knotted or hand-inserted, w/ov 50% by weight of the pile of fine animal hair, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 57011040 | Carpets and other textile floor coverings, of wool or fine animal hair, hand-hooked (tufts were inserted and knotted by hand or hand tool) | Free | F |
| 57011090 | Carpets and other textile floor coverings, of wool or fine animal hair, not hand-hooked, not hand knotted during weaving | 4.50% | A |
| 57019010 | Carpet and oth textile floor covering, knotted,of text. materials (not wool/hair) nesoi, pile inserted & knotted during weaving or knitting | Free | F |
| 57019020 | Carpet & oth textile floor covering, knotted, of text materials (not wool/hair) nesoi,not w/pile inserted & knotted during weaving/knitting | Free | F |
| 57021010 | Certified hand-loomed and folklore products being "Kelem", "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs | Free | F |
| 57021090 | Kelem, "Schumacks", "Karamanie" and similar hand-woven rugs, other than certified hand-loomed and folklore products | Free | F |
| 57022010 | Floor coverings of coconut fibers (coir), woven, not tufted or flocked, with pile | Free | F |
| 57022020 | Floor coverings of coconut fibers (coir), woven, not tufted or flocked, other than with pile | Free | F |
| 57023110 | Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of wool or fine animal hair | 8% | A |
| 57023120 | Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of wool/fine animal hair, nesoi | 4% | A |
| 57023210 | Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of man-made textile materials | 8% | A |
| 57023220 | Carpets & other textile floor coverings of pile construction, woven,not tufted or flocked, not made up, of man-made textile materials, nesoi | 7% | A |
| 57023910 | Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of jute | Free | F |
| 57023920 | Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, not made up, of other textile materials nesoi | 3.60% | A |
| 57024110 | Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of wool or fine animal hair | Free | F |
| 57024120 | Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of wool or fine animal hair, nesoi | Free | F |
| 57024210 | Wilton, velvet and like floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of man-made textile materials | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 57024220 | Carpets and other textile floor coverings, of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of man-made textile materials, nesoi | Free | F |
| 57024910 | Carpets not other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of cotton | Free | F |
| 57024915 | Carpets and other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of jute | Free | F |
| 57024920 | Carpets & other textile floor coverings of pile construction, woven, not tufted or flocked, made up, of other textile materials nesoi | 4% | A |
| 57025120 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven but not on a power-driven loom,not made up,of wool/fine animal hair | 4.30% | A |
| 57025140 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of wool or fine animal hair, nesoi | 6.30% | A |
| 57025200 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of man-made textile materials | 4.70% | A |
| 57025910 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of cotton | 6.80% | A |
| 57025920 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, not made up, of other textile materials nesoi | 2.70% | A |
| 57029120 | Certified hand-loomed & folklore floor covering, woven not on power-driven loom,not of pile construction,made up,of wool or fine animal hair | Free | F |
| 57029130 | Floor coverings,not of pile construction,woven not on power-driven loom, made up, of wool or fine animal hair,nesi | 4.30% | A |
| 57029140 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven nesoi, made up, of wool or fine animal hair, nesoi | 3.60% | A |
| 57029200 | Carpet & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of man-made textile materials,nesi | 2.70% | A |
| 57029910 | Carpets and other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of cotton | 6.80% | A |
| 57029920 | Carpets & other textile floor coverings, not of pile construction, woven, made up, of other textile materials nesoi | 2.70% | A |
| 57031000 | Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of wool or fine animal hair | 6% | A |
| 57032010 | Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of nylon or other polyamides, hand-hooked | 5.80% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 57032020 | Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of nylon or other polyamides, nesoi | 6.70% | A |
| 57033000 | Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of man-made textile materials (not nylon or other polyamides) | 6% | A |
| 57039000 | Carpets and other textile floor coverings, tufted, whether or not made up, of other textile materials nesoi | 3.80% | A |
| 57041000 | Carpet tiles of felt, not tufted or flocked, whether or not made up, having a maximum surface area of 0.3 m2 | 4.70% | A |
| 57049000 | Carpets and other textile floor coverings (excluding certain felt carpet tiles) of felt, not tufted or flocked, whether or not made up | Free | F |
| 57050010 | Carpets and other textile floor coverings, whether or not made up, of coir, nesoi | Free | F |
| 57050020 | Carpets and other textile floor coverings, whether or not made up, nesoi | 3.30% | A |
| 58011000 | Woven pile fabrics and chenille fabrics, other than fabrics of heading 5802 or 5806, of wool or fine animal hair | Free | F |
| 58012100 | Uncut weft pile fabrics of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 20.20% | A |
| 58012210 | Cut corduroy woven pile fabrics of cotton, greater than 7.5 wales per cm, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 10% | A |
| 58012290 | Cut corduroy woven pile fabrics of cotton, less than 7.5 wales per cm, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 20.20% | A |
| 58012300 | Weft pile fabrics, cut, of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806, nesoi | 10% | A |
| 58012400 | Warp pile fabrics, epingle (uncut), of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 10.50% | A |
| 58012500 | Warp pile fabrics, cut, of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 18.50% | A |
| 58012600 | Chenille fabrics of cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | Free | F |
| 58013100 | Uncut weft pile fabrics of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 17.20% | A |
| 58013200 | Cut corduroy of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 14% | A |
| 58013300 | Weft pile fabrics of man-made fibers, cut, other than fabrics of heading 5802 or 5806, nesoi | 9.80% | A |
| 58013400 | Warp pile fabrics, epingle (uncut), of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 14% | A |
| 58013500 | Warp pile fabrics, cut, of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 17.20% | A |
| 58013600 | Chenille fabrics of man-made fibers, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 9.80% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 58019010 | Woven pile fabrics and chenille fabrics of vegetable fibers except cotton, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 3.70% | A |
| 58019020 | Woven pile fabrics and chenille fabrics of textile materials nesoi, other than fabrics of heading 5802 or 5806 | 2.70% | A |
| 58021100 | Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton, unbleached | 9.80% | A |
| 58021900 | Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton, other than unbleached | 9.40% | A |
| 58022000 | Terry toweling and similar woven terry fabrics (other than narrow fabrics of heading 5806) of textile materials other than cotton | 14% | A |
| 58023000 | Tufted textile fabrics, other than products of heading 5703 | 6.20% | A |
| 58031000 | Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of cotton | Free | F |
| 58039011 | Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) tapestry and upholstery fabrics, of wool or fine animal hair, weighing not over 140 g/m2 | 7% | A |
| 58039012 | Gauze (not narrow fabrics of heading 5806), except tapestry and upholstery fabrics, of wool or fine animal hair, weighing n/o 140 g/m2 | 16.50% | A |
| 58039020 | Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of vegetable fibers except cotton | Free | F |
| 58039030 | Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of man-made fibers | Free | F |
| 58039040 | Gauze (other than narrow fabrics of heading 5806) of other textile materials nesoi | Free | F |
| 58041010 | Tulles and other net fabrics (not including woven, knitted or crocheted fabrics) of cotton or man-made fibers | 6% | A |
| 58041090 | Tulles and other net fabrics (not including woven, knitted or crocheted fabrics) of textile fibers except cotton or man-made | Free | F |
| 58042100 | Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of man-made fibers | 12% | A |
| 58042910 | Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of cotton | 8% | A |
| 58042990 | Mechanically made lace, in the piece, in strips or in motifs (not fabric of heading 6002), of textile materials (not cotton or mm fibers) | 5% | A |
| 58043000 | Hand-made lace, in the piece, in strips or in motifs (other than fabrics of heading 6002) | 13.20% | A |
| 58050010 | Hand-woven tapestries of the type Gobelins, Flanders, Aubusson, Beauvais and the like, used only as wall hangings, valued over $215/m2 | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 58050020 | Certified hand-loomed and folklore, of wool | Free | F |
| 58050025 | Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, of wool or fine animal hair | Free | F |
| 58050030 | Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, of cotton | Free | F |
| 58050040 | Hand-woven tapestries nesoi and needle-worked tapestries, other than of cotton, wool or fine animal hair | Free | F |
| 58061010 | Narrow woven pile fabrics (including terry toweling and the like) and chenille fabrics (other than goods of heading 5807) of cotton | 7.80% | A |
| 58061024 | Narrow woven pile fastener fabric tapes (other than goods of heading 5807) of man-made fibers | 7% | A |
| 58061028 | Narrow woven pile fabrics, incl terry toweling/chenille fabric (excl fastener fabric tape)) (other than goods of heading 5807) of m-m fibers | 8.40% | A |
| 58061030 | Narrow woven pile fabrics (including terry toweling/the like) & chenille fabrics, except of cotton or of m-m fibers (not goods of head 5807) | 3.80% | A |
| 58062000 | Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, containing by weight 5 percent or more of elastomeric yarn or rubber thread | 7% | A |
| 58063100 | Narrow woven fabrics (other than goods of heading 5807), not pile, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber, of cotton, nesoi | 8.80% | A |
| 58063210 | Woven ribbons of man-made fibers, not pile, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber | 6% | A |
| 58063220 | Narrow woven fabrics (other than ribbons), not pile, of man-made fibers, not cont by wt 5% or more of elastomeric yarn or rubber | 6.20% | A |
| 58063910 | Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, of wool/fine animal hair, not cont by wt 5% or more elastomeric yarn or rubber | 6.60% | A |
| 58063920 | Narrow woven fabric (not good of heading 5807), not pile, of vegetable fibers except cotton, not cont by wt 5% or more elastomer yarn/rubber | 4.90% | A |
| 58063930 | Narrow woven fabrics (not goods of heading 5807), not pile, of textile materials nesoi, not cont by wt 5% or more elastomeric yarn or rubber | Free | F |
| 58064000 | Narrow fabrics consisting of warp without weft assembled by means of an adhesive (bolducs) | 8% | A |
| 58071005 | Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, woven, not embroidered, of cotton or man-made fibers | 7.90% | A |
| 58071015 | Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, woven, not embroidered, of textile materials other than cotton or man-made fibers | 4.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 58071020 | Woven badges and similar articles of textile materials (except labels), in the piece, in strips or cut to shape or size, not embroidered | 3.30% | A |
| 58079005 | Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, nonwoven, not embroidered, of cotton or man-made fibers | 7.90% | A |
| 58079015 | Labels, in the piece, in strips or cut to shape or size, nonwoven, not embroidered, of textile materials other than cotton or man-made fiber | 4.50% | A |
| 58079020 | Badges & similar articles (except labels) of textile materials, not woven, not embroidered, in the piece, in strips or cut to shape or size | 3.30% | A |
| 58081010 | Braids, in the piece, of abaca or ramie, suitable for making or ornamenting headwear | Free | F |
| 58081040 | Braids in the piece, suitable for making or ornamenting headwear, of cotton or man-made fibers | 3.20% | A |
| 58081050 | Braids in the piece, suitable for making or ornamenting headwear, of textile materials other than cotton or man-made fibers | Free | F |
| 58081070 | Braids in the piece, not suitable for making or ornamenting headwear, of cotton or man-made fibers | 7.40% | A |
| 58081090 | Braids in the piece, not suitable for making or ornamenting headwear, of textile materials other than cotton or man-made fibers | 4.20% | A |
| 58089000 | Ornamental trimmings in the piece, without embroidery, other than knitted or crocheted; tassels, pompons and similar articles | 3.90% | A |
| 58090000 | Woven fabrics of metal thread & woven fabrics of metallized yarn of heading 5605, used in apparel, as furnishing fabrics or the like, nesoi | 14.90% | A |
| 58101000 | Embroidery in the piece, in strips or in motifs, without visible ground | 14.10% | A |
| 58109100 | Embroidery of cotton, in the piece, in strips or in motifs, other than without visible ground | See additional U.S. note 1 | A |
| 58109210 | Badges, emblems, and motifs of man-made fibers, embroidered, in the piece or in strips, other than without visible ground | See additional U.S. note 2 | A |
| 58109290 | Embroidery in the piece or in strips (excluding badges, emblems and motifs), of man-made fibers, other than without visible ground | See additional U.S. note 3 | A |
| 58109910 | Embroidery in the piece, in strips or in motifs, of wool or fine animal hair, other than without visible ground | See additional U.S. note 4 | A |
| 58109990 | Embroidery in piece/strips/motifs,of textile material except cotton, man-made fiber, wool or fine animal hair, other than w/o visible ground | See additional U.S. note 5 | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 58110010 | Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of wool or fine animal hair | 13.20% | A |
| 58110020 | Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of cotton | 6.30% | A |
| 58110030 | Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of man-made fibers | 8% | A |
| 58110040 | Quilted textile products in the piece (excluding embroidery), of one or more layers assembled with padding, of textile materials nesoi | Free | F |
| 59011010 | Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for outer covers of books or the like, of man-made fibers | 7% | A |
| 59011020 | Textile fabrics coated with gum or amylaceous substances, of a kind used for outer covers of books or the like, other than man-made fibers | 4.10% | A |
| 59019020 | Tracing cloth, prepared painting canvas, buckram and similar stiffened textile fabrics used in hat foundations, of man-made fibers | 7% | A |
| 59019040 | Tracing cloth, prepared painting canvas, buckram and similar stiffened textile fabrics used in hat foundations, except of man-made fibers | 4.10% | A |
| 59021000 | Tire cord fabric of high tenacity yarn of nylon or other polyamides | 5.80% | A |
| 59022000 | Tire cord fabric of high tenacity yarn of polyesters | 5.80% | A |
| 59029000 | Tire cord fabric of high tenacity yarns of viscose rayon | Free | F |
| 59031010 | Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride | 2.70% | A |
| 59031015 | Textile fabric spec in note 9 to sect XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated w/polyvinyl chloride, over 60% plastics | Free | F |
| 59031018 | Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, nesoi | 14.10% | A |
| 59031020 | Textile fabrics nesoi,of man-made fibers,impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, over 70% wt. rubber or plastics | Free | F |
| 59031025 | Textile fabrics nesoi,of man-made fibers,impregnated,coated,covered or laminated with polyvinyl chloride, n/o 70% by wt. rubber or plastics | 7.50% | A |
| 59031030 | Textile fabrics nesoi, impregnated, coated, covered or laminated with polyvinyl chloride, other than those of heading 5902 | 2.70% | A |
| 59032010 | Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane | 2.70% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 59032015 | Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated with polyurethane, over 60% plastics | Free | F |
| 59032018 | Textile fabrics specified in note 9 to section XI, of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, nesoi | 8% | A |
| 59032020 | Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, over 70% weight rubber or plastics | Free | F |
| 59032025 | Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane, n/o 70% by weight rubber or plastics | 7.50% | A |
| 59032030 | Textile fabrics nesoi, impregnated, coated, covered or laminated with polyurethane | 2.70% | A |
| 59039010 | Textile fabrics of cotton, impregnated, coated, covered or laminated with plastics nesoi, other than those of heading 5902 | 2.70% | A |
| 59039015 | Textile fabrics spec in note 9 to section XI, of man-made fibers, impreg, coated, covered or laminated w/plastics, nesoi, over 60% plastics | Free | F |
| 59039018 | Textile fabrics specified in note 9 to section XI, of man-made fabrics, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi | 8% | A |
| 59039020 | Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi, over 70% weight rubber or plastics | Free | F |
| 59039025 | Textile fabrics of man-made fibers, impregnated, coated, covered or laminated with plastics, nesoi, n/o 70% by weight rubber or plastics | 7.50% | A |
| 59039030 | Textile fabrics nesoi, impreg, coated, covered or laminated w/plastics other than vinyl chloride or polyurethane, other than those head 5902 | 2.70% | A |
| 59041000 | Linoleum, whether or not cut to shape | Free | F |
| 59049010 | Floor coverings consisting of a coating or covering applied on a textile backing, with a base consisting of needleloom felt or nonwovens | Free | F |
| 59049090 | Floor coverings consisting of a coating or covering applied on textile backing, with textile base other than of needleloom felt or nonwovens | Free | F |
| 59050010 | Textile wall coverings backed with permanently affixed paper | Free | F |
| 59050090 | Textile wall coverings, nesoi | Free | F |
| 59061000 | Rubberized textile fabric adhesive tape of a width not exceeding 20 cm (other than fabric of heading 5902) | 2.90% | A |
| 59069110 | Rubberized textile fabrics of cotton, knitted or crocheted (other than fabric of heading 5902 | 2.70% | A |
| 59069120 | Rubberized textile fabrics (other than of heading 5902) nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers, ov 70% by wt of rubber or plastics | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 59069125 | Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers, n/o 70% by wt of rubber or plastics | 7.50% | A |
| 59069130 | Rubberized textile fabrics (other than of heading 5902) nesoi, knitted or crocheted, other than of cotton or man-made fibers | 2.70% | A |
| 59069910 | Rubberized textile fabrics not knitted or crocheted, of cotton, other than fabrics of heading 5902 | 2.70% | A |
| 59069920 | Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers, ov 70% by wt of rubber/plastics | Free | F |
| 59069925 | Rubberized textile fabrics (other than of head 5902), nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers, n/o 70% by wt of rubber/plastics | Free | F |
| 59069930 | Rubberized textile fabrics, not knitted or crocheted, other than those of heading 5902, nesoi | 3.30% | A |
| 59070005 | Laminated fabrics specified in note 9 to sect. XI of HTS, of m-m fiber, for theatrical, ballet, & operatic scenery & properties, incl sets | Free | F |
| 59070015 | Laminated fabrics spec in note 9 to sect XI of HTS, of m-m fiber, other than theatrical, ballet, & operatic scenery & properties, incl sets | 8% | A |
| 59070025 | Lam fabs specified in nte 9 to sect. XI of HTS, of tx mats except m-m fiber, for theatrical, ballet, & opera scenery & properties, incl sets | Free | F |
| 59070035 | Lam fabs specified in nte 9 to sect. XI of HTS, of tx mats except m-m fiber, other than theatrical, ballet, & oper scenery & prop, incl sets | 8% | A |
| 59070060 | Other fabric, impregnated, coated or covered, and painted canvas being theatrical scenery, back-cloths or the like, of man-made fibers | Free | F |
| 59070080 | Other fabric, impregnated, coated or covered, & painted canvas being theatrical scenery, back-cloths or the like, other than man-made fibers | Free | F |
| 59080000 | Textile wicks, woven, plaited or knitted, for lamps, stoves, candles and the like; gas mantles and tubular knitted gas mantle fabric | 3.40% | A |
| 59090010 | Textile hosepiping and similar textile tubing of vegetable fibers, with or without lining, armor or accessories of other materials | Free | F |
| 59090020 | Textile hosepiping and similar textile tubing nesoi, with or without lining, armor or accessories of other materials | 3.30% | A |
| 59100010 | Transmission or conveyor belts or belting of man-made fibers | 4% | A |
| 59100090 | Transmission or conveyor belts or belting of textile materials, other than man-made fibers | 2.60% | A |
| 59111010 | Printers' rubberized blankets of textile fabrics | 2.90% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 59111020 | Textile fabrics, felt and felt-lined woven fabrics, combined with layer(s) of rubber, leather or other material, for technical uses, nesoi | 3.80% | A |
| 59112010 | Bolting cloth fabrics principally used for stenciling purposes in screen-process printing, whether or not made up | 3.30% | A |
| 59112020 | Bolting cloth nesoi, of silk, whether or not made up | Free | F |
| 59112030 | Bolting cloth, whether or not made up, nesoi | Free | F |
| 59113100 | Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, used for papermaking or similar machines, weighing less than 650 g/m2 | 3.80% | A |
| 59113200 | Textile fabrics and felts, endless or fitted with linking devices, used for papermaking or similar machines, weighing 650 g/m2 or more | 3.80% | A |
| 59114000 | Straining cloth of a kind used in oil presses or the like, of textile material or of human hair | 8% | A |
| 59119000 | Textile products and articles, of a kind used in machinery or plants for technical uses, specified in note 7 to chapter 59, nesoi | 3.80% | A |
| 60011020 | Knitted or crocheted "long pile" fabrics of man-made fibers | 17.20% | A |
| 60011060 | Knitted or crocheted "long pile" fabrics, other than of man-made fibers | 9% | A |
| 60012100 | Knitted or crocheted looped pile fabrics of cotton | 9.80% | A |
| 60012200 | Knitted or crocheted looped pile fabrics of man-made fibers | 17.20% | A |
| 60012900 | Knitted or crocheted looped pile fabrics of textile materials, other than of cotton or man-made fibers | 7% | A |
| 60019100 | Knitted or crocheted pile fabrics (other than "long pile" or looped pile) of cotton | 18.50% | A |
| 60019200 | Knitted or crocheted pile fabrics (other than "long pile" or looped pile) of man-made fibers | 17.20% | A |
| 60019910 | Knitted or crocheted pile fabrics (except long or looped pile), of tex mats other than cotton or mmf, containing 85% or more by wt of silk | 4% | A |
| 60019990 | Knitted or crocheted pile fabrics (except long or looped pile), of tex mats other than cotton or mmf, cont less than 85% by wt of silk, | 7% | A |
| 60024040 | Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn but no rubber thread, of cotton | 8.80% | A |
| 60024080 | Knitted or crocheted fabrics nesoi, width n/o 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn but no rubber thread, other than of cotton | 8% | A |
| 60029040 | Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn or rubber thread nesoi, of cotton | 8.80% | A |
| 60029080 | Knitted or crocheted fabrics nesoi, width n/o 30 cm, containing 5% or more elastomeric yarn or rubber thread nesoi, other than of cotton | 8% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 60031010 | Warp knit open-worked fabrics of wool or fine animal hair, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 14.10% | A |
| 60031090 | Knitted or crocheted fabrics of wool or fine animal hair nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 6.60% | A |
| 60032010 | Warp knit open-worked fabrics of cotton, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 14.10% | A |
| 60032030 | Knitted or crocheted fabrics of cotton (other than warp knit open-worked), width not exceed 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 8% | A |
| 60033010 | Warp knit open-worked fabrics of synthetic fibers, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 14.10% | A |
| 60033060 | Knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers nesoi, width not over 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 7.60% | A |
| 60034010 | Warp knit open-worked fabrics of artificial fibers, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 14.10% | A |
| 60034060 | Knitted or crocheted fabrics of artifical fibers nesoi, width not over 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 7.60% | A |
| 60039010 | Warp knit open-worked fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 14.10% | A |
| 60039090 | Knitted or crocheted fabrics nesoi, width not exceeding 30 cm, other than those of heading 6001 or 6002 | 6.60% | A |
| 60041000 | Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of elastomeric yarn but no rubber thread, not of heading 6001 | 12.30% | A |
| 60049020 | Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of elastomeric yarn and rubber thread, other than of heading 6001 | 12.30% | A |
| 60049090 | Knitted or crocheted fabrics, width exceeding 30 cm, containing 5% or more of rubber thread, other than those of heading 6001 | 7% | A |
| 60051000 | Warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of wool or fine animal hair, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60052100 | Unbleached or bleached warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60052200 | Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 60052300 | Warp knit fabrics of yarns of different colors (including made on galloon knitting machines) of cotton, other than headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60052400 | Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of cotton, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60053100 | Unbleached or bleached warp knit fabrics (including made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60053200 | Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60053300 | Warp knit fabrics of yarn of different color (including made on galloon knitting machine) of synthetic fiber, other than headings 6001-6004 | 10% | A |
| 60053400 | Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of synthetic fibers, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60054100 | Unbleached or bleached warp knit fabrics (including made on galloon knitting machines) of artificial fiber, other than headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60054200 | Dyed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machines) of artificial fibers, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60054300 | Warp knit fabrics of yarn of different color (including made on galloon knitting machine) of artificial fiber, other than headings 6001-6004 | 10% | A |
| 60054400 | Printed warp knit fabrics (including those made on galloon knitting machine) of artificial fibers, other than those of headings 6001 to 6004 | 10% | A |
| 60059000 | Warp knit fabric (including made on galloon knit machine), not of wool/fine animal hair, cotton or manmade fiber, not of headings 6001-6004 | 10% | A |
| 60061000 | Knitted or crocheted fabrics of wool or fine animal hair, nesoi | 10% | A |
| 60062110 | Unbleached or bleached circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi | 10% | A |
| 60062190 | Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi | 10% | A |
| 60062210 | Dyed circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi | 10% | A |
| 60062290 | Dyed knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi | 10% | A |
| 60062310 | Circular knit fabric, of yarns of different colors, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi | 10% | A |
| 60062390 | Knitted or crocheted fabrics of cotton, of yarns of different colors, nesoi | 10% | A |
| 60062410 | Printed circular knit fabric, wholly of cotton yarns over 100 metric number per single yarn, nesoi | 10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 60062490 | Printed knitted or crocheted fabrics of cotton, nesoi | 10% | A |
| 60063100 | Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi | 10% | A |
| 60063200 | Dyed knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi | 10% | A |
| 60063300 | Knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, of yarns of different colors, nesoi | 10% | A |
| 60063400 | Printed knitted or crocheted fabrics of synthetic fibers, nesoi | 10% | A |
| 60064100 | Unbleached or bleached knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi | 10% | A |
| 60064200 | Dyed knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi | 10% | A |
| 60064300 | Knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, of yarns of different colors, nesoi | 10% | A |
| 60064400 | Printed knitted or crocheted fabrics of artificial fibers, nesoi | 10% | A |
| 60069010 | Other knitted or crocheted fabrics nesoi, containing 85 percent or more by weight of silk or silk waste | 7% | A |
| 60069090 | Other knitted or crocheted fabrics nesoi, other than of wool, cotton or manmade fibers & containing < 85% by wt of silk/silk waste | Free | F |
| 61011000 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 61.7 cents/kg + 16% | A |
| 61012000 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, anoraks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton | 15.90% | A |
| 61013010 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes and like articles knitted or crocheted, of man-made fibers, 25% or more by weight of leather | 5.60% | A |
| 61013015 | Men's or boy's overcoat,etc.,knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more wool or fine animal hair, nesoi | 38.6 cents/kg + 10% | A |
| 61013020 | Men's or boy's overcoats, carcoats, capes, cloaks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61019010 | Men's or boys' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, knitted or crocheted | 0.90% | A |
| 61019090 | Men's or boys' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont less than 70% wt silk, knitted or crocheted | 5.70% | A |
| 61021000 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 55.9 cents/kg + 16.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61022000 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks, anoraks, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton | 15.90% | A |
| 61023005 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, cont. 25% or more by weight of leather | 5.30% | A |
| 61023010 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair | 64.4 cents/kg + 18.8% | A |
| 61023020 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, windbreakers and similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61029010 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, knitted or crochet | 0.90% | A |
| 61029090 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc., of tex mats (other than wool, cotton or mmf), cont less than 70% wt of silk, knitted/crocheted | 5.70% | A |
| 61031100 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 38.8 cents/kg + 10% | A |
| 61031210 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 60.3 cents/kg + 15.6% | A |
| 61031220 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61031910 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | Free | F |
| 61031915 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | Free | F |
| 61031920 | Men's or boys' suits, knitted or crocheted, of cotton | 9.40% | A |
| 61031960 | Men's or boys' suits, of tex mats(ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 0.90% | A |
| 61031990 | Men's or boys' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 5.60% | A |
| 61032100 | Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61032200 | Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of cotton | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61032300 | Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of synthetic fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61032910 | Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of artificial fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61032920 | Men's or boys' ensembles, knitted or crocheted, of textile materials nesoi | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61033100 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 38.6 cents/kg + 10% | A |
| 61033200 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of cotton | 13.50% | A |
| 61033310 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair | 38.6 cents/kg + 10% | A |
| 61033320 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61033910 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of artificial fibers | 14.90% | A |
| 61033940 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile mats, (except wool, cotton, or mmf), cont 70% or more by wt of silk, knitted/croc | 0.90% | A |
| 61033980 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile mats, (except wool, cotton, or mmf), cont less than 70% by wt of silk, knitted/croc | 5.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61034110 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 61.1 cents/kg + 15.8% | A |
| 61034120 | Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61034210 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of cotton | 16.10% | A |
| 61034220 | Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of cotton | 10.30% | A |
| 61034310 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of syn. fibers, cont. 23 percent or more of wool or fine animal hair | 58.5 cents/kg + 15.2% | A |
| 61034315 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61034320 | Men's and boys' bib and brace overalls of synthetic fibers, knitted or crocheted | 14.90% | A |
| 61034910 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of artificial fibers | 28.20% | A |
| 61034920 | Men's or boys' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of artificial fibers | 13.60% | A |
| 61034940 | Men's or boys' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, of tex mat (except wool, cot or mmf), con 70% or more wt of silk, k/c | 0.90% | A |
| 61034980 | Men's or boys' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, of tex mat (except wool, cot or mmf), con under 70% by wt of silk, k/c | 5.60% | A |
| 61041100 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61041200 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of cotton | 9.40% | A |
| 61041310 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | Free | F |
| 61041320 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 14.90% | A |
| 61041910 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 61041915 | Women's or girls' suits, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | Free | F |
| 61041940 | Women's or girls' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 0.90% | A |
| 61041980 | Women's or girls' suits, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 5.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61042100 | Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61042200 | Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of cotton | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61042300 | Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of synthetic fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61042910 | Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of artificial fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61042920 | Women's or girls' ensembles, knitted or crocheted, of textile materials nesoi | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 61043100 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 54.8 cents/kg + 16% | A |
| 61043200 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 61043310 | Women's or girls' suit-type jackets & blazers, knit or crocheted, of synthetic fibers, cont. 23% or more of wool or fine animal hair | 56.4 cents/kg + 16.5% | A |
| 61043320 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.20% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61043910 | Women's or girls' suit-type jackets, knitted or crocheted, of artificial fibers | 24% | A |
| 61043920 | Women's or girls' suit-type jackets, knitted or crocheted, of textile materials nesoi | Free | F |
| 61044100 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61044200 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of cotton | 11.50% | A |
| 61044310 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61044320 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 16% | A |
| 61044410 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61044420 | Women's or girls' dresses, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 14.90% | A |
| 61044910 | Women's or girls' dresses, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or croc | 0.90% | A |
| 61044990 | Women's or girls' dresses, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or croc | 5.60% | A |
| 61045100 | Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61045200 | Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of cotton | 8.30% | A |
| 61045310 | Women's or girls' skirts & divided skirts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 23% or more of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61045320 | Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 16% | A |
| 61045910 | Women's or girls' skirts and divided skirts, knitted or crocheted, of artificial fibers | 8% | A |
| 61045940 | Women's or girls' skirts & divided skirts, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by wt of silk, knitted or croc | 0.90% | A |
| 61045980 | Women's or girls' skirts and divided skirts, of textile mats (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk, knitted or croc | 5.60% | A |
| 61046100 | Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61046210 | Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of cotton | 10.30% | A |
| 61046220 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 61046310 | Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 14.90% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61046315 | Women's or girls' trousers, etc., knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61046320 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.20% | A |
| 61046910 | Women's or girls' bib and brace overalls, knitted or crocheted, of artificial fibers | 13.60% | A |
| 61046920 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, knitted or crocheted, of artificial fibers | 28.20% | A |
| 61046940 | Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, k/c | 0.90% | A |
| 61046980 | Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of tex mats (ex wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, k/c | 5.60% | A |
| 61051000 | Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of cotton | 19.70% | A |
| 61052010 | Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61052020 | Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 32% | A |
| 61059010 | Men's or boys' shirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61059040 | Men's or boys' shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted/croch | 0.90% | A |
| 61059080 | Men's or boys' shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted/crochete | 5.60% | A |
| 61061000 | Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of cotton | 19.70% | A |
| 61062010 | Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23 percent or more of wool or fine animal hair | 14.90% | A |
| 61062020 | Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi | 32% | A |
| 61069010 | Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61069015 | Women's or girls' blouses and shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing 70% or more weight of silk, knitted or croc | 0.90% | A |
| 61069025 | Women's or girls' blouses and shirts, of textile materials (ex wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or croc | 5.60% | A |
| 61069030 | Women's or girls' blouses and shirts, knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 4.70% | A |
| 61071100 | Men's or boys' underpants and briefs, knitted or crocheted, of cotton | 7.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61071200 | Men's or boys' underpants and briefs, knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 61071910 | Men's or boys' underpants & briefs, of textile materials (ex cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, k/croc | 0.90% | A |
| 61071990 | Men's or boys' underpants and briefs, of textile materials (except cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or croc | 5.60% | A |
| 61072100 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of cotton | 8.90% | A |
| 61072200 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 61072920 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 61072950 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials (ex cotton, mmf or wool), containing 70% or more by wt of silk, knitted or croc | 0.90% | A |
| 61072990 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials (ex cotton, mmf or wool), containing under 70% by wt of silk, knitted or croc | 5.60% | A |
| 61079100 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of cotton | 8.70% | A |
| 61079200 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 61079920 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61079950 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns, & similar articles, of textile materials (except wool), containing 70% or more by wt of silk, k/c | 0.80% | A |
| 61079990 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns, and similar articles, of textile materials (except wool), containing under 70% by wt of silk, k/c | 4.80% | A |
| 61081100 | Women's or girls' slips and petticoats, knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 61081910 | Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf), containing 70% or more by weight of silk, knitted or crocheted | 1.10% | A |
| 61081990 | Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf), containing under 70% by weight of silk, knitted or crocheted | 6.60% | A |
| 61082100 | Women's or girls' briefs and panties, knitted or crocheted, of cotton | 7.60% | A |
| 61082210 | Women's or girls' disposable briefs and panties designed for one-time use, of man-made fibers, knitted or crocheted | 8.30% | A |
| 61082290 | Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of man-made fibers, knitted or crocheted | 15.60% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61082910 | Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of text materials (other than cotton or mmf) cont 70% or more wt of silk, k/c | 2.10% | A |
| 61082990 | Women's or girls' briefs and panties (other than disposable), of text mats (other than cotton or mmf) cont under 70% by wt of silk, k/c | 13.30% | A |
| 61083100 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of cotton | 8.50% | A |
| 61083200 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 61083910 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 61083940 | Women's or girls' nightdresses & pajamas, con. 70% or more by wt of silk or silk waste, knitted or crocheted | 0.60% | A |
| 61083980 | Women's or girls' nightdresses & pajamas, of textiles (except of cotton/mmf/wool), con. under 70% by wt of silk, knitted or crocheted | 3.80% | A |
| 61089100 | Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of cotton | 8.50% | A |
| 61089200 | Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 61089920 | Women's or girls' negligees, bathrobes, dressing gowns and similar articles, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 61089950 | Women's or girls' bathrobes, negligees, & sim. articles, con. 70% or more by wt of silk or silk waste, knitted or crocheted | 0.60% | A |
| 61089990 | Women's or girls' bathrobes, negligees, & sim. articles, of textiles (except of cotton/mmf/wool), con under 70% by wt of silk, k/c | 3.80% | A |
| 61091000 | T-shirts, singlets, tank tops and similar garments, knitted or crocheted, of cotton | 16.50% | A |
| 61099010 | T-shirts, singlets, tank tops and similar garments, knitted or crocheted, of man-made fibers | 32% | A |
| 61099015 | T-shirts and similar garments, knitted or crocheted, of wool, with long sleeves | 5.60% | A |
| 61099040 | T-shirts, singlets tanktops & sim garments, of text mat (except cotton, mmf or long sleeve wool garments), cont 70% or more wt of silk, k/c | 2.60% | A |
| 61099080 | T-shirts, singlets tanktops and sim garments, of text mat (except cotton, mmf or long sleeve wool garments), cont under 70% wt of silk, k/c | 16% | A |
| 61101100 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of wool | 16% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61101210 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of Kashmir goats, wholly of cashmere | 4% | A |
| 61101220 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of Kashmir goats, not wholly of cashmere | 16% | A |
| 61101900 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, waistcoats (vests) and similar articles, knitted or crocheted, of fine animal hair | 16% | A |
| 61102010 | Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers | 5% | A |
| 61102020 | Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 16.50% | A |
| 61103010 | Sweaters, pullovers, sweatshirts and similar articles, knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 25% or more by weight of leather | 6% | A |
| 61103015 | Sweaters, etc., knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 23% or more of wool or fine animal hair | 17% | A |
| 61103020 | Sweaters, pullovers & similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 30 percent or more of silk or silk waste | 6.30% | A |
| 61103030 | Sweaters, pullovers and similar articles, knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 32% | A |
| 61109010 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, vests and similar articles, of text mat (except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk, k/c | 0.90% | A |
| 61109090 | Sweaters, pullovers, sweatshirts, vests and sim articles, of text mat (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk, k/c | 6% | A |
| 61111000 | Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 61112010 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton | 19.70% | A |
| 61112020 | Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, of cotton | 14.90% | A |
| 61112030 | Babies' sweaters, pullovers, sweatshirts and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 61112040 | Babies' dresses, knitted or crocheted, of cotton | 11.50% | A |
| 61112050 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 61112060 | Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 8.10% | A |
| 61113010 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 28.20% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61113020 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 32% | A |
| 61113030 | Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 32% | A |
| 61113040 | Babies' sweaters, pullovers and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 30% | A |
| 61113050 | Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 16% | A |
| 61119010 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers | 14.90% | A |
| 61119020 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers | 17.30% | A |
| 61119030 | Babies' T-shirts, singlets and similar garments, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers | Free | F |
| 61119040 | Babies' sweaters, sweatshirts, and similar articles, except those imported as parts of sets, knitted or crocheted, of artificial fibers | 26% | A |
| 61119050 | Babies' garments and clothing accessories, knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 14.90% | A |
| 61119070 | Babies garments and clothing accessories, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk, k/c | 0.90% | A |
| 61119090 | Babies garments and clothing accessories, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, k/c | 5.60% | A |
| 61121100 | Track suits, knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 61121200 | Track suits, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 28.20% | A |
| 61121910 | Track suits, knitted or crocheted, of artificial fibers | 28.20% | A |
| 61121940 | Track suits, of textile materials (except cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 3.50% | A |
| 61121980 | Track suits, of textile materials (except cotton or mmf), containing less than 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 21.60% | A |
| 61122010 | Ski-suits, knitted or crocheted, of man-made fibers | 28.20% | A |
| 61122020 | Ski-suits, knitted or crocheted, of textile materials other than man-made fibers | 8.30% | A |
| 61123100 | Men's or boys' swimwear, knitted or crocheted, of synthetic fibers | 25.90% | A |
| 61123900 | Men's or boys' swimwear, knitted or crocheted, of textile materials other than synthetic fibers | 13.20% | A |
| 61124100 | Women's or girls' knitted or crocheted swimwear of synthetic fibers | 24.90% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61124900 | Women's or girls' swimwear, knitted or crocheted, of textile materials other than synthetic fibers | 13.20% | A |
| 61130010 | Garments nesoi, made up of k/c fabrics of 5903, 5906 or 5907, w an outer surf impreg, coated, cov, or lam w rub/p mat which obscures the fab | 3.80% | A |
| 61130090 | Garments nesoi, made up of k/c fabrics of 5903, 5906 or 5907, not impreg, coated, covered, or laminated w rubber or plastics materials | 7.10% | A |
| 61141000 | Garments nesoi, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 12% | A |
| 61142000 | Garments nesoi, knitted or crocheted, of cotton | 10.80% | A |
| 61143010 | Tops, knitted or crocheted, of man-made fibers | 28.20% | A |
| 61143020 | Bodysuits and bodyshirts, knitted or crocheted, of man-made fibers | 32% | A |
| 61143030 | Garments nesoi, knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 61149010 | Other garments nesoi, of textile materials (except wool, cotton or mmf), contain 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted/croch | 0.90% | A |
| 61149090 | Other garment, nesoi, of textile materials (except wool, cotton or mmf), containing under 70% by wt of silk or silk waste, knitted/crocheted | 5.60% | A |
| 61151100 | Panty hose and tights, knitted or crocheted, of synthetic fibers, measuring per single yarn less than 67 decitex | 16% | A |
| 61151210 | Surgical panty hose w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted/crocheted, of syn fibers, meas per single yarn 67+ dtx | Free | F |
| 61151220 | Panty hose (not surgical) & tights, knitted/crocheted, of syn fibers, measuring per single yarn 67+ dtx | 14.90% | A |
| 61151920 | Surgical panty hose w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted/crocheted, of textile materials exc syn fibers | Free | F |
| 61151940 | Panty hose (not surgical) and tights, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 2.60% | A |
| 61151980 | Panty hose (not surgical) and tights, of textile materials nesoi, knitted or crocheted | 16% | A |
| 61152010 | Women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex containing 70% or more by wt of silk, knit/croc | 2.70% | A |
| 61152090 | Women's full-length or knee-length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex containing under 70% by wt of silk, knitted/croc | 14.60% | A |
| 61159100 | Hosiery nesoi, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 11.30% | A |
| 61159230 | Surgical stockings w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted or crocheted, of cotton | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61159260 | Stockings, socks, etc. (not surgical), knitted or crocheted, of cotton, containing lace or net | 10% | A |
| 61159290 | Stockings, socks, etc. nesoi (not surgical and not containing lace or net), knitted or crocheted, of cotton | 13.50% | A |
| 61159330 | Surgical stockings w/graduated compression for orthopedic treatment, knitted or crocheted, of synthetic fibers | Free | F |
| 61159360 | Stockings, socks, etc. nesoi, knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing lace or net | 18.80% | A |
| 61159390 | Stockings, socks, etc. nesoi, knitted or crocheted, of synthetic fibers (not containing lace or net) | 14.60% | A |
| 61159914 | Hosiery nesoi, of artificial fibers, containing lace or net | 18.80% | A |
| 61159918 | Hosiery nesoi, knitted or crocheted, of artificial fibers, other than those containing lace or net | 14.60% | A |
| 61159940 | Stockings and other hosiery, including footwear without applied soles, of textile materials(except mmf), cont 70% or more by wt of silk, k/c | 1.60% | A |
| 61159980 | Stockings and other hosiery, including footwear without applied soles, of textile materials(except mmf), cont under 70% by wt of silk, k/c | 9.90% | A |
| 61161005 | Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 61161008 | Other gloves, mittens and mitts, the foregoing specially designed for sports use, incl. ski and snowmobile gloves, mittens and mitts | 2.80% | A |
| 61161013 | Gloves, mittens & mitts, w/o four., k/c, coated w. plastics/rubber nesoi, cut & sewn, of veg. fibers, cont. > 50% by wt. of plastics/rubber | 12.50% | A |
| 61161017 | Gloves, mittens & mitts, w/o four., k/c, coated w. plastics/rubber, nesoi, cut & sewn, of veg. fibers, cont. 50 % or less wt. of plas./rub. | 23.50% | A |
| 61161044 | Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, cut & sewn from pre-exist non-veg fib impreg fab, w/o fourch, con ov 50% wt plast/rub k/c | 9.90% | A |
| 61161048 | Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, cut & sewn from pre-exist non-veg fib impreg fab, w/o fourch, con < 50% wt pla/rub k/c | 18.60% | A |
| 61161055 | Gloves, mittens & mitts(excl ports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, w/o fourch, con 50% or more wt of tex fibers, k/c | 13.20% | A |
| 61161065 | Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, w/o fourch, cont < 50% by wt of text fib, k/c | 7% | A |
| 61161075 | Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fabric, with fourch, con 50% or more wt of text fib, k/c | 13.20% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61161095 | Gloves, mittens & mitts(excl sports), impreg etc, not cut & sewn from pre-existing fab, w fourch, cont < 50% by wt of textile fiber, k/c | 7% | A |
| 61169100 | Gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 31.2 cents/kg + 7% | A |
| 61169205 | Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, of cotton, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 61169208 | Gloves, etc., specially designed for sports, including ski and snowmobile gloves, mittens and mitts, knitted or crocheted, of cotton | 2.80% | A |
| 61169264 | Gloves, mittens & mitts, (excl. ski or snowmobile), knitted or crocheted, of cotton, made from a pre-existing machine knit fabric, w/o four. | 23.50% | A |
| 61169274 | Gloves, mittens & mitts (excl. ski or snowmobile), k/c, of cotton, from a pre-existing machine knit fabric, with fourchettes | 23.50% | A |
| 61169288 | Gloves, mittens & mitts, (excl. ski or snowmobile), k/c, of cotton, not made from a pre-existing machine knit fabric, w/o fourchettes | 9.40% | A |
| 61169294 | Gloves, mittens & mitts, of cotton, k/c, not impreg. etc. with plas./rub., not from pre-ex. mach. knit fabric, not for sports, with four. | 9.40% | A |
| 61169305 | Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocehted, of synthetic fibers, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 61169308 | Gloves, mittens & mitts, for sports use, (incl. ski and snowmobile gloves, etc.), of synthetic fibers | 2.80% | A |
| 61169364 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fiber, cont. 23% or more wt. of wool etc., w/o four. | 31 cents/kg + 6.9% | A |
| 61169374 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, cont. 23% or more wt. of wool etc., with four. | 31 cents/kg + 6.9% | A |
| 61169388 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, under 23% by wt. of wool etc., w/o fourchettes | 18.60% | A |
| 61169394 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), k/c, of synthetic fibers, under 23% by wt. of wool etc., with fourchettes | 18.60% | A |
| 61169920 | Ice hockey and field hockey gloves, knitted or crocheted, of artificial fibers, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 61169935 | Gloves, mittens & mitts specially designed for sports, including ski and snowmobile gloves, mittens and mitts, of artificial fibers | 2.80% | A |
| 61169948 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), knitted/crocheted, of artificial fibers, without fourchettes | 18.80% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 61169954 | Gloves, mittens & mitts (excl. those designed for sports etc.), knitted or crocheted, of artificial fibers, with fourchettes | 18.80% | A |
| 61169975 | Gloves, mittens and mitts, of textile materials(except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by wt of silk or silk waste, knit/croc | Free | F |
| 61169995 | Gloves, mittens and mitts, of textile materials(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, knit/croc | 3.80% | A |
| 61171010 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 9.60% | A |
| 61171020 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, knitted or crocheted, of man-made fibers | 11.30% | A |
| 61171040 | Shawls, scarves, etc., knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste | 1.50% | A |
| 61171060 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, nesoi | 9.50% | A |
| 61172010 | Ties, bow ties and cravats, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 1.20% | A |
| 61172090 | Ties, bow ties and cravats, containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 5% | A |
| 61178010 | Made up clothing accessories(excl shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like; ties and cravat), con > or = 70% wt of silk, k/c | 2.30% | A |
| 61178085 | Headbands, ponytail holders & similar articles, of textile materials other than containing 70% or more by weight of silk, knitted/crocheted | 14.60% | A |
| 61178095 | Made up clothing accessories (excl shawl, scarve, and like, tie, cravat, headband, ponytail holder and like), cont < 70% wt of silk, k/c | 14.60% | A |
| 61179010 | Parts of garments or of clothing accessories, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 2.30% | A |
| 61179090 | Parts of garments or of clothing accessories, containing under 70% by weight of silk or silk waste, knitted or crocheted | 14.60% | A |
| 62011100 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted | 41 cents/kg + 16.3% | A |
| 62011210 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & similar coats of cotton, not knit or crocheted, containing 15% or more by wt of down, etc | 4.40% | A |
| 62011220 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & similar coats of cotton, not knit or crocheted, not containing 15% or more by wt of down, etc | 9.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62011310 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & like coats of man-made fibers, not knit or crocheted, cont. 15% or more by wt of down, etc | 4.40% | A |
| 62011330 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, & like coats of manmade fibers, not knit or crocheted, cont. 36 percent or more of wool, nesoi | 49.7 cents/kg + 19.7% | A |
| 62011340 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 27.70% | A |
| 62011910 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont > or = 70% by wt silk, not k/c | Free | F |
| 62011990 | Men's or boys' overcoats, carcoats, capes, cloaks, & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt silk, not k/c | 2.80% | A |
| 62019110 | Men's or boys' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 62019120 | Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 49.7 cents/kg + 19.7% | A |
| 62019210 | Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, containing 15% or more by weight of down, etc | 4.40% | A |
| 62019215 | Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, nesoi, not knitted or crocheted, of cotton, water resistant | 6.20% | A |
| 62019220 | Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles nesoi, not knitted or crocheted, of cotton, not cont. 15% or more by wt of down, etc | 9.40% | A |
| 62019310 | Men's or boys' anoraks, windbreakers & similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 15% or more by wt of down, etc | 4.40% | A |
| 62019320 | Men's or boys' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not containing 15% or more by weight of down, etc | 14.90% | A |
| 62019325 | Men's or boys' anoraks, etc, nesoi, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 49.5 cents/kg + 19.6% | A |
| 62019330 | Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi, water resistant | 7.10% | A |
| 62019335 | Men's or boys' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 27.70% | A |
| 62019910 | Men's or boys' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt silk, not k/c | Free | F |
| 62019990 | Men's or boys' anoraks, wind-breakers and similar articles, of text mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c | 4.20% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62021100 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar coats, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 41 cents/kg + 16.3% | A |
| 62021210 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of cotton, containing 15% or more by weight of down, etc | 4.40% | A |
| 62021220 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc | 8.90% | A |
| 62021310 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of man-made fibers, containing 15% or more by weight of down, etc | 4.40% | A |
| 62021330 | Women's or girls' overcoats, carcoats, etc, not knitted or crocheted, of m-m fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi | 43.5 cents/kg + 19.7% | A |
| 62021340 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi | 27.70% | A |
| 62021910 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), con 70% or more wt silk, not k/c | Free | F |
| 62021990 | Women's or girls' overcoats, carcoats, capes, cloaks & sim coats, of tex mats(except wool, cotton or mmf), con under 70% wt silk, not k/c | 2.80% | A |
| 62029110 | Women's or girls' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14% | A |
| 62029120 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 36 cents/kg + 16.3% | A |
| 62029210 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, cont. 15% or more by weight of down | 4.40% | A |
| 62029215 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi, water resistant | 6.20% | A |
| 62029220 | Women's or girls' anoraks, windbreakers & similar articles, nt knitted or crocheted, of cotton, nt cont. 15% or more by wt of down, etc | 8.90% | A |
| 62029310 | Women's or girls' anoraks, windbreakers & like articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, cont. 15% or more by wt of down, etc | 4.40% | A |
| 62029320 | Women's or girls' padded, sleeveless jackets, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not cont. 15% or more by weight of down, etc | 14.90% | A |
| 62029340 | Women's or girls' anoraks, windbreakers, etc, nt knit or crocheted, of manmade fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi | 43.4 cents/kg + 19.7% | A |
| 62029345 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi, water resistant | 7.10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62029350 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi | 27.70% | A |
| 62029910 | Women's or girls' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt silk, not k/c | Free | F |
| 62029990 | Women's or girls' anoraks, wind-breakers and similar articles, of tex mats(except wool, cotton or mmf), cont < 70% by wt of silk, not k/c | 2.80% | A |
| 62031115 | Men's/boys' suits of wool, not knitted or crocheted, 30% or more of silk or silk waste, of wool yarn w/avg fiber diameter 18.5 micron or < | 7.50% | A |
| 62031130 | Men's or boys' suits of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, containing 30 percent or more of silk or silk waste, nesoi | 7.50% | A |
| 62031160 | Men's or boys' suits of wool, not knitted or crocheted, nesoi, of wool yarn with average fiber diameter of 18.5 micron or less | 17.50% | A |
| 62031190 | Men's or boys' suits of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, nesoi | 17.50% | A |
| 62031210 | Men's or boys' suits, of synthetic fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more by weight of wool or fine animal hair | 17.50% | A |
| 62031220 | Men's or boys' suits, of synthetic fibers, under 36% by weight of wool, not knitted or crocheted | 27.30% | A |
| 62031910 | Men's or boys' suits, not knitted or crocheted, of cotton | 13.20% | A |
| 62031920 | Men's or boys' suits, of artificial fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 52.9 cents/kg + 21% | A |
| 62031930 | Men's or boys' suits, of artificial fibers, nesoi, not knitted or crocheted | 14.90% | A |
| 62031950 | Men's or boys' suits, of textile mats(except wool, cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or croch | 3.80% | A |
| 62031990 | Men's or boys' suits, of textile mats(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or croch | 7.10% | A |
| 62032130 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of worsted wool fabric with wool yarn having average fiber diameter of 18.5 micron or < | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62032190 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62032210 | Men's or boys' judo, karate and other oriental martial arts uniforms, not knitted or crocheted, of cotton | 7.50% | A |
| 62032230 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of cotton, other than judo, karate and other oriental martial arts uniforms | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62032300 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of synthetic fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62032920 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of artificial fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62032930 | Men's or boys' ensembles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62033150 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of worsted wool fabric of wool yarn fiber avg diameter 18.5 micron or <, not knitt/crocheted | 17.50% | A |
| 62033190 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted | 17.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62033210 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers | 2.80% | A |
| 62033220 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of cotton, under 36% by weight of flax | 9.40% | A |
| 62033310 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair | 22% | A |
| 62033320 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, under 36% by weight of wool | 27.30% | A |
| 62033910 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of artificial fibers, containing 36% or more by weight of wool or fine animal hair, not k/c | 22% | A |
| 62033920 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, under 36% by weight of wool | 27.30% | A |
| 62033950 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of textile materials(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by weight of silk, not k/c | 1% | A |
| 62033990 | Men's or boys' suit-type jackets and blazers, of text materials(except wool, cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk, not k/c | 6.50% | A |
| 62034105 | Men's or boys' trousers & breeches, of wool or fine an. hair, cont elastomeric fib, water resist, w/o belt loops, weighing >9 kg/doz | 7.60% | A |
| 62034112 | Men's or boys' trousers and breeches, other than of HTSA 6203.41.05, of wool yarn having average fiber diameter of 18.5 micron or less | 41.9 cents/kg + 16.3% | A |
| 62034118 | Men's or boys' trousers and breeches, other than of HTSA 6203.41.05, nesoi | 41.9 cents/kg + 16.3% | A |
| 62034120 | Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 62034210 | Men's or boys' trousers, overalls & shorts, not knitted or crocheted, of cotton, cont. 10 to 15% or more by weight of down | Free | F |
| 62034220 | Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 10 to 15% or more by weight of down, etc | 10.30% | A |
| 62034240 | Men's or boys' trousers and shorts, not bibs, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc | 16.60% | A |
| 62034310 | Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, not knitted or crocheted, of syn. fibers, cont. 15% or more of down, etc | Free | F |
| 62034315 | Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, water resistant, not down | 7.10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62034320 | Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, not down, not water resistant | 14.90% | A |
| 62034325 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products | 12.20% | A |
| 62034330 | Men's or boys' trousers, etc, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 49.6 cents/kg + 19.7% | A |
| 62034335 | Men's or boys' trousers and breeches, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, water resistant | 7.10% | A |
| 62034340 | Men's or boys' trousers, breeches & shorts, of synthetic fibers, con under 15% wt down etc, cont under 36% wt wool, n/water resist, not k/c | 27.90% | A |
| 62034910 | Men's or boys' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of artificial fibers | 8.50% | A |
| 62034915 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, certified hand-loomed and folklore products | 12.20% | A |
| 62034920 | Men's or boys' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 27.90% | A |
| 62034940 | Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of text mats(except wool, cotton or mmf), cont > or = 70% wt silk, not k/c | Free | F |
| 62034980 | Men's or boys' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of text mats(except wool, cotton or mmf), con < 70% by wt silk, not k/c | 2.80% | A |
| 62041100 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14% | A |
| 62041200 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 62041310 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 17% | A |
| 62041320 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 35.3 cents/kg + 25.9% | A |
| 62041910 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 17% | A |
| 62041920 | Women's or girls' suits, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 35.3 cents/kg + 25.9% | A |
| 62041940 | Women's or girls' suits, of textile materials(except wool,cotton or mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not k/c | 1% | A |
| 62041980 | Women's or girls' suits, of textile material(except wool,cotton or mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit/croc | 6.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62042100 | Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62042210 | Women's or girls' judo, karate and other oriental martial arts uniforms, not knitted or crocheted, of cotton | 7.50% | A |
| 62042230 | Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of cotton, other than judo, karate and other oriental martial arts uniforms | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62042300 | Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of synthetic fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62042920 | Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of artificial fibers | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62042940 | Women's or girls' ensembles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | The rate applicable to each garment in the ensemble if separately entered | A |
| 62043110 | Women's or girls' suit-type jackets & blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, cont. 30% or more of silk/silk waste | 7.50% | A |
| 62043120 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted, under 30% by weight of silk | 17.50% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62043210 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of cotton, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of flax fibers | 2.80% | A |
| 62043220 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, of cotton, not knitted or crocheted, under 36% flax | 9.40% | A |
| 62043310 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 30% or more of silk/silk waste | 7.10% | A |
| 62043320 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, containing 36 percent or more of flax fibers | 2.80% | A |
| 62043340 | Women's or girls' suit-type jackets & blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair | 46.3 cents/kg + 21% | A |
| 62043350 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 27.30% | A |
| 62043920 | Women's or girls' suit-type jackets & blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair | 37.1 cents/kg + 16.8% | A |
| 62043930 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of artificial fibers, under 36% by weight of wool | 27.30% | A |
| 62043960 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted/crocheted, of textile materials nesoi, cont. 70% + of silk or silk waste | 1% | A |
| 62043980 | Women's or girls' suit-type jackets and blazers, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 6.30% | A |
| 62044110 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, containing 30 percent of silk or silk waste | 7.20% | A |
| 62044120 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, under 30% by weight of silk | 13.60% | A |
| 62044210 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products | 11.80% | A |
| 62044220 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers, other than certified | 5.50% | A |
| 62044230 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 8.40% | A |
| 62044310 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products | 11.30% | A |
| 62044320 | Women's or girls' dresses, not knit or crocheted, of synthetic fibers, containing 30% or more of silk or silk waste, other than certified | 7.10% | A |
| 62044330 | Women's or girls' dresses, of synthetic fibers, not knitted or crocheted, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair, nesoi | 14.90% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62044340 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 16% | A |
| 62044420 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi, certified hand-loomed and folklore products | 11.30% | A |
| 62044430 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 62044440 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 16% | A |
| 62044910 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste | 6.90% | A |
| 62044950 | Women's or girls' dresses, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 6.90% | A |
| 62045100 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 14% | A |
| 62045210 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products | 8% | A |
| 62045220 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 8.20% | A |
| 62045310 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, certified hand-loomed and folklore products | 11.30% | A |
| 62045320 | Women's or girls' skirts & divided skirts, nt knit or crocheted, of synthetic fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi | 14.90% | A |
| 62045330 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 16% | A |
| 62045910 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, certified hand-loomed and folklore products | 11.30% | A |
| 62045920 | Women's or girls' skirts & divided skirts, nt knit or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi | 14.90% | A |
| 62045930 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 16% | A |
| 62045940 | Women's or girls' skirts and divided skirts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 6.60% | A |
| 62046110 | Women's or girls' trousers & breeches, of wool or f.a.h., cont elastomeric fib, water resist, w/o belt loops, weighing > 6 kg/doz, not k/c | 7.60% | A |
| 62046190 | Women's or girls' trousers & breeches, of wool, not cont elastomeric fib, not water resist, w belt loops, weighing under 6 kg/doz, not k/c | 13.60% | A |
| 62046210 | Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, not knit or crocheted, of cotton, cont. 15% or more by wt of down, etc | Free | F |



Anexo 2.3 - USA 201 of 421

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62046220 | Women's or girls' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of cotton, not containing 15% or more by weight of down, etc | 8.90% | A |
| 62046230 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi, certified hand-loomed and folklore products | 7.10% | A |
| 62046240 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 16.60% | A |
| 62046310 | Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, nt knit or crocheted, of syn. fibers, cont. 15% or more of down, etc. | Free | F |
| 62046312 | Women's or girls' bib & brace overalls, not knit or crocheted, of syn. fibers, water resistant, not cont. 15% or more by wt. of down, etc | 7.10% | A |
| 62046315 | Women's or girls' bib & brace overalls of synthetic fibers, not knitted or crocheted, not cont. 15% or more by weight of down, etc, nesoi | 14.90% | A |
| 62046320 | Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, certified hand-loomed & folklore products | 11.30% | A |
| 62046325 | Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of syn. fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair, nesoi | 13.60% | A |
| 62046330 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi, water resistant | 7.10% | A |
| 62046335 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of synthetic fibers, nesoi | 28.60% | A |
| 62046910 | Women's or girls' bib and brace overalls, not knitted or crocheted, of artificial fibers | 13.60% | A |
| 62046920 | Women's or girls' trousers, breeches & shorts, not knit or crocheted, of artificial fibers, cont. 36% or more of wool or fine animal hair | 13.60% | A |
| 62046925 | Women's or girls' trousers, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of artificial fibers, nesoi | 28.60% | A |
| 62046940 | Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches & shorts, of silk or silk waste, cont > or = 70% wt silk or silk waste, not k/c | 1.10% | A |
| 62046960 | Women's or girls' trousers, bib & brace overalls, breeches & shorts, of silk or silk waste, cont under 70% by wt silk or silk waste, not k/c | 7.10% | A |
| 62046990 | Women's or girls' trousers, bib and brace overalls, breeches and shorts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 2.80% | A |
| 62051010 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, certified hand-loomed and folklore products | 9.20% | A |
| 62051020 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi | 17.50% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62052010 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products | 8.70% | A |
| 62052020 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 19.70% | A |
| 62053010 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, certified hand-loomed and folklore products | 12.20% | A |
| 62053015 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36 percent or more of wool or fine animal hair, nesoi | 49.6 cents/kg + 19.7% | A |
| 62053020 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 29.1 cents/kg + 25.9% | A |
| 62059010 | Men's or boys' shirts, of silk or silk waste, containing 70% or more by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted | 1.10% | A |
| 62059030 | Men's or boys' shirts, of silk or silk waste, containing under 70% by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted | 7.10% | A |
| 62059040 | Men's or boys' shirts, not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi | 2.80% | A |
| 62061000 | Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of silk or silk waste | 6.90% | A |
| 62062010 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, certified hand-loomed and folklore products | 8.50% | A |
| 62062020 | Women's or girls' blouses & shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, containing 30% or more of silk/silk waste, nesoi | 7.10% | A |
| 62062030 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi | 17% | A |
| 62063010 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, certified hand-loomed and folklore products | 9% | A |
| 62063020 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, containing 36 percent or more of flax fibers, nesoi | 3.50% | A |
| 62063030 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 15.40% | A |
| 62064010 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, certified hand-loomed and folklore products | 11.30% | A |
| 62064020 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 30 percent or more of silk/silk waste, nesoi | 4% | A |
| 62064025 | Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing 36% or more of wool, nesoi | 56.3 cents/kg + 14.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62064030 | Women's or girls' blouses and shirts, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 26.90% | A |
| 62069000 | Women's or girls' blouses, shirts and shirt-blouses, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 6.70% | A |
| 62071100 | Men's or boys' underpants and briefs, not knitted or crocheted, of cotton | 6.10% | A |
| 62071910 | Men's or boys' underpants and briefs, of textile mats(except cotton), cont 70% or more wt of silk or silk waste, not knitted/crocheted | 1.70% | A |
| 62071990 | Men's or boys' underpants and briefs, of textile mats(except cotton), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not knitted/crocheted | 10.50% | A |
| 62072100 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, not knitted or crocheted, of cotton | 8.90% | A |
| 62072200 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 62072910 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c | 1.10% | A |
| 62072990 | Men's or boys' nightshirts and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont under 70% by weight of silk or silk waste, not k/c | 7.10% | A |
| 62079110 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton | 8.40% | A |
| 62079130 | Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of cotton | 6.10% | A |
| 62079220 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 62079240 | Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of man-made fibers, nesoi | 10.50% | A |
| 62079920 | Men's or boys' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 62079940 | Men's or boys' singlets and other undershirts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 6.10% | A |
| 62079970 | Men's or boys' undershirts, bathrobes, & sim art, cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not knitted or crocheted | 1.10% | A |
| 62079990 | Men's or boys' undershirts, bathrobes, & sim art, of text mats (except of cotton, mmf, wool, silk), not knitted or crocheted | 7.10% | A |
| 62081100 | Women's or girls' slips and petticoats, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 14.90% | A |
| 62081920 | Women's or girls' slips and petticoats, not knitted or crocheted, of cotton | 11.20% | A |
| 62081950 | Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf or cotton), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c | 1.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62081990 | Women's or girls' slips and petticoats, of textile materials (except mmf or cotton), cont under 70% by weight of silk or silk waste, not k/c | 8.70% | A |
| 62082100 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, not knitted or crocheted, of cotton | 8.90% | A |
| 62082200 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 62082910 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont > or = 70% by wt of silk or silk waste, not k/c | 1.10% | A |
| 62082990 | Women's or girls' nightdresses and pajamas, of textile materials(except cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not k/c | 7.10% | A |
| 62089110 | Women's or girls' bathrobes, dressing gowns and similar articles, not knitted or crocheted, of cotton | 7.50% | A |
| 62089130 | Women's or girls' undershirts and underpants, not knitted or crocheted, of cotton | 11.20% | A |
| 62089200 | Women's or girls' singlets & other undershirts, briefs, panties, bathrobes & similar articles, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 62089920 | Women's or girls' undershirts, underpants, bathrobes & like articles, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 8.50% | A |
| 62089930 | Women's or girls' singlet & other undershirt, briefs, panties, negligees, dressing gowns & sim art, of silk, con > or = 70% wt silk, not k/c | 1.10% | A |
| 62089950 | Women's or girls' singlets & other undershirts, briefs, panties, negligees, dressing gowns & sim art, of silk, con < 70% wt silk, not k/c | 7.10% | A |
| 62089980 | Women's or girls' undershirts, underpants, bathrobes & like articles, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 2.80% | A |
| 62091000 | Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 31.8 cents/kg + 14.4% | A |
| 62092010 | Babies' dresses, not knitted or crocheted, of cotton | 11.80% | A |
| 62092020 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 62092030 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of cotton | 14.90% | A |
| 62092050 | Babies' garments & clothing acc. nesoi, of cotton, incl. sunsuits & sim app, sets & parts of sets, & diapers, not knitted or crocheted | 9.30% | A |
| 62093010 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of synthetic fibers | 22% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62093020 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of synthetic fibers | 28.60% | A |
| 62093030 | Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, nesoi, of synthetic fibers | 16% | A |
| 62099010 | Babies' blouses and shirts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of artificial fibers | 22% | A |
| 62099020 | Babies' trousers, breeches and shorts, except those imported as parts of sets, not knitted or crocheted, of artificial fibers | 14.90% | A |
| 62099030 | Babies' garments and clothing accessories, not knitted or crocheted, nesoi, of artificial fibers | 14.90% | A |
| 62099050 | Babies' garments and clothing accessories, of text mats(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more by wt of silk or silk waste, not k/c | Free | F |
| 62099090 | Babies' garments and clothing accessories, of textile mats(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk or silk waste, not k/c | 2.80% | A |
| 62101020 | Garments, not knitted or crocheted, made up of fabrics of heading 5602 or 5603 formed on a base of paper or covered or lined with paper | 2.80% | A |
| 62101050 | Nonwoven dispos apparel designed for hosps, clinics, labs or cont area use, made up of fab of 5602/5603, n/formed or lined w paper, not k/c | Free | F |
| 62101070 | Disposable briefs and panties designed for one time use, made up of fabrics of 5602 or 5603, not formed or lined w paper, not k/c | 8.50% | A |
| 62101090 | Garments, nesoi, made up of fabrics of heading 5602 or 5603, not formed or lined w paper, not k/c | 16% | A |
| 62102030 | Men's or boys' garments, sim to 6201.11-6201.19, of mmf, outer surf impreg, coated etc. w rub/plast, underlying fab completely obsc, not k/c | 3.80% | A |
| 62102050 | Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/ rub/plast, n knitted/crocheted | 7.10% | A |
| 62102070 | Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), outer sur. impreg/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c | 3.30% | A |
| 62102090 | Men's or boys' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/ rub/plast, n k/c | 6.20% | A |
| 62103030 | Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c | 3.80% | A |
| 62103050 | Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of mmf, other than with outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast, n k/c | 7.10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62103070 | Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), fabric impreg/coated w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c | 3.30% | A |
| 62103090 | Women's or girls' overcoats/carcoats/capes/etc. of tx mat(excl mmf), other than with outer sur. impreg/coated etc. w/rub/plast, n k/c | 6.20% | A |
| 62104030 | Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast completely obscuring fab, n k/c | 3.80% | A |
| 62104050 | Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, other than w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast, n k/c | 7.10% | A |
| 62104070 | Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast compl obscuring fab, n k/c | 3.30% | A |
| 62104090 | Men's or boys' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast, n k/c | 6.20% | A |
| 62105030 | Women's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, w/outer sur. impreg/coated/etc. w/rub/plast compl obscuring fab, n k/c | 3.80% | A |
| 62105050 | Women's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of mmf, other than w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast, n k/c | 7.10% | A |
| 62105070 | Wom's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(excl mmf), w/outer sur. impreg/etc. w/rub/plast comp obscuring fab, n k/c | 3.30% | A |
| 62105090 | Wom's or girls' garm, nesoi, of fab of 5903/5906/5907, of tx mat(except mmf), other than w/outer sur. impreg/coated w/rub/plas, n k/c | 6.20% | A |
| 62111110 | Men's or boys' swimwear, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 27.80% | A |
| 62111140 | Men's or boys' swimwear, of textile materials(except mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted | 4% | A |
| 62111180 | Men's or boys' swimwear, of textile materials(except mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted | 7.50% | A |
| 62111210 | Women's or girls' swimwear, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 11.80% | A |
| 62111240 | Women's or girls' swimwear, of textile materials(except mmf), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted | 1.20% | A |
| 62111280 | Women's or girls' swimwear, of textile materials(except mmf), containing under 70% by weight of silk or silk waste, not knit or crocheted | 7.50% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62112004 | Anoraks, windbreakers and similar articles imported as parts of ski-suits, con 15% or more by wt of down & waterfowl plumage, etc, not k/c | 0.70% | A |
| 62112008 | Anoraks, windbreakers and similar articles imported as parts of ski-suits, con under 15% by wt of down & waterfowl plumage, etc, not k/c | 4.40% | A |
| 62112015 | Men's or boys' ski-suits, not knitted or crocheted, water resistant, not containing 15% or more by weight of down, etc | 7.10% | A |
| 62112024 | Men's or boys' anoraks, windbreakers and sim art impted as pts of ski-suits, of wool, con < 15% wt of down etc, not water resist, not k/c | 17.50% | A |
| 62112028 | Men's or boys' anoraks, etc. imported as parts of ski-suits, of tx mats(except wool), con 15% wt of down etc, not water resist, not k/c | 27.70% | A |
| 62112034 | Men's or boys' trousers and breeches imported as parts of ski-suits, of wool, con under 15% by wt of down etc., not water resist, not k/c | 17.50% | A |
| 62112038 | Men's or boys' trousers & breeches imported as pts of ski-suits, of tx mat(except wool), con 15% wt down etc, not water resist, not k/c | 28.10% | A |
| 62112044 | Men's or boys' ski-suits nesoi, of wool or fine animal hair, con under 15% wt down etc, not water resist, not knitted/crocheted | 14% | A |
| 62112048 | Men's or boys' ski-suits nesoi, of tx mats(except wool or fine animal hair), con under 15% wt down etc, not water resist, not knitted/croch | 14.90% | A |
| 62112054 | Women's or girls' anoraks, windbreakers and sim art impted as pts of ski-suits, of wool, con 15% wt down etc, not water resist, not k/c | 17.50% | A |
| 62112058 | Women's or girls' anoraks and sim art imported as pts of ski-suits, of tx mats(except wool), con < 15% wt down etc, not wat resist, n k/c | 28% | A |
| 62112064 | Women's or girls' trousers and breeches imported as parts of ski-suits, of wool, cont under 15% by wt of down etc, not water resist, not k/c | 17.50% | A |
| 62112068 | Women's or girls' trousers & breeches imp as pts of ski-suits, of tx mats(except wool), con < 15% wt of down etc, not wat resist, not k/c | 28.60% | A |
| 62112074 | Women's or girls' ski-suits nesoi, of wool or fine animal hair, con under 15% by wt of down etc, not water resistant, not knit or crocheted | 14% | A |
| 62112078 | Women's or girls' ski-suits nesoi, of tx mats(except wool), con under 15% by weight of down etc, not water resistant, not knit or crocheted | 14.90% | A |
| 62113100 | Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 12% | A |
| 62113200 | Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of cotton | 8.10% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62113300 | Men's or boys' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 62113910 | Men's or boys' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, not k/c | 0.50% | A |
| 62113990 | Men's or boys' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c | 2.80% | A |
| 62114100 | Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 12% | A |
| 62114200 | Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of cotton | 8.10% | A |
| 62114300 | Women's or girls' track suits or other garments nesoi, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 16% | A |
| 62114910 | Women's or girls' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont 70% or more wt of silk, not k/c | 1.20% | A |
| 62114990 | Women's or girls' garments(excl swimwear or ski-suits), nesoi, of tex mat(except wool, cotton or mmf), cont under 70% by wt of silk, not k/c | 7.30% | A |
| 62121030 | Brassieres, containing lace, net or embroidery, containing 70% or more by weight of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted | 4.80% | A |
| 62121050 | Brassieres containing lace, net or embroidery, containing under 70% by weight of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted | 16.90% | A |
| 62121070 | Brassieres, not containing lace, net or embroidery, containing 70% or more by wt of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted | 2.70% | A |
| 62121090 | Brassieres, not containing lace, net or embroidery, containing under 70% by wt of silk or silk waste, whether or not knitted or crocheted | 16.90% | A |
| 62122000 | Girdles and panty-girdles | 20% | A |
| 62123000 | Corsets | 23.50% | A |
| 62129000 | Braces, suspenders, garters and similar articles and parts thereof | 6.60% | A |
| 62131010 | Handkerchiefs, not knitted or crocheted, containing 70% or more by weight of silk or silk waste | 1.10% | A |
| 62131020 | Handkerchiefs, of silk or silk waste, containing less than 70 percent by weight of silk or silk waste | 3.80% | A |
| 62132010 | Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of cotton, hemmed, not containing lace or embroidery | 13.20% | A |
| 62132020 | Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 7.10% | A |
| 62139010 | Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 10.80% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62139020 | Handkerchiefs, not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi | 5.30% | A |
| 62141010 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, containing 70% or more silk or silk waste | 1.20% | A |
| 62141020 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, containing less than 70% silk or silk waste | 3.90% | A |
| 62142000 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair | 6.70% | A |
| 62143000 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of synthetic fibers | 5.30% | A |
| 62144000 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of artificial fibers | 5.30% | A |
| 62149000 | Shawls, scarves, mufflers, mantillas, veils and the like, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 11.30% | A |
| 62151000 | Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of silk or silk waste | 7.20% | A |
| 62152000 | Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of man-made fibers | 24.8 cents/kg + 12.7% | A |
| 62159000 | Ties, bow ties and cravats, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 5% | A |
| 62160005 | Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 62160008 | Gloves, mittens & mitts, for sports, including ski & snowmobile gloves, etc., not knitted/crocheted, impreg. or cov. with plastic/rubber | 0.80% | A |
| 62160013 | Gloves etc. (excl. for sports etc.), not k/c, impreg. etc. with plas/rub, w/o four., cut & sewn, of veg. fibers, over 50% by wt. plas/rub | 12.50% | A |
| 62160017 | Gloves etc. (excl. for sports), not k/c, impreg. etc. with plas/rub, w/o four., cut & sewn, of veg. fibers, cont. <50% by wt. plas./rubber | 23.50% | A |
| 62160019 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, cut & sewn from pre-exist impreg fab, of non-veg fib, con > 50% wt plas/rub | 11.1 cents/kg + 5.5% | A |
| 62160021 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, cut & sewn from pre-exist impreg fab, of non-veg fib, con < 50% wt plas/rub | 20.6 cents/kg + 10.3% | A |
| 62160024 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, not cut & sewn from pre-exist fab, con 50% or more wt cotton/mmf, not k/c | 13.20% | A |
| 62160026 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), w/o four, impreg etc, not cut & sewn from pre-exist fab, con under 50% wt cotton or mmf, not k/c | 7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 62160029 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), impreg, etc., with fourchettes, cont 50% or more by wt of coton, mmf or combo thereof, not knit/croc | 13% | A |
| 62160031 | Gloves, mittens and mitts(excl sports), impreg, etc., with fourchettes, cont under 50% by wt of coton, mmf or combo thereof, not knit/croc | 7% | A |
| 62160033 | Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, of cotton, not impregnated, coated or covered with plastics or rubber | Free | F |
| 62160035 | Gloves, mittens & mitts, all the foregoing for sports use, including ski & snowmobile gloves, mittens & mitts, of cotton | 2.80% | A |
| 62160038 | Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of cotton, without fourchettes | 23.50% | A |
| 62160041 | Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of cotton, with fourchettes | 23.50% | A |
| 62160043 | Ice hockey and field hockey gloves, not knitted or crocheted, of man-made fibers, not impregnated etc. with plastics or rubber | Free | F |
| 62160046 | Gloves, mittens & mitts, for sports use, incl. ski & snowmobile, of man-made fibers, not impregnated/coated with plastics or rubber | 2.80% | A |
| 62160054 | Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of man-made fibers, w/o fourchettes | 20.7 cents/kg + 10.4% | A |
| 62160058 | Gloves, mittens & mitts (excl. for sports), not impregnated, coated or covered with plastics or rubber, of mmf, with fourchettes | 20.7 cents/kg + 10.4% | A |
| 62160080 | Gloves, mittens and mitts, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi | 3.50% | A |
| 62160090 | Gloves, mittens and mitts, not knitted or crocheted, of textile materials nesoi | 3.80% | A |
| 62171010 | Made up clothing accessories(excl those of heading 6212), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not knitted or crocheted | 2.30% | A |
| 62171085 | Headbands, ponytail holders and similar articles, of textile materials containing < 70% by weight of silk, not knit/crochet | 14.60% | A |
| 62171095 | Made up clothing accessories (excl of heading 6212 or headbands, ponytail holders & like), containing < 70% wgt of silk, not knit/crochet | 14.60% | A |
| 62179010 | Parts of garments or of clothing accessories (excl those of heading 6212), containing 70% or more by weight of silk or silk waste, not k/c | 2.30% | A |
| 62179090 | Parts of garments or of clothing accessories(excl those of heading 6212), containing under 70% by weight of silk or silk waste, n/knit/croc | 14.60% | A |
| 63011000 | Electric blankets | 11.40% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 63012000 | Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of wool or fine animal hair | Free | F |
| 63013000 | Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of cotton | 8.40% | A |
| 63014000 | Blankets (other than electric blankets) and traveling rugs, of synthetic fibers | 8.50% | A |
| 63019000 | Blankets and traveling rugs, nesoi | 7.20% | A |
| 63021000 | Bed linen, knitted or crocheted | 6% | A |
| 63022130 | Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped | 11.90% | A |
| 63022150 | Bed linen, not knit or crocheted, printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, n/napped | 20.90% | A |
| 63022170 | Bed linen, not knit or crocheted, printed, of cotton, not cont any embroidery, lace,braid, edging, trimming, piping or applique work, napped | 2.50% | A |
| 63022190 | Bed linen, not knit or croc, printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, not napped | 6.70% | A |
| 63022210 | Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of manmade fibers, containing embroidery, lace, braid, etc or applique work | 14.90% | A |
| 63022220 | Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of manmade fibers, nesoi | 11.40% | A |
| 63022900 | Bed linen, not knitted or crocheted, printed, of textile materials nesoi | 4.50% | A |
| 63023130 | Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped | 11.90% | A |
| 63023150 | Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, not napped | 20.90% | A |
| 63023170 | Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming, piping or applique work, napped | 3.80% | A |
| 63023190 | Bed linen, not knit/croc, not printed, of cotton, not cont any embroidery, lace, braid, edging, trimming,piping or applique work, not napped | 6.70% | A |
| 63023210 | Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of manmade fiber, containing embroidery, lace, braid, etc or applique work | 14.90% | A |
| 63023220 | Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of manmade fibers, nesoi | 11.40% | A |
| 63023900 | Bed linen, not knitted or crocheted, not printed, of textile materials nesoi | 4.30% | A |
| 63024010 | Table linen, knitted or crocheted, of vegetable fiber (except of cotton) | 6.40% | A |
| 63024020 | Table linen, knitted or crocheted, nesoi | 6.80% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 63025110 | Damask tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton | 6.10% | A |
| 63025120 | Plain woven tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton | 4.80% | A |
| 63025130 | Tablecloths and napkins, other than plain woven or damask, not knitted or crocheted, of cotton | 5.80% | A |
| 63025140 | Table linen, other than tablecloths and napkins, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 6.30% | A |
| 63025210 | Tablecloths and napkins of flax, not knitted or crocheted | 5.10% | A |
| 63025220 | Table linen of flax, other than tablecloths and napkins, not knitted or crocheted | Free | F |
| 63025300 | Table linen of man-made fibers, not knitted or crocheted | 11.30% | A |
| 63025900 | Table linen, of textile materials other than of cotton, flax or man-made fibers, not knitted or crocheted | 8.80% | A |
| 63026000 | Toilet linen and kitchen linen, of terry toweling or similar terry fabrics, of cotton | 9.10% | A |
| 63029100 | Toilet and kitchen linen, other than terry toweling or similar terry fabrics of cotton | 9.20% | A |
| 63029200 | Toilet and kitchen linen of flax | Free | F |
| 63029310 | Toilet and kitchen linen, of manmade fibers, of pile or tufted construction | 6.20% | A |
| 63029320 | Toilet and kitchen linen, of manmade fibers, nesoi | 9.90% | A |
| 63029910 | Toilet and kitchen linen of textile materials nesoi, containing 85% or more by weight of silk or silk waste | 2.70% | A |
| 63029920 | Toilet and kitchen linen of textile materials nesoi, containing less than 85% by weight of silk or silk waste | 8.40% | A |
| 63031100 | Curtains (including drapes), interior blinds and valances of cotton, knitted or crocheted | 10.30% | A |
| 63031200 | Curtains (including drapes), interior blinds and valances of synthetic fibers, knitted or crocheted | 11.30% | A |
| 63031900 | Curtains (including drapes),interior blinds and valances of textile materials other than of cotton or synthetic fibers, knitted or crocheted | 6.40% | A |
| 63039100 | Curtains (including drapes), interior blinds and valances of cotton, not knitted or crocheted | 10.30% | A |
| 63039210 | Curtains/drapes, inter. blinds, etc. of syn fib, made up from fab of subh 5407.60.11/5407.60.21/5407.60.91, not knitted or crocheted | 11.30% | A |
| 63039220 | Curtains (including drapes), interior blinds and valances, nesoi, of synthetic fibers, not knitted or crocheted | 11.30% | A |
| 63039900 | Curtains (including drapes),interior blinds, valances of textile materials other than of cotton or of synthetic fibers,not knitted/crocheted | 11.30% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 63041110 | Bedspreads of cotton, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404 | 12% | A |
| 63041120 | Bedspreads of man-made fibers, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404 | 6.50% | A |
| 63041130 | Bedspreads of textile materials other than of cotton or of man-made fibers, knitted or crocheted, excluding those of heading 9404 | 5.90% | A |
| 63041905 | Bedspreads, not knitted or crocheted, of cotton, containing any embroidery, lace, etc. | 12% | A |
| 63041910 | Bedspreads, not knitted or crocheted, of cotton, nesoi | 4.40% | A |
| 63041915 | Bedspreads, not knitted or crocheted, of manmade fibers, containing any embroidery, lace, etc. | 14.90% | A |
| 63041920 | Bedspreads, not knitted or crocheted, of manmade fibers, nesoi | 6.50% | A |
| 63041930 | Bedspreads, not knitted or crocheted, other than those of cotton or man-made fibers, excluding those of heading 9404 | 6.30% | A |
| 63049100 | Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) knitted or crocheted | 5.80% | A |
| 63049200 | Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of cotton | 6.30% | A |
| 63049300 | Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of synthetic fibers | 9.30% | A |
| 63049910 | Wall hangings, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, the foregoing certified hand-loomed and folklore products | 3.80% | A |
| 63049915 | Wall hangings, not knitted or crocheted, of wool or fine animal hair, nesoi | 11.30% | A |
| 63049925 | Wall hangings of jute, excluding those of heading 9404 | 11.30% | A |
| 63049935 | Furnishing articles (excl. those of heading 9404 and other than bedspreads and jute wall hangings) of veg. fibers (excl. cotton), not k/c | 11.30% | A |
| 63049940 | Certified hand-loomed and folklore pillow covers of wool or fine animal hair, not knitted or crocheted | 3.80% | A |
| 63049960 | Furnishing articles (excluding those of heading 9404 and other than bedspreads) not knitted or crocheted, of textile materials, nesoi | 3.20% | A |
| 63051000 | Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of jute or of other textile bast fibers of heading 5303 | Free | F |
| 63052000 | Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of cotton | 6.20% | A |
| 63053200 | Flexible intermed. bulk containers of a kind used for packing goods, of man-made textile materials | 8.40% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 63053300 | Other sacks/bags for packing goods, of mm tex.mat.(not flex.intermed.bulk containers), of polyethylene or polypro. strip or the like | 8.40% | A |
| 63053900 | Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of man-made textile materials, nesoi | 8.40% | A |
| 63059000 | Sacks and bags of a kind used for the packing of goods, of textile materials, nesoi | 6.20% | A |
| 63061100 | Tarpaulins, awnings and sunblinds, of cotton | 8% | A |
| 63061200 | Tarpaulins, awnings and sunblinds, of synthetic fibers | 8.80% | A |
| 63061900 | Tarpaulins, awnings and sunblinds, of textile materials other than of cotton or synthetic fibers | 5.10% | A |
| 63062100 | Tents of cotton | 8% | A |
| 63062210 | Backpacking tents of synthetic fibers | Free | F |
| 63062290 | Tents other than backpacking tents, of synthetic fibers | 8.80% | A |
| 63062900 | Tents of textile materials other than of cotton or synthetic fibers | 2.90% | A |
| 63063100 | Sails for boats, sailboards or landcraft, of synthetic fibers | Free | F |
| 63063900 | Sails for boats, sailboards or landcraft, of textile materials other than of synthetic fibers | Free | F |
| 63064100 | Pneumatic mattresses of cotton | 3.70% | A |
| 63064900 | Pneumatic mattresses of textile materials other than of cotton | 3.70% | A |
| 63069100 | Camping goods nesoi, of cotton | 3.50% | A |
| 63069900 | Camping goods nesoi, of textile materials other than of cotton | 4.50% | A |
| 63071010 | Dustcloths, mop cloths and polishing cloths, of cotton | 4.10% | A |
| 63071020 | Floor cloths, dishcloths and similar cleaning cloths of textile materials (except dustcloths, mops cloths and polishing cloths of cotton) | 5.30% | A |
| 63072000 | Lifejackets and lifebelts of textile materials | 4.50% | A |
| 63079030 | Made-up labels of textile materials | 7.90% | A |
| 63079040 | Cords and tassels of textile materials | Free | F |
| 63079050 | Corset lacings, footwear lacings or similar lacings of textile materials | Free | F |
| 63079060 | Surgical drapes of fabric formed on a base of paper or covered or lined with paper | Free | F |
| 63079068 | Surgical drapes of spunlaced or bonded fiber fabric disposable surgical drapes of man-made fibers | Free | F |
| 63079072 | Surgical drapes, nesoi, not spunlaced or bonded fiber fabric | 4.50% | A |
| 63079075 | Toys for pets, of textile materials | 4.30% | A |
| 63079085 | Wall banners, of man-made fibers | 5.80% | A |
| 63079089 | Surgical towels; cotton towels of pile/tufted const.; pillow shells, of cotton; shells for quilts etc., and similar articles of cotton | 7% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 63079098 | National flags and other made-up articles of textile materials, nesoi | 7% | A |
| 63080000 | Needlecraft sets for making up into rugs, etc., consist of woven fabric and yarn, whether/not w/accessories, put up packings for retail sale | 11.40% | A |
| 63090000 | Worn clothing and other worn articles | Free | F |
| 63101010 | Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of wool or fine animal hair, sorted | Free | F |
| 63101020 | Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials nesoi, sorted | Free | F |
| 63109010 | Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of wool or fine animal hair, not sorted | 5.5 cents/kg | A |
| 63109020 | Used or new rags, scrap and worn out articles of twine, cordage, rope or cables, of textile materials nesoi, not sorted | Free | F |
| 64011000 | Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, w/metal toecap | 37.5% | C |
| 64019100 | Waterproof footwear, not mechanically assembled, w/outer soles & uppers of rubber or plastics, covering the knee | 37.5% | C |
| 64019230 | Waterproof ski boots & snowboard boots, not mechanically asmbld., w/outer sole and uppers of rubb. or plast., cover/ankle but not knee | Free | F |
| 64019260 | Waterproof footwear, not mechanically asmbld., w/over 90% of ext. surf. area of soles & uppers PVC, covering/ankle but not knee | 4.6% | A |
| 64019290 | Waterproof footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and upper of rubber or plastics, nesoi, covering ankle but not knee | 37.5% | C |
| 64019930 | Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/o closures | 25.0% | C |
| 64019960 | Waterproof protect. footwear, not mechanically asmbld., w/outer soles and uppers of rubber or plastics, not cover ankle, w/closures | 37.5% | C |
| 64019980 | Waterproof footwear, not mechanically asmbld, w/outer soles and 90% of ext. surf. area of uppers of rubber or plastics, not cover ankle | Free | F |
| 64019990 | Waterproof footwear, not mechanically asmbld, w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesoi, not cover ankle | 37.5% | C |
| 64021200 | Ski-boots, cross-country ski footwear and snowboard boots, w/outer soles and uppers of rubber or plastics | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64021905 | Golf shoes w/outer soles of rubber or plastics and uppers > 90% of ext. surface area rubber or plastics | 6.0% | A |
| 64021915 | Sports footwear (o/than ski fwear & golf shoes), w/outer soles of rubber or plastics & uppers >90% ext. surf. area rubber or plast. | 5.1% | A |
| 64021930 | Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued not over $3/pair | Free | F |
| 64021950 | Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over $3 but not over $6.50/pair | 76 cents/pr. + 32% | A |
| 64021970 | Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over $6.50 but not over $12/pair | 76 cents/pr. + 17% | A |
| 64021990 | Sports footwear w/outer soles and uppers of rubber or plastics, nesi, valued over $12/pair | 9.0% | A |
| 64022000 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber/plastics, w/upper straps or thongs assembled to sole by means of plugs (zoris) | Free | F |
| 64023030 | Footwear w/outer soles of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, w/ext. surf. uppers o/90% rubber or plastics | 6.0% | A |
| 64023050 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, designed as a protection against liquids, chemicals, weather | 37.5% | C |
| 64023060 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued n/o $3/pair | 24.0% | A |
| 64023070 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued over $3 but n/o $6.50/pair | 90 cents/pr. + 37.5% | C |
| 64023080 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued o/$6.50 but n/o $12/pair | 90 cents/pr. + 20% | C |
| 64023090 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, w/metal toe-cap, not protective, valued over $12/pair | 20.0% | A |
| 64029140 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, w/ext. surf. of uppers o/90% rubber or plastics | 6.0% | A |
| 64029150 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, designed as protection against liquids, chemicals, weather | 37.5% | C |
| 64029160 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued n/o $3/pair | 48.0% | A |
| 64029170 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued over $3 but n/o $6.50/pair | 90 cents/pr. + 37.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64029180 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued o/$6.50 but n/o $12/pair | 90 cents/pr. + 20% | C |
| 64029190 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, covering ankle, nesoi, valued over $12/pair | 20.0% | C |
| 64029905 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. uppers o/90% rubber/plastics, w/base of wood | 8.0% | A |
| 64029910 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. uppers o/90% rubber/plastics, w/base of cork | 12.5% | A |
| 64029914 | Sandals w/outer soles & uppers of rubber or plastics, not cov. ankle, produced in one piece by molding | 3.0% | A |
| 64029918 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/ext. surf. of uppers o/90% rubber or plastics, nesoi | 6.0% | A |
| 64029920 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, design. as protection against liquids/chemicals/weather | 37.5% | C |
| 64029930 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, w/open toes or heels or of the slip-on type | 37.5% | A |
| 64029960 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued n/o $3/pair | 48.0% | A |
| 64029970 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued o/$3 but n/o $6.50/pair | 90 cents/pr. + 37.5% | A |
| 64029980 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued o/$6.50 but n/o $12/pair | 90 cents/pr. + 20% | C |
| 64029990 | Footwear w/outer soles & uppers of rubber or plastics, nesoi, n/cov. ankle, nesoi, valued over $12/pair | 20.0% | C |
| 64031230 | Ski-boots,cross-country ski footwear and snowboard boots, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt | Free | F |
| 64031260 | Ski-boots,cross-country ski footwear and snowboard boot, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather &uppers of leather, n/welt | Free | F |
| 64031910 | Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt, for men/youths/boys | 5.0% | A |
| 64031920 | Sports footwear, nesoi, w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, welt, for men/youths/boys | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64031930 | Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, n/welt, for men/youths/boys | 8.5% | A |
| 64031940 | Sports footwear, nesoi, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, n/welt, for men/youths/boys | 4.3% | A |
| 64031950 | Golf shoes, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp. leather & upper of leather, for persons other than men/youths/boys | 10.0% | A |
| 64031970 | Sports footwear, nesoi, w/outer soles rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of leather, for persons other than men/youths/boys | Free | F |
| 64032000 | Footwear w/outer soles leather and uppers consist. of leather straps across the instep and around the big toe | Free | F |
| 64033000 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, nesoi, made on a base or platform of wood, w/o insole | Free | F |
| 64034030 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, welt | 5.0% | A |
| 64034060 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/leather/comp. leather & uppers of leather, w/protective metal toe-cap, n/welt | 8.5% | A |
| 64035130 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, welt | 5.0% | A |
| 64035160 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, n/welt, for men, youths and boys | 8.5% | A |
| 64035190 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, nesoi, covering the ankle, n/welt, for persons other than men, youths and boys | 10.0% | A |
| 64035915 | Turn or turned footwear w/outer soles and uppers of leather, not covering the ankle | 2.5% | A |
| 64035930 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, not covering the ankle, welt, nesoi | 5.0% | A |
| 64035960 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, not cov. ankle, n/welt, for men, youths and boys | 8.5% | A |
| 64035990 | Footwear w/outer soles and uppers of leather, not cov. ankle, n/welt, for persons other than men, youths and boys | 10.0% | A |
| 64039130 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, welt | 5.0% | A |
| 64039160 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/composition leather & uppers of leather, covering the ankle, n/welt, for men,youths and boys | 8.5% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64039190 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, cov. ankle, n/welt, for persons other than men/youths/boys | 10.0% | A |
| 64039920 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, made on a base wood | 8.0% | A |
| 64039940 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, welt, nesoi | 5.0% | A |
| 64039960 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, n/welt, for men, youths and boys, nesoi | 8.5% | A |
| 64039975 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, for women/child./infants, val.n/o $2.50/pr | 7.0% | A |
| 64039990 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics/comp. leather & uppers of leather, n/cov. ankle, for women/child./infants, val. over $2.50/pair | 10.0% | A |
| 64041120 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, w/ext. surf. of uppers over 50% leather | 10.5% | A |
| 64041140 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, val. n/o $3/pair, w/soles fixed w/adhesives w/o foxing | 37.5% | A |
| 64041150 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued n/o $3/pair, nesoi | 48.0% | A |
| 64041160 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, val. o/$3 but n/o $6.50/pr, w/soles fixed w/adhesives | 37.5% | A |
| 64041170 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/$3 but n/o $6.50/pr, nesoi | 90 cents/pr. + 37.5% | A |
| 64041180 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/$6.50 but n/o $12/pair | 90 cents/pr. + 20% | A |
| 64041190 | Sports & athletic footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, valued o/$12/pair | 20.0% | C |
| 64041915 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, nesoi, w/ext. surf. of uppers over 50% leather | 10.5% | A |
| 64041920 | Footwear w/outer soles of rubber/plastics & uppers of textile, nesoi, designed as a protection against liquids, chemicals & weather | 37.5% | C |
| 64041925 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of veg. fibers, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, less than 10% rubber/plastics by wt. | 7.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64041930 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, less than 10% rubber/plastics by wt. | 12.5% | A |
| 64041935 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, w/open toes/heels or slip-on type, 10% or more by wt. of rubb./plastic | 37.5% | A |
| 64041940 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. n/o $3/pr, w/soles affixed to upp. w/adhesives & w/o foxing | 37.5% | A |
| 64041950 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. n/o $3/pr, nesoi | 48.0% | A |
| 64041960 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/$3 but n/o $6.50/pr, w/soles affixed to upp. w/adhesives & w/o foxing | 37.5% | A |
| 64041970 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/$3 but n/o $6.50/pr, nesoi | 90 cents/pr. + 37.5% | A |
| 64041980 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/$6.50 but n/o $12/pr | 90 cents/pr. + 20% | A |
| 64041990 | Footwear w/outer soles of rub./plast. & upp. of textile, nesoi, val. o/$12/pr | 9.0% | A |
| 64042020 | Footwear w/outer soles of leather/comp. leath., n/o 50% by wt. rub./plast. or rub./plast./text. & 10%+ by wt. rub./plast., val. n/o $2.50/pr | 15.0% | A |
| 64042040 | Footwear w/outer soles of leather/comp. leath., n/o 50% by wt. rub./plast. or rub./plast./text. & 10%+ by wt. rub./plast., val. o/$2.50/pr | 10.0% | A |
| 64042060 | Footwear w/outer soles of leather/comp. leather & uppers of textile, nesoi | 37.5% | A |
| 64051000 | Footwear, nesoi, w/outer soles of other than rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of leather/composition leather, nesoi | 10.0% | A |
| 64052030 | Footwear, nesoi, w/outer soles of other than rubber/plastics/leather/comp.leather & uppers of vegetable fibers, nesoi | 7.5% | A |
| 64052060 | Footwear, nesoi, with soles and uppers of wool felt | 2.50% | A |
| 64052090 | Footwear,nesoi,w/outer sole other than rubber/plastics/leather/comp. leather & upper of text. material other than veg. fibers or wool felt | 12.5% | A |
| 64059020 | Disposable footwear, nesoi, designed for one-time use | 3.8% | A |
| 64059090 | Footwear, nesoi, w/outer soles and uppers other than of rubber/plastics/leather/comp. leather/textile materials | 12.5% | A |
| 64061005 | Formed uppers for footwear, of leather/composition leather, for men, youths and boys | 8.5% | A |
| 64061010 | Formed uppers for footwear, of leather/composition leather, for women, misses, children and infants | 10.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 64061020 | Formed uppers for footwear, of textile materials, w/o 50% of external surface leather | 10.5% | A |
| 64061025 | Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued n/o $3/pr | 33.6% | A |
| 64061030 | Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/$3 but n/o $6.50/pr | 63 cents/pr. + 26.2% | A |
| 64061035 | Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/$6.50 but n/o $12/pr | 62 cents/pr. + 13.7% | A |
| 64061040 | Formed uppers for footwear, of textile materials, nesoi, valued o/$12/pr | 7.5% | A |
| 64061045 | Formed upper for footwear, of materials other than leather/comp.leather or textile, w/over 90% of ext. surf. rub./plast. not for fw w/foxing | 6.0% | A |
| 64061050 | Formed uppers for footwear, of materials other than leather/comp.leather or textile materials, nesoi | 26.2% | A |
| 64061060 | Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of rubber or plastics | Free | F |
| 64061065 | Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of leather | Free | F |
| 64061070 | Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of textile materials w/external surface area over 50% leather | Free | F |
| 64061072 | Uppers for footwear, nesoi, of cotton, w/external surface area less than 50% textile materials | 11.2% | A |
| 64061077 | Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi, of cotton, w/external surface area 50% or more of textile materials | 11.20% | A |
| 64061085 | Uppers for footwear, nesoi, of materials nesoi, w/external surface area less than 50% textile materials | 4.5% | A |
| 64061090 | Uppers & pts. thereof for footwear, nesoi | 4.50% | A |
| 64062000 | Outer soles and heels for footwear, of rubber or plastics | 2.7% | A |
| 64069100 | Parts of footwear, nesoi, of wood | 2.6% | A |
| 64069915 | Parts of footwear; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of textile materials | 14.90% | A |
| 64069930 | Parts of footwear, nesoi; removable insoles,heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of rub./plast. | 5.3% | A |
| 64069960 | Parts of footwear; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts. thereof; all the foregoing of leather | Free | F |
| 64069990 | Parts of footwear, nesoi; removable insoles, heel cushions, etc; gaiters, leggings, etc, & pts thereof; all the foregoing of materials nesoi | Free | F |
| 65010030 | Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of fur felt, for men or boys | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 65010060 | Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of fur felt, not for men or boys | 96 cents/doz. + 1.4% | A |
| 65010090 | Hat forms, hat bodies and hoods, not blocked to shape or with made brims; plateaux & manchons; all of felt, other than fur felt | 10.3 cents/kg + 10.3% | A |
| 65020020 | Hat shapes, plaited or assembled from strips, not blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, or paper yarn, sewed | 34 cents/doz. + 3.4% | A |
| 65020040 | Hat shapes, plaited or asmbld from strips, n/blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, not sewed/bleached/colored | 4% | A |
| 65020060 | Hat shapes, plaited or asmbld from strips, n/blocked/lined/trimmed & w/o made brims, of veg. fibers or materls, not sewed but bleachd/colord | Free | F |
| 65020090 | Hat shapes, plaited or assembled from strips, not blocked/lined/trimmed & w/o made brims, not veg. fibers/veg. materials/paper yarn, nesoi | 6.80% | A |
| 65030030 | Hats and headgear of fur felt made from hat forms and hat bodies of 6501, for men or boys | Free | F |
| 65030060 | Hats and headgear of fur felt made from hat forms and hat bodies of 6501, not for men or boys | Free | F |
| 65030090 | Hats and headgear of felt, other than of fur felt, made from hat forms and hat bodies of 6501 | 13.5 cents/kg + 6.3% + 1.9 cents/article | A |
| 65040030 | Hats and headgear, plaited or assembled from strips of veg. fibers or unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn, sewed | 6% | A |
| 65040060 | Hats and headgear, plaited or assembled from strips of veg. fibers or unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn, not sewed | 94 cents/doz. + 4.6% | A |
| 65040090 | Hats and headgear, plaited or assembled from strips of any material (o/than veg. fibers/unspun fibrous veg. materials and/or paper yarn) | 6.80% | A |
| 65051000 | Hair-nets of any material, whether or not lined or trimmed | 9.4% | A |
| 65059015 | Hats and headgear, of cotton and/or flax, knitted | 7.90% | A |
| 65059020 | Headwear, of cotton, not knitted; certified hand-loomed and folklore hats & headgear, of cotton and/or flax, not knitted | 7.50% | A |
| 65059025 | Hats and headgear, of flax or of flax and cotton, not knitted | 7.50% | A |
| 65059030 | Hats and headgear, of wool, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric | 25.4 cents/kg + 7.7% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 65059040 | Hats and headgear, of wool, made up from felt or o/textile materl, but n/knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric | 31 cents/kg + 7.9% | A |
| 65059050 | Hats and headgear, of mmf, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabric, wholly or in part of braid | 6.80% | A |
| 65059060 | Hats and headgear, of mmf, knitted or crocheted or made up from knitted or crocheted fabrics, not in part of braid | 20 cents/kg + 7% | A |
| 65059070 | Hats and headgear, of mmf, made up from felt or o/textile material (but n/knitted or crocheted), wholly or in part braid | 6.80% | A |
| 65059080 | Hats and headgear, of mmf, made up from felt or o/textile material (but n/knitted or crocheted), not in part of braid | 18.7 cents/kg + 6.8% | A |
| 65059090 | Hats and headgear, of textile materials (other than of cotton, flax, wool or mmf),nesoi | 20.7 cents/kg + 7.5% | A |
| 65061030 | Safety headgear of reinforced or laminated plastics, whether or not lined or trimmed | Free | F |
| 65061060 | Safety headgear, other than of reinforced or laminated plastics, whether or not lined or trimmed | Free | F |
| 65069100 | Headgear (other than safety headgear), nesoi, of rubber or plastics, whether or not lined or trimmed | Free | F |
| 65069200 | Headgear, nesoi, of furskin, whether or not lined or trimmed | 3.3% | A |
| 65069900 | Headgear (other than safety headgear), nesoi, of materials other than rubber, plastics, or furskins, whether or not lined or trimmed | 8.5% | A |
| 65070000 | Headbands, linings, covers, hat foundations, hat frames, peaks (visors) and chinstraps, for headgear | Free | F |
| 66011000 | Garden or similar umbrellas | 6.5% | A |
| 66019100 | Umbrellas, other than garden or similar umbrellas, having a telescopic shaft | Free | F |
| 66019900 | Umbrellas, other than garden or similar umbrellas, not having a telescopic shaft | 8.2% | A |
| 66020000 | Walking-sticks, seat-sticks, whips, riding-crops and the like | 4.0% | A |
| 66031040 | Umbrella handles and knobs | Free | F |
| 66031080 | Handles and knobs for walking sticks, seat-sticks, whips, riding crops and the like | 5.2% | A |
| 66032030 | Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks), for hand-held umbrellas chiefly used for protection against rain | Free | F |
| 66032090 | Umbrella frames, including frames mounted on shafts (sticks), other than for hand-held rain umbrellas, nesoi | 12.0% | A |
| 66039040 | Umbrella tips and caps | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 66039080 | Parts, trimmings and accessories, nesoi, for umbrellas, walking-sticks, seat-sticks and the like | 5.2% | A |
| 67010030 | Articles of feathers or down (other than articles & apparel filled or stuffed with feathers/down and worked quills & scapes) | 4.7% | A |
| 67010060 | Skins and o/parts of birds w/their feathers or down, feathers, pts of feathers/down, nesoi | 4.7% | A |
| 67021020 | Artificial flowers/foliage/fruit; articles of art. flowers, etc.; all of plastics, asmbld by binding/gluing/or similar methods | 8.4% | A |
| 67021040 | Artificial flowers/foliage/fruit & pts of; articles of art. flowers, etc.; all of plastics, not asmbld by binding/gluing/or similar methods | 3.4% | A |
| 67029010 | Artificial flowers/foliage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of feathers | 4.7% | A |
| 67029035 | Artificial flowers/foliage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of man-made fibers | 9.0% | A |
| 67029065 | Artificial flowers/foliage/fruit & pts thereof; articles of artif. flowers, etc.; all the foregoing of materials o/than plast./feath./mmf | 17.0% | A |
| 67030030 | Human hair, dressed, thinned, bleached or otherwise worked, for use in making wigs or the like | Free | F |
| 67030060 | Wool or other animal hair or other textile materials, prepared for use in making wigs or the like | Free | F |
| 67041100 | Wigs (complete), of synthetic textile materials | Free | F |
| 67041900 | Wigs (partial), false beards, eyebrows and the like, of synthetic textile materials | Free | F |
| 67042000 | Wigs, false beards, eyebrows and the like, of human hair; articles of human hair, nesoi | Free | F |
| 67049000 | Wigs, false beards, eyebrows and the like, of animal hair or textile materials (other than synthetic textiles) | Free | F |
| 68010000 | Setts, curbstones and flagstones, of natural stone (except slate) | 2.8% | A |
| 68021000 | Tiles/cubes/similar arts. of natural stone, enclosable in a sq. w/a side less than 7 cm; artificially colored granules, chippings & powder | 4.8% | A |
| 68022110 | Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, simply cut/sawn, w/flat or even surface | 4.2% | A |
| 68022150 | Monumental or building stone & arts. thereof, of marble & alabaster, simply cut/sawn, w/flat or even surface | 1.9% | A |
| 68022200 | Monumental or building stone & arts. thereof, of calcareous stone, nesoi, simply cut/sawn, w/flat or even surface | 4.9% | A |
| 68022300 | Monumental or building stone & arts. thereof, of granite, simply cut/sawn, w/flat or even surface | 3.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 68022900 | Monumental or building stone & arts. thereof, of stone, nesoi, simply cut/sawn, w/flat or even surface | 6.0% | A |
| 68029105 | Marble slabs, further worked than simply cut/sawn | 2.5% | A |
| 68029115 | Monumental or building stone & arts. thereof (o/than slabs), of marble, further worked than simply cut/sawn, nesoi | 4.9% | A |
| 68029120 | Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, dressed or polished but not further worked, nesoi | 4.2% | A |
| 68029125 | Monumental or building stone & arts. thereof, of travertine, further worked than dressed or polished, nesoi | 3.7% | A |
| 68029130 | Monumental or building stone & arts. thereof, of alabaster, further worked than simply cut/sawn, nesoi | 4.7% | A |
| 68029200 | Monumental or building stone & arts. thereof, of calcareous stone, nesoi, further worked than simply cut/sawn, nesoi | 4.9% | A |
| 68029300 | Monumental or building stone & arts. thereof, of granite, further worked than simply cut/sawn, nesoi | 3.7% | A |
| 68029900 | Monumental or building stone & arts. thereof, nesoi, further worked than simply cut/sawn, nesoi | 6.5% | A |
| 68030010 | Roofing slate | 3.3% | A |
| 68030050 | Worked slate (other than roofing slate) and articles of slate or agglomerated slate | Free | F |
| 68041000 | Millstones and grindstones for milling, grinding or pulping | Free | F |
| 68042100 | Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated synthetic or natural diamond | Free | F |
| 68042210 | Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, bonded with synthetic resins | 5 cents/kg + 2% | A |
| 68042240 | Abrasive wheels of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, not bonded with synthetic resins | Free | F |
| 68042260 | Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of agglomerated abrasives nesoi, or ceramics, not bonded w/synthetic resins | Free | F |
| 68042300 | Millstones, grindstones, grinding wheels and the like, nesoi, of natural stone | Free | F |
| 68043000 | Hand sharpening or polishing stones | Free | F |
| 68051000 | Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of woven textile fabric only | Free | F |
| 68052000 | Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of paper or paperboard only | Free | F |
| 68053010 | Articles wholly or partly coated natural or artificial abrasive powder or grain, on a base of materials nesoi, in sheets, strips, disks,etc. | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 68053050 | Natural or artificial abrasive powder or grain on a base of materials nesoi, in forms nesoi | Free | F |
| 68061000 | Slag wool, rock wool and similar mineral wools, in bulk, sheets or rolls | 3.9% | A |
| 68062000 | Exfoliated vermiculite, expanded clays, foamed slag and similar expanded mineral materials | Free | F |
| 68069000 | Mixtures and articles of heat-insulating, sound-insulating or sound-absorbing mineral materials, nesoi | Free | F |
| 68071000 | Articles of asphalt or of similar material, in rolls | Free | F |
| 68079000 | Articles of asphalt or of similar material, not in rolls | 2.7% | A |
| 68080000 | Panels, boards, tiles and similar articles of vegetable fiber, straw or wood wastes, agglomerated with cement, plaster or o/mineral binders | Free | F |
| 68091100 | Panels, boards, sheets, tiles and similar articles of plaster or comp. plaster, n/ornamented, faced or reinforced w/paper or paperboard only | Free | F |
| 68091900 | Panels, boards, sheets, tiles and similar articles of plaster or comp. plaster, not ornamented, nesoi | 3.0% | A |
| 68099000 | Articles (other than panels, boards, sheets, tiles, etc.) of plaster or of compositions based on plaster, nesoi | Free | F |
| 68101100 | Building blocks and bricks, of cement, concrete or artificial stone, whether or not reinforced | 3.2% | A |
| 68101912 | Floor and wall tiles, of stone agglomerated with binders other than cement | 4.9% | A |
| 68101914 | Floor and wall tiles, of cement, concrete, or of artificial stone (except stone agglom. w/binders other than cement) | 9.0% | A |
| 68101950 | Tiles, flagstones, and similar articles, nesoi, of cement, concrete or artificial stone, whether or not reinforced | 3.9% | A |
| 68109100 | Prefabricated structural components for building or civil engineering, of cement, concrete or artificial stone, nesoi | Free | F |
| 68109900 | Articles of cement (other than tiles, flagstones, bricks and similar arts.), of concrete or artificial stone, nesoi | Free | F |
| 68111000 | Corrugated sheets, of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like | Free | F |
| 68112000 | Sheets (other than corrugated), panels, tiles and similar articles of asbestos-cement, cellulose-fiber cement or the like | Free | F |
| 68113000 | Tubes, pipes and tube or pipe fittings, of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like | Free | F |
| 68119000 | Articles of asbestos-cement, cellulose fiber-cement or the like, nesoi | Free | F |
| 68125010 | Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, footwear | 8.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 68125050 | Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, clothing, clothing accessories and headgear | Free | F |
| 68126000 | Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, paper, millboard and felt | Free | F |
| 68127000 | Asbestos or mixtures with a basis of asbestos, compressed fiber jointing, in sheets or rolls | Free | F |
| 68129001 | Articles nesoi, of asbestos or mixtures with a basis of asbestos or asbestos and magnesium carbonate, other than heading 6811 or 6813 | Free | F |
| 68131000 | Brake linings and pads, not mounted, of friction material with a basis of asbestos or other mineral substances or cellulose | Free | F |
| 68139000 | Friction material & articles thereof, nesoi, not mounted, with a basis of asbestos or other mineral substances or cellulose | Free | F |
| 68141000 | Agglomerated or reconstituted mica, in plates, sheets and strips, whether or not on a support | 2.7% | A |
| 68149000 | Worked mica and articles of mica, nesoi, whether or not on a support of paper, paperboard or other materials | 2.6% | A |
| 68151000 | Nonelectrical articles of graphite or other carbon, nesoi | Free | F |
| 68152000 | Articles of peat, nesoi | Free | F |
| 68159100 | Articles containing magnesoite, dolomite or chromite, nesoi | Free | F |
| 68159920 | Talc, steatite and soapstone, cut or sawn, or in blanks, crayons, cubes, disks or other forms | Free | F |
| 68159940 | Articles of stone or of other mineral substances (including carbon fibers & articles thereof), nesoi | Free | F |
| 69010000 | Siliceous fossil meal or earth bricks, blocks, tiles and other ceramic goods | Free | F |
| 69021010 | Refractory bricks of magnesite, containing by weight o/50% MgO | Free | F |
| 69021050 | Refractory bricks, blocks, tiles and similar goods containing by weight o/50% MgO, CaO, or Cr2O3 | Free | F |
| 69022010 | Refractory bricks containing by weight o/50% alumina (Al2O2) or silica (SiO2) or mixtures or compounds thereof | Free | F |
| 69022050 | Refractory blocks, tiles & similar goods (o/than bricks), cont. by wt. o/50% alumina (Al2O2) or silica (SiO2) or mixtures thereof | Free | F |
| 69029010 | Refractory bricks, nesoi | Free | F |
| 69029050 | Refractory blocks, tiles & similar goods (other than bricks), nesoi | Free | F |
| 69031000 | Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi, cont. by wt. o/50% graphite or o/forms or mix. of carbon | Free | F |
| 69032000 | Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi, cont. by wt. o/50% alumina or mix. or comp. of Al2O3 & SiO3 | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 69039000 | Refractory ceramic goods (o/than of siliceous fossil meals or earths), nesoi | Free | F |
| 69041000 | Ceramic building bricks (o/than refractory bricks) | Free | F |
| 69049000 | Ceramic flooring blocks, support or filler tiles and the like (other than bricks) | Free | F |
| 69051000 | Ceramic roofing tiles | 13.5% | A |
| 69059000 | Ceramic chimney pots, cowls, chimney liners, architectural ornaments and other construction goods | 3.2% | A |
| 69060000 | Ceramic pipes, conduits, guttering and pipe fittings | Free | F |
| 69071000 | Unglazed ceramic tiles, cubes and similar articles with largest area enclosable in a sq. w/sides under 7 cm | 10.0% | A |
| 69079000 | Unglazed ceramic flags, paving, hearth or wall tiles, mosaic cubes and the like, nesoi | 10.0% | A |
| 69081010 | Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm & n/o 3229 tiles/m2, boundd by straig lines | 10.0% | A |
| 69081020 | Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm & larg. surf. area less than 38.7 cm2 | 10.0% | A |
| 69081050 | Glazed ceramic tiles, cubes & similar arts. w/largest area enclosable in sq. w/sides under 7 cm, nesoi | 8.5% | A |
| 69089000 | Glazed ceramic flags and paving, hearth or wall tiles; glazed ceramic mosaic cubes and the like, nesoi | 8.5% | A |
| 69091120 | Porcelain or china ceramic machinery parts | Free | F |
| 69091140 | Porcelain or china ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses (other than machinery parts), nesoi | 4.5% | A |
| 69091200 | Ceramic wares (o/than of porcelain or china) for laboratory, chemical or technical uses, w/hardness equivalent to 9 or more on Mohs scale | 4.0% | A |
| 69091910 | Ceramic ferrite core memories | Free | F |
| 69091950 | Ceramic wares for laboratory, chemical or other technical uses (o/than of porcelain or china), nesoi | 4.0% | A |
| 69099000 | Ceramic troughs, tubes & siml. receptacles for agriculture; ceramic pots, jars, & siml. arts. for conveyance or packing of goods | 4.0% | A |
| 69101000 | Porcelain or china ceramic sinks, washbasins, baths, bidets, water closet bowls, urinals & siml. sanitary fixtures | 5.8% | A |
| 69109000 | Ceramic (o/than porcelain or china) sinks, washbasins, baths, bidets, water closet bowls, urinals & siml. sanitary fixtures | 5.7% | A |
| 69111010 | Porcelain or china hotel, restaurant & nonhousehold table and kitchenware | 25.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 69111015 | Bone china household table & kitchenware valued n/o $31.50/doz. pcs. | 8.0% | A |
| 69111025 | Bone china household table & kitchenware valued o/$31.50/doz. pcs. | 6.0% | A |
| 69111035 | Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) n/o $56 | 26.0% | A |
| 69111037 | Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/$56 n/o $200 | 8.0% | A |
| 69111038 | Porcelain or china (o/than bone china) househld tabl. & kitch.ware in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/$200 | 6.0% | A |
| 69111041 | Porcelain or china (o/than bone china) hsehld steins w/pewter lids, decanters, punch bowls, spoons & rests, salt/pepper sets, etc. | 6.3% | A |
| 69111045 | Porcelain or china (o/than bone china) household mugs and steins w/o attached pewter lids | 14.0% | A |
| 69111052 | Porcelain or china (o/than bone china) hsehld tabl/kit.ware n/in specif.sets,cups o/$8 but n/o $29/dz, saucers o/$5.25 but n/o $18.75/dz,etc | 8.0% | A |
| 69111058 | Porcelain or china (o/than bone china) hsehld tabl/kit ware n/in specif. sets, cups o/$29/dz, saucers o/$18.75/dz, bowls o/$33/dz, etc. | 6.0% | A |
| 69111060 | Porcelain or china (o/than bone china) household serviette rings | 20.8% | A |
| 69111080 | Porcelain or china (o/than bone china) household tableware & kitchenware, not in specified sets, nesoi | 20.8% | A |
| 69119000 | Porcelain or china (o/than bone china) household and toilet articles (other than tableware or kitchenware), nesoi | 5.4% | A |
| 69120010 | Course-grained earthen/stoneware tabl & kitchware; fine-grain earthenware tabl & kitch.ware w/reddish body & lustrous colored/mottled glaze | 0.7% | A |
| 69120020 | Ceramic (o/than porcelain or china) hotel, restaurant or nonhousehold tableware and kitchenware | 28.0% | A |
| 69120035 | Ceramic (o/than porcelain or china) household table and kitchenware, in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) n/o $38 | 9.8% | A |
| 69120039 | Ceramic (o/than porcelain or china) household table and kitchenware, in sets in which aggregate val. of arts./US note 6(b) o/$38 | 4.5% | A |
| 69120041 | Ceramic (o/than porcelain or china) hsehld steins w/pewter lids, decanters, punch bowls, spoons & rests, salt/pepper sets, etc. | 3.9% | A |
| 69120044 | Ceramic (o/than porcelain or china) household mugs and steins w/o attached pewter lids | 10.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 69120045 | Ceramic (o/than porcelain or china) household tabl/kitch.ware,n/in specif. sets, cups o/$5.25/dz, saucers o/$3/dz, etc. | 4.5% | A |
| 69120046 | Ceramic (o/than porcelain or china) household serviette rings | 9.8% | A |
| 69120048 | Ceramic (o/than porcelain or china) household tableware and kitchenware, nesoi | 9.8% | A |
| 69120050 | Ceramic (o/than porcelain or china) household articles and toilet articles (o/than table and kitchenware), nesoi | 6.0% | A |
| 69131010 | Porcelain or china statues, statuettes & handmade flowers, valued o/$2.50 each, of original work by professional sculptors | Free | F |
| 69131020 | Bone china statuettes and other ornamental articles, nesoi | 3.3% | A |
| 69131050 | Porcelain or china (o/than bone china) statuettes and other ornamental articles, nesoi | Free | F |
| 69139010 | Ceramic (o/than porcelain or china) statues, statuettes, handmade flowers, val. o/$2.50 each, of original work by professional sculptors | Free | F |
| 69139020 | Ornamental articles of ceramic tile | Free | F |
| 69139030 | Earthenware ornamental articles, having a reddish-colored body and a lustrous glaze of differing colors | Free | F |
| 69139050 | Ceramic (o/than porcelain, china or eartherware) ornamental articles, nesoi | 6.0% | A |
| 69141040 | Porcelain or china ceramic ferrules, n/o 3mm diam or 25mm long, w/fiber channel open. and/or ceramic mating sleeves of Al2O3 or zirconia | Free | F |
| 69141080 | Porcelain or china arts. (o/than tableware/kitchenware/household & ornament. arts),nesoi | 9.0% | A |
| 69149040 | Ceramic (o/porcelain or china) ferrules, n/o 3mm or 25mm long, w/fiber channel open. and/or ceramic mating of sleeves of Al2O3 or zirconia | Free | F |
| 69149080 | Ceramic (o/than porcelain or china) arts. (o/than tableware/kitchenware/household & ornament. arts), nesoi | 5.6% | A |
| 70010010 | Glass in the mass of fused quartz or other fused silica | Free | F |
| 70010020 | Glass in the mass (other than of fused quartz or other fused silica) | 3.0% | A |
| 70010050 | Cullet and other waste and scrap of glass | Free | F |
| 70021010 | Glass in balls (o/than microspheres of heading 7018), unworked, n/o 6mm in diameter | 3.9% | A |
| 70021020 | Glass in balls (o/than microspheres of heading 7018), unworked, over 6 mm in diameter | Free | F |
| 70022010 | Glass rods of fused quartz or other fused silica, unworked | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70022050 | Glass rods (o/than of fused quartz or other fused silica), unworked | 6.0% | A |
| 70023100 | Glass tubes of fused quartz or other fused silica, unworked | Free | F |
| 70023200 | Glass tubes (o/than fused quartz/silica), w/linear coefficient of expansion n/o 5x10-6 per Kelvin in range of 0-300 degrees C, unworked | 6.0% | A |
| 70023900 | Glass tubes (o/than fused quartz/silica), nesoi, unworked | 6.0% | A |
| 70031200 | Cast or rolled glass, in nonwired sheets, colored thru the mass, opacified, flashed or w/absorbent,reflect. or non-reflect.layer, not wkd. | 1.4% | A |
| 70031900 | Cast or rolled glass, in nonwired sheets, n/colored thru the mass, opacified, flashed, etc. & not further worked | 1.3% | A |
| 70032000 | Cast or rolled glass, in wired sheets | 1.1% | A |
| 70033000 | Cast or rolled glass profiles | 6.3% | A |
| 70042010 | Drawn or blown glass, in sheets, w/absorbent, reflecting or non-reflecting layer, n/furth. wkd. | Free | F |
| 70042020 | Drawn or blown glass, in rect. sheets, colored thru the mass, etc., w/o absorbent, reflecting or non-reflect. layer, n/furth wkd | 1 cents/kg + 1.6% | A |
| 70042050 | Drawn or blown glass, in sheets (o/than rect.), colored thru the mass, opacified, flashed, w/o absorbent, etc. layer, n/furth. wkd. | 7.2% | A |
| 70049005 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. n/o 1.5 mm & n/o 0.26 m2 in area, n/further wkd. | Free | F |
| 70049010 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. n/o 1.5 mm & over 0.26 m2 in area, n/further wkd. | Free | F |
| 70049015 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 1.5 but n/o 2 mm & n/o 0.26 m2 in area, n/further wkd. | Free | F |
| 70049020 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 1.5 but n/o 2 mm & over 0.26 m2 in area, n/further wkd. | Free | F |
| 70049025 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 2 but n/o 3.5 mm, not further wkd. | 0.7 cents/kg | A |
| 70049030 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 3.5 mm & n/o 0.65 m2 in area, not further wkd. | Free | F |
| 70049040 | Drawn or blown glass, nesoi, in rectangular sheets, w/thick. over 3.5 mm & over 0.65 m2 in area, not further wkd. | Free | F |
| 70049050 | Drawn or blown glass, nesoi, in sheets (other than rectangular), nesoi | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70051040 | Surface ground or polished glass, w/absorb. or reflect. layer, n/o 1.2 mm thick & n/o 0.8 M2 in area, suitable for use in LCD's | Free | F |
| 70051080 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, w/absorb. or reflect. layer, nesoi, not worked | 4.4% | A |
| 70052110 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, colored thru mass, opacified, flashed, under 10 mm thick, not worked | 14.5 cents/m? + 0.4% | A |
| 70052120 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, colored thru mass, opacified, flashed, 10 mm or more thick, not worked | 5.6% | A |
| 70052904 | Float glass & surface ground or polished glass, in sheets, less than 10 mm thick, w/area n/o 0.65 M2 & for liquid crystal displays | Free | F |
| 70052908 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, less than 10 mm thick, w/area n/o 0.65 M2 & not for LCD's | 18.7 cents/m? | A |
| 70052914 | Float glass & surface ground or polished glass, in sheets, less than 10 mm thick, w/area o/0.65 M2 & for liquid crystal displays | Free | F |
| 70052918 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, less than 10 mm thick, w/area over 0.65 M2 & not for LCD's | 14.5 cents/m? | A |
| 70052925 | Float glass & surface ground or polished glass, nonwired, in sheets, 10 mm or more in thickness | 4.9% | A |
| 70053000 | Float glass & surface ground or polished glass, wired, in sheets | 29.1 cents/m? | A |
| 70060010 | Glass of heading 7003-7005 in strips n/o 15.2 cm wide & o/2 mm thick, w/longitudinal edges ground or smoothed | 8.8% | A |
| 70060020 | Drawn or blown glass, not containing wire netting & not surface ground or polished, but bent, edged or otherwise worked but not framed | 6.4% | A |
| 70060040 | Glass of heading 7003-7005, bent, edgeworked, engraved, drilled, enameled or otherwise worked, but not framed or fitted, nesoi | 4.9% | A |
| 70071100 | Toughened (tempered) safety glass, of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels | 5.5% | A |
| 70071900 | Toughened (tempered) safety glass, not of size or shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels | 5.0% | A |
| 70072110 | Laminated safety glass, windshields, of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels | 4.9% | A |
| 70072150 | Laminated safety glass (o/than windshields), of size and shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels | 4.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70072900 | Laminated safety glass, not of size or shape suitable for incorporation in vehicles, aircraft, spacecraft or vessels | 4.9% | A |
| 70080000 | Glass multiple-walled insulating units | 3.9% | A |
| 70091000 | Glass rearview mirrors for vehicles | 3.9% | A |
| 70099110 | Glass mirrors (o/than rearview mirrors), unframed, n/o 929 cm2 in reflecting area | 7.8% | A |
| 70099150 | Glass mirrors (o/than rearview mirrors), unframed, over 929 cm2 in reflecting area | 6.5% | A |
| 70099210 | Glass mirrors (o/than rearview mirrors), framed, n/o 929 cm2 in reflecting area | 7.8% | A |
| 70099250 | Glass mirrors (o/than rearview mirrors), framed, over 929 cm2 in reflecting area | 6.5% | A |
| 70101000 | Glass ampoules used for the conveyance or packing of goods | Free | F |
| 70102020 | Glass stoppers, lids and other closures produced by automatic machine | 2.5% | A |
| 70102030 | Glass stoppers, lids and other closures not produced by automatic machine | 5.2% | A |
| 70109005 | Glass serum bottles, vials and other pharmaceutical containers | Free | F |
| 70109020 | Glass containers for conveyance/packing perfume/toilet preps & containers with/designed for ground glass stopper, made by automatic machine | 2.5% | A |
| 70109030 | Glass containers for convey/pack perfume/toilet preps & containers with/designed for ground glass stopper, not made by automatic machine | 5.2% | A |
| 70109050 | Glass carboys, bottles, jars, pots, flasks, & other containers for conveyance/packing of goods (w/wo closures) & preserving jars, nesoi | Free | F |
| 70111010 | Glass bulbs (w/o fittings) for electric incandescent lamps | Free | F |
| 70111050 | Glass envelopes, open, & glass parts thereof, for electric lighting (other than bulbs for incandescent lamps), without fittings | 4.6% | A |
| 70112010 | Glass cones (w/o fittings) for cathode-ray tubes | 5.2% | A |
| 70112040 | Monochrome glass envelopes (open & w/o fittings), to specified specs. & certified by importer for actual use in computer display CRTs | Free | F |
| 70112080 | Glass envelopes (open & w/o fittings) & glass parts thereof, nesoi, for cathode-ray tubes | 5.2% | A |
| 70119000 | Glass envelopes (open & w/o fittings) & glass parts thereof (o/than for electric lighting or cathode-ray tubes | 6.6% | A |
| 70120000 | Glass inners for vacuum flasks or for other vacuum vessels | 6.6% | A |
| 70131010 | Transparent glass-ceramic kitchenware 75% by vol. crystallilne, of lithium aluminosilicate, w/low lin. coefficient of expansion | 6.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70131050 | Glass-ceramic ware of a kind used for household, office, indoor decoration or similar purposes, nesoi | 26.0% | A |
| 70132110 | Drinking glasses of lead crystal, valued n/over $1 each | 15.0% | A |
| 70132120 | Drinking glasses of lead crystal, valued o/$1 but n/over $3 each | 14.0% | A |
| 70132130 | Drinking glasses of lead crystal, valued o/$3 but n/over $5 each | 7.3% | A |
| 70132150 | Drinking glasses of lead crystal, valued over $5 each | 3.0% | A |
| 70132905 | Drinking glasses of pressed and toughened (specially tempered) glass | 12.5% | A |
| 70132910 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, valued n/over $0.30 each | 28.5% | A |
| 70132920 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, valued over $0.30 but n/over $3 each | 22.5% | A |
| 70132930 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, cut or engraved, valued over $3 but n/over $5 each | 11.3% | A |
| 70132940 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, cut or engraved, valued over $5 each | 5.0% | A |
| 70132950 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, n/cut or engraved, valued over $3 but n/over $5 each | 7.5% | A |
| 70132960 | Drinking glasses of glass (o/than Pb crystal), nesoi, n/cut or engraved, valued over $5 each | 5.0% | A |
| 70133110 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued n/over $1 each | 15.0% | A |
| 70133120 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over $1 but n/over $3 each | 14.0% | A |
| 70133130 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over $3 but n/over $5 each | 10.5% | A |
| 70133150 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of lead crystal, valued over $5 each | 6.0% | A |
| 70133210 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and toughened low coefficient of heat expansion glass | 12.5% | A |
| 70133220 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, n/o $3 each | 22.5% | A |
| 70133230 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion glass, over $3 but n/o $5 each | 11.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70133240 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of low coefficient of heat expansion, over $5 each | 7.2% | A |
| 70133910 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), of pressed and toughened glass, nesoi | 12.5% | A |
| 70133920 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, valued n/over $3 each | 22.5% | A |
| 70133930 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over $3 but n/over $5 each | 11.3% | A |
| 70133940 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, cut or engraved, valued over $5 each | 7.2% | A |
| 70133950 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over $3 but n/o $5 each | 15.0% | A |
| 70133960 | Glassware for table or kitchen purposes (o/than drinking glasses), nesoi, n/cut or engraved, valued over $5 each | 7.2% | A |
| 70139110 | Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued n/over $1 each | 20.0% | A |
| 70139120 | Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over $1 but n/over $3 each | 14.0% | A |
| 70139130 | Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over $3 but n/over $5 each | 10.5% | A |
| 70139150 | Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of lead crystal, valued over $5 each | 6.0% | A |
| 70139910 | Glassware, nesoi, decorated/colored within the body prior to solidification; millefiori glassware; glassware colored & w/bubbles etc | 15.0% | A |
| 70139920 | Glassware for toilet/office/indoor decor. & similar purposes, of pressed and toughened (specially tempered) glass | 12.5% | A |
| 70139930 | Smokers' articles of glass, nesoi; perfume bottles of glass fitted with ground glass stoppersk, nesoi | 9.0% | A |
| 70139935 | Votive-candle holders of glass, nesoi | 6.6% | A |
| 70139940 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued n/over $0.30 each | 38.0% | A |
| 70139950 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, valued over $0.30 but n/over $3 each | 30.0% | A |
| 70139960 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over $3 but n/over $5 each | 15.0% | A |
| 70139970 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, cut or engraved, valued over $5 each | 7.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70139980 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over $3 but n/over $5 each | 11.3% | A |
| 70139990 | Glassware for toilet/office/indoor decor. or similar purposes, nesoi, n/cut or engraved, valued over $5 each | 7.2% | A |
| 70140010 | Glass lens blanks (other than for spectacles), not optically worked | 4.1% | A |
| 70140020 | Glass optical elements (other than lens blanks), not optically worked | 5.0% | A |
| 70140030 | Glass lenses and filters (other than optical elements) and parts thereof, for signaling purposes, not optically worked | 3.4% | A |
| 70140050 | Signaling glassware, nesoi, not optically worked | 3.3% | A |
| 70151000 | Glasses, curved, bent, hollowed, or the like (but not optically worked), for corrective spectacles | Free | F |
| 70159010 | Watch glasses, round | Free | F |
| 70159020 | Watch glasses, not round | Free | F |
| 70159050 | Clock glasses; glasses curved, bent, hollowed, etc. for noncorrective spectacles; hollow spheres & segments for glasses; all n/opt. wkd. | Free | F |
| 70161000 | Glass cubes and other glass smallwares, whether or not on a backing, for mosaics or similar decorative purposes | 2.7% | A |
| 70169010 | Paving blocks, slabs, bricks, squares, tiles & other arts. of pressed or molded glass, for building or construction purposes | 8.0% | A |
| 70169050 | Leaded glass windows & the like; multicellular or foam glass in blocks, panels, plates, shells or similar forms | 5.0% | A |
| 70171030 | Fused quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for semiconductor wafer production | Free | F |
| 70171060 | Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated or graduated, of fused quartz or other fused silica, nesoi | 4.6% | A |
| 70172000 | Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated or graduated, of glass w/low coefficient of heat expansion | 6.7% | A |
| 70179010 | Glass microscope slides and micro cover glasses | Free | F |
| 70179050 | Laboratory, hygienic or pharmaceutical glassware, whether or not calibrated, nesoi, of glass, nesoi | 6.7% | A |
| 70181010 | Glass imitation pearls and pearl beads of all shapes and colors, whether or not drilled, not strung and not set | 4.0% | A |
| 70181020 | Glass imitation precious or semiprecious stones (except beads) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70181050 | Glass beads (o/than imitat. pearls) & similar glass smallwares, nesoi | Free | F |
| 70182000 | Glass microspheres not exceeding 1 mm in diameter | 5.0% | A |
| 70189010 | Glass eyes, except prosthetic articles | 3.2% | A |
| 70189050 | Articles (o/than imitation jewellry) of glass beads, pearls and imitation stones and statuettes & ornaments of lamp-worked glass | 6.6% | A |
| 70191100 | Glass fiber chopped strands of a length not more than 50 mm | 4.9% | A |
| 70191200 | Glass fiber rovings | 4.8% | A |
| 70191905 | Fiberglass rubber reinforcing yarn,not color,of electrically nonconductive continuous filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to | Free | F |
| 70191915 | Glass fiber yarns, not colored, other than fiberglass rubber reinforcing yarn | 6.50% | A |
| 70191924 | Fiberglass rubber reinforce yarn,color,of electrically nonconduct. continuous filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to polym. | Free | F |
| 70191928 | Glass fiber yarns, colored, other than fiberglass rubber reinforcing yarn | 7% | A |
| 70191930 | Glass fiber chopped strands of a length more than 50 mm | 4.9% | A |
| 70191970 | Fiberglass rubber reinforce cord,of electrically nonconduct. contin. filament 9 to 11 microns diam & impreg for adhesion to polymeric comp. | Free | F |
| 70191990 | Glass fiber slivers | 4.2% | A |
| 70193100 | Nonwoven glass fiber mats | 4.3% | A |
| 70193200 | Nonwoven glass fiber in thin sheets (voiles) | 4.3% | A |
| 70193910 | Nonwoven glass wool insulation products | 4.9% | A |
| 70193950 | Nonwoven glass fiber webs, mattresses, boards and similar articles of nonwoven glass fibers, nesoi | 4.9% | A |
| 70194005 | Woven fiberglass tire cord fabric of rovings,n/o 30 cm wide,of elect. nonconductive cont. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion | Free | F |
| 70194015 | Woven glass fiber fabric of rovings, n/o 30 cm in width, other than fiberglass tire cord fabric | 6% | A |
| 70194030 | Woven fiberglass tire cord fabric of roving,o/30 cm wide,n/color, of elect. nonconduct. contin. fil. 9-11 micron diam & impreg for adhesion | Free | F |
| 70194040 | Woven glass fiber fabric of rovings, o/30 cm wide, not colored, other than fiberglass tire cord fabric | 7.30% | A |
| 70194070 | Woven fiberglass tire cord fabric of roving,o/30 cm wide,color,of elect nonconduct. cont. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion | Free | F |
| 70194090 | Woven glass fiber fabrics of rovings, o/30 cm wide, colored, other than fiberglass tire cord fabric | 7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 70195110 | Woven fiberglass tire cord fabric,n/roving,n/o 30 cm wide,of electrical nonconduct. contin. filament 9-11 micron diam & impreg for adhesion | Free | F |
| 70195190 | Woven glass fiber fabric, not of rovings, n/o 30 cm wide, other than fiberglass tire cord fabric | 6% | A |
| 70195230 | Woven fiberglass tire cord fabric,n/rov,pl.weave,o/30 cm wide & less than 250 g/m2,w/no single yarn o/136 tex,n/colrd,of elect nonconduct | Free | F |
| 70195240 | Woven glass fiber woven fabric, not colored, not of rovings, plain weave, o/30 cm wide, less than 250 g/m2, w/no single yarn o/136 tex,nesoi | 7.30% | A |
| 70195270 | Woven fiberglass tire cord fabric,n/rov,color,pl. weave,o/30 cm wide & less thna 250 g/m2,w/no single yarn o/136 tex, of elect nonconduct | Free | F |
| 70195290 | Woven glass fiber fabric,not colored,not rovings,plain weave,o/30 cm wide & less than 250 g/m2,w/no single yarn not more than 136 tex, nesoi | 7% | A |
| 70195930 | Woven fiberglass tire cord fabric,n/colored,nesoi,o/30 cm wide,of elect. noncond contin filament 9-11 micron diam and impreg for adhesion | Free | F |
| 70195940 | Woven glass fiber woven fabrics, not colored, nesoi, o/30 cm wide, nesoi | 7.30% | A |
| 70195970 | Woven fiberglass tire cord fabric,colored,nesoi,o/30 cm wide,of elect. nonconduct contin filaments 9-11 micron diam & impreg for adhesion | Free | F |
| 70195990 | Woven glass fiber woven fabrics, colored, nesoi, o/30 cm wide, nesoi | 7% | A |
| 70199010 | Woven glass fiber articles (other than fabrics), nesoi | 4.8% | A |
| 70199050 | Glass fibers (including glass wool), nesoi, and articles thereof, nesoi | 4.3% | A |
| 70200030 | Quartz reactor tubes and holders designed for insertion into diffusion and oxidation furnaces for semiconductor wafer production, nesoi | Free | F |
| 70200060 | Articles of glass, not elsewhere specified or included | 5.0% | A |
| 71011030 | Natural pearls, graded and temporarily strung for convenence of transport | Free | F |
| 71011060 | Natural pearls, not strung, mounted or set | Free | F |
| 71012100 | Cultured pearls, unworked | Free | F |
| 71012230 | Cultured pearls, worked, graded and temporarily strung for convenience of transport | Free | F |
| 71012260 | Cultured pearls, worked, not strung, mounted or set | Free | F |
| 71021000 | Diamonds, unsorted, whether or not worked | Free | F |
| 71022110 | Miners' diamonds, unworked or simply sawn, cleaved or bruted | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 71022130 | Industrial diamonds (other than miners' diamonds), simply sawn, cleaved or bruted | Free | F |
| 71022140 | Industrial diamonds (other than miners' diamonds), unworked | Free | F |
| 71022900 | Industrial diamonds, worked, but not mounted or set | Free | F |
| 71023100 | Nonindustrial diamonds, unworked or simply sawn, cleaved or bruted | Free | F |
| 71023900 | Nonindustrial diamonds, worked, but not mounted or set | Free | F |
| 71031020 | Precious stones (o/than diamonds) & semiprecious stones, unworked | Free | F |
| 71031040 | Precious stones (o/than diamonds) & semiprecious stones, simply sawn or roughly shaped | 10.5% | A |
| 71039100 | Rubies, sapphires and emeralds, worked, whether or not graded, but n/strung (ex. ungraded temporarily strung), mounted or set | Free | F |
| 71039910 | Precious or semiprecious stones, nesoi, cut but not set and suitable for use in the manufacture of jewelry | Free | F |
| 71039950 | Precious or semiprecious stones, nesoi, worked, whether or not graded, but n/strung (ex. ungraded temporarily strung), mtd. or set | 10.5% | A |
| 71041000 | Piezo-electric quartz | 3.0% | A |
| 71042000 | Synthetic or reconstructed precious or semiprecious stones, unworked or simply sawn or roughly shaped | 3.0% | A |
| 71049010 | Synthetic or reconstructed precious or semiprecious stones, cut but not set & suitable for use in the manufacture of jewelry | Free | F |
| 71049050 | Synth.or reconstruct. precious or semiprecious stones, wkd, whether or not graded, but n/strung (ex.ungraded temp. strung), mtd./set,nesoi | 6.4% | A |
| 71051000 | Diamond dust and powder | Free | F |
| 71059000 | Natural or synthetic precious (except diamond) or semiprecious stone dust and powder | Free | F |
| 71061000 | Silver powder | Free | F |
| 71069110 | Silver bullion and dore | Free | F |
| 71069150 | Silver, unwrought (o/than bullion and dore) | 3.0% | A |
| 71069210 | Silver (incl. silver plate w gold/platinum),semimanufacture,rectangular/near rectangular shape,99.5% or > pure,marked only by wgt/identity | Free | F |
| 71069250 | Silver (including silver plated with gold or platinum), in semimanufactured form, nesoi | 3.0% | A |
| 71070000 | Base metals clad with silver, not further worked than semimanufactured | 3.3% | A |
| 71081100 | Gold powder | Free | F |
| 71081210 | Gold, nonmonetary, bullion and dore | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 71081250 | Gold, nonmonetary, unwrought (o/than gold bullion and dore) | 4.1% | A |
| 71081310 | Gold leaf | Free | F |
| 71081355 | Gold (incl. gold plated w platinum),not money,semimanufacture,rectangle/near rectangular shape,99.5% or > pure,marked only by wgt/identity | Free | F |
| 71081370 | Gold (including gold plated with platinum), nonmonetary, in semimanufactured forms (except gold leaf), nesoi | 4.1% | A |
| 71082000 | Gold, monetary, in unwrought, semimanufactured or powder form | Free | F |
| 71090000 | Base metals or silver clad with gold, but not further worked than semimanufactured | 6.0% | A |
| 71101100 | Platinum, unwrought or in powder form | Free | F |
| 71101900 | Platinum, in semimanufactured forms | Free | F |
| 71102100 | Palladium, unwrought or in powder form | Free | F |
| 71102900 | Palladium, in semimanufactured forms | Free | F |
| 71103100 | Rhodium, unwrought or in powder form | Free | F |
| 71103900 | Rhodium, in semimanufactured forms | Free | F |
| 71104100 | Iridium, osmium and ruthenium, unwrought or in powder form | Free | F |
| 71104900 | Iridium, osmium and ruthenium, in semimanufactured forms | Free | F |
| 71110000 | Base metals, silver or gold clad with platinum, not further worked than semimanufactured | 10.0% | A |
| 71123000 | Ash containing precious metals or precious metal compounds | Free | F |
| 71129100 | Gold waste and scrap, including metal clad with gold but excluding sweepings containing other precious metals | Free | F |
| 71129200 | Platinum waste and scrap, including metal clad with platinum but excluding sweepings containing other precious metals | Free | F |
| 71129900 | Precious metal (other than of gold or platinum) waste and scrap, including metal clad with precious metals, nesoi | Free | F |
| 71131110 | Silver rope, curb, etc. in continuous lengths, whether or not plated/clad with other precious metal, suitable for jewelry manufacture | 6.3% | A |
| 71131120 | Silver articles of jewelry and parts thereof, nesoi, valued not over $18 per dozen pieces or parts | 13.5% | A |
| 71131150 | Silver articles of jewelry and parts thereof, nesoi, valued over $18 per dozen pieces or parts | 5.0% | A |
| 71131910 | Precious metal (o/than silver) rope, curb, etc. in continuous lengths, whether or not plated/clad precious metal, for jewelry manufacture | 7.0% | A |
| 71131921 | Gold rope necklaces and neck chains | 5.0% | A |
| 71131925 | Gold mixed link necklaces and neck chains | 5.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 71131929 | Gold necklaces and neck chains (o/than of rope or mixed links) | 5.5% | A |
| 71131930 | Precious metal (o/than silver) clasps and parts thereof | 5.8% | A |
| 71131950 | Precious metal (o/than silver) articles of jewelry and parts thereo, whether or not plated or clad with precious metal,nesoi | 5.5% | A |
| 71132010 | Base metal clad w/precious metal, rope, curb & like articles in continuous lengths, suitable for use in jewelry manufacture | 7.0% | A |
| 71132021 | Base metal clad w/gold rope necklaces and neck chains | 5.8% | A |
| 71132025 | Base metal clad w/gold mixed link necklaces and neck chains | 5.8% | A |
| 71132029 | Base metal clad w/gold necklaces and neck chains, nesoi | 5.2% | A |
| 71132030 | Base metal clad w/precious metal clasps and parts thereof | 5.8% | A |
| 71132050 | Base metal clad w/precious metal articles of jewelry and parts thereof, nesoi | 5.2% | A |
| 71141110 | Knives with handles of silver, whether or not plated or clad with other precious metal | 2.8% | A |
| 71141120 | Forks with handles of silver, whether or not plated or clad with other precious metal | 2.7% | A |
| 71141130 | Spoons and ladles with handles of sterling silver | 3.3% | A |
| 71141140 | Spoons and ladles (o/than w/sterling silver handles) of silver, whether or not plated or clad w/other precious metal | 3.5% | A |
| 71141145 | Sets of two or more knives or forks w/silver handles or spoons and ladles of silver, whether or not clad or plated w/prec.metal | 3.0% | A |
| 71141150 | Tableware, nesoi, of sterling silver | 3.3% | A |
| 71141160 | Articles of silver nesoi, for household, table or kitchen use, toilet and sanitary wares, including parts thereof | 3.0% | A |
| 71141170 | Silversmiths' wares (other than for household/table/kitchen use & toilet and sanitary wares) of silver, nesoi | 3.0% | A |
| 71141900 | Precious metal (o/than silver) articles, nesoi, whether or not plated or clad with other precious metal, nesoi | 7.9% | A |
| 71142000 | Goldsmiths' or silversmiths' wares of base metal clad with precious metal | 3.0% | A |
| 71151000 | Platinum catalysts in the form of wire cloth or grill | 4.0% | A |
| 71159005 | Precious metal articles, incl. metal clad w/precious metal,rectangle/near rectangle shape,99.5%/ or pure,marked only by wgt/identity | Free | F |
| 71159030 | Gold (including metal clad with gold) articles (o/than jewellry or goldsmiths' wares), nesoi | 3.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 71159040 | Silver (including metal clad with silver) articles (o/than jewellry or silversmiths' wares), nesoi | 3.0% | A |
| 71159060 | Articles of precious metal (o/than gold or silver), including metal clad with precious metal, nesoi | 4.0% | A |
| 71161010 | Natural pearl articles | 3.3% | A |
| 71161025 | Cultured pearl articles | 5.5% | A |
| 71162005 | Jewelry articles of precious or semiprecious stones, valued not over $40 per piece | 3.3% | A |
| 71162015 | Jewelry articles of precious or semiprecious stones, valued over $40 per piece | 6.5% | A |
| 71162030 | Semiprecious stones (except rock crystal), graded and strung temporarily for convenience of transport | 2.1% | A |
| 71162035 | Semiprecious stone (except rock crystal) figurines | 4.5% | A |
| 71162040 | Semiprecious stone (except rock crystal) articles (other than jewelry and figurines) | 10.5% | A |
| 71162050 | Precious stone articles,nesoi | Free | F |
| 71171100 | Cuff links and studs of base metal (whether or not plated w/precious metal) | 8.0% | A |
| 71171905 | Toy jewelry rope, curb, cable, chain, etc, of base metal (whether or not plated w/prec. metal), val. n/o 8 cents each | Free | F |
| 71171915 | Rope, curb, cable, chain, etc., of base metal (whether or n/plated w/prec. metal), val. n/over 33 cents/meter for jewelry mfr. | 8.0% | A |
| 71171920 | Rope, curb, cable, chain, etc., of base metal (whether or n/plated w/prec. metal), val. o/33 cents/meter, for jewelry mfr. | 11.0% | A |
| 71171930 | Religious articles of a devotional character, design. to be carried on the person, of base metal (whether or not plated with precious metal) | 3.9% | A |
| 71171960 | Toy jewelry (o/than rope, curb, cable, chain, etc.) of base metal, val. not over 8 cents each | Free | F |
| 71171990 | Imitation jewelry (o/than toy jewelry & rope, curb, cable, chain, etc.), of base metal (wheth. or n/plated w/prec.metal), nesoi | 11.0% | A |
| 71179010 | Necklaces wholly of plastic shapes on a fiber string, valued not over 30 cents per dozen | Free | F |
| 71179020 | Rosaries and chaplets of a purely devotional character for personal use, of a material o/than prec. or base metals, nesoi | 3.3% | A |
| 71179030 | Religious articles of a purely devotional character designed to be carried on the person, nesoi | 3.9% | A |
| 71179045 | Toy jewelry (except pts.), other than necklaces of plastic shapes, not of base metal, n/o 20 cents/dozen pcs | Free | F |
| 71179055 | Imitation jewelry nesoi, not of base metal, n/o 20 cents/doz. pcs or pts | 7.2% | A |
| 71179060 | Toy jewelry (except pts.), not of base metal, n/o 8 cents each | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 71179075 | Imitation jewelry of plastics, nesoi, over 20 cents/dozen pcs or pts | Free | F |
| 71179090 | Imitation jewelry not of base metal or plastics, nesoi, over 20 cents/dozen pcs or pts | 11.0% | A |
| 71181000 | Coin (other than gold coin), not being legal tender | Free | F |
| 71189000 | Coins, nesoi | Free | F |
| 72011000 | Nonalloy pig iron containing by weight 0.5 percent or less of phosphorus | Free | F |
| 72012000 | Nonalloy pig iron containing by weight more than 0.5 percent of phosphorus | Free | F |
| 72015030 | Alloy pig iron in blocks or other primary forms | Free | F |
| 72015060 | Spiegeleisen in blocks or other primary forms | Free | F |
| 72021110 | Ferromanganese containing by weight more than 2 percent but not more than 4 percent of carbon | 1.4% | A |
| 72021150 | Ferromanganese containing by weight more than 4 percent of carbon | 1.5% | A |
| 72021910 | Ferromanganese containing by weight not more than 1 percent of carbon | 2.3% | A |
| 72021950 | Ferromanganese containing by weight more than 1 percent but not more than 2 percent of carbon | 1.4% | A |
| 72022110 | Ferrosilicon containing by weight more than 55% but not more than 80% of silicon and more than 3% of calcium | 1.1% | A |
| 72022150 | Ferrosilicon containing by weight more than 55% but not more than 80% of silicon, nesoi | 1.5% | A |
| 72022175 | Ferrosilicon containing by weight more than 80% but not more than 90% of silicon | 1.9% | A |
| 72022190 | Ferrosilicon containing by weight more than 90% of silicon | 5.8% | A |
| 72022900 | Ferrosilicon containing by weight 55% or less of silicon | Free | F |
| 72023000 | Ferrosilicon manganese | 3.9% | A |
| 72024100 | Ferrochromium containing by weight more than 4 percent of carbon | 1.9% | A |
| 72024910 | Ferrochromium containing by weight more than 3 percent but not more than 4 percent of carbon | 1.9% | A |
| 72024950 | Ferrochromium containing by weight 3 percent or less of carbon | 3.1% | A |
| 72025000 | Ferrosilicon chromium | 10.0% | A |
| 72026000 | Ferronickel | Free | F |
| 72027000 | Ferromolybdenum | 4.5% | A |
| 72028000 | Ferrotungsten and ferrosilicon tungsten | 5.6% | A |
| 72029100 | Ferrotitanium and ferrosilicon titanium | 3.7% | A |
| 72029200 | Ferrovanadium | 4.2% | A |
| 72029340 | Ferroniobium containing by weight less than 0.02 percent of phosphorus or sulfur or less than 0.4 percent of silicon | 5.0% | A |
| 72029380 | Ferroniobium, nesoi | 5.0% | A |
| 72029910 | Ferrozirconium | 4.2% | A |
| 72029920 | Calcium silicon ferroalloys | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72029980 | Ferroalloys nesoi | 5.0% | A |
| 72031000 | Ferrous products obtained by direct reduction of iron ore | Free | F |
| 72039000 | Spongy ferrous products, in lumps, pellets or like forms; iron of a minimum purity by weight of 99.94% in lumps, pellets or like forms | Free | F |
| 72041000 | Cast iron waste and scrap | Free | F |
| 72042100 | Stainless steel waste and scrap | Free | F |
| 72042900 | Alloy steel (o/than stainless) waste and scrap | Free | F |
| 72043000 | Tinned iron or steel waste and scrap | Free | F |
| 72044100 | Ferrous turnings, shavings, chips, milling wastes, sawdust, fillings, trimmings and stampings, whether or not in bundles | Free | F |
| 72044900 | Ferrous waste and scrap nesoi | Free | F |
| 72045000 | Iron or steel remelting scrap ingots | Free | F |
| 72051000 | Pig iron, spiegeleisen, and iron or steel granules | Free | F |
| 72052100 | Alloy steel powders | Free | F |
| 72052900 | Pig iron, spiegeleisen, and iron or steel (o/than alloy steel) powders | Free | F |
| 72061000 | Iron and nonalloy steel ingots | Free | F |
| 72069000 | Iron and nonalloy steel in primary forms (o/than ingots) | Free | F |
| 72071100 | Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, w/rect. cross sect.(incl. sq.), w/width less than twice thickness | Free | F |
| 72071200 | Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, w/rect. cross sect. (exclud. sq.), nesoi | Free | F |
| 72071900 | Iron or nonalloy steel semifinished products, w/less than 0.25% carbon, o/than w/rect. cross section | Free | F |
| 72072000 | Iron or nonalloy steel semifinished products, w/0.25% or more of carbon | Free | F |
| 72081015 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/patterns in relief, in coils, pickled, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72081030 | Iron/nonalloy steel,width 600mm+,hot-rolled flat-rolled product,in coil,w/pattern in relief,w/thick 4.75mm+,not pickld,not clad/plated/coatd | Free | F |
| 72081060 | Iron/nonalloy steel,width 600mm+,hot-rolled flat-rolled product,in coil,w/pattern in relief,w/thick <4.75mm,not pickld,not clad/plated/coatd | Free | F |
| 72082530 | Nonalloy hi-strength steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm+, pickled, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72082560 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.7mm or more, pickled, not clad/plated/coated | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72082600 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm or mor but less 4.75mm, pickled, not clad/plated | Free | F |
| 72082700 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 3mm, pickled, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72083600 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick o/10mm, not pickled/clad/plated/coated | Free | F |
| 72083700 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm or more & n/o 10mm, not pickled/clad/plated | Free | F |
| 72083800 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm or more & less 4.75mm, not pickld/clad/plated | Free | F |
| 72083900 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 3mm, not pickled/clad/plated/coated | Free | F |
| 72084030 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/pattern in relief,not coils,w/thick 4.75 or more, n/clad/plated/coated | Free | F |
| 72084060 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, w/pattern in relief,not coils,w/thick < 4.75mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72085100 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not in coils, w/thick o/10mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72085200 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, neosi, not in coils, w/thick 4.75mm+ but n/o 10mm, not clad/plated/ | Free | F |
| 72085300 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, neosi, not in coils, w/thick 3mm+ but < 4.75mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72085400 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, neosi, not in coils, w/thick less than 3mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72089000 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72091500 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 3mm+, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72091600 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick o/1mm but less than 3mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72091700 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 0.5mm or more but n/o 1mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72091815 | Nonalloy hi-strength steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 0.5mm, not clad/plated/coated | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72091825 | Nonalloy steel(blackplate), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick less than 0.361mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72091860 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 0.361mm+ but less 5mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72092500 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick 3mm or more, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72092600 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick o/1mm but less than 3mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72092700 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick 0.5mm+ but n/o 1mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72092800 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick less than 0.5mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72099000 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, not clad/plated/coated, nesoi | Free | F |
| 72101100 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with tin, w/thick. 0.5 mm or more | Free | F |
| 72101200 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with tin, less than 0.5 mm thick | Free | F |
| 72102000 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with lead, including terneplate | Free | F |
| 72103000 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, electrolytically plated or coated with zinc | Free | F |
| 72104100 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically), corrugated | Free | F |
| 72104900 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically), not corrugated | Free | F |
| 72105000 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with chromium oxides or with chromium and chromium oxides | Free | F |
| 72106100 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with aluminum-zinc alloys | Free | F |
| 72106900 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated with aluminum o/than aluminum-zinc alloy | Free | F |
| 72107030 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, painted/varnished or coated w/plastic but not plated/coated or clad w/metal | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72107060 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, painted/varnished or coated w/plastic, nesoi | Free | F |
| 72109010 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, clad | Free | F |
| 72109060 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, electrolytically coated or plated with base metal, nesoi | Free | F |
| 72109090 | Iron/nonalloy steel, width 600mm+, flat-rolled products, plated or coated, nesoi | Free | F |
| 72111300 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled universal mill plate, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111400 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, nesoi, w/thick of 4.75mm or more, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111915 | Nonalloy hi-strength steel, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111920 | Iron/nonalloy steel, neosi, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thick o/1.25 mm but n/o 4.75 mm, n/clad/plated/coated | Free | F |
| 72111930 | Iron/nonalloy steel, neosi, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thick 1.25mm or less, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111945 | Nonalloy hi-strength steel, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111960 | Iron/nonalloy steel, neosi, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, pickled, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72111975 | Iron/nonalloy steel, neosi, width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, not pickled, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112315 | Nonalloy hi-strength steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/1.25mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112320 | Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/1.25mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112330 | Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick o/0.25mm n/o 1.25mm, not clad/plated | Free | F |
| 72112345 | Iron/nonalloy steel, nesoi, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, w/thick n/o 0.25mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112360 | Iron/nonalloy steel, nesoi, width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled, <0.25% carbon, not clad/plated/coated | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72112920 | Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon,w/thick o/0.25mm, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112945 | Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon,w/thick 0.25mm or less, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72112960 | Iron/nonalloy steel, width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled, w/0.25% or more carbon, not clad/plated/coated | Free | F |
| 72119000 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled further worked than cold-rolled, not clad, plated or coated | Free | F |
| 72121000 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated with tin | Free | F |
| 72122000 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, electrolytically plated or coated with zinc | Free | F |
| 72123010 | Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, plated/coated with zinc (other than electrolytically), w/thick o/0.25mm | Free | F |
| 72123030 | Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, plated/coated w/zinc (other than electrolytically), w/thick 0.25mm or less | Free | F |
| 72123050 | Iron/nonalloy steel, width 300+ but less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated with zinc (other than electrolytically) | Free | F |
| 72124010 | Iron/nonalloy steel, width less th/300mm, flat-rolled products, painted, varnished or coated w/plastic | Free | F |
| 72124050 | Iron/nonalloy steel, width 300+ but less th/600mm, flat-rolled products, painted, varnished or coated w/plastic | Free | F |
| 72125000 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, plated or coated nesoi | Free | F |
| 72126000 | Iron/nonalloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products, clad | Free | F |
| 72131000 | Iron/nonalloy, concrete reinforcing bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled | Free | F |
| 72132000 | Free-cutting steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled | Free | F |
| 72139130 | Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, n/tempered/treated/partly mfd | Free | F |
| 72139145 | Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, w/0.6%+ of carbon, nesoi | Free | F |
| 72139160 | Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods in irregularly wound coils, w/cir. x-sect. diam. <14mm, w/less th/0.6% carbon, nesoi | Free | F |
| 72139900 | Iron/nonalloy steel, nesoi, hot-rolled bars & rods, w/cir. x-sect. diam 14+mm or non-circ. x-sect., in irregularly wound coils, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72141000 | Iron/nonalloy steel, forged bars and rods, not in coils | Free | F |
| 72142000 | Iron/nonalloy steel, concrete reinforcing bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, n/coils | Free | F |
| 72143000 | Free-cutting steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, n/coils, nesoi | Free | F |
| 72149100 | Iron/nonalloy steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, w/rectangular (o/than square) X-section | Free | F |
| 72149900 | Iron/nonalloy steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, w/non-rectangular X-sect, not in coils | Free | F |
| 72151000 | Free-cutting steel, bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished, not in coils | Free | F |
| 72155000 | Iron/nonalloy steel nesoi, bars and rods, not further wkd. than cold-formed or cold-finished, not in coils | Free | F |
| 72159010 | Iron/nonalloy steel, bars and rods, not cold-formed, plated or coated with metal | Free | F |
| 72159030 | Iron/nonalloy steel, bars and rods, cold-formed, plated or coated with metal | Free | F |
| 72159050 | Iron/nonalloy steel, bars and rods, further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi | Free | F |
| 72161000 | Iron/nonalloy steel, U,I or H-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm | Free | F |
| 72162100 | Iron/nonalloy steel, L-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm | Free | F |
| 72162200 | Iron/nonalloy steel, T-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height under 80 mm | Free | F |
| 72163100 | Iron/nonalloy steel, U-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height of 80 mm or more | Free | F |
| 72163200 | Iron/nonalloy steel, I-sections (standard beams), not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more | Free | F |
| 72163300 | Iron/nonalloy steel, H-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more | Free | F |
| 72164000 | Iron/nonalloy steel, L or T-sections, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded, w/height 80 mm or more | Free | F |
| 72165000 | Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72166100 | Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than cold-formed or cold-finished, from flat-rolled products | Free | F |
| 72166900 | Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi, not further worked than cold-formed or cold-finished, not from flat-rolled products | Free | F |
| 72169100 | Iron/nonalloy steel, angle, shapes & sections nesoi,cold-formed/cold-finished from flat-rolled prod. & furth wkd th/cold-formed/cold-finish | Free | F |
| 72169900 | Iron/nonalloy steel, angles, shapes & sections nesoi,further wkd. than cold-formed or cold-finished and not from flat-rolled products | Free | F |
| 72171010 | Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick n/o 0.25 mm | Free | F |
| 72171020 | Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick o/0.25mm but n/o 1.25 mm | Free | F |
| 72171030 | Iron/nonalloy steel, flat wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/thick o/1.25 mm | Free | F |
| 72171040 | Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/diameter less than 1.5 mm | Free | F |
| 72171050 | Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, not plated or coated, w/diameter of 1.5 mm or more | Free | F |
| 72171060 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, not plated or coated | Free | F |
| 72171070 | Iron/nonalloy steel, flat wire, w/0.25% or more carbon, not plated or coated | Free | F |
| 72171080 | Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon, not plated or coated | Free | F |
| 72171090 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, not plated or coated | Free | F |
| 72172015 | Iron/nonalloy steel, flat wire, plated or coated with zinc | Free | F |
| 72172030 | Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, plated or coated with zinc, w/diameter of 1.5 mm or more | Free | F |
| 72172045 | Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon and/or <1.5mm diam, plated or coated with zinc | Free | F |
| 72172060 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, plated or coated with zinc | Free | F |
| 72172075 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, plated or coated with zinc | Free | F |
| 72173015 | Iron/nonalloy steel, flat wire, plated or coated with base metal other than zinc | Free | F |
| 72173030 | Iron/nonalloy steel, round wire, <0.25% carbon, plated or coated with base metal other than zinc, w/diam. of 1.5 mm or more | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72173045 | Iron/nonalloy steel, round wire, w/0.25% or more carbon and/or <1.5mm diam, plated or coated with base metal other than zinc | Free | F |
| 72173060 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), <0.25% carbon, plated or coated with base metal other than zinc | Free | F |
| 72173075 | Iron/nonalloy steel, wire (other than flat or round), w/0.25% or more of carbon, plated or coated with base metal other than zinc | Free | F |
| 72179010 | Iron/nonalloy steel, wire, coated with plastics | Free | F |
| 72179050 | Iron/nonalloy steel, wire, plated or coated with materials other than base metals or plastics | Free | F |
| 72181000 | Stainless steel, ingots and other primary forms | Free | F |
| 72189100 | Stainless steel, semifinished products of rectangular (other than square) cross-section | Free | F |
| 72189900 | Stainless steel, semifinished products, other than of rectangular (other than square) cross-section | Free | F |
| 72191100 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thickness o/10 mm | Free | F |
| 72191200 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. 4.75 mm or more but n/o 10 mm | Free | F |
| 72191300 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. 3 mm or more but less than 4.75 mm | Free | F |
| 72191400 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thickness less than 3 mm | Free | F |
| 72192100 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thickness o/10 mm | Free | F |
| 72192200 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick. 4.75 mm or more but n/o 10 mm | Free | F |
| 72192300 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thick. 3 mm or more but less than 4.75 mm | Free | F |
| 72192400 | Stainless steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, not in coils, w/thickness less than 3 mm | Free | F |
| 72193100 | Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more | Free | F |
| 72193200 | Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 3 mm or more but less than 4.75 mm | Free | F |
| 72193300 | Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/1 mm but less than 3 mm | Free | F |
| 72193400 | Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of 0.5 mm or more but n/o 1 mm | Free | F |
| 72193500 | Stainless steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 0.5 mm | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72199000 | Stainless steel, width 600mm+, flat-rolled products, nesoi, further worked than cold-rolled | Free | F |
| 72201100 | Stainless steel, width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more | Free | F |
| 72201210 | Stainless steel, width 300m+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 4.75 mm | Free | F |
| 72201250 | Stainless steel, width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of less than 4.75 mm | Free | F |
| 72202010 | Stainless steel, width 300+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72202060 | Stainless steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/1.25 mm | Free | F |
| 72202070 | Stainless steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/ thickness of 0.25 mm but n/o 1.25 mm | Free | F |
| 72202080 | Stainless razor blade steel, width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled, w/thickness n/o 0.25 mm | Free | F |
| 72202090 | Stainless steel (o/than razor blade steel), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness n/o 0.25 mm | Free | F |
| 72209000 | Stainless steel, width less th/600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled | Free | F |
| 72210000 | Stainless steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled | Free | F |
| 72221100 | Stainless steel, bars and rods, hot-rolled, hot-drawn or extruded, of circular cross-section | Free | F |
| 72221900 | Stainless steel, bars and rods, hot-rolled, hot-drawn or extruded, other than of circular cross-section | Free | F |
| 72222000 | Stainless steel, bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi | Free | F |
| 72223000 | Stainless steel, bars and rods, further worked than cold-formed or cold-finished, nesoi | Free | F |
| 72224030 | Stainless steel, angles, shapes & sections, hot-rolled, not drilled/punched or otherwise advanced | Free | F |
| 72224060 | Stainless steel, angles, shapes & sections, other than hot-rolled and not drilled/punched or otherwise advanced | Free | F |
| 72230010 | Stainless steel, round wire | Free | F |
| 72230050 | Stainless steel, flat wire | Free | F |
| 72230090 | Stainless steel, wire (other than round or flat wire) | Free | F |
| 72241000 | Alloy (o/than stainless) steel, ingots and other primary forms | Free | F |
| 72249000 | Alloy (o/than stainless) steel, semifinished products | Free | F |
| 72251100 | Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width 600mm+, flat-rolled products | Free | F |
| 72251900 | Alloy silicon electrical steel (other than grain-oriented), width 600mm+, flat-rolled products | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72252000 | Alloy high-speed steel, width 600mm+, flat-rolled products | Free | F |
| 72253010 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600m+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. of 4.75 mm or more | Free | F |
| 72253030 | Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick 4.75mm+ | Free | F |
| 72253050 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600m+, hot-rolled flat-rolled products, in coils, w/thick. of less than 4.75 mm | Free | F |
| 72253070 | Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled prod., in coils, w/thick less 4.75mm | Free | F |
| 72254010 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600m+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick. of 4.75 mm or more | Free | F |
| 72254030 | Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick 4.75mm+ | Free | F |
| 72254050 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 600m+, hot-rolled flat-rolled products, n/coils, w/thick. of less than 4.75 mm | Free | F |
| 72254070 | Alloy (o/th stainless, silicon elect., hi-speed, or tool) steel, width 600mm+, hot-rolled flat-rolled prod., n/coils, w/thick less 4.75mm | Free | F |
| 72255010 | Alloy tool steel (o/th hi-speed), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72255060 | Alloy steel (o/ than tool), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness 4.75 mm or more | Free | F |
| 72255070 | Alloy heat-resisting steel, width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm | Free | F |
| 72255080 | Alloy steel (o/th heat-resisting), width 600mm+, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm | Free | F |
| 72259100 | Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, electrolytically plated or coated with zinc | Free | F |
| 72259200 | Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, plated or coated with zinc (o/than electrolytically) | Free | F |
| 72259900 | Alloy steel, width 600mm+, flat-rolled products further worked than cold-rolled, nesoi | Free | F |
| 72261110 | Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width 300mm+ but less th/600mm, flat-rolled products | Free | F |
| 72261190 | Alloy silicon electrical steel (grain-oriented), width less th/300mm, flat-rolled products | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72261910 | Alloy silicon electrical steel (o/than grain-oriented), width 300mm+ but less th/600mm, flat-rolled products | Free | F |
| 72261990 | Alloy silicon electrical steel (o/than grain-oriented), width less th/300mm, flat-rolled products | Free | F |
| 72262000 | Alloy high-speed steel, width less th/600mm, flat-rolled products of high-speed steel | Free | F |
| 72269105 | Alloy chipper knife tool steel (o/than hi-speed), width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269115 | Alloy tool steel (o/than hi-speed/chipper knife), width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269125 | Alloy tool steel (o/than hi-speed/chipper knife), width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269150 | Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness of 4.75 mm or more | Free | F |
| 72269170 | Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width 300mm+ but less th/600mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm | Free | F |
| 72269180 | Alloy steel (o/than silicon elect./tool), width less th/300mm, hot-rolled flat-rolled products, w/thickness less than 4.75 mm | Free | F |
| 72269210 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269230 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269250 | Alloy steel (o/than tool), width 300mm+ but less th/600mm, cold-rolled flat-rolled products | Free | F |
| 72269270 | Alloy steel (o/than tool), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness n/o 0.25 mm | Free | F |
| 72269280 | Alloy steel (o/than tool), width less th/300mm, cold-rolled flat-rolled products, w/thickness o/0.25 mm | Free | F |
| 72269300 | Alloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled, electrolytically plated or coated with zinc | Free | F |
| 72269400 | Alloy steel, width less th/600mm, flat-rolled products further wrkd than cold-rolled, plated or coated with zinc o/than electrolytically | Free | F |
| 72269900 | Alloy steel (n/plated or coated w/zinc), width less than 600mm, flat-rolled products further worked than cold-rolled, nesoi | Free | F |
| 72271000 | Alloy high-speed steel, bars and rods in irregularly wound coils, hmot-rolled | Free | F |
| 72272000 | Alloy silico-manganese steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled | Free | F |
| 72279010 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars & rods in irregular wound coils, hot-rolled, n/tempered, treated or partly manufactured | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72279020 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled, nesoi | Free | F |
| 72279060 | Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang./tool) steel, bars and rods in irregularly wound coils, hot-rolled | Free | F |
| 72281000 | Alloy high-speed steel, bars and rods, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils | Free | F |
| 72282010 | Alloy silico-manganese steel, bars and rods, not cold-formed, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils | Free | F |
| 72282050 | Alloy silico-manganese steel, bars and rods, cold formed, o/than hot-rolled and in irregularly wound coils | Free | F |
| 72283020 | Alloy ball-bearing tool steel, bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded | Free | F |
| 72283040 | Alloy chipper knife tool steel, bars and rods, not cold-formed & not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded | Free | F |
| 72283060 | Alloy tool steel (o/than ball-bearing/chipper knife), bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded | Free | F |
| 72283080 | Alloy steel (o/than hi-speed, silico-mang./tool), bars and rods, not further worked than hot-rolled, hot-drawn or extruded | Free | F |
| 72284000 | Alloy steel, bars and rods, not further worked than forged | Free | F |
| 72285010 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished | Free | F |
| 72285050 | Alloy steel (o/than tool), bars and rods, not further worked than cold-formed or cold-finished | Free | F |
| 72286010 | Alloy tool steel (o/than hi-speed), bars and rods, further worked than hot-rolled, forged, cold-formed or cold-finished | Free | F |
| 72286060 | Alloy steel (o/than tool), bars and rods, further worked than hot-rolled, forged but not cold-formed | Free | F |
| 72286080 | Alloy steel (o/than tool), bars and rods, cold-formed | Free | F |
| 72287030 | Alloy steel, angles, shapes and sections, hot-rolled & not drilled/not punched and not otherwise advanced | Free | F |
| 72287060 | Alloy steel, angles, shapes and sections, o/than hot-rolled & not drilled/punced and not otherwise advanced | Free | F |
| 72288000 | Alloy steel hollow drill bars and rods | Free | F |
| 72291000 | Alloy high-speed steel, wire | Free | F |
| 72292000 | Alloy silico-manganese steel, wire | Free | F |
| 72299010 | Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), flat wire | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 72299050 | Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), round wire | Free | F |
| 72299090 | Alloy steel (o/than hi-speed/silico-mang.), wire (o/than flat or round wire) | Free | F |
| 73011000 | Iron or steel sheet piling, whether or not drilled, punched or made from assembled elements | Free | F |
| 73012010 | Iron or nonalloy steel, angles, shapes and sections, welded | Free | F |
| 73012050 | Alloy steel, angles, shapes and sections of alloy steel, welded | Free | F |
| 73021010 | Iron or nonalloy steel, rails for railway or tramway tracks | Free | F |
| 73021050 | Alloy steel, rails for railway or tramway tracks | Free | F |
| 73023000 | Iron or steel, switch blades, crossing frogs, point rods and other crossing pieces, for jointing or fixing rails | Free | F |
| 73024000 | Iron or steel, fish plates and sole plates for jointing or fixing rails | Free | F |
| 73029010 | Sleepers (cross-ties) for railway or tramway track construction of iron or steel | Free | F |
| 73029090 | Railway or tramway track construction material and other materials specialized for joing or fixing rails, of iron or steel, nesoi | Free | F |
| 73030000 | Cast iron, tubes, pipes and hollow profiles | Free | F |
| 73041010 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless line pipe used for oil and gas pipelines | Free | F |
| 73041050 | Alloy steel, seamless line pipe used for oil or gas pipelines | Free | F |
| 73042130 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042160 | Alloy steel, seamless drill pipe, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042910 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless casing pipe, threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042920 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless casing pipe, not threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042930 | Alloy steel, seamless casing pipe, threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042940 | Alloy steel, seamless casing pipe, not threaded or coupled, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042950 | Iron (o/than cast) or nonalloy, seamless tubing, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73042960 | Alloy steel, seamless tubing, of a kind used in drilling for oil or gas | Free | F |
| 73043130 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, cold-drawn or cold-rolled, hollow bars w/circular cross section | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73043160 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, cold-drawn or cold-rolled, tubes, pipes & hollow profiles, w/circular cross section, nesoi | Free | F |
| 73043900 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, not cold-drawn or cold-rolled, tubes, pipes and hollow prof., w/circular cross sect., nesoi | Free | F |
| 73044130 | Stainless steel, seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section & extern. diam less than 19mm | Free | F |
| 73044160 | Stainless steel, seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section & extern. diam of 19mm or more | Free | F |
| 73044900 | Stainless steel, seamless, not cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section | Free | F |
| 73045110 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc., w/circ. cross sect., for mfr of ball/roller bearings | Free | F |
| 73045150 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow profiles, w/circular cross section, nesoi | Free | F |
| 73045910 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc. w/circ. cross sect., for mfr ball/roller bearings | Free | F |
| 73045920 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc. w/circ. cross sect., for boilers, heaters, etc | Free | F |
| 73045960 | Heat-resisting alloy steel (o/than stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes, etc., w/circ. cross sect., nesoi | Free | F |
| 73045980 | Alloy steel (o/than heat-resist or stainless), seamless, n/cold-drawn/cold-rolled, tubes, pipes and hollow prof., w/circ. cross sect., nesoi | Free | F |
| 73049010 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness of 4 mm or more | Free | F |
| 73049030 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness of 4 mm or more | Free | F |
| 73049050 | Iron (o/than cast) or nonalloy steel, seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness less than 4 mm | Free | F |
| 73049070 | Alloy steel (o/than stainless), seamless, tubes, pipes and hollow profiles, o/than circ. cross sect., w/wall thickness less than 4 mm | Free | F |
| 73051110 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. submerg. arc weld., used for oil/gas | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73051150 | Alloy steel, seamed, circ. w/cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. submerg. arc weld., used for oil/gas pipelines | Free | F |
| 73051210 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. welded nesoi, used for oil/gas | Free | F |
| 73051250 | Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, long. welded nesoi, used for oil/gas pipelines | Free | F |
| 73051910 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect.& ext. diam o/406.4mm, line pipe, not long. welded, used for oil/gas | Free | F |
| 73051950 | Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam o/406.4mm, line pipe, not long. welded, used for oil/gas pipelines | Free | F |
| 73052020 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas | Free | F |
| 73052040 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, n/threaded/coupled, of kind for drill. for oil/gas | Free | F |
| 73052060 | Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas | Free | F |
| 73052080 | Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, casing pipe, n/threaded/coupled, of kind for drilling for oil/gas | Free | F |
| 73053120 | Steel, long. welded, w/circ. cross sect & ext. diam o/406.4mm, tapered pipes and tubes principally used as pts of illuminating arts. | Free | F |
| 73053140 | Iron or nonalloy steel, long. welded, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc | Free | F |
| 73053160 | Alloy steel, long. welded, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines | Free | F |
| 73053910 | Iron or nonalloy steel, weld. o/than long. weld., w/circ. x-sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc | Free | F |
| 73053950 | Alloy steel, weld. o/than long. weld., w/circ. x-sect. & ext. diam. o/406.4mm, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines | Free | F |
| 73059010 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, not welded, tubes and pipes, o/th used in oil/gas drill.etc | Free | F |
| 73059050 | Alloy steel, seamed, w/circ. cross sect. & ext. diam. o/406.4mm, not welded, tubes and pipes, o/than used in oil/gas drill. or pipelines | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73061010 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam. 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, line pipe of a kind used for oil and gas pipelines | Free | F |
| 73061050 | Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, line pipe of a kind used for oil and gas pipelines | Free | F |
| 73062010 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, threaded/coupled, casing of kind used in drill. oil/gas | Free | F |
| 73062020 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, n/threaded/coupled, casing kind used drill for oil/gas | Free | F |
| 73062030 | Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, threaded/coupled, casing of kind used in drilling for oil/gas | Free | F |
| 73062040 | Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, n/threaded/coupled, casing of kind used in drilling for oil/gas | Free | F |
| 73062060 | Iron or nonalloy steel, seamed, w/ext. diam. 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, tubing of a kind used for drilling for oil/gas | Free | F |
| 73062080 | Alloy steel, seamed, w/ext. diam 406.4mm or less or o/than circ. x-sect, tubing of a kind used for drilling for oil/gas | Free | F |
| 73063010 | Iron or nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. less than 1.65 mm | Free | F |
| 73063030 | Nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tapered pipes & tubes, w/wall thick. of 1.65 mm+, pts. of illum. arts. | Free | F |
| 73063050 | Iron or nonalloy steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, pipes, tubes & holl. prof., w/wall thick. of 1.65 mm or more | Free | F |
| 73064010 | Stainless steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. less than 1.65 mm | Free | F |
| 73064050 | Stainless steel, welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow profiles, w/wall thick. of 1.65 mm or more | Free | F |
| 73065010 | Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow prof., w/wall thick. less th/1.65 mm | Free | F |
| 73065030 | Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tapered pipes & tubes, w/wall thick. of 1.65 mm+, pts. illum | Free | F |
| 73065050 | Alloy steel (o/stainless), welded, w/circ. x-sect & ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes, hollow prof., w/wall thick. of 1.65 mm+ | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73066010 | Iron or nonalloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness of 4 mm or more | Free | F |
| 73066030 | Alloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness of 4 mm or more | Free | F |
| 73066050 | Iron or nonalloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness less than 4 mm | Free | F |
| 73066070 | Alloy steel, welded, w/non-circ. x-sect, tubes, pipes and hollow profiles, w/wall thickness less than 4 mm | Free | F |
| 73069010 | Iron or nonalloy steel, seamed o/welded, w/non-circ. x-sect. or circ. x-sect. w/ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes & hollow profiles | Free | F |
| 73069050 | Alloy steel, seamed o/than welded, w/non-circ. x-sect or circ. x-sect w/ext. diam. 406.4mm or less, tubes, pipes and hollow profiles | Free | F |
| 73071100 | Cast nonmalleable iron, fittings for tubes or pipes | 4.8% | A |
| 73071930 | Cast ductile iron or steel, fittings for tubes or pipes | 5.6% | A |
| 73071990 | Cast iron or steel, fittings for tubes or pipes, nesoi | 6.2% | A |
| 73072110 | Stainless steel, flanges for tubes/pipes, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging | 3.3% | A |
| 73072150 | Stainless steel, not cast, flanges for tubes/pipes, not forged or forged and machined, tooled and otherwise processed after forging | 5.6% | A |
| 73072210 | Stainless steel, not cast, threaded sleeves (couplings) for tubes/pipes | Free | F |
| 73072250 | Stainless steel, not cast, threaded elbow and bends for tubes/pipes | 6.2% | A |
| 73072300 | Stainless steel, not cast, butt welding fittings for tubes/pipes | 5.0% | A |
| 73072900 | Stainless steel, not cast, fittings for tubes/pipes, nesoi | 5.0% | A |
| 73079110 | Iron or nonalloy steel, flanges for tubes/pipes, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging | 3.3% | A |
| 73079130 | Alloy steel (o/than stainless), not cast, flanges for tubes/pipes, forged, not machined/tooled and not otherwise processed after forging | 3.2% | A |
| 73079150 | Iron or steel (o/than stainless), not cast, flanges for tubes/pipes, not forged or forged and machined, tooled & processed after forging | 5.5% | A |
| 73079230 | Iron or steel (o/than stainless), not cast, threaded sleeves (couplings) for tubes/pipes | Free | F |
| 73079290 | Iron or steel (o/than stainless), not cast, threaded elbow and bends for tubes/pipes | 6.2% | A |
| 73079330 | Iron or nonalloy steel, not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. less than 360mm | 6.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73079360 | Alloy steel (o/than stainless), not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. less than 360mm | 5.5% | A |
| 73079390 | Iron or alloy steel (o/than stainless), not cast, butt welding fittings for tubes/pipes, w/inside diam. 360mm or more | 4.3% | A |
| 73079910 | Iron or nonalloy steel, fittings for tubes/pipes, nesoi, forged, not machined, not tooled and not otherwise processed after forging | 3.7% | A |
| 73079930 | Alloy steel (o/than stainless), fittings for tubes/pipes, nesoi, forged, not machined/tooled and not otherwise processed after forging | 3.2% | A |
| 73079950 | Iron/steel (o/than stainless), n/cast, fittings for tubes/pipes, nesoi, not forged or forged and machined, tooled & processed after forging | 4.3% | A |
| 73081000 | Iron or steel, bridges and bridge sections | Free | F |
| 73082000 | Iron or steel, towers and lattice masts | Free | F |
| 73083010 | Stainless steel, doors, windows and their frames, and thresholds for doors | Free | F |
| 73083050 | Iron or steel (o/than stainless), doors, windows and their frames, and thresholds for doors | Free | F |
| 73084000 | Iron or steel, props and similar equipment for scaffolding, shuttering or pit-propping | Free | F |
| 73089030 | Iron or steel, not in part alloy steel, columns, pillars, posts, beams and girders | Free | F |
| 73089060 | Iron or steel, columns, pillars, posts, beams and girders, nesoi | Free | F |
| 73089070 | Steel, grating for structures or parts of structures | Free | F |
| 73089095 | Iron or steel, structures (excluding prefab structures of 9406) and parts of structures, nesoi | Free | F |
| 73090000 | Iron/steel, reservoirs, tanks, vats, siml. contain., for any material (o/than compress./liq.gas), w/capacity o/300 l, n/fit. w/mech/thermal | Free | F |
| 73101000 | Iron/steel, tanks, casks, drums, cans, boxes & siml. cont. for any material (o/than compress./liq.gas), w/cap. of 50+ l but n/o 300 l | Free | F |
| 73102100 | Iron/steel, cans for any material (o/compressed/liq. gas), closed by soldering or crimping, w/cap. less than 50 l | Free | F |
| 73102900 | Iron/steel, cans for any material (o/compressed/liq. gas), n/closed by soldering or crimping, w/cap. less than 50 l | Free | F |
| 73110000 | Iron/steel, containers for compressed or liquefied gas | Free | F |
| 73121005 | Stainless steel, stranded wire, not elect. insulated, fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121010 | Stainless steel, stranded wire, not elect. insulated, not fitted with fittings or made up into articles | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73121020 | Iron or steel (o/than stainless), stranded wire, not elect. insul., fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121030 | Iron or steel (o/than stainless), stranded wire, not elect. insul., not fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121050 | Stainless steel, ropes, cables and cordage (o/than stranded wire), not elect. insul., fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121060 | Stainless steel, ropes, cables and cordage (o/than stranded wire), not elect. insul., not fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121070 | Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage (o/than stranded wire), n/elect. insul., fitted with fittings or made up into articles | Free | F |
| 73121080 | Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage, of brass plated wire (o/than stranded wire), n/elect. insul., w/o fittings or arts. | Free | F |
| 73121090 | Iron/steel (o/stainless), ropes, cables & cordage, o/th of brass plate wire (o/than stranded wire), n/elect. insul., w/o fittings etc. | Free | F |
| 73129000 | Iron/steel (o/stainless), plaited bands, slings and the like, not electrically insulated | Free | F |
| 73130000 | Iron/steel, barbed wire; iron/steel, twisted hoop or single flat wire and loosely twisted double wire, of a kind used for fencing | Free | F |
| 73141210 | Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, w/meshes not finer than 12 wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141220 | Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, w/meshes finer than 12 but n/finer than 36 wires to the lineal cm warp or filling | Free | F |
| 73141230 | Stainless steel, Fourdrinier wires for papermaking machines w/94 or more wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141260 | Stainless steel, Fourdrinier wires for papermaking machines w/36 to 93 wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141290 | Stainless steel, woven cloth endless bands for machinery, nesoi, w/meshes finer than 36 wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141300 | Iron or steel (o/than stainless), woven cloth endless bands for machinery, neosi | Free | F |
| 73141410 | Stainless steel, woven cloth (o/than endless bands for machinery), w/meshes not finer than 12 wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141420 | Stainless steel, woven cloth (o/than endless bands for machinery), w/meshes finer 12 but n/finer 36 wires to the lineal cm warp/filling | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73141430 | Stainless steel, Fourdrinier wires (o/than endless bands) for papermaking machines,w/meshes 94 or more wire to lineal cm warp/filling | Free | F |
| 73141460 | Stainless steel, Fourdrinier wires (o/than endless bands) for papermaking machines, w/meshes 36 to 93 wires to the lineal cm warp/filling | Free | F |
| 73141490 | Stainless steel woven cloth (other than endless band for machinery), neosi, w/meshes finer than 36 wires to the lineal cm in warp or filling | Free | F |
| 73141900 | Iron or steel (o/than stainless), woven cloth (o/than endless bands for machinery) | Free | F |
| 73142000 | Iron/steel, grill, netting & fencing, of wire w/maximum x-sect. dimension 3 mm or more, welded at intersection, w/mesh size 100 cm2 or more | Free | F |
| 73143110 | Iron/steel, fencing, of wire, welded at the intersection, plated or coated with zinc, whether or not covered w/plastic material | Free | F |
| 73143150 | Iron/steel, grill and netting, of wire, welded at the intersection, plated or coated with zinc, nesoi | Free | F |
| 73143900 | Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, welded at the intersection, not plated or coated with zinc | Free | F |
| 73144100 | Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, plated or coated with zinc | Free | F |
| 73144200 | Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, coated with plastics | Free | F |
| 73144930 | Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, not cut to shape | Free | F |
| 73144960 | Iron/steel, grill, netting and fencing, of wire, not welded at the intersection, cut to shape | Free | F |
| 73145000 | Iron or steel, expanded metal | Free | F |
| 73151100 | Iron or steel, roller chain | Free | F |
| 73151200 | Iron or steel, articulated link chain (other than roller chain) | Free | F |
| 73151900 | Iron or steel, parts of articulated link chain | Free | F |
| 73152010 | Iron or steel, skid chain, not over 8 mm in diameter | Free | F |
| 73152050 | Iron or steel, skid chain, over 8 mm in diameter | Free | F |
| 73158100 | Iron or steel, stud link chain | Free | F |
| 73158210 | Alloy steel, welded link chain, not over 10 mm in diameter | Free | F |
| 73158230 | Alloy steel, welded link chain, over 10 mm in diameter | Free | F |
| 73158250 | Iron or nonalloy steel, welded link chain, not over 10 mm in diameter | Free | F |
| 73158270 | Iron or nonalloy steel, welded link chain, over 10 mm in diameter | Free | F |
| 73158910 | Iron or steel, chain nesoi, with links of essentially round cross section, not over 8 mm in diameter | 1.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73158930 | Iron or steel, chain nesoi, with links of essentially round cross sections, over 8 mm in diameter | Free | F |
| 73158950 | Iron or steel, chain nesoi | 3.9% | A |
| 73159000 | Iron or steel, parts of chain (other than articulated link chain) | 2.9% | A |
| 73160000 | Iron or steel, anchors, grapnels and parts thereof | Free | F |
| 73170010 | Iron or steel, thumb tacks | Free | F |
| 73170020 | Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., not threaded, suitable for use in powder-actuated hand tools | Free | F |
| 73170030 | Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., threaded, suitable for use in powder-actuated hand tools | Free | F |
| 73170055 | Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of one piece construction, made of round wire, nesoi | Free | F |
| 73170065 | Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of one piece construction, not made of round wire, nesoi | Free | F |
| 73170075 | Iron or steel, nails, tacks, corrugated nails, staples & similar arts., of two or more pieces, nesoi | Free | F |
| 73181100 | Iron or steel, coach screws | 12.5% | A |
| 73181200 | Iron or steel, wood screws (o/than coach screws) | 12.5% | A |
| 73181300 | Iron or steel, screw hooks and screw rings | 5.7% | A |
| 73181410 | Iron or steel, self-tapping screws, w/shanks or threads less than 6 mm in diameter | 6.2% | A |
| 73181450 | Iron or steel, self-tapping screws, w/shanks or threads 6 mm or more in diameter | 8.6% | A |
| 73181520 | Iron or steel, bolts and bolts & their nuts or washers, imported in the same shipment | Free | F |
| 73181540 | Iron or steel, machine screws (o/than cap screws), 9.5 mm or more in length and 3.2 mm in diameter | Free | F |
| 73181550 | Iron or steel, threaded studs | Free | F |
| 73181560 | Iron or steel, screws and bolts, nesoi, having shanks or threads less than 6 mm in diameter | 6.2% | A |
| 73181580 | Iron or steel, screws and bolts, nesoi, having shanks or threads 6 mm or more in diameter | 8.5% | A |
| 73181600 | Iron or steel, nuts | Free | F |
| 73181900 | Iron or steel, threaded articles similar to screws, bolts, nuts, coach screws & screw hooks, nesoi | 5.7% | A |
| 73182100 | Iron or steel, spring washers and other lock washers | 5.8% | A |
| 73182200 | Iron or steel, washers (o/than spring washers and other lock washers) | Free | F |
| 73182300 | Iron or steel, rivets | Free | F |
| 73182400 | Iron or steel, cotters and cotter pins | 3.8% | A |
| 73182900 | Iron or steel, nonthreaded articles similar to rivets, cotters, cotter pins, washers and spring washers | 2.8% | A |
| 73191000 | Iron or steel, sewing, darning or embroidery needles | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73192000 | Iron or steel, safety pins | 4.5% | A |
| 73193010 | Iron or steel, dressmakers' or common pins | 4.1% | A |
| 73193050 | Iron or steel, pins (o/than safety pins, dressmakers' or common pins) | Free | F |
| 73199000 | Iron or steel, knitting needles, bodkins, crochet hooks, embroidery stilettos and similar articles for use in the hand | 2.9% | A |
| 73201030 | Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, to be used in motor vehicles having a G.V.W. not exceeding 4 metric tons | 3.2% | A |
| 73201060 | Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, suitable for motor vehicle suspension (o/than for motor vehicles w/a G.V.W. o/4 metric tons) | 3.2% | A |
| 73201090 | Iron or steel, leaf springs & leaves therefore, not suitable for motor vehicle suspension | 3.2% | A |
| 73202010 | Iron or steel, helical springs, suitable for motor-vehicle suspension | 3.2% | A |
| 73202050 | Iron or steel, helical springs (o/than suitable for motor-vehicle suspension) | 3.9% | A |
| 73209010 | Iron or steel, hairsprings | Free | F |
| 73209050 | Iron or steel, springs (o/than leaf springs, helical springs or hairsprings) | 2.9% | A |
| 73211110 | Iron or steel, portable non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for gas fuel or for both gas and other fuels | 5.7% | A |
| 73211130 | Iron or steel, nonportable non-electric domestic stoves or ranges, for gas fuel or for both gas and other fuels | Free | F |
| 73211160 | Iron or steel, nonportable non-electric domestic cook. appl. (o/th stoves or ranges) & plate warmers, for gas fuel or both gas & other fuels | Free | F |
| 73211200 | Iron or steel, non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for liquid fuels | Free | F |
| 73211300 | Iron or steel, non-electric domestic cooking appliances and plate warmers, for solid fuels | Free | F |
| 73218110 | Iron or steel, portable non-electric domestic grates & warming appl. (o/cooking/plate warmers), for gas fuel or both gas and other fuels | 2.9% | A |
| 73218150 | Iron or steel, nonportable non-electric domestic grates & warming appl. (o/than cooking/plate warmers), for gas fuel/both gas & other fuels | Free | F |
| 73218210 | Iron or steel, portable non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers) for liquid fuels | 2.9% | A |
| 73218250 | Iron or steel, nonportable non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers), for liquid fuels | Free | F |
| 73218300 | Iron or steel, non-electric domestic grates & warming appliances (o/than cooking/plate warmers), for solid fuels | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73219010 | Iron/steel, cooking chambers for nonportable non-electric domestic stoves or ranges, for gas or for gas and other fuels | Free | F |
| 73219020 | Iron/steel, top surface panels w/ or w/o burners/controls for nonportable non-elect. domest. stoves or ranges, for gas or gas & other fuels | Free | F |
| 73219040 | Iron/steel, door assmbly w/more than one of inner panel, out. panel, window, insul., for non-elect. stoves or ranges, for gas or gas & other | Free | F |
| 73219050 | Iron/steel, parts of nonportable non-electric domestic stoves or ranges, nesoi, for gas fuel or for both gas and other fuels | Free | F |
| 73219060 | Iron/steel, parts, of nonelectric domestic cooking and warming appliances, nesoi | Free | F |
| 73221100 | Cast iron, non-electrically heated radiators and parts thereof, for central heating | Free | F |
| 73221900 | Iron (o/than cast) or steel, non-electrically heated radiators and parts thereof, for central heating | Free | F |
| 73229000 | Iron or steel, non-electrically heated air heaters and hot air distributors w/motor driven fan or blower and parts thereof | Free | F |
| 73231000 | Iron or steel wool; iron or steel pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like | Free | F |
| 73239110 | Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, not enameled but coated or plated with precious metals | Free | F |
| 73239150 | Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, not enameled & not coated or plated with precious metals | 5.3% | A |
| 73239200 | Cast iron, table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, enameled | Free | F |
| 73239300 | Stainless steel, table, kitchen or o/household arts. amd parts thereof | 2.0% | A |
| 73239400 | Iron (o/than cast) or steel (o/than stainless), table, kitchen or o/household arts. and parts thereof, enameled | 2.7% | A |
| 73239910 | Iron (o/th cast) or steel (o/th stainless), table, kitchen or o/household arts. & parts thereof, not enameled but plated/coat. w/silver | Free | F |
| 73239930 | Iron (o/th cast)/steel (o/th stainless), table/kitchen /household arts. & parts thereof, not enameled but plated/coat. w/prec metal o/silver | 8.2% | A |
| 73239950 | Tinplate, table, kitchen or o/household arts. & parts thereof, not coated or plated w/precious metal | Free | F |
| 73239970 | Iron (o/th cast) or steel (o/than tinplate or stainless), cookingware, not coated or plated with precious metal | 5.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 73239990 | Iron (o/th cast)/steel (o/th tinplate or stainless), table, kitchen (o/th cooking.) or o/household arts & part, n/coated/plated w/prec.metal | 3.4% | A |
| 73241000 | Stainless steel, sinks and wash basins | 3.4% | A |
| 73242110 | Cast iron, baths (whether or not enameled), coated or plated with precious metal | Free | F |
| 73242150 | Cast iron, baths (whether or not enameled), not coated or plated with precious metal | Free | F |
| 73242900 | Iron (o/than cast) or steel, baths (whether or not enameled) | Free | F |
| 73249000 | Iron or steel, sanitary ware (o/than baths or stainless steel sinks and wash basins) and parts thereof | Free | F |
| 73251000 | Nonmalleable cast iron, articles, nesoi | Free | F |
| 73259100 | Iron or steel, cast grinding balls and similar articles for mills | 2.9% | A |
| 73259910 | Cast iron (o/than nonmalleable cast iron), articles nesoi | Free | F |
| 73259950 | Steel, cast articles nesoi | 2.9% | A |
| 73261100 | Iron or steel, forged or stamped grinding balls and similar articles for mills | Free | F |
| 73261900 | Iron or steel, articles forged or stamped but n/further worked, nesoi | 2.9% | A |
| 73262000 | Iron or steel, articles of wire, nesoi | 3.9% | A |
| 73269010 | Tinplate, articles nesoi | Free | F |
| 73269025 | Iron or steel, cable or inner wire for caliper and cantilever brakes and casing therefore, whether or not cut to length | Free | F |
| 73269035 | Iron or steel, containers of a kind normally carried on the person, in the pocket or in the handbag, nesoi | 7.8% | A |
| 73269045 | Iron or steel, horse and mule shoes | Free | F |
| 73269060 | Iron or steel, articles nesoi, coated or plated with precious metal | 8.6% | A |
| 73269085 | Iron or steel, articles, nesoi | 2.9% | A |
| 74011000 | Copper mattes | Free | F |
| 74012000 | Cement copper (precipitated copper) | Free | F |
| 74020000 | Unrefined copper; copper anodes for electrolytic refining | Free | F |
| 74031100 | Refined copper cathodes and sections of cathodes | 1.0% | A |
| 74031200 | Refined copper, wire bars | 1.0% | A |
| 74031300 | Refined copper, billets | 1.0% | A |
| 74031900 | Refined copper, unwrought articles nesoi | 1.0% | A |
| 74032100 | Copper-zinc base alloys (brass), unwrought nesoi | 1.0% | A |
| 74032200 | Copper-tin base alloys (bronze), unwrought nesoi | 1.0% | A |
| 74032300 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), unwrought nesoi | 1.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 74032900 | Copper alloys (o/than copper-zinc, copper-tin, copper-nickel(cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys, unwrought nesoi | 1.0% | A |
| 74040030 | Copper spent anodes; copper waste & scrap containing less than 94% by weight of copper | Free | F |
| 74040060 | Copper, waste and scrap containing 94% or more by weight of copper | Free | F |
| 74050010 | Copper master alloys, containing 5% or more but n/more than 15% by weight of phosphorus | Free | F |
| 74050060 | Copper master alloys, not containing 5% or more but n/more than 15% by weight of phosphorus | Free | F |
| 74061000 | Copper, powders of non-lamellar structure | Free | F |
| 74062000 | Copper, powders of lamellar structure; copper flakes | Free | F |
| 74071015 | Refined copper, hollow profiles | 3.0% | A |
| 74071030 | Refined copper, profiles (o/than hollow profiles) | 3.0% | A |
| 74071050 | Refined copper, bars and rods | 1.0% | A |
| 74072115 | Copper-zinc base alloys (brass), hollow profiles | 2.2% | A |
| 74072130 | Copper-zinc base alloys (brass), profiles (o/than hollow profiles) | 2.2% | A |
| 74072150 | Copper-zinc base alloys (brass), low fuming brazing rods | 2.2% | A |
| 74072170 | Copper-zinc base alloys (brass), bars & rods nesoi, having a rectangular cross section | 1.9% | A |
| 74072190 | Copper-zinc base alloys (brass), bars & rods nesoi, not having a rectangular cross section | 2.2% | A |
| 74072215 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), hollow profiles | 3.0% | A |
| 74072230 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), profiles (o/than hollow profiles) | 3.0% | A |
| 74072250 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), bars & rods | 3.0% | A |
| 74072915 | Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), hollow profiles | 3.0% | A |
| 74072930 | Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), profiles (o/than hollow profiles) | 3.0% | A |
| 74072950 | Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel silver), bars and rods | 1.6% | A |
| 74081130 | Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension over 9.5 mm | 1.0% | A |
| 74081160 | Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension over 6 mm but not over 9.5 mm | 3.0% | A |
| 74081900 | Refined copper, wire, w/maximum cross-sectional dimension of 6 mm or less | 3.0% | A |
| 74082100 | Copper-zinc base alloys (brass), wire | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 74082210 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), wire, coated or plated with metal | 3.0% | A |
| 74082250 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), wire, not coated or plated w/metal | 3.0% | A |
| 74082910 | Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel-silver), wire, coated or plated with metal | 3.0% | A |
| 74082950 | Copper alloys (o/than brass, cupro-nickel or nickel-silver), wire, not coated or plated with metal | 3.0% | A |
| 74091110 | Refined copper, plates, sheets and strip, in coils, with a thickness of 5 mm or more | 3.0% | A |
| 74091150 | Refined copper, plates, sheets and strip, in coils, with a thickness over 0.15mm but less than 5 mm | 1.0% | A |
| 74091910 | Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness of 5 mm or more | 3.0% | A |
| 74091950 | Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5 mm & a width of 500 mm or more | 1.0% | A |
| 74091990 | Refined copper, plates, sheets and strip, not in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5 mm & a width of less than 500 mm | 3.0% | A |
| 74092100 | Copper-zinc base alloys (brass), plates, sheets and strip, in coils | 1.9% | A |
| 74092900 | Copper-zinc base alloys (brass), plates, sheets and strip, not in coils | 1.9% | A |
| 74093110 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils. with a thickness of 5 mm or more | 3.0% | A |
| 74093150 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils, with a thickness o/0.15mm but less than 5mm & a width of 500mm or more | 1.7% | A |
| 74093190 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, in coils, w/thickness o/0.15mm but less than 5mm & a width of less than 500mm | 3.0% | A |
| 74093910 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness of 5 mm or more | 3.0% | A |
| 74093950 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness o/0.15 but less than 5 mm & of a width of 500 mm or more | 1.7% | A |
| 74093990 | Copper-tin base alloys (bronze), plates, sheets and strip, with a thickness o/0.15 but less than 5 mm & of a width of less than 500 mm | 3.0% | A |
| 74094000 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel silver), plates, sheets and strip, w/thickness o/0.15mm | 3.0% | A |
| 74099010 | Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, with thickness of 5 mm or more | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 74099050 | Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, w/thick. o/0.15mm but less th/5mm & width 500mm+ | 1.7% | A |
| 74099090 | Copper alloys (o/than brass/bronze/cupro-nickel/nickel silver), plates, sheets & strip, w/thick. o/0.15mm but less th/5mm & width less 500mm | 3.0% | A |
| 74101100 | Refined copper, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, not backed | 1.0% | A |
| 74101200 | Copper alloys, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, not backed | 1.0% | A |
| 74102130 | Refined copper, clad laminates, w/thickness of 0.15 mm or less, backed | 3.0% | A |
| 74102160 | Refined copper, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, backed | 1.5% | A |
| 74102200 | Copper alloys, foil, w/thickness of 0.15 mm or less, backed | 1.5% | A |
| 74111010 | Refined copper, tubes and pipes, seamless | 1.5% | A |
| 74111050 | Refined copper, tubes and pipes, other than seamless | 3.0% | A |
| 74112110 | Copper-zinc base alloys (brass), tubes and pipes, seamless | 1.4% | A |
| 74112150 | Copper-zinc base alloys (brass), tubes and pipes, other than seamless | 3.0% | A |
| 74112200 | Copper-nickel base alloys (cupro-nickel) or copper-nickel-zinc base alloys (nickel-silver), tubes and pipes | 3.0% | A |
| 74112910 | Copper alloys (o/than brass/cupro-nickel/nickel-silver), pipes and tubes, seamless | 1.4% | A |
| 74112950 | Copper alloys (o/than brass/cupro-nickel/nickel-silver), pipes and tubes, other than seamless | 3.0% | A |
| 74121000 | Refined copper, fittings for tubes and pipes | 3.0% | A |
| 74122000 | Copper alloys, fittings for tubes and pipes | 3.0% | A |
| 74130010 | Copper, stranded wire, not electrically insulated, not fitted with fittings and not made up into articles | 3.0% | A |
| 74130050 | Copper, cables, plaited bands and the like, not fitted with fittings and not made up into articles | 2.0% | A |
| 74130090 | Copper, stranded wire, cables, plaited bands and the like, not electrically insulated, fitted with fittings or made up into articles | 3.0% | A |
| 74142030 | Copper, Fourdrinier wires, for use in papermaking machines, w/94 or more wires to the lineal cm | Free | F |
| 74142060 | Copper, Fourdrinier wires, for use in papermaking machines, w/less than 94 wires to the lineal cm | 3.0% | A |
| 74142090 | Copper, wire cloth (o/than Fourdrinier wires for use in papermaking machines) | 3.0% | A |
| 74149000 | Copper, wire grill and netting; expanded metal of copper | 3.0% | A |
| 74151000 | Copper or iron/steel w/heads of copper, nails and tacks, drawing pins, staples and similar articles | 2.5% | A |
| 74152100 | Copper, washers (including spring washers) | 3.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 74152900 | Copper, rivets, cotters, cotter pins and similar non-threaded articles (o/than washers) | 3.0% | A |
| 74153305 | Copper screws for wood | 3.0% | A |
| 74153310 | Muntz or yellow metal copper bolts | 1.4% | A |
| 74153380 | Screws (other than wood screws), bolts (other than Muntz or yellow metal) and nuts, of copper, threaded, nesoi | 3.0% | A |
| 74153900 | Copper, screw hooks and other threaded articles, nesoi | 3.0% | A |
| 74160000 | Copper, springs | 3.0% | A |
| 74170000 | Copper, cooking or heating apparatus of a kind used for domestic purposes, nonelectric, and parts thereof | 3.0% | A |
| 74181120 | Copper-zinc alloy (brass), pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like | 3.0% | A |
| 74181140 | Copper (o/than copper-zinc alloys), pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like | 3.0% | A |
| 74181910 | Copper, table, kitchen or other household articles and parts thereof, coated or plated w/precious metals | 3.0% | A |
| 74181920 | Copper-zinc alloy (brass), table, kitchen or other household articles and parts thereof, not coated or plated w/precious metals | 3.0% | A |
| 74181950 | Copper (o/than brass), table kitchen or other household articles and parts thereof, not coated or plated w/precious metals | 3.0% | A |
| 74182010 | Copper-zinc base alloys (brass), sanitary ware and parts thereof | 3.0% | A |
| 74182050 | Copper (o/than brass), sanitary ware and parts thereof | 3.0% | A |
| 74191000 | Copper, chain and parts thereof | 3.0% | A |
| 74199100 | Copper, articles nesoi, cast, molded, stamped, or forged but not further worked | Free | F |
| 74199915 | Copper, containers a kind normally carried on the person, in the pocket or in the handbag | 3.0% | A |
| 74199930 | Copper, articles nesoi, coated or plated with precious metal | 3.0% | A |
| 74199950 | Copper, articles nesoi, not coated or plated with precious metal | Free | F |
| 75011000 | Nickel mattes | Free | F |
| 75012000 | Nickel oxide sinters and other intermediate products of nickel metallurgy | Free | F |
| 75021000 | Nickel (o/than alloy), unwrought | Free | F |
| 75022000 | Nickel alloys, unwrought | Free | F |
| 75030000 | Nickel, waste and scrap | Free | F |
| 75040000 | Nickel, powders and flakes | Free | F |
| 75051110 | Nickel (o/than alloy), bars and rods, cold formed | 3.0% | A |
| 75051130 | Nickel (o/than alloy), bars and rods, not cold formed | 2.6% | A |
| 75051150 | Nickel (o/than alloy), profiles | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 75051210 | Nickel alloy, bars and rods, cold formed | 3.0% | A |
| 75051230 | Nickel alloy, bars and rods, not cold formed | 2.5% | A |
| 75051250 | Nickel alloy, profiles | 3.0% | A |
| 75052110 | Nickel (o/than alloy), wire, cold formed | 3.0% | A |
| 75052150 | Nickel (o/than alloy), wire, not cold formed | 2.6% | A |
| 75052210 | Nickel alloy, wire, cold formed | 3.0% | A |
| 75052250 | Nickel alloy, wire, not cold formed | 2.6% | A |
| 75061010 | Nickel (o/than alloy), plates, sheets and strip, cold formed | 3.0% | A |
| 75061030 | Nickel (o/than alloy), plates, sheets and strip, not cold formed | 2.5% | A |
| 75061045 | Nickel, foil, w/thickness not over 0.15 mm | 2.5% | A |
| 75061060 | Nickel, foil, w/thickness over 0.15 mm | 2.5% | A |
| 75062010 | Nickel alloy, plates, sheets and strip, cold formed | 3.0% | A |
| 75062030 | Nickel alloy, plates, sheets and strip, not cold formed | 2.5% | A |
| 75062045 | Nickel alloy, foil, w/thickness not over 0.15 mm | 3.0% | A |
| 75062060 | Nickel alloy, foil, w/thickness over 0.15 mm | 3.0% | A |
| 75071100 | Nickel (o/than alloy), tubes and pipes | 2.0% | A |
| 75071200 | Nickel alloy, tubes and pipes | 2.0% | A |
| 75072000 | Nickel, fittings for tubes and pipes | 3.0% | A |
| 75081000 | Nickel, wire cloth, grill and netting | 3.0% | A |
| 75089010 | Nickel, stranded wire | 3.0% | A |
| 75089050 | Nickel, articles of nesoi | 3.0% | A |
| 76011030 | Aluminum (o/than alloy), unwrought, in coils, w/uniform x-section throughout length & w/least cross-sectional dimension n/o 9.5 mm | 2.6% | A |
| 76011060 | Aluminum (o/than alloy), unwrought nesoi | Free | F |
| 76012030 | Aluminum alloys, unwrought, in coils, w/uniform x-section throughout length & w/least cross-sectional dimension n/o 9.5 mm | 2.6% | A |
| 76012060 | Aluminum alloys, w/25% or more by weight of silicon, unwrought nesoi | 2.1% | A |
| 76012090 | Aluminum alloys nesoi, unwrought nesoi | Free | F |
| 76020000 | Aluminum, waste and scrap | Free | F |
| 76031000 | Aluminum, powders of non-lamellar structure | 5.0% | A |
| 76032000 | Aluminum, powders of lamellar structure; aluminum flakes | 3.9% | A |
| 76041010 | Aluminum (o/than alloy), profiles | 5.0% | A |
| 76041030 | Aluminum (o/than alloy), bar and rods, with a round cross section | 2.6% | A |
| 76041050 | Aluminum (o/than alloy), bar and rods, other than with a round cross section | 3.0% | A |
| 76042100 | Aluminum alloy, hollow profiles | 1.5% | A |
| 76042910 | Aluminum alloy, profiles (o/than hollow profiles) | 5.0% | A |
| 76042930 | Aluminum alloy, bars and rods, having a round cross section | 2.6% | A |
| 76042950 | Aluminum alloy, bars and rodss, other than with a round cross section | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 76051100 | Aluminum (o/than alloy), wire, with a maximum cross-sectional dimension over 7 mm | 2.6% | A |
| 76051900 | Aluminum (o/than alloy), wire, with a maximum cross-sectional dimension of 7 mm or less | 4.2% | A |
| 76052100 | Aluminum alloy, wire, with a maximum cross-sectional dimension over 7 mm | 2.6% | A |
| 76052900 | Aluminum alloy, wire, with a maximum cross-sectional dimension of 7 mm or less | 4.2% | A |
| 76061130 | Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), not clad | 3.0% | A |
| 76061160 | Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), clad | 2.7% | A |
| 76061230 | Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), not clad | 3.0% | A |
| 76061260 | Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, rectangular (incl. sq), clad | 6.5% | A |
| 76069130 | Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), not clad | 3.0% | A |
| 76069160 | Aluminum (o/than alloy), plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), clad | 2.7% | A |
| 76069230 | Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), not clad | 3.0% | A |
| 76069260 | Aluminum alloy, plates/sheets/strip, w/thick. o/0.2mm, o/than rectangular (incl. sq), clad | 6.5% | A |
| 76071130 | Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.01 mm, rolled but not further worked, not backed | 5.8% | A |
| 76071160 | Aluminum, foil, w/thickness over 0.01 mm but n/o 0.15 mm, rolled but not further worked, not backed | 5.3% | A |
| 76071190 | Aluminum, foil, w/thickness over 0.15 mm but n/o 0.2 mm, rolled but not further worked, not backed | 3.0% | A |
| 76071910 | Aluminum, etched capacitor foil, w/thickness n/o 0.2 mm, not rolled or rolled and further worked, not backed | 5.3% | A |
| 76071930 | Aluminum, foil nesoi, w/thickness n/o 0.15 mm, cut to shape, not rolled, not backed | 5.7% | A |
| 76071960 | Aluminum, foil nesoi, w/thickness o/0.15mm but n/o 0.2 mm or 0.15mm or less & not cut to shape, not rolled, not backed, nesoi | 3.0% | A |
| 76072010 | Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.2 mm, backed, covered or decorated with a character, design, fancy effect or pattern | 3.7% | A |
| 76072050 | Aluminum, foil, w/thickness n/o 0.2 mm, backed, nesoi | Free | F |
| 76081000 | Aluminum (o/than alloy), tubes and pipes | 5.7% | A |
| 76082000 | Aluminum alloy, tubes and pipes | 5.7% | A |
| 76090000 | Aluminum, fittings for tubes and pipes | 5.7% | A |
| 76101000 | Aluminum, doors, windows and their frames and thresholds for doors | 5.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 76109000 | Aluminum, structures and parts of structures, nesoi; aluminum plates, rods, profiles, tubes and the like prepared for use in structures | 5.7% | A |
| 76110000 | Aluminum, reservoirs, tanks, vats & like containers for any material (o/than compressed or liq. gas), w/capacity o/300 l, not fitted w/ | 2.6% | A |
| 76121000 | Aluminum, collapsible tubular containers, w/capacity of 300 l or less | 2.4% | A |
| 76129010 | Aluminum, casks, drums & like containers, for any material (o/than compressed or liq. gas), w/cap. n/o 20 l, n/fitted w/mech/thermal | 5.7% | A |
| 76129050 | Aluminum, casks, drums & like containers, for any material (o/thna compressed or liq. gas), w/cap. o/20 but n/o 300 l, n/fitted w/mech | Free | F |
| 76130000 | Aluminum, containers for compressed or liquefied gas | 5.0% | A |
| 76141010 | Aluminum, stranded wire, cables & the like w/steel core, not electrically insulated, not fitted with fittings & not made up into articles | 4.9% | A |
| 76141050 | Aluminum, stranded wire, cables & the like w/steel core, not electrically insulated, fitted with fittings or made up into articles | 4.9% | A |
| 76149020 | Aluminum, elect. conductors of stranded wire, cables & the like (o/than w/steel core), n/elect. insulated, n/fitted w/fittings or articles | 4.9% | A |
| 76149040 | Aluminum, stranded wire, cables, & the like (o/than elect. conduct or w/steel core), n/elect. insulated, n/fitted w/fittings or articles | 4.9% | A |
| 76149050 | Aluminum, stranded wire, cables and the like (o/than w/steel core), not electrically insulated, fitted w/fittings or made up into articles | 5.7% | A |
| 76151100 | Aluminum, pot scourers, scouring or polishing pads, gloves and the like | 3.1% | A |
| 76151910 | Aluminum, cast cooking and kitchen ware, enameled or glazed or containing nonstick interior finishes | 3.1% | A |
| 76151930 | Aluminum, cooking and kitchen ware (o/than cast), enameled or glazed or containing nonstick interior finishes | 3.1% | A |
| 76151950 | Aluminum, cast cooking and kitchen ware, not enameled or glazed and not containing nonstick interior finishes | 3.1% | A |
| 76151970 | Aluminum, cooking and kitchen ware (o/than cast), not enameled or glazed and not containing nonstick interior finishes | 3.1% | A |
| 76151990 | Aluminum, table, kitchen or other household articles (o/than cooking or kitchen ware) and parts thereof | 3.1% | A |
| 76152000 | Aluminum, sanitary ware and parts thereof | 3.8% | A |
| 76161010 | Aluminum, nails, tacks and staples | 5.7% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 76161030 | Aluminum, rivets | 4.7% | A |
| 76161050 | Aluminum, cotters and cotter pins | 5.7% | A |
| 76161070 | Aluminum, screws, bolts, nuts, screw hooks, washers and similar articles w/shanks, threads, or holes o/6 mm in diameter | 5.5% | A |
| 76161090 | Aluminum, screws, bolts, nuts, screw hooks, washers and similar articles w/shanks, threads or holes 6 mm or less in diameter | 6.0% | A |
| 76169100 | Aluminum, wire cloth, grill, netting and fencing | 2.5% | A |
| 76169910 | Aluminum, luggage frames | Free | F |
| 76169950 | Aluminum, articles, nesoi | 2.5% | A |
| 78011000 | Refined lead, unwrought | 2.5% on the value of the lead content | A |
| 78019100 | Lead (o/than refined lead), containing by weight antimony as the principal other element, unwrought | 2.5% on the value of the lead content | A |
| 78019930 | Lead (o/than refined lead), bullion | 2.5% on the value of the lead content | A |
| 78019990 | Lead (o/than refined lead), unwrought nesoi | 2.5% on the value of the lead content | A |
| 78020000 | Lead, waste and scrap | Free | F |
| 78030000 | Lead, bars, rods, profiles and wire | 1.2% | A |
| 78041100 | Lead, sheets, strip and foil, w/thickness n/o 0.2 mm, excluding any backing | 2.2% | A |
| 78041900 | Lead, plates & sheets, strip and foil w/thickness o/0.2mm, nesoi | 3.0% | A |
| 78042000 | Lead, powders and flakes | Free | F |
| 78050000 | Lead, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes | 2.0% | A |
| 78060000 | Lead, articles, nesoi | 3.0% | A |
| 79011100 | Zinc (o/than alloy), unwrought, containing o/99.99% by weight of zinc | 1.5% | A |
| 79011210 | Zinc (o/than alloy), unwrought, casting-grade zinc, containing at least 97.5% but less than 99.99% by weight of zinc | 3.0% | A |
| 79011250 | Zinc (o/than alloy), unwrought, o/than casting-grade zinc, containing at least 97.5% but less than 99.99% by wt. of zinc | 1.5% | A |
| 79012000 | Zinc alloy, unwrought | 3.0% | A |
| 79020000 | Zinc, waste and scrap | Free | F |
| 79031000 | Zinc, dust | 0.7 cents/kg | A |
| 79039030 | Zinc, powders | 0.5 cents/kg | A |
| 79039060 | Zinc, flakes | 3.0% | A |
| 79040000 | Zinc, bars, rods, profiles and wire | 4.2% | A |
| 79050000 | Zinc, plates, sheets, strip and foil | 2.8% | A |
| 79060000 | Zinc, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes | 3.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 79070010 | Zinc, household, table or kitchen use articles; zinc toilet and sanitary wares; zinc parts of all the foregoing | 3.0% | A |
| 79070060 | Zinc, articles (o/than for household, table or kitchen use), nesoi | 3.0% | A |
| 80011000 | Tin (o/than alloy), unwrought | Free | F |
| 80012000 | Tin alloy, unwrought | Free | F |
| 80020000 | Tin, waste and scrap | Free | F |
| 80030000 | Tin, bars, rods, profiles and wire | 3.0% | A |
| 80040000 | Tin, plates, sheets and strip, of a thickness exceeding 0.20 mm | 2.4% | A |
| 80050010 | Tin. foil, w/thickness (excluding any backing) n/o 0.2 mm | 3.0% | A |
| 80050020 | Tin, powders and flakes | 2.8% | A |
| 80060000 | Tin, tubes or pipes and fittings for tubes or pipes | 2.4% | A |
| 80070010 | Tin, household, table or kitchen use articles; tin toilet and sanitary wares; all the foregoing, n/coated or plated w/prec. metal | 2.1% | A |
| 80070050 | Tin, articles nesoi | 2.8% | A |
| 81011000 | Tungsten, powders | 7.0% | A |
| 81019400 | Tungsten, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering) | 6.6% | A |
| 81019500 | Tungsten bars and rods (o/than those obtained simply by sintering), profiles, plates, sheets, strip and foil | 6.5% | A |
| 81019600 | Tungsten wire | 4.4% | A |
| 81019700 | Tungsten waste and scrap | 2.8% | A |
| 81019900 | Tungsten, articles nesoi | 3.7% | A |
| 81021000 | Molybdenum, powders | 9.1 cents/kg on molybdenum content + 1.2% | A |
| 81029400 | Molybdenum, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering) | 13.9 cents/kg on molybdenum content + 1.9% | A |
| 81029530 | Molybdenum bars and rods (o/than those obtained simply by sintering) | 6.6% | A |
| 81029560 | Molybdenum profiles, plates, sheets, strip and foil | 6.6% | A |
| 81029600 | Molybdenum wire | 4.4% | A |
| 81029700 | Molybdenum waste and scrap | Free | F |
| 81029900 | Molybdenum, articles nesoi | 3.7% | A |
| 81032000 | Tantalum, unwrought (including bars and rods obtained simply by sintering); tantalum powders | 2.5% | A |
| 81033000 | Tantalum waste and scrap | Free | F |
| 81039000 | Tantalum, articles nesoi | 4.4% | A |
| 81041100 | Magnesium, unwrought, containing at least 99.8 percent by weight of magnesium | 8.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 81041900 | Magnesium, unwrought, nesoi | 6.5% | A |
| 81042000 | Magnesium, waste and scrap | Free | F |
| 81043000 | Magnesium, raspings, turnings and granules graded according to size; magnesium powders | 4.4% | A |
| 81049000 | Magnesium, articles nesoi | 14.8 cents/kg on magnesium content + 3.5% | A |
| 81052030 | Cobalt alloys, unwrought | 4.4% | A |
| 81052060 | Cobalt (other than alloys), unwrought | Free | F |
| 81052090 | Cobalt, mattes and other intermediate products of cobalt metallurgy; cobalt powders | Free | F |
| 81053000 | Cobalt waste and scrap | Free | F |
| 81059000 | Cobalt, articles thereof nesoi | 3.7% | A |
| 81060000 | Bismuth (including waste & scrap) and articles thereof, nesoi | Free | F |
| 81072000 | Cadmium, unwrought; cadmium powders | Free | F |
| 81073000 | Cadmium waste and scrap | Free | F |
| 81079000 | Cadmium, articles thereof nesoi | 4.4% | A |
| 81082000 | Titanium, unwrought; titanium powders | 15.0% | A |
| 81083000 | Titanium waste and scrap | Free | F |
| 81089030 | Titanium, articles nesoi | 5.5% | A |
| 81089060 | Titanium, wrought nesoi | 15.0% | A |
| 81092000 | Zirconium, unwrought; zirconium powders | 4.2% | A |
| 81093000 | Zirconium waste and scrap | Free | F |
| 81099000 | Zirconium, articles, nesoi | 3.7% | A |
| 81101000 | Antimony, unwrought; antimony powders | Free | F |
| 81102000 | Antimony waste and scrap | Free | F |
| 81109000 | Articles of antimony, nesoi | Free | F |
| 81110030 | Manganese, waste and scrap | Free | F |
| 81110047 | UNWROUGHT MANGANESE FLAKE CONTAINING AT LEAST 99.5 PERCENT BY WEIGHT MANGANESE | 14.0% | A |
| 81110049 | UNWROUGHT MANGANESE, NESOI | 14.0% | A |
| 81110060 | Manganese (o/than waste and scrap, unwrought) and articles thereof, nesoi | 3.7% | A |
| 81121200 | Beryllium, unwrought; beryllium powders | 8.5% | A |
| 81121300 | Beryllium waste and scrap | Free | F |
| 81121900 | Beryllium, articles nesoi | 5.5% | A |
| 81122100 | Chromium, unwrought; chromium powders | 3.0% | A |
| 81122200 | Chromium waste and scrap | Free | F |
| 81122900 | Articles of chromium, nesoi | 3.0% | A |
| 81123030 | Germanium, waste and scrap | Free | F |
| 81123060 | Germanium, unwrought | 2.6% | A |
| 81123090 | Germanium nesoi and articles thereof | 4.4% | A |
| 81124030 | Vanadium, waste and scrap | Free | F |
| 81124060 | Vanadium (o/than waste & scrap) and articles thereof | 2.0% | A |
| 81125100 | Thallium, unwrought; thallium powders | 4.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 81125200 | Thallium waste and scrap | Free | F |
| 81125900 | Articles of thallium, nesoi | 4.0% | A |
| 81129205 | Waste and scrap of gallium, hafnium, indium, niobium or rhenium | Free | F |
| 81129210 | Gallium, unwrought; gallium powders | 3.0% | A |
| 81129220 | Hafnium, unwrought; hafnium powders | Free | F |
| 81129230 | Indium, unwrought; indium powders | Free | F |
| 81129240 | Niobium (columbium), unwrought; niobium powders | 4.9% | A |
| 81129250 | Rhenium, unwrought; rhenium powders | 3.0% | A |
| 81129901 | Articles of gallium, hafnium, indium, niobium or rhenium, nesoi | 4.0% | A |
| 81130000 | Cermets (including waste & scrap) and articles thereof | 3.7% | A |
| 82011000 | Spades and shovels and base metal parts thereof | Free | F |
| 82012000 | Forks (hand tools) and base metal parts thereof | Free | F |
| 82013000 | Mattocks, picks, hoes and rakes and base metal parts thereof | Free | F |
| 82014030 | Machetes, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82014060 | Axes, bill hooks and similar hewing tools (o/than machetes), and base metal parts thereof | 6.2% | A |
| 82015000 | One-handed secateurs, pruners and shears (including poultry shears), and base metal parts thereof | 1 cents each + 2.8% | A |
| 82016000 | Hedge shears, two-handed pruning shears and similar two-handed shears, and base metal parts thereof | 1 cents each + 2.8% | A |
| 82019030 | Grass shears, and base metal parts thereof | 2 cents each + 5.1% | A |
| 82019060 | Base metal hand tools of a kind used in agriculture, horticulture or forestry nesoi, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82021000 | Hand saws, and base metal parts thereof (except blades) | Free | F |
| 82022000 | Band saw blades | Free | F |
| 82023100 | Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades), w/working part of steel | Free | F |
| 82023900 | Circular saw blades (including slitting or slotting saw blades), with working part of o/than steel, & base metal parts thereof | Free | F |
| 82024030 | Chain saw blades & base metal parts thereof, w/cutting parts cont. o/0.2% of Cr, Mo or W, or o/0.1% of V | 7.2% | A |
| 82024060 | Chain saw blades and base metal parts thereof, nesoi | Free | F |
| 82029130 | Hacksaw blades for working metal | Free | F |
| 82029160 | Straight saw blades for working metal (o/than hacksaw blades), and base metal parts thereof | Free | F |
| 82029900 | Saw blades nesoi, and base metal parts thereof | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82031030 | Files, rasps and similar tools, n/o 11 cm in length | Free | F |
| 82031060 | Files, rasps and similar tools, o/11 cm but n/o 17 cm in length | Free | F |
| 82031090 | Files, rasps and similar tools, o/17 cm in length | Free | F |
| 82032020 | Base metal tweezers | 4.0% | A |
| 82032040 | Slip joint pliers | 12.0% | A |
| 82032060 | Pliers (including cutting pliers but not slip joint pliers), pincers and similar tools | 12 cents/doz. + 5.5% | A |
| 82032080 | Base metal parts of pliers (including cutting pliers), pincers, tweezers and similar tools | 4.5% | A |
| 82033000 | Metal cutting shears and similar tools, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82034030 | Pipe cutters, bolt cutters, perf. punches & similar tools, w/cutting parts o/0.2% Cr, Mo or W, or o/0.1% V & base metal pts. | 6.0% | A |
| 82034060 | Pipe cutters, bolt cutters, perforating punches and similar tools, nesoi, and base metal parts thereof | 3.3% | A |
| 82041100 | Hand-operated non-adjustable spanners and wrenches, and base metal parts thereof | 9.0% | A |
| 82041200 | Hand-operated adjustable spanners and wrenches, and base metal parts thereof | 9.0% | A |
| 82042000 | Socket wrenches, with or without handles, drives and extensions, and base metal parts thereof | 9.0% | A |
| 82051000 | Drilling, threading or tapping tools, and base metal parts thereof | 6.2% | A |
| 82052030 | Hammers and sledge hammers, with heads not over 1.5 kg each, and base metal parts thereof | 6.2% | A |
| 82052060 | Hammers and sledge hammers, with heads over 1.5 kg each, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82053030 | Planes, chisels, gouges etc. for working wood, over 0.2% chromium, molybdenum or tungsten, or over 0.1% vanadium, base metal parts thereof | 5.7% | A |
| 82053060 | Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for working wood, nesoi, and base metal parts thereof | 5.0% | A |
| 82054000 | Screwdrivers and base metal parts thereof | 6.2% | A |
| 82055115 | Carving and butcher steels, of iron or steel, with or without their handles | Free | F |
| 82055130 | Iron or steel household handtools (o/than carving & butcher steels), and base metal parts thereof | 3.7% | A |
| 82055145 | Copper household handtools, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82055160 | Aluminum household handtools, and base metal parts thereof | 2.2 cents/kg + 5% | A |
| 82055175 | Base metal, nesoi, household handtools, and base metal parts thereof | 3.7% | A |
| 82055910 | Pipe tools and base metal parts thereof | 7.2% | A |
| 82055920 | Powder-actuated hand tools and base metal parts thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82055930 | Crowbars, track tools and wedges, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82055940 | Base metal handtools (o/than household) nesoi, for agricultural, horticultural or forestry, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82055945 | Caulking guns of iron or steel, and base metal parts thereof | 5.3% | A |
| 82055955 | Iron or steel handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof | 5.3% | A |
| 82055960 | Copper handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82055970 | Aluminum handtools (o/than household) nesoi, and base metal parts thereof | 1.5 cents/kg + 3.5% | A |
| 82055980 | Base metal, nesoi, handtools (o/than household), and base metal parts thereof | 3.7% | A |
| 82056000 | Blow torches and similar self-contained torches, and base metal parts thereof | 2.9% | A |
| 82057000 | Vises, clamps and the like, and base metal parts thereof | 5.0% | A |
| 82058000 | Anvils, portable forges, hand- or pedal-operated grinding wheels with frameworks and base metal parts thereof | Free | F |
| 82059000 | Sets of articles (handtools and other specified tools) of two or more subheadings of heading 8205 | The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty | A |
| 82060000 | Tools of two or more of headings 8202 to 8205 put up in sets for retail sale | The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty | A |
| 82071300 | Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/working part of cermets | 3.6% | A |
| 82071930 | Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/cutting part o/0.2% Cr, Mo or W, or o/0.1% V by wt., & base metal parts | 5.0% | A |
| 82071960 | Interchangeable tools for rock drilling or earth boring tools, w/working part neosi, and base metal parts thereof | 2.9% | A |
| 82072000 | Interchangeable dies for drawing or extruding metal, and base metal parts thereof | 3.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82073030 | Interchangeable tools for pressing, stamping or punching, suitable for cutting metal, and base metal parts thereof | 5.7% | A |
| 82073060 | Interchangeable tools for pressing, stamping or punching, not suitable for cutting metal, and base metal parts thereof | 2.9% | A |
| 82074030 | Interchangeable tools for tapping or threading, w/cutting pts ov 0.2% by wt of Cr, Mo, W, or ov 0.1% V, & base metal pts thereof | 5.7% | A |
| 82074060 | Interchangeable tools for tapping or threading, nesoi, and base metal parts thereof | 4.8% | A |
| 82075020 | Interchangeable tools for drilling (o/than rock drilling) w/cutting part ov 0.2% Cr, Mo or W, or ov 0.1% V & base metal parts thereof | 5.0% | A |
| 82075040 | Interchangeable tools for drilling (o/than rock drilling), nesoi, suitable for cutting metal, and base metal parts thereof | 8.4% | A |
| 82075060 | Interchangeable tools for handtools, for drilling (o/than rock drilling), nesoi, n/suitable for cutting metal, & base metal parts thereof | 5.2% | A |
| 82075080 | Interchangeable tools (o/than for handtools) for drilling (o/than rock drilling), nesoi, not suitable for cutting metal, & base metal parts | 2.9% | A |
| 82076000 | Interchangeable tools for boring or broaching, and base metal parts thereof | 4.8% | A |
| 82077030 | Interchangeable tools for milling, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V & base metal parts thereof | 5.0% | A |
| 82077060 | Interchangeable tools for milling, nesoi, and base metal parts thereof | 2.9% | A |
| 82078030 | Interchangeable tools for turning, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V & base metal parts thereof | 4.8% | A |
| 82078060 | Interchangeable tools for turning, nesoi, and base metal parts thereof | 3.7% | A |
| 82079015 | Interchangeable files and rasps, including rotary files and rasps, and base metal parts thereof | 1.6% | A |
| 82079030 | Interchangeable cutting tools, nesoi, w/cutting part ov 0.2% by wt of Cr, Mo or W, or ov 0.1% by wt of V, and base metal parts thereof | 5.0% | A |
| 82079045 | Interchangeable tools, nesoi, suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof | 4.8% | A |
| 82079060 | Interchangeable tools for handtools, nesoi, not suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof | 4.3% | A |
| 82079075 | Interchangeable tools (o/than for handtools) nesoi, not suitable for cutting metal, nesoi and base metal parts thereof | 3.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82081000 | Knives and cutting blades for metal working machines or mechanical appliances, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82082000 | Knives and cutting blades for wood working machines or mechanical appliances, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82083000 | Knives and cutting blades for kitchen appliances or for machines used by the food industry, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82084030 | Lawnmower blades for agricultural, horticultural or forestry machines | Free | F |
| 82084060 | Knives and cutting blades (o/than lawnmower blades) for agricultural, horticultural or forestry machines, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82089030 | Knives and cutting blades for shoe machinery, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82089060 | Knives and cutting blades, nesoi for machines or for mechanical appliances nesoi, and base metal parts thereof | Free | F |
| 82090000 | Cermet plates, sticks, tips and the like for tools, unmounted | 4.6% | A |
| 82100000 | Hand-operated mechanical appliances weighing 10 kg or less, used in preparation, conditioning, serving food or drink & base metal pts | 3.7% | A |
| 82111000 | Sets of assorted knives w/cutting blades serrated or not (including pruning knives) | The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty | A |
| 82119110 | Table knives with fixed blades and silver-plated handles | Free | F |
| 82119120 | Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles w/Ni or ov 10% by wt. of Mn, w/overall length 25.9cm or less & val. <than 25 cents ea | 0.4 cents each + 6.4% | A |
| 82119125 | Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles cont. Ni or ov 10% by wt of Mn, nesoi | 0.4 cents each + 6.8% | A |
| 82119130 | Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles, nesoi, not ov 25.9 cm in overall length & val less than 25 cents each | 0.9 cents each + 10.6% | A |
| 82119140 | Table knives w/fixed blades, w/stain. steel handles, nesoi | 0.3 cents each + 3.7% | A |
| 82119150 | Table knives w/fixed blades, with rubber or plastics handles | 0.7 cents each + 3.7% | A |
| 82119180 | Table knives w/fixed blades, w/handles other than of silver-plate, stainless steel, rubber or plastics | 0.3 cents each + 4.9% | A |
| 82119220 | Kitchen and butcher knives w/fixed blades, with rubber or plastics handles | 0.8 cents each + 4.6% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82119240 | Knives w/fixed blades (o/than table or kitchen and butcher knives), with rubber or plastic handles | 1 cents each + 4.6% | A |
| 82119260 | Hunting knives w/fixed blades, with wood handles | 4.4% | A |
| 82119290 | Knives w/fixed blades (o/than table knives, other knives w/rubb./plast. handles, or hunting knives w/wood handles) | 0.4 cents each + 6.1% | A |
| 82119300 | Knives having other than fixed blades | 3 cents each + 5.4% | A |
| 82119410 | Base metal blades for knives having fixed blades | 0.16 cents each + 2.2% | A |
| 82119450 | Base metal blades for knives having other than fixed blades | 1 cents each + 5.4% | A |
| 82119510 | Base metal handles for table knives w/fixed blades | 0.3 cents each + 4.9% | A |
| 82119550 | Base metal handles for knives (o/than table knivies) w/fixed blades | 0.4 cents each + 6.1% | A |
| 82119590 | Base metal handles for knives having other than fixed blades | 3 cents each + 5.4% | A |
| 82121000 | Base metal razors | Free | F |
| 82122000 | Base metal safety razor blades (including razor blade blanks) | Free | F |
| 82129000 | Base metal parts of razors and razor blades | Free | F |
| 82130030 | Base metal scissors, tailors' shears and similar shears, and blades thereof, valued n/o $1.75 per dozen | 1.7 cents each + 4.3% | A |
| 82130060 | Base metal pinking shears, and blades thereof, valued over $30 per dozen | 8 cents each + 8% | A |
| 82130090 | Base metal scissors, tailors' shears and similar shears (o/than pinking shears val o$30/dz), and base metal parts, val. o/$1.75 per dozen | 3 cents each + 3% | A |
| 82141000 | Base metal paper knives, letter openers, erasing knives, nonmechanical pencil sharpeners and blades and base metal parts thereof | 0.3 cents each + 4.2% | A |
| 82142030 | Base metal instruments for manicure or pedicure purposes, and base metal parts thereof | 4.0% | A |
| 82142060 | Manicure and pedicure sets, and combinations thereof, in leather containers | Free | F |
| 82142090 | Manicure and pedicure sets, and combinations thereof, other than in leather containers | 4.1% | A |
| 82149030 | Butchers' or kitchen cleavers with their handles, nesoi, and base metal parts thereof | 1 cents each + 4.9% | A |
| 82149060 | Butchers' or kitchen chopping or mincing knives (o/than cleavers w/their handles), and base metal parts thereof | 0.2 cents each + 3.1% | A |
| 82149090 | Articles of cutlery, nesoi, and base metal parts of cutlery, nesoi | 1.4 cents each + 3.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82151000 | Sets of assted. base metal spoons, forks, ladles, etc. & similar kitchen or tableware, w/at least one article plated w/prec. metal | The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty | A |
| 82152000 | Sets of assted. base metal spoons, forks, ladles, etc. & similar kitchen or tableware, w/no articles plated with precious metal | The rate of duty applicable to that article in the set subject to the highest rate of duty | A |
| 82159130 | Base metal forks plated with precious metal | Free | F |
| 82159160 | Base metal spoons and ladles plated with precious metal | 4.2% | A |
| 82159190 | Base metal skimmers, cake-servers, fish-knives, etc. and similar kitchen or tableware and parts, plated with precious metal | 2.7% | A |
| 82159901 | Base metal forks, w/stainless steel handles cont. Ni or o/10% by wt of Mn, w/overall length n/o 25.9cm, valued under 25cents ea | 0.9 cents each + 15.8% | A |
| 82159905 | Base metal forks, w/stainless steel handles cont. Ni or o/10% by wt of Mn, nesoi | 0.5 cents each + 8.5% | A |
| 82159910 | Base metal forks, w/stainless steel handles, nesoi, valued under 25 cents each | 0.5 cents each + 6.3% | A |
| 82159915 | Base metal forks, w/stainless steel handles, nesoi, valued at 25 cents each or more | 0.4 cents each + 4.8% | A |
| 82159920 | Base metal forks, with rubber or plastic handles | 0.5 cents each + 3.2% | A |
| 82159922 | Base metal forks, without their handles | Free | F |
| 82159924 | Base metal table forks and barbecue forks, with wood handles | 0.3 cents each + 4.5% | A |
| 82159926 | Base metal forks (o/than plated w/prec. metal, or w/handles of stain. steel, wood, rubber or plastics), nesoi | 0.2 cents each + 3.1% | A |
| 82159930 | Base metal spoons, w/stainless steel handles & valued under 25 cents each | 14.0% | A |
| 82159935 | Base metal spoons, w/stainless steel handles & valued at 25 cents and over, and base metal ladles w/stainless steel handles | 6.8% | A |
| 82159940 | Base metal spoons and ladles with handles of base metal (o/than stain. steel) or w/nonmetal handles | 5.0% | A |
| 82159945 | Base metal spoons and ladles, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 82159950 | Base metal skimmers/cake-servers/butter-knives/sugar tongs & similar kitchen or tableware, & base metal parts (incl. pts. of forks/spoons) | 5.3% | A |
| 83011020 | Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, not ov 3.8cm wide | 2.3% | A |
| 83011040 | Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, ov 3.8cm but n/o 6.4cm wide | 3.8% | A |
| 83011050 | Padlocks, base metal, not of cylinder or pin tumbler construction, ov 6.4cm wide | 3.6% | A |
| 83011060 | Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, not ov 3.8cm wide | 6.1% | A |
| 83011080 | Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, ov 3.8cm but n/o 6.4cm wide | 4.8% | A |
| 83011090 | Padlocks, base metal, of cylinder or pin tumbler construction, ov 6.4cm wide | 4.2% | A |
| 83012000 | Base metal locks, of a kind used on motor vehicles | 5.7% | A |
| 83013000 | Base metal locks, of a kind used for furniture | 5.7% | A |
| 83014030 | Base metal luggage locks | 3.1% | A |
| 83014060 | Base metal locks (o/than padlocks, locks for motor vehicles or furniture, luggage locks) | 5.7% | A |
| 83015000 | Base metal clasps and frames with clasps, incorporating locks | 3.1% | A |
| 83016000 | Base metal parts of padlocks, other locks, and clasps and frames with clasps incorporating locks | 2.8% | A |
| 83017000 | Base metal keys for padlocks, other locks, and clasps and frames with clasps incorporating locks | 4.5% | A |
| 83021030 | Iron or steel, aluminum, or zinc hinges and base metal parts thereof, designed for motor vehicles | 2.0% | A |
| 83021060 | Iron or steel, aluminum, or zinc hinges and base metal parts thereof, not designed for motor vehicles | 3.5% | A |
| 83021090 | Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) hinges and base metal parts thereof | 3.4% | A |
| 83022000 | Base metal castors and base metal parts thereof | 5.7% | A |
| 83023030 | Iron or steel, aluminum or zinc mountings, fittings and similar articles nesoi, suitable for motor vehicles, and base metal parts thereof | 2.0% | A |
| 83023060 | Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles, suitable for motor vehicles, & base metal pts thereof | 3.5% | A |
| 83024130 | Base metal door closers (except automatic door closers) suitable for buildings, and base metal parts thereof | 3.9% | A |
| 83024160 | Iron or steel, aluminum or zinc mountings, fittings & similar articles, nesoi, suitable for buildings, & base metal pts thereof | 3.9% | A |
| 83024190 | Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings and similar arts, nesoi, suitable for buildings & base metal parts thereof | 3.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 83024230 | Iron or steel, aluminum, or zinc mountings, fittings & similar articles, suitable for furniture, and base metal parts thereof | 3.9% | A |
| 83024260 | Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles, suitable for furniture, and base metal parts thereof | 3.4% | A |
| 83024920 | Base metal harness, saddlery or riding-bridle hardware coated or plated w/prec. metal, and base metal parts thereof | 7.5% | A |
| 83024940 | Base metal harness, saddlery or riding-bridle hardware, not coated or plated w/prec. metal, and base metal parts thereof | Free | F |
| 83024960 | Iron or steel, aluminum, or zinc, mountings, fittings & similar articles nesoi, and base metal parts thereof | 5.7% | A |
| 83024980 | Base metal (o/than iron/steel/aluminum/zinc) mountings, fittings & similar articles nesoi, and base metal parts thereof | 3.5% | A |
| 83025000 | Base metal hat-racks, hat pegs, brackets and similar fixtures, and base metal parts thereof | Free | F |
| 83026030 | Base metal automatic door closers | 3.9% | A |
| 83026090 | Base metal parts of automatic door closers | 3.1% | A |
| 83030000 | Base metal armored or reinforced safes/strong-boxes & doors & safe deposit lockers for strong rooms/cash & deed boxes etc., & base metal pts | 3.8% | A |
| 83040000 | Base metal desk-top filing/card-index cabinets, paper trays, pen trays & similar office/desk equipment nesoi, and base metal parts thereof | 3.9% | A |
| 83051000 | Base metal fittings for loose-leaf binders or files | 2.9% | A |
| 83052000 | Base metal staples in strips (e.g., for offices, upholstery, packaging) | Free | F |
| 83059030 | Base metal paper clips and base metal parts thereof | Free | F |
| 83059060 | Base metal letter clips, letter corners, indexing tags and similar office articles nesoi, and base metal parts thereof | 5.7% | A |
| 83061000 | Base metal, nonelectric bells, gongs, and the like, and base metal parts thereof | 5.8% | A |
| 83062100 | Base metal statuettes and other ornaments plated w/prec. metal, and base metal parts thereof | 4.5% | A |
| 83062900 | Base metal statuettes and other ornaments not plated w/prec.metal, and base metal parts thereof | Free | F |
| 83063000 | Base metal photograph, picture or similar frames; base metal mirrors; base metal parts thereof | 2.7% | A |
| 83071030 | Iron or steel flexible tubing, with fittings | 3.8% | A |
| 83071060 | Iron or steel flexible tubing, without fittings | 3.8% | A |
| 83079030 | Base metal (o/than iron or steel) flexible tubing, with fittings | 3.8% | A |
| 83079060 | Base metal (o/than iron or steel) flexible tubing, without fittings | 3.8% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 83081000 | Base metal hooks, eyes, and eyelets, of a kind used for clothing, footwear, awnings, handbags, travel goods, or other made up articles | 1.1 cents/kg + 2.9% | A |
| 83082030 | Iron or steel bifurcated rivets, not brightened, not lathed and not machined | Free | F |
| 83082060 | Base metal tubular or bifurcated rivets (o/than of iron or steel) | Free | F |
| 83089030 | Base metal beads and spangles | Free | F |
| 83089060 | Base metal buckles and buckle clasps, and base metal parts thereof | 3.9% | A |
| 83089090 | Base metal clasps, frames with clasps not incorporating a lock, and like articles, and base metal parts thereof | 2.7% | A |
| 83091000 | Base metal crown corks (including crown seals and caps), and base metal parts thereof | Free | F |
| 83099000 | Base metal stoppers, caps and lids (o/than crown corks), threaded bungs, bung covers, seals, other packing accessories and parts | 2.6% | A |
| 83100000 | Base metal sign plates, name plates, address plates, numbers, letters and other symbols (o/than of 9405), and base metal parts thereof | Free | F |
| 83111000 | Coated base metal electrodes for electric arc-welding | Free | F |
| 83112000 | Base metal cored wire for electric arc-welding | Free | F |
| 83113030 | Coated rod or cored wire lead-tin solders | Free | F |
| 83113060 | Coated rods and cored wire of base metal (o/than lead-tin solders), for soldering, brazing or welding by flame | Free | F |
| 83119000 | Wire & rods of agglom. base metal powder for metal spray.; metal carbide wire, rods, tubes, electrodes, coated/cored w/flux, for welding etc | Free | F |
| 84011000 | Nuclear reactors | 3.3% | A |
| 84012000 | Machinery and apparatus for isotopic separation, and parts thereof | 2.6% | A |
| 84013000 | Fuel elements (cartridges), non-irradiated and parts thereof | 3.3% | A |
| 84014000 | Parts of nuclear reactors | 3.3% | A |
| 84021100 | Watertube boilers with a steam production exceeding 45 tons per hour | 5.2% | A |
| 84021200 | Watertube boilers with a steam production not exceeding 45 tons per hour | 4.3% | A |
| 84021900 | Vapor-generating boilers, including hybrid boilers, other than watertube boilers | 5.2% | A |
| 84022000 | Super-heated water boilers | 3.3% | A |
| 84029000 | Parts of steam- or other vapor-generating boilers | 4.3% | A |
| 84031000 | Central heating boilers (other than those of heading 8402) | Free | F |
| 84039000 | Parts of central heating boilers (other than those of heading 8402) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84041000 | Auxiliary plant for use with boilers of heading 8402 or 8403 | 3.5% | A |
| 84042000 | Condensers for steam or other vapor power units | 5.6% | A |
| 84049000 | Parts for auxiliary plant for use with boilers of heading 8402 and 8403 and condensers for steam or vapor power units | 3.5% | A |
| 84051000 | Producer gas or water gas generators, acetylene gas generators and similar water process gas generators; with or without their purifiers | Free | F |
| 84059000 | Parts for gas generators of subheading 8405.10 | Free | F |
| 84061010 | Steam turbines for marine propulsion | 6.7% | A |
| 84061090 | Vapor turbines (other than steam) for marine propulsion | Free | F |
| 84068110 | Steam turbines other than for marine propulsion, of an output exceeding 40 MW | 6.7% | A |
| 84068190 | Vapor turbines (excluding steam turbines) other than for marine propulsion, of an output exceeding 40 MW | Free | F |
| 84068210 | Steam turbines other than for marine propulsion, of an output not exceeding 40 MW | 6.7% | A |
| 84068290 | Vapor turbines (excluding steam turbines) other than for marine propulsion, of an output not exceeding 40 MW | Free | F |
| 84069020 | Parts of steam turbines, rotors, finished for final assembly | 6.7% | A |
| 84069030 | Parts of steam turbines, rotors, not further worked than cleaned or machined for removal of fins, etc., or certain other working | 6.7% | A |
| 84069040 | Parts of steam turbines, blades, rotating or stationary | 6.7% | A |
| 84069045 | Parts of steam turbines, other | 6.7% | A |
| 84069050 | Parts of vapor turbines other than steam turbines, rotors, finished for final assembly | Free | F |
| 84069060 | Parts of vapor turbines other than steam turbines, rotors, not further worked than cleaned or machined for removal of fins, etc., or other | Free | F |
| 84069070 | Parts of vapor turbines other than steam turbines, blades, rotating or stationary | Free | F |
| 84069075 | Parts of vapor turbines other than steam turbines, other | Free | F |
| 84071000 | Spark-ignition reciprocating or rotary internal combustion piston engines for use in aircraft | Free | F |
| 84072100 | Marine propulsion spark-ignition reciprocating or rotary internal-combustion piston engines for outboard motors | Free | F |
| 84072900 | Marine propulsion spark-ignition reciprocating or rotary internal-combustion piston engines, nesi | Free | F |
| 84073100 | Spark-ignition reciprocating piston engines used for propulsion of vehicles of chapter 87, of a cylinder capacity not exceeding 50cc | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84073210 | Spark-ignition reciprocating piston engines used in tractors suitable for agricultural use, of a cylinder capacity over 50cc but n/o 250cc | Free | F |
| 84073220 | Spark-ignition reciprocating piston engines used in vehicles of heading 8701.20, 8702-8704, cylinder capacity over 50cc but n/o 250cc | Free | F |
| 84073290 | Spark-ignition reciprocating piston engines used for vehicles, of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity over 50 but not over 250cc | Free | F |
| 84073310 | Spark-ignition reciprocating piston engines used in tractors for agricultural use, of a cylinder capacity over 250cc but not over 1000cc | Free | F |
| 84073330 | Spark-ignition reciprocating piston engines, for certain spec. veh. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, cylinder cap. > 250 cc > or = 1, 000 cc | Free | F |
| 84073360 | Spark-ignition reciprocating piston engines, for other veh. of 8701.20, 8702, 8703 or 8704, cylinder cap. > 250 cc > or = 1, 000 cc, nesi | 2.5% | A |
| 84073390 | Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity over 250cc but not over 1000cc | Free | F |
| 84073405 | Spark-ignition reciprocating piston engines used in agricultural tractors, cylinder capacity over 1000 cc to 2000 cc | Free | F |
| 84073414 | Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder cap. over 1000 cc to 2000 cc, used or rebuilt | 2.5% | A |
| 84073418 | Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder cap. over 1000 cc to 2000 cc, new | 2.5% | A |
| 84073425 | Spark-ignition reciprocating piston engines for other vehicles of chap. 87, of a cylinder capacity over 1000 cc to 2000 cc | Free | F |
| 84073435 | Spark-ignition reciprocating piston engines used in agricultural tractors, cylinder capacity over 2000 cc | Free | F |
| 84073444 | Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder capacity over 2000 cc, used or rebuilt | 2.5% | A |
| 84073448 | Spark-ignition reciprocating piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704, cylinder capacity over 2000 cc, new | 2.5% | A |
| 84073455 | Spark-ignition reciprocating piston engines for other vehicles of chap. 87 nesi, of a cylinder capacity exceeding 2000 cc | Free | F |
| 84079010 | Spark-ignition rotary or reciprocating internal-combustion piston engines nesi, installed in agricultural/horticultural machinery/equipment | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84079090 | Spark-ignition rotary or reciprocating internal-combustion piston engines, for machinery or equipment nesi | Free | F |
| 84081000 | Marine propulsion compression-ignition internal-combustion piston engines | 2.5% | A |
| 84082010 | Compression-ignition internal-combustion piston engines to be installed in tractors suitable for agricultural use | Free | F |
| 84082020 | Compression-ignition internal-combustion piston engines to be installed in vehicles of heading 8701.20, 8702, 8703, or 8704 | 2.5% | A |
| 84082090 | Compression-ignition internal-combustion piston engines used for propulsion of vehicles of chapter 87, nesi | 2.5% | A |
| 84089010 | Compression-ignition internal-combustion piston engines, to be installed in agricultural or horticultural machinery or equipment, nesi | Free | F |
| 84089090 | Compression-ignition internal-combustion piston engines, for machinery or equipment, nesi | Free | F |
| 84091000 | Parts for internal combustion aircraft engines | Free | F |
| 84099110 | Cast-iron parts used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407 | Free | F |
| 84099130 | Aluminum cylinder heads for spark-ignition internal combustion piston engines for vehicles of 8701.20 or 8702-8704 | 2.5% | A |
| 84099150 | Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for vehicles of head 8701.20, 8702-8704 | 2.5% | A |
| 84099192 | Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines for marine propulsion | 2.5% | A |
| 84099199 | Parts nesi, used solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407, nesi | 2.5% | A |
| 84099910 | Cast iron parts not advanced beyond cleaning & machined only for removal of fins, gates, etc. or to permit location in machinery | Free | F |
| 84099991 | Parts nesi, used solely or principally with the engines of heading 8408, for vehicles of heading 8701.20, 8702, 8703, 8704 | 2.5% | A |
| 84099992 | Parts nesi, used solely or principally with compression-ignition internal-combustion piston engines for marine propulsion | 2.5% | A |
| 84099999 | Parts nesi, used solely or principally with compression-ignition internal-combustion piston engines of heading 8407 or 8408, nesi | Free | F |
| 84101100 | Hydraulic turbines and water wheels of a power not exceeding 1,000 kW | 3.8% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84101200 | Hydraulic turbines and water wheels of a power exceeding 1,000 kW but not exceeding 10,000 kW | 3.8% | A |
| 84101300 | Hydraulic turbines and water wheels of a power exceeding 10,000 kW | 3.8% | A |
| 84109000 | Parts, including regulators, of hydraulic turbines and water wheels | 3.8% | A |
| 84111140 | Aircraft turbojets of a thrust not exceeding 25 kN | Free | F |
| 84111180 | Turbojets of a thrust not exceeding 25 kN, other than aircraft | Free | F |
| 84111240 | Aircraft turbojets of a thrust exceeding 25 kN | Free | F |
| 84111280 | Turbojets of a thrust exceeding 25 kN, other than aircraft | Free | F |
| 84112140 | Aircraft turbopropellers of a power not exceeding 1,100 kW | Free | F |
| 84112180 | Turbopropellers of a power not exceeding 1,100 kW, other than aircraft | Free | F |
| 84112240 | Aircraft turbopropellers of a power exceeding 1,100 kW | Free | F |
| 84112280 | Turbopropellers of a power exceeding 1,100 kW, other than aircraft | Free | F |
| 84118140 | Aircraft gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power not exceeding 5,000 kW | Free | F |
| 84118180 | Gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power not exceeding 5,000 kW, other than aircraft | 2.5% | A |
| 84118240 | Aircraft gas turbines other than turbojets or turbopropellers, of a power exceeding 5,000 kW | Free | F |
| 84118280 | Gas turbines, other than turbojets or turbopropellers of a power exceeding 5,000 kW, other than aircraft | 2.5% | A |
| 84119110 | Cast-iron parts of turbojets or turbopropellers machined only for removal of fins, gates, etc. or to permit location in machinery | Free | F |
| 84119190 | Parts of turbojets or turbopropellers other than those of subheading 8411.91.10 | Free | F |
| 84119910 | Cast-iron parts of gas turbines nesi, not advanced beyond cleaning, and machined for removal of fins, gates, sprues and risers | Free | F |
| 84119990 | Parts of gas turbines nesi, other than those of subheading 8411.99.10 | 2.4% | A |
| 84121000 | Reaction engines other than turbojets | Free | F |
| 84122100 | Hydraulic power engines and motors, linear acting (cylinders) | Free | F |
| 84122940 | Hydrojet engines for marine propulsion | Free | F |
| 84122980 | Hydraulic power engines and motors, nesi | Free | F |
| 84123100 | Pneumatic power engines and motors, linear acting (cylinders) | Free | F |
| 84123900 | Pneumatic power engines and motors, other than linear acting | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84128010 | Spring-operated and weight-operated motors | Free | F |
| 84128090 | Engines and motors, nesi (excluding motors of heading 8501) | Free | F |
| 84129010 | Parts of hydrojet engines for marine propulsion | Free | F |
| 84129090 | Parts for engines of heading 8412 other than hydrojet engines for marine propulsion | Free | F |
| 84131100 | Pumps fitted or designed to be fitted with a measuring device, used for dispensing fuel or lubricants, of the type used in filling-stations | Free | F |
| 84131900 | Pumps for liquids fitted or designed to be fitted with a measuring device, nesi | Free | F |
| 84132000 | Hand pumps other than those of subheading 8413.11 or 8413.19, not fitted with a measuring device | Free | F |
| 84133010 | Fuel-injection pumps for compression-ignition engines, not fitted with a measuring device | 2.5% | A |
| 84133090 | Fuel, lubricating or cooling medium pumps for internal-combustion piston engines, not fitted with a measuring device, nesi | 2.5% | A |
| 84134000 | Concrete pumps for liquids, not fitted with a measuring device | Free | F |
| 84135000 | Reciprocating positive displacement pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi | Free | F |
| 84136000 | Rotary positive displacement pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi | Free | F |
| 84137010 | Stock pumps imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard, not fitted with a measuring device | Free | F |
| 84137020 | Centrifugal pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi | Free | F |
| 84138100 | Pumps for liquids, not fitted with a measuring device, nesi | Free | F |
| 84138200 | Liquid elevators | Free | F |
| 84139110 | Parts of fuel-injection pumps for compression-ignition engines | 2.5% | A |
| 84139120 | Parts of stock pumps imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84139190 | Parts of pumps, nesi | Free | F |
| 84139200 | Parts of liquid elevators | Free | F |
| 84141000 | Vacuum pumps | 2.5% | A |
| 84142000 | Hand-operated or foot-operated air pumps | 3.7% | A |
| 84143040 | Compressors of a kind used in refrigerating equipment (including air conditioning) not exceeding 1/4 horsepower | Free | F |
| 84143080 | Compressors of a kind used in refrigerating equipment (incl. air conditioning) exceeding 1/4 horsepower | Free | F |
| 84144000 | Air compressors mounted on a wheeled chassis for towing | 2.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84145130 | Ceiling fans for permanent installation, with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W | 4.7% | A |
| 84145190 | Table, floor, wall, window or roof fans, with a self-contained electric motor of an output not exceeding 125 W | 4.7% | A |
| 84145910 | Blowers for pipe organs | Free | F |
| 84145930 | Turbocharger and supercharger fans | 2.3% | A |
| 84145960 | Fans, nesi | 2.3% | A |
| 84146000 | Ventilating or recycling hoods incorporating a fan, having a maximum horizontal side not exceeding 120 cm | Free | F |
| 84148005 | Turbocharger and supercharger air compressors | Free | F |
| 84148016 | Air compressors, nesoi | Free | F |
| 84148020 | Gas compressors, nesi | Free | F |
| 84148090 | Air or gas pumps, compressors and fans, nesi | 3.7% | A |
| 84149010 | Parts of fans (including blowers) and ventilating or recycling hoods | 4.7% | A |
| 84149030 | Stators and rotors of goods of subheading 8414.30 | Free | F |
| 84149041 | Parts of air or gas compressors, nesoi | Free | F |
| 84149090 | Parts of air or vacuum pumps and ventilating or recycling hoods | Free | F |
| 84151030 | Window or wall type air conditioning machines, self-contained | Free | F |
| 84151060 | Window or wall type air conditioning machines, "split-system", incorporating a refrigerating unit & valve for reversal of cooling/heat cycle | 1.0% | A |
| 84151090 | Window or wall type air conditioning machines, "split-system", nesoi | 2.2% | A |
| 84152000 | Air conditioning machines of a kind used for persons, in motor vehicles | 1.4% | A |
| 84158101 | Air conditioning machines incorporating a refrigerating unit and valve for reversal of cooling/heat cycle, nesoi | 1.0% | A |
| 84158201 | Air conditioning machines incorporating a refrigerating unit, nesoi | 2.2% | A |
| 84158300 | Air conditioning machines not incorporating a refrigerating unit | 1.4% | A |
| 84159040 | Chassis, chassis bases and other outer cabinets for air conditioning machines, | 1.4% | A |
| 84159080 | Parts for air conditioning machines, nesi | 1.4% | A |
| 84161000 | Furnace burners for liquid fuel | Free | F |
| 84162000 | Furnace burners for pulverized solid fuel or for gas, including combination burners | Free | F |
| 84163000 | Mechanical stokers, including their mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84169000 | Parts for furnace burners, mechanical stokers, mechanical grates, mechanical ash dischargers and similar appliances | Free | F |
| 84171000 | Furnaces and ovens for the roasting, melting or other heat treatment of ores, pyrites or of metals | 2.9% | A |
| 84172000 | Bakery ovens, including biscuit ovens | 3.5% | A |
| 84178000 | Industrial or laboratory furnaces and ovens nesi, including incinerators, nonelectric | 3.9% | A |
| 84179000 | Parts for industrial or laboratory furnaces and ovens, including incinerators, nonelectric | 3.9% | A |
| 84181000 | Combined refrigerator-freezers, fitted with separate external doors, electric or other | Free | F |
| 84182100 | Refrigerators, household compression-type, electric or other, other than those of subheading 8418.10 | Free | F |
| 84182200 | Refrigerators, household absorption-type, electrical, other than those of subheading 8418.10 | 1.0% | A |
| 84182900 | Refrigerators, household type, electric or other, other than those of subheading 8418.10, nesi | 1.9% | A |
| 84183000 | Freezers of the chest type, not exceeding 800 liters capacity, electric or other | Free | F |
| 84184000 | Freezers of the upright type, not exceeding 900 liters capacity, electric or other | Free | F |
| 84185000 | Refrigerating or freezing display counters, cabinets, showcases and similar refrigerating or freezing furniture | Free | F |
| 84186100 | Compression-type refrigerating units whose condensers are heat exchangers | Free | F |
| 84186900 | Refrigerating or freezing equipment nesi; heat pumps, other than the air-conditioning machines of heading 8415 | Free | F |
| 84189100 | Furniture designed to receive refrigerating or freezing equipment | Free | F |
| 84189940 | Certain door assemblies for refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment | Free | F |
| 84189980 | Parts for refrigerators, freezers and other refrigerating or freezing equipment, electric or other, nesi; parts for heat pumps, nesi | Free | F |
| 84191100 | Instantaneous gas water heaters, nonelectric | Free | F |
| 84191900 | Storage water heaters, nonelectric | Free | F |
| 84192000 | Medical, surgical or laboratory sterilizers | Free | F |
| 84193100 | Dryers for agricultural products, not used for domestic purposes | Free | F |
| 84193210 | Dryers for wood | Free | F |
| 84193250 | Dryers for paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84193901 | Dryers, other than of a kind for domestic purposes, nesoi | Free | F |
| 84194000 | Distilling or rectifying plant, not used for domestic purposes | Free | F |
| 84195010 | Brazed aluminum plate-fin heat exchangers | 4.2% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84195050 | Heat exchange units, nesoi | Free | F |
| 84196010 | Machinery for liquefying air or gas containing brazed aluminum plate-fin heat exchangers | 4.2% | A |
| 84196050 | Machinery for liquefying air or gas, nesoi | Free | F |
| 84198150 | Cooking stoves, ranges & ovens, other than microwave, for making hot drinks or for cooking or heating food, not used for domestic purposes | Free | F |
| 84198190 | Machinery and equipment nesi, for making hot drinks or for cooking or heating food, not used for domestic purposes | Free | F |
| 84198910 | Machinery and equipment for the treatment of materials (by a process which changes temperatures), for making paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84198960 | Industrial machinery, plant or equip. for the treat. of mat., involving a change in temp., for molten-salt-cooled acrylic acid reactors | Free | F |
| 84198995 | Industrial machinery, plant or equipment for the treatment of materials, by process involving a change in temperature, nesoi | 4.2% | A |
| 84199010 | Parts of instantaneous or storage water heaters | Free | F |
| 84199020 | Parts of machinery and plant, for making paper pulp, paper or paperbroad | Free | F |
| 84199030 | Parts of heat exchange units | Free | F |
| 84199050 | Parts of molten-salt-cooled acrylic acid reactors, nesi; parts of certain medical, surgical or laboratory sterilizers, nesi | Free | F |
| 84199085 | Parts of electromechanical tools for work in the hand, w/self-contained electric motor, for treatment of materials by change in temperature | Free | F |
| 84199095 | Parts of machinery, plant or laboratory equipment for the treatment of materials by a process involving a change of temperature, nesoi | 4.0% | A |
| 84201010 | Textile calendering or rolling machines | 3.5% | A |
| 84201020 | Calendering or similar rolling machines for making paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84201090 | Calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, nesi | Free | F |
| 84209110 | Cylinders for textile calendering or rolling machines | 2.6% | A |
| 84209120 | Cylinders for paper pulp, paper or paperboard calendering or rolling machines | Free | F |
| 84209190 | Cylinders for calendering and similar rolling machines, nesi | Free | F |
| 84209910 | Parts of calendering or rolling machines for processing textiles | 3.5% | A |
| 84209920 | Parts of calendering or rolling machines for making paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84209990 | Parts of calendering or other rolling machines, other than for metals or glass, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84211100 | Cream separators | Free | F |
| 84211200 | Centrifugal clothes dryers | Free | F |
| 84211930 | Spin dryers for semiconductor wafer processing | Free | F |
| 84211990 | Centrifuges, other than cream separators, clothes dryers or spin dryers for semiconductor wafer processing | 1.3% | A |
| 84212100 | Machinery and apparatus for filtering or purifying water | Free | F |
| 84212200 | Machinery and apparatus for filtering or purifying beverages other than water | Free | F |
| 84212300 | Oil or fuel filters for internal combustion engines | 2.5% | A |
| 84212900 | Filtering or purifying machinery and apparatus for liquids, nesi | Free | F |
| 84213100 | Intake air filters for internal combustion engines | 2.5% | A |
| 84213940 | Catalytic converters | Free | F |
| 84213980 | Filtering or purifying machinery and apparatus for gases, other than intake air filters for internal combustion engines or catalytic conv. | Free | F |
| 84219120 | Drying chambers for the clothes-dryers of subheading 8421.12 and other parts of clothes-dryers incorporating drying chambers | Free | F |
| 84219140 | Furniture designed to receive the clothes-dryers of subheading 8421.12 | Free | F |
| 84219160 | Parts of centrifuges, including centrifugal dryers, nesi | Free | F |
| 84219900 | Parts for filtering or purifying machinery or apparatus for liquids or gases | Free | F |
| 84221100 | Dishwashing machines of the household type | 2.4% | A |
| 84221900 | Dishwashing machines other than of the household type | Free | F |
| 84222000 | Machinery for cleaning or drying bottles or other containers | Free | F |
| 84223011 | Can-sealing machines | Free | F |
| 84223091 | Machinery for filling,closing,sealing, capsuling or labeling bottles,cans, boxes or other containers;machinery for aerating beverages; nesoi | Free | F |
| 84224011 | Machinery for packing or wrapping pipe tobacco, candy and cigarette packages; combination candy cutting and wrapping machines | Free | F |
| 84224091 | Packing or wrapping machinery, nesoi | Free | F |
| 84229002 | Water containment chambers for the household dishwashing machines and other parts of the same incorporating water containment chambers | Free | F |
| 84229004 | Door assemblies for the dishwashing machines of subheading 8422.11 | Free | F |
| 84229006 | Parts of dishwashing machines, nesi | Free | F |
| 84229011 | Parts of can-sealing machines | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84229021 | Parts of machines for packing tobacco, wrapping candy, cigarette packages and of combination candy cutting and wrapping machines | Free | F |
| 84229091 | Parts of packing or wrapping machinery, nesoi | Free | F |
| 84231000 | Personal weighing machines, including baby scales; household scales | Free | F |
| 84232000 | Scales for continuous weighing of goods on conveyors | 2.9% | A |
| 84233000 | Constant weight scales and scales for discharging a predetermined weight of material into a bag or container, including hopper scales | Free | F |
| 84238100 | Weighing machinery having a maximum weighing capacity not exceeding 30 kg | Free | F |
| 84238200 | Weighing machinery having a maximum weighing capacity exceeding 30 kg but not exceeding 5,000 kg | Free | F |
| 84238900 | Weighing machinery, nesi | 2.9% | A |
| 84239000 | Weighing machine weights of all kinds; parts of weighing machinery | 2.8% | A |
| 84241000 | Fire extinguishers, whether or not charged | Free | F |
| 84242010 | Simple piston pump sprays and powder bellows | 2.9% | A |
| 84242090 | Spray guns and similar appliances other than simple piston pump sprays and powder bellows | Free | F |
| 84243010 | Sand blasting machines | Free | F |
| 84243090 | Steam blasting machines and similar jet projecting machines, other than sand blasting machines; nesi | Free | F |
| 84248110 | Mechanical sprayers (except sprayers self-contained, having a capacity not over 20 liters), suitable for agricultural or horticultural use | Free | F |
| 84248190 | Mechanical agricultural or horticultural appliances for projecting, dispersing or spraying liquids or powders, nesi | 2.4% | A |
| 84248930 | Spraying appliances for etching, stripping or cleaning semiconductor wafers | Free | F |
| 84248950 | Spray appliance to develop semiconductor wafers; spray appliance to etch, develop, strip or clean flat panel screen; certain deflash machine | Free | F |
| 84248970 | Mechanical appliances (whether or not hand operated) for projecting, dispersing or spraying liquids or powder, nesoi | 1.8% | A |
| 84249005 | Parts of fire extinguishers | Free | F |
| 84249010 | Parts of simple piston pump sprays and powder bellows | 2.9% | A |
| 84249020 | Parts of sand blasting machines | Free | F |
| 84249090 | Parts of mechanical appliances for projecting, dispersing or spraying liquids or powders, fire extinguishers and similar machines, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84251100 | Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists used for raising vehicles, powered by electric motor | Free | F |
| 84251900 | Pulley tackle and hoists other than skip hoists or hoists used for raising vehicles, not powered by electric motor | Free | F |
| 84252000 | Pit-head winding gear; winches specially designed for use underground | Free | F |
| 84253100 | Winches nesi, and capstans, powered by electric motor | Free | F |
| 84253900 | Winches nesi, and capstans, not powered by electric motor | Free | F |
| 84254100 | Built-in jacking systems of a type used in garages | Free | F |
| 84254200 | Hydraulic jacks and hoists, nesi | Free | F |
| 84254900 | Jacks and hoists of a kind used for raising vehicles, other than hydraulic, nesi | Free | F |
| 84261100 | Overhead traveling cranes on fixed support | Free | F |
| 84261200 | Mobile lifting frames on tires and straddle carriers | Free | F |
| 84261900 | Transporter cranes, gantry cranes and bridge cranes | Free | F |
| 84262000 | Tower cranes | Free | F |
| 84263000 | Portal or pedestal jib cranes | Free | F |
| 84264100 | Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, self-propelled, on tires | Free | F |
| 84264900 | Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, self-propelled, not on tires | Free | F |
| 84269100 | Derricks, cranes and other lifting machinery nesi, designed for mounting on road vehicles | Free | F |
| 84269900 | Derricks, cranes and other lifting machinery nesi | Free | F |
| 84271040 | Self-propelled works trucks powered by an electric motor, rider type forklift trucks | Free | F |
| 84271080 | Self-propelled works trucks powered by an electric motor, fitted with lifting and handling equipment, nesi | Free | F |
| 84272040 | Self-propelled works trucks not powered by an electric motor, rider type forklift trucks | Free | F |
| 84272080 | Self-propelled works trucks not powered by an electric motor, fitted with lifting and handling equipment, nesi | Free | F |
| 84279000 | Trucks, fitted with lifting or handling equipment, nesi | Free | F |
| 84281000 | Passenger or freight elevators other than continuous action; skip hoists | Free | F |
| 84282000 | Pneumatic elevators and conveyors | Free | F |
| 84283100 | Continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials, specially designed for underground use | Free | F |
| 84283200 | Bucket type continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84283300 | Belt type continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials | Free | F |
| 84283900 | Continuous-action elevators and conveyors, for goods or materials, nesi | Free | F |
| 84284000 | Escalators and moving walkways | Free | F |
| 84285000 | Mine wagon pushers, locomotive or wagon traversers, wagon tippers and similar railway wagon handling equipment | Free | F |
| 84286000 | Teleferics, chair lifts, ski draglines; traction mechanisms for funiculars | Free | F |
| 84289000 | Machinery for lifting, handling, loading or unloading, nesi | Free | F |
| 84291100 | Self-propelled bulldozers and angledozers, for track laying | Free | F |
| 84291900 | Self-propelled bulldozers and angledozers other than track laying | Free | F |
| 84292000 | Self-propelled graders and levelers | Free | F |
| 84293000 | Self-propelled scrapers | Free | F |
| 84294000 | Self-propelled tamping machines and road rollers | Free | F |
| 84295110 | Self-propelled front-end shovel loaders, wheel-type | Free | F |
| 84295150 | Self-propelled front-end shovel loaders, other than wheel-type | Free | F |
| 84295210 | Self-propelled backhoes, shovels, clamshells and draglines with a 360 degree revolving superstructure | Free | F |
| 84295250 | Self-propelled machinery with a 360 degree revolving superstructure, other than backhoes, shovels, clamshells and draglines | Free | F |
| 84295910 | Self-propelled backhoes, shovels, clamshells and draglines not with a 360 degree revolving superstructure | Free | F |
| 84295950 | Self-propelled machinery not with a 360 degree revolving superstructure, other than backhoes, shovels, clamshells and draglines | Free | F |
| 84301000 | Pile-drivers and pile-extractors | Free | F |
| 84302000 | Snowplows and snowblowers | Free | F |
| 84303100 | Self-propelled coal or rock cutters and tunneling machinery | Free | F |
| 84303900 | Coal or rock cutters and tunneling machinery, not self-propelled | Free | F |
| 84304100 | Self-propelled boring or sinking machinery | Free | F |
| 84304940 | Offshore oil and natural gas drilling and production platforms | Free | F |
| 84304980 | Boring or sinking machinery, not self-propelled, nesi | Free | F |
| 84305010 | Self-propelled peat excavators | Free | F |
| 84305050 | Self-propelled machinery for working earth, minerals or ores, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84306100 | Tamping or compacting machinery, not self-propelled | Free | F |
| 84306901 | Machinery for working earth, minerals or ores, not self-propelled, nesoi | Free | F |
| 84311000 | Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8425 | Free | F |
| 84312000 | Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8427 | Free | F |
| 84313100 | Parts suitable for use solely or principally with passenger or freight elevators other than continuous action, skip hoists or escalators | Free | F |
| 84313900 | Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8428, nesi | Free | F |
| 84314100 | Buckets, shovels, grabs and grips suitable for use solely or principally with the machinery of headings 8426, 8429, or 8430 | Free | F |
| 84314200 | Bulldozer or angledozer blades suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8426, 8429 or 8430 | Free | F |
| 84314340 | Parts for offshore oil & natural gas, drilling and production platforms | Free | F |
| 84314380 | Parts for boring or sinking machinery of 8430.41 or 8430.49, nesi | Free | F |
| 84314910 | Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8426, nesi | Free | F |
| 84314990 | Parts suitable for use solely or principally with the machinery of heading 8429 or 8430, nesi | Free | F |
| 84321000 | Plows for soil preparation or cultivation | Free | F |
| 84322100 | Disc harrows for soil preparation or cultivation | Free | F |
| 84322900 | Harrows (other than disc), scarifiers, cultivators, weeders and hoes for soil preparation or cultivation | Free | F |
| 84323000 | Seeders, planters and transplanters for soil preparation or cultivation | Free | F |
| 84324000 | Manure spreaders and fertilizer distributors for soil preparation or cultivation | Free | F |
| 84328000 | Agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation, nesi; lawn or sports ground rollers | Free | F |
| 84329000 | Parts of agricultural, horticultural or forestry machinery for soil preparation or cultivation; parts of lawn or sports ground rollers | Free | F |
| 84331100 | Mowers for lawns, parks or sports grounds, powered, with the cutting device rotating in a horizontal plane | Free | F |
| 84331900 | Mowers for lawns, parks or sports grounds, nesi | Free | F |
| 84332000 | Mowers nesi, including cutter bars for tractor mounting | Free | F |
| 84333000 | Haymaking machinery other than mowers | Free | F |
| 84334000 | Straw or fodder balers, including pick-up balers | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84335100 | Combine harvester-threshers | Free | F |
| 84335200 | Threshing machinery other than combine harvester-threshers | Free | F |
| 84335300 | Root or tuber harvesting machines | Free | F |
| 84335900 | Harvesting machinery or threshing machinery, nesi | Free | F |
| 84336000 | Machines for cleaning, sorting or grading eggs, fruit or other agricultural produce | Free | F |
| 84339010 | Parts of mowers for lawns, parks or sports grounds | Free | F |
| 84339050 | Parts for machinery of heading 8433, nesi | Free | F |
| 84341000 | Milking machines | Free | F |
| 84342000 | Dairy machinery other than milking machines | Free | F |
| 84349000 | Parts for milking machines and dairy machinery | Free | F |
| 84351000 | Presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages | Free | F |
| 84359000 | Parts of presses, crushers and similar machinery used in the manufacture of wine, cider, fruit juices or similar beverages | Free | F |
| 84361000 | Machinery for preparing animal feeds | Free | F |
| 84362100 | Poultry incubators and brooders | Free | F |
| 84362900 | Poultry-keeping machinery | Free | F |
| 84368000 | Agricultural, horticultural, forestry or bee-keeping machinery, nesi | Free | F |
| 84369100 | Parts of poultry-keeping machinery or poultry incubators and brooders | Free | F |
| 84369900 | Parts for agricultural, horticultural, forestry or bee-keeping machinery, nesi | Free | F |
| 84371000 | Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables | Free | F |
| 84378000 | Machinery used in the milling industry or for the working of cereals or dried leguminous vegetables, other than farm type machinery | Free | F |
| 84379000 | Parts for machinery used in the milling industry or for cleaning,sorting,grading or working of cereals or dried leguminous vegetables | Free | F |
| 84381000 | Bakery machinery and machinery for the manufacture of macaroni, spaghetti or similar products, nesi | Free | F |
| 84382000 | Machinery for the manufacture of confectionery, cocoa or chocolate, nesi | Free | F |
| 84383000 | Machinery for sugar manufacture, nesi | Free | F |
| 84384000 | Brewery machinery, nesi | 2.3% | A |
| 84385000 | Machinery for the preparation of meat or poultry, nesi | 2.8% | A |
| 84386000 | Machinery for the preparation of fruits, nuts or vegetables, nesi | Free | F |
| 84388000 | Machinery for the industrial preparation or manufacture of food or drink, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84389010 | Parts of machinery for sugar manufacture, nesi | Free | F |
| 84389090 | Parts of machinery for the industrial preparation or manufacture of food or drink, other than sugar manufacturing, nesi | 2.8% | A |
| 84391000 | Machinery for making pulp of fibrous cellulosic material | Free | F |
| 84392000 | Machinery for making paper or paperboard | Free | F |
| 84393000 | Machinery for finishing paper or paperboard | Free | F |
| 84399110 | Bed plates, roll bars and other stock-treating parts of machinery for making pulp of fibrous cellulosic materials | Free | F |
| 84399190 | Parts of machinery for making pulp of fibrous cellulosic materials, nesi | Free | F |
| 84399910 | Parts of machinery for making paper or paperboard | Free | F |
| 84399950 | Parts of machinery for finishing paper or paperboard | Free | F |
| 84401000 | Bookbinding machinery, including book-sewing machines | Free | F |
| 84409000 | Parts for bookbinding machinery, including book-sewing machines | Free | F |
| 84411000 | Cutting machines of all kinds used for making up paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84412000 | Machines for making bags, sacks or envelopes of paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84413000 | Machines for making cartons, boxes, cases, tubes, drums or similar containers, other than by molding, of paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84414000 | Machines for molding articles in paper pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84418000 | Machinery for making up paper pulp, paper or paperboard, nesi | Free | F |
| 84419000 | Parts for machinery used in making up paper pulp, paper or paperboard, including cutting machines | Free | F |
| 84421000 | Phototypesetting and composing machines | Free | F |
| 84422000 | Machinery, apparatus and equipment for typesetting or composing by other processes, with or without founding device | Free | F |
| 84423000 | Machinery, apparatus and equipment of heading 8442, nesi | Free | F |
| 84424000 | Parts of the machinery, apparatus or equipment of subheadings 8442.10, 8442.20 and 8442.30 | Free | F |
| 84425010 | Printing plates | Free | F |
| 84425090 | Printing type, blocks, cylinders and other printing components; blocks, cylinders and lithographic stones, prepared for printing purposes | 4.0% | A |
| 84431110 | Reel-fed offset printing machinery, double-width newspaper printing presses | 3.3% | A |
| 84431150 | Reel-fed offset printing machinery, other than double-width newspaper printing presses | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84431200 | Sheet-fed offset printing machinery, office type (sheet size not exceeding 22 X 36 cm) | Free | F |
| 84431910 | Offset printing machinery, weighing 900 kg or less, nesi | Free | F |
| 84431950 | Offset printing machinery, weighing more than 900 kg but less than 1,600 kg, nesi | Free | F |
| 84431990 | Offset printing machinery, weighing 1,600 kg or more, nesi | Free | F |
| 84432100 | Letterpress printing machinery, excluding flexographic printing, reel-fed | 2.2% | A |
| 84432900 | Letterpress printing machinery, excluding flexographic printing, other than reel-fed | Free | F |
| 84433000 | Flexographic printing machinery | 2.2% | A |
| 84434000 | Gravure printing machinery | 2.2% | A |
| 84435110 | Ink-jet textile printing machinery | 2.6% | A |
| 84435150 | Ink-jet printing machinery nesoi, other than textile | Free | F |
| 84435910 | Textile printing machinery, nesoi | 2.6% | A |
| 84435990 | Printing machinery, nesoi | Free | F |
| 84436000 | Machines for uses ancillary to printing | Free | F |
| 84439010 | Parts of textile printing machinery | 2.6% | A |
| 84439090 | Parts for printing machinery other than textile printing machinery | Free | F |
| 84440000 | Machines for extruding, drawing, texturing or cutting man-made textile materials | Free | F |
| 84451100 | Carding machines for preparing textile fibers | Free | F |
| 84451200 | Combing machines for preparing textile fibers | Free | F |
| 84451300 | Drawing or roving machines for preparing textile fibers | Free | F |
| 84451900 | Machines for preparing textile fibers, nesi | 3.3% | A |
| 84452000 | Textile spinning machines | Free | F |
| 84453000 | Textile doubling or twisting machines | Free | F |
| 84454000 | Textile winding (including weft-winding) or reeling machines | 3.7% | A |
| 84459000 | Machinery for producing textile yarns nesi; machines for preparing textile yarns for use on machines of heading 8446 or 8447 | 3.7% | A |
| 84461000 | Weaving machines (looms) for weaving fabrics of a width not exceeding 30 cm | Free | F |
| 84462110 | Shuttle type power looms for weaving fabrics of a width exceeding 4.9 m | Free | F |
| 84462150 | Shuttle type power looms for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, but not exceeding 4.9 m | 3.7% | A |
| 84462900 | Weaving machines for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, shuttle type, nesi | Free | F |
| 84463010 | Shuttleless type power looms, for weaving fabrics of a width exceeding 4.9 m, nesi | Free | F |
| 84463050 | Shuttleless type weaving machines (looms), for weaving fabrics of a width exceeding 30 cm, nesi | 3.7% | A |
| 84471110 | Circular knitting machines with cylinder diameter not exceeding 165 mm, for knitting hosiery | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84471190 | Circular knitting machines with cylinder diameter not exceeding 165 mm, other than for knitting hosiery | Free | F |
| 84471210 | Circular knitting machines with cylinder diameter exceeding 165 mm, for knitting hosiery | Free | F |
| 84471290 | Circular knitting machines with cylinder diameter exceeding 165 mm, other than for knitting hosiery | Free | F |
| 84472020 | V-bed flat knitting machines, power driven, over 50.8 mm in width | Free | F |
| 84472030 | V-bed flat knitting machines, nesi | 2.6% | A |
| 84472040 | Warp knitting machines | Free | F |
| 84472060 | Flat knitting machines, other than V-bed or warp; stitch-bonding machines | Free | F |
| 84479010 | Braiding and lace-braiding machines | Free | F |
| 84479050 | Embroidery machines | Free | F |
| 84479090 | Knitting machines other than circular or flat knitting; machines for making gimped yarn, tulle, trimmings or net; machines for tufting | Free | F |
| 84481100 | Dobbies and Jacquards, card reducing, copying, punching or assembling machines for use with machines of heading 8444, 8445, 8446 or 8447 | Free | F |
| 84481900 | Auxiliary machinery for machines of heading 8444, 8445, 8446 or 8447, nesi | Free | F |
| 84482010 | Parts and accessories of machines for extruding or drawing man-made textile filaments | 3.7% | A |
| 84482050 | Parts and accessories of machines of heading 8444 or of their auxiliary machinery, nesi | 3.3% | A |
| 84483100 | Card clothing as parts and accessories of machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery | 3.3% | A |
| 84483200 | Parts and accessories of machines for preparing textile fibers, other than card clothing | Free | F |
| 84483300 | Spindles, spindle flyers, spinning rings and ring travellers of machines of heading 8445 or of their auxiliary machines | 3.3% | A |
| 84483910 | Parts of spinning, doubling or twisting machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery | Free | F |
| 84483950 | Parts of winding or reeling machines of heading 8445 or of their auxiliary machinery | 3.7% | A |
| 84483990 | Parts and accessories of machines of heading 8445 or their auxiliary machinery, nesi | Free | F |
| 84484100 | Shuttles for weaving machines (looms) | 3.7% | A |
| 84484200 | Reeds for looms, healds and heald-frames of weaving machines (looms) or their auxiliary machinery | 3.7% | A |
| 84484900 | Parts and accessories of weaving machines (looms) or of their auxiliary machinery, other than shuttles, reeds, healds and heald-frames | Free | F |
| 84485110 | Latch needles for knitting machines | Free | F |
| 84485120 | Spring-beard needles for knitting machines | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84485130 | Needles for knitting machines other than latch needles or spring-beard needles | Free | F |
| 84485150 | Sinkers, needles and other articles used to form stitches, nesi, for machines of heading 8447 | Free | F |
| 84485910 | Parts of knitting machines of heading 8447 or of their auxiliary machinery, nesi | Free | F |
| 84485950 | Accessories of machines of heading 8447 or of their auxiliary machinery, nesi | Free | F |
| 84490010 | Finishing machinery for felt or nonwovens and parts thereof | 2.6% | A |
| 84490050 | Machinery for making felt hats; blocks for making hats; parts thereof | Free | F |
| 84501100 | Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, fully automatic | 1.4% | A |
| 84501200 | Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, with built-in centrifugal driers, nesi | 2.6% | A |
| 84501900 | Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg, nesi | 1.8% | A |
| 84502000 | Household- or laundry-type washing machines, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg | 1.0% | A |
| 84509020 | Tub and tub assemblies for household- or laundry-type washing machines | 2.6% | A |
| 84509040 | Furniture designed to receive household- or laundry-type washing machines | 2.6% | A |
| 84509060 | Parts for household- or laundry-type washing machines, nesi | 2.6% | A |
| 84511000 | Dry-cleaning machines | Free | F |
| 84512100 | Drying machines, each of a dry linen capacity not exceeding 10 kg | 3.4% | A |
| 84512900 | Drying machines for yarns, fabrics or made up textile articles, each of a dry linen capacity exceeding 10 kg | 2.6% | A |
| 84513000 | Ironing machines and presses (including fusing presses) for textile fabrics or made up textile articles | Free | F |
| 84514000 | Washing, bleaching or dyeing machines for textile yarns, fabrics or made up textile articles | 3.5% | A |
| 84515000 | Machines for reeling, unreeling, folding, cutting or pinking textile fabrics | Free | F |
| 84518000 | Machinery for the handling of textile yarns, fabrics or made up textile articles, nesi | 3.5% | A |
| 84519030 | Drying chambers for the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29, and other parts of drying machines incorporating drying chambers | 3.5% | A |
| 84519060 | Furniture designed to receive the drying machines of subheading 8451.21 or 8451.29 | 3.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84519090 | Parts of machines for the handling of textile yarns, fabrics or made up textile articles, nesi | 3.5% | A |
| 84521000 | Sewing machines of the household type | Free | F |
| 84522110 | Sewing machines specially designed to join footwear soles to uppers, automatic | Free | F |
| 84522190 | Sewing machines, automatic, nesi | Free | F |
| 84522910 | Sewing machines, other than automatic, specially designed to join footwear soles to uppers | Free | F |
| 84522990 | Sewing machines, other than automatic, nesi | Free | F |
| 84523000 | Sewing machine needles | Free | F |
| 84524000 | Furniture, bases and covers for sewing machines, and parts thereof | 2.5% | A |
| 84529000 | Parts of sewing machines, other than needles, nesi | Free | F |
| 84531000 | Machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather | Free | F |
| 84532000 | Machinery for making or repairing footwear | Free | F |
| 84538000 | Machinery, nesi, for making or repairing articles of hides, skins or leather | Free | F |
| 84539010 | Parts of machinery for making or repairing footwear | Free | F |
| 84539050 | Parts of machinery for preparing, tanning or working hides, skins or leather or making or repairing articles of same, nesi | Free | F |
| 84541000 | Converters of a kind used in metallurgy or in metal foundries | Free | F |
| 84542000 | Ingot molds and ladles, of a kind used in metallurgy or in metal foundries | Free | F |
| 84543000 | Casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries | Free | F |
| 84549000 | Parts of converters, ladles, ingot molds and casting machines, of a kind used in metallurgy or in metal foundries | Free | F |
| 84551000 | Metal-rolling tube mills | Free | F |
| 84552100 | Metal-rolling mills, other than tube mills, hot or combination hot and cold | Free | F |
| 84552200 | Metal-rolling mills, other than tube mills, cold | Free | F |
| 84553000 | Rolls for metal-rolling mills | Free | F |
| 84559040 | Parts for metal-rolling mills, other than rolls, in the form of castings or weldments, individually weighing less than 90 tons | Free | F |
| 84559080 | Parts for metal-rolling mills, other than rolls, nesi | Free | F |
| 84561010 | Machine tools operated by laser or other light or photon beam processes, for working metal | 3.5% | A |
| 84561060 | Machine tool operate laser/other light/photon beam process in semicond wafer production;lasercutter to cut contacting track in semiconductor | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84561080 | Machine tools operated by laser or other light or photon beam processes, other than for working metal, nesoi | 2.4% | A |
| 84562010 | Machine tools operated by ultrasonic processes, for working metal | 3.5% | A |
| 84562050 | Machine tools operated by ultrasonic processes, other than for working metal | 2.4% | A |
| 84563010 | Machine tools operated by electro-discharge processes, for working metal | 3.5% | A |
| 84563050 | Machine tools operated by electro-discharge processes, other than for working metal | 2.4% | A |
| 84569100 | Machine tools for dry etching patterns on semiconductor materials by electro-chemical, electron-beam, ionic-beam or plasma arc processes | Free | F |
| 84569910 | Focused ion beam milling machines to produce or repair masks and reticles for patterns on semiconductor devices | Free | F |
| 84569930 | Machine tool for working metal by removal of material nesoi, operated by electro-chemical, electron-beam, ionic-beam or plasma arc processes | 3.5% | A |
| 84569970 | Machine tool for stripping and cleaning semiconductor wafers,operated by electro-chemical/electron-beam/ionic-beam/plasma arc process,nesoi | Free | F |
| 84569990 | Machine tool for working material (n/metal) removal of mat. operated by electro-chemical/electron-beam/ionic-beam/plasma arc processes,nesoi | 2.2% | A |
| 84571000 | Machining centers for working metal | 4.2% | A |
| 84572000 | Unit construction machines (single station), for working metal | 3.3% | A |
| 84573000 | Multistation transfer machines for working metal | 3.3% | A |
| 84581100 | Horizontal lathes (including turning centers) for removing metal, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84581900 | Horizontal lathes (including turning centers) for removing metal, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84589110 | Vertical turret lathes (including turning centers) for removing metal, numerically controlled | 4.2% | A |
| 84589150 | Lathes (including turning centers), other than horizontal or vertical turret lathes, for removing metal, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84589910 | Vertical turret lathes (including turning centers) for removing metal, other than numerically controlled | 4.2% | A |
| 84589950 | Lathes (including turning centers), other than horizontal or vertical turret lathes, for removing metal, other than numerically controlled | 4.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84591000 | Way-type unit head machines for drilling, boring, milling, threading or tapping by removing metal, other than lathes of heading 8458 | 3.3% | A |
| 84592100 | Drilling machines, numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84592900 | Drilling machines, other than numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84593100 | Boring-milling machines, numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84593900 | Boring-milling machines, other than numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84594000 | Boring machines nesi | 4.2% | A |
| 84595100 | Milling machines, knee type, numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84595900 | Milling machines, knee type, other than numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84596100 | Milling machines, other than knee type, numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84596900 | Milling machines, other than knee type, other than numerically controlled, nesi | 4.2% | A |
| 84597040 | Other threading or tapping machines, numerically controlled | 4.2% | A |
| 84597080 | Other threading or tapping machines nesi | 4.2% | A |
| 84601100 | Flat-surface grinding machines for metal or cermets, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84601900 | Flat-surface grinding machines for metal or cermets, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, not numerically controlled | 4.4% | A |
| 84602100 | Other grinding machines for metal or cermets, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84602900 | Other grinding machines for metal or cermets, w/positioning accuracy in any one axis of at least 0.01 mm, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84603100 | Sharpening (tool or cutter grinding) machines for working metal or cermets, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84603900 | Sharpening (tool or cutter grinding) machines for working metal or cermets, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84604040 | Honing or lapping machines for working metal or cermets, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84604080 | Honing or lapping machines for working metal or cermets, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84609040 | Other machine tools for deburring, polishing or otherwise finishing metal or cermets, nesoi, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84609080 | Other machine tools for deburring, polishing or otherwise finishing metal or cermets, nesoi, other than numerically controlled | 4.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84612040 | Shaping or slotting machines for working by removing metal or cermets, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84612080 | Shaping or slotting machines for working by removing metal or cermets, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84613040 | Broaching machines for working by removing metal or cermets, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84613080 | Broaching machines for working by removing metal or cermets, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84614010 | Gear cutting machines for working by removing metal or cermets | 5.8% | A |
| 84614050 | Gear grinding or finishing machines for working by removing metal or cermets | 4.4% | A |
| 84615040 | Sawing or cutting-off machines for working by removing metal or cermets, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84615080 | Sawing or cutting-off machines for working by removing metal or cermets, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84619030 | Machine-tools for working by removing metal or cermets, nesoi, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84619060 | Machine-tools for working by removing metal or cermets, nesoi, other than numerically controlled | 4.4% | A |
| 84621000 | Forging or die-stamping machines (including presses) and hammers | 4.4% | A |
| 84622140 | Bending, folding or straightening machines, numerically controlled, for semiconductor leads | Free | F |
| 84622180 | Bending, folding, straightening or flattening machines (including presses) numerically controlled for working metal or metal carbides, nesoi | 4.4% | A |
| 84622940 | Bending, folding or straightening machines, not numerically controlled, for semiconductor leads | Free | F |
| 84622980 | Bending, folding, straightening or flattening machine (including presses) not numerically controlled for working metal/metal carbides, nesoi | 4.4% | A |
| 84623100 | Shearing machines (incl. presses), excl. combined punching & shearing machines, numerically controlled for working metal or metal carbides | 4.4% | A |
| 84623900 | Shearing machines (incl. presses), excl. combined punch & shearing machines, nt numerically controlled for working metal or metal carbides | 4.4% | A |
| 84624100 | Punch/notch machines (incl. presses), incl. combined punch & shearing machines, numerically controlled for working metal or metal carbides | 4.4% | A |
| 84624900 | Punch/notch machines (incl. presses), incl. combined punch & shear machines, nt numerically controlled for working metal or metal carbides | 4.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84629140 | Hydraulic presses, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84629180 | Hydraulic presses, not numerically controlled | 4.4% | A |
| 84629940 | Machine tools (including nonhydraulic presses) for working metal or metal carbides, nesi, numerically controlled | 4.4% | A |
| 84629980 | Machine tools (including nonhydraulic presses) for working metal or metal carbides, nesi, not numerically controlled | 4.4% | A |
| 84631000 | Draw-benches for bars, tubes, profiles, wire or the like, for working metal or cermets, without removing material | 4.4% | A |
| 84632000 | Thread rolling machines for working metal or cermets, without removing material | 4.4% | A |
| 84633000 | Machines for working wire of metal or cermets, without removing material | 4.4% | A |
| 84639000 | Machine tools for working metal or cermets, without removing material, nesoi | 4.4% | A |
| 84641000 | Sawing machines for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass | Free | F |
| 84642010 | Grinding or polishing machines for processing of semiconductor wafers | Free | F |
| 84642050 | Grinding or polishing machines for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials, or glass, nesi | 2.0% | A |
| 84649010 | Machine tools for scribing or scoring semiconductor wafers; machine tools for wet-chemical etching semiconductor wafers | Free | F |
| 84649060 | Machine tool for wet-etching or -stripping semiconductor wafers; machine tool for wet-etching, -developing or -stripping flat panel screens | Free | F |
| 84649090 | Machine tools for working stone, ceramics, concrete, asbestos-cement or like mineral materials or for cold working glass, nesoi | 2.0% | A |
| 84651000 | Machines for working certain hard materials which can carry out different types of machining operations w/o tool change between operations | 2.4% | A |
| 84659100 | Sawing machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 3.0% | A |
| 84659200 | Planing, milling or molding (by cutting) machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 3.0% | A |
| 84659300 | Grinding, sanding or polishing machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 3.0% | A |
| 84659400 | Bending or assembling machines for working wood, cork, bone hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 2.9% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84659500 | Drilling or mortising machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 3.0% | A |
| 84659600 | Splitting, slicing or paring machines for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics or similar hard materials | 2.4% | A |
| 84659940 | Deflash machines (by chemical bath) for cleaning and removing contanimants from metal leads of semiconductor packages | Free | F |
| 84659980 | Machine tools for working wood, cork, bone, hard rubber, hard plastics and similar hard materials, nesoi | 2.4% | A |
| 84661040 | Tool holders for use solely or principally with machines of headings 8456 to 8465 described in add. US note 3 to chapter 84 | Free | F |
| 84661080 | Tool holders and self-opening dieheads for use solely or principally with machines of headings 8456 to 8465, nesoi | 3.9% | A |
| 84662010 | Work holders for machine tools used in cutting gears | 4.6% | A |
| 84662040 | Work holders for the machine tools described in additional U.S. note 3 to chapter 84 | Free | F |
| 84662080 | Work holders for machine tools other than those used in cutting gears, nesoi | 3.7% | A |
| 84663010 | Dividing heads for use solely or principally for machine tools of headings 8456 to 8465 | 3.7% | A |
| 84663045 | Special attachments mach, us note 3 ch 84, nesoi | Free | F |
| 84663060 | Special attachments (which are machines) use solely or principally for machines of heading 8456 to 8465, excluding dividing heads, nesoi | 2.9% | A |
| 84663080 | Special attachments for use solely or principally for machine tools of headings 8456 to 8465, nesoi | 8.0% | A |
| 84669110 | Cast iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8464 | Free | F |
| 84669150 | Parts and accessories nesi, for machines of heading 8464 | Free | F |
| 84669210 | Cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8465 | Free | F |
| 84669250 | Parts and accessories nesi, for machines of heading 8465 | 4.7% | A |
| 84669315 | Certain specified cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for metalworking machine tools for cutting, etc. | Free | F |
| 84669330 | Certain specified parts and accessories of metal working machine tools for cutting gears | 5.8% | A |
| 84669347 | Certain specified parts and accessories for machines of subheading 8456.10.60, 8456.91, 8456.99.10 or 8456.99.70, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84669353 | Certain specified parts and accessories for machines of heading 8456 to 8461, nesoi | 4.7% | A |
| 84669360 | Other cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for metalworking machine tools for cutting, etc. | Free | F |
| 84669375 | Other parts and accessories of metal working machine tools for cutting gears | 5.8% | A |
| 84669385 | Other parts and accessories for machines of subheading 8456.10.60, 8456.91, 8456.99.10 or 8456.99.70, nesoi | Free | F |
| 84669395 | Other parts and accessories for machines of heading 8456 to 8461, nesoi | 4.7% | A |
| 84669420 | Certain specified cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8462 or 8463 | Free | F |
| 84669440 | Other cast-iron parts not advanced beyond cleaning and specifically machined, for machines of heading 8462 or 8463 | Free | F |
| 84669455 | Other specified parts and accessories for machines of subheading 8462.21.40 or 8462.29.40, nesoi | Free | F |
| 84669465 | Other specified parts and accessories for machines of heading 8462 or 8463, nesoi | 4.7% | A |
| 84669475 | Other parts and accessories for machines of subheading 8462.21.40 or 8462.29.40, nesoi | Free | F |
| 84669485 | Other parts and accessories for machines of heading 8462 or 8463, nesoi | 4.7% | A |
| 84671110 | Tools for working in the hand, pneumatic, rotary type, suitable for metal working | 4.5% | A |
| 84671150 | Tools for working in the hand, pneumatic, rotary type, other than suitable for metal working | Free | F |
| 84671910 | Tools for working in the hand, pneumatic, other than rotary type, suitable for metal working | 4.5% | A |
| 84671950 | Tools for working in the hand, pneumatic, other than rotary type, other than suitable for metal working | Free | F |
| 84672100 | Electromechanical drills of all kinds for working in the hand, with self-contained electric motor | 1.7% | A |
| 84672200 | Electromechanical saws for working in the hand, with self-contained electric motor | Free | F |
| 84672900 | Electromechanical tools for working in the hand, other than drills or saws, with self-contained electric motor | Free | F |
| 84678100 | Chain saws for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor | Free | F |
| 84678910 | Other tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor, suitable for metal working, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84678950 | Other tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric motor, other than suitable for metal working, nesoi | Free | F |
| 84679101 | Parts of chain saws | Free | F |
| 84679200 | Parts of pneumatic tools for working in the hand | Free | F |
| 84679901 | Parts of tools for working in the hand, hydraulic or with self-contained nonelectric or electric motor, other than chain saws | Free | F |
| 84681000 | Hand-held blow torches | 2.9% | A |
| 84682010 | Gas-operated machinery, apparatus and appliances, hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering, nesi | 3.9% | A |
| 84682050 | Gas-operated machinery, apparatus and appliances, not hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering, nesi | Free | F |
| 84688010 | Machinery and apparatus, hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing or welding, not gas-operated | 2.9% | A |
| 84688050 | Machinery and apparatus other than hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing or welding, not gas-operated | Free | F |
| 84689010 | Parts of hand-directed or -controlled machinery, apparatus and appliances used for soldering, brazing, welding or tempering | 2.9% | A |
| 84689050 | Parts for machinery, apparatus or appliances, not hand-directed or -controlled, used for soldering, brazing, welding or tempering | Free | F |
| 84691100 | Word processing machines | Free | F |
| 84691200 | Automatic typewriters | Free | F |
| 84692000 | Electric typewriters, other than automatic | Free | F |
| 84693000 | Nonelectric typewriters | Free | F |
| 84701000 | Electronic calculator operate w/o external electric power & pocket-size data recording/reproducing/displaying machine w/calculating function | Free | F |
| 84702100 | Electronic calculating machines, incorporating a printing device, nesi | Free | F |
| 84702900 | Electronic calculating machines, not incorporating a printing device, nesi | Free | F |
| 84703000 | Calculating machines nesi, other than electronic | Free | F |
| 84704000 | Accounting machines | Free | F |
| 84705000 | Cash registers | Free | F |
| 84709000 | Postage-franking, ticket-issuing and similar machines nesi, incorporating a calculating device | Free | F |
| 84711000 | Analog or hybrid automatic data processing machines | Free | F |
| 84713000 | Portable digital automatic data processing machines, not over 10 kg, consisting at least a central processing unit, keyboard and display | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84714100 | Digital ADP machines, nonportable or over 10 kg, comprise in the same housing least central processing unit and input & output unit | Free | F |
| 84714910 | Digital processing units nesoi entered w/rest of system, may contain in same housing one/two following: storage unit,input unit,output unit | Free | F |
| 84714915 | Combined input/output units for automatic data processing machines entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714921 | Keyboards for automatic data processing machines entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714924 | Display unit without CRT, w/visual display diagonal not exceed 30.5 cm for automatic data processing machines, entered w/ the rest of system | Free | F |
| 84714926 | Display units for ADP machines with color cathode-ray tube entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714929 | Display units for ADP machines, with a non-color cathode-ray tube or non-CRT display type nesoi, entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714931 | ADP laser printer units, entered with the rest of a system, capable of more than 20 pages per minute | Free | F |
| 84714932 | ADP laser printer units, entered with the rest of a system, not capable of more than 20 pages per minute | Free | F |
| 84714933 | ADP light bar electronic type printer units entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714934 | ADP ink jet printer units entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714935 | ADP thermal transfer printer units entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714936 | ADP ionographic printer units entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714937 | ADP printer units, nesoi, entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714942 | Optical scanners and magnetic ink recognition devices entered with the rest of a ADP system | Free | F |
| 84714948 | Input or output units of ADP machines, nesoi, entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714950 | Storage units for automatic data processing machines entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714960 | Control or adapter units for automatic data processing machines entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714970 | Power supplies for automatic data processing machines entered with the rest of a system | Free | F |
| 84714985 | Units suitable for physical incorporation into automatic data processing machines or units thereof, nesoi, entered with the rest of a system | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84714995 | Other units of digital automatic data processing machines, nesoi, entered with the rest of a system | Free | F |
| 84715000 | Digital processing units other than those of subheading 8471.41 and 8471.49, nesoi | Free | F |
| 84716010 | Combined input/output units for automatic data processing machines not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716020 | Keyboards for automatic data processing machines not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716030 | Display unit w/o CRT, w/visual display diagonal not exceed 30.5 cm for automatic data processing machine, not entered w/ the rest of system | Free | F |
| 84716035 | Display units for ADP machines with color cathode-ray tube not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716045 | Display units for ADP machines, with a non-color cathode-ray tube or non-CRT display type nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716051 | Assembled ADP laser printer unit incorporating least certain mechanisms,not entered w/ rest of system,capable of more than 20 page/minute | Free | F |
| 84716052 | Assembled ADP laser printer unit incorporating least certain mechanisms,not entered w/rest of system,not capable of more than 20 page/minute | Free | F |
| 84716053 | Assembled ADP light bar electronic type printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716054 | Assembled ADP ink jet printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716055 | Assembled ADP thermal transfer printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716056 | Assembled ADP ionographic printer units incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716057 | Assembled ADP printer units, nesoi, incorporating at least certain mechanisms, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716061 | Other ADP laser printer units capable of more than 20 pages per minute, not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716062 | Other ADP laser printer units not capable of more than 20 pages per minute, not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716063 | Other ADP light bar electronic type printer units not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716064 | Other ADP ink jet printer units not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716065 | Other ADP thermal transfer printer units not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84716066 | Other ADP ionographic printer units not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716067 | Other ADP printer units nesoi, not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84716070 | Input or output units suitable for physical incorporation into ADP machine or unit thereof,nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84716080 | Optical scanners and magnetic ink recognition devices not entered with the rest of a ADP system | Free | F |
| 84716090 | Other input or output units of digital ADP machines, nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717010 | ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm,w/o read-write unit; read-write units; all not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717020 | ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm: for incorp. into ADP machines or units, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717030 | ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. ov 21 cm, nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717040 | ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. n/ov 21 cm,not in cabinet, w/o attached external power supply, n/entered w/rest of a system | Free | F |
| 84717050 | ADP magnetic disk drive storage units, disk dia. n/ov 21 cm, nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717060 | ADP storage units other than magnetic disk, not in cabinets for placing on a table, etc., not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84717090 | ADP storage units other than magnetic disk drive units, nesoi, not entered with the rest of a system | Free | F |
| 84718010 | Control or adapter units for automatic data processing machines not entered with rest of a system | Free | F |
| 84718040 | Unit suitable for physical incorporation into automatic data processing machine or unit thereof,not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84718090 | Other units of automatic data processing machines, not entered with the rest of a system, nesoi | Free | F |
| 84719000 | Magnetic or optical readers, nesoi; machines for transcribing data on data media in coded form and machines for processing such data, nesoi | Free | F |
| 84721000 | Hectographic or stencil duplicating machines | 1.6% | A |
| 84722000 | Addressing machines and address plate embossing machines | 2.1% | A |
| 84723000 | Machines for sorting, folding, opening, closing or sealing mail, and postage stamp affixing or canceling machines | 1.8% | A |
| 84729010 | Automatic teller machines | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84729040 | Pencil sharpeners | 2.6% | A |
| 84729060 | Numbering, dating and check-writing machines | Free | F |
| 84729070 | Accessory & auxiliary machines intended for attachment to an electrostatic photocopier & which do not operate independent of such copier | Free | F |
| 84729080 | Office printing machines other than those of heading 8443 or 8471 | Free | F |
| 84729090 | Other office machines, nesoi | 1.8% | A |
| 84731020 | Printed circuit asemblies for word processing machines | Free | F |
| 84731040 | Parts of word processing machines, other than printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 84731060 | Parts of typewriters | 2.0% | A |
| 84731090 | Accessories of typewriters and word processing machines | 2.0% | A |
| 84732100 | Parts and accessories of the electronic calculating machines of subheading 8470.10, 8470.21 or 8470.29 | Free | F |
| 84732900 | Parts and accessories of machines of heading 8470, nesi | Free | F |
| 84733010 | Pts adp mch, nt incptng crt,prt crt assem.;nesoi | Free | F |
| 84733020 | Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, parts and accessories of printed circuit assemblies | Free | F |
| 84733030 | Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, other parts for printers specified in addl. U.S. note 2 | Free | F |
| 84733050 | Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, not incorporating a CRT, nesi | Free | F |
| 84733060 | Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, incorporating a CRT, other parts for printers specified in addl. U.S. note 2 | Free | F |
| 84733090 | Parts and accessories of the ADP machines of heading 8471, incorporating a CRT, nesi | Free | F |
| 84734010 | Printed circuit assemblies for automatic teller machines of subheading 8472.90.10 | Free | F |
| 84734060 | Parts & accessories of machines of goods of subheading 8472.90.70 | Free | F |
| 84734080 | Parts and accessories of the goods of subheading 8472.90.80 | Free | F |
| 84734085 | Parts and accessories of machines of heading 8472, nesoi | 1.9% | A |
| 84735030 | Printed circuit assemblies suitable for use with machines of two or more of the headings 8469 to 8472 | Free | F |
| 84735060 | Part/accessory (also face plate and lock latch) of printed circuit assemblies suitable for use w/machine of two or more heading 8469 to 8472 | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84735090 | Parts and accessories, nesoi, suitable for use with machines of two or more of the headings 8469 to 8472 | Free | F |
| 84741000 | Sorting, screening, separating or washing machines for earth, stones, ores or other mineral substances in solid form | Free | F |
| 84742000 | Crushing or grinding machines for earth, stones, ores or other mineral substances | Free | F |
| 84743100 | Concrete or mortar mixers | Free | F |
| 84743200 | Machines for mixing mineral substances with bitumen | Free | F |
| 84743900 | Mixing or kneading machines for earth, stones, ores or other mineral substances, nesi | Free | F |
| 84748000 | Machinery for agglomerating, shaping or molding solid mineral fuels, or other mineral products; machines for forming sand foundry molds | Free | F |
| 84749000 | Parts for the machinery of heading 8474 | Free | F |
| 84751000 | Machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or flashbulbs, in glass envelopes | Free | F |
| 84752100 | Machines for making glass optical fibers and preforms thereof | Free | F |
| 84752900 | Machines for manufacturing or hot working glass or glassware, nesoi | Free | F |
| 84759010 | Parts of machines for assembling electric or electronic lamps, tubes or flashbulbs, in glass envelopes | Free | F |
| 84759090 | Parts of machines for manufacturing or hot working glass or glassware | Free | F |
| 84762100 | Automatic beverage-vending machines incorporating heating or refrigerating devices | Free | F |
| 84762900 | Automatic beverage-vending machines other than machines that incorporate heating or refrigerating devices | Free | F |
| 84768100 | Automatic goods-vending machines (other than beverage-vending) incorporating heating or refrigerating devices | Free | F |
| 84768900 | Automatic goods-vending (other than beverage-vending but incl. money-changing machines) not incorporating heating or refrigerating devices | Free | F |
| 84769000 | Parts for automatic goods-vending and money-changing machines | Free | F |
| 84771030 | Injection-molding machines for manufacturing shoes of rubber or plastics | Free | F |
| 84771040 | Injection-molding machines for use in the manufacture of video laser discs | Free | F |
| 84771070 | Injection-molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors | Free | F |
| 84771090 | Injection-molding machines of a type used for working or manufacturing products from rubber or plastics, nesoi | 3.1% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84772000 | Extruders for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesi | 3.1% | A |
| 84773000 | Blow-molding machines for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials | 3.1% | A |
| 84774040 | Transfer molding and compression molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors | Free | F |
| 84774080 | Vacuum-molding and other thermoforming machines for working rubber or plastics or for manufacture of products from these materials, nesoi | 3.1% | A |
| 84775100 | Machinery for molding or retreading pneumatic tires or for molding or otherwise forming inner tubes | 3.1% | A |
| 84775940 | Liquid encapsulate molding machines for encapsulation in the assembly of semiconductors | Free | F |
| 84775980 | Machinery for molding or otherwise forming rubber or plastics other than for molding or retreading pneumatic tires, nesoi | 3.1% | A |
| 84778000 | Machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesi | 3.1% | A |
| 84779015 | Base, bed, platen, clamp cylinder and other specified parts of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40 | Free | F |
| 84779025 | Base, bed, platen and specified parts of machinery for working rubber or plastics or for manufacture of products from these material, nesoi | 3.1% | A |
| 84779035 | Barrel screws of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40 | Free | F |
| 84779045 | Barrel screws of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi | 3.1% | A |
| 84779055 | Hydraulic assemblies of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40 | Free | F |
| 84779065 | Hydraulic assemblies of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi | 3.1% | A |
| 84779075 | Parts of machines of subheading 8477.10.70, 8477.40.40 or 8477.59.40, nesoi | Free | F |
| 84779085 | Parts of machinery for working rubber or plastics or for the manufacture of products from these materials, nesoi | 3.1% | A |
| 84781000 | Machinery for preparing or making up tobacco, nesi | Free | F |
| 84789000 | Parts of machinery for preparing or making up tobacco, nesi | Free | F |
| 84791000 | Machinery for public works, building or the like, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84792000 | Machinery for the extraction or preparation of animal or fixed vegetable fats or oils, nesi | Free | F |
| 84793000 | Presses for making particle board or fiber building board of wood or other ligneous materials, and mach. for treat. wood or cork, nesi | Free | F |
| 84794000 | Rope- or cable-making machines nesi | Free | F |
| 84795000 | Industrial robots, not elsewhere specified or included | 2.5% | A |
| 84796000 | Evaporative air coolers | 2.8% | A |
| 84798100 | Machines and mechanical appliances for treating metal, including electric wire coil-winders, nesi | Free | F |
| 84798200 | Machines for mixing, kneading, crushing, grinding, screening, sifting, homogenizing, emulsifying or stirring, nesi | Free | F |
| 84798910 | Air humidifiers or dehumidifiers with self-contained electric motor, other than for domestic purposes | Free | F |
| 84798920 | Floor polishers with self-contained electric motor, other than for domestic purposes | Free | F |
| 84798930 | Vacuum cleaners with self-contained electric motor, other than for domestic purposes | Free | F |
| 84798955 | Electromechanical appliances with self-contained electric motor, trash compactors | 2.8% | A |
| 84798965 | Electromechanical appliances with self-contained electric motor, nesi | 2.8% | A |
| 84798970 | Carpet sweepers, not electromechanical having self-contained electric motor | Free | F |
| 84798984 | Machines for production & assembly of diodes, transistors and similar semiconductor devices & circuits; machines for mfg video laser discs | Free | F |
| 84798987 | Machines for wet-cleaning flat panel displays, nesoi | Free | F |
| 84798996 | Printing machines other than those of heading 8443, 8471 or 8472 | Free | F |
| 84798998 | Machines and mechanical appliances having individual functions, not specified or included elsewhere in chapter 84, nesoi | 2.5% | A |
| 84799040 | Parts of vacuum cleaners and floor polishers of subheadings 8479.89.10 and 8479.89.30; parts of carpet sweepers | Free | F |
| 84799045 | Parts of trash compactors, frame assemblies | Free | F |
| 84799055 | Parts of trash compactors, ram assemblies | Free | F |
| 84799065 | Parts of trash compactors, container assemblies | Free | F |
| 84799075 | Parts of trash compactors, cabinets or cases | Free | F |
| 84799085 | Parts of trash compactors, nesi | Free | F |
| 84799094 | Parts of machines and mechanical appliances having individual functions, not specidied or included elsewhere in chapter 84, nesoi | Free | F |
| 84801000 | Molding boxes for metal foundry | 3.8% | A |
| 84802000 | Mold bases | 3.4% | A |
| 84803000 | Molding patterns | 2.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84804100 | Molds for metal or metal carbides, injection or compression types | 3.1% | A |
| 84804900 | Molds for metal or metal carbides other than injection or compression types | 3.1% | A |
| 84805000 | Molds for glass | Free | F |
| 84806000 | Molds for mineral materials | Free | F |
| 84807110 | Molds for rubber or plastics, injection or compression types, for shoe machinery | Free | F |
| 84807140 | Injection or compression type molds for rubber or plastics for the manufacture of semiconductor devices | Free | F |
| 84807180 | Molds for rubber or plastics, injection or compression types, other than for shoe machinery or for manufacture of semiconductor devices | 3.1% | A |
| 84807910 | Molds for rubber or plastics, other than injection or compression types, for shoe machinery | Free | F |
| 84807990 | Molds for rubber or plastics, other than injection or compression types, other than for shoe machinery | 3.1% | A |
| 84811000 | Pressure-reducing valves for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like | 2.0% | A |
| 84812000 | Valves for oleohydraulic or pneumatic transmissions | 2.0% | A |
| 84813010 | Check valves of copper for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like | 3.0% | A |
| 84813020 | Check valves of iron or steel for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like | 5.0% | A |
| 84813090 | Check valves other than of copper or iron or steel, for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like | 3.0% | A |
| 84814000 | Safety or relief valves for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like | 2.0% | A |
| 84818010 | Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, of copper, nesi | 4.0% | A |
| 84818030 | Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, of iron or steel, nesi | 5.6% | A |
| 84818050 | Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, hand operated, not copper, iron or steel, nesi | 3.0% | A |
| 84818090 | Taps, cocks, valves & similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, other than hand operated, nesi | 2.0% | A |
| 84819010 | Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, of copper | 3.0% | A |
| 84819030 | Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, of iron or steel | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84819050 | Parts of hand operated and check appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, other than of copper or iron or steel | 3.0% | A |
| 84819090 | Parts of taps, cocks, valves and similar appliances for pipes, boiler shells, tanks, vats or the like, nesi | Free | F |
| 84821010 | Ball bearings with integral shafts | 2.4% | A |
| 84821050 | Ball bearings other than ball bearings with integral shafts | 9.0% | A |
| 84822000 | Tapered roller bearings, including cone and tapered roller assemblies | 5.8% | A |
| 84823000 | Spherical roller bearings | 5.8% | A |
| 84824000 | Needle roller bearings | 5.8% | A |
| 84825000 | Cylindrical roller bearings nesi | 5.8% | A |
| 84828000 | Ball or roller bearings nesi, including combined ball/roller bearings | 5.8% | A |
| 84829100 | Balls, needles and rollers for ball or roller bearings | 4.4% | A |
| 84829905 | Inner or outer rings or races for ball bearings | 9.9% | A |
| 84829915 | Inner or outer rings or races for taper roller bearings | 5.8% | A |
| 84829925 | Inner or outer rings or races for other bearings, nesi | 5.8% | A |
| 84829935 | Parts of ball bearings (including parts of ball bearings with integral shafts), nesi | 9.9% | A |
| 84829945 | Parts of tapered roller bearings, nesi | 5.8% | A |
| 84829965 | Parts of other ball or roller bearings, nesi | 5.8% | A |
| 84831010 | Camshafts and crankshafts for use solely or principally with spark-ignition internal-combustion piston or rotary engines | 2.5% | A |
| 84831030 | Camshafts and crankshafts nesi | 2.5% | A |
| 84831050 | Transmission shafts and cranks other than camshafts and crankshafts | Free | F |
| 84832040 | Housed bearings of the flange, take-up, cartridge and hanger unit type (incorporating ball or roller bearings) | 4.5% | A |
| 84832080 | Housed bearings (incorporating ball or roller bearings), nesi | 4.5% | A |
| 84833040 | Bearing housings of the flange, take-up, cartridge and hanger unit type | 4.5% | A |
| 84833080 | Bearing housings nesi; plain shaft bearings | 4.5% | A |
| 84834010 | Torque converters | Free | F |
| 84834030 | Fixed, multiple and variable ratio speed changers, imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard | Free | F |
| 84834050 | Fixed, multiple and variable ratio speed changers, not imported for use with machines for making cellulosic pulp, paper or paperboard | 2.5% | A |
| 84834070 | Speed changers other than fixed, multiple and variable ratio speed changers | 25 cents each + 3.9% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 84834080 | Ball or roller screws | 3.8% | A |
| 84834090 | Gears and gearing, other than toothed wheels, chain sprockets and other transmission elements entered separately | 2.5% | A |
| 84835040 | Gray-iron awning or tackle pulleys, not over 6.4 cm in wheel diameter | 5.7% | A |
| 84835060 | Flywheels, nesi | 2.8% | A |
| 84835090 | Pulleys, including pulley blocks, nesi | 2.8% | A |
| 84836040 | Clutches and universal joints | 2.8% | A |
| 84836080 | Shaft couplings (other than universal joints) | 2.8% | A |
| 84839010 | Chain sprockets and parts thereof | 2.8% | A |
| 84839020 | Parts of flange, take-up, cartridge and hanger units | 4.5% | A |
| 84839030 | Parts of bearing housings and plain shaft bearings, nesi | 4.5% | A |
| 84839050 | Parts of gearing, gear boxes and other speed changers | 2.5% | A |
| 84839070 | Parts of articles of subheading 8483.20 | 5.5% | A |
| 84839080 | Parts of transmission equipment, nesi | 2.8% | A |
| 84841000 | Gaskets and similar joints of metal sheeting combined with other material or of two or more layers of metal | 2.5% | A |
| 84842000 | Mechanical seals | 3.9% | A |
| 84849000 | Sets or assortments of gaskets and similar joints dissimilar in composition, put up in pouches, envelopes or similar packings | 2.5% | A |
| 84851000 | Ships' or boats propellers and blades therefor | Free | F |
| 84859000 | Machinery parts, not containing electrical connectors, insulators, coils, contacts or other electrical features and other parts nesi | 3.9% | A |
| 85011020 | Electric motors of an output of under 18.65 W, synchronous, valued not over $4 each | 6.7% | A |
| 85011040 | Electric motors of an output of under 18.65 W, other than synchronous valued not over $4 each | 4.4% | A |
| 85011060 | Electric motors of an output of 18.65 W or more but not exceeding 37.5 W | 2.8% | A |
| 85012020 | Universal AC/DC motors of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W | 3.3% | A |
| 85012040 | Universal AC/DC motors of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W | 4.0% | A |
| 85012050 | Universal AC/DC motors of an output exceeding 735 W but under 746 W | 3.3% | A |
| 85012060 | Universal AC/DC motors of an output of 746 W or more | 2.4% | A |
| 85013120 | DC motors nesi, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W | 2.8% | A |
| 85013140 | DC motors, nesi, of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W | 4.0% | A |
| 85013150 | DC motors, nesi, of an ouput exceeding 735 W but under 746 W | 3.3% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85013160 | DC motors nesi, of an output of 746 W but not exceeding 750 W | 2.4% | A |
| 85013180 | DC generators of an output not exceeding 750 W | 2.5% | A |
| 85013220 | DC motors nesi, of an output exceeding 750 W but not exceeding 14.92 kW | 2.9% | A |
| 85013245 | DC motors nesi, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW, used as primary source of mechanical power for electric vehicles | Free | F |
| 85013255 | DC motors nesi, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW, nesi | Free | F |
| 85013260 | DC generators of an output exceeding 750 W but not exceeding 75 kW | 2.0% | A |
| 85013320 | DC motors nesi, of an output exceeding 75 kW but under 149.2 kW | Free | F |
| 85013330 | DC motors, nesi, 149.2 kW or more but not exceeding 150 kW | 2.8% | A |
| 85013340 | DC motors nesi, of an output exceeding 150 kW but not exceeding 375 kW | 2.8% | A |
| 85013360 | DC generators of an output exceeding 75 kW but not exceeding 375 kW | 2.5% | A |
| 85013430 | DC motors nesi, of an output exceeding 375 kW | 2.8% | A |
| 85013460 | DC generators of an output exceeding 375 kW | 2.0% | A |
| 85014020 | AC motors nesi, single-phase, exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W | 3.3% | A |
| 85014040 | AC motors, nesi, single-phase, exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W | 4.0% | A |
| 85014050 | AC motors, nesi, single-phase, exceeding 735 W but under 746 W | 3.3% | A |
| 85014060 | AC motors nesi, single-phase, of 746 W or more | 3.7% | A |
| 85015120 | AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 37.5 W but not exceeding 74.6 W | 2.5% | A |
| 85015140 | AC motors, nesi, multi-phase, of an output exceeding 74.6 W but not exceeding 735 W | 2.5% | A |
| 85015150 | AC motors, nesi, multi-phase, of an output exceeding 735 W but under 746 W | 3.3% | A |
| 85015160 | AC motors nesi, multi-phase of an output of 746 W but not exceeding 750 W | 2.5% | A |
| 85015240 | AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 750 W but not exceeding 14.92 kW | 3.7% | A |
| 85015280 | AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 14.92 kW but not exceeding 75 kW | Free | F |
| 85015340 | AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 75 kW but under 149.2 kW | Free | F |
| 85015360 | AC motors, nesi, multi-phase, 149.2 kW or more but not exceeding 150 kW | 4.2% | A |
| 85015380 | AC motors nesi, multi-phase, of an output exceeding 150 kW | 2.8% | A |
| 85016100 | AC generators (alternators) of an output not exceeding 75 kVA | 2.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85016200 | AC generators (alternators) of an output exceeding 75 kVA but not exceeding 375 kVA | 2.5% | A |
| 85016300 | AC generators (alternators) of an output exceeding 375 kVA but not exceeding 750 kVA | 2.5% | A |
| 85016400 | AC generators (alternators) of an output exceeding 750 kVA | 2.4% | A |
| 85021100 | Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output not exceeding 75 kVA | 2.5% | A |
| 85021200 | Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output exceeding 75 kVA but not over 375 kVA | 2.5% | A |
| 85021300 | Electric generating sets with compression-ignition internal-combustion piston engines, of an output exceeding 375 kVA | 2.0% | A |
| 85022000 | Electric generating sets with spark-ignition internal-combustion piston engines | 2.0% | A |
| 85023100 | Wind-powered electric generating sets | 2.5% | A |
| 85023900 | Electric generating sets, nesoi | 2.5% | A |
| 85024000 | Electric rotary converters | 3.0% | A |
| 85030020 | Commutators suitable for use solely or principally with the machines of heading 8501 or 8502 | 2.4% | A |
| 85030035 | Parts of electric motors under 18.65 W, stators and rotors | 6.5% | A |
| 85030045 | Stators and rotors for electric generators for use on aircraft | Free | F |
| 85030065 | Stators and rotors for electric motors & generators of heading 8501, nesi | 3.0% | A |
| 85030075 | Parts of electric motors under 18.65 W, other than commutators, stators or rotors | 6.5% | A |
| 85030090 | Parts for electric generators suitable for use on aircraft | Free | F |
| 85030095 | Other parts, nesi, suitable for use solely or principally with the machines in heading 8501 or 8502 | 3.0% | A |
| 85041000 | Ballasts for discharge lamps or tubes | 3.0% | A |
| 85042100 | Liquid dielectric transformers having a power handling capacity not exceeding 650 kVA | Free | F |
| 85042200 | Liquid dielectric transformers having a power handling capacity exceeding 650 kVA but not exceeding 10,000 kVA | Free | F |
| 85042300 | Liquid dielectric transformers having a power handling capacity exceeding 10,000 kVA | 1.6% | A |
| 85043120 | Unrated electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity not exceeding 1 kVA | Free | F |
| 85043140 | Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity less than 1 kVA | 6.6% | A |
| 85043160 | Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity of l kVA | 1.6% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85043200 | Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 1 kVA but not exceeding 16 kVA | 2.4% | A |
| 85043300 | Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 16 kVA but not exceeding 500 kVA | 1.6% | A |
| 85043400 | Electrical transformers other than liquid dielectric, having a power handling capacity exceeding 500 kVA | 1.6% | A |
| 85044040 | Electrical speed drive controllers for electric motors (static converters) | 1.5% | A |
| 85044060 | Power supplies suitable for physical incorporation into automatic data processing machines or units thereof of heading 8471 | Free | F |
| 85044070 | Power supplies for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471, nesoi | Free | F |
| 85044085 | Static converters (for example, rectifiers) for telecommunication apparatus | Free | F |
| 85044095 | Static converters (for example, rectifiers), nesoi | 1.5% | A |
| 85045040 | Other inductors for power supplies for ADP machines and units of heading 8471 or for telecommunication apparatus | Free | F |
| 85045080 | Other inductors, nesoi | 3.0% | A |
| 85049020 | Printed circuit assemblies of power supplies for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471 | Free | F |
| 85049040 | Parts of power supplies (other than printed circuit assemblies) for automatic data processing machines or units thereof of heading 8471 | Free | F |
| 85049065 | Printed circuit assemblies of the goods of subheading 8504.40 or 8504.50 for telecommunication apparatus | Free | F |
| 85049075 | Printed circuit assemblies of electrical transformers, static converters and inductors, nesoi | 2.4% | A |
| 85049095 | Parts (other than printed circuit assemblies) of electrical transformers, static converters and inductors | 2.4% | A |
| 85051100 | Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetization, of metal | 2.1% | A |
| 85051900 | Permanent magnets and articles intended to become permanent magnets after magnetization, other than of metal | 4.9% | A |
| 85052000 | Electromagnetic couplings, clutches and brakes | 3.1% | A |
| 85053000 | Electromagnetic lifting heads | Free | F |
| 85059040 | Electromagnetic or permanent magnet work holders and parts thereof | Free | F |
| 85059080 | Electromagnets and parts thereof, and parts of related electromagnetic articles nesi | 1.3% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85061000 | Manganese dioxide primary cells and primary batteries | 2.7% | A |
| 85063010 | Mercuric oxide primary cells and primary batteries having an external volume not exceeding 300 cubic cm | 2.7% | A |
| 85063050 | Mercuric oxide primary cells and primary batteries having an external volume exceeding 300 cubic cm | 2.7% | A |
| 85064010 | Silver oxide primary cells and primary batteries having an external volume not exceeding 300 cubic cm | 2.7% | A |
| 85064050 | Silver oxide primary cells and primary batteries having an external volume exceeding 300 cubic cm | 2.7% | A |
| 85065000 | Lithium primary cells and primary batteries | 2.7% | A |
| 85066000 | Air-zinc primary cells and primary batteries | 2.7% | A |
| 85068000 | Primary cells and primary batteries, nesoi | 2.7% | A |
| 85069000 | Parts of primary cells and primary batteries | 2.7% | A |
| 85071000 | Lead-acid storage batteries of a kind used for starting piston engines | 3.5% | A |
| 85072040 | Lead-acid storage batteries of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90 | 3.5% | A |
| 85072080 | Lead-acid storage batteries other than of a kind used for starting piston engines or as the primary source of power for electric vehicles | 3.5% | A |
| 85073040 | Nickel-cadmium storage batteries, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90 | 2.5% | A |
| 85073080 | Nickel-cadmium storage batteries, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles | 2.5% | A |
| 85074040 | Nickel-iron storage batteries, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90 | 3.4% | A |
| 85074080 | Nickel-iron storage batteries, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles | 3.4% | A |
| 85078040 | Other storage batteries nesi, of a kind used as the primary source of electrical power for electrically powered vehicles of 8703.90 | 3.4% | A |
| 85078080 | Other storage batteries nesi, other than of a kind used as the primary source of power for electric vehicles | 3.4% | A |
| 85079040 | Parts of lead-acid storage batteries, including separators therefor | 3.5% | A |
| 85079080 | Parts of storage batteries, including separators therefor, other than parts of lead-acid storage batteries | 3.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85091000 | Electromechanical vacuum cleaners, with self-contained electric motor, for domestic uses | Free | F |
| 85092000 | Electromechanical floor polishers, with self-contained electric motor, for domestic uses | Free | F |
| 85093000 | Electromechanical kitchen waste disposers (disposals), with self-contained electric motor, for domestic uses | Free | F |
| 85094000 | Electromechanical food grinders, processors, mixers, fruit or vegetable juice extractors, w self-contained electric motor, for domestic uses | 4.2% | A |
| 85098000 | Electromechanical domestic appliances nesi, with self-contained electric motor | 4.2% | A |
| 85099005 | Housings for electromechanical domestic vacuum cleaners | 2.0% | A |
| 85099015 | Parts of electromechanical domestic vacuum cleaners, other than housings | 2.0% | A |
| 85099025 | Parts of electromechanical domestic floor polishers, housings | 3.4% | A |
| 85099035 | Parts of electromechanical domestic floor polishers, other than housings | 3.4% | A |
| 85099045 | Parts of electromechanical domestic appliances nesi, housings | 4.2% | A |
| 85099055 | Parts of electromechanical domestic appliances nesi, other than housings | 4.2% | A |
| 85101000 | Shavers, with self-contained electric motor | Free | F |
| 85102000 | Hair clippers, with self-contained electric motor | 4.0% | A |
| 85103000 | Hair-removing appliances with self-contained electric motor | 4.2% | A |
| 85109010 | Blades and cutting heads of shavers with self-contained electric motor | Free | F |
| 85109020 | Parts of shavers with self-contained electric motor, other than blades and cutting heads | Free | F |
| 85109030 | Parts of hair clippers with self-contained electric motor | 4.0% | A |
| 85109055 | Parts of hair-removing appliances of subheading 8510.30 | 4.2% | A |
| 85111000 | Spark plugs | 2.5% | A |
| 85112000 | Ignition magnetos, magneto-dynamos and magnetic flywheels | 2.5% | A |
| 85113000 | Distributors and ignition coils | 2.5% | A |
| 85114000 | Starter motors and dual purpose starter-generators | 2.5% | A |
| 85115000 | Generators nesi, of a kind used in conjunction with spark-ignition or compression-ignition internal-combustion engines | 2.5% | A |
| 85118020 | Voltage and voltage-current regulators with cut-out relays designed for use on 6, 12 or 24 V systems | 2.5% | A |
| 85118040 | Voltage and voltage-current regulators with cut-out relays other than those designed for use on 6, 12 or 24 V systems | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85118060 | Electrical ignition or starting equipment of a kind used for spark-ignition internal-combustion or compression-ignition engines, nesi | 2.5% | A |
| 85119020 | Parts of voltage and voltage-current regulators with cut-out relays, designed for use on 6, 12 or 24 V systems | 3.1% | A |
| 85119040 | Parts of voltage and voltage-current regulators with cut-out relays, other than those designed for use on 6, 12 or 24 V systems | Free | F |
| 85119060 | Parts nesi of electrical ignition or starting equipment or generators used for spark- or compression-ignition internal-combustion engines | 2.5% | A |
| 85121020 | Electrical lighting equipment of a kind used on bicycles | Free | F |
| 85121040 | Electrical visual signaling equipment of a kind used on bicycles | 2.7% | A |
| 85122020 | Electrical lighting equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles | Free | F |
| 85122040 | Electrical visual signaling equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles | 2.5% | A |
| 85123000 | Electrical sound signaling equipment of a kind used for cycles or motor vehicles | 2.5% | A |
| 85124020 | Defrosters and demisters of a kind used for cycles or motor vehicles | 2.5% | A |
| 85124040 | Windshield wipers of a kind used for cycles or motor vehicles | 2.5% | A |
| 85129020 | Parts of electrical signaling equipment of a kind used for cycles or motor vehicles | 2.5% | A |
| 85129040 | Parts of electrical lighting equipment of a kind used on bicycles | Free | F |
| 85129060 | Parts of electrical lighting equipment of a kind used for motor vehicles or cycles other than bicycles | Free | F |
| 85129070 | Parts of defrosters and demisters of a kind used for cycles or motor vehicles | 2.5% | A |
| 85129090 | Parts of windshield wipers of a kind used for motor vehicles or cycles | 2.5% | A |
| 85131020 | Flashlights | 12.5% | A |
| 85131040 | Portable electric lamps designed to function by their own source of energy, other than flashlights | 3.5% | A |
| 85139020 | Parts of flashlights | 12.5% | A |
| 85139040 | Parts of portable electric lamps designed to function by their own source of energy, other than flashlights | 3.5% | A |
| 85141000 | Resistance heated industrial or laboratory furnaces and ovens | Free | F |
| 85142040 | Industrial or laboratory microwave ovens for making hot drinks or for cooking or heating food | 4.0% | A |
| 85142060 | Industrial or laboratory microwave ovens, nesoi | 4.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85142080 | Industrial or laboratory furnaces and ovens (other than microwave) functioning by induction or dielectric loss | Free | F |
| 85143020 | Electric furnaces and ovens for diffusion, oxidation or annealing of semiconductor wafers | Free | F |
| 85143060 | Industrial or laboratory electric furnaces and ovens, nesoi, for the rapid heating of semiconductor wafers | Free | F |
| 85143080 | Industrial or laboratory electric furnaces and ovens, nesoi | 1.3% | A |
| 85144000 | Industrial or laboratory induction or dielectric heating equipment nesi | Free | F |
| 85149040 | Parts of industrial or laboratory microwaves | 4.0% | A |
| 85149080 | Parts of industrial or laboratory electric furnaces and ovens and other industrial or laboratory induction or dielectric heating equipment | Free | F |
| 85151100 | Electric soldering irons and guns | 2.5% | A |
| 85151900 | Electric brazing or soldering machines and apparatus, other than soldering irons and guns | Free | F |
| 85152100 | Electric machines and apparatus for resistance welding of metal, fully or partly automatic | Free | F |
| 85152900 | Electric machines and apparatus for resistance welding of metal, other than fully or partly automatic | Free | F |
| 85153100 | Electric machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals, fully or partly automatic | 1.6% | A |
| 85153900 | Electric machines and apparatus for arc (including plasma arc) welding of metals, other than fully or partly automatic | 1.6% | A |
| 85158000 | Electric welding apparatus nesi,and electric machines and apparatus for hot spraying metals or sintered metal carbides | Free | F |
| 85159010 | Parts of electric welding die attach apparatus, tape automated bonders and wire bonders of subheading 8515.80 for assembly of semiconductors | Free | F |
| 85159030 | Parts of electric welding machines and apparatus, nesoi | 1.6% | A |
| 85159040 | Parts of electric soldering or brazing machines & apparatus, & electric apparatus for hot spraying of metals or sintered metal carbides | Free | F |
| 85161000 | Electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters | Free | F |
| 85162100 | Electric storage heating radiators | Free | F |
| 85162900 | Electric space heating apparatus and electric soil heating apparatus, other than storage heating radiators | 3.7% | A |
| 85163100 | Electrothermic hair dryers | 3.9% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85163200 | Electrothermic hairdressing apparatus other than hair dryers | 3.9% | A |
| 85163300 | Electrothermic hand drying apparatus | Free | F |
| 85164020 | Electric flatirons, travel type | Free | F |
| 85164040 | Electric flatirons, other than travel type | 2.8% | A |
| 85165000 | Microwave ovens of a kind used for domestic purposes | 2.0% | A |
| 85166040 | Electrothermic cooking stoves, ranges and ovens (excluding microwave ovens) of a kind used for domestic purposes | Free | F |
| 85166060 | Electrothermic cookers, cooking plates, boiling rings, grillers and roasters, nesi, of a kind used for domestic purposes | 2.7% | A |
| 85167100 | Electrothermic coffee or tea makers, for domestic purposes | 3.7% | A |
| 85167200 | Electrothermic toasters, for domestic purposes | 5.3% | A |
| 85167900 | Electrothermic appliances nesi, of a kind used for domestic purposes | 2.7% | A |
| 85168040 | Electric heating resistors assembled only with simple insulated former and electrical connectors, used for anti-icing or de-icing | Free | F |
| 85168080 | Electric heating resistors, nesi | Free | F |
| 85169005 | Parts of electric heaters or heating apparatus of subheading 8516.10, 8516.21 or 8516.29 | 3.7% | A |
| 85169015 | Housings for hand-drying apparatus of subheading 8516.33 | 3.9% | A |
| 85169025 | Housings and steel bases for electric flat irons of subheading 8516.40 | 3.9% | A |
| 85169035 | Parts of domestic microwave ovens, assemblies, having more than one of: cooking chamber; structural supporting chassis; door; outer case | Free | F |
| 85169045 | Parts of domestic microwave ovens, printed circuit assemblies | Free | F |
| 85169050 | Parts of domestic microwave ovens, other nesi | Free | F |
| 85169055 | Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, cooking chambers whether or not assembled | Free | F |
| 85169065 | Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, top surface panels w/orw/o elements or controls | Free | F |
| 85169075 | Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, door assemblies | Free | F |
| 85169080 | Parts of domestic electrothermic cooking stoves, ranges and ovens of subheading 8516.60.40, other nesi | Free | F |
| 85169085 | Housings for domestic electrothermic toasters | 3.9% | A |
| 85169090 | Parts of electric instantaneous or storage water heaters and immersion heaters and other domestic electrothermic appliance, nesi | 3.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85171100 | Line telephone sets with cordless handsets | Free | F |
| 85171940 | Videophones | Free | F |
| 85171980 | Telephone sets, nesoi | Free | F |
| 85172100 | Facsimile machines | Free | F |
| 85172200 | Teleprinters | Free | F |
| 85173015 | Electrical central office telephone switching apparatus | Free | F |
| 85173020 | Electrical private branch exchange telephonic switching apparatus | Free | F |
| 85173025 | Electronic key telephonic switching system | Free | F |
| 85173030 | Electrical telephonic switching apparatus, nesi | Free | F |
| 85173050 | Electrical telegraphic switching apparatus | Free | F |
| 85175010 | Modems, of a kind used with data processing machines of heading 8471 | Free | F |
| 85175050 | Electrical apparatus for telephonic carrier-current line systems or for digital line systems, nesoi | Free | F |
| 85175060 | Electrical apparatus for telegraphic carrier-current line systems, nesoi | Free | F |
| 85175090 | Electrical apparatus for telegraphic digital line systems, nesoi | Free | F |
| 85178010 | Other electrical telephonic apparatus, nesoi | Free | F |
| 85178020 | Other electrical telegraphic apparatus, nesoi | Free | F |
| 85179004 | Parts of facsimile machines specified in additional U.S. note 7 to this chapter | Free | F |
| 85179008 | Parts of facsimile machines other than those specified in additional U.S. note 7 to this chapter | Free | F |
| 85179012 | Parts of telephone sets, incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179016 | Parts of teleprinters (including teletypewriters), incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179024 | Parts of electrical telephonic switching or terminal apparatus, incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179026 | Parts of electrical telegraphic switching apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179032 | Parts of electrical telephonic apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179034 | Parts of electrical telephonic or telegraphic apparatus, nesi, incorporating printed circuit assemblies | Free | F |
| 85179036 | Printed circuit assemblies for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets) | Free | F |
| 85179038 | Printed circuit assemblies for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus | Free | F |
| 85179044 | Printed circuit assemblies for telegraphic apparatus | Free | F |
| 85179048 | Parts of printed circuit assemblies for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85179052 | Parts for printed circuit assemblies for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus | Free | F |
| 85179056 | Parts for printed circuit assemblies for telegraphic apparatus | Free | F |
| 85179058 | Other parts for telephonic switching or terminal apparatus (other than telephone sets), nesi | Free | F |
| 85179064 | Other parts for telephonic apparatus, other than switching or terminal apparatus, nesi | Free | F |
| 85179066 | Other parts for telegraphic apparatus, nesi | Free | F |
| 85181040 | Microphones having a frequency range of 300Hz-3.4kHz with diameter not over 10 mm and height not over 3 mm, for telecommunication | Free | F |
| 85181080 | Microphones and stands therefor, nesoi | 4.9% | A |
| 85182100 | Single loudspeakers mounted in their enclosures | 4.9% | A |
| 85182200 | Multiple loudspeakers mounted in the same enclosure | 4.9% | A |
| 85182940 | Loudspeakers not mounted in their enclosures, with frequency range of 300Hz to 3.4kHz, with a diameter not over 50 mm, for telecommunication | Free | F |
| 85182980 | Loudspeakers nesoi, not mounted in their enclosures, nesoi | 4.9% | A |
| 85183010 | Line telephone handsets | Free | F |
| 85183020 | Headphones, earphones and combined microphone/speaker sets, other than telephone handsets | 4.9% | A |
| 85184010 | Audio-frequency electric amplifiers for use as repeaters in line telephony | Free | F |
| 85184020 | Audio-frequency electric amplifiers, other than for use as repeaters in line telephony | 4.9% | A |
| 85185000 | Electric sound amplifier sets | 4.9% | A |
| 85189020 | Printed circuit assemblies of line telephone handsets; parts of repeaters | Free | F |
| 85189040 | Parts of telephone handsets other than printed circuit assemblies | 8.5% | A |
| 85189060 | Printed circuit assemblies of the microphones of subheading 8518.10.40 or the loudspeakers of subheading 8518.29.40 | Free | F |
| 85189080 | Parts of microphones & stands, loudspeakers, headphones & earphones nesi, electric amplifiers, & electric sound amplifier sets, neso | 4.9% | A |
| 85191000 | Coin- or token-operated record players | Free | F |
| 85192100 | Record players, other than coin- or token-operated, without loudspeaker | Free | F |
| 85192900 | Record players other than coin- or token-operated, with loudspeakers | 3.9% | A |
| 85193100 | Turntables with automatic record changing mechanism | 3.9% | A |
| 85193900 | Turntables without automatic record changing mechanism | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85194000 | Transcribing machines | 3.9% | A |
| 85199200 | Pocket-size cassette players (non-recording) | Free | F |
| 85199340 | Cassette players (non-recording) designed exclusively for motor-vehicle installation (non-recording) | 3.7% | A |
| 85199380 | Cassette players (non-recording), nesoi | Free | F |
| 85199900 | Sound reproducing apparatus nesi, not incorporating a sound recording device | Free | F |
| 85201000 | Dictating machines not capable of operating without an external source of power | Free | F |
| 85202000 | Telephone answering machines | Free | F |
| 85203200 | Digital audio magnetic tape recorders incorporating sound reproducing apparatus | Free | F |
| 85203300 | Cassette type magnetic tape recorders (other than digit audio type) incorporating sound reproducing apparatus | Free | F |
| 85203900 | Magnetic tape recorders, other than cassette type, incorporating sound reproducing apparatus | Free | F |
| 85209000 | Sound recording apparatus, whether or not incorporating a sound reproducing device, nesi | Free | F |
| 85211030 | Color, cartridge or cassette magnetic tape-type video players | Free | F |
| 85211060 | Color, cartridge or cassette magnetic tape-type video recording and reproducing apparatus, nesi | Free | F |
| 85211090 | Magnetic tape-type video recording or reproducing apparatus, other than color, cartridge or cassette type | Free | F |
| 85219000 | Video recording or reproducing apparatus, other than magnetic tape-type | Free | F |
| 85221000 | Pick-up cartridges for use with apparatus of heading 8519 to 8521 | 3.9% | A |
| 85229025 | Assemblies & subassemblies of articles of 8520.90, consisting of 2 or more pieces fastened together, printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 85229035 | Assemblies & subassemblies of articles of 8520.90, consisting of 2 or more pieces fastened together, other than printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 85229045 | Other parts of telephone answering machines, printed circuit assemblies | Free | F |
| 85229055 | Other parts of telephone answering machines, other than printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 85229065 | Parts and accessories of apparatus of headings 8519 to 8521, nesi, printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 85229075 | Parts and accessories of apparatus of headings 8519 to 8521, nesi, other than printed circuit assemblies | 2.0% | A |
| 85231100 | Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena, of a width not exceeding 4 mm | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85231200 | Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena,width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm | Free | F |
| 85231300 | Prepared unrecorded magnetic tapes for sound recording or similar recording of other phenomena, of a width exceeding 6.5 mm | Free | F |
| 85232000 | Prepared unrecorded magnetic discs for sound recording or similar recording of other phenomena | Free | F |
| 85233000 | Cards incorporating a magnetic stripe for sound recording or similar recording of other phenomena, prepared but unrecorded | Free | F |
| 85239000 | Prepared unrecorded media for sound recording or similar recording of other phenomena, other than magnetic tapes and magnetic discs | Free | F |
| 85241000 | Phonograph records for sound or similarly recorded phenomena | 1.8% | A |
| 85243100 | Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing phenomena other than sound or image | Free | F |
| 85243200 | Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing sound only | Free | F |
| 85243940 | Recorded discs for laser system, instructions, data, sound & image, in binary, manipulate & interactive, by ADP machine; propietary media | Free | F |
| 85243980 | Pre-recorded discs for laser reading systems, reproducing sound and images or images only, nesoi | 2.7% | A |
| 85244000 | Pre-recorded magnetic tapes, reproducing phenomena other than sound or image | Free | F |
| 85245110 | Pre-recorded magnetic tapes, of a width not exceeding 4 mm, of news sound recording relating to current events | Free | F |
| 85245130 | Pre-recorded magnetic tapes, of a width not exceeding 4 mm, nesoi | 4.8 cents/m? of recording surface | A |
| 85245210 | Pre-recorded magnetic video tape recordings of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm | 0.33 cents/lin. M | A |
| 85245220 | Pre-recorded magnetic tapes of a width exceeding 4 mm but not exceeding 6.5 mm, nesoi | 4.8 cents/m? of recording surface | A |
| 85245310 | Pre-recorded magnetic video tape recordings of a width exceeding 6.5 mm | Free | F |
| 85245320 | Pre-recorded magnetic tapes of a width exceeding 6.5 mm, nesoi | 4.8 cents/m? of recording surface | A |
| 85246000 | Pre-recorded sound or other similar recorded phenomena, recorded on cards incorporating a magnetic stripe | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85249100 | Pre-recorded media, nesoi, with recordings of phenomena other than sound or image | Free | F |
| 85249920 | Master records or metal matrices therefrom for use in the production of sound records for export; recordings on wire | Free | F |
| 85249940 | Pre-recorded media of sound or other similar recorded phenomena, nesoi | Free | F |
| 85251010 | Television transmission set top boxes which have a communication function | Free | F |
| 85251030 | Transmission apparatus for television, nesoi | 1.8% | A |
| 85251070 | Transmission apparatus for radiobroadcasting | 3.0% | A |
| 85251090 | Transmission apparatus for radiotelephony or radiotelegraphy | Free | F |
| 85252005 | Citizens Band (CB) transceivers, hand-held | Free | F |
| 85252015 | Citizens Band (CB) transceivers, other than hand-held | Free | F |
| 85252020 | Low-power radiotelephonic transceivers operating on frequencies from 49.82 to 49.90 Mhz | Free | F |
| 85252030 | Transceivers nesi, for radiotelephony, radiotelegraphy or radiobroadcasting | Free | F |
| 85252090 | Transmission apparatus incorp. reception app. (other than transceivers) for radiotelephony, radiotelegraphy, radiobroadcasting or television | Free | F |
| 85253030 | Television cameras, gyrostabilized | 2.1% | A |
| 85253060 | Television cameras, studio type, other than shoulder-carried or other portable cameras | 2.1% | A |
| 85253090 | Television cameras, nesi | 2.1% | A |
| 85254040 | Digital still image video cameras | Free | F |
| 85254080 | Still image video cameras (other than digital) and other video camera recorders | 2.1% | A |
| 85261000 | Radar apparatus | Free | F |
| 85269100 | Radio navigational aid apparatus, other than radar | Free | F |
| 85269200 | Radio remote control apparatus | 4.9% | A |
| 85271200 | Pocket-size radio cassette players | Free | F |
| 85271311 | Radio-tape player combination (other than pocket-size radio cassette type),nonrecording,capable of operating w/o an external source of power | Free | F |
| 85271320 | Radio-tape recorder combinations, capable of operating without an external source of power, nesoi | Free | F |
| 85271340 | Radio-phonograph combinations, capable of operating without external power source, nesoi | Free | F |
| 85271360 | Radiobroadcast receivers capable of operating without external power source, combined with sound recording or reproducing apparatus, nesoi | Free | F |
| 85271910 | Radiobroadcast receivers, able to operate w/o external power, with clock or clock-timer, valued not over $40, not for motor vehicles | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85271950 | Radiobroadcast receivers, capable of operation w/o external power, nesi | 3.0% | A |
| 85272110 | Radio-tape player combinations not operable without external power source, for motor vehicles | 2.0% | A |
| 85272140 | Radiobroadcast receivers not operable w/o external power source, for motor veh., combined with sound recording/reproducing apparatus, nesi | Free | F |
| 85272940 | Radiobroadcast receivers, not operating w/o external power, for motor vehicles, w/o sound recording or reproducing apparatus, FM or AM/FM | 4.4% | A |
| 85272980 | Radiobroadcast receivers, not operating w/o external power, for motor vehicles, w/o sound recording or reproducing apparatus, other | 4.4% | A |
| 85273105 | Radiobroadcast receiver combined w/ sound recording or reproducing apparatus for connection to telegraphic/telephonic apparatus/network | 4.9% | A |
| 85273140 | Radiobroadcast receiver combinations incorporating tape players, nesi | 1.0% | A |
| 85273150 | Radiobroadcast receiver combinations incorporating tape recorders, nesi | 2.5% | A |
| 85273160 | Radiobroadcast receivers combined with sound recording or reproducing apparatus, nesi | Free | F |
| 85273210 | Radiobroadcast receiver with clock or clock-timer, n/for m.v., n/combined w/sound recording or reproducing app., valued < or = $40 ea | Free | F |
| 85273250 | Radiobroadcast receiver with clock or clock timer, n/for m.v., n/combined w/sound recording or reproducing app., valued > $40 ea | 3.0% | A |
| 85273900 | Radiobroadcast receivers nesi, including apparatus capable of receiving also radiotelephony or radiotelegraphy | 3.0% | A |
| 85279040 | Radio reception apparatus nesi, for connection to telegraphic/telephonic apparatus or instruments or to telegraphic/telephonic networks | Free | F |
| 85279050 | Infant nursery monitor systems, consisting, in the same package, of a radio transmitter, electrical adapter and radio receiver | Free | F |
| 85279086 | Radiotelegraphy or radiotelephony paging receivers | Free | F |
| 85279095 | Reception apparatus for radiotelegraphy, radiotelephony, radiobroadcasting, nesoi | 6.0% | A |
| 85281204 | Incomplete or unfinished color tv reception apparatus, w/o cathode-ray tube, flat panel screen, or similar display, incorp. VCR or player | Free | F |
| 85281208 | Incomplete or unfinished color tv reception apparatus, w/o cathode-ray tube, flat panel screen, or similar display, n/incorp. VCR or player | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85281212 | Non-high definition color television reception apparatus, nonprojection, w/CRT, video display diag. not ov 34.29 cm, incorp. a VCR or player | Free | F |
| 85281216 | Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, incorp. VCR or player | 3.9% | A |
| 85281220 | Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, video display diag. not ov 34.29 cm, not incorporating VCR or player | Free | F |
| 85281224 | Non-high def. color television reception app., nonprojection, w/CRT, display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, n/incorp. VCR or player | 5.0% | A |
| 85281228 | Non-high definition color television reception app., nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 35.56 cm, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281232 | Non-high definition color television reception apparatus, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 35.56 cm, not incorp. a VCR or player | 5.0% | A |
| 85281236 | Non-high definition color television reception apparatus, projection type, with a cathode-ray tube, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281240 | Non-high definition color television reception apparatus, projection type, with a cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player | 5.0% | A |
| 85281244 | High definition color television reception apparatus, nonprojection, with cathode-ray tube, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281248 | High definition color television reception apparatus, nonprojection, with cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player | 5.0% | A |
| 85281252 | High definition color television reception apparatus, projection type, with cathode-ray tube, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281256 | High definition color television reception apparatus, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating a VCR or player | 5.0% | A |
| 85281262 | Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, incorporating a VCR or player | Free | F |
| 85281264 | Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281268 | Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal n/o 34.29 cm, not incorporating a VCR or player | Free | F |
| 85281272 | Color television reception apparatus w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player | 5.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85281276 | Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating a VCR or player | Free | F |
| 85281280 | Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating a VCR or player | 3.9% | A |
| 85281284 | Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player | Free | F |
| 85281292 | Color TV reception set top boxes with a communication function, nesoi | Free | F |
| 85281293 | Color TV reception printed circuit assemblies incorporating a tuner, of a kind used with ADP machines of heading 8471, nesoi | Free | F |
| 85281297 | Color television reception apparatus nesoi, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating a VCR or player, nesoi | 5.0% | A |
| 85281300 | Black and white or other monochrome television reception apparatus | 5.0% | A |
| 85282105 | Incomplete or unfinished color video monitors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, incorp. VCR or player | Free | F |
| 85282110 | Incomplete or unfinished color video monitors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, not incorp. VCR or player | Free | F |
| 85282116 | Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player | Free | F |
| 85282119 | Non-high definition color video monitors, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, incorp. VCR or player | 3.9% | A |
| 85282124 | Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorp. VCR or player | Free | F |
| 85282129 | Non-high definition color video monitors, nonprojection, w/CRT, video display diag. ov 34.29 cm but n/ov 35.56 cm, not incorp. VCR or player | 5.0% | A |
| 85282134 | Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal over 35.56 cm, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282139 | Non-high definition color video monitors, nonprojection type, w/CRT, video display diagonal over 35.56 cm, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85282141 | Non-high definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282142 | Non-high definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85282144 | High definition color video monitors, nonprojection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282149 | High definition color video monitors, nonprojection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85282151 | High definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282152 | High definition color video monitors, projection type, with cathode-ray tube, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85282155 | Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, incorporate VCR or player | Free | F |
| 85282160 | Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282165 | Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal n/ov 34.29 cm, not incorporate VCR or player | Free | F |
| 85282170 | Color video monitors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporate VCR or player | 5.0% | A |
| 85282175 | Color video monitors nesoi, with video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player | Free | F |
| 85282180 | Color video monitors nesoi, with video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85282185 | Color video monitors nesoi, with video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating VCR or player | Free | F |
| 85282190 | Color video monitors nesoi, with video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85282200 | Black and white or other monochrome video monitors | 5.0% | A |
| 85283010 | Incomplete or unfinished color video projectors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display device, incorp. VCR or player | Free | F |
| 85283020 | Incomplete or unfinished color video projectors, w/o cathode-ray tube, flat panel screen or similar display, not incorp. VCR or player | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85283030 | Non-high definition color video projectors, with a cathode-ray tube, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85283040 | Non-high definition color video projectors, with a cathode-ray tube, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85283050 | High definition color video projectors, with a cathode-ray tube, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85283060 | High definition color video projectors, with a cathode-ray tube, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85283062 | Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal not over 34.29 cm, incorporating VCR or player | Free | F |
| 85283064 | Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, incorporating VCR or player | 3.9% | A |
| 85283066 | Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal not over 34.29 cm, not incorporating VCR or player | Free | F |
| 85283068 | Color video projectors w/flat panel screen, video display diagonal over 34.29 cm, not incorporating VCR or player | 5.0% | A |
| 85283072 | Color video projectors nesoi, incorporating video recording or reproducing apparatus | 3.9% | A |
| 85283078 | Color video projectors nesoi, not incorporating a video recording or reproducing apparatus | 5.0% | A |
| 85283090 | Black and white or other monochrome video projectors | 5.0% | A |
| 85291020 | Television antennas and antenna reflectors, and parts suitable for use therewith | 1.8% | A |
| 85291040 | Radar, radio navigational aid and radio remote control antennas and antenna reflectors, and parts suitable for use therewith | Free | F |
| 85291070 | Antennas and antenna reflectors of a kind used with apparatus for radiotelephony or radiotelegraphy | Free | F |
| 85291090 | Antennas and antenna reflectors of all kinds and parts, for use solely or principally with apparatus of headings 8525 to 8528, nesoi | 3.0% | A |
| 85299001 | Printed circuit assemblies for television tuners | 3.0% | A |
| 85299003 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85 | 4.0% | A |
| 85299006 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi | Free | F |
| 85299009 | Printed circuit assemblies for television cameras | 3.3% | A |
| 85299013 | Printed circuit assemblies for television apparatus, nesi | 2.9% | A |
| 85299016 | Printed circuit assemblies which are subassemblies of radar, radio nav. aid or remote control apparatus, of 2 or more parts joined together | 3.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85299019 | Printed circuit assemblies, nesi, for radar, radio navigational aid or radio remote control apparatus | 3.2% | A |
| 85299022 | Other printed circuit assemblies suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 8525 to 8528, nesi | Free | F |
| 85299026 | Transceiver assemblies for the apparatus of subheading 8526.10, other than printed circuit assemblies | 3.2% | A |
| 85299029 | Tuners for television apparatus, other than printed circuit assemblies | 3.0% | A |
| 85299033 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85 | 4.0% | A |
| 85299036 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi | Free | F |
| 85299039 | Parts of television receivers specified in U.S. note 10 to chapter 85, other than printed circuit assemblies, nesi | 2.9% | A |
| 85299043 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85 | 4.0% | A |
| 85299046 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi | Free | F |
| 85299049 | Combinations of parts of television receivers specified in U.S. note 10 to chapter 85, other than printed circuit assemblies, nesi | 2.9% | A |
| 85299053 | Flat panel screen assemblies for the apparatus of subheadings 8528.12.62, 8528.12.64, 8528.12.68, 8528.12.72, 8528.21.55 and 7 other HTS | 2.9% | A |
| 85299063 | Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for television cameras | 3.3% | A |
| 85299069 | Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for television apparatus other than television cameras | 2.9% | A |
| 85299073 | Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for radar, radio navigational aid or radio remote control app. | 3.2% | A |
| 85299075 | Parts of printed circuit assemblies (including face plates and lock latches) for other apparatus of headings 8525 to 8528, nesi | Free | F |
| 85299078 | Mounted lenses for use in closed circuit television cameras, seperately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors | Free | F |
| 85299081 | Other parts of television camers, nesi | 3.3% | A |
| 85299083 | Other parts of television apparatus (other than television cameras), nesi | 2.9% | A |
| 85299086 | Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of 8525 and 8527 (except television apparatus or cellular phones), nesi | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85299088 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, with components listed in add. U.S. note 4, chap. 85 | 4.0% | A |
| 85299089 | Printed circuit boards and ceramic substrates and subassemblies thereof for color TV, nesi | Free | F |
| 85299093 | Parts of television apparatus, nesi | 2.9% | A |
| 85299095 | Assemblies and subassemblies of radar, radio navigational aid or remote control apparatus, of 2 or more parts joined together, nesi | 3.2% | A |
| 85299097 | Parts suitable for use solely or principally in radar, radio navigational aid or radio remote control apparatus, nesi | 3.2% | A |
| 85299099 | Parts suitable for use solely or principally with the apparatus of headings 8525 to 8528, nesi | Free | F |
| 85301000 | Electrical signaling, safety or traffic control equipment for railways, streetcar lines or subways | Free | F |
| 85308000 | Electrical signaling, safety or traffic control equipment for roads, inland waterways, parking facilities, port installations or airfields | Free | F |
| 85309000 | Parts for electrical signaling, safety or traffic control equipment | Free | F |
| 85311000 | Electric burglar or fire alarms and similar apparatus | 1.3% | A |
| 85312000 | Indicator panels incorporating liquid crystal devices (LCD's) or light emitting diodes (LED's) | Free | F |
| 85318000 | Electric sound or visual signaling apparatus, other than burglar or fire alarms or indicator panels incorporating LCD's or LED's | 1.3% | A |
| 85319015 | Printed circuit assemblies of the panels of subheading 8531.20 | Free | F |
| 85319030 | Printed circuit assemblies of electric sound or visual signaling apparatus, nesoi | 1.3% | A |
| 85319075 | Parts of the panels of subheading 8531.20, other than printed circuit assemblies | Free | F |
| 85319090 | Parts of electric sound or visual signaling apparatus, nesoi | 1.3% | A |
| 85321000 | Fixed electrical capacitors designed for use in 50/60 Hz circuits and having a reactive power handling capacity of not less than 0.5 kvar | Free | F |
| 85322100 | Tantalum fixed capacitors | Free | F |
| 85322200 | Aluminum electrolytic fixed capacitors | Free | F |
| 85322300 | Ceramic dielectric fixed capacitors, single layer | Free | F |
| 85322400 | Ceramic dielectric fixed capacitors, multilayer | Free | F |
| 85322500 | Dielectric fixed capacitors of paper or plastics | Free | F |
| 85322900 | Fixed electrical capacitors, nesi | Free | F |
| 85323000 | Variable or adjustable (pre-set) electrical capacitors | Free | F |
| 85329000 | Parts of electrical capacitors, fixed, variable or adjustable (pre-set) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85331000 | Electrical fixed carbon resistors, composition or film types | Free | F |
| 85332100 | Electrical fixed resistors, other than composition or film type carbon resistors, for a power handling capacity not exceeding 20 W | Free | F |
| 85332900 | Electrical fixed resistors, other than composition or film type carbon resistors, for a power handling capacity exceeding 20 W | Free | F |
| 85333100 | Electrical wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers, for a power handling capacity not exceeding 20 W | Free | F |
| 85333900 | Electrical wirewound variable resistors, including rheostats and potentiometers, for a power handling capacity exceeding 20 W | Free | F |
| 85334040 | Metal oxide resistors | Free | F |
| 85334080 | Electrical variable resistors, other than wirewound, including rheostats and potentiometers | Free | F |
| 85339040 | For the goods of subheading 8533.40, of ceramic or metallic materials, electrically or mechanically reactive to changes in temperature | Free | F |
| 85339080 | Other parts of electrical resistors, including rheostats and potentiometers, nesi | Free | F |
| 85340000 | Printed circuits, without elements (other than connecting elements) fitted thereon | Free | F |
| 85351000 | Fuses, for a voltage exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85352100 | Automatic circuit breakers, for a voltage of less than 72.5 kV, but exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85352900 | Automatic circuit breakers, for a voltage of 72.5 kV or more | 2.0% | A |
| 85353000 | Isolating switches and make-and-break switches, for a voltage exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85354000 | Lightning arrestors, voltage limiters and surge suppressors, for a voltage exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85359040 | Electrical motor starters and electrical motor overload protector, for a voltage exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85359080 | Electrical apparatus nesi for switching, protecting, or making connections for electrical circuits, for a voltage exceeding 1,000 V, nesi | 2.7% | A |
| 85361000 | Fuses, for a voltage not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85362000 | Automatic circuit breakers, for a voltage not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85363040 | Electrical motor overload protectors, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesi | 2.7% | A |
| 85363080 | Electrical apparatus for protecting electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesi | 2.7% | A |
| 85364100 | Relays for switching, protecting or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 60 V | 2.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85364900 | Relays for switching, protecting or making connections to or in electrical circuits, for a voltage exceeding 60 but not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85365040 | Electrical motor starters (which are switches), for a voltage not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85365070 | Certain specifed electronic and electromechanical snap-action switches, for a voltage not exceeding 1,000 V | Free | F |
| 85365090 | Switches nesoi, for switching or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85366100 | Lampholders for a voltage not exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85366940 | Connectors: coaxial, cylindrical multicontact, rack and panel, printed circuit, ribbon or flat cable, for a voltage not exceeding 1,000 V | Free | F |
| 85366980 | Plugs and sockets for making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesoi | 2.7% | A |
| 85369040 | Electrical terminals, electrical splicers and electrical couplings, wafer probers, for a voltage not exceeding 1,000 V | Free | F |
| 85369080 | Electrical apparatus nesi, for switching or making connections to or in electrical circuits, for a voltage not exceeding 1,000 V, nesoi | 2.7% | A |
| 85371030 | Electric control panels, for a voltage not exceeding 1,000, assembled with outer housing or supports, for goods of 8421, 8422, 8450 or 8516 | 2.7% | A |
| 85371060 | Boards, panels, etc., equipped with apparatus for electric control, for a voltage not exceeding 1,000, motor control centers | 2.7% | A |
| 85371090 | Boards, panels, consoles, desks, cabinets, etc., equipped with apparatus for electric control, for a voltage not exceeding 1,000, nesi | 2.7% | A |
| 85372000 | Boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases, equipped with apparatus for electric control, for a voltage exceeding 1,000 V | 2.7% | A |
| 85381000 | Parts of boards, panels, consoles, desks, cabinets and other bases for the goods of heading 8537, not equipped with their apparatus | 3.7% | A |
| 85389010 | Printed circuit assemblies of an article of heading 8537 for one of the articles described in additional U.S. note 12 to chapter 85 | Free | F |
| 85389030 | Printed circuit assemblies, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537, nesoi | 3.5% | A |
| 85389040 | Parts for articles of 8535.90.40, 8536.30.40 or 8536.50.40, of ceramic or metallic materials, mech. or elec. reactive to changes in temp. | 3.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85389060 | Molded parts nesi, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537 | 3.5% | A |
| 85389080 | Other parts nesi, suitable for use solely or principally with the apparatus of heading 8535, 8536 or 8537 | 3.5% | A |
| 85391000 | Sealed beam lamp units | 2.0% | A |
| 85392120 | Tungsten halogen electrical filament lamps, designed for a voltage not exceeding 100 V | Free | F |
| 85392140 | Tungsten halogen electrical filament lamps, designed for a voltage exceeding 100 V | 2.6% | A |
| 85392240 | Electrical filament Christmas-tree lamps, of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V | 5.8% | A |
| 85392280 | Electrical filament lamps of a power not exceeding 200 W and for a voltage exceeding 100 V nesi, excluding ultraviolet and infrared lamps | 2.6% | A |
| 85392910 | Electrical filament Christmas-tree lamps, designed for a voltage not exceeding 100 V | 5.8% | A |
| 85392920 | Electrical filament lamps, voltage not exceeding 100 V, having glass envelopes n/o 6.35 mm in diameter, suitable in surgical instruments | 5.2% | A |
| 85392930 | Electrical filament lamps nesi, designed for a voltage not exceeding 100 V, excluding ultraviolet and infrared lamps | Free | F |
| 85392940 | Electrical filament lamps, designed for a voltage exceeding 100 V, of a power exceeding 200 W | 2.6% | A |
| 85393100 | Fluorescent, hot cathode discharge lamps, other than untraviolet lamps | 2.4% | A |
| 85393200 | Mercury or sodium vapor discharge lamps or metal halide discharge lamps (other than ultraviolet lamps) | 2.4% | A |
| 85393900 | Electrical discharge lamps, other than fluorescent (hot cathode), mercury or sodium vapor, metal halide or ultraviolet lamps | 2.4% | A |
| 85394100 | Arc lamps | 2.6% | A |
| 85394900 | Ultraviolet or infrared lamps | 2.4% | A |
| 85399000 | Parts of electrical filament or discharge lamps | 2.6% | A |
| 85401110 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, non-high definition, non-projection, display > 35.56 cm | 15.0% | A |
| 85401124 | Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, non-high definition, non-projection, video display diagonal <or= 34.29 cm | 7.5% | A |
| 85401128 | Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, non-high definition, non-projection, video display diagonal > 34.29 cm & <or= 35.56 cm | 15.0% | A |
| 85401130 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, high definition, display diagonal > 35.56 cm | 15.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85401144 | Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, high definition, having video display display diagonal <or= 34.29 cm | 7.5% | A |
| 85401148 | Cathode-ray TV & video monitor tubes, color, high definition, video display diagonal video display diagonal > 34.29 cm & <or= 35.56 cm | 15.0% | A |
| 85401150 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, color, non-high definition, projection type | 15.0% | A |
| 85401210 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, non-high definition, w/faceplate diagonal > 29 cm and <or= 42 cm | 3.6% | A |
| 85401220 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, high definition, w/faceplate diagonal > 29 cm and <or= 42 cm | 3.6% | A |
| 85401250 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, non-high definition, nesi | 3.3% | A |
| 85401270 | Cathode-ray television picture tubes incl. video monitor, monochrome, high definition, nesi | 3.3% | A |
| 85402020 | Cathode-ray television camera tubes | 6.0% | A |
| 85402040 | Television camera tubes, image converters and intensifiers, and other photocathode tubes, other than cathode-ray tubes | 3.3% | A |
| 85404000 | Data/graphic cathode-ray display tubes, color, with a phosphor dot screen pitch smaller than 0.4 mm | 3.0% | A |
| 85405000 | Data graphic cathode-ray display tubes, black and white or other monochrome | 3.0% | A |
| 85406000 | Cathode-ray tubes nesoi | 3.0% | A |
| 85407120 | Magnetron tubes, modified for use as parts of microwave ovens | Free | F |
| 85407140 | Magnetron tubes nesoi | 3.7% | A |
| 85407200 | Klystron tubes | 3.3% | A |
| 85407900 | Microwave tubes (other than magnetrons or klystrons) excluding grid-controlled tubes | 3.7% | A |
| 85408100 | Receiver or amplifier tubes | 4.2% | A |
| 85408900 | Thermionic, cold cathode or photocathode tubes, nesi | 3.7% | A |
| 85409115 | Front panel assemblies for cathode-ray tubes | 5.4% | A |
| 85409120 | Deflection coils for cathode-ray tubes | Free | F |
| 85409150 | Parts of cathode-ray tubes other than deflection coils or front panel assemblies | 5.4% | A |
| 85409940 | Electron guns; radio frequency (RF) interaction structures for microwave tubes of subheadings 8540.71 through 8540.79, inclusive | Free | F |
| 85409980 | Parts of thermionic, cold cathode or photocathode tubes, other than parts of cathode-ray tubes, electron guns, etc., nesi | Free | F |
| 85411000 | Diodes, other than photosensitive or light-emitting diodes | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85412100 | Transistors, other than photosensitive transistors, with a dissipation rating of less than 1 W | Free | F |
| 85412900 | Transistors, other than photosensitive transistors, with a dissipation rating of 1 W or more | Free | F |
| 85413000 | Thyristors, diacs and triacs, other than photosensitive devices | Free | F |
| 85414020 | Light-emitting diodes (LED's) | Free | F |
| 85414060 | Diodes for semiconductor devices, other than light-emitting diodes, nesi | Free | F |
| 85414070 | Photosensitive transistors | Free | F |
| 85414080 | Photosensitive semiconductor devices nesi, optical coupled isolators | Free | F |
| 85414095 | Photosensitive semiconductor devices nesi, other | Free | F |
| 85415000 | Semiconductor devices other than photosensitive semiconductor devices, nesi | Free | F |
| 85416000 | Mounted piezoelectric crystals | Free | F |
| 85419000 | Parts of diodes, transistors, similar semiconductor devices, photosensitive semiconductor devices, LED's and mounted piezoelectric crystals | Free | F |
| 85421000 | Cards incorporating an electronic integrated circuits ("smart" cards) | Free | F |
| 85422140 | Electronic monolithic digital integrated circuits, for high definition television, having greater than 100,000 gates | Free | F |
| 85422180 | Electronic monolithic digital integrated circuits, not elsewhere specified or included | Free | F |
| 85422900 | Electronic monolithic integrated circuits other than digital | Free | F |
| 85426000 | Electronic hybrid integrated circuits | Free | F |
| 85427000 | Electronic microassemblies | Free | F |
| 85429000 | Parts of electronic integrated circuits and microassemblies | Free | F |
| 85431100 | Ion implanters (particle accelerators) designed for doping semiconductor materials | Free | F |
| 85431900 | Particle accelerators other than ion implanters for doping semiconductor materials | 1.9% | A |
| 85432000 | Electrical signal generators | 2.6% | A |
| 85433000 | Electrical machines and apparatus for electroplating, electrolysis, or electrophoresis | 2.6% | A |
| 85434000 | Electric fence energizers | 2.6% | A |
| 85438100 | Proximity cards and tags (electrical) | Free | F |
| 85438910 | Physical vapor deposition apparatus to process semiconduct material or produce diodes, transistors & similar semiconductor device & circuits | Free | F |
| 85438920 | Physical vapor deposition appartus having individual functions, not specified or included elsewhere in chapter 84, nesoi | 2.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85438940 | Electric synchros and transducers; flight data recorders; defrosters and demisters with electric resistors for aircraft | 2.6% | A |
| 85438960 | Electrical machines and apparatus nesoi, designed for connection to telegraphic or telephonic apparatus, instruments or networks | 2.6% | A |
| 85438970 | Electric luminescent lamps | 2.0% | A |
| 85438980 | Microwave amplifiers | 2.6% | A |
| 85438985 | Electrical machines and apparatus for electrical nerve stimulation | Free | F |
| 85438992 | Electrical machines with translation or dictionary functions; flat panel displays other than for articles of heading 8528 | Free | F |
| 85438996 | Other electrical machines and apparatus, having individual functions, not specified or included elsewhere in this chapter | 2.6% | A |
| 85439010 | Parts of physical vapor deposition apparatus | Free | F |
| 85439015 | Assemblies and subassemblies for flight data recorders, consisting of 2 or more parts pieces fastened together, printed circuit assemblies | 2.6% | A |
| 85439035 | Assemblies and subassemblies for flight data recorders, consisting of 2 or more parts pieces fastened together, not printed circuit assys. | 2.6% | A |
| 85439064 | Printed circuit assemblies of ion implanters of subheading 8543.11 or of flat panel displays other than for articles of heading 8528 | Free | F |
| 85439068 | Printed circuit assemblies of electrical machines and apparatus, having individual functions, nesoi | 2.6% | A |
| 85439084 | Parts, nesoi, of ion implanters of subheading 8543.11 or of flat panel displays other than for articles of heading 8528 | Free | F |
| 85439088 | Parts (other than printed circuit assemblies) of electrical machines and apparatus, having individual functions, nesoi | 2.6% | A |
| 85441100 | Insulated (including enameled or anodized) winding wire, of copper | 3.5% | A |
| 85441900 | Insulated (including enameled or anodized) winding wire, other than of copper | 3.9% | A |
| 85442000 | Insulated (including enameled or anodized) coaxial cable and other coaxial conductors | 5.3% | A |
| 85443000 | Insulated ignition wiring sets and other wiring sets of a kind used in vehicles, aircraft or ships | 5.0% | A |
| 85444140 | Insulated electric conductors of a kind used for telecommunication, for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors | Free | F |
| 85444180 | Insulated electric conductors nesoi, for a voltage not exceeding 80 V, fitted with connectors | 2.6% | A |
| 85444940 | Insulated electric conductors of a kind used for telecommuncations, for a voltage not exceeding 80 V, not fitted with connectors | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85444980 | Insulated electric conductors nesoi, for a voltage not exceeding 80 V, not fitted with connectors | 3.5% | A |
| 85445140 | Insulated electric conductors nesi, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with modular telephone connectors | Free | F |
| 85445170 | Insulated electric conductors nesi, used for telecommuncations, for voltage exceed 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with connectors | Free | F |
| 85445190 | Insulated electric conductors nesi, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, fitted with connectors, nesoi | 2.6% | A |
| 85445920 | Insulated electric conductors nesi, of copper, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, not fitted with connectors | 5.3% | A |
| 85445940 | Insulated electric conductors nesi, not of copper, for a voltage exceeding 80 V but not exceeding 1,000 V, not fitted with connectors | 3.9% | A |
| 85446020 | Insulated electric conductors nesi, for a voltage exceeding 1,000 V, fitted with connectors | 3.7% | A |
| 85446040 | Insulated electric conductors nesi, of copper, for a voltage exceeding 1,000 V, not fitted with connectors | 3.5% | A |
| 85446060 | Insulated electric conductors nesi, not of copper, for a voltage exceeding 1,000 V, not fitted with connectors | 3.2% | A |
| 85447000 | Optical fiber cables made up of individually sheathed fibers | Free | F |
| 85451100 | Carbon electrodes of a kind used for furnaces | Free | F |
| 85451920 | Carbon electrodes of a kind used for electrolytic purposes | Free | F |
| 85451940 | Carbon electrodes of a kind used for electrical purposes, other than those used for furnaces or for electrolytic purposes | Free | F |
| 85452000 | Carbon brushes of a kind used for electrical purposes | Free | F |
| 85459020 | Arc light carbons of a kind used for electrical purposes | Free | F |
| 85459040 | Lamp carbons, battery carbons and articles of graphite or other carbon nesi, of a kind used for electrical purposes | Free | F |
| 85461000 | Electrical insulators of glass | 2.9% | A |
| 85462000 | Electrical insulators of ceramics | 3.0% | A |
| 85469000 | Electrical insulators of any material, other than glass or ceramics | Free | F |
| 85471040 | Ceramic insulators to be used in the production of spark plugs for natural gas fueled, stationary, internal-combustion engines | 3.0% | A |
| 85471080 | Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, of ceramics nesi | 3.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 85472000 | Insulating fittings for electrical machines, appliances or equipment, of plastics | Free | F |
| 85479000 | Electrical conduit tubing and joints therefor, of base metal lined with insulating material; insulating fittings for electrical goods nesi | 4.6% | A |
| 85481005 | Spent primary cells, spent primary batteries and spent electric storage batteries, entered for recovery of lead | Free | F |
| 85481015 | Spent primary cells, spent primary batteries and spent electric storage batteries, not entered for recovery of lead | Free | F |
| 85481025 | Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric storage batteries, entered for recovery of lead | Free | F |
| 85481035 | Waste and scrap of primary cells, primary batteries and electric storage batteries, not entered for recovery of lead | Free | F |
| 85489000 | Electrical parts of machinery or apparatus not specified or included elsewhere in chapter 85 | Free | F |
| 86011000 | Rail locomotives powered from an external source of electricity | Free | F |
| 86012000 | Rail locomotives powered by electric accumulators (batteries) | Free | F |
| 86021000 | Diesel-electric locomotives | Free | F |
| 86029000 | Rail locomotives (o/than diesel-electric), non-electric; locomotive tenders | Free | F |
| 86031000 | Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks (o/than those of 8604), powered from an external source of electricity | 5.0% | A |
| 86039000 | Self-propelled railway or tramway coaches, vans and trucks (o/than those of 8604), o/than powered from an external source of electricity | 5.0% | A |
| 86040000 | Railway or tramway maintenance or service vehicles, whether or not self-propelled | 2.9% | A |
| 86050000 | Railway or tramway passenger coaches and special purpose railway or tramway coaches, not self-propelled | 14.0% | A |
| 86061000 | Railway or tramway tank cars and the like, not self-propelled | 14.0% | A |
| 86062000 | Railway or tramway insulated or refrigerated freight cars (o/than tank cars), not self-propelled | 14.0% | A |
| 86063000 | Railway or tramway self-discharging freight cars (o/than tank cars or insulated/refrig. freight cars), not self-propelled | 14.0% | A |
| 86069100 | Railway or tramway freight cars nesoi, closed and covered, not self-propelled | 14.0% | A |
| 86069200 | Railway or tramway freight cars nesoi, open, with nonremovable sides of a height over 60 cm, not self-propelled | 14.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 86069900 | Railway or tramway freight cars nesoi, not self-propelled | 14.0% | A |
| 86071100 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, truck assemblies for self-propelled vehicles | Free | F |
| 86071200 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, truck assemblies for other than self-propelled vehicles | 3.6% | A |
| 86071903 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, axles | 0.4% | A |
| 86071906 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of axles | 0.4% | A |
| 86071912 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, wheels, whether or not fitted with axles | Free | F |
| 86071915 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of wheels | Free | F |
| 86071930 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of truck assemblies for non-self-propelled passenger coaches or freight cars | 3.6% | A |
| 86071990 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, parts of truck assemblies for self-propelled vehicles or for non-self propelled nesoi | 2.6% | A |
| 86072110 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, air brakes & parts thereof for non-self-propelled passenger coaches or freight cars | 3.6% | A |
| 86072150 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, air brakes & parts thereof for self-propelled vehicles or non-self-propelled stock nesoi | 3.9% | A |
| 86072910 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, pts of brakes (o/than air brakes) for non-self-propelled passenger coaches or freight | 3.6% | A |
| 86072950 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, pts of brakes (o/th air brakes) for self-propelled vehicles or non-self-propelled nesoi | 2.6% | A |
| 86073010 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, hooks and other coupling devices, buffers, pts thereof, for stock of 8605 or 8606 | 3.6% | A |
| 86073050 | Parts of railway/tramway locomotives/rolling stock, hooks and other coupling devices, buffers, pts thereof, for stock of 8601 to 8605 | 2.6% | A |
| 86079100 | Parts, nesoi, of railway/tramway locomotives | Free | F |
| 86079910 | Parts (o/than brake regulators) nesoi, of railway/tramway, non-self-propelled passenger coaches or freight cars | 2.8% | A |
| 86079950 | Parts, nesoi, of railway or tramway rolling stock, nesoi | 3.1% | A |
| 86080000 | Railway or tramway track fixtures and fittings; mechanical signaling, safety or traffic control equipment of all kinds nesoi; parts thereof | 3.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 86090000 | Containers (including containers for transport of fluids) specially designed and equipped for carriage by one or more modes of transport | Free | F |
| 87011000 | Pedestrian controlled tractors | Free | F |
| 87012000 | Road tractors for semi-trailers | 4.0% | A |
| 87013010 | Track-laying tractors, suitable for agricultural use | Free | F |
| 87013050 | Track-laying tractors, not suitable for agricultural use | Free | F |
| 87019010 | Tractors (o/than track-laying) nesoi, suitable for agricultural use | Free | F |
| 87019050 | Tractors (o/than track-laying) nesoi, not suitable for agricultural use | Free | F |
| 87021030 | Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 16 or more persons incl. the driver | 2.0% | A |
| 87021060 | Motor vehicles, w/diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons | 2.0% | A |
| 87029030 | Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 16 or more persons | 2.0% | A |
| 87029060 | Motor vehicles, w/other than diesel engine, for transport of 10 but not more than 15 persons | 2.0% | A |
| 87031010 | Motor vehicles specially designed for traveling on snow | 2.5% | A |
| 87031050 | Golf carts and similar motor vehicles | 2.5% | A |
| 87032100 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1000 cc | 2.5% | A |
| 87032200 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1000 cc n/o 1500 cc | 2.5% | A |
| 87032300 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 3000 cc | 2.5% | A |
| 87032400 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/spark-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/ 3000 cc | 2.5% | A |
| 87033100 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. n/o 1500 cc | 2.5% | A |
| 87033200 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/1500 cc n/o 2500 cc | 2.5% | A |
| 87033300 | Mtr cars & o/mtr. vehicles for transport of persons, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine w/cyl. cap. o/2500 cc | 2.5% | A |
| 87039000 | Mtr cars & other motor vehicles for transport of persons, o/than w/spark ign. or compress. ign. recip. piston engine, nesoi | 2.5% | A |
| 87041010 | Mtr. vehicles for transport of goods, cab chassis for dumpers designed for off-highway use | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87041050 | Mtr. vehicles for transport of goods, complete dumpers designed for off-highway use | Free | F |
| 87042100 | Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons | 25.0% | A |
| 87042210 | Mtr. vehicles for transport of goods, cab chassis, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 metric tons | 4.0% | A |
| 87042250 | Mtr. vehicl. for transport of goods (o/than cab chassis), w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. o/5 but n/o 20 mtons | 25.0% | A |
| 87042300 | Mtr. vehicles for transport of goods, w/compress.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 20 metric tons | 25.0% | A |
| 87043100 | Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. not over 5 metric tons | 25.0% | A |
| 87043200 | Mtr. vehicles for transport of goods, w/spark.-ign. int. combust. recip. piston engine, w/G.V.W. over 5 metric tons | 25.0% | A |
| 87049000 | Mtr. vehicles for transport of goods, o/than w/compress. ign. or spark ign. recip. piston engine, nesoi | 25.0% | A |
| 87051000 | Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), mobile cranes | Free | F |
| 87052000 | Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), mobile drilling derricks | Free | F |
| 87053000 | Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), fire fighting vehicles | Free | F |
| 87054000 | Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), concrete mixers | Free | F |
| 87059000 | Mtr. vehicles (o/than for transport of persons or of goods), special purpose motor vehicles nesoi | Free | F |
| 87060003 | Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of goods of 8704.21 or 8704.31 | 4.0% | A |
| 87060005 | Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of 8701.20, 8702, & 8704 (except 8704.21 or 8704.31) | 4.0% | A |
| 87060015 | Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles for transport of persons of 8703 | 2.5% | A |
| 87060025 | Chassis fitted w/engines, for mtr. vehicles of heading 8705 | 1.6% | A |
| 87060030 | Chassis fitted w/engines, for tractors suitable for agricultural use | Free | F |
| 87060050 | Chassis fitted w/engines, for tractors (o/than for agric. use) and other motor vehicles nesoi | 1.4% | A |
| 87071000 | Bodies (including cabs), for mtr. vehicles for transport of persons of heading 8703 | 2.5% | A |
| 87079010 | Bodies (including cabs), for tractors suitable for agricultural use | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87079050 | Bodies (including cabs), for mtr. vehicles (o/than tract. for agri. use) of headings 8701-8705 (except 8703) | 4.0% | A |
| 87081030 | Pts. & access. for mtr vehicles of headings 8701 to 8705, bumpers | 2.5% | A |
| 87081060 | Pts. & access. of mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, parts of bumpers | 2.5% | A |
| 87082100 | Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, safety seat belts | 2.5% | A |
| 87082910 | Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, inflators & modules for airbags | 2.5% | A |
| 87082915 | Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, door assemblies | 2.5% | A |
| 87082920 | Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, body stampings | 2.5% | A |
| 87082950 | Pts. & access. of bodies for mtr. vehicles of headings 8701 to 8705, nesoi | 2.5% | A |
| 87083110 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, mounted brake linings | Free | F |
| 87083150 | Pts. & access. of motor vehicles of headings 8701, nesoi, and 8702-8705, mounted brake linings | 2.5% | A |
| 87083910 | Pts. & access. of tractors suit. for agric. use, brakes and servo-brakes & pts thereof (o/than mounted brake linings) | Free | F |
| 87083950 | Pts. & access. of mtr. vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, brakes and servo-brakes & pts thereof (o/than mounted brake linings) | 2.5% | A |
| 87084010 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701.20, 8702 or 8704, gear boxes | 2.5% | A |
| 87084020 | Pts. & access. of mtr. vehic. for transport of persons of 8703, gear boxes | 2.5% | A |
| 87084030 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, gear boxes | Free | F |
| 87084050 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8705, gear boxes | 2.5% | A |
| 87085010 | Pts. & access. of mtr. vehic., drive axles w/differential (whether or not w/other transm. components) | Free | F |
| 87085030 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or suit. for agric. use), drive axles w/differential (wheth or not w/oth transm. components | Free | F |
| 87085050 | Pts. & access. of mtr. vehic. for transp. of persons of 8703, drive axles w/differential (wheth or not w/oth transm comp) | 2.5% | A |
| 87085080 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, 8702, and 8704-8705, drive axles w/different. (wheth or not w/oth transm components) | 2.5% | A |
| 87086010 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, non-driving axles & pts. thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87086030 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), non-driving axles & pts. thereof | Free | F |
| 87086050 | Pts. & access. of mtr. vehic. for transp. of persons of 8703, non-driving axles & pts. thereof | 2.5% | A |
| 87086080 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, of 8702, and of 8704-8705, non-driving axles & pts. thereof | 2.5% | A |
| 87087005 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, road wheels | Free | F |
| 87087015 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. & access. for road wheels | Free | F |
| 87087025 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), road wheels | Free | F |
| 87087035 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agric. use), pts. & access. for road wheels | Free | F |
| 87087045 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, road wheels | 2.5% | A |
| 87087060 | Pts. & access. of mtr. vehicc of 8701, nesoi, and of 8702-8705, pts. & access. for road wheels | 2.5% | A |
| 87088015 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, McPherson struts | Free | F |
| 87088025 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, suspension shock absorbers (o/than McPherson struts) | Free | F |
| 87088030 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, McPherson struts | 2.5% | A |
| 87088045 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and of 8702-8705, suspension shock absorbers (o/than McPherson struts) | 2.5% | A |
| 87089110 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, radiators | Free | F |
| 87089150 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, radiators | 2.5% | A |
| 87089210 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, mufflers & exhaust pipes | Free | F |
| 87089250 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, mufflers & exhaust pipes | 2.5% | A |
| 87089315 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, clutches | Free | F |
| 87089330 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. of clutches | Free | F |
| 87089360 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, clutches | 2.5% | A |
| 87089375 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. of clutches | 2.5% | A |
| 87089410 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, steering wheels, steering columns and steering boxes | Free | F |
| 87089450 | Pts. & access. of mtr. vehic. of 8701, nesoi, and 8702-8705, steering wheels, steering columns and steering boxes | 2.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87089903 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, vibration control goods containing rubber | Free | F |
| 87089906 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, double flanged wheel hub units w/ball bearings | Free | F |
| 87089909 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, airbags | Free | F |
| 87089912 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, half-shafts and drive shafts | Free | F |
| 87089915 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for power trains nesoi | Free | F |
| 87089918 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for suspension systems nesoi | Free | F |
| 87089921 | Pts. & access. of tractors suitable for agricultural use, pts. for steering systems nesoi | Free | F |
| 87089924 | Pts. & access., nesoi, of tractors suitable for agricultural use | Free | F |
| 87089927 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), vibration control goods containing rubber | Free | F |
| 87089931 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), double flanged wheel hub units w/ball bearings | Free | F |
| 87089934 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), airbags | Free | F |
| 87089937 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), half-shafts and drive shafts | Free | F |
| 87089940 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for power trains nesoi | Free | F |
| 87089943 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for suspension systems nesoi | Free | F |
| 87089946 | Pts. & access. of tractors (o/than road tractors or for agricultural use), pts. for steering systems nesoi | Free | F |
| 87089949 | Pts. & access., nesoi, of tractors (o/than road tractors or suitable for agricultural use) | Free | F |
| 87089952 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, of cast iron nesoi | Free | F |
| 87089955 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, vibration control goods containing rubber | 2.5% | A |
| 87089958 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, double flanged wheel hub units w/ball bearings | 2.5% | A |
| 87089961 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, airbags | 2.5% | A |
| 87089964 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, half-shafts and drive shafts | 2.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87089967 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for power trains nesoi | 2.5% | A |
| 87089970 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for suspension systems nesoi | 2.5% | A |
| 87089973 | Pts. & access. of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705, pts. for steering systems nesoi | 2.5% | A |
| 87089980 | Pts. & access., nesoi, of motor vehicles of 8701, nesoi, and 8702-8705 | 2.5% | A |
| 87091100 | Electrical, self-propelled, works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of type used on railway station platforms | Free | F |
| 87091900 | Non-electrical, self-propelled, works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of type used on railway station platforms | Free | F |
| 87099000 | Parts of self-propelled works trucks, not fitted w/lift. equip. and tractors of the type used on railway station platforms | Free | F |
| 87100000 | Tanks & other armored fighting vehicles, motorized, whether or not fitted with weapons, and parts of such vehicles | Free | F |
| 87111000 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity n/o 50 cc | Free | F |
| 87112000 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/50 but n/o 250 cc | Free | F |
| 87113000 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/250 but n/o 500 cc | Free | F |
| 87114030 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/500 cc but n/o 700 cc | Free | F |
| 87114060 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/700 cc but n/o 800 cc | 2.4% | A |
| 87115000 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted w/recip. internal-combustion piston engine w/capacity o/800 cc | 2.4% | A |
| 87119000 | Motorcycles (incl. mopeds) and cycles, fitted with an auxiliary motor nesoi; side-cars | Free | F |
| 87120015 | Bicycles, not motorized, w/both wheels not over 63.5 cm in diameter | 11.0% | A |
| 87120025 | Bicycles, not motorized, w/both wheels o/63.5 cm in diam., weighing under 16.3 kg & not design. for tires w/x-sect. diam. o/4.13cm | 5.5% | A |
| 87120035 | Bicycles, not motorized, w/both wheels o/63.5 cm in diam., weighing 16.3 kg or more, and/or for use w/tires w/x-sect. diam. o/4.13 cm | 11.0% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87120044 | Bicycles, n/motor., w/front wheel diam. o/55 cm but n/o 63.5 cm & rear wheel diam. o/63.5 cm in diam., & wt <16.3 kg w/o acces., value $200+ | 5.5% | A |
| 87120048 | Bicycles, n/motor., w/front wheel w/diameter different than rear wheel diam., nesoi | 11.0% | A |
| 87120050 | Cycles (o/than bicycles) (including delivery tricycles), not motorized | 3.7% | A |
| 87131000 | Invalid carriages, not mechanically propelled | Free | F |
| 87139000 | Invalid carriages, motorized or otherwise mechanically propelled | Free | F |
| 87141100 | Pts. & access. for motorcycles (including mopeds), saddles & seats | Free | F |
| 87141900 | Pts. & access. for motorcycles (including mopeds), other than saddles and seats | Free | F |
| 87142000 | Pts. & access. for invalid carriages | Free | F |
| 87149120 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, frames, valued over $600 each | 3.9% | A |
| 87149130 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, frames, valued at $600 or less each | 3.9% | A |
| 87149150 | Pts. & access. for bicycles, sets of steel tubing cut to exact length for the assembly (w/other pts) into the frame & fork of one bicycle | 6.0% | A |
| 87149190 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, forks, nesoi and pts of frames, nesoi and pts. of forks | Free | F |
| 87149210 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, wheel rims | 5.0% | A |
| 87149250 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, wheel spokes | 10.0% | A |
| 87149305 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, aluminum alloy hubs, w/hollow axle and lever-operated quick release mechanism | Free | F |
| 87149315 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, 3-speed hubs nesoi | Free | F |
| 87149324 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, 2-speed hubs, w/internal gear changing mechanisms, nesoi | Free | F |
| 87149328 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, variable speed hubs, w/internal gear changing mechanisms, nesoi | 3.0% | A |
| 87149335 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, non-variable speed hubs, nesoi | 10.0% | A |
| 87149370 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, free-wheel sprocket-wheels | Free | F |
| 87149430 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, brakes (o/than hub brakes) and parts thereof | Free | F |
| 87149490 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, brakes and parts thereof, nesoi | 10.0% | A |
| 87149500 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, saddles | 8.0% | A |
| 87149610 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, pedals and parts thereof | 8.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 87149650 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, cotterless-type crank sets and parts thereof | Free | F |
| 87149690 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, crank-gear nesoi and parts thereof | 10.0% | A |
| 87149910 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, click twist grips and click stick levers | Free | F |
| 87149950 | Pts. & access. for bicycles & o/cycles, derailleurs and parts thereof | Free | F |
| 87149960 | Pts. & accs. for bicycles & o/cycl., trigger & twist grip cntrls for 3-spd hubs, alum. handlebar stems >$2.15 ea, & stem rotor assys. & pts. | Free | F |
| 87149980 | Pts. & access. nesoi, for bicycles and other cycles of heading 8712 | 10.0% | A |
| 87150000 | Baby carriages (including strollers) and parts thereof | 4.4% | A |
| 87161000 | Trailers & semi-trailers, not mech. propelled, for housing or camping | Free | F |
| 87162000 | Self-loading or self-unloading trailers and semi-trailers, not mech. propelled, for agricultural purposes | Free | F |
| 87163100 | Tanker trailers and tanker semi-trailers, not mech. propelled, for the transport of goods | Free | F |
| 87163900 | Trailers and semi-trailers, not mech. propelled, nesoi, for the transport of goods | Free | F |
| 87164000 | Trailers and semi-trailers, not mechanically propelled, nesoi | Free | F |
| 87168010 | Farm wagons and carts, not mechanically propelled | Free | F |
| 87168050 | Vehicles, not mechanically propelled, nesoi | 3.2% | A |
| 87169010 | Parts of farm wagons and carts | Free | F |
| 87169030 | Parts of vehicles, not mechanically propelled, castors (o/than castors of heading 8302) | 5.7% | A |
| 87169050 | Parts of trailers and semi-trailers and vehicles, not mechanically propelled, nesoi | 3.1% | A |
| 88011000 | Gliders and hang gliders | Free | F |
| 88019000 | Balloons, dirigibles and non-powered aircraft, nesoi | Free | F |
| 88021100 | Helicopters, with an unladen weight not over 2,000 kg | Free | F |
| 88021200 | Helicopters, with an unladen weight over 2,000 kg | Free | F |
| 88022000 | Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight not over 2,000 kg | Free | F |
| 88023000 | Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight over 2,000 kg but not over 15,000 kg | Free | F |
| 88024000 | Airplanes and other powered aircraft, nesoi, with an unladen weight over 15,000 kg | Free | F |
| 88026030 | Communication satellites | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 88026090 | Spacecraft, including satellites (o/than communication satellites), and suborbital and spacecraft launch vehicles | Free | F |
| 88031000 | Parts of airplanes and other aircraft, propellers and rotors and parts thereof | Free | F |
| 88032000 | Parts of airplanes and other aircraft, undercarriages and parts thereof | Free | F |
| 88033000 | Parts of airplanes and helicopters, nesoi | Free | F |
| 88039030 | Parts of communication satellites | Free | F |
| 88039090 | Parts of aircraft (o/than airplanes and helicopters), spacecraft (o/than comm. satell.) and suborbital and launch vehicles, nesoi | Free | F |
| 88040000 | Parachutes (including dirigible parachutes) and rotochutes; parts & access. thereof | 3.0% | A |
| 88051000 | Aircraft launching gear and parts thereof; deck-arrestors or similar gear and parts thereof | Free | F |
| 88052100 | Air combat ground flying simulators and parts thereof | Free | F |
| 88052900 | Ground flying trainers and parts thereof, other than air combat simulators | Free | F |
| 89011000 | Vessels, designed for the transport of persons, cruise ships, excursion boats and similar vessels; ferry boats of all kinds | Free | F |
| 89012000 | Vessels, designed for the transport of goods, tankers | Free | F |
| 89013000 | Vessels, designed for the transport of goods, refrigerated vessels (o/than tankers) | Free | F |
| 89019000 | Vessels, designed for the transport of goods or for the transport of both persons and goods, nesoi | Free | F |
| 89020000 | Vessels, fishing; factory ships and other vessels for processing or preserving fishery products | Free | F |
| 89031000 | Vessels, inflatable, for pleasure or sports | 2.4% | A |
| 89039100 | Vessels, sailboats, with or without auxiliary motor, for pleasure or sports | 1.5% | A |
| 89039200 | Vessels, motorboats (o/than outboard motorboats), for pleasure or sports | 1.5% | A |
| 89039905 | Vessels, canoes, not of a type designed to be principally used with motor or sails | Free | F |
| 89039915 | Vessels, row boats, not of a type to be principally used with motors or sails | 2.7% | A |
| 89039920 | Vessels, outboard motorboats, for pleasure or sports | 1.0% | A |
| 89039990 | Vessels, yachts and other vessels for pleasure or sports, nesoi | 1.0% | A |
| 89040000 | Vessels, tugs and pusher craft | Free | F |
| 89051000 | Vessels, dredgers | Free | F |
| 89052000 | Floating or submersible drilling or production platforms | Free | F |
| 89059010 | Floating docks | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 89059050 | Vessels, light-vessels, fire-floats, floating cranes, & other vessels nesoi, the navigability of which is subsidiary to their main function | Free | F |
| 89061000 | Warships | Free | F |
| 89069000 | Vessels (including lifeboats other than row boats), nesoi | Free | F |
| 89071000 | Inflatable rafts (o/than used for pleasure or sports of 8901.10) | Free | F |
| 89079000 | Floating structures nesoi (for example, rafts, other than inflatable rafts, tanks, cofferdams, landing stages, buoys and beacons) | Free | F |
| 89080000 | Vessels and other floating structures for breaking up (scrapping) | Free | F |
| 90011000 | Optical fibers, optical fiber bundles and cables, other than those of heading 8544 | 6.7% | A |
| 90012000 | Sheets and plates of polarizing material | 3.5% | A |
| 90013000 | Contact lenses | 2.0% | A |
| 90014000 | Spectacle lenses of glass, unmounted | 2.0% | A |
| 90015000 | Spectacle lenses of materials other than glass, unmounted | 2.0% | A |
| 90019040 | Lenses nesi, unmounted | 2.0% | A |
| 90019050 | Prisms, unmounted | 2.8% | A |
| 90019060 | Mirrors, unmounted | 2.8% | A |
| 90019080 | Half-tone screens designed for use in engraving or photographic processes, unmounted | 1.1% | A |
| 90019090 | Optical elements nesi, unmounted | 2.9% | A |
| 90021140 | Projection lenses, mounted, and parts and accessories therefor, for cameras, projectors or photographic enlargers or reducers | 2.45% | A |
| 90021160 | Mounted objective lenses for use in closed circuit television cameras, seperately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors | Free | F |
| 90021190 | Objective lenses and parts & access. thereof, for cameras, projectors, or photographic enlargers or reducers, except projection, nesi | 2.3% | A |
| 90021900 | Objective lenses, mounted, and parts and accessories therefor, other than for cameras, projectors or photographic enlargers or reducers | 2.3% | A |
| 90022040 | Photographic filters, mounted, and parts and accessories therefor | 2.0% | A |
| 90022080 | Filters, mounted, and parts and accessories therefor, for optical uses other than photographic | 2.9% | A |
| 90029020 | Prisms, mounted, for optical uses | 2.8% | A |
| 90029040 | Mirrors, mounted, for optical uses | 2.8% | A |
| 90029070 | Half-tone screens, mounted, designed for use in engraving or photographic processes | 1.1% | A |
| 90029085 | Mounted lenses, n/obj., for use in closed circuit television cameras, seperately imported, w/ or w/o attached elec. connectors or motors | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90029095 | Mounted optical elements, nesi; parts and accessories of mounted optical elements, nesi | 3.0% | A |
| 90031100 | Frames and mountings, of plastics, for spectacles, goggles or the like | 2.5% | A |
| 90031900 | Frames and mountings, other than of plastics, for spectacles, goggles or the like | Free | F |
| 90039000 | Parts of frames and mountings for spectacles, goggles or the like | 2.5% | A |
| 90041000 | Sunglasses, corrective, protective or other | 2.0% | A |
| 90049000 | Spectacles, goggles and the like, corrective, protective or other, other than sunglasses | 2.5% | A |
| 90051000 | Binoculars | Free | F |
| 90058040 | Optical telescopes, including monoculars | 8.0% | A |
| 90058060 | Monoculars and astronomical instruments other than binoculars and optical telescopes but not including instruments for radio-astronomy | 6.0% | A |
| 90059040 | Parts and accessories, for binoculars, monoculars, optical telescopes, or astronomical instruments, incorp. good or 9001 or 9002 | The rate applicable to the article of which it is a part or accessory | A |
| 90059080 | Parts and accessories, including mountings, for binoculars, monoculars, other optical telescopes, and other astronomical instruments, nesi | The rate applicable to the article of which it is a part or accessory | A |
| 90061000 | Photographic cameras of a kind used for preparing printing plates or cylinders | Free | F |
| 90062000 | Photographic cameras of a kind used for recording documents on microfilm, microfiche or other microforms | Free | F |
| 90063000 | Photographic cameras for underwater, aerial, medical, surgical, forensic or criminological purposes, not cinematographic | Free | F |
| 90064040 | Fixed focus instant print cameras | Free | F |
| 90064060 | Instant print cameras, other than fixed focus, valued not over $10 each | 6.8% | A |
| 90064090 | Instant print cameras, other than fixed focus, valued over $10 each | Free | F |
| 90065100 | Cameras with through-the-lens viewfinder, for roll film of a width not exceeding 35 mm, not cinematographic | Free | F |
| 90065210 | Fixed focus, hand held, 110 cameras | Free | F |
| 90065230 | Fixed focus, hand held cameras, other than 110 cameras, for roll film of a width less than 35 mm, not cinematographic | 4.0% | A |
| 90065250 | Fixed focus cameras nesi, for roll film of a width less than 35 mm, not cinematographic | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90065260 | Cameras, other than fixed focus, nesi, for roll film of a width less than 35 mm, valued not over $10 each, not cinematographic | 6.8% | A |
| 90065290 | Cameras, other than fixed focus, nesi, for roll film of a width less than 35 mm, valued over $10 each, not cinematographic | Free | F |
| 90065300 | Cameras nesi, for roll film of a width of 35 mm, not cinematographic | Free | F |
| 90065940 | Fixed focus cameras, nesi, not cinematographic | 4.0% | A |
| 90065960 | Cameras nesi, other than fixed focus, valued not over $10 each, not cinematographic | 6.8% | A |
| 90065990 | Photographic cameras, other than fixed focus, valued over $10 each, nesi | Free | F |
| 90066100 | Photographic discharge lamp ("electronic") flashlight apparatus | Free | F |
| 90066200 | Photographic flashbulbs, flashcubes and the like | Free | F |
| 90066900 | Photographic flashlight apparatus, nesi | Free | F |
| 90069100 | Parts and accessories for photographic cameras, not cinematographic | 5.8% | A |
| 90069900 | Parts and accessories for photographic flashlight apparatus and flashbulbs | 3.9% | A |
| 90071100 | Cinematographic cameras for film of less than 16 mm width or for double-8 mm film | Free | F |
| 90071940 | Cinematographic cameras, for film of 16 mm or greater in width (other than for double-8 mm film), gyrostabilized | Free | F |
| 90071980 | Cinematographic cameras, for film of 16 mm or greater in width (other than for double-8 mm film), not gyrostabilized | Free | F |
| 90072020 | Cinematographic projectors for film < 16 mm, w/sound recording and reproducing systems and those for projecting only sound motion pictures | Free | F |
| 90072040 | Cinematographic projectors for film of less than 16 mm, nesoi | 4.9% | A |
| 90072060 | Cinematographic projectors for film = or > 16 mm, w/sound recording & reproducing systems & those for projecting only sound motion pictures | Free | F |
| 90072080 | Cinematographic projectors for film of 16 mm or greater, nesoi | 3.5% | A |
| 90079140 | Parts for cinematographic cameras | Free | F |
| 90079180 | Accessories for cinematographic cameras | 3.9% | A |
| 90079200 | Parts and accessories for cinematographic projectors | 3.5% | A |
| 90081000 | Slide projectors | 7.0% | A |
| 90082040 | Microfilm, microfiche or other microform readers, capable of producing copies | Free | F |
| 90082080 | Microfilm, microfiche or other microform readers, other than those capable of producing copies | 3.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90083000 | Image projectors, other than cinematographic, except slide projectors and microfilm, microfiche or other microform readers | 4.6% | A |
| 90084000 | Photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers | Free | F |
| 90089040 | Parts and accessories of image projectors, other than cinematographic | Free | F |
| 90089080 | Parts and accessories of photographic (other than cinematographic) enlargers and reducers | 2.9% | A |
| 90091100 | Electrostatic photocopying apparatus, operating by reproducing the original image directly onto the copy (direct process) | Free | F |
| 90091200 | Electrostatic photocopying apparatus, operating by reproducing the original image via an intermediate onto the copy (indirect process) | 3.7% | A |
| 90092100 | Photocopying apparatus, other than electrostatic, incorporating an optical system | Free | F |
| 90092200 | Photocopying apparatus, other than electrostatic, of the contact type | 1.8% | A |
| 90093000 | Thermocopying apparatus | 1.8% | A |
| 90099100 | Automatic document feeders for photocopying apparatus | Free | F |
| 90099200 | Paper feeders for photocopying apparatus | Free | F |
| 90099300 | Sorters for photocopying apparatus | Free | F |
| 90099940 | Parts of photocopying apparatus of subheading 9009.12, specified in additional U.S. note 5 to chapter 90 | Free | F |
| 90099980 | Parts and accessories of photocopying apparatus, nesoi | Free | F |
| 90101000 | Apparatus & equipment for auto. developing photographic film/paper in rolls or exposing developed film to rolls of photographic paper | 2.4% | A |
| 90104100 | Direct write-on-wafer apparatus for projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials | Free | F |
| 90104200 | Step and repeat aligner apparatus for projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials | Free | F |
| 90104900 | Apparatus for the projection or drawing of circuit patterns on sensitized semiconductor materials, nesoi | Free | F |
| 90105010 | Contact printers for photographic laboratories | Free | F |
| 90105020 | Developing tanks for photographic laboratories | Free | F |
| 90105030 | Editors and combination editor-splicers, for cinematographic film, containing an optical lens or designed to contain such a lens | 3.9% | A |
| 90105040 | Photographic film viewers, titlers, splicers and editors, and combinations thereof, containing or designed to contain an optical lens, nesoi | 4.5% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90105050 | Photographic film viewers, titlers, splicers and editors, and combinations thereof, not containing or designed to contain an optical lens | Free | F |
| 90105060 | Apparatus and equipment for photographic (including cinematographic) laboratories, nesoi; negatoscopes | Free | F |
| 90106000 | Projection screens | 2.6% | A |
| 90109040 | Parts and accessories of photographic film viewers, titlers, splicers, editors or any combination of the foregoing | 3.4% | A |
| 90109070 | Part/accessory of apparatus: of subhead 9010.41-9010.49 or of subhead 9010.50.60 projection/drawing circuit patterns on flat panel display | Free | F |
| 90109090 | Parts & accessories for apparatus & equipment for photographic (incl. cinematographic) labs, nesoi, negatoscopes, & projection screens | 2.9% | A |
| 90111040 | Stereoscopic microscopes, provided with a means for photographing the image | 3.9% | A |
| 90111080 | Stereoscopic microscopes, other than those provided with a means for photographing the image | 7.2% | A |
| 90112040 | Microscopes for microphotography, microcinematography or microprojection, provided with a means for photographing the image | 3.9% | A |
| 90112080 | Microscopes for microphotography, microcinematography or microprojection, not provided with a means for photographing the image | 7.2% | A |
| 90118000 | Compound optical microscopes other than stereoscopic or those for microphotography, microcinematography or microprojection | 6.4% | A |
| 90119000 | Parts and accessories for compound optical microscopes, including those for microphotography, microcinematography or microprojection | 5.7% | A |
| 90121000 | Microscopes other than optical microscopes; diffraction apparatus | 3.5% | A |
| 90129000 | Parts and accessories for microscopes other than optical microscopes, and for diffraction apparatus | 4.9% | A |
| 90131010 | Telescopic sights for rifles not designed for use with infrared light | 14.9% | A |
| 90131030 | Telescopic sights for rifles designed for use with infrared light | 1.4% | A |
| 90131040 | Telescopic sights for arms other than rifles; periscopes; telescopes as parts of machines, appliances, etc. of chapter 90 or section XVI | 5.3% | A |
| 90132000 | Lasers, other than laser diodes | 3.1% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90138020 | Hand magnifiers, magnifying glasses, loupes, thread counters and similar apparatus nesi | 6.6% | A |
| 90138040 | Door viewers (door eyes) | 5.8% | A |
| 90138070 | Liquid crystal and other optical flat panel displays other than for articles of heading 8528, nesoi | Free | F |
| 90138090 | Liquid crystal devices nesoi, and optical appliances and instruments, nesoi | 4.5% | A |
| 90139020 | Parts and accessories of telescopic sights for rifles | 16.0% | A |
| 90139050 | Parts and accessories of flat panel displays other than for articles of heading 8528 | Free | F |
| 90139090 | Parts and accessories of liquid crystal devices nesoi, and optical appliances and instruments, nesoi | 4.5% | A |
| 90141010 | Optical direction finding compasses | 4.0% | A |
| 90141060 | Gyroscopic directing finding compasses, other than electrical | Free | F |
| 90141070 | Electrical direction finding compasses | Free | F |
| 90141090 | Direction finding compasses, other than optical instruments, gyroscopic compasses or electrical | 2.9% | A |
| 90142020 | Optical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation | 2.8% | A |
| 90142040 | Automatic pilots for aeronautical or space navigation | 3.3% | A |
| 90142060 | Electrical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation | Free | F |
| 90142080 | Nonelectrical instruments and appliances (other than compasses) for aeronautical or space navigation | Free | F |
| 90148010 | Optical navigational instruments, nesi | 2.8% | A |
| 90148020 | Ships' logs and depth-sounding apparatus | 3.2% | A |
| 90148040 | Electrical navigational instruments and appliances, nesi | Free | F |
| 90148050 | Nonelectrical navigational instruments and appliances, nesi | Free | F |
| 90149010 | Parts and accessories of automatic pilots for aeronautical or space navigation of subheading 9014.20.40 | Free | F |
| 90149020 | Parts and accessories of nonelectrical instruments and appliances for aeronautical or space navigation of subheading 9014.20.80 | Free | F |
| 90149040 | Parts and accessories of nonelectrical navigational instruments and appliances nesi of subheading 9014.80.50 | Free | F |
| 90149060 | Parts and accessories of navigational instruments and appliances, nesi | Free | F |
| 90151040 | Electrical rangefinders | Free | F |
| 90151080 | Rangefinders, other than electrical | 2.8% | A |
| 90152040 | Electrical theodolites and tachymeters | Free | F |
| 90152080 | Theodolites and tachymeters, other than electrical | 2.8% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90153040 | Electrical levels | Free | F |
| 90153080 | Levels, other than electrical | 2.8% | A |
| 90154040 | Electrical photogrammetrical surveying instruments and appliances | Free | F |
| 90154080 | Photogrammetrical surveying instruments and appliances, other than electrical | 3.0% | A |
| 90158020 | Optical surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, nesi | 2.8% | A |
| 90158060 | Seismographs | Free | F |
| 90158080 | Surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances, nesi, nonoptical | Free | F |
| 90159000 | Parts and accessories for surveying, hydrographic, oceanographic, hydrological, meteorological or geophysical instruments and appliances | The rate applicable to the article of which it is a part or accessory | A |
| 90160020 | Electrical balances of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights, and parts and accessories thereof | 3.9% | A |
| 90160040 | Jewelers' balances (nonelectrical) of a sensitivity of 5 cg or better, with or without weights, and parts and accessories thereof | 2.9% | A |
| 90160060 | Balances (nonelectrical) of a sensitivity of 5 cg or better, other than jewelers', balances, and parts and accessories thereof | 3.3% | A |
| 90171040 | Drafting plotters, whether or not automatic | Free | F |
| 90171080 | Drafting tables and machines, whether or not automatic, nesoi | 3.9% | A |
| 90172040 | Disc calculators, slide rules and other mathematical calculating instruments | 3.9% | A |
| 90172050 | Pattern generation apparatus designed to produce masks and reticles from photoresist coated substrates (optical, e-beam, ion beam, etc.) | Free | F |
| 90172070 | Other drawing, marking-out or mathematical plotters, nesoi | Free | F |
| 90172080 | Other drawing, marking-out or mathematical calculating instruments, nesoi | 4.6% | A |
| 90173040 | Micrometers and calipers, for use in the hand | 5.8% | A |
| 90173080 | Gauges for measuring length, for use in the hand | 3.9% | A |
| 90178000 | Instruments for measuring length, for use in the hand, nesi (for example, measuring rods and tapes) | 5.3% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90179000 | Parts and accessories for drawing, marking-out or mathematical calculating instruments, and for hand-held instruments for measuring length | The rate applicable to the article of which it is a part or accessory | A |
| 90181130 | Electrocardiographs | Free | F |
| 90181160 | Printed circuit assemblies for electrocardiographs | Free | F |
| 90181190 | Parts and accessories of electrocardiographs, other than printed circuit assemblies | Free | F |
| 90181200 | Ultrasonic scanning electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences | Free | F |
| 90181300 | Magnetic resonance imaging electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences | Free | F |
| 90181400 | Scintigraphic electro-diagnostic apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences | Free | F |
| 90181940 | Electro-diagnostic apparatus for functional exploratory examination, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90181955 | Electro-diagnostic patient monitoring systems | Free | F |
| 90181975 | Printed circuit assemblies for electro-diagnostic parameter acquisition modules | Free | F |
| 90181995 | Electro-diagnostic apparatus nesi, and parts and accessories thereof nesi | Free | F |
| 90182000 | Ultraviolet or infrared ray apparatus used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90183100 | Syringes, with or without their needles; parts and accessories thereof | Free | F |
| 90183200 | Tubular metal needles and needles for sutures, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90183900 | Catheters, cannulae and the like nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90184100 | Dental drill engines, whether or not combined on a single base with other dental equipment, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90184940 | Dental burs | Free | F |
| 90184980 | Instruments and apparatus used in dental sciences, nesi, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90185000 | Ophthalmic instruments and appliances nesi, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189010 | Mirrors and reflectors used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90189020 | Optical instruments and appliances nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189030 | Anesthetic instruments and appliances nesi, used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189040 | Percussion hammers, stethescopes, and parts of stethescopes used in medical, surgical, dental or veterinary sciences | Free | F |
| 90189050 | Sphygmomanometers, tensimeters and oscillometers used in medical, surgical, dental or veterinary sciences; parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189060 | Electro-surgical instruments and appliances nesi, other than extracorporeal shock wave lithotripters and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189064 | Defibrillators | Free | F |
| 90189068 | Printed circuit assemblies for defibrillators | Free | F |
| 90189075 | Electro-medical instruments and appliances nesi, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90189080 | Instruments and appliances used in medical, surgical, dental or veterinary sciences, nesi, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90191020 | Mechano-therapy appliances and massage apparatus, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90191040 | Electrical psychological aptitude testing apparatus and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90191060 | Psychological aptitude testing apparatus, other than electrical, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90192000 | Ozone, oxygen and aerosol therapy, artificial respiration or other therapeutic respiration apparatus, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90200040 | Underwater breathing devices designed as a complete unit to be carried on the person & not requiring attendants, parts & accessories thereof | Free | F |
| 90200060 | Breathing appliances, nesi, & gas masks, excl. protective masks having neither mechanical parts/replaceable filters, parts, accessories of | 2.5% | A |
| 90200090 | Parts and accessories of breathing appliances and gas masks, nesi | 2.5% | A |
| 90211000 | Orthopedic or fracture appliances, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90212140 | Artificial teeth and parts and accessories thereof, of plastics | Free | F |
| 90212180 | Artificial teeth and parts and accessories thereof, other than of plastics | Free | F |
| 90212940 | Dental fittings and parts and accessories thereof, of plastics | Free | F |
| 90212980 | Dental fittings and parts and accessories thereof, other than of plastics | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90213100 | Artificial joints and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90213900 | Artificial parts of the body (other than artificial joints) and parts and accessories thereof, nesoi | Free | F |
| 90214000 | Hearing aids, excluding parts and accessories thereof | Free | F |
| 90215000 | Pacemakers for stimulating heart muscles, excluding parts and accessories thereof | Free | F |
| 90219040 | Parts and accessories for hearing aids and for pacemakers for stimulating heart muscles | Free | F |
| 90219080 | Appliances nesi which are worn or carried, or implanted in the body, to compensate for a defect or disability, and parts and accessories | Free | F |
| 90221200 | Computed tomography apparatus based on the use of X-rays | Free | F |
| 90221300 | Apparatus based on the use of X-rays for dental uses (other than computed tomography apparatus) | Free | F |
| 90221400 | Apparatus based on the use of X-rays for medical, surgical or veterinary uses (other than computed tomography apparatus) | Free | F |
| 90221900 | Apparatus based on the use of X-rays other than for medical, surgical, dental or veterinary use | Free | F |
| 90222100 | Apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations, for medical, surgical, dental or veterinary use | Free | F |
| 90222940 | Smoke detectors, ionization type | 1.0% | A |
| 90222980 | Apparatus based on the use of alpha, beta or gama radiations, other than for medical, surgical, dental or veterinary use, nesi | 1.4% | A |
| 90223000 | X-ray tubes | 0.9% | A |
| 90229005 | Radiation generator units | 0.8% | A |
| 90229015 | Radiation beam delivery units | 1.4% | A |
| 90229025 | X-ray generators, high tension generators, desks, screens, examination or treatment tables, chairs and similar apparatus, nesi | 0.8% | A |
| 90229040 | Parts and accessories of X-ray tubes | 0.9% | A |
| 90229060 | Parts and accessories of apparatus based on the use of X-rays | 0.8% | A |
| 90229070 | Parts and accessories of ionization type smoke detectors | 1.0% | A |
| 90229095 | Parts and accessories of apparatus based on the use of alpha, beta or gamma radiations | 1.4% | A |
| 90230000 | Instruments, apparatus and models, designed for demonstrational purposes, unsuitable for other uses, and parts and accessories thereof | Free | F |
| 90241000 | Machines and appliances for testing the mechanical properties of metals | 1.7% | A |
| 90248000 | Machines and appliances for testing the mechanical properties of materials other than metals | 1.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90249000 | Parts and accessories of machines and appliances for testing the hardness, strength, compressibility, or other properties of materials | 1.7% | A |
| 90251120 | Clinical thermometers, liquid-filled, for direct reading, not combined with other instruments | Free | F |
| 90251140 | Liquid-filled thermometers, for direct reading, not combined with other instruments, other than clinical thermometers | Free | F |
| 90251940 | Pyrometers, not combined with other instruments | 1.4% | A |
| 90251980 | Thermometers, for direct reading, not combined with other instruments, other than liquid-filled thermometers | 1.8% | A |
| 90258010 | Electrical: hydrometers & sim. floating instr., hygrometers, psychometers, & any comb. with or w/o thermometers, pyrometers, & barometers | 1.7% | A |
| 90258015 | Nonelectrical barometers, not combined with other instruments | 1.0% | A |
| 90258020 | Hydrometers and similar floating instruments, whether or not incorporating a thermometer, non-recording, other than electrical | 2.9% | A |
| 90258035 | Hygrometers and psychrometers, non-electrical, non-recording | 1.4% | A |
| 90258040 | Thermographs, barographs, hygrographs and other recording instruments, other than electrical | 1.0% | A |
| 90258050 | Combinations of thermometers, barometers and similar temperature and atmosphere measuring and recording instruments, nonelectrical | 1.6% | A |
| 90259000 | Parts & accessories of hydrometers & like floating instruments, thermometers,pyrometers,barometers,hygrometers,psychrometers & combinations | The rate applicable to the article of which it is a part or accessory | A |
| 90261020 | Electrical instruments and apparatus for measuring or checking the flow or level of liquids | Free | F |
| 90261040 | Flow meters, other than electrical, for measuring or checking the flow of liquids | Free | F |
| 90261060 | Instruments and apparatus for measuring or checking the level of liquids, other than flow meters, non-electrical | Free | F |
| 90262040 | Electrical instruments and apparatus for measuring or checking the pressure of liquids or gases | Free | F |
| 90262080 | Instruments and apparatus, other than electrical, for measuring or checking the pressure of liquids or gases | Free | F |
| 90268020 | Electrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90268040 | Nonelectrical heat meters incorporating liquid supply meters, and anemometers | Free | F |
| 90268060 | Nonelectrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi | Free | F |
| 90269020 | Parts and accessories of electrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases | Free | F |
| 90269040 | Parts and accessories of nonelectrical flow meters, heat meters incorporating liquid supply meters and anemometers | Free | F |
| 90269060 | Parts and accessories of nonelectrical instruments and apparatus for measuring or checking variables of liquids or gases, nesi | Free | F |
| 90271020 | Electrical gas or smoke analysis apparatus | 1.7% | A |
| 90271040 | Nonelectrical optical instruments and apparatus for gas or smoke analysis | 3.5% | A |
| 90271060 | Nonelectrical gas or smoke analysis apparatus, other than optical instruments and apparatus | 2.2% | A |
| 90272050 | Electrical chromatographs and electrical electrophoresis instruments | Free | F |
| 90272080 | Nonelectrical chromatographs | Free | F |
| 90273040 | Electrical spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared) | Free | F |
| 90273080 | Nonelectrical spectrometers, spectrophotometers and spectrographs using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared) | Free | F |
| 90274000 | Exposure meters | 1.2% | A |
| 90275040 | Electrical instruments and apparatus using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared), nesi | Free | F |
| 90275080 | Nonelectrical instruments and apparatus using optical radiations (ultraviolet, visible, infrared), nesi | Free | F |
| 90278025 | Nuclear magnetic resonance instruments | Free | F |
| 90278045 | Electrical instruments and apparatus for physical or chemical analysis, measuring viscosity, checking heat, sound, light, etc., nesi | Free | F |
| 90278080 | Nonelectrical instruments and apparatus for physical or chemical analysis, measuring viscosity, checking heat, sound or light, nesi | Free | F |
| 90279020 | Microtomes | 2.2% | A |
| 90279045 | Printed circuit assemblies for instruments and apparatus of subheading 9027.80 | Free | F |
| 90279054 | Parts and accessories of electrical instruments and apparatus of subheading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80 | Free | F |
| 90279058 | Parts and accessories of other electrical instruments and apparatus of heading 9027, nesoi | 1.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90279064 | Parts and accessories of nonelectrical optical instruments and apparatus of subheading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80 | Free | F |
| 90279068 | Parts and accessories of nonelectrical optical instruments and apparatus of heading 9027, nesoi | 3.5% | A |
| 90279084 | Parts and accessories of nonelectrical nonoptical instruments and apparatus of heading 9027.20, 9027.30, 9027.40, 9027.50 or 9027.80 | Free | F |
| 90279088 | Parts and accessories of nonelectrical instruments and apparatus of heading 9027, nesoi | 2.2% | A |
| 90281000 | Gas supply or production meters, including calibrating meters thereof | 16 cents each + 2.5% | A |
| 90282000 | Liquid supply or production meters, including calibrating meters thereof | 16 cents each + 2.5% | A |
| 90283000 | Electricity supply or production meters, including calibrating meters thereof | 16 cents each + 1.5% | A |
| 90289000 | Parts and accessories for gas, liquid or electricity supply or production meters | 3.2% | A |
| 90291040 | Taximeters | 5.3% | A |
| 90291080 | Revolution counters, production counters, odometers, pedometers and the like, other than taximeters | Free | F |
| 90292020 | Bicycle speedometers | 6.0% | A |
| 90292040 | Speedometers and tachometers, other than bicycle speedometers | Free | F |
| 90292060 | Stroboscopes | 16 cents each + 2.5% | A |
| 90299020 | Parts and accessories of taximeters | 5.3% | A |
| 90299040 | Parts and accessories of bicycle speedometers | 6.0% | A |
| 90299060 | Parts and accessories of stroboscopes | 3.2% | A |
| 90299080 | Parts and accessories of revolution counters, production counters, odometers, pedometers and the like, of speedometers nesi and tachometers | Free | F |
| 90301000 | Instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiations | 1.6% | A |
| 90302000 | Cathode-ray oscilloscopes and cathode-ray oscillographs | 1.7% | A |
| 90303100 | Multimeters for measuring or checking electrical voltage, current, resistance or power, without a recording device | 1.7% | A |
| 90303900 | Instruments and apparatus, nesi, for measuring or checking electrical voltage, current, resistance or power, without a recording device | 1.7% | A |
| 90304000 | Instruments and apparatus specially designed for telecommunications | Free | F |
| 90308200 | Instruments and apparatus for measuring or checking electrical quantities, nesoi: for measuring or checking semiconductor wafers or devices | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90308300 | Instruments and apparatus for measuring, checking or detecting electrical quantities or ionizing radiations, nesoi: with a recording device | 1.7% | A |
| 90308900 | Instruments and apparatus for measuring, checking or detecting electrical quantities or ionizing radiations, nesoi: w/o a recording device | 1.7% | A |
| 90309025 | Printed circuit assemblies for instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiation | 1.6% | A |
| 90309045 | Parts and accessories for instruments and apparatus for measuring or detecting ionizing radiation, nesi | 1.6% | A |
| 90309064 | Printed circuit assemblies for instruments and apparatus for measuring or checking semiconductor wafers or devices | Free | F |
| 90309068 | Printed circuit assemblies for articles of subheadings 9030.20 to 9030.40, 9030.83 and 9030.89 | 1.7% | A |
| 90309084 | Parts and accessories for instruments and apparatus for measuring or checking semiconductor wafers or devices, nesoi | Free | F |
| 90309088 | Parts and accessories for articles of subheadings 9030.20 to 9030.40, 9030.83 and 9030.89, nesoi | 1.7% | A |
| 90311000 | Machines for balancing mechanical parts | 1.7% | A |
| 90312000 | Test benches | 1.7% | A |
| 90313000 | Profile projectors | 2.5% | A |
| 90314100 | Optical measuring/checking instruments/appliances for inspecting semiconductor wafers/devices or photomasks/reticle used to mfg such devices | Free | F |
| 90314940 | Optical coordinate-measuring machines, nesoi | 3.5% | A |
| 90314970 | Optical instrument & appliance: to inspect masks (not photomask) used to mfg semiconductor devices; to measure contamination on such devices | Free | F |
| 90314990 | Other optical measuring or checking instruments, appliances and machines, nesoi | 3.5% | A |
| 90318040 | Electron beam microscopes fitted with equipment specifically designed for the handling and transport of semiconductor devices or reticles | Free | F |
| 90318080 | Measuring and checking instruments, appliances and machines, nesoi | 1.7% | A |
| 90319020 | Parts and accessories of profile projectors | 2.5% | A |
| 90319045 | Bases and frames for the optical coordinate-measuring machines of subheading 9031.49.40 | 3.5% | A |
| 90319054 | Parts & accessories of measuring & checking optical instruments & appliances of subheading 9031.41 or 9031.49.70 | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 90319058 | Parts & accessories of measuring & checking optical instruments & appliances, other than test benches or profile projectors, nesoi | 3.5% | A |
| 90319070 | Parts and accessories of articles of subheading 9031.80.40 | Free | F |
| 90319090 | Parts and accessories of measuring or checking instruments, appliances and machines, nesoi | 1.7% | A |
| 90321000 | Automatic thermostats | 1.7% | A |
| 90322000 | Automatic manostats | 1.7% | A |
| 90328100 | Hydraulic and pneumatic automatic regulating or controlling instruments and apparatus | 1.6% | A |
| 90328920 | Automatic voltage and voltage-current regulators, designed for use in a 6, 12, or 24 V system | 1.1% | A |
| 90328940 | Automatic voltage and voltage-current regulators, not designed for use in a 6, 12, or 24 V system | 1.7% | A |
| 90328960 | Automatic regulating or controlling instruments and apparatus, nesi | 1.7% | A |
| 90329020 | Parts and accessories of automatic voltage and voltage-current regulators designed for use in a 6, 12, or 24 V system, nesi | 1.1% | A |
| 90329040 | Parts and accessories of automatic voltage and voltage-current regulators, not designed for use in a 6, 12, or 24 V system, nesi | 1.7% | A |
| 90329060 | Parts and accessories for automatic regulating or controlling instruments and apparatus, nesi | 1.7% | A |
| 90330000 | Parts and accessories for machines, appliances, instruments or apparatus of chapter 90, nesi | 4.4% | A |
| 91011140 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with mechanical display only, with 0-1 jewel in mvmt | 51 cents each + 6.25% on the case and strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91011180 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with mechanical display only, w/more than 1 jewel in mvmt | 87 cents each + 6.25% on the case and strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91011220 | Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.12.80 | Free | F |
| 91011240 | Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.12.80 and classifiable therewith | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91011280 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with opto-electronic display only | Free | F |
| 91011940 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with both opto-electronic and mechanical displays, 0-1 jewel | 41 cents each + 5% on case and strap, band or bracelet + 4.2% on the battery | A |
| 91011980 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, electrically operated, w/both opto-electronic & mechanical displays, over 1 jewel | 61 cents each + 4.4% on case and strap, band or bracelet + 3.7% on the battery | A |
| 91012110 | Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.21.50 | 3.1% | A |
| 91012130 | Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.21.50 and classifiable therewith | 3.1% | A |
| 91012150 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with automatic winding, with over 17 jewels in mvmt | Free | F |
| 91012180 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with automatic winding, w/17 jewels or less in mvmt | $1.61 each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet | A |
| 91012910 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, with 0-1 jewel in mvmt | 40 cents each + 5% on the case and strap, band or bracelet | A |
| 91012920 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, with 2-7 jewels in mvmt | 61 cents each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet | A |
| 91012930 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, n/auto winding, 8-17 jewels, mvmt n/o $15 & n/o 15.2 mm | $2.28 each + 5% on the case and strap, band or bracelet | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91012940 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, n/auto winding, 8-17 jewels, mvmt n/o $15 & ov 15.2 mm | $1.92 each + 5% on the case and strap, band or bracelet | A |
| 91012950 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, 8-17 jewels, movement over $15 | 90 cents each + 4.4% on the case and strap, band or bracelet | A |
| 91012970 | Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9101.29.90 | 3.1% | A |
| 91012980 | Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9101.29.90 and classifiable therewith | 3.1% | A |
| 91012990 | Wrist watches with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, not automatic winding, w/over 17 jewels in the mvmt | Free | F |
| 91019120 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with opto-electronic display only | Free | F |
| 91019140 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, with 0-1 jewel in mvmt, n/optoelec. display | Free | F |
| 91019180 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, electrically operated, over 1 jewel in mvmt, n/optoelec. display | Free | F |
| 91019920 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with 0-7 jewels in the mvmt | Free | F |
| 91019940 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, w/8-17 jewels in mvmt, mvmt n/o $15 ea | 98 cents each + 3% on the case | A |
| 91019960 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, w/8-17 jewels in mvmt, mvmt over $15 ea | Free | F |
| 91019980 | Watches (excl. wrist watches) with cases of or clad with precious metal, not electrically operated, with over 17 jewels in the mvmt | Free | F |
| 91021110 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, gold/silver-plated case, band of textile mat. or base metal | 44 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91021125 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, case nesoi, with band of textile material or base metal | 40 cents each + 8.5% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021130 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, gold- or silver-plated case, with band of material nesoi | 44 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021145 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, 0-1 jewel, case nesoi, with band of material nesoi | 40 cents each + 8.5% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021150 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, gold/silver-plated case, band of textile or base metal | 80 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021165 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, case nesoi, with band of textile material or base metal | 76 cents each + 8.5% on the case + 14% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91021170 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, gold- or silver-case, with band of material nesoi | 80 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021195 | Wrist watches nesoi, electrically operated, mechanical display only, over 1 jewel, case nesoi, with band of material nesoi | 76 cents each + 8.5% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet + 5.3% on the battery | A |
| 91021220 | Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9102.12.80 | Free | F |
| 91021240 | Straps, bands or bracelets, nesi, entered with wrist watches of subheading 9102.12.80 and classifiable therewith | Free | F |
| 91021280 | Wrist watches nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only | Free | F |
| 91021920 | Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, 0-1 jewel, band of textile material or base metal | 32 cents each + 4.8% on the case + 11% on the strap, band or bracelet + 4.2% on the battery | A |
| 91021940 | Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, 0-1 jewel, band of material nesoi | 32 cents each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet + 4.2% on the battery | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91021960 | Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, over 1 jewel, band of textile mat. or base metal | 57 cents each + 4.5% on the case + 10.6% on the strap, band or bracelet + 4% on the battery | A |
| 91021980 | Wrist watches nesoi, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, over 1 jewel, band of material nesoi | 57 cents each + 4.5% on the case + 2.1% on the strap, band or bracelet + 4% on the battery | A |
| 91022110 | Wrist watches nesi, automatic winding, 0-1 jewel, watch band of textile material or base metal | 75 cents each + 6% on the case + 14% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022125 | Wrist watches nesi, automatic winding, 0-1 jewel, watch band not of textile material or base metal | 75 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022130 | Wrist watches nesi, automatic winding, 2-17 jewels, watch band of textile material or base metal | $1.75 each + 4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022150 | Wrist watches nesi, automatic winding, 2-17 jewels, watch band not of textile material or base metal | $1.75 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022170 | Wrist watches nesi, automatic winding, over 17 jewels, watch band of textile material or base metal | $1.53 each + 4.2% on the case + 9.8% on the strap, band or bracelet | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91022190 | Wrist watches nesi, automatic winding, over 17 jewels, watch band not of textile material or base metal | $1.53 each + 4.2% on the case + 2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022902 | Straps/bands/bracelets of tex. mat. or base metal, whether or not gold- or silver-plated entered with wrist watches of subheading 9102.29.04 | 14.0% | A |
| 91022904 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not autowind, 0-1 jewel, entered with straps/bands/bracelet of tex. mat. or base metal | 40 cents each + 6% on the case | A |
| 91022910 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 0-1 jewel, with strap/band/bracelet of material nesoi | 40 cents each + 6% on the case + 2.8% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022915 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 2-7 jewels, with strap/band of textile material or base metal | 58 cents each + 4.6% on the case + 10.6% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022920 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 2-7 jewels, with strap/band/bracelet of material nesoi | 56 cents each + 4.4% on the case + 2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022925 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowind, 8-17 jewels, mvmt n/o $15 & n/o 15.2 mm, band of textile material or base metal | $2.19 each + 4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022930 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, 8-17 jewels, movement n/o $15 & n/o 15.2 mm, band of material nesoi | $2.19 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022935 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowinding, 8-17 jewel, mvmt n/o $15 & ov 15.2 mm, band of textile material or base metal | $1.61 each + 4.2% on the case + 9.8% on the strap, band or bracelet | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91022940 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, n/autowinding, 8-17 jewel, mvmt n/o $15 & over 15.2 mm, with band of material nesoi | $1.83 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022945 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not auto winding, 8-17 jewels, movement over $15 each, with band of textiles or base metal | 93 cents each + 4.8% on the case + 11.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022950 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not auto winding, 8-17 jewels, mvmt over $15 each, with band of material nesoi | 93 cents each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022955 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, over 17 jewels in the mvmt, with band of textiles or base metal | $1.55 each + 4.2% on the case + 9.9% on the strap, band or bracelet | A |
| 91022960 | Wrist watches nesoi, not electrically operated, not automatic winding, over 17 jewels in the movement, with band of material nesoi | $1.75 each + 4.8% on the case + 2.2% on the strap, band or bracelet | A |
| 91029120 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery | A |
| 91029140 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with 0-1 jewel in the movement | 40 cents each + 6% on the case + 5.3% on the battery | A |
| 91029180 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, electrically operated, with over 1 jewel in the movement | 76 cents each + 6% on the case + 5.3% on the battery | A |
| 91029920 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 0-7 jewels in the movement | 20 cents each + 3% on the case | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91029940 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 8-17 jewels in movement, movement valued not over $15 each | 92 cents each + 3% on the case | A |
| 91029960 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, with 8-17 jewels in movement, movement valued over $15 each | $1.16 each + 6% on the case | A |
| 91029980 | Watches (excl. wrist watches) nesoi, not electrically operated, having over 17 jewels in the movement | $2.19 each + 6% on the case | A |
| 91031020 | Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with opto-electronic display only | 2.6% on the movement and case + 3.6% on the battery | A |
| 91031040 | Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with 0-1 jewel in the movement | 24 cents each + 4.5% on the case + 3.5% on the battery | A |
| 91031080 | Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, electrically operated, with over 1 jewel in the movement | 48 cents each + 4.6% on the case + 3.5% on the battery | A |
| 91039000 | Clocks with watch movements, excluding clocks of heading 9104, not electrically operated | 24 cents each + 4.6% on the case | A |
| 91040005 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, clock movement over 50 mm wide, opto-electronic display only, n/o $10 each | 2.6% on the movement and case + 3.5% on the battery | A |
| 91040010 | Instrument panel clocks for veh., air/spacecraft, vessels, clock mvmt over 50 mm wide, electric, nt optoelectronic display, n/o $10 each | 20 cents each + 4.3% on the movement and case + 3.5% on the battery | A |
| 91040020 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/clock movement over 50 mm wide, valued n/o $10 each, nonelectric | 30 cents each + 6.4% | A |
| 91040025 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/clock movement ov 50 mm wide, opto-electronic display only, ov $10 each | 3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91040030 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/clock mvmt ov 50 mm wide, electric, nt optoelectronic display, ov $10 each | 30 cents each + 4.3% on the movement and case + 3.5% on the battery | A |
| 91040040 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/clock movement ov 50 mm wide, valued ov $10 each, non-electric | 30 cents each + 4.3% | A |
| 91040045 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft,vessels, w/watch or clock movement < 50 mm wide, opto-electronic display only | 2.6% on the movement and case + 3.5% on the battery | A |
| 91040050 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft, vessels, w/watch or clock movement < 50 mm wide, electric, not opto-electronic display | 20 cents each + 4.6% on the case + 3.5% on the battery | A |
| 91040060 | Instrument panel clocks for vehicles, air/spacecraft or vessels, w/clock or watch movement < 50 mm wide, nonelectric | 19 cents each + 4.5% on the case | A |
| 91051140 | Alarm clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement and case + 5.3% on the battery | A |
| 91051180 | Alarm clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only | 30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery | A |
| 91051910 | Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring not over 50 mm, not designed to operate over 47 hrs without rewinding | 30 cents each + 6.9% on the case | A |
| 91051920 | Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring n/o 50 mm, designed to operate over 47 hrs w/o rewinding, with 0-1 jewel | 60 cents each + 6.9% on the case | A |
| 91051930 | Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring n/o 50 mm, designed to operate over 47 hrs w/o rewinding, over 1 jewel | 43 cents each + 2.8 cents/jewel over 7 + 3.7% on the case | A |
| 91051940 | Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over $5 each | 15 cents each + 6.4% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91051950 | Alarm clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over $5 each | 23 cents each + 3.2% | A |
| 91052140 | Wall clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement and case+ 5.3% on the battery | A |
| 91052180 | Wall clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only | 30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery | A |
| 91052910 | Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, not designed or constr. to operate over 47 hrs without rewinding | 20 cents each + 4.6% on the case | A |
| 91052920 | Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, 0-1 jewel, constructed/designed to operate over 47 hrs w/o rewinding | 40 cents each + 4.6% on the case | A |
| 91052930 | Wall clocks nesoi, not electrically operated, mvmt measuring n/o 50 mm, ov 1 jewel, constructed/designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding | 57 cents each + 3.7 cents/jewel over 7 + 4.9% on the case | A |
| 91052940 | Wall clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over $5 each | 15 cents each + 6.4% | A |
| 91052950 | Wall clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over $5 each | 30 cents each + 4.3% | A |
| 91059140 | Clocks nesoi, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement and case+ 5.3% on the battery | A |
| 91059180 | Clocks nesoi, electrically operated, other than with opto-electronic display only | 30 cents each + 6.9% on the case + 5.3% on the battery | A |
| 91059910 | Standard marine chronometers nesi, having spring-detent escapements | 17 cents each + 2.5% + 1 cents/jewel | A |
| 91059920 | Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, not designed to operate for over 47 hrs without rewinding | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91059930 | Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, 0-1 jewel, designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding | Free | F |
| 91059940 | Clocks nesoi, not electrically operated, mvmt not over 50 mm in width or diameter, over 1 jewel, designed to operate ov 47 hrs w/o rewinding | Free | F |
| 91059950 | Clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over $5 each | 7.5 cents each + 3.2% | A |
| 91059960 | Clocks nesoi, not electrically operated, movement measuring over 50 mm in width or diameter, valued over $5 each | 23 cents each + 3.2% | A |
| 91061000 | Time registers; time recorders | 36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel | A |
| 91062000 | Parking meters | 36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel | A |
| 91069040 | Time locks valued over $10 each | 36 cents each + 5.6% + 2 cents/jewel | A |
| 91069055 | Apparatus for meas., recording or indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., battery powered, w/opto-electronic display only | 3.9% on the apparatus + 5.3% on the battery | A |
| 91069065 | Other apparatus for meas., recording or otherwise indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., battery powered, nesi | 15 cents each + 2.3% + 0.8 cents/jewel | A |
| 91069075 | Apparatus for meas., recording or indicating time intervals, w/watch or clock mvmt., AC powered, w/opto-electronic display only | 3.9% | A |
| 91069085 | Time of day recording apparatus & apparatus for measuring, detecting, recording or otherwise indicating intervals of time nesi | 15 cents each + 2.3% + 0.8 cents/jewel | A |
| 91070040 | Time switches with clock or watch movements or with synchronous motor, valued not over $5 each | 15 cents each + 4% + 2.5 cents/jewel | A |
| 91070080 | Time switches with clock or watch movements or with synchronous motor, valued over $5 each | 45 cents each + 6.4% + 2.5 cents/jewel | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91081140 | Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with mechanical display or device to incorporate such display, 0-1 jewel | 36 cents each + 5.3% on the battery | A |
| 91081180 | Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with mechanical display or device to incorporate such display, over 1 jewel | 72 cents each + 5.3% on the battery | A |
| 91081200 | Watch movements, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.1% on the movement + 4.2% on the battery | A |
| 91081940 | Watch movements, complete and assembled, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, having 0-1 jewels | 28 cents each + 4.2% on the battery | A |
| 91081980 | Watch movements, complete and assembled, electrically operated, w/both optoelectronic & mechanical displays, having over 1 jewel | 53 cents each + 3.9% on the battery | A |
| 91082040 | Watch movements, complete and assembled, with automatic winding, over 17 jewels | Free | F |
| 91082080 | Watch movements, complete and assembled, with automatic winding, 17 jewels or less | Free | F |
| 91089010 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, none or only 1 jewel | 29 cents each | A |
| 91089020 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, none or only 1 jewel | 25 cents each | A |
| 91089030 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, over 1 but n/o 7 jewels | 57 cents each | A |
| 91089040 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, ov 1 but not over 7 jewels | 25 cents each | A |
| 91089050 | Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring not over 15.2 mm, over 7 but n/o 17 jewels, valued not over $15 each | $2.16 each | A |
| 91089060 | Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 15.2 mm but not over 33.8 mm, over 7 but n/o 17 jewels, valued n/o $15 each | $1.80 each | A |
| 91089070 | Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring 33.8 mm or less, over 7 but not over 17 jewels, valued over $15 each | 90 cents each | A |
| 91089080 | Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 33.8 mm, over 7 but not over 17 jewels, valued not over $15 each | $1.44 each | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91089085 | Watch movements, complete and assembled, nesoi, measuring over 33.8 mm, over 7 but not over 17 jewels, valued over $15 each | Free | F |
| 91089090 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring 33.8 mm or less, over 17 jewels | $1.50 each | A |
| 91089095 | Watch movements, complete and assembled, not electrically operated or automatic winding, measuring over 33.8 mm, over 17 jewels | $1.72 each | A |
| 91091110 | Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement + 5.3% on the battery | A |
| 91091120 | Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring not over 50 mm in width or diameter | 30 cents each + 5.3% on the battery | A |
| 91091140 | Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued not over $5 each | 7.5 cents each + 3.2% on the movement + 2.6% on the battery | A |
| 91091160 | Alarm clock movements, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued over $5 each | 22 cents each + 3.2% on the movement + 2.6% on the battery | A |
| 91091910 | Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with opto-electronic display only | 3.9% on the movement + 5.3% on the battery | A |
| 91091920 | Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring not over 50 mm in width or diameter | 20 cents each + 3.5% on the battery | A |
| 91091940 | Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued not over $5 each | 12 cents each + 5.1% on the movement + 4.2% on the battery | A |
| 91091960 | Clock movements nesoi, complete and assembled, electrically operated, with display nesoi, measuring over 50 mm, valued over $5 each | 30 cents each + 4.3% on the movement + 3.5% on the battery | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91099020 | Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring not over 50 mm in width or diameter | 20 cents each | A |
| 91099040 | Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring over 50 mm in width or diameter, valued not over $5 each | 15 cents each + 6.4% | A |
| 91099060 | Clock movements, complete and assembled, not electrically operated, measuring over 50 mm in width or diameter, valued over $5 each | 30 cents each + 4.3% | A |
| 91101100 | Complete watch movements, unassembled or partly assembled (movement sets) | The rate applicable to the complete, assembled movement | A |
| 91101200 | Incomplete watch movements, assembled | 9.0% | A |
| 91101900 | Rough watch movements | 9.0% | A |
| 91109020 | Complete clock movements, unassembled or partly assembled (movement sets) | The rate applicable to the complete, assembled movement | A |
| 91109040 | Incomplete clock movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined together | 4.3% + 1.7 cents/jewel + 0.2 cents for each other piece or part, but if consisting in part of a plate or a set of plates the total duty shall not exceed the duty for the complete movement | A |
| 91109060 | Incomplete clock movements, nesi | 4.2% | A |
| 91111000 | Watch cases of precious metal or of metal clad with precious metal | 12 cents each + 4.8% | A |
| 91112020 | Watch cases of gold- or silver-plated base metal | 7 cents each + 5.4% | A |
| 91112040 | Watch cases of base metal not gold- or silver-plated | 3.6 cents each + 7.6% | A |
| 91118000 | Watch cases, not of precious metal, of metal clad with precious metal or of base metal | 3.6 cents each + 7.6% | A |
| 91119040 | Parts of watch cases, of precious metal or of metal clad with precious metal | 6.4% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91119050 | Bezels, backs and centers, of watch cases, not of precious metal or of metal clad with precious metal | 1.6 cents each + 6.8% | A |
| 91119070 | Parts of watch cases, other than bezels, backs and centers, not of precious metal or of metal clad with precious metal | 6.4% | A |
| 91122040 | Clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91, of metal | 3.5% | A |
| 91122080 | Clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91, other than cases of metal | 5.5% | A |
| 91129000 | Parts of clock cases and cases of a similar type for other goods of chapter 91 | 5.5% | A |
| 91131000 | Watch straps, watch bands and watch bracelets, of precious metal or of metal clad with precious metal, and parts thereof | 4.5% | A |
| 91132020 | Watch straps, watch bands and watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued not over $5 per dozen | 11.2% | A |
| 91132040 | Watch straps, watch bands and watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued over $5 per dozen | 11.2% | A |
| 91132060 | Parts of watch bracelet of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued not over $12 per dozen | 8.8% | A |
| 91132090 | Parts of watch bracelets of base metal, whether or not gold- or silver-plated, valued over $12 per dozen | 8.8% | A |
| 91139040 | Watch straps, watch bands and watch bracelets, of textile material, and parts thereof | 7.2% | A |
| 91139080 | Watch straps, watch bands and watch bracelets, other than of precious metal, base metal or textile material, and parts thereof | 1.8% | A |
| 91141040 | Springs, including hair-springs, for watches | 7.3% | A |
| 91141080 | Springs, including hair-springs, for clocks | 4.2% | A |
| 91142000 | Jewels for watches and clocks | Free | F |
| 91143040 | Dials for watches and clocks, not exceeding 50 mm in width | 0.4 cents each + 7.2% | A |
| 91143080 | Dials for watches and clocks, exceeding 50 mm in width | 4.4% | A |
| 91144020 | Watch movement bottom or pillar plates or their equivalent | 12 cents each | A |
| 91144040 | Any plate, or set of plates, suitable for assembling thereon a clock movement | 10 cents each | A |
| 91144060 | Plates and bridges for watches, nesi | 7.3% | A |
| 91144080 | Plates and bridges for clocks, nesi | 4.2% | A |
| 91149015 | Assemblies and subassemblies for watch movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined inseparably together | 7.2% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 91149030 | Assemblies and subassemblies for clock movements consisting of 2 or more pieces or parts fastened or joined inseparably together | 6% + 2.3 cents/jewel + 0.2 cents for each other piece or part, but if consisting in part of a plate or a set of plates the total duty shall not exceed the duty for the complete movement | A |
| 91149040 | Watch parts, nesi | 8.8% | A |
| 91149050 | Clock parts, nesi | 4.2% | A |
| 92011000 | Upright pianos | 4.7% | A |
| 92012000 | Grand pianos | 4.7% | A |
| 92019000 | Keybd string. musical instru., o/than w/elect. sound or ampl., pianos (incl. player pianos) nesoi; harpsichords & oth keybd string. instr. | 3.5% | A |
| 92021000 | String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., played with a bow | 3.2% | A |
| 92029020 | String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., guitars, valued not over $100 each (excluding the value of the case) | 4.5% | A |
| 92029040 | String musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., guitars, valued over $100 each (excluding the value of the case) | 8.7% | A |
| 92029060 | String musical instruments (o/than guitars or instruments played with a bow), o/than w/elect. sound or ampl. | 4.6% | A |
| 92030040 | Keyboard musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., pipe organs | Free | F |
| 92030080 | Keyboard musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds | 2.7% | A |
| 92041040 | Piano accordions, o/than w/elect. sound or ampl. | Free | F |
| 92041080 | Accordions (o/than piano accordions) and similar instruments, o/than w/elect. sound or ampl. | 2.6% | A |
| 92042000 | Mouth organs | Free | F |
| 92051000 | Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., brass-wind instruments | 2.9% | A |
| 92059020 | Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., bagpipes | Free | F |
| 92059040 | Wind musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., woodwind instruments (o/than bagpipes) | 4.9% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 92059060 | Wind musical instruments (o/than brass-wind or woodwind) nesoi, o/than w/elect. sound or ampl. | Free | F |
| 92060020 | Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., drums | 4.8% | A |
| 92060040 | Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., cymbals | Free | F |
| 92060060 | Percussion musical instruments, o/than w/elect. sound or ampl., sets of tuned bells known as chimes, peals or carillons | Free | F |
| 92060080 | Percussion musical instruments (o/than drums, cymbals, chimes, peals or carillons) nesoi (e.g., xylophones, castanets, maracas) | 5.3% | A |
| 92071000 | Keyboard musical instruments (o/than accordions), the sound of which is produced, or must be amplified, electrically | 5.4% | A |
| 92079000 | Musical instruments (o/than keyboard except accordions) nesoi, the sound of which is produced, or must be amplified, electrically | 5.0% | A |
| 92081000 | Music boxes | 3.2% | A |
| 92089000 | Musical instruments nesoi in chapter 92; decoy calls; whistles, and o/mouth-blown sound signaling instruments | 5.3% | A |
| 92091000 | Metronomes, tuning forks and pitch pipes of all kinds | Free | F |
| 92092000 | Mechanisms for music boxes | Free | F |
| 92093000 | Strings for musical instruments | Free | F |
| 92099140 | Tuning pins for pianos | Free | F |
| 92099180 | Parts & access. for pianos (o/than tuning pins and strings) nesoi | 4.2% | A |
| 92099220 | Mutes, collapsible musical instru. stands, & music holders for attachment to instru., all the foregoing, for stringed music. instru. of 9202 | 3.9% | A |
| 92099240 | Tuning pins for stringed musical instruments of heading 9202 | 10 cents/1,000 pins + 3.5% | A |
| 92099260 | Bows, parts of bows, bow hair, chin rests and other parts and accessories for stringed musical instru. of 9202 | Free | F |
| 92099280 | Parts & access. nesoi, for stringed musical instruments of heading 9202 | 4.6% | A |
| 92099340 | Parts & access. nesoi, for pipe organs | Free | F |
| 92099380 | Parts & access. nesoi, for harmoniums and similar keyboard instruments with free metal reeds of heading 9203, nesoi | 2.7% | A |
| 92099440 | Collapsible musical instrument stands, for the instruments w/elect sound or ampl. of heading 9207 | 5.7% | A |
| 92099480 | Parts & access. nesoi, for the musical instruments w/elect. sound or ampl. of heading 9207 nesoi | 2.7% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 92099910 | Mutes nesoi; pedals, dampers & spurs for drums; pedals & holders for cymbals; music holders nesoi; collapsible music instru stands, nesoi | 5.7% | A |
| 92099920 | Parts & access. nesoi, for bagpipes | Free | F |
| 92099940 | Parts & access. nesoi, for woodwind and brass-wind musical instruments | Free | F |
| 92099960 | Parts & access. (o/than mechanisms) nesoi, for music boxes | Free | F |
| 92099980 | Parts & access. nesoi, for musical instruments, nesoi | 5.3% | A |
| 93011100 | Self-propelled artillery weapons | Free | F |
| 93011900 | Artillery weapons other than self-propelled | Free | F |
| 93012000 | Rocket launchers; flame-throwers; grenade launchers; torpedo tubes and similar projectors | Free | F |
| 93019030 | Rifles, military | 4.7% on the value of the rifle + 20% on the value of the telescopic sight, if any | A |
| 93019060 | Shotguns, military | 2.6% | A |
| 93019090 | Military weapons, nesoi | Free | F |
| 93020000 | Revolvers and pistols (o/than of heading 9303 or 9304) | 14 cents each + 3% | A |
| 93031000 | Muzzle-loading firearms | Free | F |
| 93032000 | Shotguns (incl. comb. shotgun-rifles), for sport, hunting or target-shooting | 2.6% | A |
| 93033040 | Rifles (o/than muzzle-loading), for sport, hunting or target-shootings, valued o/$25 but n/or $50 each | 3.8% on the value of the rifle + 10% on the value of the telescopic sight, if any | A |
| 93033080 | Rifles (o/than muzzle-loading), for sport, hunting or target-shooting rifles, valued at $25 and under or o/$50 each | 3.1% on the value of the rifle + 13% on the value of the telescopic sight, if any | A |
| 93039040 | Revolvers and pistols, designed to fire only blank cartridges or blank ammunition | 4.2% | A |
| 93039080 | Firearms and similar devices that operate by the firing of an explosive charge, nesoi | Free | F |
| 93040020 | Rifles that eject missiles by release of compressed air or gas, or by the release of a spring mechanism or rubber held under tension | 3.9% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 93040040 | Pistols & other guns (o/than rifles) that eject missiles by release of comp. air or gas, a spring mechanism or rubber held under tension | Free | F |
| 93040060 | Arms (o/than those of heading 9307) nesoi | 5.7% | A |
| 93051020 | Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols of heading 9302 | 4.2% | A |
| 93051040 | Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols designed to fire only blank cartridges or blank ammunition | 4.2% | A |
| 93051060 | Parts and accessories nesoi, for muzzle-loading revolvers and pistols | Free | F |
| 93051080 | Parts and accessories nesoi, for revolvers or pistols nesoi | Free | F |
| 93052140 | Barrels for muzzle-loading shotguns of heading 9303 | Free | F |
| 93052180 | Barrels for sport, hunting & target shotguns shotguns (o/than muzzle-loading shotguns) | Free | F |
| 93052905 | Parts and accessories nesoi, for muzzle-loading shotguns or rifles of heading 9303 | Free | F |
| 93052910 | Stocks, for sport, hunting & target shotguns shotguns (incl. comb. shotgun-rifles) of heading 9303 | Free | F |
| 93052920 | Parts and accessories nesoi, for sport, hunting & target shotguns (incl. comb. shotgun-rifles) of 9303 | Free | F |
| 93052940 | Stocks, for sport, hunting & target rifles of heading 9303 | 3.5% | A |
| 93052950 | Parts and accessories nesoi, for sport, hunting & target rifles of headinng 9303 | Free | F |
| 93059110 | Parts and accessories for military rifles of heading 9301 | Free | F |
| 93059120 | Parts and accessories for military shotguns of heading 9301 | Free | F |
| 93059130 | Parts and accessories for military weapons (other than rifles and shotguns) of heading 9301 | Free | F |
| 93059940 | Parts and accessories for articles of heading 9303 other than shotguns or rifles | Free | F |
| 93059950 | Parts and accessories for articles of subheading 9304.00.20 or 9304.00.40 | 3.9% | A |
| 93059960 | Parts and accessories for articles of headings 9301 to 9304, nesoi | 2.9% | A |
| 93061000 | Cartridges and pts. thereof, for riveting or similar tools or for captive-bolt humane killers | Free | F |
| 93062100 | Cartridges, for shotguns | Free | F |
| 93062900 | Parts of cartridges for shotguns; air gun pellets | Free | F |
| 93063040 | Cartridges nesoi and empty cartridge shells | Free | F |
| 93063080 | Parts of cartridges nesoi | Free | F |
| 93069000 | Bombs, grenades, torpedoes, mines, missiles and similar munitions of war and pts thereof; other ammunition projectiles & pts. thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 93070000 | Swords, cutlasses, bayonets, lances and similar arms, parts thereof and scabbards and sheaths therefor | 2.7% | A |
| 94011040 | Seats, of a kind used for aircraft, leather upholstered | Free | F |
| 94011080 | Seats, of a kind used for aircraft (o/than leather upholstered) | Free | F |
| 94012000 | Seats, of a kind used for motor vehicles | Free | F |
| 94013040 | Seats nesoi, swivel w/variable height adjustment & w/wooden frame (o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94013080 | Seats nesoi, swivel w/variable height adjustment & other than w/wooden frame (o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94014000 | Seats nesoi, convertible into beds (o/than garden seats or camping equip.) | Free | F |
| 94015000 | Seats nesoi, of cane, osier, bamboo or similar materials | Free | F |
| 94016120 | Chairs nesoi, w/teak frames, upholstered | Free | F |
| 94016140 | Chairs nesoi, w/wooden frames (o/than teak), upholstered | Free | F |
| 94016160 | Seats (o/than chairs) nesoi, w/wooden frames, upholstered | Free | F |
| 94016920 | Seats nesoi, of bent-wood | Free | F |
| 94016940 | Chairs nesoi, w/teak frames, not upholstered | Free | F |
| 94016960 | Chairs nesoi, w/wooden frames (o/than teak), not upholstered | Free | F |
| 94016980 | Seats (o/than chairs) nesoi, w/wooden frames, not upholstered | Free | F |
| 94017100 | Seats nesoi, w/metal frame (o/than of heading 9402), upholstered | Free | F |
| 94017900 | Seats nesoi, w/metal frame (o/than of heading 9402), not upholstered | Free | F |
| 94018020 | Seats nesoi, of reinforced or laminated plastics (o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94018040 | Seats nesoi, of rubber or plastics (o/than of reinforced or laminated plastics & o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94018060 | Seats nesoi, o/than of wood, or w/metal frame or of rubber or plastics (o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94019010 | Parts of seats nesoi, for seats of a kind used for motor vehicles | Free | F |
| 94019015 | Parts of seats nesoi, for bent-wood seats | Free | F |
| 94019025 | Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of cane, osier, bamboo or similar materials | Free | F |
| 94019035 | Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of rubber or plastics (o/than of heading 9402) | Free | F |
| 94019040 | Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, of wood | Free | F |
| 94019050 | Parts of seats (o/than of 9402) nesoi, o/than of cane etc, rubber or plastics or of wood | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 94021000 | Dentists', barbers' and similar chairs and parts thereof | Free | F |
| 94029000 | Medical, surgical, dental or veterinary furniture and parts thereof | Free | F |
| 94031000 | Furniture (o/than seats) of metal nesoi, of a kind used in offices | Free | F |
| 94032000 | Furniture (o/than seats) of metal nesoi, o/than of a kind used in offices | Free | F |
| 94033040 | Furniture (o/than seats) of bentwood nesoi, of a kind used in offices | Free | F |
| 94033080 | Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in offices | Free | F |
| 94034040 | Furniture (o/than seats) of bent-wood nesoi, of a kind used in the kitchen | Free | F |
| 94034060 | Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in the kitchen & design. for motor vehicle use | Free | F |
| 94034090 | Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood) nesoi, of a kind used in the kitchen & not design. for motor vehicl. use | Free | F |
| 94035040 | Furniture (o/than seats) of bentwood nesoi, of a kind used in the bedroom | Free | F |
| 94035060 | Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood), of a kind used in the bedroom & designed for motor vehicle use | Free | F |
| 94035090 | Furniture (o/than seats) of wood (o/than bentwood), of a kind used in the bedroom & not designed for motor vehicle use | Free | F |
| 94036040 | Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of bentwood nesoi | Free | F |
| 94036080 | Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of wooden (o/than bentwood) nesoi | Free | F |
| 94037040 | Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of reinforced or laminated plastics nesoi | Free | F |
| 94037080 | Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of plastics (o/than reinforced or laminated) nesoi | Free | F |
| 94038030 | Furniture (o/than seats) of cane, osier, bamboo or similar materials nesoi | Free | F |
| 94038060 | Furniture (o/than seats & o/than of 9402) of materials nesoi | Free | F |
| 94039010 | Parts of furniture (o/than seats), for furniture of a kind used for motor vehicles | Free | F |
| 94039025 | Parts of furniture (o/than seats), of cane, osier, bamboo or similar materials | Free | F |
| 94039040 | Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of reinforced or laminated plastics | Free | F |
| 94039050 | Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of rubber or plastics (o/than reinforced or laminated plastics) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 94039060 | Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of textile material (o/than cotton) | Free | F |
| 94039070 | Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402), of wood | Free | F |
| 94039080 | Parts of furniture (o/than seats or o/than of 9402) nesoi | Free | F |
| 94041000 | Mattress supports | Free | F |
| 94042100 | Mattresses, of cellular rubber or plastics, whether or not covered | 3.0% | A |
| 94042910 | Mattresses, of cotton | 3.0% | A |
| 94042990 | Mattresses (o/than of cellular rubber or plastics or of cotton) | 6.0% | A |
| 94043040 | Sleeping bags, containing 20% or more by weight of feathers and/or down | 4.7% | A |
| 94043080 | Sleeping bags, not containing 20% or more by weight of feathers and/or down | 9.0% | A |
| 94049010 | Pillows, cushions and similar furnishings, of cotton | 5.30% | A |
| 94049020 | Pillows, cushions and similar furnishings, other than of cotton | 6.0% | A |
| 94049080 | Arts. of bedding & similar furnishings stuffed or internally fitted w/any material nesoi, of cotton, w/o embroidery/lace/braid/edging,etc | 4.40% | A |
| 94049085 | Quilts, eiderdowns, comforters and similar articles, not of cotton | 12.80% | A |
| 94049095 | Arts. of bedding & similar furnishings stuffed or internally fitted w/any material nesoi | 7.30% | A |
| 94051040 | Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fittings (o/than used for public spaces), of brass | 3.9% | A |
| 94051060 | Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fixtures (o/than used for public spaces), of base metal (o/than brass) | 7.6% | A |
| 94051080 | Chandeliers and other electric ceiling or wall lighting fixtures (o/than used for public spaces), not of base metal | 3.9% | A |
| 94052040 | Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, of brass | 3.7% | A |
| 94052060 | Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, of base metal (o/than brass) | 6.0% | A |
| 94052080 | Electric table, desk, bedside or floor-standing lamps, not of base metal | 3.9% | A |
| 94053000 | Lighting sets of a kind used for Christmas trees | 8.0% | A |
| 94054040 | Electric lamps and lighting fixtures nesoi, of brass | 4.7% | A |
| 94054060 | Electric lamps and lighting fixtures nesoi, of base metal (o/than brass) | 6.0% | A |
| 94054080 | Electric lamps and lighting fixtures nesoi, not of base metal | 3.9% | A |
| 94055020 | Non-electrical incandescent lamps designed to be operated by propane or other gas, or by compressed air and kerosene or gasoline | 2.9% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 94055030 | Non-electrical lamps and lighting fixtures nesoi, of brass | 5.7% | A |
| 94055040 | Non-electrical lamps and lighting fixtures nesoi, not of brass | 6.0% | A |
| 94056020 | Illuminated signs, illuminated name plates and the like, of brass | 5.7% | A |
| 94056040 | Illuminated signs, illuminated name plates and the like, of base metal (o/than brass) | 6.0% | A |
| 94056060 | Illuminated signs, illuminated name plates and the like, not of base metal | 5.3% | A |
| 94059110 | Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, globes and shades, of lead crystal glass | 12.0% | A |
| 94059130 | Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, globes and shades, of glass (o/than lead crystal) | 12.0% | A |
| 94059140 | Parts of lamps, lighting fittings, illuminated signs & the like, chimneys, of glass | 7.5% | A |
| 94059160 | Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of glass nesoi | 4.5% | A |
| 94059200 | Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of plastics | 3.7% | A |
| 94059920 | Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, of brass | 3.9% | A |
| 94059940 | Parts of lamps, lighting fixtures, illuminated signs & the like, not of glass, plastics or brass | 6.0% | A |
| 94060040 | Prefabricated buildings, of wood | 2.6% | A |
| 94060080 | Prefabricated buildings, not of wood | 2.9% | A |
| 95010020 | Wheeled toys designed to be ridden by children, chain driven | Free | F |
| 95010040 | Wheeled toys designed to be ridden by children, not chain-driven; parts & accessories wheeled toys | Free | F |
| 95010060 | Dolls' carriages, dolls' strollers and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95021000 | Dolls representing only human beings, whether or not dressed | Free | F |
| 95029100 | Garments and accessories, footwear and headgear, for dolls representing only human beings | Free | F |
| 95029900 | Parts & accessories (o/than garments, headgear or footwear) nesoi, for dolls representing only human beings | Free | F |
| 95031000 | Toy or reduced scale model electric trains & tracks, signals, and other accessories thereof & parts thereof | Free | F |
| 95032000 | Reduced-size scale model assembly kits (o/than of electric trains & parts & accessories thereof) and parts & accessories thereof | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 95033000 | Construction sets and constructional toys (o/than scale model kits) nesoi and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95034100 | Toys representing animals or non-human creatures, stuffed and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95034900 | Toys representing animals or non-human creatures, not stuffed and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95035000 | Toy musical instruments and apparatus and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95036010 | Crossword puzzle books | Free | F |
| 95036020 | Puzzles (o/than crossword puzzle books) and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95037000 | Toys neosi, put up in sets or outfits and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95038000 | Toys and reduced scale models neosi, incorporating a motor and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95039000 | Toys and reduced scale models neosi and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95041000 | Video games of a kind used with a television receiver and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95042020 | Balls, for billiards | Free | F |
| 95042040 | Chalk, for billiards | Free | F |
| 95042060 | Tables, for billiards | Free | F |
| 95042080 | Articles nesoi and parts and accessories, for billiards | Free | F |
| 95043000 | Coin- or token-operated games for arcade, table or parlor (o/than bowling alley equipment) nesoi and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95044000 | Playing cards | Free | F |
| 95049040 | Game machines (o/than coin- or token-operated) and parts and accessories thereof | Free | F |
| 95049060 | Chess, checkers, backgammon, darts and o/table and parlor games played on boards of a special design and parts thereof; poker chips and dice | Free | F |
| 95049090 | Articles nesoi for arcade, table or parlor games & parts & access.; automatic bowling alley equipment & parts and accessories thereof | Free | F |
| 95051010 | Arts. for Christmas festivities, ornaments of glass | Free | F |
| 95051015 | Arts. for Christmas festivities, ornaments of wood | Free | F |
| 95051025 | Arts. for Christmas festivities, ornaments, not of glass or wood | Free | F |
| 95051030 | Arts. for Christmas festivities, nativity scenes and figures thereof | Free | F |
| 95051040 | Arts. for Christmas festivities (o/than ornaments & nativity scenes) nesoi, of plastics | Free | F |
| 95051050 | Arts. for Christmas festivities (o/than ornaments & nativity scenes) nesoi, not of plastics | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 95059020 | Magic tricks and practical joke articles, and parts & accessories thereof nesoi | Free | F |
| 95059040 | Confetti, paper spirals or streamers, party favors, and noisemakers, and parts & accessories thereof nesoi | Free | F |
| 95059060 | Festive, carnival or other entertainment articles nesoi and parts & accessories thereof nesoi | Free | F |
| 95061120 | Skis, cross-country snow-skis | Free | F |
| 95061140 | Skis, snow-skis (o/than cross-country) | 2.6% | A |
| 95061160 | Parts and accessories (o/than poles) for snow-skis | Free | F |
| 95061240 | Bindings and parts & accessories thereof, for cross-country snow skis | Free | F |
| 95061280 | Bindings and parts & accessories thereof, for snow-skis (o/than cross-country) | 2.8% | A |
| 95061940 | Cross country snow-ski equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi | Free | F |
| 95061980 | Snow-ski (o/than cross country) equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi | 2.8% | A |
| 95062140 | Sailboards | Free | F |
| 95062180 | Parts and accessories for sailboards | Free | F |
| 95062900 | Water-skis, surf boards, and other water sport equipment (o/than sailboards) and parts & accessories thereof nesoi | Free | F |
| 95063100 | Golf clubs, complete | 4.4% | A |
| 95063200 | Golf balls | Free | F |
| 95063900 | Golf equipment (o/than golf footwear) nesoi and parts & accessories thereof | 4.9% | A |
| 95064000 | Articles and equipment for table-tennis and parts & accessories thereof | 5.1% | A |
| 95065120 | Lawn-tennis rackets, strung | 5.3% | A |
| 95065140 | Lawn-tennis rackets, not strung | 3.9% | A |
| 95065160 | Parts and accessories for lawn-tennis rackets | 3.1% | A |
| 95065940 | Badminton rackets and parts and accessories thereof | 5.6% | A |
| 95065980 | Rackets for games (o/than for lawn-tennis or badminton) and parts & accessories thereof | 4.0% | A |
| 95066100 | Lawn-tennis balls | Free | F |
| 95066240 | Inflatable footballs and soccer balls | Free | F |
| 95066280 | Inflatable balls (o/than footballs and soccer balls) nesoi | 4.8% | A |
| 95066920 | Baseballs and softballs | Free | F |
| 95066940 | Noninflatable hollow balls nesoi, w/diameter of 19 cm or less | 5.4% | A |
| 95066960 | Noninflatable balls nesoi | 4.9% | A |
| 95067020 | Roller skates and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95067040 | Ice skates w/footwear permanently attached | 2.9% | A |
| 95067060 | Skates (o/than roller or ice) nesoi and parts & access. thereof (incl. parts and accessories for ice skates w/perm. attach. footwear) | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 95069100 | Arts. and equip. for general physical exercise, gymnastics or athletics and parts & accessories thereof | 4.6% | A |
| 95069905 | Archery articles and equipment, and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95069908 | Badminton nets, of cotton | 2.8% | A |
| 95069912 | Badminton articles and equipment (o/than rackets and cotton nets) and parts & accessories thereof | 5.6% | A |
| 95069915 | Baseball articles and equipment (o/than baseballs) and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95069920 | Football, soccer and polo articles and equipment (o/than balls), and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95069925 | Ice-hockey and field-hockey articles and equipment (o/than balls and skates), and parts & accessories thereof | Free | F |
| 95069928 | Lacrosse sticks | Free | F |
| 95069930 | Lawn-tennis articles and equipment (o/than balls and rackets), and parts & accessories thereof | 3.1% | A |
| 95069935 | Skeet targets | Free | F |
| 95069940 | Toboggans; bobsleds and luges of a kind used in international competition | Free | F |
| 95069945 | Sleds and bobsleds (o/than bobsleds & luges for intl. competition) and parts & accessories for toboggans, sleds, bobsled, luges and the like | 2.8% | A |
| 95069950 | Snowshoes and parts & accessories thereof | 2.6% | A |
| 95069955 | Swimming pools and wading pools and parts & accessories thereof | 5.3% | A |
| 95069960 | Athletic and sports articles and equipment nesoi, and parts & accessories thereof nesoi | 4.0% | A |
| 95071000 | Fishing rods and parts & accessories thereof | 6.0% | A |
| 95072040 | Fish hooks, snelled | 4.0% | A |
| 95072080 | Fish hooks, not snelled | 4.8% | A |
| 95073020 | Fishing reels, valued not over $2.70 each | 9.2% | A |
| 95073040 | Fishing reels, valued over $2.70 but not over $8.45 each | 24 cents each | A |
| 95073060 | Fishing reels, valued over $8.45 each | 3.9% | A |
| 95073080 | Parts and accessories for fishing reels | 5.4% | A |
| 95079020 | Fishing line, put up and packaged for retail sale | 3.7% | A |
| 95079040 | Fishing casts or leaders | 5.6% | A |
| 95079060 | Fish landing nets, butterfly nets and similar nets | 5.0% | A |
| 95079070 | Artificial baits and flies | 9.0% | A |
| 95079080 | Line fishing tackle nesoi, decoy "birds" & similar hunting or shooting equip., and parts & access. thereof | 9.0% | A |
| 95081000 | Traveling circuses and traveling menageries; parts and accessories thereof | Free | F |
| 95089000 | Merry-go-rounds, boat-swings, shooting galleries and other fairground amusements; traveling theaters; parts and accessories thereof | Free | F |
| 96011000 | Ivory, worked and articles thereof | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 96019020 | Shell, worked and articles thereof | Free | F |
| 96019040 | Coral, cut but not set, and cameos, suitable for use in jewelry | 2.1% | A |
| 96019060 | Bone, horn, hoof, whalebone, quill, or any combination thereof, worked and articles thereof | Free | F |
| 96019080 | Carving materials of animal parts, worked and articles thereof, nesoi | 3.7% | A |
| 96020010 | Unhardened gelatin, worked and articles thereof | 3.0% | A |
| 96020040 | Wax, molded or carved articles | 1.8% | A |
| 96020050 | Vegetable, mineral or gum materials, worked and articles of these materials | 2.7% | A |
| 96031005 | Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, n/o $0.96 each, first 61,655 doz in calendar year classif. in 9603.10.05-9603.10.35 | 8.0% | A |
| 96031015 | Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, n/o $0.96 each, in excess of first 61,655 dz in calendar year classif. in 9603.10.05-9603.10.35 | 5 cents each | A |
| 96031035 | Wiskbrooms, wholly or pt. of broom corn, over $0.96 each | 14.0% | A |
| 96031040 | Brooms (o/than whiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. n/o 96 cents ea, first 121478 dz in calendar yr, class. in 9603.10 | 8.0% | A |
| 96031050 | Brooms (o/than whiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. n/o 96 cents ea, in excess of 121478 dz in calendar yr., class in 9603.10 | 32 cents each | A |
| 96031060 | Brooms (o/than whiskbrooms), wholly or in part broom corn, val. ov 96 cents each | 32.0% | A |
| 96031090 | Brooms & brushes of twigs or vegetable materials (o/than broom corn) bound together, w/ or w/o handles | 10.0% | A |
| 96032100 | Toothbrushes, including dental-plate brushes | Free | F |
| 96032940 | Shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash and other toilet brushes (o/than tooth brushes), valued n/o 40 cents each | 0.2 cents each + 7% | A |
| 96032980 | Shaving brushes, hair brushes, nail brushes, eyelash and other toilet brushes (o/than tooth brushes), valued o/40 cents each | 0.3 cents each + 3.6% | A |
| 96033020 | Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued n/o 5 cents each | 2.6% | A |
| 96033040 | Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued o/5 cents but n/o 10 cents each | Free | F |
| 96033060 | Artists' brushes, writing brushes and similar brushes for the application of cosmetics, valued o/10 cents each | Free | F |
| 96034020 | Paint rollers | 7.5% | A |
| 96034040 | Paint, distemper, varnish or similar brushes (o/than artists' brushes); paint pads | 4.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 96035000 | Brushes, constituting parts of machines, appliances or vehicles, nesoi | Free | F |
| 96039040 | Feather dusters | Free | F |
| 96039080 | Brooms & brushes nesoi, mops, hand-operated mechanical floor sweepers, squeegees and similar articles, nesoi | 2.8% | A |
| 96040000 | Hand sieves and hand riddles | 4.9% | A |
| 96050000 | Travel sets for personal toilet, sewing, shoe or clothes cleaning (o/than manicure and pedicure sets of 8214) | 8.1% | A |
| 96061040 | Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and pts thereof, valued n/o 20 cents/dozen pieces or parts | 3.5% | A |
| 96061080 | Press-fasteners, snap-fasteners and press-studs and pts thereof, valued o/20 cents/dozen pieces or parts | 2.7% | A |
| 96062120 | Buttons, of casein, not covered with textile material | Free | F |
| 96062140 | Buttons, of acrylic resin or polyester resin, or both resins, not covered with textile material | 0.3 cents/line/ gross + 4.6% | A |
| 96062160 | Buttons, of plastics (o/than casein, acrylic or polyester resins), not covered with textile materials | 4.7% | A |
| 96062200 | Buttons, of base metal, not covered with textile material | Free | F |
| 96062920 | Buttons, of acrylic resin or polyester resin, or both resins, covered with textile material | 0.3 cents/line/ gross + 4.5% | A |
| 96062940 | Buttons, of pearl or shell | 0.18 cents/line/ gross + 2.5% | A |
| 96062960 | Buttons, nesoi | 2.9% | A |
| 96063040 | Button blanks, of casein | Free | F |
| 96063080 | Button molds & parts of buttons; button blanks (o/than casein) | 6.0% | A |
| 96071100 | Slide fasteners, fitted with chain scoops of base metal | 10.0% | A |
| 96071900 | Slide fasteners, not fitted with chain scoops of base metal | 13.0% | A |
| 96072000 | Parts of slide fasteners | 11.5% | A |
| 96081000 | Pens, w/ball point | 0.8 cents each + 5.4% | A |
| 96082000 | Pens and markers, w/felt tip or other porous-tip | 4.0% | A |
| 96083100 | Pens, for drawing w/India ink | 0.4 cents each + 2.7% | A |
| 96083900 | Pens, fountain, stylograph and other pens, nesoi | 0.4 cents each + 2.7% | A |
| 96084040 | Pencils, propelling or sliding, w/mechanical action for extending, or for extending and retracting, the lead | 6.6% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 96084080 | Pencils, propelling or sliding pencils, not w/mechanical action for extending, or for extending and retracting, the lead | Free | F |
| 96085000 | Sets of pens, mechanical pencils, etc. from two or more subheadings 9608.10 - 9608.40 | The rate applicable to each article in the absence of this subhead ing | A |
| 96086000 | Refills for ball point pens, comprising the ball point and ink reservoir | 0.4 cents each + 2.7% | A |
| 96089100 | Pen nibs and nib points | Free | F |
| 96089920 | Refill cartridges for pens (o/than ball point pens) | 0.4 cents each + 2.7% | A |
| 96089930 | Balls for ball point pens | 20 cents/thousan d + 3.5% | A |
| 96089940 | Parts, of pens, mechanical pencils, etc. provided for in 9608.10, 9608.31, and 9608.39 (o/than balls for ball point pens) | Free | F |
| 96089960 | Duplicating stylos, pen-holders, pencil-holders and similar holders & pts. thereof, and parts of pens, mech.pencils, etc. of 9608 nesoi | Free | F |
| 96091000 | Pencils & crayons, with leads encased in a rigid sheath | 14 cents/gross + 4.3% | A |
| 96092020 | Pencil leads, black or colored, n/o 1.5 mm in maximum cross-sectional dimension | Free | F |
| 96092040 | Pencil leads, black or colored, o/1.5 mm in maximum cross-sectional dimension | Free | F |
| 96099040 | Tailors' chalks | Free | F |
| 96099080 | Pencils & crayons (o/than in rigid sheath), pastels, drawing charcoals and writing or drawing chalks, nesoi | Free | F |
| 96100000 | Slates and boards, with writing or drawing surfaces (whether or not framed) | 3.5% | A |
| 96110000 | Date, sealing or numbering stamps and the like, designed for operating in the hand; hand-operated composing sticks and hand printing sets | 2.7% | A |
| 96121010 | Ribbons, inked or otherwise prepared, less than 30 mm wide, put up in plastic/metal cart., of a kind used in typewriters, ADP or other mach. | Free | F |
| 96121090 | Ribbons, inked or otherwise prepared (whether or not on spools) nesoi, for typewriters and similar uses | 7.9% | A |
| 96122000 | Ink pads (whether or not inked and with or without boxes) | 3.5% | A |
| 96131000 | Cigarette lighters and similar lighters, gas fueled, not refillable, for the pocket | 8.0% | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 96132000 | Cigarette lighters and similar lighters, gas fueled, refillable, for the pocket | 9.0% | A |
| 96138010 | Cigarette lighters and similar lighters, for the table | 4.8% | A |
| 96138020 | Cigarette lighters and similar lighters (other than pocket or table), electrical | 3.9% | A |
| 96138040 | Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., of prec.metal (o/than silver), precious/semiprec. stones, or comb. | 3.6% | A |
| 96138060 | Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., nesoi, valued n/o $5/dozen pieces | 8.0% | A |
| 96138080 | Cigarette lighters & similar lighters (o/than pocket or table), n/elect., nesoi, valued over $5/dozen pieces | 9.0% | A |
| 96139040 | Parts for electrical cigarette lighters and similar lighters | 3.9% | A |
| 96139080 | Parts for nonelectrical cigarette lighters and similar lighters | 8.0% | A |
| 96142010 | Roughly shaped blocks of wood or root, for the manufacture of smoking pipes | Free | F |
| 96142015 | Smoking pipes (o/than roughly shaped blocks of wood or root for the manufacture of smoking pipes) and pipe bowls of wood or root | 0.4 cents each + 3.2% | A |
| 96142060 | Smoking pipes and bowls, wholly of clay, and other smoking pipes w/bowls wholly of clay | 3.0% | A |
| 96142080 | Smoking pipes and pipe bowls (o/than wood, root or wholly of clay) | 0.3 cents each + 3.2% | A |
| 96149040 | Parts of metal, for smoking pipes & bowls, and for cigar or cigarette holders | 7.2% | A |
| 96149080 | Parts (o/than of metal), for smoking pipes & bowls, and for cigar or cigarette holders | 0.5 cents each + 3% | A |
| 96151110 | Combs, of hard rubber or plastics, valued n/o $4.50 per gross | 14.4 cents/gross + 2% | A |
| 96151120 | Combs, of hard rubber, valued over $4.50 per gross | 5.2% | A |
| 96151130 | Combs, of plastics, valued over $4.50 per gross | 28.8 cents/gross + 4.6% | A |
| 96151140 | Hair slides and the like, of hard rubber or plastics, not set with imitation pearls or imitation gemstones | 5.3% | A |
| 96151150 | Hair slides and the like, of hard rubber or plastics, set w/imitation pearls or imit. gemstones | Free | F |
| 96151920 | Combs, not of hard rubber or plastics, valued n/o $4.50 per gross | 9.7 cents/gross + 1.3% | A |
| 96151940 | Combs, not of hard rubber or plastics, valued over $4.50 per gross | 28.8 cents/gross + 4.6% | A |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 96151960 | Hair-slides and the like, not of hard rubber or plastics | 11.0% | A |
| 96159020 | Nonthermic, nonornamental devices for curling the hair | 8.1% | A |
| 96159030 | Hair pins | 5.1% | A |
| 96159040 | Hair accessories and pts thereof, and pts. of combs, hair slides, etc. nesoi, of rubber or plastics, n/set w/imit. pearls or imit. gemstones | 5.3% | A |
| 96159060 | Hair accessories and pts thereof, and pts. of combs, hair slides, etc. nesoi | 11.0% | A |
| 96161000 | Scent sprayers and similar toilet sprayers, and mounts and heads therefor | Free | F |
| 96162000 | Powder puffs and pads for the application of cosmetics or toilet preparations | 4.3% | A |
| 96170010 | Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity n/o 1 liter | 7.2% | A |
| 96170030 | Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity o/1 liter but n/o 2 liters | 6.9% | A |
| 96170040 | Vacuum flasks and vessels, complete with cases, w/capacity o/2 liters | 6.9% | A |
| 96170060 | Vacuum flask and vacuum vessel parts (o/than glass liners) | 7.2% | A |
| 96180000 | Tailors' dummies and other mannequins; automatons and other animated displays used for shop window dressing | 4.4% | A |
| 97011000 | Paintings, drawings (o/than of 4906) and pastels, executed entirely by hand, whether or not framed | Free | F |
| 97019000 | Collages and similar decorative plaques, executed entirely by hand, whether or not framed | Free | F |
| 97020000 | Original engravings, prints and lithographs, whether or not framed | Free | F |
| 97030000 | Original sculptures and statuary, in any material | Free | F |
| 97040000 | Postage or revenue stamps, stamp-postmarks, first-day covers, postal stationery, and the like, used or unused, other than heading 4907 | Free | F |
| 97050000 | Collections and collectors' pieces of zoological, botanical, mineralogical, anatomical, historical, archaeological etc. interest | Free | F |
| 97060000 | Antiques of an age exceeding one hundred years | Free | F |
| 98010010 | U.S. goods returned without having been advanced in value or improved in condition while abroad | Free | F |
| 98010020 | Articles reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad, under lease to a foreign manufacturer | Free | F |
| 98010025 | Articles reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad, or do not conform to specifications | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98010026 | Articles sold for export for personal use and reimported without having advanced in value or improved in condition while abroad by exporter | Free | F |
| 98010030 | Any aircraft engine or part reimported without having advanced or improved while abroad, after temporary substitution for engine overhauled | Free | F |
| 98010040 | Articles returned after temporary export for exhibition, examination or experimentation, for scientific or educational purposes | Free | F |
| 98010050 | Articles returned after temporary export for exhibition in connection with any circus or menagerie | Free | F |
| 98010060 | Articles returned after temporary export for exhibition or use at any public exposition, fair or conference | Free | F |
| 98010065 | Art. ret. after temp. export for rendition of geophysical or contr. services, connected w/exploration, extract. or dev. of natural resources | Free | F |
| 98010070 | Previously exported aircraft with benefit of drawback, dutiable upon return | A duty equal to the duty upon the importation of like articles not previously exported, but in no case in excess of the sum of (a) any customs drawback proved to have been allowed upon such exportation, and (b) the duty which would have been payable on an | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98010080 | Previously exported articles except aircraft, dutiable upon return | A duty (in lieu of any other duty or tax) equal to the sum of any duty and internalreven ue tax imposed upon the importation of like articles not previously exported, but in no case in excess of the sum of (a) any customs drawback proved to have been all | A |
| 98010085 | Professional books, implements, instruments & tools of trade, occupation or employment returned US by person after use temporarily abroad | Free | F |
| 98010090 | U.S. domestic animals and offspring returned from straying across the border or returned from pasture abroad within 8 months | Free | F |
| 98020020 | Photographic films and dry plates manufactured in U.S.(except commercial motion-picture film) and exposed abroad, whether developed or not | Free | F |
| 98020040 | Articles returned to the U.S. after having been exported for repairs or alterations, made pursuant to a warranty | A duty upon the value of the repairs or alterations (See U.S. Note 3 of this subchapter) | A |
| 98020050 | Articles returned to the U.S. after having been exported for repairs or alterations, nesi | A duty upon the value of the repairs or alterations (See U.S. Note 3 of this subchapter) | A |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98020060 | U.S. articles of specific metals exported for further processing and returned for further processing | A duty upon the value of such processing outside the United States (see U.S. note 3 of this subchapter) | R |
| 98020080 | U.S. articles assembled abroad, which have not lost their physical identity or have not advanced in value or improved in condition abroad | A duty upon the full value of the imported article, less the cost or value of such products of the United States (see U.S. note 4 of this subchapter) | A |
| 98030050 | Substantial containers and holders, either U.S. or foreign prev. imported and dutied; specified instruments of international traffic, etc | Free | F |
| 98040005 | books, libraries, usual furniture & household effects, used 1 year+, and n/for other person, or for sale | Free | F |
| 98040010 | For person arriving in the U.S.: professional books, implements, instruments & tools of trade/occupation/employ., previously taken abroad | Free | F |
| 98040015 | For person emigrating to the U.S.: professional books, implements, instruments & tools of trade/occupation/employ., he owned & used abroad | Free | F |
| 98040020 | For person arriving in the U.S., not returning resident: certain wearing apparel, personal adornment art., toilet art. & personal effects | Free | F |
| 98040025 | For person arriving in the U.S., not returning resident: up to 50 cigars, 200 cigarettes, or 2 kg smoking tobacco & n/ov. 1 liter of alcohol | Free | F |
| 98040030 | For person arriving in the U.S., not returning resident: n/over $100 of articles (n/alcohol. bev. or cigarettes, n/over 100 cigars) for gift | Free | F |
| 98040035 | For person arriving in the U.S., not returning resident: automobiles & other means of transport, import connected w/arrival, for personal us | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98040040 | For person arriving in the U.S., not returning resident: n/over $200 of articles (w/n/over 4 liters alcohol. bev.) for a person in transit | Free | F |
| 98040045 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: all personal and household effects taken abroad by him or for his account | Free | F |
| 98040050 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: articles of metal (incl. medals, etc.), bestowed by foreign countries or citizens | Free | F |
| 98040055 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: game animals, birds & fish killed abroad by him & not for noncommercial purposes | Free | F |
| 98040060 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: automobiles rented by U.S. resident while abroad and imported for personal use | Free, for such temporary periods as the Secretary of the Treasury by regulation may prescribe | A |
| 98040065 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad, accompanying: n/over $400 value, etc (limit on tobacco & alcoho | Free | F |
| 98040070 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad: n/over $1,200 value, etc (limit on tobacco & alcohol): insular | Free | F |
| 98040072 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: acquired abroad: n/over $600 value, etc (limit on tobacco & alcohol): beneficiar | Free | F |
| 98040075 | For person arriving in the U.S., returning resident, etc.: article imported to replace like art. previously exempted under 9804.00.70, etc. | Free | F |
| 98040080 | Articles (limits on tobacco & alcohol), for personal use of person leaving a vessel, etc. engaged in int'l. traffic, on which employed, etc. | Free | F |
| 98040085 | Personal & household effects, not stock in trade, part of estate of a citizen of the United States who died abroad | Free | F |
| 98050050 | Personal & household effects (limit on alcohol & tobacco) of person in U.S. service returning at end of assignment to extended duty , etc. | Free | F |
| 98060005 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): ambassadors, ministers and other rep., etc. & their families etc | Free | F |
| 98060010 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): diplomatic couriers of foreign governments | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98060015 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): rep. etc. of foreign govt in or to public int'l organizations, etc | Free | F |
| 98060020 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons on duty in the U.S. as members of foreign armed forces, etc | Free | F |
| 98060025 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons designated by the State Dept. as foreign high officials, et | Free | F |
| 98060030 | Baggage and effects of the following aliens (on req. of Dept. of State): persons designated by statute or treaty ratified by the U.S. Senate | Free | F |
| 98060035 | On req. of Dept. of State: personal effects and equip. of groups of foreign residents arriving on goodwill visits of short duration, etc. | Free | F |
| 98060040 | Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): ambassadors, etc. of embassies, etc | Free | F |
| 98060045 | Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): members of foreign armed forces | Free | F |
| 98060050 | Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): other rep. & employ. of foreign gov | Free | F |
| 98060055 | Art. for the personal or family use of the following aliens on duty in U.S. (on req. of Dept. of State): persons designated by statute , etc | Free | F |
| 98070040 | Art. of metal (incl. medals, trophies & prizes), for bestowal on persons in U.S., as honorary dist., by foreign countries or their citizens | Free | F |
| 98070050 | Upon req. of the Dept. of State, articles from citizens of foreign countries for presentation to the Pres. or Vice Pres. of the U.S. | Free | F |
| 98080010 | Engravings, etchings, photographic prints or exposed films, video tapes, and govt. publications on micromedia; all for U.S. govt. agency use | Free | F |
| 98080020 | Sound recordings and recorded video tapes for State Department use under the U.S.I.E.E. Act of 1948 | Free | F |
| 98080030 | Materials certified to the Commissioner of Customs by authorized military procuring agencies to be emergency war material purchased abroad | Free | F |
| 98080040 | Materials certified to the Commissioner of Customs by GSA to be strategic and critical for stockpiles | Free | F |
| 98080050 | Material certified to the Comm. of Customs by the Nuclear Regulatory Comm. or the Dept. of Energy to be necessary for defense and security | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98080060 | Plants, seeds and all other material for planting for use of the Department of Agriculture or United States Botanic Garden | Free | F |
| 98080070 | Materials certified to the Comm. of Customs by the Commodity Credit Corp. to be materials acquired by barter or exchange of agri. products | Free | F |
| 98080080 | Materials certified by NASA to the Comm. of Customs to be imported to be launched into space by NASA, spare parts and support equipment | Free | F |
| 98090010 | Public documents, incl. microfiche etc. (incl. motion pictures & other films, video tapes & audio tapes) issued by a foreign government, et | Free | F |
| 98090020 | For foreign govt on a recip. basis & for public intl. org. (on req. of Dept. of State): office supplies & other art. for the official use | Free | F |
| 98090030 | For foreign govt on a recip. basis & for public intl. org.: articles for the official use of members foreign armed forces on duty in the U.S | Free | F |
| 98090040 | On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: used in noncommercial functions, exhibitions, etc | Free | F |
| 98090050 | On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: prosthetic appliances furnished by foreign govt to armed forces | Free | F |
| 98090060 | On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: headstones furnished by foreign govt for graves of its war vet. | Free | F |
| 98090070 | On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: gifts to the various govt. or public institutions in U.S. | Free | F |
| 98090080 | On req. of Dept. of State, property of a foreign govt or public intl. org.: printed matter, not containing advertising, for free distrib. | Free | F |
| 98100005 | Drawings, engravings, etchings and similar articles bound or unbound, and exposed photographic films for use of religious institutions | Free | F |
| 98100010 | Painted, colored or stained glass windows and parts valued over $161 per square meter, by a professional artist, for religious institutions | Free | F |
| 98100015 | Regalia for the use of religious institutions | Free | F |
| 98100020 | Handwoven fabrics, to be used by religious institutions in making religious vestments for its own use or sale | Free | F |
| 98100025 | Altars, pulpits, communion tables, fonts, mosaics, shrines and similar articles for use of religious institutions | Free | F |
| 98100030 | Drawings and plans, reproductions, engravings, globes, sound recordings and similar articles for use of public institutions | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98100035 | Symbols, arithmetical materials, printed matter, shapes, figures, models and other classroom materials for the instruction of children | Free | F |
| 98100040 | Sculptures and statuary for use of any public or nonprofit institutions for educational, scientific, philosophical or fine arts purposes | Free | F |
| 98100045 | Regalia for use of any public or nonprofit institution for educational, scientific, literary, philosophical or fine arts purposes | Free | F |
| 98100050 | Any textile machine or machinery, or part thereof, solely for the instruction of students in any public or nonprofit institutions | Free | F |
| 98100055 | Patterns and models exclusively for exhibition or educational use at any public or nonprofit institution | Free | F |
| 98100060 | Instruments and apparatus, not manufactured in the U.S., to be used in nonprofit institutions for educational or scientific purposes | Free | F |
| 98100065 | Repair components for instruments or apparatus admitted under heading 98100060 | Free | F |
| 98100067 | Tools specially designed for maintenance, etc. of instruments and apparatus of subheading 9810.00.60 | Free | F |
| 98100070 | Wild animals (including birds and fish) imported for use or sale for use in any scientific public collection for exhibition | Free | F |
| 98100075 | Lifeboats and life-saving apparatus for lifesaving institutions | Free | F |
| 98100080 | Radiation apparatus (including parts or accessories) for nonprofit institutions for educational, scientific or therapeutic purposes | Free | F |
| 98100085 | Cellulosic plastics materials for use in artificial kidney machine by a hospital or by a patient pursuant to prescription of a physician | Free | F |
| 98100090 | Prayer shawls, bags for the keeping of prayer shawls, and headwear of a kind used for public or private religious observances | Free | F |
| 98100095 | Scrolls or tablets of wood or paper, commonly known as Gohonzon, imported for use in public or private religious observances | Free | F |
| 98110020 | Alcoholic bev. samples (each containing <or=n 300 ml if a malt be., <or= 150 ml if wine & <or= 100 ml if other) for use in soliciting orders | Free | F |
| 98110040 | Samples of tobacco products, etc. (limited to 3 cigars, cigarettes, cig. tubes or papers, 3.5 gm tobacco or snuff), for soliciting orders | Free | F |
| 98110060 | Any sample (except 9811.00.20 or 9811.00.40), valued n/over $1 each, or marked, torn, or otherwise unsuitable for sale, for soliciting order | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98120020 | Articles imported by certain organizations, only for exhibition to encourage agriculture, arts, education or science | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 2 to this subchapter | S |
| 98120040 | Articles imported by any institution, society or state, or for a municipal corporation, for the purpose of erecting a public monument | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 2 to this subchapter | S |
| 98130005 | Articles to be repaired, altered or processed (including processes which result in articles manufactured or produced in the United States) | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130010 | Models of women's wearing apparel imported by manufacturers for use solely as models in their own establishments | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130015 | Art. imp. by illustrators and photographers for use as models in their establishments, in illustrating of catalogues or advertising matters | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130020 | Samples solely for use in taking orders for merchandise | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130025 | Articles for examination w/view to reproduction, or for such examination and reproduction; and motion-picture advertising films | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130030 | Articles intended for testing, experimental or review purposes, incl. spec., photos and similar articles for use in experiments or for stud | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98130035 | Automobiles, and other vehicles and craft, and the usual equip.; all temporarily imported by nonresidents for races or other specific contes | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130040 | Locomotives and other railroad equipment temporarily imported for use in clearing obstructions, fighting fire, making emergency repairs, etc | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130045 | Containers for compressed gases, & containers, etc. for use for covering or holding merchandise during transportation and suitable for reuse | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130050 | Professional equip., tools of trade, & repair components for such and camping equipment; imported by nonresidents sojourning temp. in U.S. | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130055 | Articles of special design for temporary use exclusively in connection with the manufacture or production of articles for export | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130060 | Animals and poultry brought into the U.S. for the purpose of breeding, exhibition or competition for prizes, and the usual equipment therefo | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130070 | Art, engravings, photos & philo./scien. appar. imported by artist, lecturer or scientist for exhib. or promotion of art, science & industry | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98130075 | Automobiles, chassis, bodies, cutaway portions of such, and parts for such, finished, unfinished or cutaway, intended for show purposes | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98140050 | Tea, tea waste, and tea siftings and sweepings, for manufacturing of chemical products | Free, under bond, as prescribed in U.S. Note 1 to this subchapter | S |
| 98150020 | Products of American fisheries which have not been landed in a foreign country, or landed solely for transshipment | Free | F |
| 98150040 | Fish (except cod, cusk, haddock, hake, mackerel, pollock and swordfish) landed abroad only for evisceration and/or chilling or freezing | Free | F |
| 98150060 | Products of American fisheries, prepared or preserved by American fishery on treaty coasts of Labrador, Magdalen Isles or Newfoundland | Free | F |
| 98160020 | Articles for personal or household use, or as gifts, valued not over $1,000, accompanying a person, arriving in the U.S. | 3 percent of the fair retail value | A |
| 98160040 | Articles for personal or household use, or as gifts, valued not over $1,000, accompanying a person arriving from an insular possessions | 1.5 percent of the fair retail value | A |
| 98170020 | Monofilament gill nets or sections or parts of nets to be used for fish sampling | Free | F |
| 98170030 | Nets (incl. section or parts) to be used in taking wild birds under license issued by an appropriate Federal or State government authority | Free | F |
| 98170040 | Visual or auditory material of educational, scientific or cultural character (except toy models) per U.S. note 1(a) of subchapter XVII | Free | F |
| 98170042 | Holograms; microfilm, microfiche, etc.; the foregoing if defined as visual or auditory materials | Free | F |
| 98170044 | Motion picture films if defined as visual or auditory materials | Free | F |
| 98170046 | Sound, sound+visual, and magnetic recordings; video discs, tapes, etc.; the foregoing if defined as visual or auditory materials | Free | F |
| 98170048 | Various specific articles and kits used generally as aids to learning or instruction, if defined as visual or auditory materials | Free | F |
| 98170050 | Machinery, equipment and implements to be used for agricultural or horticultural purposes | Free | F |
| 98170060 | Parts to be used in articles provided for in headings 8432, 8433, 8434, and 8436 | Free | F |
| 98170070 | Animals, game, imported to be liberated in the United States for stocking purposes | Free | F |
| 98170080 | Articles of copper to be used in remanufacture by melting, or by shredding, shearing, etc. rendering suitable only for recovery of metal | Free | F |



| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98170090 | Specified unwrought metal and forms or articles of metal for remanufacture or for recovery of the metal content | Free | F |
| 98170092 | Books, music and pamphlets, in raised print, used exclusively by or for the blind | Free | F |
| 98170094 | Braille tablets, cubarithms, and special apparatus, machines, presses, and types for use by or benefit exclusively of the blind | Free | F |
| 98170096 | Other articles specially designed or adapted for the use or benefit of the blind or other physically or mentally handicapped persons | Free | F |
| 98170098 | Articles specially designed or adapted for the use or benefit of the blind or other physically or mentally handicapped persons, nesi | Free | F |
| 98172901 | Photographic color couplers & cyclic organic chemical products, having an aromatic or mod. aromatic structure, used in the mfg. of such | Free | F |
| 98172902 | Methanol (Methyl alcohol) produced from natural gas aboard a vessel on the high seas or in foreign waters | Free | F |
| 98175701 | Certain needle-craft display models, primarily hand stitched, of completed mass-produced kits (of certain specified headings) | Free | F |
| 98176000 | Articles not sale/distribution to the public: personal effect/equipment of foreign participant or official of international athletic events | Free | F |
| 98176101 | Articles of ski racing apparel which, are specially designed to protect against injuries from the sport of ski racing | 5.5% | A |
| 98176401 | Footwear, not heading 9021, for support/hold foot after illness, injury or operation, provided certain conditions are met | Free | F |
| 98178201 | Certain mounted tool and drill bit blanks of polycrystalline diamond & mounted tool blanks of polycrystalline diamond (of certain headings) | Free | F |
| 98178401 | Certain wheelbuilding, wheel-trueing, rimpunching, tire fitting and similar machines, for use in the manufacture of wheels for bicycles | Free | F |
| 98178501 | Prototypes to be used exclusively for development, testing, product evaluation, or quality control purposes | Free | F |
| 98180001 | Any equipment or part purchased for, or repair parts used, or expense of repairs made to, a LASH (Lighter Aboard Ship) barge | Free | F |
| 98180003 | Spare repair parts or materials which the owner or master of a vessel certifies are intended for use aboard a cargo vessel, etc. | Free | F |

| HTS8 | Description | Base Rate | US Tariff Elimination Offer to Colombia |
|---|---|---|---|
| 98180005 | Spare parts necessarily installed before first entry into the U.S., upon first entry into the U.S. of each such spare part, etc. | The rate applicable in the absence of this subheading on the cost of such parts | A |
| 98180007 | Other equipment or parts, upon first arrival in any port of the U.S. of any vessel described in U.S. note 1 to subch. XVIII of chap. 98 | 50 percent of the cost of such goods or repairs | A |